El futuro es de todos
Cancillería de Colombia

CASOS ANTE

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA ENTRE COLOMBIA Y NICARAGUA

Textos seleccionados 2001-2022

TOMO II

CASOS ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA ENTRE COLOMBIA Y NICARAGUA

Textos seleccionados 2001-2022

TOMO II

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

VICEPRESIDENTE Y MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
Marta Lucía Ramírez de Rincón

VICEMINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
Francisco Javier Echeverri Lara

VICEMINISTRA DE ASUNTOS MULTILATERALES
María Carmelina Londoño Lázaro

SECRETARIO GENERAL
Luís Gabriel Fernández Franco

COORDINADOR GIT DE ASUNTOS ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA
Andrés Villegas Jaramillo

GIT DE ASUNTOS ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA
Raúl Alfonso Simancas Gómez
Oscar Orlando Casallas Méndez
Carlos Armando Jesús Colmenares Castro
Daniel Felipe Torres Ramírez
Nicolás González Tamayo

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Emb. Juan José Quintana Aranguren
Lucía Solano Ramírez
Jenny Sharyne Bowie Wilches
Viviana Andrea Medina Cruz
Andrés Ordóñez Buitrago
Javier Fernando García
Sebastián Correa Cruz

IMÁGENES

Cortesía Ministerio de Relaciones Exteriores y Organización de las Naciones Unidas/Corte Internacional de Justicia

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN
Imprenta Nacional de Colombia

ISBN 978-628-7563-06-3
ISBN Obra Completa: 978-628-7563-04-9
Primera edición, agosto de 2022

Bogotá, D. C. Colombia

Todos los derechos reservados. Esta obra no puede ser reproducida sin el permiso previo escrito de la Dirección de Asuntos Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Calle 10 5-51, Bogotá, D. C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CASOS ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA ENTRE NICARAGUA Y COLOMBIA

Textos seleccionados 2001-2022

Se presenta a continuación una traducción no oficial al español de los principales documentos del caso relativo a las *Supuestas Violaciones de Derechos Soberanos y Espacios Marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*, y algunos documentos del caso relativo a la *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*. El texto original de los documentos, en los idiomas oficiales de la Corte, que son inglés y francés, puede ser consultado en la dirección web https://www.icj-cij.org

CONTENIDO

CAPÍTULO 3 – FASE DE FONDO (CONTINUACIÓN)

3.3. Dúplica de Colombia – 15 de noviembre de 2018 11

3.4. Audiencias orales 185

3.4.1. Alegatos orales de Colombia – Audiencia de fondo: 22 de septiembre de 2021 a. m 187

3.4.2. Alegatos orales de Colombia – Audiencia de fondo: 22 de septiembre de 2021 p. m 223

3.4.3. Alegatos orales de Colombia – Audiencia de fondo: 29 de septiembre de 2021 271

3.5. Sentencia de fondo – 21 de abril de 2022 327

ANEXOS CASO RELATIVO A LA CONTROVERSIA TERRITORIAL Y MARÍTIMA (NICARAGUA C. COLOMBIA)

Anexo 1: Demanda de Nicaragua – 6 de diciembre de 2001 431

Anexo 2: CIJ, Sentencia de excepciones preliminares – 13 de diciembre de 2007 439

Anexo 3: CIJ, Sentencia de fondo – 19 de noviembre de 2012 483

CAPÍTULO 3
FASE DE FONDO

[Traducción no oficial]

DÚPLICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

SUPUESTAS VIOLACIONES DE DERECHOS SOBERANOS Y ESPACIOS MARÍTIMOS EN EL MAR CARIBE

(Nicaragua c. Colombia)

Presentada en la Secretaría de la Corte el 15 de noviembre de 2018

PARTE I
DESCRIPCIÓN GENERAL DEL CASO DE COLOMBIA

CAPÍTULO 1.

Introducción

1.1. Colombia presenta esta Dúplica en cumplimiento de la Providencia de la Corte con fecha del 15 de noviembre de 2017, que fijó el 15 de noviembre de 2018 como el plazo para su presentación.[1]

1.2. Como será demostrado por Colombia, la pretensión de Nicaragua se fundamenta en una caracterización errónea de los hechos y en una errónea aplicación del derecho. Cuando los hechos sean examinados, se apreciará que la conducta de Colombia ha estado en consonancia con sus derechos bajo el derecho internacional consuetudinario sobre la Zona Económica Exclusiva[2], y no ha impedido el ejercicio de los derechos de soberanía de Nicaragua. En efecto, como se muestra abajo y en el Anexo 71 de esta Dúplica, desde la Sentencia de 2012, [3] la pesca de Nicaragua en el área relevante ha aumentado drásticamente, sin haber resultado disminuida por un presunto hostigamiento por parte de Colombia.[4]

1.3. Con respecto del derecho, Nicaragua busca presentar su ZEE como si fuese su mar territorial, limitando la libertad de navegación y sobrevuelo de Colombia, así como otros usos del mar internacionalmente legítimos, a nada más que al derecho de paso inocente. Esta equivocada aproximación no solo se refleja en la manera en que Nicaragua ha argumentado su caso,[5] sino también en las palabras de su propio presidente y oficiales de alto rango.

1.4. Por ejemplo, el 26 de noviembre de 2012, justo después de que la Sentencia de la Corte fue dictada, el Presidente Ortega proclamó que Nicaragua estaba "ejerciendo soberanía aérea y marítima" en el "área recuperada" otorgada por la Corte.[6] De manera similar, el 13 de agosto de 2013, el Contralmirante Marvin Elías Corrales, declaró que el Presidente Ortega le instruyó a la Fuerza Naval "ejercer soberanía en el mar y espacio aéreo jurisdiccional, restituido a Nicaragua

1 *Supuestas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia),* Demandas Reconvencionales, Providencia del 15 de noviembre de 2017, Informes C.I.J., párr. 82 (B).

2 En adelante "ZEE".

3 *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia),* Sentencia, Informes C.I.J. 2012, p. 624 (en adelante "Sentencia de 2012").

4 Ver Anexo 71: Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, *Informe sobre las Estadísticas de Pesca de Nicaragua en el Mar Caribe*.

5 *Supuestas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia),* Réplica de Nicaragua (En adelante, "RN"), pp. 22-24, párr. 2.35-2.38.

6 Anexo 1: Mensaje del presidente Daniel Ortega al Pueblo de Nicaragua, 26 de noviembre de 2012.

por la Corte Internacional de Justicia".[7] Y el 19 de agosto de 2015, el Presidente Ortega reiteró el punto, señalando que Nicaragua tenía un "mar territorial" de "90,000 kilómetros cuadrados", en el cual actuaría de manera acorde bajo la Sentencia de la Corte.[8] Este tipo de afirmaciones por el Presidente Ortega y de autoridades civiles y militares de alto rango reclamando la soberanía de Nicaragua sobre su ZEE son constantes y reiterativas.[9]

1.5. Mientras dichas declaraciones son erróneas bajo el derecho, ellas muestran que el caso de Nicaragua está construido bajo una premisa legal falsa: la ZEE de Nicaragua no es mar territorial, y no es un área sobre la cual Nicaragua tenga derecho a ejercer soberanía.

A. La naturaleza no sustentada de las pretensiones de Nicaragua respecto de las Supuestas Violaciones de sus Derechos de Soberanía

1.6. Las pretensiones de Nicaragua se soportan en dos afirmaciones básicas. La primera es que Colombia ha violado los derechos de soberanía de Nicaragua al, como lo caracteriza Nicaragua, abrogarse a sí misma el derecho de emplear "una operación de monitoreo sistemático, vigilancia y policiva" en la ZEE de Nicaragua,[10] y al instalar "una presencia naval para ocupar las aguas nicaragüenses y tratarlas como propias".[11] La segunda es que Colombia ha cometido un "hecho internacionalmente ilícito" al crear una Zona Contigua Integral alrededor de las islas del Archipiélago de San Andrés.[12] Aparentemente, como una idea posterior, la Réplica adiciona una nueva pretensión nunca antes propuesta – a saber, que Colombia continúa ofreciendo bloques de hidrocarburos en áreas dentro de la ZEE de Nicaragua en violación de los derechos de soberanía de Nicaragua, un alegato que es demostrablemente falso, como Nicaragua es bien consciente.

(1) Los supuestos "incidentes"

1.7. Con respecto a la primera afirmación, Colombia de ninguna manera ha actuado como si tuviera "poderes policivos" dentro de la ZEE de Nicaragua; Colombia tampoco ha adoptado una política que trate esas aguas como propias. Cuando los hechos relativos a los "incidentes" sean examinados, se apreciará que la conducta de Colombia ha sido responsable y no amenazante.

---

7 Anexo 2: Discursos del 33º Aniversario de la Fuerza Naval del Ejército de Nicaragua, 13 de agosto de 2013.

8 Anexo 5: Discursos del 35º Aniversario de la Fuerza Naval del Ejército de Nicaragua, 19 de agosto de 2015. Similarmente, en febrero de 2017, al referirse a la Sentencia de 2012, el presidente Ortega reiteró que "Nicaragua ya está ejerciendo soberanía en ese mar territorial" (Anexo 64: La Prensa, *Daniel Ortega no presentó resultados*, 22 de febrero de 2017).

9 Por ejemplo, el 1 de agosto de 2013, el General Spiro José Bassi, Jefe de la Fuerza Aérea de Nicaragua, resaltó su participación en la Misión Paz y Soberanía General Augusto C. Sandino, "ejerciendo Soberanía con nuestros medios aéreos en los espacios aéreos y marítimos, restituidos a nuestro Pueblo por la Corte Internacional de Justicia de La Haya" (Anexo 3: Discursos del 34 Aniversario de la Fuerza Aérea de Nicaragua, 31 de julio de 2013). Similarmente, el 21 de febrero de 2015, el General Julio César Avilés, Jefe del Ejército de Nicaragua, mencionó que la "Fuerza Naval, con el apoyo de la Fuerza Aérea, hace Ejercicio Soberano" y "particularmente (…) desde Noviembre del año 2012, lo ha hecho en las aguas del Caribe que nos fueron reconocidas por la Corte Internacional de Justicia" (Anexo 7: Discursos del 81 Aniversario del Tránsito a la Inmortalidad del General Sandino, 21 de febrero de 2015). Por su parte, en marzo de 2017, el diputado Wálmaro Gutiérrez sostuvo que la CIJ reconoció la "soberanía de Nicaragua hasta 200 millas náuticas desde sus costas en el Caribe" (Anexo 65: El Nuevo Diario, *Diputados derogan "impuesto patriótico"*, 8 de marzo de 2017).

10 RN, párr. 2.52.

11 RN, párr. 2.34.

12 RN, párr. 3.8.

Ha sido completamente en línea con las libertades de navegación y sobrevuelo, y otros usos del mar internacionalmente legítimos de los cuales Colombia goza, para realizar actividades dirigidas, *inter alia*, a observar si hay prácticas de tráfico de drogas o perjudiciales para el medio ambiente en el área. Colombia no ha impedido a los buques de Nicaragua o a las embarcaciones pesqueras operar en la ZEE de Nicaragua, ni ha violado los derechos de soberanía de Nicaragua y Nicaragua es incapaz de demostrar lo contrario. En síntesis, no hay una política para usurpar los derechos de la ZEE de Nicaragua.

1.8. Por el contrario, es Nicaragua quien asume que tiene soberanía completa y sin restricciones sobre su ZEE, no únicamente los derechos de soberanía y jurisdicción que el derecho internacional le asigna a los Estados ribereños como Nicaragua.[13] Por ejemplo, mientras que la intención de Nicaragua es la de aceptar que Colombia cuenta con libertad de navegación y sobrevuelo sobre la ZEE de Nicaragua,[14] Nicaragua busca equiparar esas libertades con los derechos más limitados que aplican en el mar territorial. Por ende, Nicaragua cita la CONVEMAR – un tratado del cual Colombia no es un Estado Parte – y se refiere al Artículo 18, sobre el derecho de paso inocente en el mar territorial, no en la ZEE, para declarar que "navegación" simplemente comprende "el paso de buques o el movimiento de buques en el agua".[15] Esto es equivalente a reconocer no más que un derecho de paso inocente para Colombia a través de la ZEE de Nicaragua, una proposición que es totalmente insostenible y que no encuentra sustento en el derecho internacional consuetudinario o en la CONVEMAR.

1.9. Lo más que se puede decir es que hay un principio general reflejado en el Artículo 58, párrafo 3 de la CONVEMAR, referente a que en la ZEE los Estados tendrán debidamente en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño. Colombia no ha omitido tomar debidamente en cuenta los derechos de soberanía de Nicaragua. En efecto, los oficiales nicaragüenses han reconocido que la pesca de las embarcaciones nicaragüenses en el área ha incrementado significativamente desde la Sentencia de la Corte en 2012,[16] un hecho que Colombia ha documentado en su Contramemoria y que se encuentra complementado con la información que figura en el Anexo 71 del presente.[17]

1.10. El 28 de febrero de 2018, el Instituto Nacional de Información de Desarrollo (INIDE) publicó estadísticas con respecto de la pesca de Nicaragua en el Mar Caribe a partir de estudios previos adelantados por el Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura (INPESCA). Las estadísticas muestran que, desde

13 Aunque Colombia no es Parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en adelante "CONVEMAR"), en cualquier caso, Nicaragua lo es, y como un Estado Parte, se encuentra obligado por sus disposiciones. Algunas de las obligaciones de las que es titular una Parte de la CONVEMAR no están limitadas para otros Estados Parte de la Convención. Bajo el Artículo 1(2), "Estados Parte" es un término definido. Sin embargo, otras disposiciones – ej. Artículos 56 (2) y 58 – establecen que el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes "de los demás Estados", la cual es una obligación que no se limita a los Estados Parte.

14 RN, párr. 2.13.

15 RN, párr. 2.36 y 2.38.

16 El Jefe de la Fuerza Naval nicaragüense, Contralmirante Marvin Elías Corrales Rodríguez, reconoció que los pescadores nicaragüenses no han pescado en el área antes de la Sentencia de la Corte, pero que, hacia el 18 de noviembre de 2013, un año después de la Sentencia, 16 buques pesqueros se encontraban operando en esas aguas. *Supuestas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia),* Excepciones Preliminares de Colombia (en adelante, "EPC"), Anexo 43.

17 *Supuestas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia),* Contramemoria de Colombia (en adelante, "CMC"), párr. 3.21 y Gráfica No. 2 en p. 107.

la Sentencia de la Corte en 2012, Nicaragua ha gozado de un incremento en un 107% de las capturas totales en el Mar Caribe, con incrementos significativos en el número de embarcaciones pesqueras y días anuales de pesca de Nicaragua.[18]

1.11. La tabla en la siguiente página muestra gráficamente este incremento. La tabla genera una fuerte duda sobre la pretensión nicaragüense de que la conducta de Colombia ha tenido un efecto adverso en la habilidad de Nicaragua de ejercer sus derechos de soberanía sobre los recursos vivos de su ZEE.

1.12. A la luz de lo anterior, dos cuestiones cruciales son: (i) ¿cuáles son los derechos de Nicaragua en su ZEE? y (ii) ¿hay alguna evidencia que Colombia haya violado esos derechos? Como Demandante en este caso, Nicaragua cuenta con la carga de probar que sus derechos de soberanía han sido violados. Aunque Colombia demostrará en el Capítulo 2 que actúa de conformidad con sus derechos y deberes en virtud de sus intereses legítimos en el Mar Caribe Suroccidental, no necesita probar que su conducta se encuentra expresamente autorizada por el derecho internacional.

Graphic CR 1
Reported Landing of Major Fishery Resources by Nicaragua in the Caribbean Sea 2011-2016 (by Species)

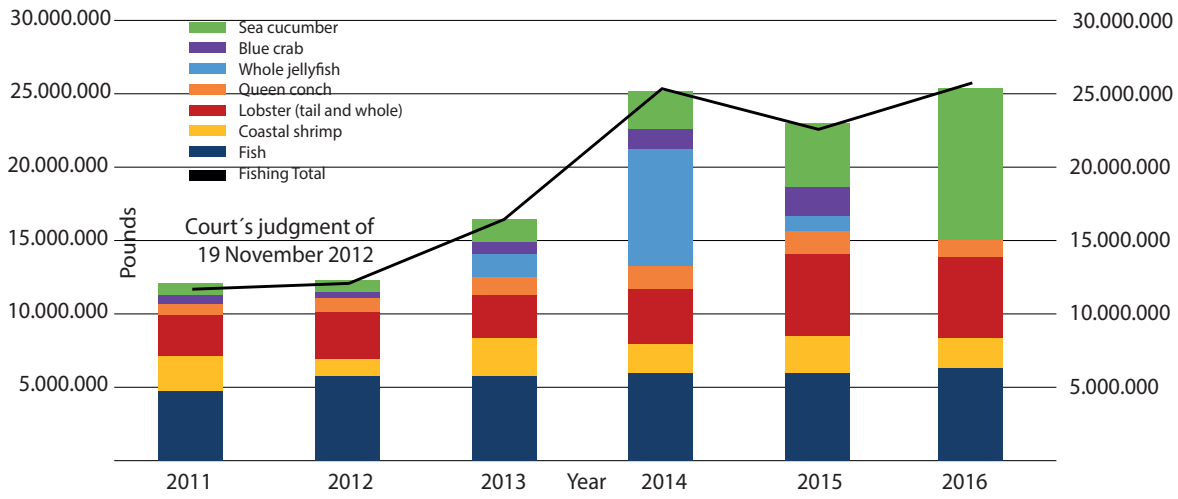

1.13. Al considerar estos asuntos, se debe recordar que Nicaragua, ya sea bajo el derecho internacional consuetudinario o bajo la CONVEMAR, solo posee derechos de soberanía y jurisdicción en su ZEE, no soberanía. De acuerdo con el Artículo 56, parágrafo 1, de la CONVEMAR, que refleja derecho internacional consuetudinario, los derechos de soberanía de Nicaragua existen únicamente

> "para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes

18 Anexo 71.

> al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona".

1.14. Al mismo tiempo, bajo la regla consuetudinaria incorporada en el Artículo 56, parágrafo 2, al ejercer estos derechos, Nicaragua tiene una obligación de tener debidamente en cuenta los derechos y deberes de otros Estados, incluida Colombia.

1.15. Ninguna de las conductas de Colombia de las cuales Nicaragua se queja han impedido a Nicaragua ejercer sus derechos de soberanía. Esto es evidente en cinco factores primordiales que son mutuamente consistentes y socavan fundamentalmente las pretensiones de Nicaragua.

1.16. *Primero,* Colombia tiene pleno derecho de estar presente en la ZEE de Nicaragua en el ejercicio de las libertades de navegación y sobrevuelo, y otros usos del mar internacionalmente legítimos, siempre que tenga debidamente en cuenta los derechos de soberanía de Nicaragua. Contrario a las afirmaciones de Nicaragua,[19] el derecho internacional consuetudinario no priva a Colombia del derecho de observar y recolectar información acerca de las actividades de tráfico marítimo en el área. En particular, Colombia tiene intereses imperiosos para estar atenta a buques sospechosos que puedan estar involucrados en el contrabando de drogas a través del Mar Caribe Suroccidental. Colombia también tiene un interés adquirido en la preservación de la integridad medioambiental del área, que incluye la Reserva de Biósfera Seaflower – un área única de especial importancia medioambiental que ha sido reconocida por la UNESCO. Además, Colombia tiene un interés en garantizar la seguridad y el sustento de los habitantes del Archipiélago de San Andrés, particularmente los Raizales – descendientes de los esclavos africanos y de los colonos originales holandeses, británicos y españoles – muchos de los cuales continúan dependiendo del mar para su sustento. La participación en cualquiera de estas actividades no perjudica a Nicaragua. En efecto, las actividades en cuestión se encuentran totalmente justificadas como corolario de las libertades de navegación y sobrevuelo y de otros usos del mar internacionalmente legítimos en la región.

1.17. *Segundo*, Nicaragua no ha producido evidencia fiable con respecto de los "incidentes" que, dice, fundamentan sus pretensiones. En lugar de basarse en evidencia contemporánea que demuestre que Colombia ha incurrido en una conducta internacionalmente ilícita, Nicaragua cita fuentes no contemporáneas y de terceras partes, incluyendo artículos de periódico e informes indirectos presuntamente presentados por las embarcaciones pesqueras de Nicaragua a su Fuerza Naval, mucho después de la ocurrencia de los eventos objeto de reclamación. Estos son erróneos de hecho e insuficientes en derecho. De hecho, no son "incidentes" en absoluto. Por lo tanto, en el Capítulo 3, Colombia demostrará caso por caso que Nicaragua no ha cumplido con su carga para probar que Colombia les ha impedido a sus embarcaciones ejercer sus derechos de soberanía.

1.18. *Tercero*, las pretensiones de Nicaragua son desmentidas por las declaraciones contemporáneas de su más altos oficiales políticos y militares. Mientras Nicaragua continúa insistiendo

19 Ver RN, párr. 2.26-2.27 y 2.52.

en que lo que alega es un "rechazo" de Colombia a la Sentencia de 2012,[20] ha sido el mismo Presidente de Nicaragua, Daniel Ortega, quien se ha referido a la necesidad de minimizar lo que ha llamado "toda esta turbulencia mediática" al afirmar, solo tres meses antes de que Nicaragua presentara su Demanda en este caso, que la Armada de Colombia "ha sido respetuosa y no se ha presentado ningún tipo de confrontación entre la Fuerza Naval de Colombia con la Fuerza Naval nicaragüense".[21] De manera similar, fue el Jefe de la Fuerza Naval nicaragüense – alguien de quien se esperaría que conociese si ha habido cualquier provocación o "incidentes" – quien afirmó un año después de que la Sentencia fuera dictada que "[n]o ha habido [conflictos] y por eso he de destacar que en un año que llevamos de estar ahí no hemos tenido problemas con la armada de Colombia".[22] Y el General Avilés, Jefe de la Fuerza Naval nicaragüense, quien el 18 de marzo de 2014, cuatro meses después de que el Pacto de Bogotá dejó de estar vigente entre Nicaragua y Colombia y la Demanda fue presentada, enfatizó: "No hay incidentes" que involucren a la Armada de Colombia.[23]

1.19. *Cuarto*, en ningún momento de este periodo Nicaragua presentó alguna queja a Colombia sobre los llamados "incidentes". La primera vez que Nicaragua le envió una nota de protesta a Colombia fue en septiembre de 2014, convenientemente solo unas pocas semanas antes de presentar su Memoria y después de que el Pacto de Bogotá dejó de estar vigente entre Nicaragua y Colombia.

1.20. *Quinto*, mientras Nicaragua alega que Colombia ha incurrido en una política sistemática de hostigamiento de las embarcaciones pesqueras de Nicaragua, el hecho es que estadísticamente, aún si los presuntos eventos fueran ciertos (*quod non*), son *de minimis* en relación con el total del número de días que todas las embarcaciones pesqueras de Nicaragua pasaron en el área (días de pesca). Por ejemplo, en 2013, el número de eventos alegados por Nicaragua representa el 0.021% de sus días de pesca. Como puede observarse en el Anexo 71, estadísticas similares se presentaron para 2014, 2015 y 2016.[24]

20 RN, párr. 4.44.

21 EPC, Anexo 11, p. 118.

22 EPC, Anexo 43, p. 355.

23 EPC, Anexo 46, p. 367.

24 Para 2014, el número de eventos alegados por Nicaragua representa el 0.057% de sus días de pesca; para 2015, representan el 0.018%; y para 2016 representan el 0.005%.

Graphic CR 2
Nicaragua Annual Fishing Trip Days and Alleged "Incidents" in the Caribbean Sea Involcing Nicaraguan Fishing Ships

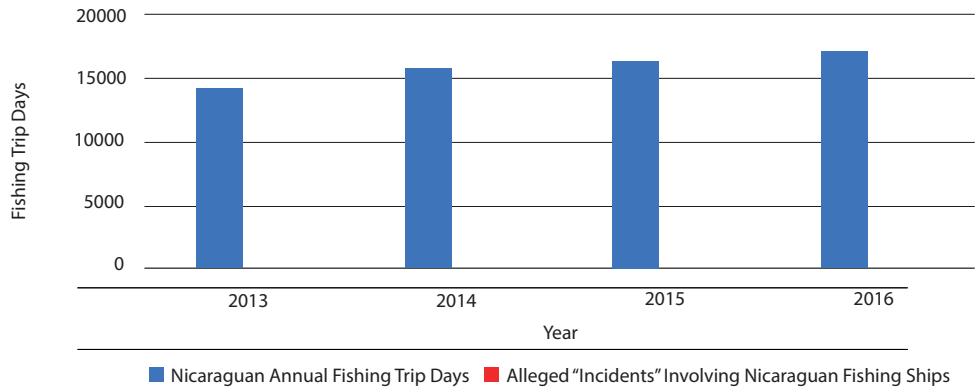

1.21. En resumen, las pretensiones de Nicaragua no se encuentran sustentadas por la evidencia, y no pueden ser conciliadas con las afirmaciones repetidas y consistentes hechas por sus más altos oficiales.

(2) La zona contigua

1.22. Nicaragua tampoco ha demostrado que Colombia haya violado los derechos de soberanía de Nicaragua y sus espacios marítimos por su adopción del Artículo 5 del Decreto No. 1946 que dispuso el establecimiento de una zona contigua alrededor de las islas de Colombia que conforman el Archipiélago de San Andrés. No hay una sola instancia que Nicaragua pueda citar donde alguna de las embarcaciones con su pabellón haya sufrido perjuicios o se le haya impedido ejercer los derechos de ZEE de Nicaragua dentro de la zona contigua de Colombia.

1.23. Bajo el derecho internacional consuetudinario, los poderes jurisdiccionales que los Estados pueden ejercer en la zona contigua, incluyendo aquellos enumerados en el Decreto No. 1946 (según fue modificado), no son incompatibles con los derechos de soberanía que un Estado ribereño como Nicaragua tiene dentro de su ZEE. Cada uno proporciona un conjunto distinto de derechos que no entran en conflicto con el otro. En otras palabras, la jurisdicción de la zona contigua puede ser ejercida por un Estado en el área que se encuentra dentro de la ZEE de otro Estado sin desplazar los derechos de este último de ZEE basados en recursos. Especialmente, en el mundo actual, las zonas contiguas le permiten a un Estado ribereño ejercer un grado de control cercano a sus costas que es esencial para proteger sus intereses vitales.

1.24. El Artículo 101 de la Constitución Política de Colombia de 1991, al proclamar una zona contigua, establece que dicha zona es "de conformidad con el Derecho Internacional". Por su parte, el Artículo 5 del Decreto No. 1946 (según fue modificado) dispone que su aplicación "se efectuará de conformidad con el derecho internacional y lo dispuesto en el artículo 7 del presente decreto". El Artículo 7, a su vez, clarifica que nada en el decreto "afecta o limita los derechos

de otros Estados".[25] Por ende, la legislación sobre la cual se queja Nicaragua expresamente señala que será aplicada de conformidad con el derecho internacional y que no afectará o limitará los derechos de terceros Estados como Nicaragua.

1.25. La expedición del Decreto por Colombia no ha afectado o limitado los derechos de soberanía o espacios marítimos de Nicaragua. Como se notó arriba, Nicaragua no puede señalar perjuicio alguno que haya sufrido como resultado de la adopción del Decreto.

1.26. Como Colombia lo discutió en su Contramemoria, y nuevamente demostrará en esta Dúplica, los poderes jurisdiccionales que el Decreto le otorga en la zona contigua son esenciales para proteger los intereses vitales del Archipiélago y sus habitantes, y son consistentes con el derecho internacional consuetudinario y la práctica estatal. Más aún, el alcance espacial de la zona se adapta a las características geográficas de las islas del Archipiélago de San Andrés, y no perjudica los derechos de soberanía que Nicaragua posee en las aguas de su ZEE.

B. El alcance real de la posición de Colombia y la Sentencia de la Corte Constitucional sobre el Pacto de Bogotá

1.27. Colombia no ha negado los derechos de soberanía y jurisdicción de Nicaragua sobre sus espacios marítimos, tampoco ha negado el efecto vinculante de la Sentencia de 2012. No obstante, Nicaragua se aferra a un conjunto de declaraciones políticas sin contenido legal. De hecho, como demostró Colombia en sus Excepciones Preliminares, Contramemoria y en esta Dúplica, Colombia no ha violado los derechos de soberanía y los espacios marítimos de Nicaragua.

1.28. Además, en su Réplica Nicaragua afirma que la decisión de la Corte Constitucional sobre ciertas disposiciones del Pacto de Bogotá es una decisión que "impide el cumplimiento con la Sentencia del 19 de noviembre de 2012".[26] En relación con el alcance de la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, Nicaragua afirma que "el Agente del Estado Demandado simplemente dijo que Colombia y su Corte Constitucional ahora reconocen la Sentencia de 2012 como vinculante"[27] y que "este pasaje apenas clarifica algo."[28]

1.29. Colombia previamente se refirió en sus alegatos escritos y orales sobre excepciones preliminares al alcance de la decisión del 2014 de la Corte Constitucional sobre el Pacto de Bogotá.[29] A la luz de la distorsión que hace Nicaragua de la verdadera posición de Colombia, el asunto será revisado brevemente para demostrar la infundada naturaleza de la petición de Nicaragua.

1.30. En su escrito sobre Excepciones Preliminares Colombia resumió su posición como se muestra en seguida:

---

25 El Decreto 1946 (modificado) puede encontrarse en el Anexo 7 de la CMC en p. 77.

26 RN, p. 191, Petición, 1 (e).

27 RN, párr. 1.8.

28 RN, párr. 1.8.

29 EPC, pp. 31-33, párr. 2.41-2.46; *Supuestas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia),* Audiencia Oral, 28 de septiembre de 2015, CR 2015/22, p. 16, párr. 9 y p. 35, párr. 18 (Agente).

> "Lo cierto es que Colombia nunca ha tomado la decisión de no cumplir con el Fallo, a pesar de la decepción de algunos sectores en Colombia frente a algunas partes de éste. Por el contrario, tantos sus más altos funcionarios como su más alta corte (la Corte Constitucional) han dejado claro que el Fallo es vinculante bajo el derecho internacional. Sin embargo, para poder dar efecto al Fallo en su ordenamiento jurídico interno (para hacerlo 'aplicable'), es necesario que Colombia cumpla con los requerimientos de su derecho interno, en particular, con el párrafo 2 del artículo 101 de su Constitución. Contrario a lo que Nicaragua pretende que la Corte crea, no existe nada excepcional en la distinción entre la posición bajo el derecho internacional y bajo el derecho interno, particularmente en Estados que siguen una aproximación dualista. Tampoco es inusual que se requiera tiempo para dar efecto a una obligación internacional, ya sea que esta emane de un tratado o de un fallo."[30]

1.31. Los párrafos 2.38 a 2.46 de las Excepciones Preliminares explican en mayor medida el proceso ante la Corte Constitucional y su decisión subsiguiente.

1.32. Por su parte, durante las audiencias públicas sobre las excepciones preliminares, el Agente de Colombia clarificó que la Corte Constitucional "decidió sin ambigüedad que, de acuerdo con el Artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas, las sentencias dictadas por esta Corte Internacional de Justicia son vinculantes y no pueden ser ignoradas".[31] Afirmó además que, como cuestión del derecho internacional, Colombia reconoció la fuerza vinculante de la Sentencia de 2012, como fue confirmado por la Corte Constitucional.[32] El abogado de Colombia también explicó que, como cuestión del derecho nacional,

> "las decisiones de la Corte Internacional de Justicia con respecto a los límites deben ser incorporadas en el derecho nacional de la manera prevista por el Artículo 101 de la Constitución: esto es, por medio de tratados."[33]

1.33. En su Réplica, Nicaragua ha elegido ignorar estas explicaciones y distorsionar la posición de Colombia. Esto se debe a por lo menos dos razones.

1.34. *Primero,* el objeto de la controversia – como fue identificado por la Corte en su Sentencia sobre Excepciones Preliminares de 2016 en el presente caso – no cubre cuestiones concernientes al cumplimiento por Colombia de la Sentencia de 2012. En su lugar, el alcance del presente proceso se limita a "las supuestas violaciones por Colombia de los derechos de Nicaragua en espacios marítimos que, según Nicaragua, la Corte declaró en 2012 que le pertenecen a Nicaragua".[34]

---

30 EPC, p. 22, párr. 2.24.

31 *Supuestas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia),* Audiencia Oral, 28 de septiembre de 2015, CR 2015/22, p. 16, párr. 9 (Agente).

32 *Supuestas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia),* Audiencia Oral, 28 de septiembre de 2015, CR 2015/22, p. 17, párr. 13 (Agente).

33 *Supuestas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia),* Audiencia Oral, 28 de septiembre de 2015, CR 2015/22, p. 37, párr. 23 (Bundy).

34 *Supuestas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia), Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Informes C.I.J. 2016* (en adelante "Sentencia sobre Excepciones Preliminares"), p. 32, párr. 79.

1.35. En su Réplica, Nicaragua continúa confundiendo lo que en realidad son dos cuestiones jurídicas distintas (el cumplimiento con la Sentencia de 2012 y las "supuestas violaciones de derechos de soberanía y espacios marítimos de Nicaragua") al amalgamar estas cuestiones separadas en una. Por ende, Nicaragua afirma que "el asunto central en el presente caso es precisamente que Colombia *no solo se ha negado a cumplir* con la Sentencia de 2012, sino que ha *violado* los derechos de soberanía de Nicaragua derivados de ella".[35] Sin embargo, incluso si Nicaragua busca presentar el anterior como el "asunto central" de su caso (es decir, el cumplimiento con la Sentencia de 2012), de hecho, la Corte ya ha establecido que la controversia se relaciona con solo un asunto: las supuestas violaciones de los derechos de soberanía y espacios marítimos de Nicaragua.

1.36. *Segundo*, Nicaragua tergiversa lo que la Corte Constitucional de Colombia realmente decidió con respecto de la Sentencia del 2012. Como fue explicado por Colombia, en lo respectivo a las cuestiones limítrofes, la Constitución Política de Colombia de 1991 adopta una aproximación dualista. Bajo la Constitución, para que un límite sea establecido o modificado como asunto de la ley colombiana, se debe firmar y ratificar un tratado. Esta es la manera en que, de acuerdo con la decisión de la Corte Constitucional, la Sentencia de 2012 debe ser incorporada al derecho nacional. Esto de ninguna manera significa que Colombia "se ha negado a cumplir con la Sentencia de 2012", como afirma Nicaragua. Al contrario, la misma Corte Constitucional notó que:

> "las decisiones proferidas por la Corte Internacional de Justicia, con base en la jurisdicción reconocida por Colombia mediante el artículo XXXI del Pacto [de Bogotá], *tampoco pueden ser desconocidas*, de conformidad con lo prescrito en artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas, en el que se dispone que cada Miembro de las Naciones Unidas, se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte."[36]

1.37. La pretensión de Nicaragua de que Colombia tiene una política sistemática de desconocer la Sentencia de 2012 es por lo tanto infundada.

C. Las Demandas Reconvencionales de Colombia

1.38. En su Providencia del 15 de noviembre de 2017, la Corte encontró que la tercera y la cuarta demanda reconvencional de Colombia son admisibles y forman parte del presente proceso.[37] Con la tercera demanda reconvencional, Colombia le solicita a la Corte que adjudique y declare que los derechos tradicionales de pesca de los habitantes del Archipiélago de San Andrés, incluyendo los Raizales, existen y que Nicaragua ha infringido esos derechos de acceder y explotar sus bancos tradicionales de pesca. En la cuarta demanda reconvencional se le solicita a la Corte declarar que el sistema de líneas de bases rectas de Nicaragua, adoptado de conformidad con el

35 RN, párr. 1.9. (Énfasis añadido).

36 EPC, Anexo 4, párr. 9.10. (Énfasis añadido).

37 *Supuestas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia),* Providencia del 15 de noviembre de 2017, párr. 82 (A) y 82 (B).

Decreto No. 33-2013 del 19 de agosto de 2013 es contrario al derecho internacional consuetudinario y viola los derechos de soberanía y espacios marítimos de Colombia.

(1) La violación por Nicaragua de los derechos tradicionales de pesca de los habitantes del Archipiélago de San Andrés

1.39. La Réplica de Nicaragua pretende negarles a los habitantes del Archipiélago de San Andrés su derecho a continuar ejerciendo sus prácticas de pesca tradicional en las áreas marítimas del Mar Caribe Suroccidental por tres razones principales. *Primero*, Nicaragua alega que con la adopción de la CONVEMAR estos derechos tradicionales de pesca se extinguieron dentro de su ZEE, porque el Estado ribereño tiene derechos de soberanía para explorar y explotar los recursos vivos que allí se encuentran.[38] *Segundo*, Nicaragua niega que los habitantes locales del Archipiélago tengan incluso ese derecho y sostiene que Colombia no ha podido probar que los derechos en cuestión existen.[39] Tercero, aun asumiendo la existencia de dichos derechos, Nicaragua niega que los ha violado.[40] A pesar de estas negaciones, Nicaragua no obstante afirma que

> "permanece abierta, en el espíritu de la hermandad y buenas relaciones con sus vecinos, a trabajar con Colombia para alcanzar un acuerdo bilateral que tenga en cuenta las preocupaciones de Colombia y Nicaragua, incluyendo las necesidades de pesca de los Raizales"[41]

1.40. Sobre el primer punto, los argumentos de Nicaragua están seriamente equivocados. Nicaragua no niega el hecho de que la existencia de los derechos de pesca de los nacionales de un Estado ha sido reconocida en el mar territorial de otro Estado aún a pesar de que (i) este último Estado posee soberanía sobre su mar territorial en oposición a los derechos de soberanía limitados que existen en la ZEE, y (ii) la CONVEMAR no se refiere de manera expresa a dichos derechos. Sin embargo, si los derechos tradicionales de pesca pueden existir en el mar territorial de otro Estado, es contraintuitivo, por decir lo menos, mantener que no pueden existir en la ZEE. En efecto, como será apreciado, la jurisprudencia muestra lo contrario.[42]

1.41. El segundo argumento de Nicaragua – que Colombia no ha demostrado que los habitantes del Archipiélago, incluyendo los Raizales, han pescado tradicionalmente en lo que ahora es parte de las aguas de la ZEE de Nicaragua – es extraordinario en su atrevimiento, en tanto es nadie menos que el propio Presidente de Nicaragua quien se ha referido repetidamente y ha reconocido de forma precisa los derechos tradicionales de pesca de los Raizales. En efecto, el Presidente Ortega ha afirmado inequívocamente que "vamos a reconocerle los derechos históricos que han tenido ellos",[43] y habrá "canales de comunicación que vayan asegurándole al pueblo raizal su derecho la pesca",[44] y que "la comunidad raizal que vive en San Andrés, puede seguir pescando

38 RN, párr. 6.7-6.30.

39 RN, párr. 6.31-6.76.

40 RN, párr. 6.77-6.95.

41 RN, párr. 6.76.

42 Ver Capítulo 5 *infra*.

43 CMC Anexo 73. Ver también Anexos 1 y 6 de esta Réplica.

44 CMC, Anexo 74.

en las aguas del Caribe que le pertenecen a Nicaragua y que no se les afectará en sus derechos como pueblo originario".[45] Aparte de las declaraciones de los testigos presentados por Colombia que dan cuenta de la pesca histórica en el área, las declaraciones unilaterales como las de arriba, emanadas de la autoridad política más alta de Nicaragua nunca hubieran sido hechas si los derechos tradicionales de pesca de los habitantes del Archipiélago de San Andrés no existieran, como ahora Nicaragua busca argumentar en su Réplica.

1.42. En cuanto el tercer argumento de Nicaragua – que no ha infringido los derechos tradicionales de pesca de los habitantes locales del Archipiélago de San Andrés – Nicaragua convenientemente adopta un estándar de evidencia más riguroso al que aplica a sus propias pretensiones. Al respecto, Colombia demostrará que la Fuerza Naval nicaragüense hostiga y acosa a los pescadores artesanales que intercepta. Como consecuencia de esta conducta, los pescadores artesanales temen ser detenidos por los agentes armados de Nicaragua, lo cual es la razón por la que han sido forzados a abandonar muchos de sus bancos tradicionales de pesca.

(2) La ilegalidad de las líneas de base rectas de Nicaragua

1.43. En el presente caso la legalidad de las líneas de base rectas que Nicaragua expidió de conformidad con su Decreto No. 33-2013 está directamente en cuestión, dado que la Corte encontró que la demanda reconvencional de Colombia refutando la legalidad de las líneas de base rectas de Nicaragua es admisible. Al expedir este decreto, Nicaragua se ha agregado, como aguas interiores, amplias áreas que eran mar territorial; y unilateralmente ha extendido la anchura de su mar territorial y ZEE de una manera contraria al derecho internacional consuetudinario, así como a las condiciones estrictas para las líneas de base rectas descritas en el Artículo 7 de la CONVEMAR, las cuales son vinculantes para Nicaragua.

1.44. Como lo identifica Colombia en su Contramemoria y en esta Dúplica, las líneas de base rectas de Nicaragua son contrarias a varios criterios que rigen la validez de un sistema de líneas de base rectas. Por ejemplo: la costa de Nicaragua no tiene profundas aberturas y escotaduras; no posee una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata que justifique líneas de base rectas; sus líneas de base rectas no respetan el requisito de que no deben apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa; y que las zonas de mar que pretenden apropiar como aguas interiores situadas del lado de tierra de esas líneas no están suficientemente vinculadas al dominio terrestre como para estar sometidas al régimen de las aguas interiores. En consecuencia, las líneas de base rectas deben ser declaradas inválidas jurídicamente.

D. La estructura de la Dúplica

1.45. Esta Dúplica se encuentra organizada como se muestra enseguida:

La Parte I de este alegato introduce los argumentos de Colombia y explica los intereses legítimos que Colombia tiene. En efecto:

45 CMC, Anexo 76.

- El Capítulo 2 demostrará que la presencia de Colombia en el Mar Caribe Suroccidental, incluyendo áreas dentro de las aguas de la ZEE de Nicaragua, se encuentra totalmente en línea con sus derechos en esta área, incluyendo las libertades de navegación y sobrevuelo y otros usos del mar internacionalmente legítimos.

En la Parte II Colombia demostrará que la alegación por Nicaragua de que Colombia ha violado los derechos de soberanía y espacios marítimos de Nicaragua es infundada de hecho y de derecho, y que Nicaragua no ha cumplido con su carga de la prueba para sus pretensiones. En particular:

- En el Capítulo 3 se demostrará que, con respecto de los "incidentes" sobre los que Nicaragua se basa para alegar que Colombia ha violado sus derechos de soberanía, la competencia de la Corte se limita a eventos que ocurrieron entre la fecha de la Sentencia de la Corte en 2012 (i.e., 19 de noviembre de 2012) y la fecha en que el Pacto de Bogotá dejó de estar vigente entre Nicaragua y Colombia (i.e., 27 de noviembre de 2013, un día después de que Nicaragua presentó su Demanda). En seguida, Colombia demostrará, caso por caso, que ninguno de los "incidentes" involucró alguna violación de los derechos de soberanía de Nicaragua. Colombia también demostrará que nunca ha autorizado pesca industrial en la ZEE de Nicaragua y que la pretensión por Nicaragua de que Colombia continúa ofreciendo bloques de petróleo en aguas de la ZEE de Nicaragua es falsa.

- El Capítulo 4 trata el segundo elemento de las pretensiones de Nicaragua – la validez de la zona contigua establecida alrededor de las islas del Archipiélago de San Andrés. Colombia demostrará que el ejercicio de sus derechos jurisdiccionales en la zona contigua, y el alcance geográfico de esa zona, son consistentes con el derecho internacional consuetudinario, y no afectan la facultad de Nicaragua de ejercer derechos de soberanía en aguas de su ZEE. Adicionalmente, Colombia también demostrará que se encuentra vinculada por su propia legislación a implementar la zona contigua en concordancia con el derecho internacional y de una manera que no afecte los derechos de otros Estados, y que Nicaragua no ha probado que ha sufrido perjuicio alguno como resultado de la expedición o aplicación de la legislación.

En la Parte III, Colombia demostrará que sus dos demandas reconvencionales, encontradas como admisibles por la Corte, se encuentran bien sustentadas. En particular:

- El Capítulo 5 aborda la demanda reconvencional de Colombia relativa a que Nicaragua ha infringido los derechos tradicionales de pesca de los habitantes locales del Archipiélago – derechos que Nicaragua, a través de las declaraciones de su Presidente, ha reconocido expresamente que existen. Colombia demostrará que el intento de Nicaragua de negar estos derechos sobre la base que fueron extinguidos con la adopción del régimen de la ZEE, es erróneo.

- El Capítulo 6 trata de la promulgación por parte de Nicaragua, luego del pronunciamiento de la Sentencia de 2012, de un sistema de líneas de base rectas. Colombia demostrará que estas líneas de base rectas no son conformes a las condiciones impuestas tanto por el derecho internacional consuetudinario como por la CONVEMAR, que ellas perjudican a Colombia y que son por lo tanto contrarias al derecho internacional.

- El Capítulo 7 contiene un breve resumen del razonamiento de Colombia. El resumen es seguido por las Peticiones de Colombia.

Colombia también presenta un volumen con los anexos documentales referenciados en la Dúplica, incluyendo un Apéndice en el cual Colombia demostrará que, si bien la Corte carece de competencia para considerar los eventos posfecha crítica presentados por Nicaragua, ninguno de ellos evidencia violación alguna de sus derechos de soberanía.

CAPÍTULO 2.
LOS INTERESES LEGÍTIMOS DE COLOMBIA EN EL MAR CARIBE SUROCCIDENTAL

A. Introducción

2.1. Nicaragua ha caracterizado y continúa caracterizando la conducta de Colombia en el Mar Caribe Occidental como una violación sostenida del régimen de ZEE,[46] particularmente a través de una supuesta obstrucción repetida a las autoridades de Nicaragua y el hostigamiento de embarcaciones de pesca licenciadas por Nicaragua, con el fin de dar la apariencia de que la confrontación y la discordia prevalece sobre la cooperación. Esto está lejos de la verdad.[47] Nicaragua se refiere extensamente a "incidentes" que habrían involucrado a autoridades colombianas en el Mar Caribe Suroccidental. Como será visto en el Capítulo 3, Colombia nunca ha reclamado un "derecho general para participar en actividades policivas en la ZEE de Nicaragua."[48] Y ninguno de los hechos reprochados por Nicaragua a Colombia puede ser seriamente calificado como "actividades policivas."[49]

2.2. La presencia de la Armada de Colombia en el Mar Caribe Suroccidental es un ejercicio de su libertad de navegación y sobrevuelo, y otros usos del mar internacionalmente legítimos, lo cual es totalmente consistente con el derecho internacional consuetudinario. Como fue explicado por Colombia en su Contramemoria, ella goza de dichos derechos en las aguas de la ZEE de Nicaragua. Estas libertades le permiten a Colombia estar presente en el área y llevar a cabo una serie de actividades, que incluyen observar e informar acerca de prácticas que perjudican el medio ambiente marino o que amenazan el hábitat y el sustento de los habitantes del Archipiélago de San Andrés que tienen derechos tradicionales de pesca en el área; prestar asistencia a personas y buques en situación de socorro en el mar; y cooperar para prevenir e interceptar el tráfico de drogas y otras formas de crimen transnacional. Todo lo anterior se lleva a cabo en concordancia con el derecho internacional consuetudinario y los tratados relevantes aplicables a estos asuntos.

2.3. En su Réplica, con el intento de refutar la presencia y las actividades de Colombia en el Mar Caribe Suroccidental, Nicaragua de forma errónea reduce las libertades de navegación y sobrevuelo, como otros usos del mar internacionalmente legítimos, al paso inocente. Esta conclusión

46 RN, párr. 2.10.

47 De hecho, existe una relación amistosa y cordial entre la Armada de Colombia y la Fuerza Naval nicaragüense. Los comandantes respectivos se han encontrado frecuentemente en conferencias navales en Buenos Aires (septiembre de 2014), en Cartagena (agosto de 2015), en México (septiembre de 2017) y en Cartagena (julio de 2018). Así mismo, las dos Armadas han cooperado en operaciones de búsqueda y rescate –por ejemplo, la A.R.C. "Caldas" de Colombia prestó asistencia cuando cuatro marinos de Nicaragua naufragaron en *Luna Verde* en diciembre de 2013– y en operaciones de interdicción de drogas –como la operación multilateral reciente "Orión" en abril de 2018, la cual llevó a la confiscación de 18.5 toneladas de cocaína y una tonelada de marihuana, y a la captura de 85 personas. Además, en octubre de 2018, dos oficiales navales de Nicaragua participaron en los VII Juegos de Guerra Navales de Centroamérica y el Caribe en Cartagena. Este tipo de actividades conjuntas definitivamente no ocurrirían si la Armada de Colombia fuera hostil o tuviera una actitud acosadora hacia la Fuerza Naval nicaragüense.

48 RN, párr. 2.26-2.56.

49 RN, párr. 2.26-2.60.

errónea se deriva de la creencia aparente de Nicaragua de que la Sentencia de 2012 le otorgó soberanía plena e ininterrumpida sobre las aguas de su ZEE. Sin embargo, Colombia demostrará que el entendimiento de Nicaragua de las libertades de navegación y sobrevuelo, y otros usos del mar internacionalmente legítimos, es contraria al derecho internacional (Sección B), y que su presencia en el Mar Caribe Suroccidental, incluyendo las aguas de la ZEE de Nicaragua, es el ejercicio legal de estas libertades y un uso del mar internacionalmente legítimo, que no viola los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua (Sección C). Más aún, Colombia demostrará que no está actuando de manera policiva en las aguas de la ZEE de Nicaragua, sino que se encuentra ejerciendo sus libertades y derechos de proteger sus intereses y preocupaciones legítimos, incluyendo la necesidad de prevenir el crimen transnacional en el mar, el tráfico de drogas, la necesidad de garantizar la seguridad de los pescadores, la protección de ecosistemas frágiles y el bienestar de comunidades vulnerables garantizando un ambiente sano para estas comunidades (Sección D).

B. Libertades de navegación y sobrevuelo, y otros usos del mar internacionalmente legítimos

2.4. Aparte de los limitados derechos de soberanía y jurisdicción reservada a los Estados ribereños en las aguas de su ZEE, otros Estados gozan allí de la libertad de navegación y sobrevuelo y otros usos del mar internacionalmente legítimos – incluso para sus buques militares extranjeros.

2.5. En lugar de refutar que Colombia tiene derecho a la libertad de navegación y sobrevuelo en la ZEE de Nicaragua bajo el derecho internacional consuetudinario,[50] Nicaragua:

- Intenta limitar el alcance de estas libertades afirmando que la libertad de navegación simplemente comprende un derecho de "paso"[51] (i.e., que un buque solo puede navegar de un punto a otro).[52]

- Argumenta que terceros Estados no gozan de las mismas libertades que ella goza en aguas de su ZEE porque

> "la alta mar no tiene el estatus de un 'régimen residual' en relación con la ZEE para que, en el evento de duda sobre la existencia o alcance de los derechos del Estado ribereño en la ZEE, opere 'la presunción de alta mar' contra la existencia de la jurisdicción del Estado ribereño sobre buques con bandera extranjera."[53]

- Asegura que "Colombia debe demostrar que los derechos que reclama en la ZEE de Nicaragua le sean 'atribuidos' a ella, y no a Nicaragua, por el régimen de la ZEE."[54]

---

50 RN, párr. 2.11.

51 RN, párr. 2.36.

52 RN, párr. 2.38, 2.40.

53 RN, párr. 2.8.

54 RN, párr. 2.10.

2.6. Nicaragua está errada en todos los tres puntos.

2.7. *Primero*, en cuanto al alcance de la libertad de navegación, Nicaragua ignora la noción de "libertad", y erróneamente la reduce al simple derecho de navegar del punto A al punto B.[55]

2.8. No hay duda de que el derecho de navegación conlleva la libertad de movimiento de los buques. Pero la libertad de navegación también significa la libertad de las operaciones en el mar,[56] lo cual comprende el derecho de navegar para cualquier propósito legal.

2.9. *Segundo*, la libertad de navegación en aguas de la ZEE de otro Estado implica tener debidamente en cuenta los derechos de soberanía limitados del Estado ribereño, pero estos no son afectados de otra manera.[57] Sin embargo, ciertas actividades que pueden ser libremente ejercidas en la alta mar caen bajo la jurisdicción del Estado ribereño en su ZEE. A la inversa, las actividades que no recaen dentro de la jurisdicción del Estado ribereño pueden ser ejercidas libremente por terceros Estados mientras navegan en su ZEE, en la medida en que, por supuesto, no infrinjan los derechos del Estado ribereño y de otros Estados. Por ejemplo, la libertad de navegación en la ZEE incluye:

> "el derecho a efectuar operaciones con respecto al remolque y rescate de buques (…) Estas acciones están conectadas con la libertad de navegación y, en consecuencia, un Estado ribereño nunca debe reservarse este derecho a sí mismo, como podría hacerlo dentro de su mar territorial, ni exigir a otros Estados una solicitud previa sobre la posibilidad de llevar a cabo tales acciones de rescate."[58]

2.10. De manera semejante, la libertad de sobrevuelo en la ZEE es la misma que se goza en el alta mar. Mientras el derecho internacional contemporáneo ha transformado amplias porciones de la alta mar en ZEE, no ha afectado la libertad de sobrevuelo sobre la ZEE.

2.11. El Convenio de Chicago de 1944, que fue concluido antes de la introducción de la ZEE en el derecho internacional, distinguió entre los territorios de las partes contratantes y la alta

---

55 RN, párr. 2.40.

56 R. O'Rourke, *Maritime Territorial and Exclusive Economic Zone (EEZ) Disputes Involving China: Issues for Congress* [*Controversias en el Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva (ZEE) que involucran a China: Temas para el Congreso*], Congressional Research Service, 2017, R42784, p. 4, Disponible en: http://www.andrewerickson.com/wpcontent/uploads/2017/10/CRS_ORourke_China-Maritime-EEZ-Disputes_R42784_20171016.pdf (Última visita: 1 de noviembre de 2018).

57 Esto ha sido confirmado por el TIDM en el caso '*M/V 'Virginia G*'. En este caso, el Tribunal abordó la cuestión si la actividad de suministro de combustible (bunkering) durante la navegación estaba sujeta a la jurisdicción exclusiva del Estado ribereño. El Tribunal decidió que el Estado ribereño no es competente con respecto a las actividades de suministro de combustible no direccionadas a los pescadores, en consecuencia, implícitamente, pero de forma necesaria, reconociendo que esta actividad está comprendida dentro de la libertad de navegación, *M/V "Virginia G" (Panamá/Guinea-Bissau), Sentencia, Informes TIDM 2014*, p. 4, p. 70, párr. 223. Y. Tanaka comenta que algunos Estados no adoptaron regulación sobre actividades de suministro de combustible en su ZEE. Este es el caso del Reino Unido y otros Estados. Esta es la razón por la cual, a excepción de cuando el Estado ribereño adopta regulación específica que "las embarcaciones pesqueras son libres de suministrar y recibir combustible en la ZEE", Y. Tanaka, "Navigational Rights and Freedoms" [*"Derechos y libertades de navegación"*], in D. R Rothwell, A. G. Oude Elferink, *et al* (eds.), *The Oxford Handbook of the Law of the Sea* [*Manual de Oxford sobre Derecho del Mar*], Oxford University Press, 2015, p. 554 (Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz).

58 A. A. Kovalev, *Contemporary Issues of the Law of the Sea* [*Cuestiones contemporáneas del Derecho del Mar*], Eleven International Publishing, 2004, p. 56 (Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz).

mar.[59] Cuando el concepto de ZEE fue introducido en CONVEMAR III, la Secretaría de la Organización de Aviación Civil Internacional desarrolló un estudio sobre las implicaciones legales de la CONVEMAR en el Convenio de Chicago y otros instrumentos del derecho aeronáutico. El estudio concluyó que:

> "Para todos los fines prácticos y jurídicos, el estatus del espacio aéreo sobre la ZEE y el régimen sobre la ZEE es el mismo que sobre la alta mar y a los Estados ribereños no se les otorga ninguna precedencia o prioridad."[60]

2.12. De ello se deduce que el alcance de la libertad de sobrevuelo sobre la alta mar y en la ZEE de Nicaragua no está limitado por el derecho internacional consuetudinario, ni por la CONVEMAR, porque el espacio sobre la ZEE de Nicaragua es internacional. No obstante, Nicaragua repetidamente reclama estar ejerciendo "soberanía en el mar y espacio aéreo jurisdiccional restituido a Nicaragua por la Corte Internacional de Justicia".[61]

2.13. *Tercero*, Nicaragua se equivoca al afirmar que, bajo el derecho internacional consuetudinario reflejado en el Artículo 59 de la CONVEMAR, y en lo que respecta a la ZEE, si un derecho no es específicamente atribuido a terceros Estados, entonces debe ser conferido al Estado ribereño.[62] Es suficiente leer el sentido ordinario del artículo para entender que, al contrario, su único propósito es resolver conflictos que puedan surgir si los derechos en la ZEE no son automáticamente atribuibles al Estado ribereño.

2.14. En resumen, la comprensión de Nicaragua de los conceptos básicos del derecho aplicable en la ZEE es completamente errónea.

C. La presencia de Colombia en el Mar Caribe Suroccidental, incluyendo la ZEE de Nicaragua, es un ejercicio de sus libertades de navegación y sobrevuelo y un uso del mar internacionalmente legítimo, que no viola los derechos de soberanía de Nicaragua

2.15. Nicaragua erróneamente afirma que las actividades realizadas por la Armada de Colombia en su ZEE no son legítimas (Subsección 1). Además, aún si estas actividades no estuvieran permitidas por el régimen de libertades de navegación y sobrevuelo, o no fueran usos del mar internacionalmente legítimos, *quod non*, le correspondería a Nicaragua, no a Colombia, probar que infringen sus derechos en su ZEE, lo cual no ha hecho (Subsección 2).

---

59 Convenio sobre Aviación Civil Internacional, 7 de diciembre de 1944, 15 UNTS 296.

60 Organización de Aviación Civil Internacional, "*United Nations Convention on the Law of the Sea – Implications, if any, for the application of the Chicago Convention, its Annexes and other international air law instruments*" ["*Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar – Implicaciones, si hubieren, para la aplicación del Convenio de Chicago, sus anexos y otros instrumentos del derecho aeronáutico internacional*"] , doc. C-WP/7777 (1984), párr. 11.12, in Netherlands Institute for the Law of the Sea (ed.), *International Organizations and the Law of the Sea Documentary Yearbook* [*Anuario documental sobre Organizaciones Internacionales y el Derecho del Mar*], *3*, 1987, p. 243 (Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz).

61 Ver Anexos 1-5 y 7.

62 RN, párr. 2.8.

(1) La presencia de la Armada Colombiana está comprendida dentro de la libertad de navegación concedida a todos los estados bajo el derecho internacional

2.16. Nicaragua reclama que la simple presencia de la Armada de Colombia en el Mar Caribe Suroccidental, incluyendo las aguas de su ZEE, no es un ejercicio de la libertad de navegación de Colombia. Sin embargo, en la medida en que los buques colombianos simplemente observan e informan sobre actividades ilegales, ellos no impiden el ejercicio de Nicaragua de sus derechos de soberanía.

2.17. Aún con respecto a buques militares, mientras el Artículo 58 de la CONVEMAR "no menciona expresamente actividades militares o actividades de levantamiento hidrográfico",[63] es indiscutible que "las potencias navales sostienen que el lenguaje estaba destinado a asegurar que las libertades tradicionales de los mares del artículo 87 fueran preservadas en la ZEE"[64].

2.18. Más aún, la práctica estatal claramente confirma que los Estados tienen derecho a desarrollar actividades militares en la ZEE de un Estado extranjero. Como ha sido recordado recientemente:

> "Estados Unidos, como la mayoría de otros Estados, cree que los Estados ribereños bajo la CONVEMAR tienen el derecho de regular actividades económicas en sus ZEE, pero no tienen el derecho de regular actividades militares extranjeras en su ZEE.
> Los sobrevuelos de vigilancia militar de Estados Unidos en espacio aéreo internacional sobre la ZEE de otro Estado son legítimos bajo el derecho internacional, y Estados Unidos planea continuar realizando estos vuelos como lo ha hecho en el pasado."[65]

2.19. En este sentido, el Manual sobre el Derecho de las Operaciones Navales de ese país claramente indica que, en la ZEE, como aguas internacionales,

> "el Estado ribereño no puede indebidamente restringir o impedir el ejercicio de las libertades de navegación y sobrevuelo en la ZEE. Dado que todos los buques y aeronaves, incluyendo buques militares y aeronaves militares, gozan de las libertades de navegación y sobrevuelo de alta mar y otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con esas libertades, en y sobre esas

63 R. Beckham y T. Davenport, "*The EEZ Regime, Reflection After 30 Years*", *Proceedings from the 2012 LOSI-KIOST Conference on Securing the Ocean for the Next Generation* [*"El Régimen de la ZEE, Observaciones después de 30 años" Actas de la Conferencia LOSI-KIOST de 2012 sobre la Protección el Océano para la Siguiente Generación*], 2012, p. 10, disponible en: https://www.law.berkeley.edu/files/Beckman-Davenport-final.pdf (Última visita: 1 de noviembre 2018).

64 R. Beckham y T. Davenport, *"The EEZ Regime, Reflection After 30 Years", Proceedings from the 2012 LOSI-KIOST Conference on Securing the Ocean for the Next Generation* [*"El Régimen de la ZEE, Observaciones después de 30 años" Actas de la Conferencia LOSI-KIOST de 2012 sobre la Protección el Océano para la Siguiente Generación*], 2012, p. 10, disponible en: https://www.law.berkeley.edu/files/Beckman-Davenport-final.pdf (Última visita: 1 de noviembre 2018).

65 R. O'Rourke, *Maritime Territorial and Exclusive Economic Zone (EEZ) Disputes Involving China: Issues for Congress* [*Controversias en el Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva (ZEE) que involucran a China: Temas para el Congreso*], Congressional Research Service, 2017, R42784, p. 4, Disponible en:
http://www.andrewerickson.com/wpcontent/uploads/2017/10/CRS_ORourke_China-Maritime-EEZ-Disputes_R42784_20171016.pdf (Última visita: 1 de noviembre de 2018).

> aguas, la existencia de una ZEE en un área de operaciones navales no implica, por sí misma, una preocupación operacional del comandante naval."[66]

2.20. De manera similar, la Armada de Australia considera que "el régimen de ZEE en la CONVEMAR *no permite* al Estado ribereño limitar las actividades militares en su ZEE"[67] por las libertades de alta mar que allí existen, las cuales permiten la conducción de actividades militares, con algunas limitaciones, como "abstenerse de amenazas ilegales, tener debidamente en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño, tener debidamente en cuenta a los demás que utilizan la ZEE, y respetar las obligaciones bajo otros tratados y reglas".[68]

2.21. Por su parte, el Ministerio de Defensa del Reino Unido sostiene que:

> "El inveterado principio de libertad de navegación en aguas internacionales les permite a las fuerzas marítimas acceder a áreas de interés nacional y de potencial amenaza. Este acceso garantiza la libertad de navegación a las fuerzas marítimas hasta 12 millas náuticas desde una costa para permitir opciones de intervención en un tiempo y lugar de elección nacional."[69]

2.22. Una posición similar es adoptada por España, quien también considera que en aguas internacionales (incluyendo la ZEE de otro Estado), "cualquier Estado puede conducir entrenamiento y ejercicios con sus fuerzas navales, incluso con fuego real", siempre que "se respeten los propósitos para los cuales esa zona económica exclusiva haya sido declarada."[70]

2.23. Además, un buque de guerra puede incluso ejercer el derecho de visita en la ZEE de otro Estado ribereño (un derecho que la Armada de Colombia no ejerce en la ZEE de Nicaragua):

> "[L]os buques militares, aeronaves militares y otros buques y aeronaves claramente marcados e identificables en servicio gubernamental y debidamente autorizados, pueden participar en el derecho de visita (…) el derecho de visita aplica no solo en la alta mar, sino también en la ZEE, sujeto a los derechos del Estado ribereño allí".[71]

---

66 United States Navy, *"The Commander's Handbook on the Law of Naval Operations"* [*"Manual del Comandante sobre el Derecho de las Operaciones Navales"*], 2017, pp. 2-9, disponible en: http://www.jag.navy.mil/distrib/instructions/CDRs_HB_on_Law_of_Naval_Operations_AUG17.pdf (Última visita: 1 de noviembre de 2018).

67 Royal Australian Navy, Commander M.H. Miller, *"The impact on the Law of the Sea Convention on the roles and activities of the RAN in meeting Australian Government requirements"* [*"El impacto de la Convención del Derecho del Mar en los roles y actividades de la Armada Real Australiana en cumplimiento de los requerimientos del gobierno australiano"*], p. 53, disponible: http://www.defence.gov.au/ADC/Publications/Geddes/2005/PublcnsGeddes2005_310310_ImpactoftheLaw.pdf (Última visita: 1 de noviembre de 2018).

68 Royal Australian Navy, Commander M.H. Miller, *"The impact on the Law of the Sea Convention on the roles and activities of the RAN in meeting Australian Government requirements"* [*"El impacto de la Convención del Derecho del Mar en los roles y actividades de la Armada Real Australiana en cumplimiento de los requerimientos del gobierno australiano"*], p. 58, disponible: http://www.defence.gov.au/ADC/Publications/Geddes/2005/PublcnsGeddes2005_310310_ImpactoftheLaw.pdf (Última visita: 1 de noviembre de 2018).

69 United Kingdom Ministry of Defence, "Joint Doctrine Publication 0 - 10: UK Maritime Power" [*"Publicaciones de Doctrina Conjunta 0-10: El poder marítimo del Reino Unido"*], 5th edition, 2017, p. 37, párr. 3.18, disponible en: https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/662000/doctrine_uk_maritime_power_jdp_0_10.pdf (Última visita: 1 de noviembre de 2018).

70 Anexo 72: Reino de España, Ministerio de Defensa, *"Manual de Derecho del Mar"*, Volumen 1, 27 mayo 2015.

71 E. Papastavridis, *"The Interception of Vessels on the High Seas: Contemporary Challenges to the Legal Order of the Oceans"* [*"La interceptación de buques en el Alta Mar: Retos contemporáneos del ordenamiento jurídico de los océanos"*], Hart Publishing, 2013, p. 66 (Disponible en la

2.24. Por ende, Colombia puede llevar a cabo maniobras militares y levantamientos hidrográficos en la ZEE de Nicaragua siempre que sean consistentes con el derecho internacional, en particular el Artículo 2(4) de la Carta de Naciones Unidas y no traspasen los derechos de soberanía de Nicaragua. De manera más general, como expresamente lo dispone el Artículo 58 de la CONVEMAR, que refleja derecho internacional consuetudinario, en la ZEE todos los Estados "gozan (…) de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos a que se refiere el artículo 87, *y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades*".[72]

2.25. En este sentido, contrario a lo que Nicaragua insinúa, Colombia ciertamente no es el único Estado que ha desplegado su Armada en el área. Por ejemplo, la operación multilateral de interdicción de drogas "Martillo"[73] que involucró a 15 Estados de América y Europa,[74] ha conducido a la confiscación de 693 toneladas métricas de cocaína y de USD 25 millones en efectivo y la detención de 1,863 sospechosos y 581 embarcaciones y aeronaves, desde su lanzamiento en enero de 2012.[75] En este contexto, Canadá ha desplegado destructores, fragatas, embarcaciones de defensa marítima costera, aeronaves y buques de guerra en el Mar Caribe.[76]

2.26. De manera similar, la Armada Real de los Países Bajos ha liderado la operación "Caribbean Venture" y condujo operaciones de interdicción de drogas en aguas de la ZEE de República Dominicana y de Haití.[77]

2.27. Por su parte, la Armada Real del Reino Unido mantiene "una presencia constante en el Caribe (…) disuadiendo a traficantes de drogas y patrullando los mares".[78]

Biblioteca del Palacio de la Paz).

72 Énfasis añadido.

73 Ver CMC, párr. 2.101.

74 Belice, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Francia, Guatemala, Honduras, Países Bajos, Nicaragua, Panamá, España, Reino Unido y Estados Unidos.

75 United States Department of Defence, *"Operation Martillo Still Hammering Away at Illicit Trafficking"* [*"La Operación Martillo sigue luchando contra el tráfico ilícito"*], 30 March 2016, disponible en: https://www.defense.gov/News/Article/Article/708314/operation-martillo-still-hammering-away-at-illicit-trafficking/ (Última visita: 1 de noviembre de 2018); ver también United States Southern Command, *"Operation Martillo"* [*"Operación Martillo"*] disponible en: http://www.southcom.mil/Media/Special-Coverage/Operation-Martillo/ (Última visita: 1 de noviembre de 2018); otras operaciones de interdicción marítima antes y después de la presentación de la Demanda de Nicaragua pueden ser encontradas en el Anexo 70: Ministerio de Defensa de Colombia, "*Muestras de Operaciones de Interdicción Marítima de Drogas antes y después de la presentación de la Demanda de Nicaragua*."

76 National Defence and the Canadian Armed Forces, *"Operation CARIBBE"* [*"Operación CARIBBE"*], disponible en: http://www.forces.gc.ca/en/operations-canada-north-america-recurring/op-caribbe.page (Última visita: 1 de noviembre de 2018).

77 Coastguard News, *"Royal Netherlands Navy and U.S. Coast Guard seize 13,000 pounds of marijuana and 12 smugglers"* [*"La Marina Real de los Países Bajos y la Guardia Costera de los Estados Unidos confiscan 13.000 libras de marihuana y 12 contrabandistas"*], 27 May 2015, disponible en: https://coastguardnews.com/royal-netherlands-navy-and-u-s-coast-guard-seize-13000-pounds-of-marijuana-and-12-smugglers/2015/05/27/ (Última visita: 1 de noviembre de 2018), y *"Coast Guard offloads $17 million of cocaine"* [*"La Guardia Costera confiscó $17 millones en cocaína"*, 20 November 2015, disponible en: https://coastguardnews.com/coast-guard-offloads-17-million-of-cocaine/2015/11/20/ (Última visita: 1 de noviembre de 2018).

78 United Kingdom Royal Navy, *"Atlantic Patrol Tasking North"* [*"Tareas en el norte de la Patrulla Atlántica"*], disponible en: https://www.royalnavy.mod.uk/news-and-latest-activity/operations/north-atlantic/atlantic-patrol-tasking-north (Última visita: 1 de noviembre de 2018).

2.28. Francia ha desplegado embarcaciones navales para "patrullar la isla de La Española con el fin de detectar e interceptar el flujo marítimo primario de tráfico de drogas desde Colombia y Venezuela".[79]

2.29. Lo anteriormente expuesto se encuentra muy en línea con la concesión por Nicaragua de que Colombia tiene un "derecho a tomar acción en la ZEE de Nicaragua en caso de encontrar un buque sospechoso por el transporte ilegal de narcóticos, o de buscar dicho buque si tiene alguna razón para sospechar que se encuentra allí."[80] No obstante, dicha presencia no puede ser calificada como una "ocupación" de la ZEE de otro Estado, como lo insinúa Nicaragua,[81] toda vez que la exclusividad del Estado ribereño en su ZEE no comprende actividades de interdicción de drogas y es cuestionable que la figura de la ocupación se aplique en lo absoluto en la ZEE o cuando no hay hostilidades.

(2) El ejercicio por Colombia de sus libertades de navegación y sobrevuelo representan un uso del mar internacionalmente legítimo y no viola los derechos de nicaragua sobre su ZEE

2.30. En concordancia con el principio *onus probandi incumbit actori*, la carga de probar que sus derechos de soberanía han sido violados recae en Nicaragua.[82] En contraste, la carga no recae en Colombia en cuanto a probar que no violó los derechos de soberanía de Nicaragua o a probar que cada una de sus acciones están permitidas bajo el derecho internacional.

2.31. Si la Corte encuentra que el ejercicio por parte de Colombia de sus libertades de navegación y sobrevuelo es legítimo, como es el caso según afirma Colombia, ello eliminaría las pretensiones de Nicaragua. Sin embargo, lo contrario no es cierto. Por ende, aún si la Corte encuentra que las actividades de Colombia no están específicamente incluidas dentro del principio de libertad de navegación y sobrevuelo, o no constituyen un uso del mar internacionalmente legítimo, Nicaragua aún tiene que demostrar que esas actividades constituyeron violaciones de sus derechos de soberanía. En otras palabras, si una actividad de Colombia no fuere específicamente reconocida como comprendida dentro de sus libertades de navegación y sobrevuelo, u otro uso permisible del mar, bajo el derecho internacional consuetudinario, *quod non*, esto no significa automáticamente que dicha actividad es ilegal *vis-à-vis* Nicaragua. Nicaragua aún debe probar que las acciones de Colombia impidieron, o materialmente perjudicaron, la habilidad

---

79 Ministry of Armed Forces of France, *"FAA: coopération franco-américaine en mer des Caraïbes"* [*"Las Fuerzas Armadas de las Antillas (FAA): cooperación franco-americana en el mar Caribe"*], 17 diciembre de 2014, disponible en: https://www.defense.gouv.fr/espanol/operations/operations/forces-prepositionnees2/forces-de-souverainete/antilles/actualites/faa-cooperation-franco-americaine-en-mer-des-caraibes (Última visita: 1 de noviembre de 2018).

80 RN, párr. 2.34.

81 RN, párr. 2.34.

82 *Caso de las Plantas de Celulosa sobre el Río Uruguay (*Argentina c. *Uruguay),* Sentencia, Informes C.I.J. 2010, p. 71, párr. 162; *Caso Relativo a la Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania),* Sentencia, Informes C.I.J. 2009, p. 86, p*árr.* 68; *Caso Relativo a la Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia c. Singapur),* Sentencia, Informes C.I.J. 2008, p. 31, p*árr.* 45; *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro),* Sentencia, Informes C.I.J. 2007, p. 128, párr. 204; *Caso Relativo a las Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y Contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América),* Competencia y Admisibilidad, Sentencia, Informes C.I.J. 1984, p. 437, párr. 101.

de Nicaragua de ejercer sus derechos de soberanía. Toda vez que Nicaragua no ha hecho esta demostración, sus pretensiones deben rechazarse.[83]

2.32. En ese sentido, se puede recordar que la ZEE es una zona *sui generis* con un régimen legal distinto que ha sido específicamente negociado para balancear los intereses de los Estados ribereños y otros Estados marítimos. En su ZEE, "los derechos del Estado ribereño se relacionan esencialmente con los recursos naturales",[84] y son limitados o inexistentes respecto de otras materias. En lo concerniente a la prevención del tráfico de drogas, por ejemplo, "el Estado ribereño puede ejercer jurisdicción sobre embarcaciones extranjeras sospechosas de estar involucradas en el tráfico de drogas sólo con respecto a la ocurrencia de dichas actividades en islas artificiales u otras instalaciones de conformidad con el Artículo 60 (2) de la CONVEMAR".[85] Por lo tanto, Nicaragua no puede pretender una jurisdicción exclusiva para tratar todos los asuntos en su ZEE.

2.33. De ello se desprende que es insostenible cualquier insinuación de que Colombia violó los derechos de soberanía de Nicaragua simplemente porque llevó a cabo ciertas actividades de observación e información en su ZEE que no están autorizadas específicamente en la CONVEMAR (de la cual Colombia no es Parte) o bajo el derecho internacional consuetudinario. Nicaragua debe ir más allá para demostrar que sus propios derechos fueron violados, lo cual no ha hecho.

D. Colombia está ejerciendo sus libertades y derechos para proteger sus legítimos intereses y preocupaciones

2.34. La Réplica de Nicaragua omite completamente el punto de que la naturaleza, propósito e intensidad del ejercicio por parte de Colombia de sus libertades de navegación y sobrevuelo en el área deben ser evaluadas en su contexto fáctico y geográfico, a saber, en el Mar Caribe Suroccidental, donde hay un número de características especiales que son altamente relevantes. En un intento de respaldar sus alegaciones de que Colombia ha infringido sus derechos y jurisdicción, Nicaragua distorsiona la posición de Colombia al afirmar que Colombia pretende un "derecho general de participar en actividades policivas en la ZEE de Nicaragua".[86]

2.35. Este simplemente no es el caso. Como será demostrado, Colombia no se encuentra actuando de manera policiva (Subsección 1). Mas aún, contrario a lo que Nicaragua afirma,[87] las circunstancias especiales del Mar Caribe Suroccidental explican y justifican la necesidad de Colombia de tomar medidas apropiadas aceptadas por el derecho internacional para prevenir el crimen organizado transnacional en el mar, especialmente el tráfico de drogas (Subsección 2).

---

83 Ver Capítulo 3 *infra*.

84 R. R. Churchill y A. V. Lowe, *The Law of the Sea* [*"El Derecho del Mar"*], 3rd ed., Manchester University Press, 1999, p. 166 (Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz).

85 E. Papastavridis, *"Crimes at Sea: A Law of the Sea Perspective"* [*"Delitos en el Mar: una perspectiva desde el Derecho del Mar"*], in E. Papastavridis, K. N. Trapp (eds.), *La Criminalité en Mer/Crimes at Sea* [*Delitos en el Mar*], The Hague Academy of International Law, Martinus Nijhoff Publishers, 2014, p. 13 (Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz).

86 RN, pp. 19-32.

87 RN, párr. 1.13-1.18.

Igualmente, dado que buques con bandera de Colombia también llevan a cabo actividades en el área, es un deber de Colombia, como Estado del pabellón, proveerles seguridad en el mar y otro apoyo; esta última obligación también es debida a los buques de cualquier otra nacionalidad (Subsección 3). Por último, se argumentará que la observación e información por parte de Colombia sobre actividades dañinas del medio ambiente no violan los derechos de Nicaragua (Subsección 4).

(1) Colombia no está actuando de manera policiva

2.36. Nicaragua intenta calificar las actividades de Colombia en su ZEE como "actividades policivas".[88] Sin embargo, ninguno de los hechos reprochados por Nicaragua a Colombia puede ser calificado como tal, como se demuestra en el Capítulo 3 abajo.

2.37. Colombia nota además que, para prestarle apoyo a su caso, Nicaragua también reclama lo que retrata como una "intención" ilícita, o "políticas" por parte de Colombia. En efecto, los alegatos escritos de Nicaragua muestran que la atención de Nicaragua no es tanto sobre lo que hizo la Armada de Colombia, sino sobre el significado que Nicaragua le atribuye a la presencia de Colombia en el Mar Caribe Suroccidental. Así, el caso de Nicaragua no es tanto sobre hechos – aunque Colombia demostrará en el Capítulo 3 que la versión de los hechos de Nicaragua está seriamente viciada – sino acerca de la intención o política de Colombia que, de acuerdo con Nicaragua, calificaría como una violación ilegal de sus derechos de soberanía.

2.38. Los argumentos de Nicaragua yerran, en primera medida, porque el derecho sobre la responsabilidad del Estado no le otorga consecuencia alguna a la intención;[89] segundo, porque, en cualquier evento, las razones por las cuales la Armada de Colombia está presente en el área son legítimas; y tercero, porque Colombia no ha interferido con el ejercicio por parte de Nicaragua de sus derechos de soberanía desde la Sentencia de 2012.

2.39. En este sentido, las circunstancias especiales del Mar Caribe Suroccidental, descritas y explicadas por Colombia en el Capítulo 2 de su Contramemoria, son relevantes, porque forman la base de lo que es el contexto fáctico y legal objetivo (o las "circunstancias pertinentes", para usar las palabras del Artículo 59 de la CONVEMAR). No hace falta decir que la mera presencia de una embarcación naval no es equivalente a la ocupación – una noción que tiene un contenido específico en el derecho internacional. Además, como se notó arriba, las acusaciones infundadas de Nicaragua se derivan del hecho de que erróneamente equipara los derechos en la ZEE a la soberanía sobre el mar territorial.

---

88 RN, párr. 2.26-2.60.

89 International Law Commission, *"Commentary to the Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts", Report of the International Law Commission on the Work of its Fifty-Third Session* [*"Comentarios al Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos", Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre su labor su 53 periodo de sesiones*], A/56/10, Comentario al Artículo 2, p. 36, párr. 10, disponible en: http://legal.un.org/ilc/documentation/english/reports/a_56_10.pdf (Última visita: 1 de noviembre de 2018).

2.40. Llama la atención que Nicaragua no aborda ni cuestiona estas circunstancias según fueron presentadas en la Contramemoria de Colombia. Nicaragua sólo sostiene que son irrelevantes,[90] argumento que Colombia afirma ser erróneo. En aras de la exhaustividad, algunos elementos adicionales pueden ser añadidos al contexto relevante previsto en la Contramemoria.

(2) La presencia de la Armada de Colombia es necesaria para la prevención del crimen organizado transnacional en el mar, especialmente el tráfico de drogas

2.41. Colombia es uno de los Estados del Caribe que toman medidas apropiadas para prevenir el crimen organizado transnacional cometido en el mar, inclusive en cooperación con terceros Estados. De hecho, la acción de Colombia en este sentido es una necesidad absoluta en el Mar Caribe, porque el área es particularmente propicia para el tráfico de drogas.

2.42. En su Réplica, Nicaragua afirma que ella

> "no refuta el derecho de Colombia a tomar acción en la ZEE de Nicaragua en caso de encontrar un buque sospechoso por el transporte ilegal de narcóticos, o de buscar dicho buque si tiene alguna razón para sospechar que se encuentra allí. La reclamación de Nicaragua es que Colombia ha erigido e implementado un régimen de vigilancia y cumplimiento que trata la ZEE de Nicaragua como si fuera aguas nacionales de Colombia".[91]

2.43. Esta aserción confunde completamente la realidad, visiblemente malentendida por Nicaragua. La realidad, como se encuentra ilustrada en el mapa producido en la Contramemoria de Colombia en la Figura 2.6, es que el tráfico de drogas en el área es un fenómeno generalizado. El tráfico de drogas en el Caribe no es un evento esporádico que la Armada de Colombia pueda encontrar aleatoriamente de vez en cuando. Una presencia substancial es entonces necesaria para abordar el tráfico de drogas en el Caribe.

2.44. Localizado entre Colombia, Centroamérica, el Caribe y Norte América, el Archipiélago de San Andrés es particularmente vulnerable al tráfico de drogas. Como el Comandante de la Guardia Costera del Caribe de Colombia lo ha descrito:

> "En ambas rutas [del tráfico de drogas a los Estados Unidos y a Europa], el archipiélago de San Andrés y Providencia es como una gasolinera en medio del mar, una alternativa para buscar combustible y soporte logístico".[92]

2.45. Un factor agravante es el pobre control ejercido por Nicaragua en sus áreas marítimas. Esta área, y en general la Costa Caribe de Centroamérica, han sido descritas como

> "(…) una especie de Salvaje Oeste que en algunos lugares ha cambiado poco desde los días de los piratas. Tiene puertos escondidos y fuertes que son zonas

90 RN, párr. 1.13-1.18.

91 RN, párr. 2.34.

92 Anexo 60: El Espectador, *Narcos y la ruta del Caribe,* 31 de marzo de 2014.

> prohibidas para la fuerza pública, lugares de donde los corredores de droga operan con completa impunidad."[93]

Al respecto, la afirmación de Nicaragua de que ella "comparte la preocupación de Colombia sobre el cumplimiento de la ley y la seguridad" requiere precaución.[94] Esta situación ha sido particularmente bien documentada por la Fundación *Insight Crime* en 2012,[95] en particular en un informe exhaustivo publicado por Jeremy McDermott[96] el 19 de julio 2012.[97] Adicionalmente, como se evidencia en este informe, no es poco común que las embarcaciones pesqueras incurran en tráfico de drogas y, por lo tanto, intenten esconder sus conductas ilícitas detrás de la apariencia de actividades de pesca. En dichas circunstancias, una presencia naval fuerte es necesaria para frenar el tráfico de drogas y el crimen organizado transnacional de manera más general, una meta con la que Colombia está comprometida.

2.46. Colombia ha celebrado 88 tratados bilaterales y acuerdos relacionados con el tráfico de drogas.[98] La mayoría de estos acuerdos han sido firmados con Estados del Caribe, incluyendo Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Honduras, Jamaica, México, Panamá, Venezuela y Estados Unidos. Adicionalmente, la Armada de Colombia ha celebrado acuerdos sobre cooperación naval y marítima con autoridades homólogas de Jamaica, Costa Rica, México, Honduras, República Dominicana, Guatemala, Panamá y Países Bajos.[99]

2.47. No hay requisito legal para que la Armada de Colombia, luego de la Sentencia de la Corte de 2012, cese sus operaciones en aguas de la ZEE de Nicaragua, siempre y cuando no se interfiera con los derechos de soberanía de Nicaragua.

2.48. Como se indicó en la Contramemoria de Colombia, las actividades de interdicción de drogas llevadas a cabo por la Armada de Colombia entre 2009 y 2016 alrededor del Archipiélago de San Andrés resultaron en el decomiso de 59.299 kg de cocaína y en la captura de 163 personas por tráfico de drogas.[100] Además, esta información acumulada, en el Anexo 70, Colombia

---

93 J. G. Stravridis, *Sea Power: The History and Geopolitics of the World's Oceans* [*La historia y la geopolítica de los océanos del mundo*], Penguin Press, 2017, p. 294 (Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz).

94 RN, párr. 1.16.

95 InSight Crime es una Fundación dedicada al Estudio del crimen organizado, considerado por ella como la principal amenaza a la seguridad nacional y de los ciudadanos en América Latina y el Caribe (https://www.insightcrime.org/about-us/#ethical-commitment), con la cual Colombia no guarda relación alguna.

96 Jeremy McDermott es el Director Ejecutivo y cofundador de InSight Crime. También lidera las investigaciones y el cubrimiento de Panamá, el Caribe y Sudamérica (excepto Brasil) y administra el equipo, que se encuentra principalmente en Medellín, Colombia. McDermott tiene dos décadas de experiencia informando desde Latinoamérica. Es un antiguo oficial del Ejército Británico, quien presto servicio activo en Irlanda del Norte y en Bosnia. Al retirarse de la vida militar se convirtió en un corresponsal de guerra, cubriendo los Balcanes, desde Bosnia, luego el Medio Oriente desde Beirut, antes de ser enviado a Colombia a cubrir el conflicto. Ha viajado extensamente a través de Latinoamérica. Antes de constituir InSight Crime trabajó para muchas de las cadenas de prensa más prestigiosas de Gran Bretaña, incluyendo BBC, The Daily Telegraph y The Economist. Se especializa en el tráfico de drogas, el crimen organizado y el conflicto civil de Colombia. Tiene un MA de la Universidad de Edimburgo.

97 J. McDermott, "*Bluefields: Epicentro de la cocaína en Nicaragua*", InSight Crime, 19 de julio de 2012, disponible en: https://es.insightcrime.org/investigaciones/bluefields-epicentro-de-la-cocaina-en-nicaragua/ (Última visita: 1 de noviembre de 2018).

98 Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, Biblioteca Virtual de Tratados, disponible en: http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/BuscadorExternoForm.aspx (Última visita: 1 de noviembre de 2018).

99 CMC, párr. 2.107.

100 CMC, pie de página 111.

incluye una lista de algunas de las operaciones de interdicción de drogas realizadas por Colombia individualmente o en conjunto con Estados aliados, antes y después de la presentación de la Demanda de Nicaragua.

2.49. En síntesis, Colombia toma en serio su deber de prevenir el tráfico de drogas en el Mar Caribe Suroccidental. Nicaragua, por su parte, no lo hace.

(3) La obligación de Colombia de asistir embarcaciones en el Mar Caribe Suroccidental

2.50. Como Colombia lo ha mencionado previamente, los habitantes del Archipiélago de San Andrés, y especialmente los Raizales, siempre han dependido de lo que el mar les pueda proveer y del comercio de sus recursos con comunidades vecinas a través del Mar Caribe Suroccidental.[101] Por ende, en esta comunidad juegan un rol fundamental los pescadores, quienes ancestralmente han pescado lejos y gozan de derechos tradicionales de pesca en áreas que se superponen con la ZEE de Nicaragua.[102] Además, los habitantes del Archipiélago dependen de una cantidad sustancial de importaciones desde el continente, muchas de las cuales son transportadas por mar.

2.51. Como resultado, hay un tráfico marino significativo en y alrededor del Archipiélago de San Andrés por embarcaciones que navegan en aguas tanto colombianas como de terceros Estados, incluyendo aquellas de la ZEE de Nicaragua. Estas embarcaciones son de muchas nacionalidades e incluyen, por supuesto, embarcaciones con bandera colombiana – sobre las cuales Colombia tiene ciertos derechos, deberes y responsabilidades, como proteger y proveer asistencia en casos de dificultades de seguridad o técnicas.

2.52. De hecho, el clima en el Mar Caribe es impredecible, creando un alto riesgo a las embarcaciones que navegan en el área – especialmente para los Raizales, quienes recurren a métodos tradicionales de pesca y navegación.

2.53. Se debe resaltar que "como individuos, los pescadores gozan de los derechos concedidos por los tratados generales de derechos humanos"[103] y el Artículo 4(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que Colombia se encuentra obligada a proteger el derecho a la vida de los pescadores bajo su jurisdicción como el Estado del pabellón.[104]

---

101 CMC, Capítulo 2, Sección C.

102 CMC, Capítulo 2, Sección C; y Capítulo 5 *infra*.

103 I. Papanicolopulu, "International law and the protection of fishers" ["El derecho internacional y la protección de los pescadores"], in A. del Vecchio (ed.), *International Law of the Sea: Current Trends and Controversial Issues* [*Derecho internacional del mar: Temas actuales asuntos controversiales*], Eleven International Publishing, 2014, p. 326 (Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz).

104 M. Rota, "Case-law of the Inter-American Court of Human Rights: Chronicle for the Year 2008" ["Casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Cronología del año 2008"], in *Journal for Constitutional Theory and Philosophy of Law* [*Revista de teoría constitucional y filosofía del derecho*], Vol. 9, 2009, p. 133: "El artículo 4 de la Convención establece dos obligaciones: la obligación negativa de no poner en peligro la vida (art. 4), y la obligación positiva de proteger este derecho, incluyendo su protección ante las acciones de los individuos privados. En efecto, la Corte le garantizó un efecto horizontal a la Convención.", disponible en: https://journals.openedition.org/revus/502 (Última visita: 1 de noviembre de 2018).

2.54. Más aún, como Estado Parte del Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamentos Marinos de 1979 (SAR por sus siglas en inglés)[105] Colombia cuenta con la obligación de establecer un área de búsqueda y salvamento para asistir a cualquier embarcación o persona en necesidad de auxilio en el mar.[106] Bajo el Artículo 2.1.10 del Anexo a este Convenio,

> "Las Partes garantizarán que se preste auxilio a cualesquiera personas que se hallen en peligro en el mar. Harán esto sean cuales fueran la nacionalidad o la condición jurídica de dichas personas o las circunstancias en que estas se encuentren."

El área SAR de Colombia, así como la de otros Estados del Caribe (incluyendo Nicaragua) se muestra en las Figuras CR 2.1 y CR 2.1a debajo:[107]

105 En adelante "Convenio SAR".

106 Las áreas SAR se basan en las capacidades técnicas de los Estados y no necesariamente responden a los límites políticos.

107 Guarda Costas de los Estados Unidos, "IMO Maritime SAR Regions" ["Regiones de búsqueda y rescate OMI"], p. 9 (extracto), disponible en: https://www.dco.uscg.mil/Portals/9/CG-5R/nsarc/IMO%20Maritime%20SAR%20Regions.pdf (Última visita: 1 de noviembre de 2018).

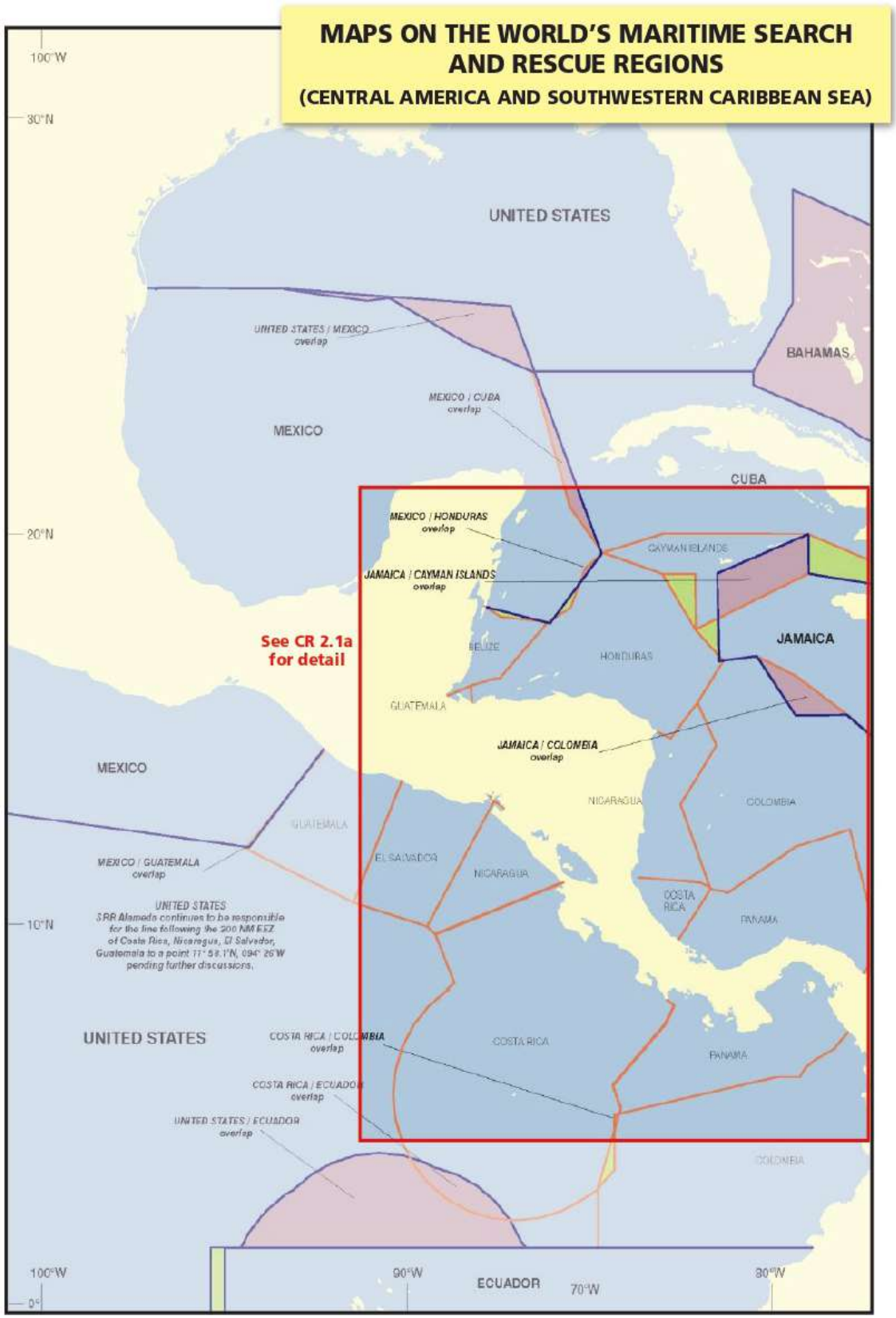
MAPS ON THE WORLD'S MARITIME SEARCH AND RESCUE REGIONS
(CENTRAL AMERICA AND SOUTHWESTERN CARIBBEAN SEA)
100°W
30°N
20°N
10°N
0°
90°W
80°W
70°W
UNITED STATES
BAHAMAS
MEXICO
CUBA
UNITED STATES / MEXICO overlap
MEXICO / CUBA overlap
MEXICO / HONDURAS overlap
JAMAICA / CAYMAN ISLANDS overlap
CAYMAN ISLANDS
JAMAICA
See CR 2.1a for detail
BELIZE
HONDURAS
GUATEMALA
JAMAICA / COLOMBIA overlap
NICARAGUA
COLOMBIA
EL SALVADOR
COSTA RICA
PANAMA
MEXICO / GUATEMALA overlap
UNITED STATES
SRR Alameda continues to be responsible for the line following the 200 NM EEZ of Costa Rica, Nicaragua, El Salvador, Guatemala to a point 11° 58.1'N, 094° 26'W pending further discussions.
UNITED STATES
COSTA RICA / COLOMBIA overlap
COSTA RICA / ECUADOR overlap
UNITED STATES / ECUADOR overlap
ECUADOR

MAPS ON THE WORLD'S MARITIME SEARCH AND RESCUE REGIONS

(EXCERPT OF CENTRAL AMERICA AND SOUTHWESTERN CARIBBEAN SEA)

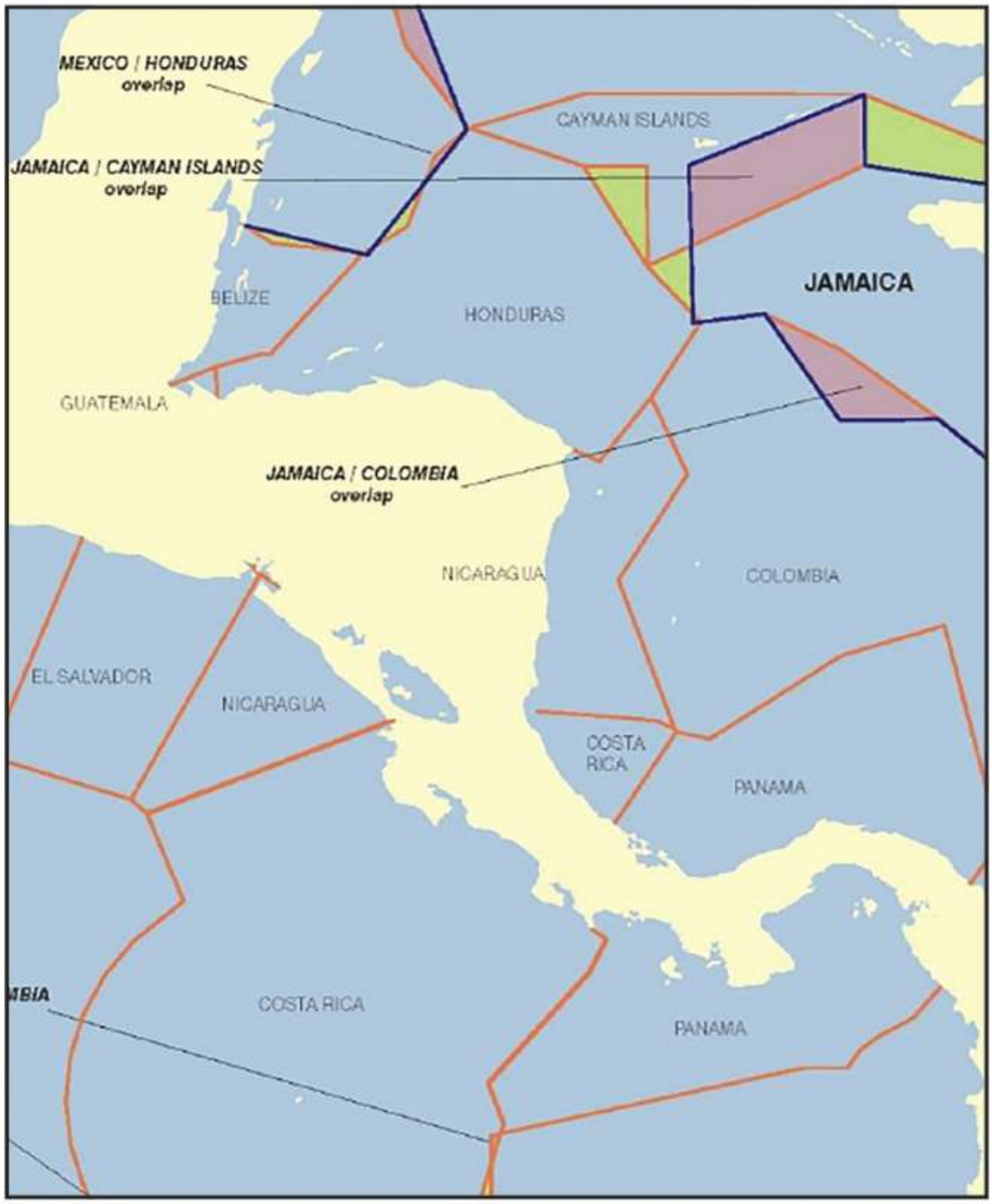

2.55. Nicaragua, por su parte, no está lo suficientemente equipada para garantizar la seguridad de sus embarcaciones en el Mar Caribe Suroccidental. Esto explica por qué los pescadores de Nicaragua dependen de la Armada de Colombia en momentos de auxilio.[108]

2.56. En vez de 'tomar acciones policivas', la presencia de la Armada de Colombia en el área es de conformidad con el derecho internacional y es necesaria para garantizar la seguridad de las embarcaciones en el área, incluyendo las suyas.

(4) Las actividades de Colombia de observar e informar en materia medioambiental no violan los derechos de Nicaragua

2.57. La presente controversia involucra aspectos y desafíos ambientales cruciales que Nicaragua omite considerar. Nicaragua afirma que "los derechos y deberes de las Partes con respecto a la preservación y protección del medioambiente no son relevantes para el presente caso".[109]

2.58. En su Contramemoria, Colombia demostró que "los derechos y obligaciones de las Partes de proteger y preservar el medioambiente marino, incluyendo el medioambiente de los habitantes locales del Archipiélago"[110] son parte de la controversia ante la Corte.

2.59. Proyectar los asuntos medioambientales como totalmente irrelevantes en este caso es incorrecto y engañoso. Es incorrecto porque la existencia de preocupaciones medioambientales es central frente a la presencia naval de Colombia en el área del Mar Caribe Suroccidental, como lo son ciertas prácticas en curso que amenazan con dañar el medioambiente marino. Es engañoso porque Nicaragua está tratando de "distraer"[111] o "desviar"[112] la atención de la Corte de un hecho crucial, a saber, que ambos Estados, dentro de sus diferentes ámbitos de competencia, deben adoptar las medidas apropiadas para proteger los ecosistemas frágiles del Mar Caribe Suroccidental y asegurar el derecho a un medioambiente sano a los individuos bajo su jurisdicción, incluyendo a los Raizales.[113]

2.60. Por otro lado, como se demostró en la Contramemoria de Colombia, bajo el derecho internacional general, la existencia de derechos de soberanía en áreas marítimas no exime a un Estado como Nicaragua del cumplimiento de sus obligaciones internacionales hacia otros Estados, incluyendo Colombia.[114] Tampoco afecta los derechos y deberes de Colombia, como el deber de cooperar para la protección del frágil medioambiente marino del Mar Caribe Suroccidental y el derecho de asegurar la protección, promoción y respeto del derecho de la población del Archipiélago, incluyendo los Raizales, a vivir en un medioambiente sano.

---

108 Ver CMC, Capítulo 8.

109 RN, párr. 1.12.

110 CMC, párr. 3.23. Ver también CMC, párr. 3.24-3.85.

111 RN, párr. 1.11.

112 RN, párr. 1.2.

113 Para la fuente de las obligaciones legales relevantes, ver CMC, Capítulo 3, Sección C.

114 CMC, párr. 3.3.

2.61. Nicaragua busca excluir a otros Estados en el Mar Caribe Suroccidental del ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, en particular cuando están en juego ecosistemas frágiles y comunidades humanas frágiles, lo cual está en desacuerdo con el régimen de la ZEE bajo el derecho internacional general. Dicha actitud también es perjudicial a las comunidades locales, quienes tienen el derecho a un medioambiente sano dentro del Mar Caribe Suroccidental.

2.62. Estos asuntos forman parte integral de la controversia. En concordancia con su jurisprudencia, le corresponde a la propia Corte determinar y delinear el objeto de una controversia de una manera objetiva, tomando en cuenta "la Demanda misma como también el proceso subsiguiente, las peticiones de las Partes y las declaraciones realizadas en el curso de las audiencias".[115]

2.63. La Corte reiteró la misma posición en el caso relativo a *Ciertas Cuestiones de Asistencia Mutua en Materia Penal (Djibouti* c. *Francia)* cuando afirmó que "no se limitaría a la formulación por el Demandante cuando fuera llamada a determinar el objeto de la controversia.[116]

2.64. En su Memoria y Réplica, Nicaragua describe la presente controversia como una que "se origina en las acciones de Colombia subsecuentes a la *Sentencia*"[117] del 19 de noviembre de 2012 y, en particular, "el ejercicio por parte de Colombia de supuestos derechos de soberanía y jurisdicción en esas aguas, y su impedimento a Nicaragua del ejercicio de sus derechos de soberanía y jurisdicción dentro de los límites marítimos fijados por la Corte."[118]

2.65. Como lo ha notado la Corte, para poder decidir sobre la conducta de un Estado, como la de Colombia, ella debe llevar a cabo "una evaluación de la legalidad de la (…) conducta de los Estados *con respecto a las obligaciones que les impone el derecho internacional*".[119] La Corte no puede surtir este proceso sin considerar su contexto amplio, esto es, el ejercicio de la libertad de navegación y sobrevuelo además de preocupaciones sobre la protección y preservación de los ecosistemas frágiles del Mar Caribe Suroccidental, unido al derecho a un medio ambiente sano de los Raizales y otras comunidades vulnerables del Archipiélago.[120] Todos estos constituyen "otros usos del mar internacionalmente legítimos" del tipo que, bajo el derecho internacional consuetudinario, terceros Estados poseen en la ZEE de otro Estado.

2.66. Nicaragua se basa en la Providencia de la Corte respecto de la admisibilidad de las demandas reconvencionales de Colombia para extrapolar que "los derechos y obligaciones medioambientales no están relacionados con las pretensiones de Nicaragua".[121] Pero esto no viene al caso.

---

115 *Caso Relativo al Derecho de Paso por Territorio de la India (Fondo), Sentencia del 12 de abril de 1960,* Informes C.I.J. 1960, p. 33.

116 *Ciertas Cuestiones de Asistencia Mutua en Materia Penal (Yibuti* c. *Francia), Sentencia,* Informes C.I.J. 2008, p. 207, párr. 70.

117 *Supuestas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia),* Memoria de Nicaragua (En adelante, "MN"), párr. 1.35.

118 MN, párr. 1.35.

119 Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, Opinión Consultiva, Informes C.I.J. 2004, p. 155, párr. 41. (Énfasis añadido).

120 Para la fuente de las obligaciones legales relevantes, ver CMC, Capítulo 3, Sección C.

121 RN, párr. 1.20.

Esa decisión no puede prejuzgar el fondo de un caso, ni puede prevenirle a un Demandado formular su defensa sobre el fondo como lo considere apropiado.[122]

2.67. Los esfuerzos de Colombia de cooperar en la preservación y protección del medioambiente frágil del Mar Caribe Suroccidental se encuentran intrínsecamente vinculados con el objeto de la controversia y por lo tanto dentro del ámbito del presente caso.[123] Las actividades medioambientales de Colombia en el Mar Caribe Suroccidental, que se limitan a observar e informar a otros los riesgos medioambientales y la necesidad de proteger el ecosistema frágil, están en concordancia con el derecho internacional.

2.68. La excesiva simplificación de la controversia por Nicaragua es inconcebible y Colombia respetuosamente invita a la Corte a tomar en cuenta las preocupaciones medioambientales legítimas en la solución de la presente controversia.

2.69. Son las mencionadas preocupaciones legítimas las que han suscitado las acciones de Colombia (es decir, observar e informar) de conformidad con el derecho internacional, llevadas a cabo en concordancia con el derecho internacional general y que no han menoscabado los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua *(a)*; y son consistentes con las responsabilidades de Colombia hacia ecosistemas frágiles y comunidades medioambientalmente vulnerables *(b)*.

(a) Las preocupaciones medioambientales de Colombia son consistentes con el derecho internacional general y el Convenio de Cartagena, y no afectan los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua

2.70. La conducta de Colombia ha sido compatible con los derechos de Nicaragua como el Estado ribereño y se encuentra en línea con el deber que tanto Nicaragua como Colombia tienen bajo el derecho internacional general y, en particular, el Convenio de Cartagena[124] para preservar el medioambiente frágil del Mar Caribe Suroccidental.

2.71. Como se notó anteriormente, la Memoria de Nicaragua intenta negar la relevancia de los derechos y obligaciones que conciernen a la protección del medioambiente del Mar Caribe Suroccidental y la preservación del derecho de los Raizales a un medioambiente sano.

2.72. Nicaragua va más allá y vagamente se refiere a "derechos y obligaciones" que "no son pertinentes, toda vez que Colombia pretende ejercerlos en áreas en las que Nicaragua cuenta con derechos de soberanía y jurisdicción exclusiva".[125]

---

122 Ver p.ej. *Caso Relativo a Ciertas Tierras Fosfáticas en Nauru (Nauru* c. *Australia), Excepciones Preliminares, Sentencia,* Informes C.I.J. 1992, p. 262, párr. 56, y *Caso Relativo a las Plataformas Petrolíferas (República Islámica de Irán* c. *Estados Unidos de América), Excepciones Preliminares,* Opinión Disidente del Juez Ranjeva, p. 844.

123 RN, párr. 1.22.

124 Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe. Ver en particular: Artículos 4, 5 y 10 (en CMC, Anexo 17).

125 RN, párr. 1.19.

2.73. En otras partes de su Réplica, Nicaragua desestima el "catálogo de medidas adoptadas – y tratados firmados – por Colombia desde la década de 1970 para proteger el medioambiente (…) en el Mar Caribe Suroccidental".[126]

2.74. Incluso, en otras partes de su Réplica, Nicaragua refuta el entendimiento de Colombia de aquellos derechos y obligaciones afirmando que hay

> "un vínculo entre ellos y el hostigamiento e intimidación de las embarcaciones pesqueras de Nicaragua, o impedimento a las autoridades de Nicaragua del ejercicio de su misión de cumplimiento de la ley y de la expedición de licencias de pesca a los nacionales de Colombia y a buques extranjeros en zonas que le pertenecen a Nicaragua"[127].

2.75. Por lo tanto, Nicaragua pretende evitar discutir los tratados relevantes en el Mar Caribe. Ni siquiera se hace mención del Convenio de Cartagena, el cual es de hecho crucial para entender las preocupaciones medioambientales de Colombia en el Mar Caribe Suroccidental.

2.76. A través de su aproximación inconsistente, Nicaragua confunde la existencia de derechos y obligaciones medioambientales con su implementación.[128]

2.77. El párrafo 2.73 de la Réplica de Nicaragua es revelador en este sentido. Nicaragua explícitamente reconoce que tanto Colombia como Nicaragua tienen la obligación de proteger el medioambiente del Mar Caribe Suroccidental y que dichas obligaciones pueden encontrarse en "los tratados relevantes de los cuales Colombia y Nicaragua son Parte". En las propias palabras de Nicaragua:

> "Nadie duda que Colombia y Nicaragua cuentan con el deber de proteger la biósfera y tomar acciones contra actividades que la amenazan como la pesca ilegal. Nadie duda que muchas de estas obligaciones se pueden encontrar en tratados en los que Colombia y Nicaragua son Parte, los cuales requieren que ellos [Colombia y Nicaragua] tomen las acciones apropiadas de manera '*individual* o conjunta'".[129]

2.78. Nicaragua, por lo tanto, no niega que Colombia tenga obligaciones de proteger el medioambiente marino y que en cumplimiento de dichos deberes puede tomar acciones "individuales", como en el caso de las alertas medioambientales de Colombia en el Mar Caribe Suroccidental, las cuales pueden ser conducidas siempre que sean realizadas en concordancia con sus obligaciones bajo el derecho internacional general y el Convenio de Cartagena.

---

126 RN, párr. 1.16.

127 RN, párr. 1.20.

128 Ver en particular, la obligación y el derecho de proteger y preservar la biodiversidad en el Mar Caribe Suroccidental; el deber de ejercer debida diligencia con respecto del medio ambiente en el Mar Caribe Suroccidental y el derecho y deber de proteger el derecho de los habitantes del Archipiélago a un medioambiente sano y sostenible (CMC, Capítulo 3, Sección C.) and Annex 17).

129 RN, párr. 2.73. (Énfasis añadido).

2.79. En ese sentido, las actividades medioambientales de Colombia han consistido en informar sobre los riesgos medioambientales en juego y el impacto de acciones dañinas realizadas por pescadores, como se muestra en múltiples anexos de la Contramemoria de Colombia.

2.80. Un primer juego de comunicaciones muestra que las embarcaciones de la Armada de Colombia informaron a las embarcaciones de Nicaragua sobre preocupaciones de daño al medioambiente marino:

- La comunicación No. 678 del 5 de octubre de 2013 menciona que "así mismo se procedió a realizar QUERY por VHF marino, informándole que se encontraba realizando faena de pesca en la reserva natural 'SEAFLOWER' la cual se encuentra protegida internacionalmente por la UNESCO, resaltando en repetidas ocasiones la violación a las normas internacionales…".[130]

- La comunicación No. 677 del 5 de octubre de 2013 también confirma que: "así mismo se procedió a realizar QUERY por VHF marino, informándole que se encontraba realizando faena de pesca en un área de la reserva natural 'SEAFLOWER' la cual se encuentra protegida internacionalmente por la UNESCO, resaltando en repetidas ocasiones la violación a las normas internacionales al encontrarse realizando su faena en dicha área".[131]

2.81. En el mismo sentido, un segundo juego de comunicaciones de la Armada de Colombia alertó sobre las prácticas de pesca ilegal por parte de las embarcaciones pesqueras de Nicaragua:

- La comunicación No. 375 del 6 de agosto de 2013 dispone: "el A.R.C. 801 mantuvo vigilancia del pesquero, observando que éste mantenía consigo lanchas artesanales efectuando pesca con tanques de oxígeno".[132]

- Comunicación No. 059 del 16 de octubre de 2013: se menciona que "teniendo en cuenta que la pesca de langosta con buzos es considerada a nivel internacional como depredación por el impacto ambiental negativo, me permito poner en conocimiento esta actividad para los fines que ése Comando estime pertinentes (...)".[133]

2.82. Finalmente, un tercer juego de comunicaciones de la Armada de Colombia se refiere a actividades de pesca predatoria, específicamente pesca con buzos, la cual es una práctica que socava la protección y sostenibilidad del medio ambiente marino.[134]

2.83. Es notable que, en muchas de esas comunicaciones, Colombia no ejerció su propia jurisdicción, sino que simplemente invocó obligaciones medioambientales también vinculantes para Nicaragua. Además, la naturaleza de la conducta de Colombia simplemente no es del tipo que

130 CMC, Anexo 43.

131 CMC, Anexos 42, 54 y 57.

132 CMC, Anexo 37.

133 CMC, Anexo 45.

134 CMC, Anexos 40, 41, 47 y 48.

podría crear un potencial, mucho menos un real, conflicto con el goce de los derechos de ZEE de Nicaragua. Bajo el derecho internacional consuetudinario, el régimen de la ZEE no le permite a un Estado ribereño denegar los derechos y obligaciones de otros Estados, incluyendo derechos y deberes medioambientales.

2.84. Además, dichas preocupaciones medioambientales se encuentran en línea con el mismo objeto y fin del Convenio de Cartagena, que fue celebrado a la luz del reconocimiento por las Partes Contratantes del valor económico y social del medio marino, su responsabilidad de proteger este medio marino y sus ecosistemas, y las especiales características hidrográficas y ecológicas de la región y su vulnerabilidad a la contaminación y deterioro medioambiental.[135]

2.85. El Convenio de Cartagena está basado en el principio de derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a proteger y preservar el medio ambiente marino, aplicado a las características específicas del Gran Caribe.[136]

2.86. El Convenio refleja el mismo espíritu proactivo del derecho internacional consuetudinario y establece que

> "Las Partes Contratantes adoptarán, *individual* o conjuntamente, todas las medidas adecuadas de conformidad con el derecho internacional y con arreglo al presente Convenio y a aquellos de sus protocolos en vigor en los cuales sean partes para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio y para asegurar una ordenación racional del medio, utilizando a estos efectos los medios más viables de que dispongan y en la medida de sus posibilidades."[137]

2.87. Colombia rechaza las afirmaciones de Nicaragua de acuerdo con las cuales Colombia estuvo involucrada "en hostigamiento o cualquier otra conducta en la ZEE de Nicaragua que recae fuera de un ejercicio de sus derechos en buena fe y tomando debidamente en cuenta los intereses de otros Estados."[138] Colombia también niega que sus "obligaciones en relación con la pesca o el medioambiente o el tráfico de drogas o la represión de otras clases de delitos justifican el tipo de actividades en cuestión en este caso."[139]

2.88. Le corresponde a Nicaragua cumplir con su carga de la prueba y demostrar cuáles de sus derechos de soberanía fueron violados. La Réplica de Nicaragua, como su Memoria, no son útiles en este sentido.

2.89. Nicaragua tampoco puede invocar su propia inacción como pretexto para acusar a Colombia de ser "policiva" en sus aguas. Como ha sido enfatizado por Colombia, el Convenio de Cartagena invita a los Estados Parte a asegurar una administración ambiental racional a través

---

135 CMC, Anexo 17, Preámbulo.

136 CMC, párr. 3.36.

137 CMC, Anexo 17, Artículo 4. (Énfasis añadido).

138 RN, párr. 2.68.

139 RN, párr. 2.68.

de "los medios más viables de que dispongan y en la medida de sus posibilidades."[140] Esto es lo que Colombia ha hecho a través de sus alertas medioambientales en el Mar Caribe Suroccidental.

2.90. Las preocupaciones medioambientales de Colombia no constituyen un hecho internacionalmente ilícito. Al contrario, son el cumplimiento de sus responsabilidades con respecto a ecosistemas frágiles y comunidades medioambientalmente vulnerables.

(b) Colombia está cumpliendo con sus responsabilidades hacia los ecosistemas frágiles y comunidades medioambientalmente vulnerables

2.91. El Mar Caribe Suroccidental alberga varios ecosistemas muy importantes. Como la Corte lo ha resaltado recientemente, cualquier ecosistema debe ser protegido como un todo.[141] La debida diligencia que es requerida de los Estados para proteger ecosistemas es aún mayor cuando los ecosistemas en riesgo son frágiles e interconectados como aquellos en el Mar Caribe Suroccidental (i). Además, los ecosistemas del Mar Caribe Suroccidental están intrínsecamente vinculados al sustento, supervivencia y necesidades humanas básicas de comunidades vulnerables, como los Raizales (ii).

(i). Los ecosistemas del Mar Caribe Suroccidental poseen características especiales que requieren un mayor grado de debida diligencia

2.92. Por su fragilidad e interconectividad, los ecosistemas del Mar Caribe Suroccidental poseen características especiales. Es solo a través de un mayor grado de debida diligencia que dichas características especiales pueden ser tenidas en cuenta y preservadas.[142]

2.93. Esta necesidad crucial de proteger los frágiles ecosistemas marinos y costeros del Mar Caribe Suroccidental encuentra su expresión específica mediante el establecimiento del Área Marina Protegida Seaflower[143] y la Reserva de Biósfera Seaflower. La primera es parte de la última, que a su vez comprende el área total del Archipiélago. El AMP fue designada para proteger la reserva de biósfera e incluye los más grandes y productivos arrecifes de coral en mar abierto en el Mar Caribe.[144]

2.94. Como ya fue explicado por Colombia en su Contramemoria,

---

140 CMC, Anexo 17, Artículo 4.

141 Determinadas Actividades Realizadas por Nicaragua en la Zona Fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua) – Compensación debida por la República de Nicaragua a la República de Costa Rica, Sentencia del 2 de febrero de 2018, párr. 78 (no impresa aún).

142 *Determinadas Actividades Realizadas por Nicaragua en la Zona Fronteriza (Costa Rica* c. *Nicaragua) – Compensación debida por la República de Nicaragua a la República de Costa Rica*, Sentencia del 2 de febrero de 2018, párr. 78 (no impresa aún).

143 En adelante "AMP".

144 La Comisión Colombiana del Océano ha explicado que: "La Reserva de Biósfera Seaflower alberga importantes ecosistemas como bosque seco tropical, bosques de manglar, praderas de fanerógamas marinas o pastos marinos, fondos blandos y playas de arenas coralinas, los cuales presentan un alto grado de conservación (Taylor et al., 2011). De igual manera, cuenta con más del 77 % de las áreas coralinas someras de Colombia (Invemar 2005, 2009, Coralina-Invemar 2012), la tercera barrera coralina más grande del mundo, ecosistemas profundos (que incluyen corales de profundidad), especies clave, gran riqueza y diversidad de peces, corales, esponjas, gorgonáceos, macroalgas, caracoles, langostas, aves, reptiles, insectos, entre otros, los cuales brindan un sinnúmero de servicios ecosistémicos como alimentación, protección costera, recreación, etc. (Conservación Internacional 2008; Burke et al., 2008)" (*Cuestión de la Delimitación de la Plataforma Continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 Millas Náuticas desde la Costa Nicaragüense (Nicaragua* c. *Colombia),* Contramemoria de Colombia, Anexo 16).

> "Estos recursos [del área de la Reserva de Biósfera Seaflower] enfrentan un riesgo inminente de disminución e incluso de extinción por la sobre pesca, prácticas de pesca destructivas, y contaminación de buques y actividad humana. Dichas prácticas tienen un efecto adverso en otras partes del ecosistema, y ponen en peligro los derechos de pesca tradicional de la población local y su propia existencia, así como el medioambiente de una biósfera internacionalmente reconocida".[145]

2.95. La protección de los ecosistemas del Mar Caribe Suroccidental, que se encuentran dispersos bajo varias jurisdicciones, requiere de la cooperación de los Estados en la región.

2.96. La conducta de la Armada Colombiana de informar y alertar sobre los peligros a los ecosistemas en el Mar Caribe Suroccidental, en conformidad con el derecho internacional, tiene como objetivo prevenir su daño.

2.97. Nicaragua no puede tener una doble posición. No puede afirmar que se preocupa por el medioambiente, cuando se encuentra abiertamente y sin ninguna argumentación sosteniendo en su Réplica que el Mar Caribe Suroccidental no posee "características especiales".[146] Sin embargo, Nicaragua no ha refutado la amplia descripción de Colombia de las circunstancias especiales del Mar Caribe.

2.98. Esto también muestra que, lejos de lo que reclama en su Réplica, Nicaragua ignora o desconoce el potencial impacto negativo del deterioro de ecosistemas frágiles en el sustento de las comunidades vulnerables, como los Raizales.

(ii). El bienestar de los Raizales se encuentra intrínsecamente vinculado a la adecuada protección del medioambiente de los ecosistemas frágiles del Mar Caribe Suroccidental

2.99. Es evidente por sí mismo que el bienestar de los Raizales se encuentra intrínsecamente vinculado con una adecuada protección del medio ambiente. El silencio en la Réplica de Nicaragua con respecto al derecho de los Raizales de vivir en un medioambiente sano y sostenible es aún más impactante que su negación de las características especiales del Mar Caribe Suroccidental.

2.100. Colombia está argumentando en un vacío legal que la protección del medioambiente en el Mar Caribe Suroccidental sea un prerrequisito para asegurar el bienestar de las poblaciones autóctonas y comunidades locales como los Raizales. El derecho internacional reconoce la relación especial de los pueblos indígenas y las comunidades locales con la protección al medio ambiente.[147]

2.101. En respuesta a una solicitud hecha por Colombia en noviembre de 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos[148] emitió una innovadora Opinión Consultiva en la que

145 CMC, párr. 2.10.

146 RN, párr. 1.13-1.18.

147 CMC, Capítulo 3, Sección C (3).

148 En adelante "Corte IDH".

expuso las obligaciones del Estado en relación con el medioambiente, en el contexto de la protección y garantía de los derechos a la vida y el derecho a la integridad personal, reconocidos en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[149]

2.102. En su Opinión Consultiva, la Corte confirmó la relación irrefutable entre la protección del medioambiente y la realización de los derechos humanos, debido al hecho de que la degradación medioambiental afecta el goce efectivo de otros derechos humanos, como se expone en seguida:

> "47. Esta Corte ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos."[150]

2.103. Además, la Corte IDH enfatizó en la interdependencia e indivisibilidad entre los derechos humanos, el medioambiente y el desarrollo sostenible, toda vez que el goce pleno de todos los derechos humanos depende de un medioambiente favorable. Teniendo en cuenta la protección de las comunidades locales, la Corte afirmó:

> "54. De esta relación de interdependencia e indivisibilidad entre los derechos humanos, el medio ambiente y el desarrollo sostenible, surgen múltiples puntos de conexión por los cuales, como fue expresado por el Experto independiente, 'todos los derechos humanos son vulnerables a la degradación ambiental, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio".[151]

2.104. La Opinión Consultiva establece un marco legal claro de las responsabilidades compartidas de los Estados para proteger el medioambiente marino en la Región del Gran Caribe. Para identificar los principios fundamentales del derecho internacional ambiental, la Corte IDH se basó ampliamente en las decisiones de la Corte Internacional de Justicia. La Corte IDH resaltó el rol crucial de las siguientes obligaciones de los Estados:[152]

- Los Estados tienen la obligación de prevenir daños significativos al medioambiente, dentro o por fuera de su territorio;

- Los Estados deben regular, supervisar y controlar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir daños significativos al medioambiente;

- Los Estados deben desarrollar estudios de impacto ambiental cuando exista potencial de daño significativo al medioambiente;

149 Anexo 69: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Medioambiente y Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17 solicitada por la República de Colombia, 15 de noviembre de 2017 (extractos).

150 Anexo 69.

151 Anexo 69.

152 Anexo 69.

- Los Estados deben adoptar planes de contingencia para minimizar la posibilidad de serios accidentes medioambientales; y

- Los Estados deben mitigar el daño medioambiental significativo que podrían haber causado.

2.105. En línea con las peticiones de Colombia, la Corte IDH afirmó que los Estados tienen la obligación de cooperar de buena fe para la protección contra el daño medioambiental transfronterizo significativo. La Corte IDH lo hizo en los siguientes términos:

> "7. Con el propósito de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad de las personas bajo su jurisdicción, los Estados tienen la obligación de cooperar, de buena fe, para la protección contra daños transfronterizos significativos al medio ambiente."[153]

2.106. Esta innovadora Opinión Consultiva también se basa en decisiones previas de la Corte IDH que han abordado el vínculo entre la protección del medioambiente y los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales.[154]

2.107. La responsabilidad para Colombia de asegurar que la subsistencia y las actividades tradicionales de pesca de los Raizales no sean socavadas se extiende a la totalidad del espacio vital de dichas comunidades. Esta responsabilidad comprende, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirmó en el *caso Kuna*, que:

> "los Estados están en la obligación de controlar y prevenir la realización de actividades extractivas ilegales, tales como la tala, la pesca o la minería ilegal, en territorios ancestrales indígenas o tribales, y de investigar y sancionar a los responsables."[155]

2.108. Las actividades medioambientales que Colombia realiza en el área consisten en informarle a las embarcaciones que se encuentran participando en actividades que son contrarias al derecho internacional. El cumplimiento de esta obligación es especialmente importante en situaciones donde el daño significativo a los ecosistemas frágiles se encuentra en cuestión, o en casos de actividades de pesca predatoria que puedan "acarrear repercusiones catastróficas para el sustento y bienestar económico de la población"[156] de Colombia.

---

153 Anexo 69.

154 Corte IDH., *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (Fondo y Reparaciones), Sentencia de 27 de junio de 2012,* párr. 146-147; *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá (Fondo), 13 de noviembre de 2012,* párr. 233-234; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Sentencia del 24 de agosto, 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas),* párr. 85; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, Sentencia del 29 de marzo, 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas),* párr. 118; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia del 17 de junio, 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas),* párr. 137; *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Sentencia del 28 de noviembre, 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas),* párr. 88.

155 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá, Informe No. 125/12 del 13 de noviembre, 2012 (Fondo)*, párr. 234, disponible en: https://www.oas.org/en/iachr/decisions/court/12.354FondoEng.pdf (Última visita: 1 de noviembre de 2018).

156 *Caso Relativo a la Delimitación de la Frontera Marítima en la Región del Golfo de Maine, Sentencia,* Informes C.I.J. 1984, p. 342, párr. 237.

E. Conclusiones

2.109. Colombia siempre ha prestado gran atención a la protección del medio ambiente, y en particular, a la protección de ecosistemas frágiles del Mar Caribe Suroccidental, compartidos entre varios Estados. En este contexto, en el espíritu del Artículo 4 del Convenio de Cartagena, Colombia siempre ha buscado "adoptar, conjuntamente, todas las medidas adecuadas" junto con otros Estados vecinos para asegurar que el medioambiente del Mar Caribe Suroccidental sea bien preservado, y que el derecho de las comunidades locales, incluyendo los Raizales, a un medioambiente sano, sea plenamente protegido.

2.110. Colombia también está actuando en ese sentido con respecto a la protección de la Reserva de Biósfera Seaflower en el contexto del Programa Hombre y Biósfera de la UNESCO. En cuanto el estatus de la Reserva de Biósfera Seaflower, cuando el Consejo Internacional de Coordinación discutió este asunto en junio de 2014, hizo un llamado a: "las autoridades de Colombia y Nicaragua a continuar respetando las áreas protegidas de la Reserva de Biósfera Seaflower". El Consejo también "alentó a Colombia y a Nicaragua a trabajar juntas en la administración pacífica de la Reserva de Biósfera Seaflower."[157]

2.111. De hecho, Colombia se encuentra abierta a colaborar con Nicaragua para mantener el nivel de autocontrol que le ha permitido a la Reserva de Biósfera Seaflower florecer hasta ahora. En este sentido, vale la pena resaltar que los actos de la Armada de Colombia en el Mar Caribe Suroccidental siempre han buscado mantener el nivel de protección medioambiental asegurado por el régimen legal internacional existente de la Reserva de Biósfera Seaflower como una reserva protegida de la UNESCO.

2.112. En línea con el objeto y fin del Convenio de Cartagena, Colombia desea "tomar todas las medidas apropiadas en concordancia con el derecho internacional y con este Convenio para proteger el medioambiente marino". Colombia ha hecho esto bajo un espíritu de cooperación, que también le gustaría adelantar con Nicaragua, con el fin de proteger ecosistemas frágiles en el Mar Caribe Suroccidental y el derecho a un medioambiente sano de las comunidades vulnerables.

2.113. Para concluir, la presencia de Colombia en el Mar Caribe Suroccidental, incluyendo las aguas de la ZEE de Nicaragua, responde a su libertad de navegación y sobrevuelo y por ende representa un uso del mar internacionalmente legítimo. Por lo tanto, es totalmente consistente con el derecho internacional consuetudinario.

2.114. Como se demostró anteriormente, la libertad de navegación consiste en el derecho de navegar para cualquier propósito legítimo. En particular, la presencia de Colombia en el Mar

157 El Consejo también invitó explícitamente a las partes a: "Evaluar las posibilidades de establecer una reserva de biósfera transfronteriza. Las reservas de biósfera transfronterizas son conjuntamente administradas por dos o más Estados para asegurar la conservación del medioambiente, el desarrollo sostenible e investigación conjunta en asuntos de relevancia para los Estados involucrados. Si las autoridades de los dos Estados lo desearan, la UNESCO podría asistir en la designación de una reserva de biósfera transfronteriza con todos los actores involucrados." Consejo Internacional de Coordinación del Programa MAB (MAB), 26º período de sesiones, 10-14 junio de 2014, Reporte final, Documento SC-14/CONF.226/15, p. 85, disponible en: http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/SC/pdf/SC-14-CONF-226-14-Information_on_Seaflower-eng-rev.pdf (Última visita: 1 de noviembre de 2018).

Caribe Suroccidental se encuentra motivada por sus preocupaciones legítimas en relación con el medioambiente marino, búsqueda y salvamento, y crímenes transnacionales, en concordancia con el derecho internacional.

2.115. Por lo tanto, y como se demostrará en el próximo Capítulo de esta Réplica, los llamados "incidentes" alegados por Nicaragua son artificiales y sobre exagerados. Estos simplemente no constituyen incidentes reales o hechos internacionalmente ilícitos.

PARTE II
COLOMBIA NO HA VIOLADO LOS DERECHOS DE SOBERANÍA DE NICARAGUA O SUS ESPACIOS MARÍTIMOS

CAPÍTULO 3.

Los supuestos incidentes de Nicaragua en el Mar Caribe Suroccidental

A. Introducción

3.1. En su Memoria, Nicaragua se refirió a unos 36 "incidentes" que alega representan una interferencia de Colombia con los derechos de soberanía de Nicaragua en su ZEE –de los cuales solo 13 tienen fecha antes de la fecha crítica. Estos incidentes, a los cuales Nicaragua ha añadido algunos más en su Réplica, se alega que involucraron la amenaza del uso de la fuerza por la Armada de Colombia, el hostigamiento de las embarcaciones pesqueras de Nicaragua, el otorgamiento de permisos de pesca a embarcaciones que no son nicaragüenses, el ofrecimiento de bloques de hidrocarburos y la obstaculización para que la Fuerza Naval nicaragüense pueda ejercer su misión del cumplimiento de la ley al este del Meridiano 82 W, en violación del derecho internacional.[158] En su Sentencia sobre las Excepciones Preliminares de Colombia, la Corte decidió que no tenía competencia para considerar las pretensiones de Nicaragua basadas en una supuesta amenaza del uso de la fuerza.[159] Por lo tanto, Colombia no responderá las pretensiones de Nicaragua sobre este aspecto.

3.2. En la Sección B, Colombia demostrará que, contrario a los argumentos presentados por Nicaragua en su Réplica, la Corte carece de competencia para considerar la mayoría de estos incidentes. Esto se debe a que la vasta mayoría de los episodios individuales sobre los que se basa Nicaragua ocurrieron después de la "fecha crítica", cuando el Pacto de Bogotá dejó de estar vigente entre Colombia y Nicaragua (27 de noviembre de 2013).

3.3. Con respecto del resto de los "incidentes" que se dice ocurrieron antes de la fecha crítica, y por lo tanto sobre los cuales la Corte tiene competencia, la Contramemoria de Colombia demostró que muchos ni siquiera ocurrieron y, que, en cualquier evento, ninguno de ellos puede posiblemente constituir una violación de los derechos de soberanía de Nicaragua. En otras palabras, no son en absoluto incidentes. Por una parte, los argumentos de Nicaragua están basados en la presunción de que las libertades de navegación y sobrevuelo, y otros usos del mar

158 RN, párr. 1.9 y 2.22-2.52 y RN, párr. 4.51-4.129.

159 Sentencia sobre Excepciones Preliminares, p. 33, párr. 78 y p. 42, párr. 111(1)(c) (dispositivo).

internacionalmente legítimos, comprenden simplemente el derecho de navegar del Punto A al Punto B y nada más. No solo es esta proposición insostenible bajo el derecho, sino que omite el punto clave: no es Colombia quien tiene la carga de probar que sus acciones fueron consistentes con sus derechos; le corresponde a Nicaragua probar que las acciones de Colombia violaron los derechos de soberanía de Nicaragua –una cuestión distinta. No solo Nicaragua ha presentado la evidencia más débil para respaldar sus alegaciones, sino que el material en el que se basa representa los hechos equívocamente. Adicionalmente, Nicaragua saca conclusiones jurídicas injustificadas de los materiales. Como lo demostrará Colombia en la Sección C, la Réplica de Nicaragua no ofrece evidencia nueva para sustentar ninguno de los llamados "incidentes", y ellos siguen sin ser probados.

3.4. En su Réplica, Nicaragua también sostiene que la Agencia Nacional de Hidrocarburos de Colombia "continúa actuando en contravención directa a la Sentencia de 2012 al ofrecer bloques de hidrocarburo en áreas dentro de la ZEE de Nicaragua."[160] Como será demostrado por Colombia en la Sección D, esta es una nueva pretensión, la cual es por lo tanto inadmisible. Tampoco tiene sustento. Colombia no ha dado licencias u otorgado en concesión bloque de petróleo alguno en áreas por fuera de su propia ZEE.

3.5. El último elemento de la pretensión de Nicaragua es que Colombia ha autorizado a embarcaciones con licencia colombiana pescar en la ZEE de Nicaragua. Aunque Colombia ya demostró en su Contramemoria que esta pretensión no tiene mérito,[161] en la Sección E, Colombia explicará nuevamente la forma en que Nicaragua representa erróneamente el régimen de licenciamiento de Colombia y no ha podido demostrar que Colombia ha expedido dichas autorizaciones. Como las otras partes de su pretensión, esta alegación se encuentra igualmente infundada.

B. La Corte no tiene competencia sobre eventos que ocurrieron después del 27 de noviembre de 2013

3.6. Colombia no niega que la Corte tiene competencia en lo que respecta a los 13 supuestos "incidentes" que se dice ocurrieron antes de la presentación de la Demanda de Nicaragua y antes de que Colombia dejara de ser Parte del Pacto de Bogotá. Como lo decidió la Corte en su Sentencia sobre las Excepciones Preliminares de Colombia, "[l]a terminación posterior del pacto entre Nicaragua y Colombia no afecta la competencia que existía en la fecha en que se inició el proceso".[162]

3.7. Sin embargo, la situación de la competencia con respecto de los "incidentes" restantes que supuestamente ocurrieron *después* de que el Pacto de Bogotá dejara de estar vigente entre Nicaragua y Colombia es diferente.[163]

---

160 RN, párr. 4.126.

161 CMC, párr. 4.46.

162 Sentencia sobre Excepciones Preliminares, p. 26, párr. 48.

163 CMC, párr. 4.21.

(1) Los límites de la competencia *ratione temporis* de la corte

3.8. Al delinear el alcance de su competencia en el presente caso, la Corte en su Sentencia de Excepciones Preliminares distinguió claramente entre los eventos pre y posfecha crítica. La Corte declaró que la controversia estaba circunscrita a "aquellos [eventos] que supuestamente sucedieron antes de la fecha crítica".[164] Luego reiteró que se centraría en "los presuntos incidentes que se dijo ocurrieron antes de que Nicaragua presentara su demanda".[165]

3.9. Esto se ajusta al Artículo XXXI del Pacto de Bogotá, que dispone la competencia obligatoria de la Corte solo "mientras esté vigente el presente Tratado".[166] Como resultado, la Corte no tiene competencia para decidir sobre la legalidad de cualquier supuesto acto ilícito que pudiese ser atribuido a Colombia luego del 27 de noviembre de 2013, cuando el Pacto dejó de estar vigente para Colombia.

3.10. Al considerar este asunto, debe recordarse que de hecho hay dos "fechas críticas", las cuales tienen repercusiones en la competencia. La primera –26 de noviembre de 2013– es la fecha en la que Nicaragua presentó su Demanda en este caso. Como la Corte notó en su Sentencia de Excepciones Preliminares: "El tribunal recuerda que la fecha en que su competencia ha de establecerse es la fecha en que la demanda sea presentada ante la Corte."[167] Por lo tanto, el 26 de noviembre de 2013 fue la fecha crítica para determinar si la Corte tenía competencia sobre las pretensiones expuestas por Nicaragua en su Demanda.

3.11. La segunda "fecha crítica" relevante para efectos de la competencia es el día siguiente, 27 de noviembre de 2013, que fue cuando el Pacto de Bogotá dejó de estar vigente para Colombia como resultado de su denuncia un año antes. Una vez que esto ocurrió, la cláusula compromisoria del Artículo XXXI del Pacto que le otorgaba competencia a la Corte también dejó de ser aplicable a Colombia *ratione temporis*. Si bien esto no afectó el ámbito de la competencia de la Corte como fue establecido en la fecha de la Demanda de Nicaragua, sí significó que el Pacto dejó de otorgar una base para la competencia de la Corte para decidir sobre la legalidad de cualquiera de los eventos en los que se basa Nicaragua luego del 27 de noviembre de 2013, para su pretensión de que Colombia violó sus derechos de soberanía.

3.12. La Corte ha reconocido que su competencia puede ser limitada por condiciones dispuestas en la cláusula compromisoria de un tratado. Como lo notó la Corte en su Sentencia en el caso

164 Sentencia sobre Excepciones Preliminares, p. 33, párr. 76.

165 Sentencia sobre Excepciones Preliminares, p. 33, párr. 77.

166 El texto complete del Artículo XXXI es el siguiente:
"De conformidad con el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria ipso facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:
a) La interpretación de un Tratado
b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional;
c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;
d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional."

167 Sentencia sobre Excepciones Preliminares, p. 18, párr. 33.

Actividades Armadas en el Territorio del Congo (Nueva Demanda: 2002) (República Democrática del Congo c. *Ruanda)*:

> "La Corte recuerda en este sentido que su competencia se basa en el consentimiento de las Partes y que se encuentra confinada en la medida aceptada por ellas (…) Cuando ese consentimiento es expresado en una cláusula compromisoria en un acuerdo internacional, cualquier condición a la cual dicho consentimiento se encuentra sujeto debe ser apreciado como constitutivo de sus límites."[168]

3.13. En particular, la Corte ha reconocido que las limitaciones temporales en una cláusula compromisoria pueden tener el efecto de excluir controversias de la competencia de la Corte. En el caso *Ciertas Propiedades (Liechtenstein* c. *Alemania)*, Liechtenstein se basó en el Artículo 1 de la Convención Europea para la Solución Pacífica de Controversias Internacionales del 29 de abril de 1957 como base de la competencia de la Corte para su pretensión respecto del trato por parte de Alemania de ciertas propiedades de nacionales de Liechtenstein.[169] El Artículo 27(a) de la Convención Europea dispone que la Convención no se aplicará a "controversias relacionadas con hechos o situaciones previas a la entrada en vigor de esta Convención entre las partes de la controversia".

3.14. La Convención Europea entró en vigor entre Liechtenstein y Alemania el 18 de febrero de 1980. Para efectos de la competencia, por lo tanto, la Corte tuvo que determinar si los "hechos o situaciones" en cuestión que dieron lugar a las pretensiones de Liechtenstein surgieron antes o después de la fecha crítica del 18 de febrero de 1980.[170]

3.15. En el evento, la Corte halló que los "hechos o situaciones" que fueron la fuente real de la controversia surgieron de una serie de decretos de confiscación expedidos en 1945 (los Decretos Beneš) y de una convención suscrita entre los Estados Unidos, el Reino Unido, Francia y la República Federal de Alemania. Toda vez que esto constituyó "hechos o situaciones" previas a la entrada en vigor de la Convención Europea entre Liechtenstein y Alemania, la Corte encontró que carecía de competencia *ratione temporis* para decidir sobre la controversia.[171] En otras palabras, la Corte no tiene competencia sobre "hechos o situaciones" sobre las cuales se basa una pretensión si dichos eventos ocurrieron en un momento cuando no había un vínculo de competencia entre las partes.

3.16. De manera similar, en el caso concerniente a las *Inmunidades Jurisdiccionales del Estado* (*Alemania* c. *Italia)*, la Corte sostuvo que la demanda reconvencional de Italia estuvo por fuera del límite temporal del Artículo 27(a) de la Convención Europea porque la controversia reclamada por Italia para sustentar su demanda reconvencional se relacionó con hechos y situaciones

---

168 *Actividades Armadas en el Territorio del Congo (Nueva Demanda: 2002) (República Democrática del Congo* c. *Ruanda), Competencia y Admisibilidad, Sentencia,* Informes C.I.J. 2006, p. 39, párr. 88.

169 *Ciertas Propiedades (Liechtenstein* c. *Alemania), Excepciones Preliminares, Sentencia,* Informes C.I.J. 2005, p. 10, párr. 1.

170 *Ciertas Propiedades (Liechtenstein* c. *Alemania), Excepciones Preliminares, Sentencia,* Informes C.I.J. 2005, p. 22, párr. 39.

171 *Ciertas Propiedades (Liechtenstein* c. *Alemania), Excepciones Preliminares, Sentencia,* Informes C.I.J. 2005, p. 27, párr. 52 y 54 (1)(b).

que existieron *a priori* de la entrada en vigor de la Convención Europea entre las dos partes.[172] En consecuencia, la Corte sostuvo que la controversia estuvo por fuera del alcance temporal de la Convención y que la demanda reconvencional, por lo tanto, no se encontraba dentro de la competencia de la Corte y era inadmisible.[173]

3.17. En síntesis, para que la Corte sea competente para considerar si los hechos alegados por una parte para apoyar su pretensión constituyen la violación de una obligación internacional por la otra parte, dichos hechos deben haber ocurrido durante un periodo en el que existía una base de competencia entre las partes. En el presente caso, los "incidentes" sobre los que se basa Nicaragua que ocurrieron luego del 27 de noviembre de 2013 sucedieron en un momento en el que el Pacto de Bogotá dejó de estar en vigencia con respecto de Colombia. Tal como la Corte carece de competencia sobre pretensiones basadas en "hechos o situaciones" que ocurrieron *antes* de que una base de competencia exista entre las partes de un caso, la Corte también carece de competencia para considerar "hechos o situaciones" que ocurrieron *después* de que se haya extinguido dicha base de competencia.

3.18. El consentimiento de Colombia a la competencia de la Corte bajo el Pacto de Bogotá se limitó *ratione temporis*; solo fue válido "mientras el [Pacto de Bogotá] estuvo vigente". Como observó la Corte en el caso relativo a las *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua* c. *Honduras)*, el compromiso de someter una controversia a la Corte bajo el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá continúa siendo "válido *ratione temporis* durante el tiempo que ese instrumento en sí permanezca vigente entre esos Estados".[174]

3.19. De ello se desprende que la Corte carece de competencia para considerar si cualquiera de los "incidentes" sobre los que Nicaragua sostiene que ocurrieron después del 27 de noviembre de 2013 constituyen una violación de los derechos de soberanía o espacios marítimos de Nicaragua. Es por esta razón que, en su Contramemoria, Colombia sólo abordó los "incidentes" referidos por Nicaragua que ocurrieron durante el periodo entre la fecha de la Sentencia de la Corte en el caso original (19 de noviembre de 2012) y la fecha cuando el Pacto de Bogotá dejó de estar vigente para Colombia (27 de noviembre de 2013). Colombia hará lo mismo en este alegato, aunque, *ex abundanti cautela*, Colombia demostrará en un Apéndice de esta Réplica la manera en que los "incidentes" posfecha crítica citados por Nicaragua son en su mayoría fácticamente incorrectos y, en cualquier caso, no constituyen una violación de sus derechos de soberanía o espacios marítimos.[175]

---

172 *Inmunidades Jurisdiccionales del Estado (Alemania* c. *Italia), Demanda Reconvencional, Providencia del 6 de Julio de 2010,* Informes C.I.J. 2010, pp. 320-321, párr. 30.

173 *Inmunidades Jurisdiccionales del Estado (Alemania* c. *Italia), Demanda Reconvencional, Providencia del 6 de Julio de 2010,* Informes C.I.J. 2010, p. 321, párr. 31.

174 *Caso Relativo a las Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua* c. *Honduras), Competencia y Admisibilidad, Sentencia,* Informes C.I.J. 1988, p. 84, párr. 34.

175 Ver Duplica de Colombia (En adelante DC), Vol. II.

(2) Los defectos en los argumentos sobre competencia de Nicaragua

3.20. En su Réplica, Nicaragua ha presentado un número de argumentos para apoyar la premisa de que la Corte tiene competencia para considerar si los "incidentes" posfecha crítica constituyen una violación de sus derechos de soberanía. A continuación, Colombia abordará los defectos que socavan cada una de las afirmaciones de Nicaragua.

3.21. El primer argumento de Nicaragua es que la decisión de la Corte sobre la admisibilidad de dos de las demandas reconvencionales de Colombia, que fueron presentadas después de que el Pacto de Bogotá dejara de estar vigente para Colombia, demuestra que la Corte tiene competencia sobre eventos que "representan la continuación de una controversia sobre la cual la Corte ya tiene competencia" aún si la base de la competencia sobre la que se basaron las pretensiones principales se extinguió en el intervalo.[176] Sin embargo, esto es un *non sequitur*: la situación de la competencia *ratione temporis* no es la misma para la demanda principal y para las demandas reconvencionales.

3.22. Bajo el Artículo 80, parágrafo 2 del Reglamento de la Corte, una demanda reconvencional "se formulará en la Contramemoria". Esto es lo más pronto que el Demandado puede presentar una demanda reconvencional toda vez que, por definición, una demanda reconvencional debe "contrarrestar" las pretensiones detalladas en la Memoria del Demandante. No sería realista obligar a un Demandado a presentar una demanda reconvencional antes de que hubiera podido tener conocimiento detallado de la demanda. En caso de que la demanda reconvencional esté directamente conectada con el objeto de la demanda de la otra parte y se encuentre dentro de la competencia de la Corte, la demanda reconvencional es admisible. Toda vez que la fecha para la presentación de la Contramemoria puede ser después de la fecha en que la base de la competencia para la demanda principal se ha extinguido, como en el presente caso, decidir que una demanda reconvencional, que cumpla con las condiciones del Artículo 80, pero que no pudo ser presentada antes es inadmisible por falta de competencia *ratione temporis,* sería injusto con el Estado Demandado. Como la Corte notó en su Providencia sobre la admisibilidad de las demandas reconvencionales de Colombia;

> "La aproximación opuesta tendría la desventaja de permitir al demandante, en algunas instancias, revocar la base de competencia luego que una demanda ha sido presentada y por lo tanto blindarse contra cualquier demanda reconvencional presentada en el mismo proceso y que tenga una conexión directa con la demanda principal".[177]

3.23. Además, con respecto a sus demandas reconvencionales que fueron decididas como admisibles, Colombia no se basa en eventos que ocurrieron después de la fecha crítica. En cambio, las demandas reconvencionales se basan en hechos o situaciones que ocurrieron en el transcurso entre la fecha de la Sentencia de la Corte en 2012 y el 27 de noviembre de 2013; esto es, durante el periodo en que el Pacto de Bogotá todavía constituía una base de competencia entre las

176 RN, párr. 4.10-4.12.

177 *Supuestas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia), Demandas Reconvencionales, Providencia del 15 de noviembre de 2017,* Informes C.I.J., pp. 310-311, párr. 67.

partes. Lo mismo aplica para Nicaragua: ella no tiene derecho a basarse en actos que ocurrieron después de que el Pacto dejara de estar vigente para Colombia. Contario a lo que sostiene Nicaragua, la Providencia de la Corte sobre las demandas reconvencionales no respalda la proposición que la competencia de la Corte se extiende a eventos después del 27 de noviembre de 2013.

3.24. Igualmente inoportuno es el intento de Nicaragua de basarse en lo que ha denominado "la regla *Nottebohm*". Al hacerlo, Nicaragua se refiere a un fragmento de la Sentencia de la Corte en ese caso donde la Corte indicó que, una vez que ha establecido su competencia para conocer de una controversia, "la Corte debe ocuparse de la demanda; ella tiene competencia para lidiar con todos sus aspectos, ya sea que se relacionen con la competencia, la admisibilidad o el fondo.[178] Pero ese caso no se refirió a la situación temporal que se presenta en este proceso, y no sustenta la tesis de Nicaragua.

3.25. En *Nottebohm (Liechtenstein* c. *Guatemala)*, la Corte decidió que era competente con respecto a una pretensión presentada por Liechtenstein en una Demanda que fue presentada *antes* del vencimiento de la declaración de la cláusula facultativa de Guatemala. Sin embargo, distinto a las pretensiones de Nicaragua en el presente caso, la pretensión de Liechtenstein se basaba exclusivamente en eventos que ocurrieron mientras la declaración de Guatemala seguía vigente. En ninguna parte de la Sentencia la Corte indicó que el simple hecho de haber asumido conocimiento de la demanda significó que ella fuese competente para considerar la responsabilidad de Guatemala por cualquier evento ocurrido *después* del vencimiento de su declaración. En efecto, la Corte notó que "no puede haber duda de que una Demanda presentada luego de la expiración de este periodo [esto es, luego del periodo durante el cual la declaración de la cláusula facultativa de Guatemala fue efectiva] no tendría efecto para que la Corte entrara a conocer legalmente del caso."[179]

3.26. Si Nicaragua hubiera presentado su Demanda luego de la fecha crítica del 27 de noviembre de 2013 y hubiera basado su pretensión sobre hechos que ocurrieron luego de la expiración del Pacto para Colombia, la Corte claramente no tendría competencia para conocer sobre la pretensión. El mismo resultado debe ser obtenido con respecto del intento actual de Nicaragua de basarse en "hechos" posfecha crítica para su pretensión.

3.27. El siguiente argumento de Nicaragua es que, porque la Corte ha considerado pretensiones "basadas en hechos que ocurrieron luego de la presentación de la Demanda en múltiples ocasiones"[180], tiene por lo tanto el derecho para considerar hechos que ocurrieron luego de la presentación de su Demanda en este caso, incluso luego que el Pacto de Bogotá dejara de tener efecto alguno para Colombia. Basándose en *Ciertas Cuestiones de Asistencia Mutua en Materia Penal (Djibouti* c. *Francia)*, *Jurisdicción en Materia de Pesquerías (República Federal de Alemania* c. *Islandia)* y los casos *LaGrand (Alemania* c. *Estados Unidos de América)*, Nicaragua alega que el "test apropiado" para considerar la existencia de competencia sobre hechos posteriores a la De-

178 RN, párrs. 4.10 y 4.12, citando *Caso Nottebohm (Excepciones Preliminares), Sentencia del 18 de noviembre, 1953:* Informes C.I.J. 1953, p. 123, y *Supuestas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia), Demandas Reconvencionales, Providencia del 15 de noviembre de 2017,* Informes C.I.J., pp. 310-311, párr. 67.

179 *Caso Nottebohm (Excepciones Preliminares), Sentencia del 18 de noviembre, 1953:* Informes C.I.J. 1953, p. 121.

180 RN, párr. 4.16.

manda es "si los hechos 'surgen directamente de la cuestión que es el objeto de la Demanda'".[181] Este argumento es igualmente insostenible.

3.28. En *Ciertas Cuestiones de Asistencia Mutua en Materia Penal* la competencia de la Corte se basó en el Artículo 38(5) del Reglamento de la Corte (*forum prorogatum),* el cual obviamente no tiene aplicación aquí. La competencia en el caso *LaGrand* se basó en una cláusula compromisoria sin semejanza alguna con el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá. De manera similar, la cláusula compromisoria en el caso *Jurisdicción en Materia de Pesquerías* era muy diferente de aquella del Pacto. Estos casos citados por Nicaragua son simplemente inadecuados frente a la situación en este caso.

3.29. Con lo anteriormente expuesto, Colombia no refuta que, en ciertas circunstancias, la Corte puede tomar en cuenta hechos que ocurren después de la presentación de la Demanda. Pero en ninguno de los casos citados por Nicaragua como autoridad de esa premisa, el vínculo de competencia entre las partes caducó después de la presentación de la Demanda; todavía había una base de competencia continua sobre la cual considerar hechos posteriores a la Demanda. El presente caso es fundamentalmente distinto. Aquí, tanto el consentimiento de Colombia como el vínculo de competencia entre las partes terminó el día después de la presentación de la Demanda de Nicaragua. Ninguno de los precedentes citados por Nicaragua sustenta la premisa de que, en tales circunstancias, la Corte tiene el derecho de tomar en cuenta hechos o situaciones ocurridas no sólo después de la presentación de la Demanda, sino también después que la base de competencia ha caducado.

3.30. Nicaragua trata de contrarrestar este punto al referirse a la Providencia sobre medidas provisionales en el *Caso Relativo a la Legalidad del Uso de la Fuerza (Yugoslavia* c. *Bélgica)*. Pero, una vez más, este esfuerzo es inútil porque el caso en cuestión tampoco lidió con el tipo de situación presentada acá, y la limitación temporal contenida en la declaración de cláusula facultativa de Yugoslavia bajo el Artículo 36 (2) fue redactada en términos distintos a la cláusula compromisoria del Artículo XXXI del Pacto de Bogotá.

3.31. En *Legalidad del Uso de la Fuerza (Yugoslavia* c. *Bélgica)*, la declaración de cláusula facultativa de Yugoslavia disponía la competencia obligatoria de la Corte en todas las controversias "en surgimiento o que puedan surgir después de la firma de la presente Declaración."[182] Por ende, para efectos de la competencia, la cuestión central fue el momento del surgimiento de la controversia. Dado que la controversia entre Yugoslavia y Bélgica surgió *antes* de que Yugoslavia depositara su declaración del Artículo 36 (2) – es decir, en un momento cuando no había vínculo de competencia entre las partes – la Corte decidió que no había base de competencia *prima facie* sobre la cual pudieran ordenarse medidas provisionales.

3.32. Esto es muy distinto del Artículo XXXI del Pacto de Bogotá, el cual otorga competencia sobre controversias "mientras esté vigente el presente Tratado". No se disputa entre las partes

181 RN, párr. 4.18, citando *Caso Relativo a la Jurisdicción en Materia de Pesquerías (República Federal de Alemania* c. *Islandia), Fondo, Sentencia,* Informes C.I.J. 1972, p. 203, párr. 72 y *La Grand (Alemania* c. *Estados Unidos de América), Sentencia,* Informes C.I.J. 2001, pp. 483-484, párr. 45.

182 RN, párr. 4.19.

que el Pacto no estaba vigente cuando ocurrieron los eventos posteriores al 27 de noviembre de 2013 sobre los cuales Nicaragua se basa para su pretensión. Por lo tanto, la situación es completamente diferente de la del asunto *Legalidad del Uso de la Fuerza (Yugoslavia* c. *Bélgica).* En efecto, citando la Sentencia de la Corte Permanente en la fase de Excepciones Preliminares del caso *Fosfatos en Marruecos*, la Corte, en su Providencia sobre la solicitud de medidas provisionales de Yugoslavia, resaltó que "cualquier limitación *ratione temporis* anexada por una de las Partes a su declaración de aceptación de la competencia de la Corte, 'es válida entre las Partes'".[183] Lo mismo se aplica a una limitación *ratione temporis* contenida en la cláusula compromisoria de un tratado, como el Pacto de Bogotá.

3.33. A pesar de esto, Nicaragua argumenta que, al igual que en *Yugoslavia* c. *B*élgica, la atención en el presente caso debe estar sobre el momento del surgimiento de la controversia, no cuando la base de competencia caducó, y que Colombia no puede intentar "dividir la controversia en piezas diferenciadas".[184] Por consiguiente, la tesis de Nicaragua es que, debido a que su controversia con Colombia surgió antes de que el Pacto dejara de tener efecto para Colombia, la competencia de la Corte se extiende para decidir sobre la legalidad de las acciones de Colombia después del 27 de noviembre de 2013 porque esos actos constituyen parte de la misma controversia.[185]

3.34. Esta línea argumentativa ignora las limitaciones temporales del Artículo XXXI del Pacto para Colombia. Destruye la simetría de competencia de dichas limitaciones. Tal como la Corte no tiene competencia para decidir sobre hechos o situaciones que surgieron antes de que el instrumento que otorga competencia –en este caso, el Pacto– empezara a surtir efectos, también carece de competencia para decidir sobre eventos que ocurrieron después de que el instrumento relevante dejó de tener efecto entre las partes de la controversia.

3.35. De llevarse a su conclusión lógica, los argumentos de Nicaragua tendrían el efecto perverso de permitirle a una parte incoar una demanda contra otra parte luego de que el instrumento que otorga competencia deja de ser efectivo, argumentando que la controversia subyacente surgió antes, mientras que el instrumento se encontraba en vigor. Esto claramente no es lo que dicta el derecho; ello iría directamente en contra de los pronunciamientos de la Corte en el caso *Nottebohm* en el sentido de que la expiración del periodo de tiempo cuando el instrumento que otorga competencia es efectivo "no tendría efecto para legalmente hacer a la Corte del conocimiento del caso".[186]

3.36. Basado en lo anterior, si bien la Corte tiene competencia para considerar si los actos de la Armada de Colombia entre la fecha de la Sentencia de 2012 y el 27 de noviembre de 2013 correspondieron a una violación de los derechos de soberanía de Nicaragua, que no lo hicieron, ella no tiene competencia para considerar evento alguno ocurrido luego del 27 de noviembre de 2013 cuando el Pacto de Bogotá dejó de estar vigente para Colombia. Nicaragua simplemente

183 *Legalidad del Uso de la Fuerza (Yugoslavia* c. *Bélgica), Medidas Provisionales, Providencia del 2 de junio, 1999,* Informes C.I.J. 1999, p. 135, párr. 30.

184 RN, párr. 4.21.

185 RN, párr. 4.25-4.26.

186 *Caso Nottebohm (Excepciones Preliminares), Sentencia del 18 de noviembre, 1953*, Informes C.I.J. 1953, p. 121.

está tratando de ajustar su pretensión con referencia a eventos por fuera de la competencia temporal de la Corte.

C. Ninguno de los supuestos "incidentes" constituye una violación por parte de Colombia de los Derechos de Soberanía de Nicaragua

3.37. Hay 13 eventos que Nicaragua caracteriza como "incidentes" y que ocurrieron antes de la fecha crítica. Como ellos forman la base de la pretensión de Nicaragua de que Colombia violó sus derechos de soberanía, cada evento debe ser examinado de forma cuidadosa. Una vez hecho esto, se vuelve evidente que con ninguno de ellos se violaron los derechos de Nicaragua.

3.38. Esto es confirmado por la misma conducta de Nicaragua durante el periodo en cuestión. Como se explica más adelante, esa conducta es fundamentalmente inconsistente con la noción de que Nicaragua consideró que Colombia estaba participando en conducta ilícita alguna en el momento.

(1) La propia conducta de Nicaragua socava sus pretensiones

3.39. El primer punto a notar es que Nicaragua nunca protestó a Colombia ninguno de los "incidentes" hasta que estuvo preparando su Memoria para este caso, mucho después de la fecha crítica y meses después de que los "incidentes" mismos supuestamente ocurrieron. De por sí, esto sugiere fuertemente que Nicaragua no consideró los "incidentes" como una violación de sus derechos de soberanía.

3.40. No fue sino hasta el 13 de agosto de 2014, más de ocho meses *después* de que Nicaragua presentó su Demanda, que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua buscó información de su Fuerza Naval sobre la ocurrencia de cualquier "incidente". Y fue sólo el 13 de septiembre de 2014, poco antes del límite para la presentación de la Memoria de Nicaragua, que Nicaragua envió una nota diplomática a Colombia alegando que Colombia había violado sus derechos de soberanía. En estas circunstancias, es difícil evitar la conclusión de que Nicaragua estaba tratando de manufacturar un caso donde no existía genuinamente fundamento para uno.

3.41. Esta conclusión se refuerza al recordar que, precisamente durante el periodo cuando Nicaragua ahora afirma que Colombia estaba participando en actividades que violaron sus derechos de soberanía, los funcionarios políticos y militares de más alto rango enfatizaron en forma oficial lo contrario. Quedó constancia de que los funcionarios afirmaron que: (i) la Armada de Colombia *no* se había aproximado a las embarcaciones pesqueras de Nicaragua;[187] (ii) durante el año después de la Sentencia de la Corte (es decir, hasta la fecha crítica), Nicaragua *no* había tenido problemas o conflictos con la Armada de Colombia y las armadas de ambos Estados habían mantenido comunicaciones permanentes;[188] (iii) no había *"ningún incidente"* incluso a marzo de 2014 – esto es, alrededor de cuatro meses *después* de que Nicaragua presentara su Demanda;[189]

187 CMC, párr. 4.8 y EPC, Anexo 36.

188 CMC, párr. 4.8 y EPC, Anexo 43.

189 CMC, párr. 4.8 y EPC, Anexo 46.

y (iv) la Armada de Colombia había sido respetuosa hacia Nicaragua y no se había presentado *ningún tipo de enfrentamiento entre las Armadas*.[190]

3.42. Reconociendo las debilidades de sus pretensiones, la Réplica de Nicaragua asegura que "el enfoque 'incidente por incidente' de Colombia tiende a oscurecer el contexto crítico que debe informar la evaluación de los hechos por la Corte".[191] No solo es esta línea de razonamiento errónea – Nicaragua tiene la carga de demostrar que la conducta específica atribuida a Colombia violó sus derechos de soberanía – sino que ignora un elemento crucial de aquella conducta y su contexto real. Esto es el hecho, no refutado por Nicaragua, de que Nicaragua no presentó protesta alguna a Colombia en su momento, y que sus propios líderes políticos y militares de mayor rango enfatizaron repetidamente que no había habido incidentes o confrontaciones involucrando a Colombia.

3.43. Nicaragua intenta evadir las afirmaciones de su Presidente y oficiales militares de mayor rango de que no había habido incidentes, ni aproximaciones de Colombia a sus embarcaciones pesqueras, ni problemas o conflictos entre las Armadas de los dos Estados, y que no había habido confrontaciones, argumentando que todos estos pronunciamientos simplemente reflejaron una "política deliberada de moderación" por parte de Nicaragua.[192] Esta afirmación en beneficio propio carece de credibilidad.

3.44. Si Nicaragua hubiera seguido genuinamente una política de moderación por lo menos se hubieran esperado informes de la Fuerza Naval nicaragüense mencionando que había habido provocaciones de Colombia, pero que estaba adoptando un bajo perfil y ejerciendo moderación para evitar el aumento de tensiones.[193] Y se hubiera esperado que el Presidente de Nicaragua afirmara que había habido incidentes, pero que Nicaragua no había respondido de forma que el asunto no escalase. Adicionalmente, se esperaría que Nicaragua pudiera producir informes contemporáneos de dichos "incidentes" y reglas de enfrentamiento para su Armada instruyendo a sus buques ejercer la moderación. Sin embargo, no hay nada de ese tipo. En efecto, no se discute que la Fuerza Naval nicaragüense nunca informó a los funcionarios políticos de Nicaragua de "incidente" alguno hasta diez meses después de la presentación de la Demanda, y sólo entonces después de que se lo solicitase el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, que se encontraba entonces en proceso de preparar la Memoria de Nicaragua.

3.45. Los pronunciamientos de los líderes políticos y militares de Nicaragua representan afirmaciones positivas de que no había habido incidentes, problemas, confrontaciones o nada más de una naturaleza provocadora de parte de Colombia, no evidencia de moderación. Si no

190 CMC, párr. 4.8 y EPC, Anexo 11.

191 RN, párr. 4.44.

192 RN, párr. 4.36.

193 RN, párr. 4.37. Nicaragua hace referencia a una declaración del General Avilés en la que afirma que las Fuerzas Armadas de Nicaragua estuvieron en comunicación con las autoridades colombianas, que "no ha habido abordaje a las embarcaciones pesqueras" y que los pescadores comerciales han declarado que los colombianos "han estado alrededor pero no abordando, lo cual es serio". Nicaragua trata tergiversar esta declaración para sugerir que la situación era "seria" (RN, para. Nicaragua trata de tergiversar esta declaración para sugerir que la situación era "seria" (RN, para. 4.38). Pero es claro que a lo que se refería el General es que un eventual abordaje de las embarcaciones pesqueras, que nunca ocurrió, hubiera sido serio, no la mera presencia de los buques colombianos. Como fue admitido por el General, nunca hubo abordaje alguno por parte de Colombia a las embarcaciones pesqueras de Nicaragua.

hubo incidentes, no había razón para ejercer la moderación. En estas circunstancias, sugerir, como Nicaragua lo hace en su Réplica, que estos pronunciamientos no fueron "de ninguna forma inconsistentes con el hecho de que Colombia estuvo involucrada en acciones contra otras embarcaciones nicaragüenses que de otra forma constituyeron serias violaciones de los derechos de soberanía de Nicaragua y su jurisdicción" no es convincente.[194]

3.46. Para ser claros, Colombia no se basa en estos pronunciamientos para "repetir" el argumento de que no hubo controversia entre las partes al momento en que Nicaragua presentó su Demanda, como Nicaragua erróneamente lo afirma en su Réplica.[195] Más bien, las declaraciones de los más altos funcionarios de Nicaragua contradicen el relato de Nicaragua de los "incidentes" y socavan su relevancia. Como Nicaragua enfatizó en su Réplica: "los hechos son los hechos".[196] Al unirlo con la naturaleza escasa de los "hechos" que Nicaragua aduce en apoyo de sus pretensiones, los pronunciamientos de sus líderes políticos y militares representan un elemento importante del contexto para analizar las pretensiones de Nicaragua.

(2) El derecho de Colombia a estar presente en el área

3.47. El otro lado de la ecuación sobre el contexto para examinar los "incidentes" individuales sobre los que se basa Nicaragua concierne al derecho de Colombia a estar presente en el área en el ejercicio de sus libertades de navegación y sobrevuelo, y otros usos del mar internacionalmente legítimos.

3.48. Contrario a la afirmación de Nicaragua, Colombia no ha adoptado una política de "ocupación" de la ZEE de Nicaragua – una noción que, como ya se notó, tiene un contenido específico legal en el derecho internacional y, adicionalmente, no tiene nada que ver con derechos como las libertades de navegación y sobrevuelo. En cambio, como se explicó en el Capítulo 2, Colombia ha estado ejerciendo dicha libertad de navegación y sobrevuelo, como otros usos del mar internacionalmente legítimos, especialmente teniendo en consideración que tiene un interés legítimo en mantener una presencia en el área para determinar si hay transporte marítimo involucrado en actividades ilegales como el tráfico de drogas, y para llamar la atención a embarcaciones pesqueras que participan en actividades destructivas del medio ambiente para que modifiquen sus prácticas. Colombia también tiene interés en garantizar la seguridad y el bienestar de los habitantes del Archipiélago de San Andrés. Nada de esto equivale a una interferencia en, mucho menos una violación de los derechos de soberanía de Nicaragua.

3.49. En concordancia con el principio *onus probandi incumbit actori*, la carga recae en Nicaragua para probar que sus derechos de soberanía han sido violados.[197] Sin embargo, como lo

194 RN, párr. 4.40.

195 RN, párr. 4.28.

196 RN, párr. 4.29.

197 *Caso de las Plantas de Celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina* c. *Uruguay), Sentencia,* Informes C.I.J. 2010, p. 71, párr. 162; *Caso Relativo a la Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania* c. *Ucrania), Sentencia,* Informes C.I.J. 2009, p. 86, párr. 68; *Caso Relativo a la Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia/Singapur), Sentencia,* Informes C.I.J., p. 31, para. 45; *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina* c. *Serbia y Montenegro), Sentencia,* Informes C.I.J. 2008, p. 75, párr. 204; *Caso Relativo a las Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y Contra Nicaragua (Nicaragua* c. *Estados Unidos de América), Competencia y Admisibilidad, Sentencia,* Informes C.I.J. 1984, p. 437, párr. 101.

demostrará Colombia en la siguiente sección, hay serios problemas probatorios con la versión de los hechos de Nicaragua, que hacen que la base fáctica para sus pretensiones no resulte fiable o capaz de probar cualquier violación.

3.50. Legalmente, la ZEE es una zona *sui generis* con un régimen jurídico distinto, que fue negociada específicamente para balancear los intereses de los Estados ribereños y aquellos de otros Estados marítimos. Bajo el derecho internacional consuetudinario, un Estado ribereño como Nicaragua no tiene soberanía en su ZEE; se limita a poseer derechos de soberanía para el propósito de explorar y explotar, como también conservar y administrar, los recursos naturales de las aguas suprayacentes al lecho, así como del lecho y el subsuelo, y con respecto de otras actividades para la explotación económica de la zona.[198] El Estado ribereño tiene también jurisdicción limitada en su ZEE. Esta se extiende únicamente al establecimiento y uso de islas artificiales, instalaciones y estructuras, investigación científica marina, y la protección y preservación del medio marino, nada de lo cual es relevante porque no hay ninguna alegación de que Colombia haya interferido con dichos derechos de jurisdicción.

3.51. Se desprende que cualquier sugerencia (*quod non*) de que Colombia haya violado los derechos de soberanía de Nicaragua solamente porque se alega que los supuestos "incidentes" no representan el ejercicio legítimo de las libertades de navegación y sobrevuelo y otros usos del mar internacionalmente legítimos, es insostenible. Nicaragua tiene que ir más allá y demostrar que sus propios derechos fueron violados al Colombia no tener debidamente en cuenta esos derechos. Como Proelss observó en su Comentario a la CONVEMAR:

> "Como la naturaleza *sui generis* de la ZEE está inseparablemente vinculada a la existencia de derechos de soberanía exclusivos y jurisdicción del Estado ribereño bajo el Art. 56, esta zona debe ser tratada como la alta mar, en la medida en que estos derechos y jurisdicción no sean afectados".[199]

3.52. En el caso *The M/V "SAIGA" (No. 2)*, por ejemplo, el Tribunal Internacional para el Derecho del Mar notó que, "mientras [la CONVEMAR] atribuye ciertos derechos a los Estados ribereños y otros Estados en la zona económica exclusiva, no se desprende automáticamente que los derechos no atribuidos expresamente al Estado ribereño pertenezcan a otros Estados o, alternativamente, que los derechos no atribuidos específicamente a otros Estados le pertenecen al Estado ribereño".[200]

3.53. Como se observará en la siguiente sección en la cual Colombia aborda los "incidentes" específicos, Nicaragua no ha podido demostrar que la conducta de Colombia le impidió a Nicaragua ejercer alguno de sus derechos de soberanía en su ZEE.

---

198 D. Rothwell y T. Stephens, *The International Law of the Sea,* Hart Publishing, 2016, pp. 90-91 (Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz). Ver también CONVEMAR Artículo 56.

199 A. Proelss, *United Nations Convention on the Law of the Sea: a Commentary* [Convención de la Organización de Naciones Unidas sobre el derecho del Mar de 1982: Un comentario], C.H. Beck / Hart / Nomos, 2017, p. 451 (Proelss Commentary) (Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz).

200 *M/V "SAIGA" (No. 2) (San Vicente y las Granadinas* c. *Guinea), Sentencia,* Informes ITLOS 1999, p. 56, párr. 137.

(3) Los "incidentes" individuales

3.54. En esta Subsección, Colombia abordará trece "incidentes" individuales que Nicaragua alega que ocurrieron antes de que el Pacto de Bogotá dejara de estar vigente para Colombia. Como lo demostrará Colombia, la "evidencia" producida por Nicaragua se queda corta para demostrar cualquier violación por parte de Colombia de los derechos de soberanía de Nicaragua.

Incidente 1

3.55. Nicaragua alega que el 19 de febrero de 2013, una embarcación naval colombiana le impidió a una embarcación naval de Nicaragua inspeccionar un buque pesquero con bandera colombiana que estaba operando en el área de *Luna Verde*. Colombia previamente explicó por qué los hechos muestran que este supuesto "incidente" nunca pudo haber ocurrido, porque la embarcación de Colombia se encontraba a cientos de millas de distancia en el momento.[201]

3.56. En respuesta, la Réplica de Nicaragua señala que la fuente del "incidente" no es una queja de la embarcación naval de Nicaragua que supuestamente estaba tratando de inspeccionar el bote colombiano – en efecto, no hay queja alguna presentada por la Fuerza Naval nicaragüense – sino un artículo de prensa colombiano.[202] Nicaragua también admite que el artículo "no clarifica exactamente cuando ocurrió el incidente".[203] Esto es la totalidad de la "evidencia" que Nicaragua presenta sobre este denominado "incidente".

3.57. Es sorprendente que Nicaragua se base solamente en un informe de prensa de la cadena de noticias colombiana Caracol como evidencia de la ocurrencia del incidente y no aporte ningún informe de sus propias fuerzas navales.[204] En cualquier caso, consistente con su jurisprudencia establecida sobre este asunto, la Corte debería tratar los informes de prensa de este tipo con una precaución considerable, particularmente cuando se ha demostrado que los "hechos" en cuestión nunca ocurrieron.

3.58. En el caso *Actividades Armadas en el Territorio del Congo (República Democrática del Congo* c. *Uganda)*, por ejemplo, la Corte observó que se debe tomar una "precaución particular" cuando la evidencia se basa en información de prensa.[205] La Corte notó que los artículos de prensa son evidencia secundaria que no está en la capacidad de probar la existencia de hechos; a lo sumo, dicho material sólo puede confirmar la existencia de hechos que fueron demostrados por otra evidencia. Aquí no hay evidencia adicional.

3.59. En el caso relativo a las *Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y Contra Nicaragua (Nicaragua* c. *Estados Unidos de América)*, la Corte también hizo énfasis en la necesidad

201 CMC, párr. 4.23.

202 RN, párr. 4.51.

203 RN, párr. 4.51.

204 MN, párr. 2.39 y Anexo 34.

205 *Actividades Armadas en el Territorio del Congo (República Democrática del Congo* c. *Uganda), Sentencia,* Informes C.I.J. 2005, p. 204, párr. 68.

de tratar los informes de prensa y las fuentes secundarias con precaución. Como fue explicado por la Corte:

> "En el presente caso la Corte tiene ante sí material documental de varios tipos proveniente de varias fuentes. Un gran número de documentos han sido aportados en forma de informes en artículos de prensa, y algunos en la forma de extractos de libros. Ya sea que hayan sido producidos por el Estado demandante, o por la Parte ausente antes de que dejara de comparecer en este proceso, la Corte ha sido cuidadosa de tratarlos con gran precaución; aún si ellos parecen cumplir con altos estándares de objetividad, la Corte los aprecia no como evidencia en la capacidad de probar hechos, sino como material que, no obstante, puede contribuir en algunas circunstancias a corroborar la existencia de un hecho, es decir, como material ilustrativo adicional a otras fuentes de evidencia."[206]

3.60. En resumen, con respecto al Incidente 1, no hay evidencia de primera mano que confirme la existencia, el momento o las especificidades del "incidente" sobre el cual Nicaragua está buscando basarse. Tampoco hubo queja. Tampoco hay evidencia de perjuicio a Nicaragua. Esto es totalmente insuficiente para el propósito de sustentar una pretensión de que Colombia ha violado los derechos de soberanía de Nicaragua.

Incidente 2

3.61. De acuerdo con Nicaragua, el Incidente 2 involucró la conducta de "maniobras militares y de vigilancia" por una aeronave de Colombia y patrullaje por fragatas colombianas, que Nicaragua presenta como una violación de sus derechos de soberanía.[207] Una vez más, la Réplica de Nicaragua no añade nueva evidencia relacionada con este "incidente". En su lugar, Nicaragua nuevamente se basa en unos pocos informes de prensa colombianos sin producir un ápice de evidencia propia de que esas maniobras obstaculizaron a Nicaragua o a la pesca de Nicaragua de ninguna manera.[208] Como en el caso del Incidente 1, la Corte debe tratar estos informes con precaución considerable, considerando que no hay evidencia de primera mano de las embarcaciones de pesca de Nicaragua o de la Fuerza Naval nicaragüense para sugerir que el relato del Incidente 2 de Nicaragua es preciso o que Nicaragua sufrió algún perjuicio como resultado.

3.62. Nicaragua reconoce que Colombia goza de las libertades de navegación y sobrevuelo en y sobre la ZEE de Nicaragua.[209] Aun así, a pesar de que no ha habido queja alguna de parte de Nicaragua o de sus pescadores sobre este evento, Nicaragua afirma que no es creíble ver las

---

206 *Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y Contra Nicaragua (Nicaragua* c. *Estados Unidos de América), Fondo, Sentencia,* Informes C.I.J. 1986, p. 40, párr. 62. La Corte reiteró esta posición en una Sentencia más reciente en la que afirmó: "Evidencia de este tipo y otro material documental (como artículos de prensa y extractos de libros) son meramente de una naturaleza secundaria y solo pueden ser usados para confirmar la existencia de hechos establecidos por otra evidencia". (*Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia* c. *Serbia), Sentencia, Informes C.I.J. 2015*, p. 87, párr. 239).

207 MN, párr. 2.25 y RN, párr. 4.54.

208 MN, párr. 2.25 y pie de página 69.

209 RN, párr. 2.31 y 2.32.

acciones de Colombia como benignas.[210] El problema con esta línea argumentativa es que no está respaldada con absolutamente ninguna evidencia. Por el contrario, esto no fue más que el ejercicio legítimo por parte de Colombia de sus libertades de navegación y sobrevuelo, así como otros usos del mar internacionalmente legítimos.

3.63. La Réplica de Nicaragua luego continúa afirmando que, "aún si la conducta de Colombia en esta única ocasión vista de manera aislada no fuese considerada como violatoria del derecho internacional, el incidente debe ser entendido en un contexto más grande como parte de un patrón de desconocimiento persistente e insistente de parte de Colombia de los derechos de soberanía y jurisdicción de Nicaragua".[211]

3.64. No existe tal patrón.[212] De hecho, la misma Nicaragua reconoce que a través del periodo relevante la pesca realizada por los pescadores nicaragüenses ha incrementado en sus aguas;[213] de hecho, ha incrementado exponencialmente, como Colombia lo demostró en su Contramemoria[214] y también demuestra en esta Réplica.[215] En otras palabras, cualquier acción que dice ser atribuida a Colombia no ha tenido el efecto de disuadir a las embarcaciones pesqueras de Nicaragua de operar en la ZEE de Nicaragua. Si hubiere algún "patrón" de conducta relevante, este se caracteriza por (i) la escasez de evidencia que Nicaragua ha podido presentar con respecto a los "incidentes", (ii) el no haber presentado Nicaragua una sola protesta sobre cualquiera de ellos, y (iii) las declaraciones consistentes provenientes de los líderes políticos y militares de Nicaragua diciendo precisamente lo opuesto a lo que Nicaragua ahora alega.

3.65. No hay principio de derecho internacional consuetudinario o disposición en la CONVEMAR que prohíba el sobrevuelo por aeronaves militares sobre la ZEE de otro Estado.[216] Como lo notó el Embajador Tommy Koh, durante las negociaciones de la CONVEMAR sobre actividades militares en la ZEE, "fue el entendimiento generalizado que el texto que negociamos y acordamos permitiría la realización de dichas actividades".[217]

3.66. Esto se confirma por la historia de negociación del Artículo 58 de la CONVEMAR, que no le otorga al Estado ribereño el derecho de regular la realización de actividades militares extranjeras en su ZEE. Sobre este aspecto es importante que, en la séptima sesión de la Conferencia en 1978, Perú propuso una disposición que requería a buques de guerra y aeronaves militares

210 RN, párr. 4.56.

211 RN, párr. 4.58.

212 Ver Capítulo 1 *supra.*

213 RN, párr. 5.4.

214 CMC, párr. 3.21.

215 Anexo 71.

216 H. S. Kim, "Military Activities in the Exclusive Economic Zone: Preventing Uncertainty and Defusing Conflict" [Actividades militares en la zona economica exclusiva: Previniendo la incertidumbre y desactivando conflictos], *International Law Studies* [Estudios de derecho internacional], Vol. 80, 2006, p. 259, disponible en: https://digital-commons.usnwc.edu/ils/vol80/iss1/9/ (Última visita: 1 de noviembre de 2018).

217 T. Koh, citado en J. Van Dyke (ed.), *Consensus and Confrontation: The United States and the Law of the Sea Convention, a Workshop of the Law of the Sea Institute, January 9-13, 1984* [Consenso y confrontación: Los Estados Unidos y la Convención sobre el derecho del mar, un taller del Instituto del derecho del mar], University of Hawaii / Law of the Sea Institute, 1985, pp. 303-304 (Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz).

extranjeras "abstenerse de participar en maniobras o usar armamento" en la ZEE sin el consentimiento del Estado ribereño.[218] Sin embargo, esta propuesta fue rechazada.

3.67. Adicionalmente, el hecho de que no hubiera protesta por Nicaragua es consistente con las afirmaciones repetidas por su Presidente y altos mandos militares de que Colombia había sido respetuosa y que no había habido incidentes o confrontaciones durante el periodo cuando se dijo que ocurrió el "incidente". En resumen, las acciones de Colombia, que no involucraron el uso de armas o interdicción, mucho menos el abordaje de cualquier buque nicaragüense, no constituyeron una violación de los derechos de soberanía de Nicaragua.

Incidente 3

3.68. El Incidente 3 involucró al Presidente Santos pronunciando un discurso en una fragata colombiana, la cual Nicaragua alega que participó en un "ejercicio de soberanía" involucrando el patrullaje por parte de embarcaciones navales colombianas en aguas tan al oeste como el Meridiano 82 Occidental.[219] Una vez más, no hay un ápice de evidencia de Nicaragua que demuestre el lugar donde la embarcación colombiana supuestamente estaba navegando. Nicaragua tampoco ofrece evidencia alguna de que Colombia interfirió con el ejercicio por parte de Nicaragua de sus derechos de soberanía en su ZEE. Ninguna queja fue elevada en el momento, ni internamente entre los actores de Nicaragua ni por Nicaragua hacia Colombia. En dichas circunstancias, no hay una base fáctica o legal para encontrar una violación de los derechos de soberanía de Nicaragua.

3.69. Reconociendo que no tiene evidencia propia para respaldar la pretensión, la Réplica de Nicaragua se refiere a un pronunciamiento hecho por el Presidente Santos durante el ejercicio en el que dijo: "Nos encontramos patrullando y ejerciendo soberanía sobre aguas colombianas".[220] Pero Nicaragua acepta que el ejercicio fue realizado "cerca de la costa de San Andrés", lo que habría sido en aguas colombianas. Si bien Nicaragua sostiene que el ejercicio llegó hasta el Meridiano 82 Occidental,[221] no produce evidencia al respecto.

3.70. En resumen, con respecto al Incidente 3 como con los otros "incidentes", no hay evidencia de alguna violación de los derechos de soberanía de Nicaragua, no hay muestra de perjuicio alguno a Nicaragua, quien parece ni siquiera haber sido consciente de que algo objetable hubiese ocurrido, y no hubo ninguna protesta de nadie del lado nicaragüense.

218 M. H. Nordquist, S. N. Nandan y S. Rosenne (eds.), *United Nations Convention on the Law of the Sea 1982: A Commentary* [Convención de la Organización de Naciones Unidas sobre el derecho del Mar de 1982: Un comentario], University of Virginia [Comentarios de la Universidad de Virginia] / Martinus Nijhoff (Virginia Commentary), Vol. II, 1993, p. 563 (Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz).

219 MN, párr. 2.27.

220 RN, párr. 4.59.

221 RN, párr. 4.59.

Incidente 4

3.71. El Incidente 4 involucró lo que se dice ser una comunicación por parte de una embarcación naval colombiana el 13 de octubre de 2013 informándole a una embarcación nicaragüense (el "Río Escondido") que, según la versión de Nicaragua de los eventos, estaba "navegando en aguas colombianas".[222] En su Contramemoria, Colombia demostró que este incidente no ocurrió porque en esa fecha la embarcación colombiana identificada por Nicaragua (el A.R.C. "20 de Julio") estaba anclada alrededor de cien millas hacia el sur en el mar territorial de San Andrés.[223]

3.72. En su Réplica, Nicaragua cambió su historia. Ahora argumenta que, aún si el relato de Colombia es correcto, ello sólo sugiere que la embarcación de Nicaragua pudo haber identificado mal al buque colombiano, no que el "incidente" nunca ocurrió.[224] Por supuesto, Colombia solo puede responder a las alegaciones presentadas por Nicaragua. Es Nicaragua quien es incapaz de brindar un relato preciso de los hechos, incluyendo la identificación de la embarcación colombiana que supuestamente estuvo involucrada, a pesar de tener la carga de la prueba para sus pretensiones. La única fuente de Nicaragua para sus alegaciones es una carta de la Fuerza Naval nicaragüense al Ministerio de Relaciones Exteriores con fecha del 26 de agosto de 2014 – unos diez meses *después* de que se alega la ocurrencia del "incidente" – que no contiene evidencia de primera mano o contemporánea que sustente la pretensión de Nicaragua.

3.73. Se desprende que Nicaragua no ha estado siquiera cerca de demostrar la ocurrencia de tal "incidente", y mucho menos que este representó una violación de sus derechos de soberanía. En efecto, Nicaragua va tan lejos como para distorsionar la carta del 26 de agosto de 2014 sobre la que se basa. Mientras que la Memoria de Nicaragua aseguraba que el comandante naval de Colombia le advirtió a la embarcación nicaragüense que estaba navegando "*en* aguas colombianas", el propio documento de Nicaragua en realidad presenta al Comandante colombiano diciendo simplemente que la embarcación de Nicaragua estaba navegando "*hacia* aguas colombianas".[225] Por tanto, aún en la versión *ex post facto* de los eventos de Nicaragua, dicho pronunciamiento no puede ser interpretado como una violación de los derechos de soberanía de Nicaragua.

Incidente 5

3.74. El Incidente 5 se relaciona con un supuesto hostigamiento a las 09:50 horas el 19 de octubre de 2013, por una aeronave colombiana que se dice sobrevoló a una amenazante baja altura sobre una embarcación de guardia costera de Nicaragua y un buque de pesca.[226]

3.75. A diferencia de Nicaragua, que solo se ha basado en informes indirectos del "incidente",[227] Colombia presentó un Informe de Viaje contemporáneo de una de sus embarcaciones navales

222 MN, párr. 2.40.

223 CMC, párr. 4.26.

224 RN, párr. 4.62.

225 MN, Anexo 23 A.

226 RN, párr. 4.64.

227 Ver por ejemplo MN, Anexo 20 y Anexo 23 A.

que estaba monitoreando el tráfico aéreo en el área durante el día en cuestión.[228] Ese Informe indica que se detectó una aeronave colombiana a las 11:00 horas que estaba participando en la "verificación de superficie y panorama aéreo", pero ningún tráfico a las 09:50 horas como alega Nicaragua. Más aún, el eco radar indicó que la aeronave estaba en una altitud de 4,600 pies, lo cual es consistente con las reglas de la Fuerza Aérea Colombiana. Esto no puede ser caracterizado como sobrevuelo en una "amenazante baja altitud" como alega Nicaragua.

3.76. A la luz de la advertencia de la Corte en el sentido de que: "la Corte tratará con precaución elementos probatorios especialmente preparados para este caso y también materiales que emanen de una única fuente"[229] – cosa que el Anexo 23 A de Nicaragua da toda indicación de ser – y que, "ella [la Corte] preferirá evidencia contemporánea de personas con conocimiento directo"[230] – como es el caso respecto del Informe de Viaje de la Armada de Colombia – Nicaragua una vez más no ha probado cualquier violación de sus derechos de soberanía.

Incidentes 6 y 7

3.77. Las alegaciones de Nicaragua sobre estos dos incidentes son similares y pueden ser discutidas en conjunto. Ellas supuestamente involucran una aeronave colombiana sobrevolando a una baja altitud en una "forma hostil" sobre buques pesqueros y embarcaciones navales de Nicaragua. Sin embargo, una vez más, Nicaragua no presenta evidencia contemporánea de estos hechos y ninguna evidencia de cualquier impedimento al ejercicio de sus derechos de soberanía.

3.78. Colombia demostró en su Contramemoria que su aeronave no estaba sobrevolando de dicha manera, y que era perfectamente legítimo que su aeronave realizara actividades generales de observación en un área por fuera del mar territorial de Nicaragua conocida por el tráfico marítimo de drogas.[231] En cualquier caso, la Corte ya ha sostenido que los supuestos incidentes que se dice que ocurrieron antes de que Nicaragua presentara su Demanda se relacionan con la pretensión sobre supuestas violaciones de derechos de soberanía y espacios marítimos – y no con una amenaza del uso de la fuerza sobre la cual ha sostenido que no tiene competencia.[232] Lo único que queda es el hecho de que la aeronave de Colombia tenía pleno derecho para ejercer su libertad de sobrevuelo. En cualquier caso, nunca se les impidió a las embarcaciones navales y buques pesqueros llevar a cabo sus actividades y Nicaragua no protestó al momento de su supuesta ocurrencia.

3.79. Una vez más, Nicaragua es incapaz de ofrecer cualquier evidencia contemporánea para estos "incidentes". Nicaragua se basa en su carta interna del 26 de agosto de 2014,[233] casi un año

228 CMC, Anexo 49.

229 *Actividades Armadas en el Territorio del Congo (República Democrática del Congo* c. *Uganda), Sentencia,* Informes C.I.J. 2005, p. 201, párr. 61.

230 *Actividades Armadas en el Territorio del Congo (República Democrática del Congo* c. *Uganda), Sentencia,* Informes C.I.J. 2005, p. 201, para. 61.

231 CMC, párr. 4.31-4.33.

232 Sentencia sobre Excepciones Preliminares, p. 33, párr. 77.

233 MN, Anexo 23 A.

después de los eventos en cuestión, en su nota diplomática subsecuente del 13 de septiembre de 2014,[234] y en una lista de una página de "locaciones".[235] Estos no constituyen evidencia de primera mano alguna de los hechos mencionados ni les brinda fuente.

3.80. Ninguna evidencia nueva es presentada en la Réplica de Nicaragua. En su lugar, Nicaragua repite su mantra de que estos eventos deben ser vistos con el contexto de lo que, dice, es un patrón de acciones de provocación colombianas.[236] Sin embargo, como lo ha explicado Colombia, no hubo dicho "patrón". El verdadero contexto es que (i) los eventos en cuestión no dieron lugar a ninguna queja contemporánea ni de las embarcaciones pesqueras ni de la Fuerza Naval nicaragüense a las autoridades nicaragüenses, (ii) la misma Nicaragua no le protestó a Colombia, y (iii) los líderes militares de Nicaragua confirmaron que no hubo confrontaciones o incidentes. Estos hechos socavan completamente las pretensiones que Nicaragua presenta en este caso. En síntesis, no hubo violación de los derechos de soberanía de Nicaragua con respecto a ninguno de estos "incidentes".

Incidente 8

3.81. El Incidente 8 supuestamente involucró a un helicóptero colombiano sobrevolando una embarcación naval de Nicaragua el 31 de octubre de 2013 a las 09:00 horas y, posteriormente, aterrizando en una fragata colombiana.

3.82. En su Memoria, Nicaragua no adujo ninguna evidencia para sugerir que su embarcación fue amenazada u obstaculizada en forma alguna. Nicaragua simplemente se basó en informes de segunda mano que fueron preparados meses después de la ocurrencia del evento. La Réplica no añade al caso de Nicaragua nada más que especular que, mientras el helicóptero estaba en el aire "*pudo* plenamente haber hostigado en forma impermisible a la embarcación nicaragüense".[237] Pero "pudo haber hostigado" no es lo mismo que "hostigó". La Réplica también afirma que Colombia "no cuestiona los hechos".[238] Pero esto es plenamente erróneo. En su Contramemoria, Colombia introdujo evidencia contemporánea en forma de un Informe de Viaje de su embarcación naval, el A.R.C. "Independiente", demostrando que el helicóptero no despegó sino hasta las 09:42 horas del día en cuestión, mucho *después* del momento cuando Nicaragua dice que el "incidente" ocurrió.[239]

3.83. Aparte del hecho de que no hubo protesta presentada por Nicaragua en el momento, Nicaragua tampoco ha producido evidencia alguna para mostrar que el buque pesquero fue amenazado u obstaculizado en sus actividades. El simple sobrevuelo y aterrizaje de un helicóptero colombiano en una embarcación colombiana cercana es enteramente consistente con las liber-

234 MN, Anexo 18.

235 MN, Anexo 24.

236 RN, párr. 4.66.

237 RN, párr. 4.78. (Énfasis añadido).

238 RN, párr. 4.77.

239 CMC, párr. 4.34 y Anexo 49.

tades de navegación y sobrevuelo, como con otros usos del mar internacionalmente legítimos. Por lo tanto, ello no puede constituir una violación de los derechos de soberanía de Nicaragua.

Incidentes 9 y 10

3.84. Los Incidentes 9 y 10 también se basan en el mismo informe de segunda mano – el informe interno adjunto al Anexo 23 A de la Memoria de Nicaragua – fechado unos diez meses después de cuando se dice que ocurrieron los "incidentes". La alegación de Nicaragua es que fragatas colombianas persiguieron a dos embarcaciones pesqueras nicaragüenses, el "Lucky Lady" (Incidente 9) y el "Miss Sofía" (Incidente 10), afirmando que se encontraban en aguas colombianas. Aparte de la falta de evidencia de primera mano para estos eventos, a lo cual la Réplica de Nicaragua no añade nada, Colombia ha explicado por qué estos supuestos "incidentes" pudieron no haber ocurrido en la manera relatada por Nicaragua.[240]

3.85. En su Contramemoria, Colombia presentó evidencia de que la fragata colombiana supuestamente involucrada en el Incidente 9 ni siquiera se encontraba en el Mar Caribe en el momento que la Memoria de Nicaragua indicó que el "incidente" ocurrió.[241]

3.86. En respuesta, Nicaragua intenta explicar su falta de evidencia creíble al argumentar nuevamente que la fecha que dio en su Memoria para el Incidente 9 fue la fecha en que el asunto fue informado a una base naval local, no necesariamente la fecha en que el evento protestado ocurrió.[242] Esta excusa, más bien débil, que Nicaragua omitió explicar en su Memoria, todavía deja a Nicaragua incapaz de ofrecer cualquier especificidad sobre el incidente, incluyendo cuándo se dijo haber transcurrido o la manera en que se impidió al buque pesquero continuar con sus actividades. En resumen, la evidencia que Nicaragua aduce para sustentar su pretensión no es confiable ni prueba que el incidente ocurrió o que se causó algún perjuicio a los derechos de soberanía de Nicaragua.

3.87. Las mismas deficiencias socavan la pretensión de Nicaragua basada en el Incidente 10 concerniente al "Miss Sofía": no hay evidencia contemporánea de primera mano; no hubo protestas en el momento; no hay evidencia de que se le impidió al buque pesquero operar en la ZEE de Nicaragua. Más aún, la noción de que la embarcación colombiana – el A.R.C. "Almirante Padilla" – contactó al "Miss Sofía" para informarle que estaba en aguas colombianas, como alega Nicaragua, es desmentida por el hecho de que, tras haber el "Miss Sofía" abandonado a dos de sus pescadores, fue una fragata colombiana la que tuvo que rescatarlos. La fragata incluso intentó contactar al "Miss Sofía" para retornar a los pescadores, pero este último nunca se molestó en responder.[243] En pocas palabras, no hubo comunicaciones entre la embarcación colombiana y el "Miss Sofía".

3.88. Como se documenta en el Anexo 53 de la Contramemoria de Colombia, fue en estas circunstancias que el A.R.C. "Almirante Padilla" contactó al buque de guardia costera de Nicaragua

240 CMC, párr. 4.37 y Anexo 49.

241 CMC, párr. 4.37, Anexo 50.

242 RN, párr. 4.80.

243 CMC, párr. 4.39-4.40 y Anexo 53.

"Rio Escondido". Contrario a lo que afirma Nicaragua, ese contacto no involucró negativa alguna para abandonar el área o alguna mención a la Sentencia de 2012 de la Corte.[244] Más bien, incapaz de contactar al mismo "Miss Sofía", la fragata colombiana inició una serie de intercambios con el bote patrullero nicaragüense al cual se había escuchado intentando contactar también al "Miss Sofía" por radio para organizar la transferencia de los dos pescadores rescatados. Cuando el "Miss Sofía" no pudo ser contactado, se coordinó en su lugar la transferencia de los pescadores a otro bote pesquero nicaragüense, el "Caribbean Star". Lejos de representar una violación de los derechos de soberanía de Nicaragua, las acciones de Colombia fueron impulsadas por consideraciones humanitarias. Significativamente, los dos pescadores rescatados por Colombia nunca insinuaron que la embarcación colombiana amenazó su buque de pesca o tripulación. En su lugar, ellos firmaron declaraciones escritas atestiguando el buen trato en manos de la tripulación a bordo de la fragata colombiana.[245]

3.89. Adicionalmente, aún si la versión de Nicaragua de estos "incidentes" es aceptada (*quod non*), lo cual es altamente improbable por las afirmaciones de la Fuerza Naval nicaragüense de que no hubo incidentes involucrando a Colombia durante este periodo, Nicaragua no ha demostrado la manera en que sus embarcaciones pesqueras o Nicaragua misma fueron perjudicados de una manera tal que dé lugar a una violación de los derechos de soberanía de Nicaragua.

Incidentes 11, 12 y 13

3.90. Estos últimos tres incidentes supuestamente involucraron aeronaves sobrevolando sobre embarcaciones de Nicaragua situadas en la ZEE de Nicaragua. Como lo resaltó Colombia en su Contramemoria, no hay evidencia de alguna acción hostil o perjuicio causado a Nicaragua.[246] Como antes, Nicaragua no produjo ningún material directo sustentando sus alegaciones, solo vagas descripciones incluidas en el documento interno del 26 de agosto de 2014 preparado en momento ulterior, cuyo único propósito parece ser un intento tardío de apuntalar las – de otra forma indocumentadas – pretensiones de Nicaragua, en un momento en que Nicaragua estaba en las etapas finales de preparación de su Memoria.

3.91. La Réplica de Nicaragua solo contiene dos párrafos cortos sobre estos "incidentes", que ampliamente repiten lo que dijo en su Memoria sin presentar evidencia nueva alguna o sin mostrar la manera en que se le impidió a Nicaragua ejercer sus derechos de soberanía. En tanto Colombia goza de libertad de sobrevuelo en la ZEE, el mero sobrevuelo de Colombia sobre las embarcaciones pesqueras no puede constituir una violación de los derechos de soberanía de Nicaragua. No obstante los vacíos en el caso de Nicaragua, es preciso notar que, como con todos los otros "incidentes", Nicaragua no protestó en el momento – un hecho que es consistente con los pronunciamientos contemporáneos de los oficiales navales de Nicaragua y sus líderes políticos y militares afirmando que no hubo incidentes.

244 RN, párr. 4.83.

245 CMC, Anexo 52.

246 CMC, párr. 4.42-4.44.

D. Colombia no ha concedido bloques de petróleo en la ZEE de Nicaragua

3.92. Nicaragua alega en su Réplica – y por primera vez en este caso – que Colombia está "ofreciendo y adjudicando bloques de hidrocarburos que abarcan partes de la ZEE de Nicaragua"[247] y que esto constituye una violación de los derechos de soberanía de Nicaragua. Esta pretensión no fue incluida en la Demanda o la Memoria. Como lo demostrará Colombia en la Subsección 1, esta pretensión es inadmisible. Adicionalmente, aún si fuere admisible *(quod non)*, la pretensión no tendría mérito (Subsección 2).

(1) La nueva pretensión de Nicaragua es inadmisible

3.93. El Artículo 40, párrafo 1, del Estatuto precisa que en la Demanda "se indicará" el objeto de la controversia. Esto se complementa con el Artículo 38, párrafo 2, del Reglamento de la Corte, que estipula que la Demanda debe especificar "la naturaleza precisa de lo demandado". Como la Corte observó en el *Caso relativo a ciertas tierras fosfáticas en Nauru (Nauru* c. *Australia)*, estas disposiciones son "esenciales desde el punto de vista de la seguridad jurídica y la buena administración de justicia".[248]

3.94. La nueva pretensión de Nicaragua de que Colombia ha otorgado bloques de petróleo en violación de los derechos de soberanía de Nicaragua no se identificó como parte del objeto de la controversia en la Demanda de Nicaragua; tampoco fue la naturaleza de dicha pretensión expuesta o mencionada de forma implícita en el documento. En efecto, la pretensión ni siquiera apareció en la Memoria de Nicaragua. Se planteó por primera vez en la Réplica. En dichas circunstancias, la pretensión es inadmisible.

3.95. Al rechazar la admisibilidad de la pretensión presentada tardíamente en el caso *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea* c. *República Democrática del Congo),* la Corte notó que:

> "pretensiones adicionales formuladas en el curso del proceso son inadmisibles si ellas resultan, de ser tenidas en cuenta, en la transformación del 'objeto de la controversia originalmente presentado ante [la Corte] bajo los términos de la Demanda'".[249]

Como fue enfatizado por la Corte, "es la Demanda lo que es relevante, y la Memoria 'aunque puede dilucidar los términos de la Demanda, no debe ir más allá de los límites de la pretensión expuesta allí'."[250]

---

247 RN, párr. 4.129.

248 *Caso Relativo a Ciertas Tierras Fosfáticas en Nauru (Nauru* c. *Australia), Excepciones Preliminares, Sentencia,* Informes C.I.J. 1992, p. 267, párr. 69.

249 *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea* c. *República Democrática del Congo), Sentencia,* Informes C.I.J. 2010, p. 656, párr. 39 citando *Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras), Sentencia,* Informes C.I.J. 2007 (II), p. 695, párr. 108.

250 *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea* c. *República Democrática del Congo), Sentencia,* Informes C.I.J. 2010, p. 656, párr. 39 citando *Caso Relativo a Ciertas Tierras Fosfáticas en Nauru (Nauru* c. *Australia), Excepciones Preliminares, Sentencia,* Informes C.I.J. 1992, p. 267, párr. 69 citando el *Caso Relativo a la Administración del Príncipe von Pless, providencia del 4 de febrero de 1933, C.P.J.I., Series A/B, No. 52,* p. 14.

3.96. En el presente caso, Nicaragua ni siquiera planteó en su Memoria su nueva pretensión relativa a bloques de petróleo. Como se notó anteriormente, la nueva pretensión solo apareció en la Réplica. No tiene relación alguna con la pretensión original, que estaba basada en una serie de pronunciamientos por las autoridades colombianas, un número de los llamados "incidentes" marítimos (discutidos anteriormente) y el establecimiento de la zona contigua (discutida en el próximo Capítulo). Esto refuerza la conclusión de que la pretensión debe ser considerada inadmisible.

3.97. En efecto, la Corte ha notado que la situación es aún más seria cuando una nueva pretensión solo aparece en la Réplica, en un momento en que el Demandado no está en la capacidad de presentar excepciones preliminares –derecho que la Corte denominó "un derecho procedimental fundamental" en el caso *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea* c. *República Democrática del Congo)*. Como fue explicado por la Corte:

> "Este derecho es violado si el Demandante presenta una pretensión sustancialmente nueva después de la Contramemoria, lo cual se refiere al momento en que el Demandado todavía puede presentar excepciones a la admisibilidad y competencia, pero no excepciones preliminares".[251]

3.98. Sobre la relación de la nueva pretensión con las pretensiones presentadas en la Demanda, la Corte ha afirmado que "no es suficiente que haya vínculos de naturaleza general entre ellas".[252] En cambio, la nueva pretensión debe estar implícita en la pretensión original, o debe surgir directamente de la cuestión que es el objeto de la Demanda.[253] La nueva pretensión de Nicaragua relacionada con supuestos bloques de petróleo no satisface ninguno de estos tests. Esta no está implícita en la Demanda de Nicaragua, o incluso en su Memoria; y no surge de las mismas cuestiones que fueron el objeto de la Demanda: la cuestión de si las embarcaciones colombianas hostigaron embarcaciones nicaragüenses en violación de los derechos de soberanía de Nicaragua, y la cuestión relativa a la zona contigua integral de Colombia.

3.99. Por estas razones, la nueva pretensión de Nicaragua es inadmisible.

(2) En cualquier caso, la pretensión no tiene mérito

3.100. Incluso si la Corte estuviera dispuesta a considerar la nueva pretensión de Nicaragua, se puede demostrar fácilmente que la pretensión no tiene mérito.

3.101. En primer lugar, se debe recordar que Nicaragua ya acudió al mismo argumento durante las audiencias orales sobre excepciones preliminares en un caso distinto, y que Colombia demostró la falacia de ese argumento. Este fue el caso concerniente a la *Cuestión de la Delimitación de la Plataforma Continental entre Nicaragua y Colombia más all*á de las 200 Millas Náuticas desde

251 *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea* c. *República Democrática del Congo), Sentencia,* Informes C.I.J. 2010, p. 658, párr. 44.

252 *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea* c. *República Democrática del Congo), Sentencia,* Informes C.I.J. 2010, p. 657, párr. 41, citando *Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras), Sentencia,* Informes C.I.J. 2007 (II), p. 695, párr. 110.

253 *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea* c. *República Democrática del Congo), Sentencia,* Informes C.I.J., p. 657, párr. 41, citando el *Caso Relativo al Tempo de Preah Vihear (Camboya* c. *Tailandia), Fondo, Sentencia del 15 de junio de 1962:* Informes C.I.J. 1962, p. 36 y la *Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras), Sentencia,* Informes C.I.J. 2007, p. 697, párr. 114.

la C*osta Nicaragüense (Nicaragua* c. *Colombia)*. En ese caso, el Agente de Nicaragua presentó un mapa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) con fecha de 2015 como ejemplo de supuestas "acciones unilaterales de Colombia sobre la exploración y explotación de recursos, no sólo sobre aguas de Nicaragua – según fueron establecidas por la Sentencia de la Corte de noviembre de 2012 (…)".[254]

3.102. En aquellas audiencias, Colombia clarificó que no hay licencias existentes en las áreas en cuestión; que estas áreas aparecen listadas en los mapas de la ANH de Colombia desde antes de la Sentencia de 2012; y que si bien dos bloques fueron otorgados en concesión en 2010 (CAYOS 1 y CAYOS 5) –de nuevo, antes de la Sentencia del 2012– estos fueron suspendidos en 2011, y ningún contrato se firmó posteriormente.[255]

3.103. En su Réplica, Nicaragua intenta reciclar este argumento al afirmar que "la firma de los contratos relevantes continúa pendiente"[256] – lo cual no es cierto. Nicaragua intenta armar su caso de la nada porque, como se mencionó, en octubre de 2011 el presidente Santos descartó la exploración y explotación de petróleo y gas en y alrededor del Archipiélago de San Andrés. Más aún, desde 2012 el Tribunal Administrativo de San Andrés y el Consejo de Estado (el más alto tribunal de derecho administrativo de Colombia) confirmó la suspensión de actividades relacionadas con estos dos bloques.[257] Se desprende que no hay una posible violación de los derechos de soberanía de Nicaragua en este sentido.

3.104. En cuanto a los "restantes" nueve bloques que no fueron objeto de concesión en 2010, Nicaragua argumenta en su Réplica que ellos continúan siendo ofrecidos por Colombia al hacer referencia a un mapa de la ANH con fecha del 17 de febrero de 2017.[258]

3.105. Como se notó anteriormente, la pretensión y la "evidencia" sobre la cual Nicaragua busca basarse es inadmisible porque concierne a un objeto distinto de las pretensiones presentadas en su Demanda y ha sido presentada más de tres años después desde que la Corte dejó de tener competencia entre las Partes debido a la denuncia del Pacto de Bogotá por Colombia.

3.106. Adicionalmente, aún si la Corte fuera a considerar el mapa, ello no muestra violación alguna de los derechos de soberanía de Nicaragua. Una vez más, ninguno de estos bloques ha sido objeto de implementación desde 2010. Esto es porque: (i) algunas de estas áreas se encuentran excluidas debido a que se encuentran dentro de un parque natural, esto es, la Reserva de Biósfera y el Área Marina Protegida Seaflower, y (ii) como lo notó la ANH en su sitio web, "Áreas

254 *Cuestión de la Delimitación de la Plataforma Continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 Millas Náuticas desde la Costa Nicaragüense (Nicaragua* c. *Colombia), Audiencia Oral del 6 de octubre de 2015*, CR 2015/27, p. 16, párr. 21 (Agente de Nicaragua).

255 *Cuestión de la Delimitación de la Plataforma Continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 Millas Náuticas desde la Costa Nicaragüense (Nicaragua* c. *Colombia)*, *Audiencia Oral del 7 de octubre de 2015*, CR 2015/28, p. 40, párr. 19 (Wood).

256 RN, párr. 4.128.

257 Anexo 20: Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sentencia del Caso No. 88-001-23-31-003-2011-00011-00 presentado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (CORALINA) en contra de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), 4 de junio de 2012.

258 RN, Figura 4.3.

Disponibles" son "aquellas áreas que no han sido objeto de asignación." [259] Por lo tanto, no hay (ni podría haber) un contrato existente o propuesta de concesión para los bloques en cuestión, y los derechos de soberanía de Nicaragua continúan inafectados.

3.107. Lo que es sorprendente es la forma en que los argumentos de Nicaragua cambian a su conveniencia, y cuán distorsionada es su explicación de los hechos. Simplemente, Colombia no ha otorgado bloques de petróleo en áreas que recaen dentro de la ZEE de Nicaragua según fue delimitada por la Corte en 2012. En consecuencia, Colombia no ha violado los derechos de soberanía y espacios marítimos de Nicaragua.

E. La falsa acusación de que Colombia ha autorizado pesca en la ZEE de Nicaragua

3.108. Nicaragua alegó en su Memoria que Colombia ha expedido autorizaciones de pesca a colombianos y nacionales de terceros Estados para operar en aguas nicaragüenses.[260] Para sustentar esta acusación, Nicaragua presentó como evidencia: (i) la Resolución No. 5081 expedida por la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina del 22 de octubre de 2013,[261] (ii) la Resolución No. 305 expedida por la Dirección General Marítima (DIMAR) el 25 de junio de 2014,[262] y (iii) un Informe sobre el Estado de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de julio de 2013.[263]

3.109. En su Réplica, Nicaragua reformuló esta acusación en contra de Colombia al indicar que: "Colombia también ha continuado violando los derechos de soberanía de Nicaragua y su jurisdicción al autorizar, alentar y proteger la pesca industrial en la ZEE de Nicaragua."[264] Como "evidencia" de la supuesta violación, Nicaragua presentó un número de resoluciones expedidas por DIMAR,[265] y la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –aunque Nicaragua alega que estas resoluciones fueron expedidas por DIMAR, es claro en sus propios Anexos que no lo fueron.[266]

3.110. Basada en lo anterior, Nicaragua le pide a la Corte que declare la responsabilidad internacional de Colombia por su supuesto "desconocimiento intencional de sus obligaciones interna-

---

259 Agencia Nacional de Hidrocarburos, "Mapa de Tierras, febrero 17 de 2017", disponible en: http://www.anh.gov.co/en-us/Asignacion-de-areas/Paginas/Mapa-de-tierras.aspx (Última visita: 1 de noviembre de 2018).

260 MN, párr. 2.22, 2.51 y 2.52.

261 MN, Anexo 11.

262 MN, Anexo 14.

263 RN, Anexo 12.

264 RN, para. 4.101.

265 Dirección General Marítima, Resolución No. 0311 de 2013 (26 de junio de 2013) (RN, Anexo 7); Dirección General Marítima, Resolución No. 305 de 2014 (25 de junio de 2014) (RN, Anexo 9, que fue presentado en la Memoria como Anexo 14); Dirección General Marítima, Resolución No. 0437 de 2015 (27 de julio de 2015) (RN, Anexo 12); Dirección General Marítima, Resolución No. 0459 de 2016 (27 de julio de 2016)(RN, Anexo 16); Dirección General Marítima No. 550 de 2017 (15 de agosto de 2017) (RN, Anexo 17).

266 Dirección General Marítima, Resolución No. 4997 (RN, Anexo 11); Dirección General Marítima, Resolución No. 4356 de 2015 (RN, Anexo 13); Dirección General Marítima, Resolución No. 4780 de 2015 (RN, Anexo 14); Dirección General Marítima, Resolución No. 2465 de 2016 (RN. Anexo 15).

cionales, incluyendo la obligación de tener debidamente en cuenta los derechos de soberanía de Nicaragua sobre los recursos naturales de su ZEE"[267] y, por lo tanto, que Colombia sea ordenada a "revocar permisos otorgados a embarcaciones pesqueras que operen en la zona económica exclusiva, como fue delimitada en la Sentencia de la Corte del 19 de noviembre de 2012".[268]

3.111. El primer defecto en la pretensión de Nicaragua y la "evidencia" que presenta es que ella se basa en hechos posfecha crítica. Las resoluciones concernientes a las embarcaciones "Rough Rider" (RN, Anexo 11), "Capt. Geovanie" (RN, Anexo 13) y "The Saga" (RN, Anexo 14) fueron expedidas el 10 de noviembre de 2014, el 1 de septiembre de 2015 y el 24 de septiembre de 2015, respectivamente. La Corte carece de competencia para considerar si alguno de estos hechos – que tuvieron lugar después del 27 de noviembre de 2013 cuando el Pacto de Bogotá dejó de estar vigente para Colombia– constituye una violación de los derechos de soberanía o de los espacios marítimos de Nicaragua.

3.112. Adicionalmente, las medidas especiales y transitorias (esto es, la exención del pago de un impuesto a la seguridad y la autorización automática de navegación) otorgada a embarcaciones registradas en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de San Andrés y Providencia son actos soberanos del Estado colombiano materializados en una serie de resoluciones expedidas por DIMAR entre 2014 y 2017 (RN, Anexos 9, 12, 16 y 17). Como estos actos también ocurrieron después de que el Pacto de Bogotá dejara de estar en vigor para Colombia, la Corte carece de competencia para considerar si ellos constituyen una violación de los derechos de soberanía de Nicaragua o de sus espacios marítimos.

3.113. Por ende, los únicos hechos sobre los cuales la Corte tiene competencia son: las resoluciones sobre la afiliación del buque pesquero "Captain KD",[269] y las medidas especiales y transitorias adoptadas por DIMAR en su Resolución No. 311 de 2013.[270]

3.114. Sin embargo, en aras de la exhaustividad, Colombia también abordará los hechos y la evidencia posfecha crítica de Nicaragua, para demostrar que ninguno de estos sustenta las quejas de Nicaragua.

3.115. La esencia de la cuestión es que la industria pesquera colombiana en el Archipiélago de San Andrés fue devastada por la Sentencia de 2012, debido a la falta de acceso a áreas situadas en aguas que forman parte de la ZEE de Nicaragua.

3.116. Un Informe de 2013 sobre el Estado de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente de la Contraloría General de San Andrés de 2013, el cual Nicaragua presenta como evidencia de sus pretensiones, precisamente notó que "las empresas [pesqueras] industriales en su gran mayoría

267 RN, párr. 4.121.

268 RN, Peticiones, párr. 1 (d).

269 MN, Anexo 11.

270 RN, Anexo 7.

se han ido de las islas".[271] Ese informe también indicó que la captura de especies como langosta y pesca blanca había disminuido a una fracción de sus niveles anteriores a la Sentencia.[272]

3.117. De hecho, en 2013, la empresa pesquera exportadora más grande de San Andrés, Antillana, reportó seis meses después de la Sentencia que estaba cesando operaciones "debido a la insostenibilidad económica de la industria tras la pérdida de 75.000 kilómetros cuadrados de área marítima en San Andrés".[273] Adicionalmente, la segunda empresa más grande, King Crab, también afirmó que estaba cesando operaciones por la misma razón.[274] En lugar de otorgar licencias como antes en áreas que llegaron a estar situadas en la ZEE de Nicaragua, fue la incapacidad de acceder a estas áreas lo que causó un colapso significativo de la industria y dificultades económicas severas a los habitantes del Archipiélago.

3.118. Con respecto a las resoluciones expedidas por DIMAR (MN Anexo 14; RN Anexos 7, 9, 12, 16 y 17), Nicaragua alega que a través de ellas Colombia ha autorizado pesca industrial en la ZEE de Nicaragua y ha alentado dicha pesca otorgando incentivos financieros.[275] Esta afirmación es demostrablemente falsa: esas resoluciones no otorgan licencias de pesca simplemente porque DIMAR no es la autoridad competente para otorgar estos permisos. Más aún, en ninguna de estas resoluciones hay incentivos económicos otorgados para promover la pesca en la ZEE de Nicaragua.

3.119. Lo que estas resoluciones disponen es lo siguiente:

> **(i)** Autorizan la "permanencia y operación en jurisdicción de las Capitanías de Puerto de San Andrés y de Providencia (…) previa autorización de la Secretaría de Agricultura y Pesca de la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina".[276]

Como puede observarse, no autorizan la pesca industrial porque los permisos de pesca son expedidos por la Secretaría de Agricultura y Pesca de San Andrés, no por DIMAR.

> (ii). Las medidas especiales y transitorias, como la exención del pago del Servicio de Seguridad Marítima, fueron otorgados para superar "los efectos económicos y sociales negativos" de la Sentencia de 2012, pero no se refieren en absoluto a la ZEE de Nicaragua.

3.120. Como puede apreciarse, la lectura hecha por Nicaragua de estas Resoluciones de DIMAR es una mera distorsión de los hechos. La expedición por parte de Colombia de medidas especiales y transitorias no autoriza ni alienta la pesca industrial en aguas de la ZEE de Nicaragua.

---

271 MN, Anexo 12.

272 El informe muestra que la captura de pesca blanca disminuyó de 116 toneladas a 27 toneladas desde enero a julio de 2013 y que la captura de langosta disminuyó, durante el mismo periodo, de 133 toneladas a 36 toneladas (MN, Anexo 12, pp. 190-192).

273 Anexo 54: El Universal, *Se Cierra la Pesquera más Grande de San Andrés,* 19 de mayo de 2013; y Anexo 55: El Isleño, *Cámara de Comercio Lamenta el Cierre de Antillana S.A.*, 23 de mayo de 2013.

274 Anexo 57: Radio Nacional de Colombia, *Fallo de La Haya puso en "jaque" la pesca industrial de San Andrés*, 13 de agosto de 2013.

275 RN, párr. 4.104.

276 RN, párr. 4.104.

Estas sólo otorgan ciertas ayudas financieras para el beneficio de la flota pesquera registrada en San Andrés y Providencia –un acto no prohibido por el derecho internacional, y que de ninguna manera afecta o pretende afectar los derechos de soberanía de Nicaragua.

3.121. En cuanto a las resoluciones expedidas por la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,[277] Nicaragua alega que a través de ellas Colombia expidió permisos de pesca en la ZEE de Nicaragua.[278] Esta afirmación es incorrecta, como demostrará el siguiente análisis de cada resolución:

> **a.** Resolución No. 5081 de 2013:[279] Como fue explicado por Colombia en su Contramemoria,[280] la afirmación de Nicaragua se basa en los "considerandos", mientras que, en la parte operativa del permiso, el Artículo Tercero claramente no incluye el banco de *Luna Verde* ni algún otro espacio marítimo adjudicado a Nicaragua por la Sentencia de 2012. En efecto, la autorización se limita específicamente al "Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Roncador, Serrana y Quitasueño, Cayos Serranilla) y los Bajos (Alicia y Bajo Nuevo)".
>
> **b.** Resolución No. 4997 de 2014:[281] Esta resolución simplemente autoriza la desafiliación del buque "Rough Rider" de la flota del permisionario (ver Artículo Primero). Por ende, no otorga un permiso de pesca y de ninguna manera evidencia que Colombia otorga autorizaciones de pesca en aguas de la ZEE de Nicaragua.
>
> Adicionalmente, las únicas áreas mencionadas en la Resolución son "los bancos (Roncador, Serrana y Quitasueño, Serranilla), y Bajos (Alicia y Nuevo), y en las zonas de pesca permitidas por las leyes, normatividad pesquera y el sistema de Áreas Marinas Protegidas". Ninguna mención se hace a áreas dentro de las aguas de la ZEE de Nicaragua.
>
> **c.** Resolución No. 4356 de 2015:[282] El mismo análisis hecho arriba con respecto de la Resolución No. 4997 de 2014 aplica a esta resolución. *Primero*, esta simplemente autoriza la desafiliación del buque "Fair Winds" de la flota pesquera del permisionario (ver Artículo Primero). Por ende, ella no otorga un permiso de pesca y de ninguna manera evidencia que Colombia garantiza autorizaciones de pesca en aguas de la ZEE de Nicaragua. *Segundo*, las únicas áreas mencionadas en la Resolución son "los bancos (Roncador, Serrana y Quitasueño, y Serranilla) y Bajos (Alicia y Nuevo), y las zonas de pesca

277 MN, Anexo 11 y RN, Anexos 11, 13, 14 y 15.

278 RN, párr. 4.105-4.107.

279 MN, Anexo 11.

280 CMC, párr. 4.46.

281 RN, Anexo 11.

282 RN, Anexo 13.

permitidas por las leyes". Ninguna mención se hace a áreas dentro de las aguas de la ZEE de Nicaragua.

Dicho de manera simple, a diferencia de las licencias expedidas antes de la Sentencia de 2012, que listaban a *Luna Verde* como una de las áreas de pesca permitidas,[283] las nuevas resoluciones indican expresamente que las áreas donde las actividades de pesca son autorizadas son únicamente aquellas que la Corte ha reconocido que se encuentran dentro del mar territorial y la ZEE de Colombia.

d. Resolución No. 4780 de 2015:[284] Nuevamente, esta resolución se refiere a la afiliación del buque "The Saga" a la flota pesquera del permisionario Sra. Vianova Forbes James (ver Artículo Primero). No otorga un permiso de pesca y su propósito no es indicar las áreas en las cuales Colombia otorga autorizaciones de pesca.

Como con la Resolución No. 5081 de 2013, la pretensión de Nicaragua se basa en los "considerandos". Sin embargo, el artículo operativo Sexto sólo establece que "la flota pesquera realiza actividades de pesca en sitios de pesca autorizados en el área del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina". No hay autorización para pescar en el banco de *Luna Verde* o en algún espacio marítimo reconocido a Nicaragua por la Sentencia de 2012.

3.122. En resumen, las Resoluciones expedidas por la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, presentadas por Nicaragua en su Memoria y Réplica,[285] no autorizan actividades de pesca en la ZEE de Nicaragua. Al contrario, todas ellas indican expresamente que las áreas donde las operaciones de pesca pueden ser llevadas a cabo son áreas que la Corte ha reconocido que recaen dentro del mar territorial de Colombia o su ZEE (Roncador, Serrana, Quitasueño, Serranilla, Bajo Alicia y Bajo Nuevo). En ninguna parte de su sección operativa hay una autorización para llevar a cabo actividades de pesca en el banco de *Luna Verde* o en otros espacios marítimos situados dentro de la ZEE de Nicaragua.

3.123. Finalmente, la Resolución No. 2465 de 2016,[286] expedida por la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es completamente irrelevante. Ella se refiere al procedimiento para la inscripción en el libro de pescadores y la identificación de pescadores comerciales artesanales. En consecuencia, ella no tiene nada que ver con el otorgamiento de permisos de pesca o de cualquier espacio marítimo de Nicaragua. Al contrario, el Artículo 8 expresamente precisa que: "[l]a actividad de pesca comercial artesanal solo podrá ser ejercida en el territorio que comprende la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina".

283 Anexo 18: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Resolución No. 2479, 13 de junio de 2006; y Anexo 19: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Resolución No. 20, 13 de noviembre de 2009.

284 RN, Anexo 14.

285 MN, Anexo 11 y RN, Anexos 11, 13 y 14.

286 RN, Anexo 15.

F. Conclusiones

3.124. Basado en lo anterior, es claro que Nicaragua no ha demostrado alguna violación de sus derechos de soberanía o espacios marítimos por Colombia. Esto incluye los "incidentes" que se alega ocurrieron antes de la fecha crítica cuando el Pacto de Bogotá dejó de estar en vigor entre Nicaragua y Colombia, la supuesta expedición de permisos de pesca en aguas de Nicaragua y el supuesto otorgamiento de licencias para la exploración y explotación de hidrocarburos. En consecuencia, las peticiones de Nicaragua sobre este aspecto de sus pretensiones deben ser rechazadas.

CAPÍTULO 4.

LA ZONA CONTIGUA DE LOS TERRITORIOS INSULARES COLOMBIANOS EN EL MAR CARIBE SUROCCIDENTAL

A. Introducción

4.1. En su Réplica, Nicaragua le solicita a la Corte juzgar y declarar que "Colombia debe revocar, por medios de su elección, todas las leyes y regulaciones que son incompatibles con la Sentencia del 19 de noviembre de 2012 de la Corte, incluyendo las disposiciones en los Decretos 1946 del 9 de septiembre de 2013 y 1119 del 17 de junio de 2014, en áreas marítimas que han sido reconocidas como bajo la jurisdicción o derechos de soberanía de Nicaragua".[287]

4.2. Se desprende de la Réplica que, en lo que concierne a la zona contigua, Nicaragua alega que el Decreto No. 1946 (según fue modificado) afecta directamente sus derechos bajo el derecho internacional consuetudinario. Nicaragua alega que el Decreto lo hace porque se extiende más allá de la línea de delimitación de la ZEE trazada en la Sentencia de 2012; porque las facultades descritas en el Decreto exceden aquellas permitidas bajo el derecho internacional consuetudinario; y porque en ciertos lugares la zona contigua se extiende a una distancia más allá de 24 millas náuticas desde las líneas de base, también, supuestamente, de manera contraria al derecho internacional consuetudinario. Nicaragua adicionalmente alega que la mera adopción del Decreto viola sus derechos bajo el derecho internacional consuetudinario, aunque no ha demostrado que en efecto el Decreto ha sido aplicado por Colombia en una manera que ha hecho que Nicaragua sufra daño alguno por dicha aplicación.

4.3. Como lo demostró Colombia en su Contramemoria, cada una de estas afirmaciones carece de mérito. En este Capítulo, Colombia abordará en particular los argumentos desplegados en la Réplica de Nicaragua. Luego de describir el Decreto No. 1946 (según fue modificado) (Sección B), el Capítulo muestra primero que, bajo el derecho internacional consuetudinario, Colombia puede ejercer legítimamente sus facultades de zona contigua en áreas donde la zona contigua se superpone con parte de la ZEE de Nicaragua (Sección C). Luego se muestra que ninguna de las facultades dispuestas en el Decreto va más allá de aquellas que Colombia tiene derecho a ejercer bajo el derecho internacional consuetudinario (Sección D). La siguiente sección explica que el límite exterior de la zona contigua integral en el Mar Caribe Suroccidental es una simplificación legítima de zonas marítimas y no invade los derechos de Nicaragua (Sección E). Y, finalmente, se explica que Nicaragua no ha logrado demostrar que la expedición y aplicación del Decreto ha violado cualquiera de sus derechos bajo el derecho internacional (Sección F).

287 El lenguaje de las peticiones en la Réplica de Nicaragua es muy distinto a aquel en su Demanda y Memoria, pero en cada ocasión, parecería que Nicaragua no busca refutar el Decreto 1946 (enmendado) en abstracto, sino sólo en la medida que los propios derechos de Nicaragua han sido directamente afectados por la expedición del Decreto.

B. El Decreto No. 1946 de 2013 (modificado en 2014)

4.4. La Constitución Política de Colombia de 1991 dispone una zona contigua en concordancia con el derecho internacional del mar.[288] Esto fue implementado, en lo concerniente a la zona contigua en el Mar Caribe Suroccidental, por el Artículo 5 del Decreto No. 1946 sobre el mar territorial, la zona contigua, y la plataforma continental de los territorios insulares colombianos en el Mar Caribe Suroccidental, expedido el 9 de septiembre de 2013 y enmendado por el Decreto No. 1119 del 17 de junio de 2014.[289]

4.5. La presente sección describe estas disposiciones de la ley colombiana, que están plenamente de conformidad con el derecho internacional consuetudinario del mar. Esta sección también corrige las distorsiones y las interpretaciones erradas sobre el derecho interno de Colombia.[290]

4.6. La existencia de la zona contigua de Colombia fue reflejada en el Artículo 101 de la Constitución Política de Colombia de 1991,[291] que se refiere al "subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva" y dispone que esto es "de conformidad con el derecho internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales."[292] Las palabras citadas confirman que, al nivel de la Constitución de Colombia, la zona contigua de Colombia se debe implementar de conformidad con el derecho internacional.

4.7. Este principio también se confirma por las disposiciones expresas de los Decretos de 2013 y 2014.[293] El Artículo 1 (3) del Decreto de 2013 dispone que Colombia ejerce jurisdicción y derechos de soberanía sobre los espacios marítimos distintos del mar territorial "en los términos prescritos por el derecho internacional". El compromiso de actuar de conformidad con el derecho internacional se reitera con la adición en 2014 de un último párrafo al Artículo 5 (sobre zona contigua), el cual establece que la aplicación del Artículo 5 "se efectuará de conformidad con el derecho internacional y lo dispuesto en el Artículo 7" (que en sí mismo precisa que los derechos de otros Estados no son afectados o limitados por el Decreto).

4.8. El Decreto No. 1946 (según fue modificado) fue expedido por el Presidente de la República de Colombia en ejercicio de sus facultades bajo la Constitución Política de 1991 en desarrollo de la Ley 10 de 1978, que dispone que el Gobierno debe indicar las líneas de base a partir de las cuales se miden varios espacios marítimos, y la Ley 47 de 1993 (relativa al Departamento

288 CMC, párr. 5.9.

289 CMC, Anexo 7.

290 Es típico de la posición de Nicaragua quejarse aún del nombre dado por Colombia bajo su ley interna a la zona contigua que ha declarado alrededor de las islas y cayos del Archipiélago de San Andrés. Nicaragua afirma, en el pie de página 73 de su Réplica, que el nombre "Zona Contigua Integral" "es abusivo: ello no corresponde a una noción en el derecho internacional." Sin embargo, no es necesario para los Estados utilizar la terminología de la CONVEMAR al nombrar zonas y formaciones bajo su ley nacional. El adjetivo 'integral' es apropiado con el fin de reflejar la realidad geográfica que la mayor parte de la zona contigua alrededor del Archipiélago forma una misma zona, no una serie de zonas contiguas separadas.

291 Ha habido referencias previas a la zona contigua en una ley de 1984: ver CMC, párr. 5.9.

292 CMC, párr. 5.9.

293 El contexto del Decreto No. 1946, que fue expedido por el Presidente de Colombia el 9 de septiembre de 2013 y modificado por el Decreto No. 1119 del 17 de junio de 2014, fue descrito en las EPC, párr. 2.61-2.62.

Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina). Luego de recitar el Artículo 101 de la Constitución Política de 1991, y las disposiciones relevantes de las Leyes 10 de 1978 y 47 de 1993, el preámbulo del Decreto proclama que: "La República de Colombia ejerce los derechos sobre sus espacios marítimos de conformidad con el Derecho Internacional".

4.9. Los artículos 1 (1) y (2) del Decreto exponen una definición detallada de los territorios insulares de Colombia en el Mar Caribe Suroccidental. El Artículo 1 (3) dispone, *inter alia*, que Colombia "ejerce soberanía plena sobre sus territorios insulares y mar territorial" y "jurisdicción y derechos soberanos sobre los espacios marítimos que ellos generan, en los términos prescritos por el derecho internacional". El Artículo 2 dispone que "[d]e conformidad con (…) el derecho internacional consuetudinario" los espacios marítimos generados por los territorios insulares (incluida la zona contigua) "son parte de Colombia".

4.10. El Artículo 3 (1) del Decreto dispone que "el Gobierno señalará los puntos y las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial y la zona contigua". El Artículo 3 (2) dispone que "[e]ste trazado se realizará de conformidad con los criterios reconocidos por el derecho internacional consuetudinario" (que incluye criterios especiales relacionados con islas situadas en atolones o islas rodeadas por arrecifes). El Artículo 3 (3) es acerca de las líneas de base rectas. El Artículo 6 hace luego referencia a la publicación de mapas temáticos oficiales de los puntos y líneas de base, y también de la Zona Contigua Integral, una vez que los puntos y líneas de base sean establecidas en un Decreto.

4.11. El Artículo 4 hace referencia a las 12 millas náuticas del mar territorial de los territorios insulares.

4.12. El Artículo 5 se refiere a la zona contigua de los territorios insulares. Se compone de tres secciones. La Sección 1 dispone que la zona contigua de los territorios insulares se extiende hasta la distancia de 24 millas náuticas desde los puntos de base. La Sección 2 dispone que "las líneas que señalan los límites exteriores de las zonas contiguas se unirán entre sí por medio de líneas geodésicas." La Sección 3 describe las facultades de implementación y control necesarias para fines específicos. El parágrafo final de la Sección 3 incluye luego la siguiente disposición, que se aplica a la totalidad del Artículo 5 del Decreto: "La aplicación de este artículo se efectuará de conformidad con el derecho internacional y lo dispuesto en el artículo 7 del presente decreto".

4.13. El Artículo 7 dispone que el Decreto no "afecta o limita (…) los derechos de otros Estados".

4.14. Nicaragua reclama que el mapa de la zona contigua de Colombia incluido en la Contramemoria (Figura 5.1) es distinto al mapa mostrado en la conferencia de prensa televisada el 9 de septiembre de 2013, del cual Nicaragua reprodujo una representación en su Demanda y reproduce nuevamente en la Figura 3.1 (a) de su Réplica. Como se mencionó en las Excepciones Preliminares de Colombia y en su Contramemoria,[294] Colombia no ha expedido aún un mapa oficial mostrando la zona contigua porque se sigue desarrollando el trabajo técnico para determinar los puntos relevantes y líneas de base de acuerdo con el Artículo 3 del Decreto, de manera

294 EPC, párr. 2.59 y CMC, párr. 5.1.

que puedan ser proclamados de conformidad con el Artículo 6 del Decreto. Con dicha publicación oficial pendiente, la Figura 5.1 de la Contramemoria representa la zona contigua integral para propósitos ilustrativos, y –para efectos del presente caso– no es más que una ilustración precisa de la manera en que el Decreto debe ser aplicado en la práctica.

4.15. Como se explicó en la Contramemoria, debido a la geografía de la región, las zonas contiguas de las islas se intersecan –cada isla está a menos de 48 millas náuticas de una isla vecina– y, por lo tanto, la zona que Colombia estableció es una zona contigua única e integrada para el Archipiélago. Adicionalmente, para la implementación efectiva de la zona contigua, Colombia, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, trazó líneas geodésicas para conectar los arcos de 24 millas náuticas de las islas.

4.16. Nicaragua, en su Réplica, acepta "el derecho de Colombia a una zona contigua",[295] que necesariamente incluye el establecimiento de una zona contigua para el Archipiélago de San Andrés. Nicaragua, sin embargo, disputa la extensión de la zona contigua dentro de su ZEE, los derechos ejercidos dentro de la zona contigua, y la simplificación de los límites exteriores de la zona contigua. Colombia abordará en seguida las objeciones de Nicaragua a la zona contigua de sus territorios insulares.

C. La Zona Contigua Integral de Colombia puede superponerse con la ZEE de Nicaragua

4.17. Nicaragua intenta convencer a la Corte que, bajo el derecho internacional consuetudinario, la zona contigua de un Estado no puede superponerse con la ZEE de otro Estado. La proposición de Nicaragua es que sus derechos de ZEE extinguen cualesquiera derechos y facultades de protección de Colombia como parte del régimen de zona contigua.[296] Nicaragua no presenta ninguna evidencia o doctrina convincente para este efecto. No hay ninguna. La Corte debe por lo tanto rechazar esta interpretación *ipse dixit* del derecho internacional consuetudinario.

4.18. Esta sección mostrará que el derecho del Estado ribereño a establecer una zona contigua es independiente de, y no es incompatible con, cualquier derecho de ZEE orientado a recursos de otro Estado en el mismo espacio. Dentro de la zona contigua, el Estado ribereño sólo tiene el derecho a ejercer el grado de control que sea necesario para proteger sus intereses dentro de su territorio o mar territorial. Colombia demostrará que no existe un conflicto inherente entre los derechos de ZEE de un Estado y las facultades de zona contigua de otro Estado, y que, bajo el derecho internacional, un Estado ribereño está autorizado a ejercer sus derechos de zona contigua integral, sin importar la existencia de los derechos de ZEE de otro Estado en el mismo espacio marítimo.

4.19. En su Contramemoria, Colombia demostró que el derecho de un Estado ribereño de establecer una zona contigua bajo el derecho internacional consuetudinario es distinto del derecho a una zona contigua en la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua de 1958[297]

295 RN, párr. 3.20.

296 RN, párr. 3.21.

297 En adelante "Convención de 1958".

y, posteriormente, en la CONVEMAR.[298] El derecho consuetudinario de establecer una zona contigua comprende el ejercicio de control necesario para proteger los intereses vitales del Estado ribereño incluyendo, *inter alia*, intereses de seguridad y protección medioambiental.[299] No obstante, aún si la Corte fuera a aceptar el argumento de Nicaragua de que el derecho consuetudinario a establecer una zona contigua ha sido codificado y ahora se limita a las formulaciones precisas del Artículo 28 de la Convención de 1958 y el Artículo 33 de la CONVEMAR, Colombia demostrará que el establecimiento de su zona contigua y todas las facultades especificadas en el Artículo 5 del Decreto No. 1946 (según fue modificado), están en conformidad con esas disposiciones.

4.20. Para el presente propósito, el punto clave es que la jurisdicción y facultades otorgados al Estado ribereño dentro de la zona contigua son distintos a los derechos de soberanía que un Estado posee en su ZEE. Como lo notan los Comentarios de la Universidad de Virginia:

> "Los derechos de control que pueden ser ejercidos por el Estado ribereño en la zona contigua, sin embargo, difieren de sus derechos de soberanía o jurisdicción en la zona económica exclusiva, que se relacionan con los recursos naturales de esa zona"[300]

4.21. En la ZEE, el artículo 56 de la CONVEMAR y el derecho internacional consuetudinario disponen que el Estado ribereño tiene derechos específicos, principalmente orientados a recursos, incluyendo el derecho exclusivo a explotar los recursos de la columna de agua, el lecho marino y su subsuelo, y que tiene jurisdicción con respecto al establecimiento y uso de islas artificiales, instalaciones y estructuras, investigación científica marina y la protección y preservación del medio marino. Estos derechos definidos deben ser ejercidos teniendo debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados en la zona.

4.22. Por ende, el régimen de ZEE no confiere soberanía sobre la ZEE del Estado ribereño. Ese Estado sólo posee ciertos derechos exclusivos de soberanía orientados a recursos y jurisdicción en su ZEE, mientras que todos los demás Estados continúan con el goce de sus derechos tradicionales y libertades allí. Por ende, el ejercicio de estos derechos exclusivos orientados a recursos por el Estado ribereño en su ZEE está sujeto a la obligación de tener debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados, incluyendo aquellos previstos en el Artículo 33 de la CONVEMAR y el derecho consuetudinario de establecer una zona contigua.

4.23. Nicaragua sostiene que Colombia debe probar que cualquier derecho que reclama dentro de la ZEE de Nicaragua –en este caso, derechos de zona contigua– es atribuido a Colombia y no a Nicaragua de conformidad con el Artículo 59 de la CONVEMAR.[301] Este argumento es equívoco; el Artículo 59 no tiene ningún rol que jugar.

---

298 CMC, párr. 5.39-5.54.

299 CMC, párr. 5.48.

300 Virginia Commentary [Comentarios de la Universidad de Virginia], p. 275; ver también Proelss Commentary, p. 262; J. Carlson, *"Presidential Proclamation 7219: Extending the United States' Contiguous Zone – Didn't Someone Say This Had Something to Do with Pollution?"* [*"Proclamación presidencial 7219: Ampliación de la Zona Contigua de los Estados Unidos. ¿No dijo alguien que esto tenía algo que ver con la contaminación?"*], *University of Miami Law Review*, Vol. 55, No. 3, 2001 (Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz).

301 RN, párr. 2.10.

4.24. El Artículo 59 fue una nueva disposición negociada en CONVEMAR III con vistas a brindar una base para la resolución de cualquier conflicto de intereses entre el Estado ribereño y cualquier otro Estado, en casos donde la Convención no atribuyó derechos o jurisdicción al Estado ribereño u otros Estados. Hay escasa práctica, si es que hay alguna, sobre el Artículo 59.

4.25. En cualquier evento, la confianza que Nicaragua deposita en esta disposición no asiste a su caso. *Primero*, Nicaragua simplemente asume que el Artículo 59 refleja derecho internacional consuetudinario, pero no prueba su oponibilidad a Colombia. Por esta sola razón, la Corte no debe tomar en cuenta cualquier presunta relevancia del Artículo 59 en el caso. *Segundo*, aún si la Corte estuviera dispuesta a considerar que el Artículo 59 refleja derecho internacional consuetudinario, *quod non,* es claro de sus términos, contexto e historia de negociación, que el Artículo 59 no es relevante para la cuestión que surge en el presente caso, aquella de la superposición de las zonas contiguas y las ZEE.

4.26. El Artículo 59 de la CONVEMAR dispone:

> "En los casos en que esta Convención *no atribuya derechos o jurisdicción* al Estado ribereño o a otros Estados en la zona económica exclusiva, y surja un conflicto entre los intereses del Estado ribereño y los de cualquier otro Estado o Estados, el conflicto debería ser resuelto sobre una base de equidad y a la luz de todas las circunstancias pertinentes, teniendo en cuenta *la importancia respectiva que revistan los intereses de que se trate* para las partes, así como para la comunidad internacional en su conjunto."[302]

El Artículo 59 de la CONVEMAR no prevé, como Nicaragua expone, la atribución de derechos adicionales al Estado ribereño en su ZEE. El Artículo 59 sólo concierne *conflictos de intereses* entre el Estado ribereño en su ZEE y aquellos de otros Estados: *intereses,* no derechos o jurisdicción. Adicionalmente, el Artículo 59 sólo se aplica a casos donde la CONVEMAR "no atribuya derechos o jurisdicción" a cualquier Estado. En tanto mucho del argumento de Nicaragua en contra de Colombia gira alrededor del Artículo 33 de la CONVEMAR, es evidente que la Convención de hecho atribuye derechos y jurisdicción de zona contigua. En consecuencia, el Artículo 59 es inaplicable a la presente cuestión.

4.27. Nicaragua tampoco ha mostrado algún *conflicto* de intereses. Como se explica más abajo, no hay un conflicto inherente entre los derechos relacionados con recursos y la jurisdicción del Estado ribereño en la ZEE y el control que puede ser ejercido, para propósitos específicos, por un Estado ribereño en la zona contigua. Tampoco ha sido demostrado por Nicaragua ningún conflicto semejante en el presente caso. Finalmente, el contenido de la regla del Artículo 59 no le asiste a Nicaragua: aun siendo aplicado, el Artículo 59 no otorga preferencia a los derechos de ZEE sobre los derechos de otros Estados, incluyendo los derechos de zona contigua de los últimos.

4.28. El Artículo 73 de la CONVEMAR prescribe que cualquier legislación o ejecución de leyes por el Estado ribereño dentro de la ZEE debe estar limitada a los derechos y deberes específicos del Estado en la ZEE:

302 Énfasis añadido.

> "El Estado ribereño, en el ejercicio de sus derechos de soberanía para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos vivos de la zona económica exclusiva, podrá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados de conformidad con esta Convención."

Por ende, como parte del régimen de ZEE, el Estado ribereño de la ZEE no posee el derecho a ejercer, más allá de su propia zona contigua, control de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios. La ausencia de dicho derecho como parte del régimen de ZEE es intencional. Durante la conferencia, se enfatizó repetidamente en que los regímenes de la ZEE y la zona contigua confieren tipos de jurisdicción separados y distintos para el Estado.[303] Los derechos de zona contigua fueron reservados para las primeras 24 millas náuticas desde la costa presuntamente para proteger la libertad de navegación y otros derechos de todos los usuarios internacionales[304]. Es por lo tanto claro que el Estado de ZEE no sólo carece del derecho de proteger sus propios intereses con respecto a leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración, o sanitarios como parte del régimen de ZEE, sino que, *a fortiori*, no puede interferir con o pretender salvaguardar los derechos de zona contigua que otro Estado puede tener en la misma área. Bajo el derecho internacional, el derecho y deber de proteger dichos intereses vitales del Estado ribereño están conferidos únicamente a ese Estado.

4.29. No hay conflicto inherente entre los derechos del Estado ribereño en la zona contigua y los derechos de otro Estado en su ZEE. En CONVEMAR III,

> "La posición mayoritaria (…) fue que (…) el régimen jurídico de la ZEE fue diseñado para cubrir asuntos totalmente distintos [que el régimen de zona contigua], y que por lo tanto no había superposiciones en substancia entre estas dos zonas marítimas".[305]

Como se notó anteriormente, los derechos del Estado en la ZEE principalmente conciernen a recursos, y su jurisdicción es limitada a acciones específicas en relación con estos (CONVEMAR Artículo 56). Por ejemplo, el Estado de la ZEE puede regular la explotación de recursos en la ZEE o regular el tráfico a las instalaciones *offshore*. En contraste, la jurisdicción de la zona contigua es preventiva y correctiva: en ella se le otorgan al Estado ribereño las facultades necesarias para prevenir y castigar la violación de sus leyes aduaneras, fiscales, de inmigración o sanitarias

303 Virginia Commentary [Comentarios de la Universidad de Virginia], p. 270; ver, p. ej., *Official Records of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea: A/CONF.62/C.2/SR.9, Summary records of meetings of the Second Committee, 9th meeting* [*Actas oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: A/CONF.62/C.2/SR.9, Resumen de las actas de las reuniones del Segundo Comité, 9a reunión*], India, párr. 3; Indonesia, párr. 4; Iraq, párr. 11; Argelia, párr. 12; *A/CONF.62/C.2/SR.22, Summary records of meetings of the Second Committee, 22nd meeting* [*A/CONF.62/C.2/SR.22, Resumen de las actas de las reuniones del Segundo Comité, 22a reunión*], Suiza, párr. 135-136; *A/CONF.62/C.2/SR.26, Summary records of meetings of the Second Committee, 26th meeting* [*A/CONF.62/C.2/SR.26, Resumen de las actas de las reuniones del Segundo Comité, 26a reunión*], Egipto, párr. 27; *A/CONF.62/C.2/SR.31, Summary records of meetings of the Second Committee*, *31st meeting* [*A/CONF.62/C.2/SR.31, Resumen de las actas de las reuniones del Segundo Comité, 31a reunión*], Italia, párr. 32; Alemania, párr. 35; Bahrain, párr. 42-43, disponible en: http://legal.un.org/diplomaticconferences/1973_los/vol2.shtml (Última visita: 1 de noviembre de 2018).

304 La objeción de extender la zona contigua más allá de 12 millas náuticas se presentó porque ello podría "llevar a serias perturbaciones de la comunicación internacional y la libertad de navegación". J. Symonides, *"Origin and legal essence of the contiguous zone"* [*"Origen y naturaleza jurídica de la zona contigua*] in Ocean Development & International Law, Vol. 20, Issue 2, 1989, p. 206 (Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz).

305 Proelss Commentary, p. 262.

ocurridas dentro de su territorio o mar territorial. El derecho a ejercer control en la zona contigua sólo es operativo una vez que el evento o acción desarrolla un potencial para afectar adversamente los intereses esenciales del Estado ribereño en su territorio o mar territorial.

4.30. En consecuencia, si en un área marítima determinada, el Estado A ejerce derechos de ZEE mientras que el Estado B ejerce derechos de zona contigua, ningún conflicto debería surgir, porque cada Estado tiene jurisdicción sobre eventos que afectan sus propios derechos e intereses. En esta área del mar, el Estado A, Estado de la ZEE, tendría el derecho de regular las explotaciones de recursos enumeradas y tener jurisdicción sobre instalaciones *offshore*, investigación marítima y similar; en parte de la misma área marítima, el Estado B, Estado de la zona contigua, ejercerá el control necesario en la zona contigua sobre acciones y buques que ingresen y que amenacen con violar sus leyes o regulaciones aduaneras, fiscales, de inmigración o sanitarias y sobre buques que hayan transgredido dichas leyes y regulaciones.[306] Como ningún Estado puede ejercer jurisdicción sobre eventos que afecten las leyes y regulaciones de protección del otro Estado, no puede haber conflicto.

4.31. Las diferentes jurisdicciones en los dos regímenes marítimos fueron distinguidas en CONVEMAR III. Durante la 31 reunión del Segundo Comité, que concluyó la discusión del Comité sobre la zona contigua, el representante de la República Democrática Alemana clarificó que:

> "[c]on respecto a los derechos del Estado ribereño en la zona contigua, él dijo que ellos deben incluir el derecho al control de las regulaciones aduaneras, de inmigración, fiscales y sanitarias. Las regulaciones sobre la zona contigua no afectarían el derecho del Estado ribereño de utilizar los recursos vivos y minerales en la zona adyacente a su mar territorial si el concepto de zona económica exclusiva fuese incorporado en el nuevo derecho del mar."[307]

El representante de Bahréin

> "estuvo de acuerdo con la posición de que el establecimiento de una zona contigua para propósitos particulares más allá de las aguas territoriales de un Estado ribereño no era inconsistente con el concepto de una zona económica exclusiva dado que la última, como sugiere su nombre, sería un área en la cual la utilización de recursos y otros asuntos económicos sería *la única preocupación*.
> Los derechos de un Estado ribereño en la zona contigua fueron de una naturaleza funcional y protectora."[308]

---

306 Como se discutió en la Contramemoria, la posición de Colombia es que, bajo el derecho internacional consuetudinario, en la zona contigua el Estado ribereño puede ejercer el control necesario sobre otras acciones y eventos que puedan afectar adversamente sus intereses vitales. Ver CMC, párr. 5.50-5.54.

307 *Official Records of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea, A/CONF.62/C.2/SR.31, Summary records of meetings of the Second Committee, 31st meeting* [*Actas oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: A/CONF.62/C.2/SR.31, Resumen de las actas de las reuniones del Segundo Comité, 31a reunión*], Alemania, párr. 35, disponible en: http://legal.un.org/docs/?path=../diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_2/a_conf62_c2_sr31.pdf&lang=E (Última visita: 1 de noviembre de 2018).

308 *Official Records of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea, A/CONF.62/C.2/SR.31, Summary records of meetings of the Second Committee, 31st meeting* [*Actas oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: A/CONF.62/C.2/SR.31, Resumen de las actas de las reuniones del Segundo Comité, 31a reunión*], Bahrain, párr. 42-43, disponible en:

Una proposición contraria socavaría los intereses esenciales del Estado ribereño en su zona contigua y el balance consignado en el texto de la CONVEMAR.

4.32. La jurisdicción limitada de un Estado en su ZEE fue intencional; la Conferencia rechazó la iniciativa de ciertos Estados de transformar la ZEE en un mar territorial de 200 millas náuticas.[309] Si bien ciertas voces dentro de la Conferencia sugirieron que la zona contigua debería ser descartada,[310] el concepto fue preservado porque difiere de la ZEE y confirma los derechos consuetudinarios del Estado ribereño. La jurisdicción y derechos concedidos al Estado ribereño para cada régimen son intencionalmente distintos.[311] Durante la 31 reunión del Segundo Comité, el representante italiano explicó que:

> "Su posición sobre la zona contigua estaba relacionada con su concepto de zona económica exclusiva. Los derechos del Estado ribereño en la zona económica exclusiva serían puramente económicos, mientras que sus derechos en una zona mucho más restringida se relacionarían con seguridad nacional, aduanas, impuestos, salud e inmigración, y el derecho a garantizar la protección de su territorio. Si la anchura de su mar territorial fuera a ser reducida y una zona contigua establecida más allá de ella, se debería mencionar de forma muy clara que el Estado ribereño tiene competencias diferentes sobre distintas partes de la alta mar más allá de sus aguas territoriales. Tendría los derechos y competencias con respecto a la protección de su territorio en la zona contigua, mientras que tendría los derechos y competencias con respecto a la protección de sus derechos económicos claramente definidos en la zona económica medida desde el límite exterior del mar territorial. El concepto, y *las funciones de la zona contigua y la zona económica fueron por lo tanto muy distintos*".[312]

---

http://legal.un.org/docs/?path=../diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_2/a_conf62_c2_sr31.pdf&lang=E (Última visita: 1 de noviembre de 2018). (Énfasis añadido).

309 Virginia Commentary [Comentarios de la Universidad de Virginia], p. 550.

310 Virginia Commentary [Comentarios de la Universidad de Virginia], p. 269; ver p. ej. *Official Records of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea: A/CONF.62/C.2/SR.9, Summary records of meetings of the Second Committee, 9th meeting* [*Actas oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: A/CONF.62/C.2/SR.9, Resumen de las actas de las reuniones del Segundo Comité, 9a reunión*], México, párr. 2; Israel, párr. 5-6; Kenia, párr. 10, disponible en:
http://legal.un.org/docs/?path=../diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_2/a_conf62_c2_sr9.pdf&lang=E (Última visita: 1 de noviembre de 2018).

311 Virginia Commentary [Comentarios de la Universidad de Virginia], p. 270; ver p.ej. *Official Records of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea: A/CONF.62/C.2/SR.9, Summary records of meetings of the Second Committee, 9th meeting* [*Actas oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: A/CONF.62/C.2/SR.9, Resumen de las actas de las reuniones del Segundo Comité, 9a reunión*], Indonesia, párr. 4; Iraq, párr. 11; Argelia, párr. 12; India, párr. 3; *A/CONF.62/C.2/SR.22, Summary records of meetings of the Second Committee, 22nd meeting* [*A/CONF.62/C.2/SR.22, Resumen de las actas de las reuniones del Segundo Comité, 22a reunión*], Suiza, párr. 135-136; *A/CONF.62/C.2/SR.26, Summary records of meetings of the Second Committee, 26th meeting* [*A/CONF.62/C.2/SR.26, Resumen de las actas de las reuniones del Segundo Comité, 26a reunión*], Egipto, párr. 27; *A/CONF.62/C.2/SR.31, Summary records of meetings of the Second Committee, 31st meeting* [*A/CONF.62/C.2/SR.31, Resumen de las actas de las reuniones del Segundo Comité, 31a reunión*], Italia, párr. 32, disponibles en: http://legal.un.org/diplomaticconferences/1973_los/vol2.shtml (última visita: 1 de noviembre de 2018). Ver también J. Carlson, *"Presidential Proclamation 7219: Extending the United States' Contiguous Zone – Didn't Someone Say This Had Something to Do with Pollution?"* [*"Proclamación presidencial 7219: Ampliación de la Zona Contigua de los Estados Unidos. ¿No dijo alguien que esto tenía algo que ver con la contaminación?"*], *University of Miami Law Review*, Vol. 55, No. 3, 2001, p. 518 (disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz).

312 *Official Records of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea, A/CONF.62/C.2/SR.31, Summary records of meetings of the Second Committee, 31st meeting* [*Actas oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: A/CONF.62/C.2/SR.31, Resumen de las actas de las reuniones del Segundo Comité, 31a reunión*], Italia, párr. 32, disponible en:

La posición italiana estaba en línea con la posición del representante de Suiza, quien explicó en una reunión previa sobre la zona contigua que:

> "Primero, la zona económica propuesta y la zona contigua tenían distintos propósitos: dentro de la zona económica, el Estado ribereño tendría derechos de explotación exclusiva sobre recursos vivos y no vivos; su única competencia en la zona contigua, sin embargo, sería la prevención y castigo de violaciones contra ciertas normas diseñadas para asegurar el mantenimiento de buen orden.
> Segundo, el tipo de jurisdicción a ser ejercida en cada zona era completamente diferente: en la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tendría jurisdicción –principalmente legislativa– sobre los recursos naturales y la preservación del medio marino; en la zona contigua, tendría el derecho de castigar ciertas violaciones cometidas o de prevenir violaciones que posiblemente sean cometidas por una embarcación o su tripulación en el territorio del Estado ribereño o en sus aguas territoriales. Su competencia no se extendía a violaciones que hubieran sido o pudieran ser cometidas en la zona contigua y, por lo tanto, no podría haber aplicación de normas dentro de esa zona."[313]

En forma similar, el representante de Iraq explicó que:

> "el concepto de zona contigua se diferencia de aquel de la zona económica exclusiva. Si bien él no se opuso a las propuestas para posponer la consideración de la cuestión de la zona contigua hasta que la cuestión de la zona económica hubiera sido discutida, señaló que el concepto de zona económica se relacionó sólo con la jurisdicción sobre recursos. El concepto de zona contigua, por otra parte, involucra la jurisdicción del Estado ribereño en lo respectivo con regulaciones aduaneras, fiscales, sanitarias y de inmigración."[314]

El representante de Indonesia señaló que mientras:

> "la zona contigua perdería su importancia si la idea de una zona económica fuera aprobada, pero como la última se relacionaría esencialmente con cuestiones económicas y de recursos marinos, su delegación prefirió que el concepto de zona contigua no debería ser descartado completamente, en

---

http://legal.un.org/docs/?path=../diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_2/a_conf62_c2_sr31.pdf&lang=E (Última visita: 1 de noviembre de 2018). (Énfasis añadido).

313 *Official Records of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea, A/CONF.62/C.2/SR.22, Summary records of meetings of the Second Committee, 22nd meeting [Actas oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: A/CONF.62/C.2/SR.22, Resumen de las actas de las reuniones del Segundo Comité, 22a reunión],* Suiza, párr. 136-137, disponible en: http://legal.un.org/docs/?path=../diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_2/a_conf62_c2_sr22.pdf&lang=E (Última visita: 1 de noviembre de 2018).

314 *Official Records of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea: A/CONF.62/C.2/SR.9, Summary records of meetings of the Second Committee, 9th meeting* [*Actas oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: A/CONF.62/C.2/SR.9, Resumen de las actas de las reuniones del Segundo Comité, 9a reunión*], Iraq, párr. 11, disponible en: http://legal.un.org/docs/?path=../diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_2/a_conf62_c2_sr9.pdf&lang=E (Última visita: 1 de noviembre de 2018).

> tanto envuelve otros poderes del Estado ribereño con respecto a regulaciones aduaneras, fiscales y de control de policía, y sanitarias y de inmigración."[315]

4.33. Dado que el Estado A, el Estado de la ZEE, no puede ejercer su propia jurisdicción de zona contigua más allá de su zona contigua, y cualquier jurisdicción de zona contigua que ejerza será limitada a prevenir la violación de *sus propios* intereses vitales con respecto a leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración y sanitarios, el Estado A no posee el derecho a regular más allá de su mar territorial actividades que pueden afectar adversamente las leyes y regulaciones aduaneras, fiscales de inmigración y sanitarias del Estado B. El derecho y el deber de protegerse a sí mismo de dichas actividades y de castigar a cualquier perpetrador recae solamente en el Estado B en aquella parte de la ZEE del Estado A que es la zona contigua del Estado B.

4.34. Si se impide al Estado ribereño ejercer sus derechos de zona contigua más allá del mar territorial, su capacidad para proteger sus intereses vitales, como se expresa en sus leyes y regulaciones relevantes, sería severamente socavado. Las consecuencias de dicha preclusión se exacerbarían en contextos geográficos como el del Archipiélago de San Andrés. Estos efectos pueden ser ilustrados en distintos escenarios.

4.35. En el primer escenario, si las costas de los dos Estados se encuentran a menos de 24 millas náuticas de distancia, cada Estado ejerce soberanía dentro de su respectivo mar territorial. Fue por esta razón que el entonces presidente Clinton proclamó que la zona contigua de los Estados Unidos no se extiende al mar territorial de otro Estado.[316]

4.36. En un segundo escenario, si las costas de Estados opuestos se encuentran a 48 millas náuticas de distancia y la delimitación fue la línea media, cada Estado tendría derecho a un mar territorial de 12 millas náuticas y a una zona contigua de hasta 12 millas náuticas. Si uno o ambos Estados declararan una ZEE hasta la línea de equidistancia esto no tendría efecto en el ejercicio de los derechos de zona contigua por cualquier Estado. En el caso que los Estados estén a menos de 48 millas náuticas de distancia, las zonas contiguas de los Estados se superponen; cada Estado ejercería el grado de control necesario sobre buques dentro de su mar territorial respectivo y sobre eventos que afecten sus leyes y regulaciones defensivas dentro de sus zonas contiguas respectivas que se superponen.

4.37. En contraste con la pretensión de Nicaragua de que la delimitación de las zonas contiguas es parte de la delimitación de la ZEE,[317] la posibilidad de zonas contiguas que se superponen fue reconocida en las negociaciones de la CONVEMAR y, de acuerdo con los Comentarios de la Universidad de Virginia, fue la razón para la eliminación de la disposición de delimitación con

---

315 *Official Records of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea: A/CONF.62/C.2/SR.9, Summary records of meetings of the Second Committee, 9th meeting* [*Actas oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: A/CONF.62/C.2/SR.9, Resumen de las actas de las reuniones del Segundo Comité, 9a reunión*], Indonesia, párr. 4, disponible en: http://legal.un.org/docs/?path=../diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_2/a_conf62_c2_sr9.pdf&lang=E (Última visita: 1 de noviembre de 2018).

316 W. Clinton, *Proclamation 7219 – Contiguous Zone of the United States* [*Proclamación 7219 – La Zona Contigua de los Estados Unidos*], 1999, disponible en: http://www.presidency.ucsb.edu/ws/?pid=56452 (Última visita: 1 de noviembre de 2018).

317 RN, párr. 3.21-3.23.

respecto a la zona contigua.[318] El Comentario cita la siguiente explicación para la eliminación de la disposición de delimitación en el trabajo preparatorio del borrador del ISNT/Part II:

> "No hay disposición en la Convención para la delimitación de zonas contiguas. Dicha zona no puede, por definición, ser extendida hacia dentro el mar territorial de otro Estado. En tanto la naturaleza del control a ser ejercido en la zona contigua no crea ninguna soberanía sobre la zona o sus recursos, *es posible para dos Estados ejercer control sobre la misma área* si sus zonas se superponen, para el propósito de prevención o castigo por la violación de sus leyes y regulaciones aduaneras, fiscales, de inmigración o sanitarias dentro de sus respectivos territorios o mares territoriales."[319]

Este razonamiento se aplica con igual fuerza a delimitaciones en las cuales los derechos de zona contigua del Estado ribereño son ejercidos dentro de la ZEE de otro Estado. La zona contigua no le confiere al Estado ribereño derecho soberano alguno con respecto a los recursos de la ZEE; tampoco le otorga jurisdicción alguna que pudiera estar en conflicto con aquella asignada a un Estado de ZEE en el Artículo 56 (b) de la CONVEMAR. Sólo otorga jurisdicción con respecto a las amenazas entrantes de violación de leyes y regulaciones del Estado ribereño o a perpetradores salientes. Por ende, de forma análoga a zonas contiguas que se superponen, los derechos de zona contigua de un Estado pueden coexistir con los derechos de ZEE de otro Estado.

4.38. Nicaragua se refiere en su Réplica a la Proclama de Estados Unidos de su zona contigua en 1999.[320] Sin embargo, omite mencionar que, en la Proclama, los Estados Unidos reconocieron que la única área marítima donde los derechos de zona contigua no se pueden superponer con los derechos de otros Estados es el mar territorial. Es por esto que la Proclama señala que la zona contigua de los Estados Unidos no se puede extender "dentro del mar territorial de otra nación".[321] Además, subrayó que ello de ninguna manera afectó los derechos y obligaciones de ZEE de los Estados Unidos. Esto reafirma la posición de que el ejercicio de los derechos de zona contigua de ninguna manera restringe los derechos de soberanía de Estados en otras áreas como la ZEE.

4.39. En el caso de delimitaciones que sólo conceden a un Estado ribereño un mar territorial –un escenario en el cual Colombia se encuentra como resultado de la Sentencia de 2012– la inhabilidad para extender la zona contigua hacia la ZEE del Estado opuesto sería devastadora para

---

318 Virginia Commentary [Comentarios de la Universidad de Virginia], pp. 273-274; otras explicaciones también se han puesto de presente para la eliminación de la disposición de delimitación. Ver H. Caminos, *"Contiguous Zone"* [*"Zona Contigua"*], *Max Planck Encyclopaedia of Public International Law*, párr. 16 (Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz); Proelss Commentary, pp. 262-263; D. R. Rothwell y T. Stephens, *The International Law of the Sea* [*El Derecho Internacional del Mar*], Hart Publishing, 2016, p. 90 (Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz).

319 Virginia Commentary [Comentarios de la Universidad de Virginia], pp. 273-274, citando Commonwealth Group of Experts, *"Ocean Management: A Regional Perspective – The Prospects for Commonwealth Maritime Co-operation in Asia and the Pacific"* [*"Administración del océano: Una perspectiva regional – Prospectos para una cooperación marítima de la Mancomunidad en Asia y el Pacífico"*], Commonwealth Secretariat, 1984. (Énsafis añadido). Ver también: H. Caminos, *"Contiguous Zone"* [*"Zona Contigua"*], *Max Planck Encyclopaedia of Public International Law*, párr. 16 (disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz).

320 RN, párr. 3.35.

321 W.J. Clinton, W. Clinton, *Proclamation 7219 – Contiguous Zone of the United States* [*Proclamación 7219 – La Zona Contigua de los Estados Unidos*], 1999, disponible en:
http://www.presidency.ucsb.edu/ws/?pid=56452 (Última visita: 1 de noviembre de 2018).

la capacidad del Estado ribereño de proteger sus intereses vitales. El Estado ribereño no podría entonces prevenir la materialización de violaciones a sus intereses vitales en su mar territorial o dominio territorial, y su capacidad para castigar y disuadir violaciones posteriores también estaría comprometida. El peligro para el Estado ribereño se exacerbaría, en tanto el Estado de ZEE vecino no tendría la jurisdicción para prevenir la materialización de dichas amenazas o para castigar infractores que hayan escapado del mar territorial del Estado ribereño. De hecho, dicha proposición crearía una situación absurda en la que los derechos consuetudinarios, indispensables para el Estado ribereño, serían inaplicables.

4.40. Por lo tanto, Colombia postula que, bajo el derecho internacional consuetudinario, un Estado ribereño tiene el derecho a extender sus derechos de zona contigua hasta 24 millas náuticas desde su costa. Un Estado ribereño tiene el derecho a salvaguardar, por lo menos, sus leyes y regulaciones vitales en materia aduanera, fiscal, de inmigración, sanitaria, medioambiental, de seguridad o de patrimonio cultural, indistintamente de cualquier derecho basado en recursos que esté en cabeza de otros Estados en la misma área. Una proposición en contrario privaría al Estado ribereño de su capacidad para prevenir la violación de sus leyes y regulaciones de protección vitales, porque ni ese Estado ni su vecino estarían empoderados para actuar.

4.41. Nicaragua, en su Réplica, plantea diversos argumentos demostrablemente falaces sobre este asunto.

4.42. *Primero*, Nicaragua argumenta que el croquis de la zona contigua presentado por Colombia ilustra que Colombia acepta que los límites marítimos en el norte con Honduras y Jamaica confinan su zona contigua.[322] Es bastante desconcertante que Nicaragua, luego de criticar el mismo croquis basado en el Decreto, ahora pretende tomarlo fuera de contexto. El croquis sólo ilustra la zona contigua donde es relevante para el caso y cualquier representación de esta dentro de la ZEE de Colombia sólo sirve para ilustrar su simplificación. De acuerdo con el Decreto, la zona contigua integral no se encuentra confinada por la división de derechos de soberanía a recursos y otras jurisdicciones con Honduras y Jamaica.

4.43. *Segundo,* Nicaragua alega que la delimitación de la ZEE y la plataforma continental entre Colombia y Nicaragua en la Sentencia de 2012 incluyó la delimitación de las zonas contiguas entre los Estados. Colombia no considera que el argumento de Nicaragua tenga mérito alguno. El argumento de Nicaragua no se basa en lo que la Corte decidió en la Sentencia de 2012, sino en el hecho de que los mapas presentados en ese caso en algún momento representaban zonas contiguas.[323] Nicaragua nunca solicitó una delimitación que incluyera zonas contiguas; ello estaba por fuera del objeto de la controversia. El argumento de Nicaragua contradice directamente el propio entendimiento de la Corte de lo que es *res judicata* en su Sentencia de 2012.

4.44. No obstante, la zona contigua no es un espacio marítimo sujeto de delimitación, y aún si lo fuere, como Colombia explicó más arriba, no hubo superposición de las zonas de las partes en ese caso y, por lo tanto, no hubo necesidad de delimitarlas –y la Corte obviamente no lo hizo. En

322 RN, párr. 3.24.

323 RN, párr. 3.21-3.23.

cualquier caso, aún si hubiera dicha superposición, los Comentarios de Proelss, sobre el cual Nicaragua se basa en gran medida, y los Comentarios de la Universidad de Virginia, aceptan que dos zonas contiguas pueden superponerse sin dar lugar a cualquier necesidad de una delimitación.

4.45. *Tercero*, Nicaragua alega que los derechos de zona contigua de Colombia no están incluidos dentro del Artículo 58 de la CONVEMAR,[324] que es parte del derecho internacional general. La referencia en el Artículo 58 (1) al Artículo 87 de la CONVEMAR (esto es, libertad de navegación en el alta mar) y el reconocimiento de que, excepto por los ejemplos allí listados, todos los Estados tienen el derecho de realizar "otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertadas, tales como los vinculados a la operación de buques, aeronaves", y el requisito de que dichos usos sean "compatibles con las demás disposiciones de esta Convención", comprenden una referencia al componente "*inter alia*" del Artículo 87. Por ende, bajo el derecho internacional consuetudinario y el Artículo 58, todos los Estados mantienen en la ZEE, las libertades tradicionales de alta mar, excepto aquellas asignadas al Estado de la ZEE bajo el Artículo 56 o su equivalente consuetudinario. Dado que los derechos de zona contigua son derechos tradicionales de alta mar del Estado ribereño ejercibles en un área adyacente a su mar territorial (y en plena conformidad con otras disposiciones de la Convención), y que dichos derechos no fueron asignados como parte del régimen de la ZEE a la ZEE del Estado ribereño, constituyen un ejercicio legítimo de los derechos de ciertos Estados dentro de la ZEE de otros Estados.

4.46. Por las razones expuestas, Colombia argumenta que la Corte debe rechazar la objeción de Nicaragua a la pequeña superposición de la zona contigua de Colombia con la ZEE de Nicaragua. La delimitación llevada a cabo por la Corte en la Sentencia de 2012 dejó el flanco occidental del Archipiélago de Colombia con únicamente un mar territorial y a dos de las islas que conforman ese Archipiélago les fue asignado únicamente un mar territorial.[325] Por lo tanto, como consecuencia directa de la Sentencia de la Corte de 2012, parte de la zona contigua de Colombia forzosamente se encuentra en aguas de la ZEE de Nicaragua. En su ZEE, Nicaragua no posee el derecho a salvaguardar el territorio y el mar territorial de Colombia de la potencial violación de los intereses vitales de Colombia abordados por sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios. Más aún, Nicaragua también carece del derecho a detener y castigar perpetradores que han infringido dichos intereses vitales para Colombia y han logrado huir mar adentro desde el mar territorial de Colombia. Por lo tanto, además del hecho de que una zona contigua puede legítimamente coexistir dentro de la ZEE de otro Estado, si se le impidiera a Colombia ejercer sus poderes allí, las islas colombianas estarían expuestas a violaciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios y Colombia no podría hacer nada para prevenir la materialización de dichas amenazas. Nicaragua tampoco podría hacerlo.

D. Los poderes establecidos en el Decreto están en conformidad con el Derecho Internacional

4.47. En su Réplica, Nicaragua distorsiona gravemente la posición de Colombia con respecto a la zona contigua. Colombia no alega "que ella potencialmente podría extender su zona con-

324 RN, párr. 3.21.

325 *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia),* Sentencia, Informes C.I.J. 2012, p. 624, párr. 235 y Figura No. 10.

tigua sobre todo el Mar Caribe (o incluso más allá)".[326] Y Colombia no argumenta que el derecho internacional consuetudinario no "prescribe [...] límites geográficos y materiales a la zona contigua".[327] Lo que Colombia alega es que ninguna norma de derecho internacional consuetudinario fue violada con la expedición del Decreto No. 1946 (según fue modificado).

4.48. *Primero*, esta sección demostrará que el Artículo 33 de la CONVEMAR no refleja derecho internacional consuetudinario actual sobre la zona contigua. Nicaragua no ha podido demostrar lo contrario.

4.49. *Segundo*, la sección mostrará que, bajo el derecho internacional consuetudinario existente, un Estado ribereño está autorizado para establecer zonas contiguas a su mar territorial, de distintas anchuras y para un rango de propósitos, yendo en algunos aspectos más allá de aquellos expresamente previstos en el Artículo 33 de la CONVEMAR.

4.50. *Tercero*, y de forma alternativa, aún si la Corte fuera a sostener que el Artículo 33 de la CONVEMAR refleja, en todo o en parte, reglas de derecho internacional consuetudinario, esta disposición convencional ha sido interpretada y aplicada en forma lo suficientemente amplia para incluir el contenido espacial y substantivo del Artículo 5 del Decreto No. 1946 (según fue modificado).

4.51. *Cuarto,* aún si las facultades descritas en el Artículo 5 del Decreto No. 1946 (según fue modificado) estuviesen siendo aplicadas de forma tal que fueran más allá de lo que permitirían las reglas de derecho internacional consuetudinario sobre zona contigua, esto no significaría en sí mismo que dicha aplicación haya violado los derechos de ZEE de Nicaragua. Que ese fuere el caso dependería de los poderes específicos en cuestión y de las circunstancias de su aplicación. Colombia mostrará que, con base en el derecho consuetudinario internacional, todos los Estados gozan de extensos derechos de libertad de navegación y sobrevuelo, así como de otros usos del mar internacionalmente legítimos dentro de la ZEE de un Estado ribereño. El ejercicio de dichos derechos, aún si son considerados como adicionales a aquellos que podrían ser ejercidos en la zona contigua, *quod non*, es legítimo bajo el derecho internacional aún si, para propósitos del derecho interno, son descritos como ejercibles como parte de una zona contigua. La cuestión no es si la zona contigua de Colombia es excesiva espacialmente o en término de facultades, *quod non*, sino si de alguna manera ha violado los derechos de ZEE de Nicaragua.

(1) El artículo 33 no refleja derecho internacional consuetudinario

4.52. Cualquier evaluación de si la zona contigua de los territorios de las islas colombianas en el Mar Caribe Suroccidental cumple con el derecho internacional consuetudinario debe comenzar con el análisis de si la jurisdicción que reclama Colombia cumple con el derecho internacional consuetudinario sobre la zona contigua. Como se explicó en la Contramemoria, bajo el derecho internacional consuetudinario los intereses para cuya protección el Estado ribereño puede ejercer control en la zona contigua no se limitan a aquellos descritos en el Artículo 24 de la Conven-

326 RN, párr. 3.7.

327 RN, párr. 3.8.

ción de 1958 y el Artículo 33 de la CONVEMAR, sino que han evolucionado con las amenazas al Estado ribereño, e incluyen, *inter alia*, la seguridad del Estado ribereño y preocupaciones ambientales.[328]

4.53. El derecho del Estado ribereño, bajo el derecho internacional consuetudinario, a establecer una zona contigua para proteger sus intereses vitales se remonta al Siglo XVIII y fue reconocido en la Convención de 1958.[329] El Artículo 24 de esa Convención dispone:

> "1. En una zona de alta mar contigua a su mar territorial, el Estado ribereño podrá adoptar las medidas de fiscalización necesarias para:
>
> (a) Evitar las infracciones a sus leyes aduaneras, fiscales, de inmigración y sanitarias que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial.
>
> (b) Reprimir las infracciones de esas leyes, cometidas en su territorio o en su mar territorial.
>
> 2. La zona contigua no se puede extender más allá de doce millas contadas desde la línea de base desde donde se mide la anchura del mar territorial.
>
> 3. Cuando las costas de dos Estados estén situadas frente a frente o sean adyacentes, salvo acuerdo contrario entre ambos Estados, ninguno de ellos podrá extender su zona contigua más allá de línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base que sirvan de punto de partida para medir la anchura del mar territorial de cada Estado."

El Artículo 33 de la CONVEMAR, adoptado sólo después de una discusión limitada en CONVEMAR III, dispone:

> "1. En una zona contigua a su mar territorial, designada con el nombre de zona contigua, el Estado ribereño podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para:
>
> (a) Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial;
>
> (b) Sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.
>
> 2. La zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial."

328 CMC, párr. 5.39-5.55.

329 A. V. Lowe, *"The Development of the Concept of the Contiguous Zone"* [*"El desarrollo del concepto de la Zona Contigua"*], *British Yearbook of International Law*, Vol. 52, 1982 (Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz).

El Artículo 33 de la CONVEMAR es casi idéntico al Artículo 24 de la Convención de 1958, excepto por la omisión deliberada del parágrafo 3 de este último (delimitación).

4.54. En su Réplica, refiriéndose al Proyecto de Artículos sobre el Derecho del Mar adoptados por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) en 1956, Nicaragua afirmó que: "Los asuntos listados en este proyecto de artículos reflejan práctica estatal contemporánea con su adopción".[330] Y añade,

> "ninguno de los elementos mencionados por Colombia sustenta su argumento de acuerdo con el cual el derecho internacional consuetudinario autoriza a los Estados a ejercer control, en su zona contigua, sobre asuntos adicionales a los listados en el Artículo 33 de la CONVEMAR".[331]

4.55. Esto intenta invertir la carga de la prueba. Es Nicaragua quien alega que el Decreto de Colombia ha violado el derecho internacional consuetudinario sobre la zona contigua y, por lo tanto, Nicaragua tiene la carga de demostrarlo. Si la pretensión de Nicaragua está basada en el estatus consuetudinario del Artículo 33, entonces le corresponde a Nicaragua demostrar ese estatus, con base en la práctica estatal y *opinio juris*. No solo Nicaragua no lo ha hecho, sino que sus propios argumentos y referencias socavan sus afirmaciones.

4.56. Primero, las discusiones acerca de los varios textos negociados sobre la zona contigua muestran que hubo desacuerdos fundamentales en los textos a ser adoptados. En el momento de la negociación de la Convención de 1958 y luego durante CONVEMAR III, las "leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración y sanitarios" fueron considerados suficientes, por algunos, para proteger los intereses vitales del Estado ribereño. Pero esto estuvo lejos de ser una posición unánime. De hecho, durante CONVEMAR I, Polonia propuso una enmienda que añadiría "seguridad" a la lista de derechos especificados en el Artículo 24. Si bien la propuesta de Polonia fue adoptada por el Comité responsable y ganó el apoyo de la mayoría de los Estados participantes, no alcanzó la mayoría de dos tercios requerida en la Plenaria y por tanto finalmente no fue adoptada.[332]

4.57. La misma Nicaragua admite que el texto final del Artículo 24 de la Convención de 1958 fue resultado de concesiones. De hecho, los registros muestran que no hubo un acuerdo general entre los Estados en cuanto a los derechos del Estado en la zona contigua. Nicaragua adicionalmente admite que no se alcanzó ningún acuerdo real o un intercambio de posiciones durante las negociaciones de la CONVEMAR.[333]

4.58. El Profesor Vaughan Lowe, quien ha actuado como abogado para Nicaragua, ha hecho un estudio del desarrollo del concepto de la zona contigua, notando que cuando la Convención de

330 RN, párr. 3.30.

331 RN, párr. 3.40.

332 H. Caminos, *"Contiguous Zone"* [*"Zona Contigua"*], *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, párr. 17 (Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz).

333 RN, párr. 3.33.

1958 fue celebrada, autores como Fitzmaurice y Lauterpacht todavía se cuestionaban sobre la existencia del concepto mismo bajo el derecho internacional.[334]

4.59. Lowe señala que no había "práctica uniforme que estableciera el acuerdo de [los Estados] partes de la Convención de 1958 sobre la interpretación del artículo de zona contigua"[335] y que la "práctica es divergente, y su análisis es complicado por el surgimiento de pretensiones sobre polución, defensa y zonas económicas que van más allá del alcance del artículo de zona contigua de 1958."[336]

4.60. Lowe también nota que el Artículo 24 fue "incorporado al pie de la letra, y sin discusión significativa" por CONVEMAR III.[337] Él concluye que,

> "*La falta de acuerdo sobre su significado* no ha afectado su durabilidad. Cualesquiera que sean las deficiencias que pueda tener como disposición de un tratado, la fórmula de 1958 fue exitosa en reunir *un número de aproximaciones distintas a la jurisdicción marítima*."[338]

4.61. Por lo tanto, el Artículo 33 de la CONVEMAR fue celebrado como un texto de concesiones cuando no había acuerdo sobre el alcance de los poderes a ser ejercidos en la zona contigua. Como es usual en dichas situaciones, sus términos son amplios y permiten varias interpretaciones y desacuerdos continuos entre las Partes de la CONVEMAR. En consecuencia, aquellos términos no reflejaron y no reflejan adecuadamente el estatus del derecho internacional consuetudinario sobre la zona contigua.

(2) El derecho internacional consuetudinario sobre la zona contigua

4.62. Colombia explicó en su Contramemoria que, bajo el derecho internacional consuetudinario, basado en práctica estatal y su aceptación como derecho,[339] en un área contigua a su mar territorial, el Estado ribereño puede ejercer el control necesario para proteger y salvaguardar sus intereses esenciales, incluyendo, pero no limitados a, aquellos relacionados con leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración y sanitarios expedidos para proteger sus intereses en su territorio y en su mar territorial. Este derecho faculta al Estado ribereño a salvaguardar sus intereses esenciales en campos como la seguridad o el tráfico de drogas, mientras limita la potencial interferencia con los derechos marítimos de otros Estados.[340] Los derechos del Estado ribereño dentro de la zona conti-

334 A. V. Lowe, *"The Development of the Concept of the Contiguous Zone", British Yearbook of International Law* [*"El desarrollo del concepto de la Zona Contigua", Anuario Británico de Derecho Internacional*], Vol. 52, 1982, pp. 158-159 (Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz).

335 A. V. Lowe, *"The Development of the Concept of the Contiguous Zone", British Yearbook of International Law* [*"El desarrollo del concepto de la Zona Contigua", Anuario Británico de Derecho Internacional*], Vol. 52, 1982, p. 168 (Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz).

336 A. V. Lowe, *"The Development of the Concept of the Contiguous Zone", British Yearbook of International Law* [*"El desarrollo del concepto de la Zona Contigua", Anuario Británico de Derecho Internacional*], Vol. 52, 1982, p. 168 (Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz).

337 A. V. Lowe, ""*The Development of the Concept of the Contiguous Zone", British Yearbook of International Law* [*"El desarrollo del concepto de la Zona Contigua", Anuario Británico de Derecho Internacional*], Vol. 52, 1982, p. 168 (Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz).

338 A. V. Lowe, ""*The Development of the Concept of the Contiguous Zone", British Yearbook of International Law* [*"El desarrollo del concepto de la Zona Contigua", Anuario Británico de Derecho Internacional*], Vol. 52, 1982, p. 168 (Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz).

339 CMC, Capítulo 5.

340 H. Caminos, *"Contiguous Zone"* [*"Zona Contigua"*], *Max Planck Encyclopaedia of Public International Law*, párr. 16 (Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz).

gua no se extienden a los recursos del lecho marino o a la columna de agua; tampoco se extienden a la investigación científica marina o a instalaciones más allá de la costa de la zona contigua.

4.63. Esto es también lo que revelan las negociaciones sobre los textos que se convirtieron en el Artículo 24 de la Convención de 1958 y el posterior Artículo 33 de la CONVEMAR. El lenguaje amplio con miras a servir de puente ente las varias posiciones sobre la zona contigua tenía la intención de prevenir el mal uso del Estado ribereño en formas que pudieran socavar los derechos y libertades de otros Estados, en particular su libertad de navegación y otros usos del mar internacionalmente legítimos, al tiempo que se le otorga al Estado ribereño el control necesario para proteger sus intereses esenciales. Estas políticas duales deben ser tenidas en cuenta para identificar la extensión de los derechos de zona contigua bajo el derecho internacional consuetudinario.

4.64. Nicaragua intenta obviar la práctica estatal presentada por Colombia en su Contramemoria al afirmar que:

> "Un análisis cuidadoso del Apéndice B de Colombia muestra entonces que la práctica estatal sobre la cual el Demandado busca apoyarse es, en el mejor de los casos, incierta y no refleja una práctica generalizada. Por lo tanto, no puede formar el contenido del derecho internacional consuetudinario"[341]

Pero es totalmente inconsistente que Nicaragua alegue que el Artículo 33 representa derecho internacional consuetudinario mientras que al mismo tiempo asegura que la práctica de los Estados presentada por Colombia "no refleja una práctica generalizada".

4.65. La Corte encontrará aquí una falencia fundamental que es recurrente a lo largo de la argumentación de Nicaragua. En lugar de cumplir con su carga de la prueba para establecer que sus derechos han sido violados por un Decreto que supuestamente no se encuentra acorde con el derecho internacional, Nicaragua intenta invertir la carga a Colombia, como si fuera esta última la que se supone debe demostrar que no ha violado ninguno de los derechos de Nicaragua en su ZEE.

4.66. En cuanto a la práctica estatal en sí, Colombia aboga por la práctica estatal descrita en su Contramemoria donde demuestra la práctica general y el contenido y alcance de la zona contigua en el mundo contemporáneo.[342] Siguiendo la Convención de 1958 y la CONVEMAR, los Estados han participado en una práctica generalizada de adoptar y hacer cumplir legislación que expande las limitaciones de los Artículos 24 y 33. Las leyes internas de los Estados y sus facultades dentro de la zona contigua han llegado a incluir preocupaciones variadas y legítimas, que van desde la seguridad y defensa hasta la protección medioambiental y conservación marítima, así como a la protección del patrimonio cultural.

4.67. El intento por Nicaragua de dejar de lado esta práctica generalizada fracasa por varias razones.

---

341 RN, párr. 4.64.

342 CMC, párr. 5.39-5.55 y Apéndice B.

4.68. *Primero*, Nicaragua busca descartar alguna de esta práctica con un razonamiento oscuro y no convincente. Por ejemplo:

- Que la Corte debe descartar la "legislación de Gambia [porque esta] es antigua y no es clara pues se refiere a 'cualquier ley o derecho de Gambia.'"[343] Es decir, en tanto es expansiva en su aplicación de los derechos de zona contigua, debe ser ignorada.

- Que las leyes expansivas de Israel y Camerún deben ser ignoradas ya que todavía tienen que declarar una zona contigua, ignorando la sustancia de las leyes.[344]

- Que Vietnam sólo aborda asuntos de seguridad relacionados con las embarcaciones militares de terceros Estados,[345] cuando de hecho "el Gobierno de la República Socialista de Vietnam ejerce en su zona contigua el control *necesario para velar por su seguridad* e interés aduanero y fiscal".[346]

- Descarta la práctica de otros Estados con la declaración general de que la práctica de ciertos Estados es irrelevante porque no menciona "seguridad". Sin embargo, es el contenido de la ley, no los términos específicos, lo que refleja la práctica estatal relevante. Por ejemplo, la ley de Rumania, sin referirse a seguridad, explícitamente se refiere al control en su zona contigua para prevenir "infracciones relacionadas con el paso de la frontera del Estado", una consideración que claramente es de seguridad.[347]

4.69. Nicaragua también intenta descartar legislación expedida antes de la CONVEMAR al considerarla de alguna manera irrelevante.[348] Sin embargo, el momento en que la legislación actual fue promulgada es irrelevante; esta representa práctica estatal actual y evidencia de *opinio juris*. Más aún, si un número considerable de legislación previa a la CONVEMAR va más allá del alcance de este instrumento y sigue vigente, no se puede decir que el Artículo 33 de la CONVEMAR refleja derecho internacional consuetudinario.

4.70. De manera más crítica, Nicaragua está equivocada porque los términos claves del Artículo 33 de la CONVEMAR no han cambiado desde la Convención de 1958. Por lo tanto, aún si la Corte decidiera adoptar una fecha de corte para la legislación relevante y otra práctica, esta debería ser la adopción de la Convención de 1958 y no de la CONVEMAR.

---

343 RN, párr. 3.38 y pie de página 153.

344 RN, párr. 3.38 y pie de página 153.

345 RN, párr. 3.38 y pie de página 153.

346 Vietnam, "*Statement on the Territorial Sea, the Contiguous Zone, the Exclusive Economic Zone and the Continental Shelf*" ["*Declaración sobre el Mar Territorial, la Zona Contigua, la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental*"], 1997, disponible en: https://www.state.gov/documents/organization/58573.pdf (Última visita: 1 de noviembre de 2018).

347 Romania, *"Act Concerning the Legal Regime of the Internal Waters, the Territorial Sea and the Contiguous Zone"* ["*Ley relativa al régimen jurídico de las Aguas Interiores, el Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva*"], 1990, Artículo 7, disponible en: ://www.un.org/depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/ROM_1990_Act.pdf (Última visita: 1 de noviembre de 2018).

348 RN, párr. 3.38.

4.71. Nicaragua intenta desestimar la práctica estatal presentada como insuficiente en cantidad para demostrar la práctica estatal predominante.[349] Sin embargo, la práctica descrita por Colombia representa la legislación de cerca de la mitad de los Estados que han declarado una zona contigua.[350] Esto es más que suficiente para establecer la práctica predominante.

4.72. Adicionalmente, Nicaragua alega que la legislación de los Estados correspondientes difiere, algunos reclaman derechos sobre seguridad, otros sobre protección ambiental y así sucesivamente.[351] Sin embargo, Nicaragua no entiende el punto. Como se explicó anteriormente, el derecho internacional consuetudinario sobre la zona contigua le permite a los Estados proteger sus intereses en su territorio y mar territorial teniendo debidamente en cuenta los derechos de otros Estados, como los derechos de liberad de navegación o de ZEE. Todas las leyes y reglamentos correspondientes protegen sus intereses en su territorio y mar territorial en temas como seguridad, contaminación, patrimonio cultural y así sucesivamente. Por ende, la práctica estatal identificada por Colombia demuestra un entendimiento común del alcance y contenido del derecho internacional consuetudinario, como una herramienta para proteger los intereses esenciales del Estado en su territorio y mar territorial.

(3) La correcta interpretación del artículo 33

4.73. Bajo el Artículo 33 de la CONVEMAR, el Estado ribereño tiene el derecho de ejercer hasta 24 millas náuticas desde su costa el control necesario para prevenir y castigar la violación de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios dentro de su territorio o mar territorial.

4.74. En consecuencia, aún si el Artículo 33 de la CONVEMAR enumerara exhaustivamente los derechos bajo el derecho internacional consuetudinario dentro de su zona contigua, Colombia tiene el derecho de ejercer el control necesario con el fin de prevenir cualquier acción o eventos que puedan infringir sus intereses vitales dentro de su territorio o mar territorial como se refleja en sus "leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios". En otras palabras, Colombia tiene el derecho de prevenir cualquier acción realizada por buques dentro de su zona contigua que puedan infringir estos intereses vitales de Colombia, incluyendo cualquier buque que ingrese al mar territorial de Colombia, que sea sospechoso de infringir sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios. Más aún, Colombia tiene la autoridad bajo el derecho internacional de enviar embarcaciones navales para perseguir y aprehender a cualesquiera violadores de dichos intereses que hayan huido del mar territorial de Colombia y estén presentes en su zona contigua.

4.75. Los términos del tratado, incluyendo el alcance de los términos "aduaneros", "fiscales", "de inmigración" y "sanitarios" deben "interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente

349 RN, párr. 3.38-3.39.

350 CMC, Apéndice B.

351 RN, párr. 3.38.

que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin".[352]

4.76. La CONVEMAR fue concebida como un tratado especialmente de largo plazo, con el cual sus redactores buscaban establecer un orden legal de los mares y los océanos.[353] En tanto "tratado de duración continua", redactado para perdurar a través de los avances en el entendimiento científico y los desarrollos tecnológicos, la CONVEMAR y sus términos deben ser interpretados de manera evolutiva. En el *Diferendo Relativo a los Derechos de Navegación y Derechos Conexos (Costa Rica* c. *Nicaragua)*, la Corte sostuvo que:

> "[C]uando las partes han usado términos genéricos en un tratado, sabiendo las Partes necesariamente que el significado de los términos era susceptible de evolucionar con el paso del tiempo y cuando el tratado ha sido celebrado por un largo período de tiempo o es 'de duración continua, debe presumirse que las Partes, por regla general, han tenido la intención de que esos términos tengan un sentido evolutivo."[354]

4.77. Esta consideración se aplica a la interpretación de los términos genéricos "aduanas", "fiscales", "de inmigración" y "sanitarios" en la CONVEMAR, que datan de hace 60 años, por lo menos desde el Proyecto de Artículos sobre el Derecho del Mar adoptado en 1956 por la CDI. El significado de estos términos cambia con el tiempo y la referencia a los mismos sigue desarrollos sociales y del entendimiento científico a través del tiempo; por ejemplo, el entendimiento de la salud y los factores que la afectan adversamente ha evolucionado significativamente desde la década de 1950. No hay evidencia de que los participantes en CONVEMAR III pretendieron que el alcance de términos como estos quedase congelado en su entendimiento en la década de 1950. Al contrario, con el objetivo reconocido de proteger los intereses vitales del Estado ribereño, los redactores seguramente pretendieron que estos términos fueran interpretados de una manera evolutiva para asegurar un *effet utile* continuo.

4.78. Como se explicó anteriormente, durante la redacción de la CONVEMAR, estos términos genéricos fueron concebidos para cubrir los intereses vitales de un Estado ribereño en su territorio y mar territorial. El propósito del Artículo 33 fue el de dotar al Estado ribereño con el control suficiente para prevenir la materialización de amenazas entrantes a su territorio o mar territorial y otorgar el control adecuado para castigar a aquellos que los hayan violado, todo sin comprometer los derechos correlativos de otros Estados. Dicho propósito, por su propia naturaleza, requiere de una interpretación evolutiva de las amenazas del presente, para evitar que las amenazas al Estado ribereño evolucionen con el tiempo mientras que la jurisdicción para lidiar con ellas no lo haga. La generalidad de los términos seleccionados le permite a un Estado ribereño adaptar su control a las amenazas en evolución a sus intereses vitales.

4.79. En su informe de 1956 a la Asamblea General, la CDI explicó que:

352 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Artículo 31.

353 CONVEMAR, Preámbulo.

354 *Diferendo Relativo a los Derechos de Navegación y Derechos Conexos (Costa Rica c. Nicaragua),* Sentencia, Informes C.I.J. 2009, p. 213, párr. 66.

> "La Comisión no reconoce derechos de seguridad especiales en la zona contigua. Esta consideró que la vaguedad extrema del término 'seguridad' abriría el camino a abusos y que el otorgamiento de dichos derechos no era necesario. El cumplimiento de los reglamentos aduaneros y sanitarios serían suficientes en la mayoría de los casos para salvaguardar la seguridad del Estado. En cuanto el alcance de las medidas de defensa propia contra amenazas inminentes y directas a la seguridad del Estado, la Comisión se refiere a los principios generales del derecho internacional y a la Carta de las Naciones Unidas."[355]

4.80. La CDI planteó dos razones para la omisión de una referencia expresa a "seguridad": (1) "seguridad" fue considerado un término muy amplio, que podría permitir al Estado ribereño extender su jurisdicción y socavar la libertad de navegación; y (2) las "leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración y sanitarios" fueron concebidos como suficientes para cubrir los intereses de seguridad del Estado ribereño.[356]

4.81. La interpretación del término de un tratado, incluyendo si el término debe ser interpretado en forma extensa o restrictiva, debe ser llevada a cabo a la luz de las otras disposiciones del tratado. En ese sentido, el Artículo 303 de la CONVEMAR es especialmente ilustrativo porque aplica una interpretación amplia y flexible de los términos del Artículo 33 de la CONVEMAR. El Artículo 303 titulado "Objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar" dispone que:

> "(1) Los Estados tienen la obligación de proteger los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en el mar y cooperarán a tal efecto.
> (2) A fin de fiscalizar el tráfico de tales objetos, el Estado ribereño, al aplicar el artículo 33, podrá presumir que la remoción de aquellos de los fondos marinos de la zona a que se refiere ese artículo sin su autorización constituye una infracción, cometida en su territorio o en su mar territorial, de las leyes y reglamentos mencionados en dicho artículo."

4.82. El Artículo 303 de la CONVEMAR no solo generaliza y unifica los términos "aduaneros", "fiscales", "de inmigración" y "sanitarios", sino que reconoce un derecho de zona contigua que está, *stricto sensu*, muy alejado de una lectura restrictiva de estos términos genéricos. El Artículo interpreta que la potencial remoción de "objetos de carácter arqueológico e histórico" constituye una infracción de las leyes y reglamentos "fiscales", "aduaneros", "de inmigración" y "sanitarios" del Estado ribereño. No solo es esto una interpretación amplia de los términos del Artículo 33, sino que el objetivo se expande más allá de la protección de leyes y reglamentos vitales del Es-

---

355 International Law Commission, *"Commentary to the articles concerning the law of the sea", Report of the International Law Commission on the Work of its Eighth Session* [*"Comentarios a los artículos relativos al derecho del mar", Informe de la Comisión de Derecho Internacional en las labores de su Octava Sesión*], A/CN.4/104, Comentario al Artículo 66, p. 295, párr. 4, disponible en: http://legal.un.org/ilc/documentation/english/reports/a_cn4_104.pdf (Última visita: 1de noviembre de 2018).

356 International Law Commission, *"Commentary to the articles concerning the law of the sea", Report of the International Law Commission on the Work of its Eighth Session* [*"Comentarios a los artículos relativos al derecho del mar", Informe de la Comisión de Derecho Internacional en las labores de su Octava Sesión*], A/CN.4/104, Comentario al Artículo 66, p. 295, párr. 4, disponible en: http://legal.un.org/ilc/documentation/english/reports/a_cn4_104.pdf (Última visita 1 de noviembre de 2018); Ver H. Caminos, *"Contiguous Zone"* [*"Zona Contigua"*], *Max Planck Encyclopaedia of Public International Law*, párr. 16, (disponible en Palace Library); J. Symonides, *The New Law of the Sea* [*El Nuevo Derecho del Mar*], Polish Institute of International Affairs, 1988, p. 205 (Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz).

tado ribereño, a controlar el tráfico de objetos arqueológicos e históricos. El Artículo 303 de la CONVEMAR confirma que "aduaneros", "fiscales", "de inmigración" y "sanitarios" son términos genéricos proporcionados para la protección de los intereses vitales del Estado ribereño y que dichos términos genéricos deben ser interpretados acorde con ello.

4.83. La proposición de que los términos del Artículo 33 de la CONVEMAR deben ser interpretados de forma evolutiva ha sido apoyada por los académicos legales. El Presidente de CONVEMAR III, Embajador Tommy Koh, consideró que la interpretación liberal o amplia del texto del Artículo 33 de la CONVEMAR representa la posición mayoritaria de los académicos.[357] Una interpretación evolutiva de los términos del Artículo 33 de la CONVEMAR fue recientemente apoyada en los Comentarios de Proelss, al advertir que

> "[u]na interpretación muy estricta de los propósitos enumerados en el Artículo 33 no debería por lo tanto obstaculizar la lucha efectiva de nuevas y serias amenazas, por ejemplo, aquellas que se originan por la polución proveniente de buques."[358]

4.84. En su Réplica, Nicaragua ha calificado de nuevo las medidas protectoras de control de Colombia en su zona contigua integral como contrarias a las disposiciones del Artículo 33 de la CONVEMAR, que Nicaragua interpreta como limitantes de la autoridad del Estado ribereño bajo el derecho internacional consuetudinario. Esta última afirmación ha sido refutada por Colombia en la Contramemoria y en esta Dúplica. Colombia demostrará ahora que la anterior pretensión de Nicaragua tergiversa la zona contigua de Colombia. La zona contigua cumple plenamente con el derecho internacional consuetudinario, aún si se considera que el derecho estuviera limitado a una lectura genérica de los términos del Artículo 33 de la CONVEMAR.

4.85. Las facultades que Colombia puede ejercer, teóricamente, en la zona contigua se describen en el Artículo 5 (3) del Decreto No. 1946 (según fue modificado):

> "3. En desarrollo de lo dispuesto en el numeral anterior, en la Zona Contigua Integral establecida en este artículo, el Estado Colombiano ejercerá su autoridad soberana y las facultades de implementación y control necesarias para:
>
> (a) Prevenir y controlar las infracciones de las leyes y reglamentos relacionados con la seguridad integral del Estado, incluyendo la piratería y el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como las conductas que atenten contra la seguridad en el mar y los intereses marítimos nacionales, los asuntos aduaneros, fiscales, de inmigración y sanitarios que se cometan en sus territorios insulares o en el mar territorial de los mismos. De la misma manera

357 T. Koh, *"The Territorial Sea, Contiguous Zone, Straits and Archipelagos under the 1982 Convention on the Law of the Sea"* [*"El Mar Territorial, la Zona Contigua, Estrechos y Archipiélagos en el marco de la Convención de Derecho del Mar de 1982"*], *Malaya Law Review*, Vol. 29, 1987, pp. 163, 174-175 (Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz). El Embajador Koh se refirió a la interpretación del término "territorial o mar territorial" con respecto a la cuestión si el Estado ribereño puede ejercer los mismos poderes con respecto a los buques en entrada o en salida, esto es si se puede arrestar y castigar los buques en ingreso. De acuerdo con el Embajador Koh, la interpretación liberal que equipara los poderes del Estado ribereño en la zona contigua y el mar territorial es la posición mayoritaria. Ver también: J. Symonides, *The New Law of the Sea* [*El Nuevo Derecho del Mar*], Polish Institute of International Affairs, 1988, pp. 205-206 (Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz).

358 Proelss Commentary, p. 267.

> se prevendrá y controlará la infracción de leyes y reglamentos relacionados con la preservación del medio ambiente y el patrimonio cultural.
> (b) Sancionar las infracciones de las leyes y reglamentos relativos a los asuntos señalados en el literal a), y que se hayan cometido en sus territorios insulares o en el mar territorial de los mismos."[359]

4.86. Una lectura cuidadosa del Artículo 5 (3) muestra que el alegato de Nicaragua de que el artículo excede los derechos reconocidos del Estado ribereño en la zona contigua es exorbitante. El Decreto No. 1946 (según fue modificado) proclama que Colombia tiene el derecho de ejercer el control necesario para prevenir acciones y eventos que sucedan en su zona contigua, que puedan afectar adversamente sus intereses vitales y leyes y reglamentos preventivos. La parte operativa del Artículo 5 (3) se extiende a la prevención y control de infracciones de las leyes y reglamentos con respecto a: la seguridad del Estado incluyendo piratería y tráfico de drogas; conductas contrarias a la seguridad en el mar; los intereses marítimos nacionales; asuntos aduaneros, fiscales, migratorios y sanitarios; la prevención del medio marino; y patrimonio cultural. Bajo el derecho internacional consuetudinario, todas estas competencias constituyen ejercicios legítimos de control por el Estado ribereño en la zona contigua para proteger sus intereses vitales nacionales.[360] Más aún, *ninguna* de estas competencias remplaza o entra en conflicto con los derechos de ZEE de Nicaragua. Sumado a esto, aún si la Corte considerase que la totalidad del derecho internacional consuetudinario se encuentra confinado en el Artículo 33, *quod non*, el ejercicio de control de Colombia en su zona contigua seguiría siendo conforme con el derecho internacional.

4.87. No hay duda de que el ejercicio de control con respecto a "los intereses marítimos nacionales, los asuntos aduaneros, fiscales, de inmigración y sanitarios" son ejercicios legítimos de control por un Estado ribereño en su zona contigua. El Artículo 5 (3) del Decreto no está, sin embargo, confinado a dichos términos genéricos; para evitar dudas, el Artículo 5 (3) especifica, en mayor detalle, varios asuntos clave que pueden afectar las leyes y reglamentos preventivos aduaneros, fiscales, de inmigración y sanitarios de Colombia.

4.88. El Decreto No. 1946 (según fue modificado) dispone que Colombia ejercerá control para prevenir las infracciones "de las leyes y reglamentos relacionados con la seguridad integral del Estado, incluyendo la piratería y el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas". Claramente, el ejercicio del control necesario para prevenir y castigar la piratería y el tráfico de drogas encaja perfectamente en los límites convencionales del Artículo 33 de la CONVEMAR. Tanto la piratería como el tráfico de drogas contraviene las leyes y regulaciones del Estado ribereño en relación con sus asuntos aduaneros, fiscales y sanitarios. Un Estado ribereño, consciente de que los piratas atacan buques ingresando hacia y saliendo desde su mar territorial o que embarcaciones del tráfico de drogas ingresan a su mar territorial o han escapado de su mar territorial *en route* hacia sus mercados ilícitos, no puede quedarse sin las facultades para detenerlos. Un Estado ribereño está claramente legitimado para tomar medidas preventivas y correctivas en su

359 CMC, Anexo 7.

360 CMC, Capítulo 5.

zona contigua contra piratas y traficantes de drogas, los cuales afectan sus intereses vitales en su territorio o mar territorial.[361]

4.89. Con respecto a otras "leyes y reglamentos relacionados con la seguridad integral del Estado" y "las conductas que atenten contra la seguridad en el mar", Colombia expone que la seguridad ha sido reconocida como parte de la interpretación consuetudinaria del Artículo 33 de la CONVEMAR. Como se detalló en la Contramemoria, la protección de los intereses de seguridad del Estado ribereño ha sido adoptada por varios Estados como parte de sus regímenes de zona contigua.[362] En 1984, dos años después de la adopción de la CONVEMAR y cuando la Convención de 1958 llevaba vigente de tiempo atrás, el Grupo de Expertos de la Mancomunidad de Naciones (*Commonwealth of Nations*) explicó que los derechos del Estado ribereño incluyen leyes y reglamentos de seguridad: "[e]n una zona contigua al mar territorial, el Estado ribereño puede ejercer el control necesario para prevenir la infracción de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración, de salud y de *seguridad*".[363] En cualquier caso, como se demostró con los ejemplos descritos en el Artículo 5 (3) del Decreto, tratándose de piratería y tráfico de drogas, la clara intención de la ley colombiana es ejercer el control necesario sólo sobre eventos que pueden afectar adversamente sus leyes y regulaciones en su territorio y mar territorial; dichas acciones recaerían bajo las categorías genéricas "aduaneras", "fiscales", "de inmigración" y "sanitarias", por cuanto están contempladas en el derecho internacional consuetudinario. Sin embargo, si se concibe que las amenazas modernas a la seguridad se extienden más allá de los límites "aduaneros", "fiscales", "de inmigración" y "sanitarios", una interpretación contemporánea y evolutiva del Artículo 33 de la CONVEMAR debería incluir los intereses de seguridad.

4.90. La prevención y castigo de la infracción de sus leyes y reglamentos relativos a la preservación del patrimonio cultural está expresamente incluida en el Artículo 303 de la CONVEMAR. Nicaragua sostiene que Colombia no ha demostrado que el Artículo 303 (2) de la CONVEMAR refleja derecho internacional consuetudinario.[364] Nuevamente, a través de su Réplica, Nicaragua intenta invertir la carga de la prueba frente a Colombia. Como Parte en la CONVEMAR, Nicaragua ha aceptado, por ratificación, la interpretación del Artículo 33 de la CONVEMAR como se expone en el Artículo 303 (2) de la CONVEMAR. Si Nicaragua alega que el Artículo 33 de la CONVEMAR refleja derecho internacional consuetudinario, ella debe probarlo; de manera similar, si alega que, mientras el Artículo 33 de la CONVEMAR refleja derecho internacional consuetudinario, la interpretación del Artículo 303 (2) de la CONVEMAR no lo hace, lo debe probar. Nicaragua no ha hecho ninguna de las dos. Colombia considera que es irrelevante si el

361 Por ejemplo, los Estados Unidos han dispuesto que en su zona contigua, su Guardia Costera puede "abordar y buscar una embarcación extranjera que sea sospechosa de contrabando de drogas, de llevar inmigrantes ilegales, de contaminar el océano, o de manipular buques hundidos u otros artefactos sumergidos (…)" Ver: Office of the Vice President of the United States, *Vice President Al Gore Announces New Action to Help Protect and Preserve U.S. Shores and Oceans* [*El Vicepresidente Al Gore anuncia una nueva acción para ayudar a proteger y preservar las costas y los océanos de EE.UU.*], 1999, disponible en: https://clintonwhitehouse5.archives.gov/textonly/WH/EOP/OSTP/html/999_8.html (Última visita: 1 de noviembre de 2018). Se debe recordar que, en contraste con algunos Estados en el Mar Caribe Suroccidental, Colombia ha invertido fuertemente en su capacidad de prevenir la piratería y el tráfico de drogas en la región. Ver CMC, párr. 2.98-2.109.

362 CMC, párr. 5.48 y Apéndice B.

363 Commonwealth Group of Experts, *"Ocean Management: A Regional Perspective – The Prospects for Commonwealth Maritime Co-operation in Asia and the Pacific"* [*"Administración del océano: Una perspectiva regional – Prospectos para una cooperación marítima de la Mancomunidad en Asia y el Pacífico"*], Commonwealth Secretariat, 1984, pp. 33-34 (Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz).

364 RN, párr. 3.51.

Artículo 303 (2) refleja derecho internacional consuetudinario, puesto que, al ratificar la CONVEMAR, Nicaragua ha aceptado la interpretación auténtica de los términos genéricos en el Artículo 33 incluida en el Artículo 303 (2).

4.91. Si bien existe cierta controversia sobre el alcance del derecho del Estado de la zona contigua a ejercer el grado de control necesario para prevenir amenazas a sus leyes y reglamentos "sanitarios",[365] una interpretación coherente, ya sea originalista o evolutiva, debe permitirle al Estado ribereño el derecho a ejercer control en su zona contigua sobre amenazas medioambientales que puedan afectar adversamente su territorio o su mar territorial. Por ejemplo, si el Estado ribereño está al tanto de acciones que amenazan con contaminar y destruir la biósfera dentro de su territorio o su mar territorial, amenazando la salud de la población y su seguridad alimentaria, sería inconcebible para el derecho internacional dejar al Estado ribereño sin facultades para detener la materialización de dichas acciones.

4.92. En consecuencia, la intención de Colombia de ejercer una medida de control necesaria en su zona contigua para prevenir o castigar las violaciones de sus leyes y reglamentos con respecto a la preservación del medio ambiente es legítima bajo el derecho internacional consuetudinario y consistente con el Artículo 33 de la CONVEMAR.

4.93. La palabra en inglés "sanitario" deriva de la palabra en latín *sanitas*, que significa "salud".[366] El Diccionario de Inglés de Oxford define el término "sanitario" como: "Relativo a las condiciones que afectan la higiene y la salud, especialmente la oferta de instalaciones de alcantarillado y agua potable para su consumo." El Diccionario Merriam-Webster define de manera similar "sanitario" como "relativo a la salud".[367] En 1984 el Grupo de Expertos de la Mancomunidad de Naciones *(Commonwealth of Nations),* empleó el término "salud" en lugar de "sanitario" para explicar el alcance de los derechos dentro de la zona contigua.[368] Ahora es mundialmente reconocido por la comunidad científica y por el público en general que el daño ambiental es una causa de severos problemas de salud. En efecto, la Corte ha reconocido "que el medio ambiente no es un concepto abstracto, sino que representa el espacio viviente, la calidad de vida y la salud misma de los seres humanos, inclusive, de las generaciones venideras."[369] Por esto, sería irracional interpretar la palabra "sanitario", como únicamente "salud", sin que incluya las amenazas medioambientales. Como un relator escribió recientemente "es el poder 'sanitario' el que tiene el mayor potencial de ser aplicado a asuntos medioambientales".[370]

---

365 Proelss Commentary, p. 267; J. Carlson, *"Presidential Proclamation 7219: Extending the United States' Contiguous Zone – Didn't Someone Say This Had Something to Do with Pollution?"* [*"Proclamación presidencial 7219: Ampliación de la Zona Contigua de los Estados Unidos. ¿No digo alguien que esto tenía algo que ver con la contaminación?"*], *University of Miami Law Review*, Vol. 55, No. 3, 2001 (Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz).

366 Oxford Dictionary, *Sanitary,* disponible en: https://en.oxforddictionaries.com/definition/sanitary (Última visita: 1 de noviembre de 2018).

367 Merriam-Webster Dictionary, *Sanitary*, disponible en: https://www.merriam-webster.com/dictionary/sanitary (Última visita: 1 de noviembre de 2018).

368 Commonwealth Group of Experts, *"Ocean Management: A Regional Perspective – The Prospects for Commonwealth Maritime Co-operation in Asia and the Pacific"* [*"Administración del océano: Una perspectiva regional – Prospectos para una cooperación marítima de la Mancomunidad en Asia y el Pacífico"*], Commonwealth Secretariat, 1984, pp. 33-34 (Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz).

369 *Legalidad de la Amenaza o el Empleo de Armas Nucleares,* Opinión Consultiva, Informes C.I.J. 1996, p. 226, párr. 29.

370 K. Zou, *Sustainable Development and the Law of the Sea* [*Desarrollo Sostenible y el Derecho del Mar*], Brill Nijhoff, 2017, pp. 51-52.

4.94. Si bien algunos relatores han argumentado que no se pretendió incluir contaminación en "sanitario" durante la Conferencia,[371] varios Estados, incluyendo a los Estados Unidos y Canadá, han reconocido que los derechos de zona contigua se extienden a amenazas ambientales y, específicamente, a la contaminación.[372] El 2 de septiembre de 1999, el Presidente Clinton extendió la zona contigua de Estados Unidos a 24 millas náuticas, mencionando en la Proclama que la "[e]xtensión de la zona contigua de Estados Unidos a los límites permitidos por el derecho internacional promoverá el cumplimiento de la ley y los *intereses de salud pública* de los Estados Unidos[373] El mismo día, el Vicepresidente Gore, refiriéndose a la Proclama del Presidente Clinton, anunció que:

> "[d]entro de la zona contigua extendida, la Guardia Costera puede abordar y registrar una embarcación extranjera que sea sospechosa de contrabando de drogas, de llevar inmigrantes ilegales, *de contaminar el océano*, o de manipular buques hundidos u otros artefactos sumergidos, sin haber obtenido primero el permiso del país donde la embarcación está registrada."[374]

4.95. Dicha interpretación es coherente: en el Siglo XXI, es reconocido que la responsabilidad de un Estado incluye tomar acciones para proteger la salud de su población. Sería impensable que un Estado ribereño reconozca una amenaza potencial al medioambiente marino y a la salud de su población en su zona contigua, pero quedara impedido de tomar acción hasta la materialización de la amenaza en su territorio o en su mar territorial. Dicha disposición no solo iría en contra del propósito de la zona contigua, sino que desafiaría el sentido común.

4.96. El mismo enfoque fue expresado durante CONVEMAR III. El representante de Argelia instó a retener el concepto de zona contigua, puesto que, *inter alia*, "teniendo en cuenta el nivel de contaminación en el Mediterráneo, él sintió que su país necesitaba fuertes regulaciones para proteger el medioambiente marino adyacente a sus costas."[375]

---

371 Proelss Commentary, p. 267; ver también J. Carlson, *"Presidential Proclamation 7219: Extending the United States' Contiguous Zone – Didn't Someone Say This Had Something to Do with Pollution?"* [*"Proclamación presidencial 7219: Ampliación de la Zona Contigua de los Estados Unidos. ¿No digo alguien que esto tenía algo que ver con la contaminación?"*], *University of Miami Law Review*, Vol. 55, No. 3, 2001 (Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz).

372 J. Carlson, *"Presidential Proclamation 7219: Extending the United States' Contiguous Zone – Didn't Someone Say This Had Something to Do with Pollution?"* [*"Proclamación presidencial 7219: Ampliación de la Zona Contigua de los Estados Unidos. ¿No digo alguien que esto tenía algo que ver con la contaminación?"*], *University of Miami Law Review*, Vol. 55, No. 3, 2001 (Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz); N. Wulf, *"Contiguous Zone for Pollution Control"* [*"La Zona Contigua para el control de la contaminación"*], *Journal of Maritime Law and Commerce*, Vol. 3, 1972, pp. 537-558 (Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz); K. Zou, *Sustainable Development and the Law of the Sea* [*Desarrollo Sostenible y el Derecho del Mar*], Brill Nijhoff, 2017, pp. 53-54 (Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz).

373 W. Clinton, *Proclamation 7219 – Contiguous Zone of the United States* [*Proclamación 7219 – La Zona Contigua de los Estados Unidos*], 1999, disponible en: http://www.presidency.ucsb.edu/ws/?pid=56452 (Última visita: 1 de noviembre de 2018).

374 Office of the Vice President of the United States, *Vice President Al Gore Announces New Action to Help Protect and Preserve U.S. Shores and Oceans* [*El Vicepresidente Al Gore anuncia una nueva acción para ayudar a proteger y preservar las costas y los océanos de EE.UU.*], 1999, disponible en: https://clintonwhitehouse5.archives.gov/textonly/WH/EOP/OSTP/html/999_8.html (Última visita: 1 de noviembre de 2018).

375 *Official Records of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea: A/CONF.62/C.2/SR.9, Summary records of meetings of the Second Committee, 9th meeting* [*Actas oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: A/CONF.62/C.2/SR.9, Resumen de las actas de las reuniones del Segundo Comité, 9a reunión*], Argelia, párr. 12, disponible en: http://legal.un.org/docs/?path=../diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_2/a_conf62_c2_sr9.pdf&lang=E (Última visita: 1 de noviembre de 2018).

4.97. La Conferencia Rio+20 concluyó que "los pueblos indígenas y las comunidades locales a menudo son los que más directamente dependen de la biodiversidad y los ecosistemas, y, por tanto, frecuentemente son los más inmediatamente afectados por su pérdida y degradación."[376] En este sentido, la situación del Archipiélago de San Andrés requiere del ejercicio de control por Colombia sobre el potencial daño medioambiental en su zona contigua. Como lo explicó Colombia en su Contramemoria, el daño medioambiental y la pesca depredadora por parte de las embarcaciones de Nicaragua son especialmente amenazantes para los Raizales, un pueblo autóctono que depende del medioambiente en el área del Mar Caribe Suroccidental para su sustento y bienestar.[377]

4.98. Por ende, bajo el derecho internacional consuetudinario, Colombia puede ejercer legítimamente control en su zona contigua para proteger a la comunidad Raizal de dicho daño al ecosistema que amenaza su salud. Por lo tanto, una acción hipotética que pueda tomar en la zona contigua, con el objetivo de prevenir amenazas ambientales que impacten su territorio o mar territorial y que no infrinjan cualquiera de los derechos de ZEE específicos de Nicaragua o de otros usuarios internacionalmente legítimos, será un uso del mar internacionalmente legítimo y el ejercicio de derechos de zona contigua, bajo el derecho internacional consuetudinario.

(4) Las facultades establecidas en el decreto no son contrarias al derecho internacional

4.99. Aún si algunas de las facultades descritas en el Artículo 5 del Decreto No. 1946 (según fue modificado) excedieran aquellas que el Estado ribereño está facultado para ejercer bajo las reglas de derecho internacional consuetudinario en la zona contigua *(quod non)*, eso en sí mismo no significaría que esas facultades no pudiesen ser ejercidas en la ZEE de Nicaragua o que violan necesariamente los derechos de ZEE de Nicaragua.

4.100. Dado que la promulgación misma del Decreto No. 1946 (según fue modificado) no puede ser considerada como una violación de los derechos de Nicaragua (ver Sección F abajo), la cuestión jurídica no son las palabras del Decreto, sino más bien si y de qué forma los derechos de Nicaragua en su ZEE han sido violados por las acciones de Colombia. Este sería el caso si los eventos hubieran ocurrido dentro de las áreas cubiertas por el Decreto (y Nicaragua no ha identificado una sola instancia de ello) o por fuera de aquellas áreas; y si Colombia consideró sus acciones como un ejercicio de sus poderes de zona contigua o un uso del mar internacionalmente legítimo, como el ejercicio de sus libertades de navegación y sobrevuelo. La respuesta a esta última cuestión, una sobre la que Nicaragua se ha concentrado, es un *non sequitur*. En todos los casos, el *quid* del asunto es la identificación de si los derechos de soberanía o espacios marítimos de Nicaragua fueron violados, no la manera como Colombia haya caracterizado sus propias acciones.

4.101. Considerando que Nicaragua no ha señalado ninguna violación de sus derechos de ZEE en la zona contigua integral de Colombia, no hay necesidad de que la Corte determine la con-

376 Asamblea General de Naciones Unidas, "El Futuro que Queremos", A/66/L.56, párr. 197, disponible en: http://undocs.org/en/A/66/L.56 (Última visita: 1 de noviembre de 2018).

377 CMC, Capítulo 2, Sección C.

formidad del Decreto No. 1946 (según fue modificado) con el derecho internacional consuetudinario. No obstante, aún si la Corte fuera a asumir esa labor y hallase que el Decreto no estaba en plena conformidad con el derecho internacional consuetudinario, eso todavía no responde la cuestión de si los derechos de Nicaragua en su ZEE han sido violados de alguna manera.

4.102. Si los derechos de Nicaragua fueron violados dependerá de los derechos específicos en cuestión y de su aplicación. Como lo explicó Colombia anteriormente, todos los Estados gozan tanto de extensas libertades de navegación y sobrevuelo dentro de la ZEE de otros Estados ribereño (incluyendo aquellas relacionadas con seguridad), como de otros usos del mar internacionalmente legítimos. El ejercicio de estos derechos y libertades adicionales a aquellas que puedan ser ejercidas en la zona contigua puede, no obstante, ser legítimo bajo el derecho internacional aún si, para propósitos de la ley nacional colombiana, son categorizados y descritos como ejercibles en la zona contigua. Para propósitos jurídicos internacionales, la forma en que la ley nacional lo describe no es algo decisivo; es la caracterización bajo el derecho internacional lo que es determinante.[378] El ejercicio de dicha libertad de navegación no viola los derechos de ZEE de Nicaragua, los cuales no habrían sido afectados por los términos del Decreto. En otras palabras, la cuestión no es si la legislación de Colombia sobre su zona contigua es excesiva espacialmente o en término de poderes (*quod non*), sino más bien si Colombia ha violado los derechos de ZEE de Nicaragua.

4.103. Como se explicó anteriormente, bajo el derecho internacional consuetudinario todos los Estados retienen dentro de la ZEE derechos y libertades de alta mar no asignados específicamente a la ZEE del Estado ribereño. Todos los poderes de Colombia bajo el Decreto encajan en aquellas libertades residuales. Por ejemplo, aún si se considerase que el control en la zona contigua relacionado con seguridad excede la interpretación evolutiva del Artículo 33, *quod non*, ello sería un ejercicio legítimo de control basado en las libertades de navegación y sobrevuelo, y otros usos del mar internacionalmente legítimos.

4.104. En tanto Nicaragua, Estado ribereño de la ZEE, no tiene jurisdicción, como parte del régimen de ZEE, para ejercer control sobre eventos que afecten las leyes y reglamentos de protección de Colombia, el ejercicio de dichas facultades por Colombia no viola o de otra manera interfiere con los derechos de Nicaragua, sean vistas dichas facultades como dentro de sus derechos de zona contigua o como un uso del mar internacionalmente legítimo.

4.105. Al final del día, justo como Nicaragua no ha podido demostrar de manera general una violación de sus derechos de ZEE por Colombia, tampoco ha podido demostrar violación alguna por la promulgación de los poderes contenidos en el Decreto No. 1946 (según fue modificado). Colombia por lo tanto solicita a la Corte rechazar el argumento de Nicaragua concerniente al alcance de los derechos en el Decreto y concluir que todas las facultades reclamadas por

378 International Law Commission, *"Commentary to the Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts", Report of the International Law Commission on the Work of its Fifty-Third Session* [*"Comentarios al Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos", Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre su labor su 53 periodo de sesiones*], A/56/10, Comentario al Artículo 4, p. 42, párr. 11, disponible en: http://legal.un.org/ilc/documentation/english/reports/a_56_10.pdf (Última visita: 1 de noviembre de 2018).

Colombia en el Decreto son ejercicios legítimos de control dentro de la zona contigua de un Estado o, de otro modo, un uso del mar internacionalmente legítimo ejercido por Colombia dentro de la ZEE de otro Estado.

E. Los límites exteriores de la Zona Contigua de Colombia no contravienen los derechos de Nicaragua

4.106. Esta sección responde a la afirmación de Nicaragua de que los límites exteriores de la zona contigua de Colombia no están de conformidad con el derecho internacional consuetudinario.

4.107. No se discute que todas las islas del Archipiélago de San Andrés tienen derecho a un mar territorial y, en consecuencia, a una zona contigua. Como resultado de su configuración geográfica única, las zonas contiguas de estas islas se intersecan creando una zona contigua integrada. Como fue demostrado por Colombia en la Contramemoria y fue recordado anteriormente, la simplificación de la zona contigua a través del uso de líneas geodésicas es esencial para permitirle a Colombia proteger sus derechos adecuadamente dentro de su mar territorial y dominio terrestre.[379] En contraste con la exageración de Nicaragua, el área más allá de 24 millas náuticas, pero dentro de la zona contigua que se superpone con la ZEE de Nicaragua es mínima, como se pude apreciar en la Figura CR 4.1. debajo.

379 CMC, Capítulo 5.

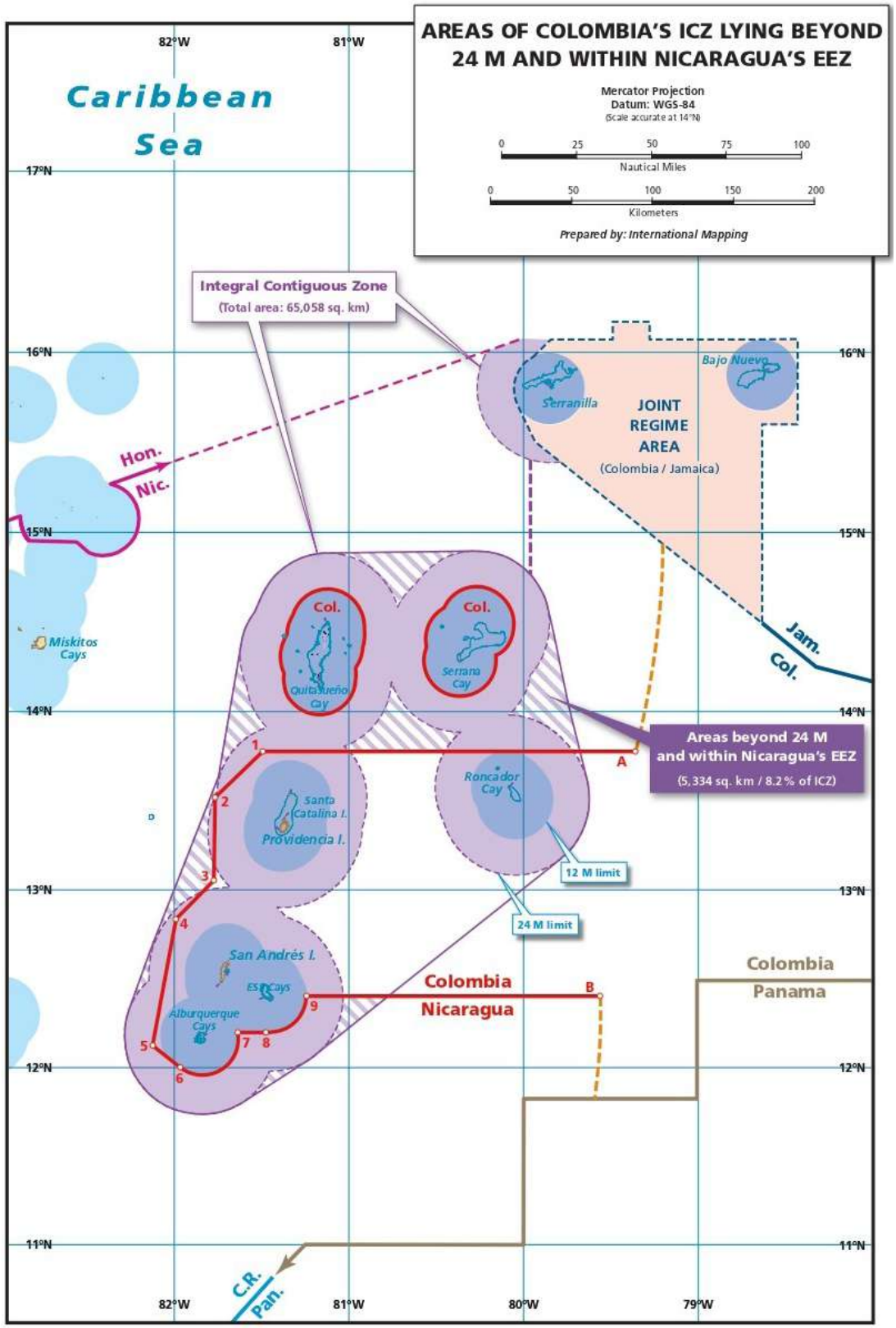
AREAS OF COLOMBIA'S ICZ LYING BEYOND 24 M AND WITHIN NICARAGUA'S EEZ
Mercator Projection
Datum: WGS-84
(Scale accurate at 14°N)
0 25 50 75 100
Nautical Miles
0 50 100 150 200
Kilometers
Prepared by: International Mapping
Caribbean Sea
82°W
81°W
80°W
79°W
17°N
16°N
15°N
14°N
13°N
12°N
11°N
Integral Contiguous Zone
(Total area: 65,058 sq. km)
JOINT REGIME AREA
(Colombia / Jamaica)
Bajo Nuevo
Serranilla
Hon.
Nic.
Jam.
Col.
Miskitos Cays
Col.
Quitasueño Cay
Col.
Serrana Cay
Roncador Cay
Santa Catalina I.
Providencia I.
San Andrés I.
ES Cays
Alburquerque Cays
Areas beyond 24 M and within Nicaragua's EEZ
(5,334 sq. km / 8.2 % of ICZ)
12 M limit
24 M limit
Colombia
Nicaragua
Colombia
Panama
C.R.
Pan.
A
B
1
2
3
4
5
6
7
8
9

4.108. En el proceso de establecer el límite exterior de su zona contigua, Colombia primero dibujó arcos de círculos de 24 millas náuticas alrededor de cada una de sus islas en el Mar Caribe Suroccidental. El resultado fue, sin embargo, considerado impráctico al ser inmanejable por la Armada de Colombia o, de hecho, para cualquier otra fuerza naval bajo circunstancias similares, como es claro cuando se examinan los contornos de la zona contigua sin líneas geodésicas, según se muestra en la Figura CR 4.2 debajo.

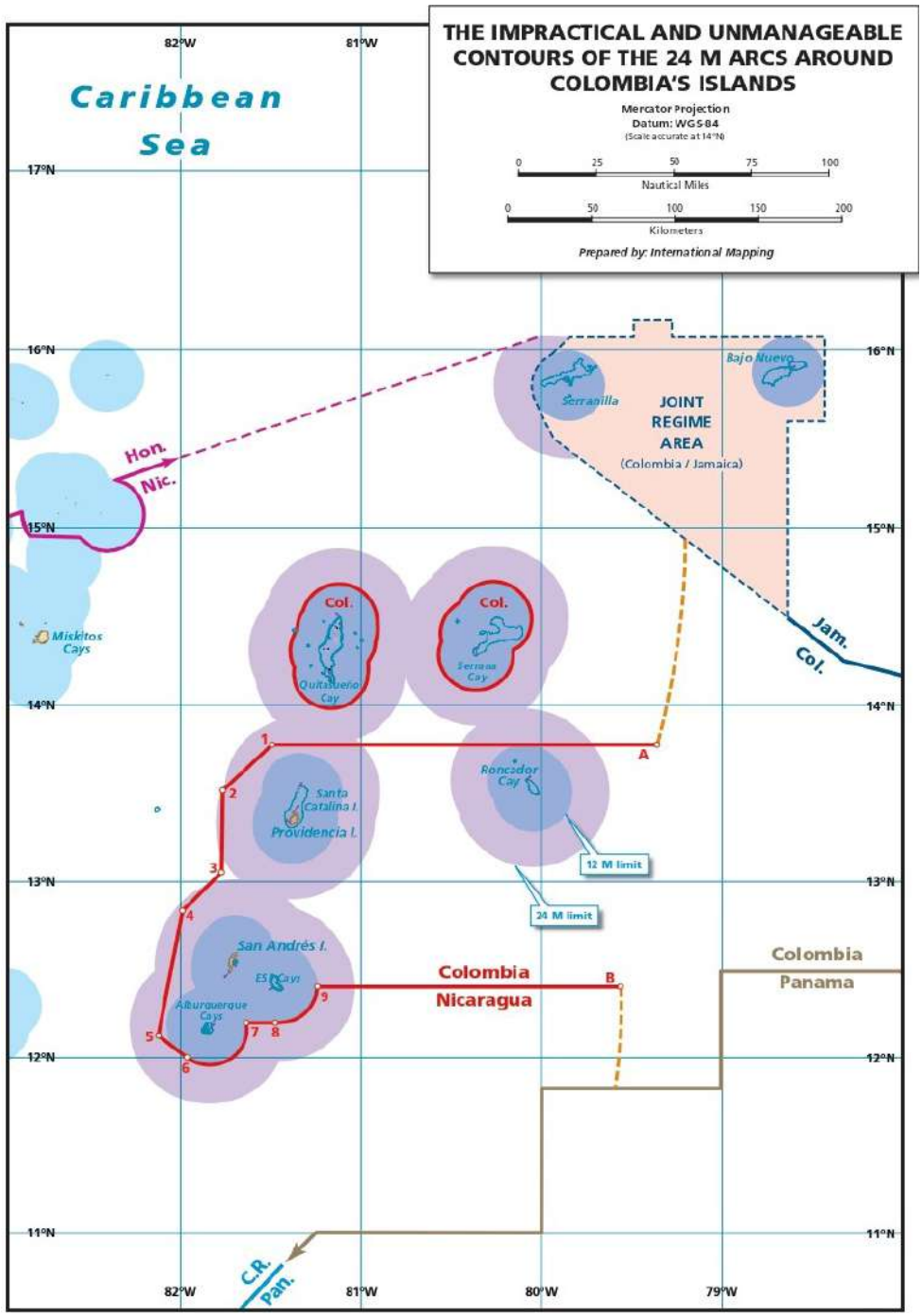

4.109. La imagen lo describe todo. Sin la simplificación de la zona contigua, se produciría una maraña de arcos interconectados con dificultades significativas para su implementación. Dado que Nicaragua ha fracasado de manera persistente en proteger el medioambiente y la seguridad en esta parte del Mar Caribe Suroccidental, era imperativo que la zona contigua de Colombia fuera administrable y efectiva. Por lo tanto, Colombia utilizó las líneas geodésicas para conectar los arcos de 24 millas náuticas simplificando, en consecuencia, el perímetro de la zona contigua. Como es evidente de la Figura CR 4.3, el uso de líneas geodésicas creó una zona contigua que le permite a Colombia cumplir con sus obligaciones hacia los residentes del Archipiélago, no infringe ningún derecho de Nicaragua y es clara y entendible para otros miembros de la comunidad internacional.

4.110. Cuando es razonable y no excesiva, una línea simplificada ha sido adaptada para espacios marítimos en circunstancias análogas. Si bien que el establecimiento de una zona contigua no requiere, y no constituye, una delimitación,[380] vale la pena revisar brevemente la práctica judicial de delimitación para determinar si el uso de líneas geodésicas por Colombia es una práctica legítima al determinar espacios marítimos.

4.111. Ya en 1951, en el *Caso de las Pesquerías*, la Corte confirmó que, en las circunstancias particulares del caso, los métodos de establecimiento de límites marítimos o de límites pueden apartarse de las reglas generales.[381] En casos donde la geografía hubiera de otra forma producido límites marítimos que son inmanejables o demasiado complicados, la Corte recurrió al uso de líneas simplificadas y manejables. Por ejemplo, en la Sentencia de 2012, la Corte decidió usar una línea de delimitación simple y recta en lugar de una línea complicada que siguiera los contornos de las costas:

> "El método utilizado para construir la línea ponderada (…) produce una línea curva que presenta numerosos puntos de inflexión. Como con esta configuración se corre el riesgo de que haya ciertas dificultades prácticas, la Corte procederá a un ajuste complementario reduciendo el número de puntos de inflexión y uniéndolos con línea geodésicas; el resultado es una línea ponderada simplificada, que está ilustrada en el croquis n.º 10."[382]

De manera similar, en su Sentencia reciente en el caso de la *Delimitación Marítima en el Mar Caribe y el Océano Pacífico (Costa Rica* c. *Nicaragua)*, la Corte adoptó una línea simplificada de delimitación. La Corte dijo que "[d]ada la complejidad de las líneas descrita en el párrafo anterior [esto es, la línea equidistante ajustada], la Corte estima más apropiado adoptar una línea simplificada". [383]

---

380 Como fue explicado por el Commonwealth Group of Experts en 1984, la disposición de delimitación fue removida de la zona contigua porque no hay necesidad de delimitar una zona contigua; dos o más jurisdicciones sobre una zona contigua pueden ser ejercidas por distintos Estados en la misma área. Ver Commonwealth Group of Experts, *"Ocean Management: A Regional Perspective – The Prospects for Commonwealth Maritime Co-operation in Asia and the Pacific"* [*"Administración del océano: Una perspectiva regional – Prospectos para una cooperación marítima de la Mancomunidad en Asia y el Pacífico*"], Commonwealth Secretariat, 1984, p. 39 (Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz). Por lo tanto, como se explicó arriba, la zona contigua del Estado A y la zona contigua del Estado B, pueden coexistir y no se requiere de una delimitación, porque los dos regímenes confieren a los Estados facultades distintas, separadas y no conflictivas.

381 *Caso de las Pesquerías,* Sentencia del 18 de diciembre de 1951: Informes C.I.J. 1951, pp. 128-130.

382 *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia),* Sentencia, Informes C.I.J. 2012, p. 710, p*árr*. 235.

383 *Delimitación Marítima en el Mar Caribe y el océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua),* Sentencia del 2 de febrero de 2018, p. 63, párr. 158.

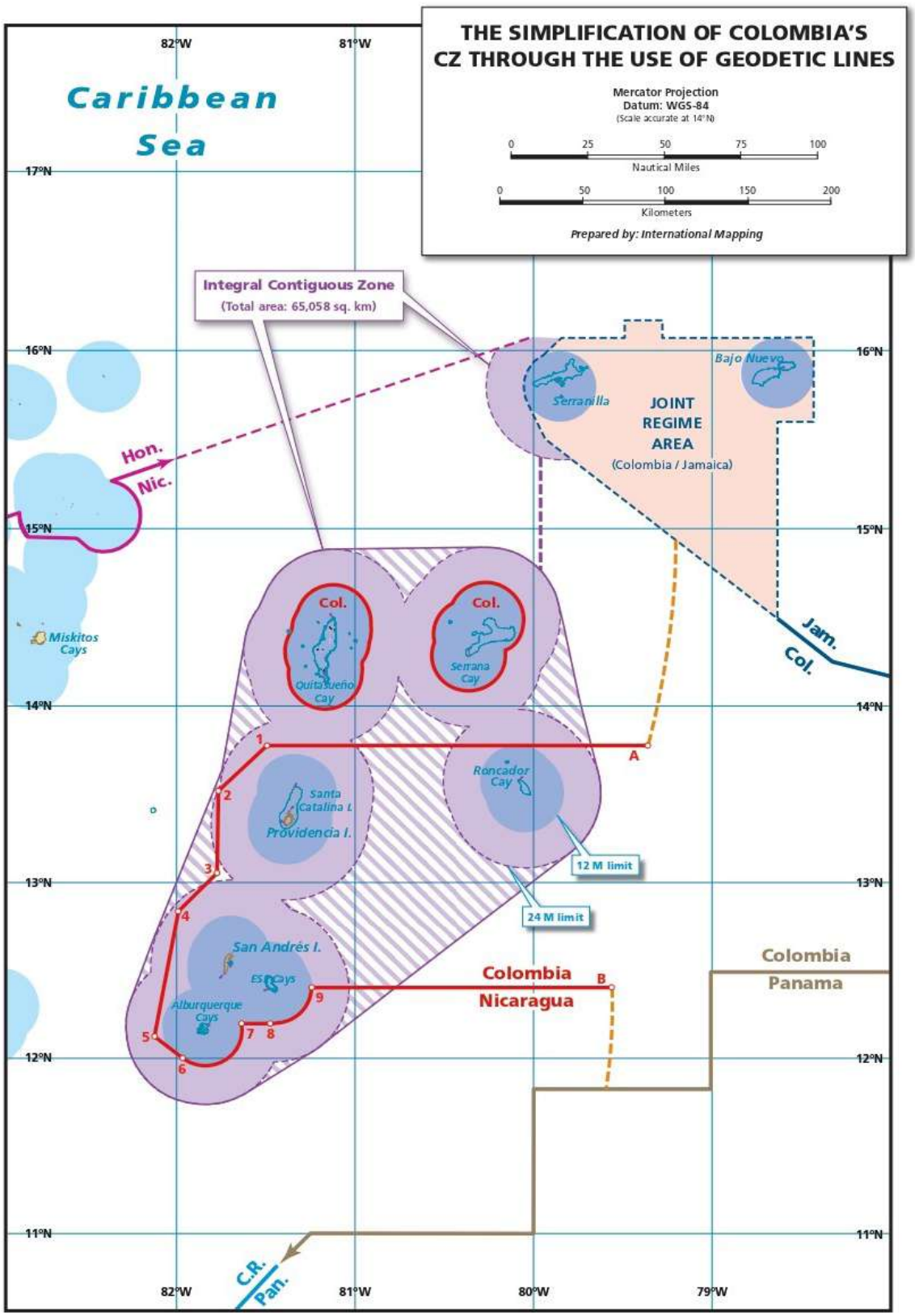
THE SIMPLIFICATION OF COLOMBIA'S CZ THROUGH THE USE OF GEODETIC LINES
Mercator Projection
Datum: WGS-84
(Scale accurate at 14°N)
0 25 50 75 100
Nautical Miles
0 50 100 150 200
Kilometers
Prepared by: International Mapping
Caribbean Sea
Integral Contiguous Zone
(Total area: 65,058 sq. km)
JOINT REGIME AREA
(Colombia / Jamaica)
Serranilla
Bajo Nuevo
Hon.
Nic.
Jam.
Col.
Miskitos Cays
Col.
Quitasueño Cay
Col.
Serrana Cay
Roncador Cay
Santa Catalina I.
Providencia I.
San Andrés I.
Alburquerque Cays
12 M limit
24 M limit
Colombia
Nicaragua
Colombia
Panama
C.R.
Pan.
A
B
1
2
3
4
5
6
7
8
9
17°N
16°N
15°N
14°N
13°N
12°N
11°N
82°W
81°W
80°W
79°W

4.112. La simplificación en una escala limitada es un ejercicio aceptable en la delimitación marítima; ello cumple el propósito de mecanismos que aseguren la administración organizada de los océanos. Si bien no es una delimitación marítima, el uso de una sola línea simplificada para las zonas contiguas facilita la administración por el Estado ribereño de sus derechos y obligaciones y otorga predictibilidad tanto a los usuarios internacionales como a los miembros de la comunidad internacional.

4.113. Como fue reconocido por la Corte en 2012, el Archipiélago de San Andrés presenta un caso idiosincrático para el establecimiento de límites marítimos. Como lo confirma el Croquis No. 10 de la Sentencia de 2012, establecer el límite en los arcos de círculos de 12 millas náuticas de las islas colombianas hubiera creado dificultades, por lo tanto, el uso de líneas simplificadas fue justificado.[384] Lo mismo se debería aplicar a los arcos de 24 millas náuticas alrededor de *las mismas* islas. La administración de una zona contigua ajustada a los arcos de 24 millas náuticas alrededor de las islas crearía significativas dificultades prácticas, de navegación y administrativas, que son exacerbadas por los singulares retos que enfrentan los Estados ribereños del Mar Caribe Suroccidental.[385] Como se explicó en la Contramemoria y en esta Réplica, los Raizales, cuya prosperidad y bienestar son una prioridad nacional e internacional urgente, dependen de la capacidad de Colombia de salvaguardar sus intereses vitales, *inter alia*, a través de la zona contigua. Crear una zona contigua efectiva y ejecutable era por lo tanto imperativo.

4.114. Con estas consideraciones a la vista, Colombia utilizó líneas geodésicas para conectar los arcos con el fin de crear líneas simplificadas y manejables para la zona continua. El uso de líneas rectas para definir los límites de la zona contigua le permite a la Armada de Colombia proteger eficientemente intereses vitales. Más aún, las líneas rectas geodésicas les permiten a otros usuarios del Mar Caribe Suroccidental prever su entrada a la zona contigua. En general, la simplificación de la zona contigua está dictada por la geografía en esta parte del Mar Caribe Suroccidental.

4.115. Más aún, como Colombia lo demostró arriba, no hay conflicto entre los derechos de soberanía relacionados con recursos del Estado ribereño dentro de su ZEE y los derechos de otro Estado ribereño dentro de su zona contigua. La zona contigua no confiere al Estado ribereño derechos territoriales o de soberanía. Como la CDI mencionó ya en 1956, "este poder de control no cambia el estatus legal de las aguas sobre el cual es ejercido."[386] En aquellas partes de la ZEE de Nicaragua, en donde Colombia puede ejercer derechos de zona contigua, ya sea dentro de las 24 millas náuticas desde la costa o como parte de la simplificación de la zona contigua para permitir el ejercicio efectivo de los derechos de zona contigua, Nicaragua continuaría gozando plenamente de todos los derechos de soberanía y jurisdicción otorgados a ella bajo el régimen de ZEE. Por ende, la simplificación del alcance geográfico de la zona contigua mientras le provee a Colombia con la habilidad de proteger efectivamente sus intereses vitales, no socava ni disminuye los derechos de soberanía de Nicaragua dentro de la ZEE; mientras que uno obtiene un beneficio, el otro no sostiene pérdida.

384 *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia),* Sentencia, Informes C.I.J. 2012, p. 710, p*árr*. 235 y Croquis No. 10.

385 CMC, Capítulos 2 y 5.

386 International Law Commission, *"Commentary to the articles concerning the law of the sea", Report of the International Law Commission on the Work of its Eighth Session* [*"Comentarios a los artículos relativos al derecho del mar", Informe de la Comisión de Derecho Internacional en las labores de su Octava Sesión*], A/CN.4/104, Comentario al Artículo 66, p. 295, párr. 1, disponible en: http://legal.un.org/ilc/documentation/english/reports/a_cn4_104.pdf (Última visita: 1 de noviembre de 2018).

4.116. Sin la simplificación de la zona contigua, toda la navegación marítima estaría sujeta a los derechos de zona contigua de Colombia dentro de los arcos de 24 millas náuticas, mientras que no estaría afectado en los pequeños fragmentos que forman parte de la simplificación de la zona contigua. Como es evidente, dichas áreas son limitadas en tamaño, y es dudoso si cualquier buque que pase por esta área podría evadir complemente los derechos de zona contigua de Colombia dentro de los arcos de 24 millas náuticas. Más aún, es cuestionable si la comunidad internacional se beneficiaría de una línea irregular que produzca una jurisdicción de zona contigua errática. Como se explicó anteriormente, una división de jurisdicción coherente es beneficiosa para todos los usuarios del mar. También es cuestionable si los intereses de la comunidad internacional recaen en permitir, sin control, actividades que puedan amenazar los intereses vitales del Estado ribereño, por ejemplo, el tráfico de drogas, el contrabando o la contaminación.

4.117. Nicaragua sostiene que la simplificación de la zona contigua es contraria al derecho internacional porque se extiende más allá de las 24 millas náuticas de las costas de las islas colombianas. Nicaragua formula que los Estados no establecen zonas contiguas que vayan más allá de 24 millas náuticas desde las líneas de base y que la Sentencia de 2012 es distinguible toda vez que, para citar a Nicaragua, el pasaje

> "concierne la simplificación de un límite marítimo común entre dos Estados y no la extensión unilateral por un Estado de uno de sus espacios marítimos más allá del límite máximo autorizado por el derecho internacional consuetudinario."[387]

Los argumentos de Nicaragua son engañosos.

4.118. En la práctica, las zonas contiguas pueden ser extendidas por otros medios. Si bien los Estados han extendido sus zonas contiguas hasta 24 millas náuticas desde sus líneas de base, se deben tomar en debida consideración los contornos de la costa al establecer esas líneas de base. Si bien no todas las líneas de base rectas son legítimas (como las de Nicaragua),[388] los espacios marítimos establecidos basadas en ellas, incluyendo las zonas contiguas, se han extendido forzosamente más allá de las 24 millas náuticas prescritas de las líneas de base normales. La dependencia de Nicaragua de la práctica estatal por lo tanto esquiva el punto y no puede socavar la posición de Colombia de que casos particulares justifican el ajuste de líneas marítimas. En este caso, la Corte ha confirmado que el Archipiélago de Colombia es tal caso especial. Las líneas geodésicas que conectan los arcos llevan al mismo resultado al que ha llevado la línea simplificada usada por la Corte.

4.119. La objeción de Nicaragua al uso de líneas simplificadas para la "extensión unilateral por un Estado de uno de sus espacios marítimos más allá del máximo autorizado por el derecho internacional consuetudinario[389] es desconcertante. La misma Nicaragua intenta usar líneas simplificadas –líneas rectas– para extender unilateralmente su jurisdicción hacia el mar más allá de la distancia indicada por el derecho internacional. ¡Nicaragua pretende extender su mar territorial y aún recla-

387 RN, párr. 3.18.

388 Ver, por ejemplo: DC, Capítulo 6.

389 RN, párr. 3.18.

mar aguas interiores más allá de la distancia indicada por el derecho internacional! El uso excesivo e ilegítimo de las líneas simplificadas, y el grado al que tales líneas simplificadas son la extensión unilateral por un Estado de una de sus zonas marítimas más allá del límite máximo autorizado por el derecho internacional consuetudinario, se muestra en la gráfica 7-9 de la Réplica de Nicaragua:

FIGURE 7.9 OF NICARAGUA'S REPLY: NICARAGUA'S STRAIGHT BASELINES SHOWING AREAS OF INTERNAL WATERS MORE THAN 12 M FROM THE LOW WATER LINE

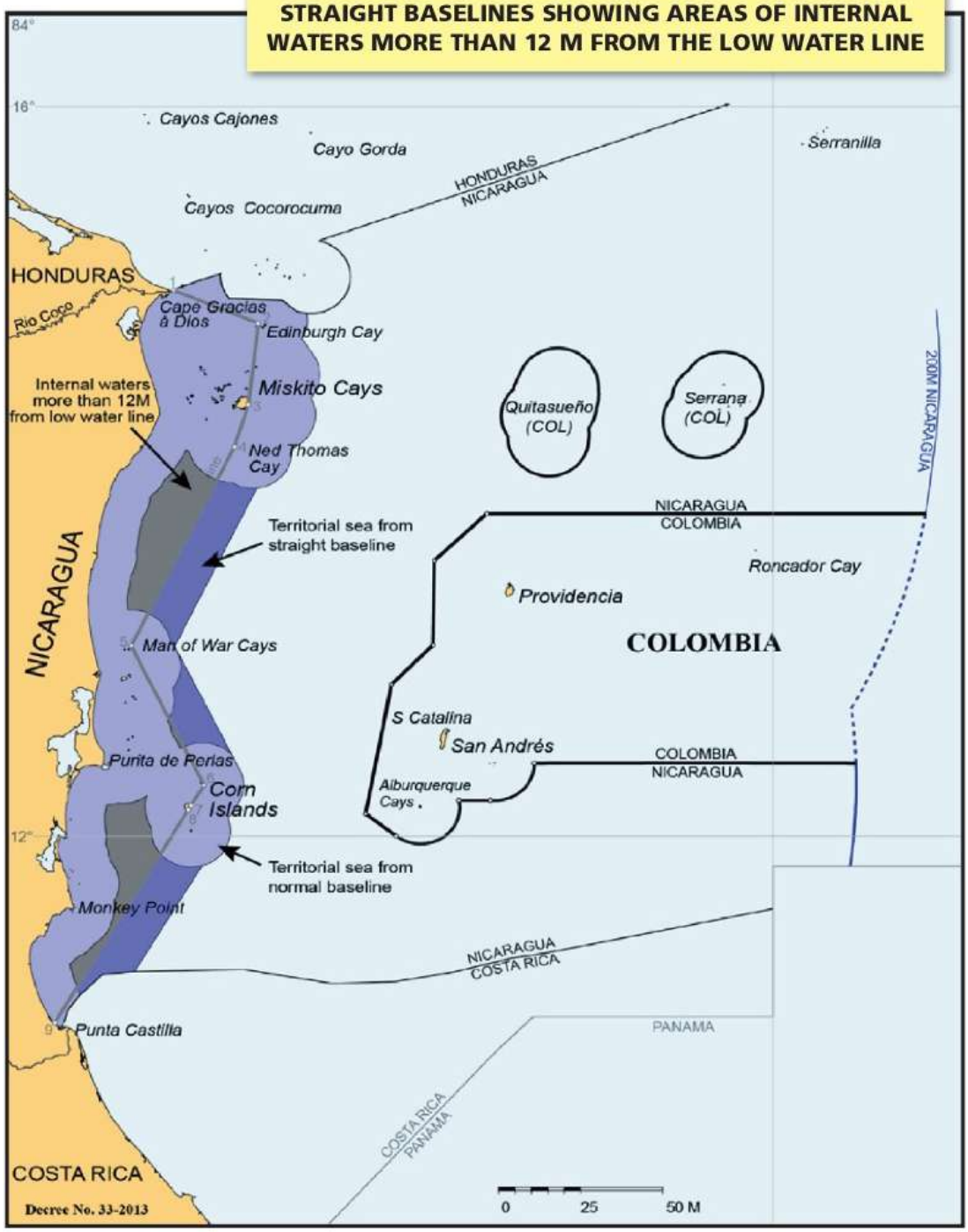

4.120. Como explicará Colombia en el Capítulo 6 de esta Dúplica, la costa de Nicaragua y varias islas remotas no constituyen un caso idiosincrático que justifique el uso de líneas de base rectas simplificadas para proyectar unilateralmente hacia el mar todas las jurisdicciones marítimas del Estado. Lejos de ello, las líneas de base de Nicaragua son ilícitas, exorbitantes y de hecho reducen los derechos de Colombia y de toda la comunidad internacional. El punto aquí es que el uso por parte de Nicaragua de una línea simplificada como parte de sus supuestas líneas de base rectas demuestra que la objeción de Nicaragua a la línea simplificada de Colombia es contradictoria e hipócrita.

4.121. Sin ningún efecto sobre los derechos de Nicaragua; con efecto *de minimis*, de haberlo, sobre la navegación; y con beneficios significativos para Colombia y para el resto del Mar Caribe Suroccidental, Colombia sostiene que la simplificación de la zona contigua promueve el orden público y la administración eficiente de los océanos y se encuentra justificada basada en el derecho y en los hechos. Colombia por lo tanto le solicita a la Corte rechazar el argumento de Nicaragua contra el uso de líneas simplificadas para su zona contigua.

F. Ni la promulgación ni la aplicación del Decreto violaron derecho alguno de Nicaragua

4.122. Se ha demostrado que, por sí solo, el Decreto No. 1946 (según fue modificado) no viola los derechos de Nicaragua bajo el derecho internacional consuetudinario del mar. En su Contramemoria, Colombia explicó que, en cualquier caso, Nicaragua no pudo señalar ninguna acción en la zona contigua de los territorios insulares de Colombia en el Mar Caribe Suroccidental que haya perjudicado los derechos de Nicaragua.[390]

4.123. En su Réplica, Nicaragua argumenta que la simple promulgación del Decreto No. 1946 (según fue modificado) conlleva la responsabilidad internacional de Colombia *vis-à-vis* Nicaragua.[391] Al hacerlo, Nicaragua pretende demostrar dos puntos: *primero*, que la existencia de un hecho internacionalmente ilícito no depende de un daño; y *segundo*, que la simple promulgación de legislación puede constituir un hecho internacionalmente ilícito.

4.124. Colombia no se opone a cualquiera de estos dos puntos en principio. Lo que rechaza es la distorsión de estos principios y su aplicación putativa por Nicaragua.

4.125. En lo concerniente al primer punto, es claro del comentario al Artículo 2 de los Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, citados por Nicaragua, que si el daño es o no un elemento de un hecho internacionalmente ilícito depende enteramente de la obligación primaria que se alega ha sido violada:

> "no hay excepción alguna al principio enunciado en el artículo 2 de que deben darse dos condiciones para que haya un hecho internacionalmente ilícito: un comportamiento atribuible al Estado según el derecho internacional

390 CMC, párr. 5.56-5.57.

391 RN, párr. 3.53-3.60.

> y la violación de una obligación internacional del Estado mediante ese comportamiento. La cuestión es si esas dos condiciones necesarias son también suficientes. A veces se afirma que no hay responsabilidad internacional por el comportamiento de un Estado que incumple sus obligaciones mientras no se dé algún elemento adicional, en particular el 'daño' a otro Estado. Ahora bien, la exigencia de elementos de ese tipo depende del contenido de la obligación primaria, y no existe ninguna regla general al respecto."[392]

4.126. La totalidad del argumento de Nicaragua sobre si, en el presente caso, la obligación primaria requiere de un "daño" consiste en la siguiente afirmación:

> "En el presente caso, la obligación primaria consiste en la preservación de los derechos de soberanía *exclusivos* que le pertenecen a Nicaragua en su ZEE de conformidad con los Artículos 56 y 58 de la CONVEMAR. Al apropiarse dichos derechos para sí misma, Colombia claramente ha generado su responsabilidad internacional."[393]

4.127. Colombia rechaza esta afirmación. Es totalmente engañoso describir la regla primaria como "la preservación de los derechos de soberanía *exclusivos* que le pertenecen a Nicaragua en su ZEE de conformidad con los Artículos 56 y 58 de la CONVEMAR". Describir una regla en tales términos generales, como "preservación" o "apropiación", arroja poca, si acaso alguna, luz sobre la compleja relación entre el Estado de ZEE y otros Estados y las obligaciones debidas por otros Estados hacia el Estado de ZEE con respecto de sus derechos de soberanía, jurisdicción y otros derechos y obligaciones en la ZEE. Y aún si la obligación es formulada en términos generales –una obligación de no infringir los derechos de ZEE de Nicaragua– la afirmación de Nicaragua es circular porque no ofrece explicación de cómo Colombia se ha "apropiado" de los derechos de ZEE de Nicaragua. Como se explicó anteriormente, Colombia no se apropió de ningún derecho de ZEE para sí misma, en cambio, Colombia sólo tiene el derecho a ejercer, dentro de la zona contigua, derechos que son distintos y diferentes de los derechos de ZEE de Nicaragua.

4.128. Bajo la CONVEMAR y el derecho internacional consuetudinario, la relación entre, por una parte, los derechos de soberanía, jurisdicción y otros derechos y obligaciones que el Estado ribereño tiene y, por otra, los derechos y obligaciones de otros Estados, requiere de un análisis detallado, punto por punto. Nicaragua ni siquiera ha comenzado a intentar algo parecido. De haberlo hecho, hubiera sido claro que la promulgación del Decreto No. 1946 de ninguna manera ha violado los derechos de ZEE de Nicaragua ni dejó de tomar debidamente en cuenta los derechos de Nicaragua. Como Colombia lo explicó arriba, todas las facultades ejercibles de conformidad con el Decreto No. 1946 (según fue modificado) son distintas de los derechos de ZEE, son usos del mar internacionalmente legítimos y pueden ser ejercidos legítimamente dentro de la ZEE de otro Estado.

---

392 International Law Commission, *"Commentary to the Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts", Report of the International Law Commission on the Work of its Fifty-Third Session* [*"Comentarios al Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos", Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre su labor su 53 periodo de sesiones*], A/56/10, Comentario al Artículo 2, p. 36, párr. 9, disponible en: http://legal.un.org/ilc/documentation/english/reports/a_56_10.pdf (Última visita: 1 de noviembre de 2018).

393 RN, párr. 3.56.

4.129. Pasando al segundo punto de Nicaragua, si bien puede ser el caso que en ciertas circunstancias la mera expedición de legislación puede constituir un hecho internacionalmente ilícito, ese no fue el caso con el Decreto No. 1946 (según fue modificado).

4.130. Nicaragua tergiversa el derecho cuando argumenta, enfáticamente, que "es incuestionable que la adopción de una ley o regulación nacional implica la responsabilidad internacional del Estado que la promulga."[394] Por supuesto, es incuestionable que un acto de legislación por el legislador de un Estado, o una regulación por un gobierno, es un acto del Estado para propósitos de la responsabilidad internacional.[395] Por lo tanto, la promulgación del Decreto No. 1946 (según fue modificado) es atribuible a Colombia. Pero si dicha promulgación genera la violación de una obligación internacional es otro asunto.

4.131. Si, no obstante la carencia de cualquier acto de implementación o aplicación, la simple promulgación del Decreto No. 1946 (según fue enmendado) puede ser considerada como una violación de derecho internacional depende de un examen minucioso de la jurisprudencia y de los hechos particulares del presente caso, algo que Nicaragua no ha hecho.

4.132. De acuerdo con el comentario a los Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos de la CDI,

> "Con frecuencia se plantea la cuestión de si se produce una violación de una obligación mediante la promulgación de una ley por un Estado, en los casos en que el contenido de la ley entra *prima facie* en conflicto con aquello que requiere la obligación internacional, o si debe aplicarse la ley en el caso concreto antes de que se pueda decir que se ha producido una violación. *Una vez más, no se puede establecer una regla general aplicable a todos los casos.*"[396]

4.133. Esto indica que el asunto es enteramente específico en cada caso. Nicaragua cita un número de casos, ninguno de los cuales es comparable con el presente.

4.134. Nicaragua comienza con el caso de 1926 de la CPJI *Asunto de los intereses alemanes en la Alta Silesia polaca*, notando que la Corte examinó la conformidad de un estatuto polaco con un tratado.397 Aún si este fuere el caso, a lo mejor podría mostrar que, en ciertas circunstancias, la

---

394 RN, párr. 3.60.

395 International Law Commission, *"Commentary to the Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts", Report of the International Law Commission on the Work of its Fifty-Third Session* [*"Comentarios al Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos", Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre su labor su 53 periodo de sesiones*], A/56/10, Comentario al Artículo 4, p. 40, párr. 1, disponible en: http://legal.un.org/ilc/documentation/english/reports/a_56_10.pdf (Última visita: 1 de noviembre de 2018).

396 International Law Commission, *"Commentary to the Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts", Report of the International Law Commission on the Work of its Fifty-Third Session* [*"Comentarios al Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos", Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre su labor su 53 periodo de sesiones*], A/56/10, Comentario al Artículo 12, p. 57, párr. 12, disponible en: http://legal.un.org/ilc/documentation/english/reports/a_56_10.pdf (Última visita: 1 de noviembre de 2018).

397 RN, párr. 3.58.

promulgación de legislación puede ser una violación del derecho internacional. Pero, de hecho, la Corte Permanente se estaba refiriendo a *la aplicación* del derecho en lugar de su promulgación:

> "La Corte ciertamente no está llamada a interpretar la ley polaca como tal; pero no hay nada que le impida a la Corte decidir sobre la cuestión de si, *al aplicar esa ley*, Polonia está actuando de conformidad con sus obligaciones hacia Alemania bajo los Convenios de Ginebra."[398]

Es también notable que el asunto en cuestión estuvo relacionado con la expropiación de la propiedad de nacionales alemanes por medio de leyes nacionales y su conformidad con un tratado y, por lo tanto, en dicho escenario, la promulgación por sí misma alteró los derechos de propiedad de los individuos involucrados. Este caso no le asiste a Nicaragua; la promulgación del Decreto No. 1946 no alteró ni tuvo efectos adversos sobre ninguno de los derechos nicaragüenses.

4.135. En un pie de página, Nicaragua lista una serie de casos de derechos humanos.[399] No es sorpresivo que Nicaragua no aproveche más estos casos ya que tampoco le asisten en su argumentación. Lo que hacen es mostrar que, sólo cuando la legislación tiene un efecto continuo y directo en los derechos humanos del peticionario, entonces la legislación por sí misma puede significar una violación de derecho internacional. De hecho, hay jurisprudencia considerable del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) que apoya la proposición de que en ciertas circunstancias la sola promulgación de legislación implica la violación de obligaciones de derechos humanos, pero esto es por los efectos continuos y directos sobre los derechos humanos de los individuos.

4.136. En *Dudgeon* c. *Reino Unido* (1981) por ejemplo, una ley sobre criminalización de ciertas actividades homosexuales en Irlanda del Norte fue impugnada. Una cuestión que surgió fue si la simple existencia de la ley, opuesta a diferentes leyes en Inglaterra y Gales al momento, tenía consecuencias prácticas. El Reino Unido argumentó que,

> "nadie fue enjuiciado en Irlanda del Norte durante el periodo en cuestión por una acción que claramente no podría ser un delito si fuese cometida en Inglaterra o Gales. Sin embargo, no hay una política declarada de no enjuiciar con respecto de dichos actos."[400]

En consecuencia, oficialmente, el enjuiciamiento fue un asunto discrecional.[401]

4.137. El TEDH opinó que:

> "[d]adas las circunstancias personales del demandante, *la mera existencia de esta legislación afecta continua y directamente su vida privada* (…) No puede decirse que la ley en cuestión es una letra muerta en esta esfera. Esta era, y todavía es, aplicada para enjuiciar personas con respecto a actos privados homosexuales consensuados que involucran a hombres menores de 21 años

398 *Asunto de los intereses alemanes en la Alta Silesia polaca (Alemania c. Polonia),* Series A de la C.P.J.I. No. 7, pp. 18-19.

399 RN, pie de página 187.

400 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Dudgeon* c. *Reino Unido, 22 de octubre de 1981, Series A No. 45,* p. 10, *párr. 30.*

401 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Dudgeon* c. *Reino Unido, 22 de octubre de 1981, Series A No. 45,* p. 10, *párr. 31.*

> (ver párrafo 30 arriba). Aunque en años recientes ningún no parece haber iniciado ningún proceso que involucre únicamente a hombres mayores de 21 años, aparte de pacientes mentales, no hay una política declarada de parte de las autoridades de no hacer cumplir la ley en este sentido (*ibid.*). Adicionalmente, aparte del enjuiciamiento por el Director de la Fiscalía, siempre queda la posibilidad de un enjuiciamiento privado."[402]

4.138. La Corte enfatizó el hecho de que, mientras hubiese posibilidad de que la acción ofensiva, que violara el derecho a la privacidad del demandante, pudiese ser aplicada, la legislación era una violación de las obligaciones del Reino Unido. Pero lo hizo porque en las circunstancias la existencia de la ley "*afectó continua y directamente*" la vida personal del demandante.

4.139. En *Modinos* c. *Chipre* (1993), bajo circunstancias similares, el TEDH repitió el requisito del efecto continuo y directo en la vida privada del demandante. El tribunal afirmó que:

> "23. Es cierto que desde la sentencia Deudgeon el Fiscal General, quien estaba facultado con el poder de instituir o descontinuar el enjuiciamiento en interés público, ha seguido una política consistente de no incoar procedimientos penales con respecto de la conducta homosexual privada sobre la base de que el derecho relevante es letra muerta.
> Sin embargo, es aparente que esta política no otorga garantía de que un futuro Fiscal General no tomará acciones para hacer cumplir la ley, particularmente cuando se tienen en consideración los pronunciamientos de los ministros de Gobierno que parecen sugerir que las disposiciones relevantes del Código Penal se encuentran vigentes (ver párrafo 9 arriba). Más aún, como se encuentran los asuntos, no se puede excluir que el comportamiento privado del demandante pueda ser sujeto de investigación por la policía o que pueda haber intentos de enjuiciamiento privado en su contra.
> 24. En este contexto, la Corte considera que la existencia de la prohibición *afecta continua y directamente su vida privada*. Hay por lo tanto una interferencia."[403]

4.140. Finalmente, Nicaragua se refiere a lo que denomina "casos recientes del derecho del mar". De hecho, menciona solo dos: *Virginia 'G'* y *Saiga (No. 2),* alegando que en estos casos el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM) examinó la legalidad de la promulgación de legislación.[404] Sin embargo, lo que Nicaragua omite reconocer es que el Tribunal explicó que el asunto era pertinente, pero por la razón de que la obligación primaria concernía específicamente a legislación:

> "Bajo esta disposición, los derechos y obligaciones del Estado ribereño y otros Estados bajo la Convención surgen no sólo de las disposiciones de la Convención, sino de leyes y reglamentos nacionales 'adoptados por el Estado ribereño de conformidad con las disposiciones de esta Convención'. Por lo

402 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Dudgeon* c. *Reino Unido, 22 de octubre de 1981, Series A No. 45,* p. 14, *párr. 41.* (Énfasis añadido).

403 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso de Modinos c. Cyprus, 22 de abril de 1993, Series A No. 259,* p. 8, *párr. 24. (énfasis añadido).*

404 RN, párr. 3.59.

> tanto, el Tribunal es competente para determinar la compatibilidad de dichas leyes y regulaciones con la Convención."[405]

4.141. Otros casos pudieron haber sido mencionados, pero presumiblemente no lo fueron porque no asisten al caso de Nicaragua. Por ejemplo, en el *Caso de las Pesquerías*, la Corte caracterizó la controversia como se menciona en seguida:

> "El objeto de la controversia está claramente indicado bajo el punto 8 de la Demanda: 'El objeto de la controversia es la validez o no bajo el derecho internacional de las líneas de delimitación de la zona de pesquerías noruega dispuestas en el Decreto Real de 1935 para aquella parte de Noruega que se sitúa hacia el norte de la latitud 66°28.8'. Y adicionalmente: '… la cuestión entre los dos Gobiernos es si las líneas dispuestas por el Decreto Real de 1935 como las líneas de base para la delimitación de las zonas de pesquerías han sido o no trazadas en concordancia con las reglas aplicables de derecho internacional'."[406]

4.142. Sin embargo, lo que motivó la demanda del Reino Unido fue la implementación del Decreto Real por Noruega contra los nacionales británicos que pescaban en las aguas cubiertas por este.[407] En consecuencia, no se puede afirmar que este caso se refiere a la proposición de que una ley o reglamento que contradiga el derecho internacional necesariamente constituya por sí mismo una violación del derecho internacional.

4.143. El mismo razonamiento es encontrado en una decisión de un Panel de la Organización Mundial del Comercio (OMC). De manera general halló que,

> "con arreglo al derecho internacional público, las disposiciones legislativas que posteriormente podrían llevar a una infracción o incluso constituirían una infracción no hacen normalmente, por sí solas, que el Estado incurra en responsabilidad."[408]

Este es el caso, añadió, cuando las obligaciones "conciernen solamente a las relaciones entre Estados, los Estados únicamente incurren en responsabilidad cuando se ha producido efectivamente una infracción".[409]

4.144. En el caso *LaGrand*,[410] la Corte distinguió entre la existencia de la ley nacional y su aplicación en un caso determinado, enfatizando que es esto último lo que constituye una violación de derecho internacional. La ley en cuestión no fue problemática en sí misma, pues pudo haber sido aplicada en concordancia con el derecho internacional. Fue sólo su aplicación en violación

405 *M/V "SAIGA" (No. 2) (San Vicente y las Granadinas* c. *Guinea),* Sentencia, Informes TIDM 1999, pp. 52-53, párr. 121.

406 *Caso de las Pesquerías, Sentencia del 18 de diciembre de 1951:* Informes C.I.J. 1951, p. 125.

407 *Caso de las Pesquerías,* Sentencia del 18 de diciembre de 1951: Informes C.I.J. 1951, p. 125.

408 Organización Mundial del Comercio, *Estados Unidos – Artículos 301-310 de la Ley de Comercio Exterior de 1974*, Informe del Grupo Especial, WT/DS152/R, 22 de diciembre de 1999, p. 350, párr. 7.80.

409 Organización Mundial del Comercio, *Estados Unidos – Artículos 301-310 de la Ley de Comercio Exterior de 1974*, Informe del Grupo Especial, WT/DS152/R, 22 de diciembre de 1999, p. 350, párr. 7.81.

410 *LaGrand (Alemania* c. *Estados Unidos de América),* Sentencia, Informes C.I.J. 2001, p. 466, párr. 125.

de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares lo que pudo constituir un hecho internacionalmente ilícito.

4.145. En consecuencia, la jurisprudencia indica que *sólo* cuando la ley nacional *es aplicada* en violación del derecho internacional puede ocurrir un hecho internacionalmente ilícito.

4.146. De forma correspondiente, los comentarios de la CDI a los Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos notan que:

> "En otras circunstancias, la promulgación de una ley puede no equivaler de por sí a una violación, en particular si ese Estado tiene la posibilidad de aplicarla de manera que no viole la obligación internacional de que se trate. En tales casos, la existencia de una violación dependerá de si se aplica la ley y de qué manera."[411]

4.147. Como se indicó anteriormente, el Decreto No. 1946 (según fue modificado) dispone que su intención es la de:

> "Prevenir y controlar las infracciones de las leyes y reglamentos relacionados con la seguridad integral del Estado, incluyendo la piratería y el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como las conductas que atenten contra la seguridad en el mar y los intereses marítimos nacionales, los asuntos aduaneros, fiscales, de inmigración y sanitarios que se cometan en sus territorios insulares o en el mar territorial de los mismos. De la misma manera se prevendrá y controlará la infracción de leyes y reglamentos relacionados con la preservación del medio ambiente y el patrimonio cultural."[412]

4.148. Aún si esto no estuviese de conformidad con el derecho internacional consuetudinario aplicable a la zona contigua (*quod non*), o los derechos de todos los Estados dentro de la ZEE (*quod non*), la simple existencia del Decreto no constituye una violación del derecho internacional. El Decreto puede y será implementado de conformidad con el derecho internacional. El mismo Decreto mismo indica que:

> "La aplicación de este artículo [Artículo 5 sobre la zona contigua] se efectuará de conformidad con el derecho internacional y lo dispuesto en el artículo 7 del presente decreto."[413]

Y el Artículo 7 dispone,

> "Nada de lo que aquí se establece se entenderá en el sentido de que afecta o limita los derechos y obligaciones derivados del 'Tratado sobre Delimitación Marítima entre la República de Colombia y Jamaica' suscrito entre dichos

---

411 International Law Commission, *"Commentary to the Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts", Report of the International Law Commission on the Work of its Fifty-Third Session* [*"Comentarios al Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos", Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre su labor su 53 periodo de sesiones*], A/56/10, Comentario al Artículo 12, p. 57, párr. 12, disponible en: http://legal.un.org/ilc/documentation/english/reports/a_56_10.pdf (Última visita: 1 de noviembre de 2018).

412 CMC, Anexo 7.

413 CMC, Anexo 7.

> Estados el 12 de noviembre de 1993, *ni tampoco afecta o limita los derechos de otros Estados*."[414]

4.149. El Decreto No. 1946 (según fue modificado), por sí solo, no está en conflicto con el derecho internacional y, como en el caso *LaGrand*, sólo debe ser evaluado sobre la base si su implementación viola o no los derechos de ZEE de Nicaragua. El Decreto en sí está de conformidad con el derecho internacional y no permite ninguna violación potencial de la ZEE de Nicaragua.

4.150. Así como la simple promulgación del Decreto no es contraria al derecho internacional ni ha violado los derechos de Nicaragua, lo mismo se puede decir sobre su aplicación. Nicaragua no ha demostrado una única instancia en la que Colombia le ha impedido ejercer sus derechos de ZEE dentro de la zona contigua de Colombia. La conclusión inescapable es que ninguna acción en la zona contigua ha dado lugar a violación alguna de los derechos de soberanía de Nicaragua o a sus espacios marítimos.

G. Conclusiones

4.151. El Decreto No. 1946 del 9 de septiembre de 2013 (modificado por el Decreto No. 1119 del 17 de junio de 2014) estableció la zona contigua de los territorios insulares de Colombia en el Mar Caribe Suroccidental, de conformidad con el derecho internacional. Frente al Decreto, es claro que este debe ser interpretado y aplicado en plena conformidad con el derecho internacional consuetudinario del mar.

4.152. No hay nada en el derecho internacional consuetudinario que le impida a la zona contigua integral de Colombia extenderse en la ZEE de Nicaragua o que le impida a Colombia ejercer los derechos y libertades correspondientes en la misma.

4.153. Ninguna de las facultades dispuestas en el Decreto excede aquellas que Colombia tiene derecho a ejercer bajo el derecho internacional consuetudinario como parte del régimen de zona contigua; pero si aún este no fuera el caso, ello no significaría que los poderes son necesariamente contrarios al derecho internacional en tanto un Estado goza de libertades de navegación y sobrevuelo residuales, así como de otros usos del mar internacionalmente legítimos dentro de la ZEE de otro Estado.

4.154. La simplificación del límite exterior de la zona contigua de Colombia en el Mar Caribe Suroccidental se encuentra justificada en el derecho y en los hechos y, en cualquier evento, no invade los derechos de ZEE de Nicaragua.

4.155. Finalmente, Nicaragua no puede argumentar que la simple promulgación del Decreto ni su aplicación han violado algún derecho de Nicaragua bajo el derecho internacional. Nicaragua no ha podido demostrar que ha sufrido daño alguno como resultado de la promulgación o aplicación del decreto.

414 CMC, Anexo 7.

PARTE III
LAS DEMANDAS RECONVENCIONALES DE COLOMBIA

CAPÍTULO 5.

LA VIOLACIÓN POR PARTE DE NICARAGUA DE LOS DERECHOS TRADICIONALES DE PESCA DE LOS HABITANTES DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS

A. Introducción

5.1. A pesar de que Nicaragua ha reconocido en múltiples ocasiones, a través de las declaraciones de su Presidente, los derechos tradicionales de pesca de los habitantes del Archipiélago de San Andrés, en particular los Raizales,[415] Colombia lamentablemente nota que el Demandante se vale del presente proceso para retirar las palabras de su Presidente. La estrategia jurídica de Nicaragua, luego de que la Corte declarara admisible la tercera demanda reconvencional de Colombia, es la de denegar la existencia de los derechos tradicionales de pesca adquiridos de esta comunidad vulnerable,[416] así como su violación.[417]

5.2. Nicaragua no puede deshacer aquello cuya existencia ha reconocido. Las declaraciones del Presidente Ortega son el talón de Aquiles en la argumentación de Nicaragua. Su Réplica, en la que no puede y, de hecho, no finge ignorancia sobre estas declaraciones,[418] perversamente sugiere que el tono conciliador del Presidente solamente se refiere a "la poco notable proposición de que la pesca continua en la ZEE de Nicaragua por los Raizales debería estar sujeta a un acuerdo".[419] En otras palabras, Nicaragua distorsiona las palabras de su propio Presidente en un intento de probar que, aunque está aparentemente lista para acoger los derechos de los pescadores artesanales del Archipiélago en un acuerdo posterior, no ha reconocido la existencia de aquellos derechos adquiridos en la actualidad.[420] Esto revela la falta de peso del argumento general de Nicaragua, que difumina la distinción entre el reconocimiento del régimen de derechos tradicionales de pesca y el asunto separado de la celebración de acuerdos técnicos que materialicen ese régimen.[421] En adición, la lectura hecha por Nicaragua de las declaraciones de su Jefe de Estado entra en conflicto con la conclusión, consistentemente sostenida en la jurisprudencia, de

415 CMC, párr. 3.93-3.94 y Anexos 73-77; CD, Sección D *infra*.

416 RN, párr. 6.3-6.76.

417 RN, párr. 6.77-6.95.

418 RN, párr. 6.63-6.76.

419 RN, párr. 6.73.

420 RN, párr. 6.70-6.76 y 6.94.

421 Ver Sección D *infra*.

acuerdo con la cual los acuerdos bilaterales no son necesarios para la perpetuación de derechos adquiridos.

5.3. El reconocimiento expreso por el Presidente de Nicaragua de los derechos tradicionales de pesca de los habitantes del Archipiélago de San Andrés, debe, por sí mismo, ser suficiente para descartar su intento tardío de repudiar estos derechos. Pero Nicaragua, en forma no sorprendente, ha desviado la atención a otros asuntos. En particular, su Réplica se basa en interpretaciones distorsionadas de la CONVEMAR, un instrumento del cual Colombia no es Parte, para asegurar que todos los derechos históricos se evaporaron de alguna forma por la aparición de la ZEE en el derecho internacional.[422] Nicaragua no hace inferencia alguna del hecho de que los derechos históricos en juego aquí son simplemente derechos tradicionales de pesca adquiridos por los habitantes del Archipiélago en lugar de derechos de soberanía exclusivos de Colombia.[423] Al contrario, Nicaragua erróneamente pone todos los derechos históricos bajo la sombrilla de derechos excepcionales.[424] Dándole vuelta al test relevante, Nicaragua erróneamente sugiere que, para no ser extintos, los derechos tradicionales de pesca requieren "menciones expresas" en acuerdos multilaterales o bilaterales.[425] Además, Nicaragua apenas oculta el hecho de que su razonamiento conduce al falso resultado según el cual los derechos tradicionales en general pueden existir dentro del territorio terrestre, aguas interiores, mar territorial y aguas archipelágicas de un Estado, pero no en su ZEE.

5.4. Adicionalmente, Nicaragua critica la evidencia presentada por Colombia. De acuerdo con el Demandante, Colombia no ha probado la existencia de derechos tradicionales de pesca,[426] ni su violación por la Fuerza Naval nicaragüense.[427] Citando parcialmente las declaraciones juramentadas, la Réplica de Nicaragua resalta el estándar para el establecimiento de aquellos derechos adquiridos de una forma que claramente contradice las consideraciones prácticas que sustentan la jurisprudencia consistente sobre este asunto.[428]

5.5. La posición de Nicaragua sobre el derecho y la evidencia dan fe de que la controversia no solo concierne la violación sino también, y en particular, la existencia misma de los derechos tradicionales de pesca, que la Réplica de Nicaragua busca negar en no menos de 25 de las 31 páginas dedicadas a esta demanda reconvencional. Es por esto que Colombia le solicita respetuosamente a la Corte concluir, por una parte, que los derechos tradicionales de pesca de los habitantes del Archipiélago de San Andrés sí existen y, por otra, que han sido violados.

---

422 RN, párr. 6.3-6.30.

423 EPC, Anexo 10: Declaración del Presidente de la República de Colombia, 18 de febrero de 2013, "los pescadores colombianos van a poder ejercer, y así lo hemos dicho, sus derechos históricos de pesca en todos los lugares donde han venido pescando." CMC, Anexo 1: Comunicado del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la Reserva de Biosfera Seaflower, 30 de agosto de 2013, "(…) Colombia estudia los mecanismos, recursos y acciones que le permiten las leyes nacionales y el derecho internacional para promover la defensa de los intereses nacionales, de los derechos históricos de pesca y los derechos de las poblaciones colombianas del Archipiélago."

424 RN, párr. 6.15.

425 RN, párr. 6.13-6.17.

426 RN, párr. 6.32-6.62.

427 RN, párr. 6.77-6.95.

428 *Diferendo Relativo a los Derechos de Navegación y Derechos Conexos (Costa Rica* c. *Nicaragua),* Sentencia, Informes C.I.J. 2009, p. 213, párr. 141; *Arbitraje del Mar de Sur de China (Filipinas* c. *China)*, Laudo del 12 de julio de 2016, CPA Caso No. 2013-19, p. 315, párr. 805-807.

5.6. Colombia recordará primero la importancia de los derechos tradicionales de pesca de los habitantes del Archipiélago de San Andrés, el factor humano que Nicaragua ha ignorado en su Réplica (Sección B). Luego refutará la afirmación de Nicaragua según la cual los derechos tradicionales de pesca fueron extinguidos por el surgimiento de la ZEE o la Sentencia de 2012 (Sección C). Luego de eso, Colombia demostrará que, en cualquier evento, Nicaragua ha reconocido los derechos tradicionales de pesca después de la aparición de la ZEE y de la Sentencia de 2012. En consecuencia, aún si la Corte estuviere de acuerdo con la afirmación de Nicaragua de que los derechos adquiridos pudiesen ser sustituidos solamente con el establecimiento del régimen de ZEE, *quod non*, nada impidió a las partes acordar lo contrario, como lo han hecho de manera expresa (Sección D). Posteriormente, Colombia demostrará que, a la luz de la naturaleza de las prácticas en juego y de la lejanía de las áreas marítimas en cuestión, ha cumplido con el umbral de prueba de la existencia de los derechos tradicionales de pesca (Sección E). Finalmente, Colombia demostrará que la Fuerza Naval nicaragüense ha violado los derechos tradicionales de pesca de los habitantes del Archipiélago (Sección F).

B. La dependencia de los habitantes del Archipiélago a su pesca tradicional en el Mar Caribe Suroccidental

5.7. Colombia ya abordó en su Contramemoria la evolución histórica de los derechos tradicionales de pesca en cuestión, la definición de pesca artesanal en oposición a aquellas de subsistencia e industrial, además de las implicaciones sociales y económicas de esta práctica para los habitantes del Archipiélago, en particular, para el pueblo Raizal.[429] Nicaragua, que en la mayor parte no disputa esta "narrativa",[430] reconoció en su Réplica que está preparada para tener en cuenta "las necesidades de pesca de los Raizales".[431] Si bien es cierto que la Réplica ha presentado objeciones a algunos aspectos de las declaraciones juramentadas presentadas por Colombia que serán abordados en las Secciones E y F, Nicaragua ha guardado silencio con respecto a los desarrollos históricos y antropológicos incluidos en la Contramemoria. En lugar de reiterar estos desarrollos, Colombia resumirá sus aspectos más fundamentales.

5.8. Los pescadores artesanales claramente juegan un rol crucial en el Archipiélago de San Andrés. Aparte de su importancia económica y social, la pesca tradicional garantiza la seguridad alimentaria en San Andrés y Providencia.[432] Es por esto que las cooperativas, como "Fish and Farm", y asociaciones, como la "Asociación de Pescadores y Agricultores de San Andrés y Providencia" (ASOPACFA), tienen políticas que disponen que los productos deben ser primero vendidos a la comunidad local.[433] En este sentido, hay de hecho un grado de sobreposición entre las nociones de pesca artesanal y de subsistencia.[434] Si bien las prácticas artesanales tienen un componente comercial, también tienen un rol importante para la subsistencia de los habitantes del Archipiélago. Contrario a los pescadores industriales, los pescadores artesanales no se ven invo-

429 CMC, párr. 2.61-2.86.

430 RN, párr. 6.3.

431 RN, párr. 6.76.

432 CMC, Anexos 62, 65, 71 y 72.

433 CMC, Anexos 62 y 68.

434 CMC, párr. 2.69-2.70.

lucrados en actividades de gran escala en embarcaciones que arrastren con redes grandes o un gran número de anzuelos.[435] Sin embargo, la pesca tradicional no está anclada en el tiempo en el sentido de que las embarcaciones, sus aparejos y técnicas no sean susceptibles de ser mejorados.[436]

5.9. Con el fin de llegar a los sitios tradicionales de pesca de Cape Bank[437] y a los Cayos del Norte (Serrana, Quitasueño, Roncador, Serranilla y Bajo Nuevo), los pescadores artesanales del Archipiélago inicialmente se valían de goletas, balandras y botes y después, durante la segunda mitad del siglo veinte, de *lanchas* equipadas con motores fuera y dentro de borda.[438] Debido a sus características únicas, la pesca de tortugas es la actividad que atrajo principalmente los intereses de los cronistas, historiadores y antropólogos que estudiaron el Archipiélago.[439] Sin embargo, la pesca fue igualmente importante para los hombres y mujeres del mar que se asentaron en esta parte remota del Mar Caribe Suroccidental. Debido a una cantidad reducida de tierra disponible para la agricultura, la vida en el Archipiélago siempre ha dependido de lo que el mar pudiera ofrecer y del comercio de sus recursos con otras comunidades costeras.

5.10. Los habitantes del Archipiélago eran notables marineros que tenían vínculos cercanos con las comunidades costeras asentadas en la Costa de Mosquitos, Costa Rica, Panamá, Jamaica, las Islas Caimanes y la Colombia continental. Ellos no vivieron aislados en sus islas, sino que navegaron y establecieron asentamientos en todo el Mar Caribe Suroccidental. Los Raizales constituyen una comunidad étnica y cultural distintiva y todavía están presentes en muchos Estados costeros de la región. Su conexión íntima con el mar se ejemplifica de mejor manera con el hecho de que ellos navegaron, comerciaron y pescaron en esta área del Mar Caribe Suroccidental antes y después de que Nicaragua y Colombia existieran como Estado independientes.

C. Los derechos tradicionales de pesca sobrevivieron el surgimiento del régimen de ZEE y la Sentencia de 2012

5.11. Nicaragua ha hecho dos argumentos distintos en su intento de probar que los derechos tradicionales de pesca *in abstracto,* sin importar sus caracterizaciones, pueden ser sustituidos. En primer lugar y de manera más importante, Nicaragua se basa en el surgimiento de la ZEE para alegar que los derechos adquiridos de los habitantes del Archipiélago de San Andrés se extinguieron "ya en 1984" con la cristalización de un nuevo régimen bajo el derecho internacional general.[440] De manera alternativa, Nicaragua sugiere indirectamente que estos derechos fueron desplazados por la Sentencia de 2012.

435 CMC, párr. 2.71.

436 *Laudo del Tribunal Arbitral Relativo a la Segunda Fase del Procedimiento entre Eritrea y Yemen (Delimitación Marítima)*, Decisión del 17 de diciembre de 1999, R.I.A.A., Vol. XXII, p. 360, párr. 106.

437 Para una descripción del área geográfica conocida como Cape Bank, que incluye *Luna Verde*, ver Sección E *infra.*

438 CMC, Anexos 65, 66, 69 y 91.

439 CMC, Anexo 93.

440 RN, párr. 6.6.

5.12. En relación con el segundo argumento, la Contramemoria de Colombia[441] ya demostró que, de acuerdo con la jurisprudencia consistente, los derechos adquiridos de los habitantes de las regiones de frontera no son afectados por procesos de delimitación ya sean terrestres o marítimos.[442] Por lo tanto, la Dúplica de Colombia puede ser breve en este punto dado que Nicaragua ni siquiera ha intentado refutar este argumento rebatiendo la jurisprudencia. La Réplica de Nicaragua simplemente se basa en la afirmación engañosa según la cual es aparentemente "revelador" que Colombia "no juzgó adecuado en el caso anterior advertir de la existencia de los derechos que ahora pretende".[443] Sin importar las percepciones de Nicaragua sobre lo que es revelador o no, se mantiene el hecho de que la Corte, como los tribunales de arbitraje, ha negado de manera consistente cualquier rol a la conducta de individuos privados para el propósito específico de determinar el curso de las fronteras. De manera acorde, las conjeturas de Nicaragua en este sentido son enteramente irrelevantes.

5.13. Colombia concentrará su atención entonces en el argumento jurídico de Nicaragua de que los derechos tradicionales de pesca "se extinguieron con la creación del régimen de ZEE".[444] Es importante notar desde el principio que la proposición de Nicaragua no encuentra su premisa en la existencia de una disposición, bajo el derecho convencional o el derecho consuetudinario, que prohíba de manera explícita los derechos tradicionales de pesca dentro de la ZEE. Con respecto a la CONVEMAR, dicha cuestión sería en efecto fútil porque las Partes están de acuerdo en que su Parte V no proscribe los derechos tradicionales de pesca. Por lo tanto, no es sorprendente que la Réplica de Nicaragua, en lugar de buscar una prohibición inexistente donde no hay ninguna, señala en su propio beneficio que lo que se requiere es una "disposición expresa", una disposición preservando los derechos tradicionales pesca.[445] Basándose en la máxima *expressio unius est exclusi alterius,*[446] que no desplaza las reglas de interpretación de los tratados, Nicaragua descarta rápidamente los derechos tradicionales de pesca por ser supuestamente incompatibles con el régimen de ZEE.

5.14. En el corazón del alegato de incompatibilidad de Nicaragua yace la noción de "exclusividad":[447] la idea de que los Estados costeros gozan de derechos de soberanía *vis-à-vis*, entre otras cosas, la explotación y la administración de los recursos vivos de la ZEE. Si bien la incompatibilidad puede ser cierta en relación con afirmaciones concurrentes de Estados que buscan regular y administrar los recursos vivos del Estado ribereño, Colombia no reclama soberanía ni dere-

441 CMC, párr. 3.98-3.111.

442 *Laudo del Tribunal Arbitral relativo a la delimitación del Área Abyei entre el Gobierno de Sudán y el Ejército de Liberación del Pueblo de Sudán*, Laudo del 22 de julio de 2009, R.I.A.A., Vol. XXX, p. 408, párr. 753; *Laudo del Tribunal Arbitral Relativo a la Primera Fase del Procedimiento entre Eritrea y Yemen (Soberanía Territorial y Alcance de la Controversia)*, Decisión del 9 de octubre de 1998, R.I.A.A., Vol. XXII, p. 244, párr. 126; *Laudo del Tribunal Arbitral Relativo a la Segunda Fase del Procedimiento entre Eritrea y Yemen (Delimitación Marítima)*, Laudo del 17 de diciembre de 1999, R.I.A.A., Vol. XXII, p. 361, párr. 110-111; *Arbitraje entre Barbados y la República de Trinidad y Tobago, relativo a la Delimitación de la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental entre ellos*, R.I.A.A., Vol. XXVII, p. 227, párr. 292; *Caso Relativo a la Controversia Sobre Fronteras Terrestres, Insulares y Marítimas (El Salvador/Honduras: Intervención de Nicaragua),* Sentencia, Informes C.I.J. 1992, p. 400, párr. 66; *Colonos Alemanes en Polonia,* Opinión Consultiva, 1923 C.P.J.I. Series B, No. 6, p. 36.

443 RN, párr. 6.40-6.43.

444 RN, párr. 6.5.

445 RN, párr. 6.13-6.17.

446 RN, párr. 6.12.

447 RN, párr. 6.9.

chos de soberanía en la ZEE de Nicaragua.[448] Colombia ni siquiera está reclamando derechos a nombre propio, puesto que los derechos tradicionales de pesca son de hecho derechos privados adquiridos por los pescadores tradicionales del Archipiélago de San Andrés.

5.15. Colombia no ve la razón por la cual los derechos tradicionales de pesca deben ser percibidos como contrarios a los derechos exclusivos del Estado ribereño dentro de la ZEE. Después de todo, los Estados gozan de soberanía de pleno derecho, que también es exclusiva, dentro de su territorio, pero Nicaragua no disputa que los derechos tradicionales han sido generalmente preservados en el territorio, en las aguas interiores y en el mar territorial de los Estados. En consecuencia, la naturaleza exclusiva de los derechos involucrados no puede, por sí misma, justificar la proposición de Nicaragua. Si los derechos tradicionales pueden subsistir en áreas donde los Estados gozan de soberanía, *a fortiori* también pueden existir en áreas donde los Estados simplemente gozan de derechos de soberanía.

5.16. En su esfuerzo de demostrar que lo que es requerido es una "excepción expresa" preservando explícitamente los derechos tradicionales, Nicaragua ha buscado representar los derechos históricos como si generalmente fuesen excepcionales en su naturaleza. Sin embargo, histórico no es equivalente a excepcional, y un documento de la Secretaría de las Naciones Unidas, que Nicaragua cita parcialmente,[449] da un mayor matiz del debate sobre este punto. En efecto, el Estudio de 1962 de las Naciones Unidas sobre el *Régimen Jurídico de las Aguas Históricas Incluidas las Bahías Históricas* no reduce todas las instancias de pretensiones históricas a la afirmación de derechos excepcionales. Al contrario, los autores del estudio abordaron de manera extensa la cuestión de si los derechos históricos constituyen necesariamente "regímenes excepcionales",[450] "derechos prescriptivos"[451] y "objeciones a normas establecidas en una convención general".[452] El estudio llegó sensatamente a la conclusión de que ello depende de las circunstancias. Si cierto objeto no ha sido regulado dentro de una convención, como uno de los tratados concluidos en CONVEMAR I, no tiene sentido reservar los derechos históricos en una disposición.[453] En otras palabras, es sólo cuando la convención y el derecho histórico conflictúan de manera clara que la ausencia de una excepción expresa puede ser relevante.

---

448 CMC, párr. 3.101: "No hace falta decir que los derechos consuetudinarios en cuestión, cuyo contenido se desarrollará más adelante, no equivalen a derechos de soberanía exclusivos; tampoco se derogan por los derechos de soberanía de Nicaragua. Estos derechos tradicionales ni siquiera deben considerarse como el equivalente consuetudinario de un área de régimen conjunto (…). Más bien, la naturaleza de estos derechos es más limitada. Son simplemente derechos consuetudinarios de acceso y explotación que están muy por debajo de una reclamación de soberanía o de derechos de soberanía (…)."

449 RN, párr. 6.15.

450 Naciones Unidas, *Juridical Regime of Historic waters including historic bays – Study prepared by the Secretariat*, [*"Régimen jurídico de las aguas históricas incluidas las bahías históricas – Estudio preparado por la Secretaría*] Doc. A/CN.4/143, párr. 42-61, disponible en http://legal.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_143.pdf (Última visita: 1 de noviembre de 2018).

451 Naciones Unidas, *Juridical Regime of Historic waters including historic bays – Study prepared by the Secretariat*, [*"Régimen jurídico de las aguas históricas incluidas las bahías históricas – Estudio preparado por la Secretaría*], Doc. A/CN.4/143, pp. 11-12, párr. 62-68, disponible en http://legal.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_143.pdf (Última visita: 1 de noviembre de 2018).

452 Naciones Unidas, *Juridical Regime of Historic waters including historic bays – Study prepared by the Secretariat*, [*"Régimen jurídico de las aguas históricas incluidas las bahías históricas – Estudio preparado por la Secretaría*], Doc. A/CN.4/143, pp. 12-13, párr. 72-79, disponible en http://legal.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_143.pdf (Última visita: 1 de noviembre de 2018).

453 Naciones Unidas, *Juridical Regime of Historic waters including historic bays – Study prepared by the Secretariat*, [*"Régimen jurídico de las aguas históricas incluidas las bahías históricas – Estudio preparado por la Secretaría*], Doc. A/CN.4/143, pp. 12-13, párr. 75-77, disponible en http://legal.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_143.pdf (Última visita: 1 de noviembre de 2018).

5.17. Dado que los derechos históricos no son necesariamente derechos excepcionales, Nicaragua yerra al sugerir que "las menciones expresas" siempre son requeridas. La cuestión que surge es si los derechos tradicionales de pesca no exclusivos adquiridos por los habitantes de una región de frontera son incompatibles con los derechos de soberanía del Estado ribereño al grado que se requiera una reserva expresa bajo el derecho aplicable relevante. Como fue mencionado por Noruega en el *Caso de las Pesquerías (Reino Unido* c. *Noruega)* y citado en la Sentencia de 1951,

> "[e]l Gobierno de Noruega no se basa en la historia para justificar derechos excepcionales, para reclamar áreas del mar que el derecho general negaría; el Gobierno de Noruega invoca la historia, junto con otros factores para justificar la manera en que aplica el derecho general".[454]

En ese caso, la Corte estuvo a favor de Noruega porque no se podía afirmar que su pretensión histórica estuviese en conflicto con el derecho internacional consuetudinario, que es el derecho aplicable también al presente caso. Ninguna excepción expresa fue requerida y, no obstante, si se siguiera la aproximación de Nicaragua sobre lo que constituye conflicto, el decreto de líneas de base rectas de Noruega habría sido pronunciado contrario a la regla según la cual las líneas de base deberían seguir la línea de bajamar en tierra permanente. En otras palabras, es sólo cuando la incompatibilidad es manifiesta que se requiere una excepción expresa.

5.18. Al final Nicaragua se basa principalmente en un único parágrafo de una disposición de la CONVEMAR para presentar su tesis de que los derechos tradicionales de pesca se extinguieron en la ZEE.[455] El artículo 62 (3) establece que:

> "Al dar a otros Estados acceso a su zona económica exclusiva en virtud de este artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos, *entre otros*, la importancia de los recursos vivos de la zona para la economía del Estado ribereño interesado y para sus demás intereses nacionales, las disposiciones de los artículos 69 y 70, las necesidades de los Estados en desarrollo de la subregión o región con respecto a las capturas de parte de los excedentes, y la necesidad de reducir al mínimo la perturbación económica de los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona o hayan hecho esfuerzos sustanciales de investigación e identificación de las poblaciones."

Esta disposición, que tiene que ver con la utilización óptima de los recursos vivos en la ZEE, menciona la necesidad de minimizar la perturbación económica de los Estados "cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona". Pero esta referencia a "pesca habitual" que podría fácilmente comprender pesca industrial de flotas distantes y no es equivalente a la noción de "derechos tradicionales de pesca", no concierne a los derechos adquiridos de individuos y comunidades. Esta disposición sólo se refiere a "dar acceso a otros Estados" y, lejos de ser incompatible con los derechos privados de los pescadores artesanales, puede ser aplicada junto con los regímenes de derechos tradicionales. Por cuanto Nicaragua se basa en esta disposición, vale la

---

454 *Caso de las Pesquerías,* Sentencia del 18 de diciembre de 1951: Informes C.I.J. 1951, p. 116, p. 133; ver también M. Bourquin, *Les baies historiques [Las bahías históricas]*, Mélanges Georges Sauser-Hall, 1952, pp. 37-51 (Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz).

455 RN, párr. 6.16-6.17.

pena mencionar de paso que, a noviembre de 2018, 18 años después de que se volvió Parte de la CONVEMAR, Nicaragua aún tiene pendiente determinar la captura permisible en su ZEE.

5.19. El Artículo 51 de la CONVEMAR sobre aguas archipelágicas es la única disposición en ese instrumento que menciona específicamente los derechos tradicionales de pesca en un espacio marítimo. De acuerdo con Nicaragua, esta disposición establece el estándar relevante: "el hecho de que no haya una disposición análoga en la Parte V sólo puede significar que los derechos tradicionales de pesca no existen en la ZEE".[456] Pero el argumento de Nicaragua no reconoce que, no obstante la ausencia de una disposición similar en la Parte II de la CONVEMAR, los derechos tradicionales de pesca no han sido tampoco sustituidos en el mar territorial. En relación con este espacio marítimo, es aparente que el Artículo 2 (3) de la CONVEMAR, una disposición que afirma de manera amplia que "la soberanía sobre el mar territorial se ejerce con arreglo a esta Convención y otras normas de derecho internacional", es igualmente protector de los derechos tradicionales de pesca. Por lo tanto, en lo relativo a la ZEE, Nicaragua no puede basarse en la ausencia de una disposición permisiva para esgrimir su pretensión de que los derechos tradicionales de pesca se han extinguido. Más aún, Nicaragua no puede ignorar el hecho de que el Artículo 58 (2) de la CONVEMAR sobre los derechos y deberes de otros Estados en la ZEE dispone, de manera semejante al Artículo 2 (3) que "otras normas pertinentes de derecho internacional se aplicarán a la zona económica exclusiva en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte".

5.20. La Réplica de Nicaragua ignora de manera deliberada el *Laudo del Tribunal Arbitral relativo a la delimitación del Área Abyei* y la decisión en el *Arbitraje entre Barbados y la República de Trinidad y Tobago*, que ya fueron mencionados en la Contramemoria.[457] El primero concluyó que "la transferencia de soberanía no debe ser entendida como extinción de los derechos tradicionales del uso de la tierra (o los recursos marítimos)" sin realizar distinción alguna entre los diferentes espacios marítimos.[458] El segundo mencionó específicamente que, no obstante la delimitación, Trinidad y Tobago tenía la obligación de concederle a "Barbados acceso a recursos pesqueros dentro de su ZEE".[459]

5.21. La Réplica de Nicaragua, sin embargo, intenta torpemente negar la relevancia del *Laudo del Tribunal Arbitral Relativo a la Segunda Fase del Procedimiento entre Eritrea y Yemen (Delimitación Marítima)* en el presente proceso. Nicaragua reconoce que este laudo concluyó que los derechos tradicionales de pesca existieron dentro de la ZEE de los Estados costeros involucrados.[460] Aun así afirma que, porque el Artículo 2 (3) del acuerdo de arbitraje autorizó al Tribunal tener en cuenta "cualquier factor pertinente", además a la CONVEMAR, se debe entender que

456 RN, párr. 6.14.

457 CMC, párr. 3.98 y 3.105.

458 *Laudo del Tribunal Arbitral relativo a la delimitación del Área Abyei entre el Gobierno de Sudán y el Ejército de Liberación del Pueblo de Sudán*, Laudo del 22 de julio de 2009, R.I.A.A., Vol. XXX, p. 408, párr. 753.

459 *Arbitraje entre Barbados y la República de Trinidad y Tobago, relativo a la Delimitación de la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental entre ellos*, R.I.A.A., Vol. XXVII, p. 227, párr. 292.

460 RN, párr. 6.24.

"el tribunal de arbitraje no se basó en la CONVEMAR para pronunciar su decisión sobre derechos históricos de pesca".[461]

5.22. Notablemente, la Réplica de Nicaragua omite citar un solo párrafo del Capítulo IV del Laudo de Segunda Fase, sección que abordó el "régimen de pesca tradicional".[462] Nicaragua no desprende ninguna inferencia del hecho de que el Tribunal no hizo referencia a los factores pertinentes en los párrafos relevantes. Pero, aparte del hecho de que el Tribunal explícitamente rechazó este argumento especulativo, la explicación de Nicaragua es contraintuitiva. En efecto, aún si el "tribunal estuvo facultado para mirar más allá de los términos de la CONVEMAR",[463] ningún juez o árbitro le daría prioridad a un factor pertinente sobre la CONVEMAR si los dos estuviesen realmente en conflicto y esta última fuera aplicable a las partes. Como el Tribunal Arbitral afirmó:

> "El régimen de pesca tradicional no se limita a las aguas territoriales de islas específicas; ni sus límites son delineados por referencia a los pretendidos patrones pasados de pesca (…) *Por su propia naturaleza no está calificado por los espacios marítimos especificados bajo la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, derecho escogido por las Partes como aplicable a esta labor en esta Segunda Fase del Arbitraje*. El régimen de pesca tradicional opera a través de esas aguas más allá de las aguas territoriales de cada una de las Partes, y también en sus aguas territoriales y puertos, en la medida y de la manera especificada en el párrafo 107."[464]

Dada la jurisprudencia, la explicación de Nicaragua basada en el derecho aplicable es un último intento de aferrarse desesperadamente a lo que puede.

5.23. Aparte de la supuesta teoría de incompatibilidad, Nicaragua resalta que los derechos históricos basados en la premisa de "el ejercicio de libertades permitidas bajo el derecho internacional no puede dar lugar a un derecho histórico" porque nada hace un llamado a la aquiescencia si es hecho de conformidad con el derecho internacional.[465] Este argumento, que nuevamente asume que los derechos tradicionales de pesca son necesariamente derechos excepcionales que deben contradecir otras reglas de derecho internacional, no es pertinente con respecto a derechos tradicionales no exclusivos. La controversia histórica sobre la anchura de las aguas territoriales demuestra que los derechos tradicionales de pesca se pueden cristalizar en áreas que hacían parte de alta mar antes de la extensión del mar territorial de 3 a 6 y 12 millas náuticas.

5.24. De manera similar, en los casos relativos a la *Jurisdicción en Materia de Pesquerías*, la Corte reconoció los derechos históricos del Reino Unido y de Alemania para acceder y explo-

---

461 RN, párr. 6.29.

462 *Laudo del Tribunal Arbitral Relativo a la Segunda Fase del Procedimiento entre Eritrea y Yemen (Delimitación Marítima)*, Decisión del 17 de diciembre de 1999, R.I.A.A., Vol. XXII, pp. 356-361, párr. 87-111.

463 RN, párr. 6.27.

464 *Laudo del Tribunal Arbitral Relativo a la Segunda Fase del Procedimiento entre Eritrea y Yemen (Delimitación Marítima)*, Decisión del 17 de diciembre de 1999, R.I.A.A., Vol. XXII, p. 361, párr. 109. (Énfasis añadido).

465 RN, párr. 6.60.

tar bancos localizados en la zona de derechos preferenciales de Islandia.[466] Si bien es cierto que la pesca en juego era industrial, aun así este precedente atestigua el hecho de que los derechos históricos, que no buscan negar los derechos del Estado ribereño, pueden existir sin importar el hecho de que el espacio marítimo usado sea parte de la alta mar. La misma Réplica de Nicaragua prueba este punto. Al llamar la atención sobre los derechos tradicionales de pesca en aguas archipelágicas, Nicaragua, implícita pero inevitablemente, reconoce que los derechos adquiridos se pueden cristalizar en áreas donde la libertad de pesca se aplicaba, dado que las líneas de base archipelágicas generalmente encierran espacios marítimos que eran alta mar.

D. El reconocimiento expreso por parte de Nicaragua de los derechos tradicionales de pesca

5.25. Colombia reitera que el debate de si los derechos tradicionales de pesca fueron sustituidos por la aparición de la ZEE es puramente teórico cuando se puede mostrar que, en cualquier evento, las dos partes han reconocido la existencia de dichos derechos adquiridos.

5.26. El principal argumento de Colombia es que los derechos tradicionales de pesca son protegidos por el derecho internacional sin importar el espacio marítimo involucrado y sin importar cualquier forma de reconocimiento de los Estados costeros. Por lo tanto, para Colombia, las declaraciones del Presidente Ortega reconociendo los derechos de los pescadores artesanales del Archipiélago tienen un efecto puramente declarativo. Dichas declaraciones aceptan derechos existentes y costumbres que pueden, por supuesto, ser subsecuentemente incorporados en acuerdos técnicos. Sin embargo, el argumento alternativo de Colombia es que, si los derechos tradicionales de pesca fueran considerados incompatibles con la ZEE, esto no tendría consecuencias en el presente caso porque las declaraciones concurrentes por parte de los presidentes de los dos países pueden interpretarse como poseedoras de un efecto constitutivo. Nada impidió a Nicaragua y a Colombia llegar a la conclusión de que los derechos tradicionales de pesca de los habitantes del Archipiélago de San Andrés deben ser preservados y protegidos luego de la Sentencia del 2012.

5.27. En lugar de ignorar las declaraciones de su propio Presidente, en su Réplica Nicaragua se esfuerza para buscar una explicación para ellas que, al tiempo que mantenga las buenas intenciones de su más alto representante, también intente hacer que sus palabras no tengan repercusiones jurídicas problemáticas. Como lo establece convenientemente en su Réplica, "los intentos del Presidente Ortega de buscar un tono conciliatorio *no pueden cambiar la situación jurídica*".[467]

5.28. Nicaragua no controvierte, ni tampoco lo hace Colombia, que el Presidente Ortega ha mostrado buena fe al enfatizar repetidamente en la necesidad de "respetar los derechos ancestrales de los Raizales".[468] De hecho, justo después de la Sentencia de 2012, el Presidente Ortega se refirió a este asunto afirmando que Nicaragua "respeta plenamente el derecho a la pesca y nave-

466 *Caso Relativo a la Jurisdicción en Materia de Pesquerías (Reino Unido c. Islandia)*, Fondo, Sentencia, *Informes C.I.J. 1974*, p. 3; *Caso Relativo a la Jurisdicción en Materia de Pesquerías (República Federal de Alemania c. Islandia), Fondo, Sentencia, Informes C.I.J. 1974*, p. 175.

467 RN, Capítulo VI, Subsección (c), p. 141.

468 RN, párr. 6.70.

gación en esas aguas en las que han navegado históricamente y han sobrevivido de los recursos del mar."[469] Pero para Nicaragua, esas referencias a la pesca tradicional de alguna manera "se quedan cortas de ser 'reconocimientos explícitos'".[470] Como Nicaragua lo describe, las declaraciones del Presidente solamente indican que "los 'derechos' artesanales de pesca no existen sin un acuerdo apropiado",[471] y que las declaraciones dan cuenta "solo de la poco notable proposición de que la pesca continuada por parte de los Raizales en la ZEE de Nicaragua tiene que estar sujeta a un acuerdo".[472]

5.29. Aparte del hecho de que el expediente muestra una historia distinta, el razonamiento de Nicaragua da lugar a serias dificultades. Por ejemplo, Nicaragua enfatiza en relación con la declaración de febrero de 2013 que, si bien es verdad que el Presidente Ortega indicó que Nicaragua "permitiría a los Raizales continuar pescando", esa declaración constituyó "un *ejercicio* de los derechos de soberanía y jurisdicción de Nicaragua, no el cumplimiento de una obligación que *deroga* los derechos de Nicaragua".[473] Pero aún si esto fuera cierto, lo cual es dudoso y no es soportado por nada en el expediente, como puede observarse en la transcripción del discurso del Presidente Ortega,[474] ello no privaría a "esta declaración pública de sus pretendidos efectos jurídicos".[475] Nicaragua no disputa, y no puede disputar, el hecho de que tal lectura equivale a reconocer los derechos a los pescadores artesanales.

5.30. Como se mencionó anteriormente, Nicaragua diluye la distinción entre el reconocimiento de los derechos tradicionales de pesca y la cuestión separada de la celebración de acuerdos técnicos para definir sus contornos exactos. El Presidente Ortega generalmente aborda ambos asuntos conjuntamente, pero, la distinción es clara no obstante ello. Así, el 2 de diciembre de 2012, el Presidente de Nicaragua afirmó que:

> "Tengan la seguridad que [sic] vamos a reconocerle los derechos históricos que han tenido ellos (los raizales) sobre esos territorios. Buscaremos los mecanismos que le aseguren al pueblo raizal su derecho a la pesca, en San Andrés, que podamos proteger a esas personas que viven de ese mar territorial y además que podamos combatir el narcotráfico en esa región."[476]

Esta declaración, por una parte, reconoce expresamente "derechos históricos" preexistentes y, por otra, resalta que se deben establecer "mecanismos" que le "aseguren al pueblo raizal su derecho a la pesca". En otras palabras, los mecanismos son una herramienta importante para sal-

---

469 Anexo 1: Mensaje del Presidente Daniel Ortega al Pueblo de Nicaragua, 26 de noviembre de 2012.

470 RN, párr. 6.67.

471 RN, párr. 6.71.

472 RN, párr. 6.73.

473 RN, párr. 6.72.

474 Anexo 6: Discursos en la Conmemoración del 79 Aniversario del Tránsito a la Inmortalidad del General Augusto C. Sandino, 21 de febrero de 2013.

475 *Caso Relativo a los Ensayos Nucleares (Australia* c. *Francia),* Sentencia, Informes C.I.J. 1974, p. 267, p*árr.* 43*; Caso Relativo a los Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda* c. *Francia),* Sentencia, Informes C.I.J. 1974, p. 472, p*árr.* 46.

476 CMC, Anexos 73 y 74.

vaguardar los derechos tradicionales de pesca, pero no una condición previa de su existencia, la cual se aprecia como un hecho establecido.

5.31. En su declaración del 21 de febrero de 2013,[477] el Presidente Ortega enfatizó en la importancia de establecer un "mecanismo", una "comisión" o una "sección consular", con miras a determinar el contenido de los derechos tradicionales de pesca.[478] Esta vez el énfasis no fue sobre el reconocimiento de los derechos tradicionales, que fue dado por hecho, sino en asuntos a ser clarificados como quién y cómo. El mecanismo debería "identificar a los pescadores raizales para que sigan faenando sin ningún impedimento en las aguas que la Corte Internacional de Justicia restituyó al país en el Mar Caribe".[479] La situación necesita ser regulada "porque todavía no tenemos la manera de saber cuáles son los barcos que son de la comunidad raizal y cuáles son los que tienen que ver con la pesca industrial".[480] Una sección consular en San Andrés ciertamente permitiría "establecer con toda claridad cuántos son los pescadores raizales, cuáles son sus embarcaciones para que puedan pescar libremente".[481]

5.32. Si bien es cierto que todos estos aspectos pueden requerir información, la Réplica de Nicaragua se equivoca al sugerir que "los 'derechos' artesanales de pesca no existen independientemente de los 'mecanismos a ser aprobados por Nicaragua'".[482] El corazón del asunto es que el Presidente de Nicaragua ya ha reconocido la existencia de derechos tradicionales de pesca y sus características fundamentales. Los pescadores artesanales están autorizados a "pescar libremente"[483] sin tener que pedir permiso de INPESCA en aguas que le corresponden a Nicaragua.

5.33. No obstante este intento de disminuir el valor de las declaraciones de su Presidente, Nicaragua concluye que "continúa abierta, en el espíritu de la hermandad y buenas relaciones de vecindad, a trabajar con Colombia para lograr un acuerdo bilateral que tenga en cuenta las preocupaciones de Colombia y Nicaragua incluyendo las necesidades de pesca de los Raizales".[484] Pero dicho acuerdo bilateral solo serviría para poner en su lugar el mecanismo suplementario del régimen de derechos tradicionales de pesca, cuya existencia ya fue demostrada.

---

477 CMC, Anexo 76. Ver también: Anexo 6: Discursos en la Conmemoración del 79 Aniversario del Tránsito a la Inmortalidad del General Augusto C. Sandino, 21 de febrero de 2013.

478 CMC, Anexo 76. Ver también: Anexo 6: Discursos en la Conmemoración del 79 Aniversario del Tránsito a la Inmortalidad del General Augusto C. Sandino, 21 de febrero de 2013.

479 CMC, Anexo 76. Ver también: Anexo 6: Discursos en la Conmemoración del 79 Aniversario del Tránsito a la Inmortalidad del General Augusto C. Sandino, 21 de febrero de 2013.

480 CMC, Anexo 76. Ver también: Anexo 6: Discursos en la Conmemoración del 79 Aniversario del Tránsito a la Inmortalidad del General Augusto C. Sandino, 21 de febrero de 2013.

481 CMC, Anexo 76. Ver también: Anexo 6: Discursos en la Conmemoración del 79 Aniversario del Tránsito a la Inmortalidad del General Augusto C. Sandino, 21 de febrero de 2013.

482 RN, párr. 6.70.

483 CMC, Anexo 76. Ver también: Anexo 6: Discursos en la Conmemoración del 79 Aniversario del Tránsito a la Inmortalidad del General Augusto C. Sandino, 21 de febrero de 2013.

484 RN, párr. 6.76.

E. La evidencia corrobora la existencia de los derechos tradicionales de pesca

5.34. Lejos de abordar la evidencia presentada en la Contramemoria de Colombia, Nicaragua se basa en citas parciales para disputar la existencia de los derechos tradicionales de pesca en aguas de su ZEE. Nicaragua va más allá y afirma que la evidencia de Colombia "desaprueba sus pretensiones".[485] Claramente, Nicaragua cree que cualquier otra cosa distinta a su evaluación superficial de las declaraciones juradas debe ser en vano porque, en su argumento, las declaraciones juramentadas fueron realizadas por personas privadas interesadas en el resultado del caso y aparentemente "preparadas precipitadamente a efectos de este litigio".[486]

5.35. Esto no es nada diferente de un intento de Nicaragua de silenciar la voz de los Raizales. Pero una lectura completa de las declaraciones juramentadas muestra una imagen distinta de aquella retratada en la Réplica de Nicaragua. Para el Demandante, las actividades de pesca artesanal no ocurrieron en lo que son aguas actualmente bajo su jurisdicción y, si ocurrieron (lo cual admite con disgusto), estas "eran muy infrecuentes y muy recientes como para demostrar derechos históricos o una costumbre local bajo el derecho internacional".[487] Esta crítica desdeñosa se centra en dos aspectos, espacial y temporal, cada uno de los cuales se abordará más adelante.

5.36. Sin embargo, antes de refutar la lectura fragmentada de las declaraciones juradas, Colombia debe centrar su atención en un aspecto que el Demandante ha ignorado intencionalmente en su Réplica. Esto tiene que ver con el estándar de prueba para establecer la existencia de derechos tradicionales de pesca. Colombia está invocando derechos adquiridos de una pequeña comunidad de pescadores artesanales que viven en una región importante, aunque remota del Mar Caribe Suroccidental. Bajo estas circunstancias, la jurisprudencia resalta que el asunto de la prueba debe ser abordado con sentido común. Por ejemplo, en el laudo reciente del *Arbitraje del Mar de Sur de China*, el Tribunal Arbitral concluyó que:

> "Basado en el expediente ante sí, el Tribunal considera que Scarborough Shoal ha sido un banco de pesca tradicional para pescadores de varias nacionalidades, incluyendo a Filipinas, China (incluida Taiwán), y Vietnam. Las historias de la mayoría de aquellos que han pescado en Scarborough Shoal durante las generaciones pasadas no han sido objeto de registros escritos, y el Tribunal considera que los derechos tradicionales de pesca constituyen un área donde los asuntos de evidencia deben ser abordados con sensibilidad. Que ciertos medios de vida no hayan sido considerados de interés para los cronistas o para los escritores de la historia no hacen menos importantes a aquellos que los practican. Con respecto a Scarborough Shoal, el Tribunal acepta que las pretensiones de Filipinas y China de haber pescado tradicionalmente en el banco son precisas y presentadas de buena fe."[488]

---

485 RN, Capítulo VI, Sección B, Subsección (*b*).

486 RN, párr. 6.50.

487 RN, párr. 6.62.

488 *Arbitraje del Mar de Sur de China (Filipinas* c. *China)*, Laudo del 12 de julio de 2016, CPA Caso No. 2013-19, p. 315, párr. 805.

5.37. De forma similar, en el *Diferendo Relativo a los Derechos de Navegación y Derechos Conexos (Costa Rica* c. *Nicaragua)*, la presente Corte estuvo preparada para reconocer la existencia del derecho consuetudinario a pescar basado en poca evidencia porque consideró, también con sensibilidad y sentido común, que la práctica en cuestión "especialmente dado lo remoto del área, y la pequeña y altamente dispersa población, no era probable que fuese documentada de manera formal en registros oficiales".[489]

5.38. En otras palabras, el intento de Nicaragua de elevar la carga de la prueba es equívoco considerando la naturaleza de las prácticas tradicionales y el contexto en el cual ocurrieron. Bajo estas circunstancias, como se desarrolló previamente, Colombia considera que los documentos históricos que recolectó son más que adecuados para sustanciar la proposición de que los habitantes del Archipiélago fueron hombres y mujeres que navegaron, comerciaron, capturaron tortugas y pescaron a través del Mar Caribe Suroccidental desde tiempos inmemoriales.[490]

5.39. De acuerdo con Nicaragua, "la pesca histórica tuvo lugar en gran medida en la proximidad de las islas de Colombia, no en aguas que la Corte determinó como parte de la ZEE de Nicaragua".[491] Para sustentar esta proposición, Nicaragua solamente resalta el hecho de que las declaraciones juramentadas se refieren frecuentemente a la pesca tradicional que ocurrió en los Cayos del Norte (Serrana, Quitasueño, Roncador, Serranilla y Bajo Nuevo).[492] Obviamente, las declaraciones juramentadas de los pescadores artesanales contienen diversas referencias a la pesca que tuvo lugar en aguas que rodean a estas islas. En efecto, sería extraordinario si los bancos tradicionales estuvieran localizados exclusivamente en el lado nicaragüense de la línea del 2012. Sin embargo, sería igualmente notorio si estas actividades tradicionales de pesca, que Nicaragua da por hecho, estuviesen localizadas exclusivamente en el lado colombiano de la línea del 2012. Nicaragua busca hacer creer a la Corte que la pesca tradicional siempre ha estado por algunas razones restringida a los bancos situados dentro de las 12 millas náuticas de islas como Quitasueño y Serrana como si el trazado de una línea pudiera influenciar la conducta de los pescadores artesanales retroactivamente. Pero, como se explicó en la Contramemoria, la batimetría y, por supuesto, las declaraciones juramentadas, dan la mejor indicación de donde tuvo lugar la pesca artesanal.

5.40. En efecto, algunos de los bancos de pesca más grandes e importantes, tanto en aguas poco profundas como en aguas profundas, están localizados en la proximidad de las islas colombianas, sin embargo, en espacios marítimos adjudicados por la Corte a Nicaragua según se representa en las Figuras 2.4 y 2.5 de la Contramemoria de Colombia. Aun así, a pesar de su supuesto "examen cuidadoso de las declaraciones juramentadas de Colombia",[493] Nicaragua convenientemente omite mencionar que los pescadores artesanales expresamente se refieren

489 *Diferendo Relativo a los Derechos de Navegación y Derechos Conexos (Costa Rica* c. *Nicaragua),* Sentencia, Informes C.I.J. 2009, p. 213, p*árr.* 141.

490 CMC, párr. 2.67-2.86.

491 RN, párr. 6.51.

492 RN, párr. 6.51-6.54.

493 RN, párr. 6.62.

a bancos tradicionales localizados en aguas que, de acuerdo con el mismo Presidente Ortega, "fueron restituidas" a Nicaragua.[494]

5.41. Muchos de los declarantes consideran que Cape Bank constituye uno de los sitios de pesca tradicional más importantes para los pescadores artesanales del Archipiélago. Cape Bank es una vasta área de aguas poco profundas que se extiende desde la Costa de Mosquitos al Meridiano 82 Occidental y más allá. El hecho de que algunas de las declaraciones juramentadas se refieran al Meridiano 82 Occidental es porque dicha coordenada coincide ampliamente con *Luna Verde* (también conocido como *La Esquina*) – esto es, el área donde las aguas poco profundas de Cape Bank dan lugar a los sitios de aguas profundas, que también son cruciales para los pescadores del Archipiélago. *Luna Verde* es simplemente la parte de Cape Bank que está localizada al este del Meridiano 82 Occidental. Como lo declaró el Sr. George de la Cruz de Alba Barker, pescador artesanal asentado en San Andrés:

> "Cape Bank, lo que hoy a veces llaman Luna Verde pero no sé de dónde viene ese nombre, es el nombre con el cual yo conozco a esa zona desde niño. Cape Bank va desde el Cabo Gracias a Dios en Honduras hasta Costa Rica. No está limitado solamente al área al oriente del Meridiano 82° y al sur del Paralelo 15°. Mis padres también pescaban en esta zona, y hoy generalmente vamos allí cuando no hay suficiente producto en los Cayos del Sur. En esta zona la pesca es más abundante y por eso vamos allá, aunque está más retirada que los Cayos del Sur."[495]

5.42. Por ende, las declaraciones juramentadas se refieren explícitamente e implícitamente a Cape Bank que es considerado por los pescadores artesanales como "uno de los mejores lugares para pescar".[496] En efecto, algunos de los declarantes mencionan explícitamente a "Cape Bank",[497] mientras otros señalan lugares que son obviamente parte de sus sitios poco profundos, y profundos, como el "Meridiano 82° Occidental",[498] "Luna Verde",[499] "Great Corn Island (Mangle Grande) y Little Corn Island (Mangle Chico)",[500] "Rosalind Bank",[501] "Bobel cay"[502] y "Cabo Gracias a Dios".[503] Como fue declarado por el Sr. George de la Cruz de Alba Barker:

> "Los bancos de pesca están ubicados más que todo donde la profundidad del mar cambia de muy poco profundo a relativamente profundo. Al occidente de Quitasueño estos bancos están ubicados al este del Meridiano 82° y al sur del paralelo 15°. Pero más al sur, al occidente de Providencia, están ubicados en

494 CMC, Anexo 76.

495 CMC, Anexo 71.

496 CMC, Anexo 68.

497 CMC, Anexos 62, 65, 68, 70, 71 y 72.

498 CMC, Anexos 63, 64, 65, 69 y 71.

499 CMC, Anexo 71.

500 CMC, Anexo 64.

501 CMC, Anexos 65 y 71.

502 CMC, Anexos 63, 64 y 65.

503 CMC, Anexos 63, 69 y 71.

> el Meridiano 82° y un poco más allá. Estas son las mejores áreas porque Cape Bank es enorme y tiene muchos recursos."[504]

5.43. De manera similar, el Sr. Wallingford González Steele Borden declaró que "Pesco ahora más que todo en el Meridiano 82°, al occidente de Providencia, con trampas".[505] En su Réplica, Nicaragua expresa que "esta referencia vaga 'al área del 82° al occidente de Providencia' no sustenta el caso de Colombia" porque ese meridiano "está muy cercano" al límite marítimo trazado por la Corte.[506] Simplemente insistiendo en la proximidad entre el meridiano y el límite, Nicaragua no niega que la batimetría de la región claramente muestra que al occidente de Providencia, las aguas poco profundas y profundas de Cape Bank se localizan enteramente dentro de los espacios marítimos adjudicados a Nicaragua, como se muestra en las Figuras 2.4 y 2.5 de la Contramemoria de Colombia.

5.44. Aparte de Cape Bank, los declarantes mencionaron otros bancos tradicionales importantes que se localizan en el lado nicaragüense de la línea del 2012, como "Julio Bank",[507] "Far Bank"[508] y "North East Bank".[509] Estos son principalmente bancos de aguas profundas situados en las aguas que rodean los Cayos del Norte que han sido nombrados por los pescadores artesanales que los descubrieron. En estas aguas, los pescadores artesanales pescan "meros que llaman 'John Pou', Mandilous, Satten, Red Eyes, Soapfish, Yellow Eyes y Bream" que son apreciados particularmente en los mercados locales.[510] Estos bancos de aguas profundas se sitúan principalmente en el norte de Quitasueño y entre, respectivamente, Providencia y Quitasueño, Quitasueño y Serrana, y Serrana y Roncador. Por lo tanto, el Sr. Landel Hernando Robinson Archbold declara que:

> "Desafortunadamente, algunos de nuestros bancos están ahora en las aguas de Nicaragua (…). Si quiero pescar en North East Bank y en Julio Bank, que están ubicados en aguas nicaragüenses entre Quitasueño y Providencia, tengo que tener mucho cuidado."[511]

5.45. Igualmente, el Sr Wallingford Gonzales Steele Borden resaltó que:

> "Cuando pescamos cerca al cayo es porque estamos buscando bancos poco profundos. Pero también pescamos más lejos de los cayos en los bancos profundos que se encuentran entre Providencia y Quitasueño, entre Quitasueño y Serrana, y entre Serrana y Roncador. En esas áreas se encuentran grandes bancos pesqueros muy conocidos por nosotros, como por ejemplo "Far Bank" y "Julio Bank". Allí se encuentran las chernas que son los pescados que más le interesan a la cooperativa. Esos bancos de pesca tienen nombres puestos por

504 CMC, Anexo 71.

505 CMC, Anexo 63.

506 RN, párr. 6.54.

507 CMC, Anexos 62, 63, 64, 65 y 66.

508 CMC, Anexos 63, 64 y 65.

509 CMC, Anexos 62, 64, 65 y 66.

510 CMC, Anexo 65.

511 CMC, Anexo 62.

> las personas que los han descubierto. Pero no, no hay un banco Wallinford en el momento."[512]

5.46. El Sr. Ligorio Luis Archbold Howard subrayó de manera similar que:

> "[P]esco en las aguas nicaragüenses al norte y al occidente de Providencia. (…) Las áreas de pesca de Far bank, North East y Julio Banks son áreas de pesca tradicionales de Providencia y ahora algunas coordenadas quedaron en aguas nicaragüenses. Son bancos de aguas profundas muy importantes para los pescadores artesanales de Providencia porque es donde se pueden encontrar los peces más apreciados por los isleños. Pescamos desde Low Cay en el extremo norte de Providencia hasta el extremo sur de Quitasueño. Paso entre 6 y 5 días en Julio Bank, North-East Bank, Far Bank, Low Cay. (…) Hay bancos profundos similares entre Quitasueño y Serrana, pero no sé los nombres. Los pescadores tratan de mantenerlos, es una tradición familiar. Puede que tengan nombre, pero sé que no soy el primero que fue asó que no les puse nombre."[513]

5.47. El Sr. Ornuldo Rodolfo Walters Dawkins, además de pescar en los bancos de aguas profundas localizados entre estas islas, a su vez va más al norte donde los sitios de aguas poco profundas de *Luna Verde* dan paso a extensos bancos de aguas profundas localizados al norte y al noroeste de Quitasueño:

> "Sigo pescando en el área entre Providencia y Quitasueño. He pescado en Julio Bank, Far Bank, North East Bank y Serrana. Pero también pescamos más lejos de los cayos como, por ejemplo, hasta 35 millas de la punta norte de Quenna [Quitasueño]."[514]

5.48. De hecho, los propios alegatos escritos de Nicaragua demuestran que los bancos tradicionales de pesca están situados en espacios marítimos localizados en el lado nicaragüense de la delimitación de 2012. En el párrafo 4.121 de su Réplica, Nicaragua basa su afirmación de que "Luna Verde es un área para pesca comercial, no pesca artesanal", en su propio Anexo 22.[515] Aparte del hecho que el artículo de periódico anexado no afirma lo expuesto anteriormente, lo que no tendría sentido porque tanto la pesca artesanal como la industrial constituyen subcategorías distintas de pesca comercial bajo el derecho colombiano,[516] ese artículo especifica que los pescadores artesanales perdieron los bancos tradicionales "al occidente de Providencia y al Este de Cayo Bolívar", área también conocida como *Luna Verde* o *La Esquina*.[517] Si bien la última fue "explotada especialmente por pescadores industriales", el artículo claramente indica que esa área también es un sitio tradicional para los pescadores artesanales.[518] Igualmente, ya en su Memo-

512 CMC, Anexo 63.

513 CMC, Anexo 65.

514 CMC, Anexo 64.

515 RN, párr. 4.121 y Anexo 22.

516 Anexo 17: Ministerio de Agricultura, Decreto 2256 de 1991, Artículo 12.

517 RN, Anexo 22.

518 RN, Anexo 22.

ria, los anexos de Nicaragua probaron el punto. Por ejemplo, el Informe sobre el Estado de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de julio de 2013, hace referencia explícita al Meridiano 82° Occidental, a North East Bank y a *Luna Verde* o *La Esquina*.[519] Con respecto del último, el Informe sugirió que este banco fue "explotado en mayor proporción por los pescadores industriales del Archipiélago".[520] Una vez más, se muestra que *Luna Verde* también es un banco tradicional explotado por los pescadores artesanales de Colombia.

5.49. Ante la incapacidad de sostener que los bancos tradicionales están sólo localizados en los espacios marítimos de Colombia definidos en la Sentencia de 2012, Nicaragua declara que "como muy temprano, los pescadores artesanales comenzaron a aventurarse en aguas profundas cerca de Nicaragua sólo en la década de 1970" y que, en consecuencia, "la afirmación de Colombia de que sus pescadores han pescado en su ZEE [de Nicaragua] 'desde tiempos inmemoriales' es una exageración profunda".[521] La objeción temporal de Nicaragua se basa en la premisa de que los derechos tradicionales de pesca no se pueden cristalizar en un margen temporal de cinco décadas, lo cual, de por sí, es dudoso. Pero lo que es más problemático es que Nicaragua intencionalmente distorsiona las declaraciones juramentadas.

5.50. Los desarrollos tecnológicos les han permitido a los pescadores artesanales aventurarse más frecuentemente en los bancos tradicionales localizados más lejos del Archipiélago. No obstante, la evidencia muestra que las expediciones de pesca a Cape Bank y a las aguas que rodean los Cayos del Norte siempre fueron parte integral de la cultura de los habitantes del Archipiélago de San Andrés. Contrario a lo que Nicaragua desea hacer creer a la Corte, el Sr. Wallingford González Steele Borden no ha declarado que en la década de 1960 y antes de esa década la pesca tradicional solamente ocurría dentro de áreas localizadas cerca de Providencia y San Andrés.[522] Al contrario, él dijo que:

> "Nosotros los Pescadores artesanales siempre pescábamos en Roncador, Quitasueño, Serrana y en el área del 82° al occidente de Providencia. Incluso íbamos más lejos y llegábamos hasta los Cayos Bobel cerca al Cabo Gracias a Dios. Pero en esa época las faenas ocurrían con menos frecuencia porque en los sesenta teníamos mucho pescado también alrededor de Providencia. Íbamos en estas faenas a los bancos del norte y del occidente un par de veces al año y nos quedábamos allá uno o dos meses. Con menos pescado alrededor de Providencia empezamos a ir a estos bancos con más frecuencia. Claro que fue más fácil cuando llegaron los motores y empezamos a usar lanchas. (…) Las lanchas nos permiten llegar a los sitios con menos esfuerzo."[523]

5.51. Obviamente, los declarantes principalmente se relacionan con las experiencias de sus padres y suyas propias porque es el periodo de tiempo del cual han sido testigos. Sin embargo,

519 MN, Anexo 12.

520 MN, Anexo 12.

521 RN, párr. 6.57.

522 RN, párr. 6.56.

523 CMC, Anexo 63.

ello no significa, y los pescadores no afirman, que el alcance geográfico de sus actividades de pesca estuvo previamente limitado a Providencia y a San Andrés. Tampoco puede argumentar plausiblemente Nicaragua que esas actividades eran "muy infrecuentes".[524] Si bien es verdad que los pescadores artesanales no podían ir diariamente a Cape Bank, *Luna Verde* y a los bancos de aguas profundas situados entre los Cayos del Norte, sí ocurrieron regularmente en varios momentos del año expediciones que duraban semanas o meses. Estas expediciones ciertamente constituyen prácticas que pueden llevar al surgimiento de derechos tradicionales de pesca o de costumbres locales.

5.52. Además de distorsionar las declaraciones juramentadas, Nicaragua también ha leído mal el derecho interno de Colombia. La malinterpretación de Nicaragua alcanza su pico cuando asegura que la legislación de Colombia les impide a los pescadores artesanales pescar más allá de 12 millas náuticas de San Andrés y Providencia.[525] Citando parcialmente la Resolución No. 121 de 2004 de DIMAR e igualmente anexando ese documento en forma parcial, Nicaragua afirma de manera errónea que dicho instrumento "puso límites ajustados a las áreas donde los pescadores artesanales tenían permitido pescar".[526]

5.53. Pero el alcance y propósito de esa resolución,[527] como puede observarse desde su título, es el de "facilitar", no estorbar, la pesca artesanal. Adicionalmente, ella establece un procedimiento especial en relación con la pesca artesanal costera y de bajura. Contrario a la pesca artesanal de altura, la pesca artesanal costera y de bajura ocurrió, de acuerdo con la ley colombiana, respectivamente, entre 1 milla náutica y 12 millas náuticas de la costa.[528]

5.54. Contrario a lo que alega Nicaragua,[529] la Resolución No. 121 no prohíbe la pesca artesanal de altura y, de hecho, no puede hacerlo. Toda vez que esto no es regulado por esta resolución, la pesca artesanal de altura es perfectamente legal, en tanto hecha de conformidad con el Decreto No. 2256 de 1991, que requiere el otorgamiento de un permiso más formal.

5.55. Nicaragua también ha ignorado el hecho de que el Presidente y el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, así como otros funcionarios de Colombia, han reconocido repetidamente que muchos de los sitios de pesca tradicional de los pescadores artesanales del Archipiélago están localizados en el lado nicaragüense de la línea del 2012.[530] Sin embargo, Nicaragua ha señalado una supuesta inconsistencia en la posición colombiana, que infirió de dos recomendaciones de una Comisión de Expertos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).[531]

---

524 RN, párr. 6.62.

525 RN, párr. 6.39.

526 RN, párr. 6.39.

527 RN, Anexo 6.

528 Anexo 17: Ministerio de Agricultura, Decreto 2256 de 1991, Artículo 12.

529 RN, párr. 6.39.

530 CMC, Anexo 20; OPC, Anexos 10 y 38.

531 RN, párrs. 6.32-6.37; ILO, Committee of Experts on the Application of Conventions and Recommendations, "Observations (CEACR) – adopted 2013, published 103rd IILC session (2014), Indigenous and Tribal Peoples Convention, 1989 (No. 169) – Colombia (Ratification: 1991)" [OIT, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, "Observaciones (CEACR) – adoptado en 2013, publicado

Parece que la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales, una sección del Ministerio de Trabajo de Colombia, concluyó en una carta que Colombia anexa en esta Dúplica, que los pescadores artesanales del Archipiélago de San Andrés no pudieron haber sido impactados por la línea de 2012 porque las islas y, en particular, los Cayos del Norte, así como su mar territorial correspondiente, permanecieron bajo soberanía colombiana.[532]

5.56. Esta declaración fue realizada en respuesta a una comunicación hecha a un órgano de la OIT por la Confederación General de Trabajadores de Colombia de parte de las Cooperativas y Asociaciones de Pescadores Artesanales.[533] Respondiendo a la reclamación de que, en particular, Colombia había violado el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Convenio No. 169 de la OIT), la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales buscó refutar la proposición de que el gobierno no ha garantizado el derecho a consulta previa del pueblo Raizal en el contexto del caso de la *Controversia Territorial y Marítima*. Si bien ese aspecto de la comunicación es abordado de manera exhaustiva en la respuesta de la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales, esa Oficina significativamente no brindó evidencia para sustentar su afirmación de que los sitios de pesca tradicional estaban precisamente localizados en la proximidad de las áreas no afectadas por la decisión.

5.57. Más aún, la afirmación de la Oficina difícilmente puede ser reconciliada con la descripción extensiva del "Plan San Andrés" en su respuesta a la OIT. Este plan fue establecido por el Gobierno de Colombia tras la Sentencia del 2012 para aliviar los efectos adversos soportados por los pescadores artesanales quienes tradicionalmente dependieron de los sitios de pesca localizados en los espacios marítimos que fueron adjudicados a Nicaragua.

5.58. La comunicación del Ministerio del Trabajo a la OIT indica que Colombia gastó 4.383 millones de pesos colombianos (unos US $ 2.5 millones) en programas de acuicultura para proveer fuentes de empleo alternativas para los pescadores artesanales; y durante seis meses otorgó un subsidio mensual por 1.8 millones de pesos colombianos (más de US $ 1.000) a los pescadores artesanales que estaban certificados como tales y que participaron en esta actividad antes del 19 de noviembre de 2012, fecha en que la Sentencia de 2012 fue proferida.[534]

103° período de sesiones de la CIT (2014), Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) – Colombia (Ratificación: 1991)], Disponible en:
https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:3141200 (Última visita: 1 de noviembre de 2018); ILO, Committee of Experts on the Application of Conventions and Recommendations, "Observations (CEACR) – adopted 2014, published 104rd ILC session (2015), Indigenous and Tribal Peoples Convention, 1989 (No. 169) – Colombia (Ratification: 1991)" [OIT, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, "Observaciones (CEACR) – adoptadas en 2014, publicadas en la 104.ª sesión de la CIT (2015), Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) – Colombia (Ratificación: 1991)], Disponible en:
https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO::P13100_COMMENT_ID,P13100_LANG_CODE:3182299,en:NO (Última visita: 1 de noviembre de 2018).

532 Anexo 24: Ministerio del Trabajo, Nota a la OIT en relación con la aplicación por parte de Colombia de la Convención No. 169, 2 de septiembre de 2013.

533 Anexo 67: Confederación General del Trabajo, *Presentación por parte de la Confederación General del Trabajo CGT y de las Cooperativas y Asociaciones de Pescadores Artesanales y Grupos Raizales del Departamento de San Andrés – Providencia y Santa Catalina, Contra el Estado Colombiano*, 18 de febrero de 2013; y Anexo 68: Confederación General del Trabajo, *Presentación de Reclamación, violación Convenio 169 de la OIT por parte del Estado Colombiano*, 10 de febrero de 2014.

534 Para revisar la lista de requisitos a ser acreditados para ser beneficiario del subsidio mensual, ver Anexo 21: Departamento para la Prosperidad Social, Resolución No. 2117, 21 de diciembre de 2012.

5.59. La implementación del componente de pesca artesanal del "Plan San Andrés" fue supervisada por Comisiones de Monitoreo compuestas por pescadores artesanales, el Procurador y el Secretario de Agricultura y Pesca del Archipiélago, quienes en 2013 publicaron la lista de los subsidios otorgados (un total de 755 en San Andrés y 275 en Providencia), especificando el nombre del beneficiario, el número de identificación y la cooperativa o asociación a la que pertenecen.[535]

5.60. Si fuera cierta la pretensión de Nicaragua de que, de hecho, después de la Sentencia del 2012 los pescadores artesanales no fueron afectados para continuar pescando donde lo habían hecho ancestralmente, no hubiera sido necesario para el Gobierno de Colombia establecer un plan y disponer de una cantidad de dinero significativa para abordar lo que después de noviembre de 2012 en efecto se convirtió en un problema social urgente.

5.61. En este sentido, las comunicaciones a la OIT de la Confederación General del Trabajo de parte de las Cooperativas y Asociaciones de Pescadores Artesanales de hecho fortalecen la proposición de que muchos bancos tradicionales de pesca se localizan en el lado nicaragüense de la línea del 2012. En efecto, las comunicaciones recibidas por la OIT claramente indican que, de acuerdo con los pescadores artesanales del Archipiélago, la pesca tradicional tuvo lugar en áreas que fueron adjudicadas a Nicaragua. De acuerdo con los reclamantes, Colombia debe tomar:

> "[L]as medidas necesarias para que los trabajadores pescadores artesanales de San Andrés y Providencia, puedan ejercer libremente como antes lo hacían su actividad de pescadores artesanales a fin de buscar que se mejore la situación social y económica de ellos, afectada gravemente por el fallo de la Corte Internacional de Justicia".[536]

De manera similar, los reclamantes enfatizaron que:

> "Se estima que de igual forma el gobierno nicaragüense debe adoptar medidas para permitir la pesca de los pescadores artesanales raizales aún en aguas declaradas recientemente como de ese Estado que venían siendo explotadas por esta comunidad raizal".[537]

En otras palabras, parece que la posición de los pescadores artesanales del Archipiélago es coherente sin importar si sus pretensiones están siendo apoyadas por Colombia en el contexto del presente caso o, por el contrario, si fueron presentadas en contra del Gobierno de Colombia ante la OIT. Por ende, las comunicaciones presentadas a la OIT de parte de las Cooperativas y Asociaciones de Pescadores Artesanales claramente sustentan la existencia de derechos tradicionales de pesca en aguas adjudicadas a Nicaragua.

---

535 Anexo 22: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Lista de los Beneficiarios del Subsidio para Pescadores Artesanales en San Andrés, 9 de abril de 2013; y Anexo 23: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Lista de los Beneficiarios del Subsidio para Pescadores Artesanales en Providencia, 9 de abril de 2013.

536 Anexo 67. Ver también Anexo 68.

537 Anexo 67. Ver también Anexo 68.

F. La evidencia sustenta la violación de los derechos tradicionales de pesca

5.62. Nicaragua se rehúsa a considerar la evidencia que da cuenta de la violación de los derechos tradicionales de pesca, al calificarla en su mayoría como "testimonio de oídas".[538] Igualmente, Nicaragua también aseguró que Colombia no aportó "evidencia contemporánea" y que esa "omisión es reveladora" considerando que Nicaragua está siendo acusada de una "estrategia activa de intimidación".[539] Nicaragua argumentó que, por lo menos, debían esperarse "reclamos hechos a las autoridades locales" o "protestas diplomáticas" contemporáneos.[540]

5.63. La Réplica de Nicaragua no intenta ocultar los diferentes raseros que aplica *vis-à-vis*, por una parte, a sus propias pretensiones y, por otra, a la demanda reconvencional de Colombia. Con respecto de sus propias pretensiones, que supuestamente involucran la implementación de una "política considerada" demostrando "la desatención por parte de Colombia de los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua",[541] Nicaragua parece estar contenta con el hecho que su "evidencia" está basada en relatos asincrónicos de segunda mano.

5.64. El agudo caso de memoria selectiva de Nicaragua está bien retratado por el hecho de que su lista de los llamados "incidentes" está basada en una nota diplomática, que está basada en un informe de la Fuerza Naval nicaragüense, que a su vez está basado en una solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, todos distantes temporalmente de los supuestos eventos a los que se refieren.[542] Mientras las declaraciones juramentadas de Colombia habrían sido "preparadas precipitadamente a efectos de este litigio",[543] la nota diplomática que fue enviada tres semanas antes de la presentación de la Memoria de Nicaragua es aparentemente una pieza de evidencia perfecta, a pesar del hecho de que no está respaldada por evidencia contemporánea.

5.65. Aparte de criticar la falta de evidencia contemporánea, Nicaragua también resalta que los incidentes mencionados en las declaraciones juramentadas no son específicos en cuanto la fecha de ocurrencia.[544] Aun así, Nicaragua nuevamente olvida que en múltiples ocasiones ha presentado la fecha de un informe indirecto en lugar de la fecha del presunto "incidente" para sustentar sus propias pretensiones y que muchos de los "incidentes" sobre los que se basa no podrían haber ocurrido como lo relata Nicaragua.[545]

5.66. Aparte de resaltar los dobles estándares usados en beneficio propio por Nicaragua, Colombia repasará una vez más la evidencia para demostrar que Nicaragua ha infringido los derechos tradicionales de pesca de los habitantes del Archipiélago de San Andrés. Colombia ha demostrado en su Contramemoria que, al hostigar, la Fuerza Naval nicaragüense ha infundido un

538 RN, párr. 6.79, 6.85, 6.87, 6.89 y 6.91.

539 RN, párr. 6.83.

540 RN, párr. 6.83.

541 RN, párr. 4.45.

542 Ver Capítulo 3 *supra*.

543 RN, párr. 6.50.

544 RN, párr. 6.87, 6.88 y 6.91.

545 Ver Capítulo 3 *supra*, incidentes 1, 4 y 9.

clima de miedo entre los pescadores artesanales, quienes, como consecuencia de esta conducta, se han visto forzados a abandonar muchos de sus sitios tradicionales de pesca.[546]

5.67. La conducta de la Fuerza Naval nicaragüense está bien retratada en múltiples declaraciones juramentadas anexas a la Contramemoria de Colombia.[547] Mientras la rápida evaluación por parte de Nicaragua de esta parte de la Contramemoria parece sugerir que, en su opinión, los incidentes son triviales en su naturaleza, el hecho de que la Fuerza Naval nicaragüense le demande comida, cigarrillos o café a los pescadores que intercepta, no sólo es inapropiado, sino serio. Cuando los agentes armados de Nicaragua se acercan, o peor aún, abordan a un pescador él se siente intimidado "ya que [ellos] llevan armas"[548] y, como lo ha expuesto exhaustivamente el Sr. Antonio Alejandro Sjogreen Pablo, los pescadores "no pueden decir no".[549] Hay un marcado contraste con el tipo de "incidentes" que alega Nicaragua y aquellos sufridos por Colombia en tanto ninguno de los que supuestamente involucran a la Armada de Colombia se relacionan con el abordaje de un buque nicaragüense o el saqueo a los pescadores.

5.68. Seamos claros. Aquellos agentes nicaragüenses han realizado acciones peores que robar almuerzos y bebidas. Como lo declaró el Sr. George de la Cruz de Alba Barker, "[e]s común que ellos nos despojen de nuestros GPS, radio VHF, cigarrillos y comida".[550] Añade de la Fuerza Naval nicaragüense que, "también quitan de los botes todos los equipos que tengan valor".[551] Como lo indica el Sr. Alfredo Rafael Howard Newball, "[l]os hacen detener, les quitan sus productos, sus equipos y los amenazan y maltratan".[552]

5.69. Si bien Nicaragua se basa, cada vez que lo encuentra conveniente, en las recomendaciones de la OIT mencionadas antes, sorpresivamente omite mencionar que, de acuerdo con esas recomendaciones, el reclamante en nombre de los pescadores artesanales especificó que "los pescadores Raizales tienen que cruzar el territorio marítimo de Nicaragua, lo que, según se informa, da lugar a dificultades y al pago de multas".[553]

5.70. Nicaragua afirma que la declaración del Presidente Santos del 18 de febrero de 2013[554] es puro "testimonio de oídas".[555] Sin embargo, ello no niega que el Presidente Ortega tuvo que

---

546 CMC, párr. 9.11-9.23.

547 CMC, Anexos 67, 69, 70, 71 y 72.

548 CMC, Anexo 71.

549 CMC, Anexo 72.

550 CMC, Anexo 71.

551 CMC, Anexo 71.

552 CMC Anexo. 67.

553 ILO, Committee of Experts on the Application of Conventions and Recommendations, "Observations (CEACR) – adopted 2014, published 104rd ILC session (2015), Indigenous and Tribal Peoples Convention, 1989 (No. 169) – Colombia (Ratification: 1991)" [Observaciones (CEACR) – adoptado en 2014, publicado 104rd período de sesiones de la CIT (2015), Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) – Colombia (Ratificación: 1991)"], Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO::P13100_COMMENT_ID,P13100_LANG_CODE:3182299,en:NO (Última visita: 1 de noviembre de 2018).

554 EPC, Anexo 10.

555 RN, párr. 6.79.

instruir a su Fuerza Naval no detener y no solicitar permisos a los pescadores artesanales antes y después de la declaración del Presidente Santos.[556] De hecho, la misma Nicaragua anexa evidencia que atestigua la ocurrencia de incidentes.[557] El Anexo 20 de la Réplica de Nicaragua se refiere a tres incidentes que involucraron a la Fuerza Naval nicaragüense y a los pescadores Raizales. El Anexo 12 de la Memoria de Nicaragua da cuenta del hecho de que a los pescadores artesanales se les impide llevar a cabo su trabajo por la conducta de la Fuerza Naval nicaragüense, que los intimida y, en general, adopta una conducta "muy agresiva".[558]

5.71. Nicaragua falsamente sugiere que "lo más que podrían establecer las declaraciones juramentadas de Colombia es que los pescadores de San Andrés y Providencia han experimentado cierta incertidumbre a raíz de la Sentencia de 2012, y que son reacios a pescar en las aguas de Nicaragua".[559] Aun así, los declarantes enfatizan constantemente en que "se han presentado incidentes con guardacostas nicaragüenses"[560] y que, como consecuencia, tienen miedo de "que [los] detengan"[561] y ser "llevados a las costas nicaragüenses".[562]

5.72. Por estos incidentes, muchos de los pescadores artesanales han dejado de ir a sus bancos tradicionales que están situados en los espacios marítimos reconocidos como pertenecientes a Nicaragua o que están localizados alrededor de las islas colombianas. Landel Robinson, quien "tiene miedo de guardacostas nicaragüenses", ya "no pesc[a] hasta la Esquina y Cape Bank".[563] Ornuldo Rodolfo Walter Dawkins ya no pesca "más allá del Meridiano 82°".[564] Ligorio Luis Archbold Howard "no v[a] hasta Serrana y Quitasueño porque hay más posibilidades de ser detenidos por los pescadores o guardacostas nicaragüenses".[565] Orlando Francis Powell declara que tiene "miedo" de ir a los bancos tradicionales de pesca como Cape Bank, Quitasueño y Serrana por lo cual "la última vez que fui en una travesía fuimos a Roncador porque allá no corremos el riesgo de cruzarnos con los guardacostas nicaragüenses".[566] Eduardo Steel Martínez "sólo está pescando alrededor de San Andrés" por el temor de ser detenido por la Fuerza Naval nicaragüense como ocurre en ocasiones cuando los pescadores artesanales "tratan de llegar a Cape Bank o a los Cayos del Norte".[567] George de la Cruz de Alba Barker afirma que los pescadores artesanales "no podemos ir" a los cayos del Norte ya que "la decisión de que lo permitan a uno pasar queda a voluntad de los guardacostas nicaragüenses".[568] Antonio Alejandro Sjogreen Pablo

556 Anexo 6: Discursos en la Conmemoración del 79 Aniversario del Tránsito a la Inmortalidad del General Augusto C. Sandino, 21 de febrero de 2013. Ver también CMC, Anexos 75 y 76.

557 RN, Anexo 20 y MN, Anexo 12.

558 MN, Anexo 12.

559 RN, párr. 6.92.

560 CMC, Anexo 64.

561 CMC, Anexo 65.

562 CMC, Anexo 71.

563 CMC, Anexo 62.

564 CMC, Anexo 64.

565 CMC, Anexo 65.

566 CMC, Anexo 68.

567 CMC, Anexo 70.

568 CMC, Anexo 71.

explica que por la conducta de la Fuerza Naval nicaragüense "mucha de nuestra gente dejó de ir a Cape Bank y a los Cayos del Norte".[569]

5.73. Todo lo anterior sustenta claramente la violación por parte de Nicaragua de los derechos tradicionales de pesca de los habitantes del Archipiélago de San Andrés.

G. Conclusiones

5.74. Colombia ha demostrado que los habitantes del Archipiélago de San Andrés, en particular los Raizales, han participado tradicionalmente en la pesca artesanal en espacios marítimos que fueron adjudicados a Nicaragua en la Sentencia de 2012, así como en áreas de Colombia que requieren navegar a través de aguas de la ZEE de Nicaragua. Si bien Nicaragua ha decidido en este caso, contrario a la posición tomada por su Presidente, negar la existencia de estos derechos tradicionales de pesca, no ha proporcionado una explicación racional susceptible de justificar por qué los derechos tradicionales de pesca únicamente se deben extinguir en la ZEE.

5.75. Al margen de su irrelevante interpretación de la jurisprudencia relacionada con el ajuste de límites marítimos, Nicaragua no ha identificado siquiera un precedente en el cual la parte operativa o el razonamiento esencial de la decisión afirme que los derechos de pesca no exclusivos están extintos en la ZEE. Independientemente de la tortuosa lectura de la CONVEMAR por parte de Nicaragua, Colombia también ha demostrado que las partes en este caso reconocieron expresa y repetidamente la existencia de derechos tradicionales de pesca. No obstante, Colombia ha demostrado que la Fuerza Naval nicaragüense ha hostigado repetidamente a los pescadores artesanales del Archipiélago, desalentándolos por tanto de llegar a sus bancos de pesca tradicionales.

5.76. Por vía de esta demanda reconvencional, Colombia respetuosamente solicita a la Corte concluir que Nicaragua ha violado los derechos tradicionales de pesca de los habitantes del Archipiélago de San Andrés. Colombia también le solicita a la Corte declarar que Nicaragua se encuentra bajo la obligación de asegurar que los habitantes del Archipiélago de San Andrés, incluidos los Raizales, gocen de acceso sin condiciones a: a) los bancos tradicionales de pesca localizados en los espacios marítimos adjudicados a Nicaragua; y b) los bancos tradicionales de pesca localizados en los espacios marítimos de Colombia, cuyo acceso requiere navegar a través de los espacios marítimos adjudicados a Nicaragua. Con respecto a la compensación del daño evaluable, incluido el lucro cesante, su forma y monto deben determinarse en una fase posterior del caso, siguiendo la práctica establecida.

569 CMC, Anexo 72.

CAPÍTULO 6.

LA VIOLACIÓN POR PARTE DE NICARAGUA DE LOS DERECHOS DE SOBERANÍA Y ESPACIOS MARÍTIMOS DE COLOMBIA A TRAVÉS DE SU DECRETO DE LÍNEAS DE BASE RECTAS

A. Introducción

6.1. En su Contramemoria, Colombia presentó una demanda reconvencional cuestionando la legalidad, bajo el derecho internacional, del Decreto No. 33-2013 de Nicaragua, promulgado con el fin de establecer líneas de base rectas para la medición de los espacios marítimos de Nicaragua en el Mar Caribe.[570]

6.2. Como lo demostró Colombia en ese alegato, las líneas de base rectas de Nicaragua son contrarias al derecho internacional consuetudinario, y contrarias al Artículo 7 de la CONVEMAR, que es vinculante para Nicaragua. Estas líneas de base, que fueron promulgadas luego de la Sentencia de 2012, son trazadas a partir de una serie de puntos de base localizados en formaciones que la Corte utilizó para proceder con la delimitación entre Nicaragua y Colombia,[571] con la adición de dos formaciones localizadas en la costa continental de Nicaragua en el Caribe que no fueron mencionadas por la Corte.[572] Estos puntos de base se describen en el Decreto de la siguiente manera:

570 En su Réplica, Nicaragua reconoce que la Sentencia de 2018 del caso *Delimitación Marítima en el Mar Caribe y el Océano Pacífico (Costa Rica* c. *Nicaragua),* tiene un efecto en la delimitación de su mar territorial, e indica que el punto de base establecido en Harbour Head se encuentra bajo revisión. Ver RN, párr. 7.12.

571 La Corte declaró que "Dado que las islas están localizadas más hacia el este de la costa continental de Nicaragua, ellas suministrarán todos los puntos de base para la construcción de la línea media provisional. Para tal fin, la Corte utilizará puntos de base localizados en Edinburgh Reef, Cayo Muerto, Cayos Miskitos, Cayo Ned Thomas, Roca Tyra, Little Corn Island y Great Corn Island." (*Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua* c. *Colombia), Sentencia, Informes C.I.J. 2012*, p. 699, párr. 201). El punto de base del cual Nicaragua se apartó de la Sentencia de la Corte, sin ninguna explicación, es Edinburgh Reef, toda vez que el Decreto No. 33-2013 se refiere en su lugar a Edinburgh Cay.

572 CMC, Anexo 13 (Decreto No. 33-2013, Líneas de Base de los Espacios Marítimos de la República de Nicaragua en el Caribe). Colombia protestó en contra de este Decreto por medio de una carta del 1 de noviembre de 2013 al Secretario General de las Naciones Unidas. Costa Rica y los Estados Unidos también protestaron.

Table CR 1
Annex I to Nicaragua's decree No. 33-2013 of 19 August 2013

Item No.	*Latitude (N) Deg. Min. Sec.*	*Longitude (W) Deg. Min. Sec.*	*Name*
1	15 00 05.9	083 07 43.0	Cabo Gracias a Dios
2	14 49 15.8	082 41 00.0	Edinburgh Cay
3	14 22 31.2	082 44 06.1	Miskito Cays
4	14 08 40.6	082 48 29.0	Ned Thomas Cay
5	13 03 11.6	083 20 38.6	Man of War Cays
6	12 56 10.8	083 17 31.9	East of Great Tyra Cay
7	12 16 55.5	082 57 54.0	Isla del Maiz Pequeña (Little Corn Island)
8	12 10 39.3	083 01 49.9	Isla del Maiz Grande (Great Corn Island)
9	10 55 52.0	083 39 58.1	Harbour Head

6.3. Como lo explicó Colombia en su Contramemoria, las consecuencias ilícitas de la promulgación de este Decreto son extremas con respecto a la comunidad internacional como un todo y, en particular, a Colombia y a otros Estados costeros vecinos. La Figura CR 6.1 en seguida ilustra sus consecuencias en términos de la extensión artificial e ilegítima de las pretensiones de Nicaragua en el Mar Caribe.

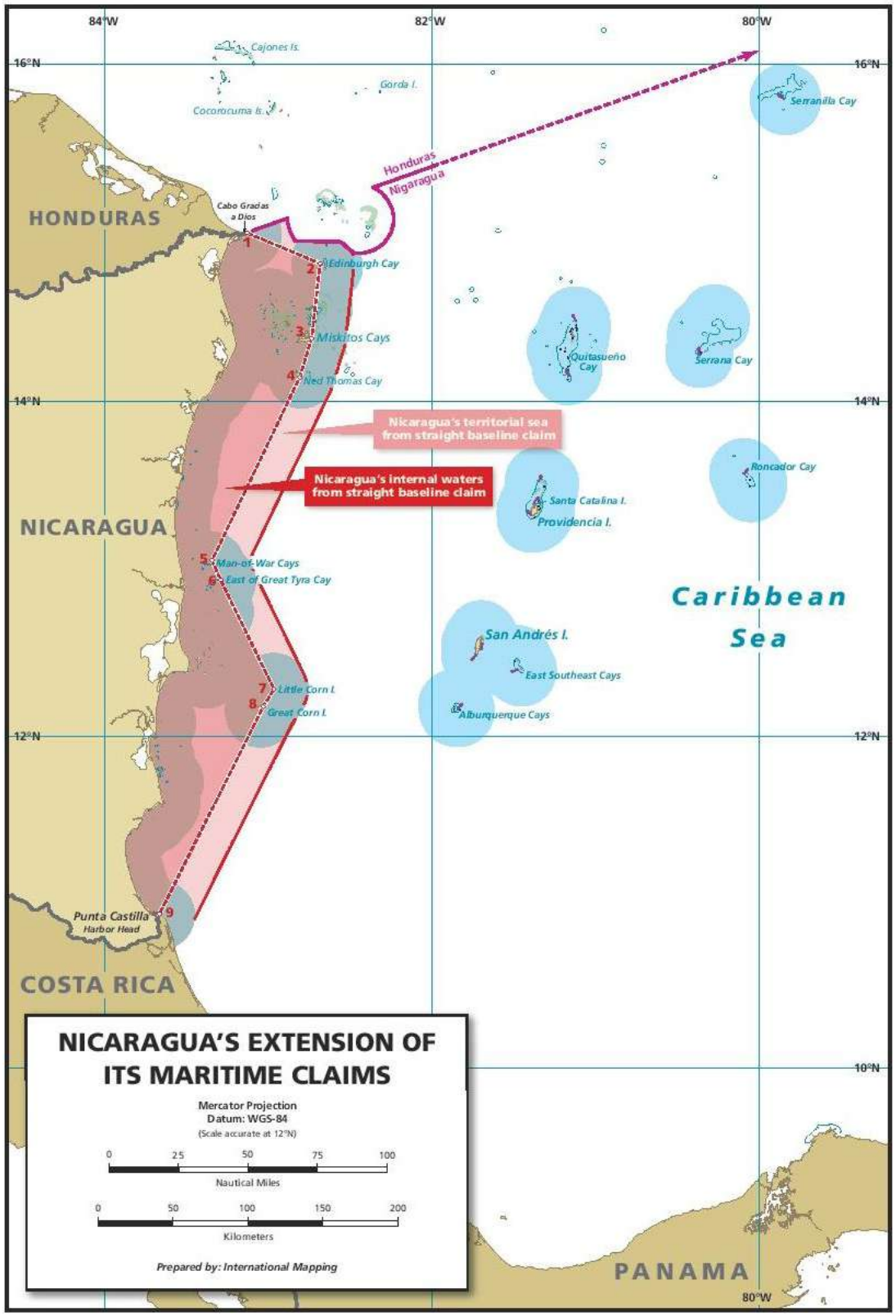
84°W
82°W
80°W
16°N
14°N
12°N
10°N
Cajones Is.
Gorda I.
Cocorocuma Is.
Serranilla Cay
Honduras
Nigaragua
HONDURAS
Cabo Gracias a Dios
1
2
Edinburgh Cay
3
Miskitos Cays
4
Ned Thomas Cay
Quitasueño Cay
Serrana Cay
Nicaragua's territorial sea from straight baseline claim
Nicaragua's internal waters from straight baseline claim
Roncador Cay
Santa Catalina I.
Providencia I.
NICARAGUA
5
Man-of-War Cays
6
East of Great Tyra Cay
Caribbean Sea
San Andrés I.
East Southeast Cays
Albuquerque Cays
7
Little Corn I.
8
Great Corn I.
9
Punta Castilla
Harbor Head
COSTA RICA
PANAMA
NICARAGUA'S EXTENSION OF ITS MARITIME CLAIMS
Mercator Projection
Datum: WGS-84
(Scale accurate at 12°N)
0 25 50 75 100
Nautical Miles
0 50 100 150 200
Kilometers
Prepared by: International Mapping

6.4. Colombia ha planteado que este decreto genera la violación de las obligaciones internacionales y convencionales de Nicaragua. El decreto viola directamente las titularidades de Colombia en la región, incluyendo, pero sin limitarse a, sus derechos según se discute en el presente caso.

6.5. Esta demanda reconvencional fue declarada admisible por la Corte en su Providencia del 15 de noviembre de 2017.

6.6. En el Capítulo VII de su Réplica, Nicaragua argumenta que las peculiaridades de su costa Caribe y de las islas localizadas fuera de la costa justifican el uso de líneas de base rectas y que su trazado cumple con los requisitos del derecho internacional consuetudinario. Sin embargo, la posición de Nicaragua es insostenible en la medida en que el derecho internacional convencional no le permite a los Estados trazar líneas de base rectas que unan diminutos puntos de islas, localizadas lejos entre sí y lejos de su costa continental, o en áreas donde la costa no tenga profundas aberturas y escotaduras, o que no reflejen la dirección general de la costa y otros criterios. La Sección B de este capítulo establecerá la respuesta de Colombia para refutar los argumentos de Nicaragua en este sentido.

6.7. Nicaragua también aprovechó la oportunidad en su Réplica para perseguir un nuevo objetivo: obtener un reconocimiento judicial del uso de varios supuestos puntos de base nuevos para la delineación de sus derechos a espacios marítimos en el Mar Caribe Suroccidental. Ellos se encuentran posicionados en lo que dicen ser elevaciones en bajamar localizadas hacia el lado del mar, no sólo desde las líneas de base rectas ilícitas, sino también desde todos los nueve puntos de base reclamados previamente por Nicaragua. Este es el caso de los puntos localizados en Nee Reef, London Reef y Blowing Rock, ninguno de los cuales había sido referenciado antes en el presente caso. [573]

6.8. El Artículo 16, párrafo 2 de la CONVEMAR, requiere a los Estados Parte, incluida Nicaragua, dar la "debida publicidad" a las líneas de base que usan para medir la anchura de su mar territorial, y depositar "un ejemplar de cada una de [tales cartas o coordenadas geográficas] en poder del Secretario General de las Naciones Unidas".

6.9. Pero ninguno de los nuevos puntos de base en controversia ha sido referenciados en los propios actos jurídicos internos de Nicaragua. En forma similar, la *Lista de coordenadas geográficas de puntos que definen las líneas de base rectas desde los cuales se mide la anchura del mar territorial de Nicaragua en el Mar Caribe* – según fue contenida en el Anexo I del Decreto No. 33-2013 – depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas el 26 de septiembre de 2013, no contiene referencia a estos tres puntos de base controvertidos.[574]

---

573 El uso por parte de Nicaragua de puntos de base adicionales al este de sus líneas de base rectas que se encuentran bajo controversia en el presente caso tendría el efecto de exacerbar el intento de Nicaragua de invadir los espacios marítimos de Colombia. El límite de las 200 millas náuticas de lo que Nicaragua llama London y Nee Reef, se localiza a una distancia de 3 a 9 millas náuticas al *este* del límite de las 200 millas náuticas medidas desde los puntos de base usados por la Corte para el propósito de la construcción de la línea media provisional en su Sentencia de 2012. De hecho, ninguno de estos puntos de base fue utilizado durante el caso *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia)*.

574 CMC, Anexo 13. Artículo 1 del Decreto No. 33- 2013 dispone que: "las líneas de base rectas de la República de Nicaragua, a partir de las cuales se medirán las distancias de su mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental en el Mar Caribe están determinadas [por las coordenadas geográficas que constan en el Anexo I]".

6.10. Toda vez que no están mencionados en el Decreto de Nicaragua cuya legalidad está en disputa en virtud de la demanda reconvencional de Colombia, Colombia no discutirá la existencia –no demostrada por Nicaragua– ni la relevancia, de haberla, de estos nuevos puntos de base, que en cualquier caso no son oponibles a Colombia.

B. Los puntos de base pretendidos por Nicaragua violan los principios del derecho internacional sobre el trazado de líneas de base rectas

6.11. La Contramemoria de Colombia demostró que las líneas de base pretendidas en el Decreto No. 33-2013 de Nicaragua violan los principios de derecho internacional consuetudinario que gobiernan el trazado de líneas de base rectas.[575] Tanto el recurrir Nicaragua al método de las líneas de base rectas –que no encuentra sustento en la Sentencia de 2012– como el trazado de líneas de base rectas mediante su Decreto, infringen el derecho internacional consuetudinario. En particular:

- No se cumplen las circunstancias geográficas que permiten recurrir a líneas de base rectas –esto es, una franja de islas en la proximidad inmediata de la Costa Caribe de Nicaragua–;[576]

- El trazado de líneas de base rectas de Nicaragua contraviene el derecho aplicable porque se apartan de manera significativa de la dirección general de la costa[577];

- El trazado de líneas de base rectas es ilegítimo porque encierra áreas del mar que no están suficientemente vinculadas al dominio terrestre[578];

- La longitud de los segmentos de las líneas de base rectas pretendidas por Nicaragua exceden de lejos cualquier construcción razonable bajo el derecho internacional;[579] y

- El efecto del Decreto de Nicaragua es expandir sus aguas interiores, ZEE y plataforma continental ilegalmente hacia el este, en detrimento de los espacios marítimos de Colombia y los derechos de la comunidad internacional en su conjunto.[580]

6.12. En su Réplica, Nicaragua discrepa de cada uno de estos puntos, alegando que su Decreto No. 33-2013 cumple con las condiciones de los párrafos 1 y 3 del Artículo 7 de la CONVEMAR. Sin embargo, los argumentos de Nicaragua son insostenibles a la luz de la geografía relevante (Subsección 1) y del derecho aplicable (Subsección 2).

---

575 CMC, párr. 10.13-10.65.

576 CMC, párr. 10.33-10.43.

577 CMC, párr. 10.44-10.45.

578 CMC, párr. 10.46-10.51.

579 CMC, párr. 10.48 y Figura 10.4.

580 CMC, párr. 10.52-10.64.

(1) La configuración de las Islas de Nicaragua no justifica el uso de líneas de base rectas establecido por el Decreto No. 33-2013.

6.13. Como será demostrado por Colombia, contrario a lo que alega Nicaragua en su Réplica, el lenguaje y razonamiento usado por la Corte en su Sentencia del 2012, ya sea leído de manera aislada o en relación con otras sentencias, no puede ser interpretado como que reconoce que Edinburgh Cay, Muerto Cay, Miskitos Cays, Ned Thomas Cay, Roca Tyra, Little Corn Island (Mangle Chico) y Great Corn Island (Mangle Grande) forman una "franja de islas" bajo la regla codificada en el Artículo 7 de la CONVEMAR. Además, se demostrará que, de hecho, la localización y características de estas formaciones no satisfacen el criterio requerido para un sistema de líneas de base rectas.

(a) La jurisprudencia de la Corte no sustenta la pretensión de Nicaragua de que sus puntos de base se posicionan en una "franja de islas"

6.14. Nicaragua parece considerar que la existencia de una "franja de islas" no puede ser cuestionada porque dicha calificación derivaría de las propias palabras de la Corte en su Sentencia de 2012.[581] Pero Nicaragua confunde dos nociones distintas, principalmente "islas que bordean" (fringing islands) y una "franja de islas" (a fringe of islands).

6.15. La Corte utilizó el término "islas que bordean" para describir ciertas islas de Nicaragua sobre las cuales seleccionó puntos de base para la construcción de una línea media provisional; los párrafos referidos por Nicaragua disponen:

> "[L]a Corte considera (…) que la titularidad de Nicaragua a una plataforma continental de 200 millas náuticas y una zona económica exclusiva debe ser medida desde las islas que bordean ["*les* îles *côtières*", en la versión en francés] la costa nicaragüense".[582]

6.16. Por supuesto, en el caso original la Corte no estaba llamada a decidir sobre cualquier cuestión que involucrara líneas de base rectas porque ninguna existía en el área relevante. Por lo tanto, las formaciones consideradas por la Corte en 2012 sobre las cuales pudieran ser situados puntos de base individuales *bordean* la costa continental del Caribe de Nicaragua, en el sentido de que se *recuestan* en esta costa. Esas formaciones son adyacentes a la costa continental de Nicaragua, esto es, se puede decir que son *islas que bordean*. En la medida en que califican como islas – lo cual Nicaragua no prueba – ellas pueden ser designadas de forma más precisa como "*des îles côtières*".

6.17. Pero eso no significa que formen una "franja de islas" ("*un chapelet d'îles*", en francés) en el sentido de lo dispuesto en el Artículo 7 de la CONVEMAR. "Islas que bordean" (*des* "*îles côtières*") y una "franja de islas" (*un* "*chapelet d'îles*") son dos nociones distintas, que corresponden a situaciones geográficas distintas. Una franja de islas no es simplemente un conjunto de "islas que bordean":

---

581 RN, párr. 7.22.

582 *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua* c. *Colombia),* Sentencia, Informes C.I.J. 2012, p. 671, p*árr*. 135 y p. 678, párr. 145 respectivamente. Ver también p. 703, párr. 214: "la costa continental nicaragüense y las islas que la bordean, así como las islas colombianas, están localizadas sobre la misma plataforma continental".

es, como ha sido interpretado por la Corte, un "grupo (clúster) de islas" o un "sistema de islas".[583] Los términos "islas que bordean" y "franja de islas" por lo tanto no son intercambiables, y la Corte nunca usó este último en su Sentencia de 2012.

6.18. Nicaragua también asegura que la Contramemoria de Colombia "ignora el hecho de que la Corte le dio a la franja de islas de Nicaragua un tratamiento diferente al de Serpents' Island en el *Mar Negro*";[584] Nicaragua explica que:

> "En la *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua* c. *Colombia)*, los puntos de base en la franja de islas de Nicaragua fueron utilizados en la construcción de una línea equidistante provisional. Por el contrario, Serpents' Island fue ignorada por la Corte al establecer una línea equidistante provisional. La Corte justificó su elección en el Mar Negro observando que:
> 'Serpents' Island requiere de una atención específica en la determinación de la línea equidistante provisional. En conexión con la selección de puntos de base, la Corte observa que ha habido instancias donde las islas costeras han sido consideradas parte de la costa de un Estado, en particular cuando una costa se compone de un clúster de franja de islas. (…) Sin embargo, Serpents' Island, situada sola y a unas 20 millas náuticas de distancia del continente, no es una de un clúster de franja de islas que constituye 'la costa' de Ucrania. Contar a Serpents' Island como una parte relevante de la costa pertinente equivaldría a injertar un elemento extraño en la línea costera de Ucrania.'"[585]

Basándose en esto, Nicaragua luego alega que "la Corte era consciente de las implicaciones de sus hallazgos sobre Serpents' Island al evaluar el tratamiento de islas en la *Controversia Territorial y Marítima*".[586] Nicaragua no explica cuáles son estas implicaciones. Pero alega que la prueba de consciencia consiste en el "rechazo de Quitasueño de Colombia como un punto de base. La Corte concluyó que sus consideraciones respecto a Serpents' Island se aplicaban 'con mayor fuerza a Quitasueño'".[587]

6.19. A partir de allí, Nicaragua no produce ninguna conclusión con respecto de la existencia de su presunta franja de islas y, por lo tanto, el argumento es ininteligible. Colombia solo puede suponer que Nicaragua sugiere que, desde que la Corte concluyó en 2009 que Serpents' Island no era "parte de un clúster de franja de islas que constituye 'la costa' de Ucrania",[588] y luego se rehusó a usarla como un punto de base en la construcción de una línea equidistante provisional, el hecho de que en 2012 la Corte utilizó Edinburgh Reef, Muerto Cay, Miskito Cays, Ned Thomas Cay, Roca Tyra

583 *Cuestiones de Delimitación Marítima y Territorial entre Qatar y Bahréin,* Fondo, Sentencia, Informes C.I.J. 2001, p. 103, párr. 213-214. Ver también CMC, párr. 10.37 y 10.38.

584 RN, párr. 7.22.

585 RN, párr. 7.22.

586 RN, párr. 7.23.

587 RN, párr. 7.23.

588 *Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania* c. *Ucrania),* Sentencia, Informes C.I.J. 2009, pp. 109 y 110, p*árr*. 149.

y Corn Islands como puntos de base en la construcción de dicha línea[589] demuestra que cada una de estas siete formaciones es parte de un clúster de islas frente en la costa continental de Nicaragua.

6.20. Este argumento *a contrario* es insostenible.

6.21. *Primero*, la única analogía que puede hacerse en los dos casos es que en ambos la Corte evaluó la relevancia del uso de formaciones marítimas como puntos de base en la construcción de una *línea equidistante provisional*. En ninguno de ellos la Corte abordó o decidió el asunto de si las líneas de base rectas podían unir puntos de base posicionados en islas específicas.

6.22. *Segundo*, en el caso de *Delimitación Marítima en el Mar Negro*, la Corte, en relación con la labor de *únicamente* seleccionar los puntos de base e identificar la costa relevante de Ucrania, abordó la cuestión de si las islas costeras pueden ser consideradas como parte de la costa de un Estado. Como lo notó la Corte, pueden serlo dependiendo de las circunstancias. La Corte luego sostuvo, en el párrafo que cita Nicaragua, que: "ha habido instancias donde las islas costeras han sido consideradas como parte de la costa de un Estado, *en particular cuando* una costa se compone de un clúster de franja de islas".[590] En otras palabras, una isla que forma parte de un clúster de franja de islas *es una de las instancias* donde puede concebirse que forma parte de la costa relevante de un Estado en conexión con una delimitación marítima. Contrario a lo que sugiere Nicaragua, esto no implica que cualquier formación marítima considerada por la Corte como parte de la configuración costera de un Estado necesariamente forme parte de un clúster de franja de islas para el propósito de líneas de base rectas.

6.23. La exigencia de que una isla sea parte de un *clúster* de franjas de islas no es un criterio para seleccionar un punto de base para la construcción de una línea equidistante provisional. Es diciente que, en su Sentencia de 2012, al evaluar la capacidad de Quitasueño para contribuir a la construcción de la línea media provisional, la Corte recordó los factores que determinaron su decisión de descartar a Serpents' Island como punto de base, sin hacer ninguna referencia a la noción de clúster de islas. La Corte explicó:

> "En el caso *Delimitación Marítima en el Mar Negro*, por ejemplo, la Corte concluyó que no era apropiado seleccionar ningún punto de base en Serpents' Island (la cual, con 0.17 kilómetros cuadrados era mucho más grande que la parte de Quitasueño que emerge en pleamar), debido a que era un accidente aislado y situado a una distancia de cerca de 20 millas náuticas de la costa continental de Ucrania, y su utilización como parte de la costa pertinente 'equivaldría a injertar un elemento extraño en la línea costera de Ucrania; la consecuencia sería una reformulación judicial de la geografía, lo cual ni el derecho ni la práctica de la delimitación marítima autorizan'" (*Delimitación Marítima en el Mar Negro* (*Rumania* c. *Ucrania*), *Sentencia, Informes C.I.J. 2009*, p. 110, par. 149). Estas consideraciones se aplican con mucha mayor fuerza a Quitasueño. Además de que es un accidente diminuto, está a 38 millas náuticas de Santa Catalina y su

589 *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua* c. *Colombia),* Sentencia, Informes C.I.J. 2012, p. 699, p*árr*. 201.

590 *Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania* c. *Ucrania),* Sentencia, Informes C.I.J. 2009, pp. 109 y 110, p*árr*. 149.

> utilización en la construcción de la línea media provisional empujaría dicha línea significativamente más cerca de Nicaragua."[591]

6.24. La única conclusión jurídica que se puede obtener de las citaciones de Nicaragua de las Sentencias en los casos *Delimitación Marítima en el Mar Negro* y *Controversia Territorial y Marítima* es que "[c]uando ubicar puntos de base en formaciones insulares muy pequeñas distorsionaría la geografía pertinente, es apropiado ignorarlos en la construcción de una línea media provisional".[592] Es esta consideración la que llevó a la Corte a rechazar Serpents' Island y Quitasueño como puntos de base potenciales en la contribución de la línea media provisional, no el hecho de que no eran parte de un clúster de franja de islas.

6.25. *Tercero*, y de manera más general, no se puede hacer una analogía entre los dos casos con respecto del tratamiento de las islas en la delimitación porque sus contextos geográficos respectivos son marcadamente distintos. En el caso *Delimitación Marítima en el Mar Negro*, la Corte procedió con una delimitación de espacios marítimos entre Estados con costas principalmente adyacentes, estando Serpents' Island cerca de la costa de Rumania, frente a la boca del Danubio. En contraste, en el caso *Controversia Territorial y Marítima*, las costas relevantes de las Partes eran estrictamente costas opuestas.

6.26. En resumen, ya sea leído de manera aislada o a la luz de los hallazgos de la Corte en el caso *Delimitación Marítima en el Mar Negro*, la Sentencia de 2012 no puede ser usada como un precedente con respecto a la naturaleza de las formaciones de Nicaragua (Edinburgh Reef, Muerto Cay, Miskitos Cays, Ned Thomas Cay, Roca Tyra, Little Corn Island y Great Corn Island) bajo las normas reflejadas en el Artículo 7 de la CONVEMAR o el derecho internacional consuetudinario.[593]

(a) Nicaragua no demuestra que sus puntos de base están localizados en islas que constituyen "una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata"

6.27. En su Contramemoria, Colombia demostró que las islas que Nicaragua designó como puntos de base en su Decreto No. 33-2013 no son una "franja de islas" en el sentido del Artículo 7 de la CONVEMAR.[594] Ellas no son un "grupo de islas que forman una unidad con el continente", tampoco "islas que a cierta distancia de la costa formen una pantalla que enmascara gran parte de la costa desde el mar", como la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar (DOALOS) describió las dos situaciones principales "donde es probable que exista una franja de islas".[595]

---

591 *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua* c. *Colombia),* Sentencia, Informes C.I.J. 2012, p. 699, p*árr*. 202.

592 *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua* c. *Colombia),* Sentencia, Informes C.I.J. 2012, p. 699, p*árr*. 202.

593 Se debe añadir que la Corte no prejuzgó el método de trazado de las líneas de base a ser utilizado por Nicaragua cuando observó que Nicaragua "tiene todavía que notificar las líneas de base desde las cuales se mide su mar territorial" (*Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua* c. *Colombia),* Sentencia, Informes C.I.J. 2012, p. 713, párr. 237).

594 CMC, párr. 10.37 y 10.38.

595 DOALOS, *The Law of the Sea – Baselines: An examination of the Relevant Provisions of the United Nations Convention on the Law of the Sea* [*El Derecho del Mar – Líneas de base: Examen de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativas a las líneas de base*], p. 21, disponible en: http://www.un.org/depts/los/doalos_publications/publicationstexts/The%20Law%20of%20the%20Sea_Baselines.pdf (Última visita: 1 de noviembre de 2018). Ver también CMC, párr. 10.36.

6.28. En su Réplica, Nicaragua no disputa que estos son los estándares relevantes a utilizar para establecer la existencia de una franja de islas. Sin embargo, Nicaragua argumenta que sus siete islas forman, junto con numerosas "islas" no identificadas, un grupo que cae bajo ambas categorías[596] y ubicado en la proximidad inmediata de su costa continental.[597] Las dos afirmaciones de Nicaragua son insostenibles.

(i) Nicaragua no logra demostrar que el "grupo" formado por sus islas adyacentes constituye una franja de islas a lo largo de su costa

6.29. Nicaragua primero sostiene que las islas que forman su supuesta franja de islas no son "un número relativamente pequeño", en el sentido utilizado por la Corte en el caso *Delimitación Marítima y Cuestiones Territoriales entre Qatar y Bahréin*, de acuerdo con el cual el número de islas es una condición para la existencia de una "franja de islas".[598] Nicaragua alega que hay "en total 95 islas como franja frente a la Costa Caribe de Nicaragua".[599] Nicaragua se limita a establecer una lista de las llamadas islas en el Anexo 31 de su Réplica, sin justificar su naturaleza insular o sus características o especificar su localización. En la Figura 7.3 de su Réplica titulada "Franja de islas de Nicaragua",[600] no se especifican las otras "islas" que supuestamente forman una franja de islas junto con las formaciones marítimas sobre las cuales el Decreto No. 33-2013 posicionó los puntos de base. Pero a juzgar por los segmentos azules reflejados, estas "islas" suplementarias parecen estar localizadas entre Corn Islands y la costa continental. Nicaragua no da ninguna información sobre estas formaciones, incluyendo su nombre y su naturaleza.

6.30. A pesar de esta vaguedad, la posición de Nicaragua puede inferirse de la Figura 7.3 de su Réplica: "la franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata" que supuestamente justifica el trazado de líneas de base rectas entre los puntos de base definidos en el Decreto No. 33-2013 parece consistir en:

- Las siete formaciones marítimas sobre las cuales estos puntos de base están posicionados; y

- Algunas formaciones no identificadas localizadas entre la costa continental y Cayos Miskitos y Corn Islands.

596 RN, párr. 7.23-7.35.

597 RN, párr. 7.37-7.42.

598 *Cuestiones de Delimitación Marítima y Territorial entre Qatar y Bahréin*, Fondo, Sentencia, Informes C.I.J. 2001, p. 103, p*árr*. 214. Ver también CMC, párr. 10.37. Nicaragua niega la relevancia de este caso como precedente porque esta Sentencia se refiere a la situación de un Estado archipelágico (Bahréin), el cual Nicaragua no es (RN, párr. 7.27). Dicha lectura de la Sentencia está viciada. Ello resulta del lenguaje plano utilizado por la Corte de que Bahréin, siendo un Estado archipelágico, no tuvo un impacto en el principio *general* dispuesto por la Corte según el cual un grupo compuesto de pocas islas no puede ser considerado como una "franja de islas" bajo el Artículo 7 de la CONVEMAR. El extracto citado por Nicaragua es solo un *obiter dictum* siguiendo la afirmación de este principio, en el cual la Corte especifica que la única hipótesis en la que una franja de islas Bahreiní podría existir en el sentido del Artículo 7 es cuando la supuesta franja incluya, además de las islas "relativamente pequeñas en número", las *principales* islas de Bahréin; sin embargo, en dicha hipótesis, Bahréin siendo un Estado con múltiples islas, el trazado de líneas de base rectas entre los puntos de base posicionados en todas sus islas incluyendo las principales es solo permitido por la CONVEMAR si Bahréin se hubiese declarado a sí mismo como un Estado archipelágico bajo la Parte IV de la Convención –como Bahréin no lo hizo, no tiene el derecho a trazar líneas de base rectas para unir sus islas menores entre sí. El hecho de que Nicaragua no es un Estado archipelágico no cambia en nada el requisito de un número de islas mayor que "relativamente pequeño" que es requerido para clasificar una franja de islas bajo el Artículo 7 de la CONVEMAR.

599 RN, párr. 7.26. Ver también párr. 7.20.

600 RN, p. 166.

6.31. Este grupo de formaciones – asumiendo, *quod non*, que son islas como lo define el derecho internacional consuetudinario– no cumple, como un todo, con las condiciones requeridas por el Artículo 7 de la CONVEMAR para el trazado de líneas de base rectas. Como lo notó la Corte, estos criterios deben ser aplicados "restrictivamente".[601]

6.32. *Primero*, este grupo de islas recientemente definido no forma una *unidad con el continente*.[602] El único argumento hecho por Nicaragua en su Réplica como respuesta es que la unidad es demostrada por el hecho de que, entre la costa continental de Nicaragua y, respectivamente, Corn Island y Cayos Miskitos, hay dos grupos de formaciones marítimas no identificadas. Como no son identificadas, Nicaragua no cumple con su carga de la prueba.

6.33. Adicionalmente, dicha presencia, aún si fuera establecida y asumiendo que la continuidad entre estas formaciones pudiese ser demostrada, simplemente ilustraría una unidad entre el continente y Cayos Miskitos, y entre el continente y Corn Islands.[603] Pero la franja de islas en controversia no es "el grupo de Miskitos Cays" o "el grupo de Corn islands", sino *todo el grupo* de islas que Nicaragua ha elegido conectar, desde Edinburgh Reef en el norte hasta Great Corn Island en el sur, por medio de líneas de base rectas.

601 *Cuestiones de Delimitación Marítima y Territorial entre Qatar y Bahréin,* Fondo, Sentencia, Informes C.I.J. 2001, p. 103, p*árr*. 212.

602 CMC, párr. 10.39.

603 El argumento que Nicaragua está presentando, sin el sustento de demostración alguna, es que las "islas" que se encuentran entre su continente y Miskitos Cays, por una parte, y aquellas que se encuentran entre su continente y Corn Islands, por otra parte, forman dos franjas de islas dispuestas en un eje perpendicular a la costa continental. Pero ello no tiene consecuencias –y Nicaragua no trazó ninguna en su Decreto No. 33-2013– con respecto del caso en cuestión y generalmente la habilidad de trazar líneas de base rectas entre los puntos de base apropiados posicionados en islas pertenecientes a estas "franjas": como lo establece DOALOS "[c]omo la franja tiene que estar a 'lo largo de la costa' [Artículo 7(1)], por lo tanto, no aplicaría a islas dispuestas como rocas escalonadas perpendiculares a la costa". Ver DOALOS, *The Law of the Sea – Baselines: An examination of the Relevant Provisions of the United Nations Convention on the Law of the Sea* [*El Derecho del Mar – Líneas de base: Examen de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derech del Mar relativas a las líneas de base*], p. 21 disponible en http://www.un.org/depts/los/doalos_publications/publicationstexts/The%20Law%20of%20the%20Sea_Baselines.pdf (última visita: 1 de noviembre de 2018). En cualquier evento, la Réplica de Nicaragua no demuestra continuidad/unidad alguna entre el continente, supuestas denominadas islas medias y Miskitos Cays y entre el continente, supuestas denominadas islas medias y Corn Islands.

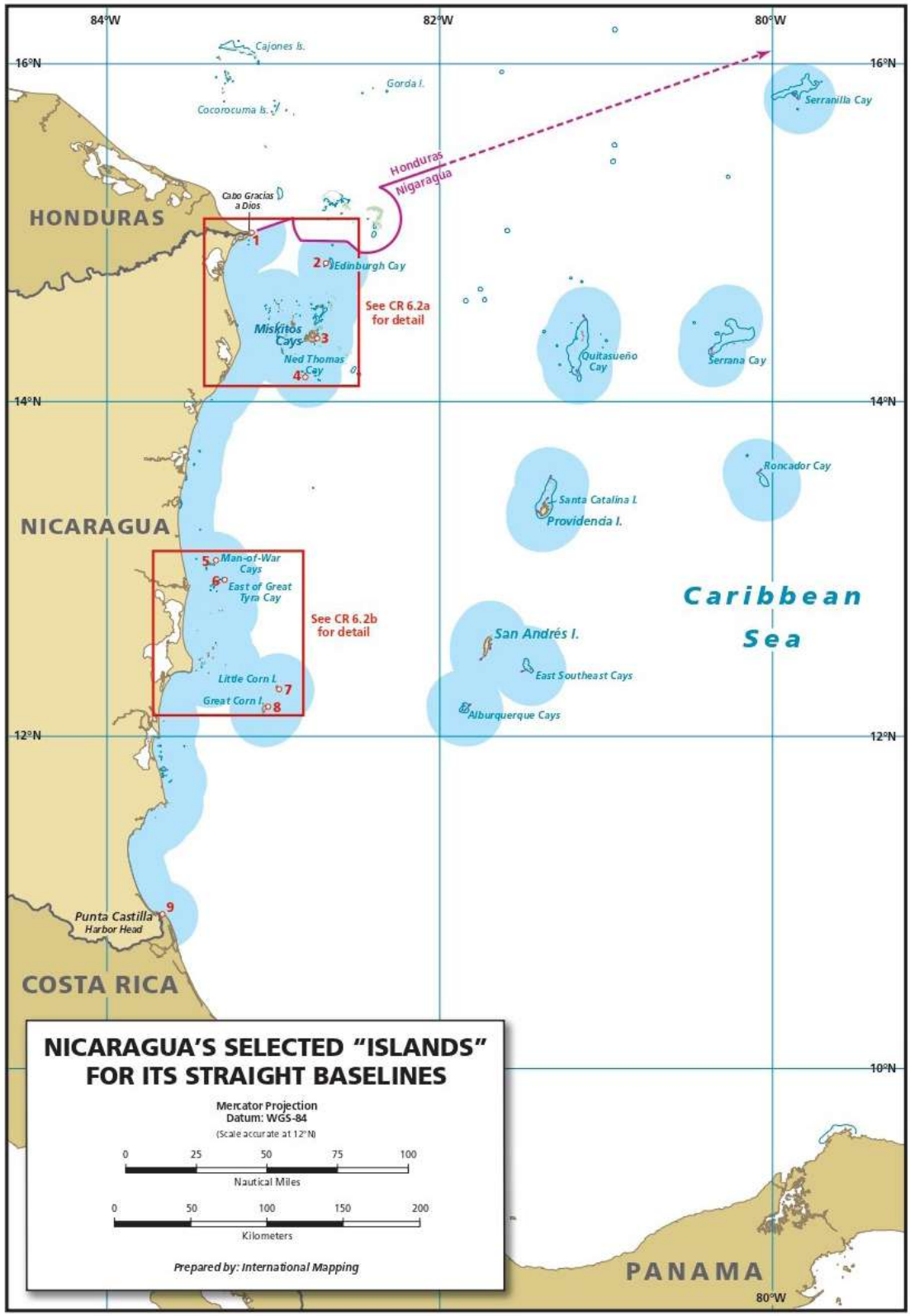
84°W
82°W
80°W
16°N
14°N
12°N
10°N
Cajones Is.
Gorda I.
Cocorocuma Is.
Serranilla Cay
Honduras
Nigaragua
HONDURAS
Cabo Gracias a Dios
1
2
Edinburgh Cay
See CR 6.2a for detail
Miskitos Cays
3
Ned Thomas Cay
4
Quitasueño Cay
Serrana Cay
Roncador Cay
Santa Catalina I.
Providencia I.
NICARAGUA
5
Man-of-War Cays
6
East of Great Tyra Cay
See CR 6.2b for detail
Caribbean Sea
San Andrés I.
East Southeast Cays
Alburquerque Cays
Little Corn I.
7
Great Corn I.
8
Punta Castilla
Harbor Head
9
COSTA RICA
NICARAGUA'S SELECTED "ISLANDS" FOR ITS STRAIGHT BASELINES
Mercator Projection
Datum: WGS-84
(Scale accurate at 12°N)
0 25 50 75 100
Nautical Miles
0 50 100 150 200
Kilometers
Prepared by: International Mapping
PANAMA

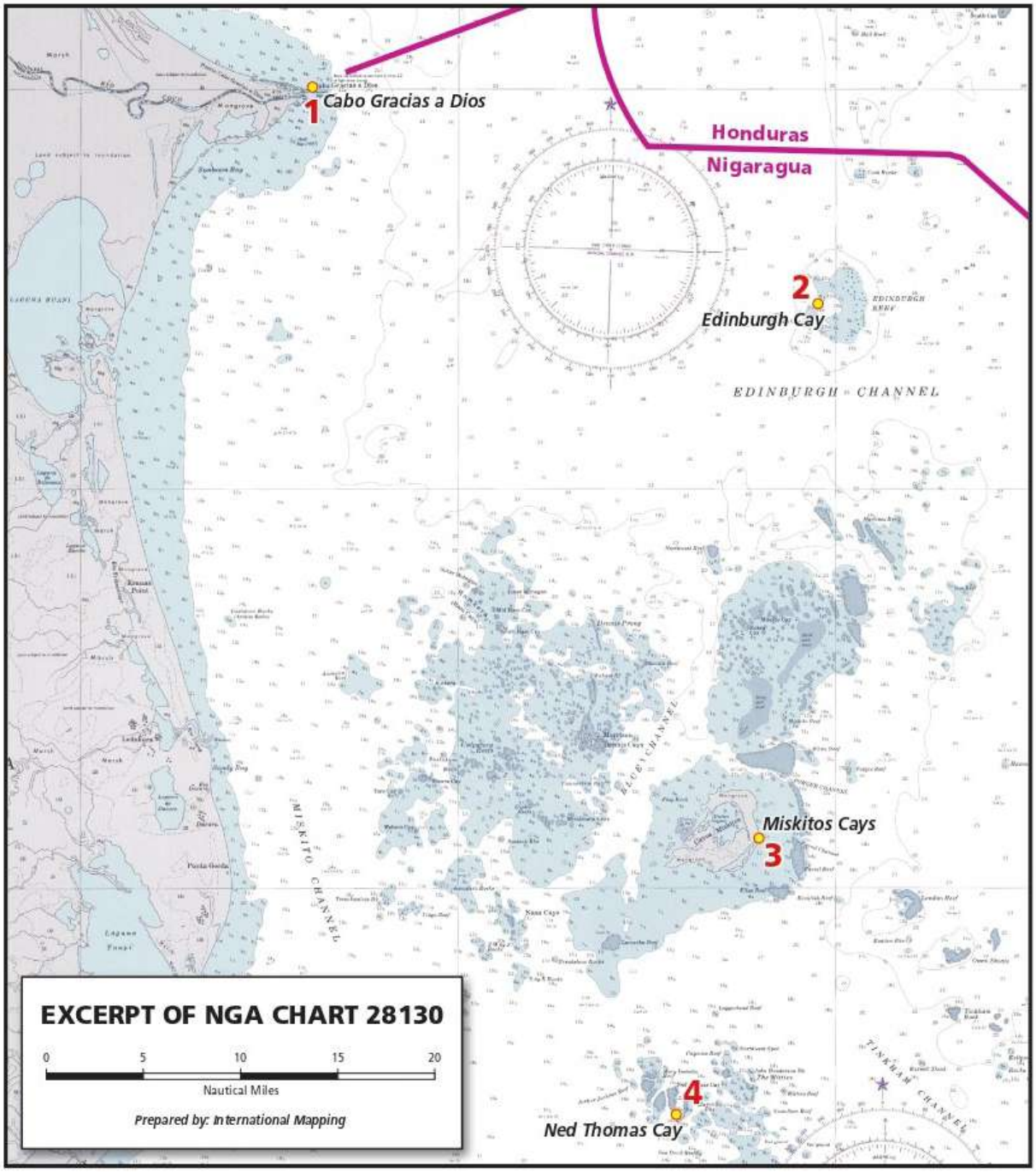
1
Cabo Gracias a Dios
Honduras
Nigaragua
2
Edinburgh Cay
EDINBURGH CHANNEL
Miskitos Cays
3
4
Ned Thomas Cay
EXCERPT OF NGA CHART 28130
0
5
10
15
20
Nautical Miles
Prepared by: International Mapping

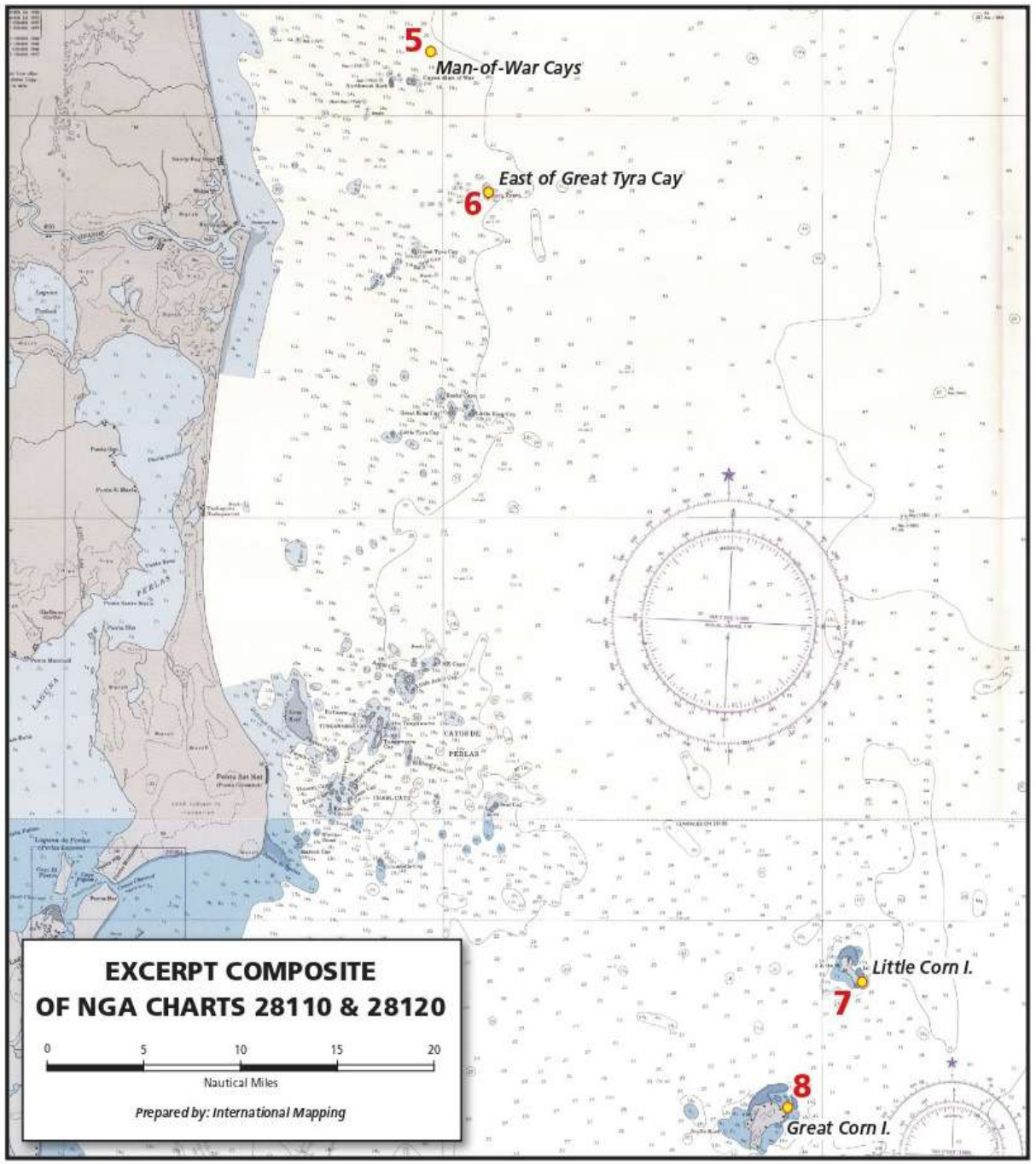
5
Man-of-War Cays
East of Great Tyra Cay
6
Little Corn I.
7
8
Great Corn I.
EXCERPT COMPOSITE
OF NGA CHARTS 28110 & 28120
0
5
10
15
20
Nautical Miles
Prepared by: International Mapping

6.34. Estas islas, como un todo, no pueden ser vistas como formadoras de una unidad con el continente dada la gran distancia entre ellas. Procediendo de norte a sur, se encuentran las siguientes formaciones que Nicaragua busca unir por vía de sus líneas de base rectas:

- Edinburgh Reef, una formación aislada y minúscula;

- A 27 millas náuticas de ella, los pequeños Miskitos Cays y Ned Thomas Cay al oeste de lo que serían las islas no identificadas sobre las cuales se basa Nicaragua;

- 75 millas náuticas al sur, Man-of-War Cays y Great Tyra Cay –también formaciones muy pequeñas;

- 44 millas náuticas más al sur, y 85 millas náuticas al norte del próximo punto de base siguiente y más meridional, están Corn Islands, un par de islas relativamente pequeñas al oeste del cual también se encontrarían las supuestas islas dispersas no identificadas.[604]

Como se muestra en la Figura, los diferentes componentes de la llamada "franja de islas" de Nicaragua están simplemente muy aislados uno del otro para considerar que forman una "unidad".

604 CMC, Figura 10.4.

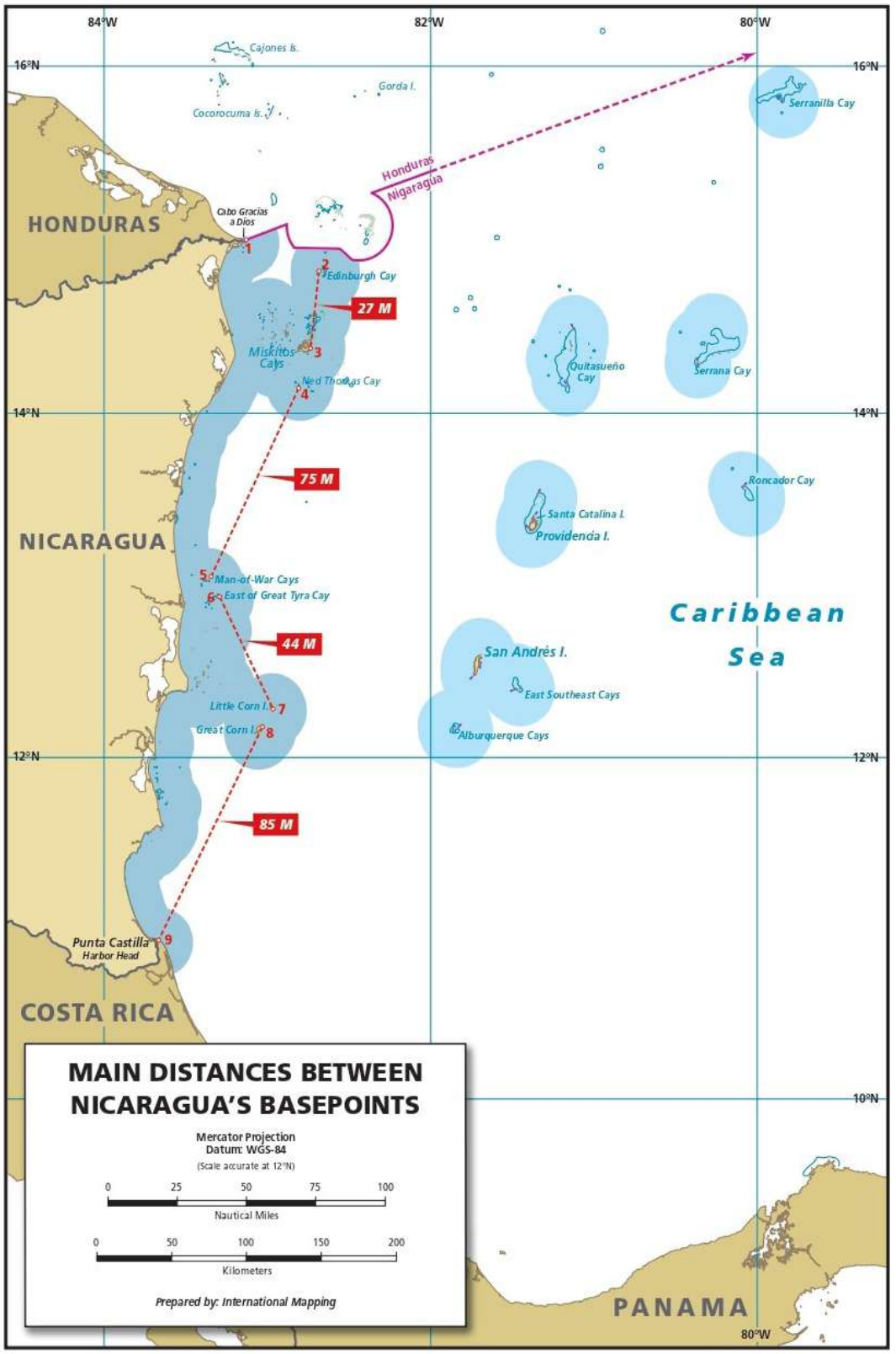
84°W
82°W
80°W
16°N
14°N
12°N
10°N
Cajones Is.
Gorda I.
Cocorocuma Is.
Serranilla Cay
Honduras
Nigaragua
HONDURAS
Cabo Gracias a Dios
Edinburgh Cay
27 M
Miskitos Cays
Ned Thomas Cay
Quitasueño Cay
Serrana Cay
75 M
NICARAGUA
Roncador Cay
Santa Catalina I.
Providencia I.
Man-of-War Cays
East of Great Tyra Cay
Caribbean Sea
44 M
San Andrés I.
East Southeast Cays
Little Corn I.
Great Corn I.
Alburquerque Cays
85 M
Punta Castilla
Harbor Head
COSTA RICA
PANAMA
MAIN DISTANCES BETWEEN NICARAGUA'S BASEPOINTS
Mercator Projection
Datum: WGS-84
(Scale accurate at 12°N)
0 25 50 75 100
Nautical Miles
0 50 100 150 200
Kilometers
Prepared by: International Mapping

6.35. *Segundo*, estas formaciones marítimas no forman, como es requerido por la norma de derecho internacional consuetudinario reflejada en el Artículo 7 de la CONVEMAR, una franja *continua* a lo largo de la costa.[605]

6.36. *Tercero*, las formaciones marítimas de este "grupo" recientemente definido *tienen un efecto de enmascaramiento nulo o muy limitado* sobre la costa continental.

6.37. Nicaragua está de acuerdo con Colombia en que un precedente controlante sobre este aspecto es el *Laudo del Tribunal Arbitral Relativo a la Segunda Fase del Procedimiento entre Eritrea y Yemen (Delimitación Marítima)*, donde el tribunal arbitral concluyó que lo que denominó como "un sistema intrincado de islas, islotes y arrecifes que protegen esta parte de la costa" era de hecho "un sistema de franja" del tipo contemplado por el Artículo 7 de la CONVEMAR".[606] Nicaragua sostiene que sus islas tienen dicho efecto de protección o enmascaramiento.

6.38. De acuerdo con Nicaragua:

- Toda su franja de islas y formaciones debe ser tenida en cuenta en la evaluación del efecto de enmascaramiento;[607]

- En cuanto a la apreciación del fenómeno de enmascaramiento en sí mismo,

  > "a la luz de la jurisprudencia de la Corte sería razonable observar la proyección de 'todas las islas y formaciones' entre una perpendicular a la dirección general de la costa continental de Nicaragua y un ángulo de 20 grados a aquella perpendicular";[608]

- La longitud de la costa con respecto a la cual el efecto de enmascaramiento se debe calcular es la longitud total de la costa continental menos la parte hendida de la costa (ver *infra*) desde Monkey Point hasta el término del límite terrestre de Nicaragua con Costa Rica;[609]

- Basándose en estos factores convenientes para sí misma, Nicaragua presenta que, con respecto a la parte norte de la costa "más del 50% de la costa continental está enmascarada";[610] y que al incluir el segmento de Monkey Point a la terminación del límite territorial de Nicaragua con Costa Rica, 46% del total de su costa continental sería enmascarada, sobre

605 Virginia Commentary [Comentarios de la Universidad de Virginia], p. 100: la expresión franja de islas "cubre el evento donde un número de islas de varios tamaños se extienden cerca de la costa para formar una franja de islas a lo largo de la costa". Ver también CMC, párr. 10.36.

606 *Laudo del Tribunal Arbitral Relativo a la Segunda Fase del Procedimiento entre Eritrea y Yemen (Delimitación Marítima)*, Decisión del 17 de diciembre de 1999, R.I.A.A., Vol. XXII, p. 369, párr. 151. Ver RN, párr. 7.31 y 7.32; ver también CMC, párr. 10.41-10.42.

607 RN, párr. 7.35.

608 RN, párr. 7.35.

609 RN, párr. 7.36.

610 RN, párr. 7.36. Nicaragua intenta ilustrar este resultado por medio de una Figura (RN, Figura 7.5) que es notable por la falta de cualquier clave y es incomprensible: las proyecciones rosadas y verdes no explican lo que se suponen que representan, y no son identificadas ni documentadas los nombres y especificidades de las formaciones que tienen un efecto de enmascaramiento (en particular, las formaciones minúsculas justo al norte de Monkey Point).

la base de una proyección de 20 grados. Finalmente, si una proyección frontal estricta fuera usada, Nicaragua sostiene que el 25% del total de la costa estaría enmascarada.[611]

6.39. Estos cálculos son imaginarios. Una vez más Nicaragua se basa en formaciones marítimas no identificadas, cuyas características simplemente son ignoradas, privando por ende su cálculo de cualquier base objetiva.[612] Adicionalmente, Nicaragua se basa en un "ángulo de proyección" que no encuentra sustento en la jurisprudencia o en la práctica internacional. Mientras Nicaragua alega que un ángulo de proyección de 20% es "razonable",[613] en realidad es absurdo.

6.40. El único elemento sobre el cual se basa Nicaragua es un croquis (No. 5) utilizado por la Corte en el caso *Delimitación Marítima en el Mar Negro* para representar la proyección de las costas relevantes de las partes a lo largo de la línea de baja mar definitoria del área marítima a ser delimitada.[614] Pero esto es manifiestamente irrelevante: la proyección hacia el mar de las costas para determinar titularidades marítimas superpuestas no dice nada sobre el efecto de enmascaramiento de las islas para propósitos de líneas de base rectas.

6.41. Las islas y formaciones de Nicaragua no forman "un sistema intrincado de islas"; no "protegen" la costa continental (esto es, generan un "efecto de enmascaramiento"[615] que cubre solo el 5 o 6% de la totalidad de la costa continental de Nicaragua);[616] no "cubren la costa de manera que se consideren como su extensión hacia el mar";[617] y no forman una franja de islas a lo largo de la costa continental. De manera acorde, ello no justifica el sistema de líneas de base rectas de Nicaragua.

(ii). Nicaragua no logra demostrar que el "grupo" formado por las formaciones marítimas adyacentes a su costa se sitúa en su proximidad inmediata

6.42. En su Contramemoria, Colombia demostró que ninguna de las siete islas sobre las cuales Nicaragua pretende posicionar sus puntos de base se sitúan en la "proximidad inmediata" de la costa de Nicaragua.[618]

---

611 RN, párr. 7.34.

612 La lista de formaciones marítimas adyacentes que Nicaragua produce en el Anexo 31 de su Réplica solo muestra los nombres de las formaciones. La lista no explica nada acerca de las dimensiones o características de cada formación.

613 RN, párr. 7.35.

614 RN, párr. 7.35. Este gráfico es reproducido en el *Caso Relativo a la Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania* c. *Ucrania),* Sentencia, Informes C.I.J. 2009, p. 102.

615 En relación con la medida del "efecto de enmascaramiento", ver por ejemplo el método retenido por los Estados Unidos, como es ilustrado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, Oficina de Océanos y Asuntos Internacionales Científicos y Medioambientales, *Limits in the Seas, No. 106, Developing Standard Guidelines for Evaluating Straight Baselines [Límites en los Mares, No. 106, Desarrollo Líneamientos estandarizados para evaluar las líneas de base rectas]*, pp. 26-27, disponible en: https://www.state.gov/documents/organization/59584.pdf (última visita: 1 de noviembre de 2018)

616 CMC, párr. 10.41 y Figura 10.2 Aun asumiendo, como lo pretende Nicaragua, que la longitud relevante de la costa continental Caribe de Nicaragua era, para efectos de la evaluación del efecto de enmascaramiento, medida desde Cabo Gracias a Dios en el norte a Monkey Point en el Sur, este porcentaje seguiría siendo insignificante.

617 S. Kopela, *Dependent Archipelagos in International Law of the Sea* [*Archipiélagos Dependientes en el Derecho Internacional del Mar*], Brill Nijhoff, 2013, p. 63 (disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz).

618 CMC, párr. 10.42 y Figura 10.3.

6.43. Nicaragua es obviamente consciente de esta deficiencia en su pretensión. Por lo tanto, en su Réplica, Nicaragua alega que la supuesta "franja de islas" que justifica el trazado de líneas de base rectas desde Edinburgh Cay hasta Great Corn Island no sólo consiste en siete islas "principales", sino en formaciones marítimas no identificadas que supuestamente se sitúan entre la costa continental, por una parte, y Miskitos Cays y, por la otra, entre la costa continental y Corn Islands. Basándose en esto, Nicaragua argumenta que el requisito de "proximidad inmediata" sólo se aplica al *borde interior* de la franja. Puesto que, de acuerdo con Nicaragua, las "islas" más al occidente (no las siete islas "principales") están cerca de la costa continental, la totalidad de la "franja", incluyendo las islas "principales" que no están "cerca" de la costa, cumplen con el requisito de "proximidad inmediata".

6.44. Este argumento no tiene ningún fundamento.

6.45. *Primero*, en el *Laudo del Tribunal Arbitral Relativo a la Segunda Fase del Procedimiento entre Eritrea y Yemen (Delimitación Marítima)*, y en cuanto las líneas de base establecidas por Finlandia en el área de las islas Åland y por Noruega en el extremo norte de Tromsø, ambas mencionadas por Nicaragua,[619] las líneas de base rectas fueron trazadas para encerrar un *sistema intrincado de islas,*[620] cuyo borde interno es en efecto muy cercano al continente. Esta característica geográfica está ausente en el presente caso, aun teniendo en cuenta todas las "islas" contenidas entre la costa continental y las islas que Nicaragua utiliza como puntos de base.

6.46. *Segundo*, Nicaragua ni siquiera intenta identificar aquellas "islas" pertenecientes a la supuesta franja que según dice están localizadas en la "proximidad inmediata" de su costa continental. Como se notó previamente, Nicaragua no provee nombres, ni descripción física, ni coordinadas, ni distancia a su costa continental excepto en un gráfico que no muestra sus nombres,[621] ni ninguna demostración de que estas formaciones son en efecto islas bajo el derecho internacional.

6.47. Igualmente, Nicaragua no logra demostrar que hay una "continuidad" entre el continente, las islas no identificadas supuestamente localizadas en la proximidad inmediata de la costa, y las islas "principales". Como puede verse en la Figura 10.3 de la Contramemoria de Colombia, la mayoría de las formaciones sobre las cuales Nicaragua posiciona sus puntos de base están localizadas más allá de 25 millas náuticas desde los puntos más cercanos sobre la costa continental.

6.48. Más aún, Nicaragua es incapaz de identificar práctica estatal que fuese lo suficientemente generalizada para establecer como una regla de derecho consuetudinario que una distancia que oscila entre 25 a 30 millas náuticas[622] entre la costa y las islas es generalmente aceptada como no excesiva.

---

619 RN, párr. 7.38-7.40.

620 Esta noción fue utilizada en el *Laudo del Tribunal Arbitral Relativo a la Segunda Fase del Procedimiento entre Eritrea y Yemen (Delimitación Marítima)* para designar la franja de islas considerada por el Tribunal. Las islas Åland forman un archipiélago, y las islas noruegas de Tromsø tienen una configuración similar a la de *Skjaergaard* que la Corte observó en el *Caso de las Pesquerías* (*Reino Unido* c. *Noruega*) como una franja de islas que justifica el trazado de líneas de base rectas.

621 RN, Figura 7.3.

622 La única excepción siendo Man-of-War Cays y Great Tyra Cay (11.6 y 12.7 M respectivamente) y Miskitos Cays (22.4 M). Ver CCM, párr. 10.42 y Figura 10.3.

6.49. Basta con señalar que Estados Unidos (el cual protestó en contra del Decreto No. 33-2013) considera que el criterio de "proximidad inmediata" se cumple cuando el punto más hacia tierra se sitúa a no más de 24 millas náuticas desde la costa continental,[623] y que DOALOS, en su estudio de 1989, observó que:

> "El espíritu del artículo 7, (…) con respecto a una franja de islas, será preservado si las líneas de base rectas son trazadas cuando la línea de base normal y las líneas de cierre de las bahías y ríos pudiere producir un patrón complejo de mares territoriales y cuando aquellas complejidades puedan ser eliminadas por el uso de un sistema de líneas de bases rectas. *No es el propósito de las líneas de base rectas incrementar el mar territorial indebidamente*".[624]

6.50. Pero ese es precisamente el resultado producido por el intento de Nicaragua de posicionar una franja de islas en la proximidad inmediata de su costa donde dicha franja de islas no existe.[625]

(iii) El último segmento de las líneas de base rectas pretendidas es inconsistente con la justificación de Nicaragua para el uso de líneas de base rectas en el área relevante

6.51. Nicaragua justifica el segmento más al sur de su sistema de líneas de base rectas con el segundo criterio para el trazado de líneas de base rectas reflejado en la CONVEMAR, Artículo 7 (1) — a saber, la presencia de una costa con profundas aberturas y escotaduras.

6.52. En particular, Nicaragua sostiene que:

> "la línea de base recta entre los puntos de base 8 y 9 definidos por el Decreto No. 33-2013 va hacia el sur desde un punto de base en Great Corn Island a la costa continental de Nicaragua. Esa línea de base recta no sólo encierra las islas de franja frente al continente de Nicaragua en esa área, sino que además encierra la costa con profundas aberturas y escotaduras entre Monkey Point y el término del límite marítimo con Costa Rica."[626]

Este manifiestamente no es el caso. Una simple mirada al mapa revela que la costa continental situada detrás del segmento de línea de base recta entre Great Corn Island y Harbour Point no

---

623 International Law Association, *Baselines under the International Law of the Sea*, *Final Report (2018)* [*Las líneas de base en el Derecho Internacional del Mar. Informe Final (2018)*], párr. 21, disponible en http://www.ila-hq.org/images/ILA/DraftReports/DraftReport_Baselines.pdf (última visita: 1 de noviembre de 2018).

624 DOALOS, *The Law of the Sea – Baselines: An examination of the Relevant Provisions of the United Nations Convention on the Law of the Sea The Law of the Sea – Baselines: An examination of the Relevant Provisions of the United Nations Convention on the Law of the Sea* [*El Derecho del Mar – Líneas de base: Examen de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derech del Mar relativas a las líneas de base*], p. 21, párr. 39, disponible en: http://www.un.org/depts/los/doalos_publications/publicationstexts/The%20Law%20of%20the%20Sea_Baselines.pdf (última visita: 1 de noviembre de 2018). (énfasis añadido).

625 Nicaragua trata de minimizar el alcance de su pretensión al afirmar que "81% de sus aguas interiores que fueron encerradas por sus líneas de base rectas ya formaban parte de su mar territorial medido desde la línea de bajamar" (RN, para. 7.51 y Figura 7.9). Pero esto solo resalta el problema. Por sus nuevas líneas de base rectas promulgadas, Nicaragua transforma grandes áreas de lo que previamente formaba parte del mar territorial en aguas interiores, y áreas que previamente eran parte de la ZEE en mar territorial.

626 RN, párr. 7.18.

tiene "profundas aberturas y escotaduras"[627] La geografía es lo que es, Nicaragua no puede demostrar lo contrario.

6.53. En resumen, el Decreto de Nicaragua que traza líneas de base rectas no guarda conformidad con el derecho internacional. Las líneas de base rectas de Nicaragua simplemente no satisfacen las condiciones geográficas impuestas por el derecho internacional consuetudinario o convencional.

(2) La ausencia de un vínculo suficientemente cercano entre los espacios marítimos encerrados y el dominio terrestre

6.54. El Decreto No. 33-2013 de Nicaragua traza segmentos de líneas de base rectas de 44 millas náuticas (entre los puntos de base 6 y 7), 75 millas náuticas (entre los puntos de base 4 y 5), y hasta 85 millas náuticas (entre puntos de base 8 y 9). Las líneas de base resultantes yacen en ciertos puntos a unas 30 millas náuticas de la costa continental de Nicaragua y encierran 21,500 kilómetros cuadrados de agua ahora pretendidos como aguas interiores – es decir, dos tercios del tamaño de Bélgica, mayor que Eslovenia, el doble del tamaño del Líbano o Jamaica, y cerca de diez veces el tamaño de Luxemburgo. Estas grandes extensiones de agua obviamente no están "estrechamente vinculadas con el dominio terrestre".[628]

6.55. Nicaragua se refiere en su Réplica al estudio de DOALOS sobre líneas de base de 1989, y afirma que ningún test matemático ha sido desarrollado en la práctica estatal para evaluar las líneas de base rectas con respecto del vínculo con el dominio terrestre requerido por la regla reflejada en el Artículo 7 (3) de la CONVEMAR.[629]

6.56. Esto elude el punto. La cuestión no es si se aplica un test matemático. En cambio, es si un sistema de líneas de base rectas lleva a un resultado razonable, al encerrar como aguas interiores sólo partes del mar que pueden ser vistas legítimamente como vinculadas estrechamente con el dominio terrestre. Sobre esta cuestión, como correctamente lo expone Fitzmaurice, la consideración dominante es que las aguas encerradas realmente participen del carácter de territorio, para que sea razonable tratarlas como aguas interiores.[630] Por ende, la extensión de las líneas de base,[631] su distancia desde la costa continental, y la superficie de agua encerrada dentro de dicho sistema son obviamente relevantes, toda vez que ellas reflejan objetivamente si hay una conexión cercana entre la costa y las aguas en cuestión.

---

627 Harbour Point es el punto de base posicionado más al sur bajo el Decreto No. 33-2013, el cual Nicaragua anunció en su Réplica que enmendará siguiendo la Sentencia de la Corte en el caso *Delimitación Marítima en el Mar Caribe y el Océano Pacífico (Costa Rica* c. *Nicaragua)* que determinó el término de su límite terrestre con Costa Rica.

628 CCM, párr. 10.48.

629 RN, párr. 7.49.

630 G. Fitzmaurice, "The Law and Procedure of the International Court of Justice", *British Yearbook of International Law* ["El Derecho y el Procedimiento de la Corte Internacional de Justicia", *Anuario Británico de Derecho Internacional*], Vol. 31, 1954, p. 407 (Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz).

631 G. Fitzmaurice, "The Law and Procedure of the International Court of Justice", *British Yearbook of International Law* ["El Derecho y el Procedimiento de la Corte Internacional de Justicia", *Anuario Británico de Derecho Internacional*], Vol. 31, 1954, p. 409 (Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz).

6.57. Nicaragua también argumenta que sus aguas interiores recientemente designadas están en una "proximidad muy cercana" con su costa porque "una gran parte de estas [aguas interiores] está salpicada con las numerosas islas y cayos como franja de la costa continental Caribe de Nicaragua".[632] No obstante el hecho de que Nicaragua no justifica este argumento para demostrar que estas formaciones están vinculadas con la costa continental a través de los espacios marítimos encerrados, Nicaragua concede que ello concierne sólo partes limitadas de los espacios marítimos, y que las "partes restantes" no son consideradas.[633] Pero es suficiente con observar que esas "partes restantes" no pueden de ninguna forma ser consideradas como aguas interiores para concluir que el sistema de líneas de base rectas es inconsistente con el derecho internacional. Estas líneas de base exceden "los límites de lo que es moderado y razonable", como la Corte caracterizó el estándar "general" de cumplimiento de este asunto.[634]

C. Conclusiones

6.58. En conclusión, por todas las razones expuestas, el nuevo sistema de líneas de base rectas promulgado por Nicaragua no cumple con el derecho internacional y perjudica a Colombia.

6.59. Si bien Nicaragua en el Decreto No. 33-2013 pretende que tiene una costa con profundas aberturas y escotaduras, y que hay una franja de islas a lo largo de la costa y su proximidad inmediata, no ha cumplido con la carga de la prueba de acuerdo con estos requerimientos para el trazado de líneas de base rectas. De hecho, la costa Caribe de Nicaragua está lejos de tener profundas aberturas y las escasas formaciones insulares referidas por Nicaragua no constituyen una franja de islas para justificar el trazado de líneas de base rectas. Como resultado, Nicaragua está intentando apropiarse erróneamente espacios marítimos significativos en calidad de aguas interiores, expandiendo artificialmente su cinturón de mar territorial y limitando los derechos de terceros Estados en el Caribe.

632 RN, párr. 7.52.

633 RN, párr. 7.52.

634 *Caso de las Pesquerías, Sentencia del 18 de diciembre de 1951:* Informes C.I.J. 1951 p. 142.

CAPÍTULO 7.

RESUMEN

A. Las Pretensiones de Nicaragua

7.1. Nicaragua alega que Colombia ha violado sus derechos de soberanía y espacios marítimos de cuatro maneras:

- Interfiriendo con las embarcaciones pesqueras y navales de Nicaragua en su ZEE a través de una serie de llamados "incidentes" que involucran supuestos actos de embarcaciones navales y aeronaves de Colombia;

- Al otorgar licencias para la explotación de bloques de hidrocarburos en partes de la ZEE de Nicaragua;

- Al otorgar licencias a embarcaciones pesqueras para que operen en la ZEE de Nicaragua; y

- Al establecer una zona contigua que se superpone en ciertos lugares con la ZEE de Nicaragua, y que contempla poderes jurisdiccionales y una extensión espacial que va más allá de lo permitido por el derecho internacional.

7.2. Colombia ha demostrado en esta Dúplica que ninguna de estas alegaciones es sostenible de hecho o de derecho.

7.3. Las Partes están de acuerdo en que, bajo el derecho internacional consuetudinario, Colombia goza de las libertades de navegación y sobrevuelo y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con estas libertades. Sin embargo, en un esfuerzo de negarle a Colombia estos derechos, Nicaragua concibe su ZEE como equivalente a un mar territorial, con el goce para Colombia sólo del derecho de paso de un punto a otro. Esto es totalmente contrario al derecho internacional, el cual no contempla dichas limitaciones para los derechos de Colombia o, de hecho, de ningún otro Estado.

7.4. Nicaragua, por otra parte, solo goza de derechos de soberanía para el propósito de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales dentro de su ZEE, junto con otros poderes jurisdiccionales que no son relevantes en el presente caso. Ninguna de las acciones de Colombia ha socavado los derechos de Nicaragua como parte del régimen de ZEE, como se evidencia por el incremento significativo de la pesca de Nicaragua en su ZEE desde la Sentencia de 2012.

7.5. Por su parte, Colombia ha demostrado que tiene razones legítimas para estar presente en el Mar Caribe Suroccidental, incluso dentro de la ZEE de Nicaragua, previsto que tenga debidamente en cuenta los derechos de soberanía de Nicaragua.

7.6. Colombia tiene pleno derecho a estar atenta ante actividades ilegales, como el tráfico de drogas y prácticas de pesca destructivas del medio ambiente que generan riesgo de causar daños al frágil ecosistema de la región y al ambiente sano de los habitantes del Archipiélago de San Andrés, incluidos los Raizales. Colombia también tiene derecho (y está obligada) a brindar asistencia a las embarcaciones pesqueras en el área en caso de ser necesario.

7.7. Con respecto a los "incidentes" que Nicaragua alega que constituyeron una violación de sus derechos de soberanía, la Corte decidió en 2016 que no tiene competencia para considerar pretensiones basadas en la supuesta amenaza de uso de la fuerza. Adicionalmente, de los "incidentes" que Nicaragua acusa a Colombia de haber causado en su ZEE, sólo 13 presuntamente ocurrieron antes de la fecha crítica cuando el Pacto de Bogotá dejó de estar en vigor entre Nicaragua y Colombia. La Corte no tiene competencia para considerar eventos posfecha crítica. Con respecto a los supuestos incidentes que pudieran recaer dentro de la competencia de la Corte, Colombia ha demostrado que algunos de ellos simplemente no ocurrieron y que ninguno podría constituir una violación de los derechos de soberanía de Nicaragua, como en efecto es afirmado por actos y declaraciones contemporáneas de oficiales nicaragüenses, quienes resaltaron que la Armada de Colombia había sido respetuosa y que no había habido incidentes después de proferida la Sentencia de 2012.

7.8. Con respecto a la alegación de que Colombia ha ofrecido bloques de hidrocarburos en áreas dentro de la ZEE de Nicaragua, esta pretensión es inadmisible, al no formar parte del objeto de la controversia establecida en la Demanda de Nicaragua, y sin fundamento de hecho. Colombia simplemente no ha ofrecido ningún bloque situado dentro de la ZEE de Nicaragua para exploración o explotación. Colombia tampoco ha expedido autorizaciones para pescar en la ZEE de Nicaragua. Se ha demostrado que las alegaciones de Nicaragua en cuanto a la expedición de licencias de pesca y autorizaciones han sido basadas en una lectura distorsionada de las regulaciones colombianas relevantes, y sin fundamento. Las resoluciones de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina simplemente no autorizan actividades de pesca en la ZEE de Nicaragua.

7.9. En resumen, no hay incidentes que hayan socavado o violado los derechos de ZEE y la jurisdicción de Nicaragua. De esto se desprende que las peticiones de Nicaragua sobre estas pretensiones deben ser rechazadas.

7.10. Con respecto a la zona contigua de Colombia, el Decreto No. 1946 (enmendado) estableció la zona contigua integral de los territorios insulares de Colombia en el Mar Caribe Suroccidental en concordancia con los derechos de Colombia bajo el derecho internacional consuetudinario. En efecto, el mismo decreto establece *expressis verbis* que se pretende que sea interpretado y aplicado en plena conformidad con el derecho internacional consuetudinario. Como lo estableció Colombia en su Contramemoria y en esta Dúplica, bajo el derecho internacional consuetudinario, la zona contigua de un Estado puede superponerse legítimamente y coexistir con la ZEE de otro Estado. No hay un conflicto inherente entre los poderes jurisdiccionales limitados de un Estado dentro de su zona contigua y los derechos de soberanía y jurisdicción de otro Estado como parte de su titularidad de ZEE.

7.11. Ninguno de los poderes del Decreto excede aquellos que Colombia tiene derecho a ejercer bajo el derecho internacional consuetudinario como parte del régimen de zona contigua. Totalmente aparte de la cuestión de la legalidad de la zona contigua de Colombia, un Estado puede ejercer las libertades residuales de navegación y sobrevuelo, y otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con estas libertades, dentro de la ZEE de otro Estado, que no interfieran con los derechos económicos exclusivos específicos y limitados de otro Estado. De manera acorde, todos los poderes jurisdiccionales dispuestos en el Decreto No. 1946 (enmendado) son ejercicios legítimos de las libertades de navegación y sobrevuelo y otros usos del mar internacionalmente legítimos, por un Estado (Colombia) dentro de la ZEE de otro Estado (Nicaragua). En resumen, el derecho internacional consuetudinario no le impide a la zona contigua de Colombia coexistir con la ZEE de Nicaragua donde se superponen; tampoco le impide a Colombia ejercer las libertades de navegación y sobrevuelo, y otros usos del mar internacionalmente legítimos, dentro de la ZEE de Nicaragua.

7.12. En cuanto el perfil de la zona, la simplificación del límite exterior de la Zona Contigua de Colombia en el Mar Caribe Suroccidental es dictada por hechos geográficos y es justificada en derecho. Las zonas contiguas de las islas de Colombia se encuentran y superponen; cada una de las islas está a menos de 48 millas náuticas de la isla más cercana. La simplificación de las zonas contiguas alrededor de los territorios insulares de Colombia a través del uso de líneas geodésicas se fundamenta en el mismo razonamiento que le llevó a la Corte a simplificar la línea de delimitación con respecto de las mismas islas en la Sentencia de 2012. En cualquier evento, la zona contigua de Colombia no invade ninguno de los derechos de soberanía de Nicaragua en su ZEE. Bajo el derecho internacional consuetudinario, la simple promulgación del Decreto No. 1946 (enmendado) no constituye, en sí mismo, una violación de los derechos de Nicaragua. Más aún, Nicaragua no puede señalar ninguna acción realizada por Colombia dentro de su zona contigua que haya interferido de alguna forma con el ejercicio por parte de Nicaragua de sus derechos de soberanía dentro de su ZEE.

B. Las Demandas Reconvencionales de Colombia

7.13. La primera demanda reconvencional de Colombia concierne la violación por parte de Nicaragua de los derechos tradicionales de pesca de los habitantes del Archipiélago de San Andrés, incluidos los Raizales. Colombia ha demostrado que los habitantes del Archipiélago, en particular los Raizales, han participado tradicionalmente en la pesca artesanal en espacios marítimos que se ha sostenido le pertenecen a Nicaragua, así como en áreas colombianas que requieren navegar a través de aguas de la ZEE de Nicaragua. Si bien Nicaragua, de manera contraria al compromiso público y explícito contraído por su Presidente, ha negado en este proceso la existencia de estos derechos de pesca reconocidos, no ha podido identificar ningún precedente que, en su parte operativa o en su razonamiento esencial, afirme que los derechos tradicionales de pesca no exclusivos se extinguieron por operación del derecho en la ZEE. El fracaso de Nicaragua es entendible porque no hay una explicación racional de por qué los derechos tradicionales de pesca, reconocidos como capaces de existir en el mar territorial, deben ser concebidos como extintos, por operación del derecho, en la ZEE.

7.14. Aparte de la lectura equívoca de Nicaragua de la CONVEMAR y el derecho internacional consuetudinario relevante, Colombia ha demostrado que las partes de este caso de manera expresa y repetidamente han reconocido estos derechos tradicionales de pesca y están impedidas para ahora negarlos. A pesar de dicho reconocimiento y del claro derecho sobre el asunto, la Fuerza Naval nicaragüense ha hostigado repetidamente a los pescadores artesanales del Archipiélago, impidiéndoles llegar a sus bancos tradicionales y legítimamente ejercer allí su vocación. Esto ha tenido un efecto amedrentador en la habilidad de los habitantes locales de disfrutar sus derechos tradicionales de pesca.

7.15. Por vía de esta demanda reconvencional, Colombia respetuosamente le solicita a la Corte concluir que Nicaragua ha infringido los derechos tradicionales de pesca de los habitantes del Archipiélago de San Andrés, en particular los Raizales. Colombia también le solicita a la Corte decidir que Nicaragua se encuentra bajo la obligación de garantizar que los habitantes del Archipiélago de San Andrés, incluyendo a los Raizales, gocen de acceso sin condiciones a: a) los bancos tradicionales de pesca localizados en espacios marítimos adjudicados a Nicaragua; y b) los bancos localizados en los espacios marítimos de Colombia, cuyo acceso requiere navegar a través de espacios marítimos adjudicados a Nicaragua. Con respecto a la compensación por el daño evaluable, incluyendo el lucro cesante, su forma y monto deberán ser determinados en una fase posterior de este caso, siguiendo la práctica establecida.

7.16. La segunda demanda reconvencional de Colombia disputa la legalidad bajo el derecho internacional del Decreto No. 33-2013 de Nicaragua que establece líneas de base rectas para la medición de los espacios marítimos de Nicaragua en el Caribe. Colombia ha demostrado que este decreto viola las obligaciones convencionales y consuetudinarias internacionales de Nicaragua y viola directamente los derechos y titularidades de Colombia en el Caribe. Además de estas violaciones de principios del derecho internacional sobre el trazado de líneas de base rectas, Colombia también ha demostrado que la configuración de las islas de Nicaragua frente a su costa Caribe no justifica el uso de líneas de base rectas. Nicaragua tampoco puede demostrar que sus puntos de base se posicionan en islas que constituyen el requisito de "franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata". Adicionalmente, las islas, en su conjunto, no pueden ser consideradas como que forman una unidad con el continente, otro criterio para el trazado de líneas de base rectas que Nicaragua no cumple.

PETICIONES

I. Por las razones expuestas en su Contramemoria y Dúplica, la República de Colombia solicita respetuosamente a la Corte que rechace cada una de las peticiones de la República de Nicaragua, y que adjudique y declare que

1. Colombia no ha violado de ninguna manera los derechos de soberanía o los espacios marítimos de Nicaragua en el Mar Caribe Suroccidental.

2. El Decreto No. 1946 del 9 de septiembre de 2013 de Colombia (modificado por el Decreto No. 1119 de 17 de junio de 2014) no ha dado lugar a ninguna violación de los derechos de soberanía o espacios marítimos de Nicaragua.

a. No hay nada en el derecho internacional que impida que la zona contigua de un Estado se superponga con la zona económica exclusiva de otro Estado;

b. Las líneas geodésicas establecidas en el Decreto que conectan los puntos exteriores de la zona contigua de Colombia no violan el derecho internacional;

c. Las facultades específicas relativas a la zona contigua enumeradas en el Decreto no violan el derecho internacional;

d. Ninguna acción colombiana en la zona contigua ha dado lugar a ninguna violación de los derechos de soberanía o espacios marítimos de Nicaragua.

II. Además, la República de Colombia solicita respetuosamente a la Corte que juzgue y declare que

3. Los habitantes del Archipiélago de San Andrés, en particular los Raizales, gozan de derechos tradicionales de pesca en áreas marítimas adjudicadas a Nicaragua.

4. Nicaragua ha violado los derechos tradicionales de pesca de los habitantes del Archipiélago de San Andrés.

5. Las líneas de base rectas de Nicaragua establecidas en el Decreto No. 33-2013 del 19 de agosto de 2013 son contrarias al derecho internacional y violan los derechos de soberanía y espacios marítimos de Colombia.

III. Se solicita además a la Corte que ordene a Nicaragua

6. En relación con las peticiones 3 y 4, garantizar que los habitantes del Archipiélago de San Andrés que se dedican a la pesca artesanal gocen de libre acceso a:

a. Sus bancos de pesca tradicionales ubicados en los espacios marítimos adjudicados a Nicaragua;

b. Los bancos ubicados en los espacios marítimos colombianos, cuyo acceso requiera navegar por los espacios marítimos adjudicados a Nicaragua.

7. Indemnizar a Colombia por todos los perjuicios causados, incluido el lucro cesante, como consecuencia de las violaciones de Nicaragua a sus obligaciones internacionales, con la cuantía y forma a ser determinadas en una fase posterior del proceso.

8. Dar a Colombia garantías apropiadas de no repetición.

Carlos Gustavo Arrieta Padilla
Agente de Colombia

La Haya, 15 de noviembre de 2018

3.4. AUDIENCIAS ORALES

CR 2021/14
LA HAYA

[Traducción no oficial]

AÑO 2021
AUDIENCIA PÚBLICA

LLEVADA A CABO EL MIÉRCOLES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 11 A. M., EN EL PALACIO DE LA PAZ, PRESIDIDA POR LA PRESIDENTE DONOGHUE, EN EL CASO RELATIVO A LAS SUPUESTAS VIOLACIONES DE DERECHOS SOBERANOS Y ESPACIOS MARÍTIMOS EN EL MAR CARIBE

(Nicaragua c. Colombia)

TRANSCRIPCIÓN

[…]

La PRESIDENTE: Por favor tomen asiento. La sesión está abierta. Por razones debidamente comunicadas a mí, los magistrados Xue y Robinson no pueden acompañarnos en la sesión de esta mañana. La Corte se reúne hoy para escuchar la primera ronda de alegatos orales de Colombia, tanto sobre las pretensiones de Nicaragua como sobre sus propias demandas reconvencionales. Colombia tiene dos sesiones para presentar sus alegatos, esta mañana, de 11 a.m. a 1 p.m., y esta tarde, de 3 p.m. a 6 p.m. Ahora daré la palabra al Co-Agente de Colombia, S.E. Manuel José Cepeda Espinosa. Tiene la palabra, Su Excelencia.

Sr. CEPEDA ESPINOSA:

1. Señora Presidente, distinguidos jueces, es un gran honor representar a la República de Colombia ante la Corte Internacional de Justicia, en este gran salón de justicia.

2. Señora presidente: permítame manifestarle mi profundo agradecimiento por haberle rendido un homenaje al difunto James Crawford, un conocido profesor y un admirado juez de esta Corte. Él fue bien conocido en Colombia, puesto que, como usted lo observó, antes de acceder a la Corte, fue el principal abogado de Colombia en un caso que involucraba nuestros intereses territoriales y marítimos ante este mismo tribunal. Mi país se suma a este tributo a su memoria, lamenta su partida y honra su legado.

3. Permítame comenzar refiriéndome directamente a lo que escuchamos el lunes por parte del Agente de Nicaragua, el señor Carlos Argüello. El intentó presentar una imagen de Colombia como un Estado rebelde al que no le importa el derecho ni esta alta Corte. Si esto fuera así, ¿Por qué estaría aquí Colombia argumentando ante ustedes? La presencia de Colombia ante esta Corte es una indicación de la tradición de mi país de vieja data de respeto al derecho internacional y a los procedimientos para el arreglo pacífico de las controversias.

4. El lunes Nicaragua presentó una imagen de Colombia que distorsiona completamente nuestras tradiciones jurídicas, nuestro derecho constitucional y la posición y políticas de Colombia.

5. El agente de Nicaragua por supuesto no tiene por qué conocer el derecho constitucional colombiano. Obviamente él no tiene presente que el artículo 101 de la Constitución Colombiana estableció expresamente desde 1991, esto es, 10 años antes de que Nicaragua presentara su primera demanda contra Colombia, que los límites de Colombia "*sólo podrán modificarse en virtud de tratados*."

6. Por otro lado, su afirmación de que la invocación por Colombia de su derecho interno "*es simplemente una excusa para no cumplir*"[1] es claramente extravagante. Esa no es la posición de Colombia.

1 CR 2021/13, Transcripción de la audiencia pública del 20 de septiembre de 2021, p. 20, para. 16.

7. Esta atrevida acusación me obliga a detenerme en los intentos que Colombia ha hecho para resolver las diferencias con Nicaragua a través de los canales diplomáticos.

8. Permítame recordarles que, en 1977, en 1995 y en 2001, Colombia le propuso a Nicaragua resolver sus diferencias mediante un tratado. Nicaragua se rehusó y prefirió litigar ante este Corte. Nicaragua tenía derecho a hacer eso, por supuesto, pero lo que no podía hacer es esconder varios hechos altamente relevantes y más adelante declararse sorprendida porque Colombia no había invocado anteriormente la necesidad de un tratado. En su fallo sobre excepciones preliminares del 13 diciembre de 2007, la Corte se refirió a esas negociaciones. La Corte destacó que "*Nicaragua enfatiza, en conexión con esto, que las negociaciones se referían, inter alia, a la delimitación de las respectivas áreas marítimas de las Partes*".[2]

9. Nicaragua sabe esto. Nicaragua alegó esto ante esta Corte. Y ahora Nicaragua se declara sorprendida. ¡Qué conveniente para Nicaragua!

10. La disposición de Colombia a comenzar conversaciones fue también expresada en forma pública después de la decisión de 2012 de esta Corte.

11. Colombia tomó la iniciativa de iniciar conversaciones con Nicaragua con miras a celebrar un tratado sobre diversos asuntos, incluyendo algunas de las cuestiones que hoy forman parte del objeto de este procedimiento judicial, tales como los derechos de pesca y el medio ambiente. Colombia expresó su disposición a negociar con Nicaragua en forma temprana y pública en una reunión entre los dos jefes de Estado mientras se encontraban en México, durante la juramentación de Enrique Peña Nieto como presidente de México, el 1 de diciembre de 2012. Luego de ello, en seguimiento de ese anuncio, se acordó en forma preliminar una lista de temas a discutirse y un *modus operandi*. Nicaragua decidió poner fin a estas conversaciones de forma abrupta en 2015. Colombia dejó la puerta abierta. Nicaragua la cerró estrepitosamente.

12. Nicaragua se negó a continuar dialogando en 2015 y de esta manera, en forma muy conveniente para ella misma, creó las circunstancias para acusar a Colombia de rechazar el fallo de 2012, debido a que no se había celebrado un tratado. Y ahora invoca la ausencia de dicho tratado como prueba de la violación por Colombia de los derechos económicos de Nicaragua. La Corte sabe bien que la ausencia de un tratado no prueba nada con respecto a los supuestos incidentes en el mar.

13. Debo subrayar que estos diálogos fueron interrumpidos unilateralmente por Nicaragua antes de que su situación política doméstica se deteriorara en forma tan dramática que la Organización de los Estados Americanos ha condenado decisiones del gobierno de Nicaragua y la Unión Europea ha impuesto sanciones a altos funcionarios nicaragüenses.

14. El lunes pasado Nicaragua también omitió algo que, esta vez, Nicaragua debería haber sabido, puesto que está en el *dossier* del caso. Cuando la Corte Constitucional en su decisión de mayo de 2014 se refirió a la necesidad de un tratado para "incorporar" el fallo de 2012, dijo

2 *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes C.I.J. 2007, p.867, párr. 113.

también que las decisiones de la Corte Internacional de Justicia tenían efecto obligatorio en el plano internacional y que Colombia tenía "*el deber de cumplir[las] de buena fe…*"[3] hasta que se celebrara un tratado. La Corte Constitucional pasó a sostener que Colombia "*…reconoce el carácter obligatorio de las decisiones adoptadas por una corte internacional en desarrollo de tratados previamente celebrados, aprobados y ratificados por Colombia*".[4]

15. En resumen, Colombia es un país dualista en materia de límites terrestres o marítimos. Esto no significa que Colombia no cumpla o no pueda cumplir decisiones judiciales internacionales. Lo que quiere decir es que, como en cualquier otro sistema dualista, para que una sentencia tenga efectos jurídicos domésticos deben cumplirse ciertos pasos. Esto no afecta la fuerza vinculante de la sentencia en el ordenamiento jurídico internacional.

16. Nicaragua ha sostenido que la decisión de la Corte Constitucional fue oportunista y que Colombia actuó de mala fe. Eso, simplemente, no es cierto. Esta decisión siguió un precedente que estaba en existencia por muchos años. En realidad, desde 1999, dos años antes de la primera demanda de Nicaragua contra Colombia, la Corte Constitucional había sostenido que "*la modificación de fronteras, que implique una cesión de territorio en relación con los límites consolidados existentes al aprobarse la Carta de 1991, requiere … un nuevo tratado internacional*".[5]

17. Esta es una cuestión diferente de plantear a aquella sobre si Colombia requiere de un tratado para respetar el fallo de 2012. De hecho, Colombia no requiere de un tratado para abstenerse de violar los derechos soberanos de Nicaragua.

18. La posición de Colombia ha sido clara y transparente desde un comienzo. Está bien recogida en el fallo de la Corte sobre Excepciones Preliminares de 2016, en el cual afirmó:

> "Colombia acepta que el fallo [de 2012] es vinculante para ella en el derecho internacional. La Corte Constitucional colombiana tomó la misma posición en su decisión del 2 de mayo de 2014. La cuestión que ha surgido en Colombia es la de cómo implementar el fallo de 2012 internamente, teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales pertinentes y el carácter del ordenamiento jurídico colombiano en relación con los límites."[6]

19. En conclusión, debe distinguirse entre dos cosas: a la luz del derecho interno colombiano, se requiere un tratado para modificar fronteras, pero esto no significa que los fallos de esta Corte no tengan efectos en el plano internacional, incluso en ausencia de un tratado. Muchos de estos efectos se refieren, precisamente a los derechos y libertades internacionales de las partes en el presente caso.

---

3 Excepciones Preliminares de Colombia (EPC), Vol. II, 19 de diciembre de 2014, Anexo 4, párr. 9.9.

4 *Ibid.*, párr. 9.11.

5 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1022 de 1999, disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-1022-99.htm (última visita: 21 de septiembre de 2021).

6 *Supuestas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*, Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes C.I.J. 2016, p. 28, párr. 57.

20. Retornamos así al objeto del presente caso y a las cuestiones que verdaderamente están en juego: ¿Ha infringido Colombia los derechos soberanos de Nicaragua? ¿Puede Nicaragua ignorar la soberanía de Colombia sobre las islas del Archipiélago al negarles el derecho a una zona contigua a sus respectivos mares territoriales? ¿Ha violado Nicaragua los derechos tradicionales de pesca de los pescadores artesanales del Archipiélago de San Andrés? ¿Puede Nicaragua mediante un decreto convertir en aguas interiores 21,500 kilómetros cuadrados de mar muy lejos de su costa continental?

21. Nicaragua no solo busca distorsionar el derecho interno de Colombia, sino negarle a Colombia derechos y libertades básicos reconocidos por el derecho internacional.

22. Si Nicaragua hubiera continuado las conversaciones iniciadas en 2012, no estaríamos en este proceso judicial, que se refiere a las pretensiones de Nicaragua y las demandas reconvencionales de Colombia.

23. La Corte recordará que Nicaragua se presentó ante ella sosteniendo que Colombia la estaba amenazando con el uso de la fuerza, en violación de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho consuetudinario. Era una pura invención. En su sentencia sobre excepciones preliminares, la Corte unánimemente decidió que simplemente no existía una disputa sobre esta cuestión.[7] Desde entonces, y poniendo de lado por el momento las demandas reconvencionales de Colombia, únicamente las pretensiones relativas a las supuestas violaciones de los derechos invocados por Nicaragua caen bajo la jurisdicción de la Corte. Estas pretensiones se basan esencialmente en supuestos "incidentes", de los cuales nadie había oído nada en el momento de la demanda de Nicaragua. Toda la información relacionada con estos eventos emergió en forma mágica después del depósito de la demanda y poco antes de la presentación de la Memoria de Nicaragua.

24. Consciente de su escasa evidencia y de sus débiles argumentos, Nicaragua ha tratado de compensar por las falencias de sus pretensiones con argumentos políticos y retóricos. Señora presidente, permítame recordar a la Corte que Colombia es un país comprometido con la paz, el respeto por el impero del derecho, la cooperación internacional y la defensa de los principios democráticos. En contraste, Nicaragua utiliza el lenguaje que hemos escuchado, un lenguaje que no debería usar el representante de un país democrático en el cual la separación de poderes sea un principio efectivo.

25. En sus alegatos y como parte de sus esfuerzos por desacreditar a Colombia, Nicaragua insiste en citar fuera de contexto declaraciones atribuidas a funcionarios o ex funcionarios colombianos, incluyendo algunas extraídas de recientes artículos de la prensa colombiana. Con relación a algunas de estas, Nicaragua ni siquiera suministró una traducción, como lo exige la Dirección Práctica IX *bis*. Si estas declaraciones prueban algo, es que, en su calidad de pronunciamientos resultantes de debates políticos internos en Colombia, constituyen evidencia del vigor de una sociedad pluralista y democrática. Nada más.

---

7 *Ibid.*, p. 42, párr. 111 (1) (c).

26. Obsesionada con la atmosfera de este proceso, Nicaragua revuelve palabras para tratar de crear una tormenta en un vaso de agua. Nicaragua se alarma por la expresión "a *capa y espada*", una figura puramente retorica empleada por un expresidente de Colombia. Luego, Nicaragua cita más palabras del actual presidente, tomadas en forma imprecisa de una publicación semanal, pero no ha logrado señalar ninguna orden presidencial de violar los derechos de Nicaragua. En Colombia los presidentes, así como otros funcionarios y líderes políticos, están acostumbrados a estar en el ojo de la tormenta política. Debatimos mucho, sí. Debatimos todo el tiempo. Debatimos acerca de todo. Una realidad democrática que aparentemente escapa al entendimiento de Nicaragua. Las palabras, en particular en medio de una discusión política y citadas fuera de contexto, no constituyen actos ilícitos a la luz del derecho internacional. La navegación pacifica o el sobrevuelo tampoco lo son.

27. Como cualquier otro Estado, Colombia disfruta de libertad de navegación y sobrevuelo, así como otros usos legítimos del mar relacionados con esas libertades, a todo lo largo del Mar Caribe. Nicaragua, ignorando el derecho internacional, pretende negarle a Colombia estas libertades esenciales.

28. En forma poco exitosa, Nicaragua intenta construir un caso para soportar su demanda, una demanda que, me permito recordar, fue presentada apenas un día antes de que el Pacto de Bogotá cesara en sus efectos para Colombia. De hecho, Nicaragua le adscribe connotaciones negativas al ejercicio por Colombia de su derecho a retirarse de este tratado. Nicaragua simplemente no acepta que Colombia tuviera esta elemental prerrogativa.

29. De los 13 así llamados "incidentes" que ocurrieron antes de la fecha critica, Nicaragua no ha probado ninguna violación de sus derechos por Colombia. Nicaragua ni siquiera protestó por esos eventos antes de presentar su demanda. Nicaragua no protestó antes por estos supuestos "incidentes", debido a que, ni ellos eran incidentes, ni las acciones de Colombia constituían violación alguna de los derechos de soberanía de Nicaragua. Nicaragua ni siquiera mencionó uno de esos incidentes el pasado lunes, a pesar de que ellos constituyen el origen de su demanda y son los únicos que caen bajo la jurisdicción a esta Corte. Para compensar por la precariedad de su caso, Nicaragua ha intentado ya en cuatro ocasiones añadir eventos posteriores a la fecha crítica, todos ellos sin ninguna sustancia.

30. Mas aún, las estadísticas oficiales de pesca publicadas por la propia Nicaragua confirman que la supuesta política sistemática de Colombia de violar sus derechos soberanos nunca ha existido. Si estas estadísticas muestran algo es que la actividad pesquera de Nicaragua ha crecido en forma exponencial.[8] Nicaragua únicamente pude mencionar unos pocos supuestos "incidentes" que se relacionan con la pesca cada año. Como Colombia explicará, estos fueron en realidad "no eventos". Y estos "incidentes", si tomamos el año 2013, habrían representado un mero 0.021% del total de días de pesca ejecutados por la flota pesquera de Nicaragua. Esto significa que, según la propia Nicaragua, el 99.98% de las actividades de pesca de Nicaragua en el Caribe durante ese año no se vieron afectadas por Colombia. Las cifras de los años siguientes llevan a conclusiones similares. Más aún, entre 2017 y ahora, esos eventos llegan a cero. Esto ciertamente

8 Contramemoria de Colombia (CMC), Vol. II, 15 de noviembre de 2018, Anexo 71.

demuestra la ausencia de una política colombiana de impedir sus actividades; por el contrario, muestra una política de respeto por el derecho internacional.

31. Aún más, a lo largo de este procedimiento Nicaragua no ha podido demostrar que buques de su bandera o licenciados por esta no pudieron seguir pescando o que su pesca fue confiscada. No ha probado, caso a caso, que Colombia violó los derechos soberanos de Nicaragua. Es por ello por lo que ha tratado de mezclar esos "eventos" y ha buscado presentarlos como dando lugar a un patrón de conducta de las autoridades colombianas. Sin embargo, agregar nada a la nada produce nada. Eso, señora presidente y distinguidos jueces, difícilmente pude constituir un patrón de conducta ilegal.

32. Señora presidente, distinguidos jueces, tanta evidencia precaria, tantos intentos de mejorarla, tantas distorsiones de lo que pasó, hacen clara una sola cosa: ni en 2013 ni ahora Nicaragua tiene un caso serio.

33. Colombia ha ejercido sus libertades de navegación y sobrevuelo y otros usos internacionales legítimos del mar relacionados con esas libertades, que son garantizados por el derecho internacional. Todos los Estados se pueden beneficiarse de estas libertades, incluida Colombia. Sin embargo, Nicaragua busca recortar el alcance de estas libertades, lo cual equivale a ignorar un principio cardinal de derecho internacional. Las profundas implicaciones negativas de igualar estas libertades a un simple derecho de paso son autoevidentes.

34. A lo largo de este procedimiento Nicaragua ha negado que "…*los derechos y deberes de las partes con respecto a la preservación y protección del medio ambiente … sean pertinentes para el presente caso*."[9] De hecho, esta afirmación de Nicaragua ha sido respaldada por sus acciones, en particular por la ejecución sistemática de prácticas de pesca depredadora en medio de condiciones inhumanas.[10]

35. Esta es una posición impactante, en momentos en que la comunidad internacional aguarda en forma urgente una acción internacional para evitar desastres ecológicos. La preservación del medioambiente marino es un deber de todos los Estados, especialmente cuando el hábitat de las comunidades del Archipiélago y de la región está en juego. La Reserva de Biosfera Seaflower constituye el hábitat en el cual viven miles de colombianos que habitan el Archipiélago.

36. Además de la preservación del medio ambiente marino, la presencia de Colombia en el Mar Caribe, especialmente en el sector suroccidental, obedece a otros imperativos, como la interdicción del tráfico de drogas y otras actividades ilegales. Colombia está presente en el área en cumplimiento de estos deberes internacionales. Colombia juega un papel protagónico en operaciones conjuntas en contra del tráfico de drogas en las cuales Francia, los Países Bajos, los Estados Unidos, Costa Rica y otros países centroamericanos y del Caribe participan, incluida Nicaragua.

---

9 Réplica de Nicaragua (RN), párr. 1.12.

10 The New York Times, "For Nicaragua's Lobstermen, Deadly Dives Are All Too Common", ["*Para los pescadores de langosta de Nicaragua, las inmersiones mortales son demasiado comunes*"], 24 de enero de 2021. Disponible en: https://www.nytimes.com/2021/01/24/world/nicaragua-lobsters-fishing.html. (última visita: 21 de septiembre de 2021).

Treinta y ocho Estados toman parte en la Operación "Orión", un esfuerzo multilateral en contra del tráfico de drogas. Es poco claro, por decir lo menos, porque Nicaragua mantiene que estos países pueden tener una presencia en el área, pero Colombia no.

37. Señora presidente y distinguidos jueces, vale la pena recordar que Colombia posee soberanía sobre todas las islas que conforman el Archipiélago colombiano. El derecho internacional extiende el ejercicio de soberanía al mar territorial de las islas y autoriza el ejercicio de ciertas funciones protectoras en una zona contigua al mar territorial. Al reclamar que Colombia no puede ejercer funciones de zona contigua alrededor de las islas del Archipiélago, Nicaragua está contradiciendo el derecho internacional.

38. Todo lo anterior lleva a una simple conclusión: todas las pretensiones de Nicaragua no tienen sustento y son artificiales. Se fundamentan en palabras, no en conductas.

39. En consecuencia, lo que subsiste de este caso iniciado por Nicaragua son los legítimos derechos de Colombia en el mar y nuestras dos demandas reconvencionales.

40. Colombia considera que Nicaragua está infringiendo los derechos de pesca tradicionales de la población Raizal que habita el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Lo está haciendo primero que todo al negar le existencia misma de dichos derechos, una negativa que representa el principal factor subyacente en el contencioso entre las partes.

41. No solamente Nicaragua le ha impedido a los Raizales pescar, sino que también los ha intimidado al interceptar sus modestas embarcaciones. Este abuso es una injusticia más que el pueblo Raizal ha tenido que sufrir. Es una comunidad cuyos miembros son descendientes de esclavos traídos de África para ser explotados durante el periodo colonial y quienes, hace más de dos siglos, encontraron en estas islas un espacio de libertad en el cual pueden vivir en armonía con el mar. Dos siglos después de que encontraron su libertad, Nicaragua busca suprimir el acceso de los Raizales a sus bancos de pesca tradicionales, de los cuales depende su subsistencia como una comunidad pesquera.

42. Finalmente, Colombia considera también que Nicaragua ha actuado en manifiesta violación del derecho internacional al trazar un sistema de líneas de base rectas muy lejos de su costa continental y sin cumplir los requisitos del derecho internacional para hacerlo. Colombia y otros Estados han enviado las correspondientes notas de protesta.

43. Señora presidente, miembros de la Corte. El orden en el cual los abogados de Colombia se dirigirán a usted en la primera ronda será el siguiente:

- Primero, el señor Kent Francis James recordará los derechos tradicionales de la población Raizal, a los cuales Colombia le asigna una importancia trascendental;

• A él lo seguirá Sir Michael Wood, quien se referirá al contenido del derecho internacional aplicable en el contexto del presente caso y resaltará los graves defectos legales en los que Nicaragua funda sus argumentos;

• La Profesora Laurence Boisson de Chazournes hablará posteriormente de la importancia de las actividades de observación e información para fines ambientales realizadas por Colombia, así como de su legalidad.

• El señor Rodman Bundy vendrá luego. Explicará que Colombia no ha violado ningún derecho de soberanía de Nicaragua. Esperamos que el señor Bundy pueda comenzar su intervención antes de la pausa de almuerzo y pueda continuar en la tarde;

• El Profesor Michael Reisman mostrará luego por qué las zonas contiguas de las islas colombianas en el Archipiélago, así como la extensión de esta, lejos de ser ilegales, se ajustan al derecho internacional.

• Pasando a nuestra primera contrademanda, el señor Eduardo Valencia-Ospina describirá las violaciones por Nicaragua de los derechos de pesca tradicionales de los habitantes del Archipiélago de San Andrés:

• Y para concluir nuestra primera ronda, el Profesor Jean-Marc Thouvenin demostrará la patente ilegalidad del decreto sobre líneas de base rectas de Nicaragua.

44. Señora presidente, distinguidos jueces. Les agradezco por su atención. Quisiera pedirle señora Presidente que le otorgue el uso de la palabra al señor Kent Francis James, quien presentará el primer alegato en nombre de Colombia.

La PRESIDENTE: Agradezco al Coagente de Colombia por su declaración. Ahora invito a S.E. Sr. Kent Francis James para tomar la palabra. Tiene la palabra, señor.

Sr. JAMES:

Los derechos tradicionales del pueblo Raizal

Introducción

1. Señora Presidente, distinguidos Jueces, es un honor comparecer ante el principal órgano judicial de las Naciones Unidas, y hacerlo como miembro del equipo jurídico de Colombia en este importante caso.

2. El Coagente de Colombia acaba de esbozar las respuestas de Colombia a los argumentos que Nicaragua ha presentado durante el presente procedimiento, y los elementos básicos de las demandas reconvencionales de Colombia. En mi breve presentación, haré referencias al contexto

humano, histórico, social y ambiental que informan los diversos elementos de este caso, y que deben tenerse en cuenta al evaluar las demandas y demandas reconvencionales de las Partes.

3. Tanto las demandas, como las demandas reconvencionales, se refieren a cuestiones relacionadas con el Mar Caribe Suroccidental. La decisión de la Corte en este caso tendrá un impacto importante en las personas que habitan en esta área.

¿Quiénes son los Raizales?

4. El nombre Raizales proviene de la palabra "raíces" en Creole.[11] Durante casi 400 años, los Raizales han habitado y derivado su sustento económico del Archipiélago de San Andrés y de sus áreas marítimas colindantes.

5. Los Raizales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina son colombianos. Y dentro de la diversidad de Colombia también son caribeños, cuyas vidas están íntimamente conectadas con el mar.

6. Los Raizales dependen de los derechos tradicionales de pesca que se extienden sobre amplios espacios marítimos que se tratan en el presente caso. Esto es claro en la primera demanda reconvencional de Colombia. Debido a esa dependencia del mar, la subsistencia de los Raizales solo puede preservarse si los espacios marítimos se protegen y conservan, sin que sean vean afectados por prácticas pesqueras nocivas y destructivas.

7. A lo largo de los siglos, los Raizales han establecido una comunidad estable con huellas en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Pero no solo ahí. La movilidad de los Raizales a través de la región nunca ha sido limitada.

8. Cuando los holandeses llegaron al Archipiélago, establecieron relaciones comerciales con los habitantes de la costa de Mosquitos. También, en las primeras décadas del siglo XVII, llegaron los ingleses. Luego hubo una mezcla de pueblos indígenas del Caribe, junto con africanos esclavizados, británicos, holandeses, franceses, alemanes, españoles y chinos, entre otros. Actualmente, los raizales son en su mayoría Creoles – *Creoles negros*, para ser más precisos.

9. Hombres y mujeres africanas fueron traídos en gran número al Archipiélago por la esclavitud, debido a las costumbres de la trata de personas de la época. Pero en muchos aspectos (idioma, religión y costumbres) los británicos influyeron notablemente en los Raizales. De ahí la herencia puritana.

10. Hace casi 200 años, cuando el Reino Unido puso fin al comercio de esclavos, un hijo de la isla de Providencia, Philip Beekman Livingston Jr., de padres británicos, en sus veintes, también

11 Contramemoria de Colombia (CMC), 17 de noviembre de 2016, párr. 2.64.

comenzó en 1834, una campaña por la emancipación de los negros en la zona,[12] que incluía la costa de los Mosquitos y las Islas del Maíz. Él liberó a los esclavos de su familia, dándoles propiedades y tierras, enseñándoles a leer y escribir e instruyéndolos en matemáticas, así como organizando actividades empresariales para su propio beneficio. Sus actos de humanidad influyeron en otros para emancipar también a todos los esclavos en las islas.

11. Los Raizales comenzaron entonces a plantar coco para su exportación a los Estados Unidos de América. Otros productos, como los huevos de aves y el guano, también eran de interés económico. Pero el principal sustento de los Raizales siempre ha provenido del mar.[13]

La relación de los Raizales con el mar

12. Para los Raizales, el mar es hogar, refugio, sustento y apoyo. Los Raizales han trabajado en el mar como pescadores artesanales y marineros. Si bien están asentados en las islas del Archipiélago, siempre han mantenido contacto con el continente y con otras islas del Caribe.

13. Los Raizales generalmente navegan sin tener tierra a la vista, con mínimos instrumentos para este propósito; esto hace parte del conocimiento ancestral del pueblo Raizal. Los Raizales siempre han navegado y disfrutado de los productos del mar sin ninguna restricción de los límites políticos establecidos por el hombre.

14. El mar es un espacio vital para los Raizales, una ruta comercial para los pueblos Creoles en el Mar Caribe Suroccidental. Es su patrimonio económico.

15. El mar es también su patrimonio cultural. De hecho, los seguidores de la fe Raizal son bautizados en el mar. Es un cementerio para los que se fueron y no han regresado. Es la fuente de historias verdaderas y ficticias, de cuentos, de fábulas, de aventuras, de diversión y tristeza. Como dicen los Raizales: es un regalo de Dios.

16. El hábitat de los Raizales está formado por islas, islotes, cayos, atolones y bancos. Estos van desde San Andrés y las islas en sus proximidades, que incluyen los Cayos Sur-Suroeste y Cayos Este-Sudeste hasta las islas de Serranilla y Bajo Nuevo; pasando por Roncador, Serrana y Quitasueño; y las islas de Old Providence y Kathleena. Este hábitat es una parte esencial de la historia de los Raizales, su subsistencia y su cultura.

---

12 Aguilera, M. *Geografía económica del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*. Banco de la República. Centro de Estudios Económicos Regionales. Documentos de trabajo sobre economía regional, No. 133, 2010, p. 5.

13 J. Bond and R. Meyer de Schauensee, "The Birds ["Las Aves"]", La Academia de Ciencias Naturales de Filadelfia, Monografías, No. 6, Resultados de la Quinta Expedición de George Vanderbilt (1941), Wickersham Printing Company, 1947, p. 10.

La importancia de la pesca y el medio ambiente

17. Señora Presidente y distinguidos Jueces, el mar proporciona seguridad alimentaria al pueblo Raizal y a la población del Archipiélago. Los bancos y las áreas en los que tradicionalmente se pescan son puntos de referencia esenciales para la subsistencia y el hábitat de los Raizales. Incluyen bancos cercanos a las islas colombianas. También incluyen, pero no se limitan a bancos más lejanos como Luna Verde, Cape Bank, Julio Bank, North East Bank y Far Bank. Estos están a mucho más de 12 millas de la costa, y desde 2012, se han presentados problemas para los Raizales cuando navegan para pescar en estas áreas. Eduardo Valencia-Ospina abordará estos asuntos en detalle.

18. Los Raizales son pescadores artesanales que utilizan técnicas respetuosas con el medio ambiente como la pesca con línea de mano y el buceo de apnea. Se trata de métodos y prácticas sostenibles, adaptados a las características especiales de la zona marítima del Caribe Occidental. Por el contrario, otros métodos, como la pesca con buzos, que usan tanques de buceo, compresores de oxígeno o explosivos, causan daños graves.

19. La extracción insostenible de recursos marinos es una amenaza para la supervivencia de todas las comunidades, y especialmente del pueblo Raizal. Los desarrollos internacionales como el Objetivo de Desarrollo Sostenible No. 14, que insta a los Estados a conservar los océanos, los mares y los recursos marinos, están muy alineados con el espíritu y las tradiciones de los Raizales.

20. Además, debido a su importancia, la protección y preservación del mar con sus pesquerías está arraigada en las prácticas pesqueras de los Raizales. Los Raizales participaron en la promoción de la designación por la UNESCO de una reserva mundial de la biosfera: la Reserva Seaflower.[14]

21. Los espacios marítimos de la Reserva también contienen uno de los ecosistemas de arrecifes de coral más extensos del planeta.[15] La Reserva tomó su nombre en honor al *Seaflower*, un barco que transportó a algunos de los primeros británicos que se establecieron en la isla de Providencia. El Seaflower tenía un barco gemelo – el *Mayflower* – cuya historia es bien conocida. La profesora Boisson abordará en detalle la importancia del medio ambiente en este caso.

22. Sus excelencias, como hemos dicho, los Raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tienen un vínculo natural con el mar, viven de él y lo consideran parte de su hábitat natural. Cualquier restricción de sus tradiciones históricas y culturales tendría un impacto significativo y negativo en su modo vida e identidad.

---

14 UNESCO, Programa del Hombre y la Biosfera (MAB), Sexta sesión, 6 al 10 noviembre de. 2000, Reporte final, doc. SC.2000/CONF.208/CLD.16, p. 21, párr. 122, disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000122703_fre (en francés) y https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000122703 (en inglés) (última consulta: 21 septiembre de 2021).

15 Parques Nacionales Naturales de Colombia, "*Old Providence McBean Lagoon National Natural Park" ["Providencia, Parque Nacional Natural Laguna McBean"]*, disponible en: https://www.parquesnacionales.gov.co/portal/en/ecotourism/caribbean-region/old-providence-mcbean-lagoon-national-natural-park/ (en inglés) (última consulta: 21 septiembre de 2021).

23. Señora Presidente, distinguidos Jueces: le agradezco su atención y le agradecería le den la palabra a Sir Michael Wood. Gracias.

La PRESIDENTE: Doy las gracias al Sr. James. Invito ahora a Sir Michael Wood a hacer uso de la palabra.

Sir Michael WOOD:

El régimen jurídico aplicable y los derechos de las partes

1. Señora presidente, miembros de la Corte, es un honor comparecer ante ustedes en representación de Colombia. En lo personal, debo decir que es un placer estar en La Haya y una vez más en el Palacio de la Paz. Permítanme unirme a los tributos que se han dado al Juez Crawford. Su partida es una gran pérdida para esta Corte y para todos nosotros.

2. Mi intervención se realizará en dos partes. En primer lugar, recordaré los elementos básicos del régimen jurídico específico para este caso. Es necesario hacerlo ya que Nicaragua ha presentado a la Corte una falsa representación en sus alegatos. En segundo lugar, explicaré que las actividades de Colombia están inequívocamente comprendidas el marco de las libertades y derechos que disfrutan todos los Estados en las áreas en cuestión. Colombia, en todo momento, ha tenido debidamente en cuenta los derechos y deberes de Nicaragua y no ha violado ninguno de los derechos de Nicaragua.

3. Señora presidente, es importante tener en cuenta la compleja naturaleza de la zona marítima en cuestión en este caso: el mar Caribe Suroccidental. Como quizás pueden ver en sus pantallas, y en todo caso en la Pestaña 2 de sus carpetas, el mar Caribe Suroccidental es un mar semicerrado rodeado por siete Estados costeros, al sur y al oeste: Colombia, Panamá, Costa Rica y Nicaragua, con Jamaica, Haití y República Dominicana al norte.

4. Colombia no es una potencia marítima alejada de esta realidad; es un Estado ribereño del mar Caribe Suroccidental, con una extensa costa continental y numerosas islas, incluidas las del Archipiélago de San Andrés. Las actividades y presencia de Colombia en el mar Caribe Suroccidental son una consecuencia natural de estas realidades geográficas. En este contexto, las referencias realizadas el lunes por Nicaragua, relativas a mapas que reflejaban el "área de operaciones" de la Armada de Colombia o las declaraciones sobre su presencia en diversas áreas marítimas, carecen de trascendencia.[16] Las Armadas de los Estados operan regularmente, incluso a nivel mundial, en áreas fuera de su jurisdicción marítima para proteger sus intereses.[17] No hay nada único o notable en que Colombia tenga intereses marítimos y presencia fuera de sus aguas jurisdiccionales. La paz y la sostenibilidad ambiental del mar Caribe Suroccidental son componentes esenciales del bienestar de Colombia y forman parte de su identidad nacional.

---

16 CR 2021/13, Transcripción de la audiencia pública del 20 de septiembre de 2021, p. 48 (Reichler); p. 29 (Pellet).

17 Ver por ejemplo, Expediente de información de la Armada de Francia 2021, disponible en: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjr_4-e-o3zAhVl_rsIHVm2BF8QFnoECAIQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.defense.gouv.fr%2Fcontent%2Fdownload%2F612927%2F10259719%2FDIM_2021_ANGLAIS.pdf&usg=AOvVaw0JyrdXDKRtNx75E7CSvtR1.

5. Señora presidente, el derecho aplicable está estrechamente relacionado con esta situación geográfica. Por tanto, es necesario tener en cuenta no solo el derecho internacional consuetudinario del mar, sino también una serie de normas convencionales y consuetudinarias aplicables al mar Caribe, entre ellas el Convenio de Cartagena,[18] del que Colombia y Nicaragua son Partes. Estas normas específicas, a su vez, ayudan a una correcta comprensión del derecho internacional consuetudinario del mar, tal como se aplica entre las Partes (dado que Colombia no es parte de la CONVEMAR).

I. El régimen jurídico específico aplicable en este caso

6. Señora presidente, miembros de la Corte, el presente caso plantea una serie de cuestiones importantes. Una cuestión principal, y en la cual me centraré hoy, se refiere a la naturaleza, el alcance y el contenido del régimen jurídico específico aplicable en virtud del derecho internacional consuetudinario. Este régimen rige los derechos, deberes y jurisdicción de los Estados ribereños y las libertades, derechos y deberes de otros Estados.[19] En definitiva, la pregunta que tiene ante sí la Corte es si alguna de las acciones específicas de Colombia, señaladas en el ámbito de este caso, ha violado los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua. No se trata de determinar la responsabilidad internacional del Estado por declaraciones políticas de sus funcionarios. Se trata de acciones tomadas, no de determinar cuestiones legales abstractas.

7. El lunes, el profesor Pellet dedicó gran parte de su intervención en críticas abstractas y generalizadas frente a la manera en que Colombia aborda el derecho. En ninguna parte describió el régimen jurídico específico aplicable a la zona marítima en cuestión. El profesor Pellet acusó a Colombia de ser oportunista al identificar las reglas del derecho internacional consuetudinario y "aprovecharse" de la CONVEMAR para imponer obligaciones a Nicaragua, a pesar de que Colombia no es parte de la CONVEMAR.[20] De hecho, señora presidente, a diferencia de Nicaragua, Colombia ha sido coherente en la aplicación de la metodología correcta para la identificación de normas de derecho internacional consuetudinario, tal como se deriva de la jurisprudencia de la Corte y como se ha reconocido en el trabajo reciente de la Comisión de Derecho Internacional. Colombia ha sido coherente en su enfoque frente a la identificación de una norma de derecho internacional consuetudinario basándose en la práctica estatal y la *opinio juris*. A diferencia de Nicaragua, Colombia no solo "presume" que la norma de un tratado refleja necesariamente el derecho internacional consuetudinario. Además, a pesar del hecho de que Colombia no es parte de la CONVEMAR, es obvio que Nicaragua debe cumplir con sus obligaciones en virtud de dicha Convención, como lo ha reconocido esta Corte.[21]

8. En sus alegatos, Nicaragua adopta un enfoque totalmente erróneo del régimen jurídico específico aplicable dentro de una ZEE [Zona Económica Exclusiva], y busca negar a Colombia los

18 Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe, Contramemoria de Colombia (CMC), Anexo 17.

19 Cf. CONVEMAR, Artículo 56.

20 CR 2021/13, Transcripción de la audiencia pública del 20 de septiembre de 2021, p. 31 (Pellet).

21 *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Sentencia, Informes C.I.J. 2012, p. 624, p. 669, párr. 126.

derechos y libertades reconocidos por el derecho internacional. El profesor Pellet no hizo nada para corregir esto el lunes. La esencia del régimen aplicable es que el Estado ribereño tiene "derechos de soberanía *para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales*, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar".[22] Todos los demás Estados disfrutan de las libertades de navegación y sobrevuelo en alta mar y de otros usos del mar internacionalmente lícitos relacionados con estas libertades.[23] Así mismo, son aplicables las normas del derecho internacional relativas al alta mar y otras normas pertinentes del derecho internacional.[24]

9. Por lo tanto, este régimen jurídico específico otorga al Estado ribereño ciertos derechos y deberes, pero estos tienen un alcance y naturaleza limitados, y relacionados, principalmente con la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales. En cuanto a la jurisdicción del Estado ribereño con respecto a la protección y preservación del medio marino, esta es también específica y limitada; no es exclusiva.[25] De conformidad con el derecho internacional consuetudinario, todos los Estados tienen derechos y deberes ambientales en la zona en cuestión. Este marco jurídico básico debe entenderse en conjunto con otras normas específicas, incluidas aquellas establecidas en el Convenio de Cartagena.

10. Nicaragua desafía todo esto. No acepta la ZEE por lo que es, un régimen jurídico particular que se ocupa esencialmente de los recursos naturales. Nicaragua, aparentemente, comparte una opinión totalmente errónea, según la cual, la zona en cuestión debe equipararse a la soberanía y al mar territorial. Así se desprende de las declaraciones de sus altos funcionarios.

11. Como verán en sus pantallas y en la Pestaña 3 de sus carpetas, ya hacía finales de 2012, el presidente Ortega habló de "ejercer esta soberanía aérea y marítima".[26] Y en 2015, habló de "un Nuevo Mar Territorial"[27] otorgado por la Corte a Nicaragua. El Jefe de la Fuerza Naval de Nicaragua también habló sobre "ejercer soberanía en el Mar y el Espacio Aéreo Jurisdiccional".[28] El jefe del Ejército de Nicaragua habló de "Mares soberanos, particularmente de nuestras aguas en el Caribe restituidas por la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de noviembre de 2012".[29] En su Nota Verbal de 16 de febrero de 2021, que Nicaragua acaba de aportar al proceso, Nicaragua calificó a "las aguas sobre las que se encuentra la Reserva de Biosfera del Caribe nicaragüense" como "indiscutiblemente parte de nuestro territorio caribeño". Estos son solo algunos ejemplos.[30] Incluso, a principios de este año, el Agente de Nicaragua realizó declaraciones a los

22 Cf. CONVEMAR, Art. 56.1(a).

23 Cf. CONVEMAR, Art. 58.1.

24 Cf. CONVEMAR, Art. 58.2.

25 Cf. CONVEMAR, Art. 56.1(b)(i); ver también, Art. 193-194, 205-208.

26 Dúplica de Colombia (DC), Anexo 1.

27 DC, Anexo 5.

28 *Ibid.*

29 *Ibid.*

30 Ver DC, Anexos 1-5, 7.

medios de comunicación confirmando que Nicaragua ve las aguas en cuestión como territorio bajo su soberanía.[31]

12. Señora presidente, estas no son solo palabras sueltas. Reflejan una actitud nicaragüense profundamente arraigada, una posición nicaragüense con implicaciones prácticas, tal como veremos.

13. Nicaragua continúa afirmando que "Colombia debe probar que los derechos que reclama en la ZEE de Nicaragua le son 'atribuidos' a esta, y no a Nicaragua, por el régimen de la ZEE."[32] En otras palabras, Nicaragua argumenta que otros Estados no gozan de las mismas libertades que esta tiene en y sobre las aguas fuera de su costa, porque dichas áreas no hacen parte un "régimen residual."[33] Este deliberado malentendido tiene por objetivo revertir la carga de la prueba para mostrar que una actividad no está permitida. También según Nicaragua, la libertad de navegación abarca simplemente un derecho de "paso" ("paso inocente"): navegar de un punto a otro y nada más.[34] Según Nicaragua, corresponde a Colombia demostrar que tiene otros derechos. Pero no es así como funciona este régimen jurídico. Todos los Estados gozan de las libertades de navegación y sobrevuelo y del tendido de cables y tuberías submarinas y otros usos del mar internacionalmente lícitos relacionados con estas libertades. Y también se benefician de las normas del derecho internacional relativas al alta mar y otras normas pertinentes del derecho internacional.

14. Señora presidente, la interpretación de Nicaragua de este régimen jurídico particular recuerda los reclamos por un mar territorial de 200 millas de las décadas de 1940 y 1950. Pero el derecho se desarrolló en una dirección diferente. La práctica estatal evolucionó en la década de 1970, en paralelo a las negociaciones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. De esta evolución surgió un régimen jurídico particular que se extiende a 200 millas náuticas desde las líneas de base. Este régimen no otorgó soberanía al Estado ribereño. Por el contrario, el Estado ribereño disfruta de ciertos derechos exclusivos con respecto a los recursos naturales.[35] Desde finales de la década de 1970, este nuevo régimen ha ganado una aceptación general.[36] La zona de un Estado ribereño no es territorio soberano, no es mar territorial. La zona está sujeta a un régimen que se negoció minuciosamente en la década de 1970 para equilibrar los intereses de los Estados ribereños con los intereses de todos los demás Estados. "Los derechos del Estado ribereño se relacionan esencialmente con los recursos naturales",[37] esta es una cita, que es correcta desde mi punto de vista, del libro sobre derecho del mar de los profesores Churchill y Lowe. La otra cara de esa moneda es que el Estado ribereño no disfruta

31 Entrevista al Doctor Carlos Argüello, Representante de Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, con el Periodista Alberto Mora, Revista En Vivo, Canal 4, 2 de febrero del 2021, disponible en: http://nicaraguasandino.com/ley-que-declara-y-define-reserva-de-biosfera-del-caribe/.

32 Réplica de Nicaragua (RN), párr. 2.10.

33 RN, párr. 2.08, 2.16.

34 RN, párr. 2.38 y 2.40.

35 *Plataforma Continental (Libya/Malta)* Sentencia, Informes C.I.J. 1985, p. 13, p. 33, párr. 34.

36 Ver Comentarios de la Universidad de Virginia, Vol. II, pp. 548-550.

37 R. Churchill and A. V. Lowe, *The Law of the Sea ["El Derecho del Mar"]*, 3rd ed., Manchester University Press, 1999, p. 166: ver también (DC), para. 2.32; D. O'Connell, *The International Laws of the Sea ["El Derecho Internacional del Mar"*], Vol. 1, 1982, p. 552.

de derechos especiales con respecto a otros asuntos.[38] Y, al mismo tiempo, tiene la obligación positiva de tener debidamente en cuenta los derechos de otros Estados.

15. Aunque deben tenerse debidamente en cuenta los derechos particulares del Estado ribereño, los derechos de todos los demás Estados no son diferentes de sus derechos en alta mar. Las libertades de alta mar y las normas del derecho internacional aplicables a la alta mar son aplicables dentro de la zona. En otras palabras, todas aquellas actividades relacionadas con la libertad de navegación y sobrevuelo que no están comprendidas en los derechos exclusivos del Estado ribereño y pueden ser ejercidas libremente por otros Estados mientras navegan o sobrevuelan la zona, siempre que se tengan debidamente en cuenta los derechos del Estado ribereño y los derechos de alta mar ejercidos por otros Estados. Los derechos de todos los Estados en la zona incluyen la realización de actividades que nada tienen que ver con la navegación, por ejemplo, "el abastecimiento de combustible en alta mar es parte de la libertad de navegación que debe ejercerse en las condiciones establecidas por la Convención y otras normas del derecho internacional."[39] Esta es una cita del Tribunal del Derecho del Mar.

16. En resumen, señora presidente, miembros de la Corte, las libertades de navegación y sobrevuelo y otros usos del mar internacionalmente lícitos, en y sobre la zona del Estado ribereño, son las mismas que se pueden ejercer en cualquier lugar del alta mar. Estas se aplican a todas las embarcaciones y aeronaves. Estas van más allá del simple "paso". Estas incluyen el derecho a navegar y sobrevolar para cualquier propósito.

17. Como ocurre con la libertad de navegación, la libertad de sobrevuelo es la misma que se disfruta en alta mar.[40] Como ha sido declarado por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), tal como se muestra en sus pantallas, y en la Pestaña 4, "[p]ara todos los propósitos prácticos y legales, el estatus del espacio aéreo sobre la ZEE y el régimen legal sobre la ZEE es el mismo que aquel correspondiente a la alta mar y a los Estados ribereños no se les otorga ninguna prelación o prioridad".[41]

18. Nicaragua ha tratado de dar mucha importancia a los supuestos incidentes relacionados con el sobrevuelo de aeronaves colombianas. El señor Bundy demostrará hoy más tarde que estas acusaciones carecen de fundamento, como ya se ha demostrado en los alegatos escritos de Colombia.[42] Pero, en cualquier caso, señora presidente, la base de estas acusaciones es la errónea comprensión de Nicaragua sobre el derecho de sobrevuelo en la zona. Nicaragua repetidamente pretende estar ejerciendo lo que llama "soberanía" en el espacio aéreo sobre aguas mucho más

---

38 Nota del Traductor: este pie de página no fue incluido en la versión final del discurso.

39 *M/V "Norstar" (Panama c. Italy)*, Sentencia, Informes Tribunal Internacional de Derecho del Mar ("ITLOS") 2018-2019, p.10, párr. 2.19; Ver también *M/V "Virginia G" (Panama/Guinea-Bissau)*, Sentencia, Informes ITLOS 2014, p. 4, p. 70, párr. 223.

40 Cf. CONVEMAR, Art. 58.

41 Organización de Aviación Civil Internacional, *"United Nations Convention on the Law of the Sea – Implications, if any, for the application of the Chicago Convention, its Annexes and other international air law instruments" ["Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar – Implicaciones, si hubiere, para la aplicación del Convenio de Chicago, sus anexos y otros instrumentos del derecho aeronáutico internacional"]*, doc. C-WP/7777 (1984), párr. 11.12, en Netherlands Institute for the Law of the Sea (ed.), I*nternational Organizations and the Law of the Sea Documentary Yearbook ["Anuario documental sobre Organizaciones Internacionales y Derecho del Mar"]* Vol. 3, 1987, p. 243).

42 CMC, Capítulo IV.A (2); DC, Capítulo 3.C.

allá de su mar territorial.[43] Pero la libertad de sobrevuelo no está limitada por el derecho internacional; como explicó la OACI, el espacio aéreo sobre la zona tiene esencialmente el mismo estatus que el espacio aéreo sobre cualquier otra área donde se apliquen los derechos y libertades en alta mar. La soberanía de un Estado ribereño sobre su espacio aéreo se extiende solo al espacio aéreo sobre su mar territorial.

19. En general, señora presidente, los alegatos escritos de Nicaragua se centran más en lo que afirman fue la "intención" de Colombia y sobre cualquiera intención general que supone Nicaragua sobre la presencia de Colombia en el mar Caribe Suroccidental, que en lo que alegan que Colombia hizo en realidad.[44] Excúsenme por resaltar lo obvio, pero esta es una Corte que juzga entre Estados con base en la ley y los hechos, no en la especulación.

II. La presencia de la Armada de Colombia constituye un ejercicio de las libertades de navegación y sobrevuelo y otros usos del mar internacionalmente lícitos

20. Señora presidente, miembros de la Corte, paso ahora a la segunda parte de mi intervención y diré algunas palabras sobre los antecedentes fácticos de este caso. Los colegas que siguen mi exposición abordarán estos asuntos con más detalle. Como hemos visto, con arreglo al derecho internacional, en la zona de un Estado ribereño todas las embarcaciones y las aeronaves disfrutan de las libertades de navegación y sobrevuelo en alta mar y de otros usos del mar internacionalmente lícitos relacionados con esas libertades.[45]

21. Para encontrar la práctica de los Estados en este sentido, no es necesario mirar más allá del mar Caribe, donde los Estados, tanto del Caribe, como los no caribeños, realizan rutinariamente vigilancia marítima y otras operaciones. Como ya ha explicado el Coagente esta mañana, la Armada y los guardacostas de Colombia no son los únicos que operan en el área. Como se ha demostrado en detalle en nuestros alegatos escritos, Belice, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Francia, Guatemala, Honduras, Países Bajos, Panamá, España, Reino Unido y Estados Unidos, entre otros, todos realizan actividades en esta área, de forma unilateral, bilateral y conjunta.[46]

22. Esta práctica establecida en el mar Caribe Suroccidental confirma que Nicaragua no puede reclamar una "jurisdicción exclusiva" para negar a Colombia y a todos los demás Estados los derechos y libertades reconocidos por el derecho internacional. La insinuación de que Colombia y otros Estados violan los derechos de soberanía de Nicaragua por el simple hecho de realizar determinadas actividades de observación e información en el área, esto es, observar lo que allí

43 DC, Anexo 3, *Reading of Order No. 0061-2013 by the Commander-in-Chief of the Nicaraguan Army ["Lectura de la Orden No. 0061-2013 por el Comandante en Jefe del Ejército de Nicaragua."]*. Ver DC, Anexo 1-5, 7 para declaraciones similares sobre la soberanía de Nicaragua en las áreas marítimas en cuestión; Ver también DC, párr. 2.12.

44 Ver, por ejemplo, Memoria de Nicaragua (MN), párr. 2.02-2.21; RN, párr. 2.1, 2.35, 4.36, 4.45, 4.112, 4.130.

45 Cf. CONVEMAR, Art. 58.

46 CMC, párr. 2.101-2.109; DC, párr. 2.23-2.29.

ocurre e informar a los involucrados de las consecuencias de sus acciones,[47] es insostenible. Esas actividades se inscriben plenamente en el derecho de todos los Estados a ejercer las libertades de navegación y sobrevuelo y otros usos del mar internacionalmente lícitos. De qué manera esta presencia y estás actividades han violado los derechos de Nicaragua, es aún una pregunta sin contestar por Nicaragua.

23. Nicaragua se refiere repetidamente a esto como "controlar" ['policing'] o, como dijo el lunes el profesor Pellet, *"contrôles et contrainte"* [controlar y restringir].[48] Esto es un intento de transmitir una imagen errónea de las actividades en cuestión, de crear la impresión de que Colombia es omnipresente y una fuerza amenazante en el mar Caribe. La realidad es completamente diferente. La "presencia" colombiana, de hecho, normalmente consiste en un solo buque de guardacostas. Ocasionalmente, un segundo buque de guardacostas colombiano también navega en el área al mismo tiempo. Esta es la "presencia" de la que Nicaragua habla sin parar: una, o en ocasiones dos, embarcaciones en una vasta zona marítima.

24. En cualquier caso, la presencia de buques de navales de muchas naciones en el mar Caribe Suroccidental no es sorprendente, dadas las difíciles circunstancias en el área, circunstancias que Nicaragua hasta ahora no ha considerado oportuno abordar en este proceso.

25. De hecho, cabe señalar que la propia Nicaragua ha estado por largo tiempo ausente del mar Caribe Suroccidental, en momentos en que esta área marítima estaba, como todavía lo está, experimentando importantes desafíos. La naturaleza y el alcance de estos desafíos se han explicado a fondo en nuestros alegatos escritos.[49] Destacaré solo algunos puntos relacionados con la delincuencia organizada transnacional y el tráfico de drogas, la asistencia a las embarcaciones en el mar y la protección del medio ambiente.

Delincuencia organizada transnacional y tráfico de drogas

26. Señora presidente, miembros de la Corte, Colombia es uno de los Estados del Caribe que está tomando las medidas adecuadas para prevenir la delincuencia organizada transnacional en el mar, incluso en cooperación con otros Estados. De hecho, las acciones de Colombia son una necesidad absoluta en el mar Caribe; el área estuvo y sigue estando particularmente afectada por el tráfico de drogas,[50] el tráfico de armas y otras actividades delictivas graves. La propia Nicaragua reconoce, en su Réplica, que Colombia tiene derecho a actuar en el área "si encuentra una embarcación sospechosa del transporte ilegal de estupefacientes, o para rastrear dicha embarcación si tiene motivos para sospechar que se encuentra allí".[51]

27. Como explicamos en nuestra Contramemoria, la Armada de Colombia tiene una base en San Andrés, la cual desempeña un papel fundamental en los esfuerzos contra el tráfico ilícito

47 RN, párr. 2.10.

48 CR 2021/13, Transcripción de la audiencia pública del 20 de septiembre de 2021, p. 34 (Pellet).

49 CMC, Capítulo 2; DC, párr. 2.34-2.108.

50 CMC, párr. 2.97 y el gráfico 2.6, DC, párr. 2.41-2.49.

51 RN, párr. 2.34.

de drogas. Además, en Serrana, Serranilla, Roncador y Cayo Bolívar, Colombia ha construido alojamientos para destacamentos de la Armada, incluyendo paneles solares e instalaciones de recolección de agua para uso del cuerpo de infantería de la Armada y pescadores que habitan o visitan las islas y cayos. También ha construido estaciones de radio y faros.[52] Estos esfuerzos posicionan a Colombia a la vanguardia de la lucha contra el narcotráfico en el Caribe, un hecho que es bien reconocido internacionalmente.[53]

28. Colombia ha suscrito alrededor de 88 acuerdos bilaterales para combatir el tráfico de drogas.[54] También es parte de coaliciones internacionales creadas con ese fin. Estas han incluido, por ejemplo, la "Operación Martillo". Lanzada en 2012 y recientemente terminada, esa Operación era una coalición de 14 países, incluyendo, debo señalar, Nicaragua.[55] Esta exitosa operación dependió de la presencia de buques de estos 14 países en las zonas marítimas relevantes. Según lo declarado por el Departamento de Defensa de EE. UU.:

> "En apoyo de la operación [Operación Martillo], los barcos y aeronaves de los EE. UU., las naciones amigas y las fuerzas aliadas, brindan una presencia persistente en zonas marítimas seleccionadas".[56]

29. La presencia de los buques de Colombia en el mar Caribe Suroccidental no es diferente de la presencia de embarcaciones de otros Estados, incluidos Estados no caribeños, y es parte de una cooperación vital contra el tráfico de estupefacientes. De hecho, la presencia de buques de navales de diversos Estados es la piedra angular de estos esfuerzos indispensables. Que Nicaragua comparezca ante esta Corte y señale a Colombia, presentado su presencia como una trama malvada, es incomprensible.

30. Señora presidente, Colombia se toma en serio la amenaza del narcotráfico. Esto fue así en 2013 cuando Nicaragua inició este proceso, como lo demuestra la "Operación Martillo", y sigue siendo así en la actualidad. Es por ello por lo que Colombia invitó a la Fuerza Naval de Nicaragua a participar en la nueva Operación Multilateral "Orión", lanzada en abril de 2018. La Fase VII de la operación se llevó a cabo a principios de este año, y fue coordinada por la Armada de Colombia. Participaron 38 Estados (incluida Nicaragua).[57] El Jefe del Ejército de Nicaragua ha aplaudido los "altos niveles de cooperación" con la Armada de Colombia contra el narcotráfico, a través de la participación en la Operación "Orión". [58]

52 CMC, párr. 2.98-2.100.

53 CMC, párr. 2.104-2.108.

54 DC, párr. 2.46, hace referencia a la Biblioteca Virtual de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, disponible en: http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/BuscadorExternoForm.aspx (última visita: 12 de mayo de 2019).

55 CMC, párr. 2.101-2.102.

56 Comando Sur de los Estados Unidos, *"Operation Martillo Still Hammering Away at Illicit Trafficking" ["Operación Martillo sigue golpeando el tráfico ilícito"]*, disponible en: https://www.southcom.mil/MEDIA/NEWS-ARTICLES/Article/985770/operation-martillo-still-hammering-away-at-illicit-trafficking/.

57 Nota de prensa del 3 de agosto de 2021 sobre la Campaña Naval, disponible en: https://www.cgfm.mil.co/en/blog/naval-campaign-orion-vii-largest-multilateral-operation-against-drug-trafficking-history-has; Nota de prensa de la Presidencia de la República, disponible en:https://www.cgfm.mil.co/en/blog/results-operation-orion-vii-show-together-we-are-more-effective-against-international-drug.

58 Discurso del General Julio César Avilés, Jefe del Ejército de Nicaragua, 21 de febrero de 2020, disponible en: https://www.lavozdelsandinismo.com/nicaragua/2020-02-21/acto-en-conmemoracion-del-86-aniversario-del-transito-a-la-inmortalidad-del-general-de-hombres-y-mujeres-libres-augusto-c-sandino-21-2-2020-texto-integro/.

31. De conformidad con el derecho internacional consuetudinario, más allá de su mar territorial, un Estado ribereño no tiene derechos de soberanía o jurisdicción que sean específicamente relevantes para la acción contra el tráfico de drogas. Pero como todos los Estados, Nicaragua está obligada en virtud de convenciones específicas a cooperar con otros Estados en la represión del tráfico de drogas en el mar.[59]

Asistencia a embarcaciones en el mar

32. Señora presidente, miembros de la Corte, paso ahora a la asistencia a embarcaciones en el mar. Como se explicó en nuestros alegatos escritos, existe un tráfico marítimo significativo dentro y alrededor del Archipiélago de San Andrés y más allá. Estas embarcaciones incluyen, por supuesto, buques con bandera y licencia colombianas.

33. El clima en esta parte del mar Caribe es cada vez más impredecible, creando un alto riesgo para las embarcaciones que navegan en la zona, y no solo para los Raizales. Colombia tiene derechos y obligaciones hacia todas las embarcaciones, colombianas y otras por igual, incluso para proteger y brindar alivio en casos de dificultades técnicas o de seguridad.

34. Como se señaló en nuestra Dúplica,[60] Colombia es un Estado parte del Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos, que es el principal acuerdo internacional sobre búsqueda y salvamento en el mar. Según el anexo del Convenio, cuyos extractos se encuentran en las carpetas en la Pestaña 5, los Estados deben "prestar el mejor auxilio que puedan" dentro de su región de búsqueda y salvamento designada.[61] Además, todas las Partes del Convenio tienen la obligación de brindar asistencia a cualquier persona en peligro en el mar, independientemente de su nacionalidad u otras circunstancias.[62]

35. Ahora en sus pantallas, y en la Pestaña 6, pueden ver la región designada de búsqueda y rescate de Colombia. Esta abarca secciones de las ZEE de muchos Estados. Colombia actúa de acuerdo con sus obligaciones en virtud del Convenio cuando brinda asistencia técnica y humanitaria a embarcaciones en peligro en el mar Caribe Suroccidental. Varios ejemplos de esta asistencia brindada por la Armada de Colombia a embarcaciones nicaragüenses en peligro pueden encontrarse en el Apéndice A de nuestra Contramemoria.

36. Permítaseme recordar en este contexto que los Estados ribereños tienen derechos y deberes en virtud del derecho internacional. Pero Nicaragua, por su parte, no está lo suficientemente equipada en la actualidad para garantizar la seguridad de las embarcaciones en el mar Caribe Suroccidental. Esto explica por qué los pescadores nicaragüenses dependen de la Armada de Colombia en momentos de peligro.[63]

---

59 Ver CONVEMAR, Arts. 108 y 58(2).

60 DC, párr. 2.50-2.56.

61 Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos, Anexo, Art. 2.1.9.

62 Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos, Anexo, Art. 2.1.10.

63 CMC, Capítulo 8, ver también Apéndice A; DC, párr. 2.55.

37. Pero lo más importante es que Colombia, al igual que Nicaragua y todos los Estados ribereños, tiene la obligación de promover el establecimiento, funcionamiento y mantenimiento de "un servicio de búsqueda y salvamento adecuado y eficaz para garantizar la seguridad marítima y aérea".[64] Es difícil ver cómo las acciones humanitarias de Colombia para ayudar a otros han afectado los derechos de Nicaragua de alguna manera. En todo caso, deberían ser bienvenidas por Nicaragua como lo fueron por sus angustiados pescadores.

Protección del medio ambiente

38. Señora presidente, por último, pasaré ahora brevemente a la protección del medio ambiente. Los derechos y obligaciones relevantes de Colombia y Nicaragua para la protección del medio ambiente, particularmente en el contexto del frágil mar Caribe Suroccidental, se han explicado en los alegatos escritos de Colombia.[65] El derecho internacional impone *obligaciones* a los Estados y otorga derechos con respecto al medio ambiente. De conformidad con el derecho internacional consuetudinario, los Estados están obligados a "proteger y preservar el medio marino".

39. Esta obligación de hacer, obligación de "debida diligencia",[66] exige que un Estado garantice de manera proactiva el cumplimiento de las normas pertinentes. La Corte explicó esto en el caso *Pulp Mills*, el texto está en sus pantallas, pero dado el tiempo, no le daré lectura pública.

40. Además de esta obligación de debida diligencia, en virtud del derecho internacional, los Estados deben ejercer sus derechos de soberanía "de conformidad con su obligación de proteger y preservar el medio marino."[67] En estas medidas "figurarán las necesarias para proteger y preservar los ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de las especies y otras formas de vida marina diezmadas, amenazadas o en peligro."[68] Además, los Estados tienen la obligación positiva de procurar "…observar, medir, evaluar y analizar … los riesgos de contaminación del medio marino o sus efectos."[69]

41. Las actividades ambientales de Colombia en el mar Caribe Suroccidental se limitan a observar, evaluar e informar a otros sobre los riesgos ambientales, la necesidad de proteger el frágil ecosistema y el hábitat natural de comunidades vulnerables como los Raizales. No son en modo alguno contrarias al derecho internacional y son plenamente compatibles con los derechos y obligaciones del Estado ribereño. La profesora Boisson de Chazournes explicará esto con más detalle en breve. Nicaragua, por su parte, parece indiferente al potencial impacto negativo del deterioro de ecosistemas frágiles en el sustento de comunidades vulnerables, como los Raizales.

---

64 Como se refleja en CONVEMAR, Art. 98(2).

65 DC, párr. 2.57-2.108.

66 *Request for an Advisory Opinion Submitted by the Sub-Regional Fisheries Commission (SRFC) ["Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Subregional de Pesquerías"]*, Opinión Consultiva del 2 de abril de 2015, Informes ITLOS 2015, p. 40. párr. 129.

67 Cf CONVEMAR, Art. 193.

68 Cf CONVEMAR, Art. 194(5).

69 Cf CONVEMAR, Art. 204(1).

42. Señora presidente, miembros de la Corte, la comunidad internacional no puede ignorar el flagelo de las drogas, el bienestar de quienes se encuentran en peligro en el mar o los daños irreversibles al medio ambiente, incluidos ecosistemas significativos y únicos, especialmente cuando estos ecosistemas son el hábitat de una comunidad vulnerable. En lugar de abordar el hecho de que está incumpliendo sus propias obligaciones, Nicaragua señala con el dedo las acciones proporcionadas y limitadas de Colombia para salvaguardar los intereses esenciales de la comunidad internacional de daños graves e inminentes al medio ambiente, así como de otros daños. La pasividad de Nicaragua ha contribuido al tráfico de drogas sin obstáculos y al peligro que representa para el medio ambiente en el mar Caribe Suroccidental, y el bienestar de quienes dependen de él, incluidos los Raizales. Por el contrario, las acciones de Colombia de ninguna manera menoscaban los intereses esenciales de Nicaragua.

43. Señora presidente, así concluye mi intervención y le pido ahora que invite a la profesora Boisson de Chazournes al estrado. Gracias.

La PRESIDENTE: Doy las gracias a Sir Michael y ahora invito a la Profesora Laurence Boisson de Chazournes a hacer uso de la palabra.

Sra. Laurence BOISSON DE CHAZOURNES:

La importancia de las actividades de observación e información de Colombia con fines medioambientales y su legalidad

1. Señora presidente, señoras y señores, es un honor para mí comparecer hoy ante ustedes en nombre de la República de Colombia. Permítanme, en primer lugar, rendir un sentido homenaje al profesor, juez y amigo James Crawford.

2. Lo menos que se puede decir es que durante su primera ronda de alegatos, Nicaragua confirmó los temores expresados repetidamente por Colombia ante la Corte en cuanto al flagrante desprecio nicaragüense por las consideraciones medioambientales. En la fábula urdida por el abogado de Nicaragua, el medio ambiente no sería más que un instrumento de "control",[70] de "constreñimiento"[71] e inclusive de "desenvoltura"[72] destinado a negar los derechos de los Estados ribereños reconocidos por el derecho internacional. Más preocupante aún, es que tales elucidaciones jurídicas son anacrónicas y están totalmente desfasadas con respecto a lo que se exige a los Estados miembros de la comunidad internacional en virtud del derecho internacional contemporáneo. Pero lo que es peor, tales elucidaciones tienen el efecto de anular la importancia de las consideraciones ambientales en la evaluación de la Corte sobre la legalidad de las acciones de Colombia.

70 CR 2021/13, Transcripción de la audiencia pública del 20 de septiembre de 2021, p. 34, párr. 25 (Pellet).

71 *Ibid.*

72 CR 2021/13, Transcripción de la audiencia pública del 20 de septiembre de 2021, p. 35, párr. 28 (Pellet).

3. Sin embargo, como Colombia ha declarado en repetidas ocasiones, el medio ambiente está en el centro de esta controversia. Si la Corte ignorara las consideraciones medioambientales, como le invita a hacer Nicaragua, sin ninguna base legal, estaría ignorando un elemento integral de la disputa que tiene actualmente ante sí.

4. Señoras y señores, la disputa que tienen ante ustedes tiene lugar en un espacio marítimo concreto: el Mar Caribe. Este mar semicerrado se caracteriza por la fragilidad de sus ecosistemas, que sirve de hábitat natural, social, económico y cultural de una comunidad no menos vulnerable, los Raizales, como acaba de explicar el Sr. Kent Francis James. Estas dos dimensiones, la medioambiental y la humana, hacen que la zona en cuestión en el presente litigio sea una zona especial que debe protegerse y conservarse.

5. Es este deseo de proteger y la preservar el que ha llevado a los miembros de la comunidad internacional, en especial, aquellos Estados que "tienen un interés especial",[73] a desarrollar un conjunto de normas especiales para garantizar la sostenibilidad del Mar Caribe. Este cuerpo legal se basa en el Convenio de Cartagena. Nicaragua y Colombia, ambas partes de este instrumento, están obligadas a actuar de acuerdo con este régimen jurídico especial establecido en el contexto del particular espacio ambiental y humano que constituye el Mar Caribe. Este régimen legal debe ocupar el lugar que le corresponde en el centro del entramado de derechos y obligaciones que se cuestionan en este caso.

6. El Convenio de Cartagena es uno de los siete convenios administrados por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). El PNUMA ha pedido en repetidas ocasiones a la comunidad internacional que se ocupe de las amenazas que pesan sobre los hábitats sensibles del Mar Caribe.[74]

7. Por lo tanto, no tiene sentido, como hace Nicaragua, reprochar a Colombia que actúe con toda la diligencia debida en la realización de actividades de observación e información para salvaguardar los ecosistemas del Mar Caribe, ecosistemas conocidos tanto por su fragilidad como por su importancia para satisfacer las necesidades vitales de los Raizales y preservar su hábitat. El régimen especial establecido a través del Convenio de Cartagena, junto con las obligaciones tanto de Nicaragua como de Colombia en virtud del derecho internacional consuetudinario del mar, como ha señalado Sir Michael Wood, exigen la protección y conservación de estos ecosistemas y, en particular, de los recursos pesqueros que allí se encuentran.

8. En primer lugar, mostraré que la protección de los ecosistemas del Mar Caribe y, por extensión, la preservación del hábitat de los Raizales, son efectivamente parte de la controversia entre Nicaragua y Colombia (I). Para valorar las infundadas acusaciones de Nicaragua, la Corte debe prestar especial atención a la particularidad del espacio marítimo que constituye el Mar Caribe, y más concretamente a los frágiles ecosistemas y sensibles hábitats del suroeste del Mar Caribe, a los que volveré en detalle (II). La comprensión de estos aspectos permitirá a la Corte constatar

73 *Plataforma Continental del Mar del Norte (Reino Unido c. Noruega)*, Sentencia, Informes C.I.J. 1969, p. 43, párr. 74.

74 Véase, por ejemplo, PNUMA, *A Survival Strategy for our Oceans and Coasts ["Una estrategia de supervivencia para nuestros océanos y costa"]*, Ginebra, 2000, p. 11, disponible en: https://unep.ch/iuc/info/seas/RSbooklet-F.pdf.

que Colombia ha llevado a cabo actividades de observación e información con fines ambientales en el Mar Caribe en plena conformidad con el derecho internacional, y en particular con el Convenio de Cartagena. Al hacerlo, Colombia no puede haber infringido los derechos soberanos de Nicaragua (III).

I. Los aspectos medioambientales son parte integral de esta controversia

9. Al contrario de lo que ha afirmado Nicaragua en sus alegatos[75] y en la primera ronda de argumentos orales, los aspectos medioambientales de la presente disputa están lejos de ser artificiales o marginales. Las vacilaciones y los cambios de opinión de Nicaragua son en sí mismos una prueba de la total falta de confianza en el tema.

10. En su Réplica, Nicaragua se refugió principalmente en el hecho de que la Corte había declarado inadmisibles las demandas reconvencionales ambientales de Colombia, para negar cualquier relevancia a los aspectos ambientales.[76] Nicaragua parece, finalmente, haber aceptado los hechos y por ello ninguno de sus abogados reiteró oralmente ese argumento tan dudoso.

11. Ni qué decir tiene que la Corte nunca ha indicado que la protección del medio ambiente y del hábitat natural de los Raizales esté excluida del ámbito de la presente controversia. Es ahora cuando la Corte puede y debe valorar "una evaluación de la legalidad de la posible conducta (de Colombia) con respecto a las obligaciones que le impone (el) derecho internacional";[77] y es ahora cuando la Corte puede y debe pronunciarse sobre si Colombia está en condiciones, según el derecho internacional, de observar si los frágiles ecosistemas del Mar Caribe están amenazados por los buques, incluido cualquier buque nicaragüense, y en caso afirmativo, informar a dichos buques del carácter ilegal y perjudicial de sus actividades u operaciones.

12. Para esquivar los aspectos ambientales en este caso, Nicaragua guardó silencio sobre los ecosistemas del Mar Caribe durante su primera ronda de alegatos. No se mencionó el Mar Caribe ni se hizo referencia a sus ecosistemas. ¡Que silencio más ensordecedor!

13. Además de ser ensordecedor, es un silencio que dice mucho de la falta de perspectiva ambiental de Nicaragua. Al hacerlo, Nicaragua ha ignorado las cuestiones ambientales y no ha respondido a los argumentos específicos de hecho y de derecho que Colombia ha planteado a lo largo de sus alegatos escritos. La Corte debe sacar todas las consecuencias legales de esto en la medida en que Nicaragua, parafraseando a su jurisdicción, se niega a ayudar a la Corte en la resolución de la disputa, en todas sus dimensiones.[78]

---

75 Réplica de Nicaragua (RN), párr. 1.19-1.20.

76 RN, párr. 1.21 y párr. 2.15.

77 *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, Opinión Consultiva; Informes C.I.J. 2004, p. 155, párr. 41.

78 Plantas de celulosa sobre el río Uruguay (Argentina c. Uruguay), Sentencia, Informes C.I.J. 2010, p. 71, párr. 163.

14. Las preocupaciones legítimas de Colombia sobre la protección de los entornos afectados no son un "pretexto para imponer 'obligaciones' de protección del medio ambiente",[79] como erróneamente sostiene el profesor Pellet. Estas preocupaciones surgen de la sensibilidad y vulnerabilidad de los ecosistemas y habitantes que se encuentran en estos entornos, en particular los Raizales.

II. La particularidad de los ecosistemas y hábitats del entorno marino del suroeste del Mar Caribe y el hábitat de los Raizales

15. El área en cuestión en la presente controversia es el entorno marino del suroeste del Mar Caribe. No se limita al territorio de Nicaragua, y menos aún a su mar territorial o Zona Económica Exclusiva (ZEE); los ecosistemas que dependen de él no son propiedad de Nicaragua. El medio marino en cuestión se basa en ecosistemas interdependientes, interrelacionados y que forman un conjunto natural. Es la interdependencia y la fragilidad de estos ecosistemas lo que requiere una atención especial por parte de todos los Estados que bordean el Mar Caribe (A). Esta vulnerabilidad del ecosistema está vinculada a la vulnerabilidad humana. En efecto, los ecosistemas en cuestión son también especiales y sensibles por la función que cumplen: sirven de hábitat, medio de vida y subsistencia para las comunidades locales que viven en el espacio marino del suroeste del Mar Caribe, en particular los raizales (B).

A. La fragilidad de los ecosistemas del medio marino del suroeste del Mar Caribe

16. Sin duda, Nicaragua sufre de amnesia jurídica cuando afirma, como lo hizo en sus alegatos escritos, de manera lapidaria, que el medio marino del suroeste del Mar Caribe no tiene características especiales.[80] De hecho, está en desacuerdo con el Convenio de Cartagena del cual es Parte. El preámbulo de dicho Convenio, que encontrarán en la Pestaña 9 de su carpeta, hace una fuerte referencia a: "Las *especiales* características hidrográficas y ecológicas de la región."[81] Una de las características especiales está relacionada con los ecosistemas. En particular, una reserva de la biosfera cuya importancia es reconocida por la UNESCO[82] está naturalmente interconectada con esta parte del Mar Caribe.[83] Se trata de la Reserva de Biosfera de Seaflower, que fue incluida por la UNESCO en su Red Mundial de Reservas de Biosfera a petición de Colombia en septiembre de 2000.[84]

79 CR 2021/13, Transcripción de la audiencia pública del 20 de septiembre de 2021 p. 36, párr. 32 (Pellet).

80 RN, párr. 1.13.

81 Carpeta de los jueces, Pestañas 8 y 9, Convenio de Cartagena.

82 Dúplica de Colombia (DC), párr. 2.110-2.111. Véase también, Consejo Internacional de Coordinación del Programa sobre el Hombre y la Biosfera (MAB), 26ª sesión, 10-14 de junio de 2014, Informe final, Documento SC-14/CONF.226/15, p. 85, disponible en: http://www.unesco.org /new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/SC/pdf/SC-14-CONF-226-14- Information_on_Seaflower-eng-rev .pdf

83 Contramemoria de Colombia (CMC), Volumen II, Figura 2.2, p. 676.

84 Consejo Internacional de Coordinación del Programa sobre el Hombre y la Biosfera (MAB), decimosexta sesión, 6-10 de noviembre de 2000, informe final, documento SC.2000/CONF.208/CLD.16, p. 21, disponible en (francés)https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000122703_fre; (inglés)https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000122703 (Último acceso: 20 de septiembre de 2021).

17. Por lo tanto, las preocupaciones medioambientales de Colombia están lejos de ser novedosas y no tienen ninguna relación con las cuestiones de delimitación marítima, como implica el Agente de Nicaragua. Estas preocupaciones tampoco son exclusivas de Colombia.

18. La Asamblea General de la ONU, por ejemplo, ha reconocido plenamente desde 1999 la fragilidad de los ecosistemas de esta región, al incluir en su agenda el medio ambiente marino del suroeste del Mar Caribe. Desde la primera de estas resoluciones sobre la cuestión, como verán en la Pestaña 10, la Asamblea General ha destacado el carácter semicerrado del mar Caribe y la consiguiente vulnerabilidad de los ecosistemas.[85]

19. Todas las resoluciones posteriores hacen hincapié en la fragilidad de los ecosistemas al reiterar que el Mar Caribe "tiene una biodiversidad única y unos ecosistemas altamente frágiles."[86] Como puede verse en la Pestaña 11 de la carpeta de los jueces, las resoluciones de la Asamblea General también señalan que los Jefes de Estado y de Gobierno de la Asociación de Estados del Caribe, de la que forman parte Nicaragua y Colombia, se han comprometido firmemente a tomar las medidas necesarias para que el Mar Caribe sea designado "como zona especial en el contexto del desarrollo sostenible."[87]

20. La Corte, como principal órgano judicial de las Naciones Unidas, y de acuerdo con su práctica jurisprudencial, debe prestar especial atención a estas numerosas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. El denominador común de estas resoluciones es que instan a *todos* los Estados costeros del Mar Caribe y a la comunidad internacional en su conjunto a proteger los frágiles ecosistemas de este mar semicerrado.

21. Las posiciones de Nicaragua son, pues, contrarias a las posiciones de la comunidad internacional reflejadas en las resoluciones de la Asamblea General, pero también en los informes del Secretario General de la ONU. En su Pestaña 12 de sus capetas encontrarán un extracto del informe del Secretario General en el cual él resalta que este mar semicerrado es "el más complejo, sobre el plano geopolítico, de los grandes ecosistemas del mundo" y "el patrimonio común de los pueblos de la región del Gran Caribe".[88]

22. Para minimizar, en el contexto de la presente controversia, la importancia de las características especiales del medio marino del suroeste del Mar Caribe, Nicaragua ha argumentado en sus

---

85 Resolución 54/225 del 22 de diciembre de 1999: "(...) la zona del Mar Caribe, que está casi totalmente separada de alta mar por masas continentales o insulares, se caracteriza por una diversidad biológica excepcional y por ecosistemas muy frágiles, como el segundo sistema de arrecifes de coral más grande del mundo, el hecho de que la mayoría de los Estados, países y territorios dependen en gran medida de sus zonas costeras y del medio marino en general para satisfacer sus necesidades y alcanzar sus objetivos de desarrollo sostenible".

86 Véase la Resolución 73/229 de 20 de diciembre de 2018. Véanse también las resoluciones 55/203 de 20 de diciembre de 2000, 57/261 de 20 de diciembre de 2002, 59/230 de 22 de diciembre de 2004, 61/197 de 20 de diciembre de 2006, 63/214 de 19 de diciembre de 2008, 65/155 de 20 de diciembre de 2010, 67/205 de 21 de diciembre de 2012, 69/216 de 19 de diciembre de 2014 y 71/224 de 21 de diciembre de 2016.

87 Carpeta de los Jueces, Pestaña 11, Resolución 71/224 de 21 de diciembre de 2016, párr. 2. Véase también el párr. 11 de la misma Resolución en la que la Asamblea General *"Acoge con satisfacción, a este respecto, la designación de la región del Caribe como zona especial, que entró en vigor en mayo de 2011 (...)"*.

88 Carpeta de los jueces, Pestaña 12, "Hacia el desarrollo sostenible del Mar Caribe para las generaciones presentes y futuras" y su anexo "Progresos realizados en la aplicación de la resolución 71/224 de la Asamblea General, Informe de la Comisión del Mar Caribe de la Asociación de Estados del Caribe", doc. A/73/225, 24 de julio de 2018, par. 1 del anexo

alegatos que las características en cuestión sólo son relevantes para propósitos de delimitación y ya han sido tomadas en cuenta por la Corte en el caso de la *Controversia Territorial y Marítima*.[89]

23. Sin embargo, Nicaragua se equivoca. Las características especiales del Mar Caribe existen al margen de las cuestiones de delimitación. Los ecosistemas siguen siendo ecosistemas independientemente de las fronteras que se tracen y de las cuestiones de soberanía. En otras palabras, y parafraseando a la Corte, el ecosistema debe ser entendido en su *conjunto*.[90]

24. El Convenio de Cartagena forma parte de este enfoque. Su objeto y propósito es alentar a los Estados Parte a adoptar un enfoque integral para la protección del medio ambiente del Mar Caribe, en particular para preservar su "equilibrio ecológico".[91]

25. Es por el objetivo de preservar el equilibrio ecológico que Colombia realiza actividades de observación e información con fines ambientales en el Mar Caribe de acuerdo con el objeto y fin del Convenio de Cartagena, así como con el derecho internacional consuetudinario. Colombia no está infringiendo en modo alguno los derechos de Nicaragua. Volveré sobre este punto crucial en detalle dentro de unos momentos.

B. La vulnerabilidad del hábitat de los Raizales

26. Los ecosistemas del medio marino del suroeste del Mar Caribe son el hábitat en el que vive el pueblo Raizal y del que depende la calidad de su vida y su salud. En varias de sus resoluciones sobre el Mar Caribe, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha destacado el vínculo intrínseco entre la protección de los ecosistemas y la preservación de los hábitats comunes.[92] Para los Raizales, su hábitat no es sólo una "fuente regular" de subsistencia... sino que cumple una función vital. Como señaló con autoridad la Corte Interamericana de Derechos Humanos en una opinión consultiva pionera, cito: "(Existe) una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en el sentido de que la degradación del medio ambiente (...) afecta al disfrute real de los derechos humanos …".[93]

27. Señoras y señores de la Corte, ¿de qué puede culpar Nicaragua a Colombia? Simplemente, de nada. Colombia tiene el deber, también en virtud de sus obligaciones bajo la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de respetar, proteger y promover el derecho a un medio

89 RN, párr. 1.13.

90 *Ciertas actividades de Nicaragua en la región fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)*, Compensación debida por la República de Nicaragua a la República de Costa Rica, párr. 78.

91 Véase la carpeta de los jueces, Pestaña 8, preámbulo del Convenio de Cartagena, que destaca: "la amenaza que supone para el medio marino, su equilibrio ecológico, sus recursos y sus usos legítimos, la contaminación y la no consideración adecuada del medio ambiente en el proceso de desarrollo".

92 Ver Resolución 73/229 de 20 de diciembre de 2018.

93 Carpeta de los jueces, Ficha No. 13, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia, *El medio ambiente y los derechos humanos (obligaciones del Estado en relación con el medio ambiente en el contexto de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal: interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, párr. 47.

ambiente ecológicamente sano de los Raizales, independientemente de las jurisdicciones nacionales.[94]

28. Los Raizales tiene derecho a vivir en un medioambiente sano y ese derecho está estrechamente vinculado a la preservación de los ecosistemas del medio marino del suroeste del Mar Caribe y a la lucha contra las prácticas de pesca depredadora. Esto es aún más cierto en el contexto latinoamericano, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva que acabo de mencionar, basándose también en la jurisprudencia de la Corte, ha reconocido el vínculo inextricable e intrínseco entre los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.[95]

29. Es evidente que en el contexto latinoamericano el factor humano desempeña un papel considerable en la protección del medio ambiente, especialmente cuando las comunidades en cuestión dependen para su existencia y modo de vida de un medio determinado, como es el caso de los Raizales. Se invita a la Corte, como lo hizo en el caso *Diallo*, a interpretar los derechos y obligaciones en cuestión a la luz de la jurisprudencia establecida de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho a un medio ambiente sano de las comunidades autóctonas, jurisprudencia que es ampliamente citada por Colombia en sus alegatos.[96] Más concretamente, es importante que la Corte tenga en cuenta que en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la noción de "jurisdicción" interpretada de buena fe, teniendo en cuenta el contexto y el objeto y fin de la Convención Interamericana, significa "que no se limita al concepto de territorio nacional, sino que abarca un concepto más amplio que incluye ciertas formas de ejercer la jurisdicción más allá del territorio del Estado en cuestión".[97]

30. La Corte puede ver entonces la evidencia: ningún derecho de soberanía de Nicaragua ha sido violado por las actividades de observación e información ambiental; éstas caen dentro de la "jurisdicción" de Colombia de acuerdo con la jurisprudencia establecida de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

31. Al otorgar "un gran peso a la interpretación adoptada por este órgano independiente que fue creado específicamente para supervisar la aplicación de dicho tratado",[98] la Corte contribuirá a reforzar la protección de las comunidades locales del Archipiélago caribeño, así como a "la necesaria claridad y la imprescindible coherencia del derecho internacional".[99]

---

94 *Ibid,* párr. 104 (a) y (c).

95 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia, *El medio ambiente y los derechos humanos (obligaciones del Estado en relación con el medio ambiente en el contexto de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal: interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos),* párr. 59.

96 Véase, por ejemplo, CMC, párr. 3.80-3.82.

97 Carpeta de los jueces, Pestañan 14, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia, *El medio ambiente y los derechos humanos (obligaciones del Estado en relación con el medio ambiente en el contexto de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal: interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, párr. 74.

98 *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea c. República Democrática del Congo*), Fondo, Sentencia, Informes C.I.J. 2010, pp. 663-664, párr. 66.

99 *Ibid.*

32. Por lo tanto, es evidente que las consideraciones expansionistas de soberanía invocadas por Nicaragua no pueden eclipsar las "consideraciones elementales de humanidad".[100] Las ZEE de cada uno de los Estados costeros de la región son parte integrante de un ecosistema y un entorno humano particulares y sensibles. No existen en aislamiento clínico del resto del entorno marino de este mar.

III. Las actividades de observación e información con fines medioambientales de Colombia se inscriben dentro del marco del Convenio de Cartagena

33. Señora presidente, miembros de la Corte, ante la presencia de un medio marino caracterizado por la vulnerabilidad ecológica y humana, el problema al que se enfrenta la Corte es el alcance de los derechos y obligaciones de los Estados ribereños del Mar Caribe para proteger el medio ambiente en cuestión.

34. Todos estos derechos y obligaciones contribuyen a un mismo objetivo: la protección de los frágiles ecosistemas y hábitats del medio marino del Mar Caribe.

35. Esta exigencia de protección se deriva, en primer lugar, del deber consuetudinario de diligencia que se "exige" a todos los Estados en materia medioambiental y que la jurisprudencia de esta Corte ha reflejado en varias ocasiones.[101] También se deriva, como ya he mencionado, de la obligación de proteger el medio marino reflejada en la Parte XII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de la que, recuerdo, Nicaragua es parte.

36. Pero no sólo está en juego el derecho internacional consuetudinario. Como indiqué en la introducción de mi argumento, la obligación de proteger los ecosistemas del Mar Caribe en su conjunto se ve reforzada por el régimen especial que se deriva del Convenio de Cartagena. Este último constituye el principal pilar del régimen jurídico que rige la protección del medio ambiente marino en la región del Caribe. Por lo tanto, la Corte debe evaluar las obligaciones sustantivas de Colombia y Nicaragua a la luz del Convenio de Cartagena, como lo hizo recientemente entre Costa Rica y Nicaragua, teniendo en cuenta los convenios regionales aplicables en las relaciones entre las partes de la controversia.[102] El Convenio de Cartagena es un "acuerdo detallado y exhaustivo que abarca la protección y el desarrollo del medio marino".[103] Este acuerdo es autoejecutable y dista mucho de ser un tratado marco en el sentido que quiere entender el

100 Caso del Canal de Corfú, sentencia de 9 de abril de 1949: Informes C.I.J. 1949, p. 22.

101 Véase, por ejemplo, *Proyecto Gabcikovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)*, Sentencia, Informes C.I.J. 1997, p. 41, párr. 53 y p. 78, párr. 140; *Plantas de Celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina c. Uruguay),* Sentencia, Informes C.I.J. 2010, pp. 55-56, párr. 101.

102 *Ciertas actividades de Nicaragua en la región fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua) y Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)*, Sentencia, Informes C.I.J. 2015, p. 726, párr. 174: "La Corte examinará ahora las alegaciones relativas a la violación por parte de Costa Rica de sus obligaciones sustantivas en virtud del derecho internacional consuetudinario y de los convenios internacionales aplicables."

103 *Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe*, 2012, p. 12, disponible en: https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/27875/SPAWSTAC5_2012-fr.pdf?sequence=2&isAllowed=y

profesor Pellet. Al llamarlo así, es Nicaragua y no Colombia la que está "ignorando totalmente su texto y alcance".[104]

37. El preámbulo del Convenio de Cartagena deja claro que los Estados que lo negociaron y ratificaron, entre ellos Nicaragua y Colombia, eran plenamente conscientes "de su responsabilidad de proteger el medio marino de la región del Gran Caribe para beneficio y disfrute de las generaciones presentes y futuras".[105] Y es para ello que los mismos Estados han fijado como "uno de sus principales objetivos"[106] la "protección de los ecosistemas del medio marino" del Mar Caribe.[107]

38. Señoras y señores de la Corte, el Convenio de Cartagena se concluyó, en efecto, con la idea de que cada Estado Parte tiene el deber de proteger y preservar el medio marino en su conjunto y en su totalidad, incluido el hábitat de las comunidades vulnerables.

39. Esta interpretación se apoya en el contexto del Convenio y permite dar un efecto útil a las palabras cuidadosamente elegidas por los redactores del Convenio.

40. Como puede verse en la pantalla, el artículo 10 del Convenio de Cartagena prevé la posibilidad de que las partes adopten medidas "individuales" para la protección de los ecosistemas. Las medidas "individuales" tomadas por Colombia en el marco de sus actividades de observación e información con fines ambientales no constituyen medidas "unilaterales" tal como las entiende Nicaragua. Se trata de medidas autorizadas por el Convenio, pero también por el derecho internacional consuetudinario contemporáneo.

41. Por lo tanto, no cabe duda de que Colombia no sólo tiene el deber, sino también el derecho, en virtud del Convenio de Cartagena en particular, pero también del derecho internacional general, de llevar a cabo actividades de observación e información con fines ambientales con miras a preservar los frágiles ecosistemas del suroeste del Mar Caribe y el hábitat de los Raizales, incluso en la ZEE de Nicaragua, que está inextricablemente vinculada a esos ecosistemas.

42. Señora presidente, señores de la Corte, ¿qué daño existe en que Colombia observe e informe cuando buques de diferentes banderas, incluida la nicaragüense, realizan prácticas que depredan los recursos pesqueros, que son componentes esenciales de la biodiversidad? ¿Qué daño existe en que Colombia observe e informe en los casos de actividades pesqueras ilegales, no declaradas y no reguladas que puedan afectar significativamente los frágiles ecosistemas del Mar Caribe y el derecho del pueblo Raizal a vivir en un hábitat ecológicamente sano y sostenible?

43. El argumento de Nicaragua de que tiene derechos exclusivos en su ZEE y que estos derechos exclusivos impedirían a cualquier otro Estado, y en particular a Colombia, de llevar a cabo actividades lícitas en relación con el medio ambiente en esa zona es infundado. El régimen de la zona económica nunca ha pretendido excluir la posibilidad de que terceros Estados lleven a

104 CR 2021/13, Transcripción de la audiencia pública del 20 de septiembre de 2021, p. 35, párr. 27 (Pellet).

105 Carpeta de los jueces, Pestaña 8, Preámbulo del Convenio de Cartagena.

106 Carpeta de los jueces, Pestaña 8, Preámbulo del Convenio de Cartagena.

107 *Ibid.*

cabo actividades lícitas en el marco de la libertad de navegación y otros usos pacíficos que les otorga el derecho internacional consuetudinario.

44. En su Zona Económica Exclusiva, un Estado debe garantizar que la zona no se utilice "para actos contrarios a los derechos de otros Estados".[108] El derecho a la protección del medio ambiente marino del suroeste del Mar Caribe y el derecho de la población Raizal a vivir en un hábitat saludable son, sin duda, algunos de los derechos que Nicaragua debe respetar y garantizar con sus acciones.

Conclusión

45. Para concluir, señora presidente, creo que puedo decir con seguridad que rara vez un Estado ha sido acusado gratuitamente de esta manera ante esta Corte. Nicaragua no ha sido nada contundente. En sus alegaciones, hablaba incesantemente y de forma casi obsesiva del acoso y la vigilancia. Sin poder demostrar sus afirmaciones, ahora califica a Colombia de tener la facultad de crear "derechos imaginarios"[109] en los espacios marítimos de Nicaragua.

46. Pero si hay algo de imaginación, está del lado de Nicaragua. Como he señalado, las actividades de observación e información de Colombia con fines ambientales están dentro del ámbito de lo que permite el derecho internacional aplicable a la presente disputa, particularmente cuando se trata de ecosistemas frágiles y hábitats vulnerables como los Raizales. Estas actividades no violan en absoluto los derechos soberanos de Nicaragua.

47. Señoras y señores de la Corte, al considerar los hechos invocados por Nicaragua, Colombia les solicita respetuosamente que tengan en cuenta los instrumentos y principios jurídicos que les han sido presentados, y en particular el régimen especial del Convenio de Cartagena y los principios aplicables del derecho internacional consuetudinario.

48. Colombia preferiría un clima de cooperación entre Nicaragua y Colombia para proteger mejor los ecosistemas del suroeste del Mar Caribe y el hábitat de los Raizales. El régimen especial establecido a través del Convenio de Cartagena invita a los Estados Parte de este Convenio a identificar proactivamente soluciones y estrategias para la preservación de estos frágiles ecosistemas que son esenciales para el medio ambiente mundial. Una de ellas es el cese de las prácticas pesqueras depredadoras que, sin duda, tienen un efecto perjudicial para el medio ambiente. Lamentablemente, la actitud de Nicaragua durante esta primera ronda de alegatos orales refleja su falta de voluntad para comprometerse de buena fe con este asunto. Esperemos que la Corte pueda desempeñar un papel decisivo en la creación de ese clima de cooperación.

49. Gracias por su atención. Señora presidente, ¿le puedo pedir que le dé la palabra al señor Rodman Bundy?

108 *Caso del Canal de Corfú, sentencia de 9 de abril de 1949:* Informes C.I.J. 1949, p. 22.

109 CR 2021/13, Transcripción de la audiencia pública del 20 de septiembre de 2021, p. 40, párr. 46 (Pellet).

La PRESIDENTE: Doy las gracias a la Profesora Boisson de Chazournes por sus comentarios e invito Sr. Bundy para tomar la palabra ahora. Sr. Bundy, comenzamos unos minutos tarde esta mañana, así que, si desea continuar hasta aproximadamente cinco minutos después de la hora, estaría bien.

Sr. BUNDY:

Colombia no violó los derechos de soberanía de Nicaragua

1. Muchas gracias. Señora Presidente, miembros de la Corte. Como siempre, soy consciente del honor de estar ante la Corte, estoy complacido de estar en la Gran Sala, y de la oportunidad de representar a la República de Colombia. También me gustaría sumarme a las manifestaciones de otros en relación con el prematuro fallecimiento del juez Crawford. Era un buen amigo y colega, e incluso opositor, y se le echará mucho de menos.

Introducción

2. Habiéndose ocupado mis colegas del marco jurídico en el que deben evaluarse las pretensiones de Nicaragua, mi tarea esta mañana y que continuaré esta tarde, es abordar la primera parte de la pretensión de Nicaragua. Esto implica principalmente la alegación de que la conducta de los buques y las aeronaves de Colombia han violado los derechos de soberanía y los espacios marítimos de Nicaragua en virtud del derecho internacional consuetudinario.

3. Este aspecto del caso se refiere a una serie de hechos o, dicho de otro modo, supuestos actos ilícitos, que Nicaragua ha mencionado en sus alegatos escritos. Trece de estos hechos habrían tenido lugar antes del 27 de noviembre de 2013, día en que la denuncia del Pacto de Bogotá por parte de Colombia empezó a producir efectos. Eso fue un día después de que Nicaragua presentara su demanda del 26 de noviembre. En otras palabras, estos hechos constituyeron la base principal sobre la que Nicaragua presentó su demanda alegando la violación de sus derechos de soberanía. Inevitablemente, constituyeron el objeto de dicha demanda, por cuanto no hubo nada más. Siendo este el caso, fue sorprendente, por decir lo menos, que ninguno de los abogados de Nicaragua hiciera la más mínima referencia a estos eventos en sus presentaciones de la primera ronda. Mientras que el lunes se acusó a Colombia de intentar "borrar" los acontecimientos que tuvieron lugar después de que el Pacto de Bogotá dejara de estar en vigor para esta,[110] es Nicaragua la que pretende borrar los mismos elementos que constituyeron la base de su demanda.

4. El resto de los hechos aducidos por Nicaragua se refieren a situaciones que supuestamente ocurrieron después de las fechas críticas del 26 y 27 de noviembre de 2013. Como explicaré, aparte del hecho de que estos eventos no formaban parte del objeto de la demanda de Nicaragua, la Corte carece de competencia *ratione temporis* en virtud del Pacto de Bogotá para considerar cualquier hecho que se alegue que ha ocurrido después del 27 de noviembre de 2013.

110 CR 2021/13, Transcripción de la audiencia pública del 20 de septiembre de 2021, p. 59, párr. 50 (Reichler).

5. Para demostrar el carácter infundado de la pretensión de Nicaragua, mi presentación se hará en tres partes.

6. En la primera parte, abordaré los trece elementos de la pretensión de Nicaragua sobre los que la Corte sí tiene jurisdicción porque se refieren a hechos que se dice ocurrieron cuando Colombia aún estaba obligada por el Pacto de Bogotá. Demostraré que en realidad no se trata de "incidentes" – como los llama Nicaragua – en absoluto. Se trata de "no eventos" que no están respaldados por ninguna evidencia contemporánea, que en su momento no fueron vistos por Nicaragua como algo que tuviera el más mínimo impacto en sus derechos de soberanía, y que no violaron de ninguna manera esos derechos. Como dije, es llamativo que ninguno de los abogados de Nicaragua haya hecho referencia a estos eventos en sus presentaciones del lunes, aunque no había nada más en lo que la demanda de Nicaragua pudiera haberse basado.

7. En la segunda parte de mi presentación, me referiré a los asuntos mencionados por Nicaragua que tuvieron lugar después de la fecha crítica en que Colombia dejó de ser parte del Pacto de Bogotá. Contrariamente a lo afirmado el lunes, Colombia ha demostrado en el Apéndice 1 de su Dúplica que ninguno de estos hechos puede considerarse como una violación de los derechos de soberanía de Nicaragua.

8. A pesar de esto, el punto clave del umbral es que la Corte carece de jurisdicción para considerar si alguno de estos llamados "incidentes" violó los derechos de soberanía de Nicaragua, porque a partir del 27 de noviembre de 2013, Colombia dejó de estar obligada por el Pacto de Bogotá. Y en virtud de los artículos XXXI y LVI del Pacto – Nicaragua solo mencionó el artículo LVI el lunes, pero el XXXI es crucial – Colombia no consintió a la jurisdicción de la Corte para pronunciarse sobre cualquier controversia relativa a la existencia de hechos que se alegare tuviera lugar después de que el Pacto ya no estuviera en vigor.

9. En tercera parte de mi alegato, me referiré brevemente a dos nuevas pretensiones nicaragüenses no mencionadas en la demanda, ni siquiera en la Memoria, que Nicaragua presenta ahora como violaciones de sus derechos de soberanía. Estas se refieren a las alegaciones de Nicaragua de que Colombia ha celebrado contratos petroleros para la exploración y explotación de hidrocarburos en zonas marítimas en las que Nicaragua tiene derechos de soberanía, y su afirmación de que Colombia ha concedido licencias a barcos para pescar en violación de los derechos de soberanía de Nicaragua. Ninguna de estas alegaciones es cierta.[111]

I. Hechos alegados antes de la fecha crítica

10. Con esa introducción, señora presidente, si pudiera continuar por unos minutos más podría hacer un esbozo de los eventos pre-fecha critica, eventos en los que la demanda debió estar fundamentada y que se dice supuestamente ocurrieron antes del 26 de noviembre de 2013 cuando Nicaragua radicó su demanda. Entonces estoy lidiando con los eventos que supuestamente ocurrieron antes de la fecha crítica – es decir, entre la fecha del fallo de la Corte de 2012 y el 27 de noviembre cuando el

111 Contramemoria de Colombia (CMC), párr. 4.46; Dúplica de Colombia (DC), párr. 3.111-3.123.

Pacto de Bogotá dejó de estar vigente para Colombia. Estos son los eventos que Nicaragua claramente se avergüenza de discutir a pesar de que deben haber formado la base de su demanda. Para asistirles, he colocado bajo la Pestaña 20 de sus carpetas una lista cronológica de estos eventos junto con las fechas de ciertas declaraciones clave hechas por funcionarios nicaragüenses, que proporcionan un contexto importante para las pretensiones de Nicaragua y representan claras admisiones contra su interés. Dado que Colombia ha abordado los detalles de cada evento en sus alegatos escritos, me limitaré a resumir los puntos principales.[112]

11. Mi primer punto es que Nicaragua no ha presentado una sola prueba de primera mano de ninguno de estos supuestos "incidentes". No hay informes contemporáneos de tales eventos; no hay hechos documentados; no hay quejas de los pescadores nicaragüenses o de la Fuerza Naval de Nicaragua en ese momento; y no hay protestas a Colombia. En sí mismo, esto es un fuerte indicio de que Nicaragua no consideró que Colombia estuviera violando sus derechos de soberanía. Y sin duda explica el silencio de Nicaragua en estos asuntos el lunes.

12. Por ejemplo, los dos primeros hechos (números 1 y 2 de la Pestaña 20) solo se basan en vagos informes de prensa o radio en 2013 de fuentes colombianas que no evidencian ninguna violación de los derechos de soberanía de Nicaragua. Dado que no existen pruebas de primera mano ni denuncias de Nicaragua, no es de extrañar que, a pesar de varias rondas de alegatos escrito, este país ni siquiera pueda precisar dónde se produjeron los hechos de los que se queja o cómo estos supuestamente violaron sus derechos de soberanía.

13. En cuanto al tercer punto de la lista, se basa en una declaración referida en un sitio web colombiano en septiembre de 2013 supuestamente hecha por el expresidente Santos cuando visitó la Isla de San Andrés en el sentido de que Colombia estaba llevando a cabo un "ejercicio de soberanía" "frente a la costa de San Andrés" – la isla colombiana –[113] en aguas colombianas. Sin embargo, Nicaragua, una vez más, no ha presentado ninguna prueba que demuestre cómo se violaron los derechos de soberanía de Nicaragua.

14. Aparte de estas deficiencias, conviene recordar la observación de la Corte en el caso *Croacia c. Serbia* de que las pruebas tales como los artículos de prensa tienen un carácter meramente secundario y sólo pueden utilizarse para confirmar la existencia de hechos establecidos por otras pruebas.[114] Pero con respecto a las afirmaciones de Nicaragua, no existe ninguna otra prueba.

15. En cuanto a los diez puntos siguientes de la lista – los números 4 a 13 – la única supuesta "prueba" que Nicaragua ha presentado es un relato adjunto a una carta de fecha 26 de agosto de 2014 enviada por el contralmirante Marvin Corrales, jefe de la Fuerza Naval de Nicaragua, al Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua en respuesta a una consulta del Ministerio en la que se preguntaba si había habido algún "incidente". Esta única fuente, preparada casi un

112 Véanse las páginas 168-186 de la CMC y las páginas 111-128 de la DC.

113 Memoria de Nicaragua (MN), párr. 2.27.

114 Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia), Sentencia, Informes C.I.J. 2015, p. 87, párr. 239. Véase también, Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos), Fondo, Sentencia, Informes C.I.J. 1986, p. 40, párr. 62.

año *después* de que Nicaragua presentara su Demanda y a la que no se adjuntó ninguna documentación de apoyo contemporánea, que se presentó como Anexo 23-A a la Memoria de Nicaragua. Dado que la carta del Almirante Corrales fue enviada apenas unas semanas antes de que Nicaragua presentara su Memoria, y mucho después de que los supuestos hechos denunciados ocurrieran, es evidente que fue generada para fines de este litigio.

16. Pero eso no es suficiente para demostrar que hubo violaciones por parte de Colombia. Como observó la Corte en su sentencia en el caso de las actividades armadas entre la República Democrática del Congo y Uganda: "[l]a Corte tratará con cautela los materiales probatorios especialmente preparados para este caso y también los materiales que emanan de una sola fuente. Preferirá las pruebas contemporáneas de personas con conocimiento directo".[115] Pero en el presente caso, no existe tal prueba.

Gracias, señora Presidente, distinguidos jueces, creo que ese puede ser un punto apropiado.
pausar.

La PRESIDENTE: Doy las gracias al Sr. Bundy, cuya declaración —el comienzo de su declaración— pone fin a la sesión de esta mañana. Los argumentos orales en el caso se reanudarán esta tarde a las 3 p. m.

Se levanta la sesión.

Se levanta la Corte a la 1:05 p. m.

115 Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo contra Uganda), sentencia, Informes C.I.J. 2005, p. 201, párr. 61.

CR 2021/15
LA HAYA

[Traducción no oficial]

AÑO 2021
AUDIENCIA PÚBLICA

LLEVADA A CABO EL MIÉRCOLES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021,
A LAS 3 P. M., EN EL PALACIO DE LA PAZ,
PRESIDIDA POR LA PRESIDENTE DONOGHUE,
EN EL CASO RELATIVO A LAS SUPUESTAS VIOLACIONES
DE DERECHOS SOBERANOS Y ESPACIOS
MARÍTIMOS EN EL MAR CARIBE

(Nicaragua c. Colombia)

TRANSCRIPCIÓN

[…]

La PRESIDENTE: Por favor tomen asiento. La sesión está abierta. Por motivos que me han sido debidamente comunicados, el juez Robinson no puede acompañarnos en la sesión de esta tarde. La Corte se reúne esta tarde para escuchar la continuación de la primera ronda de argumentos orales de Colombia, incluyendo sus contrademandas.

Ahora daré la palabra al Sr. Bundy para continuar la declaración que comenzó esta mañana. Adelante, Sr. Bundy

Sr. BUNDY:

Colombia no violó los derechos de soberanía de Nicaragua (continuado)

17. Muchas gracias, señora presidenta. Antes del descanso hablé del hecho de que las primera tres de las 13 denuncias de Nicaragua antes de la fecha crítica únicamente están respaldadas recuentos de prensa que no aportan mayor claridad – y que de hecho son publicaciones colombianas, no nicaragüenses – y como tal, sin evidencia de respaldo para corroborarlos o probar cualquier violación por parte de Colombia. También mencioné que el resto de las 13 alegaciones previas a la fecha crítica tampoco están respaldadas por ninguna evidencia contemporánea, solo una nota interna del 26 de agosto de 2014 preparada poco antes de que Nicaragua presentara su Memoria, y que tampoco tenía documentación de respaldo. Pero más allá de estas deficiencias en las reclamaciones nicaragüenses, precisamente para la época en la que se afirma que se produjeron estos supuestos sucesos, los más altos funcionarios políticos y militares de Nicaragua afirmaron en repetidas ocasiones que no había habido incidentes con Colombia.

18. Por ejemplo, el 14 de agosto de 2013, poco antes de que Nicaragua presentara su demanda, el presidente Ortega declaró públicamente que la Armada de Colombia "ha sido respetuosa y no ha habido ningún tipo de confrontación entre la Armada de Colombia y Nicaragua".[1] Tres meses después, el 18 de noviembre de 2013 – esto es *después* de los primeros diez "incidentes" alegados por Nicaragua – el Almirante Corrales dijo lo siguiente, y lo pueden encontrar en su Pestaña 21: "No ha habido ningún conflicto y por eso quiero destacar que en un año de estar allí no hemos tenido ningún problema con la Armada colombiana".[2] Luego añadió: "Sí, no hemos tenido ningún conflicto en esas aguas. Incluso creo que nuestra presencia ha reforzado la estabilidad de la seguridad de los barcos de pesca que, si al principio eran pocos, ahora son 16 barcos de pesca...".[3]

19. Y el 18 de marzo de 2014, mucho después de *todos* los acontecimientos previos a la fecha crítica en los que Nicaragua se basa ahora y después de la presentación de la demanda, el jefe del

1 Excepciones Preliminares de Colombia (EPC), Anexo 11.

2 EPC, Anexo 43, p. 355.

3 EPC, Anexo 43, p. 356.

Ejército de Nicaragua, el General Avilés, dijo lo mismo y lo pueden ver en su Pestaña 22: "No hay incidentes".[4]

20. El lunes, el señor Reichler tuvo dificultades para responder a estas claras admisiones contra el interés. Afirmó que las declaraciones de los más altos funcionarios de Nicaragua simplemente intentaban minimizar las tensiones con Colombia.[5] Sin embargo, con todo respeto, este intento a posteriori de explicar lo obvio es engañoso. Ninguna de las declaraciones a las que me he referido da a entender siquiera que Nicaragua considerara que Colombia estaba violando sus derechos de soberanía, o que Nicaragua no reaccionara por autocontención para no aumentar las tensiones. Por el contrario, todas las declaraciones afirman claramente y de manera directa que no hubo incidentes.

21. Junto con la ausencia de pruebas, estas declaraciones socavan fundamentalmente toda la pretensión de Nicaragua y también contradicen cualquier noción de una "política" colombiana para interferir con los buques nicaragüenses o los derechos de soberanía de Nicaragua. En todo caso, como señaló el Almirante Corrales, la pesca nicaragüense en la zona aumentó significativamente después del fallo de la Corte de 2012, lo que ciertamente no sugiere que los pescadores nicaragüenses se consideren impedidos por la presencia de Colombia en la zona.

22. En este sentido, cabe recordar el fallo de la Corte en el caso de *Actividades Militares y Paramilitares* entre Nicaragua y Estados Unidos donde la Corte declaró, y lo encontrarán en su Pestaña 23 y en la pantalla: "La Corte considera que este tipo de declaraciones, procedentes de personalidades políticas oficiales de alto rango, a veces incluso del más alto rango, tienen un valor probatorio particular cuando reconocen hechos o conductas desfavorables para el Estado representado por la persona que las ha realizado. Pueden interpretarse entonces como una forma de admisión"[6]. La Corte repitió el mismo punto en su fallo de 2005 en el caso de la República Democrática del Congo contra Uganda.[7]

23. En cuanto a los restantes acontecimientos de la lista – números 4 a 13 – tampoco en estos casos hay pruebas que respalden las reclamaciones. Miremos estos brevemente.

24. El punto No. 4 se refería supuestamente a un buque colombiano que, según Nicaragua, había interferido con sus buques el 13 de octubre de 2013. Pero Colombia demostró que su embarcación naval ni siquiera estaba en la zona el día en cuestión.[8] Además, si bien Nicaragua alega en sus alegatos escritos que un buque colombiano advirtió a un barco nicaragüense que estaba navegando "en aguas colombianas",[9] esto es una distorsión de la propia carta del Almirante Corrales del 23 de agosto de 2014, porque ese documento, sólo decía que el buque colombiano

4 EPC, Anexo 46, p. 367.

5 CR 2021/13, Transcripción de la audiencia pública del 20 de septiembre de 2021, p. 59, párr. 49 (Reichler).

6 *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos)*, sentencia, Informes C.I.J., p. 41, párr. 64.

7 *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo contra Uganda)*, sentencia, Informes C.I.J. 2005, p. 210, párr. 61.

8 CMC, párr. 4.26; DC, párr. 3.71.

9 MN, párr. 2.40 y MN Anexo 18.

advirtió que la embarcación nicaragüense estaba navegando "hacia aguas colombianas" – no en aguas colombianas – en otras palabras hacia el mar territorial de Colombia alrededor a pocas millas de distancia.[10] Esto difícilmente constituye una violación de los derechos de soberanía de Nicaragua.

25. Los puntos 5, 6 y 7 de la lista se refieren a aviones colombianos que volaban a baja altura y que supuestamente habían intimidado a barcos pesqueros y navales nicaragüenses en octubre de 2013. Sin embargo, una vez más, Nicaragua no tiene pruebas contemporáneas para apoyar sus afirmaciones. Además, las declaraciones de sus líderes militares, junto con la falta de protestas, desmienten la afirmación.

26. El evento No. 8 involucró a un helicóptero colombiano que se dice que simplemente aterrizó en una embarcación colombiana cercana el 31 de octubre de 2013. Nicaragua argumenta en su Réplica que el helicóptero "podría haber" – esas son las palabras nicaragüenses – hostigado a una embarcación naval nicaragüense.[11] Pero eso es pura especulación sin ninguna prueba que la respalde, aparte del hecho de que la embarcación nicaragüense tampoco presentó ninguna queja.

27. Con respecto al siguiente punto de la lista de Nicaragua, el número 9, Nicaragua afirma que Colombia acosó a un barco pesquero nicaragüense. Pero una vez más, señora presidente y distinguidos jueces, Nicaragua simplemente se apoya en la carta del Almirante Corrales del 26 de agosto de 2014 – una única fuente, sin documentación de apoyo, preparada para este caso mucho después de que el evento supuestamente haya ocurrido, pero poco antes de que Nicaragua presentara su Memoria.

28. Y la misma falta de pruebas caracteriza el punto No. 10, otra alegación de que Colombia interfirió con un barco pesquero nicaragüense. Esta alegación tampoco se sustenta en los hechos. De hecho, fue una embarcación colombiana la que tuvo que rescatar a dos pescadores nicaragüenses, que habían sido abandonados por la tripulación de un pesquero nicaragüense, y que fueron entregados sanos y salvos a otra embarcación nicaragüense.[12] Lejos de constituir una violación de los derechos de soberanía de Nicaragua, se trató de un ejemplo de cooperación de la Armada colombiana.

29. Con respecto a las tres últimas reclamaciones de fecha precrítica que se dice que tuvieron lugar en noviembre de 2013 – números 11, 12 y 13 – el tratamiento de Nicaragua es, por decir lo menos, económico – aún en sus alegatos escritos. Afirma que, en cada caso, las aeronaves colombianas volaron a baja altura sobre los buques nicaragüenses en un acto de intimidación. Sin embargo, una vez más, no se presenta ninguna prueba contemporánea que apoye las afirmaciones. Al igual que con los otros eventos que he discutido, no hubo quejas nicaragüenses de que sus derechos de soberanía fueran violados, sólo declaraciones del Jefe de la Fuerza Naval de Nicaragua afirmando que no hubo problemas con la Armada colombiana.

---

10 MN, anexo 23-A, y véase DC, párr. 3.73.

11 Réplica de Nicaragua (RN), párr. 4.78.

12 CMC, párr. 4.40; DC, párr. 3.87.

30. Señora presidente, distinguidos jueces, no necesito insistir en el punto. Nicaragua simplemente no ha estado ni siquiera cerca de cumplir su carga de probar que cualquiera de que estos supuestos eventos equivalen a una violación de sus derechos de soberanía. De ahí el silencio de Nicaragua el lunes. La única evidencia verdaderamente probatoria que existe es la que se encuentra en las declaraciones contemporáneas de las figuras militares y políticas de más alto nivel de Nicaragua que afirman que no hubo "incidentes" o problemas de los cuales quejarse. Estas declaraciones son consistentes con la ausencia de cualquier queja contemporánea de Nicaragua a Colombia o evidencia que respalde las reclamaciones. También desmienten fundamentalmente la afirmación de que Colombia violó los derechos de soberanía o los espacios marítimos de Nicaragua.

II. La falta de competencia para considerar los hechos posteriores a la fecha crítica

31. Dada la debilidad de su caso, Nicaragua también ha introducido una serie de acontecimientos posteriores a la fecha crítica en un intento de salvar su caso. Esto me lleva a la segunda parte de mi presentación, en la que explicaré por qué la Corte carece de competencia para considerar cualquier evento que, según alega Nicaragua tuvo lugar en violación de sus derechos de soberanía después de la fecha crítica del 27 de noviembre de 2013.

32. No cabe duda de que el fundamento de la competencia de la Corte reside en el principio del consentimiento. Como la Corte subrayó en su fallo sobre la competencia y la admisibilidad en el caso *Congo c. Ruanda* "[c]uando ese consentimiento se expresa en una cláusula compromisoria de un acuerdo internacional, cualquier condición a la que se someta dicho consentimiento debe considerarse como constitutiva de los límites de este".[13] El Pacto de Bogotá contiene esos límites, y son críticos en este caso, pero han sido ignorados por Nicaragua, incluso en sus alegatos del lunes.

A. Ausencia de jurisdicción en virtud del Pacto de Bogotá

33. Es indiscutible que el Pacto dejó de estar en vigor para Colombia el 27 de noviembre de 2013 – un año después de que Colombia lo denunciara. Debido a que la demanda de Nicaragua fue presentada el día anterior a la caducidad del Pacto para Colombia, la Corte resolvió en su fallo sobre las Excepciones Preliminares de Colombia que tenía jurisdicción bajo el Pacto sobre la disputa que era objeto de la demanda, que involucraba necesariamente hechos anteriores a la fecha crítica. Como señaló la Corte en su fallo de 2016 sobre las Excepciones Preliminares: "no es la denuncia *per se* la que puede tener efecto sobre la competencia de la Corte en virtud del artículo XXXI del Pacto, sino la terminación del tratado (entre el Estado denunciante y las demás partes) que resulta de la denuncia".[14]

13 *Actividades Armadas en el Territorio del Congo (Nueva Solicitud: 2002 (República Democrática del Congo contra Ruanda)*, Jurisdicción y Admisibilidad, Sentencia, Informes C.I.J. 2006, p. 39, párr. 88. Véase también el Auto de 10 de julio de 2002 en el mismo caso, Informes C.I.J. 2002, p. 241, párr. 57.

14 *Supuestas violaciones de los derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua c. Colombia*, excepciones preliminares, sentencia, Informes C.I.J. 2016, p. 20, párr. 38.

34. Dada la terminación del Pacto por Colombia, la situación es diferente para los supuestos actos ilícitos que Nicaragua alega ocurrieron con posterioridad a la fecha crítica. El consentimiento de Colombia a la jurisdicción ciertamente ya no existía después de la terminación del Pacto de Bogotá para ella. Como recordará la Corte, el artículo LVI del Pacto establece que "podrá ser denunciado con un preaviso de un año, al término del cual dejará de estar en vigor respecto del Estado que lo denuncie" (Pestaña 24 de las carpetas de los jueces). Como explicaré, no existe ninguna base jurisdiccional para que la Corte se pronuncie sobre ninguno de los hechos que se alegan que ocurrieron *después* de que el Pacto dejara de estar en vigor para Colombia.

35. Pero no es sólo el artículo LVI que es relevante acá. La cuestión de la jurisdicción sobre los presuntos actos ilícitos posteriores a la fecha crítica también debe considerarse en virtud del artículo XXXI del Pacto. Esta es la cláusula compromisoria clave, pero fue sospechosamente ignorada tanto por el profesor Pellet como el señor Reichler el lunes – nunca mencionaron esa cláusula, solo se enfocaron en el artículo LVI. Sin embargo, es el artículo XXXI el que no sólo contiene el consentimiento de las partes contratantes a la jurisdicción de la Corte, sino también e igualmente importante los límites de ese consentimiento, incluido el consentimiento a la jurisdicción *ratione temporis* de la Corte para decidir las disputas a las que se refiere ese artículo. Para demostrar este punto, puede ser útil que coloque el texto del artículo XXXI en la pantalla y que también encontrarán en la Pestaña 25.

36. Como puede verse, Colombia declaró que reconocía la jurisdicción obligatoria de la Corte en relación con cualquier otra Parte Contratante sin necesidad de ningún acuerdo especial "mientras el presente Tratado esté en vigor, en todas las controversias de carácter jurídico que surjan entre ellas en relación con…" – y aquí me refiero a los incisos (b) y (c) – "b) Cualquier cuestión de derecho internacional" y "c) La existencia de cualquier hecho que, de ser establecido, constituiría la violación de una obligación internacional".

37. En virtud de los artículos XXXI y LVI del Pacto, por lo tanto, había una clara limitación temporal al consentimiento de Colombia a la jurisdicción de la Corte sobre una controversia relativa a la existencia de cualquier hecho que, de establecerse, podría constituir la violación de una obligación internacional. Ese consentimiento sólo existía "mientras el presente Tratado esté en vigor". Tal y como afirmó la Corte en su fallo sobre la competencia en el caso de las *Acciones Armadas* entre Nicaragua y Honduras, el Pacto "define con precisión las obligaciones de las partes", y "sigue siendo válido *ratione temporis* mientras ese instrumento en sí mismo siga en vigor entre esos Estados".[15]

38. En el presente caso, después de la fecha crítica del 27 de noviembre de 2013, el Pacto ya no estaba en vigor para Colombia y, por tanto, ya no existía tal consentimiento. Por ello, Colombia sostiene que la Corte no tiene competencia *ratione temporis* para pronunciarse sobre hechos que se alegan posteriores a esa fecha.

---

15 *Acciones armadas fronterizas y transfronterizas (Nicaragua c. Honduras)*, Jurisdicción y admisibilidad, Sentencia, Informes C.I.J. 1988, p. 84, párr. 34.

39. En el caso de *Ciertos Bienes* entre Liechtenstein y Alemania al que se refirió el profesor Pellet el lunes,[16] Liechtenstein se basó en una cláusula compromisoria que guarda similitud con el artículo XXXI, inciso c) del Pacto. En ese caso, el artículo 1 del Convenio Europeo para el Arreglo Pacífico de Controversias establecía que las Partes Contratantes sometían a la jurisdicción de la Corte todas las controversias jurídicas internacionales que pudieran surgir entre ellas en relación con, *entre otras cosas* "la existencia de cualquier hecho que, de comprobarse, constituiría una violación de una obligación internacional" – esto es igual que el artículo XXXI (c) del Pacto de Bogotá. En ese caso la Corte consideró que los "hechos o situaciones" que constituían el verdadero origen del litigio *eran anteriores* a la entrada en vigor del Convenio Europeo y que, por tanto, carecía de competencia *ratione temporis*.[17] En este caso, los hechos que Nicaragua invoca para todos los supuestos "incidentes", excepto los 13 primeros, se refieren a un período *posterior a la entrada en vigor* del Pacto para Colombia. Al igual que la Corte no era competente para pronunciarse sobre si los hechos anteriores al tratado constituían una violación de una obligación internacional en el caso de *Ciertos Bienes,* también carece de competencia para pronunciarse sobre si los hechos posteriores al tratado constituyen una violación de una obligación internacional en este caso. En contra de lo que sostuvo el profesor Pellet el lunes, no hay razones para tratar las dos situaciones de forma diferente en lo que concierne la jurisdicción *ratione temporis*.

40. El señor Reichler se refirió al caso sobre la *Legalidad del uso de la fuerza* entre Yugoslavia y Bélgica para argumentar que no tiene ninguna importancia que el título de jurisdicción en este caso haya caducado después de que Nicaragua presentara su demanda porque – y utilizando las palabras de Nicaragua en su Réplica – "la única cuestión relevante es si la 'controversia' surgió dentro de las limitaciones temporales del título jurisdiccional".[18]

41. Una vez más, el argumento está fuera de lugar. Porque el abogado ignora el hecho de que la declaración de la cláusula opcional del artículo 36(2) de Yugoslavia fue redactada de manera muy diferente al artículo XXXI del Pacto. En su declaración de cláusula opcional, Yugoslavia reconoció la jurisdicción de la Corte sobre todas las disputas "*que surjan o puedan surgir* después de la firma de la presente Declaración". Y la cuestión ante el Corte era, por tanto, si la controversia surgió antes o después de la declaración de Yugoslavia. Dado que la Corte concluyó que la controversia surgió antes de que se realizara dicha declaración, dictaminó que no existía una competencia *prima facie* que permitiera la indicación de medidas provisionales.

42. Por el contrario, el artículo XXXI del Pacto no contiene ningún lenguaje que condicione la competencia al momento en que surgió la controversia. Por el contrario, establece la competencia sobre las controversias relativas a los hechos que, en caso de demostrarse, podrían constituir una violación de una obligación internacional sólo "mientras el presente Tratado esté en vigor". En estas circunstancias, la sentencia del caso *Yugoslavia-Bélgica* en la que Nicaragua trata de apoyarse simplemente no es aplicable; las cláusulas compromisorias son diferentes.

16 CR 2021/13, Transcripción de la audiencia pública del 20 de septiembre de 2021, p. 38, párr. 38 (Pellet).

17 *Ciertos bienes (Liechtenstein c. Alemania)*, excepciones preliminares, sentencia, Informes C.I.J. 2005, pp. 26-27, párr. 52.

18 CR 2021/13, Transcripción de la audiencia pública del 20 de septiembre de 2021, pp. 60-61, párr. 53-54, y véase RN, párr. 4.26.

43. El señor Reichler también se refirió al caso de la *Jurisdicción de Pesquerías* entre Alemania e Islandia, para apoyar su argumento de que la Corte tiene jurisdicción sobre supuestas violaciones posteriores a la demanda.[19] Una vez más, sin embargo, el caso no asiste a Nicaragua.

44. En el caso de la jurisdicción de pesquerías, la Corte era competente en virtud del párrafo 1 del artículo 36 del Estatuto, en virtud de un canje de notas entre las partes de fecha 19 de julio de 1961. Dicho canje establecía que, en caso de que Islandia ampliara su jurisdicción en materia de pesca, y previa notificación de dicha ampliación con seis meses de antelación, el asunto se remitiría a la Corte a petición de cualquiera de las partes.

45. El abogado se basa en un pasaje de la sentencia de la Corte de 1974,[20] en el que se declara competente sobre uno de los alegatos de Alemania que se basaba en hechos posteriores a la presentación de la demanda, pero que se derivaban directamente de la cuestión que era objeto de dicha demanda.[21] Sin embargo, una vez más, Nicaragua no tiene en cuenta que, a diferencia del Pacto de Bogotá, el canje de notas entre Alemania e Islandia por el que se confiere la competencia a la Corte no contenía ninguna condición distinta a la de notificar previamente con seis meses de antelación cualquier ampliación de los límites de pesca de Islandia. En particular, no había ningún límite temporal para los asuntos sobre los que la Corte podía pronunciarse, como ocurre en el artículo XXXI del Pacto.

46. Señora presidente y distinguidos Jueces, el punto de fondo es que ni el Profesor Pellet ni el señor Reichler señalaron un solo caso en que la Corte o su predecesora se hayan pronunciado alguna vez sobre la legalidad de la conducta de un Estado cuando esa conducta ocurrió en un momento en el que no existía un título jurisdiccional aplicable entre las partes del caso. Dados los términos en los que está redactado el artículo XXXI del Pacto de Bogotá, no existe ninguna base jurisdiccional para que la Corte considere si los hechos ocurridos después de que el Pacto dejara de estar en vigor para Colombia, aunque se establecieran, constituían una violación por parte de Colombia del derecho internacional o de una obligación internacional.

B. Las pretensiones de Nicaragua no tienen sustento en ningún caso

47. Sin embargo, incluso si la Corte tuviera jurisdicción sobre los eventos posteriores a la fecha crítica (*quod non*), Nicaragua no ha probado que estos eventos equivalgan a violaciones de sus derechos. Dado que Colombia ha abordado cada uno de estos hechos en detalle en el Apéndice 1 de su Dúplica, me limitaré a llamar su atención sobre algunos de los problemas básicos que socavan las reclamaciones de Nicaragua.

48. En primer lugar, si vamos a las diapositivas que el señor Reichler presentó el lunes e incluyó en las carpetas, no existe ni una sola referencia a que los buques pesqueros nicaragüenses estén siendo impedidos de ejercer sus actividades por la Armada de Colombia. Pueden recordar que,

19 CR 2021/13, Transcripción de la audiencia pública del 20 de septiembre de 2021, p. 61, párr. 55 (Reichler).

20 *Jurisdicción de las pesquerías (República Federal de Alemania c. Islandia)*, Sentencia, Informes C.I.J. 1974, p. 203, párr. 72.

21 CR 2021/13, Transcripción de la audiencia pública del 20 de septiembre de 2021, p. 61, párr. 55 (Reichler), y ver también: la RN, párr. 4.16.

en la mayoría de los intercambios, los buques colombianos indicaron que estaban protegiendo los derechos históricos de pesca de Colombia, proporcionando seguridad a todos los buques y aplicando medidas contra los delitos transnacionales.

49. Con respecto a la pesca histórica, las declaraciones de la Armada colombiana no fueron en absoluto contradictorias con la posición del propio Jefe de Estado de Nicaragua, el presidente Ortega, quien había manifestado claramente que Nicaragua "autorizará su pesca en esa zona, donde ellos [los pescadores colombianos] han practicado históricamente la pesca, tanto artesanal como industrial".[22] Y el presidente Ortega también dijo que: "le he dicho al presidente Santos, y lo he dicho públicamente, que los raizales pueden seguir pescando. Que Nicaragua no los va a afectar en sus derechos".[23] Lamentablemente, fue la Fuerza Naval de Nicaragua quien no respetó lo que su propio presidente había afirmado –y las afirmaciones de Colombia a la luz de esas declaraciones por el jefe de Estado de Nicaragua no constituyen violación alguna de sus derechos. El señor Valencia-Ospina volverá a hablar de esto esta tarde. En cuanto a proporcionar seguridad a todos los buques, esto no constituyó ninguna violación de los derechos de soberanía de Nicaragua. Y con respecto a la aplicación de medidas contra los delitos transnacionales, la propia Nicaragua concedió en su Réplica que: "no impugna el derecho de Colombia a actuar en la ZEE de Nicaragua si se encuentra con un buque sospechoso de transportar ilegalmente estupefacientes, o a registrar un buque si tiene motivos para sospechar que está allí".[24]

50. El punto clave es que en ningún momento Colombia interfirió con la navegación de las embarcaciones nicaragüenses, abordó ninguna embarcación o llevó a cabo acciones de cumplimiento. En todo caso, las pruebas contemporáneas demuestran que, incluso cuando se observó que los buques pesqueros nicaragüenses realizaban prácticas de pesca depredadoras en zonas ambientalmente sensibles, Colombia se limitó a informarles de ese hecho y a invitarles a cambiar sus prácticas, lo que, lamentablemente, no hicieron. Este tipo de declaraciones recomendatorias sin ninguna interferencia física, especialmente cuando se hacen frente a prácticas de pesca flagrantemente ilegales, no alcanzan ni remotamente el nivel de una violación de los derechos de Nicaragua.

51. En otras palabras, cualquiera de esos supuestos "incidentes" – incluso si se asume a efectos de argumentación que tuvieron lugar y son de la competencia de la Corte – no afectaron a la capacidad de los barcos pesqueros nicaragüenses para operar ni constituyen una violación de los derechos de soberanía de Nicaragua.

52. El abogado de Nicaragua también insistió en el incidente del "Observer" en su primera ronda. Pero Colombia ha demostrado que la versión de los hechos de nuestros oponentes es engañosa y manifiestamente errónea.

53. En primer lugar, Colombia presentó pruebas de video del incidente que demuestran que fue Nicaragua quien realizó actividades manifiestamente ilegales y contrarias a las normas inter-

22 MN, Anexo 27.

23 DC, Anexo 6.

24 RN, párrafo 2.34.

nacionales de navegación – incluyendo las COLREGS – cuando intentó aproximarse al buque "Observer".

En segundo lugar, el barco no fue capturado pescando en violación de los derechos de soberanía de Nicaragua. Fue apresado en medio de la noche en un lugar donde la profundidad de las aguas impedía la pesca y cuando no había actividades pesqueras. Como demostró Colombia en sus alegatos escritos, el "Observer" simplemente estaba en tránsito entre las islas de Colombia.

En tercer lugar, al contrario de lo que cuenta el señor Reichler,[25] en el "Observer" no había ninguna licencia de pesca para pescar en aguas nicaragüenses. Sólo había un permiso para salir del puerto y otra autorización para operar en las aguas del Archipiélago de San Andrés, sin mencionar ninguna otra zona.

En cuarto lugar, y de nuevo en contra de la afirmación del abogado,[26] el Capitán del "Observer" nunca admitió que hubiera sido sorprendido pescando en aguas nicaragüenses sin una licencia nicaragüense. El capitán nunca dijo eso.

54. Aunque el tiempo no me permite entrar en una refutación punto por punto de la intervención del abogado del lunes, permítanme mencionar brevemente otras dos cuestiones planteadas en la primera ronda de Nicaragua. Si es necesario, volveré a esto en la segunda ronda.

55. Con respecto a la afirmación de que Colombia otorgó una licencia a una embarcación pesquera "industrial / comercial industrial" para pescar en contravención de los derechos de soberanía de Nicaragua, el abogado también falsea los hechos. En la Pestaña 29 de las carpetas del lunes, Nicaragua sólo presentó extractos de una resolución de la Dirección General Marítima de Colombia para afirmar que la señora Vianova Forbes James recibió un permiso de pesca comercial para pescar en el banco Luna Verde. Esto es erróneo. El documento en cuestión no es un permiso de pesca; es un permiso para que un barco de bandera hondureña, el "Saga", se afilie a la flota de la señora James. La referencia a Luna Verde se encuentra en el preámbulo de este documento y no pretende otorgar una licencia a la señora James para pescar allí.

56. Y en cuanto a los comentarios de Nicaragua sobre la expulsión de un buque de investigación mexicano, el "Dr. Jorge Carranza Fraser", siendo este escoltado por Colombia,[27] se trata de otro "no acontecimiento". Baste señalar que el Gobierno mexicano nunca planteó la más mínima queja a Colombia.

25 CR 2021/13, Transcripción de la audiencia pública del 20 de septiembre de 2021, p. 54.

26 CR 2021/13, Transcripción de la audiencia pública del 20 de septiembre de 2021, p. 56, párr. 43 (Reichler).

27 CR 2021/13, Transcripción de la audiencia pública del 20 de septiembre de 2021 pp. 57-58, párr. 46-47 (Reichler).

III. Alegaciones de Nicaragua sobre las concesiones petroleras y los permisos de pesca

57. Señora presidente, esto me lleva a la parte final de mi presentación en la que responderé al argumento de Nicaragua de que Colombia ha violado sus derechos de soberanía al emitir licencias a empresas para explorar y explotar petróleo, y a barcos para pescar, en violación de los derechos de Nicaragua. Puedo ser breve porque, una vez más, las supuestas pruebas aducidas por Nicaragua no apoyan la reclamación.

58. Con respecto a las actividades petroleras, tengo que hacer dos observaciones principales. En primer lugar, la reclamación es nueva y no se ha planteado en la Memoria y mucho menos en la demanda. Como la Corte ha subrayado a menudo, es la demanda la que define el objeto de la controversia. La Memoria, "aunque puede dilucidar los términos de la demanda, no debe ir más allá de los límites de la demanda tal y como se establece en esta".[28] La nueva pretensión de Nicaragua va mucho más allá del objeto de la controversia tal como se circunscribe en su demanda. No se refiere a ninguna supuesta interferencia con buques nicaragüenses por parte de la Armada de Colombia ni a la zona contigua de Colombia, que eran el objeto de la demanda, sino a una cuestión totalmente diferente: la supuesta concesión de contratos comerciales de petróleo. Como tal, la reclamación no es admisible.

59. Sea como fuere, mi segundo punto es que la afirmación fáctica presentada por Nicaragua de que Colombia continúa otorgando licencias para bloques petroleros en áreas donde Nicaragua posee derechos de soberanía es errónea. Hemos explicado esto la Dúplica.[29] Pero debo reiterar que todos los bloques en alta mar que fueron designados antes del fallo de la Corte de 2012 fueron suspendidos en 2011, y los contratos nunca fueron firmados por Colombia y no han sido continuados. Además, los tribunales de Colombia han prohibido cualquier actividad petrolera dentro de la Reserva Seaflower. Otros bloques a los que se refiere Nicaragua se basan en un mapa elaborado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos de Colombia. Pero éstos tampoco se han ejecutado ni se ofrecerán. En resumen, no hay contratos vigentes que cubran las actividades petroleras en ninguna de las áreas en las que Nicaragua tiene derechos de soberanía, ni propuestas de adjudicación de ninguno de los bloques que aparecen en el mapa. El lunes, el abogado de Nicaragua también aceptó que Colombia no ha otorgado ninguna concesión en esas áreas.[30] Por lo tanto, no hay violación alguna de los derechos de soberanía de Nicaragua.

60. En cuanto al alegato de que Colombia ha autorizado la pesca en violación de los derechos de soberanía de Nicaragua, tampoco tiene fundamento. Nicaragua se refiere a una serie de resoluciones emitidas por la Dirección General Marítima de Colombia que se conoce como "DIMAR" y la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

---

28 *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea c. República Democrática del Congo)*, Sentencia, Informes C.I.J. 2010, p. 656, párr. 39; *Ciertas tierras de fosfato en Nauru (Nauru c. Australia)*, Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes C.I.J. 1992, p. 267, párr. 69; *Caso relativo a la Administración Prince von Pless*, Providencia del 4 de febrero de 1933, Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), Serie A/B, No. 52, p. 14.

29 DC, párr. 3.101-3.107.

30 CR 2021/13, Transcripción de la audiencia pública del 20 de septiembre de 2021, pp. 57-58, párr. 23 (Reichler).

Sin embargo, al contrario de lo que sostiene Nicaragua, ninguno de esos documentos pretende autorizar la pesca más allá de la ZEE de Colombia.

61. En su Dúplica, Colombia explicó muy cuidadosamente como, a pesar de que las resoluciones en cuestión son posteriores a la fecha crítica del 27 de noviembre de 2013, Nicaragua ha leído mal lo que dicen.[31] En primer lugar, la DIMAR no tiene competencia para expedir licencias de pesca y no lo hace. La competencia para emitir permisos de pesca corresponde a la Secretaría de Agricultura y Pesca de San Andrés. En segundo lugar, ninguna de las resoluciones emitidas por la Gobernación del Departamento Archipiélago estipula que la pesca esté permitida en aguas nicaragüenses. Mencionan bancos alrededor de las islas colombianas de Roncador, Serrana, Serranilla y Quitasueño como lugares donde se autoriza la pesca, pero no pretenden autorizar la pesca en otros lugares. En tercer lugar, las resoluciones sólo autorizan a las embarcaciones pesqueras a operar "en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de San Andrés y Providencia" y otorgan ciertos alivios financieros a la flota pesquera registrada en San Andrés y Providencia. En resumen, no proporcionan ningún apoyo a la afirmación de que Colombia violó los derechos de soberanía de Nicaragua.

62. Señora presidente, distinguidos Jueces: he demostrado que no hay ni una pizca de evidencia que apoye las alegaciones de Nicaragua sobre la fecha pre-crítica, a pesar de que estos supuestos actos ilícitos formaron el fundamento de su demanda. Del mismo modo, las pruebas no apoyan la afirmación de que Colombia realizó actos ilícitos que violaran los derechos de Nicaragua después de que el Pacto de Bogotá dejara de estar en vigor para Colombia. En estas circunstancias, no existe ningún fundamento para la afirmación del Agente de Nicaragua, y del Profesor Pellet, de que Colombia ha incurrido en una violación continua de los derechos de Nicaragua.[32] No lo ha hecho.

63. Lo que ha hecho Nicaragua es introducir reclamaciones contra Colombia mediante una demanda de fecha 26 de noviembre de 2013 para la que no había absolutamente ninguna prueba de apoyo y con respecto a supuestos hechos que Nicaragua ni siquiera consideró oportuno mencionar en su primera ronda. Luego ha intentado en los alegatos posteriores, y de nuevo el lunes, fabricar un caso basado en supuestos hechos ilícitos que habrían ocurrido después de que el Pacto de Bogotá dejara de estar vigente para Colombia – es decir, cuando no había título jurisdiccional entre las Partes – con base en su teoría de los "hechos ilícitos continuos". Pero no puede haber continuidad entre lo que no es nada, antes de la fecha crítica, y las alegaciones posteriores a la fecha crítica que son igualmente infundadas y sobre las que la Corte no tiene jurisdicción.

31 DC, párr. 3.108-3.123.

32 CR 2021/13, Transcripción de la audiencia pública del 20 de septiembre de 2021, p. 21, párr. 19 (Argüello); CR 2021/13, Transcripción de la audiencia pública del 20 de septiembre de 2021, p. 27, párr. 6 (Pellet).

Conclusiones

64. Señora presidente, distinguidos jueces: permítanme concluir con un resumen de la posición de Colombia con respecto a la primera vertiente de la reclamación de Nicaragua. Tengo cinco puntos.

> **(i)** En primer lugar, todos los llamados "incidentes" en los que se basa Nicaragua y que se dice que tuvieron lugar antes de la fecha crítica del 27 de noviembre de 2013, y que debieron constituir la base de la demanda, son en realidad "no eventos" que no implicaron ninguna violación de los derechos de soberanía de Nicaragua. No se apoyan en ninguna prueba directa o contemporánea. Además, se contradicen rotundamente con las declaraciones de los líderes políticos y militares de Nicaragua en ese momento, y con el hecho de que Nicaragua no haya planteado la más mínima protesta. No es de extrañar que Nicaragua decidiera no discutirlos en su primera ronda el lunes.
>
> **(ii)** En segundo lugar, con respecto a los elementos de la reclamación de Nicaragua que supuestamente tuvieron lugar después de que Colombia dejara de estar obligada por el Pacto de Bogotá, la Corte carece de jurisdicción *ratione temporis* en virtud de los Artículos XXXI y LVI del Pacto para considerar si, incluso si tales hechos se establecieran, equivalen a una violación de los derechos de soberanía de Nicaragua. Nicaragua simplemente ha ignorado los límites temporales de la cláusula compromisoria contenida en el artículo XXXI.
>
> **(iii)** En tercer lugar, incluso si existiera jurisdicción sobre los eventos posteriores a la fecha crítica *quod non*, Nicaragua no ha sostenido su carga de probar que la conducta de Colombia violó sus derechos.
>
> **(iv)** En cuarto lugar, las afirmaciones de Nicaragua de que Colombia concedió licencias para actividades petroleras y pesqueras en violación de los derechos de soberanía de Nicaragua son incorrectas.
>
> **(v)** En quinto lugar, y por último, la teoría de los "actos ilícitos continuados" de Nicaragua es jurídicamente defectuosa y no está respaldada por los hechos.

Señora presidente, con esto concluye mi presentación. Agradezco a la Corte su atención y le agradecería que concediera la palabra al profesor Reisman, quien participará por videoconferencia.

La PRESIDENTE: Doy las gracias al Sr. Bundy. Ahora invito al siguiente orador, el Profesor Michael Reisman, a tomar la palabra. Tiene la palabra, señor.

Sr. REISMAN:

La Zona Contigua

1. Gracias señora Presidente. Señora Presidente, miembros de la Corte. Es un honor estar ante ustedes en nombre de la República de Colombia. Yo también quisiera tomarme un momento para expresar mi respeto y admiración por el Juez Crawford y reconocer la profunda pérdida que su deceso significa para nuestra profesión.

2. En mi presentación voy a explicar las razones por las cuales el decreto colombiano No. 1946, sobre la zona contigua (según fue este modificado), es legal y no infringe ningún derecho de Nicaragua.[33] Por razones de brevedad, me referiré al decreto colombiano como "Decreto 1946" o "el Decreto".

3. Como un punto preliminar, fue muy sorprendente ver a Nicaragua maniobrando alrededor del hecho de que el Decreto sobre el cual reclama ha sido modificado. Especialmente debido a que Nicaragua reconoció este hecho en sus alegatos escritos[34] e incluso confinó sus pretensiones en la Réplica a las facultades en el Decreto modificado.[35] Por lo tanto, en la medida en que las reclamaciones de Nicaragua contra el Decreto 1946 se basan en la versión obsoleta del mismo, ellas han devenido hipotéticas. Y la Corte no se ocupa de cuestiones hipotéticas.[36]

4. Como Colombia lo clarifica en sus peticiones, el mapa producido por ella e incluido en el dossier del caso es la más precisa ilustración de la zona contigua.[37] Colombia publicará cartas oficiales representando en forma gráfica su zona contigua cuando esté lista. En sus alegatos, Nicaragua enfatizó en repetidas ocasiones la palabra "integral", como si su utilización por Colombia a la luz de su derecho interno llevara consigo algún sentido espacial particularmente ominoso. Pero es "integral" simplemente debido a que la geografía lo indica así. No es un nuevo tipo de zona.

5. También es importante subrayar que Colombia posee soberanía sobre todas las islas que componen el Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina. Cada isla, grande o pequeña, tiene titularidad a la luz del derecho consuetudinario internacional, como un asunto de derecho, sobre un mar territorial y una zona contigua. No le corresponde a Nicaragua decidir cuál de las islas del Archipiélago colombiano y cuál de los mares territoriales de las mismas tienen derecho a la protección suministrada por las funciones de zona contigua.

6. Y, contrario a la retórica de Nicaragua, este caso no es acerca de un supuesto "repudio" de la sentencia de 2012, lo cual, debe decirse, no está en juego, sino acerca de si Colombia viola los derechos o competencias enumerados de Nicaragua. El Decreto constituye un ejercicio legítimo de soberanía colombiana.

---

33 El Artículo 5 del Decreto se titula "La Zona Contigua de los Territorios Insulares en el Mar Caribe Occidental".

34 RN, párr. 2.59, Petición 1(c).

35 RN, párr. 3.41.

36 *Caso relativo al Camerún Septentrional. (Camerún c. Reino Unido),* Excepciones Preliminares, Sentencia del 2 de diciembre de 1963: Informes C.I.J. 1963, p. 15, p. 37.

37 Dúplica de Colombia (DC), p. 212, figura CR 4.3.

A. Los aspectos jurídicos relevantes

7. Señora presidente: Nicaragua plantea cuatro objeciones frente al Decreto. Primero, alega que, como regla general, el derecho internacional consuetudinario le niega a un Estado una zona contigua de protección si su mar territorial se toca con la ZEE de otro Estado. Segundo, sostiene que un Estado no puede recurrir en ningún caso a razonables líneas geodésicas para simplificar los contornos irregulares de su zona contigua. Tercero, sostiene que el derecho internacional consuetudinario confina las facultades de zona contigua a aquellas enumeradas en el artículo 33 de la CONVEMAR y que, a diferencia del resto del derecho consuetudinario, o, de hecho, de los términos de los tratados, la sustancia de estas facultades no puede evolucionar para ajustarse a nuevas circunstancias. Finalmente, Nicaragua alega que la simple expedición por Colombia del Decreto violó *ipso facto* sus derechos.

8. Cada una de estas afirmaciones esta errada. Las facultades en el Decreto son legítimas a la luz del derecho internacional y no entran en conflicto con ningún derecho que Nicaragua pueda tener. El modesto uso de líneas geodésicas para simplificar y suavizar los limites externos de la zona contigua que de otra manera resultarían imprácticos está dictado por la geografía. Estos derechos y esta simplificación no le ocasionan daño alguno a Nicaragua.

9. En la medida en que Colombia no es parte en la CONVEMAR, el derecho internacional consuetudinario es el derecho aplicable. Pero en lugar de aducir práctica estatal y evidencia de *opinio juris* para justificar su interpretación restrictiva, Nicaragua simplemente asume que las disposiciones de la CONVEMAR relativas a la zona contigua reflejan una regla de derecho internacional consuetudinario estática y restrictiva, tanto en 1956 como en 1982 y en la fecha presente.

B. La relación entre la Zona Económica Exclusiva y la Zona Contigua

10. Dentro de la ZEE las libertades de la alta mar de los terceros Estados siguen en efecto, de la misma forma como los derechos consuetudinarios de zona contigua de un Estado adyacente, puesto que una ZEE no constituye "aguas" de un Estado y mucho menos su mar territorial. Como Sir Michael Wood lo ha mostrado, la zona económica exclusiva no es un mar territorial. Todo lo que el Estado costero posee en su ZEE es los derechos económicos enumerados y a jurisdicción que los acompaña para "explorar, explotar, conservar y administrar los recursos naturales de la zona". Una ZEE no desplaza los derechos preexistentes sobre la zona contigua, los cuales son de carácter consuetudinario.

11. El Artículo 56(1)(b) de la CONVEMAR, que reposa en sus Carpetas, no le asigna por sí mismo ninguna jurisdicción general al Estado costero. Más bien, le reconoce al Estado de la ZEE una jurisdicción "con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención". Esta jurisdicción no es general o residual; es únicamente lo que se especifica en el texto de la Convención.

12. Para argumentar que el Decreto 1946, tal como fue modificado, violó de alguna manera o se apropió de derechos o competencias que Nicaragua pudiera reclamar, ese país debe comprobar

precisamente cuales de esos derechos sobre recursos o jurisdicción viola el Decreto. En lugar de eso, Nicaragua reclama por una violación de "derechos de soberanía" que no identifica. Demostraré que el Decreto 1946, tal como fue modificado, no viola ni desplaza derecho o jurisdicción alguno de Nicaragua.

13. En la Pestaña 27 de sus carpetas encontrarán copia del Artículo 33 de la CONVEMAR, titulado "La Zona Contigua". Observarán que el Artículo 33 está ubicado en la Parte II de la Convención, titulada "El Mar Territorial y la Zona Contigua" y no en la Parte V, titulada "La Zona Económica Exclusiva".

14. Conceptualmente, las facultades protectoras que se pueden ejercer en la zona contigua forman parte del régimen del mar territorial, el cual a su vez se originó en el derecho internacional consuetudinario relativo a una zona protectora. Los derechos de Zona Contigua siguen siendo derechos protectores que un Estado costero puede en forma legítima invocar en las aguas y poner en operación en las aguas adyacentes a su mar territorial. Ninguna de estas funciones protectoras desplaza ninguno de los derechos de los Estados vecinos sobre sus ZEE. Como la Comisión de Derecho Internacional lo reconoció en 1956, "este poder de control no modifica la situación jurídica de las aguas sobre las cuales se ejerce".[38] Este poder existía en el derecho internacional consuetudinario cuando esa área formaba parte de la alta mar y sigue existiendo, como el Artículo 58 lo deja muy claro, después de que el régimen de la ZEE le asignó al Estado costero unos derechos específicos sobre los recursos situados allí.

15. Los poderes de un Estado sobre la zona contigua existen para la protección del territorio y mar territorial del Estado. Son distintos de los derechos y competencias que tiene un Estado costero en su ZEE y no los contradice, como fue reconocido durante la Conferencia. El Comentario Proelss explica que: "la opinión prevaleciente en la Conferencia, sin embargo, fue que, primero, un mar territorial aumentado no comprometería de manera alguna el *rationale* para crear una zona adyacente 'para prevenir y castigar'; y segundo, la intención era que el régimen previsto para la ZEE abarcara un objeto totalmente diferente y que por lo tanto no hubiera superposición sustantiva ente esas dos zonas marítimas."[39]

16. Es posible que un Estado con ZEE no pueda prevenir y castigar infracciones de sus propias leyes y reglamentos relativos a aduanas, asuntos fiscales, inmigración o asuntos sanitarios en su territorio o en su mar territorial, más allá de su propia zona contigua. *A fortiori*, Nicaragua, al invocar sus derechos de ZEE, no puede prevenir o castigar violaciones de las leyes y reglamentos relativos a aduanas, asuntos fiscales, inmigración o asuntos sanitarios de Colombia. Únicamente Colombia puede ejercer estos poderes en una zona contigua a su mar territorial.

17. Señora presidente: en ciertas circunstancias geográficas, las zonas contiguas de dos Estados o una zona contigua y una ZEE se traslapan o superponen. Si las costas de los dos Estados están situadas a menos de 24 millas la una de la otra, cada Estado tendrá únicamente un mar territo-

38 *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional,* 1956, comentario al artículo 66.

39 Alexander Proelss, 2017. *The United Nations Convention on the Law of the Sea: A Commentary ["La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar:* Un comentario"], p. 262.

rial y ninguno de ellos puede ejercer poderes de zona contigua en el mar territorial de su vecino, puesto que esto infringiría claramente la soberanía del Estado costero. Esa es la única superposición impermisible. Como los Estados Unidos los explicó cuando proclamó su zona contigua:

> "La zona contigua de los Estados Unidos se extiende hasta las 24 millas náuticas medidas desde las líneas de base de los Estados Unidos, determinadas de conformidad con el derecho internacional, pero en ningún caso dentro del mar territorial de otra nación."[40]

18. Por mucho que Nicaragua lo quiera, el Mar Caribe Occidental no es su mar territorial.

19. Cuando las costas de dos Estados están situadas a 48 millas o más y ellos aplican la equidistancia para delimitar sus respectivas titularidades marítimas, cada Estado tendrá una zona contigua de 12 millas que se superpone totalmente con su propia ZEE. Esta superposición no constituye una duplicidad y no es jurídicamente redundante, puesto que los derechos de ZEE y los derechos de zona contigua son de diferente naturaleza.

20. Pero si las costas de los dos Estados están situadas entre 48 y 24 millas la una de la otra, digamos a 40 millas, las zonas contiguas de los dos Estados se superponen, como pueden ver en sus pantallas. Si se aplica la equidistancia para delimitar sus ZEE, la zona contigua de cada Estado también se superpondrá con la zona contigua y la ZEE del otro. La naturaleza de las facultades de zona contigua permite dicha superposición.

21. Como se explica en los comentarios de la Universidad de Virginia: "Toda vez que la naturaleza del control a ser ejercido en la zona contigua no crea ninguna soberanía sobre la zona o sus recursos, es posible que dos Estados ejerzan control sobre la misma área si sus zonas se superponen, para los fines de prevención o castigo por infracciones de sus respectivas leyes y reglamentos sobre inmigración, cuestiones sanitarias, fiscales y de aduanas, cometidas en sus respectivos territorios o mares territoriales."[41] Por esto es que la norma sobre delimitación de las zonas contiguas fue eliminada, no porque fuera "superflua", como lo sugiere Nicaragua.

22. La proposición nicaragüense de que una superposición es inconsistente con potenciales conflictos sobre la regulación de objetos arqueológicos carece de fundamento, tal como lo es el hecho de que se base en los Comentarios de la Universidad de Virginia.[42] El Comentario no indicó que la delimitación de zonas contiguas fuera necesaria. En lugar de eso, reconoció que las zonas contiguas podían superponerse y que cualquier eventual controversia al mecanismo de solución de controversias:

> "Dado que la Convención no incluyó ninguna disposición relacionada con la delimitación de la zona contigua, la posibilidad de controversias surgidas de

40 Gobierno de los Estados Unidos. Proclama Presidencial 7219 del 2 de septiembre de 1999, https://www.govinfo.gov/content/pkg/CFR-2000-title3-vol1/pdf/CFR-2000-title3-vol1-proc7219.pdf

41 Comentarios de la Universidad de Virginia, pp. 273-274, citando a Commonwealth Group of Experts, *Ocean Management: A Regional Perspective – The Prospects for Commonwealth Maritime Co-operation in Asia and the Pacific ["Gestión del Océano: una perspectiva regional – Las posibilidades para una cooperación marítima de la Mancomunidad en Asia y en el Pacífico"],* Commonwealth Secretariat, 1984.

42 CR2021/13., Transcripción de la audiencia del 20 de septiembre de 2021, p.67, párr. 22 (Lowe).

> pretensiones conflictivas por Estados con costas adyacentes o enfrentadas no podría descartarse y, por lo tanto, la Parte XV se tornaría aplicable."[43]

23. Es difícil percibir la razón por la cual Nicaragua considera que este pasaje respalda su opinión de que las zonas contiguas no se superponen, ya que apoya claramente la posición contraria. Pero incluso si dicho conflicto hipotético ocurriera, y los objetos no se refirieran al patrimonio cultural de uno de los Estados, el artículo 303 (1) de la CONVEMAR impone una obligación de cooperación entre los Estados, a través del cual se podría resolver cualquier desacuerdo.

24. Una superposición de zonas contiguas puede ocurrir también cuando el mar territorial de una isla de un Estado limita con la ZEE de otro Estado. Entonces la zona contigua de la isla, normalmente de 12 millas, se extiende necesariamente en la ZEE del otro Estado.

25. Esta es la situación ante ustedes. Debido a que las islas del Archipiélago de Colombia poseen un mar territorial, la zona contigua adyacente a ese mar territorial se extiende sobre las aguas situadas inmediatamente después, con independencia de si Nicaragua puede reclamar derechos sobre los recursos situados en la zona de superposición.

26. Hay que tener en mente que el término "zona" ya sea utilizado para la Zona Económica Exclusiva o para la Zona Contigua no designa derechos generales o residuales a un cuerpo de agua, sino más bien derechos específicos en un cuerpo de agua que de otra forma mantendría su carácter de alta mar. En relación con estos poderes, el término "zona" es descriptivo de facultades específicas dentro de un espacio, más que constitutivo de una realidad espacial integral. Por lo tanto, es equivocado decir que un derecho de zona contigua "viola" la ZEE de otro Estado. Dado que un derecho de zona contigua no desplaza ninguno de los derechos del Estado de la ZEE, la única pretensión posible podría ser que ha sido aplicado en un caso particular sin la "debida consideración" respecto de un derecho específico de ZEE de otro Estado. E incluso eso no habría perjudicado la legalidad genérica de las facultades de zona contigua.

27. El hecho de que los poderes de zona contigua no fueron "delimitados" por la Corte en 2012 no significa, como Nicaragua lo quisiera, que fueran negados en forma implícita. Más bien, la decisión de la Corte es consistente con el hecho de que una zona contigua no exige una delimitación, puesto que estos poderes son no-exclusivos y no entran en conflicto con ningún derecho o competencia de otro Estado relacionado con recursos. La audiencia primaria para fines de zona contigua es el guardacostas o la marina del Estado de que se trate.

28. Señora Presidente, por estas razones Colombia sostiene que, a la luz del derecho internacional consuetudinario, cuando las circunstancias lo exigen, ella puede ejercer sus poderes de zona contigua dentro del espacio en el cual dicha área se extiende y donde Nicaragua reclama ejercer ciertos derechos relacionados con recursos.

---

43 Comentarios de la Universidad de Virginia, párr. 303.6

C. La simplificación del límite externo de la Zona Contigua

29. El Segundo argumento de Nicaragua se refiere a la simplificación hecha por Colombia de los contornos del límite externo de su Zona Contigua.

30. Debido a la proximidad de las islas que comprenden el Archipiélago, sus respectivas zonas contiguas se superponen. Como puede verse, esta superposición es dictada por la geografía, no por una voluntad legislativa.

31. La adopción de líneas para simplificar la jurisdicción marítima es reconocida en el derecho internacional como una técnica pragmática y legítima.

32. Señora presidente, miembros de la Corte, cuando ustedes reconocieron la complejidad creada por el uso de arcos de círculo modificados, los reemplazaron con una línea simplificada. Las dificultades de manejo que les parecieron pertinentes se aplican a los arcos de círculo que intersecan las zonas de 24 millas alrededor de las islas. Las dificultades prácticas, administrativas y de navegación llevaron a Colombia a emplear una simplificación similar para la extensión de sus facultades de zona contigua.

33. Colombia sostiene que la simplificación de jurisdicciones marítimas, cuando se emplea de una forma razonable, en un contexto apropiado y a una escala que no sea excesiva, puede ser un método legítimo, equivalente, *mutatis mutandis*, a la facultad, reconocida en el derecho internacional, de trazar líneas de base rectas en circunstancias apropiadas.[44] La simplificación asegura en tales casos un ordenado manejo de los océanos.[45]

34. Como se desprende de este mapa, sin simplificación la zona contigua de Colombia sería un amasijo de arcos de círculo interconectados que presentaría dificultades para su aplicación práctica.

35. Una simplificación no solamente pude ser legítima a la luz del derecho internacional, sino que, en contraste con las líneas de base rectas que tienen unos efectos *excluyentes* para los usuarios internacionales, simplificar los contornos de las facultades de zona contigua no tiene efectos adversos sobre los derechos o intereses de otros Estados y ningún efecto en absoluto sobre los derechos de Nicaragua. Pero si las circunstancias lo exigen, le permite a Colombia proteger en forma efectiva sus intereses legítimos en una zona frágil como la del Archipiélago de San Andrés.

36. Colombia sostiene que la simplificación de los contornos de su zona contigua promueve el orden público y el maneo eficiente de un uso legítimo de los océanos y, sobre la base del derecho y los hechos, está plenamente justificada. Colombia por lo tanto le pide a la Cote rechazar el argumento de Nicaragua contra el uso de una línea geodésica simplificada para su zona contigua.

---

44 Ver por ejemplo: Caso relativo a las pesquerías (Reino Unido c. Noruega), Sentencia del 18 de diciembre de 1951., Informes C.I.J. 1951, p. 116.

45 *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Sentencia del 19 de noviembre de 2012, Informes C.I.J. 2012. p. 624, párr. 235.

D. Facultades en la Zona Contigua

37. Señora presidente, Nicaragua distorsiona las facultades invocadas en el Decreto 1946, modificado, citando en forma repetida una versión de esa disposición que ella sabe que es obsoleta.[46] Procederé asumiendo que lo que Nicaragua quiere argumentar es que las facultades previstas en el Decreto 1946, *modificado*, exceden lo que el Artículo 33 de la CONVEMAR permite. Nicaragua se equivoca. Es el derecho internacional consuetudinario el que determina los derechos de Colombia en su zona contigua de conformidad con la práctica *actual* y con la *opinio juris*. El estudio hecho por Colombia de la práctica estatal, incluido como Apéndice B de su Contramemoria, muestra que en sus zonas contiguas los Estados han reclamado facultades en materia de seguridad y defensa, preocupaciones ambientales y efectos sobre el patrimonio cultural.

38. Incluso si se asume en forma hipotética que las facultades de zona contigua de un Estado costero a la luz del derecho internacional consuetudinario están confinadas *stricto sensu* a aquellas que figuran en el Artículo 33, lo que está en juego es el sentido actual de términos genéricos del tratado como "aduanas", "fiscal", inmigración" y "sanitario". La Corte ha indicado que al interpretar términos genéricos en tratados de largo alcance debe presumirse como regla general que las Partes "han tenido la intención de que dichos términos tengan un sentido evolutivo."[47]

39. Esa instrucción se aplica a los términos genéricos utilizados en el Artículo 33, los cuales datan de hace 60 años, cuando fueron incluidos en el Proyecto de Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre el Derecho del Mar de 1956. Tales términos deben interpretarse de una forma evolutiva para permitirle a un Estado costero proteger su mar territorial y su dominio terrestre de amenazas cambiantes y sobrevinientes sin comprometer los derechos correlativos de otros Estados.

40. Los estudiosos han manifestado apoyo a una interpretación evolutiva del Artículo 33 para asegurar que mantiene su pertinencia frente a amenazas emergentes. El Comentario Proelss advirtió que: "por lo tanto, una interpretación demasiado estrecha de los fines enumerados en el Artículo 33 no debería interponerse en el camino del combate efectivo de nuevas y serias amenazas, por ejemplo, las que se originan en la polución originada en buques."[48]

41. Las facultades enumeradas en el Decreto 1946 son:

> **1.** Salvaguardar la seguridad de las islas, incluyendo de la piratería y el tráfico de drogas;
> **2.** Proteger de conductas contrarias a la seguridad en el mar;
> **3.** Defender sus intereses marítimos nacionales, y las cuestiones de aduanas, fiscales, migratorias y sanitarias;
> **4.** Preservar el medio ambiente marino de las islas; y
> **5.** Custodiar el patrimonio cultural del Archipiélago.

46 Ver por ejemplo CR 2021/13., Transcripción de la audiencia del 20 de septiembre de 2021, p. 46 y 71.

47 *Controversia sobre derechos de navegación y derechos conexos (Costa Rica c. Nicaragua)*, Sentencia del 13 de julio de 2009, Informes C.I.J. 2009. p. 213, párr. 66.

48 Alexander Proelss, 2017. *The United Nations Convention on the Law of the Sea: A Commentary ["La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: Un comentario"]*, p. 267.

42. Como el análisis de la práctica emprendido por Colombia lo demuestra, frente a muchas de estas facultades hay evidencia de una costumbre emergente. Más aún, el ejercicio contingente de dichas facultades, en caso de que surja, no privaría a Nicaragua de nada, puesto que esas facultades no son incompatibles con, ni desplazan ninguno de, los derechos y jurisdicciones reconocidos a Nicaragua. Como Nicaragua carece de la facultad de proteger y preservar el medio ambiente, la seguridad o el patrimonio cultural y, por supuesto, no tiene derecho a actuar de forma tal que viole las leyes y reglamentos de Colombia, el Decreto no entra en conflicto con ni desplaza ninguna facultad que Nicaragua posea. Se concluye que las facultades en el Decreto 1946 son consistentes con el derecho internacional consuetudinario relativo a la zona contigua y la ZEE.

43. El Decreto 1946 establece que la aplicación de esas facultades se hará "de conformidad con el derecho internacional". El lunes pasado Nicaragua trató de minimizar el compromiso de Colombia en este sentido. Eso puede reflejar el tratamiento por Nicaragua, del derecho internacional, pero no por Colombia, para la cual este compromiso solemne no puede tomarse a la ligera.

44. En 1956, la Comisión de Derecho Internacional decidió que era innecesario incluir la "seguridad" debido a que "la aplicación de reglamentos sanitarios y de aduanas será suficiente en muchos casos para salvaguardar la seguridad del Estado."[49] Otras amenazas relacionadas con la seguridad se refieren a circunstancias que quedarían cubiertas por la legítima defensa. En la primera Conferencia sobre Derecho del Mar, la proposición de incluir "seguridad" no obtuvo la mayoría requerida de dos tercios, pero Colombia sostiene que bajo las condiciones modernas una interpretación evolutiva del artículo 33 puede ahora incluir las modalidades de la seguridad a las que se refiere el Decreto 1946, específicamente, la piratería y el tráfico de drogas y sustancias psicotrópicas.

45. Estas preocupaciones quedarían cubiertas, en todo caso, por la protección de las leyes y reglamentos del Estado costero "aduaneras", "fiscales" y "sanitarias". Nicaragua aparentemente olvida que estas actividades corresponden a derechos de terceros Estados en virtud del principio enunciado en el Artículo 58, párrafo 2 de la CONVEMAR.

46. La objeción de Nicaragua sobre la inclusión en el Decreto del patrimonio cultural es irónica, puesto que en su propia ley sobre zona contigua ese país reclama dicha facultad. Como el estudio sobre práctica estatal hecho por Colombia lo demuestra, múltiples Estados han reclamado facultades para proteger su patrimonio cultural en su zona contigua, reflejando la presunción que figura en el Artículo 303 de la CONVEMAR.

47. Nicaragua objeta la facultad colombiana de proteger el medio ambiente marino del Archipiélago de amenazas o actos originados en su zona contigua. Nicaragua no ha mostrado cuáles de los poderes jurisdiccionales enumerados en la Parte XII son infringidos por el Decreto. Por ejemplo, el Artículo 220, párrafo 6 de la CONVEMAR faculta a un Estado costero a ocuparse de la polución marítima dentro de su ZEE, pero se trata de la polución que afecta su línea costera, no la línea costera de otro Estado. Es el Artículo 221 de la CONVEMAR el que suministra un

49 *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional,* 1956, comentario al artículo 66, párr. 4.

ejemplo de una asignación de competencia en dicho escenario. Ambas disposiciones figuran en su Carpeta en la Pestaña 35.

48. El Artículo 221 establece que, en forma consistente con el derecho internacional convencional y consuetudinario, un Estado puede "tomar y hacer cumplir más allá del mar territorial medidas que guarden proporción con el daño real o potencial a fin de proteger sus costas o intereses conexos, incluida la pesca, de la contaminación o la amenaza de contaminación resultante de un accidente marítimo o de actos relacionados con ese accidente, de los que quepa prever razonablemente que tendrán graves consecuencias perjudiciales." El Artículo 221 (2) no establece ningún límite temporal para esta facultad y los eventos que activan ese derecho están formulados en términos muy amplios. En todo caso, ninguna de las disposiciones de la Parte XII o de la Convención le otorgan a un Estado costero de una ZEE la competencia para proteger el medio ambiente en el mar territorial o en el territorio de *otro* Estado. Ese derecho y esa responsabilidad recaen en Colombia, como parte de sus facultades de zona contigua, ninguno de los cuales viola las competencias específicas de Nicaragua en materia ambiental.

49. El control requerido para proteger el medio ambiente marino y para responder a amenazas ambientales en general queda incluido dentro de la facultad "sanitaria" del Artículo 33. La etimología del término "sanitario" así lo indica, pues la palabra latina "sanitas" significa "salud". Recientemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos confirmó que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho humano que los Estados están obligados a proteger. De hecho, la propia ley sobre zona contigua de Nicaragua utiliza el término "salud".

50. En este momento, señora presidente, parecería innecesario citar autoridades que respalden la obligación de los Estados de tomar medidas apropiadas para proteger la salud de sus poblaciones. Si una amenaza al territorio y al mar territorial de un Estado emana de eventos en su zona contigua y puede presentar efectos adversos para la salud de su población, ¿debería el Estado esperar hasta que la amenaza se materialice en su territorio o en su mar territorial, antes de actuar para evitarla? Muchos Estados ejercen medias de protección ambiental como parte de sus facultades de zona contigua, tal como se expone en el inventario de la práctica presentado por Colombia.

51. Por ejemplo, en 1999, los Estados Unidos, un Estado no parte sujeto únicamente al derecho internacional consuetudinario, proclamó en su zona contigua facultades de control respecto al tráfico de drogas, la polución y los artefactos sumergidos.[50]

52. Tanto el derecho consuetudinario sobre la zona contigua como la interpretación del Artículo 33 han evolucionado como respuesta frente a peligros cambiantes para los miembros de la comunidad internacional. Nicaragua aboga por una interpretación obsoleta del derecho internacional consuetudinario relativo a la zona contigua. Obsoleta e hipócrita, como lo muestra el alcance de su propia ley sobre zona contigua.

---

50 Casa Blanca de los EE. UU, Oficina del Vicepresidente "La extensión de la zona de ejecución de la ley federal en las aguas costeras de los Estados Unidos ayudará a prevenir la violación de leyes medioambientales, aduaneras y de inmigración", 2 de septiembre de 1999. Disponible en: https://clintonwhitehouse4.archives.gov/CEQ/990902a.html

53. Esta misma semana Nicaragua criticó a Colombia por describir las facultades en su zona contigua de "intereses vitales". Sin embargo, el Decreto colombiano 1946, modificado, contiene una lista cerrada de dichos intereses vitales, cada uno de los cuales está sujeto a una interpretación evolutiva. En contraste, consideremos la anchura y alcance de la Ley de Nicaragua No. 420, la cual define la extensión de sus facultades de zona contigua.

> "Artículo 6. – En la Zona Contigua al mar territorial, el Estado [Nicaragua] ejercerá el control y las medidas de inspección necesarios para:
> 1. Impedir infracciones de sus leyes y reglamentos de aduanas, penales, fiscales, de inmigración o de salud en su territorio, en sus aguas interiores o en su mar territorial.
> 2. Penalizar las violaciones de dichas leyes y reglamentos cometidos en su territorio, sus aguas marítimas interiores o su mar territorial.
> 3. Impedir la remoción, sin su autorización, de objetos históricos o arqueológicos que se hallen en su territorio, en sus aguas interiores marítimas o en su mar territorial."[51]

54. Como se puede observar, en su zona contigua Nicaragua reclama un derecho ilimitado a prevenir y castigar violaciones de sus leyes y reglamentos "penales" en su territorio o en su mar territorial. Aparentemente, las leyes penales internas se pueden extender, a voluntad del Estado, para incluir prohibiciones que van mucho más allá de los términos genéricos del Artículo 33 de la CONVEMAR. La sinceridad de la objeción nicaragüense frente a una simple interpretación evolutiva de términos genéricos se torna cuestionable por su propia versión ilimitada de las funciones en la zona contigua. Nicaragua reclama que "únicamente" 16 Estados han invocado facultades en materia de seguridad en sus respectivas zonas contiguas. Pero Nicaragua es el único Estado que invoca la facultad ilimitada de controlar infracciones a su derecho penal.

55. Por estas razones, la objeción nicaragüense frente a las facultades en el Decreto 1946 deben rechazarse.

E. El Decreto 1946 no constituye *ipso facto* un hecho internacionalmente ilícito

56. Señora presidente, Nicaragua reclama que la simple expedición del Decreto 1946 constituye un hecho internacionalmente ilícito. Pero como lo explica la CDI, el estándar aplicable depende de la obligación primaria la cual, en este caso, es de conducta. Por lo tanto, "si existe una violación dependerá de si y como se da efecto a la legislación."[52]

57. Nicaragua argumenta que la obligación que viola el Decreto es "la preservación de los derechos soberanos exclusivos que le pertenecen a Nicaragua en su ZEE de conformidad con los artículos 56 y 58 de la CONVEMAR".[53] Este argumento está mal concebido. Si en un momento dado surgiera la necesidad de que Colombia ejerza sus derechos o de cumplimiento a sus obligaciones en cualquier área de superposición de titularidades, el estándar aplicable de conducta

51 Nicaragua, Ley No. 420, Art. 6.

52 *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, Comentario al artículo. 12, párr. 12.

53 RN, párr. 3.56.

es el de "tomar debidamente en cuenta" los derechos de Nicaragua, de conformidad con los artículos 56 y 58 (3) de la CONVEMAR.

58. La obligación de "tomar debidamente en cuenta", como el tribunal arbitral en el caso del *Area Marina Protegida de Chagos* explicó recientemente, no consiste en una obligación de "evitar cualquier interferencia" con los derechos de un Estado dentro de su ZEE, sino de balancear los derechos en competencia.[54] De hecho, el Decreto 1946 prevé en forma expresa que su aplicación "se hará de conformidad con el derecho internacional".

59. La obligación de Colombia con respecto a los derechos de Nicaragua puede infringirse únicamente a través de una *defectuosa aplicación* del Decreto, no de su *expedición*.

60. La legalidad del Decreto no puede evaluarse únicamente con base en si su aplicación en un evento específico ha ignorado la obligación de "tomar debidamente en cuenta". Las facultades enumeradas en el Decreto 1946 son consistentes con el derecho internacional. Más aún, Nicaragua no ha podido probar que ha sufrido ningún daño por la expedición del Decreto 1946 o por cualquier supuesta falta de Colombia en cuanto a "tomar debidamente en cuenta" ninguno de sus derechos. En cuanto a la cuestión de si el Decreto, por sí mismo, es inconsistente o impide los derechos que Nicaragua reclama, la respuesta es simple. No lo hace.

F. Conclusión

61. Señora presidente, hemos mostrado que ninguno de los argumentos de Nicaragua contra el Decreto 1946 son procedentes. La zona contigua de Colombia y su extensión en el espacio es legítima a la luz del derecho internacional consuetudinario, como lo son también las facultades que pueden ejercerse allí. Nicaragua no puede extinguir los efectos jurídicos de la soberanía de Colombia sobre cada una de las islas del Archipiélago, sean grandes o pequeñas.

62. Señora presidente, miembros de la Corte, les agradezco por su atención. A menos que este sea el momento apropiado para una pausa, permítame solicitarle que llame a mi colega Eduardo Valencia-Ospina, para comenzar con las demandas reconvencionales de Colombia.

La PRESIDENTE: Doy las gracias al profesor Reisman. De hecho, es un momento adecuado para un descanso para tomar café, por lo que la Corte observará un descanso para tomar café de 10 minutos antes de dar la palabra al siguiente orador. Se levanta la sesión.

La Corte levantó la sesión desde las 4:20 p. m. hasta las 4:35 p. m.

54 *Arbitraje relativo al área marina protegida del Archipiélago de Chagos (Mauricio c. Reino Unido),* Laudo del 18 de marzo de 2015, párr. 519.

La PRESIDENTE: Por favor tomen asiento. Se reanuda la sesión y ahora cederé la palabra al Sr. Eduardo Valencia-Ospina. Tiene la palabra.

Sr. VALENCIA-OSPINA: Señora Presidente, distinguidos magistrados, me permito unirme la Corte y otros que han rendido homenaje al difunto juez James Crawford, cuyo recuerdo he tenido la ocasión de exaltar públicamente en la reciente sesión de la Comisión de Derecho Internacional.

Demanda reconvencional: La violación por parte de Nicaragua de los derechos tradicionales de pesca de los habitantes del Archipiélago de San Andrés

I. Introducción

1. Señora presidente, distinguidos jueces, me permito unirme a la Corte y a los demás quienes han rendido tributo al fallecido James Crawford y cuya memoria tuve la oportunidad de honrar en la públicamente en la reciente sesión de la Comisión de Derecho Internacional. Es un honor para mí estar ante ustedes en nombre de mi país, la República de Colombia. También es un privilegio hacerlo en interés de los habitantes del Archipiélago de San Andrés y en particular, de los Raizales, quienes están muy atentos en sus islas nativas del Caribe. Esta mañana, el Sr. Kent Francis James ha presentado el contexto para apreciar adecuadamente la importancia de la pesca para su subsistencia.

2. Esta tarde, Colombia toma la palabra para reafirmar sus derechos en el contexto de dos demandas reconvencionales, una de las cuales es de relevancia inmediata y de suma importancia para los pescadores artesanales y las comunidades del Archipiélago de San Andrés, en adelante denominados "los pescadores artesanales", que dependen de la pesca para su sustento y subsistencia. Colombia cree firmemente que las dos demandas reconvencionales, declaradas admisibles en 2017,[55] están bien fundadas fáctica y jurídicamente. No son, como dice Nicaragua despectivamente, "un intento de distraer la atención de la Corte de la verdadera cuestión central". Las demandas reconvencionales abordan cuestiones fundamentales como son las necesidades básicas de los habitantes del Archipiélago de San Andrés, así como el decreto de líneas de base rectas de Nicaragua, que causó la extensión ilegal de las aguas interiores, el mar territorial y la ZEE nicaragüense. Su análisis por parte de la Corte, en lugar de obstaculizar, contribuirá en gran medida a la buena administración de justicia.[56]

3. Aunque Colombia planteó la cuestión de la violación por parte de Nicaragua de los derechos tradicionales de pesca, lo que subyace principalmente a la controversia es la existencia misma de esos derechos tradicionales.[57] Nicaragua no pide simplemente ser absuelta de toda res-

55 *Supuestas violaciones de los derechos soberanos y los espacios marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia),* Sentencia del 15 de noviembre de 2017, Informes C.I.J. 2017, p. 289.

56 Alegato adicional de Nicaragua (AAN), párr. 1.5.

57 AAN, pp. 5-27, párr. 2.3-2.58; RN, pp. 121-145, párr.6.3-6.76.

ponsabilidad por el acoso a los pescadores artesanales. Pide más. Nicaragua quiere que esta Corte declare que no existen derechos de pesca tradicionales de ningún tipo o, en otras palabras, que los pescadores artesanales no pueden pescar donde lo han hecho habitualmente, incluso antes que existieran Colombia y Nicaragua como Estados independientes, hace más de 200 años.

4. La estrategia de dos niveles de Nicaragua es inesperada y desafortunada. Inesperada porque los máximos representantes de ambas Partes han reconocido explícitamente la existencia de estos derechos tradicionales de pesca. Desafortunada, porque estamos ante un asunto sumamente delicado de necesidad social, que Nicaragua "está dispuesta a reconocer", como ha indicado reiteradamente, aunque por supuesto, no hoy ante la Corte.[58]

5. Nicaragua "niega que los habitantes del Archipiélago de San Andrés tengan un 'derecho' adquirido para realizar pesca artesanal". Sin embargo, al mismo tiempo no sólo reconoce las "necesidades pesqueras de los Raizales", pero declara que "sigue abierto, en un espíritu de hermandad y de buenas relaciones de vecindad" para alcanzar un acuerdo bilateral sobre esta materia.[59] Con el debido respeto, la estrategia judicial de Nicaragua revela la debilidad de su argumento. El régimen de pesca tradicional obviamente necesita ser desarrollado. No obstante, la celebración de acuerdos técnicos no debe confundirse con la existencia y el reconocimiento de la existencia de los derechos tradicionales de pesca. Nicaragua se esforzó por disminuir la relevancia y el valor de las declaraciones de su presidente.[60] Del mismo modo, Nicaragua se esforzó por distorsionar y minimizar las declaraciones juramentadas de los pescadores artesanales anexas a los alegatos escritos de Colombia.[61] La reiterada afirmación de Nicaragua de que "sigue abierta" a encontrar una solución que incluya "las necesidades pesqueras de los Raizales" no fortalece su caso basado en la supuesta inexistencia de los derechos de pesca tradicionales. Hace exactamente lo contrario.

6. Mi presentación se dividirá en dos partes. La primera está dedicada a la existencia y alcance de los derechos tradicionales de pesca de los habitantes del Archipiélago de San Andrés. La segunda aborda la violación de estos derechos por parte de la Fuerza Naval de Nicaragua.

II. La existencia y el alcance de los derechos de pesca tradicionales de los pescadores artesanales

7. Colombia debe embarcarse de nuevo en el examen de las declaraciones juramentadas anexas a su Contramemoria.[62] Lamentablemente, Nicaragua ha considerado apropiado basarse en citas selectivas de esas declaraciones juramentadas para presentar dos propuestas insostenibles, que transmiten una imagen errónea sobre los alcances geográficos y temporales de los derechos

58 RN, párr. 6.76; AAN, párr. 2.41.

59 RN, párr. 6.76.

60 RN, párr. 6.63-6.76; AAN, párr. 2.29-2.41.

61 RN, párr. 6.47-6.62; AAN, párr. 2.47-2.58.

62 Contramemoria de Colombia (CMC), Anexos 62 a 72.

tradicionales de pesca en juego. Sin embargo, antes de entrar en las declaraciones juramentadas, es importante recalcar una vez más que las afirmaciones de Nicaragua son refutadas por las palabras de su propio presidente, quien efectivamente ha reconocido la existencia de los derechos tradicionales de pesca. Tres declaraciones que hizo después de la sentencia de 2012 deben ser consideradas cronológicamente.

8. El 26 de noviembre de 2012, inmediatamente después de la Sentencia, el presidente Ortega declaró en referencia a los pescadores del Archipiélago de San Andrés:

> "[...] Nicaragua les va a autorizar la pesca en esta zona donde ellos han pescado históricamente. Es decir, ahora la solicitud para ejercer la pesca, tanto artesanal o pesca industrial, en esa zona marítima, en ese espacio marítimo, donde hasta antes del Fallo de la Corte, el permiso lo daba Colombia, ahora el permiso lo da Nicaragua".[63]

Esta primera declaración constituye un reconocimiento explícito de que los pescadores del Archipiélago de San Andrés han pescado históricamente, de manera artesanal, en esos espacios marítimos ubicados frente a las costas de Nicaragua. Esto nos lleva a la segunda declaración del mes siguiente.

9. El 2 de diciembre de 2012, cuando el presidente Ortega se reunió con el presidente colombiano Santos, durante la toma de posesión del presidente mexicano Peña Nieto, el presidente nicaragüense adoptó una postura más concreta, reconociendo no solo las prácticas pesqueras artesanales e históricas en juego, sino también los derechos tradicionales conferidos a los Raizales. Él declaró:

> "Tengan la seguridad que vamos a reconocerle los derechos históricos que han tenido ellos (los raizales) sobre esos territorios. Buscaremos los mecanismos que le aseguren al pueblo raizal su derecho a la pesca, en San Andrés, para que podamos proteger a esas personas que viven de ese mar territorial [...]".[64]

10. Es de destacar que, el presidente Ortega habló de "derechos históricos" de los Raizales. Afirmó que habrá que establecer mecanismos para "asegurar", es decir, para garantizar que esos derechos ya existentes sean efectivos, en lugar de puramente teóricos. Su referencia al "mar territorial" es inexacta. Refleja una vez más la tendencia de Nicaragua a equiparar la ZEE con el mar territorial.[65] Lo que importa, sin embargo, es que el presidente de Nicaragua tenía en mente los derechos tradicionales para navegar y explotar bancos en espacios marítimos ubicadas frente a la costa de Nicaragua. Permítanme recalcar una vez más que, si la primera declaración de noviembre de 2012 equivale a un reconocimiento explícito de las prácticas de pesca artesanal de larga data, la declaración subsiguiente de diciembre de ese mismo año eleva esas prácticas al nivel más alto de derechos protegidos por la ley. La tercera declaración relevante lo confirma.

63 Memoria de Nicaragua (MN), Anexo 27.

64 CMC, Anexos 73 y 74.

65 CR 2021/14, Transcripción de la audiencia del 22 de septiembre de 2021, pp. 22-34 (Wood).

11. El 21 de febrero de 2013, durante la conmemoración del aniversario de la muerte del General Sandino, el presidente Ortega fue aún más preciso al declarar ante toda la nación nicaragüense:

> "[Y]o le manifesté al presidente Santos y lo he dicho públicamente, que la comunidad raizal puede continuar pescado. Que no los van a afectar Nicaragua en sus derechos como pueblo originario, que podían continuar pescando. Y que trabajemos un convenio, un acuerdo entre el Gobierno de Colombia y Nicaragua, para que ya podamos regular bien esto. Porque ¿cómo sabemos que todos los barcos que andan pescando ahí son de la comunidad raizal, y cuales son ya de una pesca que no tiene nada que ver con la comunidad raizal, o que incluso tiene que ver con la pesca industrial?".[66]

12. Como subrayó el presidente Ortega, la conclusión es que los raizales tienen derecho, y cito, a "pescar libremente".[67] Como dice el presidente nicaragüense, mientras que "la pesca industrial [...] tiene que solicitar permiso a INPESCA [Instituto Nicaragüense de Pesca y Acuicultura]", los Raizales, así como sus empresas, "pueden pescar libremente" porque, dice, estas aguas son sus "zonas originarias como pueblo originario, igual que la de nuestros hermanos en la Costa Caribe".[68] Luego se pregunta: ¿por qué los pescadores artesanales pueden pescar "de una vez"? "Porque", dice el presidente Ortega, "ya tienen ahí un permiso permanente". "Porque ... están en sus tierras, están en sus aguas, están en su hábitat natural".[69] Esta declaración constituye un reconocimiento explícito e indiscutible de los derechos tradicionales de pesca de los pescadores artesanales.

13. Nicaragua ha presentado dos propuestas en sus alegatos escritos, que contradicen directamente el reconocimiento de los derechos de pesca tradicionales por parte de su presidente.

- Según la primera, los pescadores artesanales solo pescan en las aguas que rodean las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y cuando realizan expediciones de pesca más largas, simplemente lo hacen en las aguas inmediatamente adyacentes a las otras islas colombianas, como Quitasueño, Serrana y Roncador.[70] En otras palabras, Nicaragua alega que no navegan a Cape Bank y Luna Verde, a pesar de que estos bancos, que son en gran medida más significativos en términos de tamaño y recursos, y se encuentran a una distancia similar, si no más corta, de la que separa San Andrés y Providencia de Quitasueño, Serrana y Roncador.

- De acuerdo con la segunda, los pescadores artesanales pescan en Cape Bank y Luna Verde, pero comenzaron a hacerlo solo en la década de 1970, es decir, hace cincuenta años.[71] Aparentemente no hay nada tradicional en lo que constituye, según la percepción

66 Duplica de Colombia (DC), Anexo 6.

67 DC, Anexo 6.

68 DC, Anexo 6.

69 DC, Anexo 6.

70 RN, párr. 6.51-6.54.

71 RN, párr. 6.55 a 6.58; AAN, párr. 2.47.

equivocada de Nicaragua, un fenómeno contemporáneo resultado del lógico desarrollo tecnológico.[72]

14. La lectura parcial de las declaraciones juramentadas por parte de Nicaragua muestra que, no puede haber un sustituto efectivo para el examen cuidadoso de los anexos en las páginas 373 a 427 de la Contramemoria. Obviamente, esas declaraciones juramentadas están repletas de referencias a la pesca tradicional alrededor de lo que los pescadores artesanales a veces llaman las islas del Norte, es decir, Quitasueño, Serrana y Roncador. Por lo tanto, es extremadamente conveniente para Nicaragua "seleccionar" esos extractos de las declaraciones juramentadas que le permiten transmitir la impresión errónea, de que la pesca artesanal tuvo lugar principalmente en espacios marítimos colombianos.

15. Del mismo modo, se puede entender fácilmente por qué las declaraciones juradas de los pescadores artesanales a menudo se centran en el período de tiempo que han presenciado directamente, es decir, hasta las últimas seis décadas. Pero al mismo tiempo, esos pescadores recuerdan vívidamente que, antes de la década de 1960, la pesca artesanal de sus antepasados se realizaba en aguas situadas frente a la costa de Nicaragua. Antes de que los motores fuera de borda e intraborda se volvieran cada vez más comunes en el Archipiélago de San Andrés, los pescadores artesanales dependían de veleros, goletas y balandras para llegar a Cape Bank, Luna Verde y los otros bancos tradicionales. Tales expediciones ciertamente requirieron más preparación, tiempo y esfuerzo, pero sin embargo ocurrieron regularmente durante las estaciones apropiadas. Esto no es sorprendente, considerando que los Raizales son una comunidad costera de gente de mar que han mantenido estrechas conexiones con sus comunidades hermanas que se encuentran en la Costa de los Mosquitos, Panamá, Costa Rica, Jamaica y el continente colombiano. En otras palabras, Colombia no niega que las mejoras en la tecnología facilitan las expediciones de pesca de los pescadores artesanales. Colombia, sin embargo, refuta la afirmación de Nicaragua de que, antes de estos acontecimientos, la pesca tradicional no tenía lugar en Cape Bank y Luna Verde de manera suficiente para dar lugar a una práctica consuetudinaria.

16. Para dilucidar aún más la idea central de mi presentación, debo recurrir a la figura batimétrica (4) incluida a título ilustrativo en las pestañas 41 a 43 de las Carpetas de los Jueces, y que representa los bancos poco profundos en azul, así como los bancos de aguas profundas en púrpura. Estas proporcionan una representación visual precisa de los bancos mencionados por los pescadores artesanales.

17. Cuando hablo de bancos poco profundos, me refiero a zonas donde el fondo marino se encuentra a menos de 200 metros de profundidad. En esta zona, hay suficiente luz para que tenga lugar la fotosíntesis. Es en estas aguas costeras ricas en nutrientes, donde los pescadores encuentran la mayor concentración de biodiversidad, en particular los peces prosperan y forman un recurso esencial en estas aguas iluminadas por el sol.

18. Por otro lado, cuando hablo de bancos de aguas profundas, como los llaman los pescadores artesanales, no me refiero a las aguas de mar abierto, sino a bancos situados a profundidades

72 RN, párr. 6.55.

de fondo marino mayores a las que caracterizan los bancos poco profundos. Sin embargo, se encuentran a profundidades generalmente muy por debajo de la isóbata de 500 metros. Son adyacentes a las aguas menos profundas ricas en nutrientes y en general, presentan más puntos en común con las aguas costeras que con el mar abierto. Hay, por supuesto, pequeños bancos poco profundos en las áreas marítimas ubicadas en el lado colombiano, pero *nada* se compara, ni siquiera remotamente, con los bancos poco profundos y de aguas profundas ubicados frente a la costa de Nicaragua.

19. En cuanto a las áreas marítimas colombianas, existen al oeste de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dos fosas contiguas cada una de las cuales alcanza profundidades superiores a los 2000 metros, lo que resulta en áreas de plataforma estrecha. La situación no mejora hacia el este. Por el contrario, al este de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, encontramos principalmente aguas marinas de mar abierto, es decir, profundidades muy superiores a los 500 metros. Las únicas excepciones limitadas son los bancos que rodean Roncador y los Cayos del Este Sureste, pero el tamaño de estos bancos, al igual que el tamaño de los bancos que rodean San Andrés, Providencia y Santa Catalina, nuevamente palidece en comparación con los bancos poco profundos y a los bancos de aguas profundas ubicados cerca del Archipiélago y a medio camino entre Colombia y Nicaragua.

20. Es cierto que hay bancos más grandes de aguas poco profundas y aguas profundas ubicados alrededor de Quitasueño y Serrana, dos de las islas del norte. Sin embargo, no son capaces por sí solos de satisfacer las necesidades de seguridad alimentaria de los habitantes del Archipiélago de San Andrés, lo que me lleva a abordar la otra parte de la ecuación, es decir, el lado nicaragüense.

21. Cape Bank es por mucho, uno de los bancos más citados en las declaraciones juramentadas.[73] Cape Bank es de hecho masivo. Es un área de alrededor de 30 millas náuticas de ancho, que se extiende por más de 100 millas náuticas mar adentro desde toda la Costa de los Mosquitos. Al norte, llega a zonas situadas mucho más allá de las 100 millas náuticas del Cabo Gracias a Dios. Al este de Puerto Cabezas, Cape Bank se extiende más allá del Meridiano 82° Oeste en la zona conocida como Luna Verde. Luna Verde se extiende significativamente más al este de ese meridiano, a una distancia de aproximadamente 100 millas náuticas del continente nicaragüense. Desde Luna Verde, el borde oriental de Cape Bank sigue una dirección sur-suroeste. Este límite, la línea verde en la Figura, es comúnmente conocido como "La Esquina" por los pescadores artesanales. Aquí es donde las áreas poco profundas de Cape Bank dan lugar a zonas de aguas profundas.

22. La Esquina constituye uno de los puntos de referencia más importantes para los pescadores artesanales. Al oeste-noroeste de Providencia, La Esquina sigue en gran medida el meridiano 82° oeste al sur, pero se curva hacia el este hacia el norte, en un acimut norte-noreste. Esto explica por qué ese Meridiano también es mencionado por los pescadores artesanales en sus declaraciones juramentadas. Al norte, en la zona conocida como Luna Verde, La Esquina se encuentran significativamente al este de ese Meridiano. Al sur, por otro lado, La Esquina sigue una dirección noreste a suroeste que la lleva al oeste del meridiano 82°.

---

73 CMC, Anexos 62, 65, 68, 70, 71 y 72.

23. Los pescadores artesanales han navegado y explotado cada zona de Cape Bank. En las declaraciones juramentadas hay referencias comunes a la pesca en las aguas que rodean Bobel Cay, Cabo Gracias a Dios, Rosalind Bank, así como las Corn Islands.[74] Pero cuando los pescadores artesanales hablan de La Esquina, Luna Verde o el Meridiano 82° Oeste, y cuando mencionan ampliamente Cape Bank, generalmente se refieren a zonas de pesca que se encuentran alrededor del borde este de Cape Bank. De esta manera, los pescadores artesanales pescan en las orillas poco profundas y en bancos de aguas profundas ubicados, respectivamente, al oeste y al este de la línea verde que se muestra en la Figura.

24. Aparte del borde oriental de Cape Bank, los pescadores artesanales comúnmente se refieren a los bancos tradicionales de pesca al norte de Providencia, nuevamente en espacios marítimos ubicados frente a la costa de Nicaragua. Estos bancos incluyen, pero no se limitan a, los descubiertos y nombrados por los Raizales como Julio Bank, North East Bank y Far Bank.[75] Los cuales se encuentran entre las islas del Norte y, en particular, entre Quitasueño y Providencia, así como al norte de Quitasueño, no lejos de Luna Verde. Los pescadores artesanales que viven en Providencia son los que más a menudo acuden a estos. Es allí, en lugar de las orillas poco profundas de las islas del Norte, que los pescadores artesanales encuentran el pescado de particular interés para las comunidades que viven en el Archipiélago de San Andrés.[76]

25. En vez de revisar ahora cada una de las declaraciones juramentadas individualmente, me centraré en los hallazgos clave que se pueden recopilar leyendo las declaraciones juramentadas en su conjunto.

26. Permítanme comenzar recordando que los Raizales que fueron entrevistados en San Andrés, Providencia y Santa Catalina eran pescadores artesanales mucho antes de convertirse en adultos. Sus padres, abuelos, tíos y tías les enseñaron las artes de su oficio antes de que pudieran llegar a la edad adulta, y lo mismo es cierto con respecto a sus antepasados. Los pescadores artesanales son parte de algo más grande que su yo individual porque, cada vez que zarpan, llevan consigo las tradiciones de sus antepasados. El Mar Caribe Suroccidental representa así mucho más que una fuente de subsistencia para los pescadores artesanales. Para los habitantes del Archipiélago y, en particular, de los Raizales, el mar constituye un espacio marítimo vital ancestral tan importante como las islas que lo rodean. La relación que los pescadores artesanales mantienen con el mar podría describirse en parte como semimística e implica una gran cantidad de emociones.[77]

27. Nicaragua declaró en su Replica que es "revelador que Colombia no consideró oportuno durante el anterior caso de *Controversia Territorial y Marítima* siquiera dar a conocer la existencia de los derechos que ahora reclama".[78] Esto no es cierto. En su discurso de apertura en las audiencias de fondo de 2012, el Agente de Colombia destacó, y cito, "desde el siglo XIX, la po-

74 CMC, Anexos 63, 64, 65, 69 y 71.

75 CMC, Anexos 62, 63, 64, 65 y 66.

76 CMC, Anexo 65.

77 Cf. en particular: CMC, Anexo 69.

78 RN, párr. 6.41.

blación del Archipiélago de San Andrés venía realizando actividades pesqueras hasta la Costa de los Mosquitos", [La cuales] "siempre han sido tan esenciales para los habitantes del archipiélago que privarlos de estos recursos conllevaría graves consecuencias para su subsistencia".[79] En cualquier caso, lo que importa es lo que Colombia ha declarado explícitamente en el presente caso. Si bien la práctica de los particulares no afecta al curso de las fronteras marítimas y terrestres, las fronteras marítimas y terrestres, a su vez, no afectan los derechos tradicionales conferidos a los habitantes de las regiones fronterizas.[80] La jurisprudencia al respecto, un extracto del cual se puede ver en la pantalla, favorece decisivamente a Colombia,[81] una realidad incómoda que Nicaragua busca eludir apoyándose exclusivamente en otro argumento, la supuesta especificidad de la ZEE, la única zona marítima donde, según Nicaragua, los derechos tradicionales han sido reemplazados. Esta cuestión ha sido ampliamente tratada en los alegatos escritos.[82]

28. Lo que la Corte también encontrará en las declaraciones juramentadas, es una explicación de lo que constituye la pesca artesanal, la diferencia con la pesca de subsistencia e industrial, así como una descripción de su evolución en términos de medios y métodos. La pesca artesanal es una forma de pesca comercial,[83] que también conlleva, además del consumo directo, la venta de parte de la captura. En este sentido, la pesca artesanal es diferente de la pesca de subsistencia, que solo tiene como objetivo proporcionar alimentos en la mesa familiar del pescador. Sin embargo, *a pesar de* sus connotaciones comerciales, la pesca artesanal tiene *mucho* en común con la pesca de subsistencia. Como se indica en la mayoría de las declaraciones juramentadas, la pesca artesanal garantiza la seguridad alimentaria en el Archipiélago de San Andrés.[84] Como tantas veces destacan los pescadores artesanales, la pesca artesanal juega un papel crucial para la subsistencia de los habitantes de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La línea que separa la pesca artesanal de la de subsistencia es delgada y borrosa. Lo que diferencia a la pesca artesanal de la industrial son los métodos involucrados y las escalas de producción de las dos actividades.[85]

29. Por lo general, se puede saber si un pescador se dedica a la pesca artesanal simplemente mirando su bote y su equipo de pesca. Los pescadores artesanales utilizan líneas con hasta aproximadamente diez anzuelos, arpones y a veces trampas. La pesca artesanal no es, sin embargo, una actividad congelada en el tiempo. Ha evolucionado inevitablemente y sin duda, seguirá

---

79 *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia)*, CR 2012/11, transcripción de la audiencia del 26 de abril de 2012, 3 p.m., p. 14, párr. 24 (Londoño).

80 CMC, párr. 3.98-3.111.

81 *Laudo en el arbitraje relativo a la delimitación de la zona de Abyei entre el Gobierno de Sudán y el Movimiento/Ejército de Liberación del Pueblo Sudanés, Laudo de 22 de julio de 2009, R.I.A.A., vol. XXX, p. 408, párr. 753; Laudo del Tribunal Arbitral en la primera etapa del procedimiento entre Eritrea y el Yemen (soberanía territorial y alcance de la controversia), Decisión de 9 de octubre de 1998, R.I.A.A., vol. XXII, p. 244, párr. 126; Laudo del Tribunal Arbitral en la Segunda Etapa del Procedimiento entre Eritrea y Yemen (delimitación marítima), Decisión de 17 de diciembre de 1999, R.I.A.A., vol. XXII, p. 361, párr. 110 y 111; Arbitraje entre Barbados y la República de Trinidad y Tobago, relativo a la delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre ellos, R.I.A.A., vol. XXVII, p. 227, párr. 292; Controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas (El Salvador/Honduras: intervención de Nicaragua), sentencia, Informes C.I.J. 1992, p. 400, párr. 66; Colonos alemanes en Polonia, Opinión Consultiva, 1923 P.C.I.J. Serie B, No. 6, p. 36.*

82 DC, pp. 246 y 257, párr. 5.11 a 5.24.

83 CMC, Anexos 62 y 65.

84 Cf. en particular: CMC, Anexos 65 y 71.

85 CMC, Anexos 62, 65 y 68.

haciéndolo con los desarrollos tecnológicos. Las declaraciones juramentadas dan amplia cuenta de la evolución de las embarcaciones de los pescadores artesanales,[86] que primero adaptaron sus veleros de madera para dejar espacio para motores fuera de borda y, posteriormente, sustituyeron muchas de estas embarcaciones por lanchas de fibra de vidrio.[87] Algunos de los barcos de los pescadores artesanales hoy en día tienen motores intraborda, así como pequeños sistemas de refrigeración, en lugar de cajas llenas de hielo y sal. El equipo de navegación también evolucionó, los sextantes y otros instrumentos han sido reemplazados por GPS y componentes electrónicos.

30. A pesar de la evolución de los medios y métodos involucrados, los pescadores artesanales se han mantenido fieles a sus prácticas artesanales y al objetivo principal de su actividad, que es vender productos a su comunidad que vive en el Archipiélago. Existe claramente un componente social en la pesca artesanal, que se destaca, entre otras cosas, por las políticas adoptadas por las cooperativas y asociaciones pesqueras con sede en el Archipiélago de San Andrés.[88] Los pescadores artesanales a menudo comparten sus botes y artes de pesca con otros pescadores artesanales. También toman prestados los barcos y el equipo de las cooperativas a las que están afiliados. Su actividad es, ante todo, impulsada por la comunidad, y tiene como objetivo satisfacer las necesidades de los habitantes del Archipiélago de San Andrés y, en particular, de los Raizales, quienes, como ya saben, son descendientes de los africanos esclavizados y los colonos europeos originales, que han adquirido su propia cultura específica en los últimos cuatro siglos.

31. Contrariamente a las declaraciones de su presidente, Nicaragua cuestiona que los pescadores artesanales del Archipiélago de San Andrés hayan pescado tradicionalmente en aguas situadas frente a sus costas. Afirman que la pesca artesanal se realiza a poca distancia de las islas colombianas y que, la pesca que se realiza en Cape Bank y Luna Verde es un fenómeno reciente. Los abogados de Nicaragua, por supuesto saben que es imposible precisar el momento exacto en el que los pescadores artesanales comenzaron a aventurarse y explotar las áreas de Cape Bank, Luna Verde o los bancos ubicados entre las islas del norte. Uno de los aspectos relativos de las tradiciones ancestrales, es que es difícil determinar con precisión cuándo se originaron. Pero para los pescadores artesanales entrevistados es absolutamente claro que, como ellos mismos, sus antepasados navegaron y explotaron esos bancos.

32. No hay nada excepcional para los pescadores artesanales, asentados en San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el navegar hasta Cape Bank, La Esquina o algunos de sus bancos internos ubicados más cerca de los Cayos Miskitos o las Corn Islands. De hecho, la ruta a Cape Bank, que una y otra vez debe haber sido utilizada por las comunidades hermanas que viven tanto en el Archipiélago como en la Costa de los Mosquitos, es más corta que la ruta a las islas del Norte. Los pescadores artesanales han pescado en todas las aguas que rodean estas formaciones, ya sea estáticamente, o mientras navegan de una isla a otra, pescando (*trolling*) con uno o unos pocos

86 CMC, Anexos 62, 63, 64, 65 y 67.

87 Cf. en particular: CMC, Anexo 91.

88 CMC, Anexos 62 y 65.

aparejos. Asimismo, han pescado en las aguas de Luna Verde que, en comparación con las aguas de Roncador y Serrana, se encuentran significativamente más cerca de Providencia.

III. La violación de los Derechos Tradicionales de Pesca por parte de la Fuerza Naval de Nicaragua

33. En cuanto a las declaraciones juramentadas, Nicaragua afirma que todos los relatos relativos a la intimidación de los pescadores artesanales por parte de su Fuerza Naval equivalen a un testimonio de oídas.[89] En sus alegatos escritos, Nicaragua subrayó que Colombia había adoptado una falacia de *tu quoque* para justificar sus propias alegaciones, lo que implica que las pruebas de Colombia parecen a Nicaragua tan inadecuadas como Colombia afirma que las pruebas presentadas por Nicaragua lo son.[90] Sin embargo, lo cierto es que, en las condiciones previstas por la jurisprudencia de la Corte, las declaraciones juradas y los testimonios de oídas constituyen pruebas admisibles ante la Corte.[91] Estas condiciones se cumplen ampliamente en relación con las declaraciones juramentadas y los testimonios de los Raizales.

34. Las declaraciones juramentadas son sólidas. Además, las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, que Nicaragua cita solo cuando las considera convenientes para su causa, también son consistentes.[92] Como lo ha dicho la OIT, "los pescadores Raizales tienen que cruzar el territorio marítimo nicaragüense, que tal como se reportó, da lugar a dificultades y al pago de multas".[93] Además, los propios anexos de Nicaragua, el No. 12 de su Memoria y el No. 20 de su Réplica, son igualmente consistentes [con lo anterior]. Se refieren a ciertos sucesos que han tenido lugar.[94] Y se recordará que, el propio presidente Ortega tuvo que instruir al general Avilés para que no detuviera ni interfiriera de otra manera con las actividades de pesca artesanal de los habitantes del Archipiélago de San Andrés.[95]

35. Sin embargo, Nicaragua afirma que "a lo sumo, lo que establecen las declaraciones juramentadas de Colombia, es que los pescadores de San Andrés y Providencia han experimentado cierta incertidumbre a raíz de la Sentencia de 2012, y que son reacios a pescar en las aguas de Nicaragua".[96] Esta es una subestimación atroz. Lo que indican las declaraciones juramentadas, las recomendaciones de la OIT y los propios anexos de Nicaragua, es que se han presentado encuentros entre los pescadores artesanales y la Fuerza Naval de Nicaragua. Es esto último, lo que ha infundido un clima de miedo entre los pescadores artesanales. Así lo confirman los recientes

89 AAN, párr. 2.60.

90 AAN, párr. 2.62.

91 Véase, por ejemplo: *Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras),* Sentencia, Informes C.I.J. 2007, p. 731, párr. 244.

92 DC, párr. 5.69.

93 OIT, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Observaciones (CEACR) – adoptadas en 2014, publicadas 104º Reunión de la CIT (2015), Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (No. 169) – Colombia (Ratificación: 1991).

94 DC, párr. 5.70.

95 CMC, anexo 76.

96 RN, párr. 6.92.

artículos de prensa que atestiguan no solo la difícil situación de los pescadores artesanales,[97] sino también los hechos antes mencionados, que incluyen el arresto y detención de los pescadores por parte de la Fuerza Naval de Nicaragua.[98]

36. Como se describe en las declaraciones juramentadas, los pescadores artesanales son contactados y abordados por la Fuerza Naval de Nicaragua. En el mejor de los casos, los oficiales nicaragüenses toman la comida, cigarrillos y el café de los pescadores que, por supuesto, no pueden negarse. Pero en el peor de los casos, la Fuerza Naval de Nicaragua toma los GPS, las radios VHF, los productos y todos los equipos de pesca y navegación de valor, dejándolos a la deriva y sin el equipo adecuado.[99]

37. Los pescadores artesanales han dejado de acudir a muchos de sus bancos tradicionales debido a estos encuentros con la Fuerza Naval de Nicaragua. Los encuentros tienen lugar en el camino a Cape Bank, cuando los pescadores artesanales están navegando a lo largo de La Esquina, o cuando los Raizales están navegando y pescando entre las islas del Norte.

38. Aparte de la irrelevante apreciación por parte de Nicaragua de la jurisprudencia relativa al trazado de delimitaciones marítimas, como el caso del Golfo de Maine, Colombia ha demostrado que los derechos tradicionales conferidos a los pueblos indígenas se encuentran atados al territorio, así como el mar. En otras palabras, si bien la práctica de los particulares no afecta el curso de las fronteras marítimas y terrestres, las fronteras marítimas y terrestres, a su vez, no afectan los derechos tradicionales conferidos a los pueblos indígenas.[100]

39. Sin duda, esta Corte escuchará de Nicaragua un alegato a favor de la exclusividad, la idea de que no puede haber limitación alguna a sus derechos soberanos como Estado ribereño. La noción de exclusividad, sin embargo, no es en modo alguno específica de la ZEE. Los Estados gozan de plena soberanía, que también es exclusiva, dentro de su territorio y mar territorial. Sin embargo, nadie, ni siquiera Nicaragua, sugiere que los derechos tradicionales sean incompatibles con los derechos exclusivos de los que goza un Estado dentro de su territorio. Como se muestra en la pantalla, el Tribunal en Eritrea/Yemen concluyó acertadamente que los regímenes de pesca tradicionales no están limitados por las zonas marítimas especificadas de la CONVEMAR.[101] Por el contrario, este Tribunal, que estaba compuesto por no menos de tres expresiden-

97 *"Siete años del fallo de La Haya: la crisis de los pescadores de San Andrés",* Prensa Informe por Radio Nacional de Colombia, 19 Noviembre 2019, Disponible en: https://www.radionacional.co/cultura/siete-anos-del-fallo-de-la-haya-la-crisis-de-los-pescadores-de-san-andres (Última visita: 22 de septiembre 2021); *"La voz de las mujeres isleñas sobre el fallo de La Haya",* Prensa Informe por Radio Nacional de Colombia, 23 Noviembre 2018, Disponible en: https://www.radionacional.co/cultura/la-voz-de-las-mujeres-islenas-sobre-fallo-de-la-haya (Última visita: 22 de septiembre 2021); *"La penosa situación de los pescadores de San Andrés",* Prensa Informe por Semana, 8 Febrero 2014, Disponible en: https://www.semana.com/nacion/articulo/pescadores-de-san-andres/376713-3/ (Última visita: 22 de septiembre 2021).

98 *"San Andrés: entre la corrupción y el riesgo sanitario"*, Prensa Informe por RCN, 16 Noviembre 2019, Disponible en: https://www.noticias-rcn.com/nacional/san-andres-entre-la-corrupcion-y-el-riesgo-sanitario-349613 (Última visita: 22 de septiembre 2021); *"El fallo de la Haya se acató y se aplicó",* Prensa Informe por Caracol, 9 Octubre 2019, Disponible en: https://caracol.com.co/programa/2019/10/09/6am_hoy_por_hoy/1570633564_762159.html (Última visita: 22 de septiembre 2021).

99 Véase, en particular: CMC, Anexos 67 y 71.

100 Véanse las notas supra 29 y 30.

101 *Laudo del Tribunal Arbitral en la Segunda Etapa del Procedimiento entre Eritrea y Yemen (delimitación marítima),* Decisión de 17 de diciembre de 1999, R.I.A.A., vol. XXII, p. 361, párr. 109.

tes de la Corte Internacional de Justicia, concluyó acertadamente que, el régimen tradicional de pesca operaba más allá de las aguas territoriales de las Partes del procedimiento.[102]

40. En sus alegatos escritos, Colombia ya ha abordado en profundidad este argumento. Por lo tanto, puedo limitarme a señalar que todo este debate – sobre si los derechos de pesca tradicionales han sido reemplazados por la aparición de la ZEE – se vuelve puramente teórico cuando puede demostrarse, como ha hecho mi escrito, que en cualquier caso ambas Partes han reconocido la existencia de tales derechos tradicionales.

41. Por las razones expuestas en el presente escrito, Colombia ha demostrado que los pescadores artesanales del Archipiélago de San Andrés gozan de derechos tradicionales de pesca en los espacios marítimos frente a las costas de Nicaragua. También ha demostrado que, a pesar del reconocimiento de estos derechos por parte del presidente nicaragüense, la Fuerza Naval Nicaragüense ha intimidado a los pescadores artesanales del Archipiélago de San Andrés, violando así los derechos de esta comunidad vulnerable.

Señora presidente, distinguidos Jueces, con esto concluyo mi presentación. Le agradezco su atención y le pido que invite al podio al profesor Thouvenin.

La PRESIDENTE: Doy las gracias al Sr. Valencia-Ospina y ahora invito al siguiente orador, Profesor Jean-Marc Thouvenin, para tomar la palabra

Sr. THOUVENIN: Muchas gracias, señora Presidente.

Demanda reconvencional: ilegalidad del Decreto No. 33-2013

1. Señora Presidente, señoras y señores jueces, es un honor estar ante ustedes hoy – pensando, con emoción en mi corazón, de la oportunidad en que el Juez Crawford se sentó entre ustedes – y estoy aquí para presentar los argumentos de Colombia en soporte de su demanda reconvencional relativa al decreto nicaragüense número 33 de 2013 que fija sus líneas de base en su costa Caribe. Este decreto se reproduce en la pestaña 46 de la carpeta de los jueces.

2. Rectas, y muy alejadas de la costa, estas líneas de base tienen el efecto mecánico de empujar los límites de los espacios marítimos de Nicaragua hacia el este e infringir los derechos de Colombia. Como lo hemos visto desde el comienzo de estos alegatos, lo que está en juego en este caso es la libertad de navegación, en particular de las naves colombianas y cuya mera presencia en el Mar Caribe Nicaragua se esfuerza por disputar. Sin embargo, las líneas de base rectas nicaragüenses proceden de la misma manera, dando un golpe adicional a la libertad de navegación. Transforman en mar territorial, sujetas al régimen de paso inocente, vastas áreas de zona económica exclusiva donde debe primar la libertad de navegación. Aparecen en naranja en el mapa proyectado. Estas líneas de base también transforman en aguas interiores espacios de mar territorial o incluso de Zona Económica Exclusiva. Se ven en rojo brillante en el mapa. Estas líneas

102 *Ibidem.*

también proyectan automáticamente la zona económica exclusiva de Nicaragua y la plataforma continental más al este. Eso es lo que disputa Colombia.

3. Señora Presidente, luego de un debate bastante tenso entre las Partes sobre la admisibilidad de esta demanda reconvencional, la Corte se declaró competente para conocerla debido a la conexión entre, por un lado, las pretensiones iniciales de Nicaragua relativas al decreto colombiano que establece una zona contigua y, por otro lado, el decreto nicaragüense que establece las líneas de base. La Corte destacó al respecto que: "A través de sus respectivas solicitudes, las Partes persiguen el mismo objetivo jurídico ya que cada una espera que la Corte declare el decreto de la otra, contrario al derecho internacional".[103]

4. Por tanto, la cuestión planteada a la Corte por la demanda reconvencional de Colombia está circunscrita. Es saber, y solo saber, si el decreto número 33-2013 de Nicaragua, por el cual este Estado fijó sus líneas de base rectas en el Mar Caribe, es contrario al derecho internacional. Según Colombia, este es el caso, y eso es lo que voy a demostrar.

5. Al hacerlo, no voy a discutir aquello que Nicaragua quisiera que fuera el centro del debate y sobre lo que, lamentablemente, imagino que la Corte tendrá que dedicar un tiempo de escucha innecesario, a saber, los actos de derecho interno colombianos fijando sus propias líneas de base.[104] Evidentemente, la demanda reconvencional se limita a la única cuestión de si el decreto nicaragüense de agosto de 2013 se ajusta o no a los requisitos del derecho internacional.

6. No discutiré tampoco sobre las nuevas pretensiones que Nicaragua quiere hacer valer en cuanto a los puntos de base que pretende ubicar sobre las supuestas elevaciones de bajamar que se encuentran al este de las líneas de base rectas establecidas por el decreto impugnado.[105] Esta cuestión es irrelevante y está fuera de la competencia de la Corte, ya que no tiene relación con el decreto cuya impugnación por Colombia ha sido admitida por la Corte como admisible a título de demanda reconvencional.[106] Además, nada sustenta la tesis planteada en el alegato adicional de Nicaragua, según la cual este Estado podría proclamar, como punto de partida para la medición de la extensión de sus zonas marítimas en relación con una porción particular de su costa, a la vez una línea de base recta que conecta dos puntos de base establecidos en islas y, al mismo tiempo, puntos de base supuestamente establecidos en elevaciones de bajamar afuera de esa línea de base recta.[107] Nicaragua no puede tener dos líneas de base en el mismo lugar de su costa, como tampoco puede tener dos líneas que delineen su mar territorial, o dos líneas que delineen su Zona Económica Exclusiva.

7. En cualquier caso, Colombia ha presentado una demanda reconvencional únicamente sobre el decreto que proclama líneas de base rectas. Por tanto, me quedaré, como debo, con la cuestión

---

103 *Supuestas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*, providencia del 15 de noviembre de 2017, Informes C.I.J. 2017, p. 289, p. 307, párr. 53.

104 RN, párr. 7.19 y 7.53; AAN. párr. 3.6-3.11.

105 RN, párr. 7.8 y 7.57; AAN, párr. 3.15 a 3.26.

106 DC, párr. 6.10.

107 AAN, notablemente, párr. 3.19 a 3.22.

que tiene ante sí la Corte. Para abordarlo, es oportuno comenzar por recordar el derecho aplicable, antes de señalar que las líneas de base consignadas en el decreto nicaragüense no se ajustan de ninguna manera al derecho.

I. Derecho aplicable

8. Señora Presidente, esto es lo suficientemente raro como para subrayarlo: las Partes parecen estar de acuerdo sobre las reglas del derecho internacional consuetudinario que rigen la determinación de las líneas de base.[108] La regla general es que es la marca de bajamar a lo largo de la costa la que debe servir como base para trazar la línea de base. Pero Nicaragua prefirió alegar la excepción a esta regla, aunque esta sólo puede invocarse en relación con las costas cuyos alrededores son los más convulsos. Esta excepción consuetudinaria, cuya existencia señaló la Corte Internacional de Justicia en el caso Pesquerías anglo-noruegas juzgado en 1951,[109] se refleja en el artículo 4 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, cuyo texto se reproduce casi literalmente en el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Según estos textos:

> "[En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras] (texto de 1958), [En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras] (texto de 1982), o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su próxima inmediata, puede adoptarse, como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial, el de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados."

9. Por lo tanto, está bien establecido que el derecho internacional consuetudinario no reconoce la posibilidad de recurrir a las líneas de base rectas, obviamente más ventajosas para el Estado ribereño que las líneas de base normales y más desventajosas para todos los demás Estados, sino en casos verdaderamente excepcionales. En *Qatar / Bahrein*, la Corte determinó:

> "El método de líneas de base rectas, que es una excepción a las reglas normales para la determinación de líneas de base, solo se puede aplicar si se cumplen una serie de condiciones. Este método debe aplicarse de manera restrictiva" [110]

10. Esta precisión debe tenerse muy en cuenta: el "método debe aplicarse de manera restrictiva", y solo cuando se cumplan objetivamente las condiciones requeridas. Pero incluso cuando este sea el caso, las líneas de base rectas que el estado costero pueda trazar deben cumplir ciertos requisitos. La norma consuetudinaria a este respecto está codificada por el texto del párrafo 2 de la Convención de 1958, reproducido de manera idéntica en el párrafo 3 del artículo 7 de la Convención de 1982:

> "El trazado de esas líneas de base no pueden apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas

108 CMC, párr. 10.24 a 10.29; NR, párr. 7.13.

109 *Asunto de las Pesquerías, Sentencia del 18 de diciembre de 1951*: Informes C.I.J. 1951, p. 116.

110 *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahréin (Qatar c. Bahréin)*. fondo, sentencia, Informes C.I.J. 2001, p. 40, p. 103, párr. 212.

del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores."

II. El decreto de Nicaragua no respeta las reglas relativas al uso y trazado de líneas de base rectas

11. Señora Presidente, señoras y señores jueces, Colombia sostiene que el decreto nicaragüense no cumple con estas reglas. Otros estados están de acuerdo: Costa Rica ha elevado una protesta;[111] y lo mismo puede decirse de Estados Unidos, que se opone enérgicamente a las "excesivas líneas de base rectas" de Nicaragua.[112] Encontrarán el texto de estas protestas en la Carpeta de los Jueces, en la pestaña 49.

12. Como mostraré ahora, estas protestas se justifican porque no solo no se cumplen las condiciones para que Nicaragua esté autorizada a trazar líneas de base rectas sino, además, aun asumiendo que se cumplan las condiciones – *quod non* – las líneas rectas alegadas por Nicaragua no se ajustan a las reglas relativas a su trazado.

A. Las condiciones para que Nicaragua pueda recurrir a las líneas de base rectas no se cumplen

1. La costa nicaragüense no tiene *"profundas aberturas y escotaduras"*

13. Señora Presidente, señoras y señores Jueces, probablemente les bastará con echar un vistazo a la configuración de la costa Caribe de Nicaragua para percibir que claramente no se cumplen las condiciones para que Nicaragua trace líneas de base rectas. Permítanme de todos modos, aunque sea evidente, demostrarlo.

14. La primera de las dos situaciones geográficas en las que un Estado puede pretender trazar líneas de base rectas es aquella en la que su litoral marítimo presenta una línea costera especialmente accidentada. Según la excepción consuetudinaria codificada en los artículos 4 y 7 de las Convenciones de 1958 y 1982, la costa debe tener profundas hendiduras e indentaciones, es decir, tener profundas aberturas y escotaduras.

15. El tipo de costa al que se hace referencia aquí es particularmente claro en la descripción que hace la Corte de la costa noruega en el caso *Pesquerías anglo-noruegas*. Esta costa es, según la Corte:

111 Organización de las Naciones Unidas, Nota fechada 23 de octubre de 2013, dirigida al Secretario General por el Representante permanente de Costa Rica ante la Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones Unidas, 25 de octubre de 2013, ref. UN doc. A/68/548 (Disponible en: documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N13/531/15/pdf/ N1353115.pdf).

112 EE.UU. Nota diplomática No. 070 del 6 de marzo de 2014, 2014 Digesto cap. 12, pp. 542-543 (Disponible en: 2009-2017.state.gov/documents/organization/244504.pdf); EE.UU. Departamento de Defensa, *Reporte sobre la libertad de navegación para el año fiscal 2014*, p. 2 (Disponible en: policy.defense.gov/Portals/11/Documents/gsa/cwmd/20150323%202015%20DoD%20Annual%20FON%20Report.pdf) ; ver también el *Reporte sobre la libertad de navegación para el año fiscal 2015*, p. 1 (Disponible en: policy.defense.gov/Portals/11/Documents/gsa/cwmd/FON_Report_FY15.pdf).

> "[p]rofundamente cortada en toda su longitud, [y] se abre constantemente en hendiduras que a menudo penetran grandes distancias tierra adentro: el *Porsangerfjord*, por ejemplo, penetra 75 millas marinas tierra adentro".[113]

Y es, agrega la Corte: "cortada por fiordos grandes y profundos".[114]

16. La formulación de los textos codificadores que se encuentran en las convenciones de 1958 y 1982 no es, por tanto, una figura retórica. Refleja correctamente la regla consuetudinaria según la cual, con la excepción de la segunda hipótesis a la que volveré en un momento, sólo una costa con profundas aberturas y escotaduras y con un corte con hendiduras igualmente profundas es capaz de dar derecho al trazado de líneas de base rectas. Muescas, concavidades, fallas, no bastarían: los accidentes geográficos de la costa deben ser profundos.

17. Basta mirar la línea de la costa caribe de Nicaragua para percibir que no cumple con este requisito de ninguna manera. No es accidentada, ni tiene profundas aberturas ni escotaduras, y nadie verá allí hendiduras o indentaciones profundas. Al contrario, es notablemente estable.

18. Vemos que cambia de rumbo levemente hacia el sur, desde Punta Perlas hasta Monkey Point y luego hasta la frontera con Costa Rica. Pero esta parte de la costa no tiene, por ello, profundas aberturas y escotaduras. Sus ligeras concavidades son figuras geográficas que según la regla no implican en modo alguno que autoricen el recurso a la línea de base recta sin ningún vínculo con la costa proclamada por Nicaragua en este lugar.

2. La franja de islas imposible de encontrar a lo largo de la costa y en su proximidad inmediata

19. Pasando a la segunda hipótesis, encontrarán, señora Presidente, señoras y señores Jueces, que así como no hay profundas aberturas ni escotaduras, tampoco hay una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata.

a) El criterio

20. Los términos "franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata"[115] retranscriben fielmente la jurisprudencia de la Corte en el caso *Pesquerías anglo-noruegas*.[116] En ese momento, según la Corte, el criterio que debía cumplirse para poder trazar líneas de base rectas entre islas situadas frente a una costa era que esta costa estuviera "bordeada por un archipiélago como el 'skjaergaard'"[117]. En inglés, "skjaergaard" "muralla de roca". La imagen es particularmente cierta ya que esta formación está compuesta por aproximadamente 120,000 elementos insulares.[118] Esto sugiere que para que se permita cualquier desviación de las líneas

113 *Asunto de las Pesquerías (Reino Unido c. Noruega)*, Sentencia del 18 de diciembre de 1951: Informes C.I.J., p. 127.

114 *Ibidem.*

115 Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, artículo 7, para. 1.

116 *Asunto de las Pesquerías (Reino Unido c. Noruega)*, Sentencia del 18 de diciembre de 1951: Informes C.I.J., 1951, p. 116.

117 *Ibidem.*, p. 129.

118 C. Lathrop, «Baselines» ["Líneas de base"], en Donald R. Rothwell, Alex G. Oude Elferink, Karen N. Scott, Tim Stephens, *The Oxford Handbook of the Law of the Sea ["Manual de Derecho del Mar de Oxford"]*, Oxford, 2015, p. 85.

de base normales, la configuración costera e insular debe presentar un aspecto excepcional,[119] revelando una especie de barrera de islas de difícil cruce entre la costa y el mar abierto.

21. La norma consuetudinaria codificada desde entonces está redactada de forma muy ligeramente diferente, sin más referencias al concepto de archipiélago, que podría dar lugar a controversias, pero el espíritu sigue siendo el mismo. Por el número, la forma y la disposición de las islas en cuestión, la formación insular resultante debe parecerse, o al menos, inspirar la comparación con un rosario, es decir, para tomar una imagen comparable, con un "collar" de islas teniendo firmemente estas últimas una alineación relativamente cohesiva.

22. Esta franja de islas debe, según la excepción consuetudinaria, ubicarse "a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata" .[120] Por el contrario, las franjas de islas que no están "a lo largo de la costa", es decir, las que son más bien perpendiculares a ella o, en otras palabras, que se alejan de la costa, son irrelevantes y no pueden justificar la excepción.

23. Las franjas de islas que no están "en proximidad inmediata" de la costa también carecen de efecto. Además, las últimas islas de una franja de islas perpendiculares a la costa pierden gradualmente cualquier relación de proximidad inmediata con la costa, lo que confirma que no pueden cumplir el criterio para trazar líneas de base rectas.

24. La División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Organización de Naciones Unidas ha aplicado muy útilmente esta regla, limitándola a casos concretos en su estudio sobre líneas de base de 1989, y su trabajo sobre este punto preciso es notable. Concluyó que había dos tipos relevantes de franjas de islas que permiten derogar la regla de línea de base "normal".

25. El primer caso se presenta:

> "cuando las islas parecen formar un todo con el continente. Estas islas parecen superponerse a la costa y, en mapas a pequeña escala, se muestran como una extensión del continente".121

26. Alternativamente, el segundo caso se observa cuando hay:

> "una formación de islas barrera situadas a cierta distancia de la costa y que enmascaran una gran parte de la línea costera desde el mar. […] La costa también puede estar enmascarada por una multitud de islotes que, solo por su número, podrían compararse a un rosario". [122]

b) Las supuestas islas nicaragüenses

---

119 *Ibidem*., p. 86.

120 Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, artículo 7, párr. 1.

121 División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, *Líneas de base: examen de las disposiciones relativas a las líneas de base en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, Nueva York, 1989, p. 41, párr. 44 (Disponible en: www.un.org/Depts/los/doalos_publications/ publicationstexts/f_88v5_baselines_highres.pdf); Ver también Comentarios de la Universidad de Virginia, p.100, citado en in CMC, párr. 10.36.

122 *Ibid*., p. 42, párr. 45.

27. Señora Presidente, señoras y señores Jueces, dicho esto, paso al presente caso.

28. Nicaragua alega que el número de islas frente a sus costas es muy elevado, con no menos de 95.[123] Estas se encontrarían entre la costa y las islas principales de las cuales se trazan sus líneas de base rectas.[124] Es este conjunto el que, según Nicaragua, forma una franja de islas a lo largo y en las inmediaciones de la costa.

29. Esta tesis carece de fundamento por tres razones determinantes.

30. En primer lugar, Nicaragua no ofrece ninguna prueba de los hechos que alega. Se limita a dar una lista de sus supuestas islas en el Anexo 31 de su Réplica. Sin embargo, la existencia de estas llamadas islas debe ser probada, una lista de nombres claramente no es prueba.[125]

31. Más aún cuando la mera lectura de esta lista suscita dudas. Así, "Pigeon Cay", "White Rock", "Guano Cay", "Frenchman's Cay" y "Sister Cays" aparecen allí dos veces cada una y, por lo tanto, se cuentan dos veces.

32. La duda crece aún más, por decir lo menos, cuando se mira más de cerca la primera de las islas alegadas por Nicaragua para establecer sus puntos de base, a saber, el Cayo Edimburgo. Esta supuesta isla es de particular importancia ya que, como se sabe, el decreto impugnado traza 8 segmentos de líneas de base rectas a partir de una serie de 9 puntos de base, siendo el Cayo Edimburgo el segundo de ellos. Esto se muestra en el mapa en la parte superior izquierda de su pantalla, que es un extracto del Anexo 2 del decreto impugnado.

33. El problema es que el Cayo Edimburgo no es una isla, según las cartas náuticas de gran escala utilizadas por Nicaragua, como la "Carta Náutica NGA 28130, Cabo Gracias a Dios a Puerto Isabel", que se presenta en el Anexo 5 de su alegato adicional. Efectivamente, como podrán constatar mirando el extracto presentado en la parte inferior izquierda de la pantalla, que solo se puede entenderse a la luz de la leyenda del mapa que hemos reproducido a la derecha de la pantalla,[126] el Cayo Edimburgo no tiene nada que pueda llamarse legalmente una isla. Sin embargo, Nicaragua afirma tener un punto de base allí.

34. Por lo tanto, Nicaragua no ha probado en modo alguno la geografía marina en la que se basa.

35. En segundo lugar, es manifiestamente inexacto que las 95 supuestas islas formen una franja de islas "a lo largo de la costa y en su proximidad inmediata", desde la frontera con Honduras hasta Monkey Point.

---

123 RN, párr. 7.20.

124 AAN, párr. 3.33.

125 DC, párr. 6.29.

126 «U.S. Chart No. 1 – Symbols, Abbreviations and Terms used on Paper and Electronic Navigational Charts» *["EE. UU. Carta No. 1 - Símbolos, abreviaciones y términos usados en Cartas Navegacionales físicas y digitales"]*, Agencia Nacional de Inteligencia Geoespacial ("NGA"), 13th ed., 15 de abril de 2019 (Disponible en: msi.nga.mil/Publications/Chart1).

36. De hecho, incluso si admitiéramos, en gracia de discusión, que las 95 supuestas islas existen, estas estarían ubicadas en tres áreas geográficas distintas,[127] independientes y distantes entre sí; la disposición de las islas e islotes dentro de estas zonas también estaría orientada en gran medida perpendicular a la costa, en dirección al mar abierto. Además, basta con mirar el mapa para comprobar que estas islas no producen ningún efecto de enmascaramiento. Incluso suponiendo que su existencia sea probada, no mostrarían una franja de islas ubicadas a lo largo y en las inmediaciones de la costa de Nicaragua en el Mar Caribe.[128]

37. Esto significa que en cuanto al criterio para trazar líneas de base rectas que exige que la costa en cuestión esté "enmascarada por una multitud de islotes que, simplemente por su número, podrían compararse con un rosario",[129] Nicaragua no presenta sino unas pocas islas, rocas y elevaciones de bajamar concentrados en tres áreas geográficas distintas y distantes entre sí.

38. Nicaragua defiende su tesis señalando la práctica noruega que demostraría que unir grupos de islas separados por decenas de millas marinas no sería incompatible con la existencia de una franja de islas a lo largo de la costa.[130]

39. Pero, aparte del hecho de que la práctica noruega a la que se refiere Nicaragua no es constitutiva de una norma jurídica, es evidente que la costa noruega en cuestión es radicalmente diferente de la que nos ocupa. Basta con mirarla para ver que ella ilustra perfectamente la primera hipótesis en la que es posible que una franja de islas permita el uso de líneas de base rectas, aquella en la que las islas:

> "parecen formar un todo con el continente. Estas islas parecen superponerse a la costa y, en mapas a pequeña escala, se muestran como una extensión del continente".[131]

40. Como se ve en este mapa a pequeña escala, la configuración de la costa noruega da la impresión de que las islas están tan imbricadas con la costa que forman una bahía que la línea de base recta vendría a cerrar. Aquí, las aguas interiores que se encuentran entre la costa y la línea aparecen claramente como "*inter fauces terrarum*", según el criterio establecido por la Corte en su sentencia de 1951 en el caso *Pesquerías*,[132] es decir "entre las fauces de la costa.[133]

41. Ciertamente, no se puede decir lo mismo de las islas nicaragüenses, que de ninguna manera parecen formar un todo con la tierra, ni se las representa nunca como una extensión del conti-

---

127 RN, Fig. 7.5.

128 CMC, párr. 10.39 a 10.43; DC, párr. 6.32 a 6.41.

129 División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, *Líneas de base: examen de las disposiciones relativas a las líneas de base en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,* Nueva York, 1989, p. 23, párr. 45. (Disponible en: http: //www.un.org/Depts/los/doalos_publications/publicationstexts/f_88v5_b aselines_highres.pdf)

130 AAN, Fig. 8.

131 División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, *Líneas de base: examen de las disposiciones relativas a las líneas de base en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,* Nueva York, 1989, p. 23, párr. 45.

132 *Asunto de las Pesquerías (Reino Unido c. Noruega)*, Sentencia del 18 de diciembre de 1951: Informes C.I.J., 1951, p. 116, p. 130.

133 C. Lathrop, «Baselines» ["Líneas de base"], en Donald R. Rothwell, Alex G. Oude Elferink, Karen N. Scott, Tim Stephens, *The Oxford Handbook of the Law of the Sea ["Manual de Derecho del Mar de Oxford"]*, Oxford, 2015, p. 80.

nente. Aquí no hay nada que se parezca, ni siquiera desde la distancia, a las "fauces" de la costa, entre las cuales se encerrarían las aguas que Nicaragua reclama como interiores.

42. En tercer y último lugar, si las islas de Nicaragua no forman una franja de islas, ya que obviamente forman tres grupos distintos, tampoco forman tres franjas de islas, cada una de las cuales se extendería a lo largo de las porciones de la costa frente a las cuales se ubican, lo que justificaría líneas de base rectas en esos lugares.

43. De hecho, su orientación general no es paralela a la costa, sino perpendicular a ella.[134] No están posicionadas como lo estaría un rosario extendido paralelamente a la costa, sino, para tomar una imagen, serían como un puñado de piedras arrojadas por un niño en la costa.[135] Es por ello que su efecto de enmascaramiento es prácticamente insignificante ya que, por la misma hipótesis, el efecto de enmascaramiento de diez pequeñas islas perpendiculares a la costa no tiene efecto acumulativo alguno.

44. Este es además uno de los elementos, solamente uno de ellos porque hay otros, que distingue la configuración que se examina aquí de la que se examinó en el caso *Eritrea/Yemen*. En ese caso, las islas discutidas por el tribunal arbitral, en particular Tiqfâsh, Kutâma y 'Uqbân, están ubicadas en la extensión de la península de Ras Isa, según una proyección casi paralela a la costa. El tribunal vio espontáneamente un "intrincado sistema de islas, islotes y arrecifes que resguardan esta parte de la costa" ,[136] es decir, una formación que no corresponde a una, sino a los dos escenarios formulados por la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Organización de Naciones Unidas que mencioné anteriormente. Y por una buena razón: estas islas yemeníes no solo parecen realmente "imbricadas en la costa", porque con la gran isla de Kamaran, están ubicadas en la extensión exacta de la península de Ras Isa, a lo largo de la costa, y dan la impresión de prolongar esta península, pero más aún, porque tienen un efecto bastante enmascarador por su número y su disposición a lo largo de la costa y no hacia el mar abierto.

45. La costa nicaragüense y sus islas no *presentan ninguna similitud* con este caso.

46. Cabe agregar que la disposición de las islas hacia mar adentro prohíbe a Nicaragua alegar que sus islas más remotas, hasta 24 millas náuticas de la costa, están en la "proximidad inmediata" de la costa.[137]

47. La Corte observará que las Partes ya han expresado sus opiniones sobre la cuestión de si más de 20 millas náuticas de la costa es una distancia incompatible con la idea de "proximidad inmediata". Colombia admite que la regla de la proximidad inmediata no es matemática. Sin embargo, tiene una lógica. Refleja la exigencia de que la franja de islas a lo largo de la costa forme una cierta unidad con esta, aunque no se superponga con ella, sino que, por el contrario, se

134 CMC, párr. 10.42.

135 Yendo aparentemente en el mismo sentido, ver AAN, párr. 3.39.

136 *Soberanía y Delimitación Marítima en el Mar Rojo (Eritrea c. Yemen)*, Corte Permanente de Arbitraje (CPA) Caso No. 1996-04, Laudo del Tribunal de Arbitramento en la Segunda Fase – Delimitación Marítima, 17 de diciembre de 1999, párr. 151, p. 45.

137 CMC, párr. 10.42.

separe de ella. Sin embargo, cuanto más lejos está una isla de la costa, menos posible es afirmar que forma una unidad con esta última. En este caso, no se percibe una unidad geográfica entre la costa y las islas nicaragüenses por donde pasan las líneas de base en disputa.

B. Las líneas de base rectas de Nicaragua no cumplen con los requisitos exigidos por el derecho internacional

48. Señora Presidente, señoras y señores Jueces, asumiendo, contrariamente a lo que acabo de demostrar, que se cumplen las condiciones geográficas para que sea posible el trazado de líneas de base rectas, estas últimas deben garantizar dos resultados:

- por un lado, el curso de las líneas de base rectas no debe desviarse significativamente de la dirección general de la costa;[138]

- por otro lado, las zonas marítimas situadas dentro de estas líneas deben estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de aguas interiores.[139]

49. El sistema de líneas de base de Nicaragua falla en estos dos aspectos, que abordaré a continuación.

1. Las rupturas con la dirección general de la costa

50. El requisito de que las líneas de base rectas sigan la dirección general de la costa corresponde al principio según el cual el uso de tales líneas debe seguir siendo excepcional y tener como único objetivo simplificar el trazado de las líneas de base.[140] No permite al estado costero trazar ninguna línea que esté demasiado lejos de lo que es la línea de base "normal", que sigue los meandros de la costa.

51. En el presente caso, no se puede considerar que las líneas trazadas por Nicaragua sigan la dirección de la costa, la cual simplemente se ignora en al menos tres lugares.

52. Entre el Cabo Gracias a Dios y el Cayo Edimburgo – el Cayo Edimburgo, como indiqué anteriormente, no es una isla según los mapas utilizados por Nicaragua – la supuesta línea de base nicaragüense, que toma una dirección este-sudeste durante unas 30 millas náuticas, hace un ángulo casi recto con la línea de la costa que corre hacia el suroeste. Esta línea no solo no tiene nada en común con la dirección de la costa, sino que por sí sola demuestra que el sistema nicaragüense de líneas de base rectas es artificial y no se ajusta a los requisitos del derecho internacional.

138 CMC, párr. 10.44.

139 CMC, párr. 10.46 y 10.47.

140 CMC, párr. 10.44.

53. Entre Man of War Cay y Little Corn Island, la línea toma una dirección sureste mientras que la costa sigue una dirección sur. Esto hace que la llamada línea de base nicaragüense se mueva 17 millas náuticas adicionales desde la costa, ya que Man of War Cay está a unas 12 millas náuticas de la costa, mientras que Little Corn Island está a 30 millas náuticas de la costa.

54. Finalmente, entre Great Corn Island y el punto terminal del sistema de líneas de base rectas de Nicaragua – este es el punto 9 hacia el extremo sur – la línea no tiene absolutamente nada que ver con la dirección de la costa.

55. Esto es de hecho lo que Nicaragua parecía estar argumentando en su disputa con Costa Rica. A la izquierda se ve la dirección general de la costa en la parte sur, como lo muestra Nicaragua en la página 95 de su Contramemoria del 8 de diciembre de 2015 en el caso de su delimitación marítima con Costa Rica. A la derecha se ve la línea de base, que en principio debería ser fiel a la dirección general de la costa, pero que no lo es en absoluto. La discrepancia es obvia.

2. La falta de vínculo con el dominio terrestre para justificar la sumisión al régimen de aguas interiores

56. Llego ahora a la última prueba, la de la conexión con el dominio terrestre de las aguas que Nicaragua pretende reclamar como sus aguas interiores.

57. La Corte observará, además, que la superficie del mar reclamada por Nicaragua frente a sus costas continentales como comprendida dentro de sus aguas interiores, es decir, sujeta a su soberanía al igual que su territorio terrestre, representa aproximadamente 21,500 km^2.[141] Es el equivalente a más del doble del territorio de Jamaica, del total del territorio terrestre de El Salvador o Belice, de dos tercios de la superficie del territorio de Bélgica y de la mitad de la superficie terrestre de los Países Bajos en el cual nos encontramos hoy.[142] En un caso tan extremo, debe ser evidente la evidencia de que las aguas reclamadas están suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sujetas al régimen de aguas interiores. En este caso, la evidencia es inexistente.

58. A nivel puramente geográfico, no existe ningún vínculo particular entre las aguas reivindicadas como interiores y la configuración de la costa y las supuestas islas costeras. La superficie insular presente en estas aguas es insignificante en comparación con la gran superficie de dichas aguas. Estas supuestas islas no encierran en modo alguno las aguas en cuestión de modo que puedan someterse al régimen de aguas interiores.[143] No forman ninguna de las "mandíbulas" insulares que, junto con la costa, encerrarían estas aguas. El muy débil efecto de enmascaramiento de las llamadas islas nicaragüenses solo subraya que estas aguas están mucho más ligadas al mar que a la tierra. En cuanto a las líneas de base artificialmente rectas trazadas entre Miskitos Cay y Man of War Cay, y entre Corn Islands y el punto 9, no pueden en sí mismas justificar un vínculo entre las aguas que abarcan y la costa.

---

141 CMC, párr. 10.48.

142 DC, párr. 6.54.

143 CMC, párr. 10.50.

59. Además, Nicaragua no presenta ningún argumento serio que justifique algún vínculo entre las aguas que se alega son interiores y su territorio. Simplemente afirma que el 81% de esas aguas caerían dentro de lo que sería su mar territorial si trazaran líneas de base normales a lo largo de su costa.[144] ¡Gran cosa! Que se sepa, ello de ninguna manera justifica reclamarlas como aguas interiores.

60. Nicaragua alega que estas aguas han sido explotadas por los nicaragüenses, quienes las utilizan para la pesca y otras actividades,[145] o que se ha establecido una zona biológica protegida en el norte de la zona.[146] Pero no explica en modo alguno cómo estas prácticas podrían justificar el ejercicio pleno, total y exclusivo de soberanía sobre los vastos espacios marítimos que se extienden entre las líneas de base normales y las líneas de base rectas y que reclama como sus aguas interiores.

61. Accesoriamente, una mirada al mapa que representa la zona de la reserva biológica que cubre Cayo Miskitos, por un lado, y la franja costera adyacente, por otro lado, tal como aparece en el sitio web que especifica los sitios cubiertos por la Convención de Ramsar sobre humedales, muestra la falta de vínculo entre los dos lugares.[147] Únicamente es alrededor de Cayo Miskitos que una zona Ramsar ha sido identificada; y dicho sitio no alcanza a conectarse con la costa.

62. Señora presidente, he llegado a mi conclusión, y es que no hay ninguna justificación para que se autorice a Nicaragua a recurrir a un sistema de líneas de base rectas para establecer sus líneas de base en el Mar Caribe, y que en todo caso las líneas que establece carecen de todo fundamento en el derecho internacional. Por tanto, el Decreto impugnado es absolutamente contrario al derecho internacional.

Señora Presidenta, señoras y señores jueces, gracias por su paciente atención. Me complace devolverles tres minutos en el horario ya que estas palabras concluyen, del lado de la parte colombiana, su primera ronda de alegatos orales.

La PRESIDENTE: Doy las gracias al Profesor Thouvenin, cuya presentación pone fin a esta sesión de la tarde. La exposición oral del caso se reanudará el viernes 24 de septiembre a las 3:00 p. m., cuando Nicaragua presentará sus observaciones a las demandas reconvencionales de Colombia.

Se levanta la sesión.

La Corte se levantó a las 6 p. m.

144 RN, párr. 7.51.

145 AAN, párr. 3.60 a 3.63.

146 AAN, párr. 3.60.

147 Disponible en: rsis.ramsar.org/RISapp/files/666/pictures/NI1135map2001.pdf.

CR 2021/18
LA HAYA

[Traducción no oficial]

AÑO 2021
AUDIENCIA PÚBLICA

LLEVADA A CABO EL MIÉRCOLES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021,
A LAS 3 P. M., EN EL PALACIO DE LA PAZ,
PRESIDIDA POR LA PRESIDENTE DONOGHUE,
EN EL CASO RELATIVO A LAS SUPUESTAS VIOLACIONES DE
DERECHOS SOBERANOS Y ESPACIOS MARÍTIMOS EN EL MAR CARIBE

(Nicaragua c. Colombia)

TRANSCRIPCIÓN

[…]

La PRESIDENTE: Por favor tomen asiento. La sesión está abierta. La Corte se reúne esta tarde para escuchar la segunda ronda de argumentos orales de Colombia sobre los reclamos de Nicaragua y sobre sus propias demandas reconvencionales.

Hago constar la presencia esta tarde de la Excelentísima Señora Marta Lucía Ramírez Blanco, Vicepresidente y Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia, a quien me complace dar la bienvenida.

Invito a Sir Michael Wood a dirigirse a la Corte.

Sir Michael WOOD:

La ley aplicable y reparaciones

1. Señora Presidente, miembros de la Corte. Responderé a algunos puntos acerca la ley aplicable hechos por los abogados de Nicaragua. Y me referiré brevemente a las reparaciones solicitadas por Nicaragua.

2. Me seguirán la profesora Boisson de Chazournes, el señor Bundy y el profesor Reisman, quienes responderán a las pretensiones de Nicaragua.

3. Les seguirán el Sr. Valencia-Ospina y el Profesor Thouvenin, quienes responderán a lo dicho por Nicaragua sobre nuestras demandas reconvencionales.

4. Finalmente, el Agente de la República de Colombia hará algunas observaciones generales y leerá las peticiones finales de Colombia.

Objeto de la controversia

5. Antes de pasar a la ley aplicable, debo decir algunas palabras sobre el objeto de la controversia. El caso de Nicaragua se refiere a supuestas violaciones de sus derechos soberanos. Nada más. Nicaragua es el Demandante y, como cualquier Demandante, debe demostrar que sus derechos han sido violados de alguna manera. Este caso no se trata de determinar la responsabilidad internacional del Estado por declaraciones políticas realizadas por sus funcionarios o exfuncionarios. Este no es un caso sobre una presentación en PowerPoint del expresidente Santos.[1]

6. Al argumentar que "Colombia debe demostrar que los derechos que reclama en la ZEE de Nicaragua le son 'atribuidos' a ella, y no a Nicaragua, por el régimen de la ZEE",[2] Nicaragua presenta una visión simplista del régimen de ZEE, y busca invertir la carga de la prueba.

1 Ver CR 2021/13, transcripción de la audiencia del 20 de septiembre de 2021, p. 45, párr. 15 (Reichler); CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, p. 24, párr. 9 (Reichler); y p. 11, párr. 5 (Pellet).

2 Réplica de Nicaragua (RN), párr. 2.10.

7. Esa carga recae sobre el Demandante, quien debe demostrar tales violaciones y sus repercusiones. No sería suficiente para Nicaragua demostrar que Colombia se ha excedido en sus derechos en la ZEE. Más bien, como Demandante, Nicaragua tiene que demostrar que las acciones de Colombia violaron los derechos de Nicaragua y con qué efecto.

8. El lunes, el profesor Pellet dijo que explicaría de qué se trataba el caso y de qué no se trataba.[3] Estoy de acuerdo cuando dice que la única pregunta es si Colombia respeta los derechos soberanos de Nicaragua, no si Colombia respeta la Sentencia de 2012.[4] Dicen eso, pero luego acusan reiteradamente a Colombia de rechazar la Sentencia. No obstante, la retórica del profesor Pellet, no hay nada de "excepcional" en este caso[5] salvo, quizás, las repetidas referencias de Nicaragua a declaraciones políticas que, cualquiera que sea su contenido, son legalmente hablando, irrelevantes. Sobre eso, la posición es perfectamente clara y fue explicada por el Co-Agente de Colombia la semana pasada.[6]

9. La ley aplicable no es una ley imaginaria sobre declaraciones e intenciones políticas. Incluso tomado al pie de la letra, Nicaragua, en el mejor de los casos, ha improvisado un puñado de supuestos eventos que no pueden cambiar la realidad más amplia existente durante la última década: la realidad de que Nicaragua y sus ciudadanos no han sido impedidos para ejercer sus derechos como parte de un supuesto patrón continuo de conducta. La Corte debe ocuparse de las diversas acciones específicas alegadas por Nicaragua. Nicaragua debe probar, para cada "incidente" separado, que sus derechos soberanos han sido violados.

10. El objeto de la controversia en la Demanda consistió en los 13 supuestos eventos en el mar previos a la fecha crítica y el Decreto 1946. Los 13 "no eventos", como decimos, no tienen relación con los supuestos eventos posteriores a la fecha crítica. Esto es tan obvio, por el hecho de que Nicaragua, en su primera ronda, ni siquiera mencionó ninguno de los supuestos eventos de la fecha precrítica. En cuanto a la segunda ronda de Nicaragua, el Sr. Reichler se esforzó por encontrar una conexión entre los supuestos eventos previos y posteriores a la fecha crítica. Esto será elaborado con más detalle por el Sr. Bundy.

Ley Aplicable

11. Señora Presidente, el lunes Nicaragua volvió a distorsionar la posición de Colombia sobre la ley aplicable. No responderé a todo lo que dijeron; en cambio, remito respetuosamente a la Corte a la posición establecida en nuestros alegatos escritos,[7] así como la semana pasada.[8]

---

3 CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, p. 10, párr. 2 (Pellet).

4 CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre del 2021, p. 11, párr. 4 (Pellet).

5 CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, p. 13, párr. 10 (Pellet).

6 CR 2021/14, transcripción de la audiencia del 22 de septiembre de 2021, p. 12, párr. 15 (Cepeda).

7 Contramemoria de Colombia (CMC), párr. 3.1-3.76; Dúplica de Colombia (DC), Cap. 2.

8 Ver CR 2021/14, transcripción de la audiencia del 22 de septiembre de 2021, pp. 23-28, párr. 5-19 (Wood) y pp. 43-46, párr. 33-44 (Boisson de Chazournes); CR 2021/15, transcripción de la audiencia del 22 de septiembre de 2021, pp. 26-27, 32-33, párr. 10-16, 44-45 (Reisman).

12. Diferimos en al menos dos cuestiones básicas: el alcance de los derechos y deberes de todos los Estados en la ZEE; y el hecho de que las reglas reflejadas en la Parte V no son autónomas, ya sea como una cuestión de derecho consuetudinario o convencional.

13. La esencia del régimen aplicable es que el Estado ribereño tiene derechos de soberanía a los efectos de explorar y explotar, conservar y gestionar los recursos naturales, y jurisdicción limitada en asuntos específicos; mientras que todos los demás Estados disfrutan de las libertades de navegación y sobrevuelo en alta mar, y otros usos del mar internacionalmente lícitos relacionados con esas libertades. Estas libertades son las mismas que en cualquier lugar de alta mar. Se aplican a todos los barcos y aviones. Van más allá del mero "paso". Incluyen el derecho a navegar y sobrevolar para cualquier propósito.[9]

14. El profesor Pellet tergiversa nuestra posición para criticarla. Dijo la semana pasada que según Colombia todo lo que no estaba prohibido para terceros Estados estaba permitido; y que para el Estado ribereño todo lo que estaba expresamente permitido debía interpretarse de manera restrictiva.[10] Eso no es lo que dijimos. El simple punto que estamos haciendo es que Nicaragua tiene la carga de demostrar, como una cuestión de derecho, cuál de sus derechos bajo el régimen legal específico ha sido violado, según afirma, por Colombia. Eso no lo ha hecho. Por nuestra parte, no estábamos sugiriendo que el régimen consuetudinario reflejado en la Parte V atribuya todos los derechos y jurisdicción dentro de la zona. No cuestionaremos el pasaje del *M/V Saiga (No. 2)* citado por el profesor Pellet.[11] En todo caso, en relación con los "incidentes" específicos denunciados en el presente caso, el régimen jurídico específico atribuye a todos los Estados libertades de alta mar en la zona[12] y aplica en la zona prácticamente todas las normas relativas a la alta mar.[13] Según la CONVEMAR, esto se hace "sujeto a las disposiciones pertinentes de esta Convención" y "en la medida en que no sean incompatibles con la [Parte V]". Según el derecho internacional consuetudinario, eso podría corresponder a algo así como "sujeto a las normas pertinentes del derecho del mar" y "en la medida en que no sean incompatibles con el régimen jurídico específico aplicable a la zona".

15. El viernes, el Sr. Martin enturbió aún más las aguas. Buscó, con cierta extensión, interpretar el derecho internacional consuetudinario sobre la ZEE haciendo referencia a un análisis textual detallado de toda una serie de disposiciones de la CONVEMAR y una referencia detallada a sus *travaux préparatoires* [trabajos preparatorios].[14] Ignoró el hecho de que el derecho internacional consuetudinario se desarrolló en paralelo con el trabajo de la Conferencia.[15] Había una práctica estatal mucho antes de la conclusión de la CONVEMAR en 1982 y su entrada en vigor en 1994. No es el caso, como les haría creer Nicaragua, que el derecho consuetudinario excluye todos los derechos de pesca tradicionales. El Sr. Martin también trató de distinguir, de una manera oscura

9 CR 2021/14, transcripción de la audiencia del 22 de septiembre de 2021, pp. 26-28; párr. 13-18 (Wood).

10 CR 2021/13, transcripción de la audiencia del 20 de septiembre de 2021, p. 32, párr. 20 (Pellet).

11 CR 2021/13, transcripción de la audiencia del 20 de septiembre de 2021, p. 32, párr. 20 (Pellet).

12 Cf. CONVEMAR, Art. 58.1.

13 Cf. CONVEMAR, Art. 58.2.

14 CR 2021/16, transcripción de la audiencia del 24 de septiembre de 2021, pp. 20-22, párr. 12 y 20 (Martin).

15 CR 2021/14, transcripción de la audiencia del 22 de septiembre de 2021, p. 68, párr. 29-30 (Lowe).

e inexacta, entre el mar territorial y la ZEE sugiriendo que el primero tenía, y lo cito, un régimen jurídico "híbrido", que se "regía tanto por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar como por el derecho internacional general", mientras que la ZEE fue "una creación de la CONVEMAR y se rige por las disposiciones de la Parte V de la CONVEMAR".[16] Para él, aparentemente, otras reglas del derecho internacional no se aplican dentro de la ZEE. Eso, con respeto, es claramente incorrecto. De hecho, la propia Parte V contiene muchas referencias a otras normas, incluidas las relativas a la alta mar y la protección del medio ambiente.

16. A lo largo de este proceso oral, Nicaragua ha adoptado enfoques peculiares y contradictorios para la identificación del derecho internacional consuetudinario. Para uno de sus abogados, se debe suponer que la CONVEMAR refleja el derecho internacional consuetudinario.[17] Para otro, el derecho internacional consuetudinario claramente no se refleja en la Convención.[18] Para un tercero, la existencia del derecho internacional consuetudinario debe reflejarse en la práctica de los Estados y en la *opinio juris* – pero esta metodología básica ya no es necesaria si se menciona una regla en la CONVEMAR.[19]

17. Señora Presidente, la semana pasada describí la limitada "presencia" de Colombia en la zona y los importantes objetivos que esta cumple. También dije que las actividades colombianas incluían observar e informar: es decir, embarcaciones y aeronaves colombianas navegan y sobrevuelan la zona, entre otras cosas, para ver qué pasa. Lo hacen por muchas razones y la propia Nicaragua ha reconocido la utilidad de esta presencia tanto en la búsqueda y rescate[20] como en la actividad delictiva transnacional y las operaciones antidrogas.[21] Colombia también observa e informa sobre riesgos y daños ambientales. Sus embarcaciones y aeronaves informan a las embarcaciones en cuestión, así como a su propia sede, sobre actividades ilícitas. El profesor Pellet se pregunta por qué los buques de guerra son necesarios para observar e informar.[22] Las armadas y los guardacostas son precisamente las personas mejor situadas de forma rutinaria para realizar este tipo de actividades en alta mar. Sus acciones están dentro de los derechos de todos los Estados donde se aplican las libertades en alta mar. Y son importantes tanto para los intereses de Colombia como Estado ribereño del Caribe sudoccidental como para los intereses de la comunidad internacional en su conjunto.

18. Nicaragua sigue tratando el régimen jurídico específico de la ZEE como si fuera autónomo.[23] Por supuesto, la CONVEMAR no es aplicable entre las Partes en este caso, y ha de decidirse sobre la base del derecho internacional consuetudinario del mar. Pero eso no significa que se puedan ignorar otras fuentes del derecho internacional. ¡Lejos de ello! Es necesario tener en

16 CR 2021/16, transcripción de la audiencia del 24 de septiembre de 2021, pp. 22-23, párr. 23-24 (Martin).

17 CR 2021/13, transcripción de la audiencia del 20 de septiembre de 2021, p. 32, párr. 18 (Pellet)

18 CR 2021/13, transcripción de la audiencia del 20 de septiembre de 2021, p. 66, párr. 19-20 (Lowe); CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, p. 42, párr. 25 (Lowe).

19 CR 2021/16, transcripción de la audiencia del 24 de septiembre de 2021, p. 39, párr. 11 (Oude Elferink).

20 CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, p. 28, párr. 18 (Reichler).

21 CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, pp. 48-49, párr. 9-12 (Argüello Gómez).

22 CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, p. 11, párr. 5 (Pellet).

23 CR 2021/13, transcripción de la audiencia del 20 de septiembre de 2021, p. 31, párr. 15 et seq. (Pellet).

cuenta otras normas de derecho internacional consuetudinario, incluidas las de costumbre (local) particular; de compromisos asumidos mediante declaraciones unilaterales, como aquellos de los más altos funcionarios nicaragüenses; y de los tratados aplicables como la Convención de Cartagena y el Convenio sobre Búsqueda y Salvamento Marítimo. Estas reglas particulares, a su vez, ayudan a una comprensión correcta del derecho internacional consuetudinario del mar, tal como se aplica entre las Partes. Nicaragua se equivoca bastante cuando le insta a minimizar la relevancia o incluso ignorar otras fuentes legales.[24]

19. Es bueno ver que nuestros amigos se oponen ahora a aceptar la aplicabilidad de la Convención de Cartagena.[25] Sin embargo, el profesor Pellet parece estar sugiriendo que la Convención no impone ninguna obligación a los Estados Parte.[26] Pero eso no puede ser correcto. Incluso si la Convención se describiera como una convención marco, eso no significaría que careciera de efectos jurídicos. Las obligaciones en virtud de una convención marco no dejan de tener efecto legal hasta que se "implementan" mediante disposiciones más detalladas. Un ejemplo bien conocido es la Parte XII de la CONVEMAR, a menudo considerada como una convención marco, pero que contiene obligaciones fundamentales sobre la protección del medio ambiente, obligaciones que reflejan en gran medida el derecho internacional consuetudinario.

20. Señora Presidente, el profesor Lowe también tenía algunas formas curiosas de identificar la ley aplicable. Dijo la semana pasada que "no hay evidencia de que los Estados se hayan hecho o reservado su posición en relación con los derechos de las zonas contiguas cuando delimitan los límites marítimos - por ejemplo, estableciendo una zona contigua a ambos lados del límite delimitado".[27] Pero, ¿qué prueba eso? El hecho de que la mayoría de los acuerdos de límites marítimos delimiten el mar territorial, la ZEE y la plataforma continental, sin mencionar la zona contigua, tiende a confirmar que los Estados no ven la necesidad de delimitar zonas contiguas; no les preocupan las posibles superposiciones.

21. El argumento básico del profesor Lowe fue que la zona contigua y los derechos de las ZEE no pueden coexistir en la misma área.[28] Su argumento aquí fue amplio y poco convincente. "El choque jurisdiccional es evidente",[29] aseveró. Con respeto, está lejos de ser obvio. "Como fue evidente para el ITLOS en los casos Saiga y Virginia G", continuó diciendo. Una vez más, con respeto, al leer los pasajes enumerados en su nota de pie de página 212, no se encuentra nada que apoye este argumento ni que transmita ninguna tensión aparente entre la zona contigua y los derechos de la ZEE. El profesor Lowe también se equivoca al afirmar que los derechos de las ZEE y los derechos de las zonas contiguas "no abordan asuntos completamente diferentes".[30]

24 Churchill and Lowe, *The Law of the Sea ["El Derecho del Mar"]* (3rd. ed., 1999), pp. 24-25.

25 CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, pp. 45-46, párr. 45-50 (Lowe).

26 CR 2021/13, transcripción de la audiencia del 20 de septiembre de 2021, p. 35, párr. 26 (Pellet).

27 CR 2021/13, transcripción de la audiencia del 20 de septiembre de 2021, p. 67, párr. 25 (Lowe).

28 CR 2021/13, transcripción de la audiencia del 20 de septiembre de 2021, pp. 71-73, párr. 47-55 (Lowe).

29 CR 2021/13, transcripción de la audiencia del 20 de septiembre de 2021, p. 72, párr. 49 (Lowe).

30 CR 2021/13, transcripción de la audiencia del 20 de septiembre de 2021, p. 72, párr. 50 (Lowe).

Como dice el libro de Churchill y Lowe, con respecto a la zona contigua y la ZEE, "la distinción entre los dos tipos de zona se puso más allá de toda discusión".[31]

22. Como lo hizo la semana pasada, al describir el Decreto 1946 de Colombia, en su forma enmendada, el profesor Lowe pasó por alto el hecho de que los poderes de las zonas contiguas en el Decreto están, de conformidad con el derecho internacional, expresamente limitados a los poderes para prevenir y sancionar las infracciones de sus leyes y regulaciones dentro de su territorio y mar territorial. Además, el artículo 5 del Decreto, en su forma enmendada, establece expresa e inequívocamente que "[l]a aplicación de este artículo [el artículo 5] se llevará a cabo de conformidad con el derecho internacional".

23. Peor aún, el profesor Lowe dio la impresión de que Colombia estaba ejerciendo poderes de zona contigua más allá de la zona contigua. En varios puntos, pareció confundir deliberadamente los poderes de las zonas contiguas del Estado ribereño con los derechos y libertades de todos los Estados de la ZEE. De hecho, tan pronto como pasó al punto central sobre la zona contigua de un Estado que se superpone a la ZEE de otro Estado,[32] se dirigió a una larga digresión sobre los derechos del Estado ribereño y otros en la ZEE.[33] Eso no tiene nada que ver con los derechos de las zonas contiguas. En efecto, dijo que el Decreto "afirma el derecho a prevenir y controlar las violaciones de las leyes ambientales de Colombia en la ZEE de Nicaragua".[34]

24. Por supuesto, el Decreto no hace tal cosa. Se limita, como acabo de decir, a las violaciones en el territorio y el mar territorial de Colombia. Anteriormente, el profesor Lowe sugirió que Colombia había estado implementando el Decreto en la ZEE: "Eso es de lo que ha estado hablando el señor Reichler",[35] dijo. Con todo respeto, no fue de eso de lo que habló el Sr. Reichler. Ninguno de los supuestos "incidentes" que el Sr. Reichler mencionó se refiere a embarcaciones nicaragüenses en la zona contigua de Colombia.

25. El profesor Lowe afirmó el miércoles que, si alguno de los términos del Decreto fuera contrario al derecho internacional, su mera promulgación violaría los derechos de la ZEE de Nicaragua.[36] El profesor Reisman se ocupó de esto la semana pasada[37] y detallamos la posición con cierta extensión en nuestra Dúplica.[38] El profesor Lowe, por su parte, simplemente afirmó que "[l]a promulgación de una ley … ciertamente puede constituir una violación de [las obligaciones internacionales de un Estado]". Sí, puede, pero esa es la excepción y no la regla. La referencia del profesor Lowe al artículo 4 de los artículos sobre Responsabilidad del Estado de la CDI no respalda su argumento. El artículo 4 trata de la atribución de la conducta de los órganos estatales a un Estado, no del contenido de la obligación internacional de que se trate. Más relevante es el

31 Churchill and Lowe, *The Law of the Sea ["El Derecho del Mar"]* (3rd. ed, 1999), p. 135.

32 CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, p. 43, párr. 29 (Lowe).

33 CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, p. 43, párr. 31 et seq. (Lowe).

34 CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, p. 44, párr. 37 (Lowe).

35 CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, p. 42, párr. 27 (Lowe).

36 CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, pp. 42-43, párr. 28, 37 al 40 (Lowe).

37 CR 2021/15, transcripción de la audiencia del 22 de septiembre de 2021, pp. 35-36, párr. 56-60 (Reisman).

38 DC, párr. 4.122-4.150.

comentario al artículo 12, que citamos en nuestra Dúplica.[39] Si la mera promulgación de una ley viola el derecho internacional depende del contenido de la obligación primaria de que se trate. Esto se ha discutido principalmente en el contexto de las obligaciones de derechos humanos, donde la jurisprudencia es bastante clara: solo cuando la promulgación tiene un efecto continuo y directo sobre el solicitante individual, su mera existencia puede implicar una violación de su derecho a vida privada.[40] Las circunstancias excepcionales que pueden dar lugar a un efecto paralizador en el contexto de los derechos humanos simplemente no están presentes en el caso del Decreto 1946.

26. El profesor Lowe citó dos opiniones consultivas en una nota al pie de página (de nuevo litigando mediante nota al pie de página — utilizando la expresión del profesor Pellet).[41] Una de las opiniones consultivas fue de esta Corte; el otro por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pero estas opiniones no apoyan a Nicaragua. La opinión de esta Corte se refería a la existencia de una controversia, no al fondo del caso. La opinión consultiva de la Corte Interamericana se refería al acceso a la Corte por parte de la Comisión Interamericana, no al fondo de una controversia.

27. Al profesor Lowe tampoco le sirve la invocación a pie de página de Lord McNair.[42] La referencia parece ser a un breve pasaje del caso Pesquerías de la Costa del Atlántico Norte, que trata sobre la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones del tratado.

Reparaciones

28. Señora Presidente, miembros de la Corte, paso ahora a las reparaciones solicitadas por Nicaragua en relación con sus pretensiones.[43]

29. Nicaragua no ha presentado ningún caso de reparación. Incluso si hubo un incumplimiento, Nicaragua no ha comenzado a mostrar ningún daño material o moral, de hecho, ni siquiera lo ha intentado. Por lo tanto, no se puede tratar de la reparación del daño ni de la justificación de la celebración de una etapa procesal separada a tal efecto.[44] Le remito a nuestros alegatos escritos.[45]

39 DC, párr. 4.132.

40 DC, párr. 4.135-4.139, citando *European Court of Human Rights, Case of Dudgeon v. The United Kingdom, 22 October 1981, Series A No. 45 and European Court of Human Rights, Case of Modinos v. Cyprus, 22 April 1993, Series A No. 259.*

41 CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, p. 43, párr. 28, fn. 125 (Lowe), citando *Inter-American Court of Human Rights, International Responsibility for the Promulgation and Enforcement of Laws in Violation of the Convention, Advisory Opinion OC-14/94, International Law Reports,* 1994, Vol. 116, p. 320, paras. 31-50. Cf. *Applicability of the Obligation to Arbitrate under Section 21 of the United Nations Headquarters Agreement of 26 June 1947,* Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1988, pp. 29-30, para. 42.

42 CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, p. 43, párr. 28, fn. 125 (Lowe), citando a Lord McNair, *The Law of Treaties ["Derecho de los Tratados"]* (1961), p. 550.

43 Memoria de Nicaragua (MN), Cap. 6.

44 CR 2021/13, transcripción de la audiencia del 20 de septiembre de 2021, p. 74, párr. 62 (Lowe).

45 CMC, Cap. 6

30. Nicaragua también ha considerado apropiado -si se determina que Colombia ha violado sus derechos- solicitar a la Corte que ordene a Colombia tomar acciones intrusivas como revocar leyes, decretos, reglamentos, permisos y licencias. Esta solicitud es totalmente inapropiada en procedimientos como el actual. Contradice la jurisprudencia de la Corte, según la cual la "elección de los medios" de cumplimiento de una sentencia de la Corte "debe dejarse" a la parte pertinente.[46]

31. El lunes, el profesor Pellet invitó a la Corte a insistir en que Colombia dé garantías de no repetición. Además, le invitó a seguir ocupándose del caso.[47] Las pretensiones finales de Nicaragua fueron modificadas, en el último momento, para solicitar "que la Corte juzgue y declare que seguirá conociendo el caso hasta que Colombia reconozca y respete los derechos de Nicaragua en el Mar Caribe atribuidos por la Sentencia de la Corte de 19 de noviembre de 2012".

32. Señora Presidente, miembros de la Corte, la jurisprudencia de la Corte es clara: solo considerará las garantías de no repetición si las circunstancias especiales así lo justifican. En el presente caso, y a pesar de que Nicaragua se ha apoyado una vez más en declaraciones de altos funcionarios colombianos, no existen circunstancias que justifiquen que la Corte exija el cese y la no repetición.[48] El propio profesor Pellet admitió que estas solicitudes eran muy excepcionales, y que la solicitud de que permanecieran en conocimiento del caso era, en sus palabras, "una solicitud no habitual".

33. El profesor Pellet argumentó que había un precedente en el caso relativo a las Pruebas Nucleares.[49] Señora Presidente, miembros de la Corte, todos conocemos, por supuesto, el párrafo 63, totalmente excepcional, de la Sentencia de la Corte sobre Pruebas Nucleares, y de la Demanda de Nueva Zelandia de 1995.

34. El profesor Pellet conoce bien el caso -demasiado bien; fue abogado de Francia cuando argumentó enérgicamente que el proceso ni siquiera equivalía a un caso. La Demanda de Nueva Zelandia fue, por supuesto, muy inusual. No hay comparación entre ese caso, que involucra ensayos de armas nucleares, y las circunstancias del presente caso. En 1975, la Corte se negó a ejercer su jurisdicción sobre la base de que el asunto ya no tenía relevancia práctica, habida cuenta de los compromisos unilaterales de Francia de suspender las pruebas. E incluso en esa situación extrema, el procedimiento fue muy controvertido. No vemos ningún fundamento, en el presente caso, para que la Corte siga ocupándose del asunto. No hay ninguna disposición al respecto en el Estatuto o el Reglamento, que solo prevén la interpretación o revisión de una sentencia en circunstancias estrictamente limitadas. No existen circunstancias especiales en el presente caso que justifiquen una medida tan excepcional. Al proferir su sentencia, la Corte habrá ejercido plenamente su jurisdicción.

---

46 *LaGrand (Germany v. United States of America),* Sentencia, Informes C.I.J. 2001, p. 514, párr. 125.

47 CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, pp. 13-14, párr. 8-11 (Pellet).

48 *Controversia relativa a los derechos de navegación y derechos relacionados (Costa Rica c. Nicaragua)*, Sentencia, Informes C.I.J. 2009, p. 267, párr. 150; ver también *Plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina c. Uruguay)*, Sentencia, Informes C.I.J. 2010 (I), p. 105, párr. 278.

49 CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, p. 13, párr. 9 (Pellet).

35. Por lo tanto, le instamos encarecidamente a que rechace esta notable sugerencia, que sería claramente contraria al Estatuto y a la Carta de las Naciones Unidas, que ofrecen otras vías para la adopción de medidas posteriores al juicio. Como bien saben, el artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas aborda específicamente una situación de presunto incumplimiento de una sentencia de la Corte, que es todo el fundamento de la petición extraordinaria de Nicaragua.

36. Nicaragua no puede utilizar adecuadamente su sentencia en el presente caso para controlar indefinidamente lo que alega que son violaciones de la Sentencia de 2012. A lo largo de los años, no se ha esforzado por utilizar las opciones que se le abrieron para este fin, incluido el artículo L del Pacto de Bogotá.[50] Como dije anteriormente, y como parece ser acordado entre las Partes, el presente caso no se trata del cumplimiento de la Sentencia precedente.

37. Señora Presidente, miembros de la Corte, con esto concluye mi declaración. Les agradezco su atención y les solicito que inviten al estrado a la profesora Boisson de Chazournes.

38. Les doy las gracias.

La PRESIDENTE: Doy las gracias a Sir Michael y ahora invito al próximo orador, la Prof. Laurence Boisson de Chazournes para tomar la palabra. Tiene la palabra, señora.

Sra. BOISSON DE CHAZOURNES:

La distorsión por parte de Nicaragua de las actividades de observación e información de Colombia con fines medioambientales

1. Señora Presidente, señoras y señores magistrados, es un honor estar de nuevo ante ustedes.

2. Como seguramente habrá observado la Corte, Nicaragua se ha resignado finalmente a referirse al medio ambiente a través de la voz autorizada de su abogado[51]y su Agente.[52] Desgraciadamente, estas referencias han servido simplemente de fachada para dar a la Corte la ilusión de que Nicaragua también se preocupa por los frágiles ecosistemas del Mar Caribe. Sin embargo, Nicaragua sigue negando obstinadamente que el medio ambiente sea parte integrante del presente litigio. Para ello, el profesor Pellet resucitó un subterfugio al que Nicaragua no recurrió en la primera ronda de alegatos; afirmó sin tapujos que la Corte habría excluido *ipso facto* e *ipso jure* el medio ambiente del presente litigio al declarar inadmisibles las contrademandas de Colombia sobre el tema.[53]

3. Además de ser infundada, tal afirmación contradice el supuesto compromiso de Nicaragua de respetar las decisiones de la Corte. Mis oponentes son juristas demasiado astutos como para

50 Excepciones Preliminares de Colombia (EPC), Vol. II, Anexo. 33.

51 CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, p. 11, párr. 5 y p. 21, párr. 33 (Pellet); CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, p. 45, párr. 45 y p. 46, párr. 47 (Lowe).

52 CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, p. 47, párr. 4, p. 48, párr. 6 (Argüello Gómez).

53 CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, p. 12, párr. 7 (Pellet).

ignorar que las decisiones de la Corte en los procedimientos incidentales no prejuzgan el fondo del asunto.[54] La Corte no ha dicho ni podría haber dicho, con la autoridad de la cosa juzgada, que el medio ambiente es irrelevante para la evaluación de la legalidad de la conducta de Colombia.

4. Entonces, ¿por qué Nicaragua insiste en excluir el medio ambiente? Distinguidos miembros de la Corte, la respuesta es sencilla. La estrategia de evasión de Nicaragua se explica por el hecho de que el entorno revela por sí solo el carácter artificial de la pretensión de Nicaragua. Expone lo obvio: ninguna de las violaciones alegadas por Nicaragua está probada.

5. Nicaragua sabe que los frágiles ecosistemas del Mar Caribe justifican la presencia lícita de la Armada colombiana en ciertas zonas del suroeste de ese mar. Nicaragua sabe que las actividades de observación e información de Colombia con fines ambientales, y la forma en que se llevan a cabo, no violan de ninguna manera los derechos de soberanía de Nicaragua. Nicaragua sabe que tener en cuenta las consideraciones medioambientales es vital para la protección de hábitats frágiles y crucial para el ejercicio de los derechos de pesca tradicionales de los raizales. Todo esto explica, distinguidos miembros de la Corte, por qué Nicaragua se empeña en presentar el medio ambiente como un aspecto ajeno al litigio que les ocupa. Lo hace negando los vínculos intrínsecos entre medio ambiente y salud[55] y la necesidad de proteger el medio ambiente en todos los espacios marítimos.

6. Esta distorsión estratégica por parte de Nicaragua de la relevancia de la protección del medio ambiente no es, por supuesto, vinculante para ustedes. Para valorar el objeto de una controversia, la Corte se basa en los argumentos y posiciones de ambas partes, así como en elementos objetivos.[56] No cabe duda de que el medio ambiente está en el centro de la presente disputa.[57]

7. Teniendo en cuenta el derecho aplicable a la presente controversia, la Corte resolverá que las actividades de observación e información de Colombia con fines ambientales respetan los derechos soberanos de Nicaragua (I) y que estas actividades son compatibles con las obligaciones de prevención de Colombia (II).

I. Las actividades de observación e información ambiental de Colombia respetan los derechos soberanos de Nicaragua

8. El régimen de la zona económica exclusiva (ZEE), como ha señalado Sir Michael,[58] nunca pretendió excluir los derechos de terceros Estados a proteger el medio ambiente. Por el contrario, sí permite el ejercicio de esos derechos. En contra de lo que afirma Nicaragua, este país no

---

54 *Actividades armadas en el territorio del Congo* (República Democrática del Congo c. Uganda), Orden de 29 de noviembre de 2001, Informes C.I.J. 2001, p. 681, párr. 46; *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio* (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia), Reclamaciones, Orden de 17 de diciembre de 1997, Informes C.I.J. 1997, p. 259, párr. 38.

55 *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría c. Eslovaquia),* Sentencia, Informes C.I.J. 1997, p. 41, párr. 53: "el medio ambiente no es una abstracción, sino el espacio en el que viven los seres humanos y del que dependen la calidad de sus vidas y su salud, incluso para las generaciones futuras (...)".

56 *Inmunidades y procesos penales (Guinea Ecuatorial c. Francia)*, objeciones preliminares, sentencia, Informes C.I.J. 2018, p. 308, párr. 48.

57 CR 2021/14, transcripción de la audiencia del 22 de septiembre de 2021, p. 16, párr. 34 (Cepeda Espinosa); y p. 35, párr. 3-4 y, pp. 36-38, párr. 9-14 (Boisson de Chazournes).

58 CR 2021/14, transcripción de la audiencia del 22 de septiembre de 2021, p. 25, párr. 9 (Wood).

tiene jurisdicción[59] "exclusiva" sobre la protección y preservación del medio ambiente marino en virtud del artículo 56 de la CONVEMAR. La jurisdicción del Estado ribereño está explícitamente vinculada a las demás "disposiciones pertinentes de la Convención", que dan "contenido" a esa jurisdicción.[60]

9. De hecho, el régimen de la ZEE no puede interpretarse aisladamente de las normas pertinentes sobre la protección del medio marino de la Parte XII de la Convención, que son vinculantes para Nicaragua y reflejan el derecho consuetudinario. Estas normas, que son plenamente aplicables a la ZEE, reconocen las obligaciones, pero también los derechos de todos los Estados – y con respeto del profesor Lowe, digo *todos* los Estados –[61] de proteger[62] y preservar el medio ambiente marino.

10. Además, Nicaragua, que se apresura a citar sus "derechos de soberanía", ha puesto mucho énfasis en el adjetivo "soberanía", como si quisiera sugerir una forma de absolutismo. Sin embargo, no puede negar que está obligada en su ZEE a "tener debidamente en cuenta" (*"due regard"*) los derechos e intereses de terceros Estados en virtud del derecho internacional consuetudinario y de sus obligaciones convencionales, tal como se refleja en el artículo 56 de la CONVEMAR. Estos derechos e intereses no son derechos e intereses a la carta como insinúa Nicaragua. Nicaragua debe volver a "tener *debidamente* en cuenta" *todos* los derechos e intereses. Esta obligación de "tener debidamente en cuenta" (*"due regard"*) es inherente al "compromiso"[63] que representa la ZEE en el derecho del mar contemporáneo. Es aún más necesario teniendo en cuenta la "importancia" de los derechos y deberes del tercer Estado en cuestión, como lo reconoció el tribunal arbitral en el caso de la *Zona Marina Protegida de Chagos*.[64]

11. Colombia explicó a la Corte en sus alegatos escritos y orales por qué las actividades de observación e información ambiental son esenciales para la preservación de los frágiles ecosistemas del Mar Caribe y de los hábitats y derechos de los raizales.

12. Estas actividades no violan los derechos de soberanía de Nicaragua. La observación y la información no constituyen actos inamistosos destinados a impedir que Nicaragua ejerza sus derechos de soberanía. Nicaragua puede ejercer su propio derecho de observación e información con fines medioambientales en su ZEE. Asimismo, la observación y la información no constituyen en sí mismos actos de violación de los derechos de soberanía de Nicaragua. La observación

59 CR 2021/13, transcripción de la audiencia del 20 de septiembre de 2021, pp. 35-36, párr. 29 (Pellet); CR2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, p. 22, párr. 35 (Pellet).

60 Alexander Proelss, *"The Law on the Exclusive Economic Zone in Perspective: Legal Status and Resolution of User Conflicts Revisited" ["Derecho sobre la Zona Económica Exclusiva en perspectiva: Naturaleza jurídica y análisis de solución de controversias"]* (2012) 26 Ocean Yearbook, 87-112, en 103.

61 CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, pp. 43-44, párr. 35-38 (Lowe).

62 Artículo 56(1)(b)(iii) de la Convención sobre el Derecho del Mar.

63 C. Goodman, *"Rights, Obligations, Prohibitions: A Practical Guide to Understanding Judicial Decisions on Coastal State Jurisdiction over Living Resources in the Exclusive Economic Zone" ["Derechos, obligaciones y prohibiciones: una guía práctica para entender las decisiones judiciales sobre la jurisdicción del Estado ribereño sobre los recursos vivos en la Zona Económica Exclusiva"] (2017) 32 The international Journal of Marine and Coastal Law*, 1-27, en 26.

64 *Área Marina Protegida de Chagos (Mauricio c. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte),* Laudo, Caso PCA No. 2011-3, 18 de marzo de 2015, párr. 519.

pretende simplemente evaluar la situación ecológica de los frágiles ecosistemas necesarios para la supervivencia de los raizales. La información, por su parte, sólo pretende alertar de los riesgos que determinadas prácticas pesqueras pueden tener sobre la preservación de los ecosistemas, como dirá mi colega Rodman Bundy cuando demuestre que los llamados incidentes no tienen ningún respaldo legal.

13. Los derechos de cualquier Estado costero sobre su ZEE, incluida Nicaragua, deben interpretarse de forma razonable.[65] No es razonable que Nicaragua pretenda impedir que Colombia realice actividades de observación e información con fines ambientales. Es aún más descabellado considerar estas actividades como hostiles a Nicaragua y violatorias de sus derechos de soberanía. Además, estas actividades de observación e información benefician a la propia Nicaragua, ya que los ecosistemas en cuestión son interdependientes y compartidos.

14. La observación y la información con fines medioambientales, lejos de ser ilegales, contribuyen a garantizar una cooperación estrecha y continua entre naciones cuyo destino es compartir ecosistemas interdependientes y frágiles. También permiten a Colombia cumplir con sus obligaciones internacionales de protección del medio ambiente.

II. Las actividades de observación e información con fines medioambientales de Colombia tienen como objetivo prevenir el daño a los ecosistemas del Mar Caribe

15. Nicaragua, de acuerdo con su estrategia, ha tratado de ignorar las obligaciones ambientales en cuestión en el contexto de esta disputa. Sin embargo, son estas obligaciones las que recogen toda la legalidad de las actividades de observación e información de Colombia con fines medioambientales.

16. Entre estas obligaciones se encuentra, por supuesto, el deber de diligencia exigido por el derecho ambiental internacional consuetudinario.[66] Su Corte, a través de su jurisprudencia constante, ha subrayado la importancia de estas obligaciones.[67] En particular, la Corte ha hecho hincapié en "la vigilancia y la prevención", que se derivan de la obligación de diligencia debida debido al "carácter a menudo irreversible de los daños al medio ambiente".[68]

17. Los Estados, incluidos Nicaragua y Colombia, están obligados a ejercer la vigilancia y la prevención en la protección del medio ambiente marino y, en particular, de los ecosistemas interdependientes y frágiles del Mar Caribe. La vigilancia y la prevención no pierden ciertamente su importancia cuando los ecosistemas afectados se encuentran en una zona económica exclusiva. Las actividades de observación e información con fines medioambientales contribuyen a la vigilancia y la prevención.

---

65 Caso *"Arctic Sunrise" (Reino de los Países Bajos contra la Federación Rusa),* Laudo sobre el fondo, Caso PCA No. 2014-02, 14 de agosto de 2015, párrafos. 327-328; *Gulf of St. Lawrence Filleting Case*, laudo, 17 de junio de 1986, Informe de Laudos Arbitrales, vol. I, p. 1. XIX, pp. 258-259.

66 CR 2021/14, transcripción de la audiencia del 22 de septiembre de 2021, p. 43-46, párr. 33-44 (Boisson de Chazournes).

67 Véase, por ejemplo, *Ciertas actividades de Nicaragua en la región fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua) y Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan* (Nicaragua c. Costa Rica), Sentencia, Informes C.I.J. 2015, pp. 706-707, párr. 104.

68 *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia),* sentencia, Informes C.I.J. 1997, p. 78, párr. 140.

18. Nicaragua se presenta ante ustedes y afirma y repite una y otra vez que tiene derechos soberanos exclusivos para proteger el medio ambiente en su ZEE, mientras ignora, como he dicho antes, las demás normas y principios aplicables en este espacio. Este mismo Estado, bastante pasivo en la protección de los ecosistemas frágiles, como ha reconocido la comunidad científica y ambiental nicaragüense,[69] reprocha a otro Estado, en este caso Colombia, que realice actividades lícitas de observación e información con fines ambientales. La lógica de Nicaragua consiste, de hecho, en favorecer el enfoque de "esperar y ver" en materia medioambiental. Esta lógica consiste en pedir a terceros Estados, en virtud de su errónea interpretación del régimen de la ZEE, que se sometan a su buena voluntad unilateral en materia de protección del medio ambiente, a pesar de los riesgos demostrados para los frágiles ecosistemas y hábitats de los Raizales. No cabe duda de que esa visión de la protección del medio ambiente riñe con la vigilancia y la prevención que se espera de los Estados en materia medioambiental.

19. También es la vigilancia y la prevención en todos los espacios marítimos, incluida la zona económica exclusiva, lo que se exige a los Estados Parte del Convenio de Cartagena. Nicaragua ha aceptado ahora que se aplique el Convenio de Cartagena y ya no intenta reducir el alcance de este instrumento.[70] De hecho, es difícil, según los cánones tradicionales de interpretación de los tratados, ignorar el hecho de que esta Convención contiene obligaciones positivas para los Estados Partes.[71] Los cánones del derecho de los tratados también hacen ineficaz el nuevo argumento de Nicaragua según el cual el Protocolo Relativo a las Áreas y la Vida Silvestre Especialmente Protegidas (SPAW)[72] en la Región del Gran Caribe prohíbe las actividades de observación e información de Colombia. Este Protocolo, que Nicaragua ratificó muy recientemente por razones presumiblemente oportunistas, no entró en vigor para Nicaragua hasta el 3 de junio de 2021.[73] No se aplica al presente litigio. Además, dicho Protocolo, que tiene una finalidad específica, no pretende ni ha pretendido nunca sustituir al Convenio de Cartagena. Se trata de otro dudoso intento de Nicaragua de convertir en ilegal lo que es legal según el Convenio de Cartagena.

Conclusión

20. Señora Presidente, distinguidos miembros de la Corte, como habrán entendido, la Zona Económica Exclusiva no es una Zona Ambiental Exclusiva como insinúa Nicaragua. Nicaragua, a través de sus alegatos y sus dos rondas de argumentos orales, les ha presentado una visión truncada del régimen de la ZEE. Además, esta visión no tiene en cuenta la naturaleza evolutiva del derecho internacional y la necesidad de interpretarlo a la luz de las preocupaciones actuales de la comunidad internacional en materia de protección del medio ambiente. Además, se aleja

69 Véanse los comentarios de la República de Colombia a los nuevos documentos adicionales de Nicaragua, 9 de septiembre de 2021, párr. 20.

70 CR 2021/13, transcripción de la audiencia del 20 de septiembre de 2021, p. 35, párr. 27.

71 Artículo 4 del Convenio de Cartagena, titulado "Obligaciones generales".

72 Protocolo relativo a las zonas especialmente protegidas y a la fauna y flora silvestres del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe, 18 de enero de 1990.

73 Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, Protocolo SPAW, Lista de firmas y ratificaciones, disponible en: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/FOTOS2020/protocolo_relativo_a_las_areas_y_flora_y_fauna_silvestres_especialmente_protegidas_del_convenio_para_la_proteccion_y_el_desarrollo_del_medio_marino_de_la_region_del_gran_caribe.pdf (Último acceso: 28 de septiembre de 2021).

fundamentalmente del concepto de jurisdicción tal y como lo interpreta la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

21. En un momento en que la comunidad internacional ha aceptado unánimemente la necesidad de alcanzar el Objetivo de Desarrollo Sostenible 14 dedicado a la conservación de los mares y los recursos marinos,[74] la Corte debe declarar insostenibles e infundados los argumentos de Nicaragua y rechazarlos de plano. De esta manera, como ha hecho en el pasado, la Corte contribuirá así a aclarar el alcance del derecho internacional relativo a la protección del medio ambiente. Esta contribución, que no implica que la Corte "legisle" como erróneamente ha argumentado el abogado de Nicaragua,[75] sería significativa y bienvenida a menos de un año de la celebración del quincuagésimo aniversario de la Conferencia de Estocolmo (Estocolmo +50), que marcó el punto de partida de las normas y requisitos ambientales a los que todos los Estados deben someterse.

22. Distinguidos miembros de la Corte les agradezco por su amable atención. Señora Presidente, ¿puedo solicitarle que le dé la palabra al señor Rodman Bundy?

La PRESIDENTE: Doy las gracias a la Profesora Boisson de Chazournes. Ahora invito al próximo orador, Sr. Rodman Bundy, para tomar la palabra.

Sr. BUNDY:

Colombia no violó los derechos de soberanía de Nicaragua

Introducción

1. Señora presidente, distinguidos jueces: en esta presentación, responderé a los alegatos de Nicaragua sobre supuestas violaciones de sus derechos soberanos por parte de buques y aeronaves de la Armada colombiana. Esta es la primera vertiente de la pretensión de Nicaragua. El profesor Reisman me seguirá con una segunda vertiente relativa al decreto sobre la Zona Contigua Integral. Mi presentación se dividirá en cuatro partes.

2. En primer lugar, me referiré a la nueva teoría de la responsabilidad por "acto compuesto" de Nicaragua que el profesor Pellet presentó el lunes. En segundo lugar, responderé a lo que el abogado de Nicaragua tenía que decir sobre los acontecimientos previos a la fecha crítica del lunes. Estos son eventos que Nicaragua evitó cuidadosamente discutir en su primera ronda. En tercer lugar, me referiré a las cuestiones jurisdiccionales para demostrar que los argumentos que escuchamos hace dos días por parte del profesor Pellet no cambian el hecho de que, en virtud del artículo XXXI del Pacto, Colombia no consintió la jurisdicción de la Corte sobre controversias relativas a hechos que, de ser establecidos, constituirían violaciones de obligaciones internacio-

74 ODM14: "Conservar y utilizar de forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible", https://www.un.org/sustainabledevelopment/fr/oceans/ (Último acceso: 28 de septiembre de 2021).

75 CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, p. 22, párr. 36 (Pellet).

nales después de que el Pacto dejara de estar en vigor para ella. Por *último, retomaré los* supuestos hechos ilícitos posteriores a la fecha crítica que el abogado mencionó el lunes.

1. El supuesto argumento del "patrón de conducta" y del "acto compuesto"

3. El caso de Nicaragua se basa en una serie de presuntos actos discretos: 51 actos de este tipo en nueve años, nos dijo el lunes el Sr. Reichler.[76] Es decir, una media de menos de seis supuestos incidentes por año. Incluso según la versión de los hechos de Nicaragua, cada uno de estos supuestos "incidentes" no duró más que unos minutos. Hemos demostrado que la evidencia contemporánea, tal como es, simplemente no apoya la proposición de que cualquiera de estos eventos se elevó al nivel de una violación de los derechos de soberanía de Nicaragua.

4. Reconociendo la debilidad probatoria de su caso, Nicaragua cambió su tono en su Réplica. Allí, Nicaragua alegó que, "[a] pesar de que Colombia podría tratar de excusar algunas de estas acciones, no puede evitar la conclusión de que su comportamiento, visto en su conjunto, es internacionalmente ilícito".[77]

5. Este intento de restar importancia a los hechos reales en favor de un enfoque general de "patrón de conducta" es erróneo tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico. Nicaragua no sólo debe demostrar, con base en hechos probados evento por evento, que Colombia violó sus derechos; Nicaragua también debe superar la realidad, atestiguada por las declaraciones de sus líderes políticos y militares y el aumento significativo de su propia pesca desde la Sentencia de 2012, de que no hubo un patrón de conducta ilícita por parte de Colombia. A pesar de los esfuerzos de los abogados de Nicaragua, esto no lo ha hecho.

6. En el caso de las plataformas petrolíferas, Estados Unidos presentó un argumento similar. Planteó una pretensión genérica en el sentido de que, como resultado de una supuesta acumulación de ataques a buques estadounidenses y de otros países en el Golfo Pérsico, Irán había incumplido su obligación con respecto a la libertad de comercio y navegación que era objeto de la controversia en virtud del artículo X del Tratado de Amistad entre ambos países. La Corte rechazó este planteamiento en su sentencia de 2003, afirmando lo siguiente:

> "La Corte considera que, en las circunstancias de este caso, una pretensión genérica de violación del Artículo X, párrafo 1, del Tratado de 1955 no puede hacerse valer independientemente de los incidentes específicos por los cuales, se alega, las acciones de Irán hicieron que el Golfo Pérsico fuera inseguro para el comercio y la navegación, y específicamente para el comercio y la navegación entre los territorios de las partes. Sin embargo, el examen en el párrafo 120 *supra* de esos incidentes [donde La Corte examinó sucesivamente cada uno de los incidentes separados invocados por los Estados Unidos] muestra que ninguno de ellos implicó individualmente ninguna interferencia con el

76 CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, p. 36, párr. 43 (Reichler).

77 Réplica de Nicaragua (RN), párr. 4.90.

> comercio y la navegación protegidos por el Tratado de 1955; en consecuencia, la pretensión genérica de los Estados Unidos no puede sostenerse."[78]

Lo mismo ocurre en este caso.

7. Hace dos días, el profesor Pellet aprovechó otra oportunidad para cambiar la naturaleza del caso de Nicaragua. Afirmó que los actos de Colombia también pueden considerarse como una infracción consistente en un acto compuesto en virtud del artículo 15 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado. Esta noción de acto compuesto era totalmente nueva; nunca se mencionó en la Demanda de Nicaragua, ni en su Memoria, ni siquiera en su Réplica.

8. Si bien el profesor Pellet le remitió al Comentario del artículo 15, olvidó mencionar que el párrafo (2) de dicho Comentario señala que "los hechos compuestos contemplados en el artículo 15 se limitan a las violaciones de obligaciones que conciernen a un conjunto de comportamientos, y no a los hechos individuales en cuanto tales" (énfasis añadido). Aquí, sin embargo, estamos tratando precisamente con una serie de actos individuales – "incidentes", para usar las palabras de Nicaragua, cada uno de los cuales Nicaragua presentó en sus alegatos escritos como una violación de sus derechos soberanos. Precisamente lo contrario de un acto compuesto. De hecho, el abogado fue incapaz de decir cuándo ocurrió el último acto de este llamado "acto compuesto" aunque, según la teoría del caso de Nicaragua, debe haber sido mucho después de que el Pacto de Bogotá dejara de estar en vigor para Colombia. Además, mi docto amigo también pasó por alto la observación del Comentario de que los ejemplos de actos compuestos incluyen el genocidio, el apartheid o los crímenes contra la humanidad, los actos sistemáticos de discriminación racial y los actos sistemáticos de discriminación prohibidos por un acuerdo comercial.[79] Estos ejemplos son jurídicamente diferentes. Exigen claramente una serie de actos antes de que se cometa un acto ilícito, y no reflejan ni remotamente lo que estamos tratando en el presente caso.

9. Por lo tanto, es a los actos individuales alegados por Nicaragua a los que debemos dirigirnos. La táctica de última hora de Nicaragua de presentar una teoría de "acto compuesto", que combina hechos anteriores y posteriores a la fecha crítica, no es más que un vano esfuerzo por superar los límites temporales de la jurisdicción de la Corte contenidos en la cláusula compromisoria del Pacto: el artículo XXXI. Como demostraré, esta táctica es igualmente infructuosa.

2. Eventos prefecha crítica

10. Paso ahora a los acontecimientos precríticos que el Sr. Reichler discutió tardíamente el lunes. Al hacerlo, es útil recordar que en la Demanda de Nicaragua no se hacía referencia, ni se adjuntaba ningún anexo, a ningún "incidente" específico que supusiera una injerencia de Colombia en el ejercicio por parte de Nicaragua de sus derechos de soberanía.

---

78 *Oil Platforms (Islamic Republic of Iran v. United States of America)*, sentencia, Informes C.I.J. 2003, pp. 217-218, párr. 123.

79 Párrafo 2 del Comentario.

11. En cambio, la documentación aportada por Nicaragua se refiere en su mayoría a declaraciones de funcionarios políticos o militares, declaraciones que, en sí mismas, no constituyen violaciones de los derechos de soberanía de Nicaragua. Además, ahora tenemos una nueva reclamación de Nicaragua en la que solicita a la Corte que siga conociendo del caso hasta que Colombia reconozca y respete los derechos de Nicaragua en el Mar Caribe. Pero el Demandante olvida que, como señaló la Corte en el párrafo 106 de su Sentencia de 2016 sobre las Excepciones Preliminares, "Nicaragua niega que su Demanda represente un intento de obtener medidas de ejecución posteriores a la sentencia".[80] Esta negación no encaja con la nueva presentación de Nicaragua.

12. El primer acto anterior a la fecha crítica que mencionó el Sr. Reichler se afirma que involucró a un barco langostero nicaragüense, el "Miss Sofía". El abogado afirmó que la embarcación fue perseguida por un buque de la Armada colombiana, tras lo cual pidió ayuda por radio a un buque nicaragüense, y que dos hombres, a los que la Armada colombiana rescató posteriormente, se habían caído durante el "incidente".[81]

13. Esta versión de los hechos es producto de la fértil imaginación del Sr. Reichler. La única fuente que el abogado citó para respaldar su relato fue la famosa carta del 26 de agosto de 2014 del Almirante Corrales a la Cancillería de Nicaragua, preparada unos 18 meses después de que supuestamente se produjera el hecho, y un día antes de que el Almirante Corrales afirmara expresamente que "no hemos tenido ningún problema con la Armada de Colombia".[82]

14. La carta del 26 de agosto de 2014 no contenía ninguna prueba contemporánea que apoyara las alegaciones. Tampoco se menciona que los dos miembros de la tripulación del barco langostero se hubieran caído durante el incidente. Desafortunadamente eso parece haber sido pura invención por parte del abogado. Por el contrario, Colombia presentó como Anexo 53 a su Contramemoria un informe naval elaborado apenas tres días después del suceso – un reporte contemporáneo – en el que se relataba lo que realmente había ocurrido. El buque naval colombiano no tuvo contacto con el "Miss Sofía". En cambio, encontró a dos personas a la deriva en una canoa que dijeron ser miembros de la tripulación del "Miss Sofía" y los rescató. El buque colombiano intentó entonces ponerse en contacto con el "Miss Sofía", pero el barco langostero no respondió. La embarcación colombiana contactó entonces con una patrullera nicaragüense quien tampoco pudo contactarse con el "Miss Sofía", que había desaparecido misteriosamente abandonando a sus tripulantes. Posteriormente, la patrullera nicaragüense dijo que recibiría a los dos tripulantes, pero más tarde cambió de opinión e indicó que los tripulantes podían ser recibidos por otra embarcación, todo lo cual hizo la Armada colombiana después de darles comida y atención médica. ¿Eso es una violación de los derechos de soberanía de Nicaragua? Yo creo que no.

15. A continuación, el Sr. Reichler mencionó un acontecimiento del 18 de septiembre de 2013, difundido por la radio colombiana, en el que afirmaba que el presidente Santos estaba realizan-

80 Informes C.I.J. 2016, p. 40, párr. 106.

81 CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, p. 25, párr. 11-12 (Reichler).

82 Excepciones preliminares de Colombia (EPC), Anexo 43.

do un "ejercicio de soberanía" "en las aguas entre San Andrés y el meridiano 82".[83] Lamentablemente, esto también es una distorsión. El informe del medio de comunicación no menciona en parte alguna al meridiano 82 ni ningún ejercicio de soberanía hasta este. El documento en cuestión se limita a informar de que el presidente Santos ha dicho que "estamos patrullando y ejerciendo la soberanía en aguas colombianas"[84] – nada más y nada menos. Cómo el Sr. Reichler puede afirmar, justo después de citar este pasaje, que "el ejercicio de la soberanía en la ZEE de Nicaragua es claramente una violación de los derechos de soberanía de Nicaragua"[85] no sólo es un *non sequitur*, sino que tampoco está respaldado por el propio informe en él que se basa.

16. El último "incidente" del Sr. Reichler antes de la fecha crítica fue descrito por Nicaragua como ocurrido el 19 de febrero de 2013, cuando la fragata colombiana ARC "Almirante Padilla", según se afirma, impidió que un buque nicaragüense inspeccionara un buque pesquero colombiano en la zona de Luna Verde.[86] Pero Colombia presentó el libro de navegación de la "Almirante Padilla" que muestra que, el día en cuestión, el 19 de febrero, el buque estaba atracado en la Base Naval de Cartagena a unos ¡800 kilómetros de distancia![87] No pudo haber hecho lo que el abogado afirma.

17. Esa es la suma total de los "incidentes" anteriores a la fecha crítica que el Sr. Reichler decidió discutir. Es de suponer que Nicaragua consideró que eran sus reclamaciones más fuertes. Pero no son nada, no están documentados y no cuentan con sustento alguno. Como señalé la semana pasada, no hubo ninguna queja nicaragüense en ese momento ni durante más de un año después. Por el contrario, las declaraciones del presidente de Nicaragua, del jefe de las Fuerzas Navales y del jefe del Ejército en 2013, a las que me referí la semana pasada, socavan fundamentalmente cualquier noción de que Nicaragua considerara que se habían violado sus derechos de soberanía.

3. Falta de jurisdicción sobre los eventos posteriores a la fecha crítica

18. Señora Presidente, paso ahora a los acontecimientos posteriores a la fecha crítica, empezando por la cuestión de la jurisdicción.

19. La semana pasada señalé que, al considerar el alcance de la jurisdicción de la Corte *ratione temporis*, los abogados de Nicaragua evitaron por completo mencionar el artículo XXXI del Pacto en su primera ronda. Prefirieron basarse exclusivamente en el artículo LVI. Esto fue sorprendente dado que Nicaragua declaró expresamente en el párrafo 16 de su Demanda que: "La competencia de la Corte en este caso se basa en el artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá) de 30 de abril de 1948".

---

83 CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, p. 27, párr. 17 (Reichler).

84 Memoria de Nicaragua (MN), Anexo 5.

85 CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, p. 27, párr. 17 (Reichler).

86 MN, párr. 2.39.

87 Contramemoria de Colombia (CMC), Anexo 31.

20. El lunes, el profesor Pellet abordó por fin el artículo XXXI, pero sólo para decir que no añade nada al artículo LVI,[88] y que el artículo XXXI sólo se refiere a la competencia de la Corte *ratione materiae*.[89]

21. Tomando las palabras del profesor Pellet, ambas son tesis "bizarras". En primer lugar, los dos artículos tratan claramente de asuntos diferentes: el artículo LVI con la denuncia del Pacto y sus consecuencias; el artículo XXXI con el alcance del consentimiento de las Partes contratantes a la jurisdicción de la Corte. En contra de lo que sostiene mi amigo, el artículo XXXI no se limita a la jurisdicción *ratione materiae*. Abarca la jurisdicción *ratione personae* – "Las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen, en relación con cualquier otro Estado americano, la jurisdicción de la Corte–, la jurisdicción *ratione temporis* – "sin necesidad de ningún acuerdo especial mientras el presente tratado esté en vigor" –, y la jurisdicción *ratione materiae* – las materias enumeradas en los subpárrafos (a) a (d) de dicho artículo.

22. Toda la tesis del abogado se basa en dos proposiciones. La primera se basa en el segundo párrafo del artículo LVI: "La denuncia no surtirá efecto con respecto a los procedimientos pendientes iniciados antes de la transmisión de la notificación particular". La segunda es que la Corte puede tomar en consideración hechos que supuestamente han tenido lugar después de la presentación de la demanda siempre que estén directamente relacionados con el objeto de esta. Ninguna de estas proposiciones resiste el examen a la luz del propio texto del artículo XXXI.

23. Colombia no tiene ningún problema con el artículo LVI. Colombia acepta que la Corte tiene jurisdicción sobre las reclamaciones que formaron la base de la Demanda de Nicaragua – es decir, los supuestos actos ilícitos de Colombia que existían a la fecha de la Demanda (eventos prefecha critica). Sin embargo, la Sentencia de la Corte de 2016 sobre las excepciones preliminares de Colombia, aunque confirmó su jurisdicción sobre los asuntos que fueron objeto de la Demanda de Nicaragua, no prejuzgó la cuestión de su jurisdicción sobre los hechos posteriores al tratado.

24. El lunes, el abogado cuestionó por qué Colombia no había avanzado la posición jurisdiccional que adopta con respecto a los hechos posteriores al tratado en sus Excepciones Preliminares.[90] La respuesta es que esta cuestión dependía de la forma en que Nicaragua iba a enmarcar su caso y de los materiales que presentaría para apoyar ese caso. Hemos visto evolucionar el caso de Nicaragua desde una reclamación basada en una serie de actos discretos, a un argumento de "patrón de conducta", a una teoría de "violación continuada" y finalmente a un "acto compuesto". Además, esta evolución ha ido acompañada de la introducción reiterada de nuevos "hechos". En tales circunstancias, la cuestión de la competencia sobre los hechos posteriores al tratado está estrechamente relacionada con el fondo del asunto y no tiene un carácter exclusivamente preliminar que la haga apta para una objeción preliminar.

88 CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, p. 15, párr. 16 (Pellet).

89 CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, p. 16, párr. 18 (Pellet).

90 CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, p. 16, párr. 17 (Pellet).

25. Pero el artículo LVI del Pacto no existe en el vacío. Debe leerse juntamente con el artículo XXXI, que es el que establece la jurisdicción de la Corte. Aquí es donde el caso de Nicaragua se cae.

26. No obstante el texto del artículo XXXI, el abogado de Nicaragua continuó argumentando que la jurisprudencia de la Corte defiende la proposición de que es competente para considerar hechos y acontecimientos introducidos con posterioridad a la presentación de la Demanda, siempre que estén relacionados con hechos y acontecimientos que ya sean de la competencia de la Corte y que no transformen la naturaleza de la controversia. Sin embargo, esta no es la cuestión clave. Sencillamente, la jurisprudencia citada por mis oponentes no se refiere a una cláusula compromisoria redactada de la forma en que lo está el artículo XXXI y no es adecuada para la situación que tenemos aquí.

27. Con respecto al caso *Ciertos Bienes*, el profesor Pellet fue económico. Se limitó a decir que ese caso se refería a hechos anteriores a la aceptación de la competencia por las dos partes y, por tanto, la cuestión planteada se refería al ejercicio retroactivo de la competencia.[91] Pero lo que mi oponente no abordó fue la cuestión que planteé la semana pasada: a saber, si la Corte no tenía jurisdicción sobre hechos que se alegaban como ocurridos antes de que existiera un título de jurisdicción entre las partes, ¿por qué la situación sería diferente con respecto a la jurisdicción sobre hechos que se alegan como ocurridos después de que el tratado ya no estuviera en vigor entre las partes y, por tanto, ya no hubiera ningún título de jurisdicción aplicable? No hubo respuesta del abogado sobre ese punto.

28. No volveré a hablar del tratamiento que el profesor Pellet dio a los otros casos que mencioné la semana pasada: el caso de la *Jurisdicción pesquera* entre Alemania e Islandia y el caso de la *Legalidad del uso de la fuerza* entre Yugoslavia y Bélgica. Baste señalar que la respuesta del profesor Pellet fue igualmente escasa. Una vez más, no abordó el punto crítico, que es que ninguno de los instrumentos en los que se basaron los demandantes a efectos jurisdiccionales en esos casos contenía una limitación temporal del consentimiento de las partes a la jurisdicción como la del artículo XXXI del Pacto. Como observó la Corte en el caso *Anglo-Iranian Oil Co.*, "la competencia de la Corte para tratar y decidir un caso sobre el fondo depende de la voluntad de las Partes".[92] En este caso, la voluntad de las partes con respecto a la competencia *ratione temporis* estaba claramente expresada en el artículo XXXI. Ese consentimiento sólo existía sobre las reclamaciones que implicaban hechos que podían constituir una violación de una obligación internacional mientras el Pacto siguiera en vigor. Pero desde el 27 de noviembre de 2013 el Pacto ya no se encontraba en vigor para Colombia.

29. En sus alegatos escritos, Nicaragua se basó en gran medida en lo que denominó la "regla *Nottebohm*", que la Corte recordó en su Orden sobre la admisibilidad de las contrademandas de Colombia de la siguiente manera: "Una vez que la Corte se ha declarado competente para conocer de un asunto, es competente para conocer de todas sus fases; la caducidad posterior del título

91 CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, p. 17, párr. 20 (Pellet).

92 *Anglo-Iranian Oil Co*., Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes C.I.J. 1952, p. 103.

no puede privar a la Corte de su competencia".[93] Colombia no tiene problema con esto. Aunque el abogado no volvió a tratar este caso el lunes, es necesario revisar esto con más detenimiento a efectos de dilucidar la cuestión jurisdiccional que se plantea a la Corte en este procedimiento.

30. Porque la competencia para conocer de una controversia sobre las consecuencias jurídicas de hechos ocurridos durante el período de existencia de un título jurisdiccional no es lo mismo que la competencia para pronunciarse sobre las consecuencias jurídicas de hechos ocurridos después de la prescripción de una cláusula compromisoria. Eso no equivale a una "etapa" del caso, como una solicitud de medidas provisionales, o las etapas escritas y orales de un caso. Por el contrario, Nicaragua está pidiendo a la Corte que se pronuncie sobre la legalidad de los hechos que se dice que han ocurrido en un momento en que el Pacto de Bogotá ya no se aplica entre Nicaragua y Colombia. En el caso *Nottebohm,* no se pidió a la Corte que se pronunciara sobre la legalidad de ningún acontecimiento ocurrido después de que la declaración de la cláusula opcional de Guatemala dejara de ser operativa. De hecho, la Corte observó que una demanda presentada después de la expiración de la declaración de Guatemala no habría tenido el efecto de activar legalmente la competencia de la Corte.[94]

31. De la misma manera que la Corte jurídicamente no habría podido conocer un caso presentado por Nicaragua relacionado con hechos ocurridos después del 27 de noviembre de 2013, tampoco Nicaragua puede superar las limitaciones temporales al consentimiento de Colombia contenidas en el artículo XXXI intentando incorporar dichos hechos a un caso preexistente. Con su estratagema, Nicaragua está tratando de evadir el principio básico del consentimiento a la jurisdicción.

32. La semana pasada, señalé que los abogados de Nicaragua no habían indicado un solo caso en el que la Corte haya ejercido su jurisdicción con respecto a la legalidad de la conducta de un Estado cuando esa conducta ocurrió en un momento en el que no había un título jurisdiccional aplicable en vigor entre las partes del caso.[95] El lunes, los abogados de Nicaragua no pudieron rebatir esa afirmación.

33. El punto clave es que, en la medida en que Nicaragua se basa en hechos o acontecimientos que ocurrieron después de que el Pacto dejara de estar en vigor para Colombia, la Corte carece de competencia *ratione temporis* para decidir si constituyen una violación de una obligación internacional.

4. En ningún caso se produjeron "incidentes" posteriores a la fecha crítica

34. Paso ahora a los acontecimientos posteriores a la fecha crítica que el Sr. Reichler volvió a exponer el lunes – sin perjuicio del argumento jurisdiccional. Una buena parte de esa presentación consistió en volver a relatar nueve "incidentes" de los que había hablado la semana pasada.

93 *Supuestas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia), Demandas Reconvencionales, Providencia del 15 de noviembre de 2017, Informes C.I.J.* 2017, p. 310, párr. 67.

94 *Nottebohm, Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes* C.I.J. 1953, p. 121.

95 CR 2021/15, transcripción de la audiencia del 22 de septiembre de 2021, p. 18, párr. 46 (Bundy).

Sin embargo, antes de pasar a esos asuntos, es importante recordar lo que el abogado no pudo mostrar para mantener las reclamaciones de Nicaragua en su contexto.

35. El punto que quiero enfatizar es que ninguno de los eventos discutidos por el abogado mostró alguna interferencia o acciones hostiles por parte de la Armada de Colombia con respecto a las actividades de los pescadores nicaragüenses, quienes siempre pudieron llevar a cabo sus actividades. Colombia tampoco impidió en ningún momento que Nicaragua ejerciera sus derechos de soberanía con respecto a la exploración y explotación de los recursos en las zonas marítimas donde tiene tales derechos. A pesar de que el abogado declaró el miércoles pasado que se refería a lo que llamó "la más atroz de estas acciones de la Armada colombiana",[96] la presentación del abogado de "incidentes" individuales, tanto la semana pasada como de nuevo el lunes, no demostró lo contrario. Ciertamente, ninguno de los nueve "incidentes" del Sr. Reichler muestra tal interferencia a Nicaragua.

36. En cambio, los incidentes en los que el Sr. Reichler se detuvo, todos tenían un tema común. Si ojean las fichas a las que el abogado les redirigió el lunes, verán que en la mayoría de ellas la Armada colombiana dijo que estaba en la zona para proteger los derechos históricos de pesca del Estado colombiano, proporcionar seguridad a todos los buques y combatir la delincuencia internacional. En otros, sólo se hacía referencia a la protección de los derechos históricos de los pescadores.

37. Nicaragua no tiene inconveniente en la presencia de los buques de Colombia para brindar seguridad a todos los buques. Eso no es una violación de los derechos de soberanía. Tampoco discute Nicaragua el derecho de la Armada de Colombia a vigilar la situación para detectar actividades delictivas internacionales, como el tráfico de narcóticos o armas. Y el lunes, el Agente nicaragüense también confirmó que "Nicaragua no se opone a que Colombia tome medidas para el control de las actividades delictivas que puedan ocurrir en el Caribe, particularmente el narcotráfico".[97]

38. De ello se desprende que el caso de Nicaragua con respecto a las supuestas violaciones de sus derechos se reduce únicamente a la presencia de Colombia en la zona para proteger los derechos históricos de pesca de Colombia y sus nacionales, lo que el Sr. Reichler afirmó que era, en sí mismo, una violación de sus derechos de soberanía.[98] Pero en este punto, el abogado no respondió a lo que dije la semana pasada.

39. Hemos demostrado que el presidente de Nicaragua declaró en ese momento lo siguiente: "Le dije al presidente Santos, y lo he dicho públicamente, que los raizales pueden seguir pescando. Que Nicaragua no los va a afectar en sus derechos".[99] Además afirmó que Nicaragua auto-

96 CR 2021/13, transcripción de la audiencia del 20 de septiembre de 2021, p. 51, párr. 29 (Reichler).

97 CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, p. 49, párr. 12 (Argüello Gómez).

98 CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, p. 31, párr. 27 (Reichler).

99 CR 2021/15, transcripción de la audiencia del 22 de septiembre de 2021, p. 19, párr. 49 (Bundy).

rizaría la pesca en la zona donde tradicionalmente pescaban los colombianos, "tanto la pesca artesanal como la industrial".[100]

40. Colombia tenía derecho a confiar en la buena fe de esas declaraciones que fueron dirigidas al más alto nivel al jefe de Estado de Colombia nada menos que por el jefe de Estado de Nicaragua. El problema fue que las fuerzas navales de Nicaragua no respetaron las promesas de su propio presidente. Continuaron acercándose a los pescadores colombianos y acosarlos. En estas circunstancias, era totalmente razonable que la Armada colombiana tomara la palabra del presidente Ortega y ofreciera protección a los pescadores cuando pudiera hacerlo, sin interferir al mismo tiempo en las propias actividades pesqueras o de otro tipo de Nicaragua. Esto, según Colombia, no equivale a una violación de los derechos de soberanía de Nicaragua.

41. En cuanto a los otros "incidentes" que el Sr. Reichler mencionó el lunes, también se han presentado de forma engañosa.

42. Por ejemplo, Nicaragua alega que una embarcación colombiana ordenó a un buque pesquero con licencia nicaragüense, el "Doña Emilia", que dejara de pescar en lo que denominó aguas colombianas, hecho al que el Sr. Reichler volvió a referirse el lunes.[101] Este evento fue tratado en el Apéndice 1 de la Dúplica de Colombia, pp. 56 - 57. La transcripción de la grabación de audio muestra que, aunque el barco pesquero nicaragüense estaba llevando a cabo prácticas de pesca depredadoras, Colombia no hizo más que aconsejarles que suspendieran esas prácticas perjudiciales.[102] No hubo ninguna "orden" ni interferencia con su pesca. De hecho, los funcionarios colombianos incluso informaron a los pescadores sobre la necesidad de proteger y preservar las especies para sus hijos. Unas meras declaraciones informativas como éstas no equivalen a una violación de los derechos de soberanía.

43. El abogado también se refirió a un asunto relacionado con un barco que pescaba para Colombia, el "Miss Dolores", en relación con el cual se afirmó que un barco de la Armada colombiana había advertido a una patrullera nicaragüense.[103] Pero el abogado no pudo demostrar que el "Miss Dolores" estuviera siquiera pescando en aguas de Nicaragua, ya que la fecha y el lugar del suceso son inciertos. De ello se deduce que no hay pruebas de que se hayan infringido los derechos de soberanía de Nicaragua.

44. En cuanto a la confianza de Nicaragua en el asunto del 10 de diciembre de 2018 que involucra al "Observer", expliqué la semana pasada cómo la versión de los hechos de nuestros oponentes está muy sesgada.[104] El Sr. Reichler ahora está de acuerdo en que, contrariamente a lo que afirmó la semana pasada, el capitán del buque nunca admitió que estaba pescando en zonas donde Nicaragua tiene derechos de soberanía. En cambio, dice que el propietario del barco lo

100 CR 2021/15, transcripción de la audiencia del 22 de septiembre de 2021, p. 19, párr. 49 (Bundy).

101 CR 2021/13, transcripción de la audiencia del 20 de septiembre de 2021, p. 53, párr. 34 (Reichler) y CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, p. 31, párr. 28 (Reichler).

102 RN, Anexo 32, p. 405.

103 CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, p. 32, párr. 31 (Reichler).

104 CR 2021/15, transcripción de la audiencia del 22 de septiembre de 2021, pp. 19-20, párr. 52-53 (Bundy).

admitió.[105] Pero el propietario ni siquiera estaba en el "Observer" y, por lo tanto, no tiene pruebas de primera mano de lo sucedido. Además, para apoyar su argumento, el abogado se refirió a un documento mencionado en una nota a pie de página que no figura en el expediente,[106] y que Nicaragua no ha presentado ni ha demostrado que esté publicado y fácilmente disponible, y para el que no hay traducción en uno de los idiomas oficiales de la Corte. Todo esto viola la Dirección Práctica 9*bis* y hace que la referencia sea inadmisible. Porque, aun asumiendo que hubiera sido debidamente incorporada al proceso, a la luz de la Dirección Práctica 9*bis* Colombia debe ser concedida el derecho a dar comentar – nada de esto ha ocurrido.

45. El Sr. Reichler también volvió a hablar de un episodio en el que se dice que un barco colombiano interfirió con un barco de investigación científica mexicano.[107] Pero de nuevo eso no fue un evento. La carta de Colombia del 16 de diciembre de 2019 a la Corte – que se envió como respuesta a los nuevos documentos presentados por Nicaragua y a la cual el abogado [de Nicaragua] no hizo referencia – explicaba que la correspondencia oficial de la autoridad mexicana a la que estaba afiliado el buque (una organización llamada INAPESCA), confirmaba que el buque realizaba su trabajo de investigación científica sin interferencias. Como tal, no hubo protesta mexicana.

46. En cuanto a la afirmación de Nicaragua de que Colombia ha violado sus derechos soberanos mediante la emisión de contratos petroleros, el abogado admite ahora que no se han emitido tales contratos.[108] Entonces, ¿dónde está la violación de los derechos de soberanía de Nicaragua?

47. Y en cuanto a la afirmación de que Colombia emitió una licencia de pesca para que una de sus embarcaciones registradas pudiera pescar en el banco de Luna Verde – y este es mi último punto señora Presidente – el abogado no tuvo respuesta a mi demostración de que el documento en el que se basa Nicaragua no es un permiso de pesca, solo era una autorización para que la embarcación se afilie a la flota pesquera de una persona en particular. Pero, en cualquier caso, incluso el Sr. Reichler observó el lunes que "este caso gira en torno a las licencias de pesca de Colombia".[109] Estamos de acuerdo. Entonces aún si la Corte tuviera jurisdicción sobre los eventos posfecha critica, *quod non*, no hubo violación alguna.

Señora Presidente, distinguidos jueces, con esto concluye mi presentación. Agradezco a la Corte su atención y agradecería que se concediera la palabra al profesor Reisman.

La PRESIDENTE: Le agradezco al Sr. Bundy. Ahora invito al próximo orador, el profesor Michael Reisman, para tomar la palabra.

105 CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, p. 34, p. 34, párr. 37 (Reichler).

106 CR 2021/13, transcripción de la audiencia del 20 de septiembre de 2021, p. 56, párr. 43 y nota 145 (Reichler).

107 CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, p. 35, párr. 42 (Reichler).

108 CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, p. 24, párr. 9 (Reichler).

109 CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, p. 35, párr. 41 (Reichler).

Sr. REISMAN: Gracias, señora presidenta.

La zona contigua de Colombia en el Caribe suroccidental es legal

1. Señora Presidente, miembros de la Corte, es un honor estar ante ustedes en representación de la República de Colombia. Me centraré en los principales argumentos de Nicaragua contra la zona contigua. En resumen, contrariamente a lo que afirma Nicaragua, la superposición es lícita, la simplificación es lícita y los poderes son lícitos. En suma, Nicaragua no ha podido probar que el Decreto 1946 violó alguna obligación de Colombia al respecto.

2. Las facultades ejercidas por un Estado en su zona contigua se vinculan, en derecho, al mar territorial y forman parte de ese régimen. Estos poderes abarcan dos funciones. Ambos se refieren a la infracción de las leyes de protección del Estado dentro de su territorio y mar territorial. Primero, con respecto a las actividades de salida, un Estado puede castigar a los autores de tales violaciones dentro de su territorio y mar territorial. En segundo lugar, el poder entrante se refiere a evitar que los perpetradores ejecuten violaciones dentro de su territorio o mar territorial. Estos poderes no "controlan" el transporte marítimo ni aplican sus leyes en la zona contigua como sugirió Nicaragua,[110] no tienen ninguna relación con los derechos sobre los recursos marítimos de otros Estados y no producen ningún efecto adverso en ningún usuario. Eso es, por supuesto, excepto para aquellos que vayan a violar o hayan violado las leyes y regulaciones protectoras de Colombia en su territorio o mar territorial.

3. En su segundo escrito, Nicaragua citó, de manera muy selectiva, de la introducción del Decreto, antes —para usar las palabras de Nicaragua— pasar "[a]l Decreto mismo".[111] La selectividad permite a Nicaragua enfocarse en la vaga referencia a la zona contigua como parte de Colombia mientras ignora las palabras "de conformidad con el derecho internacional". Aún más atroz, Nicaragua cita dos párrafos introductorios, excluyendo el párrafo puente y distorsionando su significado.

4. Considere la cita que falta y su efecto.

5. Juntos, ambos párrafos no solo condicionan los poderes de las zonas contiguas "de conformidad con el derecho internacional consuetudinario", sino que también dejan en claro que el lugar de esos poderes está dentro del territorio y el mar territorial y no en la zona en sí. La repetición de Nicaragua de que el Decreto aplica las leyes de Colombia en la zona contigua es incorrecta.[112]

6. "El Decreto mismo" dispone en su artículo 5: "Prevenir y controlar las infracciones a las leyes y reglamentos. . . que tienen lugar en sus territorios insulares o en su mar territorial". Como cual-

110 CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, pp. 40-41, párr. 17, p. 42, párr. 27, y pp. 44-45, párr. 37 y 43 (Lowe).

111 CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, p. 39, párr. 8 (Lowe).

112 Ver ej. CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, pp. 44-45, párr. 37, 41, 42 y 43 (Lowe).

quier otra zona contigua, no hay "control" de "transporte marítimo extranjero", ni regulación del entorno de la ZEE, como sugiere Nicaragua.[113]

7. Se deben enfatizar tres puntos. Primero, los poderes de las zonas contiguas no son exclusivos y no requieren delimitación, delineación, ni siquiera proclamación. En segundo lugar, la simplificación de la zona contigua es legal y no causa daño a Nicaragua — en contraste con sus líneas de base rectas de las que se ocupará el profesor Thouvenin. En tercer lugar, las facultades del Decreto dirigidas a prevenir y sancionar la vulneración de la seguridad, el medio ambiente y el patrimonio cultural dentro del territorio o mar territorial de Colombia no son "adiciones" a los términos del artículo 33 de la CONVEMAR, sino simplemente su elaboración.

8. Señora Presidenta, desde el caso *Pesquerías Anglo-Noruegas* en adelante, la Corte ha ajustado el Derecho del Mar para mantener un equilibrio entre usos inclusivos y exclusivos. Tanto los derechos de las ZEE como los derechos de las zonas contiguas son usos permitidos. Los poderes de las zonas contiguas son inclusivos, ya que pueden ser ejercidos por varios Estados en el mismo lugar, sin interferir con los derechos de los demás usuarios — sean exclusivos o no. La ZEE no "supera" a la zona contigua. Ambos se refieren a derechos distintos y diferentes que tienen la misma fuerza normativa. Cuando ocurren en el mismo espacio, no se anulan entre sí.

A. Los poderes inclusivos de las zonas contiguas pueden coexistir legalmente con derechos exclusivos de la ZEE

9. Nicaragua describe la zona contigua como una zona que supera o excluye todos los derechos de otros usuarios porque tiene una extensión espacial. De hecho, una zona contigua tiene una extensión espacial, pero es inherentemente diferente de las jurisdicciones exclusivas, como el régimen de ZEE.

10. Cuando el mar territorial de un Estado linda con la ZEE de otro Estado, su zona contigua se extiende forzosamente a la ZEE de este último. No hay conflicto porque los derechos sobre los recursos del Estado de la ZEE son sustancialmente diferentes de los poderes de "prevenir y sancionar" del Estado de la zona contigua. Tenga en cuenta que la zona contigua es un conjunto de derechos y no una transferencia de espacio. En su segunda ronda, Nicaragua argumentó ingeniosamente que "lo que Nicaragua dice en realidad es que la zona contigua de un Estado no puede extenderse por más de 24 millas náuticas desde la línea de base, y que en cualquier caso debe detenerse en la frontera marítima internacional del Estado." Lo que no se dice es que el "límite" a los efectos de las potencias de las zonas contiguas es el límite exterior del mar territorial de otro Estado, como lo confirma la proclamación de los Estados Unidos que cité la semana pasada.[114] Entonces Nicaragua, argumentando circularmente, en efecto no tiene ningún argumento razonado para apoyar su negación de una zona contigua para las islas de Colombia frente a la ZEE de Nicaragua.

113 CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, pp. 40-41, párr. 17 (Lowe).

114 CR 2021/15, transcripción de la audiencia del 22 de septiembre de 2021, pp. 27-28, párr. 17 (Reisman).

11. Nicaragua afirmó que Colombia solo ofreció una autoridad única para respaldar la propuesta de una superposición permisible entre una zona contigua y una ZEE.[115] Nicaragua se equivoca. Este pasaje, de un informe contemporáneo de 1984 del Grupo de Expertos de la Mancomunidad de Naciones [*Commonwealth Group of Experts*], se ofreció como explicación para la eliminación de la disposición de delimitación por el Autorizado Comentario de Virginia.[116] Pero Nicaragua lee mal el Comentario, pasando por alto el párrafo 33.8 (c), que explica que: "No hay nada en el artículo 33 que corresponda al artículo 16, y no existe un requisito específico de que se notifique el establecimiento de una zona contigua para los fines indicado en el artículo 33". No hay requisitos específicos de notificación.

12. La CONVEMAR y el Comentario reconocieron que los poderes de las zonas contiguas no son exclusivos, no afectan los derechos protegidos de otros y no requieren delimitación, delineación o incluso publicación. Para las jurisdicciones exclusivas de un Estado ribereño que afectan los derechos de otros, la CONVEMAR requiere la publicación de gráficos detallados que describan su extensión espacial.

13. Por ejemplo, el artículo 16 ordena que el Estado ribereño publique cartas o coordenadas geográficas para el mar territorial y las líneas de base, "de una escala o escalas adecuadas para determinar su posición". Deben hacerse públicos y depositarse en las Naciones Unidas.

14. Los artículos 47, 75 y 84 sobre líneas de base archipelágicas, la ZEE, la plataforma continental y la plataforma continental exterior, que se encuentran en la pestaña 6 de su carpeta, tienen los mismos efectos.

15. Las razones de tales requisitos son claras. Estas jurisdicciones exclusivas necesariamente afectan los derechos de otros usuarios, quienes deben conocer sus ubicaciones precisas para respetarlas. Pero no es necesario un aviso comparable para los poderes de las zonas contiguas, que se refieren a violaciones de las leyes dentro del mar territorial o territorio del Estado de la zona contigua.

16. Dada la naturaleza de los poderes de zona contigua, los efectos de su ejercicio sobre otro Estado o usuario son mínimos, si no inexistentes. Como expliqué la semana pasada, la libertad de navegación no incluye violar las leyes protectoras de Colombia en su mar territorial. Como se desprende del artículo 111 sobre la persecución en caliente, donde un Estado define la extensión de su zona contigua, es principalmente para dirigir las actividades de sus agentes del orden cuando se les pide que prevengan y sancionen tales violaciones.

17. Por lo tanto, está claro que los poderes de las zonas contiguas, que no requieren delineación, publicación ni delimitación, pueden coexistir legalmente con derechos exclusivos de ZEE de un Estado adyacente. El foco de estos poderes es el territorio y el mar territorial propios del Estado.

115 CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, p. 45, párr. 44 (Lowe).

116 Myron H. Nordquist, Satya N. Nandan and Shabtai Rosenne (eds.), *United Nations Convention on the Law of the Sea, 1982: A Commentary ["Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982: Un comentario"]*, pp. 273-274, párr. 33.8 (en adelante Comentarios de Virginia).

En cualquier caso, la Corte debería aprobar la superposición en las circunstancias únicas de este caso, dada la ubicación de las islas y su frágil entorno marino.

B. La simplificación de la zona contigua es lícita

18. Nicaragua acepta que las simplificaciones pueden ser legales, pero también se opone a la simplificación de Colombia porque se extiende más allá de las 24 millas náuticas.[117]

19. Deberían permitirse simplificaciones del alcance de estos poderes inclusivos cuando se cumplan tres condiciones. Primero, cuando prometen una gestión eficiente por parte del Estado de la zona contigua. En segundo lugar, cuando no imponen privaciones a otros usuarios. Y tercero, cuando sean modestos y no excesivos. La simplificación proporcionada por el Decreto de Colombia de 1946, enmendado, cumple con estas condiciones y debería permitirse.

20. Como explicó Colombia, la simplificación asegura que las autoridades colombianas puedan prevenir y sancionar efectivamente las violaciones de sus leyes protectoras en su territorio o mar territorial. Como cuestión de hecho,[118] esta Corte ha confirmado los problemas de aplicación práctica que genera la maraña de arcos interconectados que generan estas islas.[119] En segundo lugar, la simplificación de la zona contigua, la mayor parte de la cual se encuentra en la ZEE de Colombia, no impone límites a los derechos de los demás. Así, los buques nicaragüenses pueden realizar sus actividades dentro de la zona contigua simplificada y no encontrar interferencia, de hecho, ser ajenos al Decreto.

21. Si los poderes de las zonas contiguas impactaran los derechos de otros, como afirma Nicaragua,[120] habría existido el requisito de dar aviso o dar a conocer su extensión espacial. Sin embargo, no existe ninguno.[121] Esto muestra por qué los poderes de las zonas contiguas tienen un efecto limitado, si lo hay, sobre los derechos de otros Estados. Dado que la simplificación de la zona contigua del Archipiélago no presagia ningún efecto sobre otros, o específicamente, sobre Nicaragua, debería gozar de un margen de discrecionalidad más amplio que el de las líneas de base, que es una cuestión de derecho.[122]

22. Un último punto sobre la simplificación. En su primer y segundo alegato, así como en sus presentaciones escritas, Nicaragua se basó en un bosquejo de la zona contigua de Colombia presentado como ilustración en una conferencia de prensa televisada por el expresidente Santos y en un supuesto mapa que Nicaragua produjo por sí misma.[123] Pero ninguno es exacto ya que

---

117 CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, p. 40, párr. 14 (Lowe).

118 CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, pp. 40-41, párr. 16-17 (Lowe).

119 *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Sentencia, Informes C.I.J. 2012 (II), p. 710, párr. 235.

120 CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, p. 42, párr. 27 (Lowe).

121 CONVEMAR, Art. 16; Comentarios de Virginia, p. 274.

122 CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, p. 40, párr. 16 (Lowe).

123 CR 2021/13, transcripción de la audiencia del 20 de septiembre de 2021, carpeta de los jueces, pestaña 7 (Reichler-5 and Reichler-6) (Reichler); CR 2021/13, carpeta de los jueces, pestaña 35 (VL1-4), tab 36 (VL1-5) y pestaña 39 (VL1-8) (Lowe); CR 2021/17, carpeta de los jueces, pestaña VL-2 (VL2-7) (Lowe).

Colombia no finalizó la localización de sus líneas de base. El único mapa relevante, con fines ilustrativos, es el producido por Colombia y corresponde a la pestaña 7 de sus carpetas. Pero como el derecho internacional no requiere la publicación de un mapa detallado o incluso un aviso del establecimiento de una zona contigua, un mapa televisado no puede ser un dispositivo.

C. Las facultades del Decreto 1946, según enmendado, son lícitas

23. Nicaragua solo disputa las facultades de seguridad, y medio ambiente del Decreto.[124] Me centraré en estos. Pero debo señalar que la obligación de la zona contigua de Colombia dentro de la ZEE de Nicaragua es tener "la debida consideración" a los derechos y jurisdicciones de la ZEE al aplicar el Decreto.

24. Nicaragua no ha presentado pruebas de que el Decreto se haya aplicado alguna vez en su contra o de que haya sufrido algún daño. Los ejemplos de Nicaragua, cualquiera que sea su valor, ni siquiera se relacionan, excepto uno, con eventos en la zona contigua. Independientemente de la ausencia de incidentes, las afirmaciones de Nicaragua de que la mera promulgación del Decreto 1946 violó *ipso facto* sus derechos porque puede tener un efecto paralizador sobre sus derechos declarados ZEE es errónea.[125]

25. Pero ¿qué se paraliza? En el área en la que reclama derechos de ZEE, Nicaragua no disfruta de libertades preferenciales de navegación más allá de las que gozan otros usuarios. En el caso remoto de un conflicto entre las actividades que implementan el Decreto 1946 y los derechos de la ZEE de Nicaragua, que no están relacionados, se resolvería con la obligación de "debida consideración", ya que los derechos de la ZEE y los derechos de las zonas contiguas son iguales en fuerza normativa.

26. La proposición de Nicaragua de que podría haber un efecto paralizador teórico en sus actividades pesqueras debido a la mera promulgación de poderes en zonas contiguas puede ser rápidamente eliminada. Primero, el Decreto 1946, según enmendado, no se ocupa de la pesca. En segundo lugar, Nicaragua asume que Colombia aplicaría incorrectamente el Decreto. Sin embargo, todo Estado tiene derecho a la presunción de que cumplirá con sus obligaciones internacionales y aplicará el Decreto de conformidad con el derecho internacional, como el Decreto prescribe. En tercer lugar, un efecto paralizador teórico en un caso particular no justifica automáticamente negar a Colombia el derecho a proteger efectivamente sus islas y mar territorial.

27. Nicaragua parece aceptar que los términos del artículo 33, que datan de hace más de setenta años hasta el borrador de la CDI de 1956, son genéricos y su interpretación puede variar.[126] Pero confunde las reglas para identificar las costumbres y las de interpretación.[127] La interpretación

124 CR 2021/13, transcripción de la audiencia del 20 de septiembre de 2021, p. 71, párr. 52 (Lowe).

125 CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, pp. 42, párr. 27 (Lowe).

126 CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, p. 41, párr. 19 (Lowe).

127 CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, p. 41, párr. 19 (Lowe).

evolutiva se refiere a las reglas de interpretación, como dejó claro un reciente informe de la CDI,[128] no a la práctica y la *opinio juris*.

28. Los términos mencionados en el artículo 33 no fueron definidos en 1956, ni en 1958, ni en la Convención de 1982. Por tanto, para determinar su alcance contemporáneo, hay que tener en cuenta el desarrollo del derecho internacional. Visto en estos términos, el Decreto 1946, en su forma enmendada, no se suma a las facultades del artículo 33 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, sino que simplemente proporciona una elaboración de estas facultades que se originaron hace más de medio siglo.

29. En la Opinión Consultiva de Namibia, usted explicó que "la Corte debe tomar en consideración los cambios ocurridos en el medio siglo siguiente" y que "un instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado en el marco de toda la legislación sistema vigente en el momento de la interpretación."[129]

La PRESIDENTE: Sr. Reisman, permítame interrumpirlo antes de que continúe, ya que parece que sería un buen momento para hacer una pausa para el café de 10 minutos.

Sr. REISMAN: Gracias, señora Presidente, haré un receso.

La PRESIDENTE: Se levanta la sesión.

La Corte levantó la sesión desde las 4:35 p.m. hasta las 4:50 p.m.

128 International Law Commission (ILC). *Draft conclusions on subsequent agreements and subsequent practice in relation to the interpretation of treaties, with commentaries ["Borrador de conclusiones sobre acuerdos subsecuentes y práctica subsecuente en relación con la interpretación de los tratados, con comentarios"]*, 2018, UN doc. A/73/10, disponible en https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/ commentaries/1_11_2018.pdf.

129 *Consecuencias jurídicas para los Estados sobre la presencia continua de Sudáfrica en Namibia (South West Africa) no obstante la Resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad,* Opinión Consultiva, Informes C.I.J. 1971, p. 31, párr. 53.

La PRESIDENTE: Tomen asiento. Ahora le doy la palabra al profesor Reisman para que continúe con su presentación.

Sr. REISMAN:

30. Gracias, señora Presidente. Recientemente, la Comisión de Derecho Internacional adoptó su proyecto de conclusiones sobre "acuerdos posteriores y práctica posterior en relación con la interpretación de tratados".[130] Cuatro de las conclusiones de la CDI son acertadas.

31. En primer lugar, en la conclusión 5, la CDI afirma que, de conformidad con la Convención de Viena, la práctica ulterior consiste en "cualquier conducta de una parte en la aplicación de un tratado, ya sea en el ejercicio de sus funciones ejecutiva, legislativa, judicial o de otra índole". En segundo lugar, en la conclusión 7, la CDI observó que "[esto] puede resultar en la reducción, ampliación o determinación de la gama de posibles interpretaciones, incluido cualquier margen para el ejercicio de la discrecionalidad que el tratado otorga a las partes." En tercer lugar, esta práctica ulterior, como explica la conclusión 8, puede "ayudar a determinar si las presuntas intenciones de las partes al concluir el tratado eran dar a un término utilizado un significado que pueda evolucionar con el tiempo". Y en cuarto lugar, la conclusión 10 de la CDI establece que "la discreción de una o más partes puede constituir la aceptación de la práctica posterior cuando las circunstancias requieran alguna reacción".[131]

32. Colombia sostiene que una interpretación contemporánea de los términos genéricos del artículo 33 ahora incluye las facultades especificadas en el Decreto 1946, en su forma enmendada. Las leyes de zonas contiguas de otros Estados proporcionan cierta elaboración de los términos genéricos del artículo 33. Jamaica, por ejemplo, incluye "seguridad",[132] China e India "seguridad",[133] Malta "contaminación",[134] Arabia Saudita y Sierra Leona "medio ambiente".[135] Pero en lugar de "adiciones" al artículo 33 o "violaciones", se trata más de una elaboración de sus términos

130 International Law Commission (ILC). *Draft conclusions on subsequent agreements and subsequent practice in relation to the interpretation of treaties, with commentaries ["Borrador de conclusiones sobre acuerdos subsecuentes y práctica subsecuente en relación con la interpretación de los tratados, con comentarios"]*, 2018, UN doc. A/73/10, disponible en https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/ commentaries/1_11_2018.pdf.

131 International Law Commission (ILC). *Draft conclusions on subsequent agreements and subsequent practice in relation to the interpretation of treaties, with commentaries ["Borrador de conclusiones sobre acuerdos subsecuentes y práctica subsecuente en relación con la interpretación de los tratados, con comentarios"]*, 2018, UN doc. A/73/10, párr. 51, disponible en https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/ commentaries/1_11_2018.pdf.

132 *Maritime Areas Act of 1996, ["Ley de Áreas Marítimas"].* Art. 28, disponible en: https://www.un.org/depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/JAM_1996_Act.pdf

133 República Popular China. *Law on the Territorial Sea and the Contiguous Zone of 25 February 1992 ["Ley sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua del 25 de febrero de 1992"],* Art. 13, disponible en https://www.un.org/depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/CHN_1992_Law.pdf; http://www.mod.gov.cn/big5/regulatory/2021-01 /23/content_4877678.htm; Indía, *The Territorial Waters, Continental Shelf, Exclusive Economic Zone and other Maritime Zones Act, 1976, Act No. 80, 28 May 1976 ["Ley No. 80 del 28 de mayo de 1976 - Ley sobre Aguas Territoriales, Plataforma Continental, la Zona Económica Exclusiva y otras Zonas Marítimas."]*, Art. 5, disponible en https://www.un.org/depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/ PDFFILES/IND_1976_Act.pdf.

134 *Territorial Waters and Contiguous Zone ["Aguas Territoriales y Zona Contigua*"], Art. 4, disponible en http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/mlt1897.pdf.

135 Arabia Saudita, *Royal Decree No. 6, dated 18/1/1433H ["Decreto Real No. 6 del 18/1/1433H"],* disponible en https://www.un.org/Depts/los/ LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/SAU_2011_Decree.pdf; Sierra Leona. *The Maritime Zones (Establishment) Decree, 1996 ["Decreto de establecimiento de las Zonas Marítimas de 1996"]*, Art. 7, disponible en https://www.un.org/depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/SLE_1996_Decree.pdf

genéricos, que reflejan las realidades modernas y la comprensión de los peligros que enfrentan los Estados ribereños[136] y la práctica contemporánea de otros Estados.

33. La objeción de Nicaragua al poder ambiental ignora el vínculo ahora ampliamente apreciado entre la protección ambiental y la salud de la población. Colombia sostiene que los poderes de las zonas contiguas incluyen poderes para prevenir o sancionar las violaciones de las leyes de protección ambiental de un Estado en su territorio o mar territorial. Esto es coherente con la práctica de otros Estados y es una interpretación contemporánea del término "sanitario". Está inspirado y es compatible con los instrumentos fundamentales del derecho internacional contemporáneo.

34. Nicaragua sugirió que el artículo 210 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar sobre el vertimiento constituye un ejemplo de un conflicto teórico entre el poder de proteger el medio ambiente de la isla y su propia ZEE para regular el vertido. Colombia asumiría, por supuesto, que, como Estado que afirma valorar la protección ambiental, Nicaragua no autorizaría actividades que afecten negativamente el frágil medio ambiente del Archipiélago. Pero de ser así, el Decreto sólo puede aplicarse "de conformidad con el derecho internacional".[137] Entonces, si ocurriera tal conflicto teórico, además de la obligación de "debida consideración", las autoridades colombianas estarían obligadas a respetar el derecho de Nicaragua a regular el vertimiento. Este conflicto, teórico y remoto, no puede utilizarse razonablemente para negar a Colombia el poder de proteger y sancionar las infracciones de sus leyes ambientales en su territorio o mar territorial.

35. Señora Presidente, Colombia asume que los riesgos para la seguridad, principalmente los derivados del narcotráfico y la piratería, suponen un grave riesgo para la salud y el bienestar de su población, por no hablar de que vulneran su legislación aduanera. Para apoyar su propuesta de que tales poderes de "seguridad" en la zona contigua no reflejan una costumbre emergente o una interpretación moderna de los términos del tratado, Nicaragua afirma que "reclamos de seguridad han sido protestados por aproximadamente tantos Estados como han hecho ellos".[138] Pero, para la inclusión de la seguridad en los poderes de las zonas contiguas, el estudio de 2021 en el que Nicaragua basa su reclamo se basó en las objeciones presentadas por un Estado no parte y una nota no corroborada de un solo autor, como puede apreciar la Corte en la pestaña 10 de la carpeta.[139] Este estudio identifica 16 Estados que han proclamado poderes de zona contigua para prevenir y sancionar las violaciones a sus leyes de seguridad. De estos, 11 son Estados Parte de la CONVEMAR, entre ellos: China, India, Sri Lanka y Arabia Saudita. ¿Nicaragua asume que la práctica de estas partes de la CONVEMAR puede no servir para interpretar los términos genéricos del artículo 33? ¿Ignora el aparente silencio de los demás Estados Parte?

---

136 Ver *Alexander Proelβ, The United Nations Convention on the Law of the Sea: A Commentary ["Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: un comentario"]*. (2017), p. 267.

137 Contramemoria de Colombia (CMC), Anexo. 7, Decreto 1946, modificado, Art. 3.

138 CR 2021/17, transcripción de las audiencias del 27 de septiembre de 2021, p. 41, párr. 20 (Lowe); CR2021/13, transcripción de las audiencias del 20 de septiembre de 2021, p. 69, párr. 34 (Lowe).

139 *J. Ashley Roach, Excessive Maritime Claims ["Pretensiones Marítimas Excesivas"]* (4th ed., 2021), pp. 146-149, pies de página 14 y 16.

36. Si tales prácticas, según las conclusiones de la CDI, pueden "resultar en una reducción, ampliación o determinación de la gama de posibles interpretaciones", dicha práctica necesariamente afecta la interpretación de términos genéricos. Por tanto, Colombia sostiene que la facultad de sancionar o prevenir amenazas a la seguridad es una elaboración de los términos genéricos del artículo 33, tal como se refleja en el derecho internacional consuetudinario y es coherente con la práctica de los Estados, específicamente la de las partes de la CONVEMAR.

37. Puedo señalar, Señora Presidente, que además del estudio de Roach en el que se basa Nicaragua, dos Estados adicionales incluyen en su zona contigua la sanción o prevención de actos que violen las leyes de seguridad protectora en su territorio o mar territorial. Primero, Colombia reclama tal poder en el Decreto 1946. Segundo, el reclamo ilimitado de Nicaragua de sancionar o prevenir la violación de toda su cartera de leyes penales necesariamente incluye ese poder. Si Nicaragua criminaliza actos que atentan contra su seguridad, medio ambiente o incluso sus intereses políticos, como su ampliamente discutida ley que criminaliza las actividades en las redes sociales,[140] entonces ¿no está reclamando poderes en la zona contigua para prevenir y sancionar tales actividades?

38. Para concluir, señora Presidente, Colombia sostiene que son lícitas las facultades del Decreto 1946 sobre sus leyes en materia de seguridad y medio ambiente.

39. Señora Presidente, miembros de la Corte, gracias por su atención. ¿Puedo pedirle que llame a mi colega Eduardo Valencia-Ospina?

La PRESIDENTE: Agradezco al Profesor Reisman, y ahora le doy la palabra al Sr. Eduardo Valencia-Ospina. Tiene la palabra.

Sr. VALENCIA-OSPINA:

Demanda reconvencional: la violación por parte de Nicaragua de los derechos de pesca tradicionales de los habitantes del Archipiélago de San Andrés

I. Introducción

1. Señora Presidente, distinguidos jueces, la posición de Nicaragua sobre la demanda reconvencional relativa a los derechos tradicionales de pesca se basa en tres planteamientos negativos: no reconocimiento de los derechos tradicionales de pesca; ausencia de tales derechos en la ZEE; y ausencia de evidencia de su existencia y violación.

2. Colombia ha presentado dos planteamientos alternativos e independientes que son determinantes.

140 Human Rights Watch, *Nicaragua Events of 2021 ["Eventos de Nicaragua en 2021"]*, disponible en https://www.hrw.org/world-report/2021/countrychapters/nicaragua#.

3. El primer planteamiento colombiano es que los derechos tradicionales operan tanto en la tierra como con el mar.[141] La creación y ampliación de los espacios marítimos, el traspaso de territorio y la delimitación marítima no influyen en su existencia. No hay excepción para la ZEE, y el reconocimiento de los derechos tradicionales no es un requisito para establecer su existencia, aunque tendría valor determinante desde el punto de vista probatorio. El segundo planteamiento alternativo colombiano es que, suponiendo que los derechos tradicionales estuvieran prohibidos en la ZEE (*quod non*), nadie podría negar que tal prohibición pertenecería al *jus dispositivum* y, por tanto, que los Estados podrían apartarse de esa prohibición teórica, reconociendo entre ellos que ciertas prácticas constituyen derechos que sobrevivieron a la ZEE.[142]

4. En esta presentación abordaré, primero, el reconocimiento de los derechos tradicionales de pesca haciendo referencia a la evidencia. Luego mostraré que, en caso de que no se demuestre dicho reconocimiento (*quod non*), los derechos tradicionales de pesca seguirían estando protegidos por principio, incluso en la ZEE. Finalmente, me ocuparé de la violación de estos derechos adquiridos.

II. El reconocimiento y la existencia de los derechos tradicionales de pesca

5. Colombia debe enfatizar que no estamos frente a una expresión de voluntad difícil de demostrar. Colombia no se basa en la ausencia de reacción y no infiere reconocimiento a partir de una expresión de voluntad tácita. Colombia simplemente da significado a las palabras del presidente de Nicaragua. ¿No habló él de "derechos históricos"?[143] ¿no declaró que los Raizales pueden "pescar libremente" y que "ellos ya tienen un permiso permanente"?[144] Esto me lleva a un punto claro. Este caso se trata de reconocimiento expreso, pero la primera estrategia de Nicaragua es describir un contexto cuasi apocalíptico,[145] con la esperanza de que la Corte perdone las palabras de su presidente.

6. Nicaragua no niega que los presidentes de Nicaragua y Colombia pueden comprometerse a obligaciones internacionalmente vinculantes, incluso a través de declaraciones unilaterales,[146] acuerdos verbales[147] y la aprobación de que ciertas prácticas locales son aceptadas como dere-

141 CR 2021/15, transcripción de la audiencia del 22 de septiembre de 2021, págs. 44-45, párr. 27 y pie de página 81 (Valencia-Ospina); Contramemoria de Colombia (CMC), párr. 3.98-3.99, 3.106, y 9.12-9.13; Dúplica de Colombia (DC), párr. 5.12.

142 CR 2021/15, transcripción de la audiencia del 22 de septiembre de 2021, pág. 49, párr. 40 (Valencia-Ospina); DC, párr. 5.25-5.26

143 DC, Anexo 6.

144 *Ibid.*

145 CR 2021/16, transcripción de la audiencia del 24 de septiembre de 2021, pág. 24, párr. 28-29 (Martin); RN, párr. 6.64-6.66; Alegato adicional de Nicaragua (AAN), párr. 2.29-2.30 y 2.36.

146 Ver, por ejemplo, Comisión de Derecho Internacional (CDI), Principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas, 2006; Ensayos nucleares (Australia c. Francia), Sentencia, Informes C.I.J.1974, págs. 267 et seq., párr. 42 et seq.; Ensayos nucleares (Nueva Zelanda c. Francia), Sentencia, Informes C.I.J. 1974, págs. 472 et seq., párr. 45 et seq.

147 Ver, por ejemplo, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969, UNTS, No. 18232, Vol. 1115, pág. 331, artículo 3 (a).

cho.[148] A pesar de su descripción del supuesto "contexto diplomático crítico",[149] Nicaragua no argumenta que la voluntad de su presidente fue expresada en ausencia de libertad o que por coerción se hiciera nulo y sin efecto el acto de reconocimiento. Nicaragua solo sugiere que, al evaluar las declaraciones de su presidente, se debe tener en cuenta el comportamiento supuestamente "furioso" y "hostil" de Colombia.[150] Para Nicaragua, el contexto – junto con una investigación psicológica sobre la voluntad real de su presidente – revelan una intención diferente de aquella expresada en sus declaraciones discutidas la semana pasada. Desafortunadamente para Nicaragua, lo que importa es la voluntad expresada, la voluntad exteriorizada de los Estados. El solo contexto no puede cambiar el hecho de que el presidente de Nicaragua declaró que los Raizales "pueden continuar pescando", que "ellos están en sus aguas" y "en su hábitat natural".[151]

7. Así, Nicaragua exageró su argumento contextual. Más importante aún, es el contexto como tal lo que Nicaragua exageró. Cuando los presidentes de Nicaragua y Colombia hablaron en México, refutaron la descripción de Nicaragua de un "contexto particularmente delicado".[152] Curiosamente, el presidente de Nicaragua destacó que "existe una comunicación permanente entre las diferentes autoridades",[153] agregando que "esta reunión. . . ofrec[ió] un mensaje de paz y tranquilidad al hermano país de Colombia y al pueblo de Nicaragua".[154] Este es el contexto real dentro del cual el presidente de Nicaragua declaró "[estar] seguro de que respetaremos los derechos históricos que ellos (los Raizales) han tenido sobre esos territorios".[155]

8. Esto me lleva a la segunda estrategia de Nicaragua. Como lo explicó Colombia, Nicaragua persiste en su intento de difuminar el reconocimiento de los derechos tradicionales con la creación de mecanismos destinados a garantizar estos derechos.[156] Según Nicaragua, "los 'derechos' de pesca artesanal no existen independientemente de los 'mecanismos' a ser aprobados por Nicaragua".[157] Sin embargo, la conclusión de asuntos técnicos "no debe confundirse con la existencia y el reconocimiento de la existencia de los derechos tradicionales de pesca".[158] Si estos derechos no existen hoy en día, ¿cómo es que el presidente de Nicaragua habla sistemáticamente de "derechos históricos"?[159] Si el reconocimiento depende de la creación de mecanismos, ¿cómo es

148 Ver, por ejemplo, CDI, Conclusiones - Identificación del derecho internacional consuetudinario, Conclusión 16, adjunta a la Resolución de la Asamblea General No. 73/203 del 20 de diciembre de 2018; Asilo (Colombia/Perú), Sentencia, Informes C.I.J. 1950, págs. 276-278; Derecho de paso sobre territorio indio (Portugal c. India), Fondo, Sentencia, Informes C.I.J. 1960, págs. 40-43; Controversia sobre derechos de navegación y derechos conexos (Costa Rica c. Nicaragua), Fallo, Informe C.I.J. 2009, págs. 265-266, párr. 141; véase también, CMC, párr. 3.87-3.92.

149 Réplica de Nicaragua (RN), párr. 6.67.

150 RN, párr. 6.64-6.65; AAN, párr. 2.30; CR 2021/16, transcripción de la audiencia del 24 de septiembre de 2021, pág. 24, párr. 28 (Martin).

151 DC, Anexo 6.

152 RN, párr. 6.64.

153 CMC, Anexo 474.

154 *Ibid.*

155 *Ibid.*

156 DC, párr. 5.2 y 5.30.

157 RN, párr. 6.70. Cf. también AAN, párrs. 2.33-2.41; CR 2021/16, transcripción de la audiencia del 24 de septiembre de 2021, pág. 25, párr. 32 (Martin).

158 CR 2021/15, transcripción de la audiencia del 22 de septiembre de 2021, pág. 38, párr. 5 (Valencia-Ospina).

159 DC, Anexo 6.

que el presidente de Nicaragua dijo que "ellos *ya* tienen un permiso permanente" y que "pueden continuar pescando"?[160]

9. La semana pasada, Colombia revisó las declaraciones presidenciales de Nicaragua para demostrar que el reconocimiento ya se había producido, que no estaba sujeto a *ninguna* condición, y que el objetivo de la los "mecanismos"[161] previstos sería asegurar los derechos tradicionales de pesca, no establecer su existencia de cero. Pero de lo que Nicaragua argumentó desde entonces, parecería que, con respecto a la pesca tradicional por parte de los Raizales, todo está por decidir y eventualmente *todo* dependerá de su "disposición".[162] Por el momento, sin embargo, Nicaragua no muestra malestar alguno al declarar que sigue "dispuesta a dar cabida a las preocupaciones de Colombia sobre los intereses de pesca artesanal de los Raizales".[163] La estrategia judicial de Nicaragua no le ha dejado otra opción, ya que no puede negar que su presidente prestó mucha atención a los "hermanos Raizales".[164] Nicaragua no puede ignorar el hecho de que su presidente se enorgulleciera de proclamar el respeto de Nicaragua al "Principio de la Pueblos originarios".[165] Lo que hace Nicaragua, en cambio, es construir una narrativa según la cual estas declaraciones sólo apoyan el planteamiento de que la pesca tendrá que ser objeto de un acuerdo.[166]

10. Nicaragua hace que parezca que todo está por definir, pero en realidad el alcance de estos derechos adquiridos ya ha sido delineado. Sabemos que los derechos tradicionales de pesca se relacionan con prácticas artesanales. Para el presidente de Nicaragua, de manera reveladora, es la "pesca industrial", no la pesca artesanal, la que requiere "permiso del INPESCA".167 También sabemos que las prácticas artesanales que están en juego son aquellas de individuos y pequeñas empresas. "Si los Raizales tienen una empresa", dice el presidente de Nicaragua, "esta empresa que pertenece a los Raizales también puede pescar libremente, porque estas son sus áreas originarias como pueblo originario".[168]

11. Las declaraciones del presidente de Nicaragua son consistentes con la evidencia de Colombia. Ya en noviembre de 2012, reconoció que los Raizales son los "Pueblos Originarios" que han pescado y navegado "históricamente" las áreas marítimas discutidas la semana pasada.[169] En perfecta concordancia con esa evidencia destacó la conexión permanente entre los Raizales y los que describió como "sus parientes en Bluefields [y] Pearl Lagoon".[170] Cuando más tarde en febrero explicó que las empresas artesanales también pueden "pescar libremente",[171] sus palabras

160 *Ibid.*

161 CMC, Anexos 73-74.

162 CR 2021/16, transcripción de la audiencia del 22 de septiembre de 2021, pág. 25, párr. 32 (Martin).

163 AAN, párr. 2.41.

164 Memoria de Nicaragua (MN), Anexo 27.

165 *Ibid.*

166 CR 2021/16, transcripción de la audiencia del 22 de septiembre de 2021, pág. 25 párr. 32 (Martin); RN, párr. 6.73.

167 DC, Anexo 6.

168 DC, Anexo 6.

169 MN, Anexo 27.

170 *Ibid.*

171 DC, Anexo 6.

fueron una vez más consistentes con la evidencia que sugiere que la pesca artesanal es una actividad comercial y social que involucra a las cooperativas y asociaciones con sede en San Andrés y Providencia.[172]

12. A pesar de su lectura distorsionada por parte de Nicaragua, la evidencia de Colombia muestra que los pescadores artesanales y sus antepasados han navegado y pescado durante mucho tiempo en los bancos poco profundos de Cape Bank y Luna Verde, así como en los bancos de aguas profundas ubicados al este de La Esquina y entre las islas del norte mencionadas en las pestañas 41 a 43 de la primera ronda de Colombia. Estos bancos tradicionales se ubican no más lejos, y a veces mucho más cerca, que algunas de las islas del norte que Nicaragua acepta son bancos tradicionales.[173] Al respecto, los remito a la pestaña 11: San Andrés se ubica más cerca de Cape Bank y La Esquina en comparación con Roncador, Serrana y Quitasueño. En cuanto a Providencia, aproximadamente la misma distancia la separa de Luna Verde, Roncador y Serrana. Providencia se encuentra de hecho significativamente más cerca de La Esquina y los bancos del norte situados entre Providencia y Quitasueño. Si los pescadores artesanales llegan a Serrana, Roncador y Quitasueño, necesariamente son capaces de llegar a Luna Verde y La Esquina.

13. La semana pasada Nicaragua recopiló censos y declaró que el Archipiélago de San Andrés no siempre estuvo tan densamente poblado como hoy.[174] Sin embargo, los derechos tradicionales no requieren un gran volumen de pesca para su creación.[175] Además, Nicaragua señaló que, aunque los pescadores artesanales suelen referirse a los bancos antes mencionados, no siempre dicen expresamente que son los tradicionales.[176] De manera similar, Nicaragua enfatizó que las referencias comunes a la pesca no son suficientes si dichas referencias no van sistemáticamente precedidas del término "tradicional".[177] Estos trucos verbales ciertamente — para citar a Nicaragua — "no son la materia de la cual están hechos los casos internacionales serios".[178] Las declaraciones juramentadas, algunos de cuyos extractos encontrarán en la pestaña 12, son claras y convincentes. Los pescadores artesanales y sus antepasados han pescado durante generaciones en estos bancos. Este es un hecho demostrado en las declaraciones juramentadas, así como en otros documentos citados por Colombia.[179] Este es un hecho que queda plenamente corroborado por las declaraciones del presidente de Nicaragua, todas las cuales fueron realizadas mucho antes de que las declaraciones juramentadas ahora vistas con sospecha por Nicaragua.

14. Existe una última estrategia nicaragüense, abordada por Colombia en su Dúplica,[180] según a lo cual una dependencia del Ministerio de Trabajo de Colombia realizó una declaración en

172 Cf. en particular CMC, párr. 2.70-2.71, Anexos 62, 65, 68 y 71; DC, párr. 5.8.

173 Cf. por ejemplo, CR 2021/16, transcripción de la audiencia del 24 de septiembre de 2021, pág. 29, párr. 47 (Martin).

174 CR 2021/16, transcripción de la audiencia del 24 de septiembre de 2021, págs. 11-12, párr. 11-12 y págs. 12-13, párr. 15-17 (Argüello).

175 *Laudo del Tribunal Arbitral en la segunda etapa del procedimiento entre Eritrea y Yemen (Delimitación marítima)*, Decisión de 17 de diciembre de 1999, RIAA, Vol. XXII, pág. 358, párr. 95.

176 CR 2021/16, transcripción de la audiencia del 24 de septiembre de 2021, pág. 31, párr. 57 (Martin).

177 *Ibid.,* pág. 30, párr. 51 (Martin).

178 *Ibid.,* pág. 34, párr. 70 (Martin).

179 Cf. CMC, Anexos 62-72, 85, 91 y 93.

180 DC, párr. 5.55-5.61 y Anexos 24 y 67.

contra de interés propio en el proceso iniciado por Raizales ante la Comisión de Expertos de la OIT.[181] Lo que Colombia ya demostró al anexar todos los documentos relevantes es que esa dependencia no proporcionó ninguna evidencia para sostener que los bancos tradicionales no se vieron afectados por la sentencia de 2012.[182] Esta declaración sin fundamento no puede deshacer el reconocimiento hecho por los entonces presidente y ministra de relaciones exteriores de Colombia.[183] Esta afirmación de tres líneas no puede conciliarse con las inversiones colombianas para apoyar a los pescadores artesanales tras esa Sentencia.[184] Lo que el proceso ante el Comité revela es que los Raizales son consistentes, sin importar si sus reclamos son respaldados por Colombia o interpuestos contra Colombia.[185] Esto dice mucho sobre la integridad de los pescadores artesanales.

15. Para concluir lo relativo al reconocimiento, Nicaragua no necesita mirar más allá de su propio presidente si desea discutir discursos en contra de interés propio. Tras el encuentro en México, el presidente nicaragüense comentó: "Le dije al presidente Santos, y lo he dicho públicamente, que la Comunidad Raizal puede seguir pescando… Nicaragua no les afectará en sus Derechos como Pueblo Originario".[186] Para citar a *Libia / Chad*, su reconocimiento implicó "ante todo aceptar", por lo tanto "respetar… y abstenerse de cuestionar. . . en el futuro".[187]

III. Los derechos tradicionales de pesca no están calificados por las áreas o territorios marítimos en que tomaron forma

16. Paso a la segunda parte de mi presentación. Aunque la economía judicial milita en contra de considerar el argumento sobre la ZEE relativo a la extinción, lo revisaré no obstante ya que Nicaragua permanece en negación con respecto al reconocimiento.

17. Permítanme comenzar destacando los puntos colombianos que Nicaragua no cuestiona.

- Primero, los Estados pueden reconocer derechos tradicionales en la ZEE. En caso de establecerse el reconocimiento, la teoría de la extinción sería inútil.

- Segundo, los derechos tradicionales son compatibles con los derechos de los Estados dentro de sus territorios, mares territoriales, aguas archipelágicas y aguas interiores. De manera reveladora, en todas estas áreas, se ejercen derechos soberanos exclusivos sobre los recursos naturales.

---

181 CR 2021/16, transcripción de la audiencia del 24 de septiembre de 2021, págs. 27–28, párr. 40-43 (Martin).

182 DC, párr. 5.56 y Anexo 24.

183 DC, párr. 5.55; CMC Anexo 20; Excepciones preliminares de Colombia (EPC), Anexos 10 y 38.

184 DC, párr. 5.57-5.60.

185 DC, párr. 5.61 y Anexos 67 y 68.

186 DC, Anexo 6.

187 *Controversia territorial (Jamahiriya Árabe Libia / Chad),* Fallo, Informes C.I.J. 1994, pág. 22, párr. 42.

- Por último, el razonamiento jurídico de los derechos tradicionales es el entendimiento de que las comunidades fronterizas pueden hacerse a derechos adquiridos después de años del ejercicio de una práctica llevada a cabo de acuerdo con la tradición de sus antepasados. Este razonamiento se aplica de una manera igualmente racional independientemente de dónde tengan lugar las prácticas. ¿Son los derechos tradicionales de pastoreo de las comunidades fronterizas que dependen de su ganado[188] más importantes que los derechos tradicionales de pesca de las comunidades fronterizas que dependen de sus actividades de pesca? ¿el razonamiento se vuelve repentinamente irracional si las actividades pesqueras ocurren a las 13 en lugar de 12 millas náuticas desde la costa más cercana?

18. Toda la estrategia de Nicaragua se basa en el excepcionalismo, el planteamiento de que los derechos tradicionales de pesca deben dejar de existir en una zona y sólo una, la ZEE. Esta es precisamente el área de interés para los Raizales, donde se encuentran los bancos de aguas someras y profundas ya discutidos.[189] La semana pasada escuchamos nuevamente el alegato de "monopolio legal".[190] Como dice Nicaragua perentoriamente, los derechos sobre los recursos vivos de la zona económica exclusiva no pueden ser sino "exclusivos", exactamente como lo sugeriría el nombre de esta zona marítima.[191] Sin embargo, sin importar el nombre, la exclusividad de derechos sobre los recursos naturales no es específica de la ZEE. Se ha encontrado que los derechos tradicionales existen en tierra y en el mar, en todas las áreas donde los Estados poseen derechos exclusivos sobre recursos. Por lo tanto, es notable escuchar de Nicaragua que la exclusividad "es el fundamento de [su] caso".[192] Porque si ese es el fundamento, es uno débil por decir lo menos; uno que revelaría que toda la jurisprudencia sobre derechos adquiridos[193] se basa en un error legal, la omisión de señalar que los derechos tradicionales son siempre, para citar a Nicaragua, "inconsistentes"[194] ya que siempre se relacionan con áreas en las que los Estados poseen derechos exclusivos sobre los recursos naturales.

19. Nicaragua reconoce que su teoría de la extinción, basada en el excepcionalismo, no encuentra fundamento explícito en la CONVEMAR, un tratado del que, en todo caso, vale la pena repetir, Colombia no es parte. Es por ello por lo que Nicaragua presentó el argumento de que lo

188 *Laudo en el arbitraje relativo a la delimitación de la zona de Abyei entre el Gobierno de Sudán y el Movimiento/Ejército de Liberación del Pueblo Sudanés,* Laudo del 22 de julio de 2009, Informes de laudos arbitrales internacionales (RIAA), Vol. XXX, pág. 412, párr. 766.

189 CR 2021/15, transcripción de la audiencia del 22 de septiembre de 2021, págs. 41-44, párr. 16-24 (Valencia-Ospina).

190 CR 2021/16, transcripción de la audiencia del 24 de septiembre de 2021, págs. 18-19, párr. 7-8 (Martin); cf. también, AAN, párr. 2.13, 2.22 y 2.26.

191 CR 2021/16, transcripción de la audiencia del 24 de septiembre de 2021, págs. 18-19, párr. 3 and 7; p. 20, párr. 13; pág. 21, para. 17; y pág. 23, párr. 24 (Martin). Véase también, RN, párr. 6.9; AAN, párr. 2.5.

192 CR 2021/16, transcripción de la audiencia del 24 de septiembre de 2021, pág. 20, párr. 13 (Martin); énfasis añadido.

193 *Laudo en el arbitraje relativo a la delimitación de la zona de Abyei entre el Gobierno de Sudán y el Movimiento / Ejército de Liberación del Pueblo de Sudán*, Laudo del 22 de julio de 2009, RIAA, vol. XXX, pág. 408, párr. 753; *Laudo del Tribunal Arbitral en la Primera Etapa del Procedimiento entre Eritrea y Yemen (Soberanía Territorial y Alcance de la Controversia)*, Decisión del 9 de octubre de 1998, RIAA, Vol. XXII, pág. 244, párr. 126; *Laudo del Tribunal Arbitral en el Segundo Etapa del procedimiento entre Eritrea y Yemen (Delimitación marítima)*, Decisión de 17 de diciembre de 1999, RIAA, Vol. XXII, pág. 361, párr. 110-111; *Arbitraje entre Barbados y la República de Trinidad y Tobago, relacionado con la Delimitación de la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental entre Ellos*, RIAA, Vol. XXVII, pág. 227, párr. 292; *Controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas (El Salvador / Honduras: intervención de Nicaragua),* Sentencia, Informes C.I.J. 1992, págs. 400 a 401, párr. 66; *Colonos alemanes en Polonia*, Opinión Consultiva, 1923, P.C.I.J., Serie B, No. 6, p. 36.

194 CR 2021/16, transcripción de la audiencia del 24 de septiembre de 2021, págs. 18-19, párr. 7 (Martin).

que importa es que su Parte V y el derecho internacional consuetudinario no contienen ninguna distinción expresa que preserve los derechos tradicionales en la ZEE.[195] La desventaja de la teoría de la distinción es que no existe tal separación para el territorio y el mar territorial de los Estados.[196] La jurisprudencia va precisamente en la dirección opuesta. El principio aplicado en *El Salvador/Honduras*,[197] *Área de Abyei* y *Eritrea/Yemen*,[198] es que los derechos adquiridos están protegidos por principio, no por excepción. El tribunal en *Eritrea/Yemen*, el único tribunal de la historia en haber sido encargado formalmente de abordar los derechos tradicionales en la ZEE específicamente, lo expresó de la mejor manera: "la pesca tradicional… no se limita a … las aguas territoriales" y "no está calificada por los espacios marítimas especificados en … [la CONVEMAR]".[199] El Tribunal no se basó en el excepcionalismo, sino que siguió la presunción habitual de que, a menos que haya una "prohibición explícita en contrario", los derechos tradicionales no deben interpretarse como extinguidos.[200]

20. Ésta es, de hecho, la especificidad de los derechos tradicionales no exclusivos en comparación con otros derechos históricos más intrusivos. Los derechos tradicionales conferidos a las comunidades fronterizas, a diferencia de los derechos históricos que presuponen afirmaciones de soberanía o derechos soberanos exclusivos, no implican desde el principio violaciones del derecho internacional. Debido a que la pesca tradicional tuvo lugar primero de conformidad con las libertades de alta mar, está libre del pecado original que caracteriza a otros derechos históricos. Esta especificidad de los derechos tradicionales aclara por qué la jurisprudencia nunca basa su existencia en el consentimiento o la aquiescencia. Esta especificidad aclara por qué la teoría de la distinción de Nicaragua es infundada.

21. Este punto también fue desarrollado por Sir Gerald Fitzmaurice[201] en el extracto que se encuentra en sus carpetas en la pestaña 13. Es cierto que Sir Gerald no estaba escribiendo sobre la ZEE. Pero lo que importaba para la opinión que apoyó es que la pesca tradicional tomó forma en alta mar, no que la alta mar más tarde se convirtió en parte de mares territoriales más amplios, o recientemente inventadas aguas archipelágicas o ZEE. Si el Estado ribereño está ejerciendo una soberanía exclusiva de pleno derecho, como es el caso en el mar territorial, o derechos de soberanía exclusivos funcionales, como es el caso en la ZEE, no influye en el razonamiento que apoyan la jurisprudencia sobre derechos adquiridos.

---

195 CR 2021/16, transcripción de la audiencia del 24 de septiembre de 2021, pág. 21, párr. 15 (Martin); cf. RN, párr. 6.13. Cf. también, DC, párr. 5.13.

196 DC, párr. 5.19.

197 *Controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas (El Salvador / Honduras; intervención de Nicaragua)*, Fallo, Informes C.I.J. 1992, págs. 400 a 401, párr. 66.

198 *Laudo en el arbitraje relativo a la delimitación de la zona de Abyei entre el Gobierno de Sudán y Movimiento / Ejército de Liberación del Pueblo de Sudán,* Laudo del 22 de julio de 2009, RIAA, vol. XXX, pág. 408, párr. 753; *Laudo del Tribunal Arbitral en la Segunda Etapa del Procedimiento entre Eritrea y Yemen (Delimitación Marítima)*, Decisión de 17 de diciembre de 1999, RIAA, vol. XXII, pág. 361, párr. 110-111.

199 *Laudo del Tribunal Arbitral en la Segunda Etapa del Procedimiento entre Eritrea y Yemen (Delimitación Marítima),* Decisión de 17 de diciembre de 1999, RIAA, Vol. XXII, pág. 361, párr. 109.

200 *Laudo en el arbitraje relativo a la delimitación de la zona de Abyei entre el Gobierno de Sudán y Movimiento / Ejército de Liberación del Pueblo de Sudán,* Laudo del 22 de julio de 2009, RIAA, vol. XXX, pág. 408, párr. 753.

201 G. Fitzmaurice, *"El derecho y el procedimiento de la CIJ, 1951-54: Principios generales y fuentes del derecho", Anuario británico de derecho internacional, 1953, vol. 30*, pág. 31. Véase también RC, párrs. 5.16-5.17. Véase también Naciones Unidas, Jurídico régimen de aguas históricas, incluidas las bahías históricas Estudio preparado por la Secretaría, doc. A / CN.4 / 143, págs. 7 a 11, párr. 42–61.

22. Nicaragua lee demasiado de *Golfo de Maine*,[202] un caso que Colombia abordó la semana pasada.[203] La respuesta corta es que *Golfo de Maine* no se trataba de derechos tradicionales de pesca. Este caso respalda el planteamiento, ya discutido, según el cual la práctica privada no tiene impacto en delimitación.[204] En cambio, no dice nada sobre el impacto de la delimitación en los derechos adquiridos. Postular una incompatibilidad fundamental entre la ZEE y los derechos tradicionales debido a la exclusividad por sí sola es volver a caer en contradicción, ya que la jurisprudencia sobre derechos adquiridos siempre se refiere a áreas en las que existe un monopolio sobre los recursos naturales.

23. Colombia ha explicado que es incorrecto insinuar, como hizo Nicaragua,[205] que el Tribunal de *Eritrea/Yemen* aplicó otros factores, como la ley islámica o un acuerdo bilateral[206] para alejarse de lo que de otro modo habría sido la ley escrita del derecho internacional.[207] Por el contrario, el tribunal dijo en términos inequívocos que "la pesca tradicional… no está calificada por los espacios marítimos especificados en… [la CONVEMAR]".[208]

24. La teoría de la extinción de Nicaragua se basa en implicaciones no convincentes que aparentemente deben extraerse de dos disposiciones de la CONVEMAR, la primera relativa a las aguas archipelágicas y la segunda a la ZEE. Así, en cuanto a la primero, Nicaragua considera que el artículo 51, párrafo 1, con su referencia a derechos tradicionales de pesca, apoya la teoría de la distinción.[209] Una interpretación más razonable, que tiene en cuenta los *travaux* y el razonamiento de los derechos adquiridos, indica que se hizo esta referencia, no debido a una creencia arraigada de que una distinción era necesaria, sino porque se discutió un ejemplo y algunas delegaciones se sintieron tranquilizadas por su adición.[210] Sugerir que, en ausencia de esta referencia, los derechos tradicionales se habrían extinguido en aguas archipelágicas es especulación. De hecho, no existe una disposición similar en la Parte II de la CONVEMAR, que se refiere al mar territorial.

25. Según la segunda disposición, el artículo 62, párrafo 3, al otorgar acceso a la excedente de la captura permisible, los Estados ribereños tendrán en cuenta "la necesidad de minimizar la dislocación económica en Estados cuyos nacionales han pescado habitualmente en la zona".[211] Pero la pesca habitual es no es lo mismo que la pesca tradicional, el término específico utilizado en

---

202 CR 2021/16, transcripción de la audiencia del 24 de septiembre de 2021, págs. 19-20, párr. 8-11 (Martin).

203 CR 2021/15, transcripción de la audiencia del 22 de septiembre de 2021, pág. 49, párr. 38 (Valencia-Ospina).

204 CR 2021/15, transcripción de la audiencia del 22 de septiembre de 2021, págs. 44-45, párr. 27 (Valencia-Ospina); véase también CMC, párr. 3.98-3.111.

205 RN, párr. 6.24-6.29.

206 CR 2021/16, transcripción de la audiencia del 24 de septiembre de 2021, pág. 23, párr. 25 (Martin).

207 DC, párr. 5.21-5.22.

208 *Laudo del Tribunal Arbitral en la Segunda Etapa del Procedimiento entre Eritrea y Yemen (Delimitación Marítima)*, Decisión del 17 de diciembre de 1999, RIAA, Vol. XXII, pág. 361, párr. 109.

209 CR 2021/16, transcripción de la audiencia del 24 de septiembre de 2021, pág. 21, párr. 15 (Martin); véase también RN, párr. 6.14; APN, pie de página 38.

210 Actas resumidas de las reuniones de la Segunda Comisión, 36ª sesión, A / CONF.62 / C.2 / SR.36, párr. 1-8 (Indonesia); A / CONF.62 / C.2 / SR.37, párr. 26-29 (Singapur).

211 CONVEMAR, artículo 62(3).

otras partes de la Convención y la jurisprudencia.[212] A diferencia de lo que sucedió con respecto a las aguas archipelágicas, y al contrario de lo que Nicaragua quiere hacerles creer,[213] la Conferencia no consideró los derechos adquiridos de comunidades fronterizas y pueblos indígenas en la ZEE. En cambio, consideró la "pesca habitual" y lo que algunos equívocamente denominaron "pesca tradicional". Estas expresiones fueron utilizadas por las principales potencias pesqueras con flotas de largo alcance que operan en muchas partes de alta mar.[214] En otras palabras, a diferencia de la pesca tradicional, la pesca habitual no es necesario que sea artesanal, no tiene por qué ocurrir en las aguas adyacentes de países vecinos, y no es necesario que haya tenido lugar durante más de, digamos, una década. El hecho de que estas actividades pesqueras habituales merezcan ser consideradas a la hora de permitir el acceso a los excedentes no sugiere, ni insinúa, que los derechos tradicionales adquiridos por las comunidades fronterizas hayan sido extinguidos por la ZEE. Lo que hace esta disposición es aclarar que los derechos tradicionales, a diferencia de las actividades pesqueras habituales, no dependen de la capacidad de aprovechamiento y la conducta discrecional de los Estados ribereños.

26. En resumen, la ZEE no extinguió los derechos de pesca tradicionales. En cambio, estos se encuentran entre aquellas "otras normas de derecho internacional"[215] que, de acuerdo con el derecho internacional general y la CONVEMAR, son compatibles con la ZEE. En pocas palabras, y como se indica en el preámbulo de la CONVEMAR, estos son "asuntos no regulados por esta Convención" y que "continúan regidos por las normas y principios de derecho internacional general".[216] Sin embargo, sería negligente si no terminara esta parte de mi presentación con el recordatorio de que un *obiter dictum* de un arbitraje que Nicaragua no ha invocado hizo hincapié en que la extinción, por supuesto, no sería un obstáculo para el "reconocimiento", que, "en la mayoría de los casos, sería encomiable".[217]

IV. La violación de los derechos tradicionales de pesca

27. La semana pasada Nicaragua cuestionó el valor probatorio de la evidencia de Colombia, sin traer nada nuevo a la mesa. La posición de Nicaragua es que toda la evidencia equivale a rumores.[218] Hay buenas razones, que no requieren mucha elaboración, que explican por qué Colombia no puede contar únicamente en solo relatos de primera mano. A estos motivos, bien reflejados en los informes de organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales, se puede agregar que las asociaciones y cooperativas, con quienes los pescadores artesanales interactúan, no tienen registros, ni protocolos en caso de incidentes en el mar.

---

212 DC, párr. 5.18.

213 CR 2021/16, transcripción de la audiencia del 24 de septiembre de 2021, págs. 21-22, párr. 18-20 (Martin).

214 Véase, por ejemplo, A/CONF.62/C.2/SR.27, para. 34 (Turquía); A/CONF.62/C.2/SR.22, párr. 92 (Barbados).

215 CONVEMAR, artículo 58(3).

216 CONVEMAR, preámbulo.

217 *Arbitraje del Mar del sur de China entre la República de Filipinas y la República Popular de China,* Laudo de 12 de julio de 2016, RIAA, Vol. XXXIII, pág. 469, párr. 804 (b).

218 Véase, por ejemplo, CR 2021/16, transcripción de la audiencia del 24 de septiembre de 2021, págs. 33-34, párr. 65-70 (Martin); RN, párr. 6.79; AAN, párr. 2.60.

28. Sin embargo, las declaraciones juramentadas, los informes de prensa y las observaciones de la OIT dan fe del hecho de que la Fuerza Naval de Nicaragua ha impuesto multas e incautado productos, artes de pesca y embarcaciones.[219] Uno podría pensar que subir a bordo de un barco para pedir comida, cigarrillos o café revela simplemente falta de profesionalismo. Pero si uno se pusiera en la posición de los pescadores artesanales, se haría muy claro que estos encuentros están lejos de ser benignos. Cómo lidiar con ellos es uno de los problemas que Nicaragua y Colombia tendrán que resolver al discutir los medios para asegurar los derechos tradicionales de pesca.

29. Señora Presidente, distinguidos jueces, esto me lleva al final de mi presentación. Le agradezco su atención y le solicito que invite al profesor Thouvenin al podio.

La PRESIDENTE: Doy las gracias al señor Valencia-Ospina. Ahora invito al próximo orador, el Profesor Jean-Marc Thouvenin, para tomar la palabra.

Sr. THOUVENIN: Muchas gracias, señora Presidente.

Demanda reconvencional: ilegalidad del Decreto No. 33-2013

1. Señora Presidente, señoras y señores Jueces: vuelvo hoy sobre la segunda demanda reconvencional.

Colombia sostiene que el decreto que establece las líneas de base rectas de Nicaragua no está conforme con el derecho internacional:

- El sur de la costa nicaragüense no está rodeado de profundas hendiduras.[220] Sus leves concavidades ni siquiera son bien pronunciadas:[221] si lo fueran, lo verían en este mapa, así como en el resto de los mapas disponibles. ¡Ninguno lo hace! E incluso si ese fuera el caso, de ninguna manera permitiría trazar una línea recta entre un punto en la costa (el punto 9) y una isla frente a ella (el punto 8).

- Tampoco hay franjas de islas a lo largo y en la proximidad inmediata de la costa.[222] Nicaragua ni siquiera intenta demostrarlo sustanciándose en la geografía. Mi contraparte prefiere basarse en la longitud de las líneas de base rectas[223] que Nicaragua se considera

219 Véase en particular DC, párr. 5.62-5.73; CMC, Anexos 64, 65, 67, 69, 70, 71 y 72; MN, Anexo 12; RN, Anexo 20; OIT, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, "Observaciones (CEACR) adoptadas en 2014, publicadas en la 104a reunión de la CIT (2015)", Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989, núm. 169, Colombia, (Ratificación: 1991); "San Andrés: entre la corrupción y el riesgo sanitario", reporte de prensa de RCN, 16 de noviembre de 2019, disponible en https://www.noticiasrcn.com/nacional/san-andres-entre-la-corrupcion-y-el-riesgo-sanitario-349613 (visitado 22 de septiembre de 2021); "El fallo de la Haya se acató y se aplicó", reporte de prensa de Caracol, 9 de octubre de 2019, disponible en https://caracol.com.co/programa/2019/10/09/6am_hoy_por_hoy/1570633564_762159.html (visitado 22 septiembre de 2021).

220 Ver particularmente, CR 2021/15, transcripción de la audiencia del 22 de septiembre de 2021, pp. 54-55, párr. 17 (Thouvenin); ver igualmente, Colombia, Carpeta de los Jueces del 22 de septiembre de 2021, pestaña 50.

221 CR 2021/15, transcripción de la audiencia del 22 de septiembre de 2021, p. 55, párr. 18 (Thouvenin).

222 Ver particularmente CR 2021/15, transcripción de la audiencia del 22 de septiembre de 2021, pp. 57-60, párr. 27-47 (Thouvenin).

223 CR 2021/16, transcripción de la audiencia del 24 de septiembre de 2021, p. 40, párr.13 (Oude Elferink).

autorizada a trazar, tratando de demostrar que Ned Thomas Cay y Man of War Cay contribuyen sustancialmente, en términos geográficos, para crear una franja de islas sobre la costa. Hay 75 millas náuticas separando estas dos formaciones marinas insignificantes. Están más lejos que Rotterdam y Bruselas, es decir más de 130 kilómetros, entre Ned Thomas Cay y Man of War Cay – lo que sería prueba de que estas dos diminutas formaciones marítimas, separadas por una distancia mayor que la ruta Rotterdam-Bruselas. Luego les mostraré el Archipiélago de La Recherche en Australia, compuesto, indudablemente, por una franja de islas con un efecto enmascarador significativo, ampliamente distribuidas a lo largo y en la proximidad inmediata de la costa, y sugerir que la geografía nicaragüense sería comparable,[224] cuando claramente no lo es.

- Creo que es inútil insistir en que las líneas de base impugnadas no siguen en absoluto la dirección general de la costa, ya que eso salta a la vista.[225] En cuanto a la conexión de las nuevas aguas interiores con la costa, veremos más adelante que Nicaragua nunca ha podido probar la existencia misma de las formaciones marítimas que ahora dice estar tan "conectadas" con sus tierras.

2. Dicho esto, restan cuatro controversias a las cuales es necesario dedicar algunos minutos. Ellas se refieren a:

- El objeto de la disputa;
- Los efectos del decreto;
- La cuestión de la prueba de la multiplicidad de islas de las cuales Nicaragua se vale; y finalmente,
- La cuestión de las supuestas islas situadas en Cayo Edimburgo.

A. El objeto de la disputa relativa a las líneas de base rectas

3. Señora Presidente, miembros de la Corte. Independientemente de lo que dice mi contraparte, la disputa nunca ha sido, no se relaciona y no puede relacionarse con las líneas de base colombianas.[226] La única pregunta es si las líneas de base rectas de Nicaragua son conformes con el derecho internacional.

4. La disputa tampoco versa sobre las nuevas alegaciones nicaragüenses de supuestas líneas de base normales que aparecieron repentinamente sobre supuestas elevaciones que emergen en bajamar, a partir de los cuales ahora se mediría el ancho de la ZEE y la plataforma continental.

---

224 CR 2021/16, transcripción de la audiencia del 24 de septiembre de 2021 p. 43, párr. 22-23 (Oude Elferink).

225 CR 2021/15, transcripción de la audiencia del 22 de septiembre de 2021, pp. 61-62, párr. 51-55 (Thouvenin); ver igualmente, Carpeta de los Jueces del 22 de septiembre de 2021, pestaña 56.

226 CR 2021/15, transcripción de la audiencia del 22 de septiembre de 2021, p. 51, párr. 5.

5. El artículo 1 del Decreto 33-2013 establece inequívocamente que las líneas de base rectas serán aquellas: "a partir de las cuales se medirán las distancias de su mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental en el Mar Caribe."[227]

6. Este decreto fue firmado por el presidente Ortega el 19 de agosto de 2013, dos meses después de que Nicaragua presentara una solicitud a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, cuyo resumen público muestra un boceto que contiene dos puntos misteriosamente agregados en marcador rojo.[228] El por qué alguien los agregó se hace claro en decreto adoptado posteriormente, que especifica en su artículo 5 que: "Todas las disposiciones legales y reglamentarias que contravengan el presente decreto quedan derogadas".[229]

7. En definitiva, el Decreto 33-2013 es el objeto preciso, circunscrito y único de la demanda reconvencional.

8. En este caso, la controversia sobre las líneas trazadas por dicho decreto es la única sobre la cual la Corte puede ejercer su competencia. La contraparte reconoce que: "La demanda reconvencional de Colombia de hecho no impugnó la validez de la línea de base de Nicaragua a lo largo de su línea de bajamar".[230] Por supuesto que no. Ya que es el decreto el que fija las líneas de base a partir de la cual se miden las distancias. Mi contraparte también dice: "Pero ese no es el punto".[231] Pero sí, ese es precisamente el punto porque, como lo decidió la Corte, es únicamente a propósito de la legalidad de este decreto que surgió una disputa sobre las líneas de base rectas nicaragüenses antes de la fecha de vigencia de la denuncia del Pacto de Bogotá. El extracto pertinente de su orden se reproduce en la pestaña 16 del expediente de los Jueces.[232]

B. Los efectos del Decreto No. 33-2013

9. Paso al segundo punto, señora Presidente, relativo a los efectos del decreto impugnado.

10. No cabe duda de que los derechos de terceros Estados, incluido Colombia, se ven afectados. Indudablemente grandes extensiones de ZEE y mar territorial se convierten en aguas interiores, y grandes extensiones de ZEE se convierten en mar territorial. La contraparte sugiere que todo esto no importa mucho, manteniéndose en todo caso el derecho de paso inocente en las nuevas aguas interiores de Nicaragua.[233]

---

227 Contramemoria de Colombia (CMC), Anexo 13, artículo 1 (*Cursiva fuera del texto*).

228 República de Nicaragua, "Presentación a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, Parte I: Resumen Ejecutivo", junio de 2013, p. 4 (disponible en: www.un.org/depts/los/clcs_new/ submissions_files/nic66_13/Executive%20Summary.pdf).

229 CMC, Anexo 13, artículo 5.

230 CR 2021/16, transcripción de la audiencia del 24 de septiembre de 2021p. 37, párr. 8 (Oude Elferink)

231 *Ibid.*

232 *Supuestas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*, Demandas reconvencionales, providencia del 15 de noviembre de 2017, Informes C.I.J. 2017, p. 289, párr. 73 (Cursivas fuera del texto).

233 CR 2021/16, transcripción de la audiencia del 24 de septiembre de 2021, p. 36, párr. 4 (Oude Elferink), y p. 16, párr. 29 (Argüello).

11. Pero, señora Presidente, nicaragua no niega que grandes porciones de ZEE caerían bajo este régimen donde debería prevalecer no solo la libertad de navegación – lo que incluye, así le guste o no al profesor Alain Pellet,[234] la libertad de observar e informar sobre los efectos nocivos de ciertas prácticas en el medio ambiente –[235] sino también otros derechos consuetudinarios reflejados en el texto del artículo 58 de la Convención de 1982.[236]

12. Esto es inherente al trazado líneas de base rectas, les dijeron el viernes.[237] Pero es precisamente por este efecto "inherente", por definición perjudicial para los otros Estados, que el derecho internacional sólo autoriza a los Estados a utilizar este método en circunstancias excepcionales. Pero es cierto que el abogado de la contraparte ignora totalmente la advertencia de la Corte en *Qatar / Bahréin* de que el método de líneas de base rectas "debe aplicarse de manera restrictiva".[238]

13. Además, la contraparte tuvo cuidado de no precisar que, en estos mismos espacios, Nicaragua quedaría absuelta, por el solo efecto del decreto impugnado, de las obligaciones aplicables en la ZEE del régimen internacional para la conservación de los recursos biológicos, en particular la pesca, establecido por la Convención de 1982. En las aguas anexadas por el decreto, Nicaragua ya no tiene la obligación de tomar "medidas adecuadas de conservación y administración, para evitar que la preservación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación".[239] Lo mismo con respecto a sus obligaciones en virtud de los artículos 62, 63, etc., de la Convención de la cual es parte. Todas estas son obligaciones cuyo alcance *erga omnes* no puede estar en duda, ya que el medio ambiente marino no está protegido *inter partes*; se protege en beneficio de todos.

14. Esto último conduce además al paréntesis abierto por el Agente de Nicaragua el viernes pasado que revela que una de las razones para la adopción de líneas de base rectas: "es porque se considera apropiado en vista de los derechos de la población a pescar y explotar aquellas áreas dentro de las 25 millas náuticas de las islas y cayos adyacentes".[240]

15. Un experto en derecho del mar sabría que las nuevas líneas de base rectas nicaragüenses no tienen absolutamente ningún efecto, desde el punto de vista del derecho internacional, sobre los derechos de la población nicaragüense a pescar o realizar otras actividades frente a la costa nicaragüense. Podían hacerlo antes y pueden hacerlo después de las líneas de base rectas. La única diferencia, pero significativa, es que, a partir de ahora, sus actividades ya no se enmarcan en las normas internacionales de protección contra la sobreexplotación.

---

234 CR 2021/16, transcripción de la audiencia del 24 de septiembre de 2021, p. 17, párr. 1 (Pellet).

235 Corte Permanente de Arbitraje (CPA), The Arctic Sunrise Arbitration (Netherlands v. Russia), Laudo de Fondo, 14 de agosto de 2015, párr. 227.

236 CONVEMAR, artículo 58.

237 CR 2021/16, transcripción de la audiencia del 24 de septiembre de 2021p. 36, par. 4 (Oude Elferink).

238 *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahreïn*, fondo, Sentencia, Informes C.I.J. 2001, p. 40, párr. 212, p. 103.

239 CONVEMAR, artículo 61(2).

240 CR 2021/16, transcripción de la audiencia del 24 de septiembre de 2021, p. 14, párr. 22 (Argüello).

16. Nicaragua además está tratando de tenerlo todo ya que también se absuelve, en las inmensas aguas interiores conquistadas vía decreto, de las obligaciones de protección del medio marino a las que se ha comprometido al ratificar el Convenio de Cartagena, cuyo artículo primero especifica que no se aplica, salvo algunas excepciones, a las aguas interiores.[241] Con el decreto, cesa la obligación de luchar contra la contaminación y gestionar el medio ambiente de forma racional.[242] Lo mismo ocurre con la obligación del artículo 10 de proteger y preservar ecosistemas raros o frágiles, así como el hábitat de especies en declive, amenazadas o en peligro de extinción.[243]

17. Evidentemente, Nicaragua no está descubriendo hoy que su decreto tiene el principal efecto de liberarla, en las aguas en cuestión, de obligaciones internacionales que están entre las más importantes de la época contemporánea, en particular para sus vecinos caribeños.

18. Señora Presidente, miembros de la Corte, ni por este motivo ni por otro, puede Nicaragua alegar seriamente que el decreto impugnado tiene escasa incidencia sobre los derechos de terceros Estados, incluida Colombia.

C. La cuestión de la prueba de la existencia de las islas

19. En un momento me referiré a Edinburgh Cay. Pero, primero que todo, permítanme unas palabras sobre la multitud de islas de las que se enorgullece Nicaragua. En sus diversos alegatos orales, Nicaragua trató de probar su existencia a través de la prestidigitación, presentando dos argumentos falsos.

20. Primero, bastaría con mirar los mapas para ver que las 95 islas enumeradas en el Anexo 31 del alegato adicional están allí.[244] Ya he mencionado algunas deficiencias en esta lista. Hay otros: en el mapa que les mostró Nicaragua la semana pasada como prueba de la existencia de islas en el Cayo Edimburgo, el arrecife "The Witties" que está en la lista, no es sino una elevación de bajamar. Lo mismo ocurre con Ned Thomas Cay, en el que Nicaragua ubica uno de sus puntos de base, pero también con las tres supuestas islas de Lamarka Reef y Dennis Prong. En cuanto a Dry Rock y Sand Cay, no pude encontrarlas.

21. ¿Qué se puede deducir? Que los mapas del área no son confiables como evidencia de la geografía local. Especialmente cuando se les hace decir lo que no dicen. Así, el montaje proyectado por el profesor Oude Elferink, que se encuentra en la pestaña 13 de la carpeta de los jueces del viernes pasado, superpone el mapa extraído del sitio web de la Convención de Ramsar que había mostrado el miércoles en su versión "original" – es decir sin ningún tipo de superposición artificial – y aquí está de nuevo en sus pantallas. Este mapa simplemente dice que los humedales protegidos en Cayo Miskito y la franja costera no están conectados.

241 CMC, Anexo 17, artículo 1.

242 *Ibid.,* artículo 4 (1).

243 *Ibid.,* artículo 10.

244 Alegato Adicional de Nicaragua (AAN), p. 56, párr. 3.38; ver también, CR 2021/17, transcripción de la audiencia del 27 de septiembre de 2021, p. 40, párr. 16 (Oude Elferink).

22. Por lo tanto, la contraparte consideró oportuno modificar este mapa para, aparentemente, convencerlos de que algún tipo de alfombra de islas conectaría la costa con Cayo Misquito.[245]

23. Pero lo que ven en pantalla ahora no es más que el montaje del profesor Oude Elferink, pero quitando todo lo que no es una isla, respetando fielmente la leyenda del mapa. Por lo tanto, el mapa original era cierto. No hay conexión. Y ciertamente no se ve una alfombra ni una franja de islas a lo largo y en proximidad de la costa.

24. En segundo lugar, para probar la existencia de sus islas, Nicaragua cree haber encontrado el Santo Grial refiriéndose a la Figura 9.2 adjunta a la Contramemoria de Colombia en el caso concluido en 2012.[246]

25. Nicaragua tiene cuidado de no recordar que esta figura fue elaborada con gran dificultad por Colombia con el único propósito de aportarla en el marco de ese proceso, y sobre la base, en cuanto a la zona nicaragüense, de información cartográfica que era a la vez imprecisa y no verificada.

26. La parte contraria quiere en particular olvidar que, en su Contramemoria, en ese momento, Colombia advirtió:

> "Colombia identificará los puntos de base de Nicaragua según la información que está disponible para Colombia. Como ha señalado Colombia, una de las muchas deficiencias del Memorial de Nicaragua es que Nicaragua no ha proporcionado ninguna información significativa sobre los detalles de su propia geografía. En consecuencia, la identificación de los puntos de base en el lado nicaragüense de la línea media se ha basado en mapas y gráficos disponibles de estas áreas".[247]

27. Colombia dejó muy claro que: "los gráficos […] se han preparado a diferentes escalas y están desactualizados en algunos aspectos".[248]

28. Nicaragua, no ha hecho nada por esclarecer la situación, complaciéndose en su conocimiento muy limitado de los accesos a sus costas. ¿Por qué se saldría de su camino cuando su ligereza la beneficia?

D. La cuestión del Cayo Edimburgo

29. Este descuido nicaragüense sobre su propia geografía nos lleva al caso emblemático del Cayo Edimburgo.

---

245 CR 2021/16, transcripción de la audiencia del 24 de septiembre de 2021p. 45, párr. 28 (Oude Elferink).

246 CR 2021/16, transcripción de la audiencia del 24 de septiembre de 2021, p. 40, párr. 16 (Oude Elferink); ver también, Carpeta de los Jueces (Nicaragua) del viernes 24 de septiembre de 2021, pestaña 14.

247 *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Contramemoria de Colombia, 11 de noviembre de 2008, párr. 9.20.

248 *Ibid,* párr. 9.19.

30. La Corte escuchó sobre esta formación marítima en el caso *Nicaragua c. Honduras*.[249]

31. En su Réplica, cuestionando si ciertas formaciones tenían derecho a un mar territorial, Honduras expresó serias dudas.[250] Nicaragua, por su parte, reconoció a propósito de pequeñas formaciones costeras que algunas de ellas se ha demostrado que desaparecen con el tiempo: "La inestabilidad de estos islotes […] indica que en ningún caso deben servir de base para la delimitación de una frontera marítima…".[251]

32. Nicaragua confirmó en sus alegatos orales que ella:

> "no sabe cuántas islas y formaciones están involucradas o sus ubicaciones, ya que los estudios básicos de esta área datan de la primera mitad del siglo XIX y esta es un área donde estas formaciones emergen y desaparecen periódicamente y con frecuencia".252

33. Nicaragua se refería aquí a lo que se encuentra a unas pocas millas al norte del paralelo 15, pero su observación obviamente se aplica igualmente al área del Cayo Edimburgo y el Arrecife Edimburgo, que se encuentran a poca distancia al sur del paralelo 15.

34. El profesor Oude Elferink lo había confirmado además en su alegato del 19 de marzo de 2007. Cuando el abogado de Honduras señaló que "Nicaragua no ha hecho ningún esfuerzo por explicar estas formaciones a la Corte y Honduras no tiene evidencia independiente de sus características", y se quejó de que Honduras no tenía otra alternativa a darles lo que él llamó "el beneficio de la duda",[253] el profesor Oude Elferink respondió:

> "¿Qué pasaría si se descubriera que el Cayo Edimburgo y los cayos situados en el Arrecife Edimburgo no existen? Eso no sería relevante para establecer la situación en 1821. ¿Qué se puede establecer sobre los cayos para esa fecha? El gráfico 2425 de la Oficina Hidrográfica del Reino Unido, compilado originalmente sobre la base de estudios de 1830 a 1843, muestra seis cayos en el Arrecife Edimburgo".[254]

35. En resumen, Nicaragua admitió que no pudo confirmar si las islas en cuestión aún existían. Además, un informe elaborado a petición suya en este caso confirmó la actual falta de fiabilidad de las cartas náuticas de la zona: "El hecho de que las formaciones que se cree que ya no existen permanezcan claramente marcadas en una tabla actual de UKHO no es para nada sorprendente".[255]

---

249 *Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras sobre el mar Caribe (Nicaragua c. Honduras).*

250 *Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras sobre el mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, Dúplica de Honduras, p. 114, párr. 6.27 y p. 115, párr. 6.29.

251 *Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras sobre el mar Caribe (Nicaragua c. Honduras),* Réplica del Gobierno de Nicaragua, p. 32, párr. 3.17.

252 *Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras sobre el mar Caribe (Nicaragua c. Honduras),* CR 2007/11, transcripción de las audiencias del 19 de marzo de 2007, párr. 69 (Argüello).

253 CR 2007/11, transcripción de las audiencias del 19 de marzo de 2007, p. 57, párr. 17 (Oude Elferink).

254 CR 2007/11, transcripción de las audiencias del 19 de marzo de 2007, p. 57, párr. 19 (Oude Elferink).

255 *Ibid.,* Respuesta escrita de la República de Nicaragua a la pregunta presentada por el Juez Ad-Hoc Gaj adurante la audiencia pública del 16 de marzo de 2007, 5 de abril de 2007.

36. Es sobre esta base que la Corte tuvo en cuenta a Cayo Edimburgo en su decisión. Al final del día fue "en beneficio de la duda".

37. En agosto de 2013, cuando se adoptó el decreto impugnado ante ustedes, Nicaragua aún no había verificado nada. Incluso hoy, la duda permanece intacta. En beneficio de Nicaragua, quien no tiene ningún interés en verificar que el Cayo Edimburgo no es hoy más que una isla fantasma. Además, como lo han podido constatar ustedes, para probar la existencia de Cayo Edimburgo como isla, el profesor Oude Elferink se limitó a remitirlos a un mapa que había elaborado en el caso *Nicaragua c. Honduras*.[256]

38. No ignoro que mi contraparte ha argumentado no solo que Cayo Edimburgo es una isla, sino que también hay otras islas en el Arrecife Edimburgo.[257] El mapa que mostré la semana pasada tiende a dar fe de que Cayo Edimburgo no es una isla.[258] No hay nada más en el Arrecife Edimburgo.

39. Al respecto, invito a la Corte a referirse a las cartas náuticas establecidas por los servicios hidrográficos de los Estados Unidos. Ellas pretenden describir las formaciones marinas encontradas por los navegantes de manera precisa de acuerdo con los conocimientos concretos disponibles. Cuando la información no es segura, la carta lo menciona. Cuando no hay lugar a dudas, la información no está calificada. Así, mientras que, a principios del siglo XX, el Arrecife Edimburgo fue descrito como "aparentemente inundado" [259] o "sumergido" los estudios posteriores han permitido a la Agencia Nacional de Inteligencia Geoespacial disipar esta duda, y afirmar, consistentemente desde la década de 1950, que: "El Arrecife Edimburgo, de unas 4 millas de largo, yace inundado a unas 8 ¼ millas al norte de los límites norte del grupo de Cayos Miskitos".[260]

40. Este testimonio reciente que proviene de un tercero que no tiene ningún interés en este caso, es concluyente. A la Corte también le interesará saber que unos años más tarde el naturalista Peter Matthiesen, quien no puede ser sospechoso de parcialidad, informó sobre su propia visita al área de la siguiente manera: "En Arrecife Edimburgo no se veía tierra, solo patrones irregulares de oleaje blanco."[261] También señaló las similitudes entre Arrecife Edimburgo y "Cape Bank", ahora Banco del Cabo Falso en Honduras: "Como Edimburgo, este arrecife está apenas por debajo de la superficie […]".[262]

---

256 CR 2021/16, transcripción de la audiencia pública del 24 de septiembre de 2021, p. 41, párr. 17 (Oude Elferink).

257 CR 2021/16, transcripción de la audiencia pública del 24 de septiembre de 2021, p. 41, párr. 17 (Oude Elferink).

258 Colombia, Carpeta de los Jueces del 22 de septiembre de 2021, pestaña 51.

259 *Central America and Mexico Pilot [Piloto de Centroamerica y México]*, H.O. No. 130, Government Printing Office, 2nd ed., 1920 (disponible en: books.google.nl/books?id=uEAPAQAAMAAJ).

260 *Sailing Directions for the East Coasts of Central America and Mexico [Instrucciones de navegación para la costa este de Centroamerica y México]*, Pub. 20, Agencia Cartográfica de Defensa, Centro Hidrográfico, 5a ed., 1952. (Disponible en: books.google.nl/books?id=ibEnMMtvivAC); ver igualmente, *Sailing Directions (enroute) for the Caribbean Sea [Instrucciones de navegación para el mar Caribe],* Pub. 144, Agencia Cartográfica de Defensa, Centro Hidrográfico, 1a ed., 1976 (disponible en: books.google.nl/books?id= sOPgS6jBpsIC), *Sailing Directions (enroute) for the Caribbean Sea [Instrucciones de navegación para el mar Caribe],* Número 148, Volumen 2, Agencia Cartográfica de Defensa, Centro Hidrográfico, 4a ed., 1993 (disponible en: books.google.nl/books?id= O_KrJAWvqw4C), *Ibid.,* 6a éd., 1998 (disponible en : books.google.nl/books?id=TFaDH-1zPsoC) y *Ibid.,* 17a éd., 2017 (disponible en : msi.nga.mil/Publications/SDEnroute).

261 P. Matthiessen, *"A Reporter at large to the Miskito Bank" [Un reporte sobre el Banco Misquitos"],* New Yorker, 28 de octubre de 1967, p. 154.

262 *Ibid.,* p. 158.

41. Señora Presidente, señoras y señores Jueces, llego a mi conclusión: primero, que la geografía claramente no le permite a Nicaragua trazar líneas de base rectas a lo largo de su costa; segundo, que las líneas que dibuja no respetan las reglas que se aplican a este método; finalmente y cualquiera que fuere el caso, estas líneas se basan en supuestas islas y puntos de base que solo podrían existir en beneficio de la duda.

Señora Presidente, con esto concluyen mis alegatos orales. Señoras y señores magistrados, agradezco su atención. Señora Presidente, agradezco si le puede conceder la palabra al señor Agente de Colombia.

La PRESIDENTE: Doy las gracias al Profesor Thouvenin. Cedo ahora la palabra al Agente de Colombia, Excmo. Sr. Carlos Gustavo Arrieta Padilla. Tiene la palabra, Su Excelencia.

Sr. ARRIETA PADILLA:

1. Señora Presidente, distinguidos jueces, es un honor estar hoy aquí frente a ustedes una vez más, como Agente de la República de Colombia.

2. A lo largo de estas audiencias, Nicaragua ha tratado de presentar un caso que no corresponde a la realidad. Ha tratado de convertir este en un caso de falta de cumplimiento con la decisión de 2012, y no lo es. El alcance de este caso fue definido con claridad por la Corte en su decisión de 2016 relativa a las excepciones preliminares, en la cual se estableció con claridad que este caso se refiere a las supuestas violaciones por Colombia de los derechos de soberanía de Nicaragua y a nada más.

3. El deseo de Nicaragua de modificar el alcance del caso la ha llevado a presentar una falsa narrativa de la posición de Colombia y de la situación real en el Caribe Suroccidental, basada en declaraciones deformadas de presidentes de Colombia y una presentación distorsionada de algunos supuestos eventos. Nicaragua ha hecho esto con miras a poder decir que Colombia ha tenido una política sistemática de desconocer la Sentencia de 2012 y los derechos de soberanía de Nicaragua.

4. Sin embargo, como consecuencia de su deseo de alterar los hechos, Nicaragua ha olvidado prestar atención a todo aquello que las declaraciones presidenciales, en las cuales se basan tan enfáticamente, no dicen: Colombia nunca dijo que no va a respetar sus obligaciones internacionales; Colombia nunca dijo que Nicaragua no puede pescar en sus aguas; y la Armada colombiana nunca recibió la orden de detener a los buques de Nicaragua. Por el contrario, en línea con la decisión de 2014 de nuestra Corte Constitucional, como fue explicado por el Co-Agente, nuestro país siempre ha tratado de actuar en cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

5. Señora Presidente, distinguidos jueces: Nicaragua está tratando de hacer, como decimos en Colombia, una tormenta en un vaso de agua. De manera intencional, Nicaragua ha olvidado mencionar la realidad en el área a lo largo de los últimos nueve años, esto es, que desde el día siguiente de su decisión de 2012 buques de pesca de Nicaragua han podido pescar libremente al oriente del meridiano 82 y Colombia nunca se ha opuesto a ello. Con base en una lista de supuestos incidentes esporádicos, Nicaragua ha tratado de ignorar esta realidad avasalladora: que

desde noviembre de 2012 buques de ese país han adelantado no menos de 10,000 operaciones de pesca en esas aguas y desde noviembre de 2012 sus ingresos por concepto de pesca se han multiplicado en forma exponencial. Todo esto fue demostrado por Colombia en sus argumentos.

6. Si miramos esto en términos numéricos, e incluso asumiendo que todos los supuestos incidentes fueran verdaderos – lo cual, por supuesto, no es el caso, como el señor Bundy lo explicó – los eventos han ocurrido únicamente en un 0.4 por ciento de las operaciones de pesca de Nicaragua. Esto implica, *contrario senso*, que no ha habido problemas en absoluto en por lo menos un 99.6 por ciento de las faenas de pesca adelantadas por buques de Nicaragua desde 2012. Esto es, de 10,000 salidas de pesca en el área por buques pesqueros de Nicaragua en 2012, en 9,960 no se ha presentado ningún problema en absoluto. Si a esto se agrega que en ninguno de los casos alegados por Nicaragua nuestra Armada les ha impedido a los buques de pesca nicaragüenses continuar sus actividades de pesca, es fácil concluir que Colombia nunca ha tenido una política de violaciones sistemáticas de los derechos de Nicaragua. Por el contrario, estos números muestran lo opuesto, esto es, que Colombia siempre ha tenido una política de respeto por los derechos soberanos de Nicaragua.

7. Aunque se trata de un asunto menor, Colombia quiere clarificar una declaración hecha por uno de los abogados de Nicaragua: nosotros no tenemos una flota en el área. La Armada de Colombia mantiene un solo buque guardacostas en el área y ocasionalmente dos, los cuales únicamente coinciden cuando se efectúa el reemplazo de uno por el otro. En estas condiciones, esto es, contando con un solo guardacostas en una zona que, tal como el agente de Nicaragua lo dijo, es del tamaño del Mar Adriático, difícilmente puede decirse que Colombia esté tratando de impedir, en forma sistemática, que Nicaragua ejerza sus derechos.

8. Colombia entiende que en ocasiones lo abogados se emocionen con sus casos y tiendan a exagerar sus posiciones. Pero en este caso esto no puede ocultar el hecho de que durante los últimos nueve años más del 99.9 por ciento de las salidas de pesca de Nicaragua no han experimentado problema alguno y que su pesca se ha incrementado en forma notable.

9. Nicaragua también ha intentado presentar una imagen falsa de Colombia ante esta Corte: ha dicho, no una sino varias veces, que con sus acciones y posiciones Colombia le ha faltado al respeto a la Corte y a su decisión de 2012, y le ha pedido a la Corte reaccionar sancionado a mi país. Señora Presidente y distinguidos jueces, lo que Nicaragua ha dicho sencillamente no es verdad. Aparentemente Nicaragua olvida que este es un caso de Nicaragua contra Colombia y no, como ella trata de presentarlo, de Colombia contra la Corte.

10. Colombia ha sido muy clara desde el comienzo del caso. Hemos explicado con total transparencia la reacción de mi país después de la Sentencia de 2012 y en nuestros alegatos escritos hemos explicado la forma como nuestro sistema jurídico opera, las limitaciones constitucionales que tenemos y la forma como hemos tratado de manejarlas. Colombia no podría actuar de otra manera: somos un país con una tradición de respeto a los jueces, a los tribunales nacionales e internacionales y a sus decisiones. Esta ha sido una de las constantes de la historia republicana de nuestro país, que es la más antigua en América del Sur y que nunca cambiaremos. Uno quisiera que otros países pudieran decir lo mismo.

11. Señora Presidente, distinguidos jueces: Colombia no ha tenido y no tendrá una política de falta de respeto por la Corte o por los derechos de Nicaragua. Lo que tenemos es una limitación constitucional. Como el Co-Agente lo explicó en su intervención inicial, Colombia es un país dualista, cuya Constitución Política establece que los límites del Estado únicamente pueden modificarse mediante un tratado. La segunda parte del Artículo 101 de la Constitución colombiana contiene un mandato muy específico, que, en forma incidental, el Profesor Pellet prefirió ignorar en su presentación. Se estipula allí que las fronteras existentes en 1991 "únicamente pueden modificarse en virtud de un tratado". Colombia no puede ignorar esta realidad ni pasar por alto el imperio del derecho ni la regla de la separación de poderes.

12. Señora Presidente, distinguidos jueces: la imagen de Colombia que Nicaragua quiere presentar es malintencionada y completamente distinta de lo que Colombia representa. Rechazamos en forma enfática ese mensaje y rechazamos también el hecho de que Nicaragua recurra a tales intentos de manipulación para defender sus posiciones indefensibles.

13. Vale la pena repetir, como el Co-Agente lo dijo en su intervención inicial, que Colombia ha estado dispuesta a abrir caminos de diálogo con Nicaragua. Colombia lo intentó en 1977, en 1995, en 2001 y nuevamente en 2015. Lamentablemente, Nicaragua no lo aceptó. A pesar de esta actitud, desde 2015 Colombia ha dejado la puerta abierta.

14. Señora Presidente, distinguidos jueces: Colombia ha comparecido en este proceso para defender los derechos que le reconoce el derecho internacional y para rechazar las infundadas acusaciones de Nicaragua. Colombia está convencida de que: (i) Colombia tiene el derecho a tener una zona contigua en sus islas del Archipiélago de San Andrés y a ejercer en ella las funciones que reconoce el derecho internacional, como lo explicó el Profesor Reisman; (ii) Colombia tiene el derecho a mantener una presencia en el Caribe Suroccidental, a ejercer su libertad de navegación y sobrevuelo y a observar e informar sobre actividades ilegales que puedan ocurrir, tal como lo permite el derecho internacional y como mis colegas han explicado; y, (iii) Colombia tiene el deber de proteger el hábitat natural de las comunidades Raizales y a proteger el medio ambiente marino alrededor del Archipiélago de las actividades depredadoras de Nicaragua y otros países que amenazan la estabilidad del Archipiélago y el hábitat de los Raizales, del cual depende la supervivencia de las islas.

15. Finalmente, me referiré brevemente a las demandas reconvencionales de Colombia.

16. Primero, la comunidad Raizal de las islas del Archipiélago de San Andrés ha pescado en las aguas del Caribe Suroccidental por cientos de años. Miembros de esa comunidad se establecieron en la costa de la Mosquitia y fueron el origen de los grupos Raizales en esa zona. Los Raizales del Archipiélago de San Andrés descubrieron y nombraron casi todos los bancos de pesca entre las islas y la costa de Nicaragua. Como Kent Francis James lo sostuvo el pasado miércoles, el mar constituye la vida y la razón de ser de los Raizales. Es su regalo de Dios. Ellos han viajado y pescado sin impedimento ni limitación e hicieron esto hasta 2012, cuando Nicaragua les impidió seguir haciéndolo, a pesar de sus derechos y del reconocimiento de estos, hecho por el propio presidente de Nicaragua. Lamentablemente, los Raizales enfrentan hoy la posibilidad cierta de no poder seguir pescando en sus bancos tradicionales y viven en permanente temor de moverse libremente entre las islas del Archipiélago.

17. Lejos de lo que el Agente de Nicaragua sostuvo, esto no afectará en forma directa o indirecta a un pequeño número de Raizales, sino a la entera comunidad que habita las islas colombianas. Esta situación es inaceptable desde cualquier perspectiva jurídica o social, en la medida en que afectaría a una minoría cultural y étnica constituida por los habitantes originales de las islas. Si son tan pocos pescadores, como lo afirma Nicaragua, ¿por qué Nicaragua insiste en negarles acceso a sus bancos de pesca tradicionales? Colombia considera que el derecho internacional no puede respaldar o ser la causa de esa situación. El derecho internacional existe, entre otras muchas razones, para corregir este tipo de situaciones.

18. Señora Presidente, distinguidos jueces: Colombia agradece a la Corte por haber organizado estas audiencias y por haber sido escuchada. Le agradecemos a usted, señora Presidente y a sus colegas. Gracias también al Secretario y su personal, quienes han hecho posibles estas audiencias bajo circunstancias extraordinarias. Y un agradecimiento especial a los intérpretes y técnicos, quienes han hecho posible este procedimiento híbrido.

19. Señora Presidente, soy consciente de que me voy a exceder un par de minutos del tiempo asignado, pero le solicito su venia para leer ahora las peticiones de Colombia, copia escrita de las cuales ha sido comunicada a la Secretaría, de conformidad con el Reglamento de la Corte.

PETICIONES FINALES

I. Por las razones expuestas en sus alegatos escritos y orales, la República de Colombia solicita respetuosamente a la Corte que rechace cada una de las peticiones de la República de Nicaragua, y que juzgue y declare que

1. Colombia no ha violado de ninguna manera los derechos de soberanía ni los espacios marítimos de Nicaragua en el Mar Caribe sudoccidental.

2. El Decreto No. 1946 del 9 de septiembre de 2013 de Colombia (modificado por el Decreto No. 1119 de 17 de junio de 2014) no ha dado lugar a ninguna violación de los derechos de soberanía o espacios marítimos de Nicaragua.

a. No hay nada en el derecho internacional que impida que la zona contigua de un Estado se superponga con la zona económica exclusiva de otro Estado;

b. las líneas geodésicas establecidas en el Decreto que conectan los puntos exteriores de la zona contigua de Colombia no violan el derecho internacional;

c. Las facultades específicas relativas a la zona contigua enumeradas en el Decreto no violan el derecho internacional;

d. Ninguna acción colombiana en la zona contigua ha dado lugar a alguna violación de los derechos de soberanía o espacios marítimos de Nicaragua.

II. Además, la República de Colombia solicita respetuosamente a la Corte que juzgue y declare que

3. Los habitantes del Archipiélago de San Andrés, en particular los Raizales, gozan de derechos de pesca artesanal en los sitios de pesca tradicionales ubicados más allá del mar territorial de las islas del Archipiélago de San Andrés.

4. Nicaragua ha violado los derechos tradicionales de pesca de los habitantes del Archipiélago de San Andrés.

5. Las líneas de base rectas de Nicaragua establecidas en el Decreto No. 33-2013 del 19 de agosto de 2013 son contrarias al derecho internacional y violan los derechos y espacios marítimos de Colombia.

III. Se solicita además a la Corte que ordene a Nicaragua

6. En relación con los planteamientos 3 y 4, garantizar que los habitantes del Archipiélago de San Andrés que se dedican a la pesca artesanal gocen de libre acceso a:

a. Sus bancos de pesca tradicionales ubicados en los espacios marítimos fuera del mar territorial de las islas del Archipiélago de San Andrés; y,

b. Los bancos ubicados en espacios marítimos colombianos cuando el acceso a ellos requiera navegar fuera del mar territorial de las islas del Archipiélago de San Andrés.

7. Indemnizar a Colombia por todos los daños y perjuicios causados, incluido el lucro cesante, como consecuencia de las violaciones de Nicaragua a sus obligaciones internacionales.

8. Dar a Colombia las debidas garantías de no repetición.

Señora Presidente, distinguidos jueces, muchas gracias por su atención. Con esto concluye la presentación de Colombia.

La PRESIDENTE: Doy las gracias al Agente de Colombia. La Corte toma nota de las últimas peticiones que ahora ha leído en nombre de Colombia.

Su declaración pone fin a la segunda ronda de argumentos orales de Colombia sobre los reclamos de Nicaragua y sobre las demandas reconvencionales de Colombia. Recuerdo que el viernes 1 de octubre de 2021, entre las 3 p. m. y las 4 p. m., Nicaragua presentará su segunda ronda de alegatos orales sobre las demandas reconvencionales de Colombia.
Se levanta la sesión

La Corte se levantó a las 6:10 p. m.

2022
21 de abril
Lista General
No. 155

[Traducción no oficial]

SUPUESTAS VIOLACIONES DE DERECHOS SOBERANOS Y ESPACIOS MARÍTIMOS EN EL MAR CARIBE

(Nicaragua c. Colombia)

2022

Sentencia

Antecedentes generales — Geografía — La Sentencia de la Corte en 2012 en el caso Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia) delimitó la plataforma continental y la zona económica exclusiva de las Partes hasta el límite de 200 millas náuticas — Los puntos extremos al oriente no pudieron ser determinados porque Nicaragua no había notificado ubicación de las líneas de base — Composición del Archipiélago de San Andrés.

❧❧❧

Alcance de la jurisdicción ratione temporis de la Corte — Si la competencia de la Corte se extiende o no a alegaciones basadas en incidentes que supuestamente ocurrieron después del 27 de noviembre de 2013, cuando el Pacto de Bogotá dejó de estar en vigor para Colombia — Las alegaciones relacionadas con incidentes que supuestamente ocurrieron después del 27 de noviembre de 2013 surgieron directamente de la cuestión que es objeto de la Demanda — Los supuestos incidentes en los que se basan estas alegaciones están conectados con aquellos respecto de los cuales ya se determinó que entran dentro de la jurisdicción de la Corte — No se transformó la naturaleza de la controversia entre las Partes — La Corte tiene jurisdicción ratione temporis sobre las alegaciones de Nicaragua en relación con esos eventos.

❧❧❧

Supuestas violaciones por parte de Colombia de los derechos de Nicaragua en sus zonas marítimas según fueron delimitadas por la Corte en su Sentencia de 2012.

Pretensiones de Nicaragua — Supuesto incumplimiento por parte de Colombia de su obligación internacional de respetar las zonas de Nicaragua según fueron delimitadas en la Sentencia de 2012 — Colombia supuestamente llevó a cabo actos que violan los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua en su zona económica exclusiva — Supuesta obstrucción por parte de Colombia a embarcaciones pesqueras y de investigación científica marina con bandera o autorización nicaragüense — Supuesta obstrucción por parte de Colombia a la armada de Nicaragua en el ejercicio de su misión — Supuesta autorización por parte de Colombia de actividades pesqueras y de investigación científica marina en la zona económica exclusiva de Nicaragua — Supuesta oferta y adjudicación por parte de Colombia de bloques de hidrocarburos — Decreto Presidencial 1946 del 9 de septiembre de 2013 que establece una "zona contigua integral" supuestamente no está en conformidad con el derecho internacional consuetudinario.

Nicaragua es parte de la CONVEMAR y Colombia no lo es — La ley aplicable es el derecho internacional consuetudinario — Las normas consuetudinarias sobre derechos y deberes en la zona económica exclusiva de los Estados ribereños y otros Estados están reflejadas en los artículos 56, 58, 61, 62 y 73 de la CONVEMAR.

Cuestiones de prueba — La parte que alega un hecho en respaldo de sus alegaciones debe probar la existencia de ese hecho — Los materiales probatorios preparados para efectos de un caso y las pruebas de fuentes secundarias deben ser tratados con cautela — La evidencia proveniente de fuentes contemporáneas y directas es más probatoria — Atención particular a las pruebas que reconocen hechos o conductas desfavorables para el Estado representado por la persona que los realiza.

Incidentes alegados por Nicaragua en el Mar Caribe suroccidental — Valoración de las pruebas presentadas por las Partes.

Fracaso de Nicaragua en cumplir con su carga de la prueba con respecto a ciertos supuestos incidentes — Análisis del resto de los supuestos incidentes — Los buques de la Armada colombiana pretendieron ejercer jurisdicción en la zona económica exclusiva de Nicaragua — La conducta de dichos buques se llevó a cabo para dar efecto a una política mediante la cual Colombia buscaba continuar controlando las actividades pesqueras y la conservación de los recursos en áreas dentro de la zona económica exclusiva de Nicaragua — El argumento de Colombia de que sus acciones estaban justificadas como un ejercicio de sus libertades de navegación y sobrevuelo, y sobre la base de su supuesta obligación internacional de proteger y preservar el ambiente marino del Mar Caribe suroccidental — Las libertades de navegación y sobrevuelo no incluyen derechos relativos a la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales de la zona marítima, ni jurisdicción para hacer cumplir las medidas de conservación — En la zona económica exclusiva, dichos derechos y jurisdicción están reservados para el Estado ribereño — El Estado ribereño tiene jurisdicción en su zona económica exclusiva para conservar los recursos vivos y proteger y preservar el medio marino — La conducta de Colombia es contraria a las normas consuetudinarias de derechos internacional reflejadas en los artículos 56, 58 y 73 de la CONVEMAR — Conclusión de que Colombia ha violado su obligación internacional de respetar los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua en la zona económica exclusiva de esta última.

La supuesta autorización por parte de Colombia de actividades de pesca e investigación científica marina en la zona económica exclusiva de Nicaragua — Las resoluciones de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia relacionadas con la pesca industrial en el Archipiélago de San Andrés — No es posible determinar el alcance geográfico de estas resoluciones — Dos resoluciones del Gobernador del Archipiélago de San Andrés definen la zona de pesca incluyendo áreas dentro de la zona económica exclusiva de Nicaragua — Colombia continúa ejerciendo el derecho a autorizar actividades de pesca en la zona económica exclusiva de Nicaragua — Análisis de supuestos incidentes en el mar — Embarcaciones pesqueras supuestamente autorizadas por Colombia realizando actividades de pesca en la zona económica exclusiva de Nicaragua — Las actividades de pesca fueron realizadas bajo la protección de fragatas colombianas — Insuficiente evidencia de que Colombia autorizó la investigación científica marina en la zona económica exclusiva de Nicaragua — Conclusión de que Colombia ha violado los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua en su zona económica exclusiva al autorizar actividades pesqueras en esa zona.

Alegación de Nicaragua de que Colombia ofreció y adjudicó bloques de hidrocarburos que abarcan partes de la zona económica exclusiva de Nicaragua — Admisibilidad de la alegación — Los bloques de hidrocarburos fueron ofrecidos y adjudicados por Colombia antes de haber sido delimitado el límite marítimo entre las Partes — Los contratos en cuestión no fueron firmados — Rechazada alegación de que Colombia violó los derechos de soberanía de Nicaragua mediante la expedición de licencias de exploración petrolera.

El Decreto Presidencial 1946 de Colombia establece una "zona contigua integral" alrededor de las islas colombianas en el Mar Caribe occidental — El artículo 33 de la CONVEMAR refleja el derecho internacional consuetudinario sobre la zona contigua — Facultades en la zona contigua restringidas a cuestiones aduaneras, fiscales, de inmigración y sanitarias — Anchura máxima de la zona contigua limitada a 24 millas náuticas — La sentencia de 2012 no delimita

la zona contigua de ninguna de las Partes — La zona contigua y la zona económica exclusiva están regidas por dos regímenes distintos — El establecimiento por parte de un Estado de una zona contigua no es incompatible con la existencia de una zona económica exclusiva de otro Estado en la misma área — Las facultades que el Estado puede ejercer en la zona contigua son diferentes de los derechos y deberes que el Estado ribereño tiene en la zona económica exclusiva — Colombia tiene derecho a establecer una zona contigua alrededor del Archipiélago de San Andrés de conformidad con el derecho internacional consuetudinario.

Cuestión de si la "zona contigua integral" de Colombia es compatible con el derecho internacional consuetudinario — La anchura de la "zona contigua integral" excede el límite de 24 millas náuticas — Las facultades ejercidas por Colombia en la "zona contigua integral", tales como aquellas relativas a seguridad, "intereses marítimos nacionales" y la preservación del medio ambiente, exceden aquellas permitidas por el derecho internacional consuetudinario — Referencia a la facultad de preservar el patrimonio cultural en el artículo 5 del Decreto Presidencial 1946 — El artículo 303, párrafo 2, de la CONVEMAR refleja el derecho internacional consuetudinario — El artículo 5 del Decreto Presidencial 1946 no viola el derecho internacional consuetudinario en la medida en que se relaciona con objetos de naturaleza arqueológica e histórica.

Conclusiones y medidas de reparación.

Incumplimiento por parte de Colombia de su obligación internacional de respetar los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua en su zona económica exclusiva — Comprometida la responsabilidad internacional de Colombia — Colombia debe cesar de inmediato su conducta ilícita.

La "zona contigua integral" establecida por el Decreto Presidencial 1946 de Colombia no está en conformidad con el derecho internacional consuetudinario con respecto a su anchura y las facultades ejercidas en el mismo — En áreas marítimas donde se superpone con la zona económica exclusiva de Nicaragua, la "zona contigua integral" infringe los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua en la zona económica exclusiva — Colombia está bajo la obligación, por medios de su propia elección, de poner las disposiciones del Decreto Presidencial 1946 en conformidad con el derecho internacional consuetudinario en la medida en que se relacionen con los espacios marítimos de Nicaragua.

Rechazada la solicitud de Nicaragua de ordenar a Colombia a pagar compensación.

No existe fundamento legal para conceder la solicitud de Nicaragua de que la Corte continúe conociendo el caso.

Demandas reconvencionales presentadas por Colombia.

Supuesta infracción por parte de Nicaragua de los derechos de pesca artesanal de los habitantes del Archipiélago de San Andrés, en particular de los Raizales — La ley aplicable es el derecho

internacional consuetudinario como se refleja en las disposiciones pertinentes de la Parte V de la CONVEMAR — Cuestión de si los habitantes del Archipiélago de San Andrés han disfrutado históricamente de derechos de pesca artesanal en áreas que ahora se encuentran dentro de la zona económica exclusiva de Nicaragua — Declaraciones juramentadas de pescadores del Archipiélago de San Andrés — Indicaciones de que se han realizado algunas actividades de pesca en áreas que ahora se encuentran dentro de la zona económica exclusiva de Nicaragua — No establecido con certeza el periodo durante el cual se realizaron dichas actividades y si hubo una práctica constante — No demostrada de manera suficiente la alegación de Colombia con respecto a la práctica de larga data de la pesca artesanal — Las posiciones anteriores adoptadas por o en nombre de Colombia socavan la alegación de Colombia — Las declaraciones del presidente de Nicaragua no demuestran aceptación o reconocimiento por parte de Nicaragua de que los pescadores artesanales del Archipiélago de San Andrés tienen derecho a pescar en las zonas marítimas de Nicaragua sin autorización previa.

Colombia no ha podido establecer que los habitantes del Archipiélago de San Andrés gocen de derechos de pesca artesanal en aguas ahora ubicadas en la zona económica exclusiva de Nicaragua — Demanda reconvencional desestimada.

❧❧❧

Supuesta violación de los derechos de soberanía y espacios marítimos de Colombia por el uso de líneas de base rectas por parte de Nicaragua — Decreto No. 33-2013 de Nicaragua que establece un sistema de líneas de base rectas a lo largo de la costa del Caribe — El artículo 7 de la CONVEMAR refleja el derecho internacional consuetudinario — El establecimiento de líneas de base rectas por parte de los Estados ribereños debe ser evaluado por reglas internacionales, a ser aplicadas de manera restrictiva.

Dos precondiciones geográficas alternativas para el establecimiento de líneas de base rectas: que la costa tenga "profundas aberturas y escotaduras" o la existencia de una "franja de islas" a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata — Las líneas de base rectas trazadas en la parte más meridional de la costa de Nicaragua — La línea costera no tiene "profundas aberturas y escotaduras" — Las líneas de base rectas trazadas desde Cabo Gracias a Dios en tierra firme hasta Great Corn Island (Isla Mangle Grande) — Cuestión de si las islas de la costa de Nicaragua constituyen una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata — El número de islas de Nicaragua en relación con la longitud de la costa no es suficiente para constituir una franja de islas — Las islas de Nicaragua no están lo suficientemente cerca unas de otras para formar un "clúster" a lo largo de la costa — Las islas no tienen un efecto de enmascaramiento sobre la costa continental — Las líneas de base rectas convierten en aguas interiores ciertas áreas que de otra manera habrían sido parte del mar territorial o la zona económica exclusiva de Nicaragua y convierten en mar territorial ciertas áreas que habrían sido parte de la zona económica exclusiva de Nicaragua — Las líneas de base rectas establecidas por el Decreto No. 33-2013 no se ajustan al derecho internacional consuetudinario — Una Sentencia declaratoria en ese sentido es una medida de reparación apropiada.

Sentencia

Presentes: Presidente DONOGHUE; *Vicepresidente* GEVORGIAN; *Jueces* TOMKA, ABRAHAM, BENNOUNA, YUSUF, XUE, SEBUTINDE, BHANDARI, ROBINSON, SALAM, IWASAWA, NOLTE; *Jueces* ad hoc DAUDET, McRAE; *Secretario* GAUTIER.

En el caso relativo a las supuestas violaciones de derechos soberanos espacios marítimos en el Mar Caribe,

entre

la República de Nicaragua,
representada por

S.E. Sr. Carlos José Argüello Gómez, embajador de la República de Nicaragua ante el Reino de los Países Bajos,

Como Agente y Consejero;

Sr. Alex Oude Elferink, director, Instituto Neerlandés de Derecho del Mar, profesor de derecho internacional del mar en la Universidad de Utrecht,

Sr. Vaughan Lowe, QC, profesor emérito *Chichele* de Derecho Internacional Público, Universidad de Oxford, miembro del Instituto de Derecho Internacional, miembro del Colegio de Abogados de Inglaterra y Gales,

Sr. Lawrence H. Martin, abogado, Foley Hoag LLP, miembro de los Colegios de Abogados de la Corte Suprema de Estados Unidos, el Distrito de Columbia y la Mancomunidad [*Commonwealth*] de Massachussets,

Sr. Alain Pellet, profesor emérito de la Universidad de París-Nanterre, ex Presidente de la Comisión de Derecho Internacional, ex Presidente del Instituto de Derecho Internacional.

Sr. Paul S. Reichler, abogado, Foley Hoag LLP, miembro de los Colegios de Abogados de la Corte Suprema y el Distrito de Columbia,

como Consejeros y Abogados;

Sra. Claudia Loza Obregón, asesora legal, Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua,

Sra. Tessa Barsac, consultora en derecho internacional, máster (Universidad de París-Nanterre), LLM (Universidad de Leiden),

como Consejeros Asistentes;

Sr. Robin Cleverley, MA, DPhil, CGeol, FGS, consultor en derecho del mar, Marbdy Consulting Ltd,

como Asesor Científico y Técnico;

Sra. Sherly Noguera de Argüello, MBA,

como Administradora,

y

la República de Colombia,
representada por

S.E. Sr. Carlos Gustavo Arrieta Padilla, ex Magistrado del Consejo de Estado de Colombia, ex Procurador General de Colombia y ex Embajador de Colombia en los Países Bajos,

como Agente;

S.E. Sr. Manuel José Cepeda Espinosa, ex Presidente de la Corte Constitucional de Colombia, ex Delegado permanente de Colombia ante la UNESCO y ex Embajador de Colombia ante la Confederación Suiza,

como Coagente;

S.E. Sra. Marta Lucía Ramírez Blanco, Vicepresidenta y Ministra de Relaciones Exteriores de la República de Colombia,

S.E. Sr. Everth Hawkins Sjogreen, Gobernador de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Colombia,

como Autoridades Nacionales;

Sr. W. Michael Reisman, profesor McDougal de derecho internacional en la Universidad de Yale, miembro del Instituto de Derecho Internacional,

Sr. Rodman R. Bundy, ex abogado ante la Corte de Apelaciones de París, miembro del Colegio de Abogados del estado de Nueva York, socio en Squire Patton Boggs LLP,

Sir Michael Wood, KCMG, miembro de la Comisión de Derecho Internacional, miembro del Colegio de Abogados de Inglaterra y Gales,

Sr. Eduardo Valencia Ospina, ex Secretario y Secretario adjunto de la Corte Internacional de Justicia, miembro y ex Relator Especial y ex Presidente de la Comisión de Derecho Internacional, ex Presidente de la Asociación Latinoamericana de Derecho Internacional,

Sr. Jean-Marc Thouvenin, profesor en la Universidad de París-Nanterre, secretario general de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, miembro asociado del Instituto de Derecho Internacional, miembro del Colegio de Abogados de París, Sygna Partners,

Sra. Laurence Boisson de Chazournes, profesora de derecho internacional y organización internacional en la Universidad de Ginebra, miembro del Instituto de Derecho Internacional,

S.E. Sr. Kent Francis James, ex Embajador de Colombia en Belice y en Jamaica,

como Consejeros y Abogados,

Sr. Andrés Villegas Jaramillo, LLM, coordinador, Grupo de Asuntos ante la Corte

Internacional de Justicia en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, miembro de la Subcomisión Legal de la Comisión del Mar Caribe, Asociación de Estados del Caribe,

Sr. Makane Moïse Mbengue, profesor en la Universidad de Ginebra, director del Departamento de Derecho Internacional Público y Organización Internacional, miembro asociado del Instituto de Derecho Internacional,

Sr. Luke Vidal, miembro del Colegio de Abogados de París, Sygna Partners,

Sr. Eran Sthoeger, Esq., miembro del Colegio de Abogados del estado de Nueva York, profesor adjunto de derecho internacional en Brooklyn Law School y Setton Hall Law School,

Sr. Alvin Yap, abogado y *solicitor* de la Corte Suprema de Singapur, Squire Patton Boggs,

Sr. Lorenzo Palestini, PhD, profesor en el Instituto de Altos Estudios Internacionales y del Desarrollo y en la Universidad de Ginebra,

como Consejeros;

S.E. Sr. Juan José Quintana, director de Asuntos Políticos Multilaterales, ex Embajador de Colombia en los Países Bajos,

S.E. Sr. Fernando Antonio Grillo Rubiano, Embajador de la República de Colombia ante el Reino de los Países Bajos y Representante Permanente de Colombia ante la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas,

Sra. Jenny Sharyne Bowie Wilches, segunda secretaria, Embajada de Colombia en los Países Bajos,

Sra. Viviana Andrea Medina Cruz, segunda secretaria, Embajada de Colombia en los Países Bajos,

Sr. Sebastián Correa Cruz, tercer secretario, Embajada de Colombia en los Países Bajos,

Sr. Raúl Alfonso Simancas Gómez, tercer secretario, Grupo de Asuntos ante la Corte Internacional de Justicia,

como Representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia;

Vicealmirante Ernesto Segovia Forero, Jefe de Operaciones Navales,

Capitán de Navío Hermann León, delegado de Colombia ante la Organización Marítima Internacional,

Capitán de Navío William Pedroza, Armada Nacional de Colombia, Director de la Jefatura de Intereses Marítimos y Fluviales,

como Representantes de la Armada de Colombia;

Sr. Scott Edmonds, cartógrafo, director de International Mapping,

Sra. Victoria Taylor, cartógrafa, International Mapping,

como Asesores Técnicos;

Sr. Gershon Hasin, LLM, JSD, Yale Law School,

como Asistente Legal;

Sr. Mark Taylor Archbold, consultor de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres,

Sr. Joseph Richard Jessie Martínez, consultor de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres,

como Asesores,

LA CORTE,
compuesta según lo señalado arriba,
tras deliberación,
profiere la siguiente Sentencia:

1. El 26 de noviembre de 2013, el Gobierno de la República de Nicaragua (en adelante "Nicaragua") presentó en la Secretaría de la Corte una Demanda iniciando un proceso contra la República de Colombia (en adelante "Colombia") en relación con una controversia relativa a "las violaciones de derechos soberanos y zonas marítimas de Nicaragua declarados por la Sentencia de la Corte del 19 de noviembre de 2012 [en el caso relativo a la *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*] y la amenaza del uso de la fuerza por parte de Colombia para implementar estas violaciones".

2. En su Demanda, Nicaragua pretendió fundamentar la competencia de la Corte en el artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas suscrito el 30 de abril de 1948, designado oficialmente, según el artículo LX del mismo, como "Pacto de Bogotá" (en adelante denominado así).

3. El Secretario comunicó inmediatamente la Demanda al Gobierno de Colombia, de conformidad con el artículo 40, párrafo 2, del Estatuto de la Corte. También notificó al Secretario General de las Naciones Unidas de la presentación de la Demanda por parte de Nicaragua.

4. De conformidad con el artículo 40, párrafo 3, del Estatuto de la Corte, el Secretario notificó posteriormente a los Miembros de las Naciones Unidas, por conducto del Secretario General, de la presentación de la Demanda, mediante la transmisión del texto bilingüe impreso.

5. Dado que la Corte no incluía a ningún juez de la nacionalidad de ninguna de las Partes, cada Parte procedió a ejercer el derecho que le confiere el artículo 31, párrafo 3, del Estatuto de la Corte de elegir un juez *ad hoc* para conocer del caso. Nicaragua eligió primero al Sr. Gilbert Guillaume, quien renunció el 8 de septiembre de 2015, y posteriormente al Sr. Yves Daudet. Colombia eligió primero al Sr. David Caron y posteriormente, tras la muerte del Sr. Caron, al Sr. Donald McRae.

6. Mediante una Providencia del 3 de febrero de 2014, la Corte fijó el 3 de octubre de 2014 y el 3 de junio de 2015 como plazos respectivos para la presentación de una Memoria por parte de Nicaragua y una Contramemoria por parte de Colombia. Nicaragua presentó su Memoria dentro del plazo así fijado.

7. El 19 de diciembre de 2014, dentro del plazo previsto por el artículo 79, párrafo 1, del Reglamento de la Corte del 14 de abril de 1978, modificado el 1 de febrero de 2001, Colombia planteó excepciones preliminares a la competencia de la Corte. En consecuencia, mediante una Providencia de 19 de diciembre de 2014, el Presidente señaló que, en virtud del artículo 79, párrafo 5, del Reglamento de la Corte del 14 de abril de 1978, modificado el 1 de febrero de 2001, se suspendió el procedimiento sobre el fondo y, teniendo en cuenta la Directriz Práctica V, fijó el 20 de abril de 2015 como plazo para la presentación por parte de Nicaragua de una exposición escrita de sus observaciones y peticiones sobre las excepciones preliminares interpuestas por Colombia. Nicaragua presentó su declaración dentro del plazo señalado.

8. De conformidad con las instrucciones de la Corte conforme al artículo 43, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, el Secretario dirigió a los Estados parte en el Pacto de Bogotá la notificación prevista en el Artículo 63, párrafo 1, del Estatuto de la Corte. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 3, del Reglamento de la Corte, el Secretario también dirigió a la Organización de los Estados Americanos (en adelante, la "OEA") la notificación prevista en el artículo 34, párrafo 3, del Estatuto de la Corte y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 3, del Reglamento de la Corte, preguntó a dicha Organización si tenía o no la intención de presentar observaciones por escrito. El Secretario señaló además que, en vista del hecho de que la etapa actual del procedimiento se relacionaba únicamente con la cuestión de la jurisdicción, cualquier observación escrita debería limitarse a esa cuestión. Mediante carta de fecha 16 de junio de 2015, el Secretario General de la OEA indicó que la Organización no tenía intención de presentar tales observaciones.

9. Refiriéndose al artículo 53, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, el Gobierno de la República de Chile (en adelante "Chile") solicitó que se le proporcionaran copias de los escritos y documentos anexos al caso. Habiendo recabado la opinión de las Partes de conformidad con la misma disposición, el Presidente de la Corte decidió acceder a dicha solicitud. El Secretario comunicó debidamente dicha decisión al Gobierno de Chile y a las Partes. Por lo tanto, se enviaron a Chile copias de la Demanda y la Memoria de Nicaragua y de las excepciones preliminares de Colombia. Posteriormente también se transmitió a Chile una copia de la exposición escrita de Nicaragua de sus observaciones y peticiones sobre dichas excepciones preliminares.

10. De conformidad con la misma disposición del Reglamento, el Gobierno de la República de Panamá (en adelante "Panamá") también solicitó que se le proporcionaran copias de los escritos y documentos anexos al caso. Teniendo en cuenta las opiniones de las Partes, la Corte decidió que se pondrían a disposición del Gobierno de Panamá copias de las objeciones preliminares planteadas por Colombia y de la exposición escrita de Nicaragua de sus observaciones y peticiones sobre dichas objeciones. Sin embargo, la Corte decidió que no sería apropiado proporcionar a Panamá una copia de la Memoria de Nicaragua. El Registrador comunicó debidamente esa decisión al Gobierno de Panamá y a las Partes.

11. Las audiencias públicas sobre las excepciones preliminares interpuestas por Colombia se llevaron a cabo del 28 de septiembre al 2 de octubre de 2015. En su Sentencia de 17 de marzo de 2016 (en adelante, la "Sentencia de 2016"), la Corte se declaró competente, con fundamen-

to en el artículo XXXI del Pacto de Bogotá, para conocer de la controversia entre Nicaragua y Colombia sobre las supuestas violaciones por parte de Colombia de los derechos de Nicaragua en las zonas marítimas que, según Nicaragua, la Corte declaró en su referida Sentencia de 19 de noviembre de 2012 como pertenecientes a Nicaragua. La Corte acogió una excepción preliminar interpuesta por Colombia en cuanto se refería a la existencia de una controversia sobre presuntas violaciones por parte de Colombia de su obligación de no usar la fuerza o amenazar con usar la fuerza.

12. Mediante una Providencia del 17 de marzo de 2016, la Corte fijó el 17 de noviembre de 2016 como nuevo plazo para la presentación de la Contramemoria de Colombia; dicho escrito fue presentado dentro del plazo así señalado. En la Parte III de su Contramemoria, Colombia, haciendo referencia al artículo 80 del Reglamento de la Corte, presentó cuatro demandas reconvencionales.

13. Refiriéndose al artículo 53, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, el Gobierno de Panamá solicitó que se le proporcionaran copias de los escritos y documentos anexos en el caso sobre el fondo. Habiendo conocido las opiniones de las Partes de conformidad con la misma disposición, el Presidente de la Corte accedió a esa solicitud. Sin embargo, a raíz de una solicitud específica recibida del Agente de Colombia, el Presidente decidió que las copias de la Contramemoria que se entregarían no incluirían los Anexos 28 a 61, que Colombia afirmó que estaban "clasificados como reservados por razones de seguridad nacional" según su legislación interna. El Secretario comunicó debidamente estas decisiones al Gobierno de Panamá y a las Partes. También se puso a disposición del Gobierno de Chile una copia de la Contramemoria de Colombia, sin incluir los Anexos 28 a 61 (véase el párrafo 9 *ut supra*).

14. En una reunión sostenida por el Presidente de la Corte con los representantes de las Partes el 19 de enero de 2017, Nicaragua indicó que consideraba inadmisibles las demandas reconvencionales contenidas en la Contramemoria de Colombia. Mediante cartas de fecha 20 de enero de 2017, el Secretario informó a las Partes que la Corte había decidido que el Gobierno de Nicaragua debía especificar por escrito, a más tardar el 20 de abril de 2017, los fundamentos jurídicos en los que se basaba para sostener que las demandas reconvencionales de la Demandada eran inadmisibles, y que el Gobierno de Colombia debía presentar sus propios puntos de vista sobre la cuestión por escrito, a más tardar el 20 de julio de 2017. Nicaragua y Colombia presentaron sus observaciones escritas sobre la admisibilidad de las demandas reconvencionales de Colombia dentro de los plazos así fijados.

15. En su Providencia del 15 de noviembre de 2017, la Corte consideró que las dos primeras demandas reconvencionales presentadas por Colombia eran inadmisibles como tales y no formaban parte del presente proceso, y que la tercera y cuarta demandas reconvencionales presentadas por Colombia eran admisibles como tales y sí formaban parte del presente proceso. En su tercera demanda reconvencional, Colombia afirma que Nicaragua "no ha respetado los derechos de pesca tradicionales e históricos de los habitantes del Archipiélago de San Andrés, incluido el pueblo autóctono Raizal, en las aguas en las que les corresponden dichos derechos". La cuarta demanda reconvencional se relaciona con la adopción por parte de Nica-

ragua del Decreto No. 33-2013 del 19 de agosto de 2013 (en adelante "el Decreto 33"), el cual, según Colombia, estableció líneas de base rectas que son contrarias al derecho internacional y violan los derechos y espacios marítimos de Colombia. Mediante la misma Providencia, la Corte ordenó a Nicaragua que presentara una Réplica y a Colombia que presentara una Dúplica en relación con las pretensiones de ambas Partes en el presente proceso, y fijó los días 15 de mayo y 15 de noviembre de 2018 como plazos respectivos para la presentación de dichos alegatos. La Réplica de Nicaragua y la Dúplica de Colombia fueron presentadas dentro de los plazos así fijados.

16. Mediante una Providencia de fecha 4 de diciembre de 2018, la Corte autorizó la presentación por parte de Nicaragua de un alegato adicional relativo únicamente a las demandas reconvencionales presentadas por Colombia y fijó el 4 de marzo de 2019 como plazo para la presentación de dicho alegato escrito. El alegato adicional fue presentado por Nicaragua dentro del plazo señalado.

17. Mediante carta (con 19 anexos) de fecha 23 de septiembre de 2019, el Agente de Nicaragua, alegando varios "incidentes involucrando a la Armada de Colombia ocurridos en aguas de Nicaragua", solicitó, en nombre de su Gobierno, la autorización de la Corte, de conformidad con el artículo 56 de su Reglamento, para que la documentación anexa "sea incluida en el expediente formal del caso". De conformidad con el artículo 56, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, se transmitieron copias de los documentos antes mencionados a la otra Parte, a la que se le pidió que informara a la Corte de cualquier observación que pudiera desear hacer con respecto a la presentación de esos documentos. Mediante carta de fecha 3 de octubre de 2019, el Agente de Colombia informó a la Corte que su Gobierno "no consintió la solicitud de Nicaragua" de producir 19 nuevos documentos, y proporcionó las razones por las cuales su Gobierno consideraba que la solicitud no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 56 del Reglamento de la Corte o la Directriz Práctica IX, párrafo 3. El 15 de octubre de 2019, la Corte autorizó la producción de los documentos antes mencionados por parte de Nicaragua y le dio a Colombia la oportunidad de comentar, antes del 16 de diciembre de 2019, sobre los documentos así producidos por Nicaragua y presentar documentos en apoyo de sus comentarios. Colombia transmitió a la Corte sus comentarios sobre los nuevos documentos producidos por Nicaragua, así como documentos y material audiovisual en apoyo de dichos comentarios, dentro del plazo así fijado.

18. Mediante carta (con cuatro anexos) de fecha 30 de julio de 2021, el Agente de Nicaragua solicitó, en nombre de su Gobierno, la autorización de la Corte, de conformidad con el artículo 56 de su Reglamento, para que la documentación anexa fuera "añadida al expediente formal del caso". De conformidad con el artículo 56, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, se transmitieron copias de los documentos antes mencionados a la otra Parte, a la que se le pidió que informara a la Corte de cualquier observación que pudiera desear hacer con respecto a la presentación de esos documentos. Mediante carta de fecha 16 de agosto de 2021, el Coagente de Colombia manifestó que su Gobierno "objeta[ba] su producción y solicitó a la Corte que denegara la solicitud de Nicaragua", y expuso las razones por las cuales su Gobierno consideraba que la solicitud no cumplía con los requisitos del artículo 56 del Reglamento de la Corte

ni de la Directriz Práctica IX, párrafos 1, 2 y 3. Mediante carta de fecha 17 de agosto de 2021, el Agente de Nicaragua presentó los comentarios de su Gobierno sobre las observaciones de Colombia. Mediante carta fechada el 18 de agosto de 2021, el Coagente de Colombia proporcionó más observaciones de su Gobierno sobre la solicitud de Nicaragua. El 1 de septiembre de 2021, la Corte autorizó la producción de dos de los cuatro nuevos documentos y le dio a Colombia la oportunidad de comentar, antes del 9 de septiembre de 2021, sobre los documentos así producidos por Nicaragua y presentar documentos en apoyo de sus comentarios. Colombia transmitió a la Corte sus comentarios sobre los nuevos documentos presentados por Nicaragua, así como los documentos en apoyo de dichos comentarios, dentro del plazo así fijado.

19. De conformidad con el artículo 53, párrafo 2, de su Reglamento, la Corte, después de conocer las opiniones de las Partes, decidió que se pondrían a disposición del público copias de los escritos y documentos anexos, con excepción de ciertos anexos y figuras incluidas en los escritos de Colombia. En particular, la Corte accedió a la solicitud de Colombia de que estos materiales [esto es, ciertos anexos y figuras] no fueran puestos a disposición del público sobre la base de que, conforme a la legislación colombiana, están clasificados como secretos o reservados por razones de seguridad nacional. Se informó a las partes que, si bien durante las audiencias tenían libertad para referirse a los títulos de estos documentos confidenciales tal como aparecían en la lista de anexos, no debían leer citas de estos ni exhibir diapositivas que mostraran la totalidad o parte de ellos. Con excepción de los materiales confidenciales antes mencionados, y de conformidad con la práctica de la Corte, todos los escritos y documentos anexos fueron ubicados en el sitio web de la Corte.

20. Las audiencias públicas se llevaron a cabo los días 20, 22, 24, 27 y 29 de septiembre y el 1 de octubre de 2021. El juicio oral se llevó a cabo en un formato híbrido, de conformidad con el artículo 59, párrafo 2, del Reglamento de la Corte y sobre la base de las Directrices de la Corte para las Partes sobre la organización de audiencias por enlace de video, adoptadas el 13 de julio de 2020 y transmitidas a las Partes el 21 de julio de 2021. Durante el juicio oral, varios jueces estuvieron presentes en el Gran Salón de Justicia, mientras que otros se unieron al procedimiento a través de un enlace de video, lo que les permitió ver y escuchar al orador y ver las ayudas visuales mostradas. A cada Parte se le permitió tener hasta cuatro representantes presentes en el Gran Salón de Justicia y hasta otros cinco representantes en una sala adicional en el Palacio de la Paz equipada con las instalaciones necesarias para seguir el procedimiento de forma remota. Los miembros restantes de la delegación de cada Parte tuvieron la oportunidad de participar a través de un enlace de video desde otros lugares de su elección.

21. Durante dichas audiencias, la Corte escuchó los argumentos y réplicas orales de:

Por Nicaragua: S.E. Sr. Carlos José Argüello Gómez,
Sr. Alain Pellet,
Sr. Paul Reichler,
Sr. Vaughan Lowe,
Sr. Lawrence Martin,

Sr. Alex Oude Elferink.

Por Colombia: S.E. Sr. Manuel José Cepeda Espinosa,
S.E. Sr. Kent Francis James,
Sir Michael Wood,
Sra. Laurence Boisson de Chazournes,
Sr. Rodman Bundy,
Sr. Michael Reisman,
Sr. Eduardo Valencia Ospina,
Sr. Jean-Marc Thouvenin,
S.E. Sr. Carlos Gustavo Arrieta Padilla.

22. En la Demanda, las siguientes pretensiones fueron presentadas por Nicaragua:

> "Sobre la base de la exposición de hechos y de derecho que antecede, Nicaragua, aunque se reserva el derecho de complementar, enmendar o modificar esta Demanda, solicita a la Corte que falle y declare que Colombia ha incumplido:
>
> - su obligación de no usar o amenazar con usar la fuerza bajo el artículo 2 (4) de la Carta de la ONU y el derecho internacional consuetudinario;
>
> - su obligación de no violar las zonas marítimas de Nicaragua según fueron delimitadas en el párrafo 251 de la Sentencia de la CIJ del 19 de noviembre de 2012, así como los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua en estas zonas;
>
> - su obligación de no violar los derechos de Nicaragua bajo el derecho internacional consuetudinario como se refleja en las Partes V y VI de la CONVEMAR;
>
> - y que, en consecuencia, Colombia está obligada a cumplir la Sentencia de 19 de noviembre de 2012, eliminar las consecuencias jurídicas y materiales de sus hechos internacionalmente ilícitos y reparar íntegramente el daño causado por dichos hechos".

23. En el procedimiento escrito, las Partes presentaron las siguientes peticiones:

En nombre del Gobierno de Nicaragua,

En la Memoria:

> "1. Por las razones expuestas en el presente Memorial, la República de Nicaragua solicita a la Corte que juzgue y declare que, con su conducta, la República de Colombia ha violado:

a. su obligación de no violar las zonas marítimas de Nicaragua según fueron delimitadas en el párrafo 251 de la Sentencia de la Corte del 19 de noviembre de 2012, así como los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua en estas zonas;

b. su obligación de no usar o amenazar con usar la fuerza bajo el artículo 2 (4) de la Carta de la ONU y el derecho internacional consuetudinario;

c. y que, en consecuencia, Colombia tiene la obligación de hacer desaparecer las consecuencias jurídicas y materiales de sus hechos internacionalmente ilícitos, y reparar íntegramente el daño causado por esos hechos.

2. Nicaragua también solicita a la Corte que falle y declare que Colombia debe:

a. Cesar todos sus hechos internacionalmente ilícitos continuados que afecten o puedan afectar los derechos de Nicaragua.

b. En la medida de lo posible, restablecer la situación al statu quo ante,

i. revocando las leyes y reglamentos dictados por Colombia incompatibles con la Sentencia de la Corte de 19 de noviembre de 2012 incluyendo lo dispuesto en los Decretos 1946 de 9 de septiembre de 2013 y 1119 de 17 de junio de 2014 a espacios marítimos que han sido reconocidos bajo jurisdicción o soberanía derechos de Nicaragua;

ii. revocando los permisos otorgados a las embarcaciones pesqueras que operan en aguas nicaragüenses;

iii. y asegurando que la decisión de la Corte Constitucional de Colombia del 2 de mayo de 2014 o de cualquier otra Autoridad Nacional no impedirá el cumplimiento de la Sentencia de la Corte del 19 de noviembre de 2012.

c. Indemnizar todos los daños causados en la medida en que no sean reparados mediante restitución, incluyendo el lucro cesante resultante de la pérdida de inversión causada por las declaraciones amenazantes de las máximas autoridades de Colombia, incluyendo la amenaza o el uso de la fuerza por parte de la Armada de Colombia contra embarcaciones pesqueras nicaragüenses [o embarcaciones de exploración y explotación del suelo y subsuelo de la plataforma continental de Nicaragua] y

embarcaciones pesqueras de terceros estados autorizados por Nicaragua, así como de la explotación de aguas nicaragüenses por embarcaciones pesqueras ilegalmente 'autorizadas' por Colombia, con el monto de la indemnización a ser determinado en una fase posterior del caso.

d. Dar garantías apropiadas de no repetición de sus actos internacionalmente ilícitos."

En la Réplica:

"1. Por las razones expuestas en los Capítulos II a V de la presente Réplica, la República de Nicaragua solicita a la Corte que juzgue y declare que:

a. Con su conducta, la República de Colombia ha incumplido su obligación internacional de respetar las zonas marítimas de Nicaragua según fueron delimitadas en el párrafo 251 de la Sentencia de la Corte del 19 de noviembre de 2012, así como los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua en estas zonas; y que, en consecuencia

b. Colombia debe cesar de inmediato su conducta internacionalmente ilícita en las zonas marítimas de Nicaragua, según fueron delimitadas por la Corte en su Sentencia del 19 de noviembre de 2012, incluidas sus violaciones de los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua en esas zonas marítimas;

c. Colombia debe revocar, por medios de su propia elección, todas las leyes y reglamentos que sean incompatibles con la Sentencia de la Corte de 19 de noviembre de 2012, incluidas las disposiciones de los Decretos 1946 del 9 de septiembre de 2013 y 1119 del 17 de junio de 2014 sobre áreas marítimas que han sido reconocidas bajo la jurisdicción o derechos de soberanía de Nicaragua;

d. Colombia debe revocar los permisos otorgados a las embarcaciones pesqueras que operan en la zona económica exclusiva de Nicaragua, según fue delimitada en la Sentencia de la Corte del 19 de noviembre de 2012;

e. Colombia debe garantizar que la decisión de la Corte Constitucional de Colombia del 2 de mayo de 2014 o de cualquier otra autoridad nacional no impedirá el cumplimiento de la Sentencia de la Corte del 19 de noviembre de 2012;

f. Colombia debe indemnizar a Nicaragua por todos los daños causados por sus violaciones de sus obligaciones legales internacionales, incluyendo,

pero sin limitarse a, los daños causados por la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva de Nicaragua por parte de embarcaciones pesqueras ilegalmente 'autorizadas' por Colombia para operar en esa zona, y la pérdida de ingresos causada por la renuencia de Colombia a permitir, o su disuasión de, la pesca por embarcaciones nicaragüenses o de terceros Estados autorizados por Nicaragua y, en general, por los perjuicios causados por sus acciones y declaraciones a la adecuada explotación de la recursos en la zona económica exclusiva de Nicaragua, debiendo determinarse el monto de la indemnización en una fase posterior del caso; y

g. Colombia debe dar garantías apropiadas de no repetición de sus hechos internacionalmente ilícitos.

2. Por las razones expuestas en los Capítulos VI y VII de la presente Réplica, la República de Nicaragua solicita a la Corte que juzgue y declare rechazadas las demandas reconvencionales de Colombia."

En nombre del Gobierno de Colombia,

En la Contramemoria:

"I. Por las razones expresadas en esta Contramemoria, la República de Colombia solicita respetuosamente a la Corte que rechace las peticiones de la República de Nicaragua en su Memoria del 3 de octubre de 2014 y que juzgue y declare que

1. Nicaragua no ha probado que alguna embarcación naval o guardacostas colombiana haya violado los derechos de soberanía y los espacios marítimos de Nicaragua en el Mar Caribe;

2. Colombia no ha violado, de otro modo, los derechos de soberanía y los espacios marítimos de Nicaragua en el Mar Caribe;

3. El Decreto 1946 del 9 de septiembre de 2013 de Colombia que establece una Zona Contigua Integral es lícito bajo el derecho internacional y no constituye una violación de ninguno de los derechos de soberanía y espacios marítimos de Nicaragua, considerando que:

(a) La Zona Contigua Integral producida por los círculos concéntricos naturalmente superpuestos que forman las zonas contiguas de las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina, Cayos de Alburquerque, Cayos de Este-Sudeste, Roncador, Serrana, Quitasueño y Serranilla y unidas por líneas geodésicas que conectan los puntos más exteriores

de los círculos concéntricos superpuestos es, en las circunstancias, lícito bajo el derecho internacional;

(b) Las facultades enumeradas en el Decreto son consistentes con el derecho internacional; y

4. Ninguna acción colombiana en su Zona Contigua Integral de la que Nicaragua se queja es una violación del derecho internacional o de los derechos de soberanía y espacios marítimos de Nicaragua.

II. Además, la República de Colombia solicita respetuosamente a la Corte que juzgue y declare que

5. Nicaragua ha infringido los derechos soberanos y espacios marítimos de Colombia en el Mar Caribe al no impedir que embarcaciones con su bandera o autorización pesquen en aguas colombianas;

6. Nicaragua ha infringido los derechos soberanos y espacios marítimos de Colombia en el Mar Caribe al no impedir que embarcaciones con su bandera o autorización utilicen métodos de pesca depredadores e ilegales en violación de sus obligaciones internacionales;

7. Nicaragua ha infringido los derechos soberanos y los espacios marítimos de Colombia al no cumplir con sus obligaciones legales internacionales con respecto al medio ambiente en las áreas del Mar Caribe a las que se aplican dichas obligaciones;

8. Nicaragua no ha respetado los derechos de pesca tradicionales e históricos de los habitantes del Archipiélago de San Andrés, incluido el pueblo indígena raizal, en las aguas a las que les corresponden dichos derechos; y

9. El Decreto No. 33-2013 de Nicaragua del 19 de agosto de 2013 que establece líneas de base rectas viola el derecho internacional y los derechos y espacios marítimos de Colombia.

III. Se solicita además a la Corte que ordene a Nicaragua

10. En relación con las peticiones 5 a 8:

(a) Desistir prontamente de sus violaciones del derecho internacional;

(b) Indemnizar a Colombia por todos los daños causados, incluido el lucro cesante, como resultado de las violaciones de Nicaragua de sus obligaciones internacionales, con el monto y la forma de

la compensación a ser determinado en una etapa posterior del procedimiento; y

(c) Dar a Colombia garantías apropiadas de no repetición.

11. En relación con la petición 8, en particular, asegurarse que los habitantes del Archipiélago de San Andrés gocen de acceso libre a las aguas a las que pertenecen sus derechos de pesca tradicionales e históricos; y

12. En relación con la petición 9, adecuar su Decreto No. 33-2013 de 19 de agosto de 2013 para que cumpla con las normas del derecho internacional relativas al trazado de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

IV. Colombia se reserva su derecho a complementar o modificar estas peticiones."

En la Dúplica:

"I. Por las razones expuestas en su Contramemoria y Dúplica, la República de Colombia solicita respetuosamente a la Corte que rechace cada una de las peticiones de la República de Nicaragua, y que juzgue y declare que

1. Colombia no ha violado de ninguna manera los derechos de soberanía o los espacios marítimos de Nicaragua en el Mar Caribe Sudoccidental.

2. El Decreto No. 1946 del 9 de septiembre de 2013 de Colombia (modificado por el Decreto No. 1119 de 17 de junio de 2014) no ha dado lugar a ninguna violación de los derechos de soberanía o espacios marítimos de Nicaragua.

(a) No hay nada en el derecho internacional que impida que la zona contigua de un Estado se superponga con la zona económica exclusiva de otro Estado;

(b) Las líneas geodésicas establecidas en el Decreto que conectan los puntos exteriores de la zona contigua de Colombia no violan el derecho internacional;

(c) Las facultades específicas relativas a la zona contigua enumeradas en el Decreto no violan el derecho internacional;

(d) Ninguna acción colombiana en la zona contigua ha dado lugar a ninguna violación de los derechos de soberanía o espacios marítimos de Nicaragua.

II. Además, la República de Colombia solicita respetuosamente a la Corte que juzgue y declare que

3. Los habitantes del Archipiélago de San Andrés, en particular los Raizales, gozan de derechos tradicionales de pesca en áreas marítimas adjudicadas a Nicaragua.

4. Nicaragua ha violado los derechos tradicionales de pesca de los habitantes del Archipiélago de San Andrés.

5. Las líneas de base rectas de Nicaragua establecidas en el Decreto No. 33-2013 del 19 de agosto de 2013 son contrarias al derecho internacional y violan los derechos de soberanía y espacios marítimos de Colombia.

III. Se solicita además a la Corte que ordene a Nicaragua

6. En relación con las peticiones 3 y 4, garantizar que los habitantes del Archipiélago de San Andrés que se dedican a la pesca artesanal gocen de libre acceso a:

(a) Sus bancos de pesca tradicionales ubicados en los espacios marítimos adjudicados a Nicaragua;

(b) Los bancos ubicados en los espacios marítimos colombianos, cuyo acceso requiera navegar por los espacios marítimos adjudicados a Nicaragua.

7. Indemnizar a Colombia por todos los perjuicios causados, incluido el lucro cesante, como consecuencia de las violaciones de Nicaragua a sus obligaciones internacionales, con la cuantía y forma a ser determinadas en una fase posterior del proceso.

8. Dar a Colombia garantías apropiadas de no repetición".

24. En el procedimiento oral, las Partes presentaron las siguientes peticiones:

En nombre del Gobierno de Nicaragua, en la audiencia del 27 de septiembre de 2021, sobre las pretensiones de Nicaragua:

"En el caso relativo a las *Supuestas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*, por las razones expuestas en la fase escrita y oral, Nicaragua respetuosamente solicita a la Corte que juzgue y declare que:

(a) Con su conducta, la República de Colombia ha incumplido su obligación internacional de respetar las zonas marítimas de Nicaragua delimitadas en

el párrafo 251 de la Sentencia de la Corte de 19 de noviembre de 2012, así como los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua en estas zonas; y que, en consecuencia

(b) Colombia debe cesar de inmediato su conducta internacionalmente ilícita en las zonas marítimas de Nicaragua, según fueron delimitadas por la Corte en su Sentencia del 19 de noviembre de 2012, incluidas sus violaciones de los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua en esas zonas marítimas, y tomar todas las medidas necesarias para respetar efectivamente los derechos de soberanía y jurisdicción de Nicaragua.; estas medidas incluyen pero no se limitan a revocar, por medios de su elección:

(i) todas las leyes y reglamentos, permisos, licencias y otros instrumentos legales que sean incompatibles con la Sentencia de la Corte del 19 de noviembre de 2012, incluidos los relacionados con las áreas marinas protegidas;

(ii) las disposiciones de los Decretos 1946 del 9 de septiembre de 2013 y 1119 del 17 de junio de 2014 en lo que se refiere a espacios marítimos que han sido reconocidos bajo la jurisdicción o derechos de soberanía de Nicaragua; y

(iii) los permisos otorgados a embarcaciones pesqueras para operar en la zona económica exclusiva de Nicaragua, según fue delimitada en la Sentencia de la Corte de 19 de noviembre de 2012

(c) Colombia debe garantizar que la decisión de la Corte Constitucional de Colombia del 2 de mayo de 2014 o de cualquier otra autoridad nacional no impida el cumplimiento de la Sentencia de la Corte del 19 de noviembre de 2012;

(d) Colombia debe indemnizar a Nicaragua por todos los daños causados por sus violaciones de sus obligaciones legales internacionales, incluidos, entre otros, los daños causados por la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva de Nicaragua por parte de embarcaciones pesqueras ilegalmente 'autorizadas' por Colombia para operar en esa zona, y el lucro cesante causado por la renuencia de Colombia a permitir, o su disuasión de, la pesca a embarcaciones nicaragüenses o de terceros Estados autorizados por Nicaragua y, en general, por los perjuicios causados por sus actuaciones y declaraciones a la debida explotación de los recursos en la zona económica exclusiva de Nicaragua, debiendo determinarse el monto de la indemnización en una fase posterior del caso; y

(e) Colombia debe dar garantías apropiadas de no repetición de sus hechos internacionalmente ilícitos, incluso reconociendo formalmente que el

límite establecido por la Corte en su Sentencia del 19 de noviembre de 2012 será respetado como el límite marítimo internacional entre Colombia y Nicaragua.

(f) Nicaragua también solicita que la Corte juzgue y declare que seguirá conociendo del caso hasta que Colombia reconozca y respete los derechos de Nicaragua en el Mar Caribe según lo atribuido por la Sentencia de la Corte del 19 de noviembre de 2012."

en la audiencia del 1 de octubre de 2021, sobre las demandas reconvencionales de Colombia:

"En el caso relativo a las *Supuestas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*, por las razones expuestas en la fase escrita y oral, Nicaragua solicita respetuosamente a la Corte que juzgue y declare que las demandas reconvencionales de la República de Colombia son rechazadas con todas sus consecuencias legales.

En nombre del Gobierno de Colombia,

en la audiencia del 29 de septiembre de 2021, sobre las pretensiones de Nicaragua y las demandas reconvencionales de Colombia:

"I. Por las razones expuestas en sus alegatos escritos y orales, la República de Colombia solicita respetuosamente a la Corte que rechace cada una de las peticiones de la República de Nicaragua, y que juzgue y declare que

1. Colombia no ha violado de ninguna manera los derechos de soberanía ni los espacios marítimos de Nicaragua en el Mar Caribe sudoccidental.

2. El Decreto No. 1946 del 9 de septiembre de 2013 de Colombia (modificado por el Decreto No. 1119 de 17 de junio de 2014) no ha dado lugar a ninguna violación de los derechos de soberanía o espacios marítimos de Nicaragua.

(a) No hay nada en el derecho internacional que impida que la zona contigua de un Estado se superponga con la zona económica exclusiva de otro Estado;

(b) las líneas geodésicas establecidas en el Decreto que conectan los puntos exteriores de la zona contigua de Colombia no violan el derecho internacional;

(c) Las facultades específicas relativas a la zona contigua enumeradas en el Decreto no violan el derecho internacional;

(d) Ninguna acción colombiana en la zona contigua ha dado lugar a alguna violación de los derechos de soberanía o espacios marítimos de Nicaragua.

II. Además, la República de Colombia solicita respetuosamente a la Corte que juzgue y declare

3. Los habitantes del Archipiélago de San Andrés, en particular los Raizales, gozan de derechos de pesca artesanal en los sitios de pesca tradicionales ubicados más allá del mar territorial de las islas del Archipiélago de San Andrés.

4. Nicaragua ha violado los derechos tradicionales de pesca de los habitantes del Archipiélago de San Andrés.

5. Las líneas de base rectas de Nicaragua establecidas en el Decreto No. 33-2013 del 19 de agosto de 2013 son contrarias al derecho internacional y violan los derechos y espacios marítimos de Colombia.

III. Se solicita además a la Corte que ordene a Nicaragua

6. En relación con los planteamientos 3 y 4, garantizar que los habitantes del Archipiélago de San Andrés que se dedican a la pesca artesanal gocen de libre acceso a:

(a) Sus bancos de pesca tradicionales ubicados en los espacios marítimos fuera del mar territorial de las islas del Archipiélago de San Andrés; y,

(b) Los bancos ubicados en espacios marítimos colombianos cuando el acceso a ellos requiera navegar fuera del mar territorial de las islas del Archipiélago de San Andrés.

7. Indemnizar a Colombia por todos los daños y perjuicios causados, incluido el lucro cesante, como consecuencia de las violaciones de Nicaragua a sus obligaciones internacionales.

8. Dar a Colombia las debidas garantías de no repetición."

I. Antecedentes generales

25. Las áreas marítimas a las que se refiere el presente proceso están ubicadas en el Mar Caribe, un brazo del Océano Atlántico parcialmente encerrado al norte y al este por una serie de islas, y limitado al sur y al oeste por América del Sur y Central. La costa este de Nicaragua tiene frente a sí, la parte suroeste del Mar Caribe. Al norte de Nicaragua se encuentra Honduras y al sur se encuentran Costa Rica y Panamá. Al noreste, Nicaragua está frente a Jamaica, y al este, está frente a la costa continental de Colombia. Colombia está situada al sur del Mar Caribe. En cuanto a su frente caribeño, Colombia limita al oeste con Panamá y al este con Venezuela. Las islas colombianas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se encuentran en el suroeste del Mar Caribe, aproximadamente 100 a 150 millas náuticas al este de la costa de Nicaragua. (Para la geografía general del área, véase Croquis No. 1.)

26. En la Sentencia proferida por la Corte el 19 de noviembre de 2012 en el caso *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia)* (en adelante "la Sentencia de 2012"), la Corte decidió que Colombia tenía soberanía sobre las islas de Alburquerque, Bajo Nuevo, Cayos de Este-Sudeste, Quitasueño, Roncador, Serrana y Serranilla *(Informes CIJ 2012 (II)*, pág. 718, párr. 251, num. (1)). La Corte también estableció un límite marítimo único delimitando la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas de Nicaragua y Colombia hasta el límite de 200 millas náuticas a partir de las líneas de base desde las cuales se mide el mar territorial de Nicaragua (*ibid.*, págs. 719-720), párr. 251, num. (4)). La Corte, sin embargo, señaló en su razonamiento que, dado que Nicaragua aún no había notificado al Secretario General de las Naciones Unidas la ubicación de esas líneas de base en virtud del artículo 16, párrafo 2, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (en adelante, "CONVEMAR" o la "Convención"), no se pudo determinar la ubicación precisa de los puntos extremos al oriente del límite marítimo y, por lo tanto, se representó solo aproximadamente en el croquis (*ibid*., pág. 713, párr. 237) . (Para el curso del límite marítimo establecido por la Corte en su Sentencia de 2012, véase Croquis No. 2).

Croquis No. 1: Geografía general

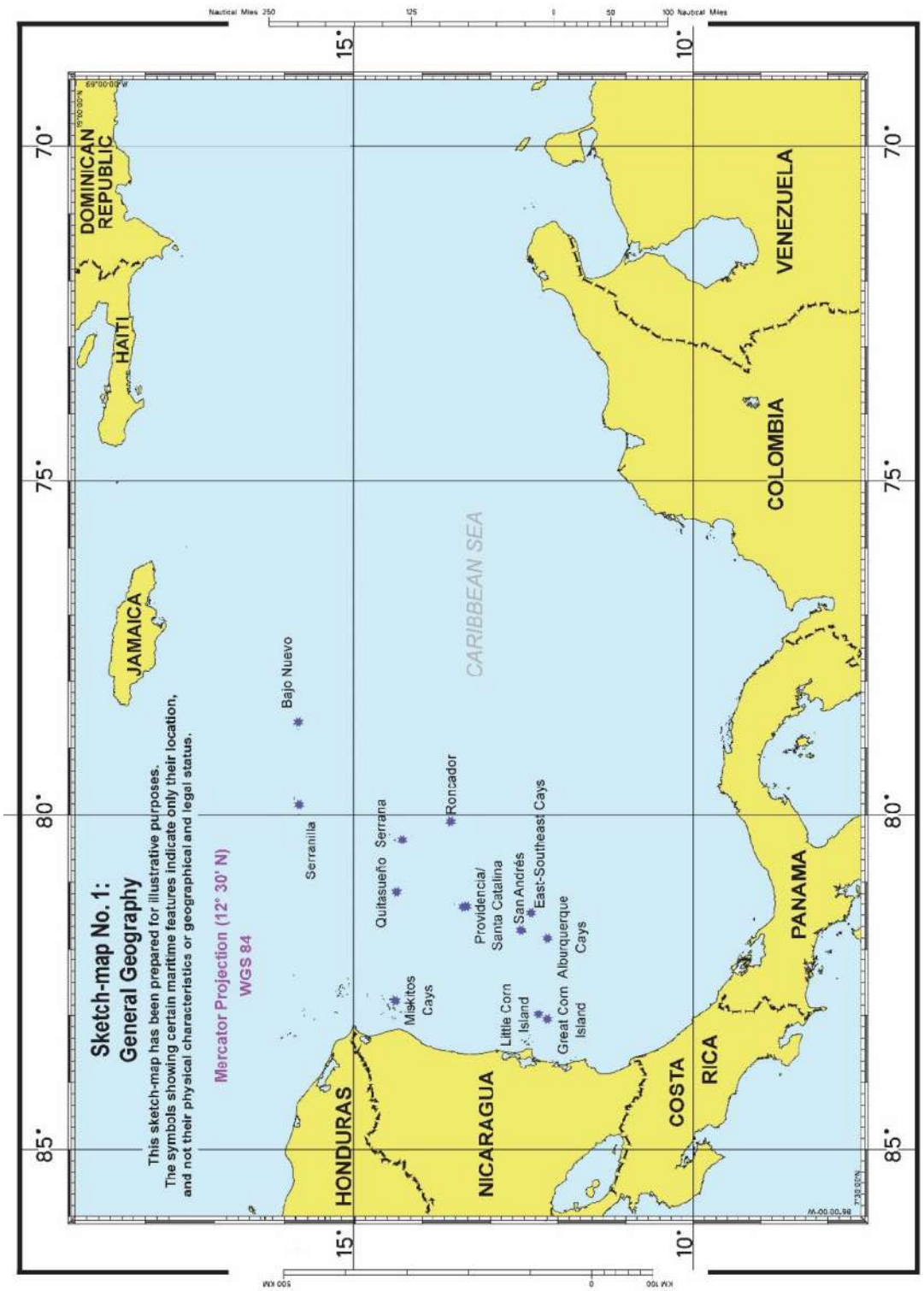

Croquis No. 2: Curso del límite marítimo establecido por la corte en su sentencia de 2012

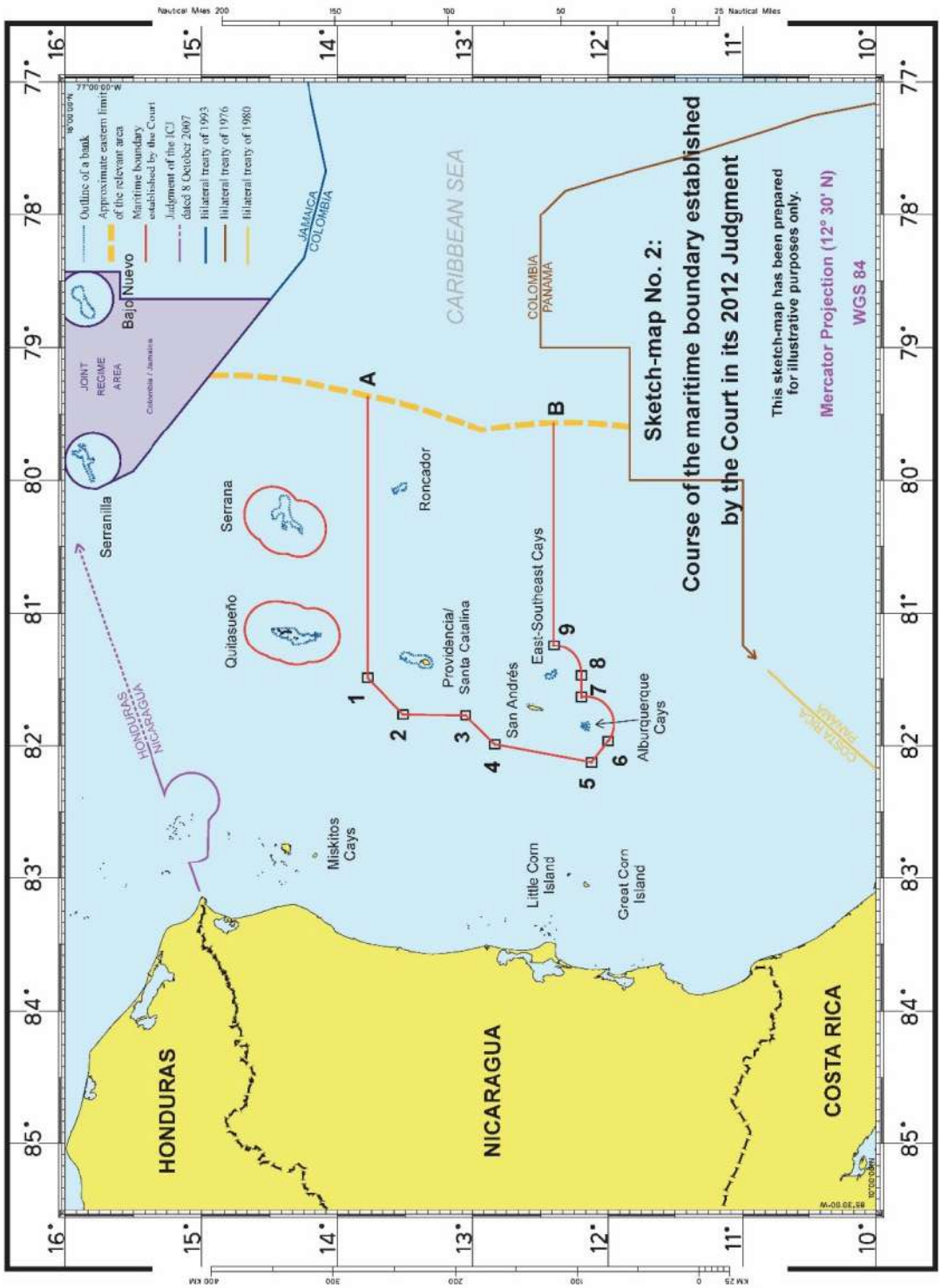

27. La Corte observa que, en el presente caso, las Partes se refieren al "Archipiélago de San Andrés". En este sentido, la Corte recuerda que abordó la cuestión de la composición del Archipiélago en su Sentencia de 2012, pero dejó abierta la cuestión de si ciertas formaciones formaban parte del Archipiélago, asunto sobre el que las Partes discreparon. En particular, la Corte observó que el Tratado sobre Cuestiones Territoriales entre Colombia y Nicaragua, suscrito en Managua el 24 de marzo de 1928 (en adelante el "Tratado de 1928"), no había especificado la composición del Archipiélago de San Andrés y señaló que la cuestión sobre la composición del Archipiélago no se podía responder de manera definitiva únicamente sobre la base de la ubicación geográfica de las formaciones marítimas en disputa o de los registros históricos. Sin embargo, la Corte reconoció que podía entenderse que el Tratado de 1928 incluía al menos las formaciones marítimas más cercanas a San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La Corte sostuvo que "[e]n consecuencia, los Cayos Alburquerque y Cayos Este-Sudeste, dada su ubicación geográfica (situados a 20 y 16 millas náuticas, respectivamente, de la isla de San Andrés) podrían considerarse como parte del Archipiélago". En cambio, por consideraciones de distancia, la Corte consideró que era menos probable que Serranilla y Bajo Nuevo formaran parte del Archipiélago. La Corte señaló además que no consideraba que "la exclusión expresa de Roncador, Quitasueño y Serrana del alcance del Tratado de 1928 [era] en sí misma suficiente para determinar si estas formaciones eran consideradas por Nicaragua y Colombia como parte del Archipiélago de San Andrés" (ver *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia), Informes CIJ 2012 (II)*, págs. 648-649, párrs. 52-56).

28. En el presente caso, Nicaragua alega que Colombia ha violado los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua en la zona económica exclusiva de Nicaragua de varias maneras. En primer lugar, sostiene que Colombia ha interferido con embarcaciones pesqueras y de investigación científica marina de bandera nicaragüense o con autorización nicaragüense en esta zona marítima en una serie de incidentes que involucran embarcaciones y aeronaves de la Armada colombiana. Nicaragua también afirma que Colombia dirigió repetidamente sus fragatas navales y aeronaves militares para obstruir a la armada de Nicaragua en el ejercicio de su misión en aguas nicaragüenses. En segundo lugar, Nicaragua manifiesta que Colombia ha otorgado permisos de pesca y autorizaciones de investigación científica marina en la zona económica exclusiva de Nicaragua a colombianos y nacionales de terceros Estados. En tercer lugar, Nicaragua alega que Colombia ha violado su derecho de soberanía exclusivo a explorar y explotar recursos naturales al ofrecer y adjudicar bloques de hidrocarburos que abarcan partes de la zona económica exclusiva de Nicaragua.

29. Nicaragua objeta además el Decreto Presidencial No. 1946 del 9 de septiembre de 2013, modificado por el Decreto No. 1119 del 17 de junio de 2014 (en adelante "Decreto Presidencial 1946"), por el cual Colombia estableció una "zona contigua integral", que "ostensiblemente unificó las 'zonas contiguas' de todas las islas, cayos y otras formaciones marítimas de Colombia en el área". Nicaragua afirma que la "zona contigua integral" se superpone con aguas atribuidas por la Corte a Nicaragua como su zona económica exclusiva y, por lo tanto, "transgrede sustancialmente áreas sujetas a los derechos de soberanía exclusivos y la jurisdicción de Nicaragua". Nicaragua alega además que el Decreto viola el derecho internacional consuetudinario y que su mera promulgación compromete la responsabilidad internacional de Colombia.

30. En sus demandas reconvencionales, Colombia afirma en primer lugar que los habitantes del Archipiélago de San Andrés, en particular los Raizales, disfrutan de derechos de pesca artesanal en los bancos de pesca tradicionales ubicados más allá del mar territorial de las islas del Archipiélago de San Andrés. Sostiene que Nicaragua ha infringido los derechos de pesca tradicional de los habitantes del Archipiélago de San Andrés para acceder a sus bancos de pesca tradicionales ubicados en los espacios marítimos más allá del mar territorial de las islas del Archipiélago de San Andrés y aquellos bancos ubicados en los espacios marítimos colombianos, cuyo acceso requiere navegar fuera del mar territorial de las islas del Archipiélago de San Andrés.

31. En segundo lugar, Colombia impugna la legalidad de las líneas de base rectas de Nicaragua establecidas mediante el Decreto 33 (véase el párrafo 15 *ut supra*). Más específicamente, Colombia sostiene que las líneas de base rectas, que conectan una serie de formaciones marítimas pertenecientes a Nicaragua al este de su costa continental en el Mar Caribe, tienen el efecto de empujar el límite externo de su mar territorial muy al este del límite de 12 millas náuticas permitido por el derecho internacional, ampliando las aguas interiores, el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de Nicaragua. Según Colombia, las líneas de base rectas de Nicaragua, por lo tanto, impiden directamente los derechos y la jurisdicción a los que Colombia tiene derecho en el Mar Caribe.

32. Antes de examinar las pretensiones de Nicaragua y las demandas reconvencionales de Colombia, la Corte abordará el alcance de su jurisdicción *ratione temporis*, cuestión planteada por Colombia en su Contramemoria.

II. Alcance de la jurisdicción *ratione temporis* de la Corte

33. En su Sentencia de 2016, la Corte concluyó que tenía competencia, sobre la base del artículo XXXI del Pacto de Bogotá, para conocer de la controversia relativa a las supuestas violaciones por parte de Colombia de los derechos de Nicaragua en las zonas marítimas que, según Nicaragua, la Corte declaró en su Sentencia de 2012 como pertenecientes a Nicaragua *(Supuestas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia), Excepciones preliminares, Sentencia, Informes CIJ 2016 (I)*, pág. 43, párr. 111 (2)).

34. Colombia, si bien acepta que la Corte tiene competencia en el caso, sostiene que "la Corte carece de competencia *ratione temporis* para considerar cualquier alegación que se base en eventos que supuestamente ocurrieron después de que Colombia dejó de estar obligada por las disposiciones del Pacto". Argumenta que, en virtud del artículo XXXI del Pacto de Bogotá, las Partes reconocieron como obligatoria la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de carácter jurídico que se susciten entre ellas sobre "[c]ualquier cuestión de derecho internacional" (artículo XXXI, literal *(b)*) o "[l]a existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional" (artículo XXXI, literal *(c)*), pero sólo "mientras esté vigente el presente Tratado".

35. Colombia sostiene que esta visión se ve reforzada por la Sentencia de 2016, en la que, según Colombia, la Corte afirmó que la controversia se limitaba a aquellos eventos que supuestamente ocurrieron antes de la fecha crítica. Colombia es de la opinión de que, para que la Corte tenga

competencia para considerar si los hechos alegados por una parte en apoyo de su demanda constituyen un incumplimiento de una obligación internacional de la otra parte, "esos hechos deben haber ocurrido durante un período en el que existe base jurisdiccional entre las partes". Al respecto, argumenta que "[l]a jurisdicción para conocer de una controversia sobre las consecuencias jurídicas de hechos que existen durante el período en que existe un título jurisdiccional no es lo mismo que pronunciarse sobre las consecuencias jurídicas de hechos que ocurren *después* de la caducidad de una cláusula compromisoria" (énfasis en el original).

36. Además, Colombia argumenta que los eventos alegados en el presente caso no equivalen a un patrón continuado de conducta ilegal por parte de Colombia y que no constituyen un "hecho compuesto" en el sentido del artículo 15 de los Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (en adelante, los "Artículos de la CDI sobre Responsabilidad del Estado"). Considera que la Corte debe adoptar un análisis "evento por evento" en lugar del enfoque de "patrón de conducta" propuesto por Nicaragua. Colombia argumenta que los argumentos de Nicaragua, de ser confirmados, conducirían a un "efecto perverso" y serían contrarios a la jurisprudencia de la Corte.

37. Nicaragua, por su parte, alega que la interpretación de Colombia del artículo XXXI del Pacto de Bogotá es incompatible con el texto y el contexto de esa disposición. Nicaragua sostiene, además, que el efecto de la denuncia de Colombia del Pacto de Bogotá bajo el artículo LVI es impedir que la Corte se pronuncie sobre actos ocurridos después de la terminación del tratado que serían objeto de una nueva controversia, distinta de la presente ante la Corte respecto de la cual se ha declarado competente.

38. Nicaragua sostiene que "[l]a prueba adecuada para determinar la existencia de jurisdicción sobre hechos ocurridos con posterioridad a la presentación de una demanda es . . . si los hechos 'deriva[n] directamente de la cuestión que es objeto de [la] Demanda'". Nicaragua alega que los eventos ocurridos después del 27 de noviembre de 2013, al igual que los ocurridos antes de esa fecha, surgieron directamente de la cuestión objeto de la Demanda. Según Nicaragua, esos eventos posteriores, que son a la vez compuestos y de carácter continuo, no forman una nueva controversia, sino que son manifestaciones de la misma controversia que se encuentra actualmente ante la Corte. Además, Nicaragua sostiene que la propia Colombia se refiere a eventos que ocurrieron después del inicio del proceso para sustentar sus demandas reconvencionales.

39. La Corte recuerda que, en la etapa de excepciones preliminares, la primera excepción preliminar de Colombia fue que la Corte carecía de competencia porque Colombia había dado su notificación de denuncia del Pacto de Bogotá el 27 de noviembre de 2012, antes de que Nicaragua presentara su Demanda en el presente caso. La Corte desestimó la excepción de Colombia sobre la base de que, en virtud del artículo LVI, párrafo 1, del Pacto, el artículo XXXI del mismo, que confirió competencia a la Corte, seguía en vigor entre las partes en la fecha en que se presentó la Demanda en el presente caso. La terminación posterior del Pacto de Bogotá entre Nicaragua y Colombia no afectó la jurisdicción que existía en la fecha en que se inició el proceso.

La cuestión planteada por Colombia en el presente contexto se refiere a la interpretación de los artículos XXXI y LVI del Pacto de Bogotá, que fue abordada extensamente por la Corte en la Sentencia de 2016. El artículo XXXI establece:

> "De conformidad con el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria *ipso facto*, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre: *a)* La interpretación de un Tratado; *b)* Cualquier cuestión de Derecho Internacional; *c)* La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional; *d)* La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional."

Según Colombia, la frase "mientras esté vigente el presente Tratado" en el artículo XXXI establece una limitación temporal al consentimiento de Colombia a la jurisdicción de la Corte sobre las controversias descritas en los literales *(b)* y *(c)*. Argumenta que la Corte no tiene competencia sobre las alegaciones basadas en los eventos que supuestamente ocurrieron luego de que el Pacto de Bogotá dejara de estar vigente para Colombia.

40. La Corte no considera que el argumento de Colombia refleje correctamente el significado del artículo XXXI. Los literales *(b)* y *(c)* de ese artículo se refieren al objeto de una disputa sobre la cual la Corte puede ejercer jurisdicción (ver *Acciones armadas fronterizas y transfronterizas (Nicaragua c. Honduras), Jurisdicción y admisibilidad, Sentencia, Informes CIJ 1988*, pág. 84, párr. 34). La frase "mientras esté vigente el presente Tratado" limita el período dentro del cual debe haber surgido tal controversia. Dado que la Corte ya decidió en su Sentencia de 2016 que existía una controversia entre las Partes que entraba dentro del alcance del artículo XXXI en el momento en que Nicaragua presentó su Demanda, la cuestión del consentimiento bajo el artículo XXXI con respecto a esa disputa no surge en la etapa actual del proceso. La pregunta ahora ante la Corte es si su jurisdicción sobre esa controversia se extiende a hechos o eventos que supuestamente ocurrieron después de la caducidad del título de jurisdicción.

41. Colombia sostiene que su opinión sobre la competencia *ratione temporis* de la Corte se ve reforzada por la Sentencia de 2016, en la que, según Colombia, la Corte afirmó que la controversia se limitaba a los hechos ocurridos antes de la presentación de la Demanda. Sin embargo, Colombia tergiversa la Sentencia de 2016, en la que la Corte, aplicando su jurisprudencia establecida, recordó que la fecha en que debe establecerse su competencia es la fecha de presentación de la Demanda ante la Corte (*Supuestas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia), Excepciones preliminares, Sentencia, Informes CIJ 2016 (I)*, pág. 18, párr. 33, citando *Aplicación de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (Croacia c. Serbia), Excepciones preliminares, Sentencia, Informes CIJ 2008*, págs. 437 y 438, párrs. 79 y 80, y *Aplicación de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia), Excepciones preliminares, Sentencia, Informes CIJ*

1996 (II), pág. 613, párr. 26). Para determinar si la Corte tiene jurisdicción en un caso particular, debe verificar si existía una controversia entre las partes en la fecha en que se presentó la Demanda. Para tal efecto, la decisión de la Corte debe basarse en los actos que supuestamente ocurrieron antes de esa fecha. Contrario a lo que alega Colombia, la Sentencia de 2016 no impide que la Corte considere los incidentes que supuestamente ocurrieron después de la presentación de la Demanda.

42. En cuanto a la caducidad del título jurisdiccional, la Corte ha señalado en varios casos que, "según su jurisprudencia establecida, si se acredita la existencia de un título jurisdiccional a la fecha de inicio del proceso, la caducidad posterior o el retiro del instrumento jurisdiccional no tiene efecto sobre la jurisdicción de la Corte" (*Aplicación de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (Croacia c. Serbia), Excepciones preliminares, Sentencia, Informes CIJ 2008*, pág. 445, párr. 95; véase también *Supuestas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia), Excepciones preliminares, Sentencia, Informes CIJ 2016 (I)*, pág. 18, párr. 33; *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América), Fondo, Sentencia, Informes CIJ 1986*, pág. 28, párr. 36; *Nottebohm (Liechtenstein c. Guatemala), Excepciones preliminares, Sentencia, Informes CIJ 1953*, pág. 123). No hay nada en la jurisprudencia de la Corte que sugiera que la caducidad del título jurisdiccional después del inicio del proceso tenga el efecto de limitar la competencia de la Corte *ratione temporis* a hechos que supuestamente ocurrieron antes de esa caducidad.

43. Si bien la cuestión planteada por Colombia no se ha presentado anteriormente ante la Corte, las consideraciones que han pesado sobre la adjudicación de una alegación o petición realizada después de la presentación de una Demanda pueden ser instructivas en el presente caso. A juicio de la Corte, los criterios que ha considerado pertinentes en su jurisprudencia para determinar los límites *ratione temporis* de su jurisdicción con respecto a tal alegación o petición, o la admisibilidad de estas, deben aplicarse al examen por parte de la Corte del alcance de su jurisdicción *ratione temporis* en el presente caso.

44. En los casos que involucran la adjudicación de una alegación o petición realizada después de la presentación de la Demanda, la cuestión se ha abordado en algunos casos como de jurisdicción y, en otros, como de admisibilidad. La Corte ha considerado en tales casos si tal alegación o petición surgió directamente de la cuestión que es objeto de la Demanda o si considerar tal alegación o petición transformaría el tema de la disputa originalmente presentada ante la Corte (ver *Jurisdicción de pesquerías (República Federal de Alemania c. Islandia), Fondo, Sentencia, Informes CIJ 1974*, pág. 203, párr. 72; *LaGrand (Alemania c. Estados Unidos de América), Sentencia, Informes CIJ 2001*, pág. 484, párr. 45; *Ciertas tierras de fosfato en Nauru (Nauru v. Australia), Excepciones preliminares, Sentencia, Informes CIJ 1992*, págs. 266 y 267, párrs. 67 y 69-70; y *Orden de arresto del 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica), Sentencia, Informes CIJ 2002*, pág. 16, párr. 36). En cuanto a los hechos o eventos posteriores a la presentación de la Demanda, en *Ciertas cuestiones de asistencia mutua en materia penal*, la Corte se refirió a la citada jurisprudencia y expresó lo siguiente:

> "Cuando la Corte ha examinado su competencia sobre hechos o eventos posteriores a la presentación de la Demanda, ha enfatizado la necesidad de determinar si esos hechos o eventos estaban conectados con los hechos o eventos que ya eran de la competencia de la Corte y si la consideración de esos hechos o eventos posteriores transformarían la 'naturaleza de la controversia'" (*Ciertas cuestiones de asistencia mutua en materia penal (Djibouti c. Francia), Sentencia, Informes CIJ 2008*, págs. 211-212, párr. 87).

Si bien la Corte no consideró que los criterios anteriores fueran aplicables a ese caso, ya que el asunto bajo su conocimiento se refería a la jurisdicción *ratione materiae* y no a la jurisdicción *ratione temporis*, afirmó la pertinencia de los criterios relativos a la "continuidad" y la "conexidad" para "determinar los límites *ratione temporis* de su jurisdicción" (*ibid*., pág. 212, párr. 88).

45. En la Sentencia de 2016, la Corte no abordó la cuestión de competencia *ratione temporis* respecto de aquellos supuestos incidentes ocurridos con posterioridad a la entrada en vigor de la denuncia del Pacto de Bogotá. Sin embargo, su Sentencia implica que la Corte tiene competencia para examinar cada aspecto de la controversia que la Corte determinó que existía al momento de la presentación de la Demanda. Como ha señalado la Corte,

> "se ha convertido en una práctica establecida para los Estados que presentan una Demanda ante la Corte reservarse el derecho de presentar hechos y consideraciones de derecho adicionales. El límite de la libertad de presentar tales hechos y consideraciones es 'que el resultado no sea transformar la controversia planteada ante la Corte por la Demanda en otra controversia de carácter diferente' (*Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América), Jurisdicción y admisibilidad, Sentencia, Informes CIJ 1984*, pág. 427, párr. 80)" (*Límite terrestre y marítimo entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria), Excepciones preliminares, Sentencia, Informes CIJ 1998* , págs. 318 y 319, párr. 99). Véase también *Plataformas petroleras (República Islámica de Irán c. Estados Unidos de América), Sentencia, Informes CIJ 2003*, págs. 213 y 214, párrs. 116-118).

De ello se deduce que corresponde a la Corte decidir si los incidentes que supuestamente ocurrieron con posterioridad a la caducidad del título jurisdiccional cumplen con los criterios antes señalados extraídos de la jurisprudencia de la Corte.

46. Los incidentes que, se dice, ocurrieron después del 27 de noviembre de 2013 generalmente se refieren a embarcaciones y aeronaves de la Armada colombiana que supuestamente interfirieron en las actividades pesqueras e investigación científica marina nicaragüenses en las zonas marítimas de Nicaragua, las supuestas operaciones de vigilancia e interferencia con las embarcaciones de la armada de Nicaragua por parte de Colombia en las aguas marítimas de Nicaragua y la supuesta autorización por parte de Colombia de actividades pesqueras y de investigación científica marina en la zona económica exclusiva de Nicaragua. Estos supuestos incidentes son de la misma naturaleza que los que supuestamente ocurrieron antes del 26 de noviembre de 2013. Todos ellos dan lugar a la cuestión de si Colombia ha incumplido sus obligaciones internacionales bajo el derecho internacional consuetudinario de respetar los derechos de Nicaragua

en la zona económica exclusiva de esta última, cuestión que se refiere precisamente a la controversia sobre la cual la Corte se declaró competente en la Sentencia de 2016.

47. A la luz de las consideraciones anteriores, la Corte concluye que las alegaciones y peticiones presentadas por Nicaragua en relación con los incidentes que supuestamente ocurrieron después del 27 de noviembre de 2013 surgieron directamente de la cuestión que es objeto de la Demanda, que esos supuestos incidentes están relacionados con los supuestos incidentes que ya se ha determinado que entran dentro de la competencia de la Corte, y que la consideración de esos presuntos incidentes no transforma la naturaleza de la controversia entre las Partes en el presente caso. Por lo tanto, la Corte tiene jurisdicción *ratione temporis* sobre las alegaciones de Nicaragua relacionadas con esos presuntos incidentes.

III. Supuestas violaciones por parte de Colombia de los derechos de Nicaragua en sus Zonas Marítimas

48. La controversia entre las Partes en el presente caso plantea cuestiones relativas a los derechos y deberes del Estado ribereño y los derechos y deberes de otros Estados en la zona económica exclusiva. La Demandante y la Demandada concuerdan en que la ley aplicable entre ellos es el derecho internacional consuetudinario. Nicaragua es parte de la CONVEMAR y Colombia no lo es; en consecuencia, la CONVEMAR no es aplicable entre ellos. La Corte observa que ambas Partes reconocen que varias de las disposiciones de la CONVEMAR a las que se refieren reflejan el derecho internacional consuetudinario. No están de acuerdo, sin embargo, acerca de si eso es cierto de otras disposiciones que están en cuestión en el presente caso. La Corte considerará si las disposiciones particulares de la Convención pertinentes al presente caso reflejan el derecho internacional consuetudinario al abordar las demandas de Nicaragua y las demandas reconvencionales de Colombia.

A. Las actividades de Colombia objetadas en las zonas marítimas de Nicaragua

1. Los incidentes alegados por Nicaragua en el Mar Caribe suroccidental

49. En sus peticiones, Nicaragua solicita a la Corte que juzgue y declare que, con su conducta, Colombia ha incumplido su obligación internacional de respetar las zonas marítimas de Nicaragua delimitadas por la Corte en su Sentencia de 2012. Nicaragua alega que, luego de que la Corte profiriera su Sentencia sobre delimitación marítima, Colombia incurrió en una serie de actos que violaron los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua en la zona económica exclusiva de Nicaragua. Nicaragua sostiene que Colombia intentó hacer cumplir su propia jurisdicción en las zonas marítimas de Nicaragua, incluso obstruyendo, por medios tanto navales como aéreos, el ejercicio de Nicaragua de su propia jurisdicción; hostigando e intimidando a los barcos pesqueros con bandera y autorización nicaragüenses; y autorizando a colombianos y nacionales de terceros Estados a operar en dichas zonas. Nicaragua también se refiere a instancias en las que alega que Colombia afirmó su soberanía sobre la zona económica exclusiva de Nicaragua o de otra manera rechazó la Sentencia de 2012.

50. Nicaragua sostiene que Colombia debe demostrar que los derechos que pretende en la zona económica exclusiva de Nicaragua le son "atribuidos" a ella, y no a Nicaragua, en virtud del derecho internacional consuetudinario. Según Nicaragua, el conjunto de derechos de soberanía del Estado ribereño para la exploración y explotación, conservación y manejo de los recursos naturales en la zona económica exclusiva "no contiene ninguna excepción o calificación que dé o preserve los derechos tradicionales de pesca de los pescadores artesanales".

51. La Demandante reconoce que la Demandada disfruta, en la zona económica exclusiva de Nicaragua, de libertades de navegación y sobrevuelo y otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con estas libertades. No cuestiona el derecho de Colombia a emprender acciones contra embarcaciones de bandera colombiana o contra una embarcación sospechosa de narcotráfico que una embarcación de la Armada colombiana pueda encontrar en la zona económica exclusiva de Nicaragua. La Demandante argumenta, sin embargo, que a la luz del sentido corriente de la palabra "navegación", el alcance de la libertad de navegación de la Demandada se limita al paso de buques o al movimiento de buques sobre el agua y no incluye actos sistemáticos de "monitoreo" y "seguimiento".

52. La Demandante se queja de que la Demandada ha erigido e implementado un régimen de vigilancia y cumplimiento que trata la zona económica exclusiva de Nicaragua como si fueran "aguas nacionales" colombianas. Nicaragua argumenta además que Colombia no tiene derecho a hacer cumplir o vigilar las normas ambientales en la zona económica exclusiva de Nicaragua, porque la CONVEMAR es clara al asignar jurisdicción a los Estados ribereños y del pabellón en relación con la protección y preservación del medio ambiente marino.

53. Por su parte, Colombia sostiene que, en la zona económica exclusiva, los Estados distintos del Estado ribereño disfrutan de libertades de navegación y sobrevuelo, así como de otros usos del mar internacionalmente legítimos. Según Colombia, al evaluar la legalidad de la conducta de un Estado en la zona económica exclusiva de otro Estado, se debe tener en cuenta el derecho internacional consuetudinario del mar, que puede identificarse por referencia tanto al texto de la CONVEMAR como a la práctica de los Estados; a otras normas del derecho internacional consuetudinario, incluidas las costumbres locales; a los compromisos asumidos en declaraciones unilaterales; y a las normas reflejadas en otros tratados aplicables. No es el caso, en opinión de la Demandada, que un derecho no atribuido específicamente a terceros Estados se confiera necesariamente al Estado ribereño.

54. En apoyo de la legalidad de sus acciones, la Demandada alega que ha actuado de conformidad con tres tipos de derechos y deberes reconocidos por el derecho internacional: (i) el derecho y deber de proteger y preservar el medio ambiente del Mar Caribe suroccidental; (ii) el deber de debida diligencia dentro del área marítima relevante; y (iii) el derecho y deber de proteger el hábitat de los Raizales y otras comunidades locales que habitan el Archipiélago. Colombia afirma que, ante la fragilidad del ecosistema caribeño producto de amenazas como la contaminación marina, la sobrepesca y otras prácticas depredadoras, ha adoptado una serie de medidas de protección y se ha adherido a acuerdos bilaterales y regionales para proteger y preservar la

zona, entre los que destacan el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe, celebrado en Cartagena de Indias el 24 de marzo de 1983 (en adelante, el "Convenio de Cartagena") y el Protocolo Relativo a las Áreas y Flora y Fauna Silvestres Especialmente Protegidas del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Ambiente Marino de la Región del Gran Caribe, celebrado en Kingston el 18 de enero de 1990 (en adelante, el "Protocolo SPAW"). Además, Colombia estableció dos áreas de reserva especiales para la protección del ambiente marino en el 2000 y 2005, la Reserva de la Biósfera Seaflower y el Área Marina Protegida Seaflower, con los objetivos respectivos de proteger el ambiente marino en el Mar Caribe suroccidental y el hábitat de la comunidad Raizal.

55. La Demandada afirma que, por lo tanto, tiene el derecho y el deber de proteger y preservar el medio ambiente del Mar Caribe suroccidental y el deber de ejercer la debida diligencia dentro del área marina pertinente. Establece que "las preocupaciones ambientales dentro del Mar Caribe sudoccidental deben tenerse plenamente en cuenta, independientemente de las consideraciones de soberanía o derechos de soberanía". Según Colombia, tiene derecho a monitorear y rastrear cualquier práctica que ponga en peligro el medio ambiente marino e instar a su cese. La Demandada sostiene que para encontrar ilegal bajo el derecho internacional consuetudinario una actividad de Colombia que no está específicamente reconocida como comprendida entre sus libertades de navegación y sobrevuelo, u otros usos permisibles del mar, debe probarse que "las acciones de Colombia impidieron, o materialmente perjudicaron, la capacidad de Nicaragua para ejercer sus derechos de soberanía".

56. La Corte recuerda que el derecho aplicable entre las Partes es el derecho internacional consuetudinario. La Corte observa que, cuando se celebró la CONVEMAR, el concepto de zona económica exclusiva ya había recibido una amplia aceptación por parte de los Estados. En 1985, la Corte consideró indiscutible que la institución de la zona económica exclusiva se había convertido en parte del derecho consuetudinario *(Plataforma continental (Jamahiriya Árabe Libia/ Malta), Sentencia, Informes CIJ 1985*, pág. 33, párr. 34). Hasta la fecha, alrededor de 130 Estados, tanto partes como no partes de la Convención, han adoptado leyes nacionales o decretos administrativos que declaran una zona económica exclusiva.

57. Las normas consuetudinarias sobre los derechos y deberes en la zona económica exclusiva de los Estados ribereños y otros Estados se reflejan en varios artículos de la CONVEMAR, incluidos los artículos 56, 58, 61, 62 y 73. El artículo 56 dice lo siguiente:

> "Artículo 56
> *Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva*
>
> 1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene:
>
> a. Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos

como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;

b. Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a:

(i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;

(ii) La investigación científica marina;

(iii) La protección y preservación del medio marino;

c. Otros derechos y deberes previstos en esta Convención.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de esta Convención.

3. Los derechos enunciados en este artículo con respecto al lecho del mar y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la Parte VI."

58. Los artículos 61 y 62 abordan la conservación y utilización de los recursos vivos en la zona económica exclusiva. De conformidad con el artículo 61, el Estado ribereño tiene la responsabilidad de conservar los recursos vivos en esa zona marítima. Para tal efecto, determinará la captura permisible de los recursos vivos en la zona económica exclusiva y asegurará, mediante medidas adecuadas de conservación y administración, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, que los recursos vivos en esa zona no se vean amenazados por un exceso de explotación. El Estado ribereño tomará medidas para preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y las necesidades especiales de los Estados en desarrollo. El artículo 62 establece que para lograr una utilización óptima de los recursos vivos en la zona económica exclusiva, el Estado ribereño determinará su capacidad de capturar los recursos vivos de la zona y, cuando no tenga la capacidad para explotar toda captura permisible, dará, mediante acuerdos u otros arreglos, acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, prestando especial atención a los derechos de los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desfavorable. El artículo 62 también establece que los nacionales de otros Estados que pesquen en la zona económica exclusiva de un Estado ribereño deberán observar las medidas de conservación establecidas en las leyes y reglamentos adoptados por el Estado ribereño en consonancia con la Convención.

59. Además, en virtud del artículo 73 de la CONVEMAR, el Estado ribereño, en el ejercicio de sus derechos de soberanía para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos vivos de la zona económica exclusiva, tiene la facultad de tomar las medidas, visita, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales, que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados de conformidad con la CONVEMAR.

60. Al ejercer sus derechos de soberanía y su jurisdicción en la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de otros Estados y observará sus demás obligaciones en virtud del derecho del mar.

61. El derecho internacional consuetudinario también atribuye derechos y deberes a otros Estados en la zona económica exclusiva, como se refleja en el artículo 58 de la CONVEMAR, que establece:

> "Artículo 58
> *Derechos y deberes de otros Estados en la zona económica exclusiva*
>
> 1. En la zona económica exclusiva, todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan, con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta Convención, de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos a que se refiere el artículo 87, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de buques, aeronaves y cables y tuberías submarinos, y que sean compatibles con las demás disposiciones de esta Convención.
> 2. Los artículos 88 a 115 y otras normas pertinentes de derecho internacional se aplicarán a la zona económica exclusiva en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte.
> 3. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, los Estados tendrán debidamente en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño y cumplirán las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con las disposiciones de esta Convención y otras normas de derecho internacional en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte."

62. Así, según el derecho internacional consuetudinario, todos los Estados disfrutan de las libertades de navegación y sobrevuelo, así como de otros usos internacionalmente legítimos relacionados con tales libertades, en la zona económica exclusiva de otro Estado. Además, las normas consuetudinarias reflejadas en los artículos 88 a 115 de la CONVEMAR y otras normas pertinentes del derecho internacional son aplicables a la zona económica exclusiva en la medida en que no sean incompatibles con el régimen de esa zona.

63. Al ejercer sus derechos y cumplir sus deberes en la zona económica exclusiva, los demás Estados tendrán debidamente en cuenta los derechos de soberanía y la jurisdicción del Estado ribereño en esa zona.

❋❋❋

64. Al considerar si la evidencia demuestra las violaciones del derecho internacional consuetudinario alegadas por Nicaragua, la Corte se guiará por su jurisprudencia sobre cuestiones de prueba. La Corte recuerda que, "como regla general, corresponde a la parte que alega un hecho particular en apoyo de sus pretensiones probar la existencia de ese hecho" (*Ciertas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua), Compensación, Sentencia, Informes CIJ 2018 (I)*, pág. 26, párr. 33; véase también *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea c. República Democrática del Congo), Fondo, Sentencia, Informes CIJ 2010 (II)*, pág. 660, párr. 54). La Corte tratará con cautela los materiales probatorios preparados para los fines de un caso, así como las pruebas de fuentes secundarias (*Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras), Sentencia, Informes CIJ 2007 (II)*, pág. 731, párr. 244; *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda), Sentencia, Informes CIJ 2005*, págs. 201, 204 y 225, párrs. 61, 68 y 159; *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América), Fondo, Sentencia, Informes CIJ 1986*, pág. 41, párr. 65). Considerará que la evidencia que proviene de fuentes contemporáneas y directas es más probatoria y creíble. La Corte también "prestará especial atención a las pruebas fehacientes que reconozcan hechos o conductas desfavorables para el Estado representado por la persona que las realiza" (*Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda), Sentencia, Informes CIJ 2005*, pág. 201, párr. 61, que cita *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América), Fondo, Sentencia, Informes CIJ 1986*, pág. 41, párr. 64). Finalmente, si bien los artículos de prensa y las pruebas documentales de similar naturaleza secundaria no son capaces de probar hechos, pueden corroborar, en algunas circunstancias, la existencia de hechos demostrados por otras pruebas (*Aplicación de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (Croacia c. Serbia), Fondo, Sentencia, Informes CIJ 1986*, pág. 40, párr. 62).

65. En el presente caso, Nicaragua se refiere a más de 50 supuestos incidentes en el mar. La Corte observa que, para la mayoría de estos eventos, Nicaragua se basa principalmente en los siguientes materiales como prueba: una carta de la Fuerza Naval de Nicaragua al Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua de fecha 26 de agosto de 2014, que contiene un informe de supuestos incidentes producido en virtud de una solicitud de información del Ministerio de Relaciones Exteriores y que se acompaña de informes diarios de la armada y, respecto de algunos de los supuestos incidentes, grabaciones de audio de intercambios entre las embarcaciones involucradas. Según Nicaragua, estos informes diarios en formato de mapa se prepararon de manera contemporánea con los incidentes y se mantuvieron en las bitácoras de las fuerzas armadas de Nicaragua. El mencionado informe con la relación de supuestos incidentes también fue anexado a una Nota diplomática enviada por Nicaragua a Colombia, con fecha 13 de septiembre de 2014. Además, Nicaragua aduce tres cartas del presidente de la Cámara Nicaragüense de Pesca al director ejecutivo del Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura (en adelante "INPESCA"), de fecha 6 de enero de 2014, 1 de julio de 2014 y 24 de julio de 2014, respectivamente, cada una de los cuales se refiere a determinados incidentes presuntamente denunciados por capitanes o

tripulantes de embarcaciones pesqueras a sus armadores. Para los supuestos incidentes entre 2015 y 2017, Nicaragua también produce informes diarios de su armada, algunos con grabaciones de audio adjuntas. Además de estas cartas y materiales, Nicaragua se refiere a Notas diplomáticas, declaraciones juramentadas, materiales fotográficos y audiovisuales e informes de prensa.

66. Al considerar el peso probatorio de los informes de la armada de Nicaragua, algunos de los cuales están acompañados de grabaciones de audio, la Corte tiene en cuenta la afirmación de Nicaragua de que estos informes fueron preparados de manera contemporánea con los eventos alegados, teniendo en cuenta también que parecen haber sido elaborados para los fines del presente proceso y que, en muchos casos, no contienen pruebas de primera mano. La Corte aborda con cierta cautela las cartas del presidente de la Cámara Nicaragüense de Pesca al director ejecutivo de INPESCA, las cuales no contienen relatos de eventos de primera mano y al menos algunas de las cuales parecen haber sido especialmente preparadas para los fines del caso.

67. En respuesta, Colombia presenta, para ciertos incidentes, sus bitácoras navales de viajes marítimos y bitácoras de navegación para probar que sus fragatas navales no tuvieron encuentros con embarcaciones nicaragüenses en los tiempos y lugares alegados por Nicaragua, o que las fragatas navales en cuestión fueron registradas atracando en el puerto o en otro lugar en el momento pertinente. Con respecto a algunos incidentes, Colombia también proporciona comunicaciones de oficiales de la Armada de Colombia, grabaciones de audio, pruebas fotográficas y videos propios, así como declaraciones juramentadas. Además, con respecto a los incidentes que supuestamente ocurrieron antes del 18 de marzo de 2014, Colombia se refiere a la declaración hecha en esa fecha por el jefe del Ejército de Nicaragua de que "no ha[bía] habido incidentes" que involucraran a Colombia o su Armada.

68. Con respecto a las pruebas de Colombia, la Corte considera que los informes de viaje marítimo y los registros de navegación de la Armada de Colombia tienen valor probatorio, ya que en su mayoría brindan información de fuentes contemporáneas y directas. La Corte otorgará especial importancia a la evidencia fehaciente que admita o demuestre hechos desfavorables a Colombia. Al igual que con las pruebas presentadas por Nicaragua, la Corte tratará con cautela los informes y declaraciones juramentadas presentados por Colombia que parecen haber sido preparados especialmente para los fines del caso.

69. Tras el examen de las pruebas presentadas por Nicaragua, la Corte determina que, para muchos supuestos incidentes, Nicaragua busca demostrar que las embarcaciones de la Armada colombiana violaron los derechos de Nicaragua en sus zonas marítimas; sin embargo, sus pruebas no demuestran, a satisfacción de la Corte, que la conducta de Colombia en la zona económica exclusiva de Nicaragua fue más allá de lo permitido por el derecho internacional consuetudinario según se refleja en el artículo 58 de la CONVEMAR. En relación con una serie de otros presuntos incidentes, la evidencia de Nicaragua se basa principalmente en lo que los pescadores informaron a los propietarios de sus embarcaciones, en materiales que aparentemente fueron preparados para los fines del presente caso sin otra prueba que los corrobore, en grabaciones de audio que no son lo suficientemente claras, o en informes de los medios de comunicación que no indican la fuente de su información o no están corroborados. La Corte no considera que tales pruebas sean suficientes para demostrar las alegaciones de Nicaragua contra Colombia.

La Corte considera que, en relación con los supuestos incidentes antes referidos, Nicaragua no ha cumplido con su carga de la prueba para establecer un incumplimiento por parte de Colombia de sus obligaciones internacionales. Por tanto, la Corte desestimará dichas alegaciones por falta de prueba.

70. En cuanto al resto de los supuestos incidentes, la Corte analizará en detalle las pruebas aportadas por Nicaragua, junto con las respuestas de Colombia a cada uno de los supuestos incidentes.

Los supuestos incidentes del 17 de noviembre de 2013

71. Nicaragua alega que en la mañana del 17 de noviembre de 2013 el ARC *Almirante Padilla*, una fragata colombiana, ordenó al *Miss Sofía*, un barco langostero nicaragüense, que se moviera de su posición en coordenadas 14° 50' 00" N y 81° 45' 00" W porque el barco langostero estaba en "aguas colombianas". Según Nicaragua, cuando el *Miss Sofía* se negó a partir, la fragata colombiana envió una lancha rápida para ahuyentar al barco langostero. Nicaragua fundamenta estos alegatos en el informe de incidentes adjunto a la carta de la Fuerza Naval de Nicaragua al Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, de fecha 26 de agosto de 2014 y la carta del presidente de la Cámara Nicaragüense de Pesca al Director Ejecutivo de INPESCA, de fecha 6 de enero de 2014. Sobre la base de las mismas pruebas, Nicaragua alega que, más tarde ese mismo día, alrededor de las 3 p.m., luego de que una de sus embarcaciones guardacostas, el *Río Escondido*, informara al ARC *Almirante Padilla* que se encontraba en aguas nicaragüenses, la fragata colombiana se negó a partir, afirmando que el Gobierno de Colombia no reconoció la Sentencia de 2012. Nicaragua argumenta que la narrativa diferente del supuesto incidente proporcionada por Colombia (ver párrafo 72 *ut infra*) no es inconsistente con sus propias alegaciones, ya que los dos relatos se refieren a eventos que ocurrieron en diferentes momentos del día.

72. En relación con estos eventos, Colombia reconoce que el ARC *Almirante Padilla* y el *Miss Sofía* se encontraban en la zona de Luna Verde el 17 de noviembre de 2013. Colombia alega, sin embargo, que ese día el ARC *Almirante Padilla* intentó sin éxito contactar al *Miss Sofía* para para devolver a dos pescadores que había rescatado a última hora de la tarde y que parecían haber sido abandonados por el *Miss Sofía*. Colombia afirma que, debido a su imposibilidad de establecer contacto con la embarcación pesquera, su fragata se puso en contacto con la patrullera nicaragüense. Colombia alega que actuó de conformidad con su obligación bajo el derecho internacional consuetudinario de ayudar a cualquier persona encontrada en el mar en la zona económica exclusiva en peligro de perderse. En relación con estos eventos, Colombia hace referencia a declaraciones firmadas por dos pescadores, de fecha 17 de noviembre de 2013, en las que dan fe del buen trato recibido por parte de la tripulación de la fragata colombiana, a material audiovisual, y a una comunicación del comandante del ARC *Almirante Padilla* al comandante del Comando Específico de San Andrés y Providencia de fecha 20 de noviembre de 2013. Colombia no aportó información ni pruebas sobre la ubicación y actividades del ARC *Almirante Padilla* antes de las 5:10 p.m. de ese día.

Los supuestos incidentes del 27 de enero de 2014

73. Nicaragua alega que, el 27 de enero de 2014, la fragata colombiana ARC *Independiente* informó al *Caribbean Star*, un barco langostero nicaragüense, ubicado en coordenadas 14° 47' 00" N y 81° 52' 00" W, que estaba pescando ilegalmente en la Reserva de Biósfera Seaflower. Para sustentar esta alegación, Nicaragua se basa en una grabación de audio, la carta del Presidente de la Cámara Nicaragüense de Pesca al Director Ejecutivo de INPESCA de fecha 1 de julio de 2014, y el informe de incidentes adjunto a la carta de la Fuerza Naval de Nicaragua al Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 26 de agosto de 2014. Según el audio presentado por Nicaragua, la fragata colombiana manifestó que "el [E]stado colombiano ha determinado que la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia no es aplicable, por lo que las unidades de la [Armada de Colombia] seguirán ejerciendo soberanía y control sobre estas aguas". También con base en el informe adjunto a la carta de fecha 26 de agosto de 2014, Nicaragua alega que, ese mismo día, la ARC *Independiente* hostigó al *Al John*, otro barco langostero, que operaba con autorización de pesca nicaragüense en coordenadas 14° 44' 00" N y 81° 47' 00" W.

74. Por su parte, Colombia manifiesta que no puede confirmar la autenticidad de la grabación de audio. Niega, por referencia a la bitácora de viaje marítimo del ARC *Independiente* del 27 de enero de 2014, que el *Independiente* se encontró con el *Caribbean Star* ese día, pero reconoce que el ARC *Independiente* estaba en la zona económica exclusiva de Nicaragua y que interactuó con el *Al John*. Colombia se refiere a una comunicación del comandante de la Fuerza Naval del Caribe colombiana, de fecha 28 de enero de 2014, en apoyo a su alegación de que la ARC *Independiente* no hostigó al *Al John* como afirma Nicaragua, sino que le informó que sus prácticas en la Reserva de Biósfera Seaflower eran ilegales. Según la comunicación en la que se basa Colombia, el capitán del *Al John* solicitó a la fragata colombiana que permitiera que su tripulación siguiera trabajando "en estas aguas nicaragüenses". Colombia afirma que ese fue el final de la comunicación, indicando que los pescadores no fueron intimidados ni se les impidió realizar sus actividades.

Los supuestos incidentes del 5 de febrero de 2014

75. Según Nicaragua, el 5 de febrero de 2014, la fragata colombiana ARC *20 de Julio*, informó a la embarcación *Tayacán* de la armada de Nicaragua y a 12 pesqueros nicaragüenses que operaban en las cercanías de las coordenadas 14° 44' 01" N y 81° 39' 08" W que se retirasen de la zona contigua y mar territorial de Colombia. Nicaragua se basa, en este sentido, en el informe de incidentes y una grabación de audio adjunta a la carta de fecha 26 de agosto de 2014. En la grabación de audio presentada por Nicaragua, el locutor se identifica como representante de la "[Armada] de la República de Colombia, ARC '20 de Julio'" e informa a las "unidades nicaragüenses" que "ustedes se encuentran en aguas jurisdiccionales de Colombia — el Estado colombiano ha determinado que la sentencia de La Haya no es aplicable; por tanto, las unidades de la [Armada] de la República de Colombia continuarán ejerciendo la soberanía sobre estas aguas". El locutor también señala las coordenadas específicas en las que se ubican las unidades nicaragüenses como 14° 44' 02" N y 81° 39' 06" W. Por referencia a la carta del presidente de la Cámara Nicaragüense de Pesca al Director Ejecutivo de INPESCA de fecha 1 de julio de 2014, además del informe mencionado, Nicaragua también alega que ese mismo día, el ARC *20 de*

Julio interceptó al *Nica Fish*, un barco pesquero nicaragüense, ubicado en coordenadas 14° 44' 00" N y 81° 39' 00" W, y lo instó a retirarse de "aguas colombianas".

76. Colombia no cuestiona la autenticidad de la grabación de audio presentada por Nicaragua, ni niega que su embarcación interactuó con el *Tayacán*, al cual el ARC *20 de Julio* identificó como ubicado en 14° 44' N y 81° 36' W. Colombia, sin embargo, afirma que la mera lectura de una declaración sobre la Sentencia de 2012, sin ninguna evidencia de interferencia con los derechos de soberanía de Nicaragua, no equivale a una violación del derecho internacional. Colombia también se refiere a la bitácora de viaje marítimo del ARC *20 de Julio*, de la cual argumenta que respalda su afirmación de que el 5 de febrero de 2014 la fragata identificó solo a un barco pesquero, el *Nica Fish*, con el que no interactuó.

Los supuestos incidentes del 12 y 13 de marzo de 2014

77. Nicaragua alega que el 12 de marzo de 2014 la fragata colombiana ARC *20 de Julio* hostigó al langostero nicaragüense *Al John*, que se encontraba aproximadamente en coordenadas 14° 44' 00" N y 81° 50' 00" W, al ordenarle que se retirara de la zona en la que estaba pescando y enviando una lancha rápida para ahuyentarlo. Nicaragua también alega que la fragata y la lancha colombiana tuvieron una "actitud hostil". Con respecto a este supuesto incidente, Nicaragua se basa en la carta del presidente de la Cámara Nicaragüense de Pesca al Director Ejecutivo de INPESCA de fecha 1 de julio de 2014 y el informe adjunto a la carta de la Fuerza Naval de Nicaragua al Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua de fecha 26 de agosto de 2014. Además, Nicaragua alega, con base en las mismas pruebas, que al día siguiente la misma fragata colombiana ordenó al *Marco Polo*, un pesquero nicaragüense, en las inmediaciones de las coordenadas 14° 43' 00" N y 81° 45' 00" W, salir del área en que pescaba.

78. En respuesta, Colombia acepta que el ARC *20 de Julio* interactuó con el *Al John* y el *Marco Polo* el 12 y 13 de marzo de 2014, respectivamente. Colombia afirma que su fragata simplemente informó a cada uno de los barcos pesqueros que estaban operando "en un área especialmente protegida por la UNESCO" y los invitó a suspender sus prácticas nocivas para el medio ambiente y cambiarlas por otros métodos. La Demandada presenta una comunicación del comandante del ARC *20 de Julio* al Comando Específico de San Andrés y Providencia de la Armada de Colombia de fecha 13 de marzo de 2014 a la que se adjuntó prueba fotográfica y la transcripción de las comunicaciones con las dos embarcaciones pesqueras, en la que se indica que el ARC *20 de Julio*, leyendo una proclama, informó al *Al John* y al *Marco Polo* que estaban realizando prácticas de pesca depredadora en un área protegida. Colombia señala que, según su transcripción de esas comunicaciones, el capitán del *Al John* dijo que se movería cuando "terminara de pescar" y el *Marco Polo* respondió que continuaría "ejerciendo pesca legal". Colombia afirma que estas respuestas respaldan su afirmación de que no hubo hostigamiento ni violación de los derechos de soberanía de Nicaragua.

El supuesto incidente del 3 de abril de 2014

79. Nicaragua alega que el 3 de abril de 2014 un patrullero oceánico de la Armada de Colombia, el ARC *San Andrés*, hostigó al *Mister Jim*, un pesquero nicaragüense, ubicado en coordenadas 14° 44' 00" N y 82° 00' 00" W, y le aconsejó por radio que no debía seguir pescando langosta y debía

retirarse del área. En relación con esta alegación, Nicaragua se basa en el informe adjunto a la carta de la Fuerza Naval de Nicaragua al Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua de fecha 26 de agosto de 2014 y la carta del presidente de la Cámara Nicaragüense de Pesca al Director Ejecutivo de INPESCA con fecha 1 de julio de 2014.

80. Si bien admite que sí ocurrió una interacción entre el ARC *San Andrés* y el *Mister Jim*, Colombia afirma que el ARC *San Andrés* invitó al *Mister Jim* a suspender sus prácticas pesqueras dañinas para el medio ambiente y utilizar en su lugar métodos de pesca autorizados. La comunicación del comandante del Comando Específico de San Andrés y Providencia al comandante de la Fuerza Naval del Caribe de fecha 7 de abril de 2014 y presentada por Colombia respecto de este incidente confirma que efectivamente se produjo la interacción. Colombia presenta evidencia que indica que, como parte del intercambio, la ARC San Andrés, leyendo una proclama, "invitó al *Mister Jim* a suspender sus prácticas de pesca predatoria, dañinas para el medio marino, y cambiar sus métodos a los autorizados".

El supuesto incidente del 28 de julio de 2014

81. Nicaragua alega que el 28 de julio de 2014 el capitán de la embarcación pesquera de bandera nicaragüense *Doña Emilia* informó a una embarcación de la armada de Nicaragua que "unos días antes", en coordenadas 14° 29' 00" N y 81° 53' 00" W, un buque de la Armada de Colombia notificó al *Doña Emilia* que no podía operar en esa zona. Nicaragua respalda esta alegación con referencia al informe y una grabación de audio adjunta a la carta de la Fuerza Naval de Nicaragua al Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 26 de agosto de 2014.

82. Colombia acepta que uno de sus buques navales, el ARC *7 de Agosto*, interactuó con el *Doña Emilia* el 22 de julio de 2014. Presenta una comunicación del comandante del Comando Específico de San Andrés y Providencia al comandante de la Fuerza Naval del Caribe colombiana de fecha 22 de julio de 2014. Según esta comunicación, la ARC *7 de Agosto* informó al *Doña Emilia* que había sido sorprendida realizando pesca depredadora en un área ambientalmente sensible protegida por la UNESCO, y la invitó a "suspender tal práctica nociva para el medio marino y cambiarla por métodos autorizados". En apoyo de su afirmación de que a Nicaragua no se le impidió ejercer sus derechos de soberanía en la zona, Colombia también se refiere a la transcripción de la grabación de audio proporcionada por Nicaragua, según la cual el capitán del *Doña Emilia* afirmó que el pesquero ignoró al buque naval colombiano y continuó con sus actividades pesqueras.

Los supuestos incidentes del 26 de marzo de 2015

83. Nicaragua alega que el 26 de marzo de 2015 el ARC *11 de Noviembre*, ubicado en coordenadas 14° 50' 00" N y 81° 41' 00" W, declaró a la embarcación guardacostas nicaragüense GC-401 *José Santos Zelaya* que, "según el gobierno colombiano, la sentencia de La Haya [era] inaplicable, razón por lo que [estaba] en el Archipiélago colombiano de San Andrés [y] Providencia". Según Nicaragua, más tarde ese día, el ARC *11 de Noviembre* informó al pesquero de bandera nicaragüense *Doña Emilia* que estaba realizando pesca predatoria en las coordenadas 14° 50' 2.98" N y 81° 47' 3.62" W y le solicitó suspender esta práctica. Con respecto a estos supuestos eventos, Nicaragua se basa en informes diarios de su armada y grabaciones de audio. Según la

transcripción de Nicaragua de una de estas grabaciones, el capitán del ARC *11 de Noviembre* le dijo al *Doña Emilia* que su técnica de pesca estaba "totalmente prohibida en cualquier lugar independientemente de la autorización de pesca que tenga una embarcación" y preguntó a la embarcación pesquera si las "instrucciones" eran claras.

84. Por su parte, Colombia afirma que, incluso en caso de ser verídica, la grabación de audio de Nicaragua relacionada con GC-401 *José Santos Zelaya* no muestra ninguna violación de los derechos de soberanía de Nicaragua, y que Nicaragua está tratando de negar los derechos de Colombia en el Mar Caribe suroccidental. En cuanto a la supuesta interacción entre el ARC *11 de Noviembre* y el *Doña Emilia*, Colombia asegura no tener constancia de este encuentro. Afirma además que, si la grabación de audio de Nicaragua es auténtica, Nicaragua ha distorsionado la supuesta interacción. Colombia afirma que, en la grabación, el oficial colombiano le informó a la embarcación pesquera que "estaba en un área especialmente protegida por la UNESCO, donde no se permitía la pesca depredadora" y el oficial "simplemente invitó a la embarcación a suspender esta nociva práctica pesquera y cambiar por métodos autorizados". Según Colombia, este supuesto incidente no constituye una violación de los derechos de soberanía de Nicaragua.

El supuesto incidente del 21 de agosto de 2016

85. Nicaragua alega además que el 21 de agosto de 2016 el capitán del *Marco Polo* informó que, mientras pescaba en coordenadas 14° 51' 00" N y 81° 41' 00" W, la fragata colombiana ARC *Almirante Padilla* informó a la embarcación que sus actividades de pesca eran ilegales y "procedió a emitir un sonido agudo en el agua, lo que impidió la pesca de langosta por parte del *Marco Polo*, obligándolo a abandonar la zona". Con respecto a este incidente, Nicaragua se basa en la carta de la armada al Comandante en Jefe del Ejército, de fecha 20 de agosto de 2016, acompañada de una denuncia firmada por el capitán del pesquero nicaragüense *Marco Polo*, así como un informe diario de su armada.

86. Con respecto al encuentro con el *Marco Polo*, Colombia acepta que el ARC *Almirante Padilla* tuvo un encuentro con el pesquero nicaragüense en cuestión, pero argumenta que la fragata colombiana, luego de encontrar al *Marco Polo* realizando pesca depredadora, se limitó a leer una proclama utilizada para dirigirse a los barcos pesqueros nicaragüenses que practicaban lo que Colombia consideraba prácticas depredadoras e invitó a la tripulación a suspender sus prácticas pesqueras nocivas para el medio ambiente. Colombia se basa en la bitácora de viaje marítimo del ARC *Almirante Padilla* para afirmar que la embarcación pesquera ignoró esta invitación, lo que, a juicio de Colombia, implica que el *Marco Polo* no abandonó el área y no se le impidió realizar sus actividades de pesca.

Los supuestos incidentes del 6 y 8 de octubre de 2018

87. Nicaragua alega que, el 6 de octubre de 2018, el ARC *Almirante Padilla*, buque de la Armada colombiana, interceptó al *Dr. Jorge Carranza Fraser*, embarcación de bandera mexicana que realizaba actividades de investigación científica marina con autorización de Nicaragua en aguas al sur de Cayo Alburquerque. Nicaragua alega que la embarcación de bandera mexicana se encontraba en coordenadas 13° 51' 50.79" N y 81° 27' 18.066" W cuando la embarcación colombiana

le "ordenó cesar sus actividades y le impidió continuar [con sus actividades de investigación científica marina], alegando que estaba operando en aguas colombianas". Nicaragua alega además que, dos días después, el ARC *Almirante Padilla* interceptó nuevamente a la embarcación de bandera mexicana mientras operaba en coordenadas 11° 51' 39.798" N y 80° 58' 9.998" W y le ordenó retirarse. Nicaragua basa su alegación en evidencia que incluye Notas diplomáticas, una carta del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura de México (en adelante "INAPESCA"), de fecha 16 de abril de 2019, y declaraciones juramentadas proporcionadas por dos tripulantes mexicanos acompañadas de fotografías contemporáneas de la pantalla de radar. Con respecto a sus alegatos sobre la embarcación de bandera mexicana, Nicaragua también se refiere al rumbo de navegación y estaciones de muestreo originales y modificados de esa embarcación.

88. Colombia argumenta que el presunto incidente "no fue un evento". En referencia a un comunicado de INAPESCA de fecha 8 de octubre de 2018, en el que se indica que el 5 de octubre de 2018 la embarcación de bandera mexicana ya había transitado por la zona en la que ocurrió el supuesto siniestro, Colombia alega que la embarcación de bandera mexicana "no pudo haber estado donde Nicaragua afirma que estuvo el 6 de octubre de 2018". Colombia afirma además que los materiales contemporáneos que emanan de INAPESCA no mencionan la supuesta injerencia de Colombia y que ni México ni INAPESCA protestaron por el supuesto hecho. Si bien Colombia acepta que la carta de INAPESCA de fecha 16 de abril de 2019 se refiere a un encuentro que tuvo la embarcación de bandera mexicana con una patrullera marina de un tercer Estado, señala que la carta "no menciona a Colombia". Adicionalmente, Colombia cuestiona la veracidad de las declaraciones juramentadas presentadas por Nicaragua debido a que "[l]a persona física que actuó como notario en ambas es . . . miembro de las fuerzas armadas de Nicaragua recientemente retirado, así como asesor legal en el presente proceso".

El supuesto incidente del 11 de diciembre de 2018

89. Nicaragua afirma que, en la noche del 10 de diciembre de 2018, la embarcación *Tayacán* de la armada de Nicaragua abordó el *Observer*, un barco pesquero de bandera hondureña, y descubrió que realizaba una pesca ilegal de langosta en coordenadas 14° 58' 00" N y 81° 00' 00" W. Según Nicaragua, mientras escoltaba al *Observer* a un puerto de Nicaragua la madrugada del 11 de diciembre de 2018, su embarcación naval detectó la presencia del ARC *Antioquia*, una fragata de la Armada de Colombia, la cual estableció comunicación, exigiendo que la armada de Nicaragua liberara al *Observer*. Nicaragua alega que su embarcación naval fue hostigada primero por un avión a baja altura y luego por una lancha rápida desplegada por el ARC *Antioquia*, lo que obligó al *Tayacán* a cambiar de rumbo. Según Nicaragua, la ARC *Antioquia* siguió al *Tayacán* durante horas y luego realizó acciones hostiles con el objetivo de impedir el traslado del *Observer*, culminando con el *Antioquia* chocando varias veces tanto con el *Observer* como con el *Tayacán*. Nicaragua alega además que la tripulación del *Antioquia* apuntó con sus armas al personal naval nicaragüense a bordo del *Observer*, exigiendo que se rindieran. Con respecto a estas alegaciones, Nicaragua se basa, entre otras cosas, en una declaración juramentada del comandante y segundo comandante del *Tayacán*; entrevistas firmadas y notariadas al capitán, el segundo capitán y dos miembros de la tripulación del Observer; material audiovisual; fotografías; y grabaciones de audio.

90. Con respecto a los supuestos eventos del 10 y 11 de diciembre de 2018, Colombia argumenta que el *Observer* no estaba pescando en la zona económica exclusiva de Nicaragua, sino que estaba en tránsito entre las islas de Colombia. Al respecto, Colombia se refiere, entre otras cosas, a cómo se realiza la pesca de langosta, el momento de los eventos alegados y los datos del sistema de localización de embarcaciones del *Observer*. Colombia también se basa en estos datos para respaldar su afirmación de que el ARC *Antioquia* estaba en la zona en respuesta a una llamada de socorro del *Observer*. Colombia niega haber desplegado un avión a baja altura o una lancha rápida para hostigar a la embarcación nicaragüense y se remite, en apoyo de su posición, a una comunicación del comandante de la Fuerza Aérea de Colombia de fecha 23 de octubre de 2019, en la que se afirma que el 11 de diciembre 2018 no hubo vuelos de la Fuerza Aérea Colombiana en la zona, así como a una declaración juramentada del capitán del ARC *Antioquia* y a la bitácora de viaje marítimo del ARC *Antioquia*. Además, basándose en material audiovisual, grabaciones de audio y la declaración juramentada del capitán del ARC *Antioquia*, Colombia afirma que funcionarios nicaragüenses intentaron embestir al ARC *Antioquia* y maniobraron deliberadamente el *Tayacán* para que el *Observer* y el ARC *Antioquia* chocaran entre sí. Colombia también cuestiona la credibilidad de las declaraciones juramentadas presentadas por Nicaragua, ya que el notario público de esas declaraciones juramentadas es un militar de Nicaragua recientemente retirado que se ha desempeñado como asesor legal de Nicaragua en el presente caso. Refiriéndose a una declaración juramentada de un miembro de la tripulación del *Observer*, Colombia considera, además, que las entrevistas en las que se basa Nicaragua fueron tomadas bajo coacción y que, por lo tanto, la Corte no debe tomarlas en consideración.

91. La Corte considera que, con base en el material probatorio antes mencionado, se demuestran una serie de hechos sobre los cuales reposa la alegación de Nicaragua. En primer lugar, en cuanto a muchos de los presuntos incidentes, la evidencia respalda las alegaciones de Nicaragua con respecto a la ubicación de las fragatas colombianas (véanse los supuestos incidentes del 17 de noviembre de 2013; 27 de enero de 2014; 12 y 13 de marzo de 2014; 3 de abril de 2014; 28 de julio de 2014; 21 de agosto de 2016; 6 y 8 de octubre de 2018). Los propios informes navales y bitácoras de navegación de Colombia, como documentos contemporáneos, también corroboran las coordenadas geográficas específicas presentadas por Nicaragua, que se encuentran dentro del área al este del meridiano 82°, a menudo en la zona de pesca en o alrededor de Luna Verde, ubicada dentro del espacio marítimo declarado por la Corte como perteneciente a Nicaragua.

92. Además, los buques de la Armada colombiana pretendían ejercer jurisdicción en la zona económica exclusiva de Nicaragua (véanse los supuestos incidentes del 27 de enero de 2014; 13 de marzo de 2014; 3 de abril de 2014; 28 de julio de 2014; 26 de marzo de 2015; 21 de agosto de 2016). En comunicaciones con embarcaciones de la armada nicaragüense y embarcaciones pesqueras operando en la zona económica exclusiva de Nicaragua, oficiales navales colombianos, en ocasiones leyendo una proclama del gobierno, solicitaron a las embarcaciones pesqueras nicaragüenses que suspendieran sus actividades pesqueras, alegando que esas actividades eran dañinas para el medio ambiente y eran ilegales o no autorizadas. Estos funcionarios también declararon a las embarcaciones nicaragüenses que los espacios marítimos en cuestión eran "aguas jurisdiccionales colombianas" sobre las cuales Colombia "continuaría ejerciendo soberanía" so-

bre la base de la determinación del Gobierno colombiano de que la Sentencia de 2012 "no es aplicable". La evidencia demuestra de manera suficiente que la conducta de los buques de la Armada colombiana se llevó a cabo para dar efecto a una política mediante la cual Colombia buscaba continuar controlando las actividades pesqueras y la conservación de los recursos en el área que se encuentra dentro de la zona económica exclusiva de Nicaragua.

93. Colombia se basa en dos fundamentos jurídicos para justificar su conducta en el mar. Primero, Colombia alega que sus acciones, incluso en caso de ser probadas, están permitidas como ejercicio de sus libertades de navegación y sobrevuelo. En segundo lugar, Colombia afirma que tiene la obligación internacional de proteger y preservar el medio ambiente marino del Mar Caribe suroccidental y el hábitat de los Raizales y otros habitantes del Archipiélago. Argumenta que las preocupaciones ambientales deben tenerse plenamente en cuenta independientemente de las consideraciones de soberanía o derechos de soberanía.

94. Con respecto a la primera afirmación de la Demandada, la Corte considera que, de conformidad con las normas consuetudinarias sobre la zona económica exclusiva, las libertades de navegación y sobrevuelo que disfrutan otros Estados en la zona económica exclusiva del Estado ribereño, tal como se refleja en el artículo 58 de la CONVEMAR, no incluyen derechos relacionados con la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales de la zona marítima, ni otorgan jurisdicción a otros Estados para hacer cumplir medidas de conservación en la zona económica exclusiva del Estado ribereño. Dichos derechos y jurisdicción están específicamente reservados para el Estado ribereño en virtud del derecho internacional consuetudinario, como se refleja en los artículos 56 y 73 de la CONVEMAR.

95. Con respecto a la afirmación de Colombia relativa a su obligación internacional de preservar el medio marino del Mar Caribe suroccidental, las Partes no discuten que todos los Estados tienen la obligación bajo el derecho internacional consuetudinario de proteger y preservar el medio marino. En la zona económica exclusiva, sin embargo, es el Estado ribereño el que tiene jurisdicción para cumplir con esa obligación. Tal como lo establece el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (en adelante, "TIDM"), "la conservación de los recursos vivos del mar es un elemento de la protección y preservación del medio ambiente marino" (*Casos del atún rojo del sur (Nueva Zelanda* v. *Japón; Australia c. Japón), Medidas provisionales, Providencia del 27 de agosto de 1999, Informes TIDM 1999*, pág. 295, párr. 70). A este respecto, el Estado ribereño tiene la responsabilidad, dentro de su zona económica exclusiva, de adoptar medidas legislativas, administrativas y coercitivas de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, tal como se refleja en las disposiciones pertinentes de la CONVEMAR, con el fin de conservar los recursos vivos y proteger y preservar el medio ambiente marino. Un tercer Estado, en calidad de Estado del pabellón, también tiene "la obligación de garantizar el cumplimiento por parte de los buques que enarbolan su pabellón de las medidas de conservación pertinentes relativas a los recursos vivos promulgadas por el Estado ribereño para su zona económica exclusiva" (*Solicitud de opinión consultiva presentada por la Comisión Subregional de Pesca, Opinión Consultiva, 2 de abril de 2015, Informes TIDM 2015*, pág. 37, párr. 120). Sin embargo, un tercer Estado no tiene jurisdicción para hacer cumplir las normas de conservación en los barcos pesqueros de otros Estados en la zona económica exclusiva.

96. La Corte observa que la Demandada ha puesto gran énfasis en sus obligaciones de proteger el ambiente marino del Mar Caribe suroccidental y el hábitat de los Raizales y otros habitantes del Archipiélago bajo el Convenio de Cartagena y el Protocolo SPAW (en adelante denominado como el "régimen de Cartagena"). El Convenio de Cartagena se celebró con el objetivo de mejorar la cooperación internacional para prevenir, reducir y controlar la contaminación de diversas fuentes en la región del Gran Caribe y garantizar una gestión ambiental adecuada. El Protocolo SPAW es uno de los tres protocolos del Convenio de Cartagena, en virtud del cual los Estados parte se comprometen a establecer áreas protegidas y tomar medidas para la preservación de especies amenazadas y áreas marinas. Colombia se hizo parte del Convenio de Cartagena el 2 de abril de 1988 y Nicaragua se hizo parte el 24 de septiembre de 2005. Tanto Colombia como Nicaragua son partes del Protocolo SPAW, que entró en vigor el 17 de junio de 2000. Colombia depositó su instrumento de ratificación el 5 de enero de 1998; Nicaragua depositó su instrumento de ratificación el 4 de mayo de 2021.

97. En implementación del régimen de Cartagena, Colombia estableció la Reserva de Biósfera Seaflower y el Área Marina Protegida Seaflower. La Corte observa que las dos reservas naturales marinas de Colombia fueron establecidas en el Mar Caribe suroccidental cuando existían pretensiones marítimas superpuestas entre Colombia y Nicaragua en el área. Como resultado de la delimitación marítima en la Sentencia de 2012, estas reservas naturales marinas ahora se superponen parcialmente con la zona económica exclusiva de Nicaragua (ver el mapa "Área Marina Protegida Seaflower de Colombia", figura 2.3, Contramemoria de Colombia, pág. 51). La pregunta en el presente caso se refiere a la medida en que Colombia puede ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones bajo el régimen de Cartagena en un área que actualmente se encuentra dentro de la zona económica exclusiva de Nicaragua. En opinión de Colombia, en caso de que Nicaragua no controle y vigile las actividades de pesca predatorias u otras actividades ilegales de pesca realizadas por nacionales de Nicaragua o por nacionales de terceros Estados en esa zona, Colombia tiene el derecho y deber en virtud del régimen de Cartagena de ejercer la debida diligencia para controlar tales actividades.

98. La delimitación marítima entre las Partes afecta directamente los derechos y deberes de Colombia en las partes del Área Marina Protegida Seaflower y la Reserva de Biósfera Seaflower que se superponen con la zona económica exclusiva de Nicaragua. Colombia tiene la obligación internacional de respetar los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua en esas áreas, no solo sobre la base del derecho internacional consuetudinario sobre la zona económica exclusiva, sino también sobre la base del Convenio de Cartagena y el Protocolo SPAW. El artículo 10 del Convenio de Cartagena establece:

> "Las Partes Contratantes adoptarán, individual o conjuntamente, todas las medidas adecuadas para proteger y preservar en La zona de aplicación del Convenio los ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de las especies diezmadas, amenazadas o en peligro de extinción. Con este objeto las Partes Contratantes procurarán establecer zonas protegidas. El establecimiento de estas zonas no afectará a los derechos de otras Partes Contratantes o de terceros Estados. Además, las Partes Contratantes intercambiarán información respecto de la administración y ordenación de tales zonas."

La disposición que enuncia que "[e]l establecimiento de estas zonas no afectará a los derechos de otras Partes Contratantes o de terceros Estados" significa que, en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Convenio de Cartagena, Colombia debe respetar los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua en su zona económica exclusiva. No podrá, por tanto, hacer cumplir las normas de conservación y medidas de protección en el área que se encuentra dentro de la zona económica exclusiva de Nicaragua.

99. Una disposición similar está contenida en el Protocolo SPAW. El artículo 3, párrafo 1, del Protocolo establece que cada parte "tomará las medidas necesarias para proteger, preservar y manejar [ciertas áreas y especies de flora y fauna] de manera sostenible, dentro de las zonas de la Región del Gran Caribe sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción". El párrafo 2 del artículo 3 establece además que

> "[c]ada Parte deberá reglamentar, y de ser necesario prohibir, las actividades que tengan efectos adversos sobre esas áreas y especies. Cada Parte deberá esforzarse por cooperar en el cumplimiento de estas medidas sin perjuicio de la soberanía, o los derechos soberanos o la jurisdicción de otras Partes. Todas las medidas tomadas por esa Parte para hacer cumplir o tratar de hacer cumplir las medidas acordadas de conformidad con este Protocolo deberán limitarse a aquéllas que sean de la competencia de dicha Parte y que estén de acuerdo con el derecho internacional".

Por lo tanto, contrario a lo alegado por Colombia, bajo el Protocolo SPAW, la facultad de los Estados parte para adoptar y hacer cumplir las medidas de conservación se limita a las áreas marítimas en las que ejercen soberanía, o derechos de soberanía o jurisdicción. La fragilidad del medio ambiente ecológico de un área protegida establecida por un Estado parte no proporciona un fundamento legal para que éste tome medidas en áreas que están sujetas a la soberanía, los derechos de soberanía o la jurisdicción de otro Estado parte.

Mapa del área marina protegida Seaflower y la reserva de Biósfera Seaflower

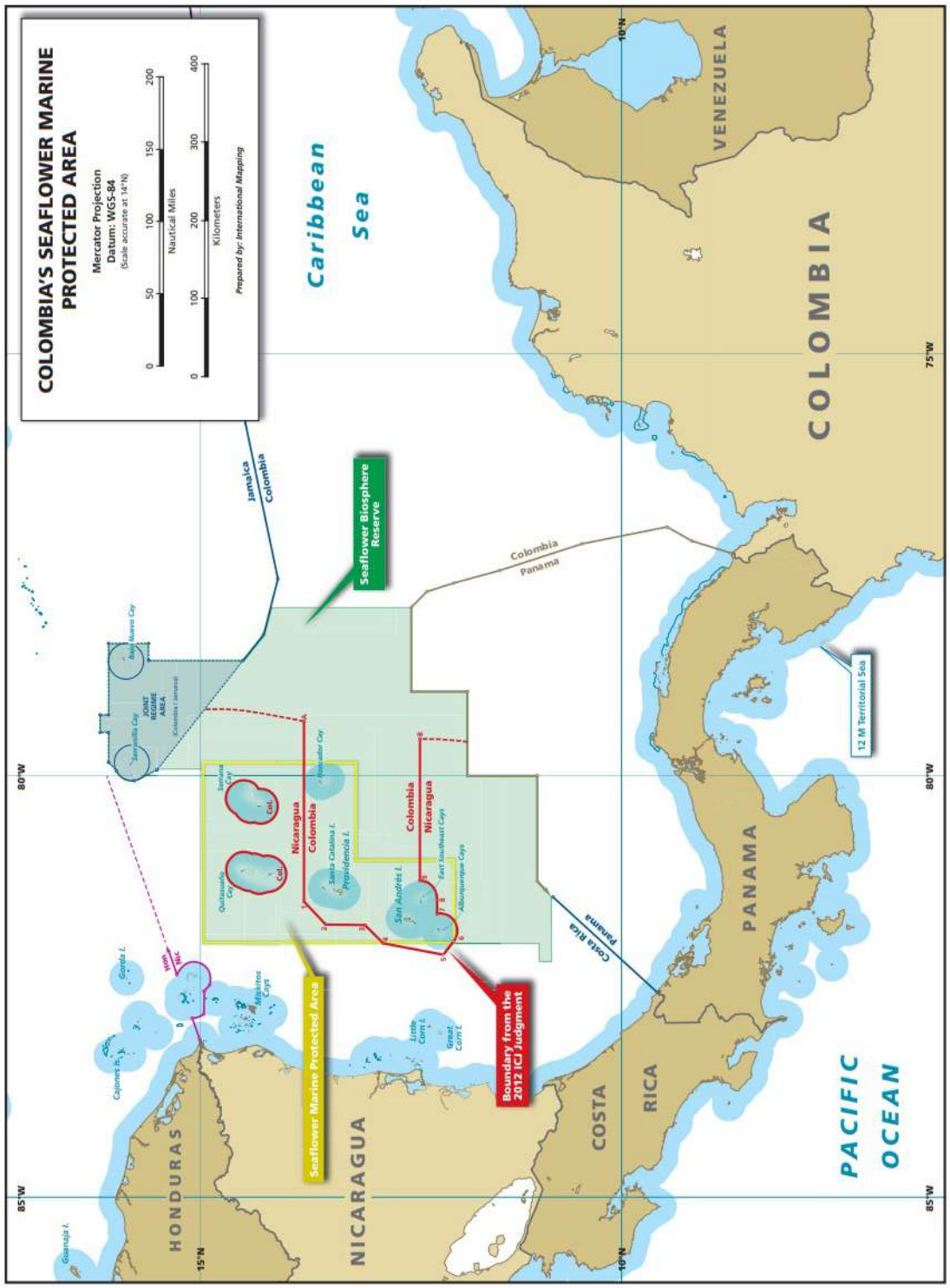

(*Fuente*: Contramemoria de Colombia, Figura 2.3, pág. 51)

100. De acuerdo con el derecho internacional consuetudinario sobre la zona económica exclusiva, Nicaragua, como Estado ribereño, goza de derechos de soberanía para administrar las actividades pesqueras y jurisdicción para tomar medidas con el fin de proteger y preservar el medio ambiente marítimo en su zona económica exclusiva. La evidencia ante la Corte muestra que la conducta de las fragatas de la Armada colombiana en las zonas marítimas de Nicaragua no se limitó a "observar" actividades de pesca depredadora o ilegal o "informar" a las embarcaciones pesqueras de tales actividades, como alega Colombia. Esta conducta a menudo equivalía a ejercer control sobre las actividades pesqueras en la zona económica exclusiva de Nicaragua, implementar medidas de conservación en barcos con bandera o autorización nicaragüenses y obstaculizar las operaciones de las embarcaciones navales de Nicaragua (véase el párrafo 92 *ut supra*). La Corte considera que los argumentos jurídicos de Colombia no justifican su conducta dentro de la zona económica exclusiva de Nicaragua. La conducta de Colombia contraviene las normas consuetudinarias del derecho internacional, como se reflejan en los artículos 56, 58 y 73 de la CONVEMAR.

101. A la luz de las consideraciones anteriores, la Corte determina que Colombia ha violado su obligación internacional de respetar los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua en la zona económica exclusiva de esta última al interferir con las actividades de pesca y la investigación científica marina de embarcaciones con bandera o autorización nicaragüenses y con las operaciones de las embarcaciones de la armada de Nicaragua, y al pretender hacer cumplir medidas de conservación en esa zona.

2. La supuesta autorización por parte de Colombia de actividades de pesca e investigación científica marina en la zona económica exclusiva de Nicaragua

102. Nicaragua también alega que Colombia autorizó actividades de pesca e investigación científica marina en la zona económica exclusiva de Nicaragua. En apoyo de estos argumentos, se refiere a las medidas legales adoptadas por Colombia, así como a supuestos incidentes en el mar. Nicaragua argumenta que, con estas acciones, Colombia violó sus derechos de soberanía y su jurisdicción en su zona económica exclusiva.

103. Según Nicaragua, Colombia emitió permisos a colombianos y nacionales de terceros Estados para pescar en la zona económica exclusiva de Nicaragua. Al respecto, Nicaragua se refiere a las resoluciones emitidas anualmente por la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia (en adelante "DIMAR"), comenzando con una resolución de fecha 26 de junio de 2013 (Resolución No. 0311 de 26 de junio de 2013; Resolución No. 305 de 25 de junio de 2014, Resolución No. 0437 de 27 de julio de 2015, Resolución No. 0459 de 27 de julio de 2016 y Resolución No. 550 de 15 de agosto de 2017), cada una de las cuales enumera entre seis y diecinueve embarcaciones de pesca industrial de bandera extranjera a las que "se les otorgará automáticamente permiso de permanencia y operación en jurisdicción de las Capitanías de Puerto de San Andrés y Providencia, por el término de un año". En opinión de Nicaragua, la jurisdicción definida en estas resoluciones se extiende a áreas marítimas dentro de la zona económica exclusiva de Nicaragua. Adicionalmente, Nicaragua alega que estas resoluciones fomentan dicha pesca a través de incentivos económicos.

104. Nicaragua alega, además, que el Gobernador del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (en adelante el "Gobernador del Archipiélago de San Andrés") emitió resoluciones relativas a la aplicabilidad de los permisos de pesca colombianos a la zona económica exclusiva de Nicaragua. Al respecto, Nicaragua especifica que la Resolución No. 5081 del 22 de octubre de 2013 autorizó el uso por parte de la embarcación de bandera hondureña *Captain KD* de un permiso de pesca industrial y comercial existente para pescar en "todos los bancos (Roncador, Serrana y Quitasueño, Serranilla) y Bajos (Alicia y Nuevo), y el área a conocida como La Esquina o Luna Verde", siendo esta última zona "plenamente de jurisdicción de Nicaragua". Nicaragua también se refiere a la Resolución No. 4780 de 2015 al reconocer la aplicabilidad de un "Permiso de Pesca Comercial Industrial" en "el área conocida como… 'La Esquina' o 'Luna Verde'". Además, Nicaragua alega que la Resolución No. 2465 de 2016 otorga "a los 'Pescadores Comerciales Tradicionales' el derecho a practicar la pesca tradicional 'dentro de la jurisdicción marítima del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina', que incluye las áreas marítimas dentro de la ZEE de Nicaragua".

105. Además, Nicaragua se refiere a supuestos incidentes en el mar en apoyo de su afirmación de que Colombia autorizó y protegió las actividades de investigación científica marina y pesquera en la zona económica exclusiva de Nicaragua. Nicaragua enfatiza que los supuestos incidentes relacionados con pesca ocurrieron todos "en o cerca del área de Luna Verde"

106. Colombia sostiene que la alegación de Nicaragua de que autorizó a colombianos y nacionales de otros Estados a pescar y realizar actividades de investigación científica marina en aguas nicaragüenses carece de fundamento. En cuanto a las resoluciones emitidas por DIMAR, Colombia alega que la entidad en cuestión no posee la competencia para otorgar licencias de pesca y que las resoluciones no otorgan incentivos económicos para promover la pesca en la zona económica exclusiva de Nicaragua. En opinión de Colombia, las exenciones financieras que otorgó comprenden solo un alivio financiero sin autorizar o fomentar la pesca industrial y no hacen referencia a las zonas marítimas de Nicaragua.

107. Además, Colombia alega que las resoluciones emitidas por el Gobernador del Archipiélago de San Andrés no autorizan actividades pesqueras en la zona económica exclusiva de Nicaragua; indican expresamente que las únicas zonas donde se autoriza la actividad pesquera son Roncador, Serrana, Quitasueño, Serranilla, Bajo Alicia y Bajo Nuevo, zonas que, según Colombia, la Corte ha reconocido como situadas dentro del mar territorial y zona económica exclusiva de Colombia. Las resoluciones no autorizan, a juicio de Colombia, actividades pesqueras en el banco Luna Verde ni en otros espacios marítimos situados dentro de la zona económica exclusiva de Nicaragua. En lo que respecta al recurso de Nicaragua a la Resolución No. 4780, Colombia sostiene que esta resolución no es un permiso de pesca, que no se refiere al buque al que se refiere Nicaragua, y que la referencia en su preámbulo a Luna Verde no pretende otorgar una licencia pescar allí. Colombia alega además que la Resolución No. 2465 de 2016 es completamente irrelevante, ya que "no tiene nada que ver con el otorgamiento de permisos de pesca o cualquier espacio marítimo nicaragüense".

108. Con respecto a la alegación de Nicaragua relativo al *Captain KD*, Colombia argumenta que la autorización para un "permiso Integrado de Pesca Comercial Industrial" fue otorgado en septiembre de 2012, antes de que la Corte delimitara el límite marítimo, y que la Resolución No. 5081 del 22 de octubre de 2013 a que se refiere Nicaragua no otorga autorización para pescar en el banco Luna Verde.

109. En cuanto a los incidentes alegados por Nicaragua para demostrar que Colombia autorizó la pesca y la investigación científica marina en la zona económica exclusiva de Nicaragua, Colombia alega que Nicaragua no ofrece ninguna prueba directa, o al menos ninguna prueba directa cuya autenticidad Colombia pueda confirmar. Afirma que las embarcaciones colombianas que estaban presentes en el lugar y momento en que ocurrieron algunos de los incidentes alegados por Nicaragua estaban allí en ejercicio de las libertades de navegación y sobrevuelo de Colombia, u otros usos del mar internacionalmente legítimos.

110. Antes de pasar a las pruebas relacionadas con los incidentes en el mar alegados por Nicaragua, la Corte primero considerará las resoluciones en virtud de las cuales Nicaragua alega que Colombia autorizó la pesca de embarcaciones de bandera colombiana y extranjeras en la zona económica exclusiva de Nicaragua.

111. Las resoluciones en cuestión fueron emitidas por dos autoridades gubernamentales colombianas: la DIMAR y el Gobernador del Archipiélago de San Andrés. Según sus resoluciones, se le ha conferido a la DIMAR la "función de autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas colombianas". Si bien los permisos que otorga la DIMAR a embarcaciones extranjeras para permanecer y operar en el Archipiélago de San Andrés están sujetos a la autorización del Gobernador del Archipiélago de San Andrés, no obstante, constituyen un ejercicio de la función de la DIMAR de autorizar la operación de embarcaciones pesqueras. La Corte no puede desestimar la alegación de Nicaragua simplemente sobre la base de la declaración de Colombia de que la DIMAR no es la autoridad competente para otorgar tales permisos sin examinar más a fondo las pruebas ante sí.

112. Consta en el expediente que desde que la Corte emitió su Sentencia de 2012, la DIMAR ha emitido anualmente resoluciones relacionadas con la pesca industrial en el Archipiélago de San Andrés. Nicaragua hace referencia a cinco resoluciones: Resolución No. 0311 de 2013, Resolución No. 305 de 2014, Resolución No. 0437 de 2015, Resolución No. 0459 de 2016 y Resolución No. 550 de 2017.

113. En el preámbulo de la primera resolución se señala que, dados los "efectos negativos de carácter económico" causados por la Sentencia de 2012, "se prevé la necesidad de implementar medidas especiales y transitorias a las naves nacionales y extranjeras dedicadas a la pesca industrial que venían ejerciendo la actividad en dicha zona del territorio nacional". Sobre su ámbito de aplicación, el artículo 2 de la resolución establece: "Las disposiciones de la presente resolución

serán aplicables exclusivamente a las siguientes naves dedicadas a la pesca industrial en jurisdicción de las Capitanías de Puerto de San Andrés y de Providencia".

Del otorgamiento de permisos de pesca a embarcaciones extranjeras, la resolución dispone:

> "Artículo 4. Permiso de permanencia y operación de naves extranjeras. A las motonaves de bandera extranjera señaladas en el numeral 2 del artículo 2º de la presente resolución, se les otorgará automáticamente permiso de permanencia y operación en jurisdicción de las Capitanías de Puerto de San Andrés y de Providencia, por el término de un año desde la entrada en vigencia de la presente resolución, previa autorización de la Secretaría de Agricultura y Pesca de la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina."

114. Entre las "medidas especiales y transitorias" previstas por la resolución se encuentran las exenciones de pago otorgadas a las embarcaciones nacionales y extranjeras enumeradas en la misma (artículo 3). El contenido de los artículos 2 y 4 de la Resolución No. 0311 de 2013, y la exención del pago de ciertos derechos, fueron reiteradamente reafirmados en resoluciones posteriores.

115. En cuanto a las exenciones económicas, la Corte considera que, para los efectos del presente caso, no es necesario determinar si tales medidas otorgadas por el Gobierno colombiano "autorizan" o "incentivan" la pesca industrial, como alega Nicaragua, o si comprenden únicamente un alivio financiero para servir a los objetivos de la resolución, como afirma Colombia. En la medida en que la jurisdicción de las Capitanías de Puerto de San Andrés y Providencia concuerda con el límite marítimo entre las Partes, las medidas adoptadas en virtud de la resolución son asuntos que recaen dentro de la jurisdicción de Colombia. La cuestión crítica que debe determinar la Corte es el alcance geográfico de las autorizaciones de pesca otorgadas por el Gobierno colombiano.

116. La Corte observa que ni en los artículos mencionados ni en ninguna otra disposición contenida en las resoluciones de la DIMAR se especifica el alcance de "la competencia de las Capitanías Marítimas de San Andrés y Providencia", cuestión crucial para los efectos del presente caso. Sobre la base de las propias resoluciones, la Corte no puede determinar si el ámbito geográfico de la zona en la que se autorizó a operar a las embarcaciones pesqueras enumeradas se extiende al espacio marítimo de Nicaragua. Por tanto, la Corte debe examinar otras pruebas ante ella, incluyendo las resoluciones emitidas por el Gobernador del Archipiélago de San Andrés.

117. Los documentos presentados por Nicaragua incluyen cinco resoluciones emitidas por el Gobernador del Archipiélago de San Andrés: Resolución No. 5081 de 22 de octubre de 2013, Resolución No. 4997 de 10 de noviembre de 2014, Resolución No. 4356 de 1 de septiembre de 2015, Resolución No. 4780 de 24 de septiembre de 2015, y Resolución No. 2465 del 30 de junio de 2016, cada una de las cuales especifica las zonas de pesca para las operaciones de pesca. En la Resolución No. 4356 de 2015, la zona de pesca relevante se describe como "todos los bancos (Roncador, Serrana y Quitasueño, Serranilla) Bojos [sic] (Alicia y Nuevo) y zona de pesca permitida por las leyes, que comprende nuestro territorio insular y zonas de pesca autorizada". La

Resolución No. 4997 de 2014 dispone lo mismo, con la adición de "[La actividad de extracción de Recursos Pesqueros, se pretende realizar en] zonas de pesca permitidas por … Normatividad pesquera y el Sistema de áreas Marinas Protegidas que aplican para el Departamento para el Desarrollo de la Pesca industrial". La zona de pesca en la Resolución No. 2465 de 2016 se describe como "el territorio que comprende la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina". El ámbito de competencia no está definido con mayor claridad en estas tres resoluciones que en las resoluciones de la DIMAR antes mencionadas. En la Resolución No. 5081 de 22 de octubre de 2013 y la Resolución No. 4780 del 24 de septiembre de 2015, sin embargo, se describe con mayor precisión la zona de pesca.

118. En la Resolución No. 5081 del 22 de octubre de 2013, la zona de pesca se define de la siguiente manera:

> "En todos los bancos (Roncador, Serrana y Quitasueño, Serranilla) y Bajos (Alicia y Nuevo), y el área conocida como La Esquina o Luna Verde, que comprende nuestro territorio insular y zonas de pesca, no obstante, se deben respetar las áreas protegidas y la normatividad pesquera del departamento y la legislación pesquera."

La zona de pesca en la Resolución No. 4780 contiene la misma referencia al "área conocida como La Esquina o Luna Verde, que comprende nuestro territorio insular y zonas de pesca".

119. Como se señaló anteriormente, el sitio de pesca de *La Esquina* o *Luna Verde* se encuentra en la zona económica exclusiva de Nicaragua según fue delimitada por la Sentencia de 2012. La inclusión expresa de "*La Esquina* o *Luna Verde*" en la zona de pesca descrita en las resoluciones emitidas por el Gobernador del Archipiélago de San Andrés después de la Sentencia de 2012 sugiere que Colombia continúa haciendo valer el derecho de autorizar actividades pesqueras en partes de la zona económica exclusiva de Nicaragua.

120. A la luz de la consideración anterior de las resoluciones relevantes de Colombia, la Corte ahora examinará los supuestos incidentes en el mar para determinar si Colombia autorizó actividades de pesca e investigación científica marina en la zona económica exclusiva de Nicaragua.

El supuesto incidente del 13-14 de febrero de 2014

121. Nicaragua alega que el 13 de febrero de 2014, la embarcación nicaragüense *Tayacán*, mientras patrullaba en coordenadas 14° 48' 00" N y 81° 36' 00" W, vio a personal de la fragata colombiana ARC *Almirante Padilla* abordar el *Blu Sky*, una embarcación pesquera de bandera hondureña. Según Nicaragua, cuando el *Tayacán* se comunicó con el *Blu Sky* al día siguiente en las cercanías de las coordenadas 14° 56' 00" N y 81° 35' 00" W, el capitán del *Blu Sky* informó al *Tayacán* que había recibido autorización de Colombia para pescar allí. Con respecto a estas alegaciones, Nicaragua se basa en el informe adjunto a la carta de la Fuerza Naval de Nicaragua al Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 26 de agosto de 2014.

122. En respuesta, Colombia afirma que Nicaragua no se vio afectada por el abordaje de la embarcación pesquera, ya que Nicaragua no es el Estado del pabellón de la embarcación y dado que Nicaragua no le otorgó la licencia. En referencia a dos resoluciones emitidas por el Gobernador del Archipiélago de San Andrés, la Demandada alega que los supuestos "permisos de pesca otorgados por Colombia" de hecho no otorgan derechos de pesca en Luna Verde ni en ninguna otra área de la zona económica exclusiva de Nicaragua y que, por lo tanto, la afirmación de que Colombia autorizó al *Blu Sky* a pescar en esa zona es falsa.

El supuesto incidente del 23 de marzo de 2015

123. Nicaragua alega que el 23 de marzo de 2015, cuando una de sus embarcaciones guardacostas, ubicada en coordenadas 14° 40' 00" N y 81° 45' 00" W, observó al pesquero de bandera hondureña *Lucky Lady* y le preguntó bajo qué autoridad se encontraba pescando, intervino la fragata colombiana ARC *Independiente*, afirmando que "[la] *Lucky Lady* está bajo la protección del gobierno de Colombia" y que Colombia no acata la Sentencia de 2012 de la Corte. En relación con este supuesto incidente, Nicaragua se basa en una grabación de audio y en los informes diarios de su armada.

124. Por su parte, Colombia afirma que el momento y la ubicación de este presunto incidente no pueden establecerse a partir de la grabación de audio de Nicaragua. Además, al negar que otorgó alguna autorización oficial para pescar en la zona económica exclusiva de Nicaragua, Colombia se refiere a un registro de navegación en el que otorgó al *Lucky Lady*, con destino a las Islas del Norte, permiso para salir de un puerto colombiano.

El supuesto incidente del 12 de septiembre de 2015

125. Refiriéndose a las grabaciones de audio y los informes diarios de su armada, Nicaragua afirma además que, el 12 de septiembre de 2015, cuando la embarcación de la armada de Nicaragua Tayacán se encontró con el barco de pesca industrial de bandera tanzana Miss Dolores en coordenadas 14° 54' 00" N y 81° 28' 00" W, una fragata colombiana cercana pidió al Tayacán que se mantuviera alejado del Miss Dolores, afirmando que el Tayacán no había sido autorizado por Colombia "para ejercer derechos de visita sobre el buque de bandera de Tanzania Miss Dolores, que está pescando para el gobierno colombiano".

126. Con respecto a este presunto incidente, Colombia afirma que sus circunstancias, fecha y lugar no pueden determinarse a partir de las grabaciones de audio de Nicaragua. Colombia también alega que, incluso si las grabaciones de audio presentadas por Nicaragua fueran auténticas, confirmarían el intento de Nicaragua de reclamar soberanía sobre espacios marítimos en los que el derecho internacional solo le otorga derechos de soberanía limitados, ya que sugieren que un oficial nicaragüense afirmó estar "ejerciendo soberanía" en las aguas en cuestión.

Los supuestos incidentes del 12 y 13 de enero de 2016

127. Basándose en grabaciones de audio y en los informes diarios de su armada, Nicaragua alega incidentes relacionados con el buque pesquero de bandera hondureña *Observer* los días 12 y 13 de

enero de 2016. Más específicamente, Nicaragua afirma que, el 12 de enero de 2016, el comandante de una de sus embarcaciones guardacostas, ubicada en coordenadas 14° 41' 00" N y 81° 41' 00" W, ordenó al *Observer* que dejara de pescar allí, a lo que el *Observer* respondió que las autoridades colombianas le permitieron pescar en esa zona y que efectivamente "le ordenaron venir a trabajar aquí". Nicaragua afirma que, más tarde ese día, su embarcación guardacostas intentó llamar al *Observer* después de verlo pescar en la misma zona con la protección de una fragata colombiana, y que la fragata colombiana intervino, afirmando que el *Observer* estaba autorizado por la autoridad marítima colombiana para pescar en la zona. Nicaragua alega que la fragata colombiana dio una respuesta similar al día siguiente, cuando la embarcación nicaragüense informó a la fragata que el *Observer*, ubicado en coordenadas 14° 42' 27" N y 81° 42' 39" W, debía abandonar el área.

128. Con respecto a estos supuestos eventos, Colombia alega, con base en una Nota Verbal del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia al Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua de fecha 1 de febrero de 2016, que se observaron patrulleras nicaragüenses "los días 11 y 12 de enero 2016 – y no los días 12 y 13 de enero" y que "las comunicaciones sostenidas entre las naves se dieron de manera amigable y profesional". Colombia también se refiere al hecho de que, de ser auténticas, las grabaciones de audio confirmarían el intento de Nicaragua de reclamar soberanía sobre espacios marítimos en los que el derecho internacional solo le otorga derechos de soberanía limitados, dada la supuesta referencia de este último a las "aguas territoriales de Nicaragua", entre otras declaraciones similares.

Los supuestos incidentes del 6 de enero de 2017

129. Basándose en una grabación de audio y los informes diarios de su armada, Nicaragua afirma que, el 6 de enero de 2017, el buque pesquero de bandera hondureña *Capitán Geovanie* se negó a cumplir una orden de la embarcación de la armada de Nicaragua *Tayacán* de abandonar la zona económica exclusiva de Nicaragua y que luego una fragata colombiana anunció que estaba en el Archipiélago de San Andrés y Providencia para garantizar la seguridad de todas las embarcaciones presentes en el área, antes de preguntar al *Capitán Geovanie* si el *Tayacán* estaba interfiriendo con su trabajo y decirle al *Capitán Geovanie* que continuara pescando en "aguas históricamente colombianas". Nicaragua alega además que la fragata colombiana le dijo a la embarcación nicaragüense que no intentara abordar o impedir las actividades de pesca del *Capitán Geovanie*, y agregó que la embarcación pesquera "está autorizada por la autoridad marítima colombiana". Nicaragua afirma, también con base en una grabación de audio y los informes diarios de su armada, que la fragata colombiana informó a otros dos barcos pesqueros de bandera hondureña y autorizados por Colombia, el *Observer* y el *Amex*, ubicados en coordenadas 14° 43' 00" N y 81° 45' 00" W y 14° 48' 00" N y 81° 42' 00" W respectivamente, que permanecería en la zona por su seguridad.

130. En respuesta, Colombia alega que algunas de las grabaciones de audio presentadas por Nicaragua no contienen ninguna indicación sobre cuándo o dónde ocurrieron los presuntos incidentes. Además, Colombia alega que las grabaciones de audio no respaldan la alegación de Nicaragua de que Colombia autorizó a esas embarcaciones pesqueras a pescar en la zona económica exclusiva de Nicaragua. En cuanto al *Capitán Geovanie*, Colombia se refiere a la grabación de audio presentada por Nicaragua en apoyo de su alegato de que el *Capitán Geovanie* salió de

San Andrés con un registro de navegación específico, que según Colombia indica que se le dio autorización para pescar únicamente en las Islas del Norte, no en la zona económica exclusiva de Nicaragua. En cuanto a las alegaciones de Nicaragua con respecto a las otras dos embarcaciones, Colombia alega que el presunto oficial colombiano se limitó a afirmar que estaban velando por la seguridad de las embarcaciones y que, en el ejercicio de sus usos del mar internacionalmente legítimos, Colombia "brinda seguridad a las embarcaciones de *todas* las nacionalidades" (énfasis en el original). Colombia sostiene además que las afirmaciones de Nicaragua sobre los supuestos incidentes de ese día son inverosímiles. Colombia afirma que dadas las condiciones meteorológicas en ese momento es difícil creer que había varios barcos pescando tan lejos de tierra.

131. Las pruebas presentadas por las Partes se basan en gran medida en el mismo tipo de materiales descritos anteriormente (párrafos 65 a 68). La Corte considera que las pruebas revelan al menos tres hechos. En primer lugar, las embarcaciones pesqueras supuestamente autorizadas por Colombia realizaron actividades pesqueras en la zona económica exclusiva de Nicaragua durante el periodo relevante. Al respecto, la Corte observa que las seis embarcaciones pesqueras extranjeras involucradas en los supuestos incidentes antes resumidos fueron identificadas por nombre en algunas de las resoluciones de la DIMAR y del Gobernador del Archipiélago de San Andrés. En segundo lugar, tales actividades pesqueras a menudo se realizaron bajo la protección de fragatas colombianas, hecho que Colombia no niega. En tercer lugar, Colombia reconoce que el área de Luna Verde se encuentra en la zona económica exclusiva de Nicaragua.

132. La Corte considera que las respuestas de Colombia a las alegaciones de Nicaragua no son del todo convincentes. La respuesta de Colombia de que Nicaragua intentó reclamar soberanía sobre los espacios marítimos no proporciona una base legal para que Colombia pretenda el derecho a autorizar la pesca en la zona económica exclusiva de Nicaragua (véanse las respuestas de Colombia a los supuestos incidentes del 12 de septiembre de 2015 y del 12 y 13 de enero de 2016). Los esfuerzos de Nicaragua para prevenir y detener las actividades pesqueras autorizadas por Colombia en la zona económica exclusiva de Nicaragua son un ejercicio legítimo de sus derechos de soberanía y jurisdicción, a los que tiene derecho en virtud del derecho internacional consuetudinario. Además, las pruebas demuestran que las fragatas colombianas no solo declararon explícitamente que los pesqueros estaban autorizados por la autoridad marítima colombiana para pescar en la zona, sino que, en términos inequívocos, informaron a las embarcaciones de la armada nicaragüense que dichos buques pesqueros se encontraban "bajo la protección del gobierno de Colombia". Colombia, en sus respuestas a las alegaciones de Nicaragua, niega haber autorizado actividades pesqueras en la zona económica exclusiva de Nicaragua. Sin embargo, no explica por qué sus fragatas navales afirmaron constantemente su autoridad para proteger aquellas actividades pesqueras supuestamente no autorizadas en la zona económica exclusiva de Nicaragua cuando las embarcaciones navales nicaragüenses intervinieron en tales actividades pesqueras sobre la base de que no estaban autorizadas por Nicaragua. La conducta de las fragatas navales colombianas, atribuible a Colombia, confirma que la autorización colombiana de actividades pesqueras se extendió al área marítima que ahora pertenece a Nicaragua.

133. En cuanto a la supuesta autorización de Colombia de la investigación científica marina en la zona económica exclusiva de Nicaragua, la Corte no puede encontrar en las resoluciones ante ella ninguna referencia expresa a la autorización de operaciones de investigación científica marina. Sin otra evidencia creíble que corrobore la alegación de Nicaragua en este sentido, la Corte no puede sacar una conclusión a partir de la evidencia disponible de que Colombia también autorizó la investigación científica marina en la zona económica exclusiva de Nicaragua.

134. Sobre la base de las consideraciones anteriores, la Corte concluye que Colombia ha violado los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua en su zona económica exclusiva al autorizar a las embarcaciones a realizar actividades de pesca en la zona económica exclusiva de Nicaragua.

3. La supuesta autorización de exploración petrolera por parte de Colombia

135. En su Réplica, Nicaragua alega que Colombia, a través de su Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante, la "ANH"), ofreció y adjudicó "bloques de hidrocarburos que abarcan partes de la [zona económica exclusiva] de Nicaragua", violando así los derechos de soberanía de Nicaragua. Nicaragua afirma en particular que, según una lista de la ANH y un mapa de bloques de hidrocarburos, en 2010 la ANH ofreció 11 bloques en áreas que al menos en parte invaden la zona económica exclusiva de Nicaragua (bloques Nos. 3050 a 3057 y 3059 a 3061, denominados CAYOS 1, 2, 3, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13 y 14), y adjudicó dos bloques (Nos. 3050 y 3059) a un consorcio integrado por Ecopetrol (Colombia), Repsol (España) e YPF (Argentina), aunque aún no se han firmado los contratos correspondientes. En cuanto a los nueve bloques restantes, Nicaragua sostiene que la lista de la ANH y su mapa de bloques de hidrocarburos en 2017 continúan indicando que esos bloques están "disponibles" para la concesión de licencias.

136. Nicaragua admite que una petición adicional que modifique sustancialmente las solicitudes de la Solicitud sería inadmisible, pero sostiene los hechos y consideraciones de derecho sobre los bloques petroleros se utilizan para dar detalles a las solicitudes iniciales de Nicaragua. En su opinión, constituyen un "argumento" y no una "nueva afirmación".

137. Con respecto a la alegación de Nicaragua relacionada con la concesión de licencias de exploración petrolera, Colombia primero plantea la cuestión de la admisibilidad. Sostiene que, dado que Nicaragua ha presentado la cuestión relativa a los bloques petroleros por primera vez en la Réplica, esta alegación es inadmisible. Según Colombia, la alegación no está implícita en la Demanda o la Memoria de Nicaragua, ni "surge directamente de la cuestión que es objeto de la Demanda". Colombia también sostiene que la alegación fue presentada "en un momento en que la Demandada ya no puede oponer excepciones preliminares".

138. Colombia argumenta que incluso si la alegación fuera admisible, carece de mérito. Colombia afirma que en 2011 suspendió todos los bloques de petróleo en alta mar que tenían licencia antes de la Sentencia de la Corte de 2012 y no ha firmado ni buscado ningún contrato nuevo. Según Colombia, sus tribunales han prohibido todas las actividades petroleras dentro de la Reserva de Biósfera Seaflower. Con respecto a los bloques restantes a los que se refiere Nica-

ragua con base en un mapa de la ANH de fecha 17 de febrero de 2017, Colombia alega que la prueba es inadmisible, porque se trata de un objeto distinto a las pretensiones contenidas en la Demanda y se encuentra fuera de la jurisdicción temporal de la Corte. Colombia sostiene que incluso si la Corte tuviera en cuenta el mapa en cuestión, no demuestra ninguna violación de los derechos de soberanía de Nicaragua. Colombia afirma que ninguno de esos bloques ha sido objeto de ningún proceso de implementación, por lo que no existe contrato ni propuesta para los bloques en cuestión, ni podría existir. Colombia también alega que la propia Nicaragua ha admitido que no se han emitido tales contratos.

139. La Corte abordará primero la admisibilidad de la alegación de Nicaragua relativa a la supuesta licencia de exploración petrolera de Colombia.

140. La Corte ha discutido su jurisprudencia sobre una alegación hecha después de la presentación de la demanda en el párrafo 44 *ut supra*. La alegación de Nicaragua con respecto a la concesión de licencias de exploración petrolera de Colombia se refiere a la cuestión de si Colombia ha violado los derechos de soberanía de Nicaragua en la zona económica exclusiva. Si bien se trata de un tipo diferente de actividad, la alegación de Nicaragua no transforma el objeto de la disputa según fue establecida en la Demanda, ya que la disputa entre las Partes involucra los derechos de las Partes en todas las zonas marítimas delimitadas por la Sentencia de 2012. La alegación de Nicaragua surge directamente de la cuestión que es objeto de la Solicitud. Por lo tanto, la Corte considera que la alegación de Nicaragua es admisible.

141. En cuanto al fondo de la alegación, las pruebas muestran, incluso por el propio relato de Nicaragua, que Colombia ofreció 11 bloques de concesión petrolera para licencia y adjudicó dos bloques en 2011, cuando aún no se había delimitado el límite marítimo entre las Partes. Los documentos presentados ante la Corte también demuestran que la firma de los contratos de dichos bloques petroleros fue suspendida primero por las partes involucradas en 2011 y luego por una decisión del tribunal administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en 2012. Nicaragua también reconoce que, a la fecha, los contratos en cuestión no han sido firmados.

142. En cuanto a los hechos desde entonces, Nicaragua solo ha aportado como prueba un "Mapa de Tierras" tomado del sitio web de la ANH con fecha 17 de febrero de 2017, que muestra una serie de bloques "disponibles" en las áreas que se superponen parcialmente con la zona económica exclusiva de Nicaragua. El mapa no está corroborado por ninguna otra evidencia creíble de que la ANH aún tenga la intención de ofrecer y adjudicar esos bloques. La Corte observa a este respecto que Nicaragua no prosiguió con su alegación durante el juicio oral y que reconoció la declaración de Colombia de que no se habían otorgado concesiones en las áreas en cuestión. Colombia, por su parte, reiteró que los bloques en cuestión "no [habían] sido implementados y no se pers[eguirían], ni se ofrece[rían]".

143. A la luz de lo anterior, la Corte considera que Nicaragua no ha probado que Colombia continúe ofreciendo bloques petroleros ubicados en la zona económica exclusiva de Nicaragua.

Por lo tanto, debe rechazarse la alegación de que Colombia violó los derechos de soberanía de Nicaragua al otorgar licencias de exploración petrolera.

4. Conclusiones

144. A la luz de las consideraciones anteriores, la Corte determina que Colombia ha incumplido su obligación internacional de respetar los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua en su zona económica exclusiva (i) al interferir con las actividades pesqueras y de investigación científica marina de embarcaciones con bandera o autorización nicaragüenses y con las operaciones de embarcaciones de la armada nicaragüense en la zona económica exclusiva de Nicaragua; (ii) al pretender hacer cumplir medidas de conservación en la zona económica exclusiva de Nicaragua; y (iii) mediante la autorización de actividades pesqueras en la zona económica exclusiva de Nicaragua. La conducta ilícita de Colombia compromete su responsabilidad bajo el derecho internacional.

B. La "zona contigua integral" de Colombia

145. Entre sus alegaciones sobre las violaciones por parte de Colombia de los derechos de Nicaragua en sus zonas marítimas, Nicaragua se refiere al Decreto Presidencial 1946 de Colombia, que establece una "zona contigua integral" alrededor de las islas colombianas en el Mar Caribe occidental. Nicaragua no niega el derecho de Colombia a una zona contigua, pero sostiene que tanto la extensión geográfica de la "zona contigua integral" como el alcance material de las facultades que Colombia pretende ejercer en ella exceden los límites permitidos por las normas internacionales consuetudinarias sobre la zona contigua. En opinión de Nicaragua, al establecer la "zona contigua integral", Colombia violó los derechos de Nicaragua en la zona económica exclusiva de esta última.

146. Las Partes discrepan sobre si el artículo 33 de la CONVEMAR sobre la zona contigua refleja el derecho internacional consuetudinario. Antes de examinar el Decreto Presidencial 1946, la Corte primero considerará las normas consuetudinarias aplicables a la zona contigua.

1. Las normas aplicables a la zona contigua

147. Nicaragua afirma que las disposiciones del artículo 33 de la CONVEMAR reflejan el derecho internacional consuetudinario y que el límite de 24 millas náuticas allí establecido está respaldado por práctica estatal "prácticamente unánime". En cuanto a las facultades que el Estado ribereño puede ejercer en la zona contigua, Nicaragua sostiene que el artículo 33, párrafo 1, refleja el derecho internacional consuetudinario. Sostiene además que Colombia no ha podido demostrar que la práctica estatal apunte a una evolución en el derecho internacional consuetudinario de tal manera que ahora autorice a los Estados a ejercer control en su zona contigua sobre asuntos distintos a los enumerados en el artículo 33 de la CONVEMAR.

148. Por su parte, Colombia considera que el artículo 33 de la CONVEMAR "no refleja el derecho internacional consuetudinario actual sobre la zona contigua". Sostiene que "según el de-

recho internacional consuetudinario existente, un Estado ribereño puede establecer zonas contiguas a su mar territorial, de anchura variable y para una variedad de propósitos, que van en algunos aspectos más allá de los previstos expresamente en el artículo 33 de la CONVEMAR". Al respecto, según Colombia, "el Estado ribereño podrá ejercer el control necesario para proteger y salvaguardar sus intereses esenciales, incluidos, entre otros, los relativos a las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios dictados para proteger sus intereses en su territorio y mar territorial". En opinión de Colombia, este derecho permite al Estado ribereño salvaguardar intereses esenciales en materia de seguridad, narcotráfico, contaminación y patrimonio cultural dentro de su zona contigua.

149. Como lo demuestra la práctica general de los Estados y es aceptado por ambas Partes, el concepto de zona contigua está bien establecido en el derecho internacional. El establecimiento por parte de los Estados de zonas contiguas precedió a la adopción en 1958 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua (en adelante, la "Convención de 1958") y de la CONVEMAR. Hasta la fecha, alrededor de 100 Estados, incluidos Estados que no son parte de la CONVEMAR, han establecido zonas contiguas.

150. Las Partes tienen puntos de vista divergentes sobre si el artículo 33 de la CONVEMAR refleja las normas consuetudinarias contemporáneas sobre la zona contigua. El artículo 33 dice así:

> "1. En una zona contigua a su mar territorial, designada con el nombre de zona contigua, el Estado ribereño podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para:
>
> (a) Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial;
>
> (a) Sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial."
>
> 2. La zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial."

151. Con respecto al régimen que rige la zona contigua, la Corte observa en primer lugar que, conforme al derecho del mar, la zona contigua se distingue de otras zonas marítimas en el sentido de que el establecimiento de una zona contigua no confiere al Estado ribereño soberanía o derechos de soberanía sobre esta zona o sus recursos. La historia de la redacción del artículo 24 de la Convención de 1958 y la del artículo 33 de la CONVEMAR demuestran que los Estados han aceptado en general que las facultades en la zona contigua se limitan a las cuestiones aduaneras, fiscales, de inmigración y sanitarias, tal como se establece en el artículo 33, párrafo 1. Con respecto a la anchura de la zona contigua, la mayoría de los Estados que han establecido tales zonas han fijado la anchura de esta dentro de un límite de 24 millas náuticas de conformidad con el artículo 33, párrafo 2, de la CONVEMAR. Algunos Estados incluso han reducido la anchura de las zonas contiguas previamente establecidas para ajustarse a ese límite.

152. En el desarrollo del régimen de la zona contigua, los Estados consideraron ampliamente la cuestión de si el Estado ribereño puede incluir la "seguridad" en la lista de asuntos sobre los que puede ejercer control en la zona contigua. Por su parte, la Comisión de Derecho Internacional (en adelante la "CDI") en su Comentario al artículo 66 del proyecto de artículos sobre el derecho del mar, que posteriormente pasó a ser el artículo 24 de la Convención de 1958, dio la siguiente razón para no incluir la seguridad entre las materias respecto de las cuales el Estado ribereño puede ejercer control en su zona contigua:

> "La Comisión no ha reconocido en la zona contigua derechos especiales en materia de seguridad. Le ha parecido, por una parte, que el carácter extremadamente vago del término " seguridad " podría abrir paso a abusos y, por otra parte, ha creído que la atribución de ese derecho no era necesaria. El ejercicio de la policía aduanera y sanitaria bastará, en la mayor parte de los casos, como salvaguarda de la seguridad del Estado. Siempre que se trate de medidas de legítima defensa contra una amenaza inminente y directa a la seguridad del Estado, la Comisión se remite a los principios generales del Derecho Internacional y a la Carta de las Naciones Unidas.". (Comentario a los artículos relativos al derecho del mar, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1956, Vol. II, pág. 295, Artículo 66, Comentario (4))."

153. En la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en 1958, una propuesta polaca de agregar "seguridad" a la lista de asuntos bajo el régimen de zonas contiguas fue adoptada por una estrecha mayoría en la Primera Comisión, pero no obtuvo la mayoría requerida para su aprobación por el plenario (Documentos Oficiales de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1958), Vol. II, doc. A/CONF.13/38, pág. 40, párr. 63). En cambio, la Conferencia aceptó, por abrumadora mayoría, una propuesta presentada por los Estados Unidos que incorporaba la propuesta de Ceilán de agregar "inmigración" al artículo (*ibid*., párr. 64). Durante las negociaciones en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la redacción del artículo 24, párrafo 1, de la Convención de 1958 fue adoptada en el artículo 33, párrafo 1, de la CONVEMAR sin ningún cambio en lo que relativo a los asuntos con respecto a los cuales el Estado ribereño puede ejercer el control.

154. Si bien hay algunos Estados que mantienen en sus leyes nacionales la facultad de ejercer control respecto de la seguridad en la zona contigua, su práctica ha sido objetada por otros Estados. Los materiales aducidos por Colombia con respecto a la legislación nacional sobre la zona contigua no respaldan la afirmación de Colombia de que las normas consuetudinarias sobre la zona contigua han evolucionado desde la adopción de la CONVEMAR de tal manera que permitan a un Estado ribereño extender la anchura máxima de la zona contigua más allá de las 24 millas marinas o ampliar las facultades que pueda ejercer en ellas.

155. En conclusión, la Corte considera que el artículo 33 de la CONVEMAR refleja el derecho internacional consuetudinario contemporáneo sobre la zona contigua, tanto respecto de las facultades que un Estado ribereño puede ejercer en ella como de la limitación de la anchura de la zona contigua a 24 millas náuticas (en adelante "la regla de las 24 millas náuticas").

2. El efecto de la Sentencia de 2012 y el derecho de Colombia a establecer una zona contigua

156. Nicaragua sostiene que los derechos de las Partes deben estar limitados por el límite marítimo establecido por la Corte en su Sentencia de 2012. En opinión de Nicaragua, los derechos de Colombia como tercer Estado en la zona económica exclusiva de Nicaragua se rigen por el artículo 58 de la CONVEMAR, que refleja el derecho internacional consuetudinario y que no abarca los derechos de zona contigua. La delimitación de la zona económica exclusiva incluye la delimitación de la zona contigua, "aunque sea implícitamente". Nicaragua argumenta que el hecho de que la Sentencia de 2012 no haga mención expresa a la zona contigua no es determinante.

157. Colombia argumenta que, en virtud del derecho internacional, tiene derecho a establecer una zona contigua alrededor del Archipiélago de San Andrés y que la Sentencia de 2012 no proporciona un fundamento legal para negar tal derecho. Afirma que el ejercicio de "facultades contingentes" por parte de un Estado ribereño con respecto a "categorías específicas de eventos" dentro de su zona contigua no niega ni infringe de otro modo el ejercicio de los derechos de soberanía de un Estado vecino dentro de su zona económica exclusiva superpuesta. El derecho del Estado ribereño a establecer una zona contigua es independiente de, y no es incompatible con, cualquier derecho de zona económica exclusiva orientado a recursos de otro Estado en el mismo espacio.

158. La Corte observa que en el proceso que condujo a la Sentencia de 2012, las Partes discutieron la zona contigua pero no solicitaron a la Corte que la delimitara trazando un límite marítimo único, ni la Corte abordó la zona contigua, ya que el tema no se planteó durante la delimitación. Al respecto, la Corte recuerda que, en la parte resolutiva de dicha Sentencia, determinó que Colombia "tiene soberanía sobre las islas de Alburquerque, Bajo Nuevo, Cayos de Este-Sudeste, Quitasueño, Roncador, Serrana y Serranilla" y decidió tanto sobre "el límite marítimo único que delimita la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas" de las dos Partes como sobre "el límite marítimo único alrededor de Quitasueño y Serrana" (*Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia), Sentencia, Informes CIJ 2012 (II)*, págs. 718-720, párr. 251, apartados (1), (4) y (5)). La Corte considera que, en ausencia de cualquier referencia a la zona contigua, no se puede interpretar que la Sentencia de 2012 implica que la delimitación de la zona económica exclusiva incluye la delimitación de la zona contigua, como pretende Nicaragua. La Sentencia de 2012 no delimita, de manera expresa o no, la zona contigua de ninguna de las Partes

159. Con respecto a las áreas marítimas en las que la "zona contigua integral" de Colombia se superpone a la zona económica exclusiva de Nicaragua, la Corte observa que Nicaragua sostiene que Colombia no tiene derecho a establecer una zona contigua que se superponga a la zona económica exclusiva de Nicaragua siguiendo la delimitación marítima entre ellas. Nicaragua sostiene además que los derechos de Colombia en la zona económica exclusiva de Nicaragua se limitan a los derechos establecidos en el artículo 58 de la CONVEMAR, que no abarca los derechos de zona contigua.

160. En primer lugar, la Corte observa que la zona contigua y la zona económica exclusiva se rigen por dos regímenes distintos. Considera que el establecimiento por un Estado de una zona contigua en un área determinada no es, en general, incompatible con la existencia de la zona económica exclusiva de otro Estado en la misma área. En principio, la delimitación marítima entre Nicaragua y Colombia no deroga el derecho de Colombia a establecer una zona contigua alrededor del Archipiélago de San Andrés.

161. Según el derecho del mar, las facultades que un Estado puede ejercer en la zona contigua son diferentes de los derechos y deberes que tiene un Estado ribereño en la zona económica exclusiva. Las dos zonas pueden superponerse, pero las competencias que pueden ejercerse en ellas y la extensión geográfica no son las mismas. La zona contigua se basa en una extensión del control por parte del Estado ribereño con el fin de prevenir y sancionar ciertas conductas ilegales de acuerdo con sus leyes y reglamentos nacionales, mientras que la zona económica exclusiva, por otro lado, se establece para salvaguardar los derechos de soberanía del Estado ribereño sobre los recursos naturales y la jurisdicción con respecto a la protección del medio ambiente marino. Esta distinción entre los dos regímenes fue reconocida durante las negociaciones de la CONVEMAR (Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Vol. II, Actas resumidas de la 31ª Reunión de la Segunda Comisión, 7 de agosto de 1974, doc. de la ONU A/CONF.62/C.2/SR.31, págs. 233 y 234). Al ejercer los derechos y deberes bajo cualquiera de los regímenes, cada Estado debe tener debidamente en cuenta los derechos y deberes del otro Estado.

162. La Corte no acepta la afirmación de Nicaragua de que el artículo 58 de la CONVEMAR abarca todos los derechos que tiene Colombia dentro de su zona contigua. En las partes de la "zona contigua integral" que se superponen con la zona económica exclusiva de Nicaragua, Colombia puede ejercer sus poderes de control de conformidad con las normas consuetudinarias sobre la zona contigua reflejadas en el artículo 33, párrafo 1, de la CONVEMAR y tiene los derechos y deberes bajo el derecho consuetudinario reflejado en el artículo 58 de la CONVEMAR. En opinión de la Corte, al ejercer sus facultades en las partes de su "zona contigua integral" que se superponen con la zona económica exclusiva de Nicaragua, Colombia tiene la obligación de tener debidamente en cuenta los derechos de soberanía y la jurisdicción de que disfruta Nicaragua en su zona económica exclusiva bajo el derecho consuetudinario reflejado en los artículos 56 y 73 de la CONVEMAR.

163. Dadas las consideraciones anteriores, la Corte concluye que Colombia tiene derecho a establecer una zona contigua alrededor del Archipiélago de San Andrés de conformidad con el derecho internacional consuetudinario.

3. La compatibilidad de la "Zona Contigua Integral" de Colombia con el derecho internacional consuetudinario

164. Habiendo concluido que las disposiciones del artículo 33 de la CONVEMAR reflejan el derecho internacional consuetudinario y que un Estado ribereño tiene derecho a una zona contigua que puede superponerse con la zona económica exclusiva de otro Estado, la Corte considerará a continuación la compatibilidad de la "zona contigua integral" de Colombia establecida

bajo el Decreto Presidencial 1946 con el derecho internacional consuetudinario y las pretensiones de Nicaragua al respecto.

❋❋❋

165. Con respecto al Decreto Presidencial 1946, Nicaragua alega que, según los mapas emitidos por Colombia, partes de la "zona contigua integral" llegan a la zona económica exclusiva de Nicaragua y se extienden más allá de las 24 millas náuticas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial de Colombia. En su opinión, la justificación de Colombia para utilizar líneas geodésicas para trazar la "zona contigua integral" por referencia a la situación geográfica especial del Archipiélago de San Andrés no tiene sustento legal en el derecho internacional.

166. En cuanto a las facultades que deben ejercerse en la "zona contigua integral" en virtud del artículo 5 (2) y el artículo 5 (3) del Decreto Presidencial de Colombia 1946, Nicaragua sostiene que algunas de las facultades contenidas en el mismo, incluidas las relativas a la protección de la seguridad, los intereses marítimos nacionales y el patrimonio cultural, no están enumerados en el artículo 33, párrafo 1, de la CONVEMAR y no están respaldados por la práctica general de los Estados. Argumenta que Colombia no ha podido demostrar que la práctica estatal haya evolucionado en una regla de derecho internacional consuetudinario que autorice a los Estados a ejercer control en su zona contigua sobre asuntos distintos a los enumerados en el artículo 33 de la CONVEMAR. Nicaragua alega que las facultades reclamadas por Colombia están en conflicto con las facultades de Nicaragua en su zona económica exclusiva. Según Nicaragua, Colombia extiende erróneamente la frase "leyes y reglamentos sanitarios" en el artículo 33, párrafo 1, de CONVEMAR para abarcar leyes y reglamentos relacionados con la protección del medio ambiente.

167. Con respecto al patrimonio cultural en la zona contigua, Nicaragua sostiene que solo un Estado parte de la CONVEMAR puede reclamar el derecho a que se refiere el artículo 303 y que Colombia no ha demostrado que esa disposición refleje el derecho internacional consuetudinario. Nicaragua se queja además de que la facultad de proteger el patrimonio cultural en la "zona contigua integral" es contradictoria con la propia ley interna de Colombia, que reserva a Colombia el control exclusivo sobre el patrimonio cultural en su zona económica exclusiva.

168. En respuesta a los argumentos de Nicaragua en contra del establecimiento de la "zona contigua integral", Colombia niega haber actuado indebidamente bajo el derecho internacional. Colombia argumenta que la construcción espacial de la "zona contigua integral" está dictada por la configuración natural y especial del Archipiélago de San Andrés y que su uso de líneas geodésicas es consistente con la jurisprudencia establecida al respecto y sirve únicamente para definir un área "funcional" dentro de la cual Colombia puede ejercer las facultades que le otorga el derecho internacional. Argumenta que incluso si la Corte determinara que el límite de 24 millas náuticas de la zona contigua refleja el derecho internacional consuetudinario, la configu-

ración geográfica de la "zona contigua integral" está justificada por una "excepción consuetudinaria" a esta regla. En su opinión, "en circunstancias geográficas únicas, las técnicas según las cuales se determina el límite exterior de una zona marítima, si el contexto es razonable, pueden apartarse de las reglas generales para crear una zona contigua viable que permita el logro de sus fines" donde "la aplicación de la regla general crearía una zona contigua impracticable".

169. Colombia argumenta que las facultades prescritas en virtud del Decreto Presidencial 1946 se basan en "consideraciones de contexto, función y política", que están permitidas por el derecho internacional consuetudinario. Según Colombia, incluso si la Corte proclamara que el artículo 33, párrafo 1, refleja el derecho consuetudinario, las facultades a ejercerse en la "zona contigua integral" siguen estando dentro del alcance de esa disposición. En particular, Colombia argumenta que la protección del medio ambiente marino es consistente con una interpretación contemporánea del término "sanitario", y la protección de la seguridad y los intereses marítimos nacionales también pueden entrar dentro de las categorías genéricas "aduaneros", "fiscales", "de inmigración" y "sanitarios". Con respecto a la facultad de preservar el patrimonio cultural, Colombia argumenta que está explícitamente permitida por el artículo 303 de la CONVEMAR.

170. Las Partes están divididas sobre la conformidad con el derecho internacional consuetudinario de las disposiciones del artículo 5 del Decreto Presidencial 1946, que establece la extensión geográfica de la "zona contigua integral" y el alcance material de las facultades que en ella pueden ejercerse. El artículo 5 dice lo siguiente:

> "Zona contigua de los territorios insulares en el mar Caribe occidental.
>
> 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo, la zona contigua de los territorios insulares de Colombia en el mar Caribe occidental se extiende hasta una distancia de 24 millas náuticas medidas desde las líneas de base a que se refiere el artículo 3° de este decreto.
>
> 2. Las zonas contiguas adyacentes al mar territorial de las islas que conforman los territorios insulares de Colombia en el mar Caribe occidental, salvo las de las islas de Serranilla y Bajo Nuevo, al intersecarse generan una zona contigua continua e ininterrumpida de todo el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sobre la cual las autoridades nacionales competentes ejercerán las facultades reconocidas por el derecho internacional y las leyes colombianas, enunciadas en el numeral 3 del presente artículo.
>
> Con el objeto de asegurar la debida administración y el manejo ordenado de todo el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de sus islas, cayos y demás formaciones y de sus áreas marítimas y recursos, así como de evitar la existencia de figuras o contornos irregulares que dificulten su aplicación práctica, las líneas que señalan los límites exteriores de las zonas contiguas se unirán entre sí por medio de líneas geodésicas. De la misma forma, estas se unirán a la zona contigua de la isla de Serranilla por medio de

líneas geodésicas que conservan la dirección del paralelo 14°59'08" N hasta el meridiano 79°56'00" W, y de allí hacia el norte, formando así una Zona Contigua Integral del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

3. Modificado por el Decreto 1119 de 2014, art. 2. En desarrollo de lo dispuesto en el numeral anterior, con el propósito de proteger la soberanía en su territorio y mar territorial, en la zona contigua integral establecida en este artículo el Estado colombiano ejercerá las facultades de implementación y control necesarias para:

(a) Modificado por el Decreto 1119 de 2014, art. 2. Prevenir y controlar las infracciones de las leyes y reglamentos relacionados con la seguridad integral del Estado, incluyendo la piratería y el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como las conductas que atenten contra la seguridad en el mar y los intereses marítimos nacionales, los asuntos aduaneros, fiscales, de inmigración y sanitarios que se cometan en sus territorios insulares o en el mar territorial de los mismos. De la misma manera se prevendrá y controlará la infracción de leyes y reglamentos relacionados con la preservación del medio ambiente y el patrimonio cultural;

(b) Sancionar las infracciones de las leyes y reglamentos relativos a los asuntos señalados en el literal a), y que se hayan cometido en sus territorios insulares o en el mar territorial de los mismos.

Parágrafo. ***Adicionado por el Decreto 1119 de 2014, art. 3.*** La aplicación de este artículo se efectuará de conformidad con el derecho internacional y lo dispuesto en el artículo 7° del presente decreto."

171. Colombia produce un mapa ilustrativo que representa la "zona contigua integral", del que afirma es una descripción precisa de cómo se debe aplicar el Decreto en la práctica. Nicaragua también produce un mapa que, según afirma, fue presentado por el presidente colombiano el día en que se emitió el Decreto Presidencial 1946. Los dos mapas no coinciden en su representación de la "zona contigua integral", pero ambos muestran que algunas partes de la "zona contigua integral" se extienden más de 24 millas náuticas desde las líneas de base de Colombia y se superponen con la zona económica exclusiva de Nicaragua. (Con fines ilustrativos, la Corte incluye el mapa producido por Colombia en su Contramemoria).

Mapa de la "zona contigua integral" de Colombia según Colombia

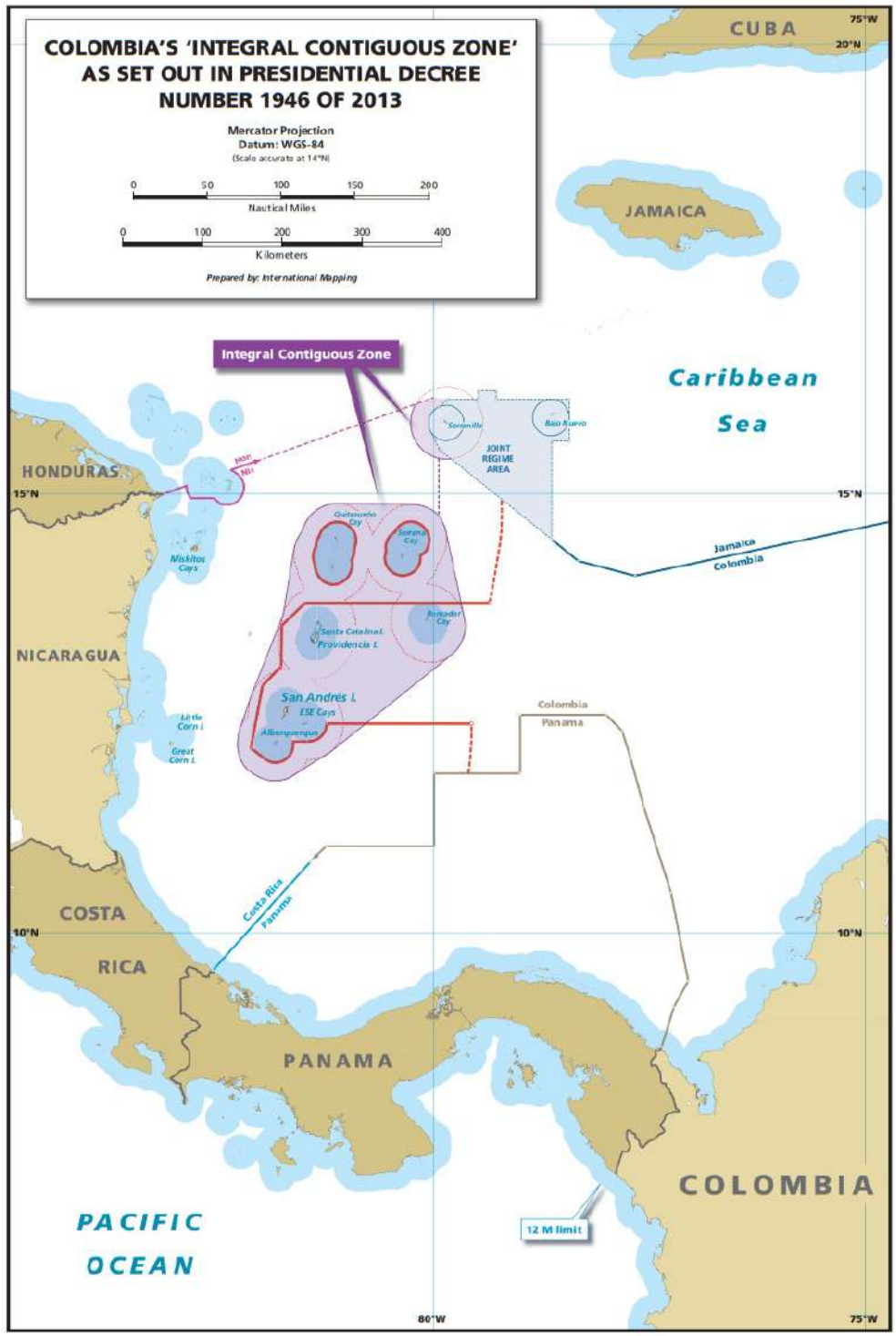

(*Fuente:* Contramemoria de Colombia, Figura 5.1, pág. 204)

172. Colombia no niega que la "zona contigua integral", en varias partes, se extiende más allá de las 24 millas náuticas, pero afirma que su posición está justificada sobre la base del derecho internacional consuetudinario. Según Colombia, el derecho internacional consuetudinario permite a un Estado ribereño establecer zonas contiguas "de anchura variable", que van más allá de las previstas expresamente en el artículo 33 de la CONVEMAR.

173. Como se indicó anteriormente, la regla de las 24 millas náuticas prevista en el artículo 33, párrafo 2, es una regla consuetudinaria establecida. El Estado ribereño no tiene derecho a ampliar la anchura de su zona contigua como lo crea conveniente. La Corte observa que la simplificación de las líneas fronterizas no es infrecuente en la delimitación marítima entre dos Estados, pero en tales casos se logra una frontera simplificada por acuerdo mutuo o mediante una solución por un tercero. En cambio, en el presente caso, el establecimiento del límite exterior de la "zona contigua integral" es un acto unilateral de Colombia que afecta directamente los derechos e intereses de Nicaragua.

174. Colombia se refiere al caso de las *Pesquerías* entre el Reino Unido y Noruega y la Sentencia de 2012 como base jurisprudencial para la configuración simplificada de la "zona contigua integral". Sin embargo, ninguna de las Sentencias invocadas por Colombia es aplicable al presente caso. Cualquier consideración de las circunstancias geográficas por parte de Colombia debe respetar la regla de las 24 millas náuticas, tal como lo exige el derecho internacional consuetudinario reflejado en el artículo 33, párrafo 2, de la CONVEMAR. Colombia puede optar por reducir la anchura de la "zona contigua integral" si desea simplificar la configuración de la zona, pero no tiene derecho a ampliarla más allá del límite de las 24 millas náuticas en perjuicio del ejercicio por parte de Nicaragua de sus derechos de soberanía y su jurisdicción en su zona económica exclusiva.

175. En suma, Colombia tiene la obligación internacional de observar la regla de las 24 millas náuticas. La extensión geográfica de la "zona contigua integral" no está en conformidad con el derecho internacional consuetudinario, como se refleja en el artículo 33, párrafo 2, de la CONVEMAR.

176. Con respecto al alcance material de las facultades de Colombia dentro de la "zona contigua integral", el artículo 5 (3) *(a)* del Decreto Presidencial 1946 establece que Colombia ejercerá facultades en la "zona contigua integral" para prevenir y controlar las infracciones de las leyes y regulaciones con respecto a

> "la seguridad integral del Estado, incluyendo la piratería y el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como las conductas que atenten contra la seguridad en el mar y los intereses marítimos nacionales, los asuntos aduaneros, fiscales, de inmigración y sanitarios que se cometan en sus territorios insulares o en el mar territorial de los mismos. De la misma manera se prevendrá y controlará la infracción de leyes y reglamentos relacionados con la preservación del medio ambiente y el patrimonio cultural"

Bajo esta disposición, el alcance de las facultades bajo las cuales las autoridades colombianas pueden ejercer control en la zona contigua es mucho más amplio que el alcance material de las facultades enumeradas en el artículo 33, párrafo 1, de la CONVEMAR (véase el párrafo 150 ut supra).

177. La Corte observa que, en materia de seguridad, el artículo 5 (3) se refiere a la "seguridad integral del Estado", que, según Colombia, incluye la represión de la piratería y el narcotráfico, así como de las conductas contrarias a la seguridad en el mar. Como la Corte ha determinado previamente, la seguridad no fue un asunto que los Estados acordaron incluir en la lista de asuntos sobre los cuales un Estado ribereño puede ejercer control en la zona contigua; ni ha habido ninguna evolución del derecho internacional consuetudinario a este respecto desde la adopción de la CONVEMAR (véase el párrafo 154 *ut supra*). La inclusión de la seguridad en el ámbito material de las facultades de Colombia dentro de la "zona contigua integral", por lo tanto, no se ajusta a la norma consuetudinaria pertinente.

178. Con respecto a la facultad de proteger los "intereses marítimos nacionales", el Artículo 5 (3) del Decreto Presidencial 1946, por su sola redacción amplia, parece invadir los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua según lo establecido en el artículo 56, párrafo 1, de la CONVEMAR. Lo mismo ocurre con las violaciones de "leyes y reglamentos relacionados con la preservación del medio ambiente". Dado que las "leyes y reglamentos" son adoptados por Colombia, la facultad así conferida a las autoridades colombianas para asegurar su implementación en parte de la zona económica exclusiva de Nicaragua es contraria al artículo 56, párrafo 1 *(b)* (iii), de la CONVEMAR, que otorga al Estado ribereño, Nicaragua en el presente caso, jurisdicción en su zona económica exclusiva sobre la "protección y preservación del medio ambiente marino".

179. Aunque según la CONVEMAR, como se indicó anteriormente, todos los Estados parte tienen la obligación de preservar el medio ambiente marino en la zona económica exclusiva, otros Estados deben observar las leyes y reglamentos adoptados por el Estado ribereño para la conservación de los recursos vivos y para la preservación del medio marino. Un Estado del pabellón puede hacer cumplir tales medidas de conservación adoptadas por el Estado ribereño con respecto a sus embarcaciones nacionales que operan en la zona económica exclusiva (ver *Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Subregional de Pesca, Opinión Consultiva, 2 de abril de 2015, Informes TIDM 2015*, pág. 37, párr. 120). Esta no es la situación en el presente caso con respecto a las facultades autorizadas por el Decreto Presidencial 1946. El artículo 5 (3) confiere a las autoridades colombianas poderes que, si se ejercieran en el área que se superpone con la zona económica exclusiva de Nicaragua, invadirían los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua.

180. Con respecto al argumento de Colombia de que la palabra "sanitarios" ahora puede interpretarse para incluir la protección del medio ambiente marino, la Corte no está convencida de que el significado de esa palabra, tal como se usa en el artículo 33, párrafo 1, de la CONVEMAR, haya evolucionado para extenderse a la protección del medio ambiente marino, materia que se rige por separado por el derecho internacional consuetudinario sobre el medio ambiente. El término "sanitarios" se incluyó originalmente en las disposiciones sobre la zona contigua por su conexión con las normas aduaneras (*Comentario a los artículos relativos al derecho del mar,*

Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956, Vol. II, pág. 295, artículo 66, Comentario (3)). No existe sustento, ni en la ley ni en la práctica de los Estados, para dar a este término la interpretación amplia propuesta por Colombia.

181. El artículo 5 (3) *(a)* del Decreto Presidencial 1946 también se refiere al patrimonio cultural. En apoyo de su posición, Colombia invoca el artículo 303, párrafo 2, de la CONVEMAR. Nicaragua impugna la pretensión de Colombia sobre la base de que Colombia, como país que no es parte de la CONVEMAR, no puede pretender el derecho establecido en el artículo 303 y que Colombia no ha demostrado que el artículo 303, párrafo 2, refleja el derecho internacional consuetudinario.

182. La Corte recuerda que los párrafos 1 y 2 del artículo 303, titulado "Objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar", disponen lo siguiente:

> "1. Los Estados tienen la obligación de proteger los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en el mar y cooperarán a tal efecto.
>
> 2. A fin de fiscalizar el tráfico de tales objetos, el Estado ribereño, al aplicar el artículo 33, podrá presumir que la remoción de aquellos de los fondos marinos de la zona a que se refiere ese artículo sin su autorización constituye una infracción, cometida en su territorio o en su mar territorial, de las leyes y reglamentos mencionados en dicho artículo."

183. La Corte observa que en el artículo 5 (3) *(a)* del Decreto Presidencial de 1946, se utiliza la frase "patrimonio cultural". Dado que Colombia se basa en el artículo 303, párrafo 2, la Corte entiende que Colombia utiliza esta frase para referirse a objetos de carácter arqueológico e histórico.

184. El artículo 303 está incluido en las disposiciones generales de la Parte XVI de la CONVEMAR. Los trabajos preparatorios (*travaux préparatoires*) y el Comentario de la CDI a los artículos relativos al derecho del mar indican que los Estados negociadores no deseaban incluir a los objetos del patrimonio cultural encontrados en el fondo del mar como parte de los recursos naturales de la plataforma continental y, por lo tanto, no incluyeron el patrimonio cultural en el régimen de la plataforma continental (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1956, Vol. II, pág. 298). Durante las negociaciones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, los Estados negociadores acordaron otorgar al Estado ribereño la facultad de ejercer control sobre los objetos de carácter arqueológico e histórico que se encuentren en su zona contigua y que la remoción de dichos objetos puede considerarse una infracción de sus leyes y reglamentos en materia aduanera, fiscal, de inmigración o sanitaria. Tal facultad ampliada se limita estrictamente al límite de 24 millas náuticas en virtud del Artículo 303, párrafo 2, que fue aceptado por el plenario de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (doc. ONU A.CONF.62/L. 58, párr. 15).

185. Tras la celebración de la CONVEMAR, un número creciente de Estados ha extendido la aplicación de su legislación sobre patrimonio cultural a la zona contigua, y se han suscrito tratados multilaterales para proteger el patrimonio cultural subacuático.

186. Teniendo en cuenta la práctica estatal y otros desarrollos legales en este campo, la Corte opina que el artículo 303, párrafo 2, de la CONVEMAR refleja el derecho internacional consuetudinario. De ello se deduce que el Artículo 5 (3) del Decreto Presidencial 1946, en la medida en que incluye la facultad de control con respecto a los objetos arqueológicos e históricos encontrados dentro de la zona contigua, no viola el derecho internacional consuetudinario.

4. Conclusión

187. A la luz de lo anterior, la Corte determina que la "zona contigua integral" establecida por el Decreto Presidencial 1946 de Colombia no se ajusta al derecho internacional consuetudinario en dos aspectos. Primero, la extensión geográfica de la "zona contigua integral" contraviene la regla de las 24 millas náuticas para el establecimiento de la zona contigua. En segundo lugar, el artículo 5 (3) del Decreto Presidencial de 1946 confiere ciertas facultades a Colombia para ejercer control sobre las infracciones de sus leyes y reglamentos en la "zona integral contigua" que se extienden a asuntos que no están permitidos por las normas consuetudinarias reflejadas en el artículo 33, párrafo 1, de la CONVEMAR.

188. Habiendo llegado a esta conclusión, la Corte considerará la cuestión de si el establecimiento de la "zona integral contigua" mediante la promulgación del Decreto Presidencial 1946 constituye, en sí misma, un incumplimiento por parte de Colombia de sus obligaciones internacionales con Nicaragua, que compromete su responsabilidad internacional.

189. Nicaragua alega que la promulgación por parte de Colombia del Decreto Presidencial 1946, incluso si no se implementa, es suficiente para constituir un hecho internacionalmente ilícito que compromete la responsabilidad de Colombia. Nicaragua agrega que, en todo caso, los incidentes en el mar han demostrado que, al implementar el Decreto Presidencial 1946, Colombia violó y continúa violando los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua en su zona económica exclusiva.

190. Al rechazar la pretensión de Nicaragua, Colombia sostiene que, aun asumiendo — "*quod non*" — que la "zona contigua integral" establecida en el Decreto Presidencial 1946 fuera declarada incompatible con el derecho internacional consuetudinario, la promulgación del Decreto no constituiría *ipso facto* un hecho internacionalmente ilícito. Actuar. Argumenta que la legalidad del Decreto Presidencial 1946 debe evaluarse sobre la base de si su "aplicación" ha incumplido con la obligación de "debido respeto" contraída con Nicaragua. Argumenta que Nicaragua no ha podido demostrar un solo caso en el que Colombia haya impedido que Nicaragua ejerza sus derechos de zona económica exclusiva dentro de la "zona contigua integral".

191. La Corte recuerda la observación de la CDI de que no existe una regla general aplicable a la cuestión de si un Estado compromete su responsabilidad internacional mediante la promul-

gación de legislación nacional. La pregunta depende de los términos específicos de la obligación de que se trate y de las circunstancias del caso. El Comentario de la CDI explica:

> "Con frecuencia se plantea la cuestión de si se produce una violación de una obligación mediante la promulgación de una ley por un Estado, en los casos en que el contenido de la ley entra *prima facie* en conflicto con aquello que requiere la obligación internacional, o si debe aplicarse la ley en el caso concreto antes de que se pueda decir que se ha producido una violación. Una vez más, no se puede establecer una regla general aplicable a todos los casos. Algunas obligaciones pueden ser violadas por la mera aprobación de leyes incompatibles. En ese caso, la aprobación de una ley sin más entraña la responsabilidad internacional del Estado que la promulga, siendo la asamblea legislativa de por sí un órgano del Estado para los fines de la atribución de la responsabilidad. En otras circunstancias, la promulgación de una ley puede no equivaler de por sí a una violación, en particular si ese Estado tiene la posibilidad de aplicarla de manera que no viole la obligación internacional de que se trate. En tales casos, la existencia de una violación dependerá de si se aplica la ley y de qué manera.". (Comentario al artículo 12 de los Artículos de la CDI sobre Responsabilidad del Estado, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 2001, Vol. II, Parte Dos, pág. 57, párr. 12.)

192. La Corte decidirá la cuestión para los efectos del presente caso a la luz de las obligaciones presuntamente incumplidas por Colombia y del contexto específico del caso

193. El Decreto Presidencial 1946 de Colombia se emitió inicialmente poco después de proferida la Sentencia de 2012. Aunada a las declaraciones oficiales realizadas al más alto nivel del Gobierno colombiano con respecto a la Sentencia de 2012 y los eventos ocurridos en el mar, la promulgación del Decreto Presidencial 1946 contribuyó a la controversia entre las Partes, que eventualmente condujo al inicio del presente proceso por Nicaragua. Como la Corte ha determinado que la "zona contigua integral" de Colombia establecida en virtud del Decreto Presidencial 1946 es, en dos aspectos, incompatible con las normas del derecho internacional consuetudinario sobre la zona contigua e infringe los derechos de Nicaragua en su zona económica exclusiva (véase el párrafo 187 *ut supra*), la Corte debe abordar la solicitud realizada por Nicaragua en sus peticiones finales con respecto al Decreto Presidencial 1946. La Corte tiene en cuenta que Colombia modificó el Decreto Presidencial 1946 en 2014 para establecer que el Decreto se aplicará de conformidad con el derecho internacional. Sin embargo, dada la conclusión de la Corte y las circunstancias del caso, la Corte no considera que esta disposición adicional sea suficiente para abordar la preocupación planteada por Nicaragua con respecto al Decreto Presidencial 1946. Colombia tiene la obligación internacional de remediar la situación.

194. Sobre la base de las consideraciones anteriores, la Corte concluye que, respecto de las áreas marítimas en las que la "zona contigua integral" de Colombia se superpone con la zona económica exclusiva de Nicaragua, la "zona contigua integral" de Colombia, que la Corte ha considerado incompatible con el derecho internacional consuetudinario reflejado en el artículo 33 de la CONVEMAR, infringe los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua en la zona

económica exclusiva. La responsabilidad de Colombia queda así comprometida. Colombia tiene la obligación, por medios de su propia elección, de poner las disposiciones del Decreto Presidencial 1946 en conformidad con el derecho internacional consuetudinario en lo que respecta a los espacios marítimos declarados por la Corte en su Sentencia de 2012 como pertenecientes a Nicaragua.

C. Conclusiones y medidas de reparación

195. La Corte ha concluido (véase el párrafo 144 *ut supra*) que Colombia violó su obligación internacional de respetar los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua en su zona económica exclusiva (i) al interferir con las actividades pesqueras y las actividades de investigación científica marina de embarcaciones con bandera o autorización nicaragüenses y con las operaciones de embarcaciones navales nicaragüenses en la zona económica exclusiva de Nicaragua; (ii) al pretender hacer cumplir medidas de conservación en la zona económica exclusiva de Nicaragua; y (iii) mediante la autorización de actividades pesqueras en la zona económica exclusiva de Nicaragua. Esta conducta ilícita compromete la responsabilidad de Colombia bajo el derecho internacional. Por lo tanto, Colombia debe cesar de inmediato su conducta ilícita.

196. La Corte también ha concluido (véanse los párrafos 187 y 194 *ut supra*) que la "zona contigua integral" establecida por el Decreto Presidencial 1946 de Colombia no está en conformidad con el derecho internacional consuetudinario, tanto porque su anchura supera las 24 millas náuticas desde las líneas de base a partir de las cuales el territorio colombiano mar es medido como porque las facultades que Colombia hace valer dentro de la "zona integral contigua" exceden las permitidas por el derecho internacional consuetudinario. En las áreas marítimas donde la "zona integral contigua" se superpone con la zona económica exclusiva de Nicaragua, la "zona integral contigua" infringe los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua en la zona económica exclusiva. La responsabilidad de Colombia queda así comprometida. Colombia tiene la obligación, por medios de su propia elección, de poner las disposiciones del Decreto Presidencial 1946 en conformidad con el derecho internacional consuetudinario en lo que respecta a los espacios marítimos declarados por la Corte en su Sentencia de 2012 como pertenecientes a Nicaragua.

197. En sus peticiones finales, Nicaragua hizo una serie de solicitudes de medidas de reparación adicionales (véase el párrafo 24 *ut supra*). Teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos internacionalmente ilícitos de Colombia, la Corte considera que las medidas de reparación mencionadas anteriormente son suficientes para reparar el daño que los hechos internacionalmente ilícitos de Colombia han infligido a Nicaragua.

198. En cuanto a la solicitud de Nicaragua de ordenar a Colombia el pago de una indemnización, la Corte considera que en el curso del proceso Nicaragua no aportó prueba que demostrara que las embarcaciones de bandera o autorización nicaragüenses o sus pescadores sufrieron daños materiales o efectivamente se les impidió pescar como resultado de los actos de injerencia de Colombia por parte de sus fragatas navales en la zona económica exclusiva de Nicaragua. La afirmación de Nicaragua de que las actividades pesqueras autorizadas por Colombia, en la zona

económica exclusiva de Nicaragua, han causado "una pérdida sustancial de ganancias para Nicaragua y sus pescadores autorizados" no está fundamentada. En ausencia de "cualquier prueba capaz de demostrar . . . perjuicio económicamente evaluable", la Corte no aceptará una pretensión de indemnización (*Controversia relativa a los derechos de navegación y derechos conexos (Costa Rica c. Nicaragua), Sentencia, Informes CIJ 2009*, pág. 267, párr. 149). Por lo tanto, la solicitud de indemnización de Nicaragua debe ser rechazada. En consecuencia, no hay fundamento para que la Corte difiera la cuestión de la indemnización a una etapa posterior.

199. Finalmente, Nicaragua solicita que la Corte continúe conociendo del caso hasta que Colombia reconozca y respete los derechos de Nicaragua en el Mar Caribe como se le atribuyen en la Sentencia de 2012. La Corte considera que no existe fundamento legal para que la Corte acepte tal solicitud. Por lo tanto, la solicitud de Nicaragua debe ser rechazada.

IV. Demandas reconvencionales presentadas por Colombia

200. La Corte recuerda, como se señala en el párrafo 15 de la presente Sentencia, que en su Providencia del 15 de noviembre de 2017 resolvió de conformidad con el artículo 80 del Reglamento de la Corte que "no existe conexión directa, ni de hecho ni de derecho, entre la demandas reconvencionales primera y segunda y las pretensiones principales de Nicaragua", y que dichas demandas reconvencionales son improcedentes como tales y no forman parte del presente proceso (*Supuestas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia), Contrademandas, Providencia del 15 de noviembre de 2017, Informes CIJ 2017*, pág. 314, párr. 82 (A) (1) y (2)). Sin embargo, la Corte concluyó que existe una conexión directa entre las demandas reconvencionales tercera y cuarta de Colombia y las pretensiones principales de Nicaragua y que, por lo tanto, esas demandas reconvencionales son admisibles y forman parte del presente proceso (*ibid*., pág. 314, párr. 82 (A) (3) y (4)). A continuación, la Corte examinará el fondo de las demandas reconvencionales tercera y cuarta de Colombia

A. La supuesta infracción por parte de Nicaragua de los derechos de pesca artesanal de los habitantes del Archipiélago de San Andrés a acceder y explotar los bancos tradicionales

201. En su tercera demanda reconvencional, Colombia afirma que los habitantes ancestrales del Archipiélago de San Andrés, incluidos los Raizales, se han dedicado durante más de tres siglos a la navegación, pesca y captura de tortugas en todo el Mar Caribe suroccidental en los espacios marítimos adjudicados en la Sentencia de 2012 como pertenecientes a Nicaragua, así como en aguas colombianas, cuyo acceso requiere navegar por una parte de la zona económica exclusiva de Nicaragua. Sostiene que los Raizales han pescado tradicionalmente entre la Costa Mosquitia y el Archipiélago de San Andrés, incluso en "[l]os bajos someros de Cape Bank y, en particular, a lo largo de La Esquina, es decir a ambos lados del Meridiano 82° Oeste, y el área conocida como Luna Verde"; y "[l]os bancos de aguas profundas situados al norte de Quitasueño, al este del Meridiano 82° Oeste y al oeste y noroeste de Providencia, y entre, respectivamente, Providencia y Quitasueño, Quitasueño y Serrana y Serrana y Roncador". Colombia sostiene además que si bien siempre se han llevado a cabo largas expediciones de pesca a Cape Bank y los Bancos del Norte,

los pescadores artesanales comenzaron a navegar a estos bancos con mucha más frecuencia en la segunda mitad del siglo XX, debido a la disminución de la producción alrededor de San Andrés y Providencia. Colombia afirma que, como resultado de la Sentencia de 2012, muchos bancos de pesca tradicionales de los habitantes del Archipiélago ahora están ubicados en las zonas marítimas bajo la jurisdicción de Nicaragua, mientras que algunos otros bancos de pesca ubicados en los espacios marítimos de Colombia solo pueden ser accedidos navegando por la zona económica exclusiva de Nicaragua.

202. En apoyo de su tercera demanda reconvencional, Colombia afirma, en primer lugar, que los derechos de pesca tradicionales de los raizales surgen de una norma o práctica consuetudinaria local indiscutible que abarca siglos, como se evidencia en varios documentos históricos y declaraciones juramentadas anexas a la Contramemoria. Describe esos derechos de pesca como "derechos consuetudinarios de acceso y explotación … limitados" cuyo ejercicio no niega el carácter exclusivo de los derechos de soberanía de Nicaragua como Estado ribereño. En segundo lugar, Colombia argumenta que, "inmediatamente después de la Sentencia de 2012, Colombia y Nicaragua reconocieron, tanto tácita como explícitamente, que tal... práctica de larga data [de pesca artesanal] había tomado la forma de una norma consuetudinaria local que sobrevivió a la delimitación marítima". En tercer lugar, Colombia afirma que Nicaragua, a través de las declaraciones de su Jefe de Estado, ha aceptado que los pescadores artesanales del Archipiélago tienen derecho a pescar en las zonas marítimas propias de Nicaragua sin necesidad de acuerdos bilaterales de pesca u otros mecanismos para preservar estos derechos y sin que los pescadores tengan que solicitar autorización al INPESCA. Colombia argumenta, subsidiariamente, que estas declaraciones deben considerarse como un compromiso unilateral vinculante por parte de Nicaragua de respetar los derechos de pesca tradicionales de los Raizales. Finalmente, Colombia afirma que,

> "[i]mporta poco si la fuente formal es una norma consuetudinaria local, un acuerdo tácito, un acto de aquiescencia, un entendimiento unilateral o incluso una regla de derecho internacional sobre el tratamiento de los derechos adquiridos de los extranjeros. El resultado es el mismo. Los habitantes del Archipiélago y, en particular, los Raizales tienen derecho a pescar en los bancos ubicados en las zonas marítimas que juzgadas como pertenecientes a Nicaragua. . . sin tener que solicitar una autorización."

203. Al respecto, Colombia se refiere, *inter alia*, a las siguientes declaraciones del jefe de Estado de Nicaragua:

> (i) una declaración del 26 de noviembre de 2012 en la que el presidente Ortega habría enfatizado el respeto de Nicaragua a los derechos de los habitantes del Archipiélago "a pescar y navegar en esas aguas, que históricamente ha[bían] navegado", al tiempo que afirmaba que "los pescadores artesanales requerirían una autorización de las autoridades nicaragüenses correspondientes";
>
> (ii) una declaración del 1 de diciembre de 2012 en la que el presidente Ortega habría declarado que "Nicaragua respetará los derechos ancestrales de los

raizales" y que habría que establecer "mecanismos de diálogo" para "garantizar el derecho del pueblo raizal a pescar";

(iii) una declaración del 21 de febrero de 2013 en la que el presidente Ortega habría afirmado que "la comunidad Raizal, residente en San Andrés, puede continuar pescando en las aguas del Caribe que ahora pertenecen a Nicaragua y que sus derechos como pueblo originario no se verán afectados", pero que era "necesario trabajar en un convenio entre Colombia y Nicaragua para regular esta situación, porque ahora no hay forma de saber cuántas embarcaciones pertenecen a la comunidad Raizal y cuáles están relacionadas la pesca industrial";

(iv) una declaración del 18 de noviembre de 2014 en la que el presidente Ortega afirmó que, si bien el Presidente de Colombia estaba dispuesto a trabajar en un acuerdo o tratado con Nicaragua para implementar la Sentencia de 2012, las Partes "acordaron que era necesario trabajar para lograr un Acuerdo donde se garanti[cen] los [d]erechos de la Comunidad Raizal"; y

(v) una declaración del presidente Ortega, del 5 de noviembre de 2015, que contiene una referencia a "compromisos. . . con los Hermanos Raizales en cuanto a sus [d]erechos de pesca, que habrá que arreglar después".

204. Colombia afirma que tras la Sentencia de 2012, y a pesar del apoyo del presidente Ortega a los derechos de los habitantes del Archipiélago de San Andrés, la Fuerza Naval de Nicaragua ha seguido una estrategia activa de intimidación, incluso a través de amenazas y saqueos, de manera que "impide en forma recurrente, o por lo menos disuade gravemente, a los pescadores artesanales del Archipiélago de llegar a sus bancos tradicionales ubicados en las zonas marítimas adjudicadas a Nicaragua y los Bancos del Norte de Quitasueño, Serrana, Serranilla y Bajo Nuevo", como se evidencia en 11 declaraciones juramentadas anexas la Contramemoria. Colombia afirma además que los pescadores industriales nicaragüenses que operan en las áreas relevantes están involucrados en "prácticas depredadoras, así como actos de piratería" y que, al estar Fuerza Naval de Nicaragua "tolerando estas prácticas de pesca depredadoras y actividades delictivas", Nicaragua está en una violación adicional del derecho consuetudinario de los pescadores artesanales del Archipiélago a acceder y explotar los bancos tradicionales.

205. Colombia considera que Nicaragua "tiene la obligación de cesar y desistir de impedir que los pescadores artesanales colombianos accedan a sus sitios de pesca tradicionales, y de respetar plenamente los derechos de pesca tradicionales e históricos de los raizales y otros pescadores del Archipiélago sobre dichos sitios de pesca". Colombia también es de la opinión de que Nicaragua debe pagar una compensación por los daños causados, incluido el lucro cesante resultante de las supuestas violaciones de Nicaragua, y dar garantías apropiadas de no repetición.

206. En respuesta a la tercera demanda reconvencional de Colombia, Nicaragua argumenta que "no hay absolutamente ningún derecho legal, residual o de otro tipo, de la población raizal de las pequeñas islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a cualquier supuesta pesca en la [zona económica exclusiva] nicaragüense" y que los derechos reclamados son incompatibles con el régimen de la zona económica exclusiva. En opinión de Nicaragua, "el texto y el contexto de las disposiciones pertinentes de la CONVEMAR, los trabajos preparatorios y la jurisprudencia dejan claro que los derechos de pesca históricos, incluidos los derechos de pesca artesanal, no sobrevivieron a la creación del régimen [de zona económica exclusiva]". Además, Nicaragua afirma que, en todo caso, Colombia no ha logrado demostrar que los pescadores artesanales del Archipiélago de San Andrés tengan tales derechos o que Nicaragua los haya infringido.

207. En primer lugar, Nicaragua argumenta que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, "el régimen [de la zona económica exclusiva], codificado en la Parte V de la CONVEMAR, es plenamente aplicable entre las Partes como derecho internacional consuetudinario". Para Nicaragua, un examen del texto, contexto y trabajo preparatorio de la Parte V de la Convención indica claramente que la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva está reservada al Estado ribereño. La Demandante se basa en el texto del artículo 56, párrafo 1 *(a)*, que establece los "derechos de soberanía [del Estado ribereño] para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar". Nicaragua también señala que el artículo 61, párrafo 1, de la Convención otorga al Estado ribereño el derecho exclusivo de establecer límites de captura permisible en su zona económica exclusiva; mientras que el artículo 62, párrafo 2, faculta al mismo Estado a establecer su propia capacidad de captura, con la posibilidad, de conformidad con el artículo 62, párrafo 3, de dar acceso a otros Estados a los excedentes, teniendo en cuenta, entre otras cosas, "la necesidad de reducir al mínimo la perturbación económica de los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona o hayan hecho esfuerzos sustanciales de investigación e identificación de las poblaciones". Nicaragua argumenta que algunas disposiciones de la CONVEMAR relativas a otras áreas marítimas, como el artículo 51 sobre aguas archipelágicas, "contienen excepciones expresas para los derechos de pesca tradicionales o la aplicación de otras normas del derecho internacional". Por lo tanto, según Nicaragua, la ausencia de una disposición en la Parte V de la CONVEMAR que preserve los derechos de pesca tradicionales en la zona económica exclusiva indica la intención de los redactores de la Convención de relegar estos derechos a un "factor pertinente" en la asignación de los recursos excedentes.

208. Nicaragua afirma además que durante la negociación de la CONVEMAR en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se discutieron y rechazaron propuestas relativas a la protección de prácticas históricas de pesca en la zona económica exclusiva y que un gran número de Estados se opusieron a esta protección en las aguas adyacentes a sus costas, hecho que sustenta el reconocimiento de derechos de soberanía y jurisdicción exclusivos del Estado ribereño sobre los recursos naturales de la zona económica exclusiva. Finalmente, Nicaragua argumenta que la jurisprudencia, como lo demuestra el fallo de la Corte en el caso relativo a la *Delimitación de la frontera marítima en el área del Golfo de Maine (Canadá/Estados Unidos de América) (Sentencia, Informes CIJ 1984*, párr. 246), también apoya

su argumento de que, según el derecho internacional consuetudinario, los derechos de pesca tradicionales han sido extinguidos por el establecimiento de la zona económica exclusiva, y que los Estados ribereños ahora disfrutan de un "monopolio legal" sobre los recursos vivos de la zona económica exclusiva.

209. De manera subsidiaria, Nicaragua sostiene que, si la Corte determina que los derechos de pesca tradicionales han sobrevivido al establecimiento de la zona económica exclusiva, Colombia, en cualquier caso, no ha cumplido con su carga de probar que sus pescadores realmente tenían tales derechos o que Nicaragua los ha infringido. Nicaragua argumenta además que la pretensión de Colombia de los derechos de pesca tradicionales es inconsistente con las propias admisiones previas de esta última durante el proceso ante la Corte en el caso relativo a *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, donde Colombia no hizo ninguna referencia a la existencia de derechos de pesca ancestrales de los Raizales. Nicaragua también se refiere a un pasaje de la Contramemoria de Colombia presentada en el caso antes mencionado, donde la Demandada indicó que la población del Archipiélago ha dependido para su subsistencia de las pesquerías y otros recursos ubicados en "Roncador, Quitasueño, Serrana, Serranilla y Bajo Nuevo", formaciones que no están ubicadas en el área que la Corte declaró en su Sentencia de 2012 como parte de la zona económica exclusiva de Nicaragua. Nicaragua también invita a la Corte a tomar en cuenta la declaración de Colombia ante la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo de que las áreas de pesca utilizadas por los habitantes de San Andrés "no fueron afectadas por el fallo de la CIJ, ya que consistían en aguas territoriales adjudicadas a Colombia". Finalmente, Nicaragua argumenta que, a través de actos oficiales, como la Resolución No. 0121 de la DIMAR de Colombia del 28 de abril de 2004, Colombia misma fijó límites estrictos en las áreas donde los pescadores artesanales podían pescar, restringiendo su área de operación a una distancia de 12 millas náuticas desde las islas de San Andrés y Providencia.

210. Nicaragua también sostiene que la propia evidencia de Colombia, en forma de las 11 declaraciones juramentadas de pescadores artesanales mencionadas anteriormente, refuta la pretensión de Colombia y demuestra que históricamente la pesca no ocurrió en el área que la Corte declaró en su Sentencia de 2012 como zona económica exclusiva de Nicaragua. Nicaragua, además, cuestiona el valor probatorio de este tipo de pruebas, argumentando que las declaraciones juramentadas fueron dadas por particulares interesados en el resultado del proceso, y preparadas menos de un mes antes de la presentación de la Contramemoria de Colombia, a los efectos de litigio. Nicaragua afirma que, en todo caso, las declaraciones juramentadas prueban que "la pesca histórica tuvo lugar mayoritariamente en las inmediaciones de las islas de Colombia, y no en aguas que la Corte determinó como parte de la [zona económica exclusiva] de Nicaragua".

211. Nicaragua afirma además que ninguna de las declaraciones en las que el presidente Ortega expresó su apertura para abordar las preocupaciones de Colombia sobre las prácticas pesqueras de los Raizales equivale a un reconocimiento o aceptación explícitos de los supuestos derechos tradicionales de pesca. En opinión de Nicaragua, esas declaraciones, que deben entenderse en el contexto particularmente delicado en el que fueron hechas, pretendían ser conciliatorias y disipar la tensión política creada por el rechazo de Colombia a la Sentencia de la Corte de 2012.

Nicaragua destaca que, en las declaraciones, el presidente Ortega llamó expresamente al establecimiento de mecanismos apropiados para dar cabida a las actividades de los pescadores artesanales, incluido un acuerdo bilateral con Colombia. Nicaragua también aclara que, si bien niega que los habitantes del Archipiélago de San Andrés tengan un

> "'derecho' adquirido a realizar pesca artesanal en la zona económica exclusiva de Nicaragua como cuestión de derecho, queda abierto, con espíritu de hermandad y buenas relaciones de vecindad, a trabajar con Colombia para llegar a un acuerdo bilateral que tenga en cuenta . . . las necesidades pesqueras de los Raizales".

212. Nicaragua argumenta además que Colombia no ha presentado ninguna evidencia contemporánea de los supuestos incidentes de interferencia por parte de la armada de Nicaragua. Nicaragua afirma que la declaración del presidente Santos del 18 de febrero de 2013 y las declaraciones juramentadas en las que se basa Colombia no proporcionan ningún detalle de los incidentes de hostigamiento o saqueo que se alega han ocurrido.

213. La Corte observa que la tercera demanda reconvencional de Colombia se basa en dos argumentos principales: primero, Colombia afirma que los habitantes del Archipiélago de San Andrés, en particular los raizales, han practicado durante siglos la pesca tradicional o artesanal en lugares que ahora se encuentran en la zona económica exclusiva de Nicaragua. Se dice que las supuestas prácticas de larga data entre esas comunidades dieron lugar a una "norma consuetudinaria local" indiscutible entre las Partes o a derechos consuetudinarios de acceso y explotación que sobrevivieron al establecimiento de la zona económica exclusiva de Nicaragua. Adicionalmente, Colombia señala declaraciones del presidente Ortega, Jefe de Estado de Nicaragua, a las que califica de aceptar o reconocer la existencia de esos derechos así como de declaraciones unilaterales susceptibles de producir "efectos jurídicos" en el sentido de que equivalían a "otorgamiento de derechos a los pescadores artesanales". La Corte examinará el fondo de cada uno de esos argumentos antes de determinar si Colombia ha probado las supuestas violaciones de Nicaragua.

214. En cuanto al primer argumento principal de Colombia, Colombia tiene la responsabilidad de demostrar que los habitantes del Archipiélago de San Andrés, en particular los raizales, han practicado históricamente la pesca artesanal en áreas que ahora se encuentran dentro de la zona económica exclusiva de Nicaragua, dando lugar (según Colombia) a una "norma consuetudinaria local indiscutida" o a "derechos consuetudinarios de acceso y explotación" que sobrevivieron al establecimiento de la zona económica exclusiva de Nicaragua.

215. La Corte comienza recordando que las relaciones de las Partes con respecto a la zona económica exclusiva se rigen por el derecho internacional consuetudinario (véase el párrafo 48 *ut supra*). En consecuencia, a fin de determinar los derechos y obligaciones de las Partes específicamente en la zona económica exclusiva de Nicaragua, la Corte aplicará las normas relevantes del derecho internacional consuetudinario, reflejado en las disposiciones pertinentes de la Parte V, incluidos los artículos 56 y 58 de la CONVEMAR (véanse los párrafos 57 y 61 *ut supra*).

216. Según el derecho internacional consuetudinario, reflejado en el artículo 56 de la CONVEMAR, Nicaragua, como Estado ribereño, disfruta de derechos de soberanía en su zona económica exclusiva, incluso "para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar". Además, el derecho internacional consuetudinario, tal como se refleja en los artículos 61 y 62 de la CONVEMAR, otorga a Nicaragua, como Estado ribereño, el derecho a "determinar la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva" (artículo 61, párrafo 1); determinar su capacidad de capturar los recursos vivos de la zona económica exclusiva y cuando no tenga la capacidad para explotar la totalidad de la captura permisible, dar acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, mediante acuerdos u otros arreglos, y de conformidad con sus modalidades, condiciones y leyes (artículo 62, inciso 2). Además, el derecho internacional consuetudinario exige que, al dar a otros Estados acceso a su zona económica exclusiva con el fin de acceder al excedente de la captura permisible de Nicaragua, Nicaragua

> "tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos, entre otros, … las necesidades de los Estados en desarrollo de la subregión o región con respecto a las capturas de parte de los excedentes, y la necesidad de reducir al mínimo la perturbación económica de los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona" (artículo 62, párrafo 3).

217. De acuerdo con el derecho internacional consuetudinario, reflejado en el artículo 58 de la CONVEMAR, otros Estados, incluida Colombia, gozan en la zona económica exclusiva de Nicaragua de libertades de navegación y sobrevuelo en alta mar y otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades que, sin embargo, deben ejercerse teniendo debidamente en cuenta los derechos de Nicaragua como Estado ribereño.

218. La Corte pasa ahora a la cuestión de si Colombia ha probado que los habitantes del Archipiélago de San Andrés, en particular los Raizales, han disfrutado históricamente de "derechos de pesca artesanal" en áreas que ahora se encuentran dentro de la zona económica exclusiva de Nicaragua y que esos "derechos" sobrevivieron el establecimiento de la zona económica exclusiva de Nicaragua. Colombia se basa en 11 declaraciones juramentadas anexas a su Contramemoria para probar la existencia de una antigua práctica de pesca artesanal por parte de los habitantes del Archipiélago de San Andrés, en particular los Raizales. La Corte recuerda que debe tener cautela al dar peso a la prueba de declaración juramentada especialmente preparada por una parte para los efectos de un caso:

> "[Las] declaraciones de testigos producidas en forma de declaraciones juramentadas deben ser tratadas con cautela. Al evaluar dichas declaraciones juramentadas, la Corte debe tener en cuenta una serie de factores. Estos incluirían si fueron realizados por funcionarios del Estado o por personas privadas que no están interesadas en el resultado del proceso y si una declaración juramentada en particular da fe de la existencia de hechos o representa solo una opinión sobre ciertos eventos". (*Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras), Fallo, Informes CIJ 2007 (II)*, pág. 731, párr. 244).

219. En el presente caso, las 11 declaraciones juramentadas adjuntas a la Contramemoria de Colombia parecen haber sido dadas específicamente para los fines de este caso y están firmadas por pescadores que pueden considerarse particularmente interesados en el resultado de este proceso, factores que inciden sobre el peso y valor probatorio de esa prueba. No obstante, la Corte debe analizar las declaraciones juramentadas "por la utilidad de lo que se dice" y determinar si respaldan la afirmación de Colombia (*Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras), Fallo, Informes CIJ 2007 (II)*, pág. 731, párr. 244).

220. Habiendo revisado las declaraciones juramentadas en las que se basa Colombia, la Corte observa que contienen indicios de que algunas actividades pesqueras han tenido lugar en el pasado en ciertas áreas que alguna vez fueron parte de alta mar pero que ahora se encuentran dentro de la zona económica exclusiva de Nicaragua. Sin embargo, la Corte también observa que las declaraciones juramentadas no establecen con certeza los períodos en los que se desarrollaron tales actividades, o si efectivamente hubo una práctica constante de pesca artesanal durante muchas décadas o siglos, como alega Colombia. Algunos declarantes se refieren a que las expediciones de pesca fuera de las islas colombianas se limitan a "unas pocas veces al año", mientras que otros alegan haber realizado pesca en dichas zonas desde las décadas de 1980 y 1990, lapso que la Corte no considera, en las circunstancias del presente caso, tiempo suficiente para calificar dicha pesca como "una práctica de larga data" o para respaldar la pretensión de Colombia relativa a la existencia de una costumbre local o de "un derecho consuetudinario local a la pesca artesanal". La Corte también observa al respecto que la mayoría de los declarantes se refieren a haber realizado sus actividades en aguas aledañas a los accidentes geográficos colombianos o en sitios de pesca ubicados dentro del mar territorial colombiano, y no en espacios marítimos nicaragüenses. La evidencia también sugiere que las expediciones de pesca dentro de las áreas que ahora se encuentran dentro de la zona económica exclusiva de Nicaragua aumentaron en frecuencia en las últimas décadas como resultado de los avances tecnológicos que permitieron a los pescadores artesanales aventurarse más lejos mar adentro y como resultado del agotamiento de las poblaciones de peces alrededor de las islas colombianas, hecho que la propia Colombia reconoce en sus alegatos escritos y argumentos orales. Finalmente, la Corte observa que ciertas declaraciones juramentadas no abordan el supuesto carácter histórico de la pesca realizada en aguas que ahora se encuentran en la zona económica exclusiva de Nicaragua, por lo que de su lectura no puede derivarse una conclusión al respecto.

221. La Corte es consciente de que las prácticas pesqueras tradicionales que se dice han tenido lugar durante muchas décadas pueden no haber sido documentadas en ningún registro formal u oficial (cf. *Controversia sobre derechos de navegación y derechos conexos (Costa Rica c. Nicaragua), Sentencia, Informes CIJ 2009*, págs. 265-266, párr. 141), lo que exige cierta flexibilidad al considerar el valor probatorio de las declaraciones juramentadas presentadas por Colombia. No obstante, la Corte considera que las 11 declaraciones juramentadas presentadas por Colombia no fundamentan de manera suficiente su alegato de que los habitantes del Archipiélago de San Andrés, en particular los Raizales, han estado involucrados en una práctica de pesca artesanal de larga data en "bancos de pesca tradicionales" ubicados en aguas que ahora se encuentran dentro de la zona económica exclusiva de Nicaragua.

222. La Corte también considera que las posiciones adoptadas por Colombia, *inter alia*, su declaración ante la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, y la Resolución No. 0121 de la Dirección General Marítima de Colombia del 28 de abril de 2004 (véase párrafo 209 *ut supra*), son incompatibles con la afirmación de Colombia sobre la existencia de tal práctica tradicional de pesca artesanal en la zona económica exclusiva de Nicaragua. Por ejemplo, en dos oportunidades (agosto de 2013 y febrero-marzo de 2014), la Confederación General del Trabajo de Colombia (en adelante la "CGT") presentó información en nombre de las Asociaciones de pescadores artesanales y grupos Raizales del Departamento Archipiélago de San Andrés , Providencia y Santa Catalina al Comité de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo sobre la aplicación por parte de Colombia del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo. En estas comunicaciones, la CGT afirmó que la Sentencia de 2012 tuvo implicaciones negativas para la pesca artesanal, ya que "[l]os pescadores raizales ya no pescan con la tranquilidad con la que lo habían hecho de manera ancestral" y que "deben atravesar territorio marítimo nicaragüense, lo que según se denuncia genera dificultades y el pago de multas". El Comité resumió las respuestas enviadas por el Gobierno de Colombia refutando los alegatos de la CGT de la siguiente manera:

> "[E]l Gobierno aclara que los lugares tradicionales de pesca se encuentran precisamente alrededor de zonas que no se vieron de ninguna manera afectadas por el fallo de la Corte Internacional de Justicia pues se trata del mar territorial que se reconoció en favor de Colombia. El Gobierno declara que los pescadores de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán continuar pescando como tradicionalmente lo han hecho". (Organización Internacional del Trabajo, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Observación (CEACR) — adoptada en 2013, publicada en la 103ª reunión de la CIT (2014)).
>
> "El Gobierno declara que las aguas donde tradicionalmente han pescado los pescadores artesanales de la comunidad raizal siguen perteneciendo a Colombia y los pescadores pueden continuar con sus faenas tal como lo hacían antes de la sentencia de la CIJ de noviembre de 2012. En relación con el derecho de los habitantes de San Andrés para acceder a los lugares tradicionales de pesca, el Gobierno aclara que las áreas de pesca se encuentran precisamente alrededor de los cayos y dichas áreas no se vieron afectadas por la sentencia de la CIJ pues se trata de mar territorial que se reconoció a favor de Colombia junto con la soberanía de las islas y de los siete cayos". (Organización Internacional del Trabajo, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Observación (CEACR) — adoptada en 2014, publicada en la 104ª reunión de la CIT (2015)).

223. Colombia responde a la observación anterior alegando que el Ministerio de Trabajo de Colombia "concluyó escuetamente. . . que los pescadores artesanales del Archipiélago de San Andrés no pudieron haber sido afectados por la línea de 2012" mientras que "no proporcionó ni una pizca de evidencia para respaldar su afirmación de que los sitios de pesca tradicionales esta-

ban ubicados precisamente en las cercanías de áreas no afectadas por la decisión". Señala además el plan establecido por el Gobierno colombiano para paliar los efectos adversos de la Sentencia de 2012 sobre los pescadores artesanales y considera que las comunicaciones de los pescadores prueban su pretensión en el presente proceso. Sin embargo, la Corte ha sostenido anteriormente que "las declaraciones emanadas de funcionario[s] de alto rango. . . tienen un valor probatorio particular cuando reconocen hechos o conductas desfavorables para el Estado representado por la persona que los cometió" (*Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda), Fallo, Informes CIJ 2005*, pág. 206, párr. 78. Véase también *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América), Fondo, Sentencia, Informes CIJ 1986*, pág. 41, párr. 64). La Corte ha observado además en el pasado que

> "Las personas que representan a un Estado en campos específicos pueden ser autorizadas por ese Estado para vincularlo mediante sus declaraciones con respecto a asuntos que entran dentro de su competencia. Esto puede ser cierto, por ejemplo, respecto de los titulares de carteras técnicas ministeriales que ejerzan facultades en el ámbito de su competencia en materia de relaciones exteriores, e incluso de determinados funcionarios". (*Actividades armadas en el territorio del Congo (Nueva Demanda: 2002) (República Democrática del Congo c. Ruanda), Jurisdicción y admisibilidad, Sentencia, informes CIJ 2006*, pág. 27, párr. 47.)

La Corte debe considerar, por tanto, que las declaraciones antes anotadas, emanadas del Jefe de la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales del Ministerio de Trabajo de Colombia, desvirtúan aún más la afirmación de Colombia de la existencia de tal práctica tradicional de pesca artesanal en la zona económica exclusiva de Nicaragua.

224. La Corte también toma nota del informe emitido por la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En su Informe sobre el "Estado de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente" de 2013, el Contralor del Archipiélago presentó el nuevo límite marítimo determinado por la Corte y los efectos de la Sentencia de 2012, afirmando que el fallo de la Corte se tradujo en una reducción sustancial del territorio marino del Archipiélago. En cuanto al impacto de la Sentencia de 2012 en la pesca, el informe de la Contraloría alude a la reducción de la actividad pesquera, y la vincula a las preocupaciones expresadas por los pescadores sobre "conflictos que se han generado a raíz de [la Sentencia de la Corte]". Sin embargo, la Corte observa que, al presentar "detalladamente cada una de las afectaciones [de la Sentencia de 2012] en materia de pesca", el informe solo se refiere a los efectos de la Sentencia de 2012 sobre la pesca industrial sin ninguna mención específica de impactos perjudiciales con respecto a pescadores artesanales. Además, el informe enumera la "[l]ocalización de la pesca tradicional" de la siguiente manera:

> "En la isla de San Andrés, los pescadores artesanales se distribuyen por toda la plataforma, utilizan puntos de referencia a caladeros como: *Outside bank* (norte isla de San Andrés), *Under the lee* (Costado Oeste de la Isla de San Andrés), *Southend bank* (Sur isla de San Andrés), Cayos Bolívar (29km al ESE de la isla de San Andrés), Cayos Albuquerque (50km al SSW de la isla de San Andrés) y el Meridiano 82 en el límite con Nicaragua.

> En Providencia y Santa Catalina la pesca se desarrolla dentro y fuera de la barrera arrecifal, cerca de la terraza arrecifal respetando la zona del parque y zona marina protegida. Los sitios específicos de la[s] faenas según Arango y Márquez (1995) son el Faro, *Taylor Reef*, *Morning Star*, *Northest bank*, *South Banks*, *North Banks*".

El informe también parece confirmar que los pescadores artesanales generalmente permanecían cerca de las islas colombianas y rara vez se encontraban en la zona económica exclusiva de Nicaragua, hecho respaldado por las declaraciones juramentadas antes mencionadas. En vista de lo anterior, la Corte concluye que las posiciones anteriores adoptadas por o en nombre de Colombia minan aún más la afirmación de Colombia sobre la existencia de una práctica tradicional de pesca artesanal en la zona económica exclusiva de Nicaragua.

225. La Corte pasa a varias declaraciones del jefe de Estado de Nicaragua que, según Colombia, ilustran la aceptación o el reconocimiento por parte de Nicaragua de que los pescadores artesanales del Archipiélago tienen derecho a pescar en las zonas marítimas de Nicaragua sin necesidad de solicitar autorización previa o, alternativamente, crean una obligación legal por parte de Nicaragua de respetar esos derechos de pesca.

226. En primer lugar, la Corte observa que, en ciertas declaraciones, el presidente Ortega se refiere a la necesidad de "respetar los derechos ancestrales que tiene el pueblo Raizal sobre esas aguas que ahora le pertenecen plenamente a [su] país" o de "respetar los derechos históricos del pueblo Raizal . . . sobre la región". En otros casos, el presidente afirma que "la comunidad Raizal que vive en San Andrés, puede seguir pescando en las aguas del Caribe que le pertenecen a Nicaragua y que no se les afectará en sus derechos como pueblo originario".

227. Teniendo en cuenta estas observaciones, la Corte comienza por considerar si de los enunciados anteriores puede inferirse un reconocimiento por parte de Nicaragua de los alegados derechos de pesca artesanal. En este contexto, la Corte examinará detenidamente las palabras utilizadas en dichas declaraciones a fin de determinar si de ellas se desprende tal reconocimiento. La Corte observa que en varias de las declaraciones del presidente Ortega se hace referencia a la necesidad de que la comunidad Raizal o los habitantes del Archipiélago obtengan permisos o autorizaciones de pesca de Nicaragua para llevar a cabo la pesca artesanal o industrial. Además, el presidente Ortega hizo referencia a los mecanismos que debían establecerse entre Nicaragua y Colombia antes de que los pescadores artesanales pudieran operar en aguas dentro de la zona económica exclusiva de Nicaragua en virtud de la Sentencia de 2012. Al respecto, el presidente Ortega propuso, entre otras cosas, la creación de comisiones "que trabajen para que se pueda delimitar todo esto, donde por derechos históricos el pueblo raizal podrá pescar"; la elaboración de "un convenio entre Colombia y Nicaragua para que se pueda regular esa situación"; o el establecimiento de "una sección consular" en la isla de San Andrés "para resolver el problema con los permisos de pesca de los raizales". A juicio de la Corte, las declaraciones del presidente Ortega no demuestran que Nicaragua haya reconocido que los habitantes del Archipiélago de San Andrés, en particular los Raizales, tienen derecho a pescar en las zonas marítimas de Nicaragua sin necesidad de solicitar autorización previa. De ello se deduce que la Corte no puede

aceptar el argumento de Colombia de que Nicaragua, a través de las declaraciones de su jefe de Estado, aceptó o reconoció los derechos de los Raizales a pescar en la zona económica exclusiva de Nicaragua sin requerir autorización de Nicaragua.

228. La Corte analizará ahora si las declaraciones del presidente Ortega constituyen un compromiso jurídico de "otorgar derechos a los pescadores artesanales". Al determinar si una declaración unilateral de un funcionario del Estado implica la creación de obligaciones jurídicas, la Corte ha señalado:

> "Es bien sabido que las declaraciones hechas mediante actos unilaterales, relativas a situaciones de hecho o de derecho, pueden tener el efecto de crear obligaciones jurídicas. Las declaraciones de este tipo pueden ser, y a menudo lo son, muy específicas. Cuando el Estado que hace la declaración tiene la intención de quedar obligado de conformidad con sus términos, esa intención confiere a la declaración el carácter de un compromiso jurídico, estando en lo sucesivo legalmente obligado el Estado a seguir un curso de conducta compatible con la declaración. Un compromiso de este tipo, si se hace públicamente y con la intención de vincularse, aunque no se haga en el contexto de negociaciones internacionales, es vinculante.
>
> En cuanto a la cuestión de la forma, cabe señalar que no se trata de un ámbito en el que el derecho internacional imponga requisitos especiales o estrictos. El hecho de que una declaración se haga oralmente o por escrito no hace ninguna diferencia esencial, ya que tales declaraciones hechas en circunstancias particulares pueden crear compromisos en el derecho internacional, lo que no requiere que deban expresarse por escrito. Por lo tanto, la cuestión de la forma no es decisiva". (*Ensayos nucleares (Australia c. Francia), Sentencia, Informes CIJ 1974*, págs. 267-268, párrs. 43 y 45; *Ensayos nucleares (Nueva Zelandia c. Francia), Sentencia, Informes CIJ 1974*, págs. 472-473, párrs. 46 y 48.)

229. La Corte también ha enfatizado la necesidad de considerar las circunstancias de hecho en las que se realizó la declaración unilateral y la necesidad de considerar cuidadosamente si el Estado que emitió la declaración tenía la intención de quedar obligado por ella (*Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América), Fondo, Sentencia, Informes CIJ 1986*, pág. 43, párr. 71; *Controversia limítrofe (Burkina Faso/República de Malí), Sentencia, Informes CIJ 1986*, pág. 573, párr. 39; *Obligación de negociar acceso al Océano Pacífico (Bolivia c. Chile), Sentencia, Informes CIJ 2018 (II)*, pág. 555, párr. 146). Al respecto, la Corte es consciente de que ciertas declaraciones pueden expresar la voluntad de un Estado de adoptar un determinado curso de conducta, sin que se expresen en términos de asumir una obligación jurídica (*Obligación de negociar el acceso al Océano Pacífico (Bolivia c. Chile), Sentencia, Informes CIJ 2018 (II)*, pág. 555, párr. 147). La Corte también ha sostenido que "[c]uando los Estados hacen declaraciones mediante las cuales se debe limitar su libertad de acción, se requiere una interpretación restrictiva" (*Ensayos nucleares (Australia c. France), Sentencia, Informes CIJ 1974*, pág. 267, párr. 44; *Ensayos nucleares (Nueva Zelanda c. Francia), sentencia, Informes CIJ 1974*, pág. 473, párr. 47). También le corresponde a la Corte "formar su propia opinión sobre

el significado y alcance previsto por el autor de una declaración unilateral que puede crear una obligación legal" (*Controversia limítrofe (Burkina Faso/República de Malí), Sentencia, Informes CIJ 1986*, pág. 573, párr. 39, citando *Ensayos nucleares (Australia c. France), Sentencia, Informes CIJ 1974*, pág. 269, párr. 48; *Ensayos nucleares (Nueva Zelanda c. Francia), sentencia, Informes CIJ 1974*, pág. 474, párr. 50).

230. A juicio de la Corte, las declaraciones del jefe de Estado de Nicaragua indican que las autoridades nicaragüenses estaban al tanto de los problemas que surgían con respecto a las actividades pesqueras de los habitantes del Archipiélago y los desafíos que enfrentaba Colombia en la implementación de la Sentencia de 2012. En ese sentido, parece que Nicaragua expresó su disposición de celebrar un acuerdo con Colombia sobre mecanismos y soluciones apropiados para superar esos desafíos. La Corte observa que, en unas declaraciones aducidas por la Demandada, el jefe de Estado de Nicaragua expresó su preocupación por el rechazo de Colombia a la delimitación efectuada por la Corte y afirmó la necesidad de trabajar con Colombia para lograr un acuerdo que garantice el cumplimiento de la Sentencia de 2012. El presidente Ortega aludió además a la necesidad de comprender el funcionamiento de la política interna y dar el debido tiempo a Colombia para que lleve su legislación nacional a cumplir con la Sentencia de la Corte. La Corte observa además que ambas Partes están de acuerdo en que las declaraciones se realizaron en el contexto de las protestas políticas posteriores a la Sentencia de 2012 y en el contexto de las negociaciones en curso con Colombia con miras a lograr un acuerdo sobre la implementación de la Sentencia de 2012. Teniendo en cuenta el contexto anterior y adoptando una interpretación restrictiva (*Ensayos nucleares (Australia c. France), Sentencia, Informes CIJ 1974*, pág. 267, párr. 44; *Ensayos nucleares (Nueva Zelanda c. Francia), sentencia, Informes CIJ 1974*, pág. 473, párr. 47), la Corte no puede aceptar el argumento subsidiario de Colombia de que las declaraciones del presidente Ortega, antes referidas, constituyen un compromiso legal por parte de Nicaragua de respetar los derechos de pesca de los pescadores artesanales del Archipiélago de San Andrés en las zonas marítimas de Nicaragua sin necesidad de autorización previa de Nicaragua.

231. Por estas razones, la Corte concluye que Colombia no ha demostrado que los habitantes del Archipiélago de San Andrés, en particular los raizales, gocen de derechos de pesca artesanal en aguas ahora ubicadas en la zona económica exclusiva de Nicaragua, o que Nicaragua, a través de las declaraciones unilaterales de su jefe de Estado, aceptó o reconoció sus derechos tradicionales de pesca, o se comprometió legalmente a respetarlos. En vista de esta conclusión, la Corte no necesita examinar los argumentos de las partes con respecto a si, o en qué circunstancias, los derechos tradicionales de pesca de una comunidad en particular pueden sobrevivir al establecimiento de la zona económica exclusiva de otro Estado, o los argumentos de Colombia con respecto a la supuesta vulneración por parte de Nicaragua de dichos derechos por la conducta de su Fuerza Naval. A la luz de todas las consideraciones anteriores, la Corte desestima la tercera demanda reconvencional de Colombia

232. Sin perjuicio de la conclusión anterior, la Corte toma nota de la voluntad de Nicaragua, expresada a través de declaraciones de su jefe de Estado, de negociar con Colombia un acuerdo sobre el acceso de los miembros de la comunidad Raizal a las pesquerías ubicadas dentro de la

zona económica exclusiva de Nicaragua. La Corte considera que la solución más apropiada para abordar las preocupaciones expresadas por Colombia y sus nacionales con respecto al acceso a las pesquerías ubicadas dentro de la zona económica exclusiva de Nicaragua sería la negociación de un acuerdo bilateral entre las Partes.

233. La Corte también enfatiza que, según el derecho internacional consuetudinario aplicable a la zona económica exclusiva, reflejado en el artículo 58 de la CONVEMAR, los terceros Estados tienen libertad de navegación en esta área. De ello se deduce que los habitantes del Archipiélago, incluidos los Raizales, pueden navegar libremente dentro de la zona económica exclusiva de Nicaragua, incluso en el curso de su viaje entre las islas habitadas y las áreas de pesca ubicadas en el lado colombiano del límite marítimo.

B. La supuesta violación de los derechos de soberanía y espacios marítimos de Colombia por el uso de líneas de base rectas por parte de Nicaragua

234. La Corte pasa ahora a la cuarta demanda reconvencional de Colombia. El 27 de agosto de 2013, Nicaragua promulgó el Decreto 33 mediante el cual estableció un sistema de líneas de base rectas a lo largo de su costa caribeña, a partir de las cuales se mide la anchura de su mar territorial. En el preámbulo del Decreto, Nicaragua pretende haber actuado de conformidad con las disposiciones de la CONVEMAR al establecer esas líneas de base. El Decreto identifica nueve puntos de base, dos están ubicados en la línea de bajamar a lo largo de la costa continental de Nicaragua y los siete restantes están ubicados en la línea de bajamar a lo largo de islas situadas mar afuera desde la costa continental de Nicaragua, y ocho segmentos rectos de línea de base. (En la modificación de 2018 al Decreto 33, Nicaragua realizó un pequeño ajuste en la ubicación del punto de base 9, ubicado en su costa sur, para tomar en cuenta la Sentencia de la Corte del 2 de febrero de 2018 en los casos de *Delimitación marítima en el Mar Caribe y el Océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua)* y *Límite terrestre en la parte norte de Isla Portillos (Costa Rica c. Nicaragua)*, un cambio que ninguna de las Partes considera sustancial para el presente caso).

235. En su cuarta demanda reconvencional, Colombia plantea tres objeciones al uso de líneas de base rectas por parte de Nicaragua. En primer lugar, la Demandada argumenta que Nicaragua no ha cumplido con las condiciones geográficas previas necesarias exigidas en virtud del artículo 7 de la CONVEMAR, que refleja el derecho internacional consuetudinario sobre el uso de líneas de base rectas, en el sentido de que no existe una "franja de islas a lo largo de la costa de Nicaragua en su proximidad inmediata", y la costa no tiene "profundas aberturas y escotaduras". Colombia también aboga por una proyección estrictamente frontal para determinar hasta qué punto la costa está enmascarada o protegida por las islas y concluye que las formaciones en cuestión "enmascaran no más del 5 al 6 por ciento de la costa". En segundo lugar, Colombia argumenta que incluso si se cumplieran esas condiciones geográficas previas, la forma en que Nicaragua trazó esas líneas de base contraviene las disposiciones del artículo 7, párrafo 3, ya que las líneas de base se apartan de manera apreciable de la dirección general de la costa de Nicaragua y encierran áreas marítimas que no están suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sujetas al régimen de las aguas interiores. En tercer lugar, Colombia argumenta que al emplear líneas de base rectas, Nicaragua está intentando apropiarse indebidamente de

importantes áreas marítimas como sus aguas interiores y está expandiendo artificialmente su mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental, de una manera que no solo infringe los derechos y espacios marítimos de Colombia, sino que también limita los derechos de terceros Estados en el Mar Caribe. En consecuencia, Colombia sostiene que las líneas de base rectas de Nicaragua establecidas en el Decreto 33, y sus modificaciones, son contrarias al derecho internacional y violan los derechos y espacios marítimos de Colombia.

236. Por su parte, Nicaragua afirma que sus líneas de base rectas se trazaron de conformidad con el derecho internacional consuetudinario y las disposiciones pertinentes de la CONVEMAR, y que, por lo tanto, la Demandante tiene derecho a determinar el estado de las aguasen dirección hacia tierra y hacia el mar de esas líneas de base de conformidad con el derecho internacional. Nicaragua tampoco está de acuerdo con la afirmación de Colombia de que el Decreto 33 produce una superposición artificial de la zona económica exclusiva de Nicaragua con el derecho de Colombia a su propia zona económica exclusiva y plataforma continental. Según Nicaragua, el límite exterior de su zona económica exclusiva no se ve alterado por el uso de líneas de base rectas, porque el límite exterior de esa zona está controlado por puntos de base en la línea de bajamar a lo largo de su costa que están hacia el lado de mar desde las líneas de base rectas.

237. Nicaragua sostiene que la configuración geográfica de su costa permite el uso de líneas de base rectas, en el sentido de que la línea de costa tiene profundas aberturas y escotaduras y hay una franja de islas a lo largo de la costa en su proximidad inmediata, como lo requiere el artículo 7, párrafo 1, de la CONVEMAR. Nicaragua argumenta además que la Sentencia de la Corte de 2012 en dos instancias se refiere respectivamente a la "franja de islas de Nicaragua" y las "islas que franjean la costa de Nicaragua". Además, se utilizaron puntos de base en la franja de islas de Nicaragua en la construcción de una línea media provisional. A su juicio, estas islas forman una franja en la proximidad inmediata de la costa de Nicaragua. También cuestiona la afirmación de Colombia de que las islas no forman una unidad con el continente dada la distancia entre las formaciones principales – los Cayos Miskitos y las Islas Mangle – y la costa de Nicaragua. Nicaragua observa a este respecto que la reclamación de Colombia no tiene en cuenta el hecho de que estas formaciones principales se encuentran en un área en la que hay muchas otras islas. Nicaragua argumenta que la Corte debe estar informada por su propio enfoque para determinar la proyección hacia el mar de las costas relevantes en relación con la delimitación de los límites marítimos. A la luz de la jurisprudencia de la Corte, sostiene Nicaragua, sería razonable observar una proyección de todas las islas y formaciones relevantes entre una perpendicular a la dirección general de la costa continental y un ángulo de 20 grados a esa perpendicular, un enfoque que supuestamente produce un efecto de enmascaramiento del 46 por ciento.

238. Nicaragua sostiene además que el curso de sus líneas de base "no se aparta de una manera apreciable de la dirección general de la costa", de conformidad con el artículo 7, párrafo 3, de la Convención. Considera que, como lo indicó la Corte, al aplicar el principio de la dirección general de la costa, el enfoque debe estar en la dirección general de la costa bajo consideración, y no la de localidades específicas. En segundo lugar, afirma que "las zonas de mar comprendidas

dentro de las líneas [están] suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de aguas interiores", de conformidad con la misma disposición.

239. Finalmente, Nicaragua argumenta que los derechos de Colombia no han sido violados por las líneas de base rectas de Nicaragua. Señala que sus líneas de base rectas están en conformidad con el artículo 7 de la Convención y, en consecuencia, Nicaragua tiene derecho a aplicar el régimen de aguas interiores, tal como lo define la Convención y el derecho internacional consuetudinario, entre tierra y estas líneas de base rectas. Agrega que el límite exterior de la zona económica exclusiva de Nicaragua no se ha desplazado hacia el mar luego del establecimiento de sus líneas de base rectas mediante el Decreto 33, ya que el límite exterior de la zona económica exclusiva de Nicaragua se determina a partir de puntos de base ubicados en la línea de bajamar a lo largo de *Nee Reef* y *London Reef* (elevaciones de bajamar que se encuentran dentro de las 12 millas náuticas de los Cayos Miskitos), *Blowing Rock* y *Little Corn Island* (isla Mangle Chico), todos los cuales están mar afuera respecto de esas líneas de base rectas.

240. La Corte recuerda que cuando determinó el límite marítimo entre las Partes en la Sentencia de 2012, no se resolvió la ubicación de las líneas de base de Nicaragua, dado que "Nicaragua aún no ha[bía] notificado al secretario general [de las Naciones Unidas] la ubicación de esas líneas de base en virtud del artículo 16, párrafo 2, de la CONVEMAR". En consecuencia, la ubicación de los puntos extremos hacia el oriente de la frontera marítima se determinó solo de manera aproximada (*Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia), Sentencia, Informes CIJ 2012 (II)*, pág. 683, párr. 159, y pág. 713, párr. 237).

241. Las Partes están de acuerdo sobre los principios que rigen la determinación de las líneas de base apropiadas. Consideran que el Artículo 5 de la CONVEMAR establece los criterios que rigen el establecimiento de líneas de base normales, a saber, "la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño". Las Partes también acuerdan que el derecho internacional consuetudinario permite una desviación de las líneas de base normales cuando "la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata". Aceptan que el artículo 7 de la CONVEMAR refleja el derecho internacional consuetudinario sobre el trazado de líneas de base rectas.

242. La Corte recuerda que en su Sentencia en el caso *Pesquerías*, reconoció el empleo de líneas de base rectas como la "aplicación del derecho internacional general a un caso específico" dadas las características geográficas de la costa de Noruega (*Pesquerías (Reino Unido c. Noruega), Sentencia, Informes CIJ 1951*, pág. 131). Al evaluar la validez de las líneas de base de Noruega bajo el derecho internacional, la Corte de hecho identificó ciertos criterios que fueron codificados en el artículo 4 de la Convención de 1958. Esta disposición corresponde, casi textualmente, al artículo 7 de la CONVEMAR sobre "Líneas de base rectas", cuyos párrafos 1, 3 y 4 disponen que.

> "1. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata, puede adoptarse, como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial, el de líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.
> [...]
> 3. El trazado de las líneas de base rectas no debe apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas de lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.
>
> 4. Las líneas de base rectas no se trazarán hacia ni desde elevaciones que emerjan en bajamar, a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua, o que el trazado de líneas de base hacia o desde elevaciones que emerjan en bajamar haya sido objeto de un reconocimiento internacional general".

La Corte considera que el artículo 7 de la CONVEMAR refleja el derecho internacional consuetudinario.

243. La Corte recuerda que corresponde al Estado ribereño determinar sus líneas de base a efectos de medir la anchura de sus zonas marítimas, de conformidad con el derecho internacional. Sin embargo, como ha declarado la Corte en el pasado, la determinación de las líneas de base es "un ejercicio que siempre tiene un aspecto internacional" y debe evaluarse con referencia a las normas internacionales (*Delimitación marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania), Sentencia, Informes CIJ 2009*, pág. 108, párr. 137; véase también *Pesquerías (Reino Unido c. Noruega), Sentencia, Informes CIJ 1951*, pág. 132). Además, la Corte recordaría, en relación con el uso de líneas de base rectas y las normas aplicables, que

> "el método de las líneas de base rectas, que es una excepción a las reglas normales para la determinación de las líneas de base, sólo podrá aplicarse si se cumplen una serie de condiciones. Este método debe aplicarse de manera restrictiva". (*Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahréin (Qatar c. Bahréin), Fondo, Sentencia, Informes CIJ 2001*, pág. 103, párr. 212).

244. El derecho internacional consuetudinario, reflejado en el artículo 7, párrafo 1, de la CONVEMAR prevé dos condiciones geográficas previas para el establecimiento de líneas de base rectas. Las condiciones previas son alternativas y no acumulativas. Con respecto a las líneas de base rectas trazadas desde Cabo Gracias a Dios en el continente hasta *Great Corn Island* (isla Mangle Grande) a lo largo de la costa (puntos 1-8), Nicaragua afirma que hay "una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata" que le da derecho utilizar líneas de base rectas en lugar de normales. En cuanto a la parte más al sur de su costa continental, Nicaragua alega en cambio que la abertura de la costa desde *Monkey Point* hasta el término de la frontera terrestre con Costa Rica justifica las líneas de base rectas de Nicaragua trazadas desde el punto 8 (*Great Corn Island*) hasta el punto 9 (Barra Indio Maíz).

245. La Corte señala que no parece haber una prueba única para identificar una costa que tenga "profundas aberturas y escotaduras". Dado que Nicaragua reconoce que solo la porción más al sur de su costa caribeña entre *Monkey Point* y Barra Indio Maíz se considera bajo la segunda opción geográfica, la Corte debe determinar si el segmento de línea de base recta entre los puntos de base 8 y 9 definidos por el Decreto 33, en su modificación, se justifica sobre la base de que la costa correspondiente tiene "profundas aberturas y escotaduras". Un examen de los mapas relevantes revela que la costa más al sur de Nicaragua, de hecho, se curva hacia adentro. Bajo las condiciones reflejadas en el artículo 7, párrafo 1, de la CONVEMAR, sin embargo, no es suficiente que la costa tenga ligeras aberturas y concavidades; la costa debe tener "profundas aberturas y escotaduras". Desde la Isla del Venado (frente a la bahía de Bluefields) hasta *Monkey Point*, la costa continental de Nicaragua tiene una configuración suave. Se observa una amplia concavidad desde Punta *Grindston Bay* hasta Isla Portillos, en el término de la frontera terrestre con Costa Rica. Las hendiduras a lo largo de la parte relevante de la costa de Nicaragua no penetran lo suficiente tierra adentro ni presentan características suficientes para que la Corte considere dicha parte como con "profundas aberturas y escotaduras". La porción relevante no es "de una configuración muy distintiva", ni "quebrada en toda su longitud" o "constantemente abriéndose en hendiduras que a menudo penetran grandes distancias tierra adentro" (*Pesquerías (Reino Unido c. Noruega), Sentencia, Informes CIJ 1951*, pág. 127). Así, recordando que el método de líneas de base rectas "debe aplicarse de manera restrictiva", la Corte encuentra que el segmento de línea de base recta entre los puntos de base 8 y 9 definido por el Decreto 33, modificado, no se ajusta al derecho internacional consuetudinario sobre el trazado de líneas de base rectas como reflejado en el artículo 7, párrafo 1, de la CONVEMAR.

246. La Corte pasa ahora al resto de las líneas de base rectas de Nicaragua que van desde el punto 1 al punto 8, donde algunos puntos de base están ubicados en formaciones como Cayo Edimburgo, Cayos Miskitos, Cayo *Ned Thomas*, Cayos *Man of War* y *Corn Islands* (Islas Mangle). Recuerda que los puntos de base utilizados para construir líneas de base rectas pueden colocarse sobre islas, pero no sobre formaciones que se encuentran bajo el agua en marea alta (elevaciones de bajamar), excepto en ciertas situaciones que no están presentes en este caso. El artículo 121, párrafo 1, de la CONVEMAR, define una "isla" como "extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar". En el caso relativo a la *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahréin*, la Corte consideró que la definición jurídica de isla contenida en el artículo 121, párrafo 1, formaba parte del derecho internacional consuetudinario (*Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahréin, (Qatar c. Bahréin), Fondo, Sentencia, Informes CIJ 2001*, pág. 91, párr. 167, y pág. 99, párr. 195) y reafirmó lo mismo en su Sentencia de 2012 (*Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia) , Sentencia, Informes CIJ 2012 (II)*, pág. 674, párr. 139).

247. En este sentido, la Corte observa que las Partes están divididas sobre la cuestión de si las islas de la costa de Nicaragua constituyen una "franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata" en el sentido del artículo 7, párrafo 1, de la CONVEMAR. Primero, las Partes no están de acuerdo en cuanto a si ciertas formaciones son islas y si existe un número suficiente de islas para trazar líneas de base rectas. Tampoco están de acuerdo sobre si las islas en cuestión "forman una unidad con el continente" o tienen un "efecto de enmascaramiento" en la

costa de Nicaragua. Por último, las Partes discrepan sobre el tamaño de las islas y si la distancia entre ellas y del continente justifica el trazado de líneas de base rectas.

248. La Corte debe comenzar por determinar si Nicaragua ha demostrado la presencia de "islas" y, de ser así, si esas islas constituyen "una franja . . . a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata", como exige el derecho internacional consuetudinario. Nicaragua afirma que hay 95 "islas" a lo largo de su costa y proporciona una lista de ellas como anexo a sus alegatos escritos. Colombia adopta la opinión de que Nicaragua no ha podido probar la existencia de las "islas", señalando que Nicaragua no aporta pruebas sobre la naturaleza insular o las características de estas formaciones. Colombia considera además que la formación llamada Cayo Edimburgo, en la que Nicaragua ha colocado un punto de base, no es una "isla" a los efectos del artículo 7, párrafo 1, y se muestra como una simple "elevación de bajamar" en la Carta Náutica 28130.

249. Como señalaron las Partes, la Sentencia de 2012 contiene referencias a las "islas que franjean la costa de Nicaragua" y al "continente nicaragüense y su franja de islas". Si bien las Partes llegan a diferentes conclusiones sobre el significado jurídico de dichas referencias por parte de la Corte, están de acuerdo en que la Corte no calificó a dichas islas como "una franja de islas" en el sentido del artículo 7, párrafo 1, de la CONVEMAR, ni que la Corte estaba tratando con la pretensión de Nicaragua de líneas de base rectas. Además, la Corte indicó claramente que Nicaragua aún no había notificado sus líneas de base a partir de las cuales se mediría la anchura de su mar territorial, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de CONVEMAR (*Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia), Sentencia, Informes CIJ 2012 (II)*, pág. 683, párr. 159). No obstante, estas aclaraciones, la Corte está satisfecha, en términos generales, sobre la base de las referencias anteriores y tomando nota de sus conclusiones en su Sentencia de 2012 según las cuales "[h]ay un número de islas nicaragüenses ubicadas frente a la costa continental de Nicaragua" (*ibid*., pág. 638, párr. 21), que algunas de las 95 formaciones enumeradas por Nicaragua son islas, a diferencia de las elevaciones de bajamar. La Corte debe enfatizar, sin embargo, que no se sigue automáticamente que todas las formaciones enumeradas por Nicaragua sean "islas" o que constituyan "una franja" en el sentido del artículo 7, párrafo 1, de la CONVEMAR. Le corresponde a Nicaragua probar que efectivamente existe "una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata" en el sentido de esa disposición.

250. Las Partes están divididas con respecto a la naturaleza insular de "Cayo Edimburgo" y acerca de si esta formación puede considerarse una isla a los efectos de trazar líneas de base rectas en virtud del artículo 7 de la CONVEMAR. La Corte observa que, al trazar una línea de equidistancia provisional, la Sentencia de 2012 se refiere a "Cayo Edimburgo" como parte de las islas ubicadas frente a las costas de Nicaragua (*Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia), Sentencia, Informes CIJ 2012 (II)*, pág. 638, párr. 21) y que la Corte colocó un punto de base sobre esta formación para la construcción de la línea de equidistancia provisional (*ibid*., págs. 698-700, párrs. 201 y 204). Sin embargo, la Corte no consideró en ese momento la idoneidad de esta formación para el propósito de trazar líneas de base rectas, ni la calificó como una "isla" en el sentido del artículo 7, párrafo 1, de la CONVEMAR. La Corte ha subrayado en el pasado que

> "la cuestión de determinar la línea de base con el fin de medir la anchura de la plataforma continental y la zona económica exclusiva y la cuestión de identificar los puntos de base para trazar una línea de equidistancia/media con el fin de delimitar la plataforma continental y la zona económica exclusiva entre Estados adyacentes/opuestos son dos cuestiones diferentes" (*Delimitación marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania), Sentencia, Informes CIJ 2009*, pág. 108, párr. 137).

251. La Corte toma nota de los datos contradictorios presentados por la Demandante en relación con la naturaleza de Cayo Edimburgo. La carta náutica NGA 28130, anexa a los alegatos escritos de la Demandante, indica que Cayo Edimburgo, según los datos cartografiados, no es una isla. Nicaragua explica que una carta diferente (Carta 1218 del Almirantazgo Británico), que fue parte de los alegatos de Nicaragua en el caso relativo a la *Controversia territorial y marítima*, muestra la presencia de "varias islas en Cayo o *Reef* Edimburgo". En estas circunstancias, la Corte considera que existen razones serias para cuestionar la naturaleza de Cayo Edimburgo como una isla a los efectos del artículo 7, párrafo 1, de la CONVEMAR. Por lo tanto, surgen preguntas significativas en cuanto a su idoneidad como ubicación de un punto de base para el trazado de líneas de base rectas bajo la misma disposición. La Corte adopta el criterio de que Nicaragua no ha demostrado el carácter insular de esta formación.

252. Con respecto a la existencia de una franja de islas, la Corte observa que no existen reglas específicas con respecto al número mínimo de islas, aunque la frase "franja de islas" implica que no debe haber un número demasiado pequeño de tales islas en relación con la longitud de la costa (*Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahréin (Qatar c. Bahréin), Fondo, Sentencia, Informes CIJ 2001*, pág. 103, párr. 214). Dada la incertidumbre sobre cuáles de las 95 formaciones son islas, la Corte no está convencida, sobre la base de los mapas y figuras presentados por las Partes, de que el número de islas de Nicaragua en relación con la longitud de la costa sea suficiente para constituir "una franja de islas" a lo largo de la costa de Nicaragua.

253. Las formaciones marítimas que se muestran en los mapas se pueden dividir en dos grupos en función de su proximidad geográfica: un grupo, ubicado en la parte más septentrional de la costa continental de Nicaragua, se extiende desde Cayo Edimburgo hasta Cayo Ned Thomas, incluidos los Cayos Miskitos; el segundo grupo, ubicado frente a la parte central de la costa continental de Nicaragua, se extiende desde Cayos *Man of War* hasta *Corn Islands* (islas Mangle), incluidos Cayos *Tyra* y *Pearl Point* (Punta de Perlas).

254. Las Partes han aludido en sus alegatos a varios factores que consideran relevantes para determinar si un determinado grupo de islas constituye "una franja". La Corte ha equiparado en el pasado el término "franja de islas" a un "grupo de islas" o un "sistema insular" (*Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahréin (Qatar c. Bahréin), Fondo, Sentencia, Informes CIJ 2001*, pág. 103, párr. 214). El tribunal arbitral en el proceso entre Eritrea y Yemen se refirió a "[un] grupo muy unido de islas e islotes, o 'alfombra' de islas e islotes" o a "un intrincado sistema de islas, islotes y arrecifes que cubren esta parte de la costa" (*Segunda etapa del procedimiento entre Eritrea y Yemen (Delimitación marítima), Laudo, 17 de diciembre de 1999, Informes de Laudos Arbitrales Internacionales (RIAA, por sus siglas en inglés)*, Vol. XXII, pág. 369, párr.

151). Además, de estas consideraciones se desprende que debe observarse cierta continuidad con respecto a las islas en cuestión para que formen una "franja de islas" en el sentido del artículo 7, párrafo 1, de la CONVEMAR. Esta conclusión se ve reforzada por el sentido corriente de las palabras "franja de islas" en otros idiomas auténticos de la CONVEMAR, como en francés, que se refiere a "*un chapelet d'îles*" (un rosario de islas), término que implica una cierta sucesión o continuidad. En opinión de la Corte, una "franja" debe encerrar un conjunto o un "clúster" (grupo) de islas que presentan un sistema interconectado con cierta consistencia o continuidad. En ciertos casos, una franja de islas "cubr[iendo] [una] parte de la costa" puede tener un efecto de enmascaramiento en una gran parte de la costa desde el mar, un criterio que ha sido utilizado y discutido por las Partes en el presente proceso para demostrar o refutar la existencia de una franja de islas a lo largo de la costa de Nicaragua (*Segunda etapa del procedimiento entre Eritrea y Yemen (Delimitación marítima), Laudo, 17 de diciembre de 1999, RIAA*, Vol. XXII (2001), pág. 369 , párr. 151).

255. Al determinar si las formaciones identificadas por la Demandante pueden considerarse una "franja de islas", la Corte observa que el derecho internacional consuetudinario, reflejado en el Artículo 7, párrafo 1, de la CONVEMAR, requiere que esta franja esté ubicada "a lo largo de la costa" y en su "proximidad inmediata". Leído junto con los requisitos adicionales del artículo 7, párrafo 3, según el cual el trazado de líneas de base rectas "no debe apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa" y "as zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores", los requisitos específicos del artículo 7, párrafo 1, indican que una "franja de islas" debe estar lo suficientemente cerca del continente para justificar su consideración como borde exterior o extremo de esa costa (*Pesquerías (Reino Unido c. Noruega), Sentencia, Informes CIJ 1951*, pág. 128). No es suficiente que las formaciones marítimas en cuestión formen parte, en términos generales, de la configuración geográfica global del Estado. Deben ser parte integral de su configuración costera (*Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahréin (Qatar c. Bahréin), Fondo, Sentencia, Informes CIJ 2001*, pág. 103, párr. 214; *Segunda etapa del procedimiento entre Eritrea y Yemen (Delimitación marítima), Laudo, 17 de diciembre de 1999, RIAA*, Vol. XXII (2001), pág. 338, párr. 14).

256. Teniendo en cuenta estas consideraciones, la Corte es de la opinión de que las "islas" nicaragüenses no están lo suficientemente cerca unas de otras para formar un "clúster" coherente o un "rosario" a lo largo de la costa y no están suficientemente vinculadas al dominio terrestre para ser consideradas como el borde exterior de la costa. Nicaragua afirma que "existen numerosos cayos pequeños entre el continente y las Islas Mangle y que, como consecuencia, los mares territoriales de los dos se fusionan y superponen" para ilustrar la relación entre las "islas" y el continente. Sin embargo, la Corte observa que las líneas de base rectas de Nicaragua encierran grandes áreas marítimas donde no se ha demostrado que exista ninguna formación marítima con derecho a un mar territorial. Estas áreas se encuentran entre Cayo Ned Thomas y Cayos *Man of War*, entre el este de Cayo *Great Tyra* y *Corn Islands* (islas Mangle), y desde *Corn Islands* hasta el término de la frontera terrestre con Costa Rica. La Corte también observa que las formaciones e islas ubicadas hacia el sur de la costa continental de Nicaragua – *Man of War* y el este de Cayo *Great Tyra* y *Little Corn* y *Great Corn Islands* (islas Mangle Chico y Mangle Gran-

de) – parecen estar significativamente separadas de las islas agrupadas en el norte. Además, se puede observar una ruptura notable en la continuidad de más de 75 millas náuticas entre Cayo Ned Thomas, en el que Nicaragua ha trazado el punto de base 4, y Cayos *Man of War*, donde se encuentra el punto de base 5. Nicaragua reconoce que los grupos de islas a lo largo de su costa están "separados".

257. Además, la Corte no está convencida de que las islas de Nicaragua "cubran. . . parte de la costa" de tal manera que tengan un efecto de enmascaramiento en una gran parte de la costa continental (*Segunda etapa del procedimiento entre Eritrea y Yemen (Delimitación marítima), Laudo, 17 de diciembre de 1999, RIAA*, Vol. XXII (2001), pág. 369, párr. 151). Los segmentos de la costa continental de Nicaragua que dan hacia las áreas que se encuentran entre Cayo Ned Thomas y Cayos Man of War y al sur de las islas Mangle no parecen estar enmascarados por islas. La Corte observa que las Partes no están de acuerdo sobre el enfoque a adoptar para evaluar el alcance del efecto de enmascaramiento de las islas y proponen diferentes métodos a través de diferentes proyecciones. Sin adoptar un punto de vista sobre la pertinencia de las proyecciones sugeridas por las partes al evaluar el efecto de enmascaramiento de las islas a los efectos del artículo 7, párrafo 1, de la CONVEMAR, la Corte considera que, incluso si aceptara el enfoque de Nicaragua, el efecto de enmascaramiento de las formaciones marítimas que la Demandante identifica como "islas" no es lo suficientemente significativo como para considerar que enmascara del mar una gran proporción de la costa.

258. A la luz de las conclusiones anteriores, la Corte no puede aceptar la afirmación de Nicaragua de que existe una franja continua o un "sistema intrincado de islas, islotes y arrecifes que cubren esta parte de la costa" de Nicaragua (*Segunda etapa del procedimiento entre Eritrea y Yemen (Delimitación marítima), Laudo, 17 de diciembre de 1999, RIAA*, Vol. XXII (2001), pág. 369, párr. 151). De ello se deduce que las líneas de base rectas de Nicaragua no cumplen con los requisitos del derecho internacional consuetudinario reflejados en el artículo 7, párrafo 1, de la CONVEMAR. Habiendo llegado a esta conclusión, la Corte no necesita considerar si las líneas de base rectas de la Demandante cumplen con los requisitos adicionales reflejados en el artículo 7, párrafo 3, de la CONVEMAR.

259. La propia evidencia de Nicaragua establece que las líneas de base rectas convierten en aguas interiores ciertas áreas que de otro modo habrían sido parte del mar territorial o la zona económica exclusiva de Nicaragua y convierten en mar territorial ciertas áreas que habrían sido parte de la zona económica exclusiva de Nicaragua. El establecimiento de las líneas de base rectas de Nicaragua limita los derechos que habrían tenido las embarcaciones colombianas en esas áreas. La disponibilidad del derecho de paso inocente en las áreas entre tierra y las líneas de base rectas, de conformidad con el artículo 8, párrafo 2, de la CONVEMAR, no aborda completamente las implicaciones para Colombia de las líneas de base rectas de Nicaragua. La Corte observa en particular que al convertir ciertas áreas de su zona económica exclusiva en aguas interiores o en mar territorial, las líneas de base rectas de Nicaragua niegan a Colombia los derechos que le corresponden en la zona económica exclusiva, incluyendo las libertades de navegación y sobrevuelo y del tendido de cables y tuberías submarinos, conforme a lo dispuesto en el derecho internacional consuetudinario reflejado en el artículo 58, párrafo 1, de la CONVEMAR.

260. Por las razones antes expuestas, la Corte concluye que las líneas de base rectas establecidas por el Decreto 33, modificado, no se ajustan al derecho internacional consuetudinario. La Corte considera que una sentencia declaratoria en tal sentido es un recurso adecuado.

261. Por estas razones,

LA CORTE:

(1) Por diez votos contra cinco,

Decide que su jurisdicción, fundada en el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá, para juzgar sobre la controversia relativa a las supuestas violaciones por parte de la República de Colombia de los derechos de la República de Nicaragua en las áreas marítimas que la Corte declaró en su Sentencia de 2012 como pertenecientes a la República de Nicaragua, cubre las pretensiones basadas en aquellos eventos a los cuales hizo referencia la República de Nicaragua que ocurrieron después del 27 de noviembre de 2013, fecha en la cual el Pacto de Bogotá cesó de estar en vigor para la República de Colombia;

A FAVOR: *Presidente* Donoghue; *Vicepresidente* Gevorgian; *Jueces* Tomka, Xue, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Salam, Iwasawa: *Juez* ad hoc Daudet:

EN CONTRA: *Jueces* Abraham, Bennouna, Yusuf, Nolte; *Juez* ad hoc McRae;

(2) Por diez votos contra cinco,

Decide que, al interferir con actividades de pesca e investigación científica marina de embarcaciones con bandera de o autorizadas por Nicaragua y con las operaciones de las embarcaciones navales nicaragüenses en la zona económica exclusiva de la República de Nicaragua, y al pretender hacer cumplir [*purporting to enforce*] medidas de conservación en esa zona, la República de Colombia ha violado los derechos de soberanía y jurisdicción de Nicaragua en esta zona marítima;

A FAVOR: *Presidente* Donoghue; *Vicepresidente* Gevorgian; *Jueces* Tomka, Xue, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Salam, Iwasawa; *Juez* ad hoc Daudet;

EN CONTRA: *Jueces* Abraham, Bennouna, Yusuf, Nolte; *Juez* ad hoc McRae;

(3) Por nueve votos contra seis,

Decide que, al autorizar actividades de pesca en la zona económica exclusiva de la República de Nicaragua, la República de Colombia ha violado los derechos de soberanía y jurisdicción de la República de Nicaragua en esta zona marítima;

A FAVOR: *Presidente* Donoghue; *Jueces* Tomka, Xue, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Salam, Iwasawa; *Juez* ad hoc Daudet;

EN CONTRA: *vicepresidente* Gevorgian; *Jueces* Abraham, Bennouna, Yusuf, Nolte; *Juez* ad hoc McRae;

(4) Por nueve votos contra seis,
Decide que la República de Colombia debe cesar inmediatamente la conducta referida en los puntos (2) y (3) arriba;

A FAVOR: *Presidente* Donoghue; *Jueces* Tomka, Xue, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Salam, Iwasawa; *Juez* ad hoc Daudet;

EN CONTRA: *Vicepresidente* Gevorgian; *Jueces* Abraham, Bennouna, Yusuf, Nolte; *Juez* ad hoc McRae;

(5)Por trece votos contra dos,
Decide que la "zona contigua integral" establecida por parte de la República de Colombia a través del Decreto Presidencial 1946 del 9 de septiembre de 2013, según fue modificado por el Decreto 1119 del 17 de junio de 2014, no se ajusta al derecho internacional consuetudinario, según lo establecido en los párrafos 170 a 187 [de la Sentencia];

A FAVOR: *Presidente* Donoghue; *Vicepresidente* Gevorgian; *Jueces* Tomka, Bennouna, Yusuf, Xue, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Salam, Iwasawa, Nolte; *Juez* ad hoc Daudet;

EN CONTRA: *Juez* Abraham; *Juez* ad hoc McRae;

(6) Por doce votos contra tres,

Decide que la República de Colombia debe, por medios de su propia elección, traer a conformidad con el derecho internacional consuetudinario las disposiciones del Decreto Presidencial 1946 del 9 de septiembre de 2013, según fue modificado por el Decreto 1119 del 17 de junio de 2014, en la medida de lo que se relacionan con las áreas marítimas declaradas por la Corte en su Sentencia de 2012 como pertenecientes a la República de Nicaragua;

A FAVOR: *Presidente* Donoghue; *Vicepresidente* Gevorgian; *Jueces* Tomka, Bennouna, Xue, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Salam, Iwasawa, Nolte; *Juez* ad hoc Daudet;

EN CONTRA: *Jueces* Abraham, Yusuf; *Juez* ad hoc McRae;

(7) Por doce votos contra tres,

Decide que las líneas de base de la República de Nicaragua establecidas a través del Decreto No. 33-2013 del 19 de agosto de 2013, según fue modificado por el Decreto No. 17 - 2018 del 10 de octubre de 2018, no se ajustan al derecho internacional consuetudinario;

A FAVOR: *Presidente* Donoghue; *Vicepresidente* Gevorgian; *Jueces* Tomka, Abraham, Yusuf, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Salam, Iwasawa, Nolte; *Juez* ad hoc Daudet;

EN CONTRA: *Jueces* Bennouna, Xue; *Juez* ad hoc McRae;

(8) Por catorce votos contra uno,

Rechaza todas las otras peticiones presentadas por las Partes.

A FAVOR: *Presidente* Donoghue; *Vicepresidente* Gevorgian; *Jueces* Tomka, Abraham, Bennouna, Yusuf, Xue, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Salam, Iwasawa, Nolte; *Juez* ad hoc Daudet.

EN CONTRA: *Juez* ad hoc McRae.

Hecho en inglés y en francés, siendo auténtico el texto en inglés, en el Palacio de la Paz, La Haya, el día veintiuno de abril de dos mil veintidós, en tres copias, una de las cuales se depositará en los archivos de la Corte y las demás serán transmitidas al Gobierno de la República de Nicaragua y al Gobierno de la República de Colombia, respectivamente.

(Firmado) Joan E. DONOGHUE
Presidenta.

(Firmado) Philippe GAUTIER
Secretario.

El vicepresidente GEVORGIAN anexa una declaración a la Sentencia de la Corte; los Jueces ROBINSON, TOMKA y YUSUF anexan opiniones separadas a la Sentencia de la Corte; los jueces BENNOUNA e IWASAWA anexan una declaración a la Sentencia de la Corte; la Jueza XUE anexa una declaración a la Sentencia de la Corte; los jueces NOLTE y ABRAHAM anexan una opinión disidente a la Sentencia de la Corte; el Juez ad hoc McRae anexa una opinión disidente a la Sentencia de la Corte.

(Rubricado) J.E.D.
(Rubricado) Ph. G.

ANEXOS

CASO RELATIVO A LA CONTROVERSIA TERRITORIAL Y MARÍTIMA (NICARAGUA C. COLOMBIA)

[Traducción no oficial]

DEMANDA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONTROVERSIA TERRITORIAL Y MARÍTIMA

(Nicaragua c. Colombia)

Presentada en la Secretaría de la Corte el 6 de diciembre de 2001

DEMANDA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

6 de diciembre de 2001

Al Secretario de la Corte Internacional de Justicia, estando el suscrito debidamente autorizado por la República de Nicaragua y siendo Embajador de la República de Nicaragua en La Haya:

1. La República de Nicaragua tiene el honor de someter una disputa ante la Corte de conformidad con el Artículo 36, parágrafo 1 y el Artículo 40 del Estatuto, y el Artículo 38 del Reglamento de la Corte. La disputa consiste en un grupo de asuntos jurídicos relacionados subsistentes entre la República de Nicaragua y la República de Colombia, concernientes a titularidad sobre territorio y delimitación marítima. De conformidad con las disposiciones del Artículo 36, parágrafo 1, del Estatuto, existe jurisdicción en virtud del Artículo XXXI del Pacto de Bogotá. Ambas, la República de Nicaragua y la República de Colombia, son partes en el Pacto de Bogotá, la primera sin ninguna reserva pertinente y la última sin reservas.

De conformidad con las disposiciones de los Artículos 36, parágrafo 2, del Estatuto, también existe jurisdicción en virtud de la operación de la Declaración del Estado demandante fechada el 24 de septiembre de 1929 y la Declaración de Colombia fechada el 30 de octubre de 1937.

2. Las medidas de reparación pretendidas por Nicaragua se relacionan, en primer lugar, con las cuestiones de titularidad sobre ciertas islas en el Caribe occidental.

En 1821, fecha de la independencia de España, las Provincias que formaban la Capitanía General de Guatemala se convirtieron en la Federación de Estados Centroamericanos y la soberanía sobre todas las islas correspondientes a este territorio fue traspasada a los Estados recién independizados en virtud de un título original en la época de la Colonia, confirmado por el principio del uti possidetis juris. Los grupos de islas y cayos de San Andrés y Providencia pertenecen a aquellos grupos de islas y cayos que en 1821 se hicieron parte de la recién formada Federación de Estados Centroamericanos y, tras la disolución de la Federación en 1838, estas islas y cayos pasaron a formar parte del territorio soberano de Nicaragua. En relación con el asunto del título, el Gobierno de Nicaragua considera que el instrumento conocido como el Tratado Bárcenas-Esguerra, suscrito en Managua el 24 de marzo de 1928, carecía de validez legal y en consecuencia no puede proporcionar un fundamento de titularidad colombiana con respecto al Archipiélago de San Andrés.

En la medida en que sean susceptibles de apropiación, el Gobierno de Nicaragua también reclama titularidad con respecto a los cayos de Roncador, Quitasueño, Serrana y Serranilla, que yacen al norte del Archipiélago de San Andrés y están situados dentro del golfo formado por las costas de Centroamérica y Colombia en el Caribe occidental.

3. Las cuestiones de titularidad antes indicadas poseen una significación especial en la medida en que la solución definitiva de tales asuntos de titularidad debe constituir una condición previa para la determinación completa y definitiva de las áreas marítimas pertenecientes a Nicaragua

y para cualquier delimitación eventual que pudiera ser necesaria con aquellas que puedan pertenecer a Colombia.

Desde 1945 el derecho internacional general ha evolucionado de tal manera que comprende los derechos de soberanía a explorar y explotar los recursos de la plataforma continental, junto con los derechos a una zona económica exclusiva con una anchura de 200 millas. Las disposiciones de la Convención del Derecho del Mar de 1982 han reconocido y confirmado estos intereses jurídicos de los Estados costeros.

De conformidad con estos desarrollos, la Constitución nicaragüense ya desde 1948 afirmaba que el territorio nacional incluía las plataformas continentales en ambos océanos, Atlántico y Pacífico. Los Decretos de 1958 relacionados con la explotación de recursos naturales y la exploración y explotación de petróleo dejaron en claro que los recursos de la plataforma continental pertenecían a Nicaragua. En 1965 Nicaragua declaró una "zona pesquera nacional" de 200 millas náuticas mar adentro, en ambos océanos, Atlántico y Pacífico.

4. El problema de la titularidad sobre estas pequeñas islas y cayos ha sido agravado por la afirmación de Colombia de que el título que reclama le confiere soberanía sobre una inmensa porción del Mar Caribe correspondiente a Nicaragua. El Tratado de 1928, que Nicaragua no acepta como válido no fue, en todo caso, un tratado de delimitación. Su objeto fue un reconocimiento mutuo de soberanía sobre ciertos territorios continentales e insulares. En contradicción con esta intención y significado del Tratado, Colombia ha intentado, en años recientes, la transformación unilateral de este instrumento inválido en un tratado de delimitación de áreas que antes de la Segunda Guerra Mundial eran universalmente consideradas como alta mar.

El alcance de la ambición de Colombia a este respecto puede apreciarse observando el más reciente mapa oficial de Colombia, que fue debidamente protestado por Nicaragua cuando se publicó en 1995. Al observar este mapa se puede apreciar la total desproporción e inequidad de la atribución acomodaticia de espacios marítimos. El objetivo colombiano privaría a Nicaragua de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva que indudablemente pertenecen a Nicaragua hacia el norte, sur y oriente del meridiano 82 y de las islas de Providencia y San Andrés.

5. Basada en su pretendida soberanía sobre estas islas y cayos, con un área terrestre total de 44 kilómetros cuadrados y una longitud costera total que es inferior a 20 kilómetros, Colombia reclama el dominio sobre más de 50,000 kilómetros cuadrados de espacios marítimos que pertenecen a Nicaragua, sin perjuicio de cómo se decida finalmente el asunto de la soberanía sobre estas pequeñas islas y arrecifes. De hecho, los espacios marítimos de Nicaragua en el Mar Caribe han sido reducidos a menos de la mitad por la pretensión de Colombia, que está siendo apoyada por la Armada Colombiana, mucho más poderosa que la de Nicaragua. Las embarcaciones pesqueras nicaragüenses o embarcaciones con licencia dada por Nicaragua son interceptadas y capturadas por botes patrulleros colombianos en áreas tan cercanas como a 70 millas de la costa nicaragüense.

Esta situación está perjudicando seriamente la subsistencia del pueblo nicaragüense, en especial la de aquellos [habitantes] de la costa Caribe, que tradicionalmente han tenido una

gran dependencia de los recursos naturales del mar. Este uso y amenaza del uso de la fuerza por parte de Colombia, de hecho, ha impedido que las embarcaciones nicaragüenses busquen los recursos del Caribe al oriente del meridiano 82, debido a que las fuerzas navales nicaragüenses no tienen posibilidad alguna de defender estas embarcaciones ante la mucho más poderosa Armada colombiana. Por estas razones, pocas embarcaciones nicaragüenses faenan las aguas al oriente del meridiano 82. Aquellas que lo hacen corren un muy alto riesgo de ser capturadas, como sucedió el 7 de julio de 1993 a un bote pesquero hondureño autorizado para pescar en aguas nicaragüenses. Este bote, el Sheena McII, fue capturado y tomado por la armada colombiana. El 19 de febrero de 1999, otro bote pesquero hondureño autorizado para pescar en aguas nicaragüenses, el Capitán Elo, fue capturado por la Armada colombiana, en latitud 14º 20' 00" N - longitud 82º 00' 00" W y llevado a San Andrés.

La Armada colombiana también ha hecho incursiones al occidente del meridiano 82 en persecución de embarcaciones o simplemente para intimidar a los botes pesqueros. Por ejemplo, el 26 de abril de 1994, la Fragata colombiana Antioquia abordó el bote pesquero Esmeralda en latitud 12º 30' 00" N - longitud 82º 05' 00" W y amenazó con llevarlo a San Andrés. El 10 de febrero de 1999, el guardacostas colombiano No. 116 realizó incursiones en aguas nicaragüenses en latitud 14º 35' N y longitud 82º 05' 00" W. La más reciente incursión tuvo lugar hace unas pocas semanas, el 27 de octubre de 2001, cuando las fuerzas navales colombianas capturaron, en latitud 14º 35' 00" N y longitud de 82º 15' 00", una embarcación pesquera portando la bandera nicaragüense, la Danny Jr., que posteriormente fue llevada a San Andrés.

6. Las negociaciones diplomáticas han fracasado. El último intento real al más alto nivel tuvo lugar el 6 de septiembre de 1995, con ocasión de la IX Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno del Grupo de Río en Quito, Ecuador. En esa reunión, el presidente de Colombia, Su Excelencia el señor Ernesto Samper, declaró que estaba instruyendo a su Ministro de Relaciones Exteriores reunirse con su contraparte nicaragüense antes de finalizar ese mes de septiembre con el fin de discutir los asuntos bilaterales que separaban a sus países. En palabras del presidente Samper, estos asuntos incluían "posibles diferencias que existen en materia de límites". Esta reunión fue cancelada a solicitud del ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, quien el 12 de septiembre de 1995 señaló que Colombia jamás discutiría con Nicaragua las posesiones caribeñas porque "este era un asunto que ya había sido decidido totalmente por un tratado internacional". Cinco días más tarde, el ministro de Defensa de Colombia, acompañado por miembros de alto rango de las fuerzas militares de Colombia, miembros del Gobierno y del Congreso, presidió un denominado acto de soberanía que consistió en una demostración naval en el meridiano 82 a la altura del paralelo 12. El 6 de agosto de 1996 el ministro de Relaciones Exteriores de Colombia afirmó que la cuestión de la soberanía sobre Providencia y San Andrés "no está sujeta a discusiones" y el 14 de ese mismo mes reiteró que "no había nada de qué hablar" en este asunto.

7. Un nuevo Gobierno fue elegido en Nicaragua en noviembre de 1996. Posteriormente se realizaron varios intentos con miras a tratar de resolver este asunto bilateralmente, sin ningún resultado. El 30 de noviembre de 1999 Colombia ratificó un tratado que había suscrito con Honduras el 2 de agosto de 1986. Este tratado había sido denunciado por Nicaragua desde su firma en 1986 como una violación a su soberanía territorial y sus derechos. Este suceso hizo

evidente que no existía ninguna posibilidad de un acuerdo bilateral entre Nicaragua y Colombia sobre los asuntos territoriales que las dividían. Por este motivo, cuando esta ratificación tuvo lugar, el presidente de Nicaragua, Dr. Arnoldo Alemán Lacayo, protestó de inmediato e hizo un anuncio público de que Nicaragua incoaría un caso ante la Corte Internacional de Justicia con el propósito de resolver los asuntos territoriales en disputa con ambas Partes en dicho Tratado. Como es bien sabido por la Corte, Nicaragua presentó una demanda contra Honduras el 8 de diciembre de 1999 y ha mantenido el asunto con Colombia pendiente hasta este momento. Aparte de las dificultades que acarrea para un país pequeño y pobre enfrentar dos importantes casos ante la Corte, los asuntos en disputa con Colombia son de naturaleza más diversa que aquellos con Honduras. Por esta razón, a pesar del anuncio presidencial sobre un proceso inmediato contra Colombia, fueron realizados otros intentos infructuosos para tratar de llegar a un acuerdo sobre algunos de los asuntos en disputa. El ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua se reunió en varias ocasiones con su contraparte colombiana y no logró llegar a un acuerdo sobre siquiera sostener discusiones acerca de los asuntos involucrados.

8. Es en el marco de estos antecedentes que el Gobierno de Nicaragua ha decidido solicitar la asistencia de la Corte en eliminar las incertidumbres jurídicas que aún existen en esta área del Caribe y afianzar así la seguridad jurídica de aquellos que buscan proseguir con sus actividades lícitas en la región.

Por lo tanto, se pide a la Corte que juzgue y declare:

Primero: que la República de Nicaragua tiene soberanía sobre las islas de Providencia, San Andrés y Santa Catalina y todas las islas y cayos correspondientes, y también sobre los cayos de Roncador, Serrana, Serranilla y Quitasueño (en la medida en que sean susceptibles de apropiación);

Segundo: A la luz de las determinaciones concernientes a la titularidad solicitadas anteriormente, se pide a la Corte, además, que determine el curso de la frontera marítima única entre las áreas de plataforma continental y zona económica exclusiva correspondientes respectivamente a Nicaragua y a Colombia, de conformidad con los principios equitativos y circunstancias relevantes reconocidos por el derecho internacional general como aplicables a tal delimitación de una frontera marítima única.

9. Si bien el propósito principal de esta Demanda es obtener declaraciones concernientes a la titularidad y la determinación de fronteras marítimas, el Gobierno de Nicaragua se reserva el derecho a reclamar compensación por elementos de enriquecimiento injusto derivados de la posesión colombiana de las Islas de San Andrés y Providencia, así como de los cayos y espacios marítimos hasta el meridiano 82, en ausencia de justo título. El Gobierno de Nicaragua también se reserva el derecho a reclamar compensación por la interferencia con embarcaciones pesqueras de nacionalidad nicaragüense o embarcaciones con licencia dada por Nicaragua.

10. El Gobierno de Nicaragua se reserva, además, el derecho a complementar o enmendar la presente Demanda.

El gobierno de Nicaragua ha designado al suscrito como su Agente para los fines de este proceso. Todas las comunicaciones relativas a este caso deben ser enviadas a la Oficina del Agente de la República de Nicaragua, Laan Copes Van Cattenburch 84, 2595 GD La Haya.

Presentado respetuosamente,
(Firmado) Carlos J. Argüello Gómez,
Embajador de la República de Nicaragua,
Agente de la República de Nicaragua

2007
13 de diciembre
Lista General
No. 124

[Traducción no oficial]

2007

CONTROVERSIA TERRITORIAL Y MARÍTIMA

(Nicaragua c. Colombia)

Sentencia Excepciones Preliminares

SENTENCIA

Presentes: *Presidente* HIGGINS; *Vicepresidente* AL-KHASAWNEH; *Jueces* RANJEVA, SHI, KOROMA, PARRA-ARANGUREN, BUERGENTHAL, OWADA, SIMMA, TOMKA, ABRAHAM, KEITH, SEPÚLVEDA- AMOR, BENNOUNA, SKOTNIKOV; *Jueces ad hoc* FORTIER, GAJA;

Secretario COUVREUR.

En el caso concerniente a la disputa territorial y marítima, *entre* la República de Nicaragua,

representada por

S.E. Sr. Carlos Argüello Gómez, Embajador de la República de Nicaragua ante el Reino de los Países Bajos, como Agente y Asesor;

S.E. Sr. Samuel Santos, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua;

Sr. Ian Brownlie, C.B.E., Q.C., F.B.A., miembro de la Asociación Inglesa de abogados, Presidente de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, Profesor Emérito Chichele de Derecho Internacional Público, Universidad de Oxford, Miembro distinguido, All Souls College, Oxford,

Sr. Alex Oude Elferink, Investigador Asociado, Instituto Holandés para el Derecho del Mar, Universidad de Utrecht,

Sr. Alain Pellet, Profesor de la Universidad de Paris X-Nanterre, Miembro y ex Presidente de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas,

Sr. Antonio Remiro Brotóns, Profesor de Derecho Internacional, Universidad Autónoma, Madrid,

como Asesores y Abogados;

Sra. Irene Blázquez Navarro, Doctora en Derecho Internacional Público, Universidad Autónoma, Madrid,

Sra. Tania Elena Pacheco Blandino, Consejera, Embajada de Nicaragua ante el Reino de los Países Bajos,

Sra. Nadine Susani, Doctora en Derecho Público, Centro de Derecho Internacional de Nanterre (CEDIN), Universidad de Paris X-Nanterre,

como Asesoras Asistentes,

y la República de Colombia, representada por

S.E. Sr. Julio Londoño Paredes, Embajador de la República de Colombia ante la República de Cuba,

como Agente;

S.E. Sr. Guillermo Fernández de Soto, Embajador de Colombia ante el Reino de los Países Bajos, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje y ex Ministro de Relaciones Exteriores,

como Coagente;

Sr. Stephen M. Schwebel, miembro de los Colegios del Estado de Nueva York, el Distrito de Columbia y la Corte Suprema de los Estados Unidos de América; miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; miembro del Instituto de Derecho Internacional,

Sir Arthur Watts, K.C.M.G., Q.C., miembro de la Asociación Inglesa de Abogados; miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; miembro del Instituto de Derecho Internacional,

Sr. Prosper Weil, Profesor Emérito, Universidad de Paris II; miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; miembro del Instituto de Derecho Internacional; miembro de la Academia de Ciencias Morales y Políticas (Instituto de Francia),

como Asesores y Abogados;

Sr. Eduardo Valencia-Ospina, Miembro de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas,

Sr. Rafael Nieto Navia, ex Juez del Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia; ex Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; miembro del Instituto de Derecho Internacional,

Sr. Andelfo García González, Profesor de Derecho Internacional, Ministro Plenipotenciario de la Embajada de Colombia ante el Reino de España, ex Viceministro de Relaciones Exteriores, República de Colombia,

Sr. Enrique Gaviria Liévano, Profesor de Derecho Internacional Público; ex Embajador y Representante Alterno de Colombia ante las Naciones Unidas; ex Presidente de la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas; ex Embajador de Colombia en Grecia y República Checa,

Sr. Juan Carlos Galindo Vacha, ex Procurador Delegado ante el Consejo de Estado de la República de Colombia, Registrador Nacional del Estado Civil,

como Abogados;

Sra. Sonia Pereira Portilla, Ministro Plenipotenciario, Embajada de Colombia ante el Reino de los Países Bajos,

Sr. Juan José Quintana, Ministro Consejero, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia,

Sra. Mirza Gnecco Plá, Consejero, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia,

Sr. Julián Guerrero Orozco, Consejero, Embajada de Colombia ante el Reino de los Países Bajos,

Sra. Andrea Jiménez Herrera, Primer Secretario, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia,

Sra. Daphné Richemond, miembro de las Asociaciones de Abogados de París y del Estado de Nueva York,

como Asesores Jurídicos;

Sr. Scott Edmonds, Cartógrafo, Cartografía Internacional,

como Asesor Técnico;

Sra. Stacey Donison,

como Estenógrafa,

LA CORTE,

compuesta como se indicó anteriormente, tras su deliberación,

profiere la siguiente Sentencia:

1. Cronología del Proceso

1. El 6 de diciembre de 2001, la República de Nicaragua (en adelante "Nicaragua") presentó en la Secretaría de la Corte una Demanda instaurando un proceso contra la República de Colombia (en adelante "Colombia") con respecto a una controversia consistente en "un grupo de asuntos jurídicos relacionados subsistentes" entre los dos Estados "concernientes a titularidad sobre territorio y delimitación marítima" en el Caribe occidental (para el contexto geográfico del caso, véase el mapa esquemático adelante).

En su Demanda, Nicaragua busca fundamentar la competencia de la Corte en las disposiciones del artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas suscrito el 30 de abril de 1948, denominado oficialmente, según el artículo LX del mismo, como "Pacto de Bogotá" (en adelante denominado como tal) así como en las declaraciones formuladas por las Partes bajo el artículo 36 del estatuto de la Corte Permanente de JusticiaInternacional, que son consideradas, durante el periodo restante de su vigencia, como aceptaciones de la jurisdicción obligatoria de la presente Corte de conformidad con el artículo 36, parágrafo 5, de su Estatuto.

2. De conformidad con el artículo 40, parágrafo 2, del Estatuto de la Corte, el Secretario comunicó inmediatamente la Demanda al Gobierno de Colombia; y, de conformidad con el parágrafo 3 de ese artículo, todos los demás Estados facultados para comparecer ante la Corte fueron notificados de la Demanda.

3. De conformidad con las instrucciones de la Corte bajo el artículo 43 del Reglamento de la Corte, el Secretario dirigió a los Estados Parte en el Pacto de Bogotá las notificaciones previstas en el artículo 63, parágrafo 1, del Estatuto de la Corte. De acuerdo con las disposiciones del artículo 69, parágrafo 3, del Reglamento de la Corte, el Secretario adicionalmente dirigió a la Organización de Estados Americanos (en adelante, la "OEA") la notificación prevista en el artículo 34, parágrafo 3, del Estatuto. El Secretario posteriormente remitió a esa organización copias de los alegatos presentados en el caso y le solicitó a su Secretario General informarle si tenía o no intención de presentar observaciones escritas en el sentido del artículo 69, parágrafo 3, del Reglamento de la Corte. La OEA indicó que no tenía intención de presentar tales observaciones.

4. Dado que la Corte no incluía en su composición un juez de la nacionalidad de ninguna de las Partes, cada Parte procedió a ejercer su derecho conferido por el artículo 31, Parágrafo 3, del Estatuto de elegir un juez ad hoc para intervenir en el caso. Nicaragua eligió primero al Sr. Mohammed Bedjaoui, quien renunció el 2 de mayo de 2006, y, posteriormente, al Sr. Giorgio Gaja. Colombia eligió al Sr. Yves Fortier.

5. Mediante una Providencia fechada el 26 de febrero de 2002, la Corte fijó el 28 de abril de 2003 como el plazo para la presentación de la Memoria de Nicaragua y el 28 de junio de 2004 como el plazo para la presentación de la Contramemoria de Colombia. Nicaragua presentó su Memoria dentro del plazo así prescrito.

6. El 21 de julio de 2003, dentro del término establecido por el artículo 79, parágrafo 1, del Reglamento de la Corte, en su forma enmendada el 5 de diciembre de 2000, Colombia interpuso excepciones preliminares a la competencia de la Corte. En consecuencia, mediante una Providencia fechada el 24 de septiembre de 2003, la Corte, anotando que en virtud del artículo 79, parágrafo 5, del Reglamento de la Corte, el proceso sobre el fondo quedaba suspendido, fijó el 26 de enero de 2004 como plazo para la presentación por Nicaragua de un escrito de sus observaciones y peticiones sobre las excepciones preliminares formuladas por Colombia. Nicaragua presentó tal alegato dentro del plazo así prescrito y el caso quedó entonces listo para audiencia con respecto a las excepciones preliminares.

7. Con referencia al artículo 53, parágrafo 1, del Reglamento de la Corte, los Gobiernos de Honduras, Jamaica, Chile, Perú, Ecuador y Venezuela solicitaron les fuesen suministradas copias de los alegatos y documentos anexados en el caso. Habiendo consultado la opinión de las Partes de conformidad con el artículo 53, parágrafo 1, del Reglamento de la Corte, la Corte decidió conceder estas solicitudes. El Secretario comunicó debidamente estas decisiones a los mencionados Gobiernos y a las Partes.

8. El 4 de junio de 2007, Colombia, refiriéndose al artículo 56, parágrafo 4, del Reglamento de la Corte y a las Directrices Prácticas IX*bis* y IX*ter*, remitió a la Corte cuatro documentos y la traducción certificada al inglés de estos, a los que tenía intención de hacer referencia durante el procedimiento oral.

9. De conformidad con el artículo 53, parágrafo 2, del Reglamento de la Corte, la Corte decidió, tras consultar la opinión de las Partes, que las copias de los alegatos y documentos anexados serían puestas a disposición del público al momento de la aperturadel procedimiento oral.

10. Se llevaron a cabo audiencias públicas entre el 4 de junio y el 8 de junio de 2007, en las cuales la Corte escuchó los alegatos y réplicas orales de:

Por Colombia: S.E. Sr. Julio Londoño Paredes,
Sir Arthur Watts,
Sr. Prosper Weil,
Sr. Stephen M. Schwebel.

Por Nicaragua: S.E. Sr. Carlos Argüello Gómez,
Sr. Alain Pellet,
Sr. Antonio Remiro Brotóns,
Sr. Ian Brownlie.

❋❋❋

11. En su Demanda, Nicaragua hizo las siguientes solicitudes:

"[S]e pide a la Corte que juzgue y declare:

Primero: que la República de Nicaragua tiene soberanía sobre las islas de Providencia, San Andrés y Santa Catalina y todas las islas y cayos correspondientes, y también sobre los cayos de Roncador, Serrana, Serranilla y Quitasueño (en la medida en que sean susceptibles de apropiación);

Segundo: A la luz de las determinaciones concernientes a la titularidad solicitadas anteriormente, se pide a la Corte, además, que determine el curso dela frontera marítima única entre las áreas de plataforma continental y zona económica exclusiva correspondientes respectivamente a Nicaragua y a Colombia, de conformidad con los principios equitativos y circunstancias relevantes reconocidos por el derecho internacional general como aplicables a tal delimitación de una frontera marítima única.

Nicaragua también señaló:

> "Si bien el propósito principal de esta Demanda es obtener declaraciones concernientes a la titularidad y la determinación de fronteras marítimas, el

> Gobierno de Nicaragua se reserva el derecho a reclamar indemnización por elementos de enriquecimiento injusto derivados de la posesión colombiana de las Islas de San Andrés y Providencia, así como de los cayos y espacios marítimos hasta el meridiano 82, en ausencia de justo título. El Gobierno de Nicaragua también se reserva el derecho a reclamar indemnización por la interferencia con embarcaciones pesqueras de nacionalidad nicaragüense o embarcaciones con licencias dadas por Nicaragua.

El Gobierno de Nicaragua se reserva, además, el derecho a complementar o enmendar la presente Demanda."

12. En el procedimiento escrito, las siguientes peticiones fueron presentadas por las Partes:

En nombre del Gobierno de Nicaragua,
en la Memoria:

> "Teniendo en cuenta las consideraciones legales y las pruebas presentadas en esta Memoria: *Tenga la Corte a bien juzgar y declarar que:*
>
> 1. la República de Nicaragua tiene soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina y los islotes y cayos correspondientes;
>
> 2. la República de Nicaragua tiene soberanía sobre los siguientes cayos: los Cayos de Albuquerque; los Cayos del Este Sudeste; el Cayo de Roncador; North Cay, Southwest Cay y cualesquiera otros cayos sobre el banco de Serrana; East Cay, Beacon Cay y cualesquiera otros cayos sobre el banco de Serranilla; y Low Cay y cualesquiera otros cayos en el banco de Bajo Nuevo;
>
> 3. si la Corte determina que hay formaciones sobre el banco de Quitasueño que clasifican como islas bajo el derecho internacional, se pide a la Corte que concluya que la soberanía sobre tales formaciones corresponde a Nicaragua;
>
> 4. el Tratado Bárcenas-Esguerra firmado en Managua el 24 de marzo de 1928 no era válido legalmente y, en particular, no proporcionaba una base legal para las pretensiones colombianas sobre San Andrés y Providencia;
>
> 5. en caso de que la Corte determinara que el Tratado Esguerra-Bárcenas fue válidamente celebrado, entonces la violación de este Tratado por Colombia facultaba a Nicaragua a declarar su terminación;

6. en caso de que la Corte determinara que el Tratado Esguerra-Bárcenas hubiera sido válidamente celebrado y aún estuviera en vigor, determinar entonces que este Tratado no estableció una delimitación de las áreas marítimas a lo largo del meridiano 82° de longitud oeste;

7. en caso de que la Corte determine que Colombia tiene soberanía con respecto a las islas de San Andrés y Providencia, que estas islas sean enclavadas y se les otorgue un mar territorial de doce millas, siendo esta la solución equitativa justificada por el marco geográfico y legal;

8. la solución equitativa para los cayos, en caso de que se determinara que son colombianos, es delimitar una frontera marítima mediante el trazado de un enclave de 3 millas náuticas alrededor de ellos;

9. la forma apropiada de delimitación, dentro del marco geográfico y legal constituido por las costas continentales de Nicaragua y Colombia, es una frontera marítima única en la forma de una línea media entre estas costas continentales."

En nombre del Gobierno de Colombia,

en las excepciones preliminares:

"Por las razones expuestas en los Capítulos precedentes, *Colombia respetuosamente solicita a la Corte, en aplicación del artículo 79 del Reglamento de la Corte, que juzgue y declare que*:

(1) en virtud del Pacto de Bogotá, y en particular de conformidad con los artículos VI y XXXIV, la Corte se declara sin competencia para conocer de la controversia que le ha sido planteada por Nicaragua en virtud del artículo XXXI, y declara esa controversia terminada;

(2) en virtud del artículo 36, parágrafo 2, del Estatuto de la Corte, la Corte carece de competencia para conocer de la Demanda de Nicaragua; y que

(3) se rechaza la Demanda de Nicaragua."

En nombre del Gobierno de Nicaragua,

en su escrito de observaciones y peticiones sobre las excepciones preliminares formuladas por Colombia:

1. Por las razones expuestas, la República de Nicaragua solicita a la Corte que juzgue y declare que las *Excepciones Preliminares* presentadas por

la República de Colombia, tanto con respecto a la jurisdicción basada en el Pacto de Bogotá, como con respecto a la jurisdicción basada en el artículo 36,párrafo 2, del Estatuto de la Corte, son inválidas.

2. Alternativamente, se solicita a la Corte que juzgue y declare, de conformidad con las disposiciones del artículo 79, párrafo 7, del Reglamento de la Corte, que las excepciones presentadas por la República de Colombia no tienen un carácter exclusivamente preliminar.

3. Adicionalmente, la República de Nicaragua solicita a la Corte que rechace la solicitud de la República de Colombia de declarar 'terminada' la controversia que le ha sido sometida por Nicaragua bajo el artículo XXXI del Pacto de Bogotá, de conformidad con los artículos VI y XXXIV del mismo instrumento.

4. Cualesquiera otros asuntos no abordados explícitamente en las anteriores Observaciones Escritas, quedan expresamente reservados para la fase de fondo de este proceso."

13. En las audiencias orales, las siguientes peticiones fueron presentadas por las Partes:

En nombre del Gobierno de Colombia,
en la audiencia de 6 de junio de 2007:

"De conformidad con el artículo 60 del Reglamento de la Corte, teniendo en consideración los alegatos de Colombia, escritos y orales, Colombia respetuosamente solicita a la Corte que juzgue y declare que:

(1) en virtud del Pacto de Bogotá, y en particular de conformidad con los artículos VI y XXXIV, la Corte se declara sin competencia para conocer de la controversia que le ha sido planteada por Nicaragua en virtud del artículo XXXI, y declara esa controversia terminada;
(2) en virtud del artículo 36, parágrafo 2, del Estatuto de la Corte, la Corte carece de competencia para conocer de la Demanda de Nicaragua; y que
(3) se rechaza la Demanda de Nicaragua."

En nombre del Gobierno de Nicaragua,
en la audiencia de 8 de junio de 2007:

"De conformidad con el artículo 60 del Reglamento de la Corte y teniendo en consideración los alegatos, escritos y orales, la República de Nicaragua respetuosamente solicita a la Corte que juzgue y declare que:

1. Las Excepciones Preliminares presentadas por la República de Colombia, tanto con respecto a la jurisdicción basada en el Pacto de Bogotá, como con

respecto a la jurisdicción basada en el artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, son inválidas.

2. Alternativamente, se solicita a la Corte que juzgue y declare, de conformidad con las disposiciones del artículo 79, párrafo 7, del Reglamento de la Corte que las excepciones presentadas por la República de Colombia no tienen un carácter exclusivamente preliminar.

3. Adicionalmente, la República de Nicaragua solicita a la Corte que rechace la solicitud de la República de Colombia de declarar 'terminada' la controversia que le ha sido sometida por Nicaragua bajo el artículo XXXI del Pacto de Bogotá, de acuerdo con los artículos VI y XXXIV del mismo instrumento.

4. Cualesquiera otros asuntos no abordados explícitamente en las anteriores Observaciones Escritas y alegatos orales quedan expresamente reservados para la etapa de fondo de este proceso."

❋❋❋

14. En aras de la conveniencia, la excepción preliminar planteada por Colombia en relación con la competencia de la Corte bajo el Pacto de Bogotá será denominada en adelante la "primera excepción preliminar". La excepción preliminar planteada por Colombia en relación con la competencia de la Corte bajo las declaraciones de disposición facultativa formuladas por las Partes será denominada en adelante la "segunda excepción preliminar".

❋❋❋

2. Antecedentes históricos

15. Antes de independizarse en 1821, Nicaragua era una provincia colonial bajo el dominio de España. Posteriormente, Nicaragua junto con Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica conformó la República Federal de Centroamérica, también conocida como Provincias Unidas de Centroamérica y como la Federación Centroamericana. En 1838 Nicaragua se separó de la República Federal, conservando el territorio que tenía antes. La República Federal se desintegró en el periodo comprendido entre 1838 y 1840. En un Tratado de 25 de Julio de 1850, España reconoció la independencia de Nicaragua.

16. El territorio que es actualmente Colombia también estuvo bajo el dominio de España y hacía parte del Virreinato de la Nueva Granada. En 1810 las provincias del Virreinato de la Nueva Granada declararon su independencia de España. En 1819 se conformó la República de la "Gran Colombia". Ésta incluía los territorios de la antigua Capitanía General de Venezuela y el Virreinato de la Nueva Granada. En 1830 Venezuela y Ecuador se separaron de la República de la "Gran Colombia". El territorio restante fue denominado República de la Nueva Granada en 1832. El nombre de esta república fue cambiado a Confederación Granadina en 1858 y la Constitución de 1863 creó los Estados Unidos de Colombia. El 30 de enero de 1881 España y los Esta-

dos Unidos de Colombia celebraron un Tratado de Paz y Amistad. Bajo una nueva constitución adoptada en 1886, los Estados Unidos de Colombia fueron renombrados como la República de Colombia. La extensión territorial del Estado permaneció sin modificación alguna entre 1830 y 1903 cuando Panamá, cuyo territorio había formado parte de la República de Colombia, se separó y se convirtió en un Estado aparte.

17. El 15 de marzo de 1825 las Provincias Unidas de Centroamérica y Colombia suscribieron el Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua. En el artículo VII de ese Tratado, ambas partes acordaron respetar sus límites como existían en ese momento y resolver la "demarcación de la línea" o línea divisoria entre ellas a su debido tiempo. En el periodo posterior a ello, una serie de reclamaciones fueron formuladas por Nicaragua y por Colombia sobre la Costa Mosquitia y el Archipiélago de San Andrés.

18. El 24 de marzo de 1928, un "Tratado sobre Cuestiones Territoriales entre Colombia y Nicaragua" fue suscrito en Managua (en adelante, el "Tratado de 1928"). El preámbulo de ese Tratado señalaba que:

> "La República de Colombia y la República de Nicaragua, deseosas de poner fin al litigio territorial entre ellas pendiente, y de estrechar los vínculos de tradicional amistad que las unen, han resuelto celebrar el presente Tratado…" *[Traducción (al inglés) de la Secretaría de la Sociedad de Naciones, para información.]*

El artículo I del Tratado de 1928 disponía lo siguiente:

> "La República de Colombia reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Nicaragua sobre la costa de Mosquitos comprendida entre el cabo de Gracias a Dios y el río San Juan, y sobre las islas Mangle Grande y Mangle Chico, en el Océano Atlántico (Great Corn Island y Little Corn Island); y la República de Nicaragua reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte de dicho Archipiélago de San Andrés.
>
> No se consideran incluidos en este Tratado los cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana, el dominio de los cuales está en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América." *[Traducción (al inglés) de la Secretaría de la Sociedad de Naciones, para información.]*

La Corte ha notado que existen ciertas diferencias entre el texto original en español del Tratado de 1928 y las traducciones al francés y al inglés preparadas por la Secretaría de la Sociedad de Naciones. En particular, el término "cayos" en español, que aparece en los párrafos primero y segundo del artículo I del Tratado, es traducido como "récifs" en francés y "reefs" [arrecifes] en inglés en lugar de "cayos". Para los fines del presente Fallo, la Corte usará, en citas, la traducción

preparada por la Sociedad Naciones. No obstante, empleará la palabra "cayos" en lugar de "reefs" cuando la Corte misma se refiera al párrafo primero del artículo I y no usará ninguna calificación geográfica al referirse a Roncador, Quitasueño y Serrana, las tres formaciones insulares nombradas en el segundo párrafo del artículo I. Este enfoque es sin perjuicio de la caracterización física y jurídica de estas formaciones.

19. El 10 de abril de 1928 Colombia y los Estados Unidos de América (en adelante, los "Estados Unidos") realizaron un canje de Notas concerniente al estatus de Roncador, Quitasueño y Serrana. Colombia se comprometió a "absten[erse] de objetar el mantenimiento por el de los Estados Unidos de los servicios que éste ha establecido o pueda establecer en tales cayos para ayudar a la navegación" y los Estados Unidos se comprometieron a "absten[erse] de objetar la utilización por los nacionales de Colombia de las aguas pertenecientes a los Cayos, para propósitos de pesca".

20. Los instrumentos de ratificación del Tratado de 1928 fueron canjeados en Managua el 5 de mayo de 1930. Las Partes suscribieron en esa ocasión un Acta de Canje de Ratificaciones (en adelante, el "Acta de Canje de 1930"). El Acta acotaba que el Tratado de 1928 fue celebrado entre Colombia y Nicaragua "para poner término a la cuestión pendiente entre ambas Repúblicas, sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia y la Mosquitia nicaragüense". El Acta estipulaba lo siguiente:

> "Los infrascritos, en virtud de la Plenipotencia que se les ha conferido, y con instrucciones de sus respectivos Gobiernos declaran: que el Archipiélago de San Andrés y Providencia, que se menciona en la cláusula primera del Tratado referido no se extiende al Occidente del meridiano 82 de Greenwich." *[Traducción (al inglés) de la Secretaría de la Sociedad de Naciones, para información.]*

21. En una Nota diplomática, fechada el 4 de junio de 1969, del Embajador de Colombia en Nicaragua al Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, Colombia protestó contra el otorgamiento de ciertas concesiones de exploración petrolera y permisos de reconocimiento por parte de Nicaragua, que se alegaba cubrían Quitasueño y las aguas alrededor del mismo, así como zonas marítimas que sobrepasaban el meridiano 82º al oriente. Con respecto a Quitasueño, Colombia señaló que el Tratado de 1928 declaraba explícitamente que los cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana estaban en litigio entre Colombia y los Estados Unidos. Solicitaba a Nicaragua "subsanar el error o inadvertencia en que haya podido incurrirse al ejercer actos de dominio o disposición sobre un bien solemnemente reconocido como ajeno a la jurisdicción o soberanía nicaragüense". Colombia también hizo "formal reserva de sus derechos sobre el territorio referido, así como sobre la zona marítima adyacente". Con respecto a las zonas marítimas sobre las que se habían otorgado concesiones de exploración petrolera, Colombia observó que el meridiano 82º había sido incluido en el Acta de Canje de 1930 como el límite occidental del Archipiélago de San Andrés y Providencia. Colombia afirmó que poseía "claros e indisputables derechos colombianos sobre aquella zona [marítima]" los cuales reservaba expresamente y señaló que confiaba en que Nicaragua "encontrará procedente y apropiado revocar [las concesiones]

o reformarlas en la medida en que exceden el límite de la jurisdicción nacional nicaragüense e invaden dominio colombiano".

22. En una Nota diplomática, fechada el 12 de junio de 1969, al Embajador de Colombia en Nicaragua, el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua señaló que su Gobierno consideraría cuidadosamente la cuestión del permiso de reconocimiento concedido sobre el área de Quitasueño a la vez que hacía reserva de sus derechos sobre la plataforma continental. Con respecto a las concesiones de exploración petrolera, Nicaragua afirmó que las áreas concernidas hacían parte de su plataforma continental y que las concesiones por ende habían sido otorgadas "en uso de los derechos de soberanía que [Nicaragua] ejerce en forma plena y efectiva de conformidad con las normas del derecho internacional". En cuanto a la referencia al meridiano 82º en el Acta de Canje de 1930, Nicaragua afirmó que:

> "[d]e la simple lectura de los textos… resulta evidente que el objeto de esa disposición es fijar de modo claro y específico y en forma restrictiva, la extensióndel Archipiélago de San Andrés, y por ninguna razón valedera puede interpretarse como limitativa de los derechos nicaragüenses ni creadora de frontera entre ambos países. Por el contrario, reconoce y confirma la soberanía y pleno domino de Nicaragua sobre el territorio nacional en esa zona".

23. En una Nota de respuesta, fechada el 22 de septiembre de 1969, el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, inter alia, hizo una "formal declaración de soberanía en las áreas marítimas situadas al Oriente del Meridiano 82 de Greenwich", con base en el "carácter definitivo e irrevocable del Tratado sobre Límites [de 1928]" y "[l]a declaración del Acta… [de 1930], en el sentido de que la línea divisoria de las respectivas áreas o zonas marítimas quedó fijada en el Meridiano 82 de Greenwich". También señaló la exclusión en el Tratado de 1928 de los cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana "de toda negociación entre Colombia y Nicaragua".

24. En 1971 Colombia y los Estados Unidos entablaron negociaciones acerca del estatus de Roncador, Quitasueño y Serrana. El 23 de junio de 1971, el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua envió un memorando al Departamento de Estado de los Estados Unidos haciendo reserva formal de sus derechos sobre su plataforma continental en el área alrededor de Roncador, Quitasueño y Serrana y acotando que consideraba que esos bancos hacían parte de su plataforma continental. Señaló además que no podía aceptar la afirmación de Colombia de que el meridiano 82º a que se hacía referencia en el Acta de Canje de 1930 establecía la línea divisoria entre las áreas marítimas respectivas de los dos Estados dado que sólo constituía el límite del Archipiélago de San Andrés. En una Nota, fechada el 6 de diciembre de 1971, el Secretario de Estado de los Estados Unidos le aseguró al Embajador de Nicaragua en Washington que los Estados Unidos tendrían en cuenta los derechos de Nicaragua sobre la plataforma continental.

25. El 8 de septiembre de 1972, Colombia y los Estados Unidos suscribieron el Tratado relativo a la situación de Quitasueño, Roncador y Serrana (también conocido como y en adelante denominado el Tratado Vásquez-Saccio), cuyo preámbulo señalaba que los dos Estados estaban "[d]eseosos de arreglar los asuntos existentes desde hace largo tiempo, concernientes a la situación

de Quitasueño, Roncador y Serrana". El artículo 1 del Tratado disponía que "el Gobierno de los Estados Unidos de América renuncia por el presente a cualesquiera y a todas las reclamaciones de soberanía sobre Quitasueño, Roncador y Serrana". Cada Estado acordó no interferir con las actividades de pesca del otro Estado en las aguas adyacentes a Quitasueño. Con respecto a Roncador y Serrana, el Tratado estipulaba que Colombia garantizaría a los ciudadanos y embarcaciones de los Estados Unidos la continuidad de derechos de pesca en las aguas adyacentes a esos cayos.

26. El mismo día de la firma del Tratado Vásquez-Saccio, tuvo lugar un Canje de Notas entre Colombia y los Estados Unidos acerca de su "posición legal respecto al artículo 1 [del] Tratado". Los Estados Unidos afirmaban que su posición legal era, inter alia, que "Quitasueño, que está permanentemente sumergido en la alta marea no está sometido en la actualidad al ejercicio de soberanía" y que el Tratado de 1928 no se aplicaba a Roncador, Quitasueño y Serrana. Por su parte, Colombia señaló que su posición era que "[l]a condición física de Quitasueño no es incompatible con el ejercicio de soberanía" y que "una vez retirada toda reclamación de soberanía de los Estados Unidos respecto de Quitasueño, al mismo tiempo que de Roncador y Serrana, la República de Colombia es el único titular legítimo en tales cayos o bancos según [el Tratado de 1928 y el Acta de Canje de 1930] y el derecho internacional".

El 4 de octubre de 1972, la Asamblea Nacional de Nicaragua adoptó una declaración formal proclamando la soberanía nicaragüense sobre Roncador, Quitasueño y Serrana. El 7 de octubre de 1972, el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua envió Notas diplomáticas al Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia y al Secretario de Estado de los Estados Unidos protestando formalmente contra la firma del Tratado Vásquez-Saccio y sosteniendo que "los bancos situados en esa zona… forman parte del… territorio [de Nicaragua] y por tanto están sujetos a su soberanía". El Ministro añadió que su Gobierno no podía aceptar la afirmación de Colombia de que el meridiano 82º a que hacía referencia el Acta de Canje de 1930 constituía la línea de frontera de las respectivas áreas marítimas de los dos Estados dado que ello no coincidía con la letra ni el espíritu del Acta, cuya clara intención era la de especificar que el Archipiélago de San Andrés no se extendía al occidente más allá del meridiano 82º. El Ministro acotó además que el concepto de la plataforma continental no estaba reconocido en el momento de la firma del Tratado de 1928 y del Acta de Canje de 1930 y que, en consecuencia, Nicaragua no podía haber renunciado en ese momento a derechos que aún no habían sido reconocidos.

27. En julio de 1979 el Gobierno sandinista llegó al poder en Nicaragua. El 4 de febrero de 1980, el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua publicó una declaración oficial y un "Libro Blanco" (en adelante "Libro Blanco") en el que Nicaragua declaraba

> "la nulidad e invalidez del Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra [el Tratado de 1928]… [celebrado] en un contexto histórico que incapacitaba como Gobernantes a los presidentes impuestos por las fuerzas de intervención norteamericanas en Nicaragua, y que violaba… los principios de la Constitución Nacional vigente…".

28. El Libro Blanco reconocía que "[m]ucho tiempo ha transcurrido desde el [Tratado de 1928]" pero indicaba que "hasta el 19 de julio de 1979 Nicaragua no recobra su soberanía nacional". El 5 de febrero de 1980, el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia dirigió una Nota diplomática a su contraparte en Nicaragua, señalando que su Gobierno rechazaba la declaración de 4 de febrero de 1980 como una "pretensión insólita que contraría la realidad histórica y quebranta los más elementales principios del derecho internacional público". También afirmaba que, en opinión de su Gobierno, el Tratado de 1928 "[era] un instrumento válido, perpetuo, y en plena vigencia a la luz de las normas jurídicas reconocidas universalmente".

29. Desde 1976 hasta 1981 se dieron varios intercambios de Notas diplomáticas entre Nicaragua y los Estados Unidos concernientes al estatus de Roncador, Quitasueño y Serrana en el contexto del proceso de ratificación del Tratado Vásquez-Saccio por los Estados Unidos. El 16 de julio de 1981, los Estados Unidos presentaron a Nicaragua una ayuda memoria titulada "Posición Legal de los Estados Unidos" que señalaba, *inter alia*, que los Estados Unidos no habían tomado y no tenían intención de tomar posición alguna acerca del mérito legal de las pretensiones enfrentadas de Colombia y Nicaragua sobre Roncador, Quitasueño y Serrana. El 17 de septiembre de 1982, entró en vigor el Tratado Vásquez-Saccio tras el canje de instrumentos de ratificación entre Colombia y los Estados Unidos.

30. El nuevo gobierno que llegó al poder en Nicaragua en 1990 y los gobiernos posteriores mantuvieron la posición en relación con el significado de ciertas disposiciones del Tratado de 1928 y el Acta de Canje de 1930 que había sido señalada desde 1969 en adelante y la posición en relación con la invalidez del Tratado de 1928 que había sido expuesta en el Libro Blanco de 1980.

31. El 9 de junio de 1993 helicópteros de la Fuerza Aérea colombiana interceptaron dos embarcaciones de pesca nicaragüenses en inmediaciones del meridiano 82º y les ordenaron abandonar sus supuestas "actividades de pesca ilegal". El 7 de julio de 1993, en la misma área, la guardia costera colombiana capturó una embarcación de pesca hondureña que tenía un permiso de pesca expedido por Nicaragua. En Notas diplomáticas al Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, fechadas respectivamente el 11 de junio de 1993 y el 9 de julio de 1993, Nicaragua protestó contra estas acciones por parte de Colombia que, sostenía, habían ocurrido en aguas nicaragüenses al occidente del meridiano 82º. En una Nota diplomática de respuesta, fechada el 19 de julio de 1993, el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia afirmó que las embarcaciones pesqueras estaban al oriente del meridiano 82º en el momento relevante y que en consecuencia los sucesos en cuestión habían tenido lugar en aguas bajo jurisdicción colombiana. En una Nota diplomática, fechada el 26 de julio de 1993, el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua sostuvo que, incluso si las embarcaciones hubiesen estado ubicadas en las coordenadas dadas por Colombia, aún habrían estado dentro de aguas nicaragüenses. Añadió que la pretensión de soberanía colombiana sobre esas aguas era "totalmente inadmisible y sin fundamento". Entre 1995 y 2002, se siguieron capturas similares de embarcaciones tanto por parte de Colombia como de Nicaragua.

32. En 1977, 1995 y 2001, tuvieron lugar reuniones entre funcionarios de los Ministerios de Relaciones Exteriores nicaragüense y colombiano acerca de asuntos contenciosos entre los dos Estados. Las Partes están en desacuerdo sobre el contenido y la significación de esas discusiones.

3. Objeto-materia de la controversia

33. La Corte observa inicialmente que las Partes han presentado diferentes criterios acerca de si existe una controversia pendiente entre ellas y, en tal caso, el objeto-materia de esa controversia. En consecuencia, antes de abordar las excepciones preliminares planteadas por Colombia, es necesario que la Corte examine estos asuntos.

34. La Corte recuerda que, en su Demanda, Nicaragua señaló que "[l]a disputa consiste en un grupo de asuntos jurídicos relacionados subsistentes entre la República de Nicaragua y la República de Colombia, concernientes a titularidad sobre territorio y delimitación marítima". Acotó que "la solución definitiva de [los] asuntos de titularidad [territorial] debe constituir una condición previa para la determinación completa y definitiva de las áreas marítimas".

35. En sus alegatos escritos, Nicaragua planteó que "[l]a esencia de la controversia se relaciona con la delimitación marítima entre las Partes", afirmando que "el objeto-materia de la controversia es la determinación de una frontera marítima única" y que "el asunto del título no es el objeto-materia de la controversia sino un prerrequisito necesario" para la determinación definitiva de las áreas marítimas.

36. Nicaragua afirmó que la controversia sometida a la Corte concernía (i) la validez del Tratado de 1928 y su terminación por violación grave; (ii) la interpretación del Tratado de 1928, en particular, acerca de la extensión geográfica del Archipiélago de San Andrés; (iii) las consecuencias jurídicas de la exclusión de Roncador, Quitasueño y Serrana del alcance del Tratado de 1928; y (iv) la delimitación marítima entre las Partes incluyendo la significación legal de la referencia al meridiano 82º en el Acta de Canje de 1930. En su opinión, el cuarto elemento "implica[ba] y abarca[ba] todas las demás". A este respecto, Nicaragua sostuvo que la cuestión de la soberanía sobre las formaciones insulares era tanto accesoria como preliminar a aquella de la delimitación marítima. Esto es, que aún si el caso estuviese limitado a una delimitación marítima, sería necesario que la Corte primero resolviera la cuestión de la titularidad territorial sobre las formaciones insulares en el área disputada. Finalmente, Nicaragua también sostuvo que la cuestión de si el Tratado de 1928 ha resuelto todas las cuestiones entre las Partes es "el objeto mismo de la controversia" y "el fondo del caso".

37. Colombia negó que existiese una controversia pendiente sobre la cual la Corte pudiese tener competencia, sosteniendo que los asuntos en cuestión ya habían sido resueltospor el Tratado de 1928. Sostuvo además que el verdadero propósito tras la Demanda de Nicaragua era la delimitación marítima, en lugar de la determinación de soberanía sobre las formaciones insulares.

38. La Corte observa que, si bien el Demandante debe presentar su criterio acerca del "objeto de la controversia" de conformidad con el artículo 40, parágrafo 1, del Estatuto de la Corte, compete a la Corte misma determinar el objeto-materia de la controversia ante ella, teniendo en cuenta las peticiones de las Partes (véase *Jurisdicción en materia de Pesquerías (España* c. *Canadá), Jurisdicción de la Corte, Sentencia, C.I.J. Informes 1998*, págs. 447-449, párrs. 29-32). Como se señaló en los casos de los *Ensayos Nucleares*:

> "es deber de la Corte aislar el verdadero asunto en el caso e identificar el objeto de la pretensión. Nunca se ha refutado que la Corte está facultada para interpretar las pretensiones de las partes y, de hecho, está llamada a hacerlo; esta es una de las atribuciones de sus funciones judiciales." (*Ensayos Nucleares (Australia* c. *Francia), Sentencia, C.I.J. Informes 1974*, pág. 262, párr. 29; *(Nueva Zelanda* c. *Francia), Sentencia, C.I.J. Informes 1974*, pág. 466, párr. 30.)

39. Como un punto preliminar, la Corte recuerda que las Partes están en desacuerdo sobre si la controversia entre ellas había sido "resuelta" por el Tratado de 1928 en el sentido del artículo VI del Pacto de Bogotá. La Corte observa primero que el artículo VI del Pacto dispone que los procedimientos de solución de controversias en el Pacto "[t]ampoco podrán aplicarse… a los asuntos ya *resueltos* por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen *regidos* por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto" (énfasis añadido). La Corte también observa que de conformidad con el artículo XXXIV del Pacto, las controversias sobre asuntos que se hallen *regidos* por acuerdos o tratados se declararán "terminadas" en la misma forma que las controversias sobre asuntos *resueltos* por arreglo de las partes, laudo arbitral o decisión de un tribunal internacional. La Corte considera que, en las circunstancias específicas del presente caso, no hay diferencia en el efecto jurídico, para efectos de aplicar el artículo VI del Pacto, en que un asunto dado esté "resuelto" por el Tratado de 1928 y que esté "regido" por ese Tratado. En virtud de lo anterior, en adelante, la Corte empleará el término "resuelto".

40. La Corte observa que Nicaragua sostuvo que los asuntos relacionados con la validez y supuesta terminación del Tratado de 1928 así como la cuestión de si el Tratado y su Acta de Canje de 1930 cubrían o resolvieron todos los asuntos contenciosos entre las Partes, incluyendo la extensión geográfica del Archipiélago de San Andrés, la soberanía sobre Roncador, Quitasueño y Serrana y la delimitación marítima, formaban todos parte de la controversia ante la Corte (véase el párr. 36 anterior).

En el criterio de la Corte, todos esos asuntos se relacionan con la única cuestión de si el Tratado de 1928 y el Acta de Canje de 1930 resolvieron los asuntos en litigio entre las Partes concernientes a la soberanía sobre las islas y formaciones insulares y el curso de la frontera marítima. La Corte considera, no obstante, que esta no conforma el objeto-materia de la controversia entre las Partes y que, en las circunstancias del presente caso, esa cuestión es preliminar (véanse los párrs. 49 a 52 adelante).

41. Con respecto al argumento de Colombia de que el verdadero interés de Nicaragua recae en la delimitación marítima más que en la soberanía sobre las formaciones insulares, la Corte observa que, sin embargo, "la pretensión de una de las partes es positivamente opuesta por la otra" acerca de la soberanía sobre las formaciones insulares (véase África Sudoccidental (Etiopía c. Sudáfrica; Liberia c. Sudáfrica), Excepciones Preliminares, Sentencia, C.I.J. Informes 1962, pág. 328).

42. En virtud de lo anterior, la Corte concluye que las cuestiones que constituyen el objeto-materia de la controversia entre las Partes en el fondo son, primero, la soberanía sobre territorios (esto es, las islas y otras formaciones insulares reclamadas por las Partes) y, segundo, el curso del límite marítimo entre las Partes.

4. Primera excepción preliminar

4.1. Repaso general de los argumentos de las Partes sobre la primera excepción preliminar

43. La Corte recuerda que, en su primera excepción preliminar, Colombia sostiene que de conformidad con los artículos VI y XXXIV del Pacto de Bogotá, la Corte carece de competencia bajo el artículo XXXI del Pacto para conocer de la controversia que le ha sido planteada por Nicaragua y debe declarar la controversia terminada (para el texto de los artículos VI, XXXI y XXXIV del Pacto de Bogotá, véanse los párrs. 55 y 56 adelante). A este respecto, Colombia, refiriéndose al artículo VI del Pacto, alega que los asuntos planteados por Nicaragua fueron resueltos por un tratado vigente en la fecha de celebración del Pacto, esto es, el Tratado de 1928 y el Acta de Canje de 1930. Colombia agrega que esta cuestión puede y debe ser considerada en la etapa de excepciones preliminares.

44. Nicaragua sostiene que la Corte posee competencia bajo el artículo XXXI del Pacto de Bogotá. A este respecto, Nicaragua alega que el Tratado de 1928 y su Acta de Canje de 1930 no resolvieron la controversia entre Nicaragua y Colombia en el sentido del artículo VI del Pacto de Bogotá porque el Tratado de 1928 era inválido o había sido terminado y que, aún si ese no fuera el caso, el Tratado de 1928 no cubría todos los asuntos ahora en litigio entre las Partes. Adicionalmente, Nicaragua sostiene que la Corte no puede pronunciarse sobre estos asuntos en esta etapa del proceso por cuanto ello exigiría un examen del fondo del caso.

4.2 La etapa apropiada del proceso para el examen de la excepción preliminar

45. La Corte observa inicialmente que las Partes están en desacuerdo sobre si las cuestiones planteadas por la primera excepción preliminar pueden ser examinadas en esta etapa del proceso.

46. Citando el artículo 79, parágrafo 9, del Reglamento de la Corte, Nicaragua considera que la Corte no puede pronunciarse sobre la primera excepción preliminar de Colombia en esta etapa del proceso porque "[e]s difícil encontrar un mejor ejemplo de una excepción que 'no posee, en las circunstancias del caso, un carácter exclusivamente preliminar'". A este respecto, alega que el "punto planteado por la excepción y aquellos que surgen en el fondo 'están demasiado íntimamente relacionados y demasiado estrechamente interconectados'". Nicaragua considera que, si la Corte "hubiese de aceptar lo que Colombia está solicitando, en realidad, no estaría acogiendo una excepción preliminar a su competencia, sino decidiendo a favor de Colombia sobre el fondo de la controversia que le ha sido referida por Nicaragua". Nicaragua sostiene que la Corte no puede "sin un profundo examen del fondo" decidir cuestiones tales como si el Tratado de 1928 es válido o no, qué significado ha de atribuirse al término "Archipiélago de San Andrés" y el curso del límite marítimo entre las Partes. Nicaragua observa que, en el caso del *Consejo de la OACI*, la Corte sostuvo el principio de que "una decisión sobre jurisdicción jamás puede decidir directamente ninguna cuestión de fondo" (*Apelación relativa a la Jurisdicción del Consejo de la OACI (India* c. *Paquistán), Sentencia, C.I.J. Informes 1972*, pág. 56). Agrega que "'tocar sobre' cuestiones de fondo es una cosa; resolverlas todas tras un examen preliminar e inevitablemente sumario, es otra". Nicaragua concluye que, si la Corte no rechaza la excepción formulada por Colombia, "debería unir esa excepción al fondo, dado que ninguna de las cuestiones planteadas tiene un carácter exclusivamente preliminar".

47. Colombia está en desacuerdo con los argumentos de Nicaragua, observando que el artículo 79, parágrafo 1, del Reglamento incluye, además de las excepciones de competencia de la Corte o de admisibilidad, cualquier "otra excepción sobre la que el demandado solicite una decisión antes de que continúe el procedimiento sobre el fondo". Sostiene que, al revisar su Reglamento en 1972, la Corte "amplió el concepto de las excepciones preliminares". Colombia observa, en relación con este punto, que en los casos *Lockerbie* (*Cuestiones de interpretación y aplicación de la Convención de Montreal de 1971, resultantes del incidente aéreo de Lockerbie (Libia árabe Jamahiriya* c. *Estados Unidos de América*), *Excepciones Preliminares, Sentencia, C.I.J. Informes 1998,* págs. 131 *et seq.*, párrs. 46 *et seq.*; *Cuestiones de interpretación y aplicación de la Convención de Montreal de 1971, resultantes del incidente aéreo de Lockerbie (Libia árabe Jamahiriya* c. *Reino Unido), Excepciones Preliminares, Sentencia, C.I.J. Informes 1998,* págs. 26 *et seq.*, párrs. 47 *et seq.*) y en una serie de casos anteriores, la Corte dejó en claro que el campo de aplicación *ratione materiae* del artículo 79 ya no estaba limitado a las excepciones de competencia o de admisibilidad, sino que cubre cualquier excepción cuyo objeto sea "evitar, *in limine*, cualquier examen del caso en el fondo". En respuesta al argumento de Nicaragua de que las Partes están impedidas en esta etapa de tocar asuntos que puedan tener que ser abordados en el fondo, Colombia observa que "[l]as excepciones preliminares no pueden ser –y en la práctica jamás son- alegadas en el vacío, sustraídas de todo contexto fáctico. Y ese contexto fáctico bien puede tener que tocar asuntos cuya plena exposición vendrá después cuando –y si es que- se llega a la etapa de fondo" Colombia alega que la Corte puede y debe determinar, en la etapa de excepciones preliminares, si el Tratado de 1928 y el Acta de Canje de 1930 resolvieron la controversia entre las Partes y sostiene que esto está explícitamente prescrito en el artículo XXXIII del Pacto de Bogotá que estipula que, si las partes no se pusieren de acuerdo sobre si la Corte tiene competencia, la Corte decidirá "previamente" esa cuestión.

❋❋❋

48. La Corte recuerda que, bajo el artículo 79, parágrafo 9, del Reglamento de la Corte, existen tres formas en las que puede disponer acerca de una excepción preliminar: la Corte "aceptará o rechazará la excepción o declarará que la excepción no tiene, en las circunstancias del caso, un carácter exclusivamente preliminar".

49. La Corte recuerda además que, en los casos de los *Ensayos Nucleares* (si bien en circunstancias ligeramente diferentes), hizo énfasis en que, al examinar cuestiones de competencia y admisibilidad, está facultada, y en algunas ocasiones puede estar obligada, a entrar en otras cuestiones que pueden no ser susceptibles de ser clasificadas estrictamente como asuntos de competencia o admisibilidad pero que son de naturaleza tal que exigen ser examinadas antes de esos asuntos (*Ensayos Nucleares (Australia* c. *Francia), Sentencia, C.I.J. Informes 1974*, pág. 259, párr. 22; y *Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda* c. *Francia), Sentencia, C.I.J. Informes 1974*, pág. 463, párr. 22; véase también *Camerún del Norte (Camerún* c. *Reino Unido), Excepciones Preliminares, Sentencia, C.I.J. Informes 1963*, pág. 29).

50. La Corte considera que no es conducente en aras de la buena administración de justicia que se limite en la presente coyuntura a señalar simplemente que existe un desacuerdo entre las Partes acerca de si el Tratado de 1928 y el Acta de Canje de 1930 resolvieron los asuntos que son el objeto de la presente controversia en el sentido del artículo VI del Pacto de Bogotá, dejando todos los aspectos de esta para ser resueltos en el fondo.

51. En principio, una parte que formula excepciones preliminares tiene derecho a que estas excepciones sean respondidas en la etapa preliminar del proceso a menos que la Corte no tenga ante sí todos los hechos necesarios para decidir las cuestiones planteadas o si responder la excepción preliminar determinaría la controversia, o algunos elementos de esta, en el fondo. La determinación de su competencia por parte de la Corte puede tocar algunos aspectos del fondo del caso (*Ciertos Intereses Alemanes en la Alta Silesia Polonesa, Jurisdicción, Sentencia No. 6, 1925, C.P.J.I., Serie A, No. 6*, pág. 15). Adicionalmente, la Corte ya ha concluido que la cuestión de si el Tratado de 1928 y el Acta de Canje de 1930 resolvieron los asuntos en litigio no constituye el objeto-materia de la controversia en el fondo. Es más bien una cuestión preliminar que ha de ser decidida con el fin de determinar si la Corte posee competencia (véase el párr. 40 anterior).

52. En virtud de lo anterior, la Corte no puede acoger el alegato de Nicaragua de queestá impedida para abordar la primera excepción preliminar de Colombia en esta etapa del proceso. De conformidad, la Corte procederá ahora a examinar esta excepción.

❋❋❋

4.3 Sistema jurisdiccional del Pacto de Bogotá

53. La Corte comenzará considerando el sistema jurisdiccional del Pacto de Bogotá.

54. El Pacto de Bogotá, que fue ratificado por Nicaragua el 21 de junio de 1950 y por Colombia el 14 de octubre de 1968, fue adoptado en Bogotá, Colombia el 30 de abril de 1948, en la misma conferencia que adoptó la Carta de la OEA. La importancia atribuida a la solución pacífica de las controversias en el sistema interamericano está reflejada en el artículo 2 *(c)* de la Carta de la OEA, que declara que uno de los propósitos esenciales de la organización es "asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados Miembros". Esta disposición está complementada por el artículo 27 de la Carta de la OEA (antiguo artículo 23), que anticipaba la adopción del Pacto de Bogotá en los siguientes términos:

> "Un tratado especial establecerá los medios adecuados para resolver las controversias y determinará los procedimientos pertinentes a cada uno de los medios pacíficos, en forma de no dejar que controversia alguna entre los Estados americanos pueda quedar sin solución definitiva dentro de un plazo razonable."

El Preámbulo del Pacto de Bogotá declara que el tratado fue celebrado "en cumplimiento del artículo XXIII [actual artículo XXVII] de la Carta". Trece Estados Miembros de la OEA, incluidas Colombia y Nicaragua, son actualmente Estados Parte en el Pacto de Bogotá.

55. El Pacto de Bogotá contiene una serie de disposiciones relacionadas con el arreglo judicial de controversias. Una de esas disposiciones, el artículo XXXI, que ha sido invocado por Nicaragua y por Colombia en este proceso, establece lo siguiente:

> "De conformidad con el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria *ipso facto*, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:
>
> (a) La interpretación de un Tratado;
>
> (b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional;
>
> (c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;
>
> La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional".

56. Las otras disposiciones pertinentes, ambas invocadas por Colombia, son los artículos VI y XXXIV. El artículo VI dispone que:

> "Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal

> internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto."

El artículo XXXIV establece lo siguiente:

> "Si la Corte se declarare incompetente para conocer de la controversia por los motivos señalados en los artículos V, VI y VII de este Tratado, se declarará terminada la controversia."

57. Estas disposiciones indican que si la Corte hubiese de concluir que los asuntos que le han sido referidos por Nicaragua de conformidad con el artículo XXXI del Pacto de Bogotá habían sido previamente resueltos por uno de los métodos enunciados en el artículoVI del mismo, carecería de la competencia necesaria bajo el Pacto para decidir el caso.

58. Con respecto al artículo XXXIV del Pacto, la Corte recuerda que Colombia considera que, en el presente caso, la Corte debe declarar la controversia "terminada" de acuerdo con esa disposición dado que, de conformidad con el artículo VI, carece de competencia. Por su parte, Nicaragua alega que, bajo el artículo XXXVII del Pacto, la Corte debe seguir el procedimiento establecido en su Estatuto y que semejante declaración no podría, en todo caso, ser hecha en la etapa preliminar del proceso dado que requeriría que la Corte examinara el fondo del caso.

59. Con respecto a los argumentos formulados en relación con el artículo XXXIV del Pacto, la Corte recuerda que debe aplicar el artículo 1 de su Estatuto, el cual señala que la Corte "funcionará conforme a las disposiciones del presente Estatuto". Este enfoque también es indicado por el artículo XXXVII del Pacto de Bogotá, que estipula que "[e]l procedimiento a que deba ajustarse la Corte será el establecido en su Estatuto". A este respecto, la Corte observa que, en esta etapa del proceso, solo está decidiendo, bajo el artículo 36, parágrafo 6, del Estatuto, si posee competencia o no para conocer del fondo del caso y no puede ir más allá.

❋❋❋

4.4 La cuestión de si el Tratado de 1928 y el Acta de Canje de 1930 resolvieron los asuntos en litigio entre las Partes

4.4.1 Argumentos de las Partes

60. La Corte recuerda que Colombia sostiene que el Tratado de 1928 resolvió el asunto de la soberanía sobre todas las islas, islotes y cayos en cuestión y que el Acta de Canje de 1930 resolvió el curso del límite marítimo entre las Partes. Alega que, en consecuencia, no existe controversia alguna entre las Partes a ser resuelta por la Corte. En el criterio de Colombia, la competencia de la Corte bajo el Pacto de Bogotá está excluida de conformidad con el artículo VI del mismo que dispone que los procedimientos de solución de controversias establecidos en el Pacto "[t]ampoco podrán aplicarse… a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes… o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto".

61. Por su parte, Nicaragua niega que la controversia entre las Partes hubiese sido resuelta por el Tratado de 1928 y el Acta de Canje de 1930. Nicaragua alega primero que el Tratado de 1928 no es válido y que, incluso si el Tratado fuese válido, fue terminado como resultado de una violación grave por parte de Colombia. En segundo lugar, Nicaragua aduce que el Tratado de 1928 no indica cuáles islas, islotes, cayos y arrecifes forman parte del Archipiélago de San Andrés y no cubre todas las formaciones insulares en litigio tales como Roncador, Quitasueño y Serrana y otras formaciones insulares reclamadas por las Partes que no forman parte del Archipiélago de San Andrés. Finalmente, Nicaragua rechaza la afirmación de Colombia de que el Acta de Canje de 1930 efectuó una delimitación marítima entre las Partes. Nicaragua afirma que continúa siendo necesario que la Corte resuelva todas las cuestiones mencionadas.

4.4.2 La celebración del Tratado de 1928 y la firma del Acta de Canje de 1930

62. La Corte recordará brevemente el contexto fáctico de la celebración del Tratado de 1928 y la firma del Acta de Canje de 1930.

63. El Tratado de 1928 fue suscrito por Nicaragua y Colombia el 24 de marzo de 1928. El Acta de Canje de Ratificaciones fue suscrita el 5 de mayo de 1930. El Tratado y Acta fueron promulgados en Colombia mediante el Decreto No. 993 de 23 de junio de 1930, publicado en su *Diario Oficial*, y fueron publicados en el *Diario Oficial* de Nicaragua el 2 de julio de 1930.

64. Tras la firma del Tratado de 1928, Nicaragua propuso la adición al Tratado de una declaración en el sentido de que el Archipiélago de San Andrés, cuya soberanía se atribuía a Colombia en el artículo I del Tratado, no se "extiende al occidente del meridiano 82º de Greenwich". Colombia estuvo de acuerdo con la inclusión de la declaración anterior en el Acta de Ratificación e informó a Nicaragua que la adición de la declaración no requería reenviar el Tratado a su Congreso.

65. El Tratado de 1928 consta de un preámbulo y dos artículos. En el preámbulo del Tratado, Colombia y Nicaragua expresan su deseo de poner "fin al litigio territorial entre ellas pendiente". Las disposiciones sustantivas del Tratado están establecidas en el artículo I de este; el artículo II trata de asuntos relacionados con la firma y ratificación del Tratado.

66. En el primer párrafo del artículo I del Tratado, Colombia reconoce la soberanía de Nicaragua sobre la Costa Mosquitia entre el Cabo Gracias a Dios y el Río San Juan, así como sobre las Islas Mangle Grande (Great Corn) y Mangle Chico (Little Corn)en el Océano Atlántico. En ese mismo párrafo, Nicaragua reconoce la soberanía de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina, y las demás islas, islotes y cayos que forman parte del Archipiélago de San Andrés.

67. El segundo párrafo del artículo I dispone que el Tratado no se aplica a Roncador, Quitasueño y Serrana, "el dominio de los cuales está en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América".

68. El primer párrafo del Acta de Canje de 1930 señala que el Tratado de 1928 tenía como fin poner "término a la cuestión pendiente entre ambas Repúblicas, sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia y la Mosquitia nicaragüense". El segundo párrafo del Acta dispone que "el Archipiélago de San Andrés y Providencia, que se menciona en la cláusula primera del Tratado referido no se extiende al Occidente del meridiano 82 de Greenwich".

69. El texto del Tratado de 1928 fue basado en un proyecto, fechado el 18 de marzo de 1925, presentado al Canciller nicaragüense por el Ministro Plenipotenciario de Colombia en Nicaragua, quien resumió el proyecto y las consideraciones motivas en los siguientes términos:

> "De acuerdo con las conferencias verbales que he tenido el honor de celebrar con Vuestra Excelencia relativas a la conveniencia de llegar a una solución justa y decorosa para Colombia y Nicaragua de la controversia que han venido sosteniendo respecto de la soberanía territorial de la Costa Mosquitia, las Islas Mangles y el Archipiélago de San Andrés y Providencia, ya la posibilidad de hallar esa solución en un arreglo directo y amigable en que una y otra Parte desista de sus reclamaciones extremas; y en virtud de la insinuación de Vuestra Excelencia de que la Legación condense sus ideas sobre el particular en un Proyecto de Tratado, me es grato acompañar ese Proyecto, conforme al cual Colombia renuncia en favor de Nicaragua los derechos de dominio que reclama sobre la Costa Mosquitia, comprendidaentre el río San Juan y el Cabo Gracias a Dios y sobre las Islas Mangles, osean Great Corn Island y Little Corn Island; y Nicaragua, a su vez, renunciaen favor de Colombia, también absoluta e incondicionalmente, a los derechos que pretende sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y demás islas, islotes y Cayos que forman el Archipiélago.
>
> Me permito creer que esta solución armoniza perfectamente los intereses de las dos Naciones y es la más eficaz para la terminación definitiva del litigio y para afianzar de manera perdurable las relaciones de fraternal amistad entre ellas."

70. El Senado y la Cámara de Representantes de Colombia aprobaron el Tratado de 1928 mediante la Ley 93 de 17 de noviembre de 1928. El preámbulo de esa Ley describe que el Tratado refleja el "[deseo] de poner término al litigio territorial entre ellas pendiente". Al abordar las concesiones obtenidas por Colombia en virtud del Tratado, el preámbulo indica que el Tratado "viene a consolidar definitivamente la situación de la República en el Archipiélago de San Andrés y Providencia, borrando toda pretensióncontraria y reconociendo a perpetuidad para nuestro país la soberanía y el derecho de pleno dominio de aquella importante sección de la República". Declara que este arreglo es"necesario y… oportuno" debido a las pretensiones nicaragüenses sobre el Archipiélago, que en ocasiones llegaron al punto de obstruir las actividades administrativas colombianas allí. Como se observó anteriormente, Colombia consideró que la inserción en el Acta de Canje de 1930 de la declaración de que el Archipiélago de San Andrés no se extendía al occidente del 82º grado de longitud al occidente de Greenwich no requería reenviar el Tratado a su Congreso (véase el párr. 64).

71. El Senado y la Cámara de Diputados de Nicaragua aprobaron el Tratado de 1928 mediante un decreto, fechado el 6 de marzo de 1930. El decreto señaló que

> "[el] Tratado… pone término a la cuestión pendiente entre ambas Repúblicas sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia y la Mosquitia nicaragüense, en la inteligencia de que el Archipiélago de San Andrés que se menciona en la cláusula primera del Tratado no se extiende al occidente del meridiano 82 de Greenwich…".

72. El 5 de marzo de 1930, antes de la ratificación de Nicaragua del Tratado de 1928, el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua compareció ante el Senado nicaragüense para apoyar la ratificación de este Tratado y observó que, de acuerdo con el Gobierno de Colombia, el reenvío del Tratado al Congreso colombiano no era necesario para efectos de "la aclaración que demarcaba la línea divisoria". El Ministro agregó que el lenguaje referido al meridiano a ser incluido en el Acta de Canje de Ratificaciones "no reforma el Tratado, pues, sólo tenía por objeto señalar un límite entre los archipiélagos que habían sido motivo de la disputa y que ya el Gobierno colombiano había aceptado esta aclaración según lo había manifestado por medio de su Ministro Plenipotenciario".

4.4.3 La cuestión de si el Tratado de 1928 estaba vigente en 1948

73. Como la Corte ha concluido anteriormente, la cuestión de si, a la fecha de la celebración del Pacto de Bogotá en 1948, los asuntos planteados por Nicaragua estaban, de conformidad con el artículo VI del mismo, "regidos por acuerdos o tratados en vigencia", esto es, por el Tratado de 1928, ha de ser decidida por la Corte en esta etapa con el fin de determinar si posee competencia (véanse los párrs. 40 y 51 anteriores). Para tal fin, el primer punto que la Corte ha de considerar es si el Tratado, que Colombia alega resolvió los asuntos que constituyen el objeto-materia de la controversia, estaba vigente en 1948.

74. Como se observó anteriormente, Colombia aduce que la Corte carece de competencia en virtud del artículo VI para decidir este caso debido a que la controversia fue resuelta por el Tratado de 1928 y el Acta de Canje de 1930, que estaban vigentes en 1948. No obstante, Nicaragua alega que el Tratado de 1928 es inválido o, en la alternativa, que ha sido terminado debido a una violación grave por parte de Colombia.

75. Con respecto a la validez del Tratado de 1928, Nicaragua aduce que el Tratado es inválido por dos razones. Alega primero que el Tratado fue "celebrado en violación manifiesta de la Constitución Nicaragüense de 1911 que estaba vigente en 1928". A este respecto, Nicaragua considera que la celebración del Tratado de 1928 contravenía los artículos 2 y 3 de su Constitución de 1911 que continuó vigente hasta 1939. El artículo 2 estipulaba, *inter alia*, que "no se podrá celebrar tratados que se opongan a la independencia e integridad de la nación o que afecten de algún modo su soberanía…". El artículo 3 disponía que "[l]os funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley. Todo acto que ejecuten fuera

de ella es nulo." Su segundo argumento es que en la época en que se celebró el Tratado, Nicaragua estaba bajo la ocupación militar de los Estados Unidos y estaba impedida para celebrar tratados que fuesen contrarios a los intereses de los Estados Unidos y para rechazar la celebración de tratados que los Estados Unidos le exigiesen celebrar. Nicaragua afirma que Colombia era consciente de esta situación y que "tomó ventaja de la ocupación de los Estados Unidos para extraer de ella la celebración del Tratado de 1928". Nicaragua alega que permaneció bajo la influencia de los Estados Unidos aún después del retiro de las últimas tropas estadounidenses a comienzos de 1933.

76. Colombia sostiene que la afirmación de Nicaragua en relación con la invalidez del Tratado de 1928 es infundada. Colombia observa que, aun asumiendo que el Tratado de 1928 fuese incompatible con la Constitución nicaragüense de 1911 o que Nicaragua carecía de capacidad para celebrar tratados libremente debido a la ocupación de los Estados Unidos, estos reclamos no fueron elevados durante el proceso de ratificación en el Congreso nicaragüense en 1930, ni durante cerca de 50 años después. Señala que, de hecho, estos argumentos fueron planteados por primera vez en 1980. Colombia observa además que, en 1948, cuando se celebró el Pacto de Bogotá, Nicaragua no formuló reserva alguna en relación con el Tratado de 1928, pese al hecho de que Nicaragua sabía que tenía derecho a formular semejante reserva y formuló una reserva en relación con la validez de un laudo arbitral. Finalmente, Colombia alega que, en consecuencia, Nicaragua está ahora impedida para plantear la cuestión de la validez del Tratado de 1928 y su Acta de Canje de 1930. En relación con este asunto, Colombia se basa en el caso concerniente al *Laudo Arbitral rendido por el Rey de España el 23 de diciembre de 1906 (Honduras* c. *Nicaragua)* en el cual la Corte decidió que la omisión por parte de Nicaragua de cuestionar la validez del Laudo Arbitral durante seis años tras haber tenido conocimiento de los términos del Laudo impedía a Nicaragua basarse posteriormente en alegaciones de invalidez (*Sentencia, C.I.J. Informes 1960*, págs. 213-214).

77. La Corte recuerda que el artículo VI del Pacto de Bogotá excluye de la aplicación de todos los procedimientos previstos en el Pacto los "asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto". Cuáles asuntos están o no resueltos en el sentido de los términos del artículo VI puede requerir una decisión judicial. No obstante, el claro propósito de esta disposición era el de impedir la posibilidad de emplear esos procedimientos, y en particular los recursos judiciales, con el fin de reabrir aquellos asuntos que estaban resueltos por las partes en el Pacto, porque habían sido objeto de una decisión judicial internacional o de un tratado. Al ratificar el Pacto, los Estados preveían enmarcar dentro de sus procedimientos los asuntos que aún no habían sido resueltos de tales maneras.

78. Los Estados Parte en el Pacto de Bogotá habrían considerado que los asuntos resueltos por un tratado o por una decisión judicial internacional habían sido definitivamente resueltos a menos que una reserva específica en relación con ellos hubiese sido formulada bajo los artículos LIV y LV del Pacto. Nicaragua no formuló ninguna reserva en relación con el Tratado de 1928 cuando se convirtió en Parte del Pacto de Bogotá, el tratado que ahora invoca como sustento de competencia, aunque sí formuló una reserva en relación con decisiones arbitrales cuya validez

impugnaba. La Corte observa que no hay evidencias de que los Estados Parte en el Pacto de Bogotá de 1948, incluida Nicaragua, consideraran que el Tratado de 1928 fuese inválido. El 25 de mayo de 1932, Nicaragua registró el Tratado y Acta ante la Sociedad de Naciones como un acuerdo vinculante, de conformidad con el artículo 18 de la Convención de la Sociedad, habiendo ya Colombia registrado el Tratado el 16 de agosto de 1930.

79. La Corte recuerda que Nicaragua planteó "la nulidad e invalidez" del Tratado de1928 por primera vez en una declaración oficial y un Libro Blanco publicados el 4 de febrero de 1980 (véase el párr. 28 anterior). La Corte observa entonces que, durante más de 50 años, Nicaragua ha tratado el Tratado de 1928 como válido y nunca alegó que no estuviese vinculada por el Tratado, aún después del retiro de las últimas tropas estadounidenses a comienzos de 1933. En ningún momento en esos 50 años, aún después de convertirse en Miembro de las Naciones Unidas en 1945 y aún tras vincularse a la Organización de Estados Americanos en 1948, alegó Nicaragua que el Tratado fuese inválido por cualquier razón, incluida la de que había sido celebrado en violación a su Constitución o bajo coerción extranjera. Por el contrario, Nicaragua ha actuado, en formas significativas, como si el Tratado de 1928 fuese válido. Así, en 1969, cuando Nicaragua respondió a la pretensión de Colombia de que el meridiano 82º, a que se hace referencia en el Acta de Canje de 1930, constituía el límite marítimo entre los dos Estados, Nicaragua no invocó la invalidez del Tratado, sino que adujo más bien que el Tratado de 1928 y el Acta de Canje de 1930 no efectuaron una delimitación marítima. En forma similar, en 1971, cuando Nicaragua expresó a los Estados Unidos la reserva de sus derechos sobre Roncador, Quitasueño y Serrana, no cuestionó la validez del Tratado de 1928.

80. La Corte concluye entonces que no puede admitirse que Nicaragua afirme hoy en día que el Tratado de 1928 no estaba vigente en 1948.

81. A la luz de todo lo anterior, la Corte concluye que el Tratado de 1928 estaba válido y vigente en la fecha de la celebración del Pacto de Bogotá en 1948, fecha en relación con la cual la Corte debe decidir sobre la aplicabilidad de las disposiciones del artículo VI del Pacto de Bogotá que establecen una excepción a la competencia de la Corte en virtud del artículo XXXI del mismo.

82. La Corte recuerda que Nicaragua alega que, incluso si el Tratado de 1928 estaba vigente, ha sido terminado debido a la interpretación del Tratado por parte de Colombia en 1969, que Nicaragua caracterizó como una violación grave del mismo. Este argumento es negado por Colombia.

La Corte considera que la cuestión de si el Tratado fue terminado en 1969 no es relevante para la cuestión de su competencia dado que lo que es determinante, en virtud del artículo VI del Pacto de Bogotá, es si el Tratado de 1928 estaba vigente en la fecha de la celebración del Pacto, esto es, en 1948, y no en 1969. De conformidad con lo anterior, no es necesario que la Corte aborde la cuestión de la supuesta terminación del Tratado de 1928 en 1969 para efectos de la determinación de su competencia (véase el párr. 89 adelante).

4.4.4 Examen de la excepción preliminar en relación con diferentes elementos de la controversia

83. Habiendo determinado que el Tratado de 1928 estaba vigente en 1948, la Corte pasa ahora a la cuestión de si el Tratado y su Acta de Canje de 1930 resolvieron los asuntos en litigio entre las Partes y, en consecuencia, si la Corte posee competencia para el caso bajo el artículo XXXI del Pacto. La Corte recuerda que ha concluido antes que existen dos cuestiones en litigio entre las Partes en el fondo: primero, la soberanía territorial sobre islas y otras formaciones insulares y, segundo, el curso del límite marítimo entre las Partes (véase el párr. 42).

84. La Corte observa que las Partes están en desacuerdo acerca de si diversos asuntos relacionados con la soberanía territorial fueron resueltos por el Tratado de 1928, estos son, la soberanía sobre las tres islas del Archipiélago de San Andrés expresamente nombradas en el Tratado, la extensión y composición del resto del Archipiélago de San Andrés y la soberanía sobre Roncador, Quitasueño y Serrana. Las Partes también están en desacuerdo acerca de si el Acta de Canje de 1930 efectuó una delimitación marítima entre ellas.

85. La Corte considera apropiado considerar uno tras otro, si cada asunto enumerado anteriormente ha sido resuelto por el Tratado de 1928 y el Acta de Canje de 1930. A este respecto, la Corte recuerda que ella y su predecesora ya han considerado los fundamentos de una excepción preliminar en relación con diferentes elementos de la controversia, tomados separadamente (véase *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea* c. *República Democrática del Congo), Excepciones Preliminares*, Sentencia de 24 de mayo de 2007, *C.I.J*, párrs. 31-33 y párr. 98; *Plataformas Petroleras (República Islámica de Irán* c. *Estados Unidos de América), Excepción Preliminar, Sentencia, C.IJ. Informes 1996 (II)*, pág. 810, párr. 17, y pág. 821, párr. 55; *Compañía de Electricidad de Sofía y Bulgaria (Bélgica* c. *Bulgaria), Sentencia, 1939, C.P.J.I., Serie A/B, No. 77*, págs. 76-77 y 84).

4.4.5 La competencia de la Corte en relación con la cuestión de la soberanía sobre las islas nombradas del Archipiélago de San Andrés

86. La Corte comenzará por examinar si el Tratado de 1928 resolvió la cuestión de la soberanía sobre las tres islas del Archipiélago de San Andrés expresamente nombradas en el párrafo primero del artículo I del Tratado de 1928. Ese párrafo señaló, *inter alia*, que: "la República de Nicaragua reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte de dicho Archipiélago de San Andrés".

87. En el criterio de Colombia, el artículo I del Tratado de 1928 claramente establece que posee la soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Por su parte, Nicaragua reconoce que el artículo I del Tratado de 1928 estipula que Colombia posee la soberanía sobre el Archipiélago de San Andrés y reconoce que el Archipiélago incluye las tres islas nombradas. No obstante, alega que el Tratado es inválido o ha sido terminado y que por ende el artículo I no tiene valor jurídico alguno.

88. La Corte considera que es claro a la vista del texto del artículo I que el asunto de la soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ha sido resuelto por el Tratado de 1928 en el sentido del artículo VI del Pacto de Bogotá. La Corte es del criterio de que no es necesario ir más allá en la interpretación del Tratado para llegar a esa conclusión y no hay nada en relación con este asunto que solo pudiese ser determinado en el fondo.

89. El argumento de Nicaragua de que el Tratado de 1928 es inválido, ha sido abordado por la Corte en los párrafos 79 a 81 anteriores. En relación con la afirmación adicional de Nicaragua de que el Tratado de 1928 ha sido terminado por violación grave debido a la interpretación adoptada por Colombia desde 1969 en adelante, como la Corte señaló en el párrafo 82 anterior, ese asunto no será abordado por la Corte en esta etapa debido a que no es pertinente para la cuestión de su competencia en conexión con el artículo VI del Pacto de Bogotá. Aún si la Corte hubiese de concluir que el Tratado de 1928 ha sido terminado, como alega Nicaragua, ello no afectaría la soberanía de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La Corte recuerda que es un principio del derecho internacional el que un régimen territorial establecido por tratado "adquiere así, una permanencia que el tratado mismo puede no tener necesariamente" y la existencia continuada de ese régimen no depende de la vigencia continuada del tratado en virtud del cual se acordó tal régimen (*Disputa Territorial (Jamahiriya Árabe Libia /Chad), Sentencia, C.I.J. Informes 1994*, pág. 37, párrs. 72-73).

90. En virtud de lo anterior, la Corte concluye que puede disponer sobre el asunto de las tres islas del Archipiélago de San Andrés expresamente nombradas en el parágrafo primero del artículo I del Tratado de 1928 en la presente etapa del proceso. Ese asunto ha sido resuelto por el Tratado. En consecuencia, el artículo VI del Pacto es aplicable sobre este punto y por ende la Corte no posee competencia bajo el artículo XXXI del Pacto de Bogotá sobre la cuestión de la soberanía sobre las tres islas nombradas. De conformidad con lo anterior, la Corte acepta la primera excepción preliminar planteada por Colombia en cuanto concierne a la competencia de la Corte en relación con la soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

4.4.6 La competencia de la Corte en relación con la cuestión de la extensión y composición del resto del Archipiélago de San Andrés

91. La Corte pasa ahora a examinar si el Tratado de 1928 resolvió, en el sentido del artículo VI del Pacto de Bogotá, la cuestión de la soberanía sobre las formaciones insulares que no están expresamente mencionadas en el párrafo primero del artículo I del Tratado de 1928.

92. Colombia argumenta que geográfica e históricamente el Archipiélago de San Andrés fue "concebido como que comprendía la hilera de islas, cayos, islotes y bancos que se extienden desde Albuquerque en el sur hasta Serranilla y Bajo Nuevo en el norte - incluidas las Islas Mangle (Corn Islands)- y las áreas marítimas correspondientes". Colombia señala que, bajo los términos del artículo I del Tratado, Nicaragua reconoce la soberanía de Colombia no solo sobre San Andrés, Providencia y Santa Catalina sino también sobre "todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte del… Archipiélago de San Andrés". Colombia también observa que el artículo I del Tratado dispuso que Nicaragua posee la soberanía sobre las Islas Corn y acota que, en

consecuencia, el Archipiélago de San Andrés como quedó definido desde 1928 en adelante, no incluía esas islas.

93. En el criterio de Colombia, además de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y los cayos correspondientes, el Archipiélago como quedó definido en el Tratado de 1928 incluye

> "los Cayos de Roncador (incluidas las Dry Rocks), Quitasueño, Serrana (incluidos North Cay, Little Cay, Narrow Cay, South Cay, East Cay y Southwest Cay), Serranilla (incluidos Beacon Cay, East Cay, Middle Cay, West Breaker y Northeast Breaker), Bajo Nuevo (incluido Bajo Nuevo Cay, East Reef y West Reef), Albuquerque (incluidos North Cay, South Cay y Dry Rock), y el grupo de Cayos del Este-Sudeste… (incluidos Bolívar Cay o Middle Cay, West Cay, Sand Cay y East Cay), así como otros islotes, cayos, bancos y atolones adyacentes".

En apoyo de sus argumentos, Colombia hace referencia a una cartela en un mapa oficial de Colombia de 1931, que ilustra el Archipiélago de San Andrés y Providencia como comprendiendo las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como los Cayos de Roncador, Quitasueño, Serrana, Serranilla, Bajo Nuevo, Albuquerque y Este-Sudeste. Colombia acota que Nicaragua no protestó dicho mapa.

94. Nicaragua observa que, si bien el artículo I del Tratado de 1928 estipula que San Andrés, Providencia y Santa Catalina forman parte del Archipiélago de San Andrés, no define cuáles "otros islotes y arrecifes" están incluidos en el Archipiélago. Nicaragua acota que, según el Acta de Canje de 1930, el Archipiélago no se extiende al occidente del meridiano 82º. Señala, no obstante, que el Tratado no da indicación alguna acerca de los límites norte y sur del Archipiélago. Nicaragua plantea que el Archipiélago de San Andrés "sólo incluye las Islas de San Andrés y Providencia y los islotes y cayos adyacentes, pero no incluye, entre otras, las formaciones de Serrana, Roncador, Quitasueño, Serranilla y Bajo Nuevo".

95. Nicaragua aduce que las pretensiones de Colombia sobre formaciones insulares, distintas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se relacionan con "unos pocos grupos de islas muy pequeñas, sin conexión alguna, ubicados a cientos de kilómetros de distancia entre sí" y que, geográfica y geomorfológicamente estas formaciones son separadas y no conforman una unidad única. Nicaragua alega que, de conformidad con la práctica prevaleciente cuando el Tratado de 1928 fue celebrado, estas formaciones tampoco conformaban un Archipiélago en términos jurídicos. En relación con el mapa de 1931 en que se basa Colombia, Nicaragua acota que el mapa no indica precisamente cuáles formaciones están incluidas en el Archipiélago de San Andrés y Providencia.

96. La Corte recuerda que las Partes están de acuerdo en que el Archipiélago de San Andrés incluye las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como islotes y cayos adyacentes. No obstante, las Partes están en desacuerdo acerca de cuáles formaciones insulares aparte de esas islas mencionadas forman parte del Archipiélago.

97. La Corte considera que es claro a la luz del texto del parágrafo primero del artículo I del Tratado de 1928 que sus términos no proporcionan la respuesta a la cuestión de cuáles formaciones insulares aparte de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina forman parte del Archipiélago de San Andrés sobre el cual Colombia posee la soberanía. Siendo este el caso, este asunto no ha sido resuelto en el sentido del artículo VI del Pacto de Bogotá y la Corte es competente bajo el artículo XXXI del Pacto de Bogotá. Por ende, la Corte no puede aceptar la primera excepción preliminar formulada por Colombia en cuanto concierne a la competencia de la Corte en relación con la cuestión de la soberanía sobre las formaciones insulares que forman parte del Archipiélago de San Andrés, salvo las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

❋❋❋

4.4.7 La competencia de la Corte en relación con la cuestión de la soberanía sobre Roncador, Quitasueño y Serrana

98. La siguiente cuestión que la Corte ha de responder es si el asunto de la soberanía sobre Roncador, Quitasueño y Serrana ha sido resuelto por el Tratado de 1928 en el sentido del artículo VI del Pacto de Bogotá. El párrafo segundo del artículo I del Tratado de 1928 señala que "[n]o se consideran incluidos en este Tratado los cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana, el dominio de los cuales está en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América".

99. Colombia observa que el Tratado de 1928 dispuso que no se aplicaba a Roncador, Quitasueño y Serrana porque estaban en litigio entre ella y los Estados Unidos. Alega que esas tres formaciones insulares forman parte del Archipiélago de San Andrés y afirma que el párrafo segundo del artículo I fue incluido en el Tratado precisamente por esa razón. En el criterio de Colombia esa disposición solo es explicable sobre la base de que era necesario dejar a Roncador, Quitasueño y Serrana fuera del alcance del reconocimiento de la soberanía colombiana sobre el Archipiélago de San Andrés contenido en el párrafo primero del artículo I.

100. Colombia plantea que, al estar de acuerdo en la inclusión del párrafo segundo del artículo I del Tratado de 1928, Nicaragua reconoció que no tenía ninguna pretensión de soberanía sobre Roncador, Quitasueño y Serrana y que los únicos "reclamantes" posibles eran Colombia o Estados Unidos. Colombia acota que no hay mención alguna en el párrafo segundo del artículo I de ninguna controversia sobre Roncador, Quitasueño y Serrana que involucrara una pretensión o derecho nicaragüense y considera que no es concebible que, si Nicaragua hubiese tenido alguna pretensión sobre esas tres formaciones insulares, se hubiese abstenido de cuando menos mencionarla durante la negociación del Tratado de 1928. Añade además que Nicaragua no formuló una pretensión de soberanía sobre Roncador, Quitasueño y Serrana sino hasta 1971 cuando Colombia y los Estados Unidos comenzaron a negociar un tratado acerca de esas tres formaciones. Colombia sostiene que el resultado de la renuncia por parte de los Estados Unidos de sus pretensiones sobre Roncador, Quitasueño y Serrana en el Tratado Vásquez-Saccio de 1972 (véase el párr. 25 anterior) fue que Colombia poseía la soberanía sobre esas tres formaciones insulares y por ende sobre la totalidad del Archipiélago de San Andrés.

101. Nicaragua alega que, incluso si el Tratado de 1928 es válido y está vigente, no resolvió la controversia entre Colombia y Nicaragua concerniente a la soberanía sobre Roncador, Quita-

sueño y Serrana dado que el asunto fue expresamente excluido del alcance de ese Tratado. Nicaragua refuta la afirmación de Colombia de que el Archipiélago de San Andrés o la definición del Archipiélago de San Andrés en el Tratado de 1928 incluye Roncador, Quitasueño y Serrana. Sostiene que, históricamente, el Archipiélago no era considerado como que comprendiese esas tres formaciones y acota que están situadas a gran distancia de las islas mencionadas por su nombre en el artículo I del Tratado de 1928. Nicaragua alega que el hecho de que el Tratado de 1928 mencione a Roncador, Quitasueño y Serrana no significa que esas formaciones sean parte del Archipiélago de San Andrés dado que el Tratado de 1928 trata en forma general sobre "cuestiones territoriales" entre Colombia y Nicaragua y no sólo sobre el Archipiélago de San Andrés.

102. Nicaragua niega que renunciara a su pretensión de soberanía sobre Roncador, Quitasueño y Serrana al estar de acuerdo con la inclusión del párrafo segundo del artículo I en el texto del Tratado de 1928. Observa que, si la intención de Nicaragua hubiese sido la de renunciar a su pretensión, ello podría haber sido señalado de una manera mucho más explícita. Nicaragua agrega que hizo reserva de sus derechos sobre Roncador, Quitasueño y Serrana en 1971 durante la negociación del Tratado Vásquez-Saccio y recuerda que, tras la firma del Tratado, su Asamblea Nacional aprobó una declaración formal de soberanía sobre Roncador, Quitasueño y Serrana y el Gobierno formuló una protesta formal ante los Gobiernos de Colombia y los Estados Unidos (véanse los párrs. 24 y 27 anteriores).

103. Nicaragua también niega que el Tratado Vásquez-Saccio de 1972 constituyó un reconocimiento de la soberanía colombiana por parte de los Estados Unidos. Nicaragua alega que, al renunciar a sus derechos sobre Roncador, Quitasueño y Serrana, los Estados Unidos no reconocieron los derechos de Colombia sobre los mismos. A este respecto, Nicaragua alega que, como se señaló en el Comité de Relaciones Exteriores del Senado y en una ayuda memoria de 1981 presentada por los Estados Unidos a Nicaragua, los Estados Unidos consideraban que el Tratado de 1972 no iba en perjuicio de la reclamación de soberanía nicaragüense sobre Roncador, Quitasueño y Serrana y no tenían la intención de tomar posición alguna en relación con los méritos de las pretensiones enfrentadas de Colombia y Nicaragua.

104. La Corte observa que el significado del párrafo segundo del artículo I del Tratado de 1928 es claro: Este tratado no se aplica a las tres formaciones insulares en cuestión. Por ende, las limitaciones contenidas en el artículo VI del Pacto de Bogotá no aplican para la cuestión de la soberanía sobre Roncador, Quitasueño y Serrana. La Corte entonces posee competencia sobre este asunto bajo el artículo XXXI del Pacto de Bogotá y no puede aceptar la primera excepción preliminar formulada por Colombia en cuanto concierne a la competencia de la Corte en relación con la soberanía sobre Roncador, Quitasueño y Serrana.

4.4.8 Competencia de la Corte en relación con la cuestión de la delimitación marítima

105. La Corte pasa a abordar la cuestión de si el Tratado de 1928 y el Acta de Canje de 1930 resolvieron la cuestión de la delimitación marítima entre las Partes en el sentido del artículo VI del Pacto de Bogotá.

106. Colombia afirma que las Partes habían acordado en el Tratado de 1928 y el Acta de Canje de 1930 en el meridiano 82º como la línea de delimitación de las áreas marítimas entre ellas y que, en consecuencia, el asunto de la delimitación debía considerarse como resuelto. En apoyo de este argumento, Colombia señala el lenguaje del Acta, en la que las Partes declaran "que el Archipiélago de San Andrés y Providencia, que se menciona en la cláusula primera del Tratado referido no se extiende al Occidente del meridiano 82 de Greenwich".

107. Colombia plantea que la historia de la redacción del Acta de Canje de 1930 demuestra que las Partes consideraban el meridiano 82º como "un límite, como una línea divisoria, como una línea separando las jurisdicciones o pretensiones colombianas o nicaragüenses que existían allí entonces, o que pudiesen existir en el futuro". Afirma que los debates en el Senado nicaragüense demuestran que la disposición acerca del meridiano 82º tenía el propósito de definir el límite marítimo entre los dos Estados con el objeto de poner fin, de una vez y para siempre, a la controversia completa, tanto territorial como marítima, entre ellas. A este respecto, Colombia llama la atención sobre ciertas declaraciones durante los debates en el Senado, incluida aquella de que la "demarcación de la línea divisoria de las aguas en disputa… es indispensable para que la cuestión quede de una vez, terminada para siempre" y una afirmación del Ministro de Relaciones Exteriores nicaragüense de que la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado y los asesores del Gobierno habían acordado "aceptar como límite en esta disputa con Colombia el 82º Oeste del meridiano de Greenwich".

108. Colombia también resalta la diferencia en el lenguaje empleado en el Acta y en el Tratado. Observa que, en el Tratado, las Partes hablan de estar "deseosas de poner fin al litigio *territorial* entre ellas pendiente" (énfasis añadido por Colombia), en tanto que en el Acta se refieren a poner fin a "la cuestión" pendiente entre ellas. En el criterio de Colombia, el lenguaje del Acta indica que, si bien el Tratado de 1928 abordó la controversia territorial, el Acta de Canje de 1930 abordó la controversia territorial y marítima.

109. Colombia también señala que el meridiano 82º ha sido ilustrado en sus mapas desde 1931 como el límite marítimo entre Colombia y Nicaragua, y que Nicaragua jamás formuló protesta alguna en contra de esos mapas. Colombia también sostiene, contrario a lo que alega Nicaragua, que ninguna negociación de límites marítimos tuvo lugar entre ella y Nicaragua posteriormente, y que el asunto de la delimitación fue considerado como "resuelto" por el Tratado y su Acta.

110. Colombia alega además que dado que el meridiano 82º fue concebido como un límite marítimo, continúa siendo válido de conformidad con el principio fundamental de la estabilidad de las fronteras, sin perjuicio de cualquier cambio posterior en el derecho del mar.

111. Nicaragua rechaza el argumento de Colombia de que la referencia al meridiano 82º en el Acta de Canje de 1930 pretendió efectuar una delimitación marítima general entre Nicaragua y Colombia. Sostiene que el Acta simplemente fijó el límite occidental del Archipiélago de San Andrés en el meridiano 82º. En apoyo de este argumento, Nicaragua señala la afirmación del Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua durante los debates de ratificación en el Senado de Nicaragua, en donde afirmó que la disposición concerniente al meridiano 82º "no reforma

el Tratado [de 1928], pues, sólo tenía por objeto señalar un límite entre los archipiélagos que habían sido [el] motivo de la disputa". Nicaragua también se refiere al lenguaje del decreto mediante el cual Nicaragua ratificó el Tratado y el Acta "en el entendido de que el Archipiélago de San Andrés que se menciona en la cláusula primera del Tratado no se extiende al occidente del meridiano 82 de Greenwich…". Según Nicaragua, es significativo que el decreto no hace referencia alguna a la delimitación marítima.

112. Nicaragua señala que si la referencia en el Acta al meridiano 82º hubiese sido equivalente a una delimitación marítima, la disposición se habría incluido en la parte dispositiva del Tratado de 1928, y no en un acta de canje de ratificaciones. Nicaragua hace énfasis en que la diferencia de los términos empleados en el preámbulo del Tratado y el Acta no significaba que las Partes hubiesen dado una dimensión marítima al acuerdo. Plantea además que la referencia al meridiano 82º no podía haber efectuado una delimitación marítima dado que los conceptos de plataforma continental y zona económica exclusiva en esa época eran desconocidos en el derecho internacional.

113. En cuanto a los mapas que Colombia afirma han ilustrado el meridiano 82º, Nicaragua alega que no había leyendas u otras indicaciones en estos mapas, que identificaran el meridiano 82º como límite marítimo. Nicaragua no tenía razón, por ende, para protestar contra estos mapas. Nicaragua también afirma que no fue informada de las reclamaciones marítimas de Colombia sino hasta 1969, cuando Colombia protestó contra el otorgamiento de concesiones petroleras por parte de Nicaragua en áreas al oriente del meridiano 82º. Nicaragua observa que respondió esas reclamaciones inmediatamente, señalando que el propósito de la disposición que se refiere al meridiano 82º era "fijar de modo claro y específico y en forma restrictiva, la extensión del Archipiélago de San Andrés, y por ninguna razón valedera puede interpretarse como limitativa de los derechos nicaragüenses ni creadora de frontera entre ambos países". Alega además que las negociaciones entre las Partes en 1977, 1995 y 2001 demuestran que Colombia no consideraba que la delimitación marítima había sido finalmente resuelta entre los dos Estados. Nicaragua hace énfasis, en conexión con este asunto, que estas negociaciones involucraban, *inter alia*, la delimitación de las áreas marítimas respectivas de las Partes.

114. Finalmente, Nicaragua sostiene que, dado que el Tratado de 1928 y el Acta de Canje de 1930 no resolvieron la controversia marítima entre ella y Colombia, el artículo VI del Pacto de Bogotá no es aplicable a este asunto. Alega que la Corte debe, por ende, rechazar ese aspecto de la excepción preliminar de Colombia.

115. La Corte considera que, contrario a los argumentos de Colombia, los términos del Acta, en su sentido corriente y ordinario, no pueden ser interpretados como que efectuasen una delimitación del límite marítimo entre Colombia y Nicaragua. Ese lenguaje es más consistente con el argumento de que la disposición en el Acta tenía el propósito de fijar el límite occidental del Archipiélago de San Andrés en el meridiano 82º.

116. En el criterio de la Corte, un examen cuidadoso de las discusiones previas a la ratificación del Tratado de 1928, por y entre las Partes, confirma que ninguna de las Partes asumió en ese

momento que el Tratado y el Acta estaban llamados a efectuar una delimitación general de los espacios marítimos entre Colombia y Nicaragua (véanse los párrs. 70 a 72 anteriores). Debe observarse aquí, que Colombia no juzgó necesario reenviar el Tratado de 1928 a su Congreso para la consideración de la disposición incluida en el Acta de Canje de 1930 porque los representantes diplomáticos de Colombia asumieron que la referencia al meridiano 82º en el Acta equivalía a una interpretación del párrafo primero del artículo I del Tratado y por lo tanto no había cambiado la esencia de este. Puede añadirse que el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, en su comparecencia ante el Senado nicaragüense, aseguró a ese cuerpo legislativo que la referencia al meridiano 82º "no reforma el Tratado, pues, sólo tenía por objeto señalar un límite entre los archipiélagos que habían sido [el] motivo de la disputa".

117. Contrario a la afirmación de Colombia, la Corte no considera significativo que en el preámbulo del Tratado, las Partes expresan su deseo de poner fin al "*litigio territorial* entre ellas pendiente" (énfasis añadido) en tanto que en el Acta se refieren "a la *cuestión* pendiente entre ambas Repúblicas" (énfasis añadido). En el criterio de la Corte, la diferencia entre el lenguaje del Tratado y el del Acta no puede ser leída de manera que hubiese transformado el carácter territorial de un Tratado en uno que también estuviese llamado a efectuar una delimitación general de los espacios marítimos entre los dos Estados. Esta conclusión es evidenciada por el texto completo de la mencionada frase en el Acta, en la que las Partes señalan que el Tratado de 1928 fue celebrado "para poner término a la cuestión pendiente entre ambas Repúblicas, sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia y la Mosquitia nicaragüense". En otras palabras, la "cuestión" a que se refiere el Acta está relacionada con la Costa Mosquitia junto con el Archipiélago de San Andrés; no se refiere, ni por implicación siquiera, a una delimitación marítima.

118. La Corte no comparte el criterio de Colombia de que sus mapas, los cuales datan de 1931, que supuestamente muestran el meridiano 82º como el límite que divide los espacios marítimos entre Nicaragua y Colombia, demuestran que ambas Partes creían que el Tratado y el Acta había efectuado una delimitación general de su límite marítimo. Un examen de estos mapas indica que las líneas divisorias en ellos están dibujadas de tal forma a lo largo del meridiano 82º entre el Archipiélago de San Andrés y Nicaragua que podrían ser leídas, bien sea como identificando una delimitación marítima general entre los dos Estados, o solo como un límite entre los Archipiélagos. Dado el carácter ambiguo de las líneas divisorias y el hecho de que estos mapas no contienen una leyenda explicativa, no pueden ser considerados como prueba de que tanto Colombia como Nicaragua creían que el Tratado y el Acta habían efectuado una delimitación general de sus espacios marítimos. La omisión por parte de Nicaragua de protestar contra estos mapas no implica, por ende, una aceptación del meridiano 82º como límite marítimo.

119. Finalmente, con respecto al argumento nicaragüense de que las negociaciones entre los dos Estados en 1977, 1995 y 2001 trataron el asunto de la delimitación de sus respectivos espacios marítimos, la Corte concluye que el material presentado a ella por las Partes sobre este tema no es concluyente y no le permite evaluar la significación de las reuniones sostenidas en 1977, 1995 y 2001 para la cuestión de si las Partes consideraban que el Tratado de 1928 y el Acta de Canje de 1930 habían efectuado una delimitación marítima entre ellas.

120. En consecuencia, tras examinar los argumentos presentados por las Partes y el material que le ha sido allegado, la Corte concluye que el Tratado de 1928 y el Acta de Canje de 1930 no efectuaron una delimitación general del límite marítimo entre Colombia y Nicaragua. No es necesario, por ende, que la Corte considere los argumentos de las Partes acerca del efecto sobre esta cuestión, de los cambios en el derecho del mar desde 1930. Dado que la controversia concerniente a la delimitación marítima no ha sido resuelta por el Tratado de 1928 y el Acta de Canje de 1930 en el sentido del artículo VI del Pacto de Bogotá, la Corte posee competencia bajo el artículo XXXI del Pacto. Por lo tanto, la Corte no puede aceptar la primera excepción preliminar de Colombia en cuanto concierne a la competencia de la Corte en relación con la cuestión de la delimitación marítima entre las Partes.

5. Segunda excepción preliminar

121. Adicional al artículo XXXI del Pacto de Bogotá, Nicaragua invocó como sustento de la competencia de la Corte, las declaraciones formuladas por las Partes bajo el artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, que son consideradas, durante el periodo restante de su vigencia, como aceptaciones de la jurisdicción obligatoria de la presente Corte de conformidad con el artículo 36, parágrafo 5, de su Estatuto (véase el párr. 1 anterior). En su segunda excepción preliminar, Colombia afirma que la Corte no posee competencia sobre esta base.

122. Nicaragua formuló una declaración bajo el artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional el 24 de septiembre de 1929, en los siguientes términos:

> "En nombre de la República de Nicaragua, reconozco como obligatoria incondicionalmente, la jurisdicción de la Corte Permanente de Justicia Internacional." *[Traducción del francés.]*

El 30 de octubre de 1937, Colombia formuló una declaración en los siguientes términos:

> "La República de Colombia reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, bajo condición de reciprocidad, con respecto a todo otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte Permanente de Justicia Internacional, de conformidad con el artículo 36 del Estatuto.
>
> La presente declaración no se aplica sino a las controversias resultantes de hechos posteriores al 6 de enero de 1932." *[Traducción del francés.]*

La Corte observa que, bajo el artículo 36, parágrafo 5, de su Estatuto, las declaraciones formuladas por ambas Partes son consideradas como aceptaciones de su jurisdicción durante el periodo restante de su vigencia y de conformidad con sus términos. El 23 de octubre de 2001, Nicaragua formuló una reserva a su declaración que no tiene, sin embargo, relevancia alguna

para el presente caso. El 5 de diciembre de 2001, Colombia notificó al Secretario General la terminación de su declaración bajo la disposición facultativa.

123. Colombia alega que la competencia bajo el Pacto de Bogotá es imperante y por ende excluyente. En su criterio, dado que la Corte posee competencia bajo el artículo XXXIV del Pacto para declarar la controversia terminada y debe hacerlo en el presente caso, la Corte no puede proceder más allá para considerar si pudiese poseer competencia bajo la disposición facultativa. En apoyo de su argumento, Colombia se basa en la sentencia de la Corte en el caso de las *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua* c. *Honduras)*, en el que Nicaragua también había afirmado la existencia de competencia sobre la base del artículo XXXI del Pacto de Bogotá y sobre la base de declaraciones bajo la disposición facultativa. Colombia observa que, en el caso de las *Acciones Armadas*, la Corte declaró que "en las relaciones entre los Estados Parte en el Pacto de Bogotá, ese Pacto rige" y que

> "el compromiso en el artículo XXXI… es un compromiso autónomo, independiente de cualquier otro que las Partes puedan haber asumido o puedan asumir mediante el depósito ante el Secretario General de Naciones Unidas de una declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria bajo el artículo 36, parágrafos 2 y 4, del Estatuto" (*Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua* c. *Honduras), Jurisdicción y Admisibilidad, Sentencia, C.I.J. Informes 1988*, pág. 82, párr. 27, y pág. 85, párr. 36).

124. Colombia considera que la Corte estableció así el principio de la primacía del título de jurisdicción bajo el Pacto de Bogotá. Concluye que, cuando un Demandante invoca tanto el Pacto de Bogotá como las declaraciones bajo la disposición facultativa, es el Pacto de Bogotá, como *lex specialis*, el que rige o, en otras palabras, es determinante y concluyente.

125. Colombia alega que, en el caso de las *Acciones Armadas*, la Corte sostuvo que el título de jurisdicción bajo el Pacto de Bogotá prevalecía sobre declaraciones posteriores bajo la disposición facultativa. Colombia señala que, en el presente caso, el argumento de que el Pacto de Bogotá tiene precedencia es aún más fuerte dado que las declaraciones bajo la disposición facultativa de Nicaragua y Colombia fueron formuladas antes de la entrada en vigor del Pacto de Bogotá. Por ende, el Pacto de Bogotá no sólo es *lex specialis* sino también *lex posterior*.

126. En el criterio de Colombia, "es el Pacto de Bogotá el que constituye el título de jurisdicción de la Corte en nuestro caso" y si la Corte hubiese de concluir que carecía de competencia para juzgar la presente controversia, la aplicación del Pacto exigiría que la Corte declarara la controversia terminada de conformidad con el artículo XXXIV del mismo, "no sólo para los fines de la jurisdicción de la Corte bajo el Pacto, sino para todos los fines". A este respecto, Colombia alega que una controversia no puede estar resuelta y terminada y, sin embargo, al mismo tiempo, ser una controversia susceptible de ser juzgada por la Corte de conformidad con la competencia conferida bajo la disposición facultativa. En consecuencia, una vez que la controversia entre las Partes ha sido declarada terminada por la Corte bajo el Pacto de Bogotá, no existiría una con-

troversia pendiente sobre la que pudiese poseer competencia bajo ningún otro título, incluidas las declaraciones de lasPartes bajo la disposición facultativa.

127. Colombia argumenta que, en todo caso, la Corte carecería de competencia sobre esta base, debido a que la declaración de Colombia bajo la disposición facultativa había sido retirada a la fecha de la presentación de la Demanda de Nicaragua. Colombia aduce, además, que incluso si se concluyera que su declaración estaba vigente en el momento en que Nicaragua presentó su Demanda, la supuesta controversia estaría fuera del alcance de la declaración, como resultado de una reserva que excluía las controversias surgidas de hechos anteriores al 6 de enero de 1932. Según Colombia, los hechos que han dado lugar a la controversia entre Nicaragua y Colombia, esto es, la celebración del Tratado de 1928 y el Acta de Canje de 1930, son anteriores al 6 de enero de 1932.

128. Nicaragua plantea que, aunque la Corte señaló en su sentencia en el caso de las *Acciones Armadas* que "en las relaciones entre los Estados Parte en el Pacto de Bogotá, ese Pacto rige", ello no puede "destru[ir] el valor de las declaraciones bajo la disposición facultativa como un fundamento independiente de jurisdicción" debido a que éstas "tienen un valor intrínseco en y por sí mismas, y su operación no está predeterminada por otros títulos de jurisdicción".

Considera que la primacía del Pacto no significa exclusividad. Nicaragua aduce que ello fue reconocido por la Corte misma en el caso de las *Acciones Armadas* cuando señaló que el compromiso bajo el Pacto de Bogotá es "*independiente* de cualquier otro que las Partes puedan haber asumido… mediante el depósito… de una declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria" (énfasis añadido). Destaca que, en el caso de las *Acciones Armadas*, la Corte no descartó la posibilidad de que también tuviera competencia bajo las declaraciones de la disposición facultativa, sino que simplemente concluyó que "no necesita[ba] considerar" esa cuestión debido a que ya había concluido que poseía competencia bajo el Pacto de Bogotá.

129. En el criterio de Nicaragua, si la Corte hubiese de declarar la controversia terminada de conformidad con el artículo XXXIV del Pacto, esa determinación tendría que ser entendida dentro del marco del Pacto mismo. Así, la controversia quedaría terminada sólo en la medida en que ya no sería posible invocar el Pacto como fundamento de competencia. Subraya que una determinación semejante de conformidad con el artículo XXXIV del Pacto no excluye la existencia de otras bases de competencia tales como las declaraciones de las Partes bajo la disposición facultativa. Estas declaraciones "operan independientemente de cualquier fuente de jurisdicción que pueda ser establecida por medio de tratados; no les están subordinadas".

130. Nicaragua alega que las dos bases de competencia, esto es, el artículo XXXI del Pacto de Bogotá y las declaraciones formuladas por las Partes bajo la disposición facultativa son complementarias y que corresponde a la Corte decidir basarse en sólo una de ellas o combinarlas. Señala que los Estados Parte en el Pacto de Bogotá tenían la intención de ampliar la competencia de la Corte, no la de limitar las obligaciones existentes derivadas de otros instrumentos. En este contexto, Nicaragua se refiere a la afirmación de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso de la *Compañía de Electricidad de Sofía y Bulgaria* acerca de los múltiples acuerdos que aceptan la jurisdicción obligatoria.

131. Nicaragua niega que la declaración de Colombia no estuviera vigente al momento de la presentación de la Demanda. Alega que se exige una notificación previa razonable para el retiro de las declaraciones y que esta condición no fue cumplida por Colombia. Nicaragua no refuta que la declaración de Colombia sólo se aplicaba a controversias surgidas de hechos posteriores al 6 de enero de 1932; alega, no obstante, que el hecho generador de la presente controversia, esto es, la interpretación del Tratado de 1928 y el Acta de Canje de 1930 adoptada por Colombia a partir de 1969, surgió después del 6 de enero de 1932. Finalmente, Nicaragua afirma, refiriéndose a las disposiciones del artículo 79, parágrafo 9, del Reglamento de la Corte, que, en todo caso, la excepción presentada por Colombia no posee un carácter exclusivamente preliminar (véase el párr. 13 anterior).

132. La Corte observa inicialmente que la cuestión de si las declaraciones formuladas por las Partes bajo la disposición facultativa pueden proporcionar una base de competencia distinta y suficiente en el presente caso, como plantea Nicaragua, solo surge ahora con respecto a esa parte de la controversia relacionada con la soberanía sobre las tres islas nombradas expresamente en el artículo I del Tratado de 1928: San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Habiendo examinado primero la excepción preliminar formulada por Colombia a la competencia bajo el Pacto de Bogotá, la Corte ha concluido anteriormente (párrafos 97, 104 y 120) que posee competencia sobre la base del artículo XXXI del Pacto para abordar todos los demás asuntos de la controversia. En consecuencia, no tiene sentido examinar si, en relación con esos aspectos, las declaraciones de las Partes bajo la disposición facultativa también podrían proporcionar una base para la competencia de la Corte (véase *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua* c. *Honduras), Jurisdicción y Admisibilidad, Sentencia, C.I.J. Informes 1988*, pág. 90, párr. 48).

133. La Corte recuerda que en el caso de las *Acciones Armadas* señaló que "[d]ado que, en las relaciones entre los Estados Parte en el Pacto de Bogotá, ese Pacto rige, la Corte examinará *primero* la cuestión de si posee competencia bajo el artículo XXXI del Pacto" (*ibid.*, pág. 82, párr. 27; énfasis añadido). No obstante, esto no puede ser interpretado de ninguna forma distinta a que la Corte, frente a los dos títulos de jurisdicción invocados, no podía abordarlos de manera simultánea y decidió proceder desde el particular al más general, sin implicar por ende que el Pacto de Bogotá prevalecía sobre y excluía el segundo título de jurisdicción, esto es, las declaraciones bajo la disposición facultativa.

134. Al señalar en la sentencia de las *Acciones Armadas* (*ibid.*, pág. 85, párr. 36) que el compromiso bajo el artículo XXXI del Pacto es autónomo, la Corte estaba simplemente respondiendo y rechazando los argumentos de Honduras, primero, de que el artículo XXXI exige que formule una declaración bajo la disposición facultativa para que ese artículo tenga efecto y, segundo, que las condiciones de la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte establecidas en una de tales declaraciones por vía de reservas eran determinantes del alcance del compromiso bajo el artículo XXXI del Pacto de Bogotá. En particular, al señalar que el compromiso bajo el artículo XXXI es un compromiso autónomo, independiente de una declaración bajo la disposición

facultativa, la Corte explicó por qué "el compromiso del artículo XXXI sólo puede ser limitado mediante reservas al Pacto mismo" *(ibíd.)*.

135. La Corte observa además que

> "[l]a multiplicidad de acuerdos celebrados aceptando la jurisdicción obligatoria es prueba de que las Partes contratantes tenían la intención de abrirnuevas vías de acceso a la Corte en lugar que de cerrar antiguas vías opermitir que se anularan mutuamente con el resultado último de que no subsistiese jurisdicción alguna" (*Compañía de Electricidad de Sofía y Bulgaria (Bélgica* c. *Bulgaria), Sentencia, 1939, P.C.I.J., Serie A/B, No. 77*, pág.76).

136. En virtud de lo anterior, la Corte considera que las disposiciones del Pacto de Bogotá y las declaraciones formuladas bajo la disposición facultativa representan dos bases distintas de la competencia de la Corte que no son mutuamente excluyentes.

137. La Corte observa que el ámbito de su competencia podría ser más amplio bajo la disposición facultativa que bajo el Pacto de Bogotá.

La Corte observa que ni Colombia ni Nicaragua han formulado una reserva a sus declaraciones bajo la disposición facultativa que sea idéntica o similar a la restricción contenida en el artículo VI del Pacto de Bogotá. De conformidad con lo anterior, la limitación impuesta por el artículo VI del Pacto no sería aplicable a la competencia bajo la disposición facultativa.

138. Ha surgido la cuestión de si la pretensión de Nicaragua de soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el presente caso significa que existe entonces una controversia continuada sobre este asunto. La Corte ha aceptado la primera excepción preliminar a la competencia, con base en el Pacto de Bogotá, planteada por Colombia en cuanto concierne a la competencia de la Corte en relación con la cuestión de la soberanía sobre estas tres islas, tras haber constatado satisfactoriamente que el asunto de la soberanía sobre estas islas había sido resuelto por el Tratado de 1928. La Corte no podría haber concluido que carecía de competencia sobre ese asunto bajo el Pacto de Bogotá si todavía existiese una controversia pendiente en relación con el mismo.

Se recuerda en relación con este punto que

> "no es suficiente que una parte en un caso contencioso sostenga que existe una controversia con la otra parte. Una simple afirmación no es suficiente para probar la existencia de una controversia, del mismo modo en que una simple negación de la existencia de una controversia no prueba su inexistencia. Tampoco es adecuado mostrar que los intereses de las dos partes en un caso semejante están en conflicto." (*África Sudoccidental (Etiopía* c. *Sudáfrica*; *Liberia* c. *Sudáfrica), Excepciones Preliminares, Sentencia, C.I.J. Informes 1962,* pág. 328.)

Más aún, "[e]l que exista una controversia internacional es un asunto de determinación objetiva" (*Interpretación de los Tratados de Paz con Bulgaria, Hungría y Rumania, Primera Fase, Opinión Consultiva, C.I.J. - Informes 1950*, pág. 74). Esta determinación es una parte integral de la función judicial de la Corte.

El reconocimiento por parte de la Corte del hecho de que la soberanía sobre las tres islas fue atribuida a Colombia en virtud del Tratado de 1928 fue hecho para los fines de determinar si la Corte poseía o no competencia sobre el asunto bajo el Pacto de Bogotá. No obstante, el hecho mismo de que la controversia sobre la cuestión de la soberanía sobre las tres islas ha sido resuelta por el Tratado de 1928 es igualmente pertinente para los fines de determinar si la Corte posee competencia sobre la base de las declaraciones bajo la disposición facultativa. A este respecto, la Corte observa que el artículo 36, parágrafo 2, del Estatuto expresamente exige que, para que la Corte posea competencia sobre la base de las declaraciones bajo la disposición facultativa, debe existir una "controversia de orden jurídico" entre las Partes. Dada la determinación de la Corte de que no existe una controversia pendiente entre las Partes sobre la cuestión de la soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Corte no puede poseer competencia sobre esta cuestión ni bajo el Pacto de Bogotá, ni sobre la base de las declaraciones bajo la disposición facultativa.

139. A la luz de lo anterior, la Corte concluye que no serviría ningún propósito útil proceder más allá con los demás asuntos planteados en la segunda excepción preliminar presentada por Colombia, incluido el examen de los argumentos colombianos de que su declaración bajo la disposición facultativa estaba terminada con efecto jurídico a la fecha en que Nicaragua presentó su Demanda o que la presente controversia está fuera del alcance de la declaración colombiana debido al efecto de su reserva *ratione temporis*.

140. La Corte entonces acoge la segunda excepción preliminar planteada por Colombia, relacionada con la competencia en virtud de las declaraciones bajo la disposición facultativa, en cuanto concierne a la competencia de la Corte en relación con la cuestión de la soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y concluye que no es necesario examinar la excepción en cuanto concierne a la soberanía sobre las otras formaciones insulares en litigio entre las Partes y la delimitación marítima entre las Partes (véase el párr. 132).

141. De conformidad con el artículo 79, parágrafo 9, del Reglamento de la Corte, los plazos para los procedimientos adicionales serán establecidos posteriormente mediante Providencia de la Corte.

6. Cláusula Dispositiva

142. Por estas razones,

LA CORTE,

(1) En relación con la primera excepción preliminar a la competencia formulada por la República de Colombia sobre la base de los artículos VI y XXXIV del Pacto de Bogotá:

(a) Por trece votos contra cuatro,

Acepta la excepción a su competencia en cuanto concierne a la soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina;

A FAVOR: *Presidente* Higgins; *Jueces* Shi, Koroma, Parra-Aranguren, Buergenthal, Owada, Simma, Tomka, Keith, Sepúlveda-Amor, Skotnikov; *Jueces ad hoc* Fortier, Gaja;

EN CONTRA: *Vicepresidente* Al-Khasawneh; *Jueces* Ranjeva, Abraham, Bennouna;

(b) Unánimemente,

Rechaza la excepción a su competencia en cuanto concierne a la soberanía sobre las otras formaciones insulares en litigio entre las Partes;

(c) Unánimemente,

Rechaza la excepción a su competencia en cuanto concierne a la delimitación marítima entre las Partes;

(2) En relación con la segunda excepción preliminar a la competencia formulada por la República de Colombia referida a las declaraciones formuladas por las Partes reconociendo la jurisdicción obligatoria de la Corte:

(a) Por catorce votos contra tres,

Acepta la excepción a su competencia en cuanto concierne a la soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina;

A FAVOR: *Presidente* Higgins; *Jueces* Shi, Koroma, Parra-Aranguren, Buergenthal, Owada, Simma, Tomka, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Skotnikov; *Jueces ad hoc* Fortier, Gaja;

EN CONTRA: *Vicepresidente* Al-Khasawneh; *Jueces* Ranjeva, Bennouna;

(b) Por dieciséis votos contra uno,

Determina que no es necesario examinar la excepción a su competencia en cuento concierne a la soberanía sobre las otras formaciones insulares en litigio entre las Partes y la delimitación marítima entre las Partes;

A FAVOR: *Presidente* Higgins; *Vicepresidente* Al-Khasawneh; *Jueces* Ranjeva, Shi, Koroma, Parra-Aranguren, Buergenthal, Owada, Tomka, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna, Skotnikov; *Jueces ad hoc* Fortier, Gaja;

EN CONTRA: *Juez* Simma;

(3) En relación con la competencia de la Corte,

(a) Unánimemente,

Determina que posee competencia, sobre la base del artículo XXXI del Pacto de Bogotá, para juzgar la controversia concerniente a las formaciones insulares reclamadas por las Partes, distintas de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina;

(b) Unánimemente,

Determina que posee competencia, sobre la base del artículo XXXI del Pacto de Bogotá, para juzgar la controversia concerniente a la delimitación marítima entre las Partes.

Dado en francés e inglés, siendo el francés el texto auténtico, en el Palacio de la Paz, La Haya, este decimotercero día de diciembre de dos mil siete, en tres copias, una de las cuales será ubicada en el archivo de la Corte y las otras transmitidas al Gobierno de la República de Nicaragua y al Gobierno de la República de Colombia, respectivamente.

(Firmado) Rosalyn HIGGINS,
Presidente.

(Firmado) Philippe COUVREUR,
Secretario.

El Vicepresidente AL-KHASAWNEH adjunta una opinión disidente a la sentencia de la Corte; el Juez RANJEVA adjunta una opinión individual a la sentencia de la Corte; los Jueces PARRA-ARANGUREN, SIMMA y TOMKA adjuntan sendas declaraciones a la sentencia de la Corte; el Juez ABRAHAM adjunta una opinión individual a la sentencia de la Corte; el Juez KEITH adjunta una declaración a la sentencia de la Corte; el Juez BENNOUNA adjunta una opinión disidente a la sentencia de la Corte; el Juez *ad hoc* GAJA adjunta una declaración a la sentencia de la Corte.

(Iniciales) R. H.

(Iniciales) Ph. C.

2012
19 de noviembre
Lista General
No. 124

[Traducción no oficial]

2012

CONTROVERSIA TERRITORIAL MARÍTIMA

(Nicaragua c. Colombia)

Sentencia

CONTROVERSIA TERRITORIAL Y MARÍTIMA
(NICARAGUA c. COLOMBIA)

Contexto Geográfico – Ubicación y características de las formaciones insulares en disputa.

❋❋❋

Soberanía.

Cuestión de saber si las formaciones insulares en disputa son susceptibles deapropiación – Islas – Elevaciones de bajamar – Cuestión de Quitasueño – Informe Smith – Modelos de medición de mareas – QS32 única formación sobresaliente en pleamar.

Tratado de 1928 entre Nicaragua y Colombia – Acta de 1930 – Sentencia de 2007 sobre excepciones preliminares – La composición exacta del Archipiélago no puede ser establecida sobre la base del tratado de 1928.

Uti Possidetis Juris- *Las formaciones insulares no fueron claramente atribuidas a las provincias de Nicaragua y Colombia antes de su independencia – No establecimiento de título en virtud del* uti possidetis juris.

Effectivités – *Fecha crítica – Ausencia de* effectivités *de Nicaragua – Diferentes categorías de* effectivités *presentadas por Colombia – Continuación normal de los actos previos* a titre de sovereign *después de la fecha crítica – Actos continuos y consistentes* a titre de sovereign *por Colombia – Ausencia de protesta de Nicaragua previa a la fecha crítica – Reclamo de soberanía por parte de Colombia fuertemente sustentado por hechos.*

Pretendido reconocimiento por Nicaragua de la soberanía colombiana – Reacción de Nicaragua al Laudo Loubet – Ausencia de reclamo de soberanía por parte de Nicaragua respecto a Roncador, Quitasueño y Serrana por la época del tratado de 1928 – Cambio de la posición nicaragüense en 1972 – Comportamiento de Nicaragua, práctica de terceros Estados y mapas tienden a respaldar la posición de Colombia.

Colombia tiene soberanía sobre las formaciones insulares en disputa.

❋❋❋

Admisibilidad de la pretensión de Nicaragua sobre una delimitación de la plataforma continental extendiéndose más allá de 200 millas náuticas – Nueva pretensión – Pretensión original relativa a la delimitación de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental – Nueva pretensión concierne todavía a la delimitación de la plataforma continental y surge directamente de la disputa sobre delimitación marítima – No transformación de la materia en disputa – Pretensión admisible.

❋❋❋

Consideración de la pretensión de Nicaragua sobre la delimitación de una plataforma continental extendida – Colombia no es parte de CONVEMAR – Derecho internacional consuetudinario aplicable – Definición de la plataforma continental en el artículo 76, parágrafo 1 de CONVEMAR forma parte del derecho internacional consuetudinario – Ausencia de necesidad de decidir si otras partes del artículo 76 hacen parte del derecho internacional consuetudinario – Pretensión sobre una plataforma continental extendida por parte de un Estado parte de CONVEMAR debe ser acorde al artículo 76 – Nicaragua no está relevada de sus obligaciones bajo el artículo 76 – "Información preliminar" enviada por Nicaragua a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental- Margen continental extendiéndose más allá de 200 millas náuticas no establecido – La Corte no está en posición de delimitar la frontera entre la plataforma continental extendida solicitada por Nicaragua y la plataforma continental colombiana – La pretensión de Nicaragua no puede ser acogida.

❋❋❋

Frontera marítima.

Tarea de la Corte – Delimitación entre la plataforma continental y la zona económica exclusiva nicaragüense y la plataforma continental y la zona económica exclusiva generada por las islas colombianas – Derecho internacional consuetudinario aplicable – artículos 74 y 83 (delimitación marítima) y artículo 121 (régimen de islas) de la CONVEMAR reflejan el derecho consuetudinario.

Costas pertinentes – Costa continental de Nicaragua – Conjunto entero de la línea costera de las islas colombianas – Línea costera de Serranilla, Bajo Nuevo y Quitasueño no hacen parte de la costa pertinente – Área marítima pertinente – Área marítima pertinente se extiende a 200 millas de Nicaragua – Límites del área pertinente al norte y al sur.

Derechos generados por las formaciones insulares – San Andrés, Providencia y Santa Catalina generadoras de derechos a mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental – Serranilla y Bajo Nuevo no son pertinentes para delimitar – Roncador, Serrana, Alburquerque y Este Sudeste generan mar territorial de 12 millas náuticas – Colombia tiene derecho a un mar territorial de 12 millas náuticas alrededor de QS32 – Ausencia de necesidad de determinar si los derechos marítimos se extienden más allá de 12 millas náuticas.

Método de delimitación – Procedimiento en tres pasos.

Primer paso – Construcción de una línea media provisional entre la costa nicaragüense y la costa occidental de las islas colombianas posible y apropiada – Determinación de los puntos de base – Ausencia de puntos de base en Quitasueño y Serrana – Trazado de la línea media provisional.

Segundo paso – Circunstancias pertinentes que requieren ajuste o desplazamiento de la línea provisional – Disparidad substancial en longitud de costas pertinentes es una circunstancia pertinente – Contexto geográfico general – Consideraciones geológicas y geomorfológicas no pertinentes – Efecto de amputación (cut-off effect) es una circunstancia pertinente – Conducta de las partes no es circunstancia pertinente – Consideraciones legítimas de seguridad deben ser tenidas en cuenta – Asuntos de acceso a recursos naturales no son circunstancia pertinentes –

Delimitaciones ya realizadas en el área no son circunstancia pertinentes – Sentencia sin perjuicio de las pretensiones de cualquier tercer Estado.

Distinción entre las partes occidental y oriental del área pertinente – Desplazamiento hacia el oriente de la línea media provisional – Pesos diferentes conferidos a los puntos de base colombianos y nicaragüenses – Forma curvada de la línea ponderada – Línea ponderada simplificada - Trazado del límite hacia el oriente desde los puntos más al norte y al sur de la línea media simplificada – Uso de paralelos – Enclave en Quitasueño y Serrana – Delimitación marítima alrededor de Quitasueño y Serrana.

Tercer paso – Test de falta de proporcionalidad – No necesidad de aplicar proporcionalidad estricta – Ausencia de una falta de proporcionalidad tal que dé origen a un resultado inequitativo.

❊❊❊

Solicitud de Nicaragua de una declaración sobre la conducta ilegal de Colombia – La delimitación marítima de novo no concede a Nicaragua la totalidad de las áreas que ella reclamaba – Solicitud infundada

SENTENCIA

Presentes: Presidente TOMKA; *Vice-Presidente* SEPÚLVEDA-AMOR; Jueces OWADA, ABRAHAM, KEITH, BENNOUNA, SKOTNIKOV, CANÇADO TRINDADE, YUSUF, GREENWOOD, XUE, DONOGHUE, SEBUTINDE; *Jueces ad hoc* MENSAH, COT; *Secretario* COUVREUR

En el caso concerniente a la controversia territorial y marítima, *entre* La República de Nicaragua, representada por

S.E Señor Carlos José Argüello Gómez, Embajador de la República de Nicaragua ante el Reino de los Países Bajos,

Como agente y abogado;

El señor Vaughan Lowe, Q.C., antiguo Profesor Chichele, derecho internacional público, Universidad de Oxford, miembro asociado del Institut de droit international,

El señor Alex Oude Elferink, Director Adjunto, Netherlands Institute for the Law of the Sea, Universidad de Utrecht,

El señor Alain Pellet, Profesor de la Universidad Paris Ouest, Nanterre-La Défense, ex miembro y Presidente de la Comisión de Derecho Internacional, miembro asociado del Institut de droit international,

El señor Paul Reichler, Licenciado en Derecho, Foley Hoag LLP, Washington D.C., Miembro de las Barras de la Corte Suprema de los Estados Unidos y del Distrito de Columbia,

El señor Antonio Remiro Brotóns, Profesor de Derecho Internacional, Universidad Autónoma, Madrid, miembro del Institut de droit international,

Como Consejeros y Abogados;

El señor Robin Cleverly, M.A., D.Phil, C.Geol, F.G.S., Consultor en Derecho del Mar, Servicios de consultoría del Almirantazgo, Oficina de Hidrografía del Reino Unido,

El señor John Brown, R.D., M.A., F.R.I.N., F.R.G.S., Consultor en Derecho del Mar, Servicios de consultoría del Almirantazgo, Oficina de Hidrografía del Reino Unido,

Como consejeros científicos y técnicos;

El señor César Vega Masís, Director de asuntos jurídicos, soberanía y territorio, Ministerio de Asuntos Exteriores,

El señor Walner Molina Pérez, Consultor jurídico, Ministerio de Asuntos Exteriores, Señor Julio César Saborio, Consultor jurídico, Ministerio de Asuntos Exteriores,

La señora Tania Elena Pacheco Blandino, Consultor jurídico, Ministerio de Asuntos Exteriores,

El señor Lawrence H. Martin, Foley Hoag LLP, Washington D.C., Miembro de las Barras de la Corte Suprema de los Estados Unidos y Del distrito de Columbia y de la Mancomunidad de Massachussets,

La señora Carmen Martínez Capdevila, Doctor en derecho internacional público, Universidad Autónoma, Madrid,

Como Consejeros;

El señor Edgardo Sobenes Obregon, Primer Secretario, Embajada de Nicaragua en el Reino de los Países Bajos,

La señora Claudia Loza Obregon, Segundo Secretario, Embajada de Nicaragua en el Reino de los Países Bajos,

El señor Romain Piéri, Investigador, Centro para el Derecho Internacional (CEDIN), Universidad Paris Ouest, Nanterre-La Défense,

El señor Yuri Parkhomenko, Foley Hoag LLP, Washington D.C.,

Como Consejos Asistentes;

La señora Helena Patton, Oficina de Hidrografía del Reino Unido, La señora Fiona Bloor, Oficina de Hidrografía del Reino Unido,

Como asistentes técnicos,

y La República de Colombia, representada por

S.E. el señor Julio Londoño Paredes, Profesor de Relaciones Internacionales, Universidad del Rosario, Bogotá.

Como agente y abogado;

Señor James Crawford, S.C., F.B.A., Profesor Whewell de derecho internacional, Universidad de Cambridge, miembro del Institut de droit international, Abogado,

El señor Rodman R. Bundy, avocat à la Cour d'appel de Paris, miembro de la barra de Nueva York, Eversheds LLP, Paris,

El señor Marcelo Kohen, Profesor de derecho internacional en el Graduate Institute of International and Development Studies, Ginebra, miembro asociado del Institut de droit international,

Como Consejeros y Abogados;

S.E. el señor Eduardo Pizarro Leongómez, Embajador de la República de Colombia ante el Reino de los Países Bajos, Representante Permanente de Colombia en la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ),

Como Consejero,

S.E el Señor Francisco José Lloreda Mera, Alto Comisionado Presidencial para la Seguridad Ciudadana, ex Embajador de la República de Colombia ante el Reino de los Países Bajos, Antiguo Ministro de Estado,

El señor Eduardo Valencia-Ospina, Miembro de la Comisión de Derecho Internacional,

S.E. la señora Sonia Pereira Portilla, Embajadora, Ministerio de Relaciones Exteriores,

El señor Andelfo García González, Profesor de Derecho Internacional, antiguo Viceministro de Relaciones Exteriores,

La señora Mirza Gnecco Plá, Ministro Consejero, Ministerio de Relaciones Exteriores,

La señora Andrea Jiménez Herrera, Consejero, Embajada de la República de Colombia en el Reino de los Países Bajos,

Como Asesores Jurídicos;

El Capitán de Fragata William Pedroza, Departamento de Asuntos Exteriores, Armada Nacional de Colombia,

El señor Scott Edmonds, Cartógrafo, Cartografía Internacional,

El señor Thomas Frogh, Cartógrafo, Cartografía Internacional,

como asesores técnicos;

El señor Camilo Alberto Gómez Niño,

como asistente administrativo,

La CORTE

Compuesta como se indicó atrás,
Luego de haber deliberado,
emite la siguiente Sentencia:

1. El 6 de diciembre de 2001 la República de Nicaragua (de aquí en adelante "Nicaragua") depositó en la Secretaría de la Corte una Demanda de Introducción de Procedimientos en contra de la República de Colombia (de aquí en adelante "Colombia") con respecto a una controversia consistente sobre "un grupo de asuntos de orden jurídico pendientes" entre los dos Estados "relacionados con título sobre ciertos territorios y delimitación marítima" en el Caribe Occidental.

En su Demanda, Nicaragua pretende fundar la jurisdicción de la Corte en las disposiciones del artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, firmado el 30 de abril de 1948, oficialmente designado según el artículo LX como "Pacto de Bogotá" (de aquí en adelante referido como tal), así como también en las declaraciones hechas por las partes según el artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, consideradas como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte en virtud del párrafo 5 del artículo 36 de su Estatuto actual.

2. De acuerdo con el artículo 40 parágrafo 2 del Estatuto de la Corte, el Secretario inmediatamente procedió a comunicar la demanda al Gobierno de Colombia y de acuerdo al parágrafo 3 del mismo artículo, todo otro Estado legitimado para comparecer ante la Corte fue notificado de la demanda.

3. Como quiera que la Corte no incluía jueces de la nacionalidad de ninguna de las partes, cada parte procedió a ejercer el derecho conferido por el artículo 31, parágrafo 3 del Estatuto, de designar un juez *ad hoc* para conocer del caso. Nicaragua primero designó al señor Mohammed Bedjaoui, quien renunció el 2 de mayo de 2006 y luego al señor Giorgio Gaja. Luego de su elección como miembro de la Corte, el señor Gaja decidió que no sería apropiado que participara en el caso. Nicaragua designó entonces al señor Thomas Mensah como juez *ad hoc*. Colombia primero eligió al Señor Yves Fortier, quien renunció el 7 de septiembre de 2010 y posteriormente al señor Jean-Pierre Cot.

4. Mediante providencia del 26 de febrero de 2002, la Corte fijó el 28 de abril de 2003 como el plazo para el depósito de la Memoria de Nicaragua y el 28 de junio de 2004 como el plazo para el depósito de la Contramemoria de Colombia. Nicaragua depositó su Memoria dentro del plazo así previsto.

5. El 21 de julio de 2003, dentro del plazo establecido por el artículo 79, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, tal como fue enmendado el 5 de diciembre de 2000, Colombia planteó excepciones preliminares a la jurisdicción de la Corte. En consecuencia, mediante providencia fechada el 24 de septiembre de 2003, la Corte, habiendo observado que en virtud del artículo 79, párrafo 5, del Reglamento de la Corte el procedimiento sobre el fondo quedaba suspendido, fijó el 26 de enero de 2004 como el plazo para la presentación por Nicaragua de unas observaciones escritas sobre las excepciones preliminares formuladas por Colombia. Nicaragua depositó di-

chas observaciones dentro del plazo así prescrito y el caso quedó por tanto listo para audiencias en lo relativo a las excepciones preliminares.

6. La Corte realizó audiencias públicas sobre las objeciones preliminares formuladas por Colombia del 4 al 8 de junio de 2007. En su sentencia del 13 de diciembre de 2007, la Corte concluyó que tenía jurisdicción bajo el artículo XXXI del Pacto de Bogotá, para conocer de la disputa concerniente a la soberanía sobre las formaciones insulares reclamadas por las Partes diferentes de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sobre la disputa concerniente a la delimitación marítima entre las partes *(Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua* c. *Colombia), Objeciones Preliminares, Sentencia, C.I..J. Informes 2007 (II),* pág. 876, parr. 142 (3)).

7. Mediante una providencia proferida el 11 de febrero de 2008, el Presidente de la Corte fijó el 11 de Noviembre de 2008 como nuevo plazo para la presentación de la Contramemoria de Colombia. Este alegato fue presentado dentro del plazo previsto.

8. Mediante sentencia proferida el 18 de diciembre de 2008, la Corte solicitó a Nicaragua la presentación de una Réplica y a Colombia la presentación de una Dúplica y fijó el 18 de septiembre de 2009 y el 18 de junio de 2010 como los plazos respectivos para el depósito de esas piezas procesales. La Réplica y la Dúplica fueron debidamente presentadas en los términos prescritos.

9. Invocando el artículo 53 párrafo 1 del Reglamento de la Corte, los gobiernos de Honduras, Jamaica, Chile, Perú, Ecuador, Venezuela y Costa Rica solicitaron ser provistos de copias de los alegatos y los documentos anexos en el caso. Luego de verificar la posición de las Partes de acuerdo con la misma disposición, la Corte decidió acceder a tales peticiones. El Secretario comunicó tal decisión a los gobiernos mencionados y a las Partes.

10. El 25 de febrero de 2010 y el 10 de junio de 2010 respectivamente, la República de Costa Rica y la República de Honduras depositaron en la Secretaría de la Corte una solicitud para que se les permitiera participar en el caso como intervinientes, invocando el artículo 62 del Estatuto de la Corte. En sentencias separadas emitidas el 4 de mayo de 2011, la Corte negó tales solicitudes.

11. De conformidad con el artículo 53, párrafo 2 de su Reglamento, la Corte decidió, después de recabar las opiniones de las partes, que copias de los alegatos y documentos anexos se pondrían a disposición del público en la fecha de la apertura del procedimiento oral.

12. Las Audiencias públicas tuvieron lugar entre el 23 de abril y el 4 de mayo de 2012, en las que la Corte escuchó los argumentos y respuestas de:

Por Nicaragua: S.E Señor Carlos José Argüello Gómez,
Señor Alex Oude Elferink,
Señor Antonio Remiro Brotóns,
Señor Alain Pellet,
Señor Robin Cleverly,
Señor Vaughan Lowe,
Señor Paul Reichler.

Por Colombia: S.E Señor Julio Londoño Paredes,
Señor James Crawford,
Señor Marcelo Kohen,
Señor Rodman R. Bundy.

13. Las Partes proporcionaron carpetas con documentos durante el procedimiento oral. La Corte observó, con referencia al artículo 56 párrafo 4, del Reglamento de la Corte, tal como fue complementado por la Directriz de Práctica IX *bis*, que dos documentos incluidos por Nicaragua en una de sus carpetas no habían sido anexados a los alegatos escritos y no formaban parte de una "publicación fácilmente asequible". La Corte, por lo tanto, decidió no permitir la reproducción de esos dos documentos o que durante las audiencias se hiciera referencia a ellos.

14. En las audiencias, miembros de la Corte formularon preguntas a las partes, cuyas respuestas fueron presentadas en forma oral y escrita, de acuerdo con el artículo 61 párrafo 4 del Reglamento de la Corte. Bajo el artículo 72 del Reglamento de la Corte, cada parte presentó observaciones escritas sobre las respuestas escritas recibidas por la otra.

15. En su Demanda, Nicaragua formuló las siguientes peticiones:

> "Se solicita a la Corte que juzgue y declare:
>
> Primero: que la República de Nicaragua tiene soberanía sobre las islas de Providencia, San Andrés y Santa Catalina y todas las islas y cayos correspondientes, y también sobre los cayos de Roncador, Serrana, Serranilla y Quitasueño (en la medida que sean susceptibles de apropiación);
>
> Segundo: a la luz de las determinaciones solicitadas anteriormente en relación con la titularidad, se pide a la Corte, además, que determine el curso de la frontera marítima única entre las áreas de plataforma continental y zona económica exclusiva pertenecientes respectivamente a Nicaragua y a Colombia, de conformidad con principios equitativos y circunstancias pertinentes, reconocidos por el derecho internacional general como aplicables a toda delimitación de una frontera marítima única."

Nicaragua también señaló:

> "Si bien el propósito principal de esta Demanda es obtener declaraciones concernientes a la titularidad y la determinación de fronteras marítimas, el Gobierno de Nicaragua se reserva el derecho a reclamar compensación por elementos de enriquecimiento injusto derivados de la posesión colombiana de las Islas de San Andrés y Providencia, así como de los cayos y espacios marítimos hasta el meridiano 82, en ausencia de un título legítimo. El Gobierno de Nicaragua también se reserva el derecho a reclamar compensación por la interferencia con embarcaciones pesqueras de nacionalidad nicaragüense o

embarcaciones con licencia de Nicaragua. El Gobierno de Nicaragua se reserva, además, el derecho a complementar o enmendar la presente Demanda."

16. Durante el procedimiento escrito, las partes presentaron las siguientes peticiones:

En nombre del Gobierno de Nicaragua,
en la Memoria:

"Teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas y la evidencia contenidas en la presente Memoria, se solicita a la Corte declarar y juzgar que:

(1) la República de Nicaragua posee soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como los islotes y cayos correspondientes;

(2) la República de Nicaragua posee soberanía sobre los siguientes cayos: los Cayos de Alburquerque; los Cayos del Este-Sudeste; el Cayo de Roncador; North Cay, Southwest Cay y cualquier otro cayo en el banco de Serrana; East Cay, Beacon Cay y cualquier otro cayo en el banco de Serranilla; y Low Cay y cualquier otro cayo en el banco de Bajo Nuevo;

(3) si la Corte concluyera que hay formaciones en el banco de Quitasueño que califican como islas a la luz del derecho internacional, se pide a la Corte concluir que la soberanía sobre dichas formaciones le corresponde a Nicaragua;

(4) el Tratado Bárcenas-Esguerra firmado en Managua el 24 de marzo de 1928 no fue válido legalmente y, en particular, no proporcionó un fundamento jurídico a las pretensiones de Colombia sobre San Andrés y Providencia;

(5) en el evento de que la Corte concluya que el Tratado Bárcenas-Esguerra fue celebrado válidamente, la violación de este Tratado por Colombia autorizó a Nicaragua a declarar su terminación;

(6) en el evento de que la Corte concluya que el Tratado Bárcenas-Esguerra fue celebrado válidamente y está todavía en vigor, determinar que este Tratado no estableció una delimitación de las áreas marítimas a lo largo del meridiano 82° W de longitud;

(7) en el evento de que la Corte concluya que Colombia tiene soberanía respecto de las islas de San Andrés y Providencia, se enclaven estas islas y se les asigne derecho a un mar territorial de doce millas, puesto que esta es la solución equitativa apropiada que se justifica dado el marco geográfico y jurídico;

(8) la solución equitativa para los cayos, en el evento de que se concluya que

ellos son colombianos, es la de delimitar una frontera marítima trazando un enclave de 3 millas náuticas alrededor de los mismos;

(9) la forma apropiada de delimitación, dentro del contexto geográfico y jurídico constituido por las costas continentales de Nicaragua y Colombia, es una frontera marítima única en forma de línea media entre estas costas."

En la Réplica:

"Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas y la evidencia presentada en la presente Réplica;

I. Sírvase la Corte juzgar y declarar que:

(1) La República de Nicaragua tiene soberanía sobre todos los accidentes marítimos en su costa Caribe no probadas como parte del "archipiélago de San Andrés" y en particular, los siguientes Cayos: Alburquerque, Cayos del Este Sudeste, Cayo Roncador, North Cay, Southwest Cay y cualquier otro cayo en el banco de Serrana, East Cay, Beacon Cay y cualquier otro cayo en el banco de Serranilla, Low Cay y cualquier otro cayo en el banco de Bajo Nuevo.

(2) Si la Corte encontrara que existen formaciones insulares en el banco de Quitasueño que califican como Islas bajo el derecho internacional, se le solicita a la Corte que la soberanía de tales formaciones pertenece a Nicaragua.

(3) La forma apropiada de delimitación, dentro del marco jurídico y geográfico constituido por las costas continentales de Nicaragua y Colombia, es una frontera de plataforma continental con las siguientes coordenadas:

1. 13° 33' 18"N 76° 30' 53"W;
2. 13° 31' 12"N 76° 33' 47"W;
3. 13° 08' 33"N 77° 00' 33"W;
4. 12° 49' 52"N 77° 13' 14"W;
5. 12° 30' 36"N 77° 19' 49"W;
6. 12° 11' 00"N 77° 25' 14"W;
7. 11° 43' 38"N 77° 30' 33"W;
8. 11° 38' 40"N 77° 32' 19"W;
9. 11° 34' 05"N 77° 35' 55"W.

(Todas las coordenadas referidas al WGS84.)

(4) Las islas de San Andrés y Providencia (Santa Catalina) sean enclavadas y se les otorgue una franja marítima de 12 millas náuticas alrededor, siendo esta la solución equitativa según el marco jurídico y geográfico presente.

(5) La solución equitativa para todo cayo que se encuentre sea colombiano, consiste en delimitar una frontera marítima de 3 millas náuticas alrededor suyo en la forma de un enclave.

II. Adicionalmente, se le solicita a la Corte que juzgue y declare que:

- Colombia no está actuando de acuerdo con sus obligaciones según el derecho internacional al detener y dificultar el acceso y utilización de Nicaragua de sus recursos naturales al oriente del meridiano 82.

- Colombia debe cesar inmediatamente todas las actividades que constituyen violaciones de los derechos de Nicaragua.

- Colombia está en la obligación de pagar compensación por los daños y perjuicios causados a Nicaragua por la violación de las obligaciones señaladas anteriormente; y:

- El monto de la reparación será determinado en una fase subsecuente del procedimiento

En Nombre del Gobierno de Colombia,

En la Contramemoria:

"Por las razones expuestas en la presente Contramemoria, teniendo en cuenta la Sentencia de Excepciones Preliminares y rechazando toda solicitud contraria por parte de Nicaragua, Colombia le solicita a la Corte que juzgue y declare:

(a) Que Colombia tiene soberanía sobre todas las formaciones insulares en disputa entre las partes: Alburquerque, Este-Sudeste, Roncador, Serrana, Quitasueño, Serranilla y Bajo Nuevo y todas sus formaciones adyacentes, que hacen parte del Archipiélago de San Andrés.

(b) Que la delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia debe ser realizada mediante una frontera marítima única, siendo esta la línea cada punto de la cual sea equidistante de los puntos de base más cercanos desde los cuales se miden los mares territoriales de las partes, como se muestra en el gráfico 9.2 de la

presente Contramemoria.

Colombia se reserva el derecho a adicionar o modificar la presente solicitud".

En la Dúplica:

"Por las razones explicadas en la Contramemoria y desarrolladas posteriormente en la Dúplica, teniendo en cuenta la Sentencia sobre Excepciones Preliminares y rechazando las solicitudes contrarias de Nicaragua, Colombia solicita a la Corte que juzgue y declare:

(a) Que Colombia tiene soberanía sobre todas las formaciones insulares en disputa entre las partes: Alburquerque, Este Sudeste, Roncador, Serrana, Quitasueño, Serranilla y Bajo Nuevo y todas sus formaciones adyacentes, que hacen parte del Archipiélago de San Andrés.

(b) Que la delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia debe ser realizada mediante una frontera marítima única, siendo esta la línea cada punto de la cual sea equidistante de los puntos de base más cercanos desde los cuales se miden los mares territoriales de las partes, como se muestra en el gráfico 9.2 de la Contramemoria y reproducido en el gráfico R-8.3 de la presente Dúplica.

(c) Que la declaración solicitada por Nicaragua sea rechazada.

Colombia se reserva el derecho a adicionar o modificar la presente solicitud".

17. En el procedimiento oral, las siguientes solicitudes fueron presentadas por las partes:

En nombre del Gobierno de Nicaragua;

En la audiencia del 1 de mayo de 2012:

"En concordancia con el artículo 60 del Reglamento de la Corte y teniendo en cuenta los alegatos, escritos y orales, la República de Nicaragua:

I. Solicita a la Corte que juzgue y declare que:

(1) la República de Nicaragua posee soberanía sobre los siguientes cayos: los Cayos de Alburquerque; los Cayos del Este-Sudeste; el Cayo de Roncador; North Cay, Southwest Cay y cualquier otro cayo en el banco de Serrana; East Cay, Beacon Cay y cualquier otro cayo en el banco de Serranilla; y Low Cay y cualquier otro cayo en el banco de

Bajo Nuevo;

(2) Si la Corte concluyera que hay formaciones en el banco de Quitasueño que califican como islas a la luz del derecho internacional, se pide a la Corte concluir que la soberanía sobre dichas formaciones le corresponde a Nicaragua;

(3) La forma apropiada de delimitación, dentro del marco jurídico y geográfico constituido por las costas continentales de Nicaragua y Colombia, es una frontera de plataforma continental dividiendo en partes iguales los derechos sobre plataforma continental de ambas partes que se superponen;

(4) Las islas de San Andrés y Providencia (Santa Catalina) sean enclavadas y se les otorgue una titularidad marítima de 12 millas náuticas a su alrededor, siendo esta la solución equitativa según el marco jurídico y geográfico aplicable.

(5) La solución equitativa para todo cayo que se concluya sea colombiano, es delimitar una frontera marítima de 3 millas náuticas alrededor suyo, en calidad de enclave.

II. Adicionalmente, se solicita a la Corte que juzgue y declare que:

- Colombia no está actuando de acuerdo a sus obligaciones según el derecho internacional al detener y dificultar el acceso y utilización por Nicaragua de sus recursos naturales al oriente del meridiano 82".

En nombre del Gobierno de Colombia,

En las audiencias del 4 de mayo de 2012

"En concordancia con el artículo 60 del Reglamento de la Corte, por las razones expuestas en los alegatos orales y escritos de Colombia, teniendo en cuenta la Sentencia sobre Excepciones Preliminares y rechazando toda petición contraria por parte de Nicaragua, Colombia le solicita a la Corte que juzgue y declare:

(a) Que la nueva solicitud de Nicaragua sobre una plataforma continental es inadmisible y que por ello su petición I (3) sea rechazada.

(b) Que Colombia tiene soberanía sobre todas las formaciones insulares en disputa entre las partes: Alburquerque, Este-Sudeste, Roncador, Serrana, Quitasueño, Serranilla y Bajo Nuevo y todas sus formaciones accesorias, que hacen parte del

Archipiélago de San Andrés.

(c) Que la delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia debe ser realizada mediante una frontera marítima única, siendo la línea media constituida por cada punto que sea equidistante desde lo puntos de base más cercanos desde donde se miden los mares territoriales de las partes, como se muestra en el gráfico anexo a esta solicitud.

(e) Que la petición escrita II de Nicaragua sea rechazada.

I. Geografía

18. El área en la cual las formaciones insulares en controversia (enumerados en las conclusiones de las partes, en los párrafos 16 y 17) están localizados y dentro de la cual la delimitación buscada debe efectuarse está situada en el Mar Caribe. El Mar Caribe es un brazo del Océano Atlántico parcialmente cerrado al norte y al oriente por las islas de las Indias Occidentales y limitada por el sur y por el occidente por América Central y del Sur.

19. Nicaragua está situada en la parte sur-occidental del Mar Caribe. Hacia el norte de Nicaragua está Honduras y hacia el sur Costa Rica y Panamá. Hacia el nororiente Nicaragua se enfrenta a Jamaica y hacia el oriente se enfrenta a la costa continental de Colombia. Colombia está localizada hacia el sur del Mar Caribe. En términos de su fachada caribeña, está bordeada al occidente por Panamá y al oriente por Venezuela. Las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina están localizadas en el sur-occidente el Mar Caribe, un poco más de 100 millas náuticas al oriente de la costa de Nicaragua (Para la geografía general del área, ver el gráfico No. 1).

20. En la parte occidental del Mar Caribe existen numerosos arrecifes, algunos de los cuales emergen de la superficie del agua en forma de cayos. Los cayos son islas pequeñas y poco profundas compuestas principalmente de arena derivada de la destrucción física de arrecifes de coral por la acción de las olas y el efecto ulterior del viento. Los cayos más grandes pueden acumular sedimentos suficientes que permitan la colonización y el establecimiento de vegetación. Los atolones y bancos también son comunes en esta zona. Un atolón es un arrecife de coral que rodea una laguna. Un banco es una elevación sumergida del lecho marino rocosa o arenosa cuya cumbre es inferior a 200 metros por debajo de la superficie. Los bancos cuya cima se eleva justo por encima de la superficie del mar (que convencionalmente se asume que están a menos de 10 metros debajo del nivel del agua en baja mar) son llamados bajos. Las formaciones insulares que califican como islas o elevaciones de bajamar pueden estar localizadas en un banco o en un bajo.

21. Hay un número de islas nicaragüenses localizadas frente a la costa continental de Nicaragua. Al norte están el Arrecife Edinburgh, el Cayo Muerto, los Cayos Miskitos y el Cayo Ned Thomas. Los Cayos Miskitos conforman en su mayor parte una reserva natural. El cayo más grande, el Cayo Miskitos, tiene aproximadamente 12 kilómetros cuadrados de superficie. Al

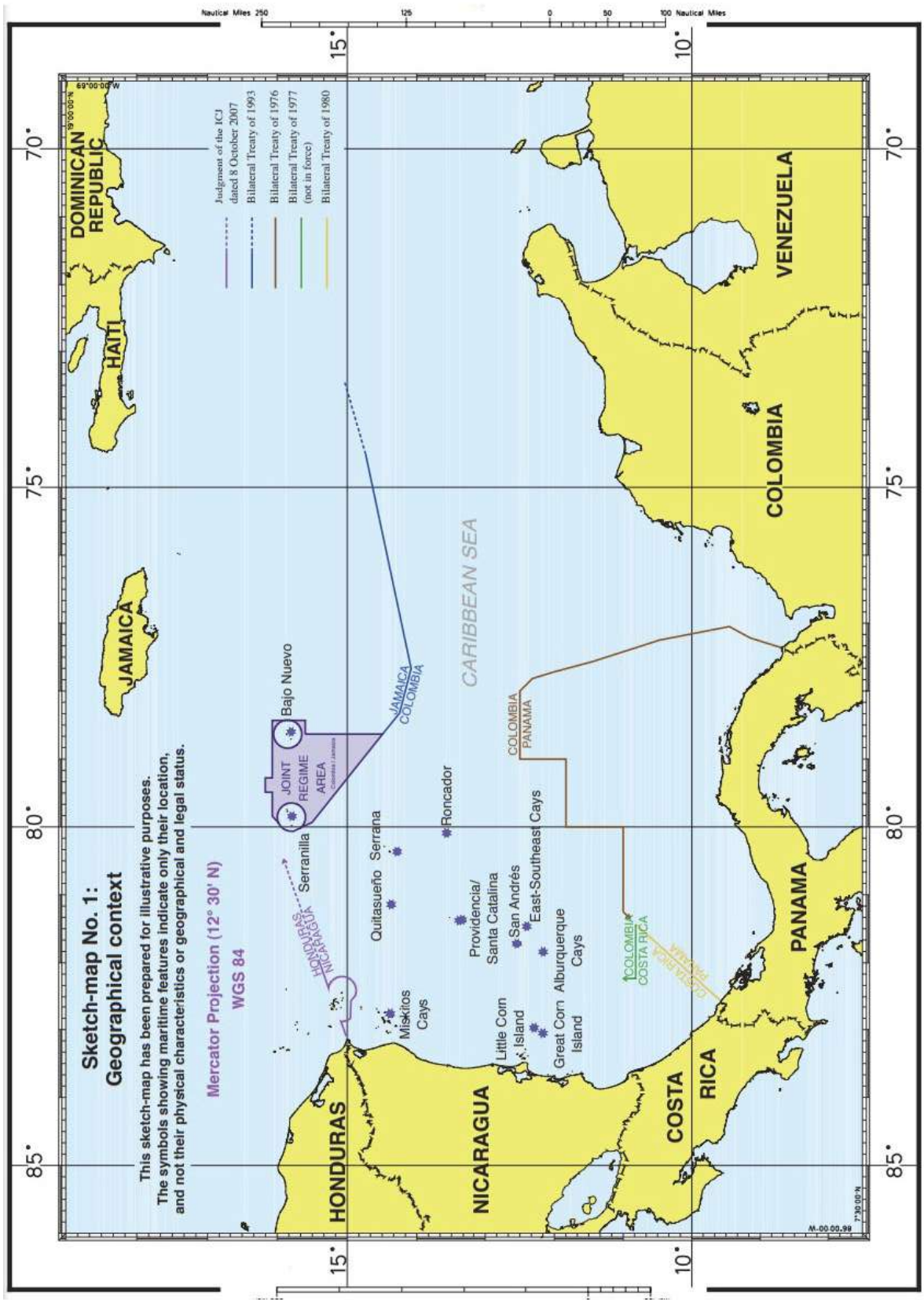
Sketch-map No. 1:
Geographical context
This sketch-map has been prepared for illustrative purposes.
The symbols showing maritime features indicate only their location,
and not their physical characteristics or geographical and legal status.
Mercator Projection (12° 30' N)
WGS 84
Judgment of the ICJ dated 8 October 2007
Bilateral Treaty of 1993
Bilateral Treaty of 1976
Bilateral Treaty of 1977 (not in force)
Bilateral Treaty of 1980
Nautical Miles 250
125
0
50
100 Nautical Miles
DOMINICAN REPUBLIC
HAITI
JAMAICA
VENEZUELA
COLOMBIA
PANAMA
COSTA RICA
NICARAGUA
HONDURAS
CARIBBEAN SEA
Bajo Nuevo
JOINT REGIME AREA
JAMAICA
COLOMBIA
COLOMBIA
PANAMA
Roncador
Serranilla
Quitasueño
Serrana
Providencia/
Santa Catalina
San Andrés
East-Southeast Cays
Alburquerque Cays
Great Corn Island
Little Corn Island
Miskitos Cays
HONDURAS
NICARAGUA
COLOMBIA
COSTA RICA
PANAMA
69°00'00"W
19°00'00"N
15°
10°
70°
75°
80°
85°

sur están las dos Islas del Maíz (en ocasiones denominadas las Islas Mangles), las cuales están localizadas a aproximadamente 26 millas náuticas de la costa continental y tienen una superficie de, respectivamente, 9.6 kilómetros cuadrados (Great Corn) y 3 kilómetros cuadrados (Little Corn). Las Islas del Maíz tienen una población de aproximadamente 7,400 personas. Entre estos dos grupos de islas está la pequeña isla de Roca Tyra.

22. Las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina están localizadas frente a la costa continental de Nicaragua. San Andrés está aproximadamente a 105 millas náuticas de Nicaragua. Providencia y Santa Catalina están localizadas a unas 47 millas al nor- oriente de San Andrés y aproximadamente a 125 millas náuticas de Nicaragua. Las tres islas están aproximadamente a 380 millas náuticas de la costa continental de Colombia.

San Andrés tiene una superficie de unos 26 kilómetros cuadrados. Su parte central está compuesta por un sector montañoso con una altura máxima de 100 metros que atraviesa la isla de norte a sur, a partir de donde se divide en dos ramales. San Andrés tiene una población de más de 70,000 habitantes. Providencia tiene una superficie de unos 17.5 kilómetros cuadrados. Posee vegetación variada. En las costas del norte, oriente y sur, Providencia posee una amplia barrera coralina. Tiene una población permanente de cerca de 5,000 habitantes. Santa Catalina está localizada al norte de providencia y está separada de ella por el Canal Aury, el cual tiene una anchura de unos 130 metros.

23. En su Demanda Nicaragua reclamó soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En su Sentencia del 13 de diciembre de 2007 (Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia), *Objeciones Preliminares, Sentencia,* C.I.J. Informes 2007 (II), pág. 832), la Corte concluyó que no poseía jurisdicción con respecto a esta pretensión, debido a que la cuestión de la soberanía sobre estas tres islas había sido determinada por medio del Tratado sobre Cuestiones Territoriales Pendientes entre Colombia y Nicaragua, firmado en Managua el 24 de marzo de 1928 (de aquí en adelante "el Tratado de 1928"), por medio del cual Nicaragua reconoció la soberanía colombiana sobre estas.

24. Comenzando en el sur-occidente del Caribe y avanzando hacia el nororiente, hay varias formaciones insulares cuya soberanía sigue estando en disputa entre las partes.

(a) ***Cayos de Alburquerque***[1]

Alburquerque es un atolón con un diámetro de cerca de 8 km. Dos cayos sobre Alburquerque, el Cayo Norte y el Cayo Sur, están separados por un canal de aguas poco profundas de una anchura de 386 metros. Los Cayos de Alburquerque están a cerca de 100 millas náuticas al oriente de la costa continental de Nicaragua, a 65 millas náuticas al oriente de las Islas del Maíz, a 375 millas náuticas de la costa continental de Colombia, a 20 millas náuticas al sur de la isla de San Andrés y a 26 millas náuticas al sur-occidente de los Cayos Este-Sudeste.

1 Estos cayos han sido mencionados indistintamente como "Alburquerque" o "Albuquerque". Para fines del presente caso, la Corte utilizará "Alburquerque".

(b) ***Cayos del Este-Sudeste***

Los Cayos Este-Sudeste (Cayo Este, Cayo Bolívar (también conocido como Cayo Medio), Cayo West y Cayo Arena) están localizados sobre un atolón que se extiende por cerca de 13 km en una dirección norte-sur. Los Cayos Este-Sudeste están a 120 millas náuticas de la costa continental de Nicaragua, a 90 millas de las Islas del Maíz, a 360 millas náuticas de la costa continental de Colombia, a 16 millas náuticas al sur-oriente de la isla de San Andrés y a 26 millas náuticas de los Cayos de Alburquerque.

(c) ***Roncador***

Roncador es un atolón localizado sobre un banco con una longitud de 15 km y una anchura de 7 km. Está a cerca de 190 millas náuticas al oriente de la costa continental de Nicaragua, 320 millas náuticas desde la costa continental de Colombia, 75 millas náuticas de la isla de Providencia y 45 millas náuticas de Serrana. El Cayo Roncador, localizado a media milla del borde septentrional del banco, tiene una longitud de unos 550 metros y una anchura de 300 metros.

(d) ***Serrana***

El banco de Serrana está localizado a 170 millas náuticas desde la costa continental de Nicaragua y cerca de 360 millas náuticas de la costa continental de Colombia; está a aproximadamente 45 millas náuticas al norte de Roncador, 80 millas náuticas desde Providencia y 145 millas náuticas desde los Cayos Miskitos. Hay un número de cayos sobre este banco. El más grande, Cayo Serrana (también conocido como Cayo Southwest) tiene una longitud de unos 1,000 metros y una anchura promedio de 400 metros.

(e) ***Quitasueño***

Las partes están en desacuerdo sobre las características geográficas de Quitasueño (un extenso banco de aproximadamente 57 km de longitud y 20 km de anchura) el cual está localizado a 45 millas náuticas al occidente de Serrana, a 38 millas náuticas de Santa Catalina, a 90 millas náuticas de los Cayos Miskitos y a 40 millas náuticas de Providencia, sobre el cual se localizan varias formaciones cuyo estatus jurídico es controvertido.

(f) ***Serranilla***

El banco de Serranilla está a 200 millas náuticas de la costa continental de Nicaragua, a 190 millas náuticas de los Cayos Miskitos, a 400 millas náuticas de la costa continental de Colombia, a cerca de 80 millas náuticas al norte del banco de Serrana, a 69 millas náuticas al occidente de Bajo Nuevo y a 165 millas náuticas de Providencia. Los cayos de Serranilla incluyen el Cayo East, Cayo Middle y Beacon Cay (también conocido como Cayo Serranilla). El más largo de ellos, Beacon Cay, tiene una longitud de 650 metros y unos 300 metros de anchura.

(g) ***Bajo Nuevo***

El banco de Bajo Nuevo está localizado a 265 millas náuticas de la costa continental de Nicaragua, 245 millas náuticas de los Cayos Miskitos y cerca de 360 millas náuticas de la costa continental de Colombia. Está situado a cerca de 69 millas náuticas al oriente de Serranilla, 138 millas náuticas de Serrana y 205 millas náuticas de Providencia. Hay tres cayos sobre Bajo Nuevo, el más grande de los cuales es Low Cay (300 metros de longitud y 40 metros de anchura).

II. Soberanía

1. Si las formaciones insulares en disputa son susceptibles de apropiación

25. La Corte recuerda que las formaciones insulares en disputa comprenden los Cayos de Alburquerque, Cayos Este-Sudeste, Roncador, Serrana, Quitasueño, Serranilla y Bajo Nuevo. Antes de ocuparse de la cuestión de la soberanía, la Corte debe determinar si estas formaciones insulares en disputa son susceptibles de apropiación.

26. Está bien establecido en el derecho internacional que las islas, no importa cuán pequeñas sean, son susceptibles de apropiación (ver, por ejemplo, Delimitación Marítima y Cuestiones Territoriales entre Catar y Baréin (Catar c. Baréin), Fondo, Sentencia, C.I.J. Informes 2001, pág. 102, párr. 206). En contraste con esto, las elevaciones de bajamar no pueden ser apropiadas, aunque "un Estado costero tiene soberanía sobre las elevaciones de bajamar que están localizadas dentro de su mar territorial, debido a que posee soberanía sobre el propio mar territorial" (ibid, pág. 101. párr. 204) y las elevaciones de bajamar situadas dentro del mar territorial pueden ser tenidas en cuenta para los fines de medir la anchura del mar territorial (véase el párr. 182 más abajo).

27. Las Partes concuerdan en que Alburquerque, Cayos Este-Sudeste, Roncador, Serrana, Serranilla y Bajo Nuevo permanecen por encima del agua en la alta marea y, por lo tanto, en calidad de islas, son susceptibles de apropiación. Sin embargo, difieren sobre si alguna de las formaciones sobre Quitasueño califica como islas.

28. Según Nicaragua, Quitasueño es un bajo, todas las formaciones del cual están sumergidas en forma permanente durante la alta marea. En apoyo de esta posición, Nicaragua invoca un levantamiento efectuado en 1937 por un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia que sostiene que "el Cayo Quitasueño no existe". Nicaragua cita también otro pasaje del informe, según el cual "no hay guano o huevos en Quitasueño, porque no hay tierra firme". Nicaragua se refiere también al Tratado Vázquez-Saccio de 1972 entre Colombia y los Estados Unidos, por medio del cual los Estados Unidos renunciaron "a todas y cualesquiera reclamaciones de soberanía sobre Quitasueño, Roncador y Serrana". Nicaragua subraya que este tratado fue acompañado de un intercambio de notas diplomáticas en las cuales los Estados Unidos manifestó su posición de que Quitasueño "al estar permanentemente sumergido en alta marea

no está en la fecha presente sujeto al ejercicio de soberanía". Como complemento, Nicaragua hace repetidas referencias a anteriores estudios sobre Quitasueño y a varios mapas de esa parte del Caribe, ninguno de los cuales, según Nicaragua, muestra la presencia de isla alguna en Quitasueño.

29. Por su parte, Colombia, con base en dos levantamientos, a saber el Estudio sobre Quitasueño y Alburquerque preparado por la Armada Colombiana en septiembre de 2008 y el Informe de Experto presentado por el doctor Robert Smith y titulado "Diagramación de las Islas de Quitasueño (Colombia) – sus Líneas de base, Mar Territorial y Zona Contigua" de febrero de 2010 (de aquí en adelante "el Informe Smith"), alega que existen 34 formaciones individuales dentro de Quitasueño que "califican como islas debido a que emergen en pleamar" y por lo menos 20 elevaciones de bajamar situadas dentro de las 12 millas náuticas de una o más de dichas islas. El informe Smith se refiere a estas formaciones como "QS 1" a "QS 54"

30. Nicaragua señala que los dos informes invocados por Colombia fueron preparados especialmente para fines del presente procedimiento. Nicaragua controvierte las conclusiones de que existen 34 formaciones que están "permanentemente por encima del mar" y objeta el método utilizado por el Dr. Smith al hacer estos hallazgos. Nicaragua considera que el Grenoble Tidal Model global utilizado por el Dr. Smith es inapropiado para determinar si algunas de las formaciones en Quitasueño emergen durante la llamada Highest Astronomical Tide (HAT). Según Nicaragua, el Global Grenoble Model es utilizado para fines de investigación con el propósito de replicar mareas oceánicas, pero, tal como lo afirmó la Agencia Espacial y Aeronáutica de los Estados Unidos (NASA) en su colección publicada de modelos de mareas globales, estos modelos globales "son exactos hasta 2 o 3 cm en aguas más profundas que los 200 metros. En aguas menos profundas ellos son muy inexactos, lo cual los hace poco aconsejables para la navegación u otras aplicaciones prácticas."

Colombia no comparte las críticas de Nicaragua respecto del Grenoble Tidal Model. Sostiene que este modelo no debe ser rechazado por tres razones, a saber, que el derecho internacional no prescribe el uso de ningún método particular de medición de mareas, que las mediciones de muchas de las formaciones hechas por el Dr. Smith fueron precisas y claras y que su forma de abordar la cuestión de si estas formaciones estaban sobre el nivel del mar en pleamar fue muy conservadora, puesto que se basó en el HAT más que en la llamada "mean high tide".

31. Nicaragua sostiene que el "Admiralty Total Tide Model", producido por la Oficina Hidrográfica del Reino Unido es más apropiado para determinar la altura en la zona de Quitasueño, debido a que es más preciso en aguas poco profundas. Aplicando este modelo a las formaciones identificadas en el Informe Smith, todas las formaciones, salvo una identificada en el Informe Smith como "QS 32", están situadas bajo el agua durante el HAT. La altura de QS 32 por encima de HAT es de cerca de 1.2 metros según el Informe Smith, pero de únicamente 0.7 metros si se mide por medio del "Admiralty Total Tide Model".

32. En todo caso, Nicaragua sostiene que QS 32 constituye "una porción individual de desechos coralinos, esto es, parte del esqueleto de un animal muerto, y no es un área de tierra formada

naturalmente" y, como tal, no corresponde a la definición de islas que tienen derecho a zonas marítimas. En respuesta, Colombia observa que no existe ningún caso en el cual se haya negado el estatus de una isla simplemente debido a que estaba compuesta de coral. Según Colombia, las islas coralinas son constituidas en forma natural y generan un mar territorial como lo hacen otras islas. Colombia sostiene, más aún, que QS 32 no constituye desecho coralino, sino que más bien representa parte de un arrecife coralino mucho más grande que está firmemente adherido al sustrato.

33. Nicaragua también asegura que el tamaño es crucial para determinar si una formación insular califica como una isla según el derecho internacional. Observa que la punta de QS 32 "parece medir unos 10 o 20 cm". Colombia, de otra parte, sostiene que el derecho internacional consuetudinario no prescribe una dimensión mínima para que una formación insular califique como isla.

34. La Corte recuerda que, en su Sentencia en el caso de las *Plantas de Celulosa*, ella afirmó:

> "con miras a decidir el presente caso la Corte no halla necesario entrar en una discusión general sobre el mérito relativo, la confiabilidad y la autoridad de los documentos y estudios preparados por los expertos y consultores de las partes. Ella tiene que simplemente ser consciente del hecho de que, a pesar del volumen y complejidad de la información fáctica sometida a su conocimiento, es la responsabilidad de la Corte, después de haberle dado cuidadosa consideración a toda la evidencia presentada ante ella por las partes, determinar cuáles hechos deben ser considerados como pertinentes, evaluar su valor probatorio y extraer de ellos las conclusiones que sean apropiadas. Por lo tanto, en aplicación de su práctica, la Corte hará su propia determinación de los hechos, sobre la base de la evidencia presentada ante ella y luego pasará a aplicar las reglas pertinentes del derecho internacional a los hechos que ella haya concluido que existen." (*Plantas de Celulosa sobre el Rio Uruguay (Argentina c. Uruguay), Sentencia, C.I.J. Informes 2010 (I)*, págs. 72-73, párr. 168)

35. El asunto que la Corte debe decidir es si existe o no en Quitasueño una porción de tierra formada naturalmente que emerge sobre el nivel del mar en pleamar. La Corte no considera que estudios adelantados muchos años antes del presente procedimiento (en algunos casos varias décadas antes) sean pertinentes para resolver esta cuestión. Tampoco considera la Corte que las cartas en las que se basa Nicaragua tengan mucho valor probatorio en relación con este asunto. Dichas cartas fueron preparadas con miras a mostrar peligros para la navegación en Quitasueño, no para distinguir entre aquellas formaciones que estaban situadas por encima o por debajo del agua en pleamar.

36. La Corte considera que lo que es pertinente para la cuestión ante ella es la evidencia contemporánea. De tal evidencia, la más importante es, de lejos, el Informe Smith, el cual se basa

en observaciones reales de las condiciones de Quitasueño y en una evaluación científica de dichas condiciones. Sin embargo, la Corte considera que las conclusiones de dicho Informe deben ser tratadas con un grado de cautela. Como la Corte ya lo ha sostenido, incluso la isla más pequeña genera un mar territorial de 12 millas *(véase Delimitación Marítima y Cuestiones Territoriales entre Catar y Baréin (Catar c. Baréin), Fondo, Sentencia, C.I.J. Informes 2001, págs. 101-102, párr. 205; véase también Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras), Sentencia, C.I.J. Informes 2007 (II)*, pág. 751, párr.. 302). La Corte debe por lo tanto asegurarse de que tiene ante ella evidencia suficiente para quedar satisfecha de que una formación insular cumple el requisito de estar sobre el nivel del agua en pleamar. En el presente caso, la prueba ofrecida por Colombia depende de la aceptación de un modelo de medición de mareas que la NASA describe como poco preciso en aguas poco profundas. Las aguas alrededor de Quitasueño son muy superficiales. Más aún, todas las formaciones en Quitasueño son minúsculas y, aún según el Grenoble Tidal Model, están apenas por encima del agua en pleamar. Según el Informe Smith, con excepción de QS 32, solamente otra formación (QS 24) emerge más de 30 cm y solo cuatro otras formaciones medidas en el lugar (QS 17, QS 35, QS 45 y QS 53) emergen más de 20 cm en pleamar; una quinta formación, medida desde el bote (QS 30), emergió 23.2 cm en pleamar. Las otras 27 formaciones que el Informe Smith caracteriza como islas están todas a menos de 20 cm por encima del nivel del mar en pleamar y una de ellas (QS 4) es descrita en el Informe Smith como emergiendo únicamente 4 mm en pleamar.

37. Sin importar que modelo de medición de mareas se utiliza, es evidente que QS 32 está por encima del agua en pleamar. El alegato nicaragüense de que QS 32 no puede ser considerada como una isla bajo la definición establecida en el derecho internacional consuetudinario, debido a que está compuesta de deshechos de coral, carece de mérito. El derecho internacional define una isla por referencia a si es "formada naturalmente" y si está sobre el nivel del mar en pleamar, no por referencia a su composición geológica. La evidencia fotográfica muestra que QS 32 está compuesta de material sólido, adherido al sustrato, y no de desechos sueltos. El hecho de que el accidente está compuesto de coral es irrelevante. Incluso si se utiliza el modelo de medición de mareas preferido por Nicaragua, QS 321 emerge en pleamar unos 0.7 metros. La Corte recuerda que en el caso relativo a la *Delimitación Marítima y Cuestiones Territoriales entre Catar y Baréin (Catar c. Baréin) (Fondo, Sentencia, C.I.J. Informes 2001, pág. 99, párr. 197)* ella concluyó que Qit'at Jaradah era una isla, a pesar de que solo emergía 0.4 metros sobre el nivel del mar en pleamar. El hecho de que QS 32 sea muy pequeña no produce ninguna diferencia, dado que el derecho internacional no prescribe ninguna dimensión mínima que una formación debe poseer con miras a ser considerada una isla. Por lo tanto, la Corte concluye que el accidente descrito como QS 32 es susceptible de apropiación.

38. Con respecto a las otras formaciones insulares en Quitasueño, la Corte estima que la evidencia presentada por Colombia no puede ser considerada como suficiente para establecer que alguna de ellas constituye una isla, tal como se define en el derecho internacional. Aunque el Informe Smith, así como el informe previo de la Armada Colombiana, incluyó observaciones de Quitasueño en fechas específicas, un elemento esencial del Informe Smith es sus cálculos sobre la medida en la que cada accidente debe estar por encima del agua durante HAT. Tales cálcu-

los, basados como están en un modelo de medición de mareas de dudosa precisión cuando se aplica en aguas poco profundas como son las que rodean a Quitasueño, no son suficientes para demostrar que diminutas formaciones insulares emergen unos pocos centímetros por sobre el nivel del mar en pleamar.

2. Soberanía sobre las formaciones insulares en disputa

39. Al examinar la cuestión de la soberanía sobre las formaciones insulares en disputa, las partes consideraron el Tratado de 1928 y el *uti possidetis juris* como la fuente de sus títulos, así como *effectivités* invocadas por Colombia. También discutieron los argumentos colombianos en el sentido de que Niaragua había reconocido el título de Colombia, así como la posición asumida a terceros Estados y la evidencia cartografíca. La corte se ocupará de cada uno de estos argumentos en su orden

A. El tratado de 1928

40. El artículo I del Tratado de 1928 establece lo siguiente:

> "La República de Colombia reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Nicaragua sobre la Costa de Mosquitos comprendida entre el cabo de Gracias a Dios y el río San Juan, y sobre las islas Mangle Grande y Mangle Chico en el Océano Atlántico (Great Corn Island y Little Corn Island); y la República de Nicaragua reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Colombia sobre las Islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte de dicho archipiélago de San Andrés.
>
> No se consideran incluidos en este Tratado los cayos Roncador, Quitasueño y Serrana, el dominio de los cuales está en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América" *[Traducción del Secretariado de la Sociedad de las Naciones, para información.] (League of Nations, Treaty Series,* N. 2426, Vol. CV, págs. 340-341.).

41. El Segundo párrafo del Acta de Canje de Ratificaciones del Tratado de 1928 (de aquí en adelante "el Acta de 1930") estipuló que el "Archipiélago de San Andrés y Providencia, que se menciona en la cláusula primera del Tratado referido no se extiende al occidente del meridiano 82 de Greenwich" *[traducción del Secretariado de la Sociedad de las Naciones, para información.] (League of Nations, Treaty Series,* N. 2426, Vol. CV, págs. 341-342.)

42. La Corte nota que, según los términos del Tratado de 1928, Colombia posee soberanía sobre "San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte de dicho archipiélago de San Andrés" (véase el párrafo 23). Por lo tanto, con miras a considerar la cuestión de la soberanía sobre las formaciones insulares en disputa, la Corte necesita verificar primero qué es lo que constituye el Archipiélago de San Andrés.

43. Nicaragua observa que, como el primer párrafo del artículo I del Tratado de 1928 no suministra una definición precisa de ese Archipiélago, es necesario identificar el concepto geográfico del Archipiélago de San Andrés. En opinión de Nicaragua, la prueba de proximidad no puede justificar la pretensión colombiana de que las formaciones insulares en disputa están cobijadas por el término Archipiélago de San Andrés. Nicaragua sostiene que las únicas formaciones insulares que están situadas relativamente cerca de la isla de San Andrés son los Cayos de Alburquerque y los Cayos del Este-Sudeste, ya que el cayo más cercano al oriente de Providencia es Roncador a 75 millas náuticas. Serrana está localizado a 80 millas náuticas de Providencia, Serranilla a 165 millas náuticas y Bajo Nuevo a 205 millas náuticas. El banco de Quitasueño está a 40 millas náuticas de Santa Catalina. Según Nicaragua, tomando en consideración las distancias involucradas, es inconcebible considerar a estas formaciones insulares reclamadas por Colombia como formando una unidad geográfica con las tres islas mencionadas en el artículo I del Tratado de 1928.

44. Nicaragua también alega que no existe un registro histórico que muestre que las islas y cayos en disputa formaron parte de una unidad geográfica con las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. A comienzos del siglo diecinueve, el primer Gobernador de lo que se denominaba por entonces "las Islas de San Andrés" mencionó únicamente cinco islas al explicar cuál era la composición del grupo: San Andrés, Providencia, Santa Catalina, Great Corn Island y Little Corn Island. En otros documentos del período colonial que hacen referencia a las islas de San Andrés, las formaciones insulares en disputa nunca son descritos como un grupo o como formando parte de un archipiélago único. A este respecto, Nicaragua cita la Real Orden de 1803, el estudio de "los cayos y bancos localizados entre Cartagena y La Habana" adelantado a comienzos del siglo diecinueve por instrucción de las autoridades españolas y las Direcciones de Navegación *(Derrotero de las islas antillanas)* publicadas por la Oficina Hidrográfica de la Armada Española en 1820.

45. Nicaragua subraya que la definición del Archipiélago de San Andrés como una unidad administrativa en la legislación interna colombiana no tiene pertinencia en el plano internacional. Nicaragua alega que, desde un punto de vista histórico y geográfico, la creación de esta unidad administrativa no demuestra que ella constituye un archipiélago en el sentido en el que las partes usaron este término en el Tratado de 1928.

46. Nicaragua añade que, según el Segundo párrafo del artículo I del Tratado de 1928, las formaciones insulares de Roncador, Quitasueño y Serrana fueron excluidas del alcance de dicho Tratado en forma explícita y por lo tanto no fueron consideradas como formando parte del Archipiélago de San Andrés.

47. Con respecto al meridiano 82 W en el Acta de 1930, Nicaragua sostiene que éste no establece un límite al territorio nicaragüense al oriente de dicho meridiano, sino que significó únicamente que "ninguna isla situada al occidente del meridiano 82 W forma parte del archipiélago en el sentido del Tratado". Nicaragua afirma por lo tanto que el Acta de 1930 simplemente le fija un límite occidental al Archipiélago de San Andrés.

48. Nicaragua concluye que el Archipiélago comprende únicamente las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y no incluye los cayos de Alburquerque, los Cayos de Este-Sudeste, Roncador, Serrana, el bajo de Quitasueño ni ninguno de los cayos en los bancos de Serranilla y Bajo Nuevo.

49. Según Colombia, las islas y cayos del Archipiélago de San Andrés fueron considerados como un grupo a lo largo de los períodos colonial y post-colonial. En respaldo de su posición, Colombia alega que ellos fueron mencionados como un grupo en el informe de comienzos del siglo diecinueve sobre los cayos y bancos "localizados entre Cartagena y La Habana" que fue efectuado por instrucciones de la Corona Española y en las Direcciones de Navegación *(Derrotero de las islas antillanas)* publicadas por la Oficina Hidrográfica de la Armada Española en 1820. Con relación al informe del primer Gobernador de las islas de San Andrés, Colombia arguye que, aunque las cinco islas mencionadas eran claramente las islas principales del grupo los islotes y cayos más pequeños también formaban parte del Archipiélago. En opinión de Colombia, el hecho de que las referencias a las islas de San Andrés en documentos históricos (en 1803 o posteriormente) no siempre especificaran todas y cada una de las formaciones que conformaban el Archipiélago no significa que este consistiera únicamente de las formaciones más grandes mencionadas.

50. Colombia sostiene que el concepto y composición del Archipiélago permaneció inalterado y que éste fue el entendimiento en el momento de la firma del Tratado de 1928 y el Acta de 1930.

> Adicionalmente, Colombia postula que el meridiano 82 es, como mínimo una línea de distribución territorial, separando territorios colombianos al oriente de territorios nicaragüenses al occidente, hasta el punto en el cual alcanza terceros Estados al norte y al sur. Colombia concluye que el Tratado de 1928 y el Acta de 1930 no dejó ninguna cuestión territorial pendiente entre las partes. Según los términos de estos instrumentos, en opinión de Colombia, ninguno de los dos Estados "podía reclamar territorio insular al "otro" lado del meridiano 82 W."

51. Colombia agrega que, al acordar, en el Segundo párrafo del artículo I del Tratado, excluir a Roncador, Quitasueño y Serrana del alcance del Tratado, debido a que ellos estaban en disputa entre Colombia y los Estados Unidos, Nicaragua aceptó que estas formaciones formaban parte del Archipiélago.

52. La Corte observa que el artículo I del Tratado de 1928 no especifica la composición del Archipiélago de San Andrés- En cuanto al Acta de 1930, se limita a fijar el límite occidental del Archipiélago de San Andrés en el meridiano 82 y no arroja luz alguna sobre el alcance del Archipiélago al oriente de dicho meridiano. En su Sentencia de 2007 sobre las objeciones preliminares, la Corte declaró:

> "es meridianamente claro del texto del primer párrafo del artículo I del Tratado de 1928 que sus términos no suministran una respuesta a la pregunta de cuáles formaciones insulares, aparte de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, forman parte del Archipiélago de San Andrés, sobre el cual Colombia tiene soberanía (*Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia), Objeciones Preliminares, Sentencia, C.I.J. Informes 2007 (II)*, pág. 863, párr. 97).

53. Sin embargo, el artículo I del Tratado de 1928 menciona efectivamente "las demás islas, islotes y cayos que hacen parte de dicho archipiélago de San Andrés". Esta disposición puede entenderse como incluyendo por lo menos las formaciones insulares más cercanos a las islas mencionadas específicamente en el artículo I. Por lo tanto, los Cayos de Alburquerque y Cayos Este-Sudeste, dada su localización geográfica (situados a 20 y 16 millas náuticas, respectivamente, de la isla de San Andrés) podrían ser considerados como formando parte del Archipiélago. En contraste, en vista de consideraciones relacionadas con las distancias, es menos probable que Serranilla y Bajo Nuevo pudieran formar parte del Archipiélago. Como quiera que esto sea, en opinión de la Corte la cuestión acerca de la composición del Archipiélago no puede ser respondida en forma definitiva únicamente sobre la base de la localización geográfica de las formaciones insulares en disputa o sobre la base de los registros históricos relativos a la composición del Archipiélago de San Andrés citados por las partes, dado que este material no es suficiente para clarificar la cuestión.

54. Según el segundo párrafo del artículo I del Tratado de 1928, éste tratado no se aplica a Roncador, Quitasueño y Serrana, los cuales por esa época estaban en disputa entre Colombia y los Estados Unidos. Sin embargo, la Corte no considera que la exclusión expresa de Roncador, Quitasueño y Serrana del alcance del Tratado de 1928 sea por sí misma suficiente para determinar si estas formaciones fueron consideradas por Nicaragua y por Colombia como formando parte del Archipiélago de San Andrés.

55. La Corte observa además que el material histórico aducido por las partes para respaldar sus respectivos argumentos no es concluyente en lo que se refiere a la composición del Archipiélago de San Andrés. En particular, los registros históricos no indican en forma específica cuales formaciones fueron consideradas como formando parte de dicho Archipiélago.

56. En vista de lo anterior, con miras a resolver la controversia ante ella, la Corte debe examinar los argumentos y la evidencia presentados por las partes en soporte de sus respectivas pretensiones sobre soberanía y que no se basan en la composición del archipiélago según el Tratado de 1928.

B. Uti possidetis juris

57. La Corte pasa ahora a las pretensiones de soberanía planteadas por ambas partes sobre la base del *uti possidetis juris* en el momento de la independencia de España.

58. Nicaragua explica que la Capitanía General de Guatemala (de la cual Nicaragua es Estado sucesor) tuvo jurisdicción sobre las islas en disputa sobre la base del Decreto Real *(Cédula Real)* de 28 de junio de 1658, confirmada en 1680 mediante la Ley VI, Título XV, Libro II, de la Recopilación de las Indias y, luego, la Nueva Compilación (*Novísima Recopilación*) de 1744, la cual señaló los límites de la *Audiencia de Guatemala* incluyendo "las islas adyacentes a la costa".

59. Nicaragua recuerda que, según la doctrina del *uti possidetis juris,* no pudo existir *terra nullius* en las colonias españolas localizadas en América Latina. Afirma que por lo tanto ella poseía "título original y derechos derivados de soberanía sobre la Costa de Mosquitos y sus formaciones insulares adyacentes", incluyendo las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina con base en el *uti possidetis juris* al momento de la independencia de España. En opinión de Nicaragua, la aplicación del *uti possidetis juris* debe entenderse en términos de agregación a o dependencia del territorio continental más cercano, es decir, el de Nicaragua. Para Nicaragua "es incontrovertible que todas las islas frente a la costa caribe de Nicaragua le correspondían a esa costa en el momento de la independencia". Aunque, como resultado del Tratado de 1928, ella le cedió su soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, esto no afectó la soberanía sobre las otras formaciones insulares correspondientes a la Costa de Mosquitos. Nicaragua concluye que Roncador y Serrana, así como las restantes formaciones insulares que no son mencionadas eo nomine en el Tratado le pertenecen a Nicaragua sobre la base del *uti possidetis juris* puesto que, en derecho, las islas y cayos siguieron el destino de la costa continental adyacente.

❋❋❋

60. Colombia, por su parte, reclama que su soberanía sobre el Archipiélago de San Andrés tiene sus raíces en la Real Orden de 1803, cuando fue puesto bajo la jurisdicción del Virreinato de la Santa Fé (Nueva Granada), el cual ejerció efectivamente jurisdicción hasta la independencia. Colombia sostiene por lo tanto que ella posee título original sobre el Archipiélago de San Andrés con base en el principio del *uti possidetis juris*, complementado por la administración del Archipiélago por el Virreinato de Santa Fé (Nueva Granada) durante la época colonial.

61. Colombia alega que el ejercicio de jurisdicción sobre el Archipiélago de San Andrés por las autoridades del Virreinato de Santa Fé (Nueva Granada) nunca fue objetado por las autoridades de la Capitanía General de Guatemala. Colombia sostiene que durante el período anterior a la independencia las actividades de España con respecto a las formaciones insulares se originaron o bien en Cartagena o bien en la propia isla de San Andrés, pero nunca tuvieron una conexión con Nicaragua, la cual era una provincia sobre el litoral de la costa pacífica bajo la Capitanía General de Guatemala. Colombia concluye que esa era la situación de las islas de San Andrés cuando, en 1810, las provincias del Virreinato de Santa Fé (Nueva Granada) comenzaron el proceso de su independencia.

62. Finalmente, Colombia afirma que el Tratado de 1928 y el Acta de 1930 no modificaron la situación vis-à-vis su soberanía sobre el Archipiélago de San Andrés basada en el *uti possidetis juris*.

❋❋❋

63. En respuesta a los argumentos de Colombia sobre la base de la Real Orden de 1803, Nicaragua sostiene que esta Orden no alteró la jurisdicción de Nicaragua sobre las islas, las cuales siguieron siendo dependencias de la Costa de Mosquitos.

❋❋❋

64. La Corte registra que, en lo que respecta a las reclamaciones de soberanía planteadas por las partes sobre la base del *uti possidetis juris* en el momento de la independencia de España, ninguna de las órdenes coloniales citadas por alguna de ellas menciona en forma específica las formaciones insulares en disputa. La Corte ha tenido ocasión de reconocer lo siguiente, lo cual es igualmente aplicable al presente caso:

> "cuando el principio del *uti possidetis juris* está involucrado, el *jus* mencionado no es el derecho internacional sino el derecho constitucional o administrativo del soberano anterior a la independencia, en este caso el derecho colonial español; es perfectamente posible que este derecho por sí mismo no suministre una respuesta clara y definitiva sobre la pertenencia de zonas marginales o de zonas escasamente pobladas o de un significado económico mínimo" (*Controversia Terrestre, Insular y Marítima (El Salvador/ Honduras; Nicaragua interviniendo), Sentencia, C.I.J. Informes 1992*, pág. 559, párr. 333).

65. A la luz de las anteriores consideraciones, la Corte concluye que en el presente caso el principio del *uti possidetis juris* ofrece una asistencia inadecuada para determinar la soberanía sobre las formaciones insulares en disputa entre Nicaragua y Colombia debido a que nada indica con claridad si estas formaciones fueron atribuidas a las provincias coloniales de Nicaragua o de Colombia antes de o al momento de la independencia. Por lo tanto, la Corte concluye que ni Nicaragua ni Colombia han demostrado que poseían título sobre las formaciones insulares en disputa en virtud del *uti possidetis juris.*

C. Effectivités

66. Habiendo concluido que no es posible hallar títulos sobre las formaciones insulares en disputa sobre la base del Tratado de 1928 o del *uti possidetis juris*, la Corte pasa ahora a la cuestión de si la soberanía puede establecerse sobre la base de *effectivités*.

(a) *Fecha crítica*

67. La Corte recuerda que, en el contexto de una controversia relacionada con soberanía sobre territorio, como la presente, la fecha en la cual la controversia cristalizó es significativa. Su relevancia radica en distinguir entre aquellos actos *à titre de souverain* ocurridos antes de la fecha en la cual la disputa cristalizó, los cuales deben ser tomados en cuenta para los fines de establecer o determinar soberanía, y aquellos actos ocurridos después de esa fecha,

> "los cuales en general no tienen ningún significado para ese propósito, puesto que han sido ejecutados por un Estado que, al poseer ya pretensiones planteadas en una controversia, podría haber ejecutado tales acciones con el único objetivo de sustentar tales pretensiones (*Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras), Sentencia, C.I.J. Informes 2007 (II)*, págs. 697-698, párr. 117).

68. Como la Corte lo explicó en el caso *Indonesia/Malasia*:

> "la Corte no puede tomar en consideración actos que tuvieron lugar después de la fecha en la cual la controversia entre las partes cristalizó a menos que tales actos constituyan una normal continuación de actos previos y no hayan sido efectuados con el fin de mejorar la posición jurídica de la parte que los invoca" (*Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia/Malasia), Sentencia, C.I.J. Informes 2002,* pág. 682, párr. 135)

69. Nicaragua mantiene que la fecha en la cual la controversia sobre delimitación marítima surgió fue 1969. En concreto, Nicaragua observa que la controversia surgió cuando Nicaragua otorgó concesiones para exploración de petróleo en el área de Quitasueño en 1967-1968, produciendo una nota de protesta de Colombia el 4 de junio de 1969, en la cual, por primera vez después de la ratificación del Tratado de 1928, Colombia sostuvo que el meridiano 82 constituía una frontera marítima entre las partes. Nicaragua subraya que respondió esta nota unos días después, el 12 de junio de 1969, denegando esta pretensión de Colombia que reducía en más de la mitad los derechos de Nicaragua a una zona económica exclusiva plena y una plataforma continental.

70. Según Colombia, la controversia relativa a la soberanía sobre las formaciones insulares cristalizó en 1971 cuando Colombia y los Estados Unidos comenzaron negociaciones para resolver la situación en relación con Roncador, Quitasueño y Serrana, los cuales fueron excluidos del alcance del Tratado de 1928 y Nicaragua planteó ciertas pretensiones sobre el Archipiélago de San Andrés. En el curso de las audiencias, Colombia se limitó a tomar nota de la fecha crítica propuesta por Nicaragua y a enunciar las *effectivités* ejecutadas por Colombia antes de esa fecha.

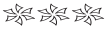

71. La Corte nota que no hay indicación de que hubo una disputa antes del intercambio de notas de 1969 mencionado por Nicaragua. En realidad, las notas pueden ser consideradas como la manifestación de una diferencia de opiniones entre las partes respecto de la soberanía sobre ciertas formaciones insulares en el Caribe sur-occidental. Más aún, Colombia no parece impugnar la fecha crítica propuesta por Nicaragua. A la luz de lo anterior, la Corte concluye que el 12 de junio de 1969, la fecha de la nota de Nicaragua de respuesta a la nota colombiana del 4 de

junio de 1969 (véase el párrafo 69) es la fecha crítica para los fines de evaluar las *effectivités* en el presente caso.

(b) ***Consideración de las effectivités***

72. La Corte observa que una conclusión de Colombia es que las *effectivités* confirman su título pre-existente sobre las formaciones insulares en disputa. En contraste con esto, Nicaragua no ha suministrado evidencia alguna de que ha actuado *à titre de souverain* con relación a estas formaciones y su pretensión de soberanía se basa fundamentalmente en el principio del *uti possidetis juris*.

❋❋❋

73. Colombia considera que las actividades *à titre de souverain* que ha ejecutado en relación con las islas coinciden con el título colombiano pre-existente y son totalmente consistentes con la posición jurídica que resultó del Tratado de 1928 y su Acta de Canje de 1930. Si la Corte llegara a declarar que las *effectivités* no co-existen con el título pre- existente, Colombia alega que ellas son en todo caso pertinentes para sustentar su pretensión de soberanía.

74. Con respecto a las formaciones insulares en disputa, Colombia observa que ella ha ejercido soberanía pública, pacífica e ininterrumpida sobre los cayos de Roncador, Quitasueño, Serrana, Serranilla, Bajo Nuevo, Alburquerque y Este-Sudeste por más de 180 años como parte integral del Archipiélago de San Andrés. En particular, mantiene que ha aprobado leyes y reglamentos relacionados con pesca, actividades económicas, inmigración, operaciones de búsqueda y rescate, obras públicas y asuntos ambientales relacionados con el Archipiélago; que ha aplicado su legislación penal sobre la totalidad del Archipiélago; que, desde mediados del siglo diecinueve en adelante ha adelantado actividades de vigilancia y control sobre la totalidad del Archipiélago; que ha autorizado a terceros a explorar petróleo en las zonas marítimas del Archipiélago de San Andrés; y que ha adelantado investigación científica con miras a preservar y hacer uso responsable de la riqueza natural del Archipiélago de San Andrés. Colombia observa las obras públicas que han sido construidas y mantenidas por el Gobierno colombiano en los cayos del Archipiélago, incluyendo faros, barracas e instalaciones para los destacamentos de la Armada, instalaciones para el uso de pescadores e instalaciones de estaciones de radio.

75. Colombia añade que Nicaragua no puede mostrar ninguna evidencia de que haya tenido la intención de actuar como soberano sobre estas islas, mucho menos de haber ejecutado un acto de naturaleza soberana sobre ellas. Más aún, Nicaragua nunca protestó contra el ejercicio de soberanía por Colombia sobre las islas a lo largo de un período de más de 150 años.

❋❋❋

76. Por su parte, Nicaragua asegura que el apoyarse en *effectivités* es pertinente únicamente para justificar una decisión que no sea clara en términos del *uti possidetis juris*. Nicaragua considera que cualquier posesión de Colombia sobre la zona incluyó únicamente las islas mayores

de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, pero no los cayos en los bancos de Roncador, Serrana, Serranilla y Bajo Nuevo, o ningún otro de los bancos adyacentes a la Costa de Mosquitos. Nicaragua señala que en el siglo diecinueve la única actividad en los cayos era la de grupos de pescadores y cazadores de tortugas que adelantaban sus actividades sin reglamentación y sin estar sujetos a ninguna autoridad gubernamental. Hacia mediados del siglo diecinueve los Estados Unidos de América, por medio de la Ley del Guano de 1856 reguló y otorgó licencias para la extracción de guano en Roncador, Serrana y Serranilla.

77. Nicaragua impugna la pertinencia de las actividades ejecutadas por Colombia con posterioridad a la fecha crítica en este caso, esto es, 1969. Observa que el establecimiento de destacamentos de marina comenzó únicamente en 1975; así mismo, estima que fue únicamente en 1977 que Colombia reemplazó las ayudas de navegación instaladas por los Estados Unidos en Roncador y Serrana y estableció una ayuda en Serranilla. Estas actividades, en opinión de Nicaragua, no pueden ser consideradas como la continuación normal de prácticas anteriores; ellas fueron adelantadas con el objeto de mejorar la posición jurídica colombiana vis-à-vis Nicaragua y no son pertinentes para la decisión de la Corte.

78. Nicaragua alega que los actos de legislación y administrativos pueden ser tomados en consideración como constitutivos de un despliegue pertinente de autoridad "si ellos no dejan duda sobre su referencia específica" a los territorios en disputa. Argumenta que las disposiciones legales y actos administrativos relacionados con el Archipiélago de San Andrés invocados por Colombia han sido de naturaleza general y no se referían en forma específica a los cayos. Por lo tanto, mantiene que ellos no deben ser considerados como evidencia de soberanía sobre las formaciones insulares.

79. Nicaragua alega que en todo caso ella protestó las actividades adelantadas por Colombia pero que ella no tenía a su disposición los medios necesarios para exigir que su título sobre las formaciones disputadas fuera respetado por un Estado con medios superiores en el terreno y adelantando una política de "faits accomplis".

80. La Corte recuerda que los actos y actividades considerados como ejecutados *à titre de souverain* son en particular, pero sin estar limitados a ellos, actos de legislación o actos de control administrativo, actos relacionados con la aplicación y ejecución del derecho penal o civil, actos regulando inmigración, actos regulando la pesca y otras actividades económicas, patrullas navales y operaciones de búsqueda y rescate (véase *Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras), Sentencia, C.I.J. Informes 2007 (II)*, págs. 713-722, párrs. 176- 208). La Corte recuerda también que "la soberanía sobre formaciones insulares menores…puede ser establecida mediante un despliegue relativamente modesto de autoridad del Estado en términos de calidad y cantidad" (*ibid*, pág. 712, párr. 174). Finalmente, un elemento significativo a ser tomado en consideración es la medida en la cual cualesquiera actos *à titre de souverain* con respecto a las islas disputadas han sido adelantados por otro Estado con una pretensión rival de soberanía. Como lo sostuvo la Corte Permanente de Justicia Internacional en su Sentencia en el caso del *Estatuto Jurídico de Groenlandia Oriental*:

> "Es imposible leer los registros de las decisiones en casos relativos a soberanía territorial sin observar que en muchos casos el tribunal ha estado satisfecho con muy escasas demostraciones de ejercicio efectivo de derechos soberanos, siempre que el otro Estado no haya podido sustentar una mejor pretensión. Esto es especialmente cierto en el caso de reclamaciones de soberanía sobre zonas en países despoblados o escasamente poblados." (*Estatuto Jurídico de Groenlandia Oriental, Sentencia, 1933, C.P.J.I.. Series A/B, No. 53*, págs. 46.)

81. La Corte observa que, aunque la mayoría de los actos *à titre de souverain* mencionados por Colombia fueron ejercidos en la zona marítima que incluye todas las formaciones disputadas, algunos de ellos fueron realizados específicamente con respecto a las formaciones insulares en disputa. Colombia ha actuado efectivamente *à titre de souverain* tanto con respecto a la zona marítima que rodea las formaciones disputadas como con respecto a las formaciones insulares mismas, como se mostrará en los pasajes subsiguientes.

82. La Corte considerará ahora las diferentes categorías de *effectivités* presentadas por Colombia:

Legislación y administración pública. En 1920 el *Intendente* (gobernador) del Archipiélago de San Andrés sometió al Gobierno un informe relativo al funcionamiento de la administración pública del Archipiélago por el período transcurrido de mayo de 1919 a abril de 1920. El informe se refirió específicamente a Roncador, Quitasueño y Serrana como colombianos y formando parte integral del Archipiélago. En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, la Junta Directiva del Instituto Colombiano para la Reforma Agraria aprobó resoluciones fechadas el 16 de diciembre de 1968 y 30 de junio de 1969 relativas al régimen territorial, en particular de Alburquerque, Este-Sudeste, Serrana, Roncador, Quitasueño, Serranilla y Bajo Nuevo.

Regulación de actividades económicas. En abril de 1871, el Congreso de Colombia expidió una ley autorizando a la rama ejecutiva a otorgar derechos para extraer guano y recolectar coco en Alburquerque, Roncador y Quitasueño. En septiembre de 1871 el Prefecto de San Andrés y San Luis de Providencia emitió un decreto prohibiendo la extracción de guano de Alburquerque, Roncador y Quitasueño. En diciembre de 1871, el Prefecto de San Andrés y San Luis de Providencia otorgó un contrato relacionado con palma de coco en Alburquerque. En 1893 el gobernador del Departamento de Bolívar emitió un permiso para la explotación de guano y fosfatos en Serrana. Las autoridades colombianas concluyeron o terminaron contratos para explotación de guano en Serrana, Serranilla, Roncador, Quitasueño y Alburquerque en 1893, 1896, 1915, 1916 y 1918. En 1914 y nuevamente en 1924, el Gobernador de las Islas Caimán emitió un Aviso del Gobierno informando a los buques pesqueros que la pesca en y la remoción de guano o fosfatos del Archipiélago de San Andrés estaban prohibidas sin una licencia del Gobierno colombiano. El aviso enumeraba las formaciones del Archipiélago "en los cuales el Gobierno colombiano reclama jurisdicción territorial" e incluía "las islas de San Andrés y Providence [sic]", y los Bancos y Cayos conocidos como Serrana, Serranilla, Roncador, Bajo Nueva [sic], Quitasueño [sic], Alburquerque y Courtown [Cayos del Este-Sudeste]".

Obras públicas. Desde 1946 Colombia ha estado involucrada en el mantenimiento de faros en los Cayos de Alburquerque y Este-Sudeste (Cayo Bolívar). En 1963 la Armada Colombiana tomó

medidas para mantener el faro en el Cayo Este-Sudeste y en 1968 tomó medidas adicionales para la inspección y mantenimiento del faro en los Cayos Este-Sudeste así como aquellos en Quitasueño, Serrana y Roncador.

Medidas de aplicación de la ley. En 1892 el Ministerio de Finanzas de Colombia hizo arreglos para permitir el despacho de un buque al Prefecto de Providencia, para que pudiera visitar Roncador y Quitasueño con miras a frenar la explotación de guano. En 1925 el *Intendente* de San Andrés y Providencia emitió un decreto para asignar fondos para cubrir los costos de alquiler de un buque para transportar personal administrativo a Quitasueño con el fin de capturar dos buques de bandera británica dedicados a la pesca ilegal de tortugas. En noviembre de 1968 un buque de bandera de los Estados Unidos que estaba pescando en y alrededor de Quitasueño fue incautado por las autoridades colombianas con miras a determinar si estaba cumpliendo con las regulaciones de pesca colombianas.

Visitas navales y operaciones de búsqueda y rescate. En 1937, 1949, 1967-1969 la Armada Colombiana visitó Serrana, Quitasueño y Roncador. En 1969 se realizaron dos operaciones de rescate en la inmediata vecindad de Albuquerque y Quitasueño.

Representación consular. En 1913 y en 1937 el Presidente de Colombia reconoció que la jurisdicción de funcionarios consulares de Alemania se extendía a las islas de San Andrés, Providencia y Roncador.

83. Las actividades emprendidas por Colombia *à titre de souverain* con respecto a Alburquerque, Bajo Nuevo, Cayos de Este-Sudeste, Quitasueño, Roncador, Serrana y Serranilla, en particular la legislación relativa a organización territorial, la regulación de actividades pesqueras y medidas de cumplimiento de la ley relacionadas, el mantenimiento de faros y boyas y las visitas navales continuaron después de la fecha crítica. La Corte considera que estas actividades representaban una continuación normal de actos previos *à titre de souverain*. Por lo tanto, la Corte puede tomar en consideración estas actividades para los fines del presente caso (*Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia/Malasia), Sentencia, C.I.J. Informes 2002,* pág. 682, párr. 135).

84. Se ha establecido de esta forma que por muchas décadas Colombia actuó *à titre de souverain* en forma continua y consistente con respecto a las formaciones insulares en disputa. El ejercicio de autoridad soberana fue público y no hay evidencia de que dio lugar a protesta alguna de Nicaragua antes de la fecha crítica. Más aún, la evidencia de los actos de administración de Colombia con respecto a las islas contrasta con la ausencia de evidencia alguna de actos *à titre de souverain* de parte de Nicaragua.

La Corte concluye que los hechos verificados suministran un muy fuerte soporte a la pretensión de soberanía de Colombia sobre las formaciones insulares en disputa.

D. Supuesto reconocimiento por Nicaragua

85. Colombia también sostiene que su soberanía sobre los cayos fue reconocida por la propia Nicaragua.

86. Como prueba del reconocimiento por Nicaragua de la soberanía colombiana sobre las formaciones insulares disputados, Colombia se refiere a la reacción de Nicaragua ante el Laudo Loubet del 11 de septiembre de 1900, mediante el cual el Presidente de Francia determinó cuál era la línea de la frontera terrestre entre Colombia y Costa Rica y es hoy la frontera entre Costa Rica y Panamá. Según este Laudo:

> "En cuanto a las islas localizadas más lejos de la costa y situadas entre la Costa de Mosquitos y el Istmo de Panamá, es decir Mangle Chico, Mangle Grande, Cayos de Alburquerque, San Andrés, Santa Catalina, Providencia y Escudo de Veraguas, así como todas las otras islas, islotes y bancos pertenecientes a la antigua Provincia de Cartagena, bajo la denominación de Cantón de San Andrés, queda entendido que el territorio de estas islas, sin excepción, le pertenece a los Estados Unidos de Colombia**"** (United Nations, Reports of International Arbitral Awards (RIAA), Vol. XXVIII, pág. 345 *[traducción del original en francés por la Secretaría]*.)

Colombia recuerda que en su nota de protesta del 22 de septiembre de 1900 en contra de las conclusiones del Laudo Loubet Nicaragua expresó que el Laudo "no podía prejuzgar en manera alguna los derechos indudables de la República de Nicaragua" sobre ciertas islas, bancos e islotes localizados dentro de una zona geográfica especificada. La nota afirma que esas islas y otras formaciones "están ocupadas militarmente y son administradas políticamente por las autoridades de [Nicaragua]". A ese respecto, Colombia enfatiza que ninguna de las islas actualmente en disputa esta situada en la zona geográfica descrita por Nicaragua en su nota. En efecto, en su nota Nicaragua planteó pretensiones únicamente sobre las islas del Maíz (Great Corn y Little Corn) y sobre las islas, islotes y cayos y bancos en la inmediata proximidad de la Costa de Mosquitos, identificando su zona de jurisdicción como extendiéndose únicamente hasta "los 84° 30' del meridiano de París", el cual Colombia explica que es equivalente al meridiano 82° 09' al occidente de Greenwich. Más aún, ninguna de las islas actualmente en controversia estuvo "ocupada militarmente y administrada políticamente" por Nicaragua en 1900.
Colombia argumenta además que Nicaragua no reclamó derechos sobre Roncador, Quitasueño y Serrana, en disputa entre Colombia y los Estados Unidos y que fue solamente en 1972 que Nicaragua por primera vez planteó reclamaciones sobre algunas de las formaciones comprendidas en el Archipiélago.

87. Por su parte, Nicaragua sostiene que no ha reconocido la soberanía sobre los cayos disputados. En particular, observa que la expresa exclusión de las formaciones de Roncador, Quitasueño y Serrana en el Tratado de 1928 como resultado de la disputa sobre ellos entre los Estados Unidos de América y Colombia no equivalió a una renuncia nicaragüense de su pretensión de soberanía sobre ellos. Nicaragua alega que ni el texto del Tratado de 1928 ni la historia de la negociación respalda esta afirmación. Nicaragua puntualiza que, tan pronto como conoció las negociaciones relacionadas con Roncador, Quitasueño y Serrana entre Colombia y los Estados Unidos conducentes al Tratado Vázquez-Saccio de 1972, se reservó los derechos de Nicaragua sobre estas formaciones insulares.

88. La Corte considera que la reacción de Nicaragua frente al Laudo Loubet le da cierto respaldo a la posición de Colombia. Aunque ese Laudo se refirió expresamente a la soberanía colombiana sobre los Cayos de Alburquerque y por lo menos algunas de las otras islas en disputa en ese momento, la protesta de Nicaragua se confinó a las Islas del Maíz y a ciertas formaciones cercanas a su costa. Nicaragua se abstuvo de formular protesta alguna con relación al tratamiento por el Laudo de las formaciones insulares que forman el objeto del presente caso. Esa actitud sugiere que Nicaragua no reclamó la soberanía sobre esas formaciones insulares en la época del Laudo.

89. La Corte observa también que, en el segundo párrafo del artículo I del Tratado de 1928 Nicaragua acordó que Roncador, Quitasueño y Serrana deberían ser excluidos del alcance del Tratado sobre la base de que la soberanía sobre esas formaciones insulares estaba en disputa entre Colombia y los Estados Unidos de América. La Corte considera que esta disposición, que no fue acompañada por ninguna reserva o constancia de parte de Nicaragua, indica que, en la fecha de celebración del Tratado, Nicaragua no planteó ninguna pretensión de soberanía sobre estas tres formaciones. Sin embargo, en 1972 hubo un cambio de posición de Nicaragua con ocasión de la celebración del Tratado Vázquez-Saccio cuando planteó pretensiones sobre Roncador, Quitasueño y Serrana.

90. La Corte considera que, aunque la conducta de Nicaragua no llega a constituir un reconocimiento de soberanía sobre las formaciones insulares en disputa, suministra cierto respaldo a la pretensión colombiana.

E. Posición asumida por terceros Estados

91. La Corte pasa ahora a la evidencia que Colombia sostiene que demuestra el reconocimiento del título por terceros Estados.

92. Colombia observa que varios informes, memorandos, notas diplomáticas y otra correspondencia emanada del Gobierno británico confirma que "las autoridades británicas entendieron claramente no solamente que el Archipiélago de San Andrés fue considerado como un grupo, desde Serranilla y Bajo Nuevo hasta Alburquerque, sino también que le pertenecía a Colombia".

Colombia sostiene además que "[t]odos los Estados vecinos han reconocido la soberanía colombiana sobre el Archipiélago, incluyendo los cayos". En particular, Colombia se refiere a su Tratado de 1976 con Panamá sobre la Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Asuntos Relacionados, a su Tratado de 1977 con Costa Rica sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima, al Tratado de 1980 sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre Panamá y Costa Rica, a su Tratado de 1986 con Honduras relativo a Delimitación Marítima, a sus Acuerdos de Pesca de 1981 y 1984 con Jamaica y a su Tratado de 1993 con Jamaica sobre Delimitación Marítima. Colombia hace referencia

al Tratado Vázquez-Saccio de 1972 como evidencia que demuestra el reconocimiento por los Estados Unidos de su reclamación de soberanía sobre Roncador, Quitasueño y Serrana.

❋❋❋

93. Nicaragua, por su parte, sostiene que en el Tratado Vázquez-Saccio de 1972 los Estados Unidos renunciaron a cualquier pretensión de soberanía sobre los cayos pero que esta renuncia no fue en favor de Colombia. Nicaragua añade que cuando los Estados Unidos ratificaron ese Tratado dieron seguridades a Nicaragua de que no entendían que el Tratado confería derechos o imponía obligaciones o prejuzgaba las pretensiones de terceros Estados, en particular de Nicaragua.

94. Más aún, Nicaragua asegura que no puede haber duda de que cualquier reconocimiento por terceros Estados, incluyendo aquellos que han firmado tratados de delimitación marítima con Colombia, no es oponible a Nicaragua.

❋❋❋

95. La Corte considera que la correspondencia emanada del Gobierno del Reino Unido y las administraciones coloniales en lo que, durante el período pertinente eran territorios dependientes del Reino Unido, indica que el Reino Unido consideraba que Alburquerque, Bajo Nuevo, Roncador, Serrana y Serranilla le pertenecían a Colombia sobre la base de la soberanía colombiana sobre San Andrés.

La Corte observa que el Tratado Vázquez-Saccio de 1972 menciona algunas de lasformaciones insulares en disputa. Ese Tratado no contiene una disposición explícita al efecto de que los Estados Unidos de América reconocieran la soberanía colombiana sobreQuitasueño, Roncador o Serrana, aunque parte del lenguaje usado en el Tratado podría implicar dicho reconocimiento en lo que respecta a Roncador y Serrana (Estados Unidos fue de la opinión de que Quitasueño no era susceptible de apropiación). Sin embargo, cuando Nicaragua protestó, la respuesta de los Estados Unidos consistió en denegar que estaba tomando posición alguna con respecto a cualquier controversia que pudiera haber existido entre Colombia y cualquier otro Estado con relación a la soberanía sobre esas formaciones.

Los tratados celebrados por Colombia con Estados vecinos son compatibles con las pretensiones de Colombia sobre islas situadas al oriente del meridiano 82 pero no pueden considerarse como equivalentes a un reconocimiento claro de dichas pretensiones por las otras partes en esos tratados. En todo caso, esos tratados constituyen *res inter alios acta* con respecto a Nicaragua.

Tomando la evidencia relativa a la práctica de terceros Estados en su conjunto, la Corte considera que, aunque esta práctica no puede considerarse como un reconocimiento por terceros Estados de la soberanía de Colombia sobre las formaciones insulares en disputa, suministra cierto respaldo a la argumentación colombiana.

F. Valor probatorio de los mapas

96. Colombia afirma que en los mapas oficiales colombianos publicados hasta la fecha presente los cayos en disputa han aparecido siempre como parte del Archipiélago de San Andrés y por lo tanto como colombianos. En relación con esto, Colombia le asigna especial valor a dos mapas oficiales publicados por su Ministerio de Relaciones Exteriores en 1920 y 1931, esto es, antes e inmediatamente después de la celebración del Tratado de 1928 y la firma del Acta de 1930. Una comparación entre estos dos mapas muestra que en ambos se incluye una leyenda indicando que los mapas representan el Archipiélago de San Andrés y Providencia como "perteneciente a la República de Colombia" (*Cartela del Archipiélago de San Andrés y Providencia, perteneciente a la República de Colombia*). Ambos mapas muestran todas las formaciones insulares que ahora están en disputa. La diferencia es que el mapa de 1931 refleja el resultado de los acuerdos de 1928-1930 celebrados entre Nicaragua y Colombia. Por lo tanto, muestra una línea siguiendo el meridiano 82 W, a la izquierda de la cual está escrito "REPÚBLICA DE NICARAGUA".

97. Colombia también se refiere a un número de mapas publicados en terceros países, en los cuales el Archipiélago de San Andrés aparece en mayor o menor detalle y en el cual ni los cayos en disputa ni ningún otro accidente insular al oriente del meridiano 82 W se indican como pertenecientes a o reclamados por Nicaragua.

98. Finalmente, Colombia asegura que los mapas publicados por Nicaragua antes de 1980 también muestran que Nicaragua nunca consideró que las islas y los cayos del Archipiélago de San Andrés –con la excepción de las Islas del Maíz– le pertenecieran.

⁂

99. Nicaragua refuta el valor probatorio de los mapas y cartas producidos por Colombia. Asegura que estos mapas no contienen ninguna leyenda que haga posible evaluar su sentido preciso. A lo sumo, dichos mapas representan el meridiano 82 como la línea divisoria entre las islas de San Andrés y Providencia y los islotes que las rodean, de un lado, y las Islas del Maíz, del otro.

⁂

100. La Corte recuerda que,

> "por sí mismos, y en virtud de su mera existencia, [los mapas] no pueden constituir un título territorial, esto es, un documento dotado por el derecho internacional de un valor jurídico intrínseco para los fines de establecer derechos territoriales" (*Controversia Fronteriza (Burkina Faso/Mali), Sentencia, C.I.J. Informes 1986*, pág. 582, párr. 54).

Más aún, según la jurisprudencia constante de la Corte, los mapas tienen generalmente un alcance limitado en calidad de evidencia de título de soberanía.

101. Ninguno de los mapas publicados por Nicaragua antes de 1980 (cuando Nicaragua proclamó que estaba denunciando el Tratado de 1928) muestra las formaciones insulares en disputa como nicaragüenses. En contraste, los mapas colombianos y en realidad algunos mapas publi-

cados por Nicaragua muestran al menos algunas de las más significativas formaciones como pertenecientes a Colombia y ninguna como perteneciente a Nicaragua.

102. La Corte considera que, aunque la evidencia cartográfica en el presente caso tiene un valor limitado, suministra en todo caso cierto respaldo a la pretensión colombiana.

2. Conclusión respecto de la soberanía sobre las islas

103. Habiendo considerado la totalidad de los argumentos y evidencia presentados por las partes, la Corte concluye que Colombia y no Nicaragua, es quien posee soberanía sobre las islas de Alburquerque, Bajo Nuevo, Cayos del Este-Sudeste, Quitasueño, Roncador, Serrana y Serranilla.

III. Admisibilidad de la pretensión de Nicaragua respecto de una delimitación de plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas

104. La Corte recuerda que en su Demanda y Memoria Nicaragua solicitó a la Corte que determine la "frontera marítima única" entre las áreas de la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas correspondientes a Nicaragua y Colombia, respectivamente, en forma de una línea media entre las costas continentales de los dos Estados. En su Contramemoria, Colombia sostuvo que la línea de frontera reclamada por Nicaragua estaba situada en una zona en la cual ese país no poseía ninguna titularidad en vista del hecho de que las dos costas continentales están situadas a más de 400 millas la una de la otra.

105. En su Réplica Nicaragua alegó que, según las disposiciones del artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) ella posee una titularidad que se extiende hasta el borde externo del margen continental. Nicaragua solicita por lo tanto a la Corte que delimite la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia en vista del hecho de que la prolongación natural de los territorios continentales de las partes se encuentra y superponen. Nicaragua explica este cambio en su pretensión sobre la base de que "una vez la Corte hubo aceptado la primera excepción preliminar de Colombia…" en su Sentencia [sobre excepciones preliminares] del 13 de diciembre de 2007, Nicaragua tuvo que aceptar esa decisión y ajustar sus conclusiones (y su línea de argumentación) de conformidad con ello. En el curso de las audiencias, Nicaragua reconoció que, si bien el borde externo del margen continental de la costa continental colombiana no se extendía hasta las 200 millas, el artículo 76 la facultaba para reclamar una plataforma continental extendiéndose hasta un límite de 200 millas náuticas medidas desde las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial (véase el gráfico No. 2).

106. En su conclusión I (3), Nicaragua solicitó a la Corte definir "una frontera de plataforma continental dividiendo en partes iguales las titularidades superpuestas de plataforma continental de ambas partes". Según Nicaragua, el objeto- materia de la controversia definida en sus conclusiones finales no es fundamentalmente diferente de aquel que fue definido en la Demanda, puesto que el objetivo de la Demanda era el de solicitarle a la Corte resolver cuestiones de soberanía y, a la luz de dicha decisión, delimitar las áreas marítimas entre los dos Estados "de conformidad con los principios equitativos y circunstancias pertinentes reconocidos por el derecho internacional general como aplicables a dicha delimitación".

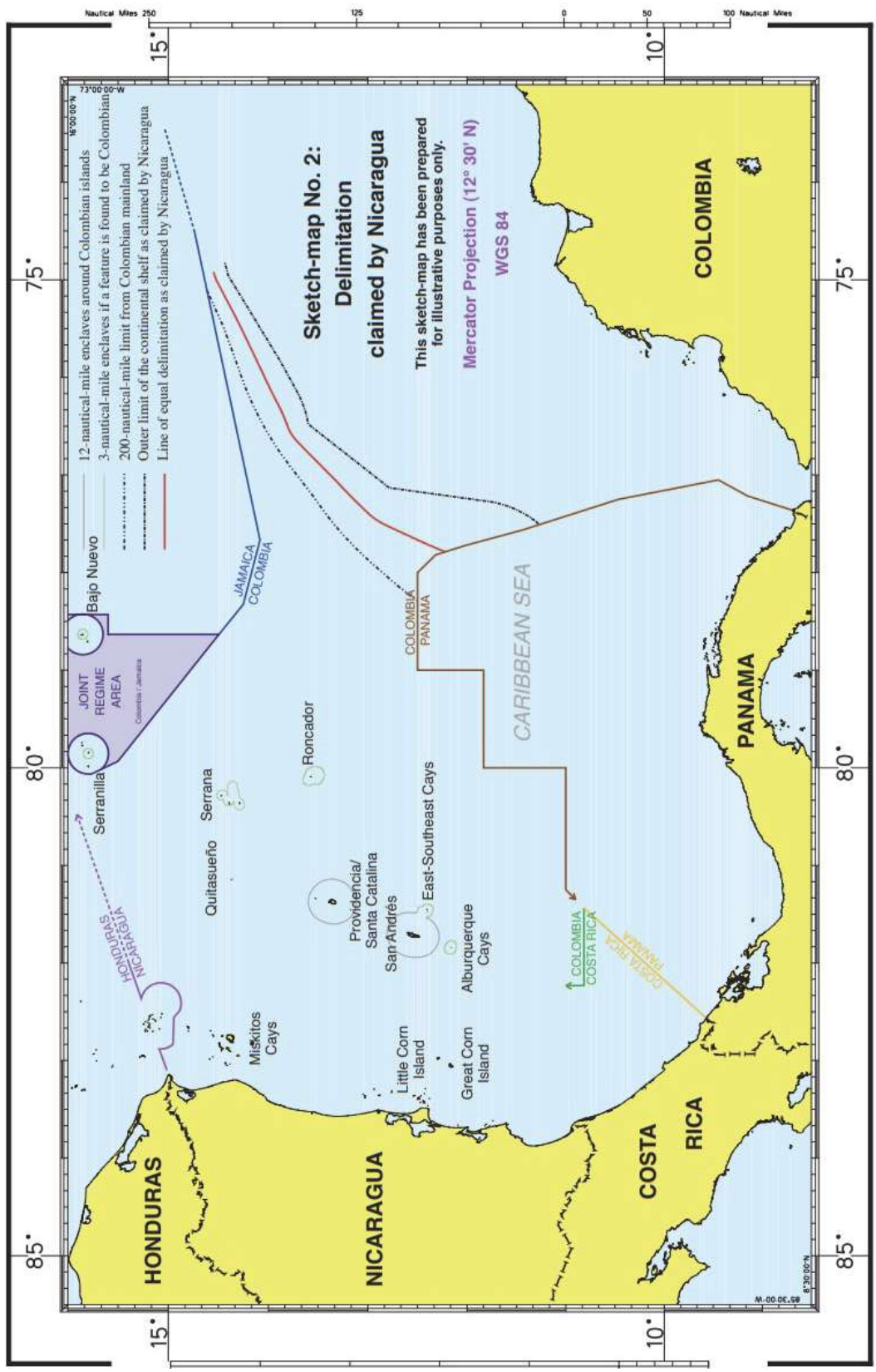
Sketch-map No. 2:
Delimitation
claimed by Nicaragua
This sketch-map has been prepared for illustrative purposes only.
Mercator Projection (12° 30' N)
WGS 84
Nautical Miles 250 125 0 50 100 Nautical Miles
12-nautical-mile enclaves around Colombian islands
3-nautical-mile enclaves if a feature is found to be Colombian
200-nautical-mile limit from Colombian mainland
Outer limit of the continental shelf as claimed by Nicaragua
Line of equal delimitation as claimed by Nicaragua
HONDURAS
NICARAGUA
COSTA RICA
PANAMA
COLOMBIA
CARIBBEAN SEA
Bajo Nuevo
Serranilla
JOINT REGIME AREA
Colombia / Jamaica
JAMAICA
COLOMBIA
COLOMBIA
PANAMA
Roncador
Serrana
Quitasueño
Providencia/
Santa Catalina
San Andrés
East-Southeast Cays
Alburquerque
Cays
Great Corn
Island
Little Corn
Island
Miskitos
Cays
HONDURAS
NICARAGUA
COLOMBIA
COSTA RICA
COSTA RICA
PANAMA
15°
10°
75°
80°
85°

107. Colombia, por su parte, asegura que en su Réplica Nicaragua modificó su solicitud original y que la nueva pretensión de plataforma continental no estaba implícita en la Demanda ni en la Memoria de Nicaragua. Colombia segura que la cuestión de la titularidad de Nicaragua a una plataforma continental extendida más allá de las 200 millas náuticas (denominada de aquí en adelante "plataforma continental extendida") y la delimitación de dicha plataforma basada en factores geológicos y geomorfológicos no pueden entenderse como surgiendo directamente de la cuestión que constituyó el objeto- materia de la Demanda, es decir, la delimitación de una frontera marítima única basada únicamente en factores geográficos. Colombia recuerda que la Corte ha concluido en varias ocasiones que una pretensión nueva que modifica el objeto-materia de la controversia sometida originalmente es inadmisible. A este respecto, Colombia señala una serie de cuestiones adicionales de hecho y de derecho que, en su opinión, la nueva pretensión de Nicaragua requeriría que la Corte examinara. En estas circunstancias, según Colombia, la pretensión de Nicaragua a una plataforma continental extendida, así como la solicitud de que la Corte delimite sobre esta base la frontera de plataforma continental entre las partes son inadmisibles.

❋❋❋

108. La Corte observa que, desde un punto de vista formal, la pretensión contenida en la conclusión I (3) de Nicaragua (solicitando a la Corte trazar una frontera de plataforma continental dividiendo en partes iguales las titularidades superpuestas sobre la plataforma continental de ambas partes) es una nueva pretensión con respecto a las pretensiones formuladas en la Demanda y en la Memoria.

109. Sin embargo, la Corte no está convencida con las alegaciones colombianas en el sentido de que esta pretensión revisada transforma el objeto-materia de la controversia traída ante la Corte. El hecho de que la pretensión de Nicaragua a una plataforma continental extendida sea una pretensión nueva, introducida en la Réplica, no vuelve por sí mismo inadmisible la pretensión. La Corte ha encontrado que "el mero hecho de que una pretensión sea nueva no es por sí mismo decisivo respecto a la cuestión de la admisibilidad" (*Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras), Sentencia, C.I.J. Informes 2007 (II)*, pág. 695, párr. 110). Más bien, "la consideración decisiva es la naturaleza de la conexión entre esa pretensión y la pretensión formulada en la Demanda introductoria del procedimiento" (*Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea c. República Democrática del Congo), Sentencia, C.I.J. Informes 2010 (II)*, pág. 657, párr. 41).

110. Para este fin, no es suficiente que deba existir un vínculo de naturaleza general entre las dos pretensiones. Para resultar admisible, una nueva pretensión debe satisfacer uno de dos tests alternativos: debe o bien estar implícita en la Demanda o bien surgir directamente de la cuestión que constituye el objeto-materia de la Demanda (*ibid*.).

111. La Corte observa que la pretensión original se refería a la delimitación de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental entre las partes. En particular, la Demanda definió la controversia como "un grupo de cuestiones jurídicas relacionadas que persisten entre la República de Nicaragua y la República de Colombia relativas a título sobre territorio y delimitación marítima¨. En opinión de la Corte, la pretensión sobre una plataforma continental extendida

está comprendida en la controversia entre las partes relativa a delimitación marítima y no puede decirse de ella que transforma el objeto-materia de la controversia. Más aún, esa pretensión surge directamente de dicha controversia. Lo que ha cambiado es el fundamento legal que se plantea para la pretensión (la prolongación natural en lugar de la distancia como fundamento de la pretensión de plataforma continental) y la solución que se busca (una delimitación de plataforma continental en contraste con la frontera marítima única) más que el objeto- materia de la controversia. Por lo tanto, la nueva pretensión sigue refiriéndose a la delimitación de la plataforma continental, aunque con una base jurídica diferente.

112. La Corte concluye que la pretensión contenida en la conclusión I (3) de Nicaragua es admisible. La Corte nota además que al decidir sobre la admisibilidad de la nueva pretensión la Corte no se está ocupando de la cuestión de la validez de los fundamentos legales en los cuales se basa.

IV. Consideración de la pretensión de Nicaragua respecto de una delimitación de plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas

113. La Corte pasa ahora a la cuestión de si está en capacidad de determinar "una frontera de plataforma continental dividiendo en partes iguales las titularidades superpuestas sobre plataforma continental de ambas partes" como lo solicitó Nicaragua en su conclusión I (3).

114. Las partes concuerdan en que, dado que Colombia no es parte en CONVEMAR, únicamente el derecho consuetudinario puede aplicarse con respecto a la delimitación marítima solicitada por Nicaragua. Las partes también concuerdan en que el derecho aplicable en el presente case es el derecho internacional consuetudinario que se refleja en la jurisprudencia de esta Corte, el Tribunal Internacional sobre el Derecho del Mar (ITLOS) y los tribunales y cortes arbitrales internacionales. Las partes concuerdan además que las disposiciones pertinentes de CONVEMAR que se refieren a las líneas de base del Estado costero y a su titularidad sobre zonas marítimas, la definición de la plataforma continental y las disposiciones relativas a la delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental reflejan el derecho internacional consuetudinario.

115. Las partes concuerdan en que los Estados costeros poseen *ipso facto* y *ab initio* derechos sobre la plataforma continental. Sin embargo, Nicaragua y Colombia no están de acuerdo en cuanto a la naturaleza y contenido de las reglas que rigen la titularidad de los Estados costeros a una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura el mar territorial.

116. Nicaragua sostiene que las disposiciones del artículo 76, párrafos 1 a 7, relacionados con la definición de la plataforma continental y la determinación de los límites externos de la plataforma continental más allá de las 200 millas tienen el estatus de derecho internacional consuetudinario.

117. Colombia, si bien acepta que el párrafo 1 del artículo 76 refleja derecho internacional consuetudinario, sostiene que "no existe evidencia en la práctica estatal que indique que las disposiciones de los párrafos 4 a 9 [de CONVEMAR] son considerados como normas de derecho internacional consuetudinario".

118. La Corte observa que Colombia no es Estado parte en CONVEMAR y que, por lo tanto, el derecho aplicable en el caso es el derecho internacional consuetudinario. La Corte considera que la definición de la plataforma continental consagrada en el artículo 76, párrafo 1 de CONVEMAR forma parte del derecho internacional consuetudinario. En esta etapa, en vista del hecho de que el cometido de la Corte se limita a examinar si está en capacidad de ejecutar una delimitación de plataforma continental como la que solicita Nicaragua, no tiene necesidad de decidir si otras disposiciones del artículo 76 de CONVEMAR forman parte del derecho internacional consuetudinario.

119. Nicaragua sostiene que la existencia de una plataforma continental es esencialmente una cuestión de hecho. Nicaragua alega que la prolongación natural de su masa continental en dirección hacia el mar está constituida por la "Elevación de Nicaragua", la cual es "una zona poco profunda de corteza continental que se extiende desde Nicaragua hasta Jamaica" que representa la prolongación natural del territorio de Nicaragua y se superpone con la titularidad de Colombia a una plataforma continental de 200 millas náuticas generada por su costa continental.

120. Nicaragua observa que, de conformidad con el artículo 76, párrafo 8 de CONVEMAR, cualquier Estado parte que desee delinear el límite externo de su plataforma continental donde esta se extienda más allá de las 200 millas náuticas debe someter información pertinente a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (de aquí en adelante "la Comisión"). La Comisión revisa la información y emite unas recomendaciones. Los límites establecidos por un Estado costero sobre la base de esas recomendaciones son definitivos y obligatorios. Nicaragua recuerda que en mayo de 2000 ella ratificó CONVEMAR y que, en abril de 2010, dentro del plazo de 10 años, presentó "Información Preliminar" al Secretario General de las Naciones Unidas (de conformidad con los requerimientos establecidos por la Reunión de Estados Partes de CONVEMAR) indicativa de los límites de la plataforma continental. Dicha información preliminar no prejuzga una presentación definitiva y no será considerada por la Comisión. Según Nicaragua, la base técnica y otros trabajos preparatorios que se requieren para poder hacer una presentación definitiva están muy avanzados. Nicaragua sostiene que ha establecido el límite externo de su plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas con fundamento en bases de datos y fuentes informativas de dominio público y que tiene la intención de adquirir informaciones y levantamientos adicionales con miras a completar la información a ser sometida a la Comisión de conformidad con el artículo 76 de CONVEMAR y las Directrices Científicas y Técnicas de la Comisión.

121. Nicaragua mantiene también que su titularidad a plataforma continental más allá de las 200 millas se extiende dentro de zonas de las 200 millas náuticas desde las costas de Colombia y que, según el artículo 76, párrafo 1 de CONVEMAR, una titularidad sobre plataforma conti-

nental basada en el criterio de distancia no tiene precedencia sobre una titularidad basada en el criterio de la prolongación natural.

❊❊❊

122. En opinión de Colombia, la solicitud de Nicaragua de una delimitación de plataforma continental está infundada puesto que no hay áreas de plataforma continental extendida en esta parte del Mar Caribe debido a que no hay zonas marítimas que estén situadas a más de 200 millas del territorio más cercano de los Estados costeros. Colombia alega que los pretendidos derechos de Nicaragua sobre una plataforma continental extendida hasta el borde externo del margen continental más allá de las 200 millas náuticas nunca han sido reconocidos o siquiera sometidos a la Comisión. Según Colombia, la información proporcionada a la Corte, la cual se basa en la "Información Preliminar" presentada por Nicaragua ante la Comisión es "flagrantemente deficiente". Colombia subraya que la "Información Preliminar" no llena los requisitos para que la Comisión pueda formular recomendaciones y que por lo tanto Nicaragua no ha establecido ninguna titularidad sobre una plataforma continental extendida. En estas circunstancias, Colombia afirma que Nicaragua no puede simplemente asumir que posee tales derechos en este caso o pedirle a la Corte que proceda a una delimitación "basada en información técnica rudimentaria e incompleta".

123. Colombia opina que la titularidad de un Estado basada en el criterio de la distancia siempre toma precedencia sobre la titularidad de otro Estado basada en la prolongación natural más allá de las 200 millas náuticas. Colombia sostiene también que el artículo 76 de CONVEMAR no le permite a los Estados invadir los límites de 200 millas de otros Estados por medio de conclusiones sobre una plataforma continental exterior, en especial cuando estas no cumplen los procedimientos de la Convención.

124. Colombia agrega que la Comisión no considerará conclusiones sobre plataforma continental extendida a menos que los Estados vecinos estén de acuerdo. Por lo tanto, si un Estado vecino no otorga su consentimiento la Comisión no tomara ninguna acción, con el resultado de que un Estado no habrá establecido límites de plataforma continental extendida que sean definitivos y obligatorios. Colombia recuerda que dichos límites, en todo caso, son sin perjuicio de las cuestiones de delimitación y no serían oponibles a Colombia.

❊❊❊

125. La Corte comienza por observar que la jurisprudencia que ha sido citada por Nicaragua en soporte a su pretensión de una delimitación de plataforma continental no incluye ningún caso en el cual se le haya pedido a una corte o tribunal determinar el límite externo de una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas.

Nicaragua se apoya en la Sentencia del 14 de marzo de 2012 proferida por ITLOS en el caso relativo a la *Delimitación de la Frontera Marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala (Bangladesh/Myanmar)*. Sin embargo, en su Sentencia ITLOS no determinó el límite externo de la plataforma continental más allá de las 200 millas. El Tribunal extendió la línea

de la frontera marítima única más allá del límite de las 200 millas náuticas hasta que alcanzó la zona en la cual los derechos de terceros Estados podrían verse afectados (*ibid*, párr. 462). Al hacerlo, el Tribunal subrayó que, en vista del hecho de que prácticamente la totalidad del lecho marino de la Bahía de Bengala está cubierta por una capa muy sólida de rocas sedimentarias, la Bahía presenta una situación única y que éste hecho había sido reconocido en el curso de las negociaciones en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (*ibid*, paras. 444- 446).

La Corte enfatiza que ambas partes en el caso de la Bahía de Bengala eran Estados parte en CONVEMAR y habían hecho presentaciones definitivas ante la Comisión (véase *ibid*, párr. 449) y que la decisión del Tribunal sobre la delimitación de la plataforma continental de conformidad con el artículo 83 de CONVEMAR no impide ninguna recomendación por la Comisión con respecto a los límites externos de la plataforma continental de conformidad con el artículo 76, párrafo 8 de la Convención. ITLOS notó además que bajo CONVEMAR existía una "clara distinción" entre la delimitación de la plataforma continental y la delineación de su límite externo.

126. En el caso *Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua v. Honduras)*, la Corte señaló que "cualquier pretensión de derechos de plataforma continental más allá de las 200 millas [por un Estado parte en CONVEMAR] debe hacerse de conformidad con el artículo 76 de CONVEMAR y ser revisada por la Comisión de Límites de la Plataforma Continental establecida mediante ese instrumento" (*C.I.J. Informes 2007 (II)*, pág. 759, párr. 319). La Corte recuerda que, según su Preámbulo, CONVEMAR buscaba establecer "un orden jurídico para los mares y océanos que facilite las comunicaciones internacionales y promueva los usos pacíficos de los mares y océanos y la utilización efectiva y eficiente de sus recursos". El Preámbulo resalta también que "los problemas de los espacios oceánicos están estrechamente interrelacionados y deben ser considerados en forma integral". Dados el objeto y fin de CONVEMAR, tal como figuran en su Preámbulo, el hecho de que Colombia no sea parte en ella no libera a Nicaragua de sus obligaciones bajo el artículo 76 de dicho instrumento.

127. La Corte observa que Nicaragua presentó a la Comisión únicamente "Información Preliminar" la cual, tal como ella misma lo admite, no cumple los requisitos exigidos para la información sobre los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas que debe "ser sometida por el Estado costero a la Comisión" de conformidad con el párrafo 8 del artículo 76 de CONVEMAR (véase el párrafo 120 atrás). Nicaragua suministró a la Corte los anexos de sus "Observaciones Preliminares" y en el curso de las audiencias sostuvo que este documento en su totalidad estaba disponible en la página web de la Comisión y entregó la referencia necesaria.

128. La Corte recuerda que en la segunda ronda de argumentos orales Nicaragua sostuvo que no estaba "solicitando a la Corte una decisión definitiva sobre la localización precisa del límite externo de la plataforma continental de Nicaragua". Más bien, le estaba "pidiendo que diga que la titularidad sobre la plataforma continental de Nicaragua debe dividirse de la titularidad sobre la plataforma continental de Colombia mediante una línea de delimitación que tiene un curso definido". Nicaragua sugirió que "la Corte podría efectuar esa delimitación mediante el recurso de definir la frontera en términos tales como 'la frontera es la línea media entre el borde exter-

no de la plataforma continental de Nicaragua establecido de conformidad con el artículo 76 de CONVEMAR y el límite externo de la zona de 200 millas de Colombia'". Esta fórmula, sostuvo Nicaragua, "no exige que la Corte determine en forma precisa donde reposa el borde externo de la plataforma continental de Nicaragua". Los límites exteriores podrían entonces ser establecidos por Nicaragua en una etapa posterior, sobre la base de las recomendaciones de la Comisión.

129. Sin embargo, dado que en el presente caso Nicaragua no ha establecido que posee un margen continental que se extiende lo suficientemente lejos como para que se superponga con la titularidad colombiana a una plataforma continental de 200 millas, medidas desde la costa continental de Colombia, la Corte no está en capacidad de delimitar la frontera de plataforma continental entre Nicaragua y Colombia solicitada por Nicaragua, incluso si utilizara la formulación genérica propuesta por ella.

130. En vista de lo anterior, la Corte no tiene necesidad de examinar otros argumentos desarrollados por las partes, incluyendo el argumento de si una delimitación de titularidades superpuestas que involucra una plataforma extendida de una parte puede afectar una titularidad a 200 millas náuticas de plataforma continental de otra parte.

131. La Corte concluye que la pretensión de Nicaragua contenida en su conclusión I (3) no puede ser aceptada.

V. La frontera marítima

1. El cometido de la Corte

132. A la luz de la decisión que ha tomado con respecto a la conclusión I (3) de Nicaragua (véase párrafo 131 atrás), la Corte debe considerar qué delimitación marítima ha de efectuar. Dejar por fuera de consideración cualquier pretensión nicaragüense a una plataforma continental más allá de las 200 millas significa que no puede tratarse de determinar una frontera marítima entre las costas continentales de las partes, ya que estas están situadas a una distancia muy superior de las 400 millas. Hay, sin embargo, una superposición entre la titularidad de Nicaragua a una plataforma continental y una zona económica exclusiva extendiéndose hasta las 200 millas desde su costa continental y las islas adyacentes y la titularidad de Colombia a una plataforma continental y una zona económica exclusiva derivadas de las islas sobre las cuales la Cote encontró que Colombia posee soberanía (véase párrafo 103 atrás).

133. El presente caso fue llevado ante la Corte mediante demanda de Nicaragua, no mediante un acuerdo especial entre las partes y no ha habido una demanda reconvencional de Colombia. Por lo tanto, es necesario concentrarse en la demanda y en las conclusiones de Nicaragua con miras a determinar lo que la Corte ha sido llamada a resolver. En su demanda Nicaragua le solicitó a la Corte:

> "determinar el curso de la frontera marítima única entre las zonas de plataforma continental y zona económica exclusiva pertenecientes respectivamente a Nicaragua y a Colombia, de conformidad con los principios equitativos y las circunstancias pertinentes reconocidos por el derecho

> internacional como aplicables a dicha delimitación de una frontera marítima única".

Claramente, la solicitud fue lo suficientemente amplia para abarcar la determinación de una frontera entre la plataforma continental y la zona económica exclusiva generadas por la costa continental de Nicaragua y los diversos espacios marítimos correspondientes a las islas colombianas.

134. No obstante, en su Réplica Nicaragua enmendó sus conclusiones. En sus conclusiones, como se ha visto, Nicaragua no pidió una frontera marítima única sino la delimitación de una frontera de plataforma continental entre las dos costas continentales. En todo caso, en sus conclusiones al concluir la fase oral del procedimiento Nicaragua también le pidió a la Corte juzgar y de declarar que:

> "(4) Las islas de San Andrés y Providencia y Santa Catalina sean enclavadas y se les reconozca una titularidad marítima de 12 millas náuticas, lo cual constituye la solución equitativa apropiada justificada por el marco jurídico y geográfico.
>
> (5) La solución equitativa para cualquier cayo que se decida que es colombiano es delimitar una frontera marítima mediante el trazado de un enclave de 3 millas náuticas alrededor de ellos."

Estas conclusiones requieren que la Corte efectúe una delimitación entre las titularidades de las islas colombianas y la plataforma continental y la zona económica exclusiva de Nicaragua. Que eso es lo que se solicita a la Corte que haga queda confirmado por la declaración hecha por el Agente de Nicaragua en la apertura del procedimiento oral:

> "En un plano sustantivo, Nicaragua solicitó originalmente a la Corte, y sigue solicitando, que todas las áreas marítimas de Nicaragua y de Colombia sean delimitadas sobre la base del derecho internacional, esto es, de una forma que garantice a las partes la obtención de un resultado equitativo.
>
> Pero sin importar cuál método o procedimiento sea adoptado por la Corte para efectuar la delimitación, el objetivo de Nicaragua es que la decisión no deje más áreas marítimas pendientes de delimitar entre Nicaragua y Colombia. Este fue y es el principal objetivo de Nicaragua desde que depositó su Demanda en este caso. (véase el gráfico No. 2)".

135. Colombia, por su parte, ha solicitado que la delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia sea efectuada mediante una frontera marítima única, construida en forma de una línea media entre las islas bordeando la costa de Nicaragua y las islas del Archipiélago de San Andrés (véase el gráfico No. 3: delimitación reclamada por Colombia).

136. Como la Corte concluyó en el caso de la *Plataforma Continental (Libia/Malta)*, "la Corte no debe exceder la jurisdicción que le han conferido las partes, pero también debe ejercer di-

cha jurisdicción en su máxima medida" (*Sentencia, C.I.J. Informes 1985*, pág. 23, párr. 19). Sin perjuicio de su decisión con respecto a la conclusión I (3) de Nicaragua (párrafo 131 atrás), la Corte está llamada a efectuar una delimitación entre las titularidades marítimas de Colombia y la plataforma continental y la zona económica exclusiva de Nicaragua dentro de las 200 millas de la costa nicaragüense.

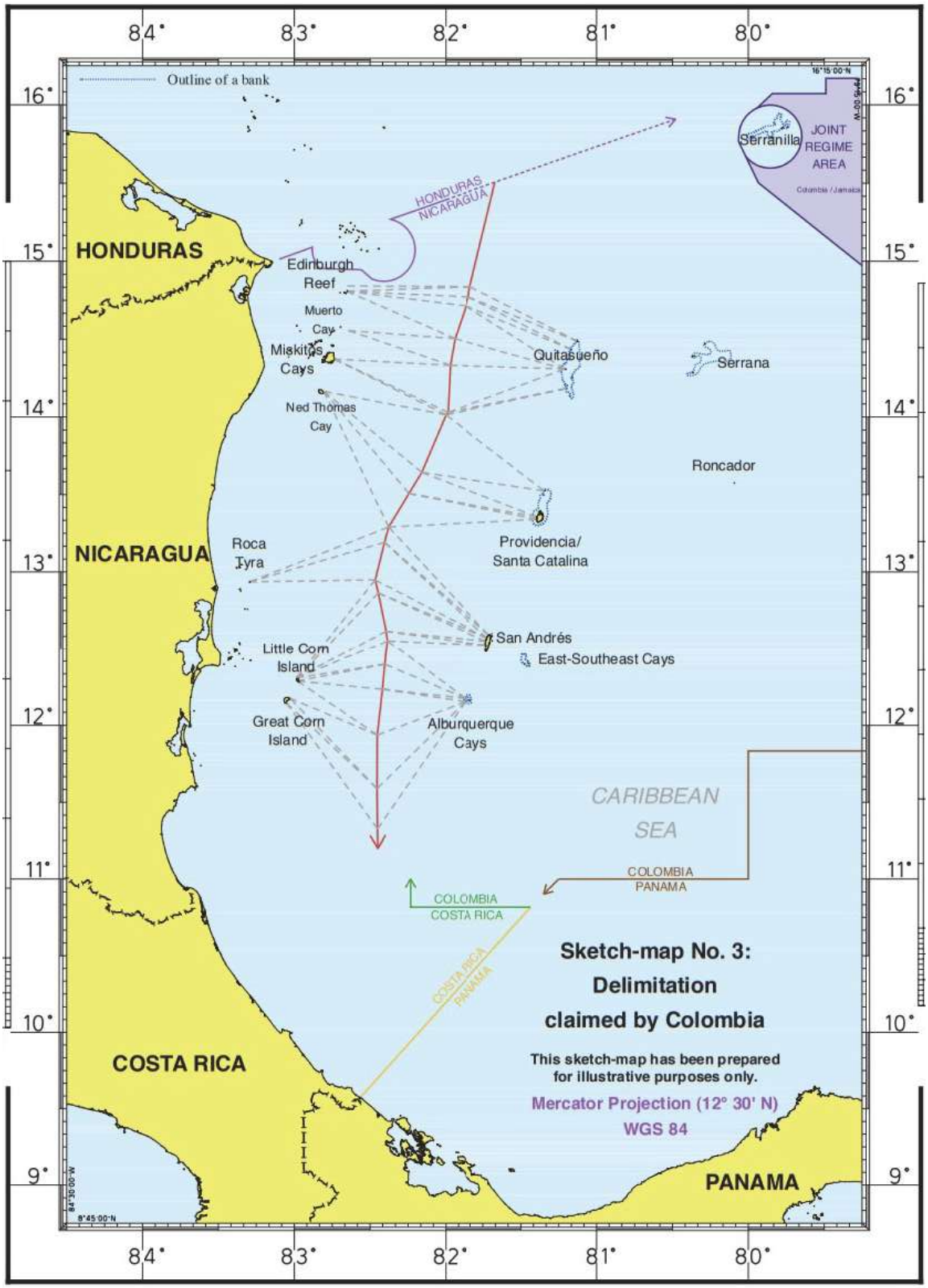
84°
83°
82°
81°
80°
16°
15°
14°
13°
12°
11°
10°
9°
Outline of a bank
JOINT REGIME AREA
Serranilla
HONDURAS
NICARAGUA
COSTA RICA
PANAMA
HONDURAS NICARAGUA
Edinburgh Reef
Muerto Cay
Miskitos Cays
Ned Thomas Cay
Quitasueño
Serrana
Roncador
Providencia/ Santa Catalina
Roca Tyra
San Andrés
East-Southeast Cays
Little Corn Island
Great Corn Island
Alburquerque Cays
CARIBBEAN SEA
COLOMBIA PANAMA
COLOMBIA COSTA RICA
COSTA RICA PANAMA
Sketch-map No. 3:
Delimitation
claimed by Colombia
This sketch-map has been prepared for illustrative purposes only.
Mercator Projection (12° 30' N)
WGS 84

2. El derecho aplicable

137. La Corte debe, por lo tanto, determinar cuál es el derecho aplicable a esta delimitación. La Corte ya ha observado (párrafo 114 atrás) que, dado que Colombia no es parte en CONVEMAR, las partes están de acuerdo en que el derecho aplicable es el derecho internacional consuetudinario.

138. Las partes concuerdan también en que muchas de las más importantes disposiciones de CONVEMAR reflejan derecho internacional consuetudinario. En particular, ellos están de acuerdo en que las disposiciones de los artículos 74 y 83, sobre la delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental, así como el artículo 121, sobre el régimen jurídico de las islas, deben ser considerados como declaratorios de derecho internacional consuetudinario.

El artículo 74, titulado "Delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente" establece lo siguiente:

> 1. La delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.
>
> 2. Si no se llegare a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la Parte XV.
>
> 3. En tanto que no se haya llegado a un acuerdo conforme a lo previsto en el párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante ese período de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.
>
> 4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la zona económica exclusiva se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

El artículo 83, titulado "Delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, es idéntico al artículo 74, con la diferencia de que el artículo 74, párrafos (1) a (4) se refiere a la zona económica exclusiva, mientras que los párrafos correspondientes del artículo 83 se refieren a la plataforma continental.
El artículo 121, titulado "Régimen de las islas", dispone que:

> 1. Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar.
>
> 2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de una isla serán determinados de conformidad con las disposiciones de esta Convención aplicables a otras extensiones terrestres.
>
> 3. Las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental.

139. La Corte ha reconocido que los principios de delimitación marítima incorporados en los artículos 74 y 83 reflejan derecho internacional consuetudinario (*Delimitación Marítima y Cuestiones Territoriales entre Catar y Baréin (Catar c. Baréin), Fondo, Sentencia, C.I.J. Informes 2001*, pág. 91, párrs. 167 *et seq*.). En el mismo caso, la Corte trató la definición jurídica de una isla incorporada en el artículo 121, párrafo 1 como parte del derecho internacional consuetudinario (*ibid*, pág. 91, párr. 167 y pág. 99, párr. 195). También llegó a la misma conclusión con respecto al artículo 121, párrafo 2 (*ibid*, pág. 97, párr. 185). La Sentencia en el caso *Catar c. Baréin* no se refirió en forma explícita al párrafo 3 del artículo 121. La Corte observa, sin embargo, que la titularidad de derechos marítimos asignados a una isla por las disposiciones del párrafo 2 está limitada en forma expresa por una referencia a las disposiciones del párrafo 3. Al negarle una zona económica exclusiva y una plataforma continental a las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia el párrafo 3 suministra un vínculo esencial entre el principio largamente establecido de que "las islas, con independencia de su tamaño…poseen el mismo estatus y por lo tanto generan los mismos derechos que el restante territorio terrestre" (*ibid*, pág. 97, párr. 185) y las titularidades sobre espacios marítimos más extensos reconocidos en CONVEMAR y que la Corte ha encontrado que se han convertido en parte del derecho internacional consuetudinario. Por lo tanto, la Corte considera que el régimen jurídico de las islas establecido en el artículo 121 de CONVEMAR forma un régimen indivisible que tiene en su totalidad, como Colombia y Nicaragua lo reconocen, la condición de derecho internacional consuetudinario.

3. Las costas pertinentes

140. Está bien establecido que "la titularidad de un Estado sobre la plataforma continental y sobre la zona económica exclusiva se basan en el principio de que la tierra domina al mar a través de la proyección de las costas o los frentes costeros" (*Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania), Sentencia, C.I.J. Informes 2009*, pág. 89, párr. 77). Como la Corte lo afirmó en los casos de la *Plataforma Continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania/Dinamarca; República Federal de Alemania/Países Bajos*, "la tierra es la fuente jurídica de las facultades que un Estado puede ejercer sobre las extensiones de su territorio en dirección hacia el mar (*Sentencia, C.I.J. Informes 1969*, pág. 51, párr. 96). En forma similar, en el caso de la *Plataforma Continental (Túnez/Libia)*, la Corte observó que "la costa del territorio del Estado es el factor decisivo para el título sobre áreas submarinas adyacentes al mismo" (*Sentencia, C.I.J. Informes 1982*, pág. 61, párr. 73).

141. La Corte comenzará, por lo tanto, determinando cuales son las costas pertinentes de las partes, es decir aquellas costas cuyas proyecciones se superponen, puesto que la tarea de la delimitación consiste en resolver las pretensiones superpuestas mediante el trazado de una línea de separación entre las áreas marítimas involucradas. Como la Corte lo explicó en el caso *Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania* c. *Ucrania)*:

> "El papel de las costas pertinentes puede tener dos aspectos jurídicos diferentes, aunque estrechamente relacionados con respecto a la delimitación de la plataforma continental y la zona económica exclusiva. Primero, es necesario identificar las costas pertinentes con miras a determinar cuáles son las pretensiones superpuestas de las partes sobre tales zonas en el contexto de un caso específico. Segundo, se requiere verificar cuales son las costas pertinentes con miras a comprobar, en la tercera y final etapa del proceso de delimitación, si existe una falta de proporcionalidad entre las longitudes costeras de cada Estado y las áreas marítimas situadas a cada lado de la línea de delimitación." (*Sentencia, C.I.J. Informes 2009*, pág. 89, párr. 78.)

142. La Corte comenzará por describir brevemente las posiciones de las partes con respecto a sus costas respectivas. (véanse los gráficos No. 4 y 5).

A. La costa pertinente de Nicaragua

143. Nicaragua sostiene que su costa pertinente comprende la totalidad de su costa continental en el Caribe junto con las islas que considera que forman "parte integral de la costa continental de Nicaragua". En este contexto, Nicaragua se refiere principalmente a las Islas del Maíz en el sur y a los Cayos Miskitos en el norte (véase el párrafo 21). Estos últimos están localizados a 10 millas náuticas de la costa. Las primeras están localizadas a aproximadamente 26 millas náuticas de la costa, pero Nicaragua sostiene que la presencia de un número de pequeños islotes y cayos situados entre las Islas del Maíz y la costa continental significa que existe una franja continua de mar territorial entre las islas y la costa continental. Utilizando para este fin una línea recta desde la frontera norte con Honduras hasta la frontera sur con Costa Rica, Nicaragua estima que la longitud de su costa pertinentes es de 453 km. En la alternativa, Nicaragua estima que la longitud de su costa pertinente, si se sigue la configuración natural es de 701 km.

❋❋❋

144. Aunque en cierto momento Colombia aparentemente sugirió que la costa pertinente de Nicaragua estaba limitada a la costa oriental de las islas, puesto que es desde estas islas que la titularidad nicaragüense a una plataforma continental de 200 millas y una zona económica exclusiva se mediría, en sus alegatos en general Colombia acepta que la costa pertinente de Nicaragua comprende la costa continental de Nicaragua y las islas nicaragüenses. Colombia acepta que esta costa tiene una longitud de 453 km, si se usa un sistema de líneas rectas. Sin embargo, si se mide la costa de Nicaragua en forma que tome en cuenta su configuración natural en su totalidad, Colombia sostiene que la longitud máxima de esa costa es 551 km y no los 701 km planteados por Nicaragua.

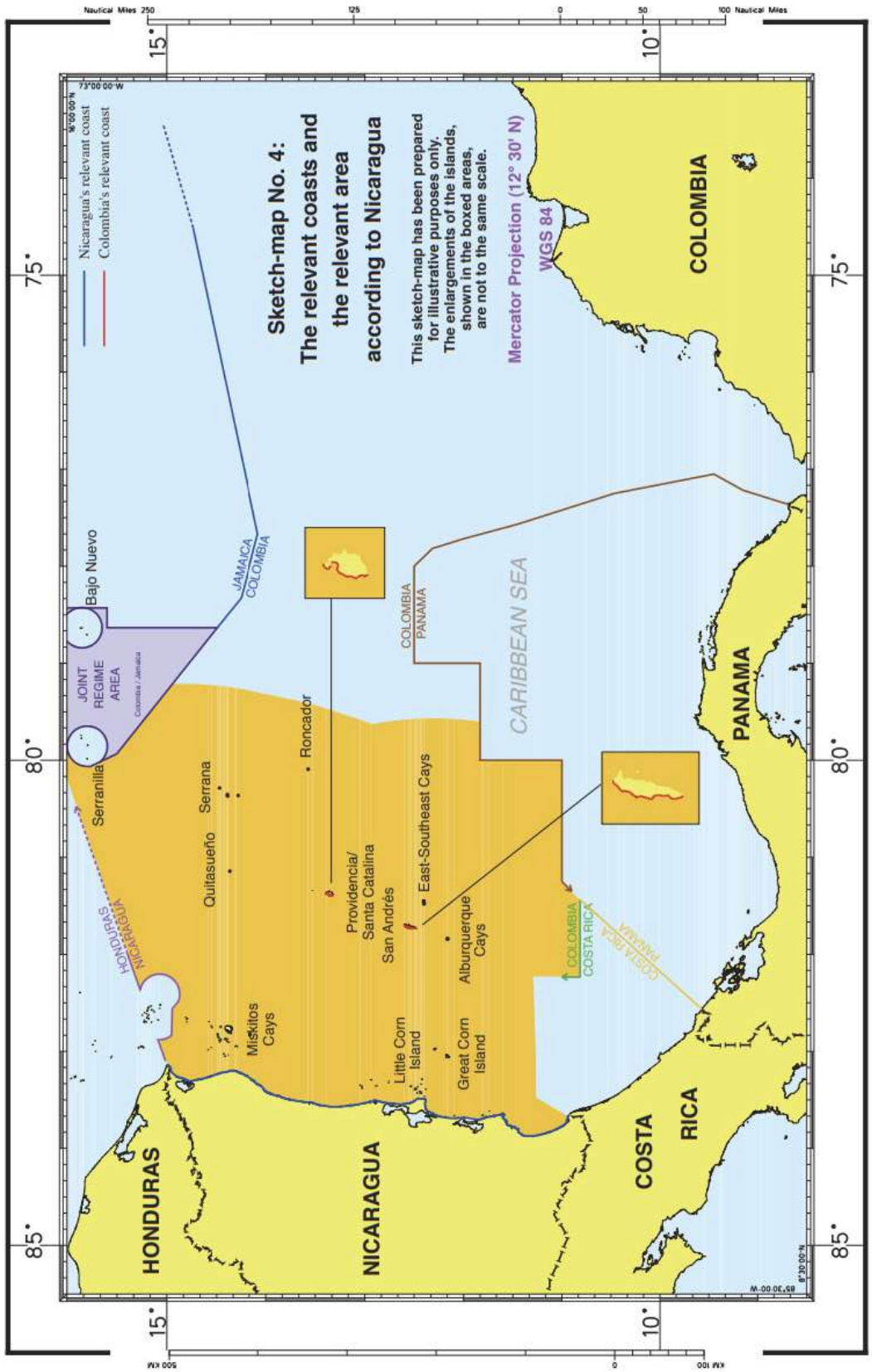
Sketch-map No. 4:
The relevant coasts and the relevant area according to Nicaragua
This sketch-map has been prepared for illustrative purposes only. The enlargements of the islands, shown in the boxed areas, are not to the same scale.
Mercator Projection (12° 30' N)
WGS 84
Nicaragua's relevant coast
Colombia's relevant coast
Nautical Miles 250
125
0
50
100 Nautical Miles
15°
10°
75°
80°
85°
COLOMBIA
PANAMA
COSTA RICA
NICARAGUA
HONDURAS
CARIBBEAN SEA
JAMAICA
COLOMBIA
COLOMBIA
PANAMA
COLOMBIA
COSTA RICA
PANAMA
HONDURAS
NICARAGUA
JOINT REGIME AREA
Bajo Nuevo
Serranilla
Serrana
Quitasueño
Roncador
Providencia/ Santa Catalina
San Andrés
East-Southeast Cays
Alburquerque Cays
Great Corn Island
Little Corn Island
Miskitos Cays
500 KM
0
KM 100

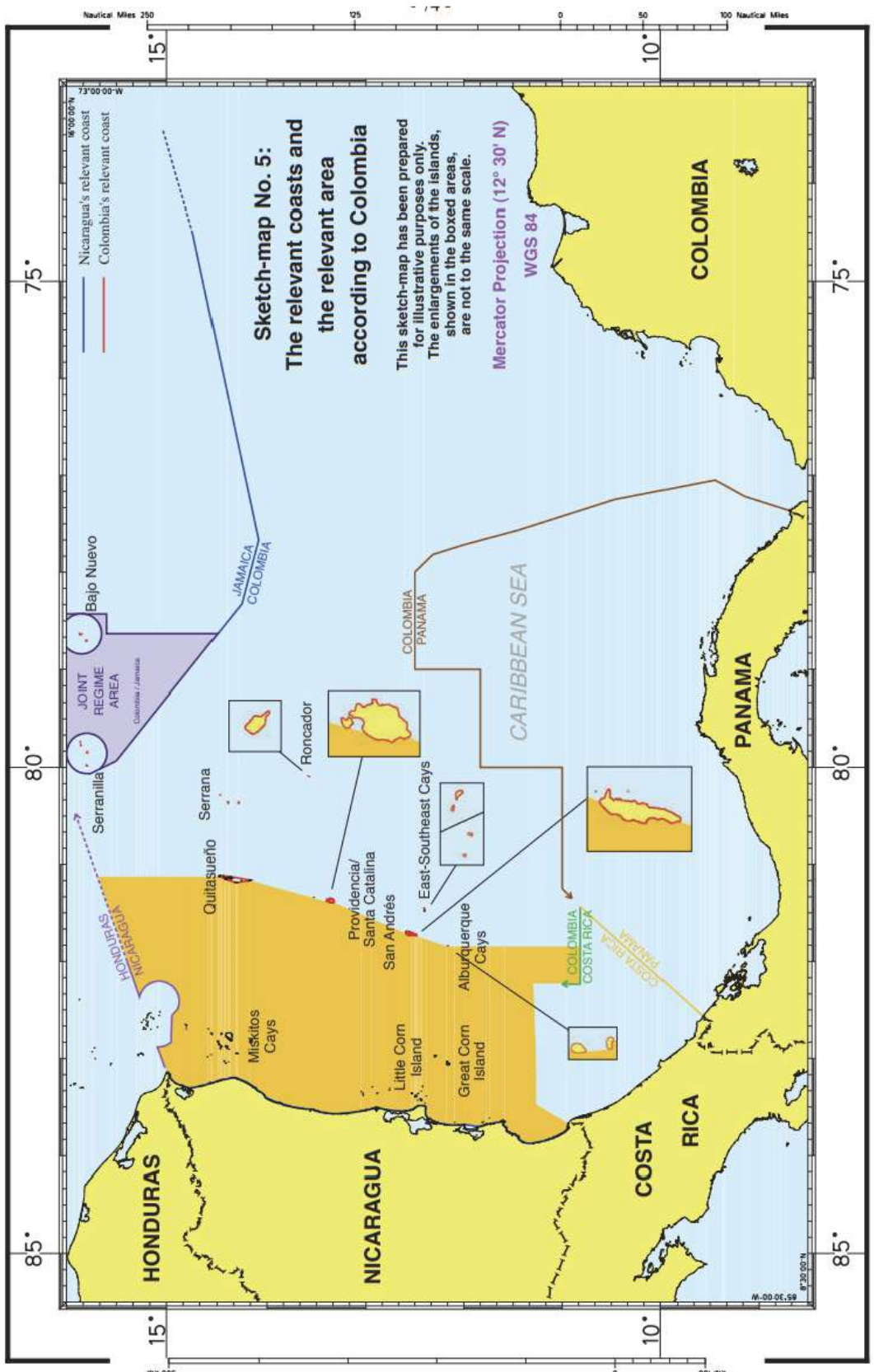
Sketch-map No. 5:
The relevant coasts and the relevant area according to Colombia
This sketch-map has been prepared for illustrative purposes only. The enlargements of the islands, shown in the boxed areas, are not to the same scale.
Mercator Projection (12° 30' N)
WGS 84
Nicaragua's relevant coast
Colombia's relevant coast
Nautical Miles 250
125
0
50
100 Nautical Miles
HONDURAS
NICARAGUA
COSTA RICA
PANAMA
COLOMBIA
CARIBBEAN SEA
JOINT REGIME AREA
Colombia / Jamaica
Bajo Nuevo
Serranilla
Serrana
Quitasueño
Roncador
Providencia/ Santa Catalina
San Andrés
East-Southeast Cays
Albuquerque Cays
Miskitos Cays
Little Corn Island
Great Corn Island
JAMAICA
COLOMBIA
COLOMBIA
PANAMA
HONDURAS
NICARAGUA
COLOMBIA
COSTA RICA
COSTA RICA
PANAMA
15°
10°
75°
80°
85°

145. La Corte considera que la costa pertinente de Nicaragua es la totalidad de su costa que se proyecta en el área de titularidades superpuestas potenciales y no solamente aquellas partes de la costa desde las cuales se mide la titularidad de 200 millas náuticas. Con excepción de un breve segmento de costa cerca de Punta de Perlas, la cual mira hacia el sur y por lo tanto no se proyecta en el área de titularidades superpuestas potenciales, la costa pertinente es, por lo tanto, la totalidad de la costa continental de Nicaragua (véase gráfico No. 6). Tomando la dirección general de esta costa, su longitud es aproximadamente 531 km. La Corte considera también que la titularidad de Nicaragua a una plataforma continental de 200 millas náuticas y una zona económica exclusiva debe ser medida desde las islas que bordean la costa nicaragüense. Las costas que miran al oriente de las islas nicaragüenses son paralelas a la costa continental y por lo tanto no añaden a la longitud de la costa pertinente, aunque ellas suministran las líneas de base a partir de las cuales se mide la titularidad de Nicaragua (véase el párrafo 201, más adelante).

B. La costa pertinente de Colombia

146. Existe una diferencia más aguda entre las partes con respecto a lo que constituye la costa pertinente de Colombia. La posición de Nicaragua es que la costa pertinente es aquella parte de la costa continental de Colombia que mira hacia el occidente y el noroccidente. Nicaragua planteó esta postura en relación con su pretensión inicial de una frontera marítima única siguiendo la línea media entre las dos costas continentales. Mantiene esta posición en relación con su pretensión actual de una frontera de plataforma continental entre el límite exterior de la plataforma continental extendida que ella reclama y la titularidad sobre la plataforma continental generada por la costa continental colombiana. En subsidio, Nicaragua argumenta que, si la Corte decidiera que no es posible resolver sobre la delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas, entonces la costa pertinente de Colombia sería la de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Asegura, sin embargo, que solamente las costas de esas islas que miran hacia el occidente deben ser consideradas como la costa pertinente, puesto que son las únicas que se proyectan hacia Nicaragua y tratar las otras costas de las islas como si fueran parte de la costa pertinente sería una forma de "doble contabilidad". No obstante, Nicaragua sostiene que el área de titularidades superpuestas se extiende a lo largo de toda la zona situada entre la costa de Nicaragua y una línea situada a 200 millas de las líneas de base de dicha costa.

147. Nicaragua estima que la longitud total de las costas que miran al occidente de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es de 21 km. En lo que respecta a las restantes formaciones insulares, Nicaragua mantiene que ellos no deben contarse como parte de la costa pertinente y que, en todo caso, son tan pequeños que la longitud combinada de sus costas mirando al occidente sería de menos de 1 km.

148. La posición de Colombia es que su costa continental es irrelevante debido a que está situada a más de 400 millas náuticas de la costa de Nicaragua y por lo tanto no genera derechos marítimos que se superpongan con los de Nicaragua. Colombia mantiene que la costa colombiana pertinente es la de las islas colombianas. Sin embargo, su posición sobre cual parte de dichas costas debe tomarse en consideración está estrechamente relacionada con lo que Colombia con-

sidera que debe ser el área pertinente (una cuestión que la Corte considerará más adelante, en los párrafos 155-166). La posición inicial de Colombia es que el área pertinente en la cual se pide a la Corte que efectúe una delimitación entre titularidades superpuestas está localizada entre las costas de las islas que miran al occidente y la costa continental e islas de Nicaragua, de manera que únicamente las costas de las islas colombianas que miran hacia el occidente serían pertinentes. Sin embargo, Colombia alega en forma alternativa que, si el área de titularidades superpuestas incluye el área al oriente de las islas, extendiéndose hasta la línea de 200 millas náuticas desde las líneas de base de Nicaragua, entonces debe contarse la totalidad de las costas de las islas colombianas, puesto que las islas irradian derechos marítimos en todas las direcciones.

149. Colombia estima que la totalidad de la línea costera de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es de 61.2 km. Alega también que las costas de los cayos inmediatamente adyacentes a dichas islas (Hayne Cay, Rock Cay y Johnny Cay, adyacentes a San Andrés, y Basalt Cay, Palma Cay, Cangrejo Cay y Low Cay, adjacentes a Providencia y Santa Catalina) también son pertinentes, añadiendo 2.9 km adicionales. Además, Colombia sostiene que las líneas costeras de Alburquerque (1.35 km), Cayos Este-Sudeste (1.89 km), Roncador (1.35 km), Serrana (2.4 km), Serranilla (2.9 km) y Bajo Nuevo (0.4 km) son pertinentes, totalizando 74.39 km. En cierto momento durante las audiencias Colombia también dio a entender que la costa de Quitasueño, calculada mediante una serie de líneas rectas uniendo las formaciones que Colombia sostiene que emergen en pleamar constituye parte de la costa pertinente de Colombia.

150. La Corte recuerda que, para que una costa sea considerada como pertinente para fines de una delimitación, ella debe "generar proyecciones que se superpongan con proyecciones de la costa de la otra parte" (*Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania* c. *Ucrania), Sentencia, C.I.J. Informes 2009*, pág. 97, párr. 99) y que, en consecuencia "la extensión submarina de cualquier parte de la costa de una parte que, debido a su localización geográfica, no puede superponerse con la extensión de la costa de la otra debe ser excluida de cualquier consideración adicional" (*Plataforma Continental (Túnez/Libia), Sentencia, C.I.J. Informes 1982*, pág. 61, párr. 75).

151. En vista de la decisión de la Corte con respecto a la pretensión nicaragüense sobre una plataforma continental basada en la prolongación natural (véase el párrafo 131 atrás), en el presente procedimiento la Corte solo tiene que ver con aquellos derechos de Colombia que se superponen con la plataforma continental y la zona económica exclusiva dentro de las 200 millas náuticas de la costa de Nicaragua. Dado que la costa continental de Colombia no genera ninguna titularidad en esta área, se sigue que ella no puede ser considerada como parte de la costa pertinente para los presentes fines. La costa pertinente de Colombia está por lo tanto limitada a las costas de las islas bajo soberanía colombiana. Dado que el área de titularidades superpuestas potenciales se extiende bastante al oriente de las islas colombianas, la Corte considera que la costa que debe tomarse en consideración es la totalidad de la costa de estas islas y no solamente las costas de ellas que miran al occidente. Las islas más importantes son obviamente San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Para fines de calcular las costas pertinentes de Providencia y Santa Catalina, estas dos formaciones fueron unidas con dos líneas rectas, de manera que partes de

la costa de cada isla (en el nor-occidente de Providencia, en la zona de San Juan Point, y en el sur-oriente de Santa Catalina) que están directamente enfrentadas la una a la otra no se incluyen en la costa pertinente. La Corte no considera que los cayos más pequeños (enumerados en el párrafo149 atrás), que son inmediatamente adyacentes a esas islas añadan a la longitud de la costa pertinente. Siguiendo, al igual que en el caso de la línea costera de Nicaragua, la dirección general de la costa, la Corte estima por lo tanto que la longitud total de la costa pertinente de las tres islas es de 58 km.

152. La Corte también considera que las costas de los cayos de Alburquerque, Este- Sudeste, Roncador y Serrana deben ser considerados como parte de la costa pertinente. Tomados en conjunto, estos agregan 7 km adicionales a la costa pertinente de Colombia, para una longitud total de aproximadamente 65 km. Sin embargo, la Corte no ha tomado en cuenta a Serranilla y Bajo Nuevo para estos fines. Estas dos formaciones están situadas en una zona que Colombia y Jamaica dejaron sin delimitar en su Tratado de Delimitación Marítima de 1993 (Naciones Unidas, Serie de Tratados (UNTS), Vol. 1776, pág. 27) en la cual hay potenciales derechos de terceros Estados. La Corte también ha descontado, para estos fines, a Quitasueño, cuyos componentes, como se explicará más adelante (véanse los párrafos 181-183) son tan pequeños que no harían ninguna diferencia en relación con la longitud de la costa de Colombia.

153. Por lo tanto, las longitudes de las costas pertinentes son de 531 km (Nicaragua) y 65 km (Colombia), una proporción de aproximadamente 1:8.2 a favor de Nicaragua. Las costas pertinentes, tal como han sido determinadas por la Corte, se representan en el gráfico No. 6.

154. El segundo aspecto mencionado por la Corte en términos del papel que juegan las costas pertinentes en el contexto de la tercera etapa del proceso de delimitación (véanse los párrafo 141 atrás y párrafos 190 et seq. más adelante) será examinado más adelante en los párrafos 239 a 247, en la sección que se refiere a la prueba de falta de proporcionalidad.

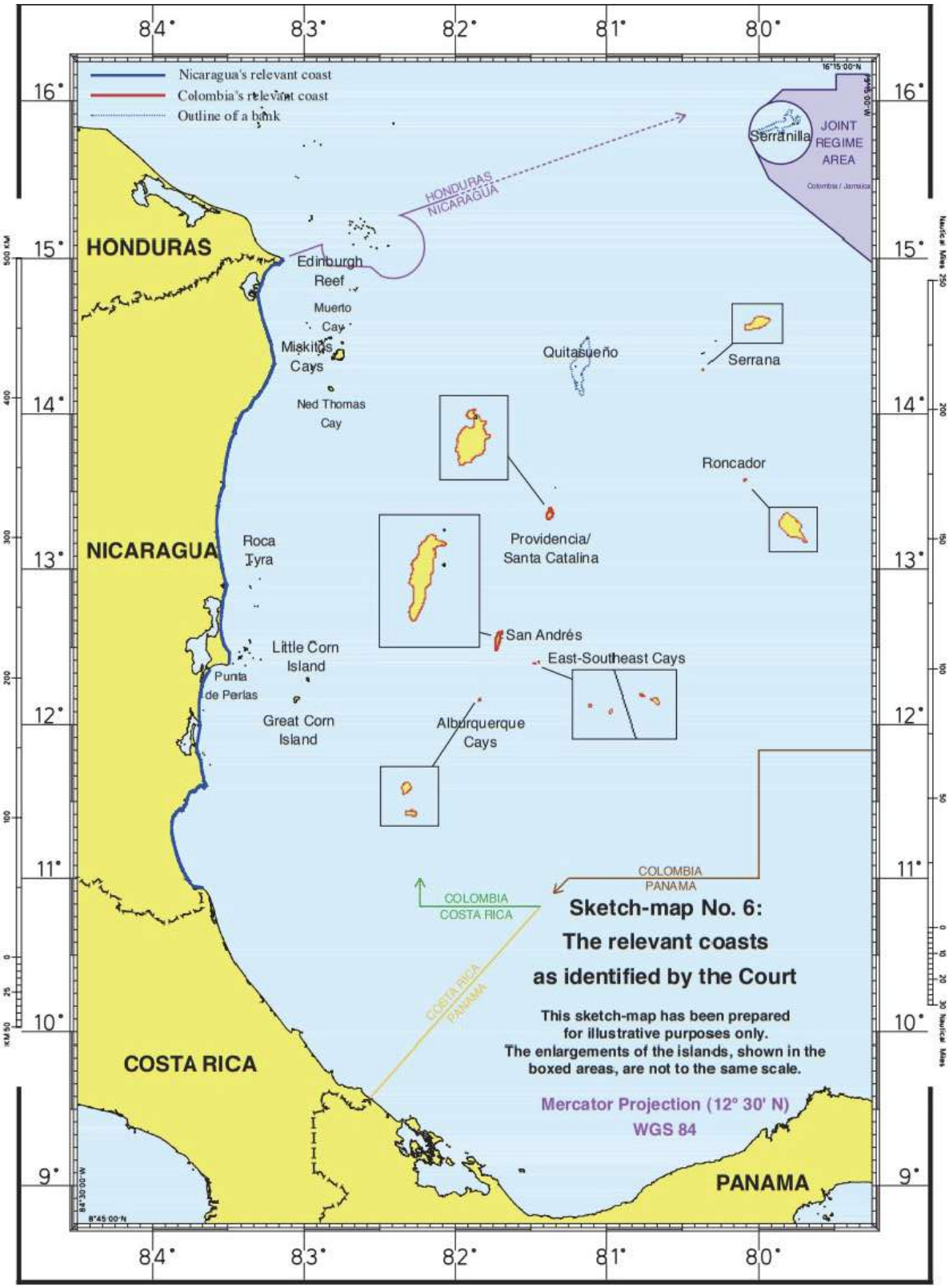
Nicaragua's relevant coast
Colombia's relevant coast
Outline of a bank
HONDURAS
NICARAGUA
COSTA RICA
PANAMA
Edinburgh Reef
Muerto Cay
Miskitos Cays
Ned Thomas Cay
Quitasueño
Serrana
Serranilla
JOINT REGIME AREA
Roncador
Providencia/ Santa Catalina
San Andrés
East-Southeast Cays
Alburquerque Cays
Roca Tyra
Little Corn Island
Punta de Perlas
Great Corn Island
HONDURAS NICARAGUA
COLOMBIA PANAMA
COLOMBIA COSTA RICA
COSTA RICA PANAMA
Sketch-map No. 6:
The relevant coasts
as identified by the Court
This sketch-map has been prepared for illustrative purposes only.
The enlargements of the islands, shown in the boxed areas, are not to the same scale.
Mercator Projection (12° 30' N)
WGS 84

4. El área marítima pertinente

155. La Corte considerara ahora la extensión del área marítima pertinente, nuevamente a la luz de lo decidido con respecto a la pretensión de Nicaragua a una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas. En estas circunstancias, Nicaragua sostiene que el área pertinente es toda la zona comprendida entre la costa nicaragüense, en el occidente, y una línea situada a 200 millas náuticas desde la costa e islas de Nicaragua, en el oriente. Según Nicaragua, la frontera meridional del área pertinente está formada por las líneas de demarcación acordadas entre Colombia y Panamá y entre Colombia y Costa Rica (véase el párrafo 160 más adelante) sobre la base de que, puesto que Colombia ha acordado con dichos Estados que ella no posee titularidad sobre ninguna área marítima al sur de tales líneas, ellas quedan por fuera de cualquier área de titularidades superpuestas. En el norte, Nicaragua sostiene que el área pertinente se extiende hasta la frontera entre Nicaragua y Honduras, la cual fue determinada por la Corte mediante la Sentencia del 8 de octubre de 2007 *(Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras), Sentencia, C.I.J. Informes 2007 (II), pág. 659).* El gráfico del área pertinente sometido por Nicaragua excluyó también el "Área de Régimen Común" Colombia-Jamaica (véase el párr. 160 más adelante), aunque en un momento durante el procedimiento oral el abogado de Nicaragua dio a entender que "el Área de Régimen Común forma parte del área que se pide a la Corte delimitar". (Véase gráfico No. 4: Las costas y el área pertinentes según Nicaragua.)

156. Colombia mantiene que el área pertinente está confinada a la zona situada entre las costas occidentales de las islas colombianas y la costa de Nicaragua (véase gráfico No. 5: Las costas y el área pertinentes según Colombia) bordeada al norte por la frontera entre Nicaragua y Honduras y al sur por la frontera entre Colombia y Costa Rica (véase párrafo 160 más adelante). Colombia considera que su soberanía sobre las islas impide cualquier reclamación de Nicaragua sobre espacios marítimos al oriente de las islas colombianas.

157. La Corte recuerda que, como ella lo observó en el caso *Delimitación Marítima en el Mar del Norte,* "el concepto jurídico del "área pertinente" debe ser tomado en consideración como parte de la metodología de la delimitación marítima" *(Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania), Sentencia, C.I.J. Informes 2009*, pág. 99, párr. 110). Dependiendo de la configuración de las costas pertinentes en el contexto geográfico general, el área pertinente puede incluir ciertos espacios marítimos y excluir otros que no sean relevantes para el caso de que se trate.

158. Adicionalmente, el área pertinente juega un papel cuando la Corte pasa a verificar si la línea que ha trazado produce un resultado que resulta desproporcionado. En este contexto, sin embargo, la Corte ha enfatizado que:

> "El propósito de la delimitación no es el de atribuir porciones iguales ni partes proporcionales del área. La prueba de falta de proporcionalidad no

> constituye por sí mismo un método de delimitación. Es más bien un medio para verificar si la línea de delimitación a la cual se ha llegado por otros medios requiere ajuste debido a una falta de proporcionalidad significativa en las relaciones entre las áreas marítimas que corresponderían a una parte o a la otra en virtud de la línea de delimitación obtenida por otros medios y las longitudes de sus respetivas costas." (*Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania* c. *Ucrania), Sentencia, C.I.J. Informes 2009*, págs. 99-100, párr. 110.)

El cálculo del área pertinente no pretende ser preciso, sino que es solamente aproximado y "el objeto de la delimitación es obtener una delimitación que sea equitativa, no una distribución proporcional de áreas marítimas" *(ibid., pág. 100, párr. 111; véase también Plataforma Continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania/Dinamarca; República Federal de Alemania/ Países Bajos), Sentencia, C.I.J. Informes 1969, pág. 22, párr. 18; Plataforma Continental (Libia/ Malta), Sentencia, C.I.J. Informes 1985, pág. 45, párr. 58; Delimitación Marítima en la Región entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca c. Noruega), Sentencia, C.I.J. Informes 1993,* pág. 67, párr. 64).

159. El área pertinente comprende aquella parte del espacio marítimo en la cual las titularidades potenciales de las partes se superponen. Se concluye que, en el presente caso, el área pertinente no puede limitarse a, como lo sostiene Colombia, las costas occidentales de las islas colombianas. La costa de Nicaragua y las islas nicaragüenses adyacentes a la misma proyectan una titularidad marítima potencial a lo largo del lecho del mar y la columna de agua hasta 200 millas náuticas. Esa titularidad potencial se extiende por lo tanto al lecho del mar y la columna de agua al oriente de las islas colombianas donde, por supuesto, se superpone con la titularidad potencial equivalente de Colombia derivada de dichas islas. Por lo tanto, el área pertinente se extiende desde la costa de Nicaragua hasta una línea situada en el oriente a 200 millas náuticas de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial de Nicaragua. Como Nicaragua no ha notificado todavía al Secretario-General la localización de estas líneas de base según el artículo 16, párrafo 2, de CONVEMAR, el límite oriental del área pertinente puede ser determinado únicamente de una forma aproximada.

160. En el norte tanto como en el sur los intereses de terceros Estados se ven envueltos. En el norte, está la frontera entre Nicaragua y Honduras, fijada por la Corte en su Sentencia de 2007 *(Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras), Sentencia, C.I.J. Informes 2007 (II)*, págs. 760- 763). El punto terminal de esa frontera no fue determinado, pero "la Corte hizo una clara determinación [en los párrafos 306-319 de la Sentencia de 2007] de que la línea del bisector se extendería más allá del meridiano 82 hasta que alcanzara la zona donde los derechos de un tercer Estado pudieran verse afectados" *(Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, *Solicitud de permiso para intervenir por Honduras*, Sentencia del 4 de mayo de 2011, párr. 70). En el norte, la Corte debe tomar en cuenta también que el Acuerdo entre Colombia y Jamaica de 1993 (párrafo 152 atrás) estableció una frontera marítima entre esos dos Estados, pero dejó sin delimitar la "Zona de Régimen Común" (representada en el gráfico No. 1).

> En el sur, el Acuerdo Colombia-Panamá (*UNTS*, Vol. 1074, pág. 221) fue firmado en 1976 y entró en vigor el 30 de noviembre de 1977. Este instrumento adoptó una línea escalonada como una forma simplificada de equidistancia en la zona entre las islas colombianas y la costa continental panameña. Colombia y Costa Rica firmaron un Acuerdo en 1977, el cual adopta una línea de frontera que se extiende desde las fronteras acordadas entre Colombia y Panamá (descrita atrás) y entre Costa Rica y Panamá. El Acuerdo no ha sido ratificado, aunque Colombia sostiene que Costa Rica ha indicado que ella se considera obligada por la sustancia del Acuerdo. Las líneas de frontera establecidas en todos estos acuerdos figuran en el gráfico No. 1.

161. La Corte recuerda que la declaración incluida en su Sentencia de 2011 sobre la solicitud de intervención de Costa Rica en el presente caso en el sentido de que, en una disputa marítima, "como cuestión de principio, los intereses de un tercer Estado serán protegidos por la Corte" (*Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua* c. *Colombia), Solicitud de permiso para intervenir por Costa Rica*, Sentencia de 4 de mayo de 2011, párr. 86). En esa Sentencia la Corte se refirió también a su Sentencia anterior en el caso relativo a la *Controversia Territorial, Insular y Marítima (El Salvador/Honduras)*, en la cual señaló que:

> "tomar en consideración todas las costas y las relaciones costeras . . . como un hecho geográfico para los fines de efectuar una eventual delimitación entre dos Estados ribereños . . . no significa de ninguna manera que solo mediante dicha operación los intereses jurídicos de un tercer Estado . . . puedan ser afectados" (*Sentencia, C.I.J. Informes, 1990*, pág. 124, párr. 77).

En el caso *Delimitación Marítima en el Mar Negro* la Corte observó que en partes del área en la cual las titularidades potenciales de Rumania y Ucrania se superponían, titularidades de terceros Estados también pueden entrar a jugar un papel. La Corte consideró, sin embargo, que este hecho no impedía la inclusión de dichas zonas en el área pertinente "sin perjuicio de la posición de cualquier tercer Estado con relación a sus derechos en esta área" (*Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania* c. *Ucrania), Sentencia, C.I.J. Informes 2009*, pág. 100, párr. 114). La Corte sostuvo que:

> "cuando se incluyen áreas únicamente con el fin de identificar en forma aproximada las titularidades superpuestas de las partes en el caso, lo cual puede considerarse que constituye el área pertinente, (y lo cual, en su debido momento, va a jugar una parte en la etapa final del test de falta de proporcionalidad), las titularidades de terceros Estados no pueden ser afectadas. Las titularidades de terceros Estados solo serían pertinentes si la delimitación entre Rumania y Ucrania fuera a afectarlas." *(Ibid.)*

162. Las mismas consideraciones son aplicables a la determinación del área pertinente en el presente caso. La Corte observa que, si bien los acuerdos entre Colombia, de una parte, y Costa Rica, Jamaica y Panamá, de la otra, se refieren a las relaciones jurídicas entre las partes en cada

uno de esos tratados, ellos son *res inter alios acta* en lo que respecta a Nicaragua. Por lo tanto, ninguno de esos acuerdos puede afectar los derechos y obligaciones de Nicaragua vis-à-vis Costa Rica, Jamaica o Panamá; tampoco pueden ellos imponer obligaciones, o conferir derechos, a Costa Rica, Jamaica o Panamá vis-à-vis Nicaragua. Se sigue de ello que, cuando efectúa la delimitación entre Colombia y Nicaragua, la Corte no pretende definir o afectar los derechos y obligaciones que pueden existir entre Nicaragua y cualquiera de estos tres Estados. La situación de Honduras es un poco diferente. La frontera entre Honduras y Nicaragua fue fijada por la Sentencia de la Corte de 2007, aunque el punto terminal de dicha frontera no fue determinado. Nicaragua no puede tener Derechos al norte de dicha línea y Honduras no puede tener Derechos al sur de esta. Es en la fase final de la delimitación, sin embargo, no en la fase preliminar de la identificación del área pertinente, que la Corte se ve llamada a tomar en consideración los derechos de terceros. En todo caso, si el ejercicio de identificar así sea en forma aproximada, el área pertinente va a ser de utilidad, es necesario tener alguna noción de las pretensiones reales o potenciales de terceros Estados. En el presente caso, hay una gran medida de acuerdo entre las partes con respecto a lo que este proceso debe implicar. Tanto Nicaragua como Colombia han aceptado que el área de sus titularidades superpuestas no se extiende más allá de las fronteras ya establecidas entre cualquiera de ellos y un tercer Estado.

163. La Corte recuerda que el área pertinente no se puede extender más allá del área en la cual las titularidades de ambas partes se encuentran y superponen. Por lo tanto, si una parte no posee titularidad sobre un área en particular, ya sea debido a que ella ha celebrado un acuerdo con un tercer Estado o debido a que esa área está situada más allá de una frontera determinada judicialmente entre dicha parte y un tercer Estado, dicha área no puede ser considerada como formando parte del área pertinente para los presentes fines. Dado que Colombia no tiene titularidad potencial al sur y al oriente de las fronteras que ella ha acordado con Costa Rica y Panamá, el área pertinente no se puede extender más allá de dichas fronteras. Adicionalmente, aunque el "Zona de Régimen Común" Colombia-Jamaica es un área en la cual Colombia y Jamaica han hecho un acuerdo de desarrollo compartido en lugar de una delimitación, la Corte considera que ella debe ser considerada como situada por fuera del área pertinente. La Corte observa que más de la mitad de la "Zona de Régimen Común" (así como la isla de Bajo Nuevo y las aguas que la rodean dentro de un radio de 12 millas náuticas) están localizadas a más allá de 200 millas náuticas de Nicaragua y por lo tanto no constituyen parte del área pertinente en todo caso. Recuerda también la Corte que ni Colombia, ni Nicaragua (por lo menos en muchos de sus alegatos) alegaron que ella debería ser incluida en el área pertinente. Aunque la isla de Serranilla y las aguas que la rodean dentro de un radio de 12 millas náuticas están excluidas de la "Zona de Régimen Común", la Corte considera que ellas también caen por fuera del área pertinente para fines del presente caso, en vista de potenciales titularidades de Jamaica y del hecho de que ninguna de las partes alegó lo contrario.

164. La Corte concluye por lo tanto que la frontera del área pertinente en el norte sigue la frontera marítima entre Nicaragua y Honduras, fijada en la Sentencia de la Corte del 8 de octubre de 2007 *(Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras), Sentencia, C.I.J. Informes 2007 (II),* pág. 659), hasta que encuentra una latitud de 16 grados norte. Continúa entonces hacia el oriente hasta que encuentra la frontera de

la "Zona de Régimen Común". Desde ese punto, sigue la frontera de dicha Zona bordeando las 12 millas náuticas desde Serranilla, hasta que se intersecta con la línea de las 200 millas náuticas desde Nicaragua.

165. En el sur, la frontera del área pertinente comienza en el oriente en el punto en el que la línea de 200 millas náuticas desde Nicaragua se intersecta con la línea de frontera acordada entre Colombia y Panamá. Sigue entonces la línea Colombia-Panamá hacia el occidente hasta que se encuentra con la línea acordada entre Colombia y Costa Rica. Continua por dicha línea hacia el occidente y luego hacia el norte, hasta cuándo se encuentra con una hipotética línea de equidistancia entre las costas de Costa Rica y de Nicaragua.

166. El área pertinente así identificada tiene un tamaño de aproximadamente 209,280 km cuadrados. Se representa en el gráfico No. 7.

5. Titularidades generadas por las formaciones insulares

167. La Corte considera conveniente en este momento de su análisis entrar a considerar las titularidades que generan las diversas formaciones insulares en el presente caso.

A. San Andrés, Providencia y Santa Catalina

168. Las partes concuerdan en que San Andrés, Providencia y Santa Catalina tienen derecho a mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental. En principio, esta titularidad puede extenderse hasta las 200 millas náuticas en cada dirección. Tal como se explicó en la sección previa, esa titularidad se superpone con la titularidad de la costa continental de Nicaragua y las islas adyacentes a una plataforma continental de 200 millas y una zona económica exclusiva. Esta superposición existe hacia el oriente, así como hacia el occidente de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Sin embargo, hacia el oriente la titularidad marítima de las tres islas se extiende a una zona que está situada fuera de una línea de 200 millas náuticas desde las líneas de base de Nicaragua y por lo tanto queda por fuera del área pertinente tal como fue definida por la Corte.

169. Nicaragua sostiene que, con miras a lograr una solución equitativa, la frontera que debe trazar la Corte debe confinar cada una de las tres islas a un enclave de 12 millas náuticas. La Corte examinará esta petición cuando llegue a determinar el curso de la frontera marítima (véase párrafos 184-247). En esta etapa solo es necesario registrar que las partes concuerdan en relación con las titularidades potenciales de las tres islas.

B. Cayos de Alburquerque, Cayos del Este-Sudeste, Roncador, Serrana, Serranilla y Bajo Nuevo

170. Las partes difieren respecto de las titularidades que pueden generar las restantes formaciones marítimas. Sus diferencias con relación a Quitasueño son tales que la titularidad generada

por Quitasueño será examinada en una sección separada (párrafos 181-183 más adelante). Nicaragua sostiene que los Cayos de Alburquerque, Este-Sudeste, Roncador, Serrana, Serranilla y Bajo Nuevo caen todos bajo la excepción consagrada en el artículo 121, párrafo 3, de CONVEMAR, esto es, que constituyen rocas que no tienen derecho a una plataforma continental o a una zona económica exclusiva. Nicaragua sostiene que cada una de estas formaciones debe ser considerada en forma separada y que cualesquiera titularidades que genere no pueden ser incrementadas mediante el recurso de tratarlos como si fueran un grupo, en particular debido a las considerables distancias entre ellos. Nicaragua rechaza también lo que caracteriza como un intento por Colombia de implicar que estas islas son más grandes de lo que en realidad son, al asignarles las dimensiones de los bancos y bajos en los cuales los diferentes cayos se asientan. Nicaragua sostiene que son únicamente aquellas formaciones individuales que están sobre el nivel del agua en pleamar las que generan algún tipo de titularidad marítima y que en cada caso la extensión de dicha titularidad la determina el tamaño de la isla individual y no la relación que tenga con otras formaciones insulares.

171. Nicaragua llama la atención sobre el reducido tamaño de estas islas y la ausencia de población permanente y mantiene, adicionalmente, que ninguna de ellas tiene ninguna forma de vida económica. Alega que ellas no pueden sustentar habitación humana o vida económica propia y por lo tanto constituyen rocas que caen bajo la regla excepcional formulada en el artículo 121, párrafo 3 de la Convención. Por lo tanto, sostiene que ellas no tienen titularidad ni a una zona económica exclusiva ni a una plataforma continental y están confinadas a un mar territorial.

172. Adicionalmente, Nicaragua mantiene que el logro de una solución equitativa con respecto a las titularidades superpuestas alrededor de estas islas exige que cada una sea restringida a un enclave extendiéndose a 3 millas náuticas desde sus líneas de base. En respaldo de esta petición, señala diversas instancias en las cuales ella asegura que la Corte y los tribunales arbitrales le han reconocido únicamente un mar territorial restringido a pequeñas islas y formaciones insulares.

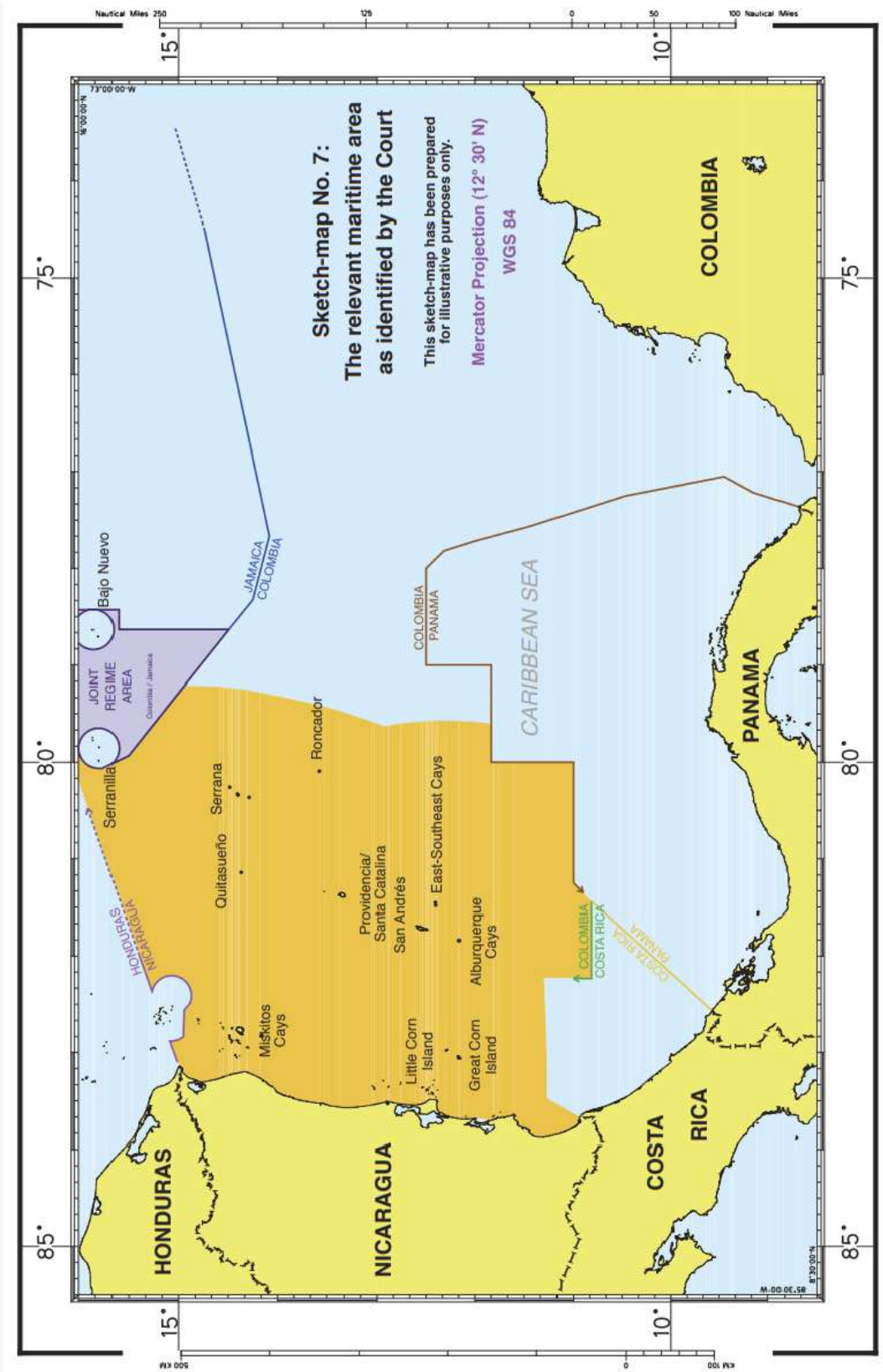
Sketch-map No. 7:
The relevant maritime area as identified by the Court
This sketch-map has been prepared for illustrative purposes only.
Mercator Projection (12° 30' N)
WGS 84
Nautical Miles 250
125
0
50
100 Nautical Miles
15°
10°
75°
80°
85°
COLOMBIA
PANAMA
HONDURAS
NICARAGUA
COSTA RICA
CARIBBEAN SEA
Bajo Nuevo
JAMAICA
COLOMBIA
JOINT REGIME AREA
Colombia / Jamaica
Serranilla
Roncador
Serrana
Quitasueño
Providencia/ Santa Catalina
San Andrés
East-Southeast Cays
Alburquerque Cays
Great Corn Island
Little Corn Island
Miskitos Cays
COLOMBIA
PANAMA
HONDURAS
NICARAGUA
COLOMBIA
COSTA RICA
COSTA RICA
PANAMA

173. Colombia sostiene que los cayos de Alburquerque, Este-Sudeste, Roncador, Serrana, Serranilla y Bajo Nuevo son islas que poseen las mismas titularidades marítimas que cualquier otro territorio continental, incluyendo derechos sobre un mar territorial de 12 millas, una zona económica exclusiva y una plataforma continental. Colombia llama la atención sobre la presencia en Alburquerque (Cayo Norte), Cayos Este-Sudeste, Roncador, Serrana y Serranilla de casas y otras instalaciones para el destacamento de fuerzas armadas colombianas, de instalaciones de comunicaciones y helipuertos en varias de las islas y de actividades por pescadores locales en algunas de ellas. Colombia sostiene que todas las islas son capaces de sostener habitación humana o vida económica propia y por lo tanto caen por fuera de la excepción del artículo 121, párrafo 3.

174. En lo que respecta a la titularidad de cada isla a un mar territorial, Colombia niega que exista base alguna en el derecho para la propuesta nicaragüense de que el mar territorial que rodea cada una de ellas sea restringido a 3 millas náuticas. Colombia sostiene que la titularidad de una isla a un mar territorial, incluso una a la cual se aplique la excepción consagrada en el artículo 121, párrafo 3, es la misma que la de cualquier otro territorio terrestre y que, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario codificado en el artículo 3 de CONVEMAR, un Estado puede establecer un mar territorial de hasta 12 millas náuticas desde su territorio, algo que Colombia ha hecho. Según Colombia, donde la titularidad sobre el mar territorial de un Estado se superpone con la titularidad de otro Estado a una plataforma continental y una zona económica exclusiva, la primera debe siempre prevalecer, puesto que la soberanía de un Estado sobre su mar territorial tiene prioridad sobre los derechos que un Estado disfruta sobre su plataforma continental y su zona económica exclusiva.

❧❧❧

175. La Corte comienza por notar que Serranilla y Bajo Nuevo están situados fuera del área pertinente, tal como ésta quedó definida en la sección precedente de la Sentencia y que por lo tanto ella no está llamada a determinar el alcance de sus titularidades marítimas en el presente procedimiento. La Corte también observa que, en el área dentro de las 200 millas náuticas desde las costas de Nicaragua, la titularidad sobre 200 millas náuticas proyectándose desde San Andrés, Providencia y Santa Catalina se superpondría totalmente con cualquier titularidad similar correspondiente a Serranilla o Bajo Nuevo.

176. Con relación a los Cayos de Alburquerque, Este-Sudeste, Roncador, Serrana, Serranilla y Bajo Nuevo, el punto de partida es que

> "de conformidad con el artículo 121, párrafo 2, de la Convención sobre del Derecho del Mar de 1982, el cual refleja el derecho internacional consuetudinario, las islas, sin importar su tamaño, disfrutan el mismo estatus a este respecto y por lo tanto general los mismos derechos marítimos que cualquier otro territorio terrestre" (*Cuestiones Territoriales y de Delimitación Marítima entre Catar y Baréin (Catar c. Baréin), Fondo, Sentencia, C.I.J. Informes 2001*, pág. 97, párr. 185).

De esto se desprende inevitablemente que una isla comparativamente pequeña puede dar lugar a titularidad sobre un área marítima considerable. Más aún, incluso una isla que caiga bajo la excepción del artículo 121, párrafo 3, de CONVEMAR tiene derecho a un mar territorial.

177. Esta la titularidad sobre el mar territorial es la misma que la de cualquier otro territorio terrestre. Cualquiera que haya sido la situación en el pasado, el derecho internacional actual establece que el Estado costero tiene del derecho a establecer un mar territorial con una anchura de 12 millas náuticas. El artículo 3 de CONVEMAR refleja el estado actual del derecho internacional sobre este punto. La Corte nota que Colombia ha establecido un mar territorial de 12 millas náuticas con respecto a todos sus territorios (como lo ha hecho Nicaragua). Si bien el mar territorial de un Estado puede ser limitado, como se anticipa en el artículo 15 de CONVEMAR, en circunstancias en las que se superpone con al mar territorial de otro Estado, en el presente caso no existe dicha superposición. En lugar de ello, la superposición es entre la titularidad sobre mar territorial de Colombia derivada de cada isla y la titularidad de Nicaragua a una plataforma continental y una zona económica exclusiva. La naturaleza de estas dos titularidades es diferente. De conformidad con principios de derecho internacional consuetudinario largamente establecidos, un Estado costero posee soberanía sobre el lecho del mar y la columna de agua en su mar territorial (*Cuestiones Territoriales y de Delimitación Marítima entre Catar y Baréin (Catar* c. *Baréin), Fondo, Sentencia, C.I.J. Informes 2001*, pág. 93, párr. 174). En contraste, los Estados costeros disfrutan derechos específicos, en lugar de soberanía, respecto de la plataforma continental y la zona económica exclusiva.

178. La Corte nunca ha limitado el derecho de un Estado a establecer un mar territorial de 12 millas náuticas alrededor de una isla sobre la base de que se superpone con las titularidades sobre la plataforma continental y la zona económica exclusiva de otro Estado. En el caso relativo a la *Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, Nicaragua alegó que las cuatro pequeñas islas que la Corte había considerado como pertenecientes a Honduras (Cayo Bobel Cay, Cayo Sur, Cayo Savanna y Cayo Port Royal) deberían recibir únicamente un mar territorial de 3 millas náuticas con miras a impedir que ellas tuvieran un efecto inequitativo sobre la titularidad de Nicaragua a una plataforma continental y una zona económica exclusiva, en tanto que Honduras sostuvo que tenían derecho a 12 millas náuticas de mar territorial, salvo donde dicho mar territorial se superpusiera con el mar territorial de uno de los territorios nicaragüenses. La Corte falló a favor de Honduras sobre este punto:

> "La Corte nota que en virtud del artículo 3 de CONVEMAR Honduras tiene el derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite de 12 millas náuticas ya sea para su costa continental o para las islas bajo su soberanía. En el presente procedimiento Honduras reclama para las cuatro islas en cuestión un mar territorial de 12 millas náuticas. La Corte concluye, por lo tanto, que, *con sujeción a cualquier superposición entre el mar territorial alrededor de las islas de Honduras y el mar territorial alrededor de las islas nicaragüenses* vecinas, se les asignará a Cayo Bobel Cay, Cayo Savanna, Cayo Port Royal y Cayo Sur un mar territorial de 12 millas náuticas." (*Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras), Sentencia, C.I.J. Informes 2007 (II)*, pág. 751, párr. 302; subrayado añadido.)

Otros tribunales han seguido la misma metodología. Por ejemplo, la Corte de Arbitraje en el *Arbitraje Fronterizo entre Dubai y Sharjah* (1981) (*International Law Reports (ILR),* Vol. 91, pág. 543) rechazó la petición de Dubái de que el mar territorial alrededor de la isla de Abu Musa debería limitarse a 3 millas náuticas. La Corte de Arbitraje encontró que "toda isla, no importa cuán pequeña, posee su franja de mar territorial" y que la extensión de dicha franja era de 12 millas náuticas, salvo cuando ella se superpone con la titularidad sobre mar territorial de otro Estado (pág. 674). Más recientemente, el Tribunal Internacional sobre el Derecho del Mar concluyó en el caso de la *Bahía de Bengala*, que

> "Bangladesh tiene el derecho a un mar territorial de 12 millas náuticas alrededor de la isla St. Martin en el área en la cual dicho mar territorial no se superpone ya con el mar territorial de Myanmar. Una conclusión contraria resultaría en otorgarle mayor peso a los derechos soberanos y jurisdicción de Myanmar en su zona económica exclusiva y su plataforma continental que a la soberanía de Bangladesh sobre su mar territorial." (*Controversia relativa a la Delimitación de la Frontera Marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala*, Sentencia del 14 de marzo de 2012, párr. 169.)

179. Desde que la titularidad a un mar territorial de 12 millas náuticas quedó establecida en el derecho internacional, las sentencias y laudos en las cuales se les ha asignado a pequeñas islas un mar territorial inferior a las 12 millas náuticas han involucrado invariablemente ya sea una superposición de derechos sobre mar territorial entre varios Estados (v.g., el tratamiento otorgado por la Corte a la isla de Qit'at Jaradah en el caso *Delimitación Marítima y Cuestiones Territoriales entre Catar y Baréin (Catar c. Baréin), Fondo, Sentencia, C.I.J. Informes 2001*, pág. 109, párr. 219) o la presencia de una frontera acordada o una frontera histórica (v.gr., el tratamiento de la isla de Alcatraz por la Corte de Arbitraje en el caso de la *Delimitación Marítima entre Guinea y Guinea Bissau (1985), RIAA,* Vol. XIX, pág. 190 (francés); *ILR*, Vol. 77, pág. 635 (inglés).

180. La Corte no puede por lo tanto aceptar la pretensión de Nicaragua de que una solución equitativa puede lograrse mediante el trazado de una línea de enclave de 3 millas náuticas alrededor de cada una de estas islas. La Corte concluye que Roncador, Serrana, los Cayos de Albuquerque y los Cayos Este-Sudeste tienen todos derecho a un mar territorial sea de 12 millas náuticas, con independencia de si ellas caen bajo la excepción consagrada en el artículo 121, párrafo 3, de CONVEMAR. Si una de estas islas cae o no bajo el alcance de dicha excepción es por lo tanto pertinente únicamente en la medida en que sea necesario determinar si ellas tienen derecho a una plataforma continental y a una zona económica exclusiva. En ese contexto, la Corte nota que la totalidad del área pertinente está localizada dentro de las 200 millas náuticas de una o más de las islas de San Andrés, Providencia o Santa Catalina, cada una de las cuales las partes concuerdan tiene derecho a una plataforma continental y a una zona económica exclusiva. La Corte recuerda que, enfrentada a una situación similar con respecto a la Isla de la Serpiente en el caso Delimitación Marítima en el Mar Negro, ella consideró que no era necesario determinar si dicha isla quedaba cubierta o no bajo el párrafo 3 del artículo 121 de CONVEMAR (Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania), Sentencia, *C.I.J. Informes 2009, págs.* 122-123, párr. 187). En el presente caso, la Corte concluye en forma análoga que no es necesario determinar el estatus preciso de las islas más pequeñas, toda vez que cualquier titularidad sobre espacios marítimos que ellas pudieran generar dentro del área pertinente (por fuera del mar

territorial) se superpondría enteramente con la titularidad a una plataforma continental y una zona económica exclusiva generadas por las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

C. Quitasueño

181. La Corte ya expuso las razones que la condujeron a concluir que una de las formaciones en Quitasueño, esto es, QS 32, está sobre el nivel del mar en pleamar y por lo tanto constituye una isla bajo la definición consagrada en el artículo 121, párrafo 1 de CONVEMAR y que las otras 53 formaciones identificadas en Quitasueño son elevaciones de bajamar (párrafos 27-38 atrás). La Corte debe ahora considerar que titularidad a un espacio marítimo deriva Colombia de su título sobre QS 32.

182. Por las razones expuestas atrás (párrafos 176-180), Colombia tiene derecho a un mar territorial de 12 millas náuticas alrededor de QS 32. Más aún, al medir el mar territorial, Colombia tiene derecho a ampararse en la regla formulada en el artículo 13 de la CONVEMAR:

> *"Elevaciones en bajamar*
>
> 1 Una elevación que emerge en bajamar es una extensión natural de tierra rodeada de agua que se encuentra sobre el nivel de ésta en la bajamar, pero queda sumergida en la pleamar. Cuando una elevación que emerge en bajamar esté total o parcialmente a una distancia del continente o de una isla que no exceda de la anchura del mar territorial, la línea de bajamar de esta elevación podrá ser utilizada como línea de base para medir la anchura del mar territorial.
>
> 2. Cuando una elevación que emerge en bajamar esté situada en su totalidad a una distancia del continente o de una isla que exceda de la anchura del mar territorial, no tendrá mar territorial propio."

La Corte ha concluido que esta disposición refleja el derecho internacional consuetudinario *(Delimitación Marítima y Cuestiones Territoriales entre Catar y Baréin (Catar c. Baréin), Sentencia, C.I.J. Informes 2001,* pág. 100, párr. 201). Colombia está por lo tanto legitimada para utilizar esas elevaciones de bajamar que están dentro de las 12 millas náuticas de QS 32 para los fines de medir la anchura de su mar territorial. Los alegatos de Colombia en este caso arrojan claridad sobre el hecho de que ella ha ejercido este derecho y ha utilizado todas las formaciones identificadas en el Informe Smith para medir la anchura del mar territorial alrededor de Quitasueño.

183. La Corte observa que todas salvo dos de las elevaciones de bajamar en Quitasueño (QS 53 y QS 54) están situadas dentro de las 12 millas náuticas de QS 32. Por lo tanto, el mar territorial alrededor de Quitasueño se extiende desde aquellas elevaciones de bajamar que estén situadas dentro de las 12 millas náuticas de QS 32, cuya localización significa que ellas contribuyen a la línea de base desde la cual se mida la anchura del mar territorial. Ninguna de las partes ha sugerido que QS 32 sea algo diferente de una roca que no puede sostener habitación humana ni vida

económica propia según el artículo 121, párrafo 3, de CONVEMAR, de manera que este accidente no genera titularidad sobre una plataforma continental ni una zona económica exclusiva.

6. Método de delimitación

184. La Corte pasará ahora a la metodología a utilizarse para efectuar la delimitación. Sobre este tema, las partes expresaron opiniones radicalmente diferentes.

185. Nicaragua sostiene que el contexto geográfico es tal que no sería apropiado que la Corte siga el camino que normalmente emplea, es decir el de establecer una línea media o de equidistancia provisional, luego analizar si existen circunstancias pertinentes que exijan un ajuste o desplazamiento de dicha línea y, finalmente, probar si la línea ajustada para ver si el resultado que ella produce es desproporcionado. Para Nicaragua, el acto de construir una línea de equidistancia provisional entre la costa de Nicaragua y las costas de las islas colombianas que miran al occidente sería totalmente artificial. Equivaldría a tratar las islas como si ellas constituyeran una costa continental situada frente a frente, a pesar del hecho de que las costas que miran al occidente de San Andrés, Providencia y Santa Catalina representan menos de una vigésima parte de la longitud de la costa continental de Nicaragua y que las islas que serían utilizadas en la construcción de la línea media o de equidistancia provisional están situadas a una distancia considerable unas de otras. Más aún, Nicaragua sostiene que una línea media o de equidistancia provisional desecharía totalmente aquella parte sustancial del área pertinente situada al oriente de las islas colombianas, dejando así cerca de tres cuartos del área pertinente del lado colombiano de la línea. Si bien Nicaragua reconoce que el establecimiento de una línea media o de equidistancia provisiona es únicamente el primer paso en la metodología empleada normalmente por la Corte, alega que en el presente caso el ajuste o desplazamiento de la línea sería insuficiente para lograr una solución equitativa y que se requiere una metodología diferente. Nicaragua observa que en el caso *Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras),* la Corte declaró que puede haber factores que hagan inapropiado utilizar la metodología de construir una línea media o de equidistancia provisional y luego determinar si existen circunstancias que exigen su ajuste o desplazamiento (Sentencia C.I.J. Informes 2007 (II), pág. 741, párr. 272). Nicaragua sostiene que este es uno de esos casos.

186. Para Nicaragua, la metodología apropiada requiere reconocer desde el comienzo que las islas colombianas son formaciones muy pequeñas y están localizadas en lo que ella describe como la plataforma continental de Nicaragua. Sostiene que en las delimitaciones marítimas formaciones insulares de esta clase reciben con frecuencia un efecto reducido o ningún efecto en absoluto. En estas circunstancias, Nicaragua afirma que la metodología apropiada para adoptarse es enclavar cada una de las islas colombianas y reconocer que, por fuera de estos enclaves la plataforma continental y la zona económica exclusiva desde la costa de Nicaragua hasta la línea de las 200 millas náuticas son nicaragüenses. Nicaragua alega que la figura de los enclaves fue utilizada por la Corte de Arbitraje con respecto a las Islas del Canal en el caso de la *Delimitación de la Plataforma Continental entre el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa* (1977) (RIAA, Vol. XVIII, pág. 3; ILR, Vol. 54, pág. 6), y que es apropiada en el presente caso por las mismas razones. Nicaragua menciona también varias sentencias y lau-

dos arbitrales en los que ella alega que islas comparativamente pequeñas recibieron un espacio marítimo reducido.

❧❧❧

187. Colombia mantiene que la Corte debería adoptar la misma metodología que ha utilizado por muchos años en casos relativos a delimitación marítima, comenzando con la construcción de una línea media o de equidistancia provisional y luego ajustándola si hay circunstancias pertinentes que así lo exijan. Colombia reconoce que la Corte no ha utilizado este método en forma invariable, pero observa que en el único caso reciente en el cual la Corte se apartó de él, el caso relativo a la *Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras),* la razón para hacerlo fue que la configuración de la línea costera hacía imposible la construcción de una línea de equidistancia (Sentencia, C.I.J. Informes 2007 (II), pág. 743, párr. 280). Según Colombia, nada en el presente caso hace que la construcción de una línea media o de equidistancia provisional sea imposible o siquiera difícil.

188. Colombia rechaza el método de los enclaves propuesto por Nicaragua ya que representa apartarse del método que, según ellas, se ha convertido en práctica común tanto para la Corte como para otros tribunales internacionales, consistente en establecer una línea media o de equidistancia provisional y luego examinar si existen circunstancias pertinentes que justifiquen ajustarla o desplazar dicha línea. Sostiene que el caso de la *Plataforma Continental Anglo-Francesa* no constituye un precedente pertinente, puesto que las Islas del Canal estaban localizadas muy cerca de la costa de Francia, estaban rodeadas por territorio francés por tres lados y el contexto general era el de una delimitación entre las costas situadas frente a frente del Reino Unido y Francia. Según Colombia, el presente contexto es totalmente diferente, puesto que sus islas están a más de 65 millas náuticas del territorio nicaragüense más cercano y la delimitación no involucra la costa continental de Colombia.

189. Adicionalmente, Colombia sostiene que la metodología del enclave propuesta por Nicaragua no tomaría en cuenta las titularidades de Colombia, derivadas de las islas, al oriente de la línea de 200 millas náuticas trazada desde las líneas de base de Nicaragua.

❧❧❧

190. En diversas ocasiones la Corte ha clarificado que la metodología que normalmente utilizará cuando es llamada a efectuar una delimitación entre plataformas continentales y zonas económicas exclusivas involucra un procedimiento en tres etapas *(Plataforma Continental (Libia/Malta), Sentencia, C.I.J. Informes 1985, pág. 46, párr. 60; Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania), Sentencia, C.I.J. Informes 2009,* pág. 101, párrs. 115-116).

191. En la primera etapa, la Corte establece una línea provisional de delimitación entre los territorios (incluyendo territorios insulares) de las partes. Al hacerlo la Corte empleará métodos que sean geométricamente objetivos y resulten apropiados para la geografía del área. Esta tarea consistirá en la construcción de una línea de equidistancia, donde las costas pertinentes sean adyacentes, o una línea media, donde las costas pertinentes estén situadas frente a frente, a no ser que en cualquiera de los dos casos existan razones poderosas como resultado de las cuales

el establecimiento de dicha línea no es viable (véase *Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras), Sentencia, C.I.J. Informes 2007* (II), pág. 745, párr. 281). Ninguna consecuencia jurídica se desprende del uso de los términos "línea media" y "línea de equidistancia", puesto que el método de delimitación en cada caso envuelve construir una línea cuyos puntos están a una distancia igual de los puntos más cercanos de las dos costas pertinentes (Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania), Sentencia, C.I.J. Informes 2009, pág. 101, párr. 116). La línea se construye utilizando los puntos de base más apropiados sobre las costas de las partes (ibid., pág. 101, párrs. 116-117).

192. En la segunda etapa, la Corte considera si existen circunstancias pertinentes que pueden justificar un ajuste o desplazamiento de la línea media o línea de equidistancia provisional, de manera que se logre un resultado equitativo. Si la Corte concluye que dichas circunstancias están presentes, establece una frontera diferente, la cual normalmente implica el ajuste o desplazamiento de la línea media o línea de equidistancia provisional que resulte necesario para tomar en cuenta tales circunstancias *(Plataforma Continental (Libia/Malta), Sentencia, C.I.J. Informes 1985, pág. 47, párr. 63; Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania), Sentencia, C.I.J. Informes 2009,* págs. 102-103, párrs.. 119-121). Cuando las circunstancias pertinentes lo requieran, la Corte puede emplear también otras técnicas, tales como la construcción de un enclave alrededor de islas aisladas con miras a lograr un resultado equitativo.

193. En la tercera y final etapa, la Corte conduce una prueba de falta de proporcionalidad con la cual ella evalúa si el efecto de la línea, tal como haya sido ajustada o desplazada, es que las respectivas porciones del área pertinente asignadas a las partes son marcadamente desproporcionales con respecto a sus respectivas costas pertinentes. Como la Corte lo explicó en el caso de la *Delimitación Marítima en el Mar Negro:*

> "Finalmente, y en una tercera etapa, la Corte verificará que la línea (una línea de equidistancia provisional que puede haber sido ajustada o no al tomar en cuenta las circunstancias pertinentes), tal como está, no conduce a un resultado inequitativo en razón de una marcada falta de proporcionalidad entre las respectivas longitudes costeras y las áreas marítimas respectivas de cada Estado por referencia a la línea de delimitación. . . Una verificación final del resultado equitativo involucra una confirmación de que al comparar las áreas marítimas con la relación de longitudes costeras no se evidencia una falta de proporcionalidad pronunciada. Esto no equivale a sugerir que las respectivas areas deben ser proporcionales a las longitudes costeras: como la Corte ha dicho 'la repartición del área es por lo tanto la consecuencia de la delimitación, no al revés' *(Delimitación Marítima en la Región entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca c. Noruega), Sentencia, C.I.J. Informes 1993, pág. 67, párr. 64)*." *(Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania), Sentencia, C.I.J. Informes 2009, pág. 103, párr. 122.)*

194. Este proceso en tres etapas no debe ser, por supuesto, aplicado en forma mecánica y la Corte ha reconocido que no en todos los casos será apropiado comenzar con una línea provisional media/equidistante (ver, por ejemplo, *Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua*

y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras), Sentencia, C.I.J. Informes 2007 (II), pág. 741, párr. 272). Por lo tanto, la Corte le ha dado cuidadosa consideración al argumento de Nicaragua en el sentido de que el contexto geográfico del presente caso es uno en el que la Corte no debería comenzar por construir una línea media provisional.

195. A diferencia del caso relativo a la *Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras),* en este caso no se trata de que la construcción de dicha línea no es posible. La costa de Nicaragua (incluyendo las islas nicaragüenses) y las fachadas costeras occidentales de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como los Cayos de Alburquerque, están en una relación de costas enfrentadas a una distancia que en ningún lugar es inferior a las 65 millas náuticas (la distancia desde Little Corn Island hasta los Cayos de Alburquerque). No hay ninguna dificultad en construir una línea equidistante provisional a partir de puntos de base sobre estas dos costas. La cuestión no es si la construcción de dicha línea es viable sino si es apropiada como punto de partida de la delimitación. Esta cuestión surge debido a la circunstancia poco usual de que una buena parte del área pertinente está localizada al oriente de las islas principales de Colombia y, por lo tanto, está detrás de la línea de base desde la cual habría de medirse la línea media provisional.

196. La Corte admite que la existencia de titularidades potenciales superpuestas al oriente de las islas principales de Colombia, y por lo tanto detrás de los puntos de base sobre el lado colombiano desde los cuales se ha de construir la línea media/equidistante provisional, puede ser una circunstancia que exija el ajuste o desplazamiento de la línea media provisional. Lo mismo ocurre con la considerable disparidad de longitudes costeras. Estos son factores que deben ser considerados en la segunda etapa del proceso de delimitación; ellos no justifican descartar la entera metodología y sustituirla por una aproximación según la cual el punto de partida es la construcción de enclaves para cada isla, más que la construcción de una línea media provisional. La construcción de una línea media provisional en el método normalmente empleado por la Corte no es más que un primer paso y en manera alguna prejuzga la solución definitiva, la cual debe ser diseñada para lograr un resultado equitativo. Como la Corte lo dijo en el caso *Delimitación Marítima en el Mar Negro:*

> "En esta etapa inicial de la construcción de la línea de equidistancia provisional la Corte no se está ocupando todavía de ninguna circunstancia pertinente que pueda existir y la línea es trazada según criterios geométricamente estrictos y sobre la base de datos objetivos." (*Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania* c. *Ucrania), Sentencia, C.I.J. Informes 2009*, pág. 101, párr. 118.)

197. Las diversas consideraciones planteadas por Nicaragua como soporte para una metodología diferente son factores que la Corte tendrá que tomar en cuenta en la segunda etapa del proceso, cuando entre a considerar si esos factores recomiendan un ajuste o desplazamiento de la línea media provisional y, en caso de ser así, de qué manera. Seguir este método no impide ajustes o desplazamientos sustanciales de la línea provisional en un caso apropiado, ni impide tampoco el uso de enclaves en aquellas áreas donde el uso de dicha técnica es requerido para lograr un resultado equitativo. En cambio, la metodología sugerida por Nicaragua implica comenzar con

una solución en la cual las que Nicaragua percibe como las consideraciones más pertinentes ya han sido tomadas en consideración y en la cual el resultado es predeterminado en gran medida.

198. La Corte no considera que el laudo de la Corte de Arbitraje en el caso de la Plataforma Continental Anglo-Francesa exige que la Corte modifique su metodología acostumbrada. Dicho laudo, proferido en 1977 y por lo tanto cierto tiempo antes de que la Corte estableciera la metodología que ahora emplea en los casos de delimitación marítima, se refería a un contexto geográfico muy diferente del que existe en el presente caso, un aspecto al cual la Corte retornará más adelante. Comenzó con la construcción de una línea media/equidistante provisional entre las dos constas continentales y luego enclavó las Islas del Canal debido a que ellas estaban localizadas en el lado "equivocado" de dicha línea *(Delimitación de la Plataforma Continental entre el Reino Unido de Gan Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa (1977), RIAA,* Vol. XVIII, pág. 88, párr. 183; *ILR,* Vol. 54, pág. 96). Para los presentes fines, sin embargo, lo que es importante es que la Corte de Arbitraje no utilizó los enclaves como una metodología alternativa a la construcción de una línea media/equidistante provisional, sino que más bien los usó unto con dicha línea.

199. Por lo tanto, de conformidad con su metodología usual la Corte procederá en el presente caso en tres etapas, comenzando con la construcción de una línea media provisional.

7. Determinación de los puntos de base y construcción de la línea media provisional

200. La Corte comenzará con la construcción de una línea media provisional entre la costa nicaragüense y las costas occidentales de las islas colombianas pertinentes, las cuales están situadas frente a la costa nicaragüense. Esta tarea exige que la Corte determine cuáles costas deben ser tomadas en cuenta y, en consecuencia, qué puntos de base deben usarse en la construcción de la línea. En relación con esto, la Corte observa que Nicaragua no ha notificado a la Corte ningún punto de base sobre su costa. Colombia, por el contrario, ha indicado en mapas la localización de los puntos de base que ella ha utilizado en la construcción de la línea media propuesta, aunque sin suministrar las coordenadas (véase el gráfico No. 3: Delimitación reclamada por Colombia). Esos puntos de base incluyen dos puntos en los Cayos de Alburquerque, varios puntos sobre la costa occidental de San Andrés y Providencia, un punto de base en Low Cay, un pequeño cayo al norte de Santa Catalina, y varios puntos de base en Quitasueño. Como la Corte lo notó en el caso *Delimitación Marítima en el Mar Negro:*

> "En ... la delimitación de áreas marítimas que involucran a dos o más Estados la Corte no debe basarse únicamente en la selección de puntos de base hechas por una de dichas partes. Al delimitar las plataformas continentales y las zonas económicas exclusivas la Corte debe seleccionar puntos de base por referencia a la geografía física de las costas pertinentes" *(Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania), Sentencia, C.I.J. Informes 2009,* pág. 108, párr.. 137.)

Por lo tanto, la Corte procederá a construir su línea media provisional por referencia a los puntos de base que ella considere apropiados.

201. La Corte ha decidido ya que las islas adyacentes a la costa de Nicaragua forman parte de la costa pertinente y contribuyen a las líneas de base desde las cuales deben medirse las titularidades de Nicaragua a una plataforma continental y una zona económica exclusiva (véase párrafo 145). Dado que las islas están localizadas más hacia el oriente de la costa continental de Nicaragua, ellas suministrarán todos los puntos de base para la construcción de la línea media provisional. Para tal fin, la Corte utilizará puntos de base localizados en Edinburgh Reef, Cayo Muerto, Cayos Miskitos, Cayo Ned Thomas, Roca Tyra, Little Corn Island y Great Corn Island.

202. En lo que respecta a la costa colombiana, la Corte considera que Quitasueño no debe contribuir a la construcción de la línea media provisional. La parte de Quitasueño que emerge sin duda sobre el nivel del mar en pleamar es un accidente minúsculo con una dimensión de apenas un metro cuadrado. Cuando al establecerse puntos de base en formaciones insulares muy pequeñas se distorsiona la geografía pertinente, es apropiado ignorar aquellos en la construcción de una línea media provisional. En el caso *Delimitación Marítima en el Mar Negro*, por ejemplo, la Corte concluyó que no era apropiado seleccionar ningún punto de base en Serpents' Island (la cual, con 0.17 kilómetros cuadrados era mucho más grande que la parte de Quitasueño que emerge en pleamar), debido a que era un accidente aislado y situado a una distancia de cerca de 20 millas náuticas de la costa continental de Ucrania, y su utilización como parte de la costa pertinente "equivaldría a trasplantar un elemento extraño en la línea costera de Ucrania; la consecuencia sería una reformulación de la geografía, la cual ni el derecho ni la práctica de la delimitación marítima autorizan" *(Delimitación Marítime en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania), Sentencia, C.I.J. Informes 2009*, pág. 110, párr. 149). Estas consideraciones se aplican con mucha mayor fuerza a Quitasueño. En adición a que es un accidente diminuto, está a 38 millas náuticas de Santa Catalina y su utilización en la construcción de la línea media provisional empujaría dicha línea mucho más cerca de Nicaragua.

Colombia no fijó un punto de base en Serrana. Sin embargo, la decisión de la Corte de no fijar un punto de base en Quitasueño significa que debe considerar si hay que fijar un punto en Serrana. Aunque es más grande que Quitasueño, Serrana es también un accidente comparativamente pequeño, cuya considerable distancia de cualquiera de las otras islas colombianas significa que localizar un punto de base allí produciría un marcado efecto sobre el curso de la línea media provisional, el cual no tendría ninguna proporción con su tamaño e importancia. En opinión de la Corte, no debe fijarse un punto de base en Serrana.

La Corte considera también que no debe haber un punto de base en Low Cay, un accidente pequeño e inhabitado cerca de Santa Catalina.

203. Los puntos de base del lado colombiano serán localizados, entonces, en las islas de Santa Catalina, Providencia y San Andrés y en los Cayos de Alburquerque.

204. Por lo tanto, la línea media provisional construida desde estos dos conjuntos de puntos de base está controlada en el norte por puntos de base nicaragüenses en Edinburgh Reef, Cayo Muerto Cay y Cayos Miskitos y puntos de base colombianos en Santa Catalina y Providencia,

en el centro por puntos de base en las islas nicaragüenses de Ned Thomas Cay y Roca Tyra y las islas colombianas de Providencia y San Andrés, y en el sur por puntos de base nicaragüenses en Little Corn Island y Great Corn Island y puntos de base colombianos en San Andrés y Cayos de Alburquerque. La línea así construida se representa en el gráfico No. 8.

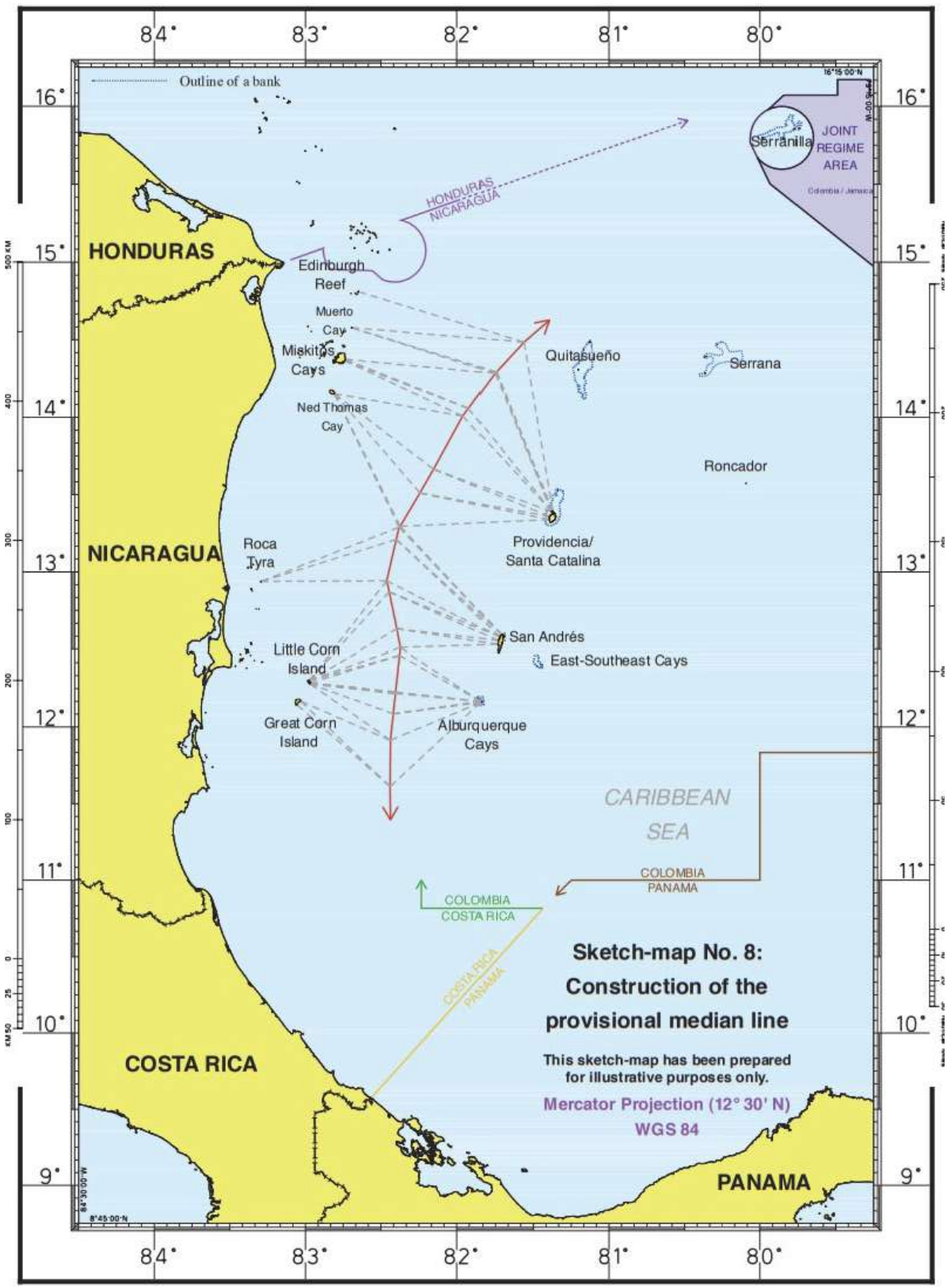
Outline of a bank
HONDURAS
NICARAGUA
COSTA RICA
PANAMA
Edinburgh Reef
Muerto Cay
Miskitos Cays
Ned Thomas Cay
Roca Tyra
Little Corn Island
Great Corn Island
Quitasueño
Serrana
Roncador
Providencia/ Santa Catalina
San Andrés
East-Southeast Cays
Alburquerque Cays
Serranilla
JOINT REGIME AREA
HONDURAS NICARAGUA
CARIBBEAN SEA
COLOMBIA PANAMA
COLOMBIA COSTA RICA
COSTA RICA PANAMA
Sketch-map No. 8:
Construction of the provisional median line
This sketch-map has been prepared for illustrative purposes only.
Mercator Projection (12° 30' N)
WGS 84

8. Circunstancias pertinentes

205. Como se indicó atrás (véase el párrafo 192), una vez la Corte ha establecido la línea media provisional debe considerar "si existen factores que aconsejen el ajuste o desplazamiento de dicha línea con miras a lograr un 'resultado equitativo'" (*Frontera Terrestre y Marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún* c. *Nigeria: Guinea Ecuatorial interviniendo), Sentencia, C.I.J. Informes 2002*, pág. 441, párr. 288). Usualmente, estos factores son descritos en la jurisprudencia de la Corte como "circunstancias pertinentes" y, como la Corte lo ha explicado,

> "[s]u función es verificar que la línea media provisional trazada mediante el método geográfico desde los puntos de base determinados sobre las costas de las partes no es percibida como inequitativa, a la luz de las circunstancias particulares del caso" (*Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania* c. *Ucrania), Sentencia, C.I.J. Informes 2009*, pág. 112, párr. 155).

206. Las partes invocaron diversas consideraciones que ellos encuentran que son pertinentes para el logro de una solución equitativa. Ellas extraen consecuencias notoriamente divergentes de sus análisis de tales consideraciones. Para Nicaragua, estos factores exigen una ruptura total con la línea media provisional y su reemplazo por enclaves alrededor de cada una de las islas colombianas. El resultado sería enclaves colombianos separados alrededor de San Andrés y Alburquerque, Cayos Este-Sudeste, Providencia y Santa Catalina, Serrana y Roncador, así como Quitasueño, si alguna de las formaciones insulares allí estuviera emergiendo en pleamar. Colombia alega que la línea media provisional suministra una solución equitativa y por lo tanto no requiere ningún ajuste o desplazamiento.

207. La Corte examinará una por una las consideraciones invocadas por las partes. Al hacer esto, la Corte determinará si estas consideraciones exigen un ajuste o desplazamiento de la línea media provisional construida por la Corte en la sección previa de la Sentencia con miras a lograr un resultado equitativo.

A. Disparidad en la longitud de las costas pertinentes

208. Nicaragua enfatiza el hecho de que su costa es significativamente más larga que la de las islas colombianas y alega que este factor debe tomarse en cuenta con miras a logar una solución equitativa. Colombia responde que el logro de una solución equitativa no acarrea una proporción exacta ente las longitudes de las respectivas costas y las áreas pertinentes que la delimitación le dejaría a cada parte. Añade que la metodología de Nicaragua de enclavar cada isla cae ella misma en el error de no darle un efecto debido a la longitud de la costa pertinente de Colombia.

209. La Corte comienza observando que "las respectivas longitudes costeras nojuegan ningún papel en la identificación de la línea de equidistancia que ha sido establecida provisionalmente" *(Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania), Sentencia, C.I.J. Informes 2009*, pág. 116, párr. 163). Sin embargo, "una diferencia sustancial en las longitudes de las líneas coste-

ras respectivas de las partes puede ser un factor para tomar en consideración con miras a ajustar o desplazar la línea provisional de delimitación" *(Frontera Terrestre y Marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria: Guinea Ecuatorial interviniendo), Sentencia, C.I.J. Informes 2002,* pág. 446, párr. 301; subrayado añadido).

210. De la jurisprudencia de la Corte se pueden extraer dos conclusiones a este respecto. Primero, es normalmente solo cuando las disparidades en las longitudes de las costas pertinentes son sustanciales que hay lugar a un ajuste o desplazamiento de la línea provisional *(Delimitación de la Frontera Marítima en la Región del Golfo de Maine (Canadá/Estados Unidos de América), Sentencia, C.I.J. Informes 1984, pág. 323, párr. 185; Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania), Sentencia, C.I.J. Informes 2009,* pág. 116, párr. 164). En segundo lugar, como la Corte lo enfatizó en el caso relativo a la *Delimitación Marítima en la Región entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca c. Noruega),* "tomar en cuenta la disparidad de longitudes costeras no significa una aplicación directa y matemática de la relación entre la longitud de los frentes costeros [de las partes]" (*Sentencia, C.I.J. Informes 1993,* pág. 69, párr. 69).

211. En el presente caso la disparidad entre la costa colombiana pertinente y la de Nicaragua es de aproximadamente 1:8.2 (véase el párrafo 153). Esta es similar a la disparidad que la Corte consideró que exigía un ajuste o desplazamiento de la línea provisional en el caso *Delimitación Marítima en la Región entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca c. Noruega) (ibid.,* pág. 65, párr. 61) (aproximadamente 1:9) y el caso relativo a la *Plataforma Continental (Libia/Malta) (Sentencia, C.I.J. Informes 1985*, pág. 53, párrs. 74-75) (aproximadamente 1:8). Esta es sin lugar a duda una disparidad sustancial y la Corte considera que ella exige un ajuste o desplazamiento de la línea provisional, especialmente dada la superposición de áreas marítimas al oriente de las islas colombianas.

B. Contexto geográfico general

212. Ambas partes se han referido a la cuestión del efecto que el contexto geográfico general debe tener sobre la delimitación. Nicaragua sostiene que las islas colombianas están localizadas "sobre la plataforma continental de Nicaragua", de manera que las aguas y el lecho marino que las rodean forman parte natural de Nicaragua. Alega que uno de los principios más importantes del derecho internacional de la delimitación marítima es que, en la medida de lo posible, un Estado no debe ser separado, o bloqueado, de las áreas marítimas sobre la cuales se proyecta su línea costera, en particular por el efecto de pequeños territorios insulares. Nicaragua argumenta que la posición de Colombia en el presente caso trata a las costas occidentales de los Cayos de Alburquerque, San Andrés, Providencia, Santa Catalina y Serrana como una especie de barrera de contención que bloquea todos los accesos de Nicaragua al área sustancial situada entre las costas orientales de dichas islas y la línea de las 200 millas náuticas desde las líneas de base de Nicaragua, una zona en la cual, según Nicaragua, ella posee derechos en virtud de la proyección natural de su costa.

213. Colombia rechaza la invocación por Nicaragua de la proyección natural y sostiene que la importancia que ella le otorga a las islas no infringe ningún principio que prohíba una amputación ("cut-off"). Más aún, mantiene que la solución propuesta por Nicaragua de enclavar las islas colombianas infringe por sí mismo ese principio, ya que les niega a esas islas su prolongación natural al oriente hasta y, de hecho, más allá de la línea de 200 millas náuticas desde la costa de Nicaragua. Según Colombia, la solución propuesta por Nicaragua, al confinar a las islas colombianas a su mar territorial requeriría, en la práctica, que Colombia sacrificara la totalidad de la plataforma continental y la zona económica exclusiva a la cual tienen derecho las islas.

❧❧❧

214. La Corte no considera que debe darle ningún valor a la alegación nicaragüense de que las islas colombianas están localizadas en "la plataforma continental de Nicaragua". La Corte ha clarificado en repetidas ocasiones que las consideraciones geológicas y geomorfológicas no son pertinentes para la delimitación de titularidades superpuestas dentro de las 200 millas náuticas de las costas de los Estados (ver, v.gr., *Plataforma Continental (Libia/Malta*), *Sentencia, C.I.J. Informes 1985*, pág. 35, párrs. 39-40). La realidad es que la costa continental nicaragüense y las islas que la bordean, así como las islas colombianas, están localizadas sobre la misma plataforma continental. Este hecho no puede, por sí mismo, darle prioridad a la titularidad de un Estado sobre la del otro con respecto al área donde sus pretensiones se superponen.

215. Sin embargo, la Corte concuerda con que el logro de una solución equitativa exige que, hasta donde sea posible, la línea de delimitación debe permitirles a las costas de las partes producir efectos en términos de titularidades marítimas de una forma razonable y mutuamente balanceada (*Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania), Sentencia, C.I.J. Informes 2009*, pág. 127, párr. 201). El efecto de la línea media provisional es separar a Nicaragua de cerca de tres cuartas partes del área en la cual se proyecta su costa. Más aún, dicho efecto de amputación (cut-off effect) es producido por unas pequeñas islas que están distantes muchas millas náuticas. La Corte considera que esas islas no deben ser tratadas como si constituyeran una costa continental continúa extendiéndose por cerca de 100 millas náuticas y bloqueando el acceso de Nicaragua al lecho del mar y las aguas al oriente de estas. Por lo tanto, la Corte concluye que el efecto de amputación es una consideración pertinente que requiere un ajuste o desplazamiento de la línea media provisional con miras a producir un resultado equitativo.

216. Al mismo tiempo, la Corte coincide con Colombia en que cualquier ajuste o desplazamiento de la línea media provisional no debe tener el efecto de separar a Colombia de las titularidades generadas por sus islas en el área situada al oriente de dichas islas. De otra forma, el efecto sería remediar un ejemplo de amputación mediante la creación de otro. Una solución equitativa requiere que cada Estado disfrute unas titularidades razonables en las áreas en las cuales sus costas se proyectan. En el presente caso, esto significa que la acción que tome la Corte al ajustar o desplazar la línea media provisional debe evitar separar completamente a cualquiera de las partes de las áreas sobre las cuales sus costas se proyectan.

C. Conducta de las Partes

217. Ambas partes se refirieron al significado de la conducta en el área pertinente, pero fue Colombia la que se basó principalmente en este factor y por esto es apropiado comenzar con una revisión de los argumentos de Colombia. Colombia sostiene que, en tanto que por muchas décadas ella ha regulado las actividades de pesca, ha adelantado exploración científica y ha realizado patrullas navales a lo largo del área situada al oriente del meridiano 82, no hay evidencia de ninguna actividad significativa de parte de Nicaragua en esa zona hasta hace poco tiempo.

218. Nicaragua alega que la posición de Colombia sobre este aspecto equivale en la práctica a un intento de resucitar su argumento de que el Tratado de 1928 estableció una frontera marítima a lo largo del meridiano 82, teoría que la Corte rechazó en su Sentencia sobre Excepciones Preliminares (*Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia), Excepciones Preliminares, Sentencia, C.I.J. Informes 2007 (II)*, pág. 869, párr. 120). Según Nicaragua, la conducta de Colombia con respecto a las pesquerías y los patrullajes no establece un acuerdo tácito entre las partes de tratar el meridiano 82 como una frontera marítima ni constituye una circunstancia pertinente a ser tomada en cuenta para lograr una solución equitativa.

219. La Corte ya ha concluido que el Tratado de 1928 no fijó el meridiano 82 como una frontera marítima entre las partes (*Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia), Excepciones Preliminares, Sentencia, C.I.J. Informes 2007 (II)*, pág. 869, párr. 120). La Corte no entiende que Colombia esté intentando reabrir esa cuestión al argumentar que las partes han acordado expresamente el meridiano 82 como una frontera marítima, ni sosteniendo que la conducta de las partes es suficiente para establecer la existencia de un acuerdo tácito entre ellas para considerar al meridiano 82 como dicha frontera. En ese contexto, en todo caso, la Corte recuerda que

> "[l]a evidencia de un acuerdo jurídico tácito debe ser preponderante. El establecimiento de una frontera marítima permanente es una cuestión de la mayor gravedad y un acuerdo al respecto no puede presumirse en forma ligera." (*Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua* c. *Honduras), Sentencia, C.I.J. Informes 2007 (II)*, pág. 735, párr. 253.)

220. La Corte entiende que Colombia está postulando un argumento diferente, a saber, que la conducta de las partes al oriente del meridiano 82 constituye una circunstancia pertinente en el presente caso, la cual sugiere que el uso de una línea media provisional como línea de delimitación sería equitativa. Si bien no puede descartarse que la conducta pueda efectivamente tener que tomarse en cuenta como una circunstancia pertinente en casos apropiados, la jurisprudencia de la Corte y de los tribunales arbitrales muestra que la conducta no tendrá normalmente ese efecto *(Delimitación Marítima en la Región entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca c. Noruega, Sentencia, C.I.J. Informes 1993*, pág. 77, párr. 86; *Frontera Terrestre y Marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria: Guinea Ecuatorial interviniendo), Sentencia, C.I.J. Informes 2002*, pág. 447, párr. 304; *Delimitación Marítima en el Mar del Norte (Rumania c. Ucra-*

nia), Sentencia, C.I.J. Informes 2009, pág. 125, párr. 198; *laudo del Tribunal Arbitral en el caso Barbados/Trinidad y Tobago (2006), RIAA, Vol. XXVII,* pág. 222, párr. 269; *ILR, Vol. 139, pág. 533; laudo del Tribunal Arbitral en el caso Guyana/Suriname (2007), Serie de Laudos de la Corte Permanente de Arbitraje (2012),* págs. 147-153; ILR, Vol. 139, págs. 673-678, párrs. 378-391). La Corte no considera que la conducta de las partes en el presente caso sea de carácter tan excepcional que constituya una circunstancia pertinente que por sí misma requiera un ajuste o desplazamiento de la línea media provisional.

D. Consideraciones de seguridad y cumplimiento de la ley

221. Ambas partes invocan también consideraciones relativas a la seguridad y el cumplimiento de la ley con relación al curso apropiado de la frontera marítima. Colombia sostiene que ella ha asumido responsabilidad por el ejercicio de jurisdicción en relación con el tráfico de drogas y delitos relacionados en el área al oriente del meridiano 82. Nicaragua responde que la mayor parte de los delitos en cuestión se originan en Colombia.

222. La Corte considera que la mayor parte de los argumentos de Colombia en este sentido son, en realidad, argumentos relacionados con la conducta, los cuales ya han sido examinados en la sección precedente de la Sentencia. Observa también que el control sobre la zona económica exclusiva y la plataforma continental no son asociados normalmente con consideraciones de seguridad y no afecta los derechos de navegación. Sin embargo, la Corte ha reconocido que preocupaciones legítimas de seguridad pueden constituir una circunstancia pertinente si una delimitación marítima ha de efectuarse particularmente cerca de la costa de un Estado y que la Corte tendrá esta consideración en mente al determinar el ajuste a hacerse a la línea media provisional o si dicha línea debe ser desplazada y en qué forma.

E. Acceso equitativo a recursos naturales

223. Ambas partes plantearon la cuestión del acceso equitativo a los recursos naturales, pero ninguna presentó evidencia de circunstancias particulares que ella considere que deben tratarse como pertinentes. La Corte nota, sin embargo, que, como el Tribunal Arbitral en el caso *Barbados/Trinidad and Tobago observó,*

> "criterios relacionados con recursos han sido tratados más cautelosamente por las decisiones de las cortes y tribunales internacionales, los cuales en general no han aplicado este factor en calidad de circunstancia pertinente" *(Laudo del 11 de abril 2006, RIAA, Vol. XXVII,* pág. 214, párr. 241; ILR, Vol. 139, pág. 523).

La Corte citó con aprobación esta observación en su Sentencia en el caso *Delimitación Marítima en el Mar Negro (C.I.J. Informes 2009*, pág. 125, párr. 198). En el presente caso, la Corte considera que no se presentan cuestiones de acceso a los recursos naturales de carácter tan excepcional que aconsejen tratar estos como una consideración pertinente.

F. Delimitaciones ya efectuadas en el área

224. Colombia se refiere en detalle a los acuerdos de delimitación que ella ha celebrado con otros Estados de la región. Estos acuerdos son descritos en el párrafo 160 atrás.

Las líneas establecidas en estos acuerdos, junto con la frontera acordada entre Costa Rica y Panamá en un Acuerdo de 1980, y la frontera entre Nicaragua y Honduras establecida por la Sentencia de la Corte de 2007, son representados en el gráfico No. 1.

225. La Corte ya explicó la pertinencia de estos acuerdos y de la determinación judicial de la frontera Nicaragua-Honduras para la identificación del área pertinente (ver párrafos 160-163, atrás). La Corte considerará ahora si ellos afectan, y en qué medida, la frontera a ser determinada por la Corte.

❋❋❋

226. Hay dos aspectos que la Corte debe considerar. El primero es si los acuerdos entre Colombia y Costa Rica, Jamaica y Panamá constituyen, como lo alega Colombia, un reconocimiento por esos Estados de titularidades colombianas en porciones del área pertinente que la Corte debiera tomar en consideración en el presente caso. El segundo es si estos acuerdos le imponen límites a la acción que la Corte puede tomar en el presente caso, debido a la exigencia de que la Corte respete los derechos de terceros Estados.

227. Con respecto al primer asunto, la Corte acepta que el acuerdo de Panamá con Colombia implica un reconocimiento por Panamá de las pretensiones de Colombia sobre el área al norte y al occidente de la línea de frontera trazada en ese acuerdo. En forma análoga, el tratado sin ratificar entre Colombia y Costa Rica implica al menos un reconocimiento potencial por Costa Rica de las pretensiones colombianas sobre el área al norte y al oriente de la línea de frontera establecida en él, en tanto que el acuerdo entre Colombia y Jamaica implica el reconocimiento por Jamaica de pretensiones colombianas sobre el área al sur-occidente de la frontera de la "Zona de Régimen Común" entre Colombia y Jamaica. Sin embargo, la Corte no puede concordar con Colombia en cuanto a que este reconocimiento equivale a una circunstancia pertinente que la Corte deba tomar en consideración al efectuar una delimitación marítima entre Colombia y Nicaragua. Es un principio fundamental de derecho internacional que un tratado entre dos Estados no puede por sí mismo afectar los derechos de un tercer Estado. Como lo sostuvo el Tribunal Arbitral en el caso *Isla de Palmas*, "es evidente que cualquiera sea la interpretación correcta de un tratado, no puede ser entendido en el sentido de que resuelve sobre los derechos de terceras potencias independientes" (*RIAA*, Vol. II, pág. 842). De conformidad con estos principios, los tratados que Colombia ha celebrado con Jamaica y Panamá y el tratado que ha firmado con Costa Rica no pueden conferirle derechos a Colombia en contra de Nicaragua y, en particular, no le otorgan título a Colombia, vis-à-vis Nicaragua, sobre una porción del área en la cual sus titularidades marítimas se superponen con las de Nicaragua más grande de la que de otra manera recibiría.

228. Con respecto al segundo asunto, la Corte observa que, como el artículo 59 del Estatuto de la Corte lo precisa, es axiomático que una sentencia de la Corte no es vinculante para ningún

Estado diferente de los que sean partes en el caso. Más aún, la Corte siempre ha tenido cuidado de no trazar una línea de frontera que se extienda sobre áreas en las que derechos de terceros Estados puedan verse afectados. La Sentencia mediante la cual la Corte delimita la frontera solo se ocupa de los derechos de Nicaragua en relación con Colombia y viceversa y por lo tanto no prejuzga ninguna pretensión de un tercer Estado o ninguna pretensión que cualquiera de las partes pueda tener frente a un tercer Estado.

9. Curso de la frontera marítima

229. Habiendo identificado así las circunstancias pertinentes que significan que una frontera marítima siguiendo el curso de la línea media provisional no produciría un resultado equitativo, la Corte debe ahora considerar qué cambios deben introducirse a dicha línea. La extensión y naturaleza de esos cambios está determinada por las particulares circunstancias pertinentes que la Corte ha identificado. La primera de tales circunstancias es la considerable disparidad en las longitudes de las costas pertinentes. La correspondencia entre la costa pertinente de Colombia con la de Nicaragua es de aproximadamente 1:8.2 (véanse los párrafos 208-211, atrás). La segunda circunstancia pertinente es el contexto geográfico general, en el cual la costa pertinente de Colombia consiste en una serie de islas, la mayoría de ellas muy pequeñas, y localizadas a una distancia considerable unas de otras, más que una línea costera continua (véanse los párrafos 212-216, atrás). Dado que estas islas están situadas dentro de las 200 millas náuticas de la costa continental de Nicaragua, las potenciales titularidades de las partes no están confinadas al área entre dicha costa continental y la costa occidental de las islas colombianas, sino que se extienden sobre el área entre las costas orientales de las islas colombianas y la línea de 200 millas náuticas desde las líneas de base nicaragüenses (véanse los párrafos 55-166, atrás y figura No. 7). La primera circunstancia significa que la frontera debe ser tal que la porción del área pertinente que se le asigne a cada Estado tome en consideración la disparidad entre las longitudes de sus respectivas costas. Una frontera que siguiera el curso de la línea media provisional dejaría a Colombia en posesión de una porción marcadamente superior del área pertinente que la asignada a Nicaragua, a pesar de que Nicaragua tiene una costa pertinente mucho más extensa. La segunda circunstancia demanda una solución en la cual ninguna de las partes es separada de la totalidad de las áreas sobre las cuales su costa se proyecta.

230. En opinión de la Corte, confinar a Colombia a una serie de enclaves trazados alrededor de cada una de sus islas, como lo propone Nicaragua, pasaría por alto el segundo requerimiento. Incluso si se le fuera a asignar a cada isla un enclave de 12 millas náuticas y no las 3 millas náuticas sugeridas por Nicaragua, el efecto sería el de separar a Colombia de las áreas sustanciales al oriente de las islas principales, donde tales islas generan titularidad sobre una plataforma continental y una zona económica exclusiva. Adicionalmente, la propuesta de Nicaragua produciría un patrón desordenado de varios enclaves colombianos separados dentro de un espacio marítimo que de otra forma le pertenecería a Nicaragua, con infortunadas consecuencias para el manejo ordenado de los recursos marítimos, el patrullaje y el orden público de los océanos en general, todo lo cual se beneficiaría con una división más simple y coherente del área pertinente.

231. Más aún, la jurisprudencia en la cual Nicaragua se basa no respalda su argumento de que cada una de las islas colombianas debería ser confinada a un enclave. Como la Corte ya lo obser-

vó (párrafo 198 atrás), la decisión de la Corte de Arbitraje en el caso de la *Plataforma Continental Anglo-Francesa* de enclavar a las Islas del Canal tuvo lugar en el contexto de una delimitación entre costas continentales. Como la Corte de Arbitraje señaló:

> "Las Islas del Canal están situadas no solamente en el lado francés de la línea media trazada entre las dos costas continentales, sino que prácticamente están en los brazos de un golfo en la costa francesa. Inevitablemente, la presencia de estas islas en el Canal Inglés en esa situación particular perturba el balance de las circunstancias geográficas que de otra manera existirían entre las partes en esta región, como resultado de la igualdad a grandes rasgos de las líneas costeras de sus costas continentales". *(Delimitación de la Plataforma Continental entre el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa (1977),* RIAA, Vol. XVIII, pág. 88, párr. 183; ILR, Vol. 54, pág. 96.)

En contraste, en el presente caso las islas colombianas se enfrentan a Nicaragua únicamente en una dirección y desde una distancia mucho mayor que la de las Islas del Canal de Francia. En tanto la distancia entre el punto más cercano en las Islas del Canal y la costa francesa era de menos de 7 millas náuticas, el punto más occidental sobre las islas colombianas, los Cayos de Alburquerque, están a más de 65 millas náuticas del punto más cercano sobre las islas nicaragüenses y la mayor parte del Archipiélago de San Andrés está más alejado de Nicaragua que eso. Tampoco la metodología usada por la Corte de Arbitraje en el caso de la *Plataforma Continental Anglo-Francesa* dividió las Islas del Canal en una serie de enclaves separados. Ninguna de las otras instancias en las cuales se empleó la técnica de los enclaves involucraba una situación comparable con la del presente caso.

232. La Corte considera que debe desplazar la línea media provisional. En este contexto, es necesario trazar una distinción entre aquella parte del área pertinente que está localizada entre la costa continental de Nicaragua y las costas occidentales de los Cayos de Alburquerque, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, donde la relación es de costas enfrentadas, y la parte situada al oriente de dichas islas, donde la relación es más compleja.

233. En la primera parte del área pertinente, la sección occidental, las circunstancias pertinentes mencionadas atrás exigen que la línea media provisional sea desplazada en dirección hacia el oriente. La disparidad en las longitudes costeras es tan pronunciada que se justifica un desplazamiento considerable. Sin embargo, la línea no puede desplazarse tanto que atraviese el mar territorial de 12 millas de las islas colombianas, puesto que hacerlo sería contrario al principio enunciado en los párrafos 176 a 180, atrás. La Corte nota que hay varias técnicas que permiten tomar en consideración las circunstancias pertinentes con miras a lograr una solución equitativa. En el presente caso, la Corte considera que, con miras a lograr dicha solución, tomando debidamente en cuenta las circunstancias pertinentes, debe asignarse diferente peso a los puntos de base localizados sobre las islas de Nicaragua y de Colombia.

234. En opinión de la Corte, se logra un resultado equitativo en esta parte del área pertinente si se le asigna un valor de uno a cada uno de los puntos de base colombianos y un valor de tres a cada uno de los puntos de base nicaragüense. Esto se logra construyendo una línea en la cual cada punto esté a una distancia del punto de control en la costa de las islas nicaragüenses que sea tres veces mayor a la distancia del punto de control de las islas colombianas. La Corte observa que, en tanto todos los puntos de base colombianos contribuyen a la construcción de esta línea, únicamente los puntos de base nicaragüenses sobre los Cayos Miskitos, Cayo Ned Thomas y Little Corn Island controlan la línea ponderada. Como resultado del hecho de que dicha línea es construida usando una proporción de 3:1 entre los puntos de base nicaragüenses y colombianos, el efecto de los otros puntos de base nicaragüenses es neutralizado por esos puntos de base. La línea concluye en el último punto que puede ser construido utilizando tres puntos de base. (véase el gráfico No. 9: Construcción de la línea ponderada.)

235. El método utilizado en la construcción de la línea ponderada (tal como fue descrito en los párrafos anteriores) resulta en una línea que tiene una forma curvada con un elevado número de puntos de quiebre. Dicha configuración de línea puede crear dificultades en su aplicación práctica. La Corte por lo tanto procede a un ajuste adicional al reducir el número de puntos de quiebre y conectarlos mediante líneas geodésicas. Esto produce una línea ponderada simplificada que es representada en el gráfico No. 10. La línea así construida ("la línea ponderada simplificada") forma la frontera entre las titularidades marítimas de los dos Estados entre los puntos 1 y 5, tal como se muestra en el gráfico No. 10.

236. La Corte considera, sin embargo, que extender esta línea sobre partes del área pertinente al norte del punto 1 o al sur del punto 5 no conduciría a un resultado equitativo. Si bien la línea ponderada simplificada representa un desplazamiento de la línea media provisional que hasta cierto punto sirve para reflejar la disparidad en las longitudes costeras, si se extendiera más allá de los puntos 1 y 5 le dejaría todavía a Colombia una proporción significativamente más grande del área pertinente que la asignada a Nicaragua, a pesar del hecho de que la costa pertinente de Nicaragua tiene más de ocho veces la longitud de la costa colombiana pertinente. Por lo tanto, le otorgaría un peso insuficiente a la primera circunstancia pertinente que la Corte ha identificado. Más aún, al separar a Nicaragua de las áreas situadas al oriente de las principales islas colombianas sobre las cuales la costa nicaragüense se proyecta, dicha frontera no estaría tomando en cuenta la segunda circunstancia pertinente, es decir el contexto geográfico general.

La Corte considera que ella debe tomar cuenta apropiada tanto de la disparidad en las longitudes costeras como de la necesidad de evitar un efecto de amputación de los espacios marítimos de cada uno de los dos Estados respecto de los espacios marítimos sobre los cuales sus costas se proyectan. En opinión de la Corte, un resultado equitativo que le otorga un peso apropiado a estas consideraciones pertinentes se logra continuando la línea de frontera a lo largo de líneas de latitud hasta la línea de 200 millas náuticas desde las líneas de base de Nicaragua.

237. Como se ilustra en el gráfico No. 11 ("Curso de la frontera marítima"), esto se hará en la siguiente forma.

Primero, desde el punto extremo al norte de la línea ponderada simplificada (punto 1), que está localizado en el paralelo que pasa a través del punto más al norte del arco de círculo de 12 millas náuticas alrededor de Roncador, la línea de delimitación sigue el paralelo de latitud hasta que alcanza el límite de 200 millas náuticas desde las líneas de base desde las cuales se mide el mar territorial de Nicaragua (punto terminal A). Como la Corte lo ha explicado (párrafo 159 atrás), dado que Nicaragua tiene todavía que notificar las líneas de base desde las cuales se mide su mar territorial, la localización precisa del punto terminal A no puede determinarse y la localización representada en el gráfico No. 11 es por lo tanto aproximada.

En segundo lugar, desde el punto extremo al sur de la línea ajustada (punto 5), la línea de delimitación corre en una dirección sur-oriente hasta que intersecta con el arco de círculo de 12 millas náuticas alrededor del Cayo Sur de Alburquerque (punto 6). Continúa entonces a lo largo del arco de círculo de 12 millas náuticas alrededor del Cayo Sur de Alburquerque hasta que alcanza el punto donde dicho arco de círculo intersecta con el paralelo que pasa a través del punto más al sur del arco de círculo alrededor de los Cayos del Este-Sudeste (punto 7).

La línea de frontera sigue entonces ese paralelo hasta que alcanza el punto más al sur del arco de círculo alrededor de los Cayos del Este-Sudeste (punto 8) y continúa a lo largo de dicho arco de círculo hasta su punto más hacia el oriente (punto 9). Dese ese punto la línea de frontera sigue el paralelo de latitud hasta que alcanza el límite de 200 millas náuticas desde las líneas de base desde las cuales se mide el mar territorial de Nicaragua (punto terminal B, cuya localización aproximada se muestra en el gráfico No. 11).

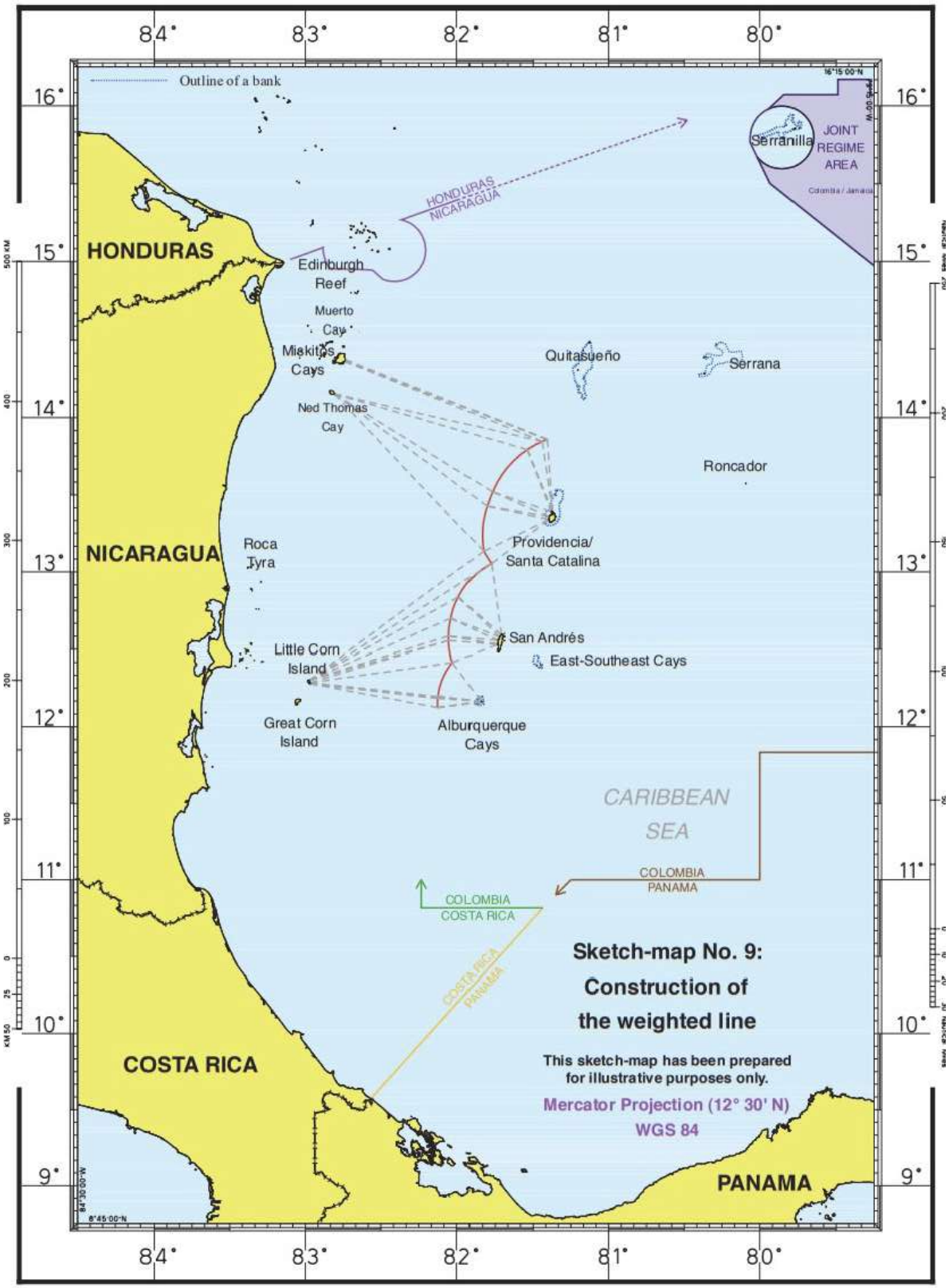
Outline of a bank
HONDURAS
NICARAGUA
COSTA RICA
PANAMA
JOINT REGIME AREA
Serranilla
HONDURAS NICARAGUA
Edinburgh Reef
Muerto Cay
Miskitos Cays
Ned Thomas Cay
Quitasueño
Serrana
Roncador
Providencia/ Santa Catalina
Roca Tyra
San Andrés
East-Southeast Cays
Little Corn Island
Great Corn Island
Alburquerque Cays
CARIBBEAN SEA
COLOMBIA PANAMA
COLOMBIA COSTA RICA
COSTA RICA PANAMA
Sketch-map No. 9:
Construction of the weighted line
This sketch-map has been prepared for illustrative purposes only.
Mercator Projection (12° 30' N)
WGS 84

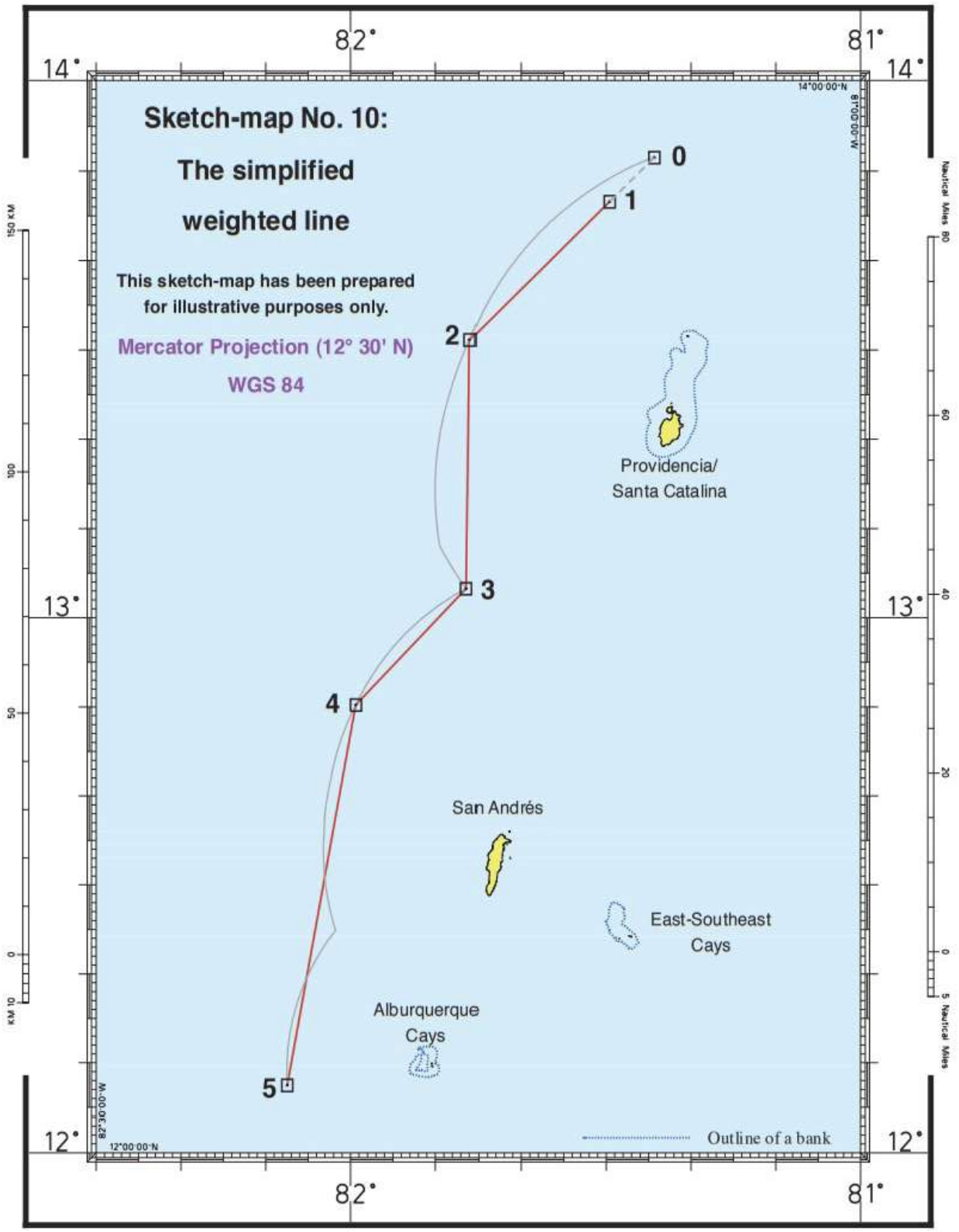
Sketch-map No. 10:
The simplified
weighted line
This sketch-map has been prepared
for illustrative purposes only.
Mercator Projection (12° 30' N)
WGS 84
0
1
2
3
4
5
Providencia/
Santa Catalina
San Andrés
East-Southeast
Cays
Alburquerque
Cays
Outline of a bank
82°
81°
14°
13°
12°
14°00'00"N
12°00'00"N
81°00'00"W
82°30'00"W
150 KM
100
50
0
KM 10
Nautical Miles 60
40
20
0
5 Nautical Miles

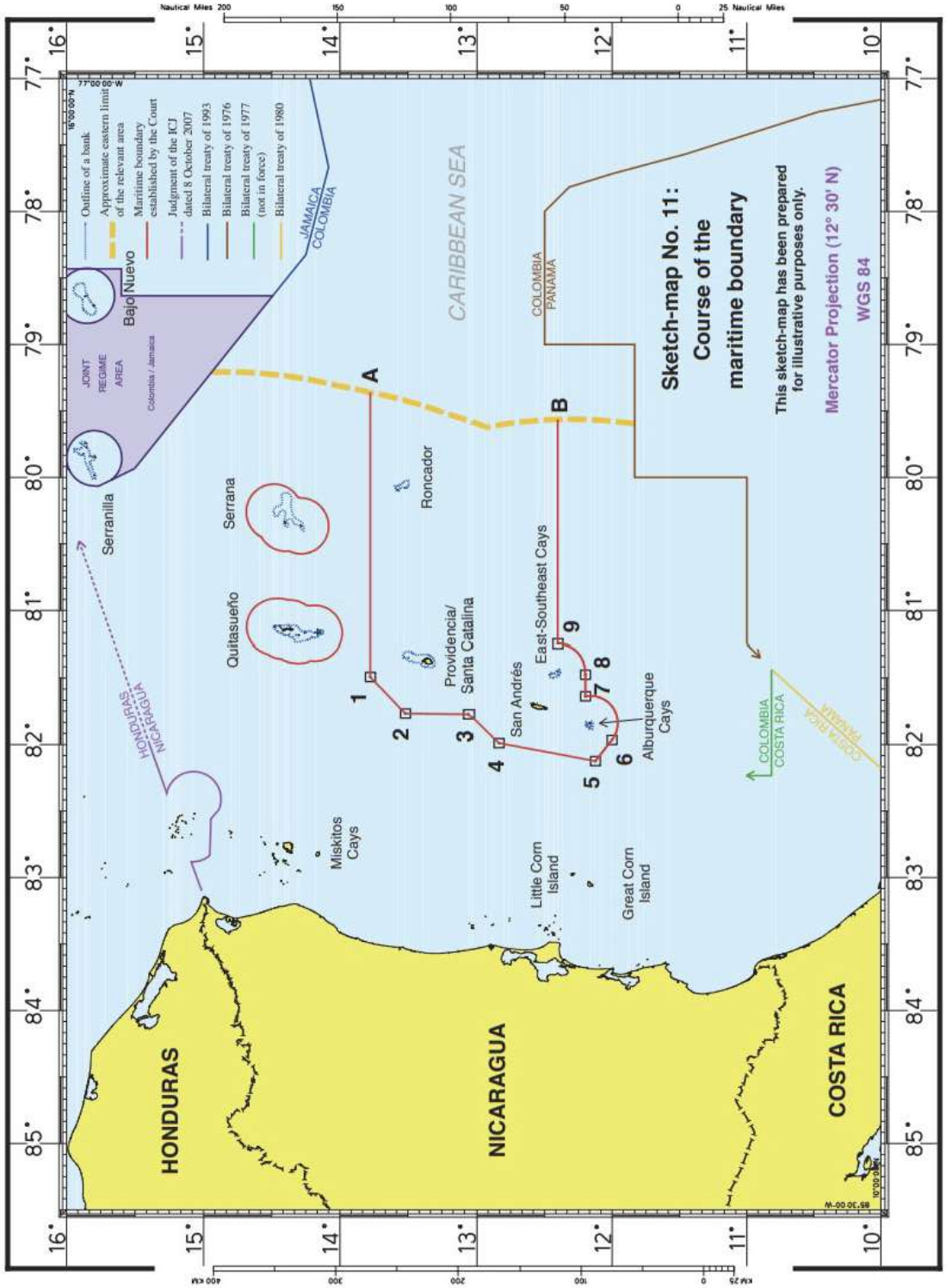
Sketch-map No. 11:
Course of the
maritime boundary
This sketch-map has been prepared
for illustrative purposes only.
Mercator Projection (12° 30' N)
WGS 84
CARIBBEAN SEA
HONDURAS
NICARAGUA
COSTA RICA
COLOMBIA
PANAMA
JAMAICA
COLOMBIA
HONDURAS
NICARAGUA
COLOMBIA
COSTA RICA
COSTA RICA
PANAMA
JOINT REGIME AREA
Colombia / Jamaica
Bajo Nuevo
Serranilla
Serrana
Quitasueño
Roncador
Providencia/
Santa Catalina
San Andrés
East-Southeast Cays
Alburquerque
Cays
Miskitos
Cays
Little Corn
Island
Great Corn
Island
A
B
1
2
3
4
5
6
7
8
9
Outline of a bank
Approximate eastern limit
of the relevant area
Maritime boundary
established by the Court
Judgment of the ICJ
dated 8 October 2007
Bilateral treaty of 1993
Bilateral treaty of 1976
Bilateral treaty of 1977
(not in force)
Bilateral treaty of 1980
Nautical Miles 200
150
100
50
0
25 Nautical Miles
KM 400
300
200
100
0
KM 25

238. En cuanto a Quitasueño y Serrana, la Corte encuentra que quedan situados del lado nicaragüense de la línea de frontera descrita atrás. En opinión de la Corte, tomar la línea ajustada descrita en los párrafos precedentes y tirarla más hacia el norte, de manera que abarque estas islas y las aguas que las rodean le permitiría a unas formaciones pequeñas y aisladas, que están situadas a una distancia considerable de las islas colombianas más grandes, producir un efecto desproporcionado sobre la frontera.

La Corte considera por lo tanto que el uso de enclaves logra la solución más equitativa en esta parte del área pertinente. Quitasueño y Serrana tienen cada uno derecho a un mar territorial, el cual, por las razones ya expuestas por la Corte (párrafos 176-180 atrás), no puede tener una anchura inferior a las 12 millas náuticas. Dado que Quitasueño es una roca incapaz de mantener habitación humana o vida económica propia y por lo tanto cae bajo la regla del artículo 121, párrafo 3 de CONVEMAR, no tiene derecho a una plataforma continental ni una zona económica exclusiva. Por lo tanto, la frontera entre la plataforma continental y la zona económica exclusiva de Nicaragua y el mar territorial alrededor de Quitasueño seguirá el arco de círculo de 12 millas náuticas medidas desde QS 32 y desde las elevaciones de bajamar localizadas dentro de las 12 millas náuticas desde QS 32 (véanse los párrafos 181-183 atrás).

En el caso de Serrana, la Corte recuerda que ya concluyó que no es necesario que ella decida si cae o no bajo el alcance de la regla del artículo 121, párrafo 3 de CONVEMAR (párrafo 180 atrás). Su reducido tamaño, su lejanía y otras características significan que, en todo caso, el logro de un resultado equitativo exige que la línea de frontera siga el límite externo del mar territorial alrededor de la isla. La frontera seguirá entonces un arco de círculo de 12 millas náuticas medidas alrededor del Cayo de Serrana y otros cayos en su vecindad.

Las líneas de frontera así establecidas alrededor de Quitasueño y Serrana son representadas en el gráfico No. 11.

10. La prueba de falta de proporcionalidad

239. La Corte pasa ahora a la tercera etapa en su metodología, esto es, comprobar el resultado obtenido mediante la línea de frontera descrita en la sección precedente para determinar si, tomando en cuenta todas las circunstancias, existe una falta de proporción significativa que exija un ajuste adicional.

240. Al adelantar esta tercera etapa la Corte observa que ella no está aplicando un principio de proporcionalidad estricta. La delimitación marítima no está diseñada para producir una correlación entre las longitudes de las costas pertinentes de las partes y sus respectivas porciones del área pertinente. Como la Corte observó en el caso de la *Plataforma Continental (Libia/Malta):*

> "Si dicha utilización de la proporcionalidad fuera correcta, es difícil apreciar qué lugar habría para cualquier otra consideración, puesto que la proporcionalidad sería a la vez el principio de titularidad sobre derechos de plataforma continental y el método para poner ese principio en operación" (*Plataforma Continental (Libia/Malta), Sentencia, C.I.J. Informes 1985*, pág. 45, párr. 58.)

La tarea de la Corte es verificar si existe una falta de proporcionalidad significativa. Lo que constituye una tal falta de proporcionalidad varía según la situación precisa en cada caso, puesto que la tercera etapa del proceso no puede demandar que la Corte deseche todas las otras consideraciones que fueron importantes en las etapas previas. Más aún, la Corte debe recordar que ella dijo recientemente en el caso *Delimitación Marítima en el Mar Negro:*

> "que varios tribunales, y la Corte misma, han extraído diferentes conclusiones a lo largo de los años sobre qué disparidad en las longitudes costeras constituiría una falta de proporcionalidad significativa que daría a entender que la línea de delimitación es inequitativa y requiere todavía un ajuste adicional" *(Delimitación Marítima en el Mar Negro, Sentencia, C.I.J. Informes 2009*, pág. 129, párr. 213).

241. El Tribunal Internacional sobre el Derecho del Mar, en el caso de la Bahía de Bengala, habló de verificar una "falta de proporción significativa" (Sentencia del 14 de marzo de 2012, párr. 499). El Tribunal Arbitral en el caso *Barbados/Trinidad y Tobago* se refirió a la utilización de la proporcionalidad como una "verificación final del carácter equitativo de una delimitación tentativa para asegurar que el resultado no es afectado por algún tipo de notoria falta de proporción" (*Laudo del 11 de abril de 2006*, *RIAA*, Vol. XXVII, pág. 214, párr. 238; *ILR*, Vol. 139, págs. 522-523; subrayado añadido). El Tribunal en ese caso añadió que este proceso:

> "no requiere el trazado de una línea de delimitación de una forma que sea matemáticamente determinada por la proporción exacta de las longitudes de las líneas costeras pertinentes. Aunque matemáticamente preciso, esto conduciría en muchos casos a un resultado inequitativo. Más bien, la delimitación requiere la consideración de las longitudes relativas de las fachadas costeras como un elemento en el proceso de delimitación tomado como un todo. El grado de ajuste exigido por una disparidad determinada en las longitudes costeras le corresponde determinarlo al Tribunal a la luz de todas las circunstancias del caso". (*RIAA,* Vol. XXVII, pág. 235, párr. 328; ILR, Vol. 139, pág. 547.)

242. Por lo tanto, la Corte considera que su cometido, en esta tercera etapa, no consiste en intentar el logro de siquiera una correlación aproximada entre la proporción de las longitudes de las costas relevantes de las partes y la proporción de sus respectivas porciones del área pertinente. Es, más bien, asegurarse de que no existe una falta de proporción tan grande que pueda "contaminar" el resultado y volverlo inequitativo. Decidir si una falta de proporción es tan grande que va a tener ese efecto no es una cuestión que pueda ser resuelta por referencia a una fórmula matemática sino más bien una cuestión que únicamente puede responderse a la luz de todas las circunstancias del caso particular.

243. La aplicación de la línea ajustada descrita en la sección precedente de la Sentencia tiene el efecto de dividir el área pertinente entre las partes en una proporción de aproximadamente 1:3.44 a favor de Nicaragua. La proporción de las costas pertinentes es de aproximadamente

1:8.2. La cuestión es, por lo tanto, si, en las circunstancias del presente caso, esta falta de proporción es tan grande que convierta al resultado en inequitativo.

244. La Corte recuerda que la elección de la línea buscaba asegurar que ninguno de los dos Estados sufriría un efecto de amputación ("cut-off" effect) y que esta consideración exigía que San Andrés, Providencia y Santa Catalina no deberían ser privadas de su titularidad a una zona económica exclusiva y una plataforma continental al oriente de las mismas, incluyendo la zona que está situada dentro de las 200 millas de sus costas pero más allá de las 200 millas náuticas de las líneas de base nicaragüenses. La Corte también registra que una consideración pertinente en la selección de esa línea fue que las principales islas colombianas no debían ser divididas en áreas separadas, cada una de ellas rodeada de una zona económica exclusiva nicaragüense y que la delimitación debía tomar en cuenta la necesidad de contribuir al orden público de los océanos. Para lograr esto, la delimitación debe, en palabras del Tribunal en el caso *Barbados/Trinidad y Tobago,* "ser a la vez equitativa y lo más prácticamente satisfactoria que sea posible, manteniendo al mismo tiempo la exigencia de lograr un resultado jurídicamente estable" (*Laudo del 11 de abril de 2006, RIAA,* Vol. XXVII, pág. 215, párr. 244; *ILR,* Vol. 139, pág. 524).

245. El análisis de la jurisprudencia en casos sobre delimitación marítima muestra que la Corte y otros tribunales han mostrado considerable cautela en la aplicación de la prueba de falta de proporcionalidad. La Corte observa, en este sentido, que en el caso relativo a la *Plataforma Continental* (*Libia/Malta*), la proporción de las costas pertinentes era de aproximadamente 1:8, una cifra casi idéntica a la del presente caso. La Corte consideró, en la segunda etapa de su análisis, que esta disparidad exigía un ajuste o desplazamiento de la línea media provisional. En la tercera etapa, la Corte se limitó a puntualizar que no existía una falta de proporcionalidad significativa, sin entrar a examinar la división precisa en porciones del área pertinente. Eso debe haber sido debido a la dificultad de determinar los límites del área pertinente debido a los intereses superpuestos de terceros Estados. Sin embargo, es claro que las respectivas porciones de Libia y Malta ni siquiera se acercaban a una proporción de 1:8, aunque la porción de Malta se vio sustancialmente reducida a comparación de la que hubiera tenido si la frontera hubiera seguido la línea media provisional.

246. En forma similar, en el caso relativo a la *Delimitación Marítima en la Región entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca c. Noruega)*, la proporción de las costas pertinentes era de aproximadamente 1:9 a favor de Dinamarca (*Sentencia, C.I.J. Informes 1993*, pág. 65, párr. 61). Esa disparidad condujo a la Corte a desplazar la línea media provisional. Aquí nuevamente, la Corte no se refirió en su Sentencia a las porciones precisas del área pertinente (descrita en esa Sentencia como el "área de titularidades superpuestas potenciales") que la línea así establecida le atribuyó a cada Estado, pero la descripción contenida en la Sentencia y la representación de la frontera en los mapas adjuntos a la misma muestran que la proporción fue de aproximadamente 1:2.7. La Corte no consideró que el resultado era significativamente desproporcionado.

247. La Corte concluye que, tomando en cuenta todas las circunstancias del presente caso, el resultado logrado mediante la aplicación de la línea adoptada provisionalmente en la sección precedente de la Sentencia no implica una falta de proporción tal que dé lugar a un resultado inequitativo.

VI. Solicitud de Nicaragua respecto de una declaración

248. En adición a sus pretensiones relacionadas con una frontera marítima, en su Demanda Nicaragua se reservó "el derecho de reclamar compensación por elementos de enriquecimiento ilícito derivados de la posesión colombiana de las Islas de San Andrés y Providencia, así como los cayos y los espacios marítimos hasta el meridiano 82" y "por interferencia con los buques pesqueros de nacionalidad nicaragüense o con licencias otorgadas por Nicaragua". En sus conclusiones, Nicaragua no reclamó una compensación, pero le pidió a la Corte juzgar y declarar que "Colombia no está actuando en conformidad con sus obligaciones bajo el derecho internacional al interferir e impedir de diversas maneras el acceso a y la explotación de, los recursos naturales de Nicaragua al oriente del meridiano 82". A este respecto, Nicaragua se refirió a numerosos incidentes en los que buques de pesca de Nicaragua fueron detenidos por buques de guerra colombianos al oriente del meridiano 82.

249. Colombia sostiene que la solicitud nicaragüense de una declaración carece de fundamento. Según Colombia, Nicaragua no ha comprobado que haya sufrido ningún daño como resultado de la conducta alegada de Colombia. Agrega, primero que en una controversia sobre delimitación marítima las partes no solicitan reparaciones si la sentencia concluye que áreas sobre las cuales una parte ha venido ejerciendo jurisdicción quedan bajo la jurisdicción de la otra parte. Segundo, Colombia arguye que ella no puede ser criticada por bloquear el acceso de Nicaragua a los recursos naturales al oriente del meridiano 82. En particular, Colombia sostiene que, en el ejercicio normal de su jurisdicción, ella ha interceptado buques de pesca de bandera nicaragüense al oriente del meridiano 82 que no portaban los permisos adecuados. Adicionalmente, Colombia alega que no hay evidencia de que ningún buque nicaragüense involucrado en la explotación de recursos naturales en las áreas al oriente del meridiano 82 ha sido amenazado o interceptado por Colombia. A la luz de lo anterior, Colombia plantea que la Corte debe rechazar la solicitud de Nicaragua de una declaración.

❋❋❋

250. La Corte observa que la solicitud de Nicaragua sobre una declaración es formulada en el contexto de un procedimiento relativo a una frontera marítima que no había sido establecida antes de la decisión de la Corte. La consecuencia de la Sentencia de la Corte es que la frontera marítima entre Nicaragua y Colombia a lo largo del área pertinente ha sido ya delimitada entre las partes. A este respecto, la Corte observa que la Sentencia no le atribuye a Nicaragua la totalidad del área que ella reclama y, por el contrario, le atribuye a Colombia parte de los espacios marítimos con respecto a los cuales Nicaragua busca una declaración sobre acceso a los recursos naturales. En este contexto, la Corte considera que la pretensión de Nicaragua es infundada.

❋❋❋

Dispositivo

251. Por estas razones,

LA CORTE,

(1) Por unanimidad,

Concluye que la República de Colombia tiene soberanía sobre las islas de Alburquerque, Bajo Nuevo, Cayos del Este-Sudeste, Quitasueño, Roncador, Serrana y Serranilla;

(2) Por catorce votos a uno,

Encuentra admisible la pretensión de la República de Nicaragua contenida en su conclusión I (3) solicitando a la Corte juzgar y declarar que "la forma de delimitación apropiada, dentro del marco geográfico y jurídico constituido por las costas continentales de Nicaragua y Colombia es una frontera de plataforma continental dividiendo en partes iguales las titularidades superpuestas sobre plataforma continental de ambas partes";

> EN FAVOR: *Presidente* Tomka; *Vice-Presidente* Sepúlveda-Amor; *Jueces* Abraham, Keith, Bennouna, Skotnikov, Cançado Trindade, Yusuf, Greenwood, Xue, Donoghue, Sebutinde; *Jueces* ad hoc Mensah, Cot;
>
> EN CONTRA: *Juez* Owada;

(3) Por unanimidad,

Decide que no puede aceptar la pretensión de la República de Nicaragua contenida en su conclusión I (3);

(4) Por unanimidad,

Decide que la línea de la frontera marítima única delimitando la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas de la República de Nicaragua y la República de Colombia seguirá líneas geodéticas conectando los puntos con las siguientes coordenadas:

	Latitude north	Longitude west
1.	13° 46' 35.7"	81° 29' 34.7"
2.	13° 31' 08.0"	81° 45' 59.4"
3.	13° 03' 15.8"	81° 46' 22.7"
4.	12° 50' 12.8"	81° 59' 22.6"
5.	12° 07' 28.8"	82° 07' 27.7"
6.	12° 00' 04.5"	81° 57' 57.8"

Desde el punto 1 la línea de frontera marítima continuará hacia el oriente a lo largo del paralelo de latitud (coordenadas 13° 46′ 35.7″ N) hasta que alcance el límite de 200 millas náuticas desde las líneas de base desde las cuales se mide el mar territorial de Nicaragua. Desde el punto 6 (con coordenadas 12° 00′ 04.5″ N y 81° 57′ 57.8″ W), localizado sobre un arco de círculo de 12 millas náuticas alrededor de Alburquerque, la frontera marítima continuará a lo largo de dicho arco de círculos hasta que alcance el punto 7 (con coordenadas 12° 11′ 53.5″ N y 81° 38′ 16.6″ W) que está localizado sobre el paralelo que pasa a través del punto más al sur del arco de círculo de 12 millas náuticas alrededor de los Cayos del Este-Sudeste. La línea de frontera sigue entonces ese paralelo hasta que alcanza el punto más al sur del arco de círculo de 12 millas alrededor de los Cayos del Este-Sudeste en el punto 8 (en las coordenadas 12° 11′ 53.5″ N y 81° 28′ 29.5″ W) y continúa a lo largo de dicho arco de círculos hasta su punto más al oriente (punto 9 con coordenadas 12° 24′ 09.3″ N y 81° 14′ 43.9″ W). Desde dicho punto la línea de frontera sigue el paralelo de latitud (coordenadas 12° 24′ 09.3″ N) hasta que alcance el límite de 200 millas náuticas desde las líneas de base desde las cuales se mide el mar territorial de Nicaragua;

(5) Por unanimidad,

Decide que la frontera marítima única alrededor de Quitasueño y Serrana seguirá, respectivamente, un arco de círculo de 12 millas náuticas medido desde QS 32 y desde las elevaciones de bajamar localizadas dentro de las 12 millas náuticas desde QS 32, y un arco de círculo de 12 millas náuticas medido alrededor del Cayo de Serrana y otros cayos en su vecindad;

(6) Por unanimidad,

Rechaza la pretensión de la República de Nicaragua contenida en sus conclusiones solicitando a la Corte que declare que la República de Colombia no está actuando de conformidad con sus obligaciones bajo el derecho internacional al impedir a la República de Nicaragua el tener acceso a los recursos naturales al oriente del meridiano 82.

Hecha en los idiomas francés e inglés, siendo el texto en inglés el que hace fe, en el Palacio de la Paz, La Haya, a los diecinueve días de noviembre del año dos mil doce, en tres copias, una de las cuales será preservada en los archivos de la Corte y las restantes copias serán transmitidas al gobierno de la República de Nicaragua y al gobierno de la República de Colombia, respectivamente.

(Firmado) Peter TOMKA,
PRESIDENTE.

(Firmado) Philippe COUVREUR,
SECRETARIO.

El Juez OWADA agrega al Fallo de la Corte una opinión disidente; el Juez ABRAHAM agrega al Fallo de la Corte una opinión individual; los Jueces KEITH y XUE agregan al Fallo de la Corte declaraciones; la Juez DONOHUE agrega al Fallo de la Corte una opinión individual; los Jueces ad hoc MENSAH y COT agregan al Fallo de la Corte declaraciones.

(Rubricado) P. T.

(Rubricado) Ph. C.

Carrera 66 No. 24-09
Tel.: (571) 4578000
www.imprenta.gov.co
Bogotá, D. C., Colombia